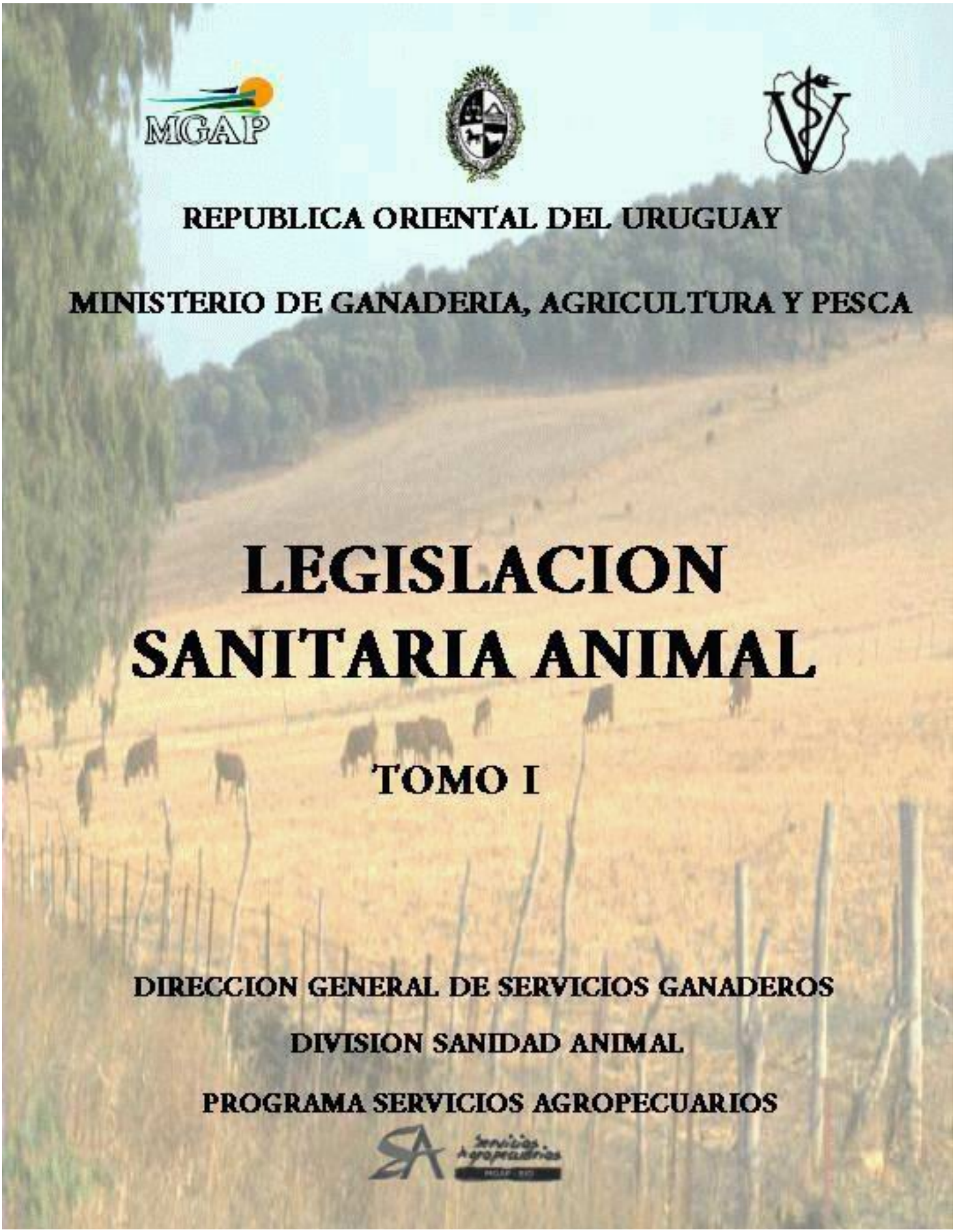
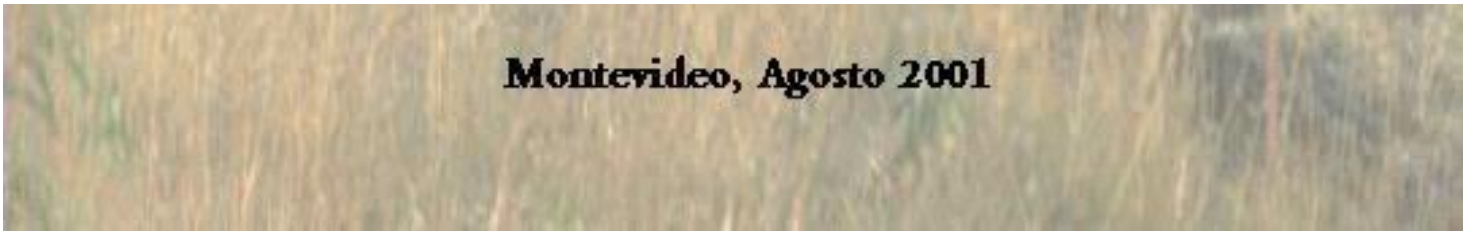
# Legislación sanitaria animal







## Autor

Diagramación, ordenamiento y recopilación: Dres. Infante, G; Chans, L. E.; Costa, R.



## Fecha de creación

01/08/2001

## Tipo de publicación

Guías

## Resumen

La presente publicación es una herramienta útil para quienes de una manera u otra se encuentran vinculados a la actividad agropecuaria, tanto del ámbito público como privado.

# Introducción



## MINISTRO DE GANADERÍA,

**AGRICULTURA Y PESCA**

**AUTORIDADES**

Ing. Agr. Gonzalo González

**SUBSECRETARIO**

Ing. Agr. Martín Aguirrezabala

**DIRECTOR GENERAL DE SECRETARIA**

Cra. Beatriz Guido

**DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS GANADEROS**

Dr. Recaredo Ugarte

**DIRECTOR NACIONAL PROGRAMA SERVICIOS AGROPECUARIOS**

Econ. Alberto Hintermeinster

**COORDINADORA SUB-PROGRAMA SANIDAD ANIMAL Y PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS**

Dra. (MBA) Gabriela Iribar Esteban

Participaron en la elaboración de libro las siguientes personas:

Diagramación, ordenamiento y recopilación: Dres. Infante, G; Chans, L. E.; Costa, R.

Colaboraron: Dres. Tapié, H.; Días, L.; Blanco; M.; Sena, I.; Geymonat, D.; Perdomo, E.; Gandelman, M.; Vitale, E.; Seoane, L.; Gallero, J.; Garín, A.; Santomauro, A.; Larrechart, M.; Oficialdeguy, G.; Mosquera, G.; Guerrero, R.; Mangeney, G.; Pedetti, A.; Artía, H.; Pérez Rama, R; Vargas; Larrauri; Ing. Agr. Sosa Días, J. I. ; Aguirre, O; Quintana; Lic. Marques, L.; Téc. Agr. Silva, R.; Benausse, A.; Gómez, G.; Lyford Pike, V..; Cuadrado, M.

# A) Presentación

Con la presente publicación se cubre una necesidad imprescindible como herramienta útil para quienes de una manera u otra se encuentran vinculados a la actividad agropecuaria.

En efecto, las publicaciones existentes reclamaban una actualización, mejor ordenación y análisis de la vigencia de las normas, así como una compilación de aquéllas que se fueron dictando a través del tiempo y que se relacionan con la salud animal de nuestra República.

Por demás se resalta que resulta de suma utilidad, ya sea en los ámbitos público y privado, dar mayor conocimiento y difusión de la normativa en la materia. Ello incluye, ya sea a los sectores involucrados en la temática, como así también el interés general de difundir las normas específicas, reguladoras de la sanidad. Productores, profesionales veterinarios y toda persona vinculada de una u otra forma al agro, con el presente material poseerán una herramienta de uso cotidiano y de consulta frecuente.

Es importante señalar que el conocimiento y publicación de la regulación de los servicios ganaderos deviene imprescindible a nivel internacional. Con el aumento de las comunicaciones, hace que se logre una respuesta a las inquietudes y solicitudes del exterior sobre las normas jurídicas en que se apoya la actividad.

Con este primer tomo se cubre un importante campo normativo que hace a la regulación higiénico-sanitaria de la agropecuaria nacional.

La estructura que se optó para la presente publicación contempla las diferentes enfermedades que padecen los animales. Se estableció una parte introductoria de suma importancia donde se explicita todo lo referente al organismo específico y rector en el ámbito oficial, la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Se establece su organización y sus cometidos específicos. La parte especial se compone de una parte inicial de suma importancia pues se incluyen las normas básicas y generales que regulan la actividad. Ellas imperan en todo tipo de enfermedad y su combate y erradicación. En cuanto a las normas
específicas, ellas se encuentran separadas por tipo de enfermedad, así como también, se agregan normas sobre temas conexos.

Sería extenso exponer los rubros en que se separan o agrupan las normas, con la lectura del índice se logra una visión general de lo abarcativo del presente volumen. Con la seguridad de que es un texto de sumo provecho para el futuro de la agropecuaria nacional es que se edita la presente publicación y con la seguridad también de que será el inició o germen de futuros trabajos en él basados.

# B) Antecedentes normativos

**Artículos del Código Rural en que se basaron las disposiciones tomadas hasta 1910, en materia de Policía Sanitaria (1)**

**749. Todo estanciero, labrador y, en general, todo dueño o tenedor de ganado mayor o menor, que vea en él alguna peste o enfermedad que sea conocida por contagiosa, está rigurosamente obligado:**

**1.- A comunicar prontamente el hecho al Juez de Paz o Teniente Alcalde más inmediato, quien lo trasmitirá en el acto a la Municipalidad o Comisión Auxiliar;**
**2.- A quemar o enterrar los animales que mueran, siempre que no hubiese imposibilidad material por lo excesivo del número.**

**750. La Municipalidad, o el Juez de Paz en su defecto, dictará inmediatamente providencias dirigidas a indagar y fijar, si fuese posible, la naturaleza e intensidad del mal y además de las precauciones que, según los accidentes o circunstancias del caso, reputase conveniente.**

**751. Deberá, asimismo, participar todo al Gobierno, el cual, consultando si lo hallase a bien, a veterinarios o a peritos y aún enviándolos al lugar del mal, dictará, con arreglo a sus informes o consejos, las medidas que estime convenientes para cortar y extirpar el mal, para hacer aislamientos, estableciendo zonas y cordones sanitarios y para redactar instrucciones adecuadas, que será del estricto deber de la autoridad local observar.**

**752. Cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 749 que falte a lo que en él se prescribe, pagará una multa de cincuenta pesos que le impondrá la Municipalidad con destino a instrucción primaria.**

**En lo que se refiere a Obligaciones especiales de las Municipalidades y demás autoridades locales, el artículo 802 expresa que deben además atender «A la salud de los ganados contenidos en los tambos y caballerizas y la higiene o aseo de esos establecimientos» (Nº 7).**

**Los Servicios Veterinarios con anterioridad a la Ley No 3.606 de Policía Sanitaria de los Animales (1)**

**LOS SERVICIOS MUNICIPALES**

**Noticia Histórica**

Los primeros servicios de índole veterinaria pertenecieron a la Dirección de Abasto y Tablada y Dirección de Salubridad, que contaban con veterinarios para tambos y mataderos, servicios que naturalmente, se realizaban en forma muy relativa, por la carencia de una organización completa y de los elementos necesarios.

El Dr. Carlos María de Pena, Presidente de la Junta Económico-Administrativa, se ocupó de la organización de esos servicios y, a tal fin, comisionó al señor José Arechavaleta. Más tarde, se creó una Comisión integrado por el Ingeniero Municipal Sr. Montero Paullier y el Dr. Felipe Solari, que propusieron reformas en el antiguo matadero de la Barra de Santa Lucía.

El 31 de marzo de 1895, la Junta Económico-Administrativa de la Capital aprobó un proyecto de Reglamento formulada por el servicio de Inspección Veterinaria, referente a la matanza de ganado porcino y lanar. Se establece la obligatoriedad de sacrificarlos en mataderos autorizados; que la matanza se realice en las horas de la mañana; que medien por lo menos diez horas de descanso de los cerdos, antes de ser faenados; que se cuelguen los cerdos sacrificados en los mataderos, colocando a su derecha, cabeza, pulmón, corazón, hígado, bazo y páncreas, considerándose sospechoso al animal que le falte alguno o parte de los órganos citados. Prohibe el retiro de animal o vísceras del mismo sin previa inspección y colocación del sello. Que los productos porcinos que vengan de otros establecimientos, antes de librarse al consumo, deben ser inspeccionados y sellados. Establece para los que no cumplen esta disposición, el decomiso y multa de cincuenta pesos. Prescribe la limpieza de los mataderos; prohibe la entrada y permanencia de perros. Las mismas disposiciones relativas a los cerdos se hacen extensivas a los ovinos.

En setiembre 26 de 1895, el Poder Ejecutivo aprobó una ordenanza formulada por la Junta Económico-Administrativa, por la que se reglamentó la importación y exportación de ganado en pie, haciéndose extensivas las disposiciones no sólo al Departamento de Montevideo, sino también a los de Paysandú, Río Negro, Soriano y Colonia.

Establece la obligatoriedad de que todo animal que se exporte o importe sea sometido a inspección veterinaria, y que el técnico que la practique expida un certificado, declarando que están sanos o enfermos y, en este caso, indicando la enfermedad de que se trata. A éstos se les someterá a aislamiento, «depósito en paraje aislado» sin perjuicio de disponer el reembarco de los importados. Con respecto a los que llegan al país con procedencia del exterior, indica medidas de aislamiento y el empleo de formas tendientes a evitar el desarrollo de las mismas enfermedades.

Las disposiciones a adoptar, según los casos, quedan a juicio de los Veterinarios Municipales, debiendo dar cuenta a sus superiores en cada caso.

En 1896, y preocupada la Municipalidad por el problema de la tuberculosis y actinomicosis, dictó, en octubre de ese año, -por iniciativa del Dr. Heguy, a la sazón Director de Salubridad, y redactada por él mismo-, una ordenanza prohibiendo la entrada a tambos, de animales enfermos, sin intervención del Laboratorio Municipal de Bacteriología y Micrografía.

Esa Ordenanza, que se puso en vigencia en febrero de 1897, daba derecho a observar los animales durante un período determinado, durante el cual se practicaba la tuberculinización. A los efectos de la aplicación de medidas que consistían en observación clínica y tuberculinización, se habilitó un local municipal en la calle Cuareim al Sur, precisamente el mismo que actualmente está destinado a Lazareto de Animales Importados. Los animales tuberculosos con signos clínicos debían ser sacrificados, los que sólo reaccionaban a la tuberculina se marcaban, se les extendía una boleta, y se hacía un registro, archivando en forma ordenada los gráficos de temperatura. El Laboratorio Municipal de Bacteriología y Micrografía -que había sido creado en 1895 y que contaba con una sección veterinaria- tenía ingerencia directa en la aplicación de toda esas medidas en lo que respecta a análisis, organización y dirección del servicio. Ante oposición sistemática -de los tamberos las medidas citadas hubieron de ser modificadas más tarde, dejándose sin efecto la medida de marcación de los animales reaccionantes, a los que sólo se les identificó por medio de la boleta.

(1) Transcripción del libro «La Dirección de Ganadería» del Dr. Luis B. Muñoz Ximénez (Montevideo, 1951).

Al local referido anteriormente, de la calle Cuareim, iban primero los animales de tambos comprendidos dentro del ejido de la ciudad; luego se hicieron llevar los de los radios de Pocitos, Punta Carretas, Unión, con el proyecto de extender la acción sanitaria a los del Paso del Molino. Como dato interesante, que habla a favor del beneficio alcanzado por la aplicación de la Ordenanza citada, cabe destacar que, según datos obtenidos, el porcentaje de tuberculosos entre los animales observados reaccionantes, en el local de la referencia, alcanzaba en 1897 al 14 %; más tarde, bajó al 7% y luego al 5 %.

En agosto 10 de 1897, se dictó una resolución referente a las medidas a adaptarse en prevención de la peste bovina, disponiendo el sacrificio de todo animal que llegue a Montevideo, procedente de países donde exista la peste bovina; la desinfección del buque y todos los objetos; la destrucción de todo lo que, como cueros, etc., no sea desinfectable fácilmente; extendiendo el procedimiento a los buques que conducen animales procedentes de países que, aunque no tengan peste bovina, no hayan tomado medidas para precaverse de ella.

En 1899, y ante manifestaciones hechas por la Asociación Rural del Uruguay sobre el peligro que representaba la introducción de animales sin la aplicación de las medidas correspondientes y, sobre todo, ante el temor de la tuberculosis, se adoptó un convenio con la República Argentina para tomar medidas si

El 21 de Octubre de 1899, el Poder Ejecutivo, por vía del Ministerio de Fomento, dictó un interesante decreto relativo a las medidas a adoptarse en defensa de la sanidad animal del país, medidas para la importación que en su parte esencial, se repiten en la Ley 3.606 y en el Decreto de 8 de Junio de 1934 (Reglamento de Importación y Exportación), prohibe la entrada al país de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos, o procedentes de países donde reinen enfermedades epizoóticas o enzoóticas, así como de productos de derivados sin las garantías suficientes, que hagan posible la propagación de una enfermedad. Declara a Montevideo único puerto para las importaciones de Ultramar y países limítrofes de todas las especies animales, agregando «a efecto de ser sometidos a una visita sanitaria» y establece la obligatoriedad del certificado de origen, donde conste que no existe enfermedad alguna contagiosa desde los treinta días anteriores a la fecha de la expedición. Enumera las enfermedades que darán lugar a la aplicación del decreto. Dispone la cuarentena obligatoria y el rechazo de los animales que resultaron enfermos dentro de ocho días, que los gastos corran de cuenta de los importadores; asignando a la Junta Económico-Administrativa la designación de un punto de desembarque y lazareto, de acuerdo con instrucciones del Instituto de Higiene Experimental de acuerdo con el espíritu de ese Decreto se tuberculinizan los animales importados y algunos fueron rechazados o sacrificados.

En marzo 17 de 1900, el Consejo Nacional de Higiene dio instrucciones a la Junta Económico, -Administrativa y dictó medidas con respecto a la lucha contra la fiebre aftosa, refiriéndose a la contagiosidad al hombre y a la forma de evitar el contagio, aconsejando el consumo de leche hervida y la desinfección de las manos de las personas encargadas de ordeñar o que estén en contacto con animales enfermos. Dispone el decomiso total de las reses faenadas en mataderos que presenten signos de alteración de las carnes, y decomiso parcial en caso de manifestaciones localizadas. Prohibe la salida de animales enfermos de los tambos de Montevideo, hasta que hayan transcurrido 15 días de desaparecida la enfermedad y practicada la desinfección. Autoriza la venta de leche, si la enfermedad no ha tomado gran extensión en los tambos, pero, a condición de que no puedan ser expedidas para el consumo, sin previa ebullición, y dejando a criterio del Veterinario encargado de la Inspección, la determinación de cuando puede permitirse la venta de leche cruda.

El Reglamento de Sanidad Terrestre, aprobado con fecha 22 de agosto de 1901, tiene un capítulo denominado «La profilaxis de las epizootías». Establece la declaración obligatoria de parte de los propietarios, mayordomos o encargados de establecimientos rurales, a la autoridad sanitaria donde la haya, o en su defecto, a la autoridad policial, de cualquier enfermedad que ataque a los animales, produciendo muerte de todos o algunos, y dando todos los datos posibles referentes a los síntomas, fecha d e aparición, número de animales atacados etc., prohibe el consumo de carne proveniente de animales muertos por enfermedades, a los que deberá quemarse, aislando a los sanos. Establece que cuando puedan beneficiarse los despojos, éstos se salarán y la lana y cerda será desinfectada con agua hirviendo. Que se comuniqué por la policía a los linderos, la aparición de enfermedades en los establecimientos vecinos, informándolos sobre la marcha de la enfermedad, dispone que mientras el interesado o reciba autorización, no podrá sacar ganado ni permitir la entrada de otros animales.

Las declaraciones sobre enfermedades de ganados, clasificadas epizootías, deben tenerse en cuenta a los efectos de la expedición por las autoridades sanitarias, de los certificados de sanidad para exportación de animales y derivados. Dispone la desinfección prolija de los vagones destinados a la conducción de ganado, cada vez que sean ocupados.

El mismo reglamento de Sanidad Terrestre, al referirse a las obligaciones de los veterinarios municipales, dice que quedan a su cargo:

a) la inspección de mataderos y carnes de consumo.

b) Informar en los casos en que se produzcan epizootías y aconsejar las primeras medidas a adoptarse.

c) Propender a la adopción de sueros y vacunas preventivas.

En enero 11 de 1902, el Ministerio de Gobierno aprobó una ordenanza sobre vigilancia sanitaria de tambos y lecherías y reglamentó el servicio de tuberculinización e inspección veterinaria, confirmando las disposiciones, en lo esencial, las medidas adoptadas con anterioridad (1895) completándolas.

La ordenanza dice que ningún animal destinado a la explotación lechera será admitido en tambos y lecherías del departamento de Montevideo, sin autorización acordada, previo examen veterinario y tuberculinización.

Los propietarios deben facilitar, cada vez que las autoridades lo exijan, la extracción de muestras de leche para análisis.

Los animales reaccionantes y con signos clínicos de tuberculosis, serán sacrificados, autorizándose la venta de la carne que se halle en condiciones, de acuerdo con las disposiciones sobre abasto. Los solamente reaccionantes, sin síntomas clínicos, serán rechazados y marcados a fuego en el cuello. Los sospechosos, también serán rechazados e identificados por un certificado.

Estos animales (los reaccionantes y sospechosos), quedan fuera del aprovechamiento lechero y deben quedar en parajes distantes a todo tambo y lechería; no podrán ser faenados en establecimientos que no cuenten con inspección veterinaria. A los propietarios de animales decomisados, se les pagará, por equidad, una cuota que fije la Junta Económico-Administrativa. (Ya se establece en esta forma el principio de indemnización adoptado después por la ley 3.606). La inspección a los tambos debe hacerse en forma periódica y regular,

y retirarse todo animal que se comprobaré enfermo, sin perjuicio de ello, tienen los propietarios la obligación de denunciar todo en caso de enfermedad que comprueben o sospechen, muy especialmente cualquier anormalidad en la ubre. Dispone que los animales sean tenidos con la mayor limpieza y que sean alimentados en forma consciente.

Hace obligatoria la desinfección ante constatación de enfermedades, estableciendo de que en caso de que éstas se repitan, se llegará a la clausura del establecimiento. Hace referencia a las condiciones de salud exigibles a las personas que estén en contacto con los animales lecheros, las que deben ser periódicamente sometidas a examen médico. Se refiere, también al lavado de manos del ordeñador y ubre de vaca, antes de cada extracción de leche.

El reglamento de tuberculinización e inspección veterinaria aprobado en la misma fecha, 11 de enero de 1902, exige la posesión de un certificado de sanidad para que los animales lecheros puedan ser introducidos en los tambos como único justificativo de haberse dado cumplimiento a la Ordenanza, y serán válidos por un año. Los certificados deberán estar expuestos a la vista del público. Además, cada tambo tendrá un boleto especial, donde el veterinario hará constar el resultado de la inspección que realice. Reglamenta las condiciones de inscripción; la forma en que se realice la tuberculinización, el destino de los reaccionantes (forma y plazo de sacrificio), avalúo el animal, a los efectos de la indemnización, establecida en la Ordenanza, entre 8 y 40 pesos. Establece la forma de realizarse la autopsia, que podrá ser presenciada por el interesado y también por un veterinario designado por éste. Da un plazo de 48 horas para que el interesado manifieste su disconformidad con la tasación, pasado el cual se considera aceptada. Las indemnizaciones se atienden con los -fondos recaudados en el mismo servicio, y multas por contravención al mismo reglamento. Se fijó una tarifa por cada inscripción ($ 1.50 por animal; después fue rebajada a $ 0.50).

El Laboratorio Municipal de Bacteriología y Micrografía con la designación de Servicio Bacteriológico Municipal, pasó a integrar el Instituto de Higiene, del cual fue Director, a la sazón, el Dr. Sanarelli, y Sub Director el Dr. Felipe Solari. Los servicios veterinarios dependieron, desde entonces, del Instituto de Higiene, pero continuaron siendo mantenidos por la Municipalidad, de la que volvieron a depender en 1904, siempre con los mismos elementos.

Un decreto de enero de 1903 reglamentó la importación y exportación de ganados y productos derivados provenientes de la República Argentina. Se estableció la obligatoriedad de la tuberculinización de los animales importados; se habilitaron para importación de la Argentina, los puertos de Fray Bentos, Paysandú, Salto y Colonia, quedando exclusivamente habilitado para la importación de Ultramar, el de Montevideo. Este decreto prohibió la importación y exportación de animales con garrapata.

En un principio la función la realizaron veterinarios municipales. Más tarde fueron desempeñados por veterinarios nombrados directamente por el Ministerio de Fomento; es la primera intervención de orden nacional y se refiere, como se ve, a importación. Se trasladaban al lugar de importación a objeto de inspeccionar el ganado y hacer efectivas las medidas, en cada caso.

El Ministerio de Fomento, ante denuncias que se formulaban, mandaba directamente veterinarios a objeto de intervenir en el establecimiento de Campaña. La intervención era muy relativa; se limitaban a dar algunas instrucciones, y disponer que fueran enterrados o quemados los cadáveres de animales muertos por carbunclo. Aconsejaban, a la vez la vacunación.

El Dr. Felipe Solari, estableció en el Instituto de Higiene un servicio gratuito de investigación de enfermedades de animales, lo que dio por resultado el -envío de numeroso material por parte de los hacendados. Esa medida dio lugar a una ordenanza al respecto (1904).

El Instituto de Higiene tuvo oportunidad de intervenir en los primeros casos de piroplasmosis constatados en el país. En el establecimiento del señor Carlos Reyles apareció una enfermedad desconocida. Una primera visita de inspección fue realizada por el Dr. Felipe Solari y el señor José Arechavaleta, sin llegar a conclusiones definitivas. Volvió luego el doctor Solari, extrajo sangre de los animales enfermos, en los que, le llamó la atención la hemoglobinuria, y comprobó la existencia, en investigación microscópica, de parásitos endoglobulares. Se creó una Comisión encargada del estudio del asunto, que integraban los señores Arechavaleta y Dres. Solari, Sanarelli y Rivas. El informe fue redactado por los señores Arechavaleta y Solari, quienes ya conocían los trabajos de Kivorne y Smith. El mismo Instituto realizó los primeros estudios sobre garrapaticidas. Se produjo informe acerca de las condiciones del producto, informe que tuvo por base los estudios realizados por el Instituto de Industria Animal de E.E.U.U. de Norte América, y las experiencias realizadas en Sud Africa.

En julio de 1903 el Poder Ejecutivo reglamentó el tránsito de animales con garrapata; al mismo tiempo creó una Comisión para el estudio de específicos, en especial garrapaticidas.

Las medidas adoptadas fueron resistidas por los hacendados, y no obstante la divulgación acerca de sus beneficios, encargada al Dr. Felipe Solari e Ingeniero Agrónomo Teodoro Álvarez, que recorrieron el Interior con ese objeto, en Noviembre del mismo año 1903 las medidas debieron ser derogadas, frente a las resistencias que despertaron.

Debe agregarse que en el primitivo local de la Escuela Veterinaria, en la Avenida 8 de Octubre, el Instituto de Higiene tenía instalado un plantel de experimentación.

El Ministerio de Gobierno, con fecha 22 de octubre de 1906, y de acuerdo con informe producido por el Consejo Nacional de Higiene, dispuso que se diera inmediata cuenta al Instituto de Higiene, de todos los casos de pústula maligna constatados en Hospitales, indicando los puntos originarios del contagio. Ello dio lugar a la circular pasada a los médicos por el Instituto de Higiene, en la que se destaca que tiene a su cargo lo relativo a policía sanitaria animal, comunicando lo resuelto con el fin de conocer el origen del contagio y aplicar «más rápidamente y con mayor eficacia, las medidas necesarias para combatir una epizootía de aquella naturaleza».

Corresponde a este período, anterior a la nacionalización de los servicios, la ley Nº 2.820 Orgánica de Juntas Económico-Administrativas, de 10 de julio de 1903, que confió a los Municipios el cumplimiento de medidas referentes a inspección veterinaria y adopción de las que se juzgaran necesarias para la garantía de la salud pública; propagación de vacunas; abasto, tabladas, mercados, etc., atribuciones que la Ley Nº 3.606, en su artículo 9, declaró subsistentes.

La Ley Nº 2.820 fue sustituida por la Ley de Administración de Municipios, que fue promulgada con el Nº 9.515, el 28 de octubre de 1935.

# C) Organismo responsable

**Ley Nº 2.489 de 6 de noviembre de 1896.** Se creó el Departamento Nacional de Ganadería y Agricultura.

**Ley 3.3606 de 8 de julio de 1908.** Se dividió el Departamento Nacional de Ganadería y Agricultura en División de Ganadería y División de Agricultura.

**Ley 3.606 de 13 de abril de 1910.** Creó Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, adscripta a la División de Ganadería dentro del Ministerio de Industria, Trabajo e Instrucción Pública.

**Ley Nº 4.277, de 30 de octubre de 1912.** Dispuso el cambio de denominación por de Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal.

**Ley Nº 8.337, de 19 de octubre de 1928.** Pasó a denominarse Dirección de Policía Sanitaria de los Animales.

**Decreto de 14 de abril de 1932.** Crea la Sección Laboratorio de Investigaciones.

**Ley Nº 9.463, de 19 de marzo de 1935.** A partir del Ministerio de Industria, se disgrega el Ministerio de Ganadería y Agricultura y el Ministerio de Industrias y Trabajo.

**Ley Nº 9.638, de 31 de diciembre de 1935.** Cambió el nombre a Dirección de Ganadería.

**Ley Nº 10.613, de 7 mayo de 1943.** Se designa con el nombre de «Dr. Miguel C. Rubino» al Laboratorio de Biología Animal de la Dirección de Ganadería del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

**Ley Nº 13.032 (Art. 277), de 7 diciembre de 1961.** Denomina al Laboratorio de Biología Animal «Miguel C. Rubino», Centro de Investigaciones Veterinarias «Dr. Miguel C. Rubino».

**Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.** La Dirección de Sanidad Animal e Industria Animal, se dividió en 2 Direcciones: Dirección de Sanidad Animal y Dirección de Industria Animal.

**Ley 13.892 de 1970 de 19 de octubre de 1970 (Art. 92).** Incorpora al Inciso 7 «Ministerio de Ganadería y Agricultura», el programa 7.11 «Servicios Veterinarios», con la Unidad Ejecutora la Dirección Coordinadora de los Servicios Veterinarios. Dicho Programa se integró con los Subprogramas: «Dirección de Lucha Contra la Fiebre Aftosa», «Dirección de Sanidad Animal», «Dirección de Industria Animal».

**Ley Nº 14.106 de 14 de marzo de 1973.** Se creó la Dirección General de Servicios Veterinarios.

**Decreto 418/973, de 8 de junio de 1973.** Crea la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, y Aspectos Anexos.

**Decreto 443/973, de 21 de abril de 1973.** Se dispuso que el Programa Nº 6 «Servicios Veterinarios del Inciso 7 «Ministerio de Ganadería y Agricultura» estará integrados por los siguientes sub-programas: Nº 1 «Coordinación General»; Nº 2 «Investigaciones Veterinarias», Nº 3 «Sanidad Animal», Nº 4 "Lucha contra la Fiebre Aftosa»; Nº 5 «industria Animal» y Nº 6 «Pesca».

**Decreto 531/973 de 6 de julio de 1973.** Se incorpora a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País y Marcas y Señales, el Registro de Propiedad Pecuaria.

**Ley 14.189 de 30 de abril de 1974.** Se incorpora al Inciso 7 (Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el Programa (7.08) de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales y Aspectos Anexos.

**Ley Nº 15.809 de abril de 1986.** El Ministerio de Agricultura y Pesca, pasó a denominarse, a partir de la vigencia de la presente ley, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Dispone que la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes pasa denominarse Dirección de Contralor Semovientes y su dependencia de la Dirección General de Contralor Agropecuario.

**Ley Nº 14.218 de fecha de 11 de julio de 1974.** El Ministerio de Ganadería y Agricultura se transformó en Ministerio de Agricultura y Pesca.

**Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.** Art. 56. (aprobación de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del ejercicio 1992). Se sustituyen las denominaciones de los siguientes programas: programa 004, «Servicios Agronómicos», por «Servicios Agrícolas » y programa 005, «Servicios Veterinarios», por «Servicios Ganaderos». Los cargos de Directores Generales de Servicios Agropecuarios y Servicios Veterinarios y el Director Técnico de la Dirección Técnica de Servicios Veterinarios, pasarán a denominarse, respectivamente, Director General de Servicios Agrícolas, Director General de Servicios Ganaderos y Director Técnico de Servicios Ganaderos. A partir de la vigencia de la presente ley, en el Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la unidad ejecutara 020, «Dirección Forestal», del programa 007 «Fomento y Desarrollo Regional», pasan a integrar el programa 003 «Recursos Naturales Renovables », y la unidad ejecutara 006 «Dirección de Contralor de Semovientes» del programa 002 «Contralor y Estadísticas Agropecuarias» pasará a integrar el programa 005 «Servicios Ganaderos». El contralor de existencia y movimientos agrícolas que compete a la Dirección de Contralor de Semovientes será realizado por la Dirección General de Servicios Agrícolas, por intermedio de la dependencia que determina la reglamentación. Las asignaciones de bienes, ingresos presupuestales y extrapresupuestales que las disposiciones vigentes preven respecto de las unidades ejecutoras referidas en el inciso segundo de este artículo, se transferirán al programa que pasan a integrar dichas unidades ejecutoras, las que mantendrán la asignación de cometidos y atribuciones desconcentradas previstas en las normas vigentes, salvo lo dispuesto en el inciso anterior. La Contaduría General de la Nación asignará los créditos presupuestales de los programas y unidades ejecutoras del Inciso 07 de acuerdo con lo establecido precedentemente.

**Decreto 24/998 de 28 de enero de 1998.** Se aprueba el proyecto de reformulación de la estructura organizativa del M.G.A.P.

**Decreto 118/999 de 21 de abril de 1999.** Modifícase, en los términos que se determinan, el Decreto 24/998, por la cual se aprobó el proyecto de reformulación de la estructura organizativa del Inciso 07 «Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca».

## C.1. Antecedentes y denominaciones históricas de la Dirección General de Servicios Ganaderos

Por la ley Nº 3.306 de 1908, se creó la División de Ganadería a nivel del Ministerio de Industrias, Trabajo y Instrucción Pública. Dicha Dirección constaba de Secciones siguientes: Zootecnia y Veterinaria y Marcas y Señales. Cuando fue promulgada la Ley de Policía Sanitaria de los Animales, Nº 3.606, y la Institución siguió conservando el nombre con agregación de las otras Secciones y cometidos

que le dio esa disposición legal, que estableció en su artículo 36º: «Créase la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales que será adscripta a la División de Ganadería».

La Ley Nº 4.277, de 30 de octubre de 1912, estableció la denominación de Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal, nombre que conserva hasta el 19 de octubre de 1928, fecha en que por Ley Nº 8.337, que modificó la planilla de sueldos de la Repartición, la que pasó a llamarse por esa disposición legal, Dirección de Policía Sanitaria de los Animales.

Dependió del Ministerio de Industrias hasta el 18 de marzo de 1935. El 19 de marzo de 1935 se promulgó la Ley número 9.463 por la cual el Ministerio de Industrias fue disgregado en Ministerio de Industrias y Trabajo y Ministerio de Ganadería y Agricultura, el que, entre sus dependencias, cuenta con la Dirección de Ganadería.

Por Ley Presupuestal de 1936, Nº 9.538, dictada el 31 de diciembre de 1935, se le dio en la planilla correspondiente el nombre de Dirección de Ganadería.

Posteriormente la Dirección de Ganadería pasó a ser Dirección de Sanidad Animal e Industria Animal, la que por la Ley Nº 13.640 del 26 de diciembre de 1967 se dividió en 2 Direcciones: Dirección de Sanidad Animal y Dirección de Industria Animal.

Por el Art. 92 de la ley 13.892 de 1970 se dispuso el pase de las Direcciones de Industria Animal y de Sanidad Animal al programa 7.11 «Servicios Veterinarios» siendo la Unidad Ejecutora la Dirección Coordinadora de los Servicios Veterinarios. Dicho Programa se integró con los actuales Subprogramas: «Dirección de Lucha Contra la Fiebre Aftosa», «Dirección de Sanidad Animal», «Dirección de Industria Animal».

Por ley Nº 14.106 de 14 de marzo de 1973, se creó la Dirección General de Servicios Veterinarios. Por decreto 443/973, de 21 de abril de 1973, se dispuso que el Programa Nº 6 «Servicios Veterinarios» del Inciso 7 «Ministerio de Ganadería y Agricultura» estaría integrados por los siguientes subprogramas: Nº 1 «Coordinación General»; Nº 2 «investigaciones Veterinarias», Nº 3 «Sanidad Animal», Nº 4 «Lucha contra la Fiebre Aftosa»; Nº 5 «Industria Animal» y Nº 6 «Pesca».

Por la ley 14.218 de fecha de 11 de julio de 1974, el Ministerio de Ganadería y Agricultura se transformó en Ministerio de Agricultura y Pesca.

Por la Ley Nº 15.809 de abril de 1986 (de aprobación del presupuesto nacional de Recursos y Gastos), el Ministerio de Agricultura y Pesca, pasó a denominarse, a partir de la vigencia de la presente ley, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Por la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 (norma de aprobación de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del ejercicio 1992), se sustituyeron las denominaciones de los siguientes programas: programa 004, «Servicios Agronómicos», por «Servicios Agrícolas» y programa 005, «Servicios Veterinarios», por «Servicios Ganaderos».

Incorporó a la unidad ejecutora 006 «Dirección de Contralor de Semovientes» del programa 002 «Contralor y Estadísticas Agropecuarias », pasó a integrar el programa 005 «Servicios Ganaderos».

## C.2. Organigrama y cometidos actuales Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Por decreto 24/998 de 28 de enero de 1998, se aprobó el proyecto de reformulación organizativa del inciso 07 «Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo a lo dispuesto por la ley 16.736 de 5 de enero de 1996 (arts. 707 y siguientes) y en su decreto reglamentario Nº 186/996 de 16 de mayo de 1996.

El Inciso 07, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tiene como objetivo estratégico la competencia de contribuir al desarrollo permanente de los sectores agropecuarios, agroindustrial y pesquero, promoviendo su inserción en los mercados externos tanto regionales como extraregionales, basado en el manejo y uso sostenible de los recursos naturales. Mientras que, sus cometidos sustantivos son:

* Formular políticas públicas con respecto a los sectores agropecuario, agroindustrial y pesquero y de manejo, conservación y desarrollo de los recursos naturales renovables y monitorear el desarrollo de aquéllas que se hubieran aprobado.

* Promover el desarrollo, la diversificación e incremento de la productividad de los sectores agropecuarios y pesqueros e industrias conexas, tanto a nivel nacional como internacional y el crecimiento de sus exportaciones.

* Mantener información estadística actualizada acerca de la evolución del comportamiento de los agentes integrantes de los sectores comprendidos en el ámbito de su competencia.

* Propiciar líneas de acción a fin de optimizar el interrelacionamiento del Ministerio con organismos nacionales, regionales y con otros del ámbito internacional, de interés para los sectores agropecuario, agroindustrial y pesquero y para el área de los recursos naturales.

* Coordinar la actuación del Ministerio con organismos nacionales e internacionales de cooperación y gestionar la obtención de recursos necesarios para sus servicios y para atender demandas de los distintos actores.

* Promover la transferencia y difusión de la tecnología agropecuaria, agroindustrial y pesquera a los respectivos sectores, así como la referida al uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables.

* Conservar los recursos naturales renovables, incluyendo los pesqueros, contribuir a la conservación y desarrollo de la diversidad biológica y propiciar su racional aprovechamiento industrial y comercial.

* Controlar la sanidad animal y vegetal y la condición higiénico-sanitaria de los productos agropecuarios.

* Controlar las condiciones de comercialización, composición y destino de los insumos agropecuarios.

* Fomentar que las cadenas agroalimentarias se ajusten a los requerimientos de los mercados y garantizar la genuidad, sanidad e higiene de los alimentos.

* Potenciar la competitividad y comercialización de los productos de los sectores agroindustrial, agropecuario y pesquero, optimizando su inserción en el MERCOSUR y en otros mercados internacionales.

* Promover el desarrollo y la calidad de la producción granjera y citrícola.

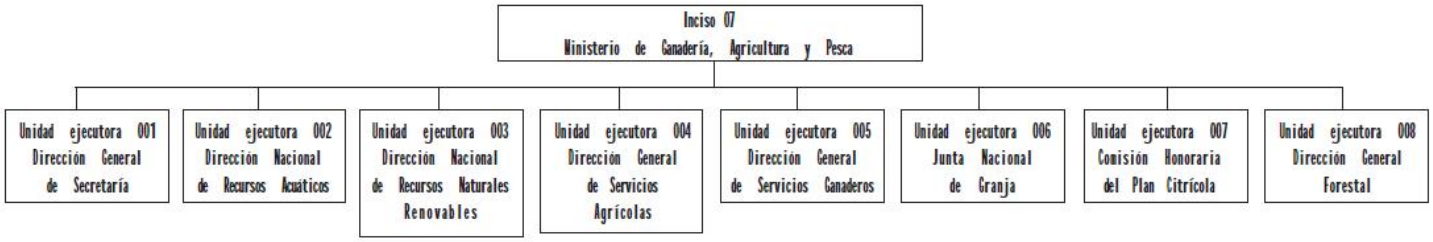
* Ejecutar actividades esenciales para el Estado y las de interés nacional, que refieran a los sectores agropecuario, agroindustrial y pesquero, que se enmarque en las políticas de Gobierno y que por distintos motivos, no desempeñe el sector privado.

* Procurar una adecuada armonización de las políticas ministeriales con las fijadas por las personas jurídicas de derecho público no estatal y con los organismos en los cuales el Ministerio tiene representación y efectuar un seguimiento de resultados, mandatando la actuación de sus delegados.

* Considerar la conveniencia y legalidad de la gestión y actos del Instituto Nacional de Colonización, oficiando de anexo con el Poder Ejecutivo. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca se integra con las siguientes Unidades Ejecutoras:

001 - Dirección General de Secretaría
002 - Dirección Nal. de Recursos Acuáticos
003 - Dirección General Recursos Naturales Renovables
004 - Dirección General de Servicios Agrícolas
005 - Dirección General de Servicios Ganaderos
006 - Junta Nacional de la Granja
007 - Comisión Honoraria Nal. del Plan Citrícola
008 - Dirección General Forestal

**Organigrama del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (Org. 1)**




**Dirección General de Servicios Ganaderos**

La Dirección General de Servicios Ganaderos posee como objetivos estratégicos la responsabilidad de promover la salud animal y asegurar la condición higiénico- sanitaria de los alimentos y productos de origen animal a nivel nacional, para potenciar su competitividad y acceso a mercados internacionales y optimizar la imagen del país como productor de alimentos.

**Los cometidos sustantivos** de la Dirección General de Servicios Ganaderos son los siguientes:

* Orientar, administrar y ejecutar políticas de salud animal y salud pública veterinaria, en coordinación con otras instituciones y organismos competentes en el campo de la salud pública.

* Orientar, administrar y ejecutar la política de Protección de alimentos y productos de origen animal, mediante el control de las condiciones y calidad higiénico-sanitaria de la producción e industrialización de alimentos y productos de dicho origen.

* Registrar y controlar la propiedad, tránsito, Identificación de semovientes y frutos del país.

* Actualizar el inventario de existencias y la caracterización de las unidades de producción, comercialización, procesamiento, e industrialización de animales y productos de origen animal.

* Suministrar las bases técnicas para formular y actualizar el marco jurídico regulatorio de las actividades vinculadas a salud animal y salud pública veterinaria, protección de los alimentos y productos de origen animal.

* Controlar y certificar las condiciones sanitarias e higiénico-sanitarias del ingreso, importación y exportación de animales, material genético, productos de origen animal e insumos de uso en la salud y producción animal, para optimizar la situación sanitaria nacional y satisfacer las requeridas por los mercados internacionales.

* Asesorar y brindar el apoyo técnico especializado a las acciones y regulaciones normativas de políticas de comercio exterior en el campo específico de la salud y roducción animal, protección y calidad higiénico-sanitaria de los animales, alimentos, productos de origen animal e insumos en general de uso y aplicación en salud y producción animal.

* Cumplir con todos los cometidos indicados en el marco normativo básico vinculado a la salud animal y a la salud pública veterinaria, la protección de Alimentos, el control y la aprobación de insumos en general de uso en salud y producción Animal, el registro y control de la propiedad y tránsito de semovientes y frutos del país.

* Supervisar los controles zoo y fitosanitarios en fronteras conjuntamente con la Dirección General de Servicios Agrícolas.

La Dirección General de Servicios Ganaderos es una unidad ejecutora del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Resulta de la fusión de las ex-unidades ejecutoras: 009 - Dirección General de Servicios Ganaderos; 010 Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino», 011 - Dirección de Sanidad Animal, 012 - Dirección de Industria Animal, 013 - Dirección de Contralor de Semovientes.

Las mencionadas reparticiones mantendrán la asignación de atribuciones desconcentradas previstas en las disposiciones vigentes.

Actualmente, la estructura organizativa de la Unidad Ejecutora 005, la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca es la siguiente:
División Sanidad Animal
División Industria Animal
División Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino»
División Contralor de Semovientes.

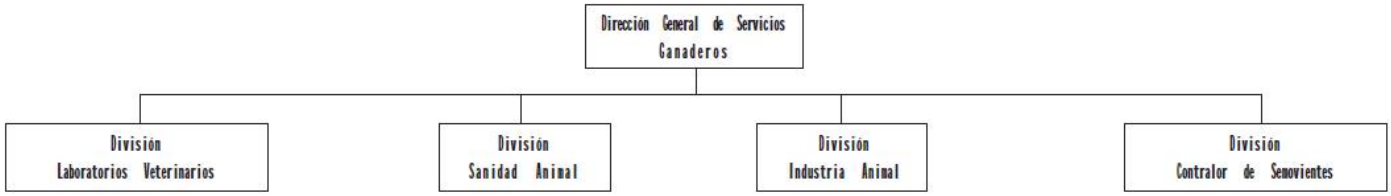
**Dirección General:**

*Definir objetivos generales y particulares con el fin de coadyuvar a la formulación de políticas relacionadas con el sector.

*Desarrollar los planes y programas requeridos para implantar las políticas definidas.

*Definir los términos contractuales y disponer el control de los laboratorios que se habiliten.

**Organigrama de la Dirección General de Servicios Ganaderos (Org. 2)**




**División Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino»:**

*Promover estudios, realizar diagnósticos y brindar apoyo en el área de salud animal, con especial énfasis en enfermedades de importancia para la salud pública veterinaria y su repercusión económica en la ganadería.

*Registrar y controlar productos de uso veterinario, así como los establecimientos donde se elaboran y comercializan esos productos.

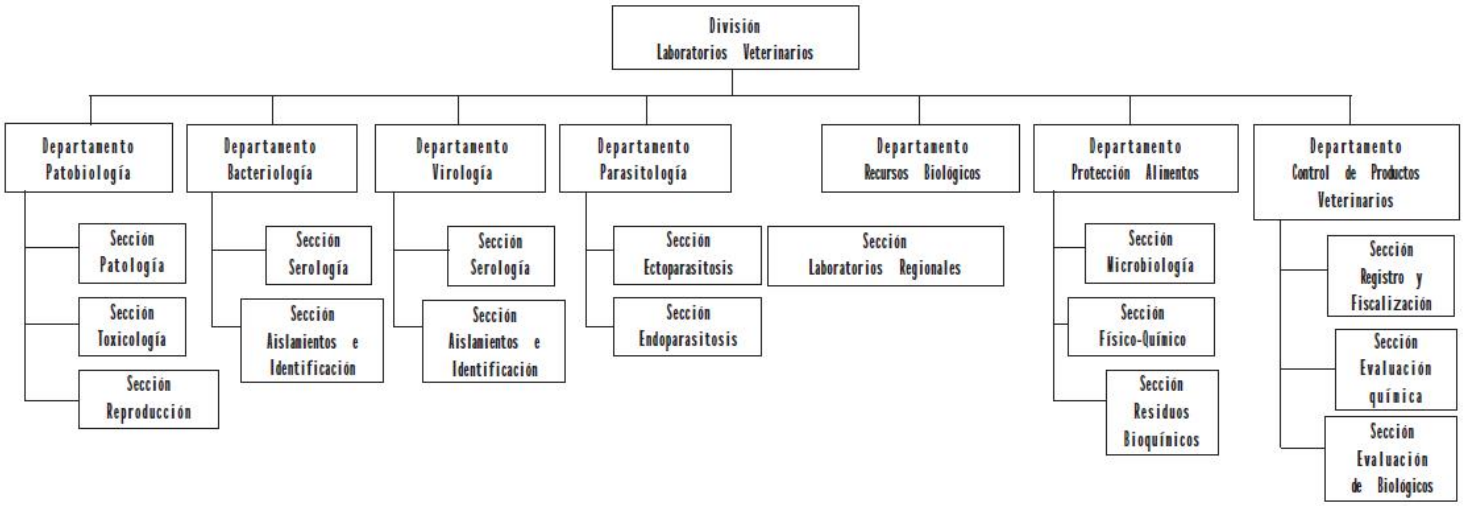
*Producir biológicos, reactivos y otros insumos que resulten estratégicos para las actividades de diagnóstico y control en el área de salud animal y para la protección de alimentos de origen animal.

*Estudiar y determinar la presencia de residuos biológicos, microorganismos y análisis físico-químicos en alimentos y productos de origen animal.

*Orientar la producción apícola y controlar la importación y exportación de sus productos e insumos.

*Habilitar y supervisar laboratorios con carácter oficial que realicen análisis y ensayos en materias de competencias de la División.

**Organigrama de la División Laboratorios Veterinarios (Org. 3)**




**División Sanidad Animal**

*Prevenir, controlar y erradicar enfermedades de importancia en salud animal, a través de programas sanitarios y actividades específicas de contralor.

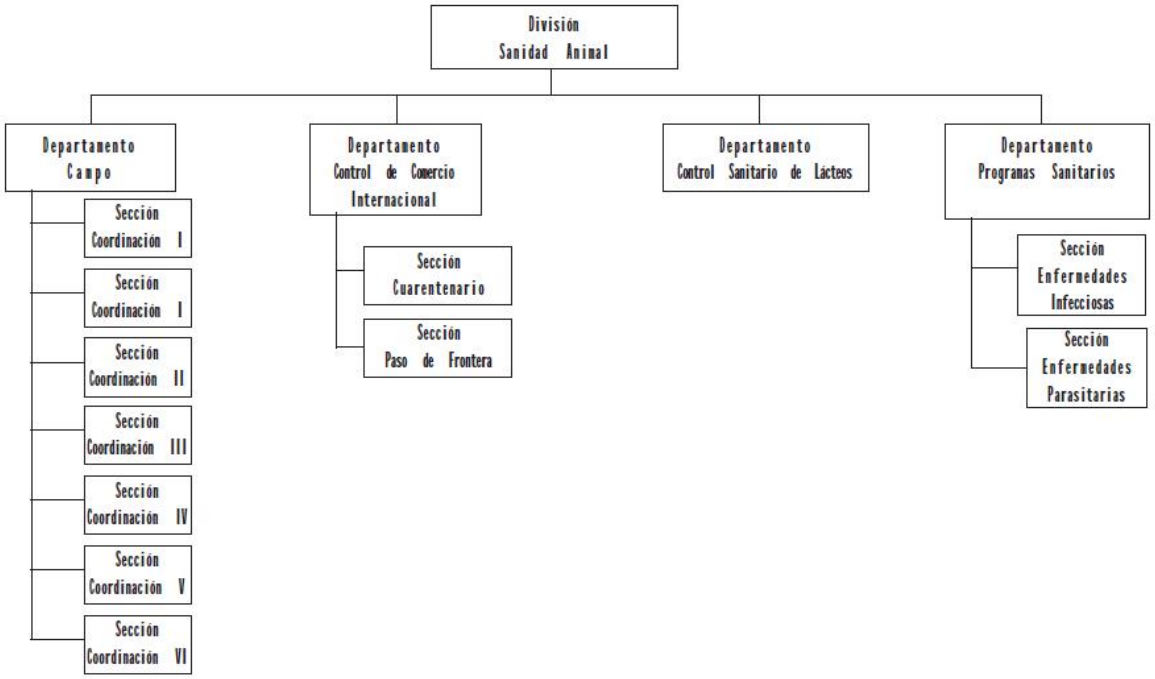
*Registrar y controlar establecimientos productores y de comercialización de animales, instalaciones de producción, industrialización y compraventa de productos de origen animal.

*Certificar el cumplimiento de registros sanitarios para la importación y exportación de animales y productos de origen animal según el marco legal nacional y exigencias de mercados internacionales.

*Habilitar y efectuar el control higiénicosanitario de los tambos.

*Realizar el control higiénico-sanitario de la leche y productos lácteos que se elaboren en el país de con destino a la exportación.

## Organigrama de la División Sanidad Animal (Org. 4)




---

**RESOLUCIÓN 367/995 DE 17 DE ABRIL DE 1995**

Regionalización de los servicios de sanidad animal.

Se establece el ámbito territorial de los distintos Servicios

de la División Campo de la Dirección de Sanidad Animal.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Visto: la necesidad de limitar el ámbito territorial de actuación de los distintos servicios de la División Campo de la Dirección de Sanidad Animal;

Considerando: I) de acuerdo a lo dispuesto por el decreto No 545/993, de fecha 26 de noviembre de 1993, que aprueba la racionalización administrativa de esta Secretaría de Estado, la División Campo de la Dirección de Sanidad Animal, se compone de seis Servicios Regionales;

II) ello exige establecer el ámbito espacial que comprenderá cada una de las regiones aludidas ya que en lo previo se estructuraban en base a solo tres regiones;

III) asimismo, dichas regiones comprende a su vez, diversos servicios zonales y locales cuyo ámbito de actuación corresponde establecer;

IV) necesario adoptar dicha decisión a efectos del normal funcionamiento de los Servicios en cuestión;

Atento: a lo dispuesto por el numeral 6º del Artículo 181 de la Constitución de la República,

El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca

Resuelve:

1º) Establécese el siguiente ámbito de actuación de los distintos servicios regionales de la División Campo, de la Dirección de Sanidad Animal:

**La Región I** comprenderá los Departamentos de Artigas, Salto y Rivera.

**La Región II** comprenderá los Departamentos de Paysandú, Río Negro y Tacuarembó.

**La Región III** comprenderá los Departamentos de Soriano, Flores y Colonia.

**La Región IV** comprenderá los Departamentos de San José, Canelones y Maldonado.

**La Región V** comprenderá los Departamentos de Lavalleja, Florida y Durazno.

**La Región VI** comprenderá los Departamentos de Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha.

2º) **De la REGION I.** dependerá los Servicios Zonales y Locales que se enumeran y cuyos límites se especifican a continuación.

**En el Departamento de Artigas:**

Zonal Artigas: limitará al Norte con el límite internacional, al Oeste con el arroyo Cuaró Grande hasta ruta Nº 4 y por ésta hasta el río Arapey Chico; al sur con límite departamental y al Este límite departamental;

Local Tomás Gomensoro: limitará al norte con el límite internacional, al Oeste con el límite internacional, al Sur con el límite departamental y al Este con el arroyo Cuaró Grande, ruta Nº 4 y por ésta hasta el río Arapey Chico.

**En el Departamento de Salto:**

Zonal Salto: limitará al Norte con límite departamental, al Oeste con el límite Internacional, al Sur con el límite departamental, al Este, ruta Nº 4 hasta río Arapey Grande continúa por ésta hasta el arroyo Las Tunas continuando hasta la cuchilla Salto, siguiendo hasta ruta Jones y de ésta a Camino Perico Moreno sobre el río Daymán.

Local Valentín: limitará al Norte con límite departamental, al Oeste ruta Nº 4 hasta río Arapey Grande continuando por éste hasta la cuchilla de Salto, siguiendo la ruta Nº 31 hasta ruta Jones y de ésta a Perico Moreno sobre río Daymán, al Sur y Este, límite departamental.

**En el Departamento de Rivera:**

Zonal Rivera: limitará al Sur con el arroyo Laureles hasta la desembocadura del río Tacuarembó y por éste hasta el Puente Viejo en paso Manuel Díaz entrando por el Cno. a Rincón de Barboza hasta ruta Nº 29 y arroyo Cuñapirú, al Oeste desde arroyo Laureles y Cno. interdepartamental con Salto y Artigas hasta cuchilla de Haedo y Cno. Internacional (Masoller y por Cno. internacional hasta Marcos de Araújo), al Norte continuando por Cno. Internacional, límite con la Repca. Federativa de Brasil hasta la Intersección de éste con Cno. Cerro Pelado, al Este, por Cno. Cerro Pelado desde su intersección con Con. Internacional hasta la intersección del arroyo Coronilla con la ruta Nº 29 (paraje Blanquillo) por éste hasta la Picada Santa Marta, de ésta por Cno. a la Calera hasta bañado de los Cadetes con el arroyo Cuñapirú y por éste hasta su intersección con ruta Nº 29.

Local Villa Minas de Corrales: limitará al Sur, río Tacuarembó hasta desembocadura de arroyo Cuñapirú de éste hasta Picada de Quirino y de ahí por ruta Nº 44 hasta Paso Valiente, al Oeste río Tacuarembó hasta ruta Nº 5 «Brigadier Gral. Fructuoso Rivera» y de ésta hasta Nº 29 hasta arroyo Cuñapirú y de éste hasta el bañado de los Cadetes, al Norte, arroyo Cuñapirú y cerros de la Calera hasta arroyo Corrales de ahí por arroyo Coronilla
hasta ruta Nº 29 paraje Blanquillo, al Este, Paso Valiente por el camino vecinal de Sierras de Areiuá hasta desembocadura del arroyo Coronilla en la ruta No 29.

Local Villa Vichadero: limitará al Sur desde Paso San Jorge por Cno. Interdepartamental ruta Nº 44) hasta Paso Casildo, al Oeste Paso Valiente por Cno. vecinal de Sierra de Areicuá hasta la desembocadura del arroyo Coronilla en la ruta Nº 29, de ésta hasta el camino de Cerro Pelado hasta línea divisoria con la República Federativa del Brasil, al Norte Cno. Cerro Pelado en línea divisoria con la Rpca. Federativa del Brasil hasta arroyo San Luis, siguiendo por este arroyo hasta la desembocadura del Río Negro, al Este, el Río Negro hasta Paso Mazangano de este por el límite interdepartamental (ruta Nº 44) hasta Paso San Jorge.

3º) **De la REGION II** dependerán los Servicios Zonales y Locales que se enumeran y cuyos límites se especificarán a continuación.

**En el Departamento de Paysandú:**

Zonal Paysandú: limitará al Norte límite departamental, al Oeste límite internacional, al Sur, límite departamental, al Este, camino a Paso del Parque, ruta Nº 26, Cañada del Pueblo, río Queguay Chico, camino Paso Monzón a Piedras Coloradas.

Local Guichón: limitará al Norte, río Queguay Chico, al Oeste, camino paso Monzón a Piedras Coloradas, arroyo del Sauce, al Sur, límite departamental, al este, arroyo Sauce hasta Río Queguay Grande por este hasta arroyo de los Corrales, hasta cañada Leocadio, hasta la desembocadura en el río Queguay Chico.

Local Tambores: limitará al Norte límite departamental, al Oeste, arroyo de Sauce hasta arroyo Corrales, cañada de las Lagunas, cañada de Leocadio, río Queguay Chico, Molles Grande, ruta Nº 26 hasta arroyo Sauce, al Sur límite departamental, al Este límite departamental.

**En el Departamento de Río Negro:**

Zonal Río Negro: limitará al Oeste, río Uruguay, al Norte, arroyo Negro al Este, arroyo Nañez su totalidad, desde puntas de A. Nañez línea divisoria hasta el camino de Santa Isabel en ruta Nº 3, ruta Nº 3 hasta al arroyo Don Esteban y por éste hasta su desembocadura en el Río Negro, al Sur, Río Negro.

Local Young: limitará al oeste límites anteriores con zonal Fray Bentos (arroyo Nañez, Cno. Santa Isabel, ruta Nº 3 y arroyo Don Esteban), al Norte arroyo Negro, camino de la Cuchilla de Haedo hasta Merinos, al Este de Marinos, camino de la Cuchilla de Averías; hasta el arroyo Averías, al Sur arroyo Averías Grande, arroyo Grande hasta el Paso de la Laguna y de éste Paso, camino hasta ruta Nº 20, por ruta Nº 20 hasta la Castilla y de este camino hasta Puntas de arroyo Gamarra Grande, por este arroyo hasta su desembocadura en el Río Negro, por el Río Negro hasta desembocadura de arroyo Don Esteban Grande y por éste, hasta arroyo Paso de las Piedras en ruta Nº 3.

Local Sarandí de Navarro: limitará al Oeste con Local Young comprende los mencionados desde Merinos, Cno. Cuchilla Averías, arroyo Averías, arroyo Grande, ruta Nº 20 y arroyo Gamarra hasta su desembocadura en el Río Negro, al Sur Río Negro hasta desembocadura del arroyo del arroyo Salsipuedes Grande, al Este por éste hasta la desembocadura del arroyo Juan Tomás, al Norte, éste hasta sus nacientes en Cuchilla de Haedo y camino de la Cuchilla de Haedo hasta Merino.

**En el Departamento de Tacuarembó:**

Zonal Tacuarembó: limitará al Norte, límite departamental, al Oeste, límite departamental, al Sur, camino Piedra Sola a Pampa hasta ruta Nº 5 Gral. Rivera por ésta hasta Curtina y de allí por Camino de la Cuchilla de Santo Domingo a Paso de los Novillos, río Tacuarembó Chico, hasta Tacuarembó Grande, al Este, río Tacuarembó Grande.

Local Paso de los Toros: limitará al noreste, camino de Piedra Sola a Pampa, ruta Nº5 hasta ruta Nº 43, por ésta hasta arroyo Carpintería y por ésta a su desembocadura en lago Rincón del Bonete, al Sur, límite departamental, al Oeste, límite departamental.

Local San Gregorio: limitará la Norte de Curtina, por camino de la Cuchilla Santo Domingo hasta Paso de los Novillos, río Tacuarembó Chico hasta su desembocadura, al Este, río Tacuarembó Grande hasta su desembocadura en Río Negro, al Sur, límite departamental, al Oeste, arroyo Carpintería hasta ruta Nº 43, por ésta a ruta Nº 5, siguiendo la misma hasta Curtina.

Local Las Toscas: limitará al Norte, límite departamental, al Sur, límite departamental, al Oeste, río Tacuarembó Grande, al Este, límite departamental,

4º) **De la REGION III** dependerán los Servicios Zonales y Locales que se enumeran y cuyos límites se especifican a continuación.

**En el Departamento de Soriano:**

Zonal Soriano: limitará al Norte, Río Negro, al Este arroyo Grande, arroyo Perdido, arroyo Santiago hasta camino Duraznito, Risso, pueblo Risso por carretera a ruta Nº 22, al Oeste, río Uruguay, al Sur, empalme de ruta Nº 2 con ruta de Risso, por ruta Nº 2 hasta puente de arroyo Corralito hasta su desembocadura en arroyo San Salvador, camino que cruza el Paso de las Piedras hasta ruta Nº 96, por éste hasta Palo Solo y límite departamental. Local Cardona: limitará al Este, arroyo Grande hasta Ismael Cortinas, al Sur, límite departamental, al Oeste, ruta Nº 96 hasta el camino que nace sobre arroyo de Cañada Nieto, desde ese camino hacia Paso de las Piedras, al Norte, arroyo Corralito, ruta Nº 2, camino Duraznito, arroyo Santiago, arroyo Perdido a arroyo Grande.

**En el Departamento de Flores:**

Zonal Flores: abarcará el departamento respectivo en totalidad.

**En el Departamento de Colonia:**

Zonal Colonia: limitará al Oeste, río San Juan, al Sur, Río de la Plata, al Este, límite departamental, al Norte, límite departamental.

Local Carmelo: limitará la Norte, límite departamental, al Sur, Río de la Plata, al Oeste, río Uruguay, al Este, río San Juan.

5º) **De la REGION IV** dependerán los Servicios Zonales y Locales que se enumeran y cuyos límites se especifican a continuación.

**En el Departamento de San José:**

Zonal San José: limitará al Norte, límite departamental, al Sur, arroyo Pavón, arroyo Pereira, arroyo Tala, arroyo San Gregorio, río San José, al Este, límite departamental, al Oeste, límite Departamental.

Local Libertad: limitará al Norte, arroyo Pavón, arroyo Tala, arroyo San Gregorio, río San José, arroyo Pereira, al Sur, Río de la Plata, al Este, límite departamental, al Oeste, límite departamental.

**En el Departamento de Canelones:**

Zonal Canelones: limitará al Norte, río Santa Lucía desde desembocadura hasta arroyo Tala hasta Paso del Sordo, al Sur, arroyo Las Piedras hasta ruta Nº 66, al Sureste, camino vecinal, camino a la Estancia, al Oeste, río Santa Lucía, al Este, ruta Nº 6, arroyo Canelón Chico, ruta Nº 32.

Local Pando: limitará al Norte, Cuchilla Grande, parte de la ruta Nº 81, camino vecinal, arroyo Cochengo, arroyo Pando, ruta Nº 86, arroyo Pantanoso, camino vecinal, al Oeste, arroyo Carrasco, arroyo Canelón Chico, al Sur, Río de la Plata, al Este, arroyo Sarandí y arroyo Solís Grande.

Local San Ramón: limitará al Norte, río Santa Lucía, al Oeste, arroyo Canelón Grande, ruta Nº 6, al Sur, Cuchilla Grande, ruta Nº 81, camino vecinal, arroyo Cochengo, arroyo Pando, ruta Nº 86, arroyo Pantanoso, al Este, Cuchilla de Vejiga, arroyo Vejiga.

**En el Departamento de Maldonado:**

Zonal Maldonado: limitará al Norte Arroyo Caracoles, camino vecinal hasta ruta Nº 39, por ésta hasta el camino que por el Paso López, cruzando al abra de las Nueve Palmas hasta el Paso de la Horqueta con el arroyo José Ignacio, por éste hasta su nacimiento, de allí al camino departamental hasta la Cuchilla Falsa hasta el arroyo Garzón, al Oeste ei límite departamental, el Sur, Río de la Plata, al Este, límite departamental.

Local Aiguá: limitará al Norte y el Oeste con límite departamental, al Sur, límite con la Zonai Maldonado, al Este, límite departamental.

6º) **De la REGION V** dependerán los Servicios Zonales y Locales que se enumeran y cuyos límites se especifican a continuación.

**En el Departamento de Florida:**

Zonal Florida: limitará al Oeste, límite departamental con Flores y San José, al Este, límite departamental con Lavalleja hasta Cerro Colorado (Largo), ruta Nº 58 de Cerro Colorado hasta Hernandarias, desde Hernandarias hasta ruta Nº 42, hasta río Yí (Polanco del Yí), hasta arroyo Sauce de Villa Nueva, arroyo Batoví (límite departamental).

**En el Departamento de Durazno:**

Zonal Durazno: limitará al Oeste, límite departamental, al Norte, límite departamental, al Sur, límite departamental, al Este, ruta Nº 12 desde Polanco del Yí hasta pueblo Carmen, camino vecinal hasta ruta Nº 100, camino vecinal, arroyo Chileno hasta Río Negro.

Local Sarandí del Yí: al Este, límite departamental, al Sur, límite departamental, al Norte, Río Negro, al Oeste, ruta Nº 42 desde Polanco del Yí a Pueblo Carmen, camino vecinal hasta ruta Nº 100, camino Vecinal, arroyo Chileno hasta Río Negro.

Local La Paloma (Blanquillo): sus límites coincidirán con las Seccionales Policiales 6 y 7.

**En el Departamento de Lavalleja:**

Zonal Lavalleja: limitará al Oeste, límite departamental, al Suroeste, límite departamental con Canelones y Florida, al Sur, límite departamental con Maldonado, al Este, camino Marco de los Reyes hasta ruta Nº 8, al Norte, Cuchilla Grande, camino vecinal hasta Florida.

Local Batlle y Ordóñez: limitará al Oeste límite departamental, al Norte, límite departamental, al Este, ruta Nº 8, al Sur, arroyo Gutiérrez, ruta Nº 8, camino Zapicán, arroyo Malo, arroyo Barriga Negra, arroyo Laureles, camino vecinal hasta límite con Florida,

Local Mariscala: limitará al Este, límite departamental, al Sureste, límite departamental con Maldonado, al Sur, camino Marco de los Reyes, ruta Nº 8 Cuchilla Grande, arroyo Laureles, al Oeste arroyo Laureles, arroyo Barriga negra hasta Cebollatí y, arroyo Malo, al Norte, camino Retamosa, ruta Nº 8 por ésta hasta límite departamental.

7º) **De la REGION VI** dependerán los Servicios Zonales y Locales que se enumeran y cuyos límites se especifican a continuación.

**En el Departamento de Rocha:**

Zonal Rocha: limitará al Este, Océano Atlántico, balneario La Esmeralda, Laguna Negra, arroyo Los Indios hasta ruta Nº 14, arroyo Sauce Caído hasta arroyo de India Muerta, al Oeste, arroyo de India Muerta, arroyo La Paloma, hasta Paso del Sarandí, camino Norte hasta puente Los Talas, límite departamental hasta Laguna Garzón.

Local Lascano: limitará al Sur, puente Las Talas sobre arroyo Alférez, camino vecinal hasta Paso Sarandí, desde ahí por arroyo La Paloma hasta arroyo de India Muerta, río San Luis hasta Laguna Merín, al Norte, río Cebollatí, al Este, Laguna Merín, al Oeste, límite departamental hasta Paso de Los Talas.

Local Chuy: limitará al Norte, arroyo de India Muerta, Laguna Merín y límite internacional, al Este, límite internacional y Océano Atlántico, al Oeste, camino a balneario La Esmeralda, Laguna Negra, arroyo de Los Indios hasta ruta Nº 14 y por ésta hasta arroyo de India Muerta.

**En el Departamento de Treinta y Tres:**

Zonal Treinta y Tres Este: todo el departamento por ruta Nº 8 al Este, en toda su extensión.

Zonal Treinta y Tres Oeste: todo el departamento por ruta Nº 8 al Oeste, en toda su extensión.

**En el Departamento de Cerro Largo:**

Zonal Cerro Largo: limitará al Norte, límite departamental, al Oeste, Río Negro, arroyo Tubambaé, arroyo Quebracho hasta Cuchilla Grande, al Este, arroyo Malo, ruta Nº 26 hasta arroyo Chuy, arroyo Montecito, Sierra de los Ríos hasta el río Yaguarón, al Sur, Cuchilla Grande, arroyo Parao hasta Rincón de Ramírez, río Tacuarí hasta arroyo Malo.

Local Río Branco: limitará al Este, río Yaguarón y Laguna Merín, al Norte, límite internacional, Sierra de los Ríos y arroyos Montecito, al Oeste, arroyo Chuy, ruta Nº 26 hasta el arroyo Malo y río Tacuarí.

Local Santa Clara de Olimar: limitará al Norte, el Río Negro, al Oeste, arroyo Cordobés hasta límite departamental, al Sur, Cuchilla Grande hasta arroyo Quebracho, al Oeste, arroyo Quebracho y arroyo Tupambaé hasta Río Negro.

8º) En el **Departamento de Montevideo** funcionará un solo servicio zonal con competencia en todo el territorio departamental.

9º) Comuníquese, etc.

Carlos Enrique GASPARRI, Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca.

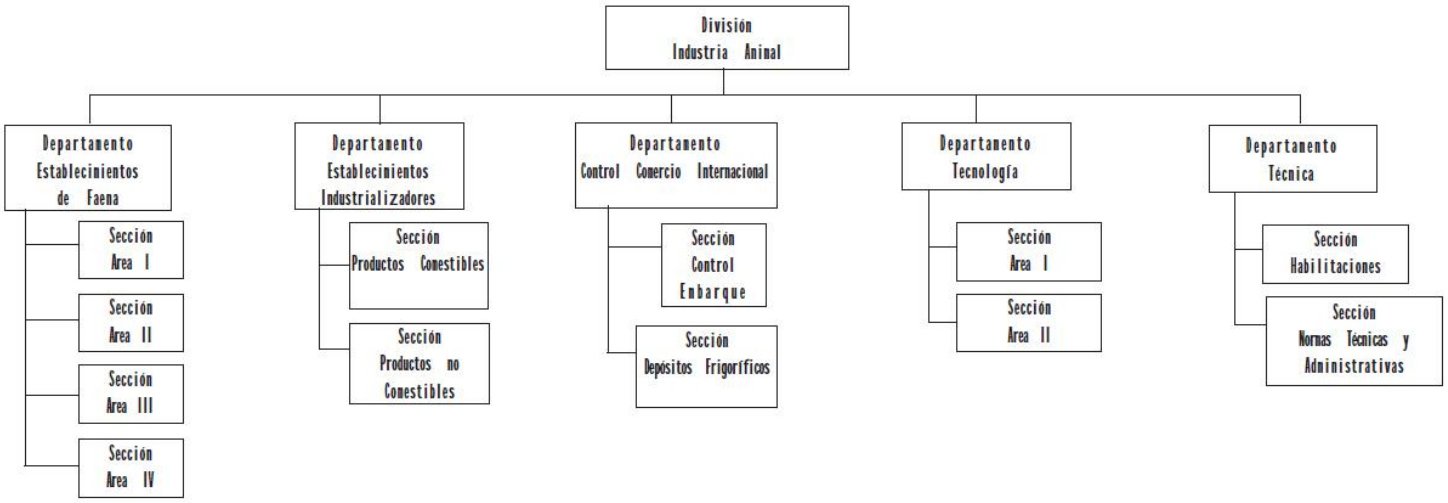
---

**División Industria Animal**

*Habilitar, registrar y controlar desde el punto de vista higiénico-sanitario y tecnológico, los establecimientos de faena, industrializadores y depósitos de carne, productos cárnicos, subproductos y derivados de las especies bovinas, ovinas, porcinas, equinas, avícolas, conejos, liebres y animales de caza menor, con destino a la exportación, al abasto y a la industrialización a nivel nacional.

*Controlar las condiciones higiénico-sanitarias y tecnológicas de importación y exportación de carnes, productos cárnicos, subproductos y derivados de las especies antes referidas. Controlar y fiscalizar la aplicación de los sistemas de clasificación y tipificación de carnes del país o de aquellos mercados que así lo requieren.

**Organigrama de la División Industria Animal (Org. 5)**

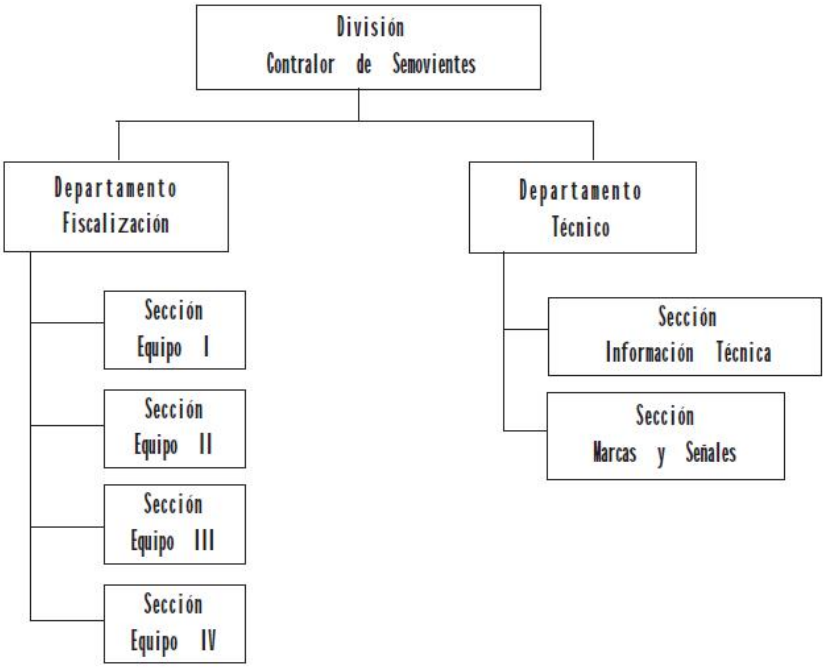



**División Contralor de Semovientes**

Registrar y controlar la propiedad y existencias de semovientes y frutos del país, en establecimiento y en tránsito, manteniendo información actualizada al respecto.

Registrar y controlar el sistema de marcas y señales de ganado.

## Organigrama de la División Contralor de Semovientes (Org. 6)



# Capítulo 1 - Norma Básica (Ley 3606)

### 1.1 Ley 3.606 de 13 de abril de 1910

#### 1.1.1. Breve Comentario de la ley 3.606

#### 1.1.2. Modificaciones sufridas desde su aprobación

#### 1.1.3. Actualización del artículo 2° (lista nacional de enfermedades de notificación obligatoria)

#### 1.1.4. Texto actualizado

#### 1.1.5. Decretos que incluyen enfermedades y disponen medidas para su lucha

# 1.1. Ley 3.606 de 13 de abril de 1910. (Ley de creación de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales)

**1.1. Ley 3.606 de 13 de abril de 1910. (Ley de creación de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales)**

### 1.1.1. BREVE COMENTARIO DE LA LEY 3.606.

Es la llamada ley de Policía Sanitaria de los Animales. Es la ley básica, pilar de todas las reglamentaciones relacionadas con la Sanidad Animal y la Salud Pública. Crea una oficina especializa a fin de dar cumplimiento los cometidos establecidos. Su objetivo principal es él de protección de la pecuaria con medidas sanitarias que eviten la introducción de enfermedades exóticas e impidan la difusión de las constatadas en el país. Está estructura en siete capítulos y un artículo que se denomina de disposición transitoria.

El **Capítulo 1** es el más importante (lo podríamos llamar de disposiciones generales). Y posee plena aplicabilidad de su articulado.

Establece: a) quien es el Responsable de la defensa de los ganados (art.1º);

b) enumera las enfermedades y especies animales que darán lugar a la aplicación de las medidas establecidas por la ley (art. 2º y art. 3º);

c) la Denuncia de las enfermedades listadas, quien o quienes están obligados y dónde radicarla;

d) las medidas sanitarias que se aplicarán en caso de aparecer una enfermedad contagiosa listadas por el art. 2º. Estas medidas se clasifican en medidas sanitarias generales (art. 6º) y medidas sanitarias especiales (art. 8º);

e) la previsión de todo lo relacionado con la habilitación, fiscalización sanitaria integral e inspección de los establecimientos donde se desarrollan eventos ganaderos, de faena, de concentración de animales, de acopio, industrialización, de elaboración y depósito de productos de origen animal (art. 9º en la redacción dada por la ley 13.892 del 19 de octubre de 1970);

f) prevé la desinfección general de los animales y su habitat, de los medios de transporte de animales, de los locales de venta de animales (art. 10º);

g) los gastos que se origen por la ejecución de las medidas establecidas por esa ley será a cargo de los propietarios de los animales o sus representantes (por observación sanitaria, cuarentena, desinfección, sacrificio de animales y en general, cualquier otro que fuere erogado). Los dueños o encargados de cabañas o establecimientos de campo, estarán obligados además, a suministrar gratuitamente alojamiento y alimentación a los delegados de la Oficina de Policía Sanitaria Animal
(art. 11);

h) los Específicos zooterápicos: las oficinas técnicas correspondientes, determinarán los contralores que correspondan y así como regulará los requisitos a que debe
ajustarse cada específico para su elaboración, importación, expendio y uso. Además, quedan sujetos al contralor permanente de su composición, inocuidad, acción biológica, eficacia y de conveniencia de uso para la ganadería nacional. (arts. 12 y 13).

El **Capítulo II** sobre EXPORTACIÓN de animales y productos de origen animal, establece una serie de disposiciones que describiremos brevemente: inspección por la autoridad sanitaria de todos los animales y productos de origen animal que se exporten; habilitación por el Poder Ejecutivo de los lugares por donde podrán egresar los bienes exportados, reglamentación de los buques que transporten animales (instalaciones, disponibilidad de agua y alimento). Dispone una serie de prohibiciones: prohibición de la salida del país de todo animal atacado de cualquier enfermedad contagiosa y así como también de los productos animales que no reúna las condiciones de higiene exigidas. Indica los procedimientos a seguir por los interesados en la exportación de animales y productos de origen animal. El control lo realizan las Oficinas de la Aduana no permitiendo el embarque de los animales y de productos de procedencia animal sin el certificado de sanidad correspondiente.

El Capítulo III sobre la IMPORTACIÓN de animales y productos de origen animal, dispone: inspección detenida practicada por la Autoridad Sanitaria de todos los animales y productos de origen animal que se introduzca al país por los puertos y pasajes fronterizos habilitados al efecto; cuarentena obligatoria (efectuada en la estación cuarentenaria) para los animales que provienen de países de ultramar; para animales procedentes de países limítrofes, serán especialmente reglamentadas. Se dispone una serie de prohibiciones. Las prohibiciones se pueden tomar cuando los bienes de origen animal proceden de país con enfermedades contagiosas o no se toman las medidas precautorias necesarias, o por producirse enfermedad durante el viaje o en la cuarentena.

Dispone que los gastos de cuarentena, manutención, etc. serán a cuenta de los dueños o encargados de los animales. Establece sanciones de decomiso y multa a los infractores de las disposiciones establecidas en este capítulo.

Comentarios: estos dos capítulos (Exportación Cap. II e Importación Cap. III, fueron reglamentados por el decreto del 8 de junio de 1934 (Reglamento de Importación y Exportación de Animales y Productos de Origen Animal. Luego se dictaron una vasta serie de normas complementarias sobre la materia hasta la fecha, algunas derogatorias, otras modificativas, otras ampliatorias del régimen establecido.

A partir del año 1993 (por decreto 457/992, 30 de setiembre de 1992) se liberó, la importación y exportación de bovinos, ovinos y equinos en pie y las carnes de las mismas especies. Hoy día, existen normas regionales e internacionales que rigen sobre esta materia.

El MERCOSUR ha dictado varias disposiciones sobre la importación e exportación de animales y productos de origen animal y rigen para este tipo de transacciones comerciales o de animales de compañía u otros tipos de animales (intercambio de caninos y felinos, animales circenses, pasaporte equino) entre sus países integrantes y desde de ellos con terceros países (es decir, ubicados fuera de la región).

En cuanto a nivel internacional, como consecuencia de los resultados de la Ronda Uruguay del GATT (GATT = Acuerdo General de Aranceles y Comercio, hoy OMC = Organización Mundial del Comercio a partir del 1º de enero de 1995), lanzada en Punta del Este en el año 1986 finalizada con la aprobación del acta final en Marrakesh en abril de 1994). Dispuso los objetivos, los principios, los temas y la organización de las negociaciones sobre acuerdos multitaterales, sobre el comercio internacional de mercaderías y de servicios, tanto en sus aspectos normativos como en sus compromisos arancelarios (subsidios).

Constituyen un todo único que sólo puede aceptarse o rechazarse globalmente a diferencia de la Ronda Tokyo. Todos los estados que ratifiquen la Ronda, estarán ligados por los mismos compromisos jurídicos, es decir, una globalización de las reglas de Comercio Internacional. Estableció una diferencia esencial con las negociaciones anteriores al no permitirse la aceptación selectiva de los

acuerdos de la Ronda, a diferencia de lo que ocurrió en la Ronda Tokyo. Por la ley Nº 16.671, de 13 de diciembre de 1994, nuestro país aprueba los acuerdos firmados, resultantes de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, contenidos en el Acta Final suscrita en Marrakesh, el 15 de abril de 1994.

Como consecuencia, para favorecer el comercio de animales y productos de origen animal con riesgo aceptable o mínimo, nuestro país esta comprometido a cumplir con los siguientes principios que rigen en la aplicación de las medidas sanitarias de importación-exportación de animales, productos y subproductos de origen animal:

**Principios de armonización**

Para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias, los países miembros (se refiere a los países miembros de la OMC) basarán estas medidas en normas, directrices o recomendaciones internacionales cuando existan, a efectos de proteger la salud humana, animal y vegetal. Los organismos internacionales de referencia son OIE en materia de sanidad animal y zoonosis; en materia de alimentos, la Comisión del Codex Alimentarius; en materia de preservación de vegetales, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria. Por ejemplo: si un país A desea la importación de animales o productos de origen animal de otro, un país llamado B, las normas
zoosanitarias de importación exigidas por el país A deberán estar en concordancia con las recomendaciones internacionales (Código Zoosanitario Internacional de la OIE).

Los países miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias que representen un nivel de protección sanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica (es la llamada cláusula de salvaguardia).

Cuando se establezcan o mantengan medidas sanitarias para lograr el nivel adecuado de protección sanitaria, se optará por la medida sanitaria razonablemente disponible teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, con la que se consiga el nivel adecuado de protección y sea significativamente menos restrictiva
del comercio.

Cuando un país miembro tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria establecida o mantenida por otro país miembro restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones, podrá pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria y el país miembro que mantiene la medida, habrá de darla.

**Principio de transparencia**

Los países miembros notificarán en forma adelantada, las modificaciones de las medidas sanitarias y facilitarán la información sobre sus medidas sanitarias. Exige a los países notificar con antelación la instrumentación de nuevas regulaciones que afectaran al comercio con excepción de situación de emergencia sanitaria. Cualquier modificación en las normas zoosanitarias de importación se debe de comunicar a la OMC y a los países involucrados.

**Principio de equivalencia**

Los países miembros aceptarán como equivalentes, las medidas sanitarias o de otros países miembros, aun cuando difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros países miembros que comercien con el mismo producto, si el país miembro exportador demuestra objetivamente al país miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitarias del país miembro importador. A tales efectos, se facilitará al país miembro importador que le solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

**Principio de evaluación de riesgo y determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria:**

Se requiere un análisis de riesgo basado en metodología y datos científicos, a fin de identificar, cuantificar y documentar un riesgo determinado. El análisis de riesgo requiere: a) determinar la magnitud del riesgo; b) establecer como se controla o administra el riesgo; c) utilizar metodologías técnicas y estándares internacionales.

**Regionalización de enfermedades**

Los países miembros reconocerán, en particular, los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

Los países miembros exportadores que afirmen que zonas situadas en sus territorios están libres de plagas o enfermedades o son zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades reportarán las pruebas necesarias para demostrar objetivamente al Miembro importador que esas zonas están libres de plagas de enfermedades o son zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, respectivamente y no es probables que varíen. A tales efectos, se facilitará al país miembro importador
que lo solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes. Es un reconocimiento a las fronteras epidemiológicas.

Comentario de las normas de la temática de importación-exportación vigentes actualmente en el país en concordancias con las nuevas bases que regulan el intercambio de animales, productos y subproductos de origen animal: en la situación actual, podemos concluir que aunque estos capítulos de la ley 3.606 continúan vigente, pero su aplicación es más restringida frente a la nueva realidad regional e internacional.

El **Capítulo IV** sobre INDEMNIZACIONES, establece a quienes se indemniza (a los dueños de los animales que sea necesario sacrificar en el cumplimiento de la esta ley a los propietarios de todo objeto que sea menester eliminar), tasación (acuerdo entre el propietario y la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales), cuándo no se indemniza (si la enfermedad en cuestión es considerada mortal o cuando el propietario haya violado o transgredido la ley y los reglamentos de la Policía Sanitaria, si hay desacuerdo en el monto tasado (el interesado deberá reclamar a la Oficina dentro del término de un mes); valor de los animales sacrificados (valor total del animal cuando la autopsia no confirme el diagnóstico, cuarta parte del valor del animal en la tuberculosis y la mitad en el resto de las enfermedades infecciosas, no indemnización a aquellos animales atacados de muermo y otras enfermedades necesariamente mortales), etc.

Comentario: en el caso de reintroducirse Fiebre aftosa o alguna otra enfermedad exótica, se aplica la ley Nº 16.082, de 18 de octubre, sobre la erradicación de la Fiebre, la cual establece la indemnización los animales y bienes destruidos en aplicación de las medidas sanitarias previstas, con cargo del Fondo Permanente de Indemnización. Este se genera por el cobro de una tasa del 0, 21 % a

las exportaciones de carne, subproductos cárnicos bovinos y ovinos, leche y derivados y lana y derivados. Se deposita en dólares americanos en el Banco de la República y la responsable del mismo es la Dirección General de Servicios Ganaderos.

Por la última ley de presupuesto, esta Dirección General está permitida a colocar o depositar sus dividendos. Se dispone la indemnización para el propietario de animales y bienes destruidos en aplicación de las medidas sanitarias para erradicar la enfermedad. La tasación es efectuada por la Comisión Departamental de Tasación, integrada por tres miembros (uno representante del M.G.A. P., otro representante de los productores y el tercero es el miembro neutral, elegido de común acuerdo entre los otros representantes), tomando los criterios de valores de mercado o de reposición. Esta comisión tiene 30 días para expedirse a partir de la fecha de sacrificio de los animales o destrucción de los bienes. La Dirección General de Servicios Ganaderos tiene otros 30 días para pagar la indemnización. Entonces, el plazo máximo para abonar la indemnización es de 60 días, pero el trámite es automático. Esto quiere decir, una vez expedida la Comisión Departamental y recibido el valor de la tasación, el Director dispondrá de inmediato el pago respectivo al damnificado.

El **Capítulo V** Del Personal, crea la Oficina de la Policía Sanitaria de los Animales adscripta a la División de Ganadería (Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública. Señala sus cometidos, propósitos: a) hacer cumplir esta ley y los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo (función de policía); b) vigilar el estado sanitario de la ganadería nacional (función de vigilancia); c) difundiendo los conocimientos científicos entre los estancieros, acerca de los medios más eficaces para evitar la aparición y la propagación de las enfermedades de los animales (función de extensión); d) confeccionar el censo ganadero de la República de la exportación e importación de ganado y sus productos (función de estadística) (art. 361).

Establece el presupuesto de la Oficina creada con, los cargos y sus respectivas remuneraciones (art. 37).

Comentario: hoy es la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El **capítulo VI** trata sobre los RECURSOS para el sustento de la Policía Sanitaria de los Animales y el pago de las indemnizaciones creados por esta ley, se establecen los siguientes impuestos: por Inspección Veterinaria y Seguros de Carnes se abonaría determinada cantidad de dinero por animal faenado (mitad por cada derecho: por bovinos, lanares, caprinos, suinos (lechones) destinados al consumo faenados en los frigoríficos, saladeros, fábricas de embutidos y extractos de carnes, mataderos particulares (art 39).

Comentario: Este capítulo también está superado por otras disposiciones aprobadas posteriormente. La actual Dirección General de Servicios Ganaderos obtiene su financiación de recursos presupuestales y recursos extrapresupuestales. Los primeros provienen de las Rentas Generales del Ministerio de Economía y Finanzas y su destino principal son los sueldos de los funcionarios. Los recursos extrapresupuestales son cubiertos por los proventos. Estos se generan por los servicios a terceros que brindan las dependencias de esta Dirección General y por la actual ley de presupuesto tiene la libre disponibilidad del 100% de los mismos. Estos recursos no podrán utilizarse para la retribución de servicios personales y se destinan gastos de funcionamiento (viáticos, combustible, respuestos, reparación de vehículos, insumos, etc.).

El **Capítulo VII** sobre INFRACCIONES Y LABORATORIO DE APOYO

Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley, no penadas, especialmente, serán castigadas con multa de ..... según la gravedad del caso, o prisión equivalente, duplicando la pena en caso de reincidencia (art. 42).

Comentario Régimen sancionatorio actual: la ley de presupuesto vigente (ley Nº 16.736, de 5 enero de 1996, desde el 12 de enero de 1996) en su artículo 285, modifica el régimen de sanciones a los infractores de las normas que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables. 1) cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracción de la misma naturaleza y esta sea calificada como leve, deberá preceptivamente aplicarse, la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan; 2) en aquellos casos en que de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 UR (unidades reajustables diez) y 2.000 UR (unidades reajustables dos mil) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en cuyo caso el monto máximo será de 5.000 UR (unidades reajustables cinco mil); 3) cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el decomiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos; 4) en caso de infracciones calificadas de graves y cuya comisión sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o vegetal, o al medio ambiente, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con: A) suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; B) suspensión por hasta ciento ochenta día de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva; C) clausura por hasta ciento ochenta días del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá efecto suspensivo de esta medida; D) publicación de la resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la Administración, a costa del infractor. Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en la que se originen las respectivas actuaciones administrativas.

## 1.1.2. Modificaciones sufridas desde su aprobación

**Ley Nº 5.452 de 8 de julio de 1916**. Modifica la redacción de los artículos 31, 39 y 40 de la ley 3.606.

**Ley 7.270 de 10 de setiembre de 1920**. Modifica la redacción de los artículos 31, inciso 6º y 39, incico 4º de la ley 3.606.

**Ley Nº 8.086 de 22 de junio de 1927**. Modifica la redacción de los artículos 12, 13 y 41 de la ley 3.606.

**Ley 8.337 de 19 de octubre de 1928**. El artículo tercero de esta ley modifica la redacción del artículo 39 de la ley 3.606.

**Ley 9.646 de 20 de marzo de 1937**. El artículo cuarto de esta ley, modifica la redacción del artículo 39 de la ley 3.606.

**Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970**. Su artículo 89 modifica la redacción del artículo 9º de la ley 3.606.

# 1.1.3. Actualizaciones del art. 2º de la Ley Nº 3.606. (lista nacional de enfermedades de notificación obligatoria)

### Normas Aprobadas al Presente que incluyen enfermedades en el art. 2º de la Ley 3.606

| TIPO DE NORMA | NÚMERO | FECHA DE APROBACIÓN | ENFERMEDAD INCLUIDA | CONTENI DO |
|---|---|---|---|---|
| Resolución del P.E. | | 6 de febrero de 1917 | Triquinosis | Inclusión y medidas |
| Decreto | | 19 de febrero de 1918 | Triponosomiasis | Inclusión y medidas |
| Decreto<br><br>Resolución del Consejo | | 24 de abril de 1925 | Sarna bovina | Inclusión |
| Nacional de Administración<br><br>Resolución del Consejo | | 30 de julio de 1926 | Garrapata (Boophilus Microplus) | Aclaración |
| Nacional de Administración | | 1º de junio de 1928 | Enfermedad de Bang | Inclusión |
| Decreto | | 10 de octubre de 1933 | Acariasis, La Polilla, Nosemiasis | Inclusión y medidas |
| Decreto | | 3 de mayo de 1935 | La Polilla (Eliminada de la lista) | Eliminación y medidas |
| Decreto | | | Enfermedades y Plagas | |
| | | | de los colmenares | Inclusión y medidas |
| Decreto | | 5 de marzo de 1948 | Tifosis y Pulorosis | Inclusión |
| Decreto | | 10 de julio de 1951 | Enfermedad de Newcastle | Inclusión y medidas |
| Decreto | | 31 de julio de 1957 | Encefalomielitis equina | Inclusión y prohibición |
| Decreto | | 8 de setiembre de 1963 | Peste porcina africana | Inclusión y medidas |
| Decreto | 631/972 | 21 de setiembre de 1972 | Anemia infecciosa equina | Inclusión y medidas |
| Decreto | 668/975 | 28 de agosto de 1975 | Mixomatosis | Inclusión |
| Decreto | 368/980 | 25 de junio de 1980 | Lengua azul | Inclusión |
| Decreto | 158/984 | 25 de abril de 1984 | Rinotraqueítis bovina infecciosa | Inclusión |
| Decreto | 61/992 | 11 de febrero de 1992 | Mosca de los cuentos («Haematobia irritans» ) | Inclusión |
| Decreto | 230/992 | 26 de mayo de 1992 | Brucelosis suina, leucosis, bovina enzoótica | Inclusión |
| Decreto | 351/994 | 9 de agosto de 1994 | Estomatis vesicular, Enfermedad vesicular del cerdo, Peste de pequeños rumiantes, Dermatosis nodular contagiosa<br><br>Fiebre del Valle de Rift, Peste<br><br>equina, Peste aviar Enfermedad de Aujeszky,<br><br>Cowdriosis (heartwater)<br><br>Brucelosis y abortos en bovinos, ovinos, suinos y caprinos<br><br>Septicemia hemorrágica,<br><br>Theileriosis, Fiebre catarral maligna,<br><br>Encafalopatía espongiforme bovina Artritis/encefalitis caprina, Agalacia contagiosa, Pleuroneumonía contagiosa caprina, Adenomatosis pulmonar, Enfermedad de Nairobi,<br><br>Salmonelosis (S. Abortus ovis),<br><br>Temblor epidémico (Scrapie),<br><br>Maedi-visna<br><br>Metritis contagiosa equina,<br><br>Linfagitis epizoótica, Piroplasmosis equina, Rinoneumonitis equina Viruela equina, Arteritis infecciosa equina, Encefalitis japonesa, Sarna<br><br>equina, Surra, Encefalomielitis<br><br>equina venezolana<br><br>Cisticercosis, Gastroenteritis transmisible del cerdo Encefalimielitis por enterovis<br><br>(enfermedades de Tesche-Talfan) Síndrome respiratorio y disgenésico del cerdo.<br><br>Bronquitis infecciosa aviar,<br><br>Laringotraqueitis infecciosa aviar, Hepatitis viral del pato, Enteritis viral del pato, Bursitis infecciosa<br><br>(Enfermedad de Gumboro), Enfermedad de Marek,<br><br>Micoplasmosis de las aves Psitacosis-ornitosis, Leucosis linfoide, Hepatitis por cuerpos de<br><br>inclusión, Renotraqueítis de los<br><br>pavos<br><br>Anemia infecciosa aviar<br><br>Tularemia, Enfermedad hemorrágica viral del conejo<br><br>Loque americana, Loque europea,<br><br>Varroasis<br><br>Leishmaniasis | Inclusión |
| Decreto | 178/000 | 14 de junio de 2000 | Enfermedades causadas por seroviantes de Salmonellas enteritidis y typhimurium | Inclusión |

# 1.1.4. Texto actualizado

(contempla todas las modificaciones de su articulado, así como la incorporación de enfermedades efectuadas por decreto del Poder Ejecutivo)

**LEY Nº 3.606. LEY DE POLICIA SANITARIA DE LOS ANIMALES**

Montevideo, 13 de abril de 1910. El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

**Capítulo I**

Artículo 1º - El Poder Ejecutivo hará efectiva la defensa de los ganados contra la invasión de las enfermedades contagiosas exóticas y la propagación de las que pudieran aparecer dentro del territorio de la República por los medios indicados en la presente ley.

Art. 2º - Las enfermedades de los animales que darán lugar a la aplicación de las medidas establecidas en la presente ley, serán:

Rabia, Carbunco bacteridiano, Tuberculosis, Tripanosomiasis (19), Enfermedad de Aujeszky (19), Hidropericardio (19) en todas las especies.

Perineumonia contagiosa, Carbunco sintomático, Tristeza, Garrapata (4), Sarna (3), Enfermedad de Bang (5), Rinotraqueítís infecciosa bovina (16), Leucosis bovina enzoótica (18), Dermatosis nodular contagiosa (19), Septicemia hemorrágica (19), Theileriosis (19), Fiebre catarral maligna (19) en los bovinos.

Muermo, todas sus modalidades, Sífilis equina, Encefalitis equina (11), Anemia infecciosa equina (13), Peste equina africana (19), Metritis contagiosa equina (19), Linfangitis epizoótica (19), Piroplasmosis equina (19), Rinoneumonitis equina (19), Viruela equina (19), Artritis infecciosa equina (19), Encefalitis japonesa (19), Sarna Equina (19), Surra (2) (19), Encefalomielitis equina venezolana (19) en los equinos.

Mal rojo, Neumoenteritis (Peste porcina clásica), Triquinosis (10), Peste porcina africana (12), Brucelosis suina (18), Enfermedad vesicular del cerdo (19), Cisticercosis (19), Gastroenteritis transmisible (19), Encefalomielitis por enterovirus (enfermedad de Teschen-Talfan) (19), Síndrome respiratorio y digenésico del cerdo (19) en los porcinos. .

Viruela, Sarna, Peste de los pequeños rumiantes (19), Artritis/Encefalitis caprina (19), Agalactia contagiosa (19), Pleuroneumonía contagiosa caprina (19), Adenomatosis pulmonar (19), Enfermedad de Nairobi (19), Salmonelosis (19), Temblor epidémico (Scrapie) (19), Maedi-Visna (19) en los ovinos y caprinos.

Peste bovina, Lengua azul (15), Fiebre del Valle de Rift (19) en bovinos, ovinos y caprinos.

Fiebre aftosa, Brucelosis y abortos (19) en bovinos, ovinos, caprinos y porcinos.

Estomatis vesicular en bovinos, porcinos y equinos. Encefalopatía espongiforrne transmisible (19) en bovinos, otras especies de rumiantes, felinos y visones.

Salmonelosis aviaria (Pullorosis y tifosis) (9), enfermedad de Newcastle (10), Peste aviar (19), Bronquitis infecciosa aviar (19), Hepatitis y Enteritis viral del pato (19), Bursitis infecciosa (enfermedad de Gumboro) (19), Enfermedad de Marek (19), Micoplasmosis de las aves (19), Psitacosis-Ornitosis (19), Leucosis Linfoide (19), Hepatitis a cuerpos de inclusión (19), Rinotraqueítis de los pavos (19), Anemia infecciosa aviar (19), enfermedades causadas por serovariantes de las Salmonella enteritidis y typhimurium (20) en las aves.

Enfermedades contagiosas de las abejas y plagas de los colmenares (8), Loque americana, Loque europea (19), Ascariosis, Nosemiasis (6) (7) (8) (19) y Varroasis (19), en las abejas.

Mixomatosis (14), Tularemia, Enfermedad hemorrágica viral del conejo (19) en conejos.

Haemotobia irritans («mosca de los cuernos ») (17), Leishmaniasis (19).

Queda facultado el Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir el número de enfermedades citadas, así como también para aplicar las medidas sanitarias, objeto de esta ley, a otras especies de animales no comprendidas en este artículo.

---

**Enfermedades escritas con letra normal forma parte de la nómina desde la promulgación de la ley 3.606; enfermedades con letra cursiva, fueron incluidas en el artículo segundo, por distintas normas, en el siguiente orden cronológico;**

**1) Incluida por resolución del P.E. de 6 de febrero de 1917;**
**2) Incluida por decreto de 19 de febrero de 1918**
**3) Incluida por decreto de 24 de abril de 1925;**
**4) Incluida por resolución del Consejo Nacional de Administraciónde 30 de julio de 1926**
**5) Incluida por resolución del Consejo Nacional de Administración de 10 de junio de 1928**
**6) Incluidas por decreto de 1 0 de octubre de 1933;**
**7) Incluida por decreto de 3 de mayo de 1935**
**8) Incluidas por decreto de 23 de julio de 1936;**
**9) Incluidas por decreto de 5 de marzo de 1948**
**10) Incluida por decreto de 1 0 de julio de 1951;**
**11) Incluida por decreto de 31 de julo de 1957**
**12) Incluida por decreto de 8 de setiembre de 1963);**
**13) Incluida por decreto 631/972 de 21 de setiembre de 1972**
**14) Incluida por decreto 6681975 de 28 de agosto de 1975;**
**15) Incluida por decreto 3681980 de 25 de junio de 1980**
**16) Incluida por decreto 1581984 de 25 de abril de 1984**
**17) Incluidas por decreto 61/992 de 11 de febrero de 1992**
**18) Incluida por decreto 230/992 de 26 de mayo de 1992;**
**19) Incluidas por Decreto 351/994 de 9 de agosto de 1994**
**20) Incluidas por decreto 178/000 de 14 de junio de 2000.**

Art. 3º - Las medidas sanitarias se harán especialmente extensivas a las aves y a sus enfermedades contagiosas más habituales: la viruela, la difteria y la coriza.

Art. 4º - Todo propietario de animales y toda persona que con carácter de encargado tenga a su cuidado algún animal sospechoso de estar atacado por alguna enfermedad contagiosa, tiene la obligación de denunciar el hecho ante la comisaría de policía más inmediata al sitio donde se aloja el animal, bajo pena de incurrir en la multa que fija el artículo 42º, si maliciosamente dejare de hacer la denuncia.

Art. 5º - El Comisario de Policía ante quien se haya hecho la denuncia de que trata el Art. 49 dará cuenta inmediatamente por el medio más rápido posible, a la Jefatura de Policía y ésta a su vez a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales más cercana, la que procederá a tomar las medidas que crea convenientes de acuerdo con lo que determinará el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Art. 6º - Constatada la existencia de cualquiera de las enfermedades contagiosas a que hace referencia el Art. 2º, el Poder Ejecutivo podrá declarar infectada la propiedad, sección o departamento correspondiente, según los casos; quedando también facultado para aislar, marcar, secuestrar, inocular, etc., los animales de la zona infectada, prohibir el tránsito, la celebración de ferias y, exposiciones; desinfectar la propiedad, caballerizas, establos, galpones, y sacrificar los animales infectados según la gravedad del mal, indemnizando a los propietarios con arreglo a lo determinado por el Art. 31 de la presente ley.

Art. 7º - Todos los veterinarios que tengan bajo su asistencia animales atacados de cualquier enfermedad contagiosa, tienen la obligación de denunciarlos a la Oficina de la Policía Sanitaria de los Animales, en los formularios impresos que esta oficina facilitará. La falta de cumplimiento de esa obligación se castigará con una multa de veinte a doscientos pesos o prisión equivalente y suspensión en el ejercicio de su profesión hasta por tres meses en los casos de reincidencia. (Nota: esta multa se actualiza periódicamente).

Art. 8º - El Poder Ejecutivo adoptará las medidas especiales que deban ser aplicadas a cada una de las enfermedades contagiosas, teniendo en cuentas el período de invasión, marcha, virulencia, gravedad, modos y medios de propagación propias de cada una de ellas.

Art. 9º - (20) El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo relacionado con la habilitación, fiscalización sanitaria integral e inspección de los mercados de haciendas, exposiciones-ferias, tabladas, frigoríficos, mataderos, saladeros, mataderos de aves, establecimientos de acopio, industrialización de huevos, establecimientos de industrialización de productos de la caza y de la pesca y en general todos aquellos establecimientos donde se elaboren o depositen productos de origen animal, sin perjuicio de lo que, en la materia, sea competencia de las Intendencias Municipales.

Art 10º - La desinfección en general de los animales, buques, vagones, bretes, jaulas, boxes, caballerizas, corrales, pocilgas, establos, útiles de limpieza, locales de feria, exposiciones, tabladas, casas de remate de animales, locales de venta de los mismos, etc., a los fines de la presente ley, serán practicados por la Oficina Sanitaria de los Animales, de acuerdo con las disposiciones que se dicten al respecto, quedando obligados los dueños de animales o sus representantes, empresarios de transporte, etc., al pago de ese servicio, con arreglo a la tarifa que establecerá el Poder Ejecutivo al reglamentar la desinfección.

Art. 11º - (21) Los gastos que se originen por observación sanitaria, cuarentenas, desinfección, sacrificios de animales y en general, cualquier, otro que fuere erogado por la ejecución de las medidas establecidas por esa ley, estarán a cargo de los propietarios de los animales o de sus representantes. Los dueños o encargados de cabañas o establecimientos de campo estarán obligados además, a suministrar gratuitamente alojamiento y alimentación a los delegados de la Oficina de Policía Sanitaria Animal.

Art. 12º - (22) Todos los específicos zooterápicos así como los usados para la prevención o el diagnóstico de las enfermedades de los animales tales como la tuberculina,
maleínas, vacunas, sueros, virus y demás productos biológicos; sarnífugos, garrapaticidas, tombricidas, desinfectantes y demás productos químicos; los productos de origen vegetal, etc., quedan sujetos al contralor permanente de su composición, inocuidad, acción biológica, eficacia y de conveniencia de uso para la ganadería nacional.

Art. 13º - (22) El Consejo Nacional de Administración (Poder Ejecutivo) por intermedio de las oficinas técnicas correspondientes, determinará los contralores que correspondan a cada específico y los reglamentará así como también reglamentará los requisitos a que debe ajustarse su importación, su expendio o uso.

---

**(20) Modificado por Ley 13.892 del 19/10/1970**
**(21) Modificado por Ley 3.940 del 9/1/1912**
**(22) Modificado por la ley 8.086 de 22 de junio de 1922.**

Art. 14º - Queda facultado el Poder Ejecutivo para construir un lazareto en el departamento de la capital, y los bañaderos que juzgue convenientes en todo el territorio de la República.

El régimen interno a que estarán sujetos estos establecimientos y la tarifa que se cobrará por los servicios que presten, serán reglamentados por el Poder Ejecutivo.

Declárase de utilidad pública la expropiación de los terrenos necesarios para las instalaciones a que se refiere este artículo y para pastoreo de los ganados que a ellas concurran.

**Capítulo II**
**Exportación**

Art. 15º - Todos los animales y productos de origen animal que deban ser exportados serán inspeccionados por el personal de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, prohibiéndose la salida del país a todo animal atacado de cualquier enfermedad contagiosa, así como también la de los productos animales que no reúnan las condiciones de higiene exigidas por los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Las Oficinas de Aduana no permitirán el embarque de los animales y en general de todos los productos y preparados de procedencia animal, si no van acompañados de los permisos por el certificado de sanidad correspondiente, expedido por la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 16º - El Poder Ejecutivo podrá prohibir la exportación de los animales procedentes de secciones o departamentos que fuesen declarados infectados; prohibición que cesará a los veinte días de haberse dado por limpia la sección o departamento infectado.

Art. 17º - Los agentes marítimos o cargadores, solicitarán de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, el permiso correspondiente cuando tengan que embarcar animales en pie, con veinticuatro horas de anticipación a la hora en que se haya de efectuar el embarque otorgando esa oficina el permiso después de haber inspeccionado el buque y constatado que llena todos los requisitos de higiene exigidos en los reglamentos especiales que dicte el Poder Ejecutivo.

La Oficina de Policía Sanitaria de los Animales queda obligada a verificar la inspección a que se refiere ese artículo inmediatamente después de la llegada del buque cargador al puerto, so pena de responder de los perjuicios que la omisión de este requisito origina al dueño de los animales destinados a transporte.

Art. 18º - Los agentes marítimos tienen la obligación de comunicar a la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, todas las novedades que durante el viaje hayan ocurrido en los ganados embarcados en puertos orientales, a bordo de los buques de su consignación dentro de tres meses a contar desde el día en que el buque haya salido; prohibiéndose el despacho de otros buques a las empresas que no cumplan con esta obligación.

Art. 19º - El Poder Ejecutivo decretará los puertos y pasajes fronterizos habilitados para la exportación de ganados en pie y, reglamentará las condiciones que han de tener los buques que los transporten, instalaciones de a bordo, cantidad y calidad de forrajes y aguas necesarias para el viaje, así como todo lo correspondiente a baños antisárnicos y garrapaticidas en el litoral y en la frontera.

Art. 20º - No podrá exportarse ganado vacuno ni ovino sin haber sido bañado en bañaderos de propiedad particular, o del Estado, situados en el lugar del embarque o en
sitio próximo a él.

Cuando el baño sea dado en bañadero de propiedad particular, será presenciada la operación por el delegado que nombre la Oficina de Policía sanitaria de los Animales. Exceptúase de la obligación de bañar los ganados declarados limpios.

**Capítulo III**
**Importación**

Art. 21º - Todos los animales y productos de procedencia animal que se introduzcan al país por los puertos y pasajes fronterizos por tierra que habilitará al efecto el Poder Ejecutivo, serán sometidos a una inspección detenida practicada por el personal científico de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales.

Art. 22º - Los animales equinos, bovinos, caprinos y porcinos, procedentes de ultramar, quedarán sometidos a una observación sanitaria, que será cumplida en el lazareto cuarentenario correspondiente, durante el tiempo que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

Art. 23º - La importación de animales procedentes de los países limítrofes será reglamentada especialmente por el Poder Ejecutivo de acuerdo en lo posible con lo que, respecto a la importación o intercambio de nuestros ganados con esos países establezcan las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes en ellos.

Art. 24º - Queda facultado el Poder Ejecutivo para prohibir la entrada en territorio nacional de todo animal procedente de un país donde reinen enfermedades contagiosas en los animales o que no haya tomado las medidas de precaución que el Poder Ejecutivo crea indispensables para evitar el contagio.

Art. 25º - Si en algún buque en viaje para puertos orientales, durante la travesía, hubiere ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa entre los animales que conduzca, se permitirá el desembarco de los mismos sin perjuicio de someterlos a las medidas sanitarias que adopte el Poder Ejecutivo.

Art. 26º - Los gastos de cuarentena, manutención, etc., serán de cuenta de los dueños o encargados de los animales.

Art. 27º - Si en la visita a bordo o durante la cuarentena en tierra se constatara que algún animal de los que se trata de importar se hallara atacado de cualquier enfermedad contagiosa, deberá ser sacado del país o sacrificado, sin que esta medida dé lugar a ningún género de indemnización.

Art. 28º - Serán decomisados sin más trámite todos los animales que se introduzcan al país violando las disposiciones de esta, ley y penados sus propietarios o introductores con multa de doscientos pesos a mil pesos o prisión equivalente. (Nota: esta multa se actualiza periódicamente)

**Capítulo IV**
**Indemnizaciones**

Art. 29º - Serán indemnizados los dueños de los animales que sea necesario sacrificar en cumplimiento de esta ley; igualmente serán indemnizados los propietarios de todo cuanto objeto sea necesario destruir, previa tasación de acuerdo entre el propietario y la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales. Si la enfermedad de que estaba atacado el animal o animales destruidos fuese necesariamente inmortal no habrá lugar a indemnización. Las indemnizaciones a que se refiere este artículo sólo se pagarán cuando el propietario de la cosa no haya dado con sus transgresiones a la ley y reglamentos de Policía Sanitaria, origen a las medidas mencionadas.

Art. 30º - En el caso de desacuerdo entre el propietario y la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales acerca del justiprecio de la indemnización a otorgarse, resolverá la diferencia el Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Industria (hoy Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca) sin perjuicio de las acciones judiciales a que se crea con derecho el reclamante.

Art. 31º - (23) Los animales reproductores cuyo sacrificio sea ordenado por la Policía Sanitaria de los Animales serán abonados previa tasación de acuerdo entre esta Oficina y el propietario de la proporción siguiente:

Valor total del animal cuando por la autopsia no se confirme el diagnóstico.

Cuarta parte, del valor del animal en la tuberculosis y la mitad en las demás enfermedades contagiosas.

No habrá indemnización por los animales que sean sacrificados y que resulten atacados de muermo y otras enfermedades necesariamente mortales.

Los animales vacunos destinados al consumo de la población, a los saladeros, frigoríficos, fábricas de conservas y extracto de carnes, así como los decomisados después de muertos en estos establecimientos, por los veterinarios de la Policía Sanitaria Animal, ya sea el decomiso parcial o total, serán abonados al peso a razón
de ocho centésimos ($0.08) el kilo de carne decomisada, más el valor del cuero del animal, cuando éste también sea decomisado.

Los decomisos de animales lanares y cabríos que sean sacrificados para el consumo, serán abonados a razón de cuatro centésimos ($0.04) el kilo de carne decomisada.

La carne porcina que sea decomisada se abonará a razón de veinte centésimos ($0.20) por kilo.

El valor de todo lo que pueda ser aprovechado para usos industriales, acrecerá el fondo de recursos creados por esta ley.

Art. 32º - Tratándose de animales importados y si el sacrificio se ordenara por tuberculosis no habrá derecho a indemnización ninguna, sino cuando el sacrificio se produjera después de los noventa días de su salida del lazareto.

Art. 33º - A los efectos de la indemnización dispuesta en este capítulo se establece que el valor de los reproductores importados machos no será nunca superior a ochocientos pesos ni el de las hembras de la misma clase excederá de trescientos pesos, con excepción de los casos en que la autopsia no confirme el diagnóstico,
en los cuales la indemnización se fijará de acuerdo con lo establecido en el Art. 30.

Los reproductores puros inscriptos nacidos en el país, se aforaran también a los efectos de esta ley como máximo en la mitad del valor establecido para los importados.

**(23) Modificación introducida por la ley 5.452 del 8 de julio de 1916.**

Art. 34º - Inmediatamente después de sacrificar uno o varios animales la Oficina de Policía Sanitaria hará la liquidación del decomiso, de acuerdo con lo establecido en esta ley, comunicándolo al propietario del animal o animales sacrificados, a los efectos del cobro de la indemnización respectiva. Cuando el interesado no estuviera conforme con la susodicha liquidación, deberá reclamar a la Oficina dentro del término de un mes. Transcurrido el mes sin reclamo, no habrá derecho a obtener mejora
en la liquidación.

Art. 35º - (24) Declárase a la tuberculosis bovina en los reproductores, comprendida entre los vicios redhibitorios a que se refiere el artículo 1718 del Código Civil y 754 del Código Rural.

El adquirente de un animal tuberculoso tendrá derecho a repetir el precio pagado, dentro de los treinta días de la fecha de su entrega por el vendedor.

La comprobación de la enfermedad por la División de Ganadería y Policía Sanitaria de los Animales dará a la acción fuerza ejecutiva.

**Capítulo V**
**Personal**

Art. 36º - Creáse la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, adscripta a la División de Ganadería, cuya misión será la siguiente:

a) Hacer cumplir esta ley sujetándose en un todo a lo que para su ejecución establezcan los reglamentos que dictará el Poder Ejecutivo.

b) Vigilar el estado sanitario de la ganadería nacional, difundiendo entre los estancieros los conocimientos científicos acerca de los medios más eficaces a emplear para evitar la aparición y la propagación de las enfermedades de los animales.

c) confeccionar el censo ganadero de la República y de la exportación e importación de ganado y sus productos.

Art. 37º - El Presupuesto de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria de los Animales será el siguiente:

Art. 38º - Todos los Veterinarios, Inspectores y Marcadores de carne, Inspectores de pastoreo y demás empleados de sanidad animal que actualmente ejercen sus funciones dependiendo del Municipio de Montevideo, así como los empleados del Lazareto y los Veterinarios adjuntos al Instituto de Higiene Experimental, pasan a depender de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, con la asignación que le señala el Art. 37.

**Capítulo VI**
**Recursos**

Art. 39º - (25) (26) (27) Para el sostenimiento de la Policía Sanitaria de los Animales y el pago de las indemnizaciones que se acuerdan por esta ley, se crean los arbitrios siguientes:

1. Pagarán seis centésimos ($ 0.06) por inspección veterinaria y cuatro centésimos ($ 0.04), por seguro de carnes, los bovinos destinados al consumo, frigoríficos, saladeros, fábricas de embutidos y extractos de cames.

2. Pagarán veinte centésimos ($ 0.20) por inspección veterinaria exclusivamente, los bovinos que se faenen en los mataderos particulares.

3. Pagarán cuatro centésimos ($ 0.04) por inspección veterinaria y dos centésimos ($ 0.02) por seguro de carnes los lanares que tengan igual destino que los bovinos. Los cabríos, cuatro centésimos ($ 0.04) mitad por cada derecho.

4. Los porcinos de igual destino pagarán veinte centésimos ($ 0.20) por inspección veterinaria y dieciocho centésimos ($ 0.18) por seguro de carnes (cuando se destinan al abasto) y diez centésimos ($ 0.10), cuando se destinan a exportación, y los lechones diez centésimos ($ 0.10) por concepto de inspección veterinaria exclusivamente.

El pago de estos derechos corresponderá al vendedor y en su defecto al despachante de los respectivos animales en las Tabladas y Oficinas habilitadas con ese objeto y su recaudación se hará por las Oficinas Recaudadoras de Abasto, las que vertirán su importe en la forma y lugar que determinen los Reglamentos.

---

**(24) Comprende aquí aplicar el art. 221 del Código Rural vigente (ley 10.024 de 14 de junio de 1941, vigente a partir del lº de agosto de 1942)**

**Es nula la venta o permuta de animales atacados de tuberculosis o algunas de las enfermedades que dan lugar a la aplicación de medidas sanitarias establecidas en las disposiciones vigentes sobre policía sanitaria de los animales, haya el vendedor conocido o ignorado la existencia de la enfermedad de que su animal está atacado.**

**El que compre un animal atacado de algunas de las enfermedades a que se refiere el inciso anterior, tiene derecho a repetir el precio pagado, dentro de treinta días si se trata de tuberculosis y cuarenta y cinco días cuando de las otras enfermedades, a contar desde la fecha de la entrega del animal por el vendedor.**

**Si el animal ha sido sacrificado, el plazo queda reducido a diez días a partir del día del sacrificio, sin que, sin embargo, la acción pueda ser iniciada después de la expiración de**

**los plazos indicados en el inciso anterior.**

**La certificación de la enfermedad por la Dirección de Ganadería da a la acción fuerza ejecutiva. (La redacción de este artículo es la establecida por el decreto-ley de 13 de febrero de 1943).**

**(25) Modificación introducida por la ley 5.452 del 8 de julio de1916**
**(26) Modificación introducida por el artículo 3º de la 8.337 de 19 de octubre de 1918**
**(27) Modificación introducida (Aumento de Seguros de Carnes para cerdos destinados al abasto) por el art. 40 de la ley 9.646 del 20 de marzo de 1937.**

En el caso del inciso primero corresponderá a los remitentes de ganados el pago de dos centésimos (0.02) por seguros de carnes y los cuatro restantes serán percibidos en la forma indicada en el apartado anterior.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para excluir de los beneficios del seguro los animales que la Inspección de Tabladas, Saladeros y Corrales declare enfermos o sospechosos a su introducción, así como en los demás casos que en garantía de la salud pública y de la caja respectiva establezcan los reglamentos de seguros y decomisos en lo relativo al examen de los animales en pie.

Art. 40º - (28) La División de Ganadería y Policía Sanitaria entregarán mensualmente a cada una de las Intendencias de la República, el veinticinco por ciento de las cantidades que se recauden en cada departamento por inspección veterinaria, debiendo aquéllas invertir esa suma exclusivamente en la construcción de corrales, bebederos y demás mejoras, en la Tablada de la Capital, y en la construcción y mejoramiento de corrales para el abasto y mercados municipales en los Departamentos del interior.

Art. 41º - (29) Para sufragar los gastos y remuneraciones extraordinarias que origine la aplicación de lo determinado por los artículos 12 y 13, el Consejo Nacional de Administración tomará de Rentas Generales, hasta la -suma de treinta mil pesos ($ 30.000) anuales, mientras no se sancione el proyecto definitivo.

Disposición transitoria (29)

El Consejo Nacional de Administración, una vez que le sea posible determinar exactamente la magnitud de las experiencias a realizarse, el personal necesario y las erogaciones requeridas, someterá a sanción legislativa la planilla de gastos del Servicio de contralor permanente de específicos zooterápicos.

**Capítulo VII**

Art. 42.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley, no penadas especialmente, serán castigadas con multa de $ 900 (novecientos pesos) a $ 18.000 (dieciocho mil pesos) según la gravedad del caso, o prisión equivalente; duplicando la pena en caso de reincidencia.

Art. 43.- Hasta tanto no se organice debidamente el servicio técnico de la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales, el Instituto de Higiene Experimental y el Instituto de Química, respectivamente, prestarán el concurso de su laboratorio para las investigaciones bacteriológicas y químicas que requiera el servicio de Sanidad Animal.

**Disposición Transitoria**

Artículo 44º - Las disposiciones del Capítulo II de esta ley, no se aplicarán a los ganados que se exporten por la frontera Norte y Este, mientras el Poder Ejecutivo no construya los respectivos bañaderos oficiales.

Art. 45º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 46º - Comuníquese, etc. Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de abril de 1910. ANTONIO M. RODRIGUEZ, Presidente. Domingo Veracierto, Secretario. Ministerio de Industrias, Trabajo o Instrucción Pública.

Montevideo, abril 13 de 1910.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el Registro de Leyes de este Ministerio y con la copia correspondiente, remítase al del Interior. WILLIMAN, Julián de la Hoz

# 1.1.5. Decretos que incluyen enfermedades en el art. 2º de la Ley 3.606 y disponen medidas para su lucha

**Decreto de 19 de febrero de 1918**, agrega a la Tripanosomiasis.

Resolución del Consejo Nacional de Administración de 30 de julio de 1926, aclarando la aplicación de medidas de lucha contra la Garrapata (Boophilus Microplus) tienen su base legal en el art. 20 de la ley 3.606.

**Decreto de 10 de octubre de 1933**, anexa a La Loque, La Acariosis, La Nosemiasis; La Polilla (Gallería Melonella) y dispone una serie de medidas para el control de esas enfermedades (Ver el capítulo 5 Temas Conexos, numeral 5.4. Apicultura).

**Decreto de 23 de julio de 1936**, incorpora al artículo 2º de la ley 3.606, las enfermedades contagiosas de las abejas y plagas de los colmenares e instrumenta acciones para su lucha (Ver el capítulo 5 Temas Conexos, numeral 5.4. Apicultura).

**Decreto de 10 de julio de 1951**, suma a la Enfermedad de Newcastle y dispone medidas.

---

**(28) Modificación introducida por la ley 5.452 del 8 de julio de1916.**
**(29) Modificación por la ley 8.086 de 22 de junio de 1927.**

**Decreto de 31 de julo de 1957**, añade a la Meningo Encefalitis equina y establece medidas para evitar su introducción a nuestro país.

**Decreto de 5 de setiembre de 1963** y su modificativo, decreto 400/978 de 10 de julio de 1978, adiciona a la Peste porcina africana y dispone medidas.

**Decreto 631/972 de 21 de setiembre de 1972**, agrega a la Anemia infecciosa equina y dispone medidas para su control.

**Decreto 178/000 de 14 de junio de 2000**, anexa al artículo 20 de la ley 3.606 de 13 de abril de 1910 a las enfermedades causadas por serovariantes de las Salmonella enteritidis y typhimuriumy delega a la D.G.S.G. a reglamentar las adopción de medidas que estime convenientes para el control de dichas enfermedades.

**DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1918**

**Se declara incluida entre las enfermedades contagiosas que pueden dar lugar a la aplicación de medidas sanitarias a la Tripanosomiasis.**

Ministerio de Industrias

Montevideo, febrero 19 de 1918

Vista la necesidad de defender la ganadería contra el contagio de las enfermedades exóticas de que pueden estar atacados los animales que se importen;

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la ley de 13 de abril de 1910,

El Presidente de la República,
Decreta:

Art. 1º - Declárase incluida entre las enfermedades contagiosas que pueden dar lugar a la aplicación de medidas sanitarias, a la tripanosomiasis en todas las especies animales.

Art. 2º - El bos indicus (zebú, brahamines, etc.), los búfalos, camellos y elefantes y los demás animales, cuando por su procedencia y receptividad puedan vehiculizar el germen de la zurra, sólo podrán introducirse por el Puerto de Montevideo y la Ciudad de Rivera.

Art. 3º - Los animales a que se refiere el artículo 2º serán inspeccionados en el momento de su llegada, colocándose en ese acto sobre la piel una solución aceitosa de esencia de piretro, y conducidos de inmediato al Lazareto de Animales, donde permanecerán en observación durante sesenta días, efectuándose las inoculaciones, individuales de sangre a los pequeños animales susceptibles. Los animales que resulten atacados de zurra serán sacrificados sin indemnización alguna.

Art. 4º - La observación sanitaria deberá tener lugar en instalaciones especiales recubiertas en su totalidad de alambres que no permitan el pasaje de moscas ni otros insectos, costeados por los propietarios de los animales.

Art. 5º - Los animales a que se refiere el artículo 29, que se pretendan introducir en tránsito, serán tratados con esencia de piretro y transportados de inmediato en vagones cerrados que no permitan el pasaje de insectos, prohibiéndose sean bajados en ningún punto del territorio de la República.

Art. 6º - Los zebús, búfalos, camellos y elefantes que hayan sido intraducidos con anterioridad al presente decreto serán secuestrados por la Policía Sanitaria Animal para ser sometidos a las pruebas diagnosticas establecidas en el artículo 3º.

Art. 7º - Exceptúanse de la observación cuarentenaria los animales especificados en este decreto que se introduzcan temporariamente por las compañías de circo, quedando, no obstante, sometidos a la observación, vigilancia y demás medidas que considere conveniente aplicar la Inspección Nacional de Policía Sanitaria.

Art. 8º - Publíquese e insértese en el L.C. Rubrica del Señor Presidente, Justino JIMÉNES DE ARÉCHAGA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE 30 DE JULIO DE 1926**

Se aclara que la inclusión de la tristeza entre las enfermedades que dan lugar a la aplicación de medidas sanitarias implica la de la garrapata.

Ministerio de Industrias
Montevideo, julio 30 de 1926

Vista la nota de la Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal dando cuenta de que son resistidas las medidas dictadas para la extirpación de la garrapata, invocándose para ello que ese parásito no se halla incluido en las referencias del artículo 2º de la ley de 13 de abril de 1910;

Resultando: Que el artículo 2º de la ley mencionada incluye la tristeza en los bovinos entre las enfermedades de los animales que darán lugar a la aplicación de las medidas sanitarias y que por el último inciso de ese mismo artículo se faculta al Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir el número de las enfermedades citadas, así como también para aplicar las medidas sanitarias, objeto de esa ley, a otras especies de animales no comprendidas en el artículo; y

Considerando: Que las medidas dictadas para la extirpación de la garrapata lo han sido por ser este parásito el vehículo necesario del piroplasma que produce la tristeza,

El Consejo Nacional de Administración,

Resuelve:

1º Declarar que las medidas sanitarias dictadas para la extirpación de la garrapata tienen su base legal en lo establecido en el artículo 2º de la ley de 13 de abril de 1910, desde que no es posible combatir la tristeza enunciada en ese artículo sin emplear los medios para la destrucción del parásito que sirve de vehículo al germen de aquella enfermedad.

2º Comuníquese y publíquese. Por el Consejo: HERRERA, César Mayo Gutiérrez, Manuel V. Rodríguez, Secretario.

**DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1951**

**Inclúyese la enfermedad de Newcastle entre las enumeradas en el Art. 2º de la Ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910.**

Ministerio de Ganadería y Agricultura
Montevideo, 10 de julio de 1951

Vista la nota de la Dirección de Ganadería, relativa a la enfermedad de Newcastle, que ataca a las aves, y cuya difusión se ha producido en diversos países, habiéndose comprobado su existencia en el Continente Sud Americano;

Considerando: que la gravedad de ese mal, exige la adopción de medidas precaucionales en el Uruguay, donde no existe la enfermedad, razón fundamental para extremar las medidas que inspiran su aparición; que existe un método diagnóstico para comprobar si las aves están o no atacadas, investigación -que puede practicarse en el período de observación cuarentenaria de las aves que se importen al país, para proceder en consecuencia; que la industria avícola del país requiere para su normal desarrollo, realizar la lucha contra las enfermedades existentes y prevenir las exóticas;

De acuerdo con lo que establecen los art. 2º y 24 de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910

El Presidente de la República,
Decreta:

Art. lº - Inclúyese la enfermedad de Newcastle, en la lista de las enumeradas en el artículo 2º de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910.

Art. 2º - Amplíase el artículo 3º del decreto de 8 de junio de 1934 (Reglamento de Importación y Exportación) con el inciso siguiente: «Art. 3º -Queda «prohibida... F) La importación de pollos y bebés o huevos para incubar».

Art. 3º - Agréguese al art. 17 del citado Reglamento (ampliado por el art. 1º del decreto de fecha 14 de diciembre de 1943), el siguiente inciso: F) Las aves que se importen serán sometidas a las pruebas de hemaglutinación inhibición, para la investigación de la enfermedad de Newcastle. Las que resultaran atacadas, serán rechazadas o sacrificadas, sin derecho alguno a indemnización.

Art. 4º - Comuníquese, etc. MARTINEZ TRUEBA, Luis Alberto Brause

**DECRETO 31 DE ENERO DE 1957**

**Se declara incluida en el art. 2º de la Ley 3.606 de 13/04/910 a la Meningo Encfalomielitis Equina.**

Montevideo, 31 de enero de 1957

Visto: la existencia denunciada en países limítrofes de una epizootia de Meningo Encefalomielitis Equina;

Resultando: que, en anteriores oportunidades se ha vehiculizado la infección hacia nuestro país como consecuencia de la mportación de animales con la enfermedad en incubación;

Considerando: la gran difusibilidad de los virus responsables de dicha enfermedad, con el consiguiente peligro para la salud humana, y estando probado científicamente que en la trasmisión del contagio pueden intervenir varias especies de mosquitos (Aedes nigromaculis, Aedes dorsales, Aedes Taeniorhynchus, Aedes egyptis) y varias especies de Triatomas conocidas vulgarmente en nuestro medio con el nombre de «vinchucas».

Atento a la facultad legal acordada al Poder Ejecutivo para ampliar la nómina de enfermedades de los animales incluidas en el art. 2º de la ley Nº 3.606,

El Consejo Nacional de Gobierno
Decreta:

Art. 1º - Declárase incluida en el artículo 29 de la ley número 3.606 de 13 de abril de 1910 a la Meningo Encefalomielitis Equina.

Art. 2º - Prohíbese la importación de equinos, incluidos los animales de carreras, polo, etc., de países en los que se haya comprobado casos de dicha enfermedad, si los mismos no vienen munidos de la Certificación Oficial que acredite estar inmunizados activamente contra los virus responsables de las epizootias en los países de origen.
En la Certificación Oficial constará expresamente: la calidad o tipo de vacuna empleada, vía de inoculación y fecha de vacunación, la que será realizada con un plazo mínimo de 15 (quince) días anteriores a la fecha de importación de los animales.

(*) La validez de los certificados será de 30 (treinta) días cuando se empleen vacunas únicas y de 12 (doce) meses en las del tipo doble inoculación.

---

**(*) Agregado establecido por el decreto 30/7/957 de fecha 30 de julio.**

Art. 3º - La Dirección de Ganadería hará efectiva por intermedio de la División Epizootias, una campaña sanitaria en la que estará incluida, si las circunstancias así lo reclaman, la autorización para realizar una vacunación sistemática contra la Meningo Encefalomielitis Equina con carácter obligatorio.

Art. 4º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 5/9/963**

**Se declara a la Peste porcina africana incluida en la ley Nº 3.606.**

Montevideo, 5 de setiembre de 1963

Vistos: estos antecedentes elevados por la Dirección de Ganadería, solicitando se establezcan normas de previsión contra la peste porcina africana.

Resultando: I) en dichas actuaciones la Dirección de Ganadería expresa que la introducción de este peste al país constituiría un verdadero desastre económico para la suinicultura nacional, dado el poder de difusión y el elevado indice de mortalidad de la enfermedad, así como también porque aquella carece absolutamente de resistencia a la misma;

II) expresa además que la aludida enfermedad no se halla confinada solamente al continente africano, sino que también afecta a Portugal y España, países que mantienen un importante intercambio comercial con Uruguay;

III) por último, manifiesta que urge tomar todas las medidas necesarias del caso, tendientes a evitar la posibilidad de que dicho mal sea introducido en el país; Considerando: I) la Conferencia sobre peste porcina africana 1961, recomendó a los gobiernos intensificar los esfuerzos mediante sus servicios veterinarios con el fin de reforzar las medidas sanitarias impuestas a la importación y las medidas de cuarentena, principalmente inscribiendo la peste porcina africana en las listas de enfermedades de declaración obligatoria. Esas normas ya han sido puestas en práctica por algunos países en particular la República Federal Alemana;

II) la Conferencia Internacional Antiaftosa reunida en Montevideo en febrero de 1962, por otra parte recomendó la adopción y puesta en práctica de todas las medidas conducentes a impedir cualquier introducción de enfermedades animales y tipos de virus aftosos exóticos, por entender que existen enfermedades como la peste porcina africana, que causan tanto o más perjuicios que la fiebre aftosa;

III) en consecuencia, corresponde seguir el temperamento propuesto por la Dirección de Ganadería al amparo de los dispuesto por los arts. 1º, 8º y 24º de la Ley Nº 3.606 de 10 de abril de 1910, sobre Policía Sanitaria de los Animales;

Atento: a lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

El Consejo Nacional de Gobierno
Decreta:

Art. 1º - Inclúyase la peste porcina africana en la lista de enfermedades enumeradas en el Art. 2º de la Ley Nº 3.606 de 13 abril de 1910.

Art. 2° - (Redacción modificada por el art. 1° del decreto 400/978 de 10 de julio de 1978) «Prohíbese el ingreso al territorio nacional de los siguientes animales y productos, cuando proceder directa o indirectamente de países del continente africano, España, Portugal u otros países que se encuentren infectados o se sospeche la existencia de peste porcina africana:

a) cerdos domésticos salvajes, jabalíes, facóqueros y toda otra especie susceptible de transmitir esta enfermedad;

b) carnes y subproductos de dichas especies que no hayan sido sometidos a una adecuada esterilización; y

c) forrajes, pajas y henos, aún los empleados como materiales de envase.

Asimismo la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca determinará los controles sobre higiene y desinfección de camiones que transportan Internacionalmente animales y subproductos desde países que pudieran estar afectados por aquella enfermedad».

Art. 3º - Prohíbese la introducción al país de provisiones de viaje procedentes de los países enumerados en el Art. 2º, así como de residuos alimenticios provenientes de aviones que hagan escala en los mismos, salvo con destino a su eliminación en forma que asegure la destrucción de todo elemento patógeno y en las condiciones que establezca la División Importación y Exportación de la Dirección de Ganadería.

Art. 4º - Las compañías de transporte deberán proporcionar los elementos que aseguren a juicio de la Dirección de Ganadería, el transporte sin riesgo de dichos residuos alimenticios hasta el lugar indicado para su destrucción, debiendo asimismo sufragar los gastos que ésta ocasione.

Art. 5º - Cométese a la Dirección de Ganadería la inspección de todos los barcos de ultramar así como de los aviones que hagan escala en los países enumerados en el Art. 2º, con la finalidad de establecer que no transportan carnes y subproductos no esterilizados por medio del calor, provenientes de los países mencionados y, en caso
contrario, a proceder a su individualización y precintado, durante toda la permanencia del barco o avión en nuestro país.

Art. 6º - En caso de no existir garantías suficientes de que dichas carnes o subproductos no pueden ser introducidas al país, la Dirección de Ganadería procederá a su decomiso, y eliminación en las condiciones establecidas en los Arts. 3º y 4º del presente decreto.

Art. 7º - Las infracciones al presente decreto serán sancionados con multas, de acuerdo con el Art. 42º de la Ley Nº 3.606, de abril 10 de 1910, sin perjuicio de los decomisos que corresponda, sin indemnización alguna.

Art. 8º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 631/972 DE 21 DE SETIEMBRE DE 1972**

Se declara a la Anemia infecciosa incluida en la Ley Nº 3.606, sobre Policía Sanitaria Animal.

Montevideo, 21 de setiembre de 1972

Visto: la solicitud formulada por la Dirección Coordinadora de los Servicios Veterinarios, a efectos de que la enfermedad denominada anemia infecciosa equina sea incluida en la nómina de las que dan lugar a. aplicación de las medidas sanitarias establecidas por la ley Nº 3.606, de abril 13 de 1910.

Resultando: I) La anemia infecciosa equina integra la lista B de enfermedades denunciables adoptada por la Oficina Internacional de Epizootias;
II) Si bien la existencia de la enfermedad en Uruguay fue sospechada y diagnosticada desde hace muchos años, investigaciones llevadas a cabo en los últimos meses permiten confirmar la ocurrencia de casos que afectaron a equinos de los hipódromos de Maroñas y Las Piedras.

Considerando: necesario efectuar, en esas circunstancias, relevamiento epizootiológico para establecer la verdadera difusión e incidencia de la enfermedad en el efectivo equipo del país, y en base a ello, adoptar las medidas sanitarias para su control;

Atento: a la facultad legal del Poder Ejecutivo para ampliar la nómina de enfermedades incluidas en el Art. 2º de la ley Nº 3.606.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Declárase incluida en el Art. 2º de la ley Nº 3.606, de abril 13 de 1910, a la anemia infecciosa.

Art. 2º - La Dirección Coordinadora de los Servicios Veterinarios procederá a disponer, por intermedio de la Dirección de Sanidad y en colaboración con el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» y con instituciones oficiales y privadas vinculadas a la cría y utilización del caballo, el relevamiento epizootiológico de la enfermedad base al cual adoptará las medidas sanitarias tendientes a su control.

Art. 3º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 178/000 DE 14 DE JUNIO DE 2000**

**Declárase incluidas en el Art. 2 de la Ley 3.606 a las enfermedades Salmonellas enteriditis y typhimurium.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 14 de junio de 2000

Visto: la propuesta formulada por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a efectos de incluir las Salmonelosis enteriditis y Salmonelosis typhimurium en el artículo 2º de la Ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910;

Resultando: el carácter emergente de estas enfermedades en el país y en el mundo, agregado a la particularidad de ser ambas zoonosis, enfermedades comunes al hombre y a los animales;

Considerando:
I) la necesidad de adoptar medidas sanitarias tendientes al control de las referidas enfermedades; LEY 3.606 DE 13 DE ABRIL DE 1910

II) la facultad del Poder Ejecutivo para aumentar en el caso la nómina de enfermedades declaradas por la Ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, a efectos de la aplicación de las medidas sanitarias establecidas en dicha norma;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por la Ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Declárase incluidas en el Art. 2º de la Ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, las enfermedades causadas por las serovariantes de las Salmonellas enteriditis y typhimurium.

Art. 2º - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá el Programa de Control de las Salmonelosis Aviares, facultándose a la Dirección General de Servicios Ganaderos de la referida Secretaría de Estado a establecer las condiciones, los requisitos y las acciones necesarias para dar cumplimiento a dicho Programa.

Art. 3º - El presenta decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

# Capítulo 2 - Normas Específicas

## 2.1. Enfermedades infecciosas

### 2.1.1. Fiebre Aftosa

### 2.1.2. Brucelosis bovina

### 2.1.3. Tuberculosis bovina

### 2.1.4. Carbunco bacteridiano y carbunco sintomático

### 2.1.5. Peste porcina clásica

### 2.1.6. Peste porcina africana

### 2.1.7. Encefalopatías espongiformes transmisibles

## 2.2. Enfermedades parasitarias

2.2.1. Hidatidosis

2.2.2. Sarna bovina

2.2.3. Sarna y piojera ovina

2.2.4. Garrapata

## 2.3. Sanidades especiales

2.3.1. Sanidad avícola

2.3.2. Sanidad equina

2.3.3. Sanidad de lácteos

## Técnicas Artificiales, Remates-ferias, Barreras, Comisiones

2.4. Técnicas artificiales de reproducción animal

2.5. Comercialización interna (remates-ferias, liquidaciones, exposiciones, etc.)

2.6. Barreras sanitarias

2.7. Comisiones de salud animal

## Productos veterinarios, Laboratorios

2.8. Productos veterinarios

2.9. Residuos biológicos

2.10. Laboratorios

## 2.1. Enfermedades infecciosas


**2.1.1. Fiebre Aftosa**

**2.1.2. Brucelosis bovina**

**2.1.3. Tuberculosis bovina**

**2.1.4. Carbunco bacteridiano y carbunco sintomático**

**2.1.5. Peste porcina clásica**

**2.1.6. Peste porcina africana**

**2.1.7. Encefalopatías espongiformes transmisibles**

## 2.1.1 Fiebre Aftosa

**Breve comentario de su legislación.**

**Ley Nº 16.082 y sus decretos reglamentarios (244/990 de 30 de mayo de 1990, 261/994 de 7 de junio de 1994).**

**Previo el desarrollo de la campaña de control y erradicación de la Fiebre aftosa, en dos etapas precedida de una preparatoria. A partir del 16 de junio de 1994, se ingresó en la Segunda Etapa, con el objetivo de mantener la condición de país libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, se instrumentaron, a partir de esa fecha una serie de medidas:**

**a) supresión de la vacunación en todo el territorio nacional a partir de la fecha antes señalada;**

**b) prohibición de la tenencia de virus vivoinactivada en poder de particulares y organismos dependientes del Poder Ejecutivo;**

**c) el secuestro administrativo de la vacuna antiaftosa en poder de los distribuidores al 16 de junio de 1994. Vencida la vigencia de la serie respectiva, fueron destruidas en presencia de la Autoridad Sanitaria;**

**d) la creación de un Sistema de Barreras Sanitarias (fito y zoosanitarias) para controlar en los pasos de fronteras, puertos, aeropuertos, la introducción informal de animales, vegetales, productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, en vehículos, cargas, equipajes de viajeros, por cualquier medio de transporte (aéreo, terrestre, marítimo, fluvial);**

**e) desde el 16 de junio de 1994, no se permite el ingreso al país de animales vacunados contra la Fiebre aftosa;**

**f) la creación del Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria ante la eventualidad de la reaparición de Fiebre aftosa, o cualquier otra enfermedad exótica, su integración, cometidos, medidas sanitarias a aplicar, etc.;**

**g) la Dirección General de Servicios Ganaderos integra junto con las autoridades sanitarias respectivas de Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y la Organización Panamericana de la Salud a través del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, el Comité Regional para el control y la Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Plata.**

**Sus cometidos son: coordinar , asesorar y evaluar los programas nacionales de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Plata. Su estructura establece un Grupo Técnico (formados por tres técnicos especialistas en Fiebre aftosa en campo, laboratorio y epidemiología por país) quien elabora la programación de actividades anuales y lo eleva a consideración del Comité de Erradicación y un Coordinador General del Proyecto y dos epidemiólogos (uno para la zona de Argentina,**
**y otro para Paraguay) con la misión de ordenar las actividades, aprobadas por el Comité de Erradicación, en el Área del Convenio.**

**Este programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca Del Plata posee su sistema de información de ocurrencia semanal o no de la enfermedad, actualmente se informan las sospechas. En el marco este programa, se han realizado seminarios, talleres, encuentros, etc. sobre distintos temas relacionados con la Fiebre aftosa para uniformizar criterios en la lucha contra esta enfermedad.**

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Ley 16.082, del 18 de octubre de 1989 . Declara de interés nacional, el control y la erradicación de la Fiebre aftosa en todo el territorio nacional, estableciendo las medidas al efecto.**

**Decreto 244/990, del 30 de mayo de 1990 . Reglamenta disposiciones de la ley 16.082, referente al control y erradicación de la Fiebre aftosa. Entre las medidas establecidas, destacamos la obligación de dar aviso (denuncia), el control sanitario directo de áreas de riesgo, de predios de riesgo, de la faena obligatoria o anticipada, de las comisiones (del artículo 8º, vecinales, departamentales de tasación, etc.), de la habilitación de veterinarios, de la indemnización, de la seguridad biológica de los laboratorios, etc.**

**Ley 16.462, del 11 de enero de 1994 . Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1992, arts. 57 y 58.**

**En su artículo 57, establece que las plantas de faena sujetas a inspección veterinaria oficial, deberán recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias, por la autoridad competente; siendo el M.G.A.P. quien determinará, de acuerdo a las circunstancias del caso y a propuesta de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, los establecimientos apropiados y el destino final del producto de dicha faena. Posteriormente este artículo, se reglamentó por decreto 265/ 998 de 23 de setiembre de 1998. En su artículo 68, declara al ganado caprino incluido en las previsiones de la ley 16.082 mencionada.**

**Decreto 261/994, del 7 de junio de 1994 y sus modificativos decreto 398/994 de 31 de agosto de 1994 y el decreto 266/995 de 12 de junio de 1995. Suprime la vacunación antiaftosa en todo el territorio nacional a partir del 16 de junio de 1994 y, reglamenta la «segunda etapa».**

**Resolución de la Dirección General de los Servicios Ganaderos del M.G.A.P., del 14 de junio de 1994 . A partir del 16 de junio de 1994, no podrán ingresar al territorio nacional animales vacunados contra la Fiebre aftosa.**

**Decreto 103/995 de 24 de febrero de 1995 y el decreto 371/995 de 2 de octubre de 1995 . Créase el Sistema Nacional de Emergencias y apruébase el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias.**

**Decreto 141/996, de 18 de abril de 1996 y la ley Nº 16.790, de 15 noviembre de 1996 . Se faculta al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a disponer sacrificio del ganado ingresado al País, en contravención a las normas zoosanitarias de importación, en establecimientos de faena, habilitados pero no para la exportación, con el control de la inspección sanitaria oficial y si la situación lo requiere, podrá disponer el sacrificio in «situ» del mismo.**

**Decreto 66/999, de 3 de marzo de 1999 . Suspéndase a partir del 1º de marzo de 1999, la recaudación del impuesto a que hace referencia el artículo 14 de la ley 16.082.**

**Decreto 262/2000 de 8 de setiembre de 2000. Adoptándose medidas tendientes a preservar la situación sanitaria de la ganadería nacional.**

**Convenio de Cooperación Técnica Internacional, entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay y la Organización Panamericana de la Salud, para el Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Río de la Plata, del 24 de junio de 1987. Posteriormente se anexaron: Paraguay en el año 1992 y Bolivia en el año 1997.**

**Resolución Nº XII de la 64a. Sesión General de la Oficina Internacional del Epizootias (OIE), de 23 de mayo de 1996 , reconociendo a Uruguay, como país libre de Fiebre aftosa sin vacunación.**

**Resolución Nº XVII de la 65a. Sesión General de la Oficina Internacional del Epizootias (OIE) , dispone que los delegados de los Países Miembros cuyos territorios nacionales o zonas de los mismos han sido reconocidos libres de Fiebre aftosa deben reconfirmar anualmente por escrito, en el mes de noviembre, tanto su situación como el hecho de que los criterios que permitieron su reconocimiento siguen siendo los mismos.**

**4.7.1. Cumpliendo con la Resolución anterior, nuestro país ha sido reconocido por la OIE como país libre de fiebre aftosa sin vacunación en los años 1997, 1998, 1999.**

**4.7.2. Ante la reintroducción de la Fiebre aftosa en el Uruguay, el 23 de octubre de 2000, en el departamento de Artigas, se activó el Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria y aplicó todas las medidas conducentes a eliminar la contingencia, lográndose nuevamente la erradicación de la enfermedad, siendo nuestro país restituido en el estatus de libre de fiebre aftosa sin vacunación el 25 de enero de 2001. Parte de la Oficina Central de la OIE con fecha 25 de enero de 2001: Teniendo en cuenta la Resolución Nº XVII «Restitución a los Países Miembros del reconocimiento del estatus de libre de fiebre aftosa» aprobada por el Comité Internacional de la OIE durante su 65ª Sesión General (mayo de 1997), la Comisión de la OIE para la Fiebre Aftosa y otras Epizootias, que estudió la documentación relativa a la erradicación de la fiebre aftosa entregada por el Delegado del Uruguay, restituye al Uruguay, con fecha 25 de enero de 2001, su estatus anterior de país libre de fiebre aftosa en donde no se practica la vacunación.**

**4.7.3. Resolución de la XVII de la 69 Sesión General de la OIE de 31 de mayo de 2001 : lista de los países libres de fiebre aftosa sin vacunación. Uruguay ha sido suspendido de la lista mencionada por reaparición de la enfermedad en su territorio (23/04/2001).**

**4.7.4. Decreto 140/001, de 26 de abril de 2001 . Díctense normas tendientes a cortar la cadena epidemiológica de la fiebre aftosa.**

**LEY 16.082 DE 18 DE OCTUBRE DE 1989**

**Declárase de interés nacional el control y erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio nacional. (*)**

**(*) Publicada en «Diario Oficial» el 7 de diciembre de 1989**

**Poder Legislativo**
**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.**

**Decretan:**

**Art. 1º (Interés Nacional) - Declárase de interés nacional el control y erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio nacional.**

**Art. 2º (Autoridad competente) - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por intermedio de la Dirección General de los Servicios Veterinarios será la autoridad sanitaria competente para la ejecución de la campaña de control y erradicación de la fiebre aftosa.**

**Art. 3º (Facultades) - La autoridad sanitaria estará facultada para:**

**A) Ejercer todas las funciones inherentes a la Dirección de la campaña de control y erradicación;**

**B) Disponer aislamientos, interdicciones, sacrificios, repoblaciones y control de movimientos de animales según las etapas previstas en la presente ley;**

**C) Requerir el apoyo y colaboración de las demás instituciones públicas y privadas;**

**D) Comunicarse directamente con las demás autoridades sanitarias a nivel regional;**

**E) Realizar investigaciones epidemiológicas con apoyo de laboratorio si fuese menester;**

**F) La adopción de otras medidas técnico-sanitarias necesarias para sus fines.**

**Art. 4º (Obligación de denunciar) - Todo tenedor a cualquier título o transportista de animales bovinos, ovinos y suinos está obligado a dar aviso dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de observada la existencia o sospecha de existencia de fiebre aftosa o enfermedades con cuadros clínicos similares y a suspender todo tipo de movilización de animales y cualquier otro elemento de uso agropecuario que pueda ser vehículo del virus, hasta que la autoridad sanitaria competente decida sobre las medidas a adoptar.**

**Art. 5º (Obligación de médicos veterinarios y funcionarios) - Es obligación de todo médico veterinario y también de todo funcionario perteneciente a la Dirección General de los Servicios Veterinarios, dar aviso en las situaciones previstas en el artículo anterior, prestando asesoramiento de inmediato al propietario o tenedor a cualquier título del ganado, sobre las medidas a adoptar y vigilar el cumplimiento de las mismas con los medios a su alcance.**

**Art. 6º (Campaña de control y erradicación) La campana de control y erradicación de la fiebre aftosa se realizará en dos etapas sucesivas, precedidas de una etapa preparatoria. En la etapa preparatoria y durante todo el desarrollo de la**

**campaña se difundirá por los medios masivos de comunicación la importancia de lograr el control y la erradicación de la fiebre aftosa. Asimismo se profundizarán las acciones (*) Publicada en «Diario Oficial» el 7 de diciembre de 1989 de control de enfermedad realizando estudios epidemiológicos, detección de animales infectados o portadores y su envío a faena obligatoria. La reglamentación establecerá las condiciones y oportunidades en que se realizará la faena obligatoria.**

**La autoridad sanitaria impulsará la formación de Comisiones vecinales, integradas por productores y entidades rurales, las que deberán apoyar todas las actividades de control y erradicación de la fiebre aftosa.**

**Art. 7º (Primera etapa) - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dispondrá el comienzo de la primera etapa, una vez alcanzadas las metas previstas para la etapa preparatoria, la que se evaluará en base a los siguientes parámetros: número de focos registrados, cobertura de vacunación lograda, grado de participación de los productores en las actividades de la campaña, nivel de aprestamiento del servicio oficial, así como el afianzamiento de las acciones a nivel regional determinantes de una situación sanitaria semejante a la registrada en el país. Esta etapa tendrá como objetivo el lograr la ausencia de la fiebre aftosa en su forma clínica, por medio de la vacunación masiva de las especies susceptibles que se entienda necesario y el envío a faena obligatoria de los animales que se detecten como de riesgo, por investigaciones epidemiológica y de laboratorio.**

**Art. 8º (Segunda etapa) - La segunda etapa tenderá a lograr la erradicación de la fiebre aftosa. Su iniciación será dispuesta por una Comisión integrada por tres delegados del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un delegado de la Asociación Rural del Uruguay y un delegado de la Federación Rural y una delegada de las Cooperativas Agrarias Federadas. Esta decisión se adoptará luego de transcurrido como mínimo un año de ausencia clínica de fiebre aftosa en el país y de constatarse una situación similar en el área de convenio regional con los países limítrofes para erradicación de la fiebre aftosa. El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, dispondrá la supresión de la vacunación antiaftosa de todas las especies y en la eventualidad de la aparición de la enfermedad aplicará todas las medidas conducentes a evitar su propagación.**

**En cualquiera de las etapas previstas ante situaciones de emergencia de carácter regional o nacional se faculta al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a modificar las medidas sanitarias vigentes al momento de constatarse tal hecho, en consulta con el Comité Regional de control y erradicación de la fiebre aftosa.**

**Art. 9º (Importación de vacunas) - A partir de la sanción de la presente ley se autoriza la libre importación de vacunas antiaftosa por parte de particulares sujeta al cumplimiento de los controles reglamentarios establecidos por la legislación vigente.**

**Art. 10 (Declaración) - Cumplidas las condiciones requeridas por la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) el país se declarará libre de fiebre aftosa comunicándolo a los organismos internacionales especializados y a otros países, a los efectos de su reconocimiento como tal.**

**Art. 11 (Predios de riesgo) - A partir de la vigencia de la presente ley los predios y su población animal que se consideran por la autoridad sanitaria de riesgo para fiebre aftosa, podrán ser objeto de estudio epidemiológico. Durante el período en que se efectúen los estudios sólo se extraer hacienda de dichos establecimientos, previa inspección y autorización expresa extendida por el funcionario autorizado, por un plazo no mayor a los noventa días.**

**Art 12 (facultades) - Todo propietario o encargado de establecimientos agropecuarios estará obligado a permitir el ingreso de los funcionarios competentes para inspeccionar haciendas, vacunar, controlar vacunaciones, realizar investigaciones epidemiológicas y toda tarea relacionada al control y erradicación de la fiebre aftosa.**

**Art 13 (Indemnización) - El valor de los animales que se sacrifiquen por aplicación de las medidas sanitarias comprendidas en la presente ley y los bienes muebles que sean destruidos serán indemnizados con cargo al Fondo Permanente de Indemnización. La tasación de los bienes a indemnizar será efectuada por Comisiones Departamentales integradas por tres miembros: un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un representante de los productores y un miembro neutral designado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en acuerdo con los productores. La reglamentación de la presente ley determinará las condiciones y requisitos para la fijación de las sumas a indemnizar así como su procedimiento. Las indemnizaciones se abonarán en un plazo no mayor de treinta días de expedida la Comisión Departamental de Tasación referida precedentemente, la cual deberá expedirse en un plazo no mayor a los treinta días de efectuado el sacrificio.**

**Art. 14 (Del Fondo Permanente de indemnización) - Créase el Fondo Permanente de Indemnización para la campaña de control y erradicación de la fiebre aftosa y enfermedades exóticas que se destinará a atender las indemnizaciones previstas en el artículo anterior. La insuficiencia de dicho Fondo no obstaculizará ni impedirá las indemnizaciones correspondientes, las que serán atendidas con cargo a Rentas Generales en carácter de oportuno reíntegro.**

**Este Fondo se integrará mediante la aplicación de un impuesto sobre el total de exportaciones de carne, subproductos cárnicos y derivados de las especies bovinas y ovinas, así como el total de productos lácteos y sus derivados y lanas.**

**Desde la sanción de la presente ley hasta que se resuelva el pasaje a la segunda etapa, el tributo será de 0.21% (cero punto veintiuno por ciento) sobre el valor declarado de las exportaciones mencionadas. A partir de la segunda etapa el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Ministerio de Economía y Finanzas podrá aumentar la tasa del tributo hasta un máximo de 1% (uno por ciento), cuando las necesidades del Fondo lo requieran.**

**El cobro del impuesto se suspenderá cuando a criterio del Poder Ejecutivo el monto del Fondo que se estime necesario haya sido alcanzado.**

**La titularidad y disponibilidad del referido fondo corresponderá al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que quedará exceptuado de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 15.809 de 3 de abril de 1986 (Ley de Ejecución Presupuestal).**

**Art. 15 (Comité Regional) - La autoridad sanitaria integrará un Comité Regional de control y erradicación de la fiebre aftosa de la Cuenca del Plata, con representantes de los países intervinientes, de la Organización Panamericana de la Salud, a través del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, a los efectos de coordinar, asesorar y evaluar los**

**programas nacionales de erradicación de la enfermedad.**

**Art. 16 (Laboratorios) - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca controlará la seguridad biológica que deberán poseer las planas privadas de elaboración de vacuna antiaftosa de acuerdo a las condiciones y requisitos que determine la reglamentación. A partir de la segunda etapa de la campaña de control y erradicación ningún particular podrá tener en su poder virus de la fiebre aftosa.**

**Art. 17 (Certificación) - Cuando los Servicios Veterinarios tengan registrados antecedentes de omisión de vacunación antiaftosa total o parcial en un establecimiento, podrán exigir en forma obligatoria la certificación de la vacunación por médico veterinario.**

**Art. 18 - Sustitúyese el artículo 16 de la ley 12.938. de 9 de noviembre de 1978, por el siguiente: «Artículo 16 - El propietario o tenedor de haciendas a cualquier título, que contraviniere por acción u omisión las normas en materia de lucha, control y erradicación de la fiebre aftosa, se hará pasible de una multa de 0.25 UR (cero punto veinticinco Unidades Reajustables) por animal la primera vez. En caso de reincidencia la multa será de 1 UR (una Unidad Reajustable) por animal.**

**Cuando se comprobaren falsas declaraciones a los efectos establecidos en el artículo 9º de la ley 12.938, de 9 de noviembre de 1961, la multa será de 2 UR (dos Unidades Reajustables) por animal, en caso de reincidencia la multa será de 3 UR (tres Unidades Reajustables) por animal».**

**Art. 19 - Sustitúyese el artículo 19 de la ley 12.938, de 9 de noviembre de 1961, por el siguiente: «Art. 19 - Los laboratorios productores de vacuna antiaftósica que no cumplieron con las normas que fije el Poder Ejecutivo para la producción y contralor de vacunas, así como cuando no se ajustaren a las medidas de seguridad biológicas establecidas, serán sancionados con multas de 75 UR (setenta y cinco Unidades Reajustables) a 1000 UR (mil Unidades Reajustables) y prohibición por hasta cinco años de elaborar y distribuir vacunas antiaftósicas».**

**Art. 20 (Infracciones y sanciones) - El que contraviniere por acción u omisión las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones -con excepción de las situaciones previstas en los artículos precedentes- será pasible de una sanción consistente en una multa de 15 UR (quince Unidades Reajustables) a 150 UR (ciento cincuenta Unidades Reajustables) de acuerdo a la gravedad de la infracción. En caso de reiteración o reincidencia el infractor será sancionado con una multa de 30 UR (treinta Unidades Reajustables) a 300 UR (trescientas Unidades Reajustables). Asimismo, se podrá disponer el decomiso de las mercaderías, útiles y material biológico que se encuentren en infracción a las disposiciones de la presente ley.**

**Art. 21- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de noventa días a partir de su vigencia para reglamentar la presente ley.**

**Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 1989.**

**Luis A. HIERRO LÓPEZ, Presidente - Héctor S. Clavijo, Secretario.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Ministerio de Relaciones Exteriores**
**Ministerio de Economía y Finanzas**
**Ministerio de Salud Pública**
**Montevideo, 18 de octubre de 1989**

**Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos - SANGUINETTI, Pedro Bonino Garmendia, Jorge Talice, Ricardo Zerbino Cavajani, Raúl Ugarte Artola.**

**DECRETO 244/990**

**Reglaméntanse disposiciones de la ley 16.082, referentes al control y erradicación de la fiebre aftosa. (*)**

**(*) Publicado en «Diario Oficial» el 3 de julio de 1990**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.**
**Ministerio de Economía y Finanzas.**
**Montevideo, 30 de mayo de 1990.**

**Visto: para su reglamentación la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989, sobre el control y erradicación de la fiebre aftosa.**

**Resultando: I) La Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en coordinación con la Dirección del Proyecto de Sanidad Animal - BID, convocó y constituyó un grupo de trabajo a los efectos de elaborar las bases para la reglamentación de la ley;**

**II) Dicho grupo de trabajo se integró con representante de la Asociación Rural del Uruguay, Federación Rural del Uruguay, Cooperativas Agropecuarias Federadas, Asociación Nacional de Productores de Leche, Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;**

**III) Con fecha 6 de marzo de 1990 el aludido grupo de trabajo elevó las bases del anteproyecto de decreto correspondiente.**

**Considerando: I) Desde la sanción de la ley que se reglamenta, se viene cumpliendo la etapa preparatoria de la campaña de control y erradicación de la fiebre aftosa;**

**II) Conveniente, por tanto, dictar el decreto reglamentario de que se trata.**

**Atento: al informe favorable de la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y a**

**lo preceptuado por el inciso 4 del artículo 168 de la Constitución de la República, a la ley 3.606, de 13 de abril de 1910 y el artículo 21 de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989.**

**El Presidente de la República Decreta:**

**De las medidas sanitarias**

**Art. 1º - (Obligación de dar aviso). - En las circunstancias previstas en los artículos 4º y 5º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989, los obligados deberán efectuar el aviso de los Servicios Veterinarios preferentemente de la jurisdicción o, en su defecto, en la Comisaría, Seccional o Destacamento Policial más próximo.**

**En el caso de los médicos veterinarios, además, deberán disponer las medidas sanitarias tendientes a evitar la difusión del virus y a prestar asesoramiento de inmediato al propietario, tenedor a cualquier título, del ganado hasta la intervención de la autoridad sanitaria.**

**Todos los funcionarios de la campaña de erradicación de la fiebre aftosa y los funcionarios técnicos y especializados de la Dirección General de Servicios Veterinarios están obligados a adoptar las medidas y asesoramientos a que refiere el inciso anterior.**

**El resto de los funcionarios de la nombrada Dirección General se encuentran obligados conforme a la ley y además a prestar asesoramiento y adoptar las medidas de acuerdo con sus facultades.**

**Art. 2º - (Faena obligatoria) - La faena obligatoria es el envío de animales con destino único y exclusivo a las plantas de faena con inspección veterinaria, para su sacrificio y por resolución del veterinario oficial actuante.**

**Durante la etapa preparatoria de la campaña de erradicación, de considerarse oportuno, se dispondrá la faena obligatoria de aquellos animales identificados como de riesgo de difusión del virus.**

**En la primera etapa, serán enviados a la faena obligatoria los animales que se encuentren en la situación del inciso anterior, en un plazo máximo de treinta (30) días desde su identificación. Este plazo se aplicará también a aquellos animales sobre los cuales se haya dispuesto su faena en la etapa preparatoria y aún no se hubiere efectivizado.**

**En general el control sanitario directo de los predios será mantenido hasta tanto no se envíen a faena los animales identificados.**

**Las plantas de faena mencionadas deberán recibir y faenar los animales que se le envíen en cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas.**

**La autoridad sanitaria determinará, según las circunstancias del caso, los establecimientos apropiados y el destino final de lo producido en dichas faenas.**

**Art. 3º - (Identificación de los animales) - La identificación de los animales que se refieren en el artículo precedente se hará por la mencionada autoridad sanitaria mediante la aplicación de caravanas de uso oficial.**

**De acuerdo al estudio epidemiológico podrán ser identificados con una marca a fuego o señal, labrándose un acta, en ambos casos que firmarán el funcionario actuante y el tenedor de los animales en representación del propietario, entregándose un ejemplar a este último.**

**Art. 4º - (Arcas de riesgo) - Son áreas de riesgo aquellas zonas declaradas por los Servicios Veterinarios de Sanidad Animal como tales, con la expresa determinación de sus límites geográficos y tiempo de duración, el que no excederá del plazo máximo de noventa (90) días.**

**Se tendrá en cuenta para proceder a dictar la declaración la existencia de fiebre aftosa o su sospecha con riesgo de su propagación.**

**El área de riesgo tiene como finalidad minimizar la posibilidad de la difusión del virus a otras áreas, para lo cual los tenedores de animales, a cualquier título, comprendidos en la zona, sólo podrán realizar extracción y tránsito de animales, previa autorización de los Servicios Veterinarios intervinientes. La correspondiente solicitud deberá requerirse con una antelación mínima de siete (7) días a la fecha estimada.**

**La autorización de la extracción y tránsito se dictará de acuerdo a considerar los factores de: antecedentes de vacunación, categoría, tipo, finalidad y destino de los animales; que luego de su estudio podrá disponerse las medidas de: liberación inmediata, observación, inspección o revacunación.**

**Art. 5º - (Predios de riesgo) - Son aquellos establecimientos que, por sus antecedentes históricos sanitarios a de vacunación, tipo de explotación y ubicación geográfica, sean declarados predios de riesgo para fiebre aftosa a efectos de la realización de investigación epidemiológica y control sanitario. La declaración de predio de riesgo se hará por la Dirección General de Servicios Veterinarios, a través de sus servicios departamentales.**

**Durante el período que se efectúen los estudios epidemiológicos sólo se podrá extraer hacienda de dichos establecimientos, previa inspección y autorización expresa extendida por el funcionario autorizado. El plazo legal podrá ser renovado hasta noventa (90) días más, si las condiciones sanitarias lo requieren.**

**Art. 6º - (Primera etapa) - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección General de Servicios Veterinarios, dispondrá el comienzo de la primera etapa de la erradicación de la fiebre aftosa, en base a la evaluación del desarrollo de la campaña antiaftosa y de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 72 de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989.**

**De las Comisiones**

**Art. 7º - (Creación de Comisiones Vecinales) La autoridad sanitaria propenderá a la formación de comisiones vecinales de apoyo a la campaña de control y erradicación de la fiebre aftosa las que serán nominadas y coordinadas por la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal (CONHASA).**

**En la integración de las Comisiones Vecinales deberán estar representadas por un delegado como mínimo, los Servicios Veterinarios Departamentales y los productores a través de las instituciones mencionadas por el artículo 82 de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989, pudiéndose otorgar a un solo delegado la representación conjunta de estas últimas.**

**A su vez, la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay podrá integrarse a las respectivas Comisiones a través de un delegado perteneciente al centro Veterinario correspondiente.**

**Cada delegado deberá contar con un alterno, que asumirá automáticamente a falta del titular.**

**Serán sus cometidos:**

*** Difundir en el medio el Programa de Control y Erradicación así como su importancia para el sector agropecuario.**

*** Dar apoyo a todas las actividades previstas en el marco de la campaña, especialmente en las de vacunación y control de movimientos de animales.**

*** Administrar los recursos que le sean asignados.**

*** Evaluar periódicamente la marcha de las actividades de la campaña y sugerir medidas a los efectos de mejorarla.**

**La CONHASA comunicará la constitución de las comisiones Vecinales instaladas a la Dirección General de Servicios Veterinarios.**

**En su caso, la Dirección General de Servicios Veterinarios podrá requerir a las instituciones de productores, la instalación de Comisiones Vecinales, en determinadas zonas donde no hubiere, fijando un plazo para su constitución, vencido el cual procederá a formarlas de oficio con personas del paraje de reconocida versación.**

**Art. 8º - (Comisión, designaciones) - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designará los delegados y sus respectivos alternos de la Comisión a que hace referencia el artículo 8º de la ley que se reglamenta.**

**Los delegados del sector público serán nombrados a propuesta de la Dirección General de Servicios Veterinarios e individualizando quien ejercerá la Presidencia de la Comisión.**

**El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designará directamente a los delegados del sector privado cuando dichas entidades no hubieren formalizado su propuesta dentro del plazo de treinta (30) días de serle requerida, en tal caso, las designaciones de titular y alterno, recaerán en personas vinculadas al sector de que se trate.**

**El delegado alterno tendrá iguales derechos y atribuciones que su titular, pudiendo asistir a las reuniones con voz pero sin voto y ejercerá automáticamente el cargo en ausencia del titular.**

**Cualquiera de los delegados de la Comisión podrá proponer la iniciación de la segunda etapa de la campaña de erradicación, habida cuenta de alcanzarse las condiciones que la ley impone.**

**Art. 9º - (Comisión, funcionamiento) - La Comisión del artículo 8º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989, adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría de presentes, resolviendo el Presidente en caso de empate.**

**Asimismo, fijará su régimen de trabajo, pudiendo seccionar válidamente con un quórum mínimo de cuatro miembros.**

**La decisión del inicio de la segunda etapa de la campaña de erradicación se adoptará en consulta con el Comité de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa de la Cuenca del Plata y por unanimidad de sus integrantes presentes en reunión convocada a tales efectos.**

**Las medidas sanitarias a aplicarse en la segunda etapa se reglamentarán oportunamente, respetando las consideraciones y recomendaciones de la Comisión, la experiencia recogida en las etapas anteriores y la situación general del país.**

**Art. 10 - (Indemnización) - Cuando en aplicación de las, medidas sanitarias se sacrifiquen animales, se los envíen a faena obligatoria, se eliminen productos y subproductos y derivados de origen animal o vegetal o se destruyen bienes muebles, los mismos serán indemnizados de acuerdo a los valores establecidos por las Comisiones Departamentales de Tasación respectivas con cargo al Fondo Permanente de Indemnización.**

**Art. 11 - (De las Comisiones Departamentales de Tasación) - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Veterinarios, designará los integrantes de las Comisiones Departamentales de Tasación de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la ley que se reglamenta. A esos efectos requerirá la nómina de los postulantes a las entidades señaladas en el artículo 8º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989.**

**Asimismo, se designarán alternos, los que ejercerán automáticamente el cargo en ausencia del titular.**

**En el caso de que no se hubiere formalizado la propuesta referida dentro del plazo de treinta (30) días de haberse requerido, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designará directamente a los miembros, las que recaerán en personas vinculadas al sector en cuestión.**

**Dichas Comisiones fijarán su reglamento interno de funcionamiento el que será puesto a la aprobación de la Dirección General de Servicios Veterinarios.**

**Art. 12 - (Cometidos) - Las Comisiones Departamentales de Tasación tendrán competencia dentro del ámbito del Departamento de que se trate.**

**Tendrá como cometido principal establecer el monto de la indemnización que percibirá el productor como consecuencia de la eliminación de animales, productos o subproductos o derivados y destrucción de bienes muebles.**

**Art. 13 - (Criterios de Tasación) - Las Comisiones Departamentales de Tasación se pronunciarán sobre el monto a indemnizar mediante informe circunstanciado que remitirán a la dependencia del Servicio Veterinario de su jurisdicción teniendo en cuenta los siguientes criterios: se hará con base a precios de mercado, a la fecha de la tasación y tomando como referencia la información suministrada por la Cámara Mercantil de Frutos y Productos del País.**

**Asimismo, podrá requerir asesoramiento especializado en los casos en que lo estime oportuno. A estos efectos podrán solicitar, entre otras, a la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores, Asociación de Consigna tarios de Ganado y Sociedades de Criadores, una nómina de sus asociados que puedan asesorar en la materia.**

**El productor podrá optar por el precio de reposición del ganado para lo cual la Comisión asistirá al acto de compra del mismo.**

**Art. 14 - (Procedimiento de indemnización) Cuando hubiese lugar a faena obligatoria o sacrificio de animales se labrará un acta circunstanciada por la autoridad sanitaria actuante la que, en su caso, indicará la fecha de faena o sacrificio y la remitirá, sin más trámite, a la Comisión Departamental de Tasación respectiva.**

**Dicha Comisión remitirá el informe conteniendo los montos a indemnizar y los criterios aplicados a la Dirección General de Servicios Veterinarios. Por su parte, en el caso de faena obligatoria, el interesado presentará la liquidación de las plantas de faena.**

**Por último, previa vista al interesado, que no implica la suspensión de la faena o el sacrificio, la Dirección General de Servicios Veterinarios resolverá la cantidad a indemnizar, la que pondrá a disposición del interesado.**

**Dicha resolución admite los recursos administrativos correspondientes.**

**Ley 16.736 de 5 enero de 1996:**

**Art. 265 - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por intermedio de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, de la Comisión Honoraria del Plan Citrícola y de la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos, respectivamente, a depositar, colocar o invertir los fondos que integran el Fondo de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, el Fondo de Apoyo a la Citricultura, creado por el artículo 1º de la Ley N 16.332, de 26 de noviembre de 1992, y el Fondo del Plan Nacional de Silos creado por el artículo 321 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.**

**El producido de los depósitos, colocaciones o inversiones será destinado al cumplimiento de los fines establecidos en las respectivas normas legales.**

**En caso de que los depósitos, colocaciones o inversiones cuenten con el respaldo del Estado, no será necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979.**

**Art. 213 de la Ley 17.296 (Ley de Presupuesto Nacional del 21/2/2001) - Interprétese que los fondos permanentes de indemnización establecidos legalmente, cuya recaudación corresponde a esta secretaría de Estado, deberán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará las prioridades específicas inherentes pudiendo vincular lo producido de dichos fondos al cumplimiento de actividades conexas al mismo con excepción de retribuciones personales.**

**De las Habilitaciones**

**Art. 15 - (Habilitación de médicos veterinarios) - Para intervenir en los programas sanitarios, los médicos veterinarios deberán registrarse ante la Dirección General de Servicios Veterinarios a través de los respectivos servicios.**

**Los profesionales acreditarán su condición de tales con la presentación del título correspondiente.**

**Una vez inscritos, serán considerados habilitados para intervenir en los aludidos programas.**

**De las Certificaciones**

**Art. 16 - (Certificaciones obligatorias) - A los efectos de esta reglamentación, por certificación de la vacunación se entiende aquella que es realizada en todas sus operaciones por médico veterinario o en presencia de éste.**

**La Dirección de Sanidad Animal podrá exigir certificación de la vacunación de la población animal por médico veterinario habilitado con antecedentes irregulares de vacunación o en aquellos predios declarados de riesgo.**

**Los titulares o encargados de los predios mencionados en el inciso anterior serán notificados de la obligatoriedad de certificar la vacunación, con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha prevista de vacunación.**

**Art. 17 - (Certificaciones voluntarias) - Los productores, en forma singular o colectiva, podrán contratar uno o varios médicos veterinarios habilitados para que certifiquen**
**la vacunación de la población animal de sus establecimientos.**

**A tales efectos, deberán solicitar, ante la Dirección de Sanidad Animal, y con consentimiento del profesional o profesionales de que se traten, la previa autorización de la**
**programación de la vacunación, donde se incluirá máximo de animales y predios por día a vacunar.**

**Art. 18 - (Médico veterinario responsable) - Serán responsables de la vacunación aquellos médicos veterinarios habilitados que dirijan u organicen la vacunación de animales, debiéndolo comunicar a la Dirección de Sanidad Animal, junto con el programa de vacunación y con una antelación mínima de siete (7) días al inicio del período correspondiente.**

**Art. 19 - (Incumplimiento, sanciones) - En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta reglamentación por parte de los médicos veterinarios habilitados, serán suspendidos transitoria o definitivamente del registro de programas sanitarios, con prohibición de intervenir en ninguna campaña, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la normativa vigente.**

**Del Fondo Permanente de Indemnización**

**Art. 20 - (Oficina Recaudadora) - El impuesto con destino al Fondo Permanente de Indemnización, establecido por el artículo 14 de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989, será recaudado por el Banco de la República Oriental del Uruguay, que lo acreditará en dólares americanos en una cuenta denominación «MGAP - Fondo Permanente de Indemnización», a**

**disposición de la Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y será fiscalizado y controlado por la referida Dirección General, quien, semestralmente, informará a las instituciones referidas en el artículo 8º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 del estado del referido fondo.**

**Autorízase a la dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a depositar, colocar o invertir los fondos de la presente cuenta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del decreto ley 14.867, de 12 de enero de 1979.**

**Art. 21 - (Materia Imponible) - El impuesto gravará toda exportación de los siguientes productos: carne, subproductos cárnicos y derivados de las especies bovinas y ovinas, así como el total de productos lácteos y sus derivados y de lanas, cualquiera sea su grado de industrialización.**

**Art. 22 - (Hecho generador) - El hecho generador del impuesto estará constituido por toda exportación de los productos comprendidos en el artículo 21 de este decreto, en la fecha del conocimiento de embarque.**

**Art. 23 - (Fiscalización y contralor) - La Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca fiscalizará y controlará las operaciones referidas en el artículo del presente decreto reglamentario.**

**A tales efectos, la Dirección General de Servicios Veterinarios tendrá las atribuciones que, al respecto, establece la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947.**

**Los funcionarios que realicen la fiscalización como los superiores competentes, deberán guardar absoluta reserva respecto de terceros.**

**Los funcionarios de la Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, tendrán libre acceso, para desempeñar funciones inspectivas, en los locales de comercio y sus dependencias, que no constituyan el hogar del patrono o de sus familiares.**

**Art. 24 - (Tasa monto imponible, contribuyente) - La tasa del impuesto será del 0.21% (cero punto veintiuno por ciento).**

**El impuesto se aplicará sobre el valor FOB declarado de las exportaciones detalladas en el artículo 21 de este Decreto.**

**Son contribuyentes las firmas exportadoras de los productos referidos ut-supra.**

**De la Seguridad Biológica**

**Art. 25 - (Organo de control) - La Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa dependiente de la Dirección General de Servicios Veterinarios, es el órgano encargado de controlar la seguridad biológica de los laboratorios productores de vacuna antiaftosa.**

**Dicha Dirección impondrá, para cada planta en particular, las condiciones de seguridad en que deberá elaborar la referida vacuna, las que comunicará con la debida antelación.**

**Art. 26 - (Habilitación) - El manejo de virus aftoso solo podrá realizarse en locales expresamente habilitados por la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa.**

**Art. 27 - (Plantas de elaboración) - La vacuna antiaftosa deberá producirse sólo en plantas de elaboración ubicadas en el área urbana de la ciudad de Montevideo.**

**Aquellos laboratorios cuyas plantas de elaboración se encuentren fuera del área urbana de la capital deberán regularizar su situación, disponiendo de un plazo que va hasta el 1º de abril de 1991.**

**Art. 28 - (Obligaciones de las plantas elaboradoras) - Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las plantas elaboradoras están obligadas a:**

**a) Contar con locales aislados para la producción del virus aftoso con capacidad suficiente para permitir la toma de baños descontaminantes,**

**b) Tener un sistema de seguridad en los locales de producción que impida la difusión del virus de los mismos;**

**c) Mantener un control de acceso y salida de las personas de los locales mencionados, las cuales deberán tomar un baño descontaminante y cambiar toda su vestimenta previo a su retiro;**

**d) Proveer de vestimenta adecuada y fácilmente diferencial para las personas que se encuentren dentro del citado local.**

**Art. 29 - (Tratamiento de los efluentes) - Los desechos como consecuencia de la producción de virus aftoso deberán ser tratados, previo a su eliminación, con sustancias o métodos que aseguren la destrucción total del virus.**

**De la Importación de vacunas**

**Art. 30 - (Importación de vacunas) - A los efectos de la importación de vacunas será aplicable lo dispuesto por el decreto 642/989, de 29 de diciembre de 1989.**

**Art. 31 - Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA, Alvaro Ramos, Enrique Braga**

**LEY 16.462 DE 11 DE ENERO DE 1994**

**Apruébase la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al Ejercicio 1992 (60).**

**El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General Decretan:**

**Art. 57 - Las plantas de faena sujetas a inspección veterinaria oficial, deberán recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias, por a autoridad competente. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará, de acuerdo con las circunstancias del caso y a propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos, los establecimientos apropiados y el destino final del producto de dicha faena.**

**Nota: También se aplica este art. 57 para el caso de eliminación de animales positulosa Brucelosis y Tuberculosis bovina.**

**Art. 58º - Declárase que el ganado caprino debe cumplir con las disposiciones de la Ley de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, a todos sus efectos.**

**Ministerio de Economía y Finanzas**
**Ministerio del Interior**
**Ministerio de Relaciones Exteriores**
**Ministerio de Defensa Nacional**
**Ministerio de Educación y Cultura**
**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**
**Ministerio de Industria, Energía y Minería**
**Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**
**Ministerio de Salud Pública**
**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Ministerio de Turismo**
**Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorialy Medio Ambiente**
**Montevideo, 11 de enero de 1994**

**De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 138 y 145 de la Constitución, cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. LACALLE HERRERA, Ignacio de Posadas Montero, Raúl Iturria, José María Gamio, Daniel Hugo Martins, Antonio Mercader, Juan Carlos Raffo, Eduardo Ache, Ricardo Reilly, Guillermo García Costa, Pedro Saravia, José Villar Gómez, Julio C. Baliño**

**DECRETO 265/998 DE 23 DE SETIEMBRE DE 1998**

**Reglaméntase el artículo 57 de la Ley 16.462, que establece la preceptividad por parte de las plantas de faena de recibir y faenar los animales que se le envIen en los términos que se determinan.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Montevideo, 23 de setiembre de 1998**

**Visto: la propuesta elevada por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;**

**Resultando: I) por el artículo 57 de la Ley Nº 16.462, de fecha 11 de enero de 1994 se establece la preceptividad por parte de las plantas de faena de recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias dispuestas por las autoridades competentes;**

**Considerando: que resulta conveniente reglamentar la citada disposición legal, a efectos de tornar operativos el sistema y establecer las responsabilidades consiguientes en caso de incumplimiento.**

**Atento: a lo precedentemente expuesto;**
**El Presidente de la República**
**Decreta:**

**Art. 1º - En los casos previstos por el artículo 57 de la Ley Nº 16.462, de fecha 11 de enero de 1994 el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos determinará las plantas de faena apropiadas de acuerdo a las circunstancias del caso, como asimismo el destino final del producto de dicha faena.**

**Art. 2º - Las plantas de faena que fueran seleccionadas deberán recibir y faenar los animales que se le envíen, en cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas en el plazo máximo de 48 horas del arribo de los animales.**

**Art. 3º - En caso de dilatoria o negativa, previa intimación en el plazo de 72 horas por medio de telegrama colacionado deberá indefectiblemente dar cumplimiento a la orden recibida. El incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación impuesta en la norma legal citada, será pasible de las sanciones previstas por el art. 285 de la Ley Nº 16.736, de fecha 5 de enero de 1996.**

**Art. 4º - Este decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en 2 diarios de circulación nacional.**

**Art. 5º - Comuníquese, publíquese, etc.**
**BATALLA, Sergio Chiesa**

**DECRETO 261/994 DE 7 DE JUNIO DE 1994**

**Suprímase la vacunación antiaftosa en todo el territorio nacional.(*)**

*** Publicado en Diario Oficial , el 15 de junio de 1994.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.**
**Ministerio del Interior.**
**Ministerio de Economía y Finanzas.**
**Ministerio de Defensa Nacional.**

**Ministerio de Transporte y Obras Públicas.**
**Montevideo, 7 de junio de 1994.**

**Visto: para su reglamentación el Inicio de la Segunda Etapa prevista en la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 y su decreto reglamentario 244/990, de 30 de mayo de 1990.**

**Resultando: I) Con fecha 25 de abril de 1994 el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designó los delegados y sus respectivos alternos de la Comisión referida en el Art. 82 de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989:**

**II) La Comisión se integró con los representantes de la Asociación Rural del Uruguay, de la Federación Rural y de las Cooperativas Agrarias Federadas propuestos oportunamente por el sector privado y con los representantes del sector público propuestos por la Dirección General de los Servicios Ganaderos a tales efectos;**

**III) Dicha Comisión, en reunión convocada el 26 de abril de 1994, por unanimidad dispuso la iniciación, de la Segunda Etapa de la Campaña de Erradicación de la Fiebre Aftosa, a partir del 16 de junio de 1994, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 y del decreto reglamentario 244/990, de 30 de mayo de 1990.**

**Considerando: I) Se han culminado en forma exitosa las etapas previstas en la Campaña de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa:**

**a) la etapa preparatoria se ejecutó desde la sanción de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 hasta el 11 de agosto de 1992 donde por Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se dispuso pasar a la primera etapa, en base a la evaluación de desarrollo de la Campaña contra la Fiebre Aftosa efectuada por la Dirección General de Servicios Ganaderos tomando en cuenta los parámetros establecidos por la norma antes citada;**

**b) desde la última fecha mencionada (11 de agosto de 1992), la Campaña de Control y Erradicación contra la Fiebre Aftosa se encuentra en la Primera Etapa con el objetivo de mantener ausencia clínica de la Fiebre Aftosa por medio de la vacunación masiva de la especie bovina y otras medidas complementarias;**

**II) Nuestro territorio lleva cuatro años de ausencia de la enfermedad, situación que ampliamente supera lo establecido por el Art. 8º de la ley 16.082, como requisito para pasar a la Segunda Etapa;**

**III) La situación similar constatada en toda el área del Convenio de Cooperación Técnica Internacional entre Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y la Organización Panamericana de la Salud para la Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Río de la Plata satisface las condiciones requeridas para iniciar la segunda Etapa prevista en el art. 8º de la ley 16.082 de 18 de octubre de 1989;**

**IV) El análisis del resultado de los muestreos seroopidemiológicos realizados por los Servicios Veterinarios Oficiales confirma la ausencia de actividad viral a nivel de campo;**

**V) El reconocimiento por parte de la comunidad internacional, de la categoría de país libre de Fiebre Aftosa con Vacunación, alcanzado por la República Oriental del Uruguay, en la 61º Sesión de la Asamblea General de la Oficina Internacional de Epizootias, de mayo de 1993;**

**VI) Las recomendaciones y las metas establecidas por el Comité de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Río de la Plata, en su 15º Reunión, en la ciudad de Asunción del Paraguay, realizada el 19 de marzo de 1994; VII) Conveniente, por tanto, dictar el decreto reglamentario de la segunda etapa de la campaña (Art. 9º inc. 4º del decreto 244/990, de 30 de mayo de 1990).**

**Atento: a las recomendaciones propuestas por la Comisión creada por el Art. 8º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989, y a lo preceptuado por el inciso 4º del Art. 168 de la Constitución de la República, la ley 3.606, de 13 de abril de 1910, el decreto ley 14.165, de 7 de marzo de 1974, el decreto ley l5.583, de 24 de junio de 1984, la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 y el Art. 9º del decreto 244/990, de 30 de mayo de 1990,**

**El Presidente de la República**
**Decreta:**

**Art. 1º - (Supresión de la vacunación) - Se suprime la vacunación antiaftosa en todo el territorio nacional, a partir del 16 de junio de 1994.**

**El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, comunicará oficialmente a los organismos Internacionales especializados competentes de la situación sanitaria alcanzada para su reconocimiento por parte de la comunidad internacional.**

**Art. 2º - (Tenencia del virus de la fiebre aftosa) - A partir del 16 de junio de 1994 queda prohibida la tenencia de virus vivo o inactivado de Fiebre Aftosa por particulares y por organismos dependientes del Poder Ejecutivo, con excepción de la Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino» (Art. 16 de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989). A partir del 1º enero de 1995, se prohibe la tenencia de virus vivo de fiebre aftosa por parte de dicha Dirección.**

**Toda existencia de virus vivo o inactivado para la Producción de vacunas, diagnóstico, investigación o cualquier otro propósito, será puesto, a partir del 16 de Junio de 1994, a disposición de la Autoridad Sanitaria, procedimiento ésta a su destrucción.**

**Art. 3º - (Tenencia de vacuna antiaftosa) - A partir del 16 de junio de 1994, todo tenedor de vacuna antiaftosa deberá comunicar a los Servicios Veterinarios Oficiales, con carácter de Declaración Jurada, el número de dosis, marcas, series y lugar de depósito de las existencias en su poder, en un plazo máximo de 30 (treinta) días. Dichas existencias de vacunas serán intervenidas por la Autoridad Sanitaria, la que constituirá secuestro administrativo de las mismas.**

**En el lapso, entre el 16 de junio de 1994 y las fechas de vencimiento de las series correspondientes, los particulares deberán comunicar preceptivamente a la Autoridad Sanitaria, el destino y uso de las referidas existencias de Vacuna antiaftosa el que deberá contar con la autorización previa y expresa de la Dirección General de Servicios Ganaderos.**

**Expirada la vigencia de la serie respectiva, las existencias de vacunas remanentes serán destruidas en presencia del Servicio Veterinario Oficial.**

**Art. 4º - (Comisión para el Mantenimiento de la Condición del País Libre de Fiebre Aftosa) La Comisión creada por el Art. 8º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989, permanecerá en funciones durante la ejecución de la Segunda Etapa y pasará a denominarse 'Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa'.**

**La referida Comisión se integrará y funcionará de acuerdo a lo previsto en este Decreto y en los arts. 8º y 9º del decreto 244/990, de 30 de mayo de 1990 y el reglamento interno que ella misma apruebe. (*)**

_____

**(*) Por decreto 258/995 de 12 de julio de 1995 se incluye un delegado titular y su correspondiente alterno de la Sociedad de Medicina Veterinaria**

Art. 5 - (Cometidos de la Comisión) - La Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa participará necesariamente y asesorará preceptivamente al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca sobre:

a) la adopción de técnicas que mejoren la defensa y vigilancia epidemiológica para evitar la posible introducción del virus de la fiebre aftosa en el país;

b) la confección de los manuales de procedimientos de emergencia sanitaria y de tasaciones por indemnizaciones que deban realizar las Comisiones Departamentales de Tasación (Arts. 13 y 14 del decreto 244/990, de 30 de mayo de 1990).

c) la modificación de las medidas sanitarias vigentes al momento de constatarse situaciones de emergencia de carácter regional o nacional, de acuerdo a lo provisto por el inciso final del Art. 8º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989;

d) los casos previstos en los artículos 8º, 10 y 11 de este Decreto;

e) los demás puntos que propongan sus miembros, relacionados con los temas objetos de la Comisión.

Art. 6º - (Facultades de la Comisión) - A los efectos de poder cumplir con los cometidos indicados en el artículo anterior, la Comisión supervisará y participará directamente en la marcha de la Segunda Etapa y funcionamiento, en su caso del Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria, recibirá directamente la información sobre el tema disponible en la Dirección General de Servicios Ganaderos tanto de fuente nacional como internacional y recabará directamente la opinión de cualquiera de las dependencias que integran el Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria.

Art. 7º - (Mesa Ejecutiva) - La Comisión tendrá una Mesa Ejecutiva, integrada por tres miembros, uno de los cuales será un delegado de los productores.

La Mesa Ejecutiva actuará en régimen cae sesión permanente y, en caso de emergencia sanitaria, ejercerá las competencias de la Comisión ad referéndum de la misma. El Reglamento Interno de la Comisión regulará todo lo atinente al funcionamiento de la Mesa Ejecutiva y a la rotación en la misma del delegado de los productores.

Art. 8º - (Del sacrificio sanitario) - A partir del 16 de junio de 1994 ante la eventualidad de la aparición de fiebre aftosa, la Dirección General de Servicios Ganaderos, de acuerdo con la Comisión provista en el artículo 4º de este Decreto, dispondrá según el manual de procedimiento, la oportunidad del sacrificio sanitario de animales susceptibles, la aplicación los procedimientos técnicos y de toda medida complementaria conveniente para la eliminación de la contingencia, de acuerdo a las facultades concedidas por la ley 3.606, de 13 de abril de 1910, la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 y su decreto reglamentario 244/990, de 30 de mayo de 1990.

Art. 9º - (Indemnizaciones) - La indemnización correspondiente al valor de los animales sacrificados y los bienes muebles destruidos en la eventualidad prevista en el Art. 8º de este Decreto, se regirá por los extremos previstos en el Art. 13 de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 y de su decreto reglamentario 244/990, de 30 de mayo de 1990 y por los manuales correspondientes que regirán el procedimiento y los alcances de la tasación.

Art. 10 - (Declaración de emergencia sanitaria y su conducción) - La Dirección General de Servicios Ganaderos, de acuerdo con la Comisión prevista en el Art. 4º de este Decreto podrá declarar la emergencia sanitaria nacional de acuerdo a las facultades provistas en el Art. 3º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 en circunstancias nacionales o regionales que lo justifiquen e informando a la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal.

Declarada la emergencia sanitaria nacional el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por intermedio de la Dirección General de Servicios Ganaderos, activará y asumirá en forma inmediata del Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria.

Este Sistema consistirá en la aplicación urgente y coordinada de todas las operaciones y medidas conducentes a la eliminación de la contingencia de acuerdo a los manuales de procedimiento.

Art. 11 - (Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria) - El Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria se integrará con la participación del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Dirección Nacional de Aduanas.

Dichas instituciones deberán designar los funcionarios titulares con sus respectivos alternos con la jerarquía y capacidad de decisión necesaria a nivel nacional, regional y departamental, para actuar como contraparte y enlace a los efectos a apoyar, respaldar y ejecutar las operaciones requeridas en la contingencia.

Las referidas designaciones deberán realizarse en un plazo máximo de 30 días a partir de la vigencia del presente Decreto.

La Dirección General de Servicios Ganaderos podrá requerir el apoyo y colaboración de otras instituciones públicas y privadas de acuerdo a las facultades previstas en el Art. 3º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989.

Art. 12 - (Capacitación entrenamiento y simulacros) - La Dirección General de Servicios Ganaderos convendrá con las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria, referidas en el Art. 11 de este Decreto, el desarrollo de un Programa anual de capacitación, entrenamiento y simulacro de operaciones con el propósito de garantizar la adeudada ejecución de las acciones requeridas en circunstancias de Emergencia Sanitaria.

La Dirección General de Servicios Ganaderos desarrollará un programa educativo en forma permanente para mantener conductas favorables en la vigilancia y prevención de enfermedades exóticas, a los grupos involucrados al sistema de salud animal y a la población en general (Art. 36, inciso b) de la ley 3.606, de 13 de abril de 1910).

Art. 13 - (Recursos) - A los efectos de asegurar la disponibilidad oportuna de los recursos necesarios para atender los gastos de una situación de emergencia sanitaria, las instituciones integrantes del Sistema Nacional y Emergencia Sanitaria podrán recurrir a sus recursos presupuestales o extrapresupuestales.

Asimismo podrán comprometerse gastos de funcionamiento o de inversión aunque no exista crédito disponible, cuando la Empresa Sanitaria lo requiera, de acuerdo a lo establecido en el Art. 15 numeral 2 del Texto Ordenado «Ley de Contabilidad Financiera» (decreto 95/99l.), de 26 de febrero de 1991).

Art. 14 - (De la información durante la emergencia sanitaria) - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo con la Comisión por intermedio de la Dirección General de Servicios Ganaderos designará a los responsables de brindar la información a los medios de comunicación masiva, a los sectores directamente interesados
y a la opinión pública en general.

Art. 15 - (Seguimiento de la situación regional) El Poder Ejecutivo, a sugerencia de la Dirección General de Servicios Ganaderos, instrumentará un seguimiento activo de la situación epidemiológica regional mediante, Misiones Oficiales, integrada por técnicos públicos y privados de reconocida calificación y versación en el toma, las que podrán tener carácter temporal o permanente.

Art. 16 - (Importaciones y Tránsito) - La Dirección General de Servicios Ganaderos adoptará decisión fundada en las recomendaciones efectuadas por sus servicios especializados, sobre la importación, definitiva o temporal o tránsito de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, material genético de origen animal, alimentos para consumo animal, productos veterinarios y todo material o sustancia que pueda transmitir agentes de riesgo para la pecuaria nacional, procedentes de zonas, países o regiones con estado sanitario diferente al nuestro referente a fiebre aftosa.

Las recomendaciones para cada caso en particular, se basarán en el análisis de riesgo, y en la aplicación de normas zoosanitarias nacionales, regionales o internacionales que sirven de marco a este tipo de transacción comercial.

Art. 17 - (Competencia) - La Dirección General de Servicios Ganaderos tendrá competencia exclusiva sobre el control sanitario de ingreso de todos los bienes establecidos por el inciso 1º del Art. 16 de este Decreto, cualquiera sea el medio de transporte utilizado.

Para cumplir con su cometido, la Autoridad Sanitaria podrá requerir la colaboración y el apoyo de otras instituciones públicas competentes, las que quedan obligadas a prestar el servicio que se solicite.

Art. 18 - (Barreras) - La Dirección General de Servicios Ganaderos, realizará cuando las circunstancias lo amerite, la habilitación o inhabilitación de puertos, aeropuertos, pasos de frontera, aduanas postales e interiores, lugares de verificación para el ingreso al país de los productos previstos en el inciso 1º del Art. 16 de este Decreto y que previamente hayan sido autorizados por dicha Dirección.

Art. 19 - (Control de residuos de vehículos) La Dirección General de servicios Ganaderos reglamentará los procedimientos a aplicar en puertos, aeropuertos y puertos secos para la recolección de residuos de transportes internacionales, así como de los decomisos resultantes de la internación de las mercancías descriptas en el inciso 1º del Art. 16 de este Decreto y su posterior destino.

Será responsabilidad de las compañías de transporte (aéreas, marítimas, fluviales, terrestres) o de las personas públicas o privadas encargadas de la limpieza de dichos medios de transporte o de los recintos de ingreso de los productos a que hace referencia el Art. 16 de este Decreto, la eliminación a su costo, de las provisiones de viaje, así como los residuos de productos alimenticios transportados o consumidos durante el mismo, en las condiciones que establezca la Autoridad Sanitaria.

Los obligados deberá proporcionar los elementos que aseguren a juicio de los Servicios Veterinarios Oficiales, el traslado sin riesgo de los residuos alimenticios hasta el lugar indicado para su destrucción, debiendo asimismo sufragar los gastos que éste ocasione.

Art. 20 - Control de vehículos de transportes y equipajes. Redacción modificada por el decreto 398/994, de 3 de agosto de 1994.

La Dirección General de Servicios Ganaderos reglamentará y supervisará todo lo referente al control, desinfección y otras medidas acerca de vehículos y demás implementos utilizados para el transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo, colectivo y particular, a través de los lugares habilitados para su ingreso al país, así como equipajes de viajeros en lo referente a los bienes previstos en el inciso 1º del Art. 16 de este decreto.

Art. 21 - (Declaración) - A partir del 1º de setiembre de 1994 toda persona que ingrese al país, por cualquier medio de transporte, deberá realizar una declaración en la que conste que no introduce en su equipaje ninguno de los objetos previstos por el Art. 16 de este Decreto y que no desarrolla actividades que represente riesgo para la situación sanitaria nacional.

Art. 22 - (Control de basurales) - La Dirección General de Servicios Ganaderos requerirá colaboración a los Gobiernos Departamentales para el control sanitario de los basurales, en lo referente al tratamiento higiénico, la prohibición del retiro de basura del mismo para la alimentación animal y permanencia de animales susceptibles, sin perjuicio de las facultades de intervención previstas por el Art. 144 de la ley 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el Art. 1º del decreto ley 15.583, de 22 de junio de 1984.

Art. 23 - (Control del movimiento de haciendas) - La Dirección General de Servicios Ganaderos, a través de la dirección de Contralor de Semovientos, controlará que los movimientos de haciendas se realicen de acuerdo a lo estipulado en las reglamentaciones vigentes, sin perjuicio de la facultad de intervenir y constituir secuestro administrativo sobre los animales o productos en infracción o presunta infracción de acuerdo a lo previsto por el Art. 144 de la ley 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el Art. 11 del decreto ley 15.583, de 22 de junio de 1984 y el decreto ley 14.165, de 7 de marzo de 1974.

Art. 24 - (Locales de Remates-ferias, Exposiciones, Liquidaciones medios de transporte de haciendas) - Todos los locales de comercialización y concentración de animales, así como los medios de transporte de haciendas, deberán adecuarse a los ajustes que establezca la reglamentación respectiva a los efectos de la limpieza, lavado y desinfección de los mismos con propósito de asegurar la efectividad de estas medidas.

Art. 25 - (Infracciones y sanciones) - Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con los Arts. 18 y 19 de la ley 12.938, de 9 de noviembre de 1961, en la redacción dada por la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989 y el Art. 20 de esta última Ley.

A tales efectos la Dirección General de servicios Ganaderos remitirá las actuaciones a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para que ésta proceda a la determinación, aplicación y ejecución de las sanciones que pudieran corresponder.

De infringir las normas zoosanitarias de importación indicadas en el inciso 1º del Art. 16 de este Decreto, los Servicios Oficiales

estarán facultados para intervenir los animales y productos en infracción o presunta infracción, y procederán a sacrificarlos, desnaturalizarlos o destruirlos in situ cuando su permanencia en el territorio nacional pueda significar un riesgo sanitario.

Art. 26 - El presente Decreto entrará en vigencia por su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 27 - Comuníquese y publíquese junto con el Acta de fecha 26 de abril de 1994 en la que consta la Resolución de la Comisión creada por el Art. 8º de la ley 16.082, de 18 de octubre de 1989, disponiendo el ingreso en la 2da. Etapa de la Campaña de Erradicación de la Fiebre Aftosa. LACALLE HERRERA, Pedro Saravia, Angel Ma. Gianola, Ignacio de Posadas Montero, Rodolfo González Rissotto, Juan Carlos Raffo.

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS DE 14 DE JUNIO DE 1994**

**No permitiendo el ingreso al territorio nacional de animales vacunados contra la fiebre aftosa.**

Montevideo, 14 de junio de 1994

Visto: la meta prevista de obtener la condición de país libre de fiebre aftosa sin vacunación;

Resultando: que para la obtención de esa categoría, el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias establece que se deben lograr tres condiciones básicas: 1) que transcurra un año desde el cese oficial de la vacunación; 2) que durante ese período no se hayan registrado focos de la enfermedad en el territorio del país y 3) que durante ese mismo tiempo no se haya importado ningún animal vacunado contra la fiebre aftosa;

Considerando: necesario proveer de conformidad con tales disposiciones;

Atento: a lo dispuesto por el Art. 16º del decreto de fecha 7 de junio de 1994;

La Dirección General de Servicios Ganaderos
Resuelve:

1. A partir del 16 de junio de 1994 no podrán ingresar al territorio nacional animales vacunados contra la fiebre aftosa.

2. Transcríbase a todas las Unidades Ejecutoras del Programa 05, a la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal y a la Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa.

3. Publíquese. Dr. Dante H. GEYMONAT

**DECRETO 103/995 DE 24 DE FEBRERO DE 1995 Y EL DECRETO 371/995 DE 2 DE OCTUBRE DE 1995**

**Créase el Sistema Nacional de Emergencias y apruébase el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencias.**

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industrias, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Montevideo, 2 de octubre de 1995

Visto: la necesidad de crear y organizar un Sistema Nacional de Emergencias;

Considerando: que la creación y organización de dicho Sistema tuvo por finalidad el atender coyunturas de emergencias, crisis y desastres de carácter excepcionales, que afecten o pueden afectar en forma significativa o grave al país, sus habitantes o los bienes de los mismos y que excedan la posibilidad de ser resueltos por los organismos o órganos con competencia para ello. operando el ámbito normal de sus competencias;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo informado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1° - Creáse el Sistema Nacional de Emergencias.

Art. 2º - Redacción modificada por el artículo 1° del decreto 371/995 de 2 de octubre de 1995.

**«Reglamento del Sistema Nacional de Emergencias»**
**I. Cometidos**

Art. 1° - El Sistema Nacional de Emergencias tiene como cometidos planificar, coordinar, ejecutar, conducir, evaluar y entender en la prevención y en las acciones necesarias en todas las situaciones de emergencia, crisis y desastres excepcionales o situaciones sin que ocurran o sean inminentes, en el ámbito del territorio nacional, su espacio aéreo o sus áreas jurisdiccionales fluviales y marítimas y

que directa o indirectamente afecten en forma significativa y grave, al Estado, sus habitantes o los bienes de los mismos, cuando excedan las capacidades propias de los órganos u organismos originariamente competentes.

Se consideran situaciones de emergencia, crisis y desastre excepcionales, entre otros, accidentes gravísimos, tormentas que provoquen daños masivos, sequías, inundaciones, plagas, epidemias, incendios, contaminación ambiental, acciones terroristas y otras situaciones excepcionales que causen conmoción social, ocasionadas por fenómenos naturales 0 por la acción humana.

**II. Integración**

Art. 2° - El Sistema Nacional de Emergencias estará integrado por los siguientes órganos:
a) Comité Nacional de Emergencias
b) Consejo Nacional de Emergencias
c) Dirección Técnica y Operativa Permanente
d) Comités Departamentales

**III. Del Comité Nacional de Emergencias**

Art. 3º - El Comité Nacional de Emergencias dependerá directamente del Poder Ejecutivo que lo convocará y representará.

Art. 4º - Por disposición del Poder Ejecutivo, el Secretario de Presidencia de la República podrá convocar el Comité Nacional de Emergencias.

La Secretaría del Comité Nacional de Emergencias será ejercida por el Director de la Dirección Técnica y Operativa Permanente.

Art. 5° - El Comité Nacional de Emergencias estará integrado por el Presidente de la República, el Ministro de Defensa Nacional y el Ministro del Interior.

Asimismo deberán ser convocados a integrar el Comité Nacional los Ministros competentes, de acuerdo a la situación a tratar.

Art. 6° - El Comité Nacional de Emergencias tiene por cometidos evaluar y aprobar los planes de emergencia propuestos por el Consejo Nacional de Emergencias y la Dirección Técnica y Operativa Permanente, así como disponer la ejecución de los mismos.

**IV. Del Consejo Nacional de Emergencias**

Art. 7° - El Consejo Nacional de Emergencias estará integrado por el Secretario de la Presidencia de la República, los Ministros de Interior, de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, de Educación y Cultura, de Transportes y Obras Públicas, de Industria, Energía y Minería, de Trabajo y Seguridad Social, de Salud Pública, de Ganadería, Agricultura y Pesca, de Turismo y de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada Nacional y de la Fuerza Área y el Director de la Dirección Técnica Operativa Permanente.

Art. 8° - El Consejo Nacional de Emergencias tendrá las siguientes funciones:
a) Asesorar al Comité Nacional de Emergencias en todo lo concerniente a las situaciones a que alude este Decreto y proponerle las acciones pertinentes.
b) Proponer políticas y directivas generales que permitan la mejor planificación y actuación de los organismos involucrados
c) Planificar las medidas tendientes a prevenir y enfrentar las situaciones encuadradas en este Decreto, en especial en materia de empleo y apoyo de personal, logístico y de comunicaciones.
d) Evaluar el funcionamiento del Sistema y proponer al Comité Nacional de Emergencias las reformas pertinentes.
e) Comunicarse directamente con organismos nacionales para el cumplimiento de sus funciones y para el requerimiento de las informaciones y los apoyos necesarios para ello.
f) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

**V. De la Dirección Técnica y 0perativa Permanente**

Art. 9º - La Dirección Técnica y Operativa Permanente estará integrada: por una persona de alta capacitación en la materia, designado por el Poder Ejecutivo que ejercerá las funciones de Director y un delegado de cada uno de los miembros del Consejo Nacional de Emergencias. La Dirección Técnica y Operativa Permanente dependerá directamente del Comité Nacional de Emergencias y su Director desempeñará la Secretaría del citado Comité.

Art. 10° - Serán funciones de la Dirección Técnica y Operativa Permanente:
a) Coordinar y hacer ejecutar las medidas y acciones que le encomiende el Comité Nacional de Emergencias.
b) Proponer al Comité la ejecución inmediata de los planes de emergencia existentes.
c) Asesorar al Comité Nacional de Emergencias y al Consejo Nacional de Emergencias en todo lo que le sea requerido.
d) Realizar la coordinación entre los órganos del sistema.
e) Planificar y proponer al Comité Nacional de Emergencias todas las medidas tendientes al mejor cumplimiento de los cometidos del sistema.
f) Comunicarse directamente con los organismos nacionales para el cumplimiento de sus funciones y para el requerimiento de las informaciones y los apoyos necesarios para ello.
g) Reunir y mantener la información actualizada de todos los medios, personas, organismos que integran el Sistema.
h) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

**VI. Dé los Comités Departamentales de Emergencias**

Art. 11º - Los Comités Departamentales de Emergencias estarán integrados por una persona de alta capacitación en la materia, designado por el Poder Ejecutivo, que ejercerá las funciones de Director, un delegado del Ministerio de Defensa Nacional, y las autoridades departamentales que sean convocadas por el Director del Comité, de acuerdo a la situación a tratar.

Art. 12° - Son funciones de los Comités Departamentales de Emergencias, planificar y hacer ejecutar las acciones que les encomienda el Comité Nacional de Emergencias.

Sigue redacción del decreto 103/995 de 1° de marzo de 1995 VII. Requerimiento de Información

Art. 13° - Todos los órganos y organismos vinculados con la misión del Sistema están obligados a brindar la información que los órganos del mismo les requieran.

Art. 3° - Comuníquese, publíquese, etc.

**DECRETO 141/996 DE 18 DE ABRIL DE 1996**

**Dispónese que el ganado ingresado al país, en contravención a las normas zoosanitarias de importación, se dispondrá el sacrificio de los mismos en establecimientos habilitados y con el control de la inspección sanitaria oficial.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 18 de abril de 1996

Visto: la propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos y de la Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa a los efectos que se indicarán;

Resultando: I) A partir del día 16 de junio de 1994, en el país se inició la Segunda Etapa de la Campaña de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa, prevista en la ley Nº 16.082 de 18 de octubre de 1989. según resolución unánime de fecha 26 de abril de 1994 de la Comisión creada por el artículo 8º de la citada ley;

II) El ingreso en la Segunda Etapa de la Campaña de Control y erradicación de la Fiebre Aftosa, no sólo implica que se suprime la vacunación contra dicha enfermedad en todo el territorio nacional (art. 1º del decreto Nº 261/ 94), sino que, además, no pueden ingresar al mismo animales vacunados (resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos de 14 de junio de 1994);

III) Todo ganado que eventualmente ingresa al territorio nacional, en violación a las normas zoosanitarias de importación, constituye un riesgo sanitario, que atenta contra la situación sanitaria nacional;

Considerando: I) Necesario crear un procedimiento ágil que permita el sacrificio mediante faena de los animales ingresados al país en contravención a las normas zoosanitarias vigentes;

II) El reconocimiento internacional de la República Oriental del Uruguay como país Libre de Fiebre Aftosa Sin Vacunación y el mantenimiento de esa condición, exige la prohibición de importación de animales vacunados contra dicha enfermedad lo que se ha materializado en nuestro país, a través de la Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos de fecha 14 de junio de 1994,

III) Los países integrantes del circuito no aftósico, exigen la certificación que los productos exportados no provengan de animales vacunados, ni de países donde se vacuna contra la fiebre aftosa.

IV) Estas consideraciones imponen que ante el ingreso de animales, en violación de las normas zoosanitarias de importación, sea necesario su eliminación, en la forma más rápida posible, asegurando que los productos y subproductos derivados de los mismos tengan como único destino el mercado interno evitando cualquier contacto o m ezcla con productos exportables;

V) Los animales que ingresen al país incumpliendo las disposiciones indicadas, serán intervenidos y posteriormente decomisados (art. 144 de la ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el art. 262 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996 y 28º de la ley Nº 3.606. de 13de abril de 1910) y sacrificados (art. 25 del decreto Nº 261/94, de 7 de junio de 1994, y art. 2º del decreto Nº 499/ 94, de 14 de noviembre de 1994);

VI) El sacrificio de los animales se hará mediante faena, en los establecimientos apropiados que disponga el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y los productos obtenidos tendrán el destino que éste establezca (art. 57 de la ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994)-, sin perjuicio de su sacrificio ‘in situ’ si la situación sanitaria lo requiere;

VII) Desde el punto de vista de la salud pública, las condiciones de faena en plantas habilitadas, bajo inspección veterinaria oficial dan todas las garantías que han sido tradicionales en el país;

VIII) El artículo 33 numeral 3 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), permite al Estado contratar «directamente o por el procedimiento que el ordenador determine por razones de buena administración », entre otras situaciones, cuando «no sea posible la licitación o remate público»;

IX) En el presente caso resulta imposible la licitación o remate público, ya que el ganado debe ser faenado en plantas con inspección veterinaria oficial que no se encuentren habilitadas para exportación, a fin de dar plenas garantías a nuestros compradores que no existe posibilidad de mezcla con el producto nacional que se exporta;

X) En consecuencia, se considera de buena administración efectuar una consulta a precios entre todos los establecimientos que la Dirección de Industria Animal considere que son aptos para dicha faena;

XI) En caso de no haber ofertas admisibles y atendiendo a la facultad de disponer la faena obligatoria del ganado por razones sanitarias (art. 57 de la ley Nº 16.462) el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará el establecimiento más conveniente a tal fin pudiendo donar los productos y subproductos a Organismos del Estado y a entidades de bien público (art. 71 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera);

XII) En todos los casos que se perciba un precio por los animales faenados, mismo será convertido en obligaciones hipotecarias reajustables y depositado en el Banco Hipotecario del Uruguay, hasta la culminación del trámite administrativo (art. 144 de la ley Nº 13.835, en la redacción dada por el art. 262 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996);

XIII) Dada la urgencia en proceder al sacrificio de los animales, en los casos de presunta introducción de animales en violación de las normas zoosanitarias de importación, resulta necesario abreviar a cinco (5) días hábiles el plazo para evacuar las vistas que se confieran;

Atento: a lo anteriormente expuesto y a la opinión favorable de la Comisión pare el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa;
El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º - En caso de intervención de ganados ingresados al país en contravención a las normas zoosanitarias de importación el

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de sus dependencias competentes, dispondrá el sacrificio de los mismos, en establecimientos habilitados y con el control de la inspección sanitaria oficial. En todos los casos, si la situación sanitaria lo requiere el Ministerio podrá disponer el sacrificio «in situ» del ganado.

Art. 2º - Si los productos derivados de la faena fueran aptos para el consumo, sólo podrán tener como destino el consumo interno, en la forma que en cada caso determinen las autoridades sanitarias. En caso contrario serán destruidos, bajo inspección oficial.

Art. 3º - Los animales serán faenados en establecimientos que no estén habilitados para la exportación. A tales efectos el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca llamará, por única vez, a ofertas de precio entre todos los establecimientos que, por su capacidad y condiciones, puedan realizar la faena en los plazos establecidos a continuación, según listado que proporcionará la Dirección de Industria Animal.

El oferente tendrá un plazo de 72 horas a partir de la notificación de la aceptación de su propuesta para retirar los ganados adjudicados. A partir del retiro dispondrá de 72 horas para la faena total del ganado.

Art. 4º - En caso de no haber ofertas aceptables, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe de la Dirección General de Servicios Ganaderos, dispondrá la faena obligatoria del ganado en el o los establecimientos que juzgue más conveniente a tal fin, en las mismas condiciones y plazos que el artículo anterior (Art. 57 de la ley Nº 16.462).

Art. 5º - En el caso previsto en el artículo anterior, los productos y subproductos resultantes, podrán ser donados a Organismos del Estado
o a entidades de bien público, en las mismas condiciones establecidas en el artículo 2º.

Art. 6º - Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá requerir la actuación del Instituto Nacional de Carnes, en los temas de su competencia.

Art. 7º - En todas las vistas que se concedan previamente a su sacrificio en los procedimientos referidos a animales que presuntamente hayan ingresado al país en contravención a las normas zoosanitarias de importación, el plazo para evacuarlas será de cinco días hábiles, a contar del siguiente a la notificación.

Art. 8º - El presente decreto entrará en vigencia por su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 9º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri

**LEY 16.790 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1996**

**Dispónese que en los casos de ingreso de ganado al país en infracción a las normas zoosanitarias de importación, se procederá de acuerdo a lo previsto en las disposiciones de las Leyes que se determinan.**

El Senado y la Cámara de Representantes
de la República Oriental del Uruguay, reunidos
en Asamblea General,
Decretan:

Art. 1º - En los casos de ingreso de ganado al país, en infracción a las normas zoosanitarias de importación, se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 28 de la Ley Nº 3.606, de 13 abril de 1910, 57 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, 262 y 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y sus reglamentaciones.

Art. 2º - Derógase el decreto-ley Nº 15.259, de 21 de abril de 1982. Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de noviembre de 1996. Luis B. Pozzolo, Presidente. ario Farachio, Secretario.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Montevideo, 15 de noviembre de 1996

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. SANGUINETTI, Roberto Rodríguez Pioli, Didier Opertti, Luis Mosca, Raúl Iturria

**DECRETO 66/999 DE 3 DE MARZO DE 1999**

**Suspéndase a partir del 1º de marzo de 1999, la recaudación del impuesto a que hace referencia el Artículo 14 de la Ley 16.082.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Economía y Finanzas
Montevideo, 3 de marzo de 1999

Visto: la propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los fines que se indicarán:

Resultando: I) el artículo 14 de la Ley Nº 16.082 de 18 de octubre de 1989, creó el Fondo Permanente de Indemnización para hacer frente a las indemnizaciones previstas en el artículo 13 de dicha norma legal que se integrará mediante la aplicación de un impuesto del 0,21% (cero punto veintiuno por ciento) del valor declarado de las exportaciones de carne, subproductos cárnicos y derivados de las especies bovina y ovina, así como el total de productos lácteos y sus derivados y lanas.

II) la norma precitada establece que la recaudación del impuesto se suspenderá a criterio del Poder Ejecutivo, cuando el monto del fondo

que se estime necesario haya sido alcanzado;

III) que la División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos, ha informado a la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal (CONHASA), que el monto necesario del Fondo Permanente de Indemnización se debe situar en aproximadamente 12 millones de dólares americanos;

IV) que lo recaudado por el Fondo permanente de Indemnización al 31 de octubre de 1998 asciende a un total de U$D 11:728.320,59 (son once millones setecientos veintiocho mil trescientos veinte con cincuenta y nueve centésimos de dólares americanos), desglosados en U$S 10:659,152 (son diez millones seiscientos cincuenta y nueve mil ciento cincuenta y dos dólares americanos) colocados a plazo fijo en el Banco Hipotecario del Uruguay, Cuenta A 1123658-6 «MGAP» Dirección General de Servicios Ganaderos Fondo Permanente de Indemnización », según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 y U$D 1:069.168,59 (son un millón sesenta y nueve mil ciento sesenta y ocho con cincuenta y nueve centésimos de dólares americanos), depositados en la cuenta corriente del Banco de la República Oriental del Uruguay, Cuenta 31305/12: «MGAP. Servicios Veterinarios. Fondo Permanente de Indemnización»;

Considerando conveniente proceder conforme a lo propuesto por la Dirección General de Servicios Ganaderos, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

Atento: a lo expuesto precedentemente;
El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º - Suspéndase a partir del 1º de marzo de 1999, la recaudación del impuesto del 0.21% a que hace referencia el artículo 14 de la Ley Nº 16.082 de 18 de octubre de 1989.

Art. 2º - Comuníquese, etc. y publíquese en (2) dos diarios de circulación nacional. SANGUINETTI, Sergio Chiesa, Luis Mosca Recibido por D. O. el 9 de Marzo de 1999

**DECRETO 262/000 DE 8 DE SETIEMBRE DE 2000**

**Adóptanse medidas tendientes a preservar la situación sanitaria de la ganadería nacional.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Montevideo, 8 de setiembre de 2000

Visto: la situación de emergencia sanitaria, declarada por la República Argentina y la confirmación, de fecha 23 de agosto de 2000, de la ocurrencia de fiebre aftosa en el Estado de Río Grande del Sur, comunicada oficialmente por las autoridades sanitarias de la República Federativa del Brasil, lo cual ha generado un alerta sanitaria en nuestro país.

Resultando: que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, ha dispuesto medidas tendientes a preservar la situación sanitaria de la ganadería nacional;

Considerando: I) que los Ministerios del Interior, de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional y de Transporte y Obras Públicas, cuentan con personal adecuado y los medios necesarios para colaborar con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el control de las fronteras.

II) que se han realizado las coordinaciones necesarias entre las Secretarías de Estado premencionadas a través de sus respectivos órganos competentes;

III) que la adopción de medidas urgentes ameritan la sanción del presente Decreto, a los efecos de hacer viable el empleo de los medios adecuados con que cuenta el Estado para hacer frente a la presente emergencia;

Atento: a lo dispuesto por los numerales 1º y 2º del artículo 168 de la Constitución de la República, Leyese Nos. 3.606 de 13 de abril de 1910 y 16.082 de 18 de octubre de 1989 y Decreto 574/974 de 12 de julio de 1974;
El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º - Encomiéndase a los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas y de Transporte y Obras Públicas el cumplimiento de tareas de apoyo al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de asegurar el mantenimiento de las medidas tendientes a prevenir el ingreso de enfermedades exóticas y en especial la enfermedad de la Fiebre Aftosa.

Art. 2º - Autorízase la comunicación directa entre las dependencias correspondientes de los Ministerios involucrados a efectos de coordinar los controles sanitarios que se especifiquen, para mantener la «Condición Nacional de País Libre de Aftosa Sin Vacunación» evitando el ingreso y el tránsito de los animales y productos que la Autoridad Sanitaria competente del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determine.

Art. 3º - Dispónese la desinfección de vehículos terrestres, aeronaves y/o embarcaciones de cualquier tipo que ingresen al territorio nacional. La Autoridad Sanitaria en uso de sus facultades podrá adoptar toda otra medida que asegure la extrema vigilancia epidemiológica de las fronteras del territorio nacional.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, etc. HIERRO LOPEZ, Gonzalo González, Guillermo Stirling, Alberto Bensión

**CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL ENTRE ARGENTINA, BRASIL, URUGUAY Y LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD PARA LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA EN LA CUENCA DEL RÍO DE LA PLATA**

El Gobierno de la República Argentina, representado en este acto por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, que en adelante se denominará «la Argentina»;

El Gobierno de la República Federativa del Brasil, representado en este acto por el Ministerio de Agricultura, que en adelante se denominará «el Brasil»;

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, representado en este acto por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que en adelante se denominará «el Uruguay »; y La Organización Panamericana de la Salud (OPS), que en adelante se denominará «la OPS», representada por la Oficina Sanitaria Panamericana, Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud;

Han convenido en suscribir el presente Convenio con el propósito de establecer las bases de un proyecto de cooperación técnica internacional para lograr la consolidación del control y la erradicación de la fiebre aftosa en el plazo de cinco (5) años en el área comprendida por las provincias de Entre Píos, Corrientes y Misiones en Argentina, el Estado de Rio Grande do Sul en Brasil y todo el territorio del Uruguay.

**ARTICULO I**
**Definiciones**

1. La Oficina Sanitaria Panamericana (OSP) es el órgano administrativo de la OPS. En virtud del Acuerdo firmado entre la OPS y la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 24 de mayo de 1949, la OSP sirve asimismo como Oficina Regional de la OMS para el Hemisferio Occidental.

2. El Convenio entre el Gobierno del Brasil y la OPS para el funcionamiento del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa fue firmado el 27 de enero de 1951.

3. Se entiende en este Convenio por «cooperación técnica internacional», los servicios de asesores técnica, equipos, materiales, becas, fondos y otros medios de cooperación proporcionados en forma bilateral o multilateral por la OPS y por cualquier otra agencia internacional que participe en el proyecto

**ARTICULO II**

1. Los Convenios Básicos firmados entre la Argentina, el Brasil y la OPS, respectivamente en 21 de agosto de 1951 y 20 de enero de 1983 y el firmado por el Uruguay el 7 de enero de 1952 con la OMS, servirán de base de las relaciones entre las partes signatarias y los artículos de este Convenio deberán interpretarse de conformidad con dichos Convenios Básicos.

2. Las bases técnicas y financieras para el presente Convenio están contenidas en los respectivos programas nacionales de control y erradicación de la fiebre aftosa que incluyen las fuentes de financiamiento específico.

3. El Convenio tendrá como referencia a la Comisión Sudamericana para la lucha contra la Fiebre Aftosa (COSALFA), que fue reconocida por los Ministerios de Relaciones Exteriores de once países de América del Sur como Comisión Permanente Institucionalizada a Nivel Subregional y que tiene como función la coordinación, evaluación y seguimiento de las acciones de lucha antiaftosa en América del Sur.

4. Con la anuencia de todas las partes integrantes del Convenio se podrá gestionar y aceptar la colaboración de otros organismos internacionales de cooperación técnica
y financiera.

**ARTICULO III**
Objetivos

1. La coordinación de la programación, ejecución y evaluación de las actividades de control y erradicación de la fiebre aftosa entre los servicios oficiales responsables de la Argentina, el Brasil y el Uruguay.

2. La capacitación técnica de los recursos humanos involucrados en el control y la erradicación cae la fiebre aftosa en el área.

3. El asesoramiento directo en cuestiones vinculadas con la planificación y evaluación de los programas nacionales, la comunicación social, epidemiología, informática y análisis del impacto del proyecto sobre la pecuaria subregional.

4. La cooperación técnica con la investigación epidemiológica y la detección y eliminación precoz, de situaciones de emergencia, incluyendo la provisión oportuna de inmunógenos.

5. La comunicación inmediata, oportuna y completa de todos los aspectos relacionados con la conducta de enfermedad, materializándose a través de una intensa comunicación entre los países y autorizando al Centro Panamericano de Fiebre Aftosa (CPFA) a transmitir a cada país, cualquier evento epidemiológico que sea de importancia para el proyecto, para el uso exclusivo de los Servicios.

**ARTICULO IV**
**Plan de Trabajo**

1. Las actividades, cronogramas de ejecución, metas, recursos y demás elementos componentes se encuentran detallados en los documentos de programas nacionales elaborados para el control y erradicación de la fiebre aftosa en cada uno de los tres países.

Estos documentos constituyen la base técnica para el plan de trabajo a ser ejecutado a través del presente Convenio, el que se describe en sus aspectos específicos en el Apéndice I de este documento.

**ARTICULO V**
**Provisiones Administrativas**

1. La ejecución de los planes nacionales de control y erradicación de la fiebre aftosa serán de responsabilidad exclusiva de los Servicios Nacionales de Sanidad Animal de los respectivos países de acuerdo con lo establecido en los documentos que sirven de base técnica a este Convenio y que han sido mencionados en el Artículo IV.

2. El proyecto de cooperación a que hace referencia el presente Convenio quedará bajo la dirección general de un «Comité de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Río de la Plata», que se denominará «Comité de Erradicación», compuesto por: a) los Directores de los Servicios Veterinarios o de Salud Animal de la Argentina, el Brasil y el Uruguay, y, b) el Director del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa (CPFA) de la OPS.

3. El Director del CPFA tendrá a su cargo la dirección ejecutiva del proyecto y será el canal oficial de comunicación entre la OPS y los Gobiernos de Argentina, Brasil y Uruguay para los asuntos referidos a este Convenio.

4. El enlace normativo-ejecutivo, así como las tareas de evaluación de los planes nacionales en el área del Convenio será realizado por un Grupo Técnico a ser constituido por representantes de cada uno de los Servicios Nacionales, el coordinador del proyecto y consultores del CPFA.

5. El organigrama esquematizado en el Apéndice I sintetiza la organización del proyecto y su relación con los Servicios Ejecutores Nacionales: el Servicio de Sanidad Animal (SENASA) de la Argentina, la Secretaría de Defensa Sanitaria Animal (SDSA) del Brasil y la Dirección de los Servicios Veterinarios (DSV) del Uruguay.

6. El personal nombrado por la OPS estará bajo la supervisión y dirección de la misma.

**ARTICULO VI**
**Financiamiento**

1. Contribuciones Nacionales. El monto total del proyecto asciende a un millón quinientos ochenta mil setecientos noventa y tres dólares norteamericanos (EUA $ 1.580.793). Argentina aportará seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y cinco dólares (EUA $ 654.355); Brasil seiscientos cinco mil cuatrocientos dólares (EUA $ 605.400) y Uruguay trescientos veintiún mil treinta y ocho dólares (EUA $ 321.038) de acuerdo con la discriminación constante en el Apéndice 2.

2. Los aportes serán realizados en moneda nacional del gobierno participante de acuerdo con el cambio oficial de las Naciones Unidas vigente en el día del pago.

3. El cronograma anual de gastos se detalla en el Apéndice 2 de este Convenio. Los aportes destinados al primer año de ejecución serán depositados en la cuenta bancaria de la Representación de la OPS en cada uno de los tres países participantes dentro de los treinta (30) días de firmado el presente Convenio. Los depósitos anuales subsecuentes serán ejecutados por lo menos treinta (30 días antes del inicio del ejercicio anual al cual los fondos sean destinados.

4. Los aportes definidos en el numeral 1 de este artículo y discriminados en el Apéndice 2 incluyen los costos de apoyo al programa calculados con base en un trece por ciento (13%) del montante presupuestado para los rubros Consultores, Becas y Reuniones y tres por ciento (3%) del referente a los rubros Equipos, Materiales y Servicios. El monto destinado a imprevistos no ha sido sujeto a costos de administración.

**ARTICULO VII**
**Compromisos de la OPS**

La OPS sujeta a sus reglamentos constitucionales, administrativos y financieros, y a los fondos disponibles para el proyecto, asume los siguientes compromisos:

1. Personal

1.1 Contratará por el sistema nacional de contratos de la OPS dentro de los sesenta (60) días de firmado el presente Convenio, de acuerdo con los términos de referencia constantes en el Apéndice 1 y a las asignaciones constantes en el Apéndice 2, al siguiente personal:
a) un coordinador del proyecto por el término de doce (12) meses renovables hasta un máximo de cinco (5) años.
b) un epidemiólogo por el término de doce (12) meses renovables hasta un máximo de cuatro (4) años.
c) un especialista en planificación y evaluación por el término de doce (12) meses renovables hasta un máximo de cuatro (4) años.
d) un especialista en sistema de información e informática por el término de doce (12) meses renovables hasta un máximo de cuatro (4) años
e) consultores de corto plazo en Economía, Cuarentenas, Desinfección, Comunicación Social, Seguridad Biológica, u otros de acuerdo con los fondos disponibles en ese rubro y con duración y oportunidad a ser determinadas por el Comité de erradicación.

1.2 El personal contratado actuará y se movilizará según las necesidades en todo el territorio que comprende el proyecto.

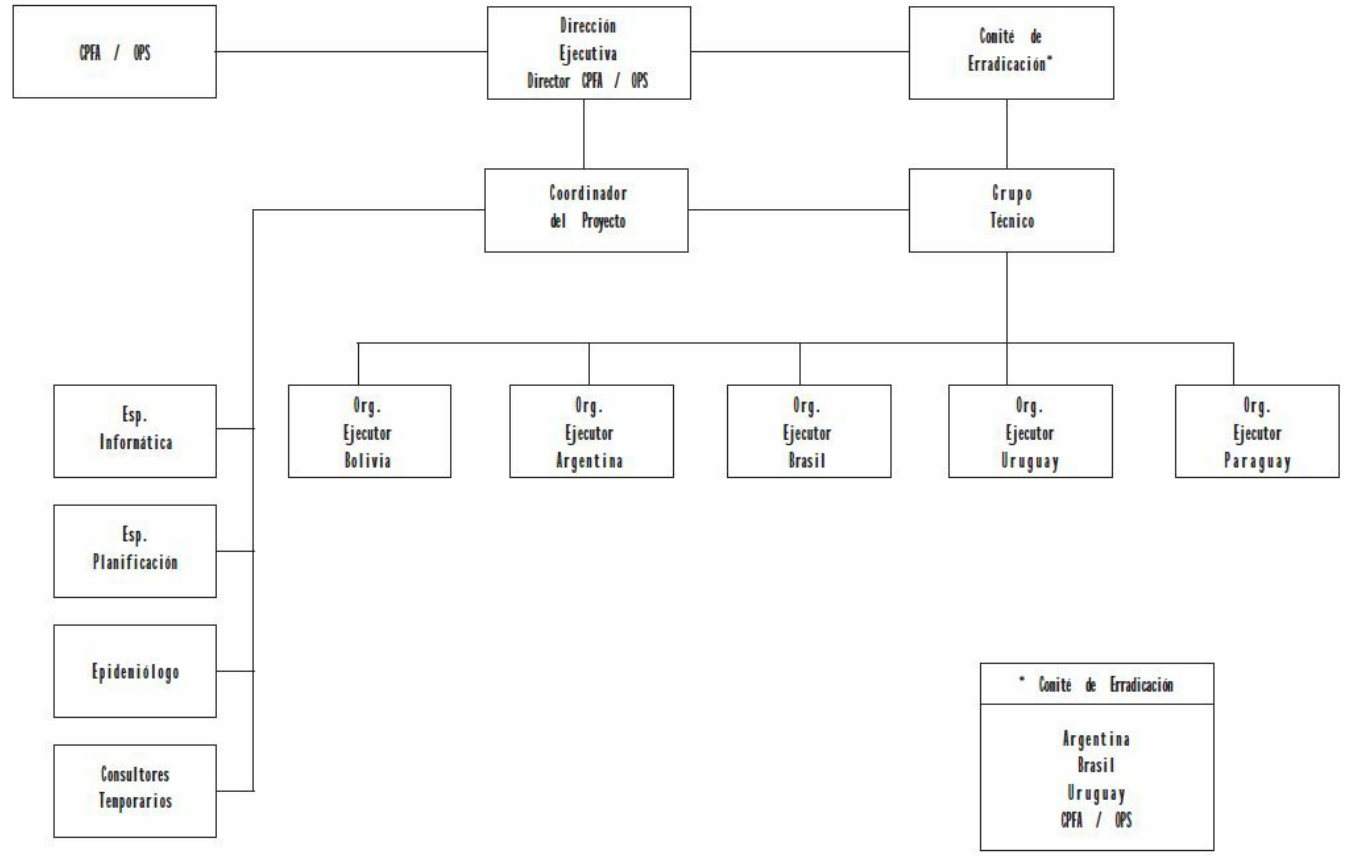
1.3 El personal de la OPS, particularmente el asignado al CPFA dará prioridad, dentro de su programación anual de actividades y respetando sus compromisos de cooperación técnica con los demás países de las Américas, al asesoramiento, orientación técnica y apoyo de referencia laboratorial necesarios para la ejecución satisfactoria del proyecto.

2. Subcontratos
La OPS tendrá el derecho de subcontratar, total o parcialmente, la cooperación internacional prevista en este Convenio, de acuerdo a los procedimientos de licitación establecidos en sus reglamentos financieros.

3. Becas
La OPS proporcionará becas para el adiestramiento de personal nacional de acuerdo con las necesidades establecidas en el Apéndice 2. Los contenidos y oportunidad del adiestramiento serán determinados por el Comité de Erradicación. Las becas se administrarán de acuerdo con las disposiciones que la OPS tiene establecidas para tal efecto y las solicitudes de becas deberán ser presentadas por el Representante del país ante el Comité de Erradicación.

4. Cursos, Seminarios y Reuniones
La OPS cooperará en la organización y financiamiento de las reuniones del Comité de Erradicación y del Grupo Técnico en los términos que se convengan entre las partes.

La OPS cooperará asimismo en la organización y apoyo docente a cursos nacionales o seminarios en materias relacionadas con el proyecto, a pedidos específicos de los Gobiernos, dentro de sus posibilidades presupuestarias y las del proyecto de cooperación técnica y las de los Servicios Veterinarios Nacionales.




5. Suministros, Equipos y Servicios La OPS se compromete a suministrar los siguientes suministros, equipos y servicios que no excedan las previsiones presupuestarias establecidas para este rubro en el Apéndice 2 y de acuerdo con especificaciones a ser determinadas por la OPS y según los criterios del plan de trabajo:

*dos vehículos para uso del coordinador y del consultor epidemiológico, respectivamente

*tres (3) microcomputadoras y programas de computación de uso rutinario.

*200.000 dosis anuales de vacunas antiaftosa trivalente de adyuvante oleoso.

*diseños, impresos y materiales varios.

La OPS conservará el derecho a los suministros y equipos que proporcione para el proyecto, hasta el término de la cooperación internacional, fecha en la cual se dispondrá de ellos de conformidad con las normas y políticas de la OPS y las que sean convenidas entre ésta y el Comité de Erradicación.

**ARTICULO VIII**
**Compromisos de Argentina, Brasil y Uruguay**

1. Personal

1.1 Los Gobiernos de Argentina, Brasil y Uruguay se comprometen a ejecutar, a través del personal de los Servicios Nacional de Sanidad Animal cuyas funciones estén asignadas en área bajo objeto de este Convenio, todas las acciones previstas en los Programas Nacionales a que se hace referencia en el Artículo II y según las normas y orientación a ser establecidas por el Comité de Erradicación.

1.2 Desde el inicio del Proyecto y de acuerdo con la OPS, los Gobiernos de Argentina, Brasil y Uruguay designarán un miembro representante de cada uno de ellos ante el Comité de Erradicación, de preferencia el Director del Servicio Nacional de Sanidad Animal o del Servicio Veterinarios, y funcionarios nacionales de categoría similar al coordinador del proyecto, para formar parte del Grupo Técnico. Para este último nombramiento debe darse preferencia al personal que cada uno de los tres Gobiernos se proponga utilizar para continuar las actividades del proyecto una vez terminada la cooperación internacional.

2. Suministros y Equipos

2.1 Los tres países proporcionarán los equipos y suministros que sean necesarios para la ejecución satisfactoria del proyecto, la movilidad para el desplazamiento en su territorio de los consultores, salvo los que sean provistos por la cooperación internacional.

2.2 Los Gobiernos de Argentina, Brasil y Uruguay otorgarán exención de derechos de aduana para los suministros y equipos que sean provistos para la cooperación internacional, haciéndose responsable de la recepción, almacenamiento, contabilización y transporte dentro del país de dichos suministros y equipos.

3. Facilidades al Personal del Proyecto Argentina, Brasil y Uruguay facilitarán al personal del proyecto:

a) oficinas, mobiliario, equipo, efectos de escritorio y servicios de secretaría según sea necesario;
b) asistencia para conseguir un alojamiento adecuado durante el tiempo que desempeñe funciones oficiales en cada uno de los países;
e) cualquier otro servicio que sea acordado entre las partes.

4. Otras facilidades

4.1 Argentina, Brasil y Uruguay facilitarán el libre tránsito dentro y entre los tres países a los funcionarios nacionales y consultores pertenecientes al proyecto, así como a sus vehículos de uso oficial en el servicio.

4.2 Los Gobiernos de los tres países sufragarán lo siguiente:

a) el costo de los servicios oficiales de teléfono, télex, telégrafo y comunicaciones postales;
b) los gastos de información pública relacionadas con el proyecto, salvo aquellos provistos por la cooperación internacional,
e) los gastos de combustible, mantenimiento y piezas de repuesto para los vehículos que sean utilizados en el proyecto, salvo aquellos provistos por la cooperación internacional;
d) otros gastos necesarios para la ejecución satisfactoria del proyecto

5. Información

El Comité de Erradicación con la responsabi1idad de los tres países, establecerá el contenido, periodicidad y flujos de información que permitan mantener informada a la OPS sobre acontecimientos que puedan afectar la marcha del proyecto.

6. Publicaciones

El Comité de Erradicación decidirá en lo concerniente a la publicación, tanto nacional como internacional de los resultados obtenidos y los informes recopilados en relación con el proyecto.

7. Continuación del Proyecto Argentina, Brasil y Uruguay se comprometen a dar continuidad al proyecto, una vez que se haya puesto fin a la cooperación internacional,
hasta el logro de la meta final del mismo, la erradicación de la fiebre aftosa en el área cubierta por este Convenio, así como la preservación del área libre obtenida.

8. Responsabilidad frente a Terceros Los Gobiernos tendrán la responsabilidad de hacer frente a las reclamaciones que sean presentadas por terceros contra la OPS, sus
asesores, agentes y empleados y eximirá de responsabilidad a la OPS, sus asesores, agentes y empleados por cualquier reclamación u obligaciones derivadas de las operaciones previstas en el presente Convenio, salvo cuando las partes convinieran en que tales reclamaciones o responsabilidades se deben a negligencia grave o falta voluntaria de dichos asesores agentes o empleados.

Sin perjuicio del carácter general de lo que antecede, los Gobiernos asegurarán o indemnizarán a la OPS o demás Gobiernos convenientes por cualquier responsabilidad civi1 que, con arreglo a las leyes de los países, se originen con respecto a los vehículos proporcionados para el Proyecto.

**ARTICULO IX**
**Evaluación**

1. Los Gobiernos y la OPS asumirán conjuntamente, a través del Comité de Erradicación, la responsabilidad de la evaluación periódica del proyecto durante su instrumentación.

2. Los Gobiernos facilitarán medios de evaluación a la OPS cuando sea necesario, incluso el acceso a registros estadísticos y de otra índole, así como asistencia del personal de los servicios de estadística y otros servicios gubernamentales, y permitirán el uso de sus locales con este propósito.

3. El plan de trabajo y cualesquiera arreglos establecidos para su ejecución serán examinados y modificados por el Comité de Erradicación si se considera necesario como resultado de la evaluación del proyecto.

4. El Comité de Erradicación presentará en las reuniones de la COSALFA, la información sobre la ejecución y evolución del proyecto.

5. Los Gobiernos continuarán la evaluación del proyecto una vez terminado el período de cooperación internacional.

**ARTICULO X**
**Disposiciones Finales**

1. Este Convenio entrará en vigor al ser firmado por las partes y permanecerá en efecto por el lapso de cinco (5) años. La ejecución de contratos de personal u otros compromisos de desembolso quedarán condicionados a la disponibilidad de los aportes respectivos de los Gobiernos.

2. Este Convenio podrá ser modificado o prorrogado por acuerdo expreso de las partes. Los Gobiernos acuerdan promover la incorporación de Paraguay, otros países y/u otras regiones de los países participantes cuya ganadería está vinculada a la Cuenca del Río de la Plata.

3. Este Convenio podrá ser cancelado unilateralmente por cualquiera de las partes, mediante aviso escrito a las otras partes.
La cancelación tendrá efecto noventa (90) días después del recibo de dicho aviso.

4. Las obligaciones que asumen las partes en este Convenio sobrevivirán la expiración a cancelación del mismo en la medida que sea necesaria para permitir la liquidación de cuentas entre las partes, la tramitación de asuntos relativos al personal del Proyecto, el cumplimiento de compromisos adquiridos y la salida del país
del personal, fondos y haberes de la OPS.

5. La OPS no será responsable si no puede cumplir total o parcialmente sus compromisos por razones de fuerza mayor, incluyendo guerras, desastres naturales, disturbios civiles, o industriales y cualquier otra causa que escape a la intervención de la OPS.

6. Los Apéndices a este Convenio forman parte constitutiva del mismo. EN FE DE LO CUAL, los ministros habiendo sido debidamente autorizados para tal efecto, firman este Convenio en dos vías de igual tenor, en los idiomas español y portugués.

Por el Gobierno de la República Argentina
Ing. Ernesto J. Figueras
Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil
Señor Iris Rezende

Ministro de Agricultura

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay
Ing. Agr. Pedro Bonino Garmendia
Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca

Por la Organización Panamericana de la Salud (OPS)
Doctor Raúl Casas Olascoaga
Director del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa

**APENDICE I**
**CONVENIO DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL ENTRE ARGENTINA, BRASIL, URUGUAY Y LA ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD PARA LA ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA EN LA CUENCA DEL RIO DE LA PLATA**

**Plan de trabajo**

1. Objetivos y Actividades

1.1 Coordinación de la programación, ejecución y evaluación de las actividades de erradicación de la fiebre aftosa entre los servicios oficiales de Argentina, Brasil y Uruguay en la jurisdicción del área cubierta por el Convenio.

1.1.1 Establecer las normas de funcionamiento del Comité de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa en la Cuenca del Río de la Plata.

1.1.2 Organizar las reuniones ordinarias y extraordinarias del citado Comité.

1.1.3 Establecer un sistema de información y vigilancia epidemiológica que cubra las novedades sanitarias y actividades en toda el área cubierta por el Convenio.

1.1.4 Evaluar el cumplimiento de las metas de los programas nacionales y proponer correcciones adecuadas.

1.2 Capacitación técnica de los recursos involucrados en la ejecución de los programas nacionales en el área cubierta por el Convenio.

1.2.1 Contratar los consultores permanentes y temporarios necesarios.

1.2.2 Organizar y dictar cursos de capacitación en:

a) desarrollo de programas sanitarios veterinarios
b) comunicación social
c) epidemiología
d) sistemas de información e informática
e) impacto económico y social de la sanidad animal en el desarrollo ganadero
f) cuarentena animal y control de puertos, aeropuertos y fronteras terrestres

1.2.3 Preparar y distribuir material didáctico entre el personal involucrado en la ejecución de los programas nacionales.

1.3 Asesoramiento directo en cuestiones vinculadas con la planificación y evaluación de los programas nacionales, comunicación social, epidemiología, informática y análisis del impacto del proyecto sobre la pecuaria subregional.

1.3.1 Establecer un programa de viajes dentro del área del Convenio considerando el eventual requerimiento emergencial de las visitas de asesoramiento.

1.3.2 Establecer mecanismos de información de alerta como parte del Sistema de Vigilancia Epidemiológica (ver 1.1.3).

1.3.3 Disponer en forma oportuna de los medios requeridos para realizar las asesorías.

1.4 Cooperación técnica con la investigación epidemiológica con la detección y eliminación precoz de situaciones de emergencias, incluyendo la provisión oportuna de inmunógenos.

1.4.1 Colaborar en la elaboración y ejecución de un programa de investigación seroepidemiológica y virológica de actividad viral en el área.

1.4.2 Disponer de un banco de vacunas de uso emergencial.

1.4.3 Atender brotes epidémicos en forma oportuna.

2. Calendario de Operaciones

El calendario de operaciones será establecido por el Comité de Erradicación.

3. Personal Requerido y Términos de Referencia

3.1 Coordinador del Proyecto

El Coordinador del Proyecto deberá ser un profesional médico veterinario con un mínimo de diez (10) años de graduado; poseer un título de Master en Epidemiología, Salud Pública Veterinaria o similar o acreditar antecedentes, especializados en el manejo de proyectos de control y erradicación de la fiebre aftosa, docentes o investigativos equivalentes; poseer experiencia laboral mínima de cinco (5) años en programas de sanidad animal y dominar los idiomas español y portugués. Se dará preferencia al candidato que posea experiencia previa en manejo de personal o tratamiento frecuente con directivos y técnicos de Servicios Nacionales de Salud Animal.

Bajo la supervisión y dirección del Director del CPFA, sus funciones serán las siguientes:

a) elaborar, de acuerdo con las restricciones y lineamientos del Comité de Erradicación, los programas de actividades del personal

asignado al Convenio y los presupuestos anuales de ejecución.
b) orientar y supervisar el cumplimiento de las tareas asignadas a los consultores permanentes y temporarios.
c) asesorar técnicamente y presentar informes periódicos de evaluación al Comité de Erradicación.
d) servir de enlace con los técnicos de los servicios ejecutores de los Planes Nacionales.
e) coordinar y cooperar en la programación y ejecución de los cursos y demás actividades docentes
f) realizar cualquier otra función referente al Convenio y proyecto, asignada por el Director del CPFA o por el Comité de Erradicación.

3.2 Epidemiólogo El epidemiólogo deberá ser un profesional médico veterinario; poseer cursos de postgraduación o trabajos científicos que acrediten su especialización en el tema y, de preferencia, ejercer o haber ejercido actividades relacionadas con la epidemiología en programas de salud animal en alguno de los países participantes del Convenio.

Bajo la orientación y supervisión inmediata del Coordinador del proyecto, sus funciones específicas serán las siguientes:

a) asesorar en forma directa la investigación, rastreo y el control de brotes epidémicos que ocurran en el área
b) colaborar en la programación y dictar cursos de epidemiología general y de la fiebre aftosa y de estrategias y procedimientos tácticos para su erradicación
c) preparar, recopilar u organizar material didáctico sobre epidemiología general y de la fiebre aftosa
d) colaborar en el desarrollo y evaluación del Sistema de Información y Vigilancia Epidemiológica para el área
e) orientar el diseño y colaborar en la ejecución de encuestas seroepidemiológicas e investigaciones de actividad viral en el área
f) participar en investigaciones sobre determinantes de la fiebre aftosa en el área
g) analizar, interpretar y emitir informes periódicos sobre la evolución de la enfermedad y la infección en el área
h) sugerir ajustes en la metodología de combate aplicada por los Servicios Nacionales
i) realizar otras funciones referentes al proyecto, requeridas por el Coordinador o el Director del CPFA

3.3 Consultor en Planificación y Evaluación

El Consultor en planificación y evaluación deberá poseer diploma de médico veterinario u otra profesión vinculada a las ciencias agropecuarias; poseer cursos de postgraduación o trabajos específicos que acrediten su especialización en el tema y poseer experiencia personal en la programación a evaluación de planes de desarrollo agropecuario, de preferencia vinculados a la sanidad animal en los países participantes del Convenio.

Bajo la orientación y supervisión inmediata del Coordinador del Proyecto, sus funciones específicas serán las siguientes:

a) elaborar una guía de evaluación que consolide las metas programáticas contenidas en los respectivos Planes Nacionales que sirven de base técnica para este Convenio
b) asesorar en forma directa la programación y evaluación de actividades ejecutadas por cada uno de los Servicios Nacionales
c) colaborar en la programación y dictar cursos sobre planificación y evaluación de proyectos de salud animal
d) preparar, recopilar u organizar material didáctico sobre planificación y evaluación en salud animal
e) evaluar en forma continua y elaborar informes periódicos de evaluación del progreso de los Planes Nacionales y de las actividades previstas en el Convenio
f) colaborar en el desarrollo y evaluación del Sistema de Información para el área
g) realizar otras funciones referentes al proyecto, requeridas por el Coordinador o el Director del CPFA

3.4 Consultor en Sistemas de Información

El consultor en Sistemas de Información, Vigilancia Epidemiológica e Informática deberá poseer diploma, de analista de sistemas o cursos de especialización que acrediten su adiestramiento en programación, desarrollo y uso de computación electrónica. Deberá poseer una experiencia mínima de tres (3) años en la programación
y desarrollo de «software», de preferencia relacionado con vigilancia epidemiológica.

Bajo la orientación y supervisión inmediata del Coordinador del proyecto, sus funciones especificas serán las siguientes:

a) cooperar en el desarrollo, evaluación y ajuste de los Sistemas Nacionales de Vigilancia Epidemiológica en uso en el área del Convenio
b) propuesta y colaboración en el desarrollo del Sistema de Información sobre aspectos epidemiológicos, administrativos y financieros en el área del Convenio
c) cooperar en el diseño e instrumentación de investigaciones relacionadas con el impacto económico de la salud animal en el desarrollo ganadero del área
d) realizar otras funciones referentes al proyecto requeridas por el Coordinador o el Director del CPFA

3.5 Consultor de Corto Plazo

El Proyecto de Cooperación Técnica requerirá de consultores temporarios con el fin de asesorar aspectos, técnicos, operativos o de investigación. La ocasión y duración de estas consultoras serán determinadas por el Comité de Erradicación. Entre ellas, y sin excluir otras contrataciones eventuales, se destaca:

3.5.1 Comunicación Social

Asesorar a técnicos nacionales para la elaboración de un programa de comunicación social que garantice la máxima participación de los sectores productivos, particularmente el de los ganaderos, en el desarrollo y éxito del proyecto.

3.5.2 Economía

Diseñar, orientar y participar en el análisis de estudios sobre el impacto de la fiebre aftosa y del proyecto de erradicación; sobre la producción y rentabilidad de los establecimientos ganaderos; sobre la producción, productividad y comercio de la ganadera regional y sobre el desarrollo económico y social de la región. Estos estudios serán ampliados para cubrir otras enfermedades o problemas relacionados a la actividad pecuaria.

3.5.3 Seguridad Biológica

Asesorar a los laboratorios de la región en aspectos arquitectónicos de flujos de aire y balance termomecánico y tratamiento en efluentes que garanticen la ausencia absoluta de contaminación viral ambiental a partir de los mismos.

3.5.4 Cuarentena

Asesorar a técnicos nacionales en el diseño y operación de puestos fronterizos de control; cuarentenas locales, instalaciones para cuarentena de seguridad limitada y estaciones de cuarentena de alta seguridad.

3.5.5 Eliminación de virus ambiental

Cooperar con el proyecto en aspectos relacionados con la selección y procedimientos de uso de desinfectantes, destrucción de elementos contaminados y sacrificio y eliminación de animales infectados.

ADDENDUM

Al Convenio de Cooperación Técnica Internacional de 24 de abril de 1997 entre el gobierno de la República Argentina, el gobierno de la República Federativa de Brasil, el gobierno de la República de Paraguay, el gobierno de la República Oriental del Uruguay y la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud para el control y la erradicación de la fiebre aftosa en la Cuenca del Río de la Plata.

Considerando:

Que con fecha del 24 de junio de 1987 se suscribió el Convenio de Cooperación Técnica Internacional entre los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República Oriental del Uruguay y la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud para el Control y la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con una vigencia de cinco (5) años, Que, de conformidad con el Artículo X, numeral 2, del mencionado Convenio, la vigencia del mismo podrá ser modificada, o prorrogada, por acuerdo expreso de las Partes,

Que, el Artículo X, numeral 2, estipula, asimismo, que las Partes acuerdan promover la incorporación de Bolivia al presente Convenio,

Acuerdan:

1. Prorrogar, la vigencia del Convenio identificado para un plazo de cinco (5) años adicionales, a contar del 24 de junio de 1997.
2. Aceptar con beneplácito la adhesión, sin reservas, del Gobierno de Bolivia al presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, las Partes, por medio de sus representantes debidamente autorizados, suscriben el presente Convenio en cinco (5) ejemplares de igual tenor y validez, en los lugares y fechas abajo mencionados.

Por el gobierno de la República Argentina



Nombre: Ing. Felipe Sola
Título: Secretario de Agr., Ganad. y Pesca
Lugar: Washington DC
Fecha: 24 de Abril de 1997

Por el gobierno de la Rep. Fed. de Brasil



Nombre: Arlindo Porto
Título: Min. Agricultura
Lugar: Washington DC
Fecha: 24 de Abril de 1997

Por el gobierno de la Rep. de Bolivia



Nombre: Ing. Oscar Ponce Blanco
Título: Sec. Nal. Agric. y Ganad.
Lugar: La Paz, Bolivia
Fecha: 13 de mayo de 1997

Por el gobierno de la Rep. de Paraguay



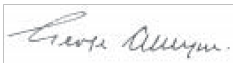
Nombre: Sr. Juan A. Borgognon
Título: Ministro de Agr. y Ganad.
Lugar: Washington DC
Fecha: 24 de abril de 1997

Por el gobierno de la Rep. Oriental del Uruguay



Nombre: Ing. Agr. Carlos E. Gasparri
Título: Ministro de Ganad., Agr. y Pesca
Lugar: Washington DC
Fecha: 24 de abril de 1997

Por la Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud



Nombre: Dr. George Alleyne
Título: Director
Lugar: Washington DC
Fecha: 24 de abril de 1997

**RESOLUCIÓN Nº XII DE LA 64a. SESIÓN GENERAL DE LA OIE DE 23 DE MAYO DE 1996**

Considerando que:

1. En su 62a. Sesión General el Comité Internacional aprobó la Resolución Nº IX, «Países y zonas que pueden ser considerados libres de fiebre aftosa».

2. En su 63a. Sesión General el Comité Internacional aprobó las Resoluciones Nº XI y XII, «Establecimiento de una lista de países libres de fiebre aftosa que no practican la vacunación » y «Procedimiento de reconocimiento de la situación de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa».

3. La Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias, en sus reuniones de setiembre de 1995 y enero de 1996, evaluó las presentaciones hechas por Delegados de los Países Miembros que consideraban que sus países o zonas dentro de sus territorios correspondían a una de las categorías de países o zonas libres de fiebre aftosa mencionadas en el Capítulo

2.1.1 del Código Zoosanitario Internacional, y deseaban que se reconociera esa situación.

4. De conformidad con el procedimiento aprobado por el Comité Internacional, la Oficina Central envió listas a todos los Delegados de los Países Miembros enumerando a los países y una zona en un país, respecto de los cuales la Comisión respaldaba el reconocimiento de su situación libre de fiebre aftosa en virtud del Capítulo 2.1.1 del Código Zoosanitario Internacional, y que no se recibieron objeciones a la lista propuesta. 5. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones efectuadas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros. La OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país, como consecuencia de la notificación de información incorrecta o incompleta o de cambios de la situación epidemiológica y de otros hechos significativos que no hayan sido comunicados oportunamente a la Oficina Central después de que dicho país fuese declarado indemne.

El Comité
Resuelve

Que el Director General publique en el Boletín la siguiente lista de Países Miembros libres de fiebre aftosa donde no se práctica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2.1.1 del Código Zoosanitario Internacional:

| | |
|---|---|
| Alemania | Indonesia |
| Australia | Irlanda |
| Austria | Islandia |
| Bélgica | Italia |
| Bulgaria | Japón |
| Canadá | Lituania |
| Checa, Rep. | Luxemburgo |
| Chile | Madagascar |
| Chipre | Malta |
| Corea | México |
| Costa Rica | Noruega |
| Croacia | Nueva Caledonia |
| Cuba | Nueva Zelanda |
| Dinamarca | Países Bajos |
| Eslovaquia | Polonia |
| Eslovenia | Portugal |
| España | RFY (Serbia y Montenegro) |
| Estados Unidos | Reino Unido |
| Estonia | Rumania |
| Finlandia | Singapur |

| | |
|---|---|
| Francia | Suecia |
| Grecia | Suiza |
| Haití | Taipei China |
| Honduras | Uruguay |
| Hungría | |

Que el Director General publique en el Boletín que el siguiente País Miembro tiene una zona libre de fiebre aftosa donde no se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del Código Zoosanitario Internacional

Sudáfrica2

1- La situación como miembro de la OIE se esclarecerá en el futuro.

2- Zona designada por el Delegado de Sudáfrica en documentos enviados a la Dirección General el 3 de mayo y el 18 de diciembre de 1995.

**RESOLUCIÓN Nº XVII DE LA SESIÓN GENERAL 69 DE LA OIE DE 31 DE MAYO DE 2001**

Reconocimiento del estatus de los Países Miembros respecto a la fiebre aftosa

Considerando que:
1. En la 63º Sesión General, el Comité Internacional aprobó las Resoluciones XI y XII, «Establecimiento de una lista de países libres de fiebre aftosa que no practican la vacunación » y «Procedimiento de reconocimiento de la situación de los Países Miembros respecto de la fiebre aftosa».

2. En la 64º Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución XII en la que resolvió que el Director General publicara en el Boletín una lista de países y una zona en un territorio nacional que correspondían a una de las categorías de país o zona libre de fiebre aftosa que figuran en el Capítulo 2.1.1 del Código Zoosanitario Internacional (el Código).

3. La Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias siguió aplicando el procedimiento aprobado por el Comité Internacional y respaldó el reconocimiento de otros países o zonas dentro de un territorio nacional libres de fiebre aftosa a los fines de la adopción anual de la lista por el Comité Internacional,

4. Durante la 65º Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución XII que dispone que los Delegados de los Países Miembros cuyos territorios nacionales o zonas de los mismos han sido reconocidos libres de fiebre aftosa deben reconfirmar anualmente por escrito, en el mes de noviembre, tanto su situación como el hecho de que los criterios que permitieron su reconocimiento siguen siendo los mismos,

5. Durante la 65º Sesión General, el Comité Internacional aprobó la Resolución XVII por la cual delega en la Comisión para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias, sin necesidad de consultar previamente al Comité, la facultad de restituir la calificación de libre de fiebre aftosa a un País Miembro o zona dentro de su territorio anteriormente reconocido como tal por el Comité Internacional, y en el que ulteriormente se hubieran registrado focos que fueron erradicados de conformidad con las disposiciones pertinentes del Capítulo 2.1.1 del Código,

6. La información publicada por la OIE proviene de las declaraciones efectuadas por los Servicios Veterinarios oficiales de los Países Miembros. La OIE no es responsable de la publicación de información inexacta sobre la situación sanitaria de un país, como consecuencia de la notificación de información incorrecta o incompleta o de cambios de la situación epidemiológica y de otros hechos significativos que no hayan sido comunicados oportunamente a la Oficina Central después de que dicho país fuese declarado libre de enfermedad.

El Comité
Resuelve

Que el Director General publique en el Boletín la siguiente lista de Países Miembros libres de fiebre aftosa en donde no se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del Código[1]:

| | | |
|---|---|---|
| Albania | Estados Unidos | Madagascar |
| Alemania | Estonia | Malta |
| [Argentina]* | Ex-Rep. Yug. de Macedonia | Mauricio |
| Australia | Finlandia | México |
| Austria | [Francia]* | Noruega |
| Bélgica | Grecia** | Naledonia |
| Bulgaria | Guatemala | Nueva Zelanda |
| Canadá | Guyana | [P. Bajos]* |
| Costa Rica | Haiti | Panamá |

| | | |
|---|---|---|
| Croacia | Honduras | Polonia |
| Cuba | Hungría | Portugal |
| Checa, Rep. | Indonesia | [R. Unido]* |
| Chile | [Irlanda]* | Rumania |
| Chipre | Islandia | Singapur |
| Dinamarca | Italia | [Suazilandia]* |
| El Salvador | Japón | Suecia |
| Eslovaquia | Letonia | Suiza |
| Eslovenia | Lituania | Ucrania |
| España | Luxemburgo | [Uruguay]* |
| | | Vanuatu |

Que el Director General publique en el Boletín la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en donde no se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del Código:

Botsuana2, Colombia3, Corea (República de)4, Filipinas5, Namibia6 y Sudáfrica*7++ y

Que el Director General publique en el Boletín la lista de los siguientes Países Miembros que tienen una zona libre de fiebre aftosa en donde se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del Código:

Brasil8+, y Colombia9, y

Que el Director General publique en el Boletín la lista de los siguientes Países Miembros libres de fiebre aftosa en donde se practica la vacunación, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 2.1.1 del Código:

Paraguay. (Adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 31 de mayo de 2001).

_____

1 Para información acerca de la situación de territorios no adyacentes de aíses Miembros reconocidos libres de fiebre aftosa, dirigir las consultas al Delegado de ese país o al Director General

_____

* Los [países] que aparecen entre corchetes son aquellos cuya calificación de países libres de fiebre aftosa se ha suspendido a causa de la reciente aparición de la enfermedad.

_____

** El 26 de setiembre de 2000, Japón fue reincorporado a la lista por decisión de la Comisión de la OIE para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias, de conformidad con la Res. Nº XVII de la 65a. Sesión General del Comité Internacional de la OIE. El 25 de enero 2001, Grecia fue reincorporada a la lista por decisión de la Comisión de OIE para la Fiebre Aftosa y Otras Epizootias, de conformidad con la Res. Nº XVII de la 65a. Sesión General del Comité Internacional de OIE.

_____

2. Zona designada por el Delegado de Botsuana en los documentos remitidos al Director General el 26 de agosto de 1996 y 24 de setiembre de 1999.

_____

3. Zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General el 25 de noviembre de 1995 (Area 1 - Región noroccidental del Departamento de Chocó) y el 3 de abril de 1996.

_____

4. Zona designada por el Delegado de la República de Corea en los documentos remitidos al Director General el 4 de enero de 2001 (isla de Cheju).

_____

5. Zona designada por el Delegado de Filipinas en los documentos remitidos al Director General el 25 de agosto de 2000 (zona de Mindanao).

_____

6. Zona designada por el Delegado de Namibia en un documento enviado al Director General el 6 de febrero de 1999.

_____

7. Zona designada por el Delegado de Sudáfrica en los documentos remitidos al Director General el 3 de mayo y el 18 de diciembre de 1995.

_____

++ La calificación de la zona de Sudáfrica como zona libre de fiebre aftosa se suspendió a causa de la reciente aparición de la enfermedad.

_____

8. Zona designada por el Delegado de Brasil en los documentos remitidos al Director General el 17 de setiembre de 1998 y 19 de

diciembre de 1998, incluyendo los Estados de Rio Grande do Sul y de Santa Catarina (+).

_____

Nueva zona designada por el Delegado de Brasil en los documentos remitidos al Director General el 13 de diciembre de 1999, incluyendo los Estados de Paraná, Sao Paulo, Minas Gerais, Goiás, Mato Grosso y Distrito Federal del Brasil.

_____

Zona designada por el Delegado de Brasil en los documentos remitidos al Director General el 29 de diciembre de 2000, incluyendo los Estados de Mato Grosso do Sul, Tocantins, Minas Gerais, Rio de Janeiro, Espírito Santo, Bahia y Sergipe.

_____

+ El estatus de libre de fiebre aftosa de la zona, que comprende los Estados de Rio Grande do Sul y Santa Catarina, ha sido suspendido debido a la reciente aparición de la enfermedad.

_____

9. Zona designada por el Delegado de Colombia en los documentos remitidos al Director General el 7 de diciembre de 2000.

**DECRETO 140/001 DE 26 DE ABRIL DE 2001**

**Díctense normas tendientes a cortar la cadena epidemiológica de la fiebre aftosa.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior
Montevideo, 26 de abril de 2001

Visto: lo dispuesto por los Artículos 1º al 12 de la Ley 3.606 de 13 de abril de 1910, Arts. 1º a 3º y 12 de la Ley Nº 16.082 de 18 de octubre de 1989, Arts. Nos. 262 y 285 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, Art. Nº 64 de la Ley Nº 17.292 de 25 de enero de 2001, Decretos Nº 244/990 de 30 de mayo de 1990 y Nº 261/994 de 7 de junio de 1994.

Resultando: I) Que el ingreso de fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas al país se puede originar por la existencia de animales susceptibles dentro de basurales o eventualmente por la alimentación de éstos con productos orgánicos provenientes de estos lugares.

II) Que esta situación es una amenaza constante para la ganadería del Uruguay, no sólo referido a fiebre aftosa, sino también a otras enfermedades exóticas.

Considerando: I) que es necesario cortar la cadena epidemiológica de la fiebre aftosa, impidiendo la aparición de la enfermedad en animales omnívoros (cerdos) que se pudieren alimentar con productos o subproductos de origen animal.

II) que la existencia de animales dentro de basurales, así como la alimentación de cerdos con residuos orgánicos de origen animal, sin tratamiento por calor (crudos) o tratamientos enzimáticos, son situaciones de altísimo riesgo de aparición de fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas; representando también un riesgo para la salud pública y la economía nacional.

Atento: a lo precedentemente expuesto

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Prohíbase en todo el territorio nacional:
a) la tenencia de animales susceptibles a la fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas en basurales;
b) la extracción de residuos orgánicos de basurales para alimentación de cerdos;
c) la remoción de residuos de la faena de animales de mataderos o frigoríficos para la alimentación de cerdos sin un tratamiento que garantice la inocuidad del producto.

Art. 2º - La comprobación de la presencia de animales susceptibles que contravenga el presente decreto será motivo de decomiso de los mismos y su sacrificio sin indemnización, por la Autoridad Competente en el mismo momento de su constatación.

Los animales decomisados serán transportados a faena en forma inmediata con control veterinario oficial o municipal en el matadero habilitado mas cercano.

El producto de la faena, de ser apto desde el punto de vista higiénico-sanitario, podrá ser liberado al consumo humano. Lo recaudado por este concepto pasará al Ministerio del Interior y al Gobierno Departamental correspondiente, a los efectos de solventar los gastos ocasionados por el procedimiento.

Art. 3º - La Autoridad competente para el control de lo dispuesto es el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por medio de la Dirección General de Servicios Ganaderos quien recurrirá al apoyo del Ministerio del Interior y a los respectivos Gobiernos Departamentales para su real cumplimiento.

Art. 4º - Los compartimentos y bodegas de barcos y otros medios de transporte que lleven productos que no pueden ser introducidos en nuestro territorio por su condición de libre de la fiebre aftosa y otras enfermedades exóticas, provenientes de zonas no libres de las enfermedades o que en su trayectoria se hayan abastecido en países con diferente situación sanitaria, serán precintados por la autoridad sanitaria mientras permanezcan en el país.

Queda expresamente prohibida la eliminación de residuos orgánicos provenientes de estos transportes dentro del territorio nacional sin la debida autorización de la autoridad sanitaria competente.

Art. 5º - Las transgresiones a las disposiciones del presente decreto, se sancionarán de acuerdo al artículo Nº 285 de la ley Nº 16.736 del 5 de enero de 1996.

Art. 6º - Dése cuenta al Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Turismo, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y a todos los Gobiernos Departamentales.

Art. 7º - Comuníquese, etc. BATLLE, Gonzalo González, Guillermo Stirling

## 2.1.2. Brucelosis bovina

**Breve comentario de su legislación.**

**Ley 12.937 de 9 de noviembre de 1961, leyes modificativas y sus decretos reglamentarios.**

**Al comenzar la lucha contra la Brucelosis bovina, en la década del 1960, se planteó la estrategia de reducir la prevalencia de la enfermedad, en base a la vacunación con Cepa 19, de manera de crear planteles bovinos nuevos, sanos e inmunizados contra la enfermedad y éstos irían sustituyendo con el paso gradual del tiempo a las hembras bovinas infectadas. El dos de enero de 1964 se comenzó a vacunar contra la Brucelosis bovina con cepa 19 a las terneras entre 3 y 6 meses de edad (al principio fue de 4 a 8 meses, luego por distintas razones técnicas se bajo el límite inferior de vacunación y posteriormente el límite superior). La vacunación era efectuada por el veterinario particular habilitado, quien además de supervisar la vacunación, debía de identificar los animales vacunados y expedir la certificación de la misma. Otra medida implementada, era la prohibición de la comercialización, donación o cualquier otra enajenación de terneras mayores de tres meses sin vacunar contra la Brucelosis. Una vez reducida la prevalencia de la Brucelosis bovina, se comenzó con la detección de bovinos serológicamente positivos. Desde 1984, se realiza en forma sistemática esta investigación en reproductores bovinos comercializados, en régimen de subasta pública, aplicando en primer lugar, la prueba presuntiva -Rosa de Bengala-; si da positivo, se realiza en segundo lugar, la prueba confirmatoria (Fijación de Complemento, Rivanol, Mercaptoetanol una de ellas); los animales positivos a la prueba confirmatoria se identifican y se eliminan en establecimientos de faena con inspección veterinaria oficial.**

**Actualmente, se programó la erradicación de la Brucelosis bovina a través de la declaración de predios libres. Con tal propósito, en los establecimientos productores de leche con destino comercial es obligatoria la realización de la prueba del anillo en leche (PAL - prueba presuntiva colectiva) con una frecuencia mínima de tres meses y máxima de cuatro meses. Según la cantidad de resultados negativos obtenidos, el predio pasa a la categoría de rebaño preliminarmente libres (con un esultado negativo) o rebaño libre (con cuatro resultados negativos consecutivos). Otra categoría de establecimiento que se puede lograr, pero en forma opcional, es la de rebaño oficialmente libre. Se obtiene mediante dos resultados negativos a la investigación serológica por prueba presuntiva individual (Rosa de Bengala) siendo el plazo entre ellos mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses. La extracción de sangre se realiza a una muestra representativa de la población de acuerdo a la cantidad de animales elegibles según la edad, el sexo y los antecedentes de vacunación. Cuando el establecimiento alcanza la condición sanitaria de rebaño libre u oficialmente libre permanece bajo vigilancia epidemiológica (siempre con la realización de la PAL trimestral) y se controla sus ingresos. Estas obligaciones se extiende también a las explotaciones lecheras de utilización conjunta de sus instalaciones, los campos de recría y los predios mixtos.**

**En el ganado de carne, el procedimiento de rutina será a nivel de plantas de faena donde se muestreará a los bovinos enviados extrayéndole sangre para su posterior procesamiento mediante la prueba presuntiva individual (Rosa de Bengala). A nivel del rodeo de carne es optativo a efectos de lograr la categoría de rebaño oficialmente libre. Se logra con dos resultados negativos a la investigación serológica por prueba presuntiva individual (Rosa de Bengala) con un plazo mínimo de 6 meses y máximo de 12 meses. La extracción de sangre se efectúa a una muestra representativa de la población de acuerdo a la cantidad de animales elegibles según la edad, el sexo y los antecedentes de vacunación.**

**Se establecen los procedimientos para eliminar los bovinos positivos a las pruebas complementarias.**

**Las pruebas oficiales para el diagnóstico de Brucelosis bovinas son realizadas, las pruebas presuntivas por veterinarios y laboratorios particulares habilitados (registrados) y las pruebas confirmatorias por Laboratorio Oficial.**

**Desde el agosto de 1994, es obligatorio la denuncia del aborto y brucelosis en bovinos, ovinos, suinos y caprinos.**

**En el caso de comercialización interna (remates- ferias, exposiciones, liquidaciones, locales de venta) de bovinos (reproductores machos, hembras de pedigrí y hembras de razas lecheras) deben venir acompañados de una certificación veterinaria donde conste que han resultado negativo a la prueba del Rosa de Bengala dentro de los 120 anteriores a la fecha de ingreso al evento.**

**Orden cronológico de las normas aplicables.**
**Ley Nº 12.937 de 9 de noviembre de 1961.**

**Se declara obligatoria la lucha contra Brucelosis en todo el territorio nacional y establece una serie de medidas al respecto. La ley 13.892 de 19 de octubre, en su artículo 470 modifica la redacción de la ley 12.937 en los artículos 4º, 5º y 7º.**

**Decreta de 24 de octubre de 1963. Se declara producto de interés general para la explotación rural, la vacuna a Brucella Abortus Cepa 19 y se dan normas para su elaboración, importación, comercialización y uso.**

**Decreto 451/965 de 7 de octubre de 1965. Se declara producto de interés general para la explotación rural, el antígeno para el diagnóstico de la Brucelosis.**

**Decreto 233/971 de 30 de abril de 1971. Se ajustan disposiciones para la erradicación de la brucelosis (ley Nº 12.937), de acuerdo a las normas establecidas por la ley 13.892 de 20 de octubre de 1970 (arts. 470 y 471).**

**Decreto 79/984 de 22 de febrero de 1984. Se dictan normas reglamentarias referentes a eliminación de bovinos brucelósicos.**

**Decreto 607/985, de 6 de noviembre de 1985. Se sustituyen normas del decreto 79/984, que establecen disposiciones reglamentarias referentes a eliminación de bovinos brucelósicos.**

**Ley 16.462, del 11 de enero de 1994. Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1992, arts. 57.**

**En su artículo 57, establece que las plantas de faena sujetas a inspección veterinaria oficial, deberán recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias, por la autoridad competente; siendo el M.G.A.P. quien determinará, de acuerdo a las circunstancias del caso y a propuesta de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, los establecimientos apropiados y el destino final del producto de dicha faena. Posteriormente este artículo, se**

**reglamento por decreto 265/ 998 de 23 de setiembre de 1998 (Ver en las normas referidas a Fiebre aftosa punto 2.2.1).**

**Decreto 522/996, de 30 de diciembre de 1996. Suspéndase la vacunación sistemática de las hembras bovinas entre determinado perído de edad, con vacuna Brucella Abortus Cepa 19.**

**Decreto 20/998, de 22 de enero de 1998. Se establecen las condiciones para declarar predios oficialmente libre de Brucelosis y Tuberculosis Bovina.**

**LEY Nº 12.937 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1961**

**Se declara la lucha contra la Brucelosis en todo el territorio nacional, se fijan sanciones para los infractores y recursos para la lucha.**

**Montevideo, 9 de noviembre de 1961**

**Art. 1º - Declárase obligatoria la lucha contra la Brucelosis en todo el territorio nacional.**

**Art. 2º - Dentro del plazo de un año a partir de la sanción de la presente ley, el Poder Ejecutivo decretará la vacunación obligatoria de**
**las hembras bovinas de la edad que determine la reglamentación que dictará al efecto.**

**Art. 3º - La administración de vacuna contra la Brucelosis debería ser efectuada bajo la responsabilidad de un profesional veterinario, el que tendrá que inscribirse en un registro especial que a los fines del contralor de actuaciones llevará el Ministerio de Ganadería y Agricultura.**

**Art. 4º (*) - Los animales vacunados llevarán un tatuaje que permita identificar al técnico responsable del trabajo y una identificación en el lugar y forma que determinará la reglamentación de la ley, y que serán exclusivamente reservados a sus efectos.**

**Art. 5º (*) - Se podrá prescindir de la identificación que menciona el Art. 4º en los casos de animales que presenten tatuajes correspondientes a Registros Genealógicos que a juicio del Ministerio de Ganadería y Agricultura aseguren la individualización del animal.**

**Art. 6º - El Poder Ejecutivo reglamentará las exigencias en cuanto a la elaboración de vacunas por parte de laboratorios particulares y controlará sus precios de venta, pudiendo disponer las más favorables condiciones de importación para los productos extranjeros, si ello es requerido para asegurar precios razonables o abastecirniento suficiente.**
**Asimismo deberá establecerse el arancel profesional correspondiente.**

**Art. 7º (*) - A partir de la vigencia de la presente ley los propietarios o tenedores de bovinos hembras que no se vacunen contra la brucelosis a la edad establecida por las disposiciones vigentes serán sancionados con la aplicación de las multas establecidas en el Art. 9º de ésta y sus modificativas, que dando, asimismo, prohibidas las ventas, permutas, donaciones y todo tipo de transacción con animales en infracción, las que se declaran nulas a todos los efectos legales.**

_____

**(*) Incluidas las modificaciones de la Ley Nº 13.892 de octubre 20 de 1970. (art. 470)**

**Art. 8º - Todo propietario o encargado de establecimientos está obligado a permitir la entrada al misma de las autoridades respectivas, a los efectos de comprobar el cumplimiento de esta ley.**

**Art. 9º - Los infractores a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán sancionados de la manera siguiente:**

**a) por incumplimiento de la vacunación, una multa de mil quinientos pesos ($ 1.500) por animal en infracción. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa;**
**b) cuando se comprobare la modificación o alteración de tatuajes y/o marcas que certifican la vacunación se aplicará una multa de quince mil pesos ($ 15.000.-) por animal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal;**
**c) por tratar de impedir la acción de las autoridades, una multa de quince a sesenta mil pesos ($15.000.- a $ 60.000.-), sin perjuicio de solicitarse, por el funcionario competente, orden de allanamiento para proceder a efectuar la fiscalización y contralores previstos; y,**
**d) las irregularidades en que incurrieren los técnicos responsables de la vacunación, los hará posibles de su eliminación del Registro creado por el artículo 3º de la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el Código Penal.**

**Art. 10º - Serán aplicables, en lo pertinente, las normas establecidas en la ley Nº 12.293, de 3 de julio de 1956.**

**Art. 11º - La leche y los productos derivados procedentes de establecimientos infectados de brucelosis no podrán, sin previa esterilización, ser librados al consumo público ni destinados a la alimentación de animales.**

**Art. 12º - Transcurridos siete años de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Ganadería y Agricultura determinará la forma en que serán eliminados los animales considerados positivos, conforme a la reglamentación que se dicte.**

**Art. 13º - A partir del año de sancionada la presente ley los establecimientos productores de leche que no demuestren haber realizado la vacunación no podrán destinar al consumo público la producción de leche o los productos elaborados con la misma.**

**Art. 14º - El Ministerio de Ganadería y Agricultura podrá designar, de acuerdo al desarrollo de la lucha contra la brucelosis, Comisiones Regionales integradas por personas radicadas en la zona y de reconocida vinculación a la misma, que colaborarán en los cometidos en que pueden tener competencia a juicio de aquél.**

**Art. 15º - El Ministerio de Ganadería dispondrá las medidas necesarias para una intensa difusión de las disposiciones de**

**esta ley y los reglamentos que se dicten, efectuando además una campaña activa sobre la necesidad de combatir la brucelosis de los bovinos.**

**Art. 16º - Los recursos que requiere la aplicación de esta ley se tomarán del fondo previsto por el inciso e) del artículo primero de la Ley Nº 12.787 del 15 de noviembre de 1960 (Desarrollo Agropecuario).**

**Art. 17º - Comuníquese, etc.**

**DECRETO 24 DE OCTUBRE DE 1963**

**Se declara producto de interés general para la explotación rural la vacuna a Brucela Abortus Cepa 19 y se dan normas para su elaboración, importación, comercialización y uso.**

**Ministerio de Ganadería y Agricultura**
**Montevideo, 24 de octubre de 1963**

**Vistos para su reglamentación el artículo 6º de la ley Nº 12.937, de 9 de noviembre de 1961, sobre lucha contra la brucelosis y el artículo 101 de la ley Nº 12.802, de 30 de noviembre de 1960, sobre Ordenamiento Financiero y Presupuestal.**

**El Consejo Nacional de Gobierno**
**Decreta:**

**Art. 1º - Declárase producto de interés general para la explotación rural, la Vacuna a Brucela Abortus Cepa 19 del Bureau de Industria Animal de los Estados Unidos de Norte América, que se emplea para combatir la brucelosis. La vacuna será elaborada, únicamente, a partir de los cultivos que proveerá, a solicitud de los interesados, el entro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino».**

**Art. 2º - La elaboración, importación, comercialización y el uso de la referida vacuna serán fiscalizados por la Dirección de Ganadería, correspondiente al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» el contralor de pureza y calidad de la misma; todo ello de acuerdo a las normas que se establecen en el presente decreto.**

**De la habilitación de laboratorios para la elaboración de vacunas contra la Brucelosis**

**Art. 3º - Los laboratorios interesados en la elaboración de vacunas contra la Brucelosis deberán gestionar la habilitación correspondiente ante la Dirección de Ganadería. A tales efectos, deberán indicar, en su solicitud los siguientes datos:**

**a) Ubicación del laboratorio;**
**b) Nombre de la firma comercial;**
**c) Nombre del Asesor Técnico, el que deberá tener título expedido por la Universidad de la República;**
**d) Locales destinados para los trabajos de preparación de vacunas;**
**e) Instalaciones y aparatos disponibles para su elaboración y conservación así como para la esterilización de materiales, y**

**f) Comodiades y equipos destinados a preservar la salud del personal operador.**

**Efectuadas las inspecciones y comprobaciones correspondientes y requeridos todos los datos complementarios que se consideren de interés, la Dirección de Ganadería elevará cada solicitud, debidamente informada, al Ministerio de Ganadería y Agricultura para su resolución definitiva.**

**Art. 4º - Los laboratorios habilitados estarán sujetos a la aplicación de todas las medidas sanitarias que las autoridades competentes dispongan, a los efectos de evitar los riesgos de diseminación de gérmenes infecciosos tanto por el personal del establecimiento como por los implementos de trabajo utilizados, residuos alimenticios y desechos de cualquier naturaleza.**

**Art. 5º - La Dirección de Ganadería efectuará inspecciones periódicas en los laboratorios habilitados, a los efectos de comprobar el buen estado de los locales, instalaciones y aparatos, así como el mantenimiento de las medidas higiénico- sanitarias preceptuadas en cada caso.**

**De los ensayos de admisión de las vacunas contra la Brucelosis, preparadas en el país**

**Art. 6º - El laboratorio habilitado deberá comunicar a la Dirección de Ganadería la fecha de preparación y el número de dosis de cada serie de Vacuna a Brusela Abortus Cepa 19.**

**El personal competente de la Dirección de Ganadería procederá al retiro de las vacunas (nuestras) necesarias a fin de someterlas a los ensayos de admisión correspondiente, que estarán a cargo del Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino».**

**Art. 7º - La Dirección de Ganadería autorizará la venta y uso de las vacunas preparadas en el país que reúnan y se ajusten a las siguientes condiciones básicas:**

**a) Que contengan, en el momento de su preparación, un mínimo de mil doscientos millones por centímetro cúbico (1:200.000.000 por c.c.) de células viables;**
**b) Que estén libres de toda contaminación;**
**c) Que el excipiente en las vacunas no liofilizadas, esté constituido por una solución tope (buffer) fosfatada de PH 6, 4-6, 6;**
**d) Que no presenten más del 5% (cinco por ciento) de disociación;**
**e) Que la dosis por animal, sea de cinco centímetros cúbicos (5 c.c.) y se aplique por vía subcutánea.**
**f) Que los envasess sean de vidrio y de una calidad tal que no altere las condiciones de la vacuna con tapón de goma y precinto metálico;**
**g) Que en las etiquetas conste además del nombre del laboratorio preparador, el número de serie, fecha de vencimiento,**

**dosis a inocular y forma de conservación;**
**h) Que el plazo de validez de las vacunas no sea superior a los 3 (tres) meses, e**
**i) Que las vacunas se conserven en refrigeradores a una temperatura de 4 (cuatro) a 7 (siete) grados centígrados.**

**Art. 8º - Los laboratorios deberán llevar un protocolo de preparación de cada serie de vacuna, el que estará a disposición del personal técnico o inspectivo competente de la Dirección de Ganadería, y mantener, hasta la fecha de su vencimiento y a disposición de las autoridades pertinentes el paquete precintado de vacunas a que se refiere el inciso a) del artículo 14.**

**De la importación de vacunas**

**Art. 9º - Los importadores de vacunas deberán comunicar, por escrito, a la Dirección de Ganadería, las importaciones a realizar, proporcionando en cada caso los siguientes datos:**
**a) Las series de vacunas que importarán al país y número de dosis;**
**b) La fecha de elaboración de cada serie de vacuna y la fecha de vencimiento;**
**c) Origen de la Cepa utilizada en la vacuna;**
**d) Indicar si se trata de vacunas liofilizadas o no;**
**e) El nombre del laboratorio productor y país de origen;**
**f) La fecha de llegada del producto al país y**
**g) Los lugares donde permanecerá almacenado el producto. A esos efectos, la firma importadora, deberá contra con la aprobación previa de las instalaciones para la correcta conservación del producto importado. La inspección correspondiente será practicada por la Dirección de Ganadería.**

**Asimismo, los importadores deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del presente decreto.**

**Art. 10 - Cada serie de vacuna importada, además de quedar sujeta al cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 6º y 7º del presente decreto, será sometida a pruebas de inocuidad efectuadas por el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino».**

**De la comercialización de vacunas**

**Art. 11 - Los laboratorios preparadores y los importadores de vacunas contra la Brucelosis deberán registrar en la Dirección de Ganadería los nombres y direcciones de las personas o firmas comerciales autorizadas para actuar como intermediarios en la distribución de las vacunas, debiendo poseer éstos, en sus locales de venta y depósitos, refrigeradores que aseguren la correcta conservación del producto.**

**Art. 12 - Los laboratorios preparadores y los importadores de vacunas contra la Brucelosis o los intermediarios expresamente autorizados por los mismos solo podrán entregar vacunas contra la Brucelosis a los médicos veterinarios inscriptos en el Registro Especial de la Dirección de Ganadería.**

**Art. 13 - Los laboratorios preparadores, los importadores y los intermediarios llevarán un registro de venta de vacunas que realicen, con indicación de marca y serie, debiendo comunicar esa información trimestralmente a la Dirección de Ganadería. Dicho registro deberá ser exhibido toda vez que lo solicite personal competente de la Dirección de Ganadería.**

**De la extracción de muestras**

**Art. 14 - Al efectuar el retiro de vacunas en los laboratorios preparadores o en los locales de las firmas importadoras o intermediarias, ya sea a los fines de lo establecido en los artículos 6º y 10, o para ejercer un estricto contralor permanente, el funcionario actuante deberá:**
**a) Dejar depositado en el laboratorio preparador o en el local de la firma importadora o intermediaria, en un paquete precintado y lacrado, una cantidad de dosis de vacunas, en igual número de las que se retiran para realizar ulteriores contralores si las circunstancias lo exigieran y**
**b) Labrar un acta que firmará junto con el propietario, o el gerente o el Asesor Técnico del laboratorio preparador o firma importadora o intermediaria, en el que se certifique el hecho y en la que deberá constar, además el número de la serie, existencia de dosis, número de envases y capacidad de los mismos, fecha de preparación, fecha de vencimiento, temperatura a que está conservada la vacuna y todo otro dato que se estime de interés.**

**De las sanciones y su procedimiento**

**Art. 15 - Las infracciones a las disposiciones de este decreto serán castigadas con las sanciones previstas por la ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y disposiciones concordantes.**

**Art. 16 - Para la imposición de las sanciones se sesguirá el siguiente procedimiento: comprobada la infracción por un funcionario debidamente autorizado, se labrará acta en la que se hará constar el hecho en forma detallada. Dicha acta le será leída al interesado o a quien lo represente en ese momento, el que podrá dejar constancia en la misma de todo lo que tenga que alegar en su descargo. Si éste se negara a firmar, el funcionario actuante requerirá la comparecencia de un funcionario policial con quien labrará el acta respectiva. El funcionario procurará dejar constancia de los nombres y domicilios de las personas presentes en el acto de comprobarse la infracción, los que deberán acreditar su identidad en forma fehaciente.**

**Asimismo, deberá dejar copiar textual del acta al interesado o a quien lo represente con expresa constancia de la entrega.**

**Art. 17 - El interesado podrá también formular por escrito sus alegaciones ante la Dirección de Ganadería dentro del término de tres (3) días hábiles, a partir de la fecha de procedimiento.**

**Art. 18 - La Dirección de Ganadería impondrá la sanción o decomiso pertinente en los casos que corresponda y dispondrá la intimación del pago de la multa al responsable, quien deberá efectuarlo dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos administrativos (art. 317 de la Constitución).**

**Art. 19 - Queda facultada la Dirección de Ganadería para suspender transitoriamente la elaboración y venta de las vacunas, en caso de comprobarse alguna irregularidad, debiendo elevar de inmediato los antecedentes del caso al Ministerio de Ganadería y Agricultura, para su resolución definitiva.**

**Disposiciones Generales**

**Art. 20 - En función de lo preceptuado por la ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, queda facultado el Ministerio de Ganadería y Agricultura para expropiar ventualmente - por razones de interés general- en todo o en parte la producción de los laboratorios comerciales y existencia en firmas importadoras o intermediarias,
con vistas a su utilización en campañas sanitarias contra la Brucelosis, debiendo abonarse el pago de los productos en la forma corriente que utiliza la Administración.**

**Art. 21 - Queda facultado el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» para realizar todo otro contralor biológico que considere pertinente, a los fines de asegurar la correcta preparación y conservación de la vacuna.**

**Art. 22 - Tanto las habilitaciones de los la boratorios como las autorizaciones de importación, elaboración, venta y uso de las vacunas para combatir la Brucelosis que se otorguen al amparo del presente decreto, tendrán carácter precario y podrán ser revocadas o suspendidas en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.**

**Art. 23 - Comuníquese, publíquese, etc.
Por el Consejo: FERNANDEZ CRESPO, Wilson Ferreira Aldunate, Luis M. de Posadas Montero, Secretario**

**DECRETO 451/965 DE 7 DE OCTUBRE DE 1965**

**Se declara producto de interés general para la explotación rural, el antígeno para el diagnóstico de la Brucelosis**

**Montevideo, 7 de octubre de 1965**

**Visto: la nota de la Dirección de Sanidad e Industria Animal, a los fines que se indicarán;**

**Resultando: en dicha comunicación se destaca la conveniencia de instituir las normas sobre diagnóstico de la Brucelosis bovina, estructuradas por técnicos especialistas de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y del Centro Panamericano de Zoonosis, en estudio realizado en la sede dicho Centro en Azul, República Argentina, en marzo 1965, y que
fueron aceptados por la Comisión Técnica Regional de Sanidad Animal, en oportunidad de su II Reunión llevada a cabo en Asunción, con asistencia de delegados de Argentina, Paraguay, Uruguay y del Centro Panamericano de Zoonosis y con representantes del Gobierno Federal de Brasil y del Estado de Río Grande del Sur en calidad de observadores;**

**Considerando: procede adoptar las normas propuestas por cuanto significan la conquista del propósito , largamente aspirado por nuestro país, de establecer unidad de criterios sobre el particular entre países vecinos, con los que se facilitará la comercialización de animales entre los mismos al ser adoptados iguales temperamentos; así como también con el fin de una conducción más racional y efectiva de la campaña de erradicación de la enfermedad en desarrollo;**

**De conformidad con el artículo 101º de la Ley Nº 12.802 de Ordenamiento Financiero y Presupuestal, de 30 de noviembre de 1960 y las leyes Nos. 3.606, de 13 de abril de 1910, sobre Policía Sanitaria Animal y 12.937, de 9 de noviembre de 1961, de vacunación obligatoria contra la Brucelosis.**

**El Consejo Nacional de Gobierno
Decreta:**

**Art. 1º - Declárase producto de interés general para la explotación rural el antígeno para el diagnóstico de la brucelosis bovina.**

**Art. 2º - El Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» producirá y expenderá antígeno para el diagnóstico de la brucelosis bovina, ajustándolo al patrón
panamericano de acuerdo con las normas establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norte América, en cuanto a producción y sensibilidad.**

**Dicho Centro proveerá las especificaciones correspndientes para el uso e interpretación de los resultados en cada envase del producto que expenda.**

**La provisión de las Cepas de Brucelas abortus revisadas se harán a través del Centro Panamericano de Zoonosis.**

**Art. 3º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se autorizará la elaboración o importación, venta y uso de antígeno para el diagnóstico de la Brucelosis bovina por laboratorios particulares, siempre que el producto se ajuste a las normas establecidas en el presente decreto.**

**A tales fines, los interesados harán la gestión de acuerdo con el decreto de 20 de marzo de 1936, sobre Contralor de Específicos Zooterápicos, ante la Dirección de Sanidad e Industria Animal, la que concederá la autorización, cuando corresponda, previa opinión del Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», a cuyo cargo estará la realización de los ensayos.**

**Concedida la autorización de fabricación o importación, venta y uso, el interesado está obligado a someter a contralor cada serie de antígeno, antes de librarlo a la venta.**

**A esos efectos, hará la gestión correspondiente, ante la Dirección de Sanidad e Industria Animal, la que autorizará la serie a expender, si corresponde, previo informe del Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», el que realizará las pruebas correspondientes.**

**El no cumplimiento de estas obligaciones por parte de los laboratorios particulares dará lugar a la caducidad de la autorización de fabricación o importación, venta y uso sin derecho a reclamo alguno y sin perjuicio de las
demás sanciones que correspondan, en función de la ley Nº 12.937.**

**Las resoluciones respectivas serán dictadas por la Dirección de Sanidad e Industria Animal.**

**Art. 4º - Las técnicas de las pruebas de serodiagnóstico de la brucelosis y la interpretación de los resultados, serán**

**ejecutadas adoptándose el patrón panamericano, de
acuerdo con las normas establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norte América.**

**Los diagnósticos de brucelosis realizados por médicos veterinarios particulares deberán ajustarse al referido patrón, para tener validez oficial a los fines establecidos en el artículo 19º del Reglamento de Exposiciones, Ferias y Remates de Ganado, de 15 de junio de 1949. A estos efectos, el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» proporcionará a los técnicos que la soliciten toda la informacion necesaria sobre el particular.**

**Art. 5º (*) - La interpretación de los resultados de las pruebas serológicas se ajustará al siguiente criterio: En bovinos hembras vacunados oficialmente entre 3 y 8 meses de edad, antes de los 30 meses de edad no se exigirá la prueba serológica de diagnóstico; después de los 30 meses de edad, los títulos hasta 1:50 inclusive se considerarán negativos; no serán admitidos como tales los animales con título parcial 1:100 o superior, y
b) En bovinos hembras no vacunados o vacunados a una edad mayor de 8 meses, los títulos hasta 1:25 completos serán considerados negativos; los animales con títulos hasta 1:100 parcial, serán considerados como sospechosos y los animales con título 1:100 completo, o superior, serán considerados positivos.**

**Art. 2º - Comuníquese, etc.**

**DECRETO 233/971(*)**

**Se ajustan disposiciones para la erradicación de la Brucelosis (Ley Nº 12.937), de acuerdo a las normas establecidas por la Ley Nº 13.892**

**Montevideo, 30 de abril de 1971.**

**Visto: la necesidad de ajustar la reglamentación de la ley Nº 12.937, de 9 de noviembre de 1961, sobre lucha contra la brucelosis,a las nuevas normas establecidas en los Arts. 470º y 471º de la ley Nº 13.892, de 20 de octubre de 1970, sobre Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al Ejercicio 1969;**

**Atento: a lo preceptuado por el Art. 6º de la ley Nº 3.606, de13 de abril de 1910 y Art. 37º de la ley Nº 13.640, del 26 de diciembre de 1967.**

**El Presidente de la República
Decreta:**

**Art. 1º - La lucha contra la brucelosis es obligatoria en todo el territorio nacional.**

**La conducción de la campaña sanitaria es competencia de la Dirección de Sanidad Animal.**

**Art. 2º - Declárase exclusivo para el uso de la campaña sanitaria contra la brucelosis el borde superior de la oreja izquierda de las hembras vacunas no pudiendo realizarse en él ningún tipo de marca o señal por sus propietarios o tenedores.**

**Asimismo, declárase exclusivo el uso de la señal en V para la lucha contra la brucelosis.**

**De la vacunación. Obligaciones**

**Art. 3º - (De los particulares) - Los propietarios o tenedores de hembras bovinas, de tres (3) a seis (6) meses de edad, deberán vacunarse obligatoriamente con Vacuna Brucela Abortus Cepa 19, del Bureau de Industria Animal de los Estados Unidos de Norte América, en las condiciones que se indican en el presente decreto.**

**Art. 4º - (De los médicos veterinarios) - La administración de la vacuna contra la brucelosis deberá ser efectuada bajo la responsabilidad de un médico veterinario. A tales
efectos, dichos profesionales deberán estar inscriptos o inscribirse en el Registro Especial que lleva la Dirección de Sanidad Animal, a los fines del contralor de vacunaciones; vigilar personalmente el acto de inyección de la vacuna; expedir las certificaciones respectivas, y cumplir las demás disposiciones contenidas en el presente decreto.**

**Art. 5º - (De la oficina a cargo del Registro)**

**En el Registro a que se refiere el artículo anterior, se deberá registrar la firma del médico veterinario y las características del tatuaje (letra o signo) que le designe la Dirección de Sanidad Animal a cada uno, a los fines de identificar los trabajos que realicen.**

**La oficina responsable del Registro, a través de la Dirección de Sanidad Animal, comunicará, a los servicios de la repartición y a los laboratorios preparadores de vacuna, la nómina de los médicos veterinarios inscriptos en el Registro y las posteriores eliminaciones que se produzcan.**

**Art. 6º - (De los laboratorios y sus intermediarios) - Los laboratorios o los intermediarios expresamente autorizados por los mismos, no podrán entregar vacuna contra la brucelosis a los médicos veterinarios inscriptos en el Registro de referencia.**

**_____**

**(*) Este decreto sustituye al decreto reglamentario (de fecha 10 de octubre de 1963) de la ley Nº 12.937.**

**_____
(**) Modificación introducida por el decreto 635/974 de agosto 15 de
1974.**

**De otras obligaciones**

**Art. 7º - (De los médicos veterinarios) - Efectuada la vacunación, médico veterinario responsable de la misma extenderá**

**un certificado cuadruplicado igual en las 4 hojas del juego con numeración, en formularios que proporcionará la Dirección de Sanidad Animal en el que consten los siguientes datos:**

**a) nombre del propietario o tenedor de las haciendas;**
**b) ubicación del establecimiento donde se encuentran los animales: paraje, sección judicial, sección policial, departamento y Servicio Veterinario Regional de la jurisdicción;**
**c) tipo de explotación a que se destina el establecimiento (lechería, ganado de carne, etc.);**
**d) cantidad, raza y marca de propiedad de los animales vacunados;**
**e) vacuna empleada: nombre, número de Registro del Contralor de Específicos Zooterápicos, número de serie, fecha de vencimiento y nombre del laboratorio preparador;**
**f) fecha y hora de vacunación; y**
**g) signo de tatuaje y número de registro del médico veterinario responsable de la vacunación, que le otorgue la Dirección de Sanidad Animal.**

**Los cuatro formularios integrantes del juego serán llenados simultáneamente mediante uso de papel carbónico y llevarán la firma del técnico responsable para tener validez. Dichos certificados serán distribuidas dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de practicada la vacunación, por el médico veterinario responsable de la misma en la siguiente forma: el original, lo entregará al propietario o tenedor de las haciendas vacunadas, quien deberá mantenerlo en su poder mientras conserve los animales a que se refiere la vacunación; el duplicado y el triplicado en los Servicios Veterinarios correspondientes, los que deberán remitir uno de ellos a la Dirección de Sanidad Animal y el cuadruplicado será conservado por el médico veterinario responsable de la vacunación que deberá exhibirlo a la autoridad sanitaria oficial toda vez que le sea requerido.**

**Art. 8º - Los animales vacunados serán identificados, por los técnicos actuantes, de la siguiente manera:**
**a) mediante tatuaje en la oreja derecha consistente en el signo que la Dirección de Sanidad Animal haya otorgado al técnico responsable y carácteres indicadores del mes y año de realizada la vacunación y**
**b) mediante señal consistente en V, cuya forma y medida determine la Dirección de Sanidad Animal y que se hará en el borde superior de la oreja izquierda.**

**Art. 9º - El médico veterinario actuante prescindirá del tatuaje y de la señal, a que se refiere el artículo anterior, cuando los animales vacunados presenten tatuajes de Registro Genealógicos que asegure la individualización.**

**A tales efectos, se considerarán también comprendidos los tatuajes de selección.**

**En la certificación, que el técnico responsable de la vacunación expida en estos casos, se establecerá además de los requisitos a que se refiere el artículo 7º el tatuaje individual del Registro o Selección que presente cada uno de los animales vacunados. Dicha certificación podrá ser colectiva, comprendiendo a todos los animales vacunados en un solo certificado o individual expidiéndose un certificado por cada animal.**

**A pedido del interesado, el técnico responsable de la vacunación de animales con aquellas individualizaciones, expedirá certificados parciales que distinguirá con la frase: «duplicado del certificado expedido con fecha...» y constará de los mismos datos que lucen en el mismo.**

**Art. 10º - (De los propietarios o tenedores de haciendas) - Todo propietario o encargado de establecimiento rural está obligado a permitir la entrada del personal que acredite están habilitados para practicar las inspecciones que se juzguen convenientes o necesarias, a los fines del fiel cumplimiento de la ley de Lucha contra la Brucelosis; en ausencia de ambos, la obligación alcanza igualmente a los representantes, familiares o empleados, no pudiendo invocar razón alguna que impida o dificulte la misión inspectiva.**

**De las prohibiciones**

**Art. 11º - (De la comercialización de hacienda) - Queda prohibido la comercialización de todo bovino hembra mayor de tres meses de edad, no vacunado contra la brucelosis, cualquiera sea su destino.**

**A los efectos las Direcciones de Sanidad Animal o Industria Animal no autorizarán la venta en los centros de comercialización (Tablada, Frigoríficos, Mataderos, Exposiciones, Locales de Remate Feria, Liquidaciones, etc.) de animales en infracción. Art. 12º - (De la comercialización de leche y productos lácteos). Los establecimientos productores de leche que no demuestren haber realizado las vacunaciones respectivas, no podrán destinar al consumo público la producción de leche y los productos elaborados con los mismos.**

**A esos efectos, la Dirección de Sanidad Animal comunicará a las autoridades municipales correspondientes el nombre del productor en infracción y ubicación del establecimiento.**

**Art. 13º - (De donaciones) - Quedan prohibidas las donaciones de hembras vacunas mayores de tres (3) meses, sin vacunar contra la brucelosis.**

**De las Comisiones Honorarias Regionales**

**Art. 14º - Las autoridades sanitarias encargadas de la lucha contra la brucelosis, podrán proponer, al Ministerio de Ganadería y Agricultura, la designación de Comisiones Honorarias Regionales integradas por personas radicadas en la zona y de reconocida vinculación con la misma. Dichas Comisiones se integrarán con un número de hasta cinco miembros y tendrán los siguientes cometidos:**
**a) colaborar con las autoridades sanitarias de la lucha contra la Brucelosis y efectuar, de acuerdo con los lineamientos fijados por las mismas, una intensa propaganda para el mejor conocimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigor;**
**b) estimular la acción sanitaria en materia de control y prevención de la enfermedad manteniendo con los productores el mayor contacto posible, para difundir las directivas que impartan las autoridades sanitarias encargadas de la lucha contra la brucelosis, y**
**c) mantener informadas a las autoridades sanitarias respecto al cumplimiento de las vacunaciones y de toda otra información de interés para el buen éxito de la lucha.**

**De la propaganda**

**Art. 15º - A efectos de una intensa difusión de ls disposiciones de la ley y del presente reglamento las autoridades sanitarias dispondrán:**
**a) la realización de disertaciones a cargo de técnicos, que se efectuarán en distintas zonas rurales del país, en gremiales de productores, cooperativas, centros de enseñanza, etc.;**
**b) la utilización de los distintos órganos de prensa oral y escrita, privadas u oficiales para una amplia difusión de las obligaciones que impone la ley así como de los beneficios que portará su estricto cumplimiento, y**
**c) la organización de lo necesario para realizar las estadísticas sobre vacunación, producción de vacuna, incidencia de la vacunación en el procreo, índice de infección, etc. y otros datos recopilados con el desarrollo de la lucha y planes de realización en el futuro.**

**De las sanciones**

**Art. 16º - Los infractores a las disposiciones a la ley que se reglamenta, serán sancionados en la siguiente forma:**
**a) por incumplimiento de la vacunación, una multa de mil quinientos ($ 1.500.00) pesos por animal en infracción. En caso de reincidencia duplicará el monto de la multa;**
**b) en los casos previstos en los Arts. 11º a 13º, además de las multas a que se refiere el inciso a) precedente, la comercialización y donación de haciendas efectuadas en infracción quedarán nulas a todos los efectos legales. Todo ello sin perjuicio de la clausura parcial o total del local donde se efectúa la operación de venta de animales en infracción, y de la aplicación de la multa pertinente al responsable;**
**c) cuando se comprobare la modificación, alteración o uso indebido de tatuajes o señales que certifican la vacunación se aplicará una multa de quince mil ($ 15.000.00) pesos por animal sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Penal.**
**d) por tratar de impedir la acción de las autoridades, una multa de quince mil ($ 15.000.00) pesos a sesenta mil ($ 60.000.00) pesos por animal sin perjuicio de solicitarse por el funcionario competente orden allanmiento para proceder a efectuar las fiscalizaciones y controles previstos; y**
**e) las irregularidades en que incurrieren los técnicos responsables de la vacunación, los hará pasible de su eliminación temporal o definitiva del registro creado por el artículo 3º de la Ley y Arts. 4º y 5º del presente decreto reglamentario, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas por el Código Penal.**

**Art. 17º - Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior la Dirección de Sanidad Animal queda facultada para aplicar las disposiciones contenidas en el Art. 6º de la Ley Nº 3.000, de 13 de abril de 1910, cuando compruebe la existencia de brucelosis.**

**Art. 18º - Las multas establecidas en esta ley serán aplicadas por la Dirección de Contralor Legal. Su importe se hará efectivo dentro del plazo de treinta (30) días a contar del siguiente a la notificación. El interesado podrá presentarse por escrito en la Dirección de Sanidad Animal dentro del plazo de diez (10) días, a partir del iguiente al de la notificación, deduciendo los recursos de revocación y apelación subsidiaria debidamente fundadas. Los recursos no tendrán carácter suspensivo.**

**Art. 19º - Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar la multa impuesta, o ejecutoriada que sea la resolución en el caso que se hubiere recurrido de la misma, la Dirección de Sanidad Animal, pondrá constancia en el expediente y dispondrá que las actuaciones pasen a la Dirección de Contralor Legal, para que proceda al cobro por la vía judicial.**

**Será competente para su cobro, cualquiera sea el monto, el Juzgado de Paz del domicilio del infractor, ante el que se procederá por escrito y por la vía del artículo 211º del Código de Procedimiento Civil. La parte actora constituirá domicilio a los fines de estos trámites, en la sede de la Comisaría Seccional más próxima al lugar del Juzgado.**

**Art. 20º - La acción de nulidad prevista en el artículo 309º y siguientes de la Constitución de la República, se entablará ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término perentorio de sesenta (60) días a contar del día siguiente al de la notificación de la resolución definitiva recaída en el expediente o del de expiración del plazo que tiene la autoridad para dictar la correspondiente providencia.**

**De los fondos**

**Art. 21º - A los efectos de dar cumplimiento a los artículos 16º y 17º y demás que generen sanciones, la Dirección de Administración Financiera, procederá a la apertura de una Subcuenta en la Cuenta Oficial Nº....., la cual se denominará «Erradicación de la Brucelosis». Los gastos emergentes que origine la Campaña de referencia serán atendidos con las recaudaciones depositadas en la cuenta Erradicación de la Brucelosis», previa aprobación del Ministerio de Ganadería y Agricultura, del plan respectivo.**

**En dicha cuenta se depositará el producto de las multas y todos los recursos destinados a la lucha contra esa enfermedad.**

**Contra dicha sub-cuenta girarán las personas que, al efecto, designe el Ministerio de Ganadería y Agricultura.**

**De los animales no vacunados, a la vigencia de la ley Nº 13.892**

**Art. 22º - (De los animales denunciados) -**

**Los animales no vacunados contra la brucelosis cuya denuncia se efectúe hasta el 31 de mayo próximo, serán identificados por la Dirección de Sanidad Animal con una marca a fuego, consistente en una letra V de ocho centímetros de altura que se aplicará en el lado derecho sobre la grupa.**

**Art. 23º - La identificación de los animales la realizarán los Servicios Veterinarios Regionales por intermedio de sus técnicos e inspectores. En el caso que la Dirección de Sanidad Animal lo considere necesario podrá autorizar, a cada Regional, para que los Médicos Veterinarios no oficiales, radicados en la misma o en Regionales vecinas, puedan realizar la identificación previa comunicación del veterinario actuante al Servicio Veterinario Regional.**

**Art. 24º - La identificación que se menciona en el artículo 22º se realizará dentro de los seis (6) meses, que se computarán a partir de la vigencia del presente decreto.**

**Art. 25º - (De los animales no denunciados) - Los bovinos no denunciados dentro del plazo establecido en el Art. 22º serán identificados solamente por los Servicios Veterinarios Regionales con la misma marca a fuego y en el mismo lugar indicado anteriormente. Además, se procederá al aislamiento del establecimiento y, a la aplicación de la sanción prevista en el inciso a) del Art. 16º de este decreto.**

**Art. 26º - El aislamiento del establecimiento que no haya cumplido con el requisito de denunciar la existencia de animales no vacunados, consistirá en no poder extraer ningún bovino hasta que se hubiese identificado las hembras no vacunadas, según lo indica el artículo 25º.**

**Este aislamiento regirá a partir del momento que se compruebe la infracción y cesará una vez cumplidos los requisitos del artículo 25º.**

**Art. 27º - (De la comercialización) - Los animales identificados podrán ser comercializados exclusivamente con destino a frigoríficos con inspección veterinaria oficial.**

**En casos debidamente justificados, a juicio de la Dirección de Sanidad Animal podrá esta repartición autorizar la comercialización de haciendas en mataderos, con inspección veterinaria del Ministerio de Ganadería y Agricultura.**

**Art. 28º - (De otras disposiciones) - Los Servicios Veterinarios Regionales extenderán una constancia en triplicado luego que se hayan identificado los bovinos de acuerdo a los artículos 22º y 25º quedando el original en poder del propietario, el duplicado en los Servicios Veterinarios Regionales y el triplicado en la Dirección de Sanidad Animal.**

**Art. 29º - El propietario o tenedor de los bovinos a cualquier título está obligado a proporcionar el personal y las comodidades necesarias para realizar la identificación de acuerdo con los artículos 22º y 25º.**

**Los gastos que se originen por el cumplimiento de estos artículos serán de cargo de los propietarios o tenedores de bovinos. Si al vencimiento del plazo de treinta (30) días, que se fija para el pago de los gastos de saneamiento, el interesado no lo hubiere hecho efectivo, la Dirección de Sanidad Animal pasará los antecedentes a la Dirección de Contralor Legal para su cobro por la vía judicial, conforme al procedimiento indicado en el Art. 19º de este decreto.**

**Art. 30º - Cuando se comprobare el uso indebido de la marca prevista en el artículo 22º el infractor será sancionado de acuerdo a lo que dispone el artículo 24º de la ley Nº 12.293 de 3 de julio de 1956.**

**Art. 31º - Las obligaciones a que se refiere el presente decreto son sin perjuicio de las resultantes para los productores lecheros acogidos al artículo 2º del decreto de 22 de agosto de 1963 y concordantes.**

**De las derogaciones**

**Art. 32º - Deróganse los decretos del 10 de octubre de 1963, 2 de abril de 1964, 10 de setiembre de 1964 y 7 de octubre de 1965 (Nº 450/ 965).**

**De la vigencia**

**Art. 33º - El presente decreto empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.**

**Art. 34º - Cumuníquese, etc.**

**DECRETO 79/984 DE 22 DE FEBRERO DE 1984**

**Se dictan normas reglamentarias referentes a eliminación de bovinos brucelósicos.**

**Ministerio de Agricultura y Pesca**
**Montevideo, 22 de febrero de 1984**

**Visto: la gestión iniciadas por la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca a fin de que se establezcan las normas reglamentarias referentes a eliminación de bovinos brucelósicos.**

**Considerando: conveniente la adopción de las medidas propuestas.**

**Atento: a lo preceptuado por el artículo 12 de la ley 12.937, de 9 de noviembre de 1961, por la cual se declara obligatoria la lucha contra la brucelosis en todo el territorio nacional a lo recomendado por la Dirección Genera1 de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, y de acuerdo al informe favorable de la Dirección de Asesoramiento legal del Ministerio de Agricultura y Pesca,**

**El Presidente de la República**
**Decreta:**

**Art. 1º - Las pruebas aplicables al diagnóstico oficial de brucelosis bovina serán las siguientes:**
**a) pruebas presuntivas - Rosa Bengala: los bovinos positivos a esta prueba deben ser sometidos a pruebas confirmatorias;**
**b) pruebas confirmatorias**
**i) Fijacion de complementos; serán considerados positivos los sueros fijen a dilución 1:20 o mayor;**
**ii) Rivanol: serán considerados positivos los sueros que aglutinen a dilución 1:50 o mayor;**
**iii) Mercaptoetanol: se considerarán positivo los sueros que aglutinen a dilución 1:25 o mayor**

**Art. 2º - Será de competencia de la Dirección General de los Servicios Veterinarios la ejecución de todas las pruebas diagnósticas mencionadas en el artículo 1º, únicas con validez oficial para la identificación de los bovinos a ser eliminados.**

**Art. 3º - Los bovinos a ser sometidos a las pruebas diagnósticas mencionadas, que no tengan tatuaje identificatorio, serán identificados conforme a lo que establezca la Dirección de Sanidad Animal para los bovinos machos enteros y hembras lecheras y de doble propósito concurrentes a remates-feria.**

**Art. 4º - Los Servicios Veterinarios Departamentales en cuya jurisdicción se comprueben bovinos positivos a las pruebas oficiales, notificarán al propietario o tenedor la existencia de animales positivos en el predio y dispondrán el aislamiento del establecimiento hasta el envío a faena de los reaccionantes positivos, los cuales serán identificados con marca a fuego consistente en una «B» de 8 cm. de largo, que será aplicada en la quijada derecha.**

**Art. 5º - La Dirección de Industria Animal comunicará a la de Sanidad Animal la nómina de establecimientos de faena habilitados para el sacrificio de animales reaccionantes positivos.**

**Art. 6º - Los Servicios de Inspección Veterinaria en los establecimientos habilitados para la faena de bovinos positivos a brucelosis emitirán una constancia de recibo de dichos animales en la cual deberá constar la fecha de llegada, el número de certificado - guía y la identificación de los bovinos marcados a fuego con «B».**

**Art. 7º - Los Servicios Veterinarios Departamentales procederán al cese de aislamiento de los predios ante la presentación de la constancia mencionada en el artículo 6º del cuadruplicado de las guías correspondientes.**

**Art. 8º - La extracción clandestina de bovinos positivos de predios aislados será sancionada en la forma prevista en la ley 12.937, de 9 de noviembre de 1961 y sus reglamentaciones.**

**Si se tratase de infracciones cometidas por establecimientos de lechería acogidos al artículo 2º del decreto de 22 de agosto de 1963 y concordantes, la comprobación del hecho motivará el retiro de la certificación que acredita la calidad de productor de leche calificada.**

**Art. 9º - Comuníquese, etc. ALVAREZ, Carlos Mattos Moglia**

**DECRETO 607/985 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1985**

**Se sustituyen normas del decreto 79/984 que establece disposiciones reglamentarias referente a eliminación de bovinos brucelósicos.**

**Ministerio de Agricultura y Pesca.**
**Montevideo, 6 de noviembre de 1985.**

**Visto: el planteamiento formulado por la Dirección General de Servicios Veterinarios, con referencia al decreto 79/984, de fecha 22 de febrero de 1984.**

**Resultando: I) La citada Dirección General estima que el artículo 2º del decreto 79/984, de fecha 22 de febrero de 1984, mediante el cual se establecieron las normas reglamentarias referentes a eliminación de bovinos brucelósicos, confiere a los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca la exclusividad del uso del antígeno denominado de Rosa de Bengala para el diagnóstico de la brucelosis en razón de lo cual -y a efectos de permitir la ejecución de las pruebas diagnósticas por arte de laboratorios y técnicos autorizados por la Dirección de Sanidad Animal- considera conveniente modificar dicho artículo a fin de adecuar la norma al propósito perseguido.**

**Considerando: pertinente el planteamiento formulado, con lo cual se rodearía de suficientes garantías a las pruebas diagnósticas de brucelosis bovina mencionadas en el artículo 1º del decreto 79/984, de 22 de febrero de 1984.**

**Atento: a lo preceptuado por la ley 12.937, de 9 de noviembre de 1961, a lo recomendado por la Dirección General de Servicios Veterinarios y a la opinión favorable de la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca.**

**El Presidente de la República**
**Decreta:**

**Art. 1º - Sustitúyese el artículo 2º del decreto 79/984, de fecha 22 de febrero de 1984, por el siguiente:**

**«Art. 2º - Será de competencia de la Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, la ejecución de todas las pruebas diagnósticas mencionadas en el artículo 1º inciso 1º, apartado «a», del presente decreto a laboratorios o técnicos habilitados expresamente por la Dirección de Sanidad Animal para realizar esos trabajos».**

**Art. 2º - Mantiénese la vigencia de los decretos 451/965, de 7 de octubre de 1965 y 79/ 984, de 22 de febrero de 1984 y demás disposiciones en vigor sobre la materia, en todo lo que no se oponga, directa o indirectamente a las normas contenidas en el presente decreto.**

**Art. 3º - Este decreto entrará en vigencia en la fecha de su aprobación.**

**Art. 4º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Roberto Vázquez Platero**

**DECRETO 522/996 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1996**

**Suspéndese la vacunación sistemática de las hembras bovinas entre determinado período de edad, con vacuna Brucela Abortus Cepa 19**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Montevideo, 30 de diciembre de 1996**

**Visto: la gestión formulada por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en relación con la suspensión de la vacunación contra Brucelosis bovina;**

**Resultando: I) se ha comprobado una situación de alto control de la Brucelosis bovina a nivel nacional, lo que posibilita su erradicación definitiva;**

**II) el mantenimiento de la vacunación sistemática conspira contra el avance de la erradicación definitiva y la declaración oficial de rodeos libres de la enfermedad;**

**Considerando: I) conveniente proceder de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Servicios Ganaderos, disponiendo la suspensión de la obligatoriedad de la vacunación y los requisitos conexos para la identificación y certificación, manteniendo la obligación de denunciar la sospecha de la enfermedad y la ocurrencia de abortos;**

**II) imprescindible disponer de la evidencia necesaria para la declaración oficial de rodeos libres de Brucelosis bovina a efectos de obtener el reconocimiento de país libre, de acuerdo a las condiciones estipuladas en el Art. 3.2.1.1. del capítulo 3.2.1. el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias;**

**Atento: a lo precedentemente expuesto, y a lo establecido en las leyes Nº 3.606 del 13 de abril de 1910, Nº 12.937, el 9 de marzo de 1961; Nº 13.892, del 20 de octubre de 1970; y decretos Nº 233/971, de 30 de abril de 1971; Nº 655/ 974, de 15 de agosto de 1974; Nº 79/984 de 22 de febrero de 1984; Nº 607/985, de 6 de noviembre de 1985 y Nº 351/994, de 9 de agosto de 1994.**

**El Presidente de la República**
**Decreta:**

**Art. 1º - Suspéndese la vacunación sistemática de las hembras bovinas de entre tres y seis meses de edad con vacuna Brucela Abortus Cepa 19, así como los requisitos de identificación y certificación conexos a la misma.**

**Art. 2º - La obligatoriedad de la vacunación contra la Brucelosis bovina queda restringida a los planes de control predial y en aquellas circunstancias expresamente autorizadas por la dirección de Sanidad Animal.**

**Art. 3º - La realización de pruebas diagnósticas en machos y hembras bovinas destinados a la reproducción se efectuarán a partir de los doce (12) meses de edad, en animales no vacunados. La realización de pruebas diagnósticas en hembras bovinas destinadas a la reproducción, se mantendá a partir de los venticuatro (24) meses de edad, en animales que han sido vacunados.**

**Art. 4º - La Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, determinará los procedimientos y metodologías para las futuras etapas de la campaña.**

**Art. 5º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.**

**Art. 6º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri**

**DECRETO 20/998 DE 22 DE ENERO DE 1998**

**Prorrógase, por el período que se determina, el plazo establecido en el Art. 6º del Decreto 2/997 referente al cumplimiento de normas sanitarias por establecimientos productores de leche.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Montevideo, 22 de enero de 1998**

**Visto: La gestión formulada por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los fines que se indicarán;**

**Resultando: I) en la gestión de referencia la mencionada Dirección General plantea la necesidad de actualizar y reglamentar los procedimientos para el desarrollo del Programa de Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovinas en todo el territorio nacional, así como para la habilitación y refrendación anual del control higiénico-sanitario de los estalecimientos productores de leche con destino comercial previstos en los decretos Nos. 522/96, del 30 de diciembre de 1996 y 2/97, de 3 de enero de 1997.**

**II) el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) establece en sus capítulos 3.2.1. y 3.2.3. las normas para la declaración de País, Parte del Territorio de un País y Rebaños Oficialmente Libres de Brucelosis y Tuberculosis Bovinas, respectivamente.**

**III) se ha recibido el respaldo expreso de la Asociación Rural del Uruguay, la Federación Rural, las Cooperativas Agrarias Federadas y la Sociedad de Medicina Veterinaria de Uruguay, instituciones gremiales representadas en la Comisión Nacional de Salud Animal y la Academia Nacional de Veterinaria a la estrategia, etapas y procedimientos definidos para alcanzar la erradicación definitiva de ambas enfermedades.**

**Considerando: I) pertinente continuar e intensificar las acciones sanitarias según las recomendaciones establecidas en el Código Zoosanitario de la OIE para Brucelosis Bovina (B. abortus) en el capítulo 3.2.1 y para la Tuberculosis Bovina en el capítulo 3.2.3. a efectos de lograr la calificación de «País o parte del territorio del País Libre de Brucelosis Bovina» y/o «País o parte del territorio del País Oficialmente Libre de Tuberculosis Bovina» para los cual es necesario establecer las condiciones e iniciar las acciones para lograr la calificación, declaración y certificación de «Predio Preliminarmente Libre de Brucelosis Bovina», «Rebaño Libre de Brucelosis Bovina», Rebaño Oficialmente Libre de Brucelosis Bovina y «Rebaño Oficialmente Libre de Tuberculosis», respectivamente, en los rodeos lecheros, de carne y mixtos del país.**

**II) necesario prorrogar, hasta el 30 de junio de 1998, el plazo establecido en el Art. 6º del decreto Nº 2/97, de 3 de enero de 1997, para que los establecimientos productores de leche con destino comercial adecuen la sanidad de los animales a los requisitos del Programa de Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis bovina, a nivel nacional.**

**Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910 y los decretos Nos. 79/84, 22 de febrero de 1984; 607/85, de 6 de noviembre de 1985; 522/96 de 30 de diciembre de 1996; 2/97 de 3 de enero de 1997, la Resolución de la Dirección de Sanidad Animal de 16 de junio de 1997 y las recomendaciones del Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias.**

**El Presidente de la República**
**Decreta:**

**Art. 1º - Prorrógase el plazo establecido en el Art. 6º del decreto Nº 2/97, de 3 de enero de 1997, hasta el 30 de junio de 1998. A partir de dicha fecha todo establecimiento productor de leche que no haya iniciado el cumplimiento de las normas sanitarias establecidas en el presente decreto no podrá continuar produciendo leche con destino comercial.**

**Art. 2º - Para la habilitación o refrendación de todo establecimiento que produzca leche con destino comercial, la sanidad de los animales deberá incluir:**

**a) pruebas de intradermotuberculinización con PPD bovina con un intérvalo mínimo de seis (6) meses y máximos de doce (12) meses de edad.**
**b) la Prueba del Anillo de Leche para Brucelosis Bovina (PAL), realizada en muestras de la producción de leche mezcla fluida de cada establecimiento, cualquiera sea su destino comercial final, con una frecuencia trimestral;**
**c) los establecimientos que resultan negativos a la PAL se incluirán en una Lista de Predios Preliminarmente Libres.**
**d) los establecimientos que resultaran positivos a la PAL se clasificarán como Sospechosos y en un plazo no mayor de treinta (30) días se someterán a dos rondas de pruebas de serodiagnóstico sucesivas, realizadas con un intérvalo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12) meses, para Brucelosis Bovina con antígeno de brucella tamponado (Rosa de Bengala) y las pruebas confirmatorias que correspondieran, según los antecedentes de vacunación y de acuerdo a las edades que se indican en el Art. 3º del decreto Nº 522/96, de 30 de diciembre de 1996;**
**e) los establecimientos calificados como Sospechosos en los que se comprobaran Animales Reaccionantes Positivos por las Pruebas Confirmatorias serán calificados de Riesgo (infectados) y serán intervenidos por el Servicio Veterinario Oficial el cual establecerá el plazo y condiciones de la interdicción.**
**f) los productores que así lo deseen podrán optar en forma inmediata, por los procedimientos para la calificación y declaración de «Rebaño Oficialmente Libre de Brucelosis Bovina » dando cumplimiento a lo estipulado en el Art. 6º del presente reglamento.**
**g) vacunación anual de todos los animales susceptibles del predio contra Carbunco Bacteridiano.**

**Art. 3º - Todo Animal Reaccionante Positivo (Infectado), tanto para Brucelosis como para Tuberculosis en establecimientos lecheros de carne y mixtos, deberá ser aislado de inmediato, individualizado de acuerdo a las normas vigentes y enviado a faena en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha del diagnóstico.**

**La detección de todo bovino positivo a la intradermotuberculinización con PPD bovina será comunicada de inmediato por el Veterinario Habilitado al Servicio Veterinario Departamental de la Dirección de Sanidad Animal (DSA) correspondiente a la jurisdicción del predio, a fin de que el Veterinario Oficial proceda a efectuar la Prueba Comparativa Confirmatoria. Todo animal que resultara positivo a la Prueba Comparativa Confirmatoria para Tuberculosis será aislado de inmediato, individualizado de acuerdo a las normas vigentes y enviado a faena en plazo máximo de treinta (30) días a partir del diagnóstico.**

**El Servicio Veterinario Oficial actuante procederá a la recolección de muestras de los animales reaccionantes positivos a Brucelosis y a Tuberculosis (órganos, ganglios linfáticos y otros materiales biológicos) para el examen bacteriológico correspondiente.**

**El Servicio Veterinario Oficial actuante deberá registrar e informar el lugar y fecha del sacrificio sanitario de cada animal reaccionante positivo y remitir los materiales recolectados al Laboratorio Habilitado o al Laboratorio Oficial de la Dirección de Laboratorio Veterinarios (DILAVE).**

**Art. 4º - Se considera «Predio Preliminarmente Libre de Brucelosis Bovina», a los efectos de la Habilitación, Refrendación y Certificación Sanitaria para la producción de leche comercial, todo aquel en que el ganado en ordeñe, reaccione negativamente a la Prueba del Anillo en Leche, realizada en forma sucesiva con un intérvalo mínimo de tres meses (90) días y máximo de cuatro meses (120) días.**

**Art. 5º - A los efectos de la Refrendación y Certificación Sanitaria para la producción de leche con destino comercial, se considerará y declarará «Rebaño Libre de Brucelosis Bovina », todo aquel rebaño que haya reaccionado negativamente a un mínimo de cuatro (4) pruebas de anillo en leche sucesivas, con un intérvalo mínimo de tres meses (90) días y máximo de cuatro meses (120) días. Cumplida esta condición el establecimiento pasará de la Lista de Predios Preliminarmente Libre a la categoría de Rebaño Libre de Brucelosis Bovina. El rebaño será sometido a vigilancia epidemiológica y se deberá continuar con la PAL trimestralmente. EL establecimiento deberá incorporar solo animales provenientes de Regaños Oficialmente Libres o en su defecto animales negativos a Brucelosis con una prueba serodiagnóstica (Rosa de Bengala), efectuada dentro de los treinta días previos al ingreso, siempre que los mismos provengan de predios considerados libres o que hayan sido declarados rebaños libres.**

**Art. 6º - Se considerará «Rebaño Oficialmente Libre de Brucelosis Bovina» todo aquel, lechero, de carne o mixto, en que todo el ganado de acuerdo a edad, sexo y vacunación previa, reaccione negativamente a dos pruebas serodiagnósticas sucesivas con un intérvalo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12) meses.**

**El rodeo será sometido a las actividades de vigilancia epidemiológica generales y en el caso particular de los productores de leche con destino comercial deberá continuarse con PAL trimestralmente.**

**El establecimiento deberá incorporar solo animales negativos a Brucelosis que provengan de Rebaños Oficialmente Libres o de Rebaños Libres, con una prueba serológica negativa, efectuada, dentro de los treinta días previos al ingreso. Animales procedentes de campos de recría infectados o cuya condición epidemiológica se desconoce no podrán ingresar en los Rebaños Oficialmente Libres de Brucelosis Bovina. Si así lo hicieran los establecimientos perderán su condición de libres de la enfermedad.**

**El establecimiento obtendrá la Certificación de Rebaño Oficialmente Libre una vez cumplido el plazo de espera mínimo de tres (3) años a partir del retiro de la vacunación contra Brucelosis Bovina, siempre que mantenga las condiciones indicadas para la calificación y siempre que las actividades de vigilancia e investigación epidemiológica no evidencien cambio de su situación sanitaria en relación a la enfermedad.**

**Art. 7º - Se considerará «Rebaño Oficialmente Libre de Tuberculosis Bovina» todo aquel en que todos los animales mayores de doce (12) meses hayan reaccionado negativamente a dos pruebas consecutivas de**

**intradermotuberculinización efectuadas con un intérvalo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12) meses.**

**El rodeo será sometido a vigilancia epidemiológica y deberá solo incorporar animales negativos a tuberculosis verificado por una prueba dentro de los treinta días previos al ingreso o que los mismos provengan de Rebaños Oficialmente Libres.**

**Animales procedentes de campos de recría infectados o cuya condición epidemiológica se desconoce no podrán ingresar en los Rebaños Oficialmente Libres de Tuberculosis Bovina. Si así lo hicieran los establecimientos perderán su condición de libres de la enfermedad.**

**Art. 8º - Los Rebaños declarados Oficialmente Libres de Tuberculosis o Brucelosis Bovinas, quedan eximidos de las pruebas de intradermotuberculinización con PPD bovina y serodiagnósticas a Rosa de Bengala, respectivamente a efectos de la refrendación anual y comercialización interna de animales.**

**En particular para Brucelosis Bovina en todos los rodeos productores de leche con destino comercial se mantendá la vigilancia por PAL trimestralmente.**

**En general para todos los rodeos lecheros, de carne y mixtos para ambas enfermedades se mantendrán las actividades de vigilancia epidemiológica y seguimiento mediante serología y examen post mortem por parte de la Inspección Veterinaria Oficial de las Direcciones de Sanidad Animal e Industria Animal en instancias de comercialización y faena de animales, en concentraciones y plantas habilitadas.**

**Art. 9º - En los Campos de Recría se exigirá una prueba de diagnóstico de Brucelosis y Tuberculosis Bovina a partir de los doce (12) meses de edad y una segunda prueba al egreso de los animales del Campo de Recría. Los Predios Mixtos y los de Recría deberán comunicar al Servicio Veterinario Oficial correspondiente los remitos de hembras a planta de faena habilitadas a efectos de complementar la vigilancia de los rodeos lechero y de carne.**

**Los Campos de Recría que alojen animales pertenecientes a Predios Libres de Brucelosis y/o Rebaños Oficialmente Libres deberán realizar como mínimo dos rondas de serodiagnóstico para verificar su condición sanitaria.**

**Animales procedentes de Campos de Recría Infectados o cuya condición epidemiológica se desconoce no podrán ingresar en los Predios Libres y en Rebaños Oficialmente Libres de Brucelosis hasta no realizara el saneamiento. Si no lo hicieran los establecimientos perderán su condición de libres de la enfermedad.**

**Art. 10º - En la situación especial de Establecimiento Lecheros de Utilización Conjunta prevista en el Art. 5º del decreto Nº 2/97, de fecha de 3 de enero de 97 no se podrá declarar uno de los Predios como Rebaño Oficialmente Libre de Tuberculosis Bovina o Brucelosis Bovina, mientras la totalidad de los predios que utilicen instalaciones comunes no lleguen a esa situación.**

**Art. 11º - La recolección de muestras de leche y la realización de la Prueba de Anillo en Leche, la extracción de sangre para serodiagnóstico, la intradermotuberculinización y el diagnóstico serológico de Brucelosis bovina serán realizados bajo la responsabilidad profesional de Veterinarios y Laboratorios Habilitados a tal fin por la Dirección General de Servicios Ganaderos.**

**En caso de ser necesarias Pruebas Confirmatorias para diagnóstico de Brucelosis Bovina serán efectuadas por los Laboratorios Oficiales dependientes de la DILAVE.**

**En caso de ser necesarias Pruebas Comparativas Confirmatorias para diagnósticos de Tuberculosis Bovina serán efectuadas por los Veterinarios Oficiales de la Dirección de Sanidad Animal.**

**En todos los casos que sean necesarias pruebas y análisis para la investigación, el aislamiento y confirmación de sospechas de la presencia de los agentes etiológicos de Brucelosis o Tuberculosis Bovina los materiales serán procesados por los Laboratorios Oficiales de diagnóstico especializado dependientes de la DILAVE. Los resultados de las pruebas diagnósticas de establecimientos, plantas de faena y centros de comercialización de animales, así como los resultados de los análisis bacteriológicos deberán ser comunicados de inmediato a los propietarios o responsables de los establecimientos y a los Servicios Veterinarios regionales de la Dirección de Sanidad Animal.**

**Art. 12º - A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 4º del decreto Nº 2/97, de 3 de enero de 97, las empresas receptoras de leche deberán suministrar la siguiente información respecto de sus remitentes:**

**a) Razón social del establecimiento remitente.**
**b) Número de DICOSE**
**c) Número de la matrícula con que figura en los registros de la planta.**
**d) El registro documentado de la recolección de muestras y resultados de la prueba del anillo en leche de sus remitentes.**
**La información será enviada a la Dirección de Sanidad Animal con una frecuencia semestral al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.**

**Como medida transitoria el primer listado correspondiente a los literales a, b y c será remitido a los treinta días de la entrada en vigencia del presente decreto y el correspondiente al literal d se incluirá en la información al 30 de junio de 1998.**

**Art. 13º - En el caso de Predios Mixtos (establecimientos de producción lechera y de carne), la habilitación o refrendación del Rodeo Lechero se realizará según lo dispuesto en el Art. 2º de esta reglamentación.**

**Para obtener la calificación de Predio Libre de Brucelosis y o Tuberculosis en Predios Mixtos, el Rodeo de Carne de los mismos deberá someterse a dos rondas de serodiagnóstico e intradermotuberculinización en una muestra de animales individuales, seleccionados al azar del total de los animales elegibles integrantes del rodeo, según corresponda por sexo, categoría etaria y antecedentes de vacunación, que permita detectar la presencia de las enfermedades con un 95% de confianza. Si se comprobara la presencia de animales reaccionantes positivos a las pruebas confirmatorias (infectados) en los animales de la muestra, el establecimiento se clasificará**
**Predio de Riesgo, será sometido a dos rondas de serodiagnóstico o intradermotuberculinización de la totalidad de los animales elegibles del rodeo y a la completa investigación epidemiológica del establecimiento.**

**Art. 14º - En los Establecimientos de Producción de Carne en los cuales, por cualquiera de las actividades de vigilancia**

**epidemiológica (serología e inspección post-mortem en playa de faena, serología, intradermotuberculinizaciones para sanidades de exposición, comercialización o exportación, denuncia e investigación de infertilidad y abortos, etc.) se presuma la posible presencia de cualquiera de las dos enfermedades será clasificado como Sospechoso y deberá ser sometido a pruebas serodiagnósticas para Brucelosis y/o intradermotuberculinización, según corresponda, en una muestra estadísticamente representativa y apropiada de los animales integrantes del rodeo para detectar con un 95% de confianza la presencia de la enfermedad.**

**Cuando se comprobare la presencia de reaccionantes a las pruebas confirmatorias (infectados) en los animales de la muestra del rodeo se procederá a su clasificación como Predio de Riesgo (infectado) y deberá ser sometido a dos rondas completas de pruebas diagnósticas, eliminación de los animales que resultaran reaccionantes positivos a las confirmatorias (infectados), cuarentena e investigación epidemiológica completa.**

**Art. 15º - La Dirección General de Servicios Ganaderos ajustará el sistema de vigilancia epidemiológica continúo, para Brucelosis Bovina, en las plantas de faena mediante recolección de muestras de sangre y examen de Rosa de Bengala.**

**La comprobación de animales positivos a las pruebas confirmatorias (infectados) determinará el rastreo del animal, grupo de animales o tropa hasta el establecimiento de origen, aplicándose las disposiciones y procedimientos pertinentes de este decreto.**

**Art. 16º - En general para todo tipo de Establecimiento, Predio o Rebaño, cualquier sea su actividad o finalidad productiva o comercial, que resultara clasificado como Predio de Riesgo como consecuencia de las actividades de vigilancia epidemiológica, generales y específicas establecidas, para Brucelosis y Tuberculosis se procederá a la eliminación de los Animales Infectados (reaccionantes positivos a las pruebas confirmatorias) a la preparación de un Plan de Saneamiento con la participación del Propietario o Administrador Responsable del establecimiento del Veterinario Privado Habilitado y el Servicio Veterinario Oficial que serán responsables de la ejecución del mismo.**

**Art. 17º - El seguimiento y control del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto estarán a cargo de la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de los Servicios Ganaderos.**

**Art. 18º - La Dirección de Sanidad Animal dará difusión al listado de predios declarados Rebaños Oficialmente Libres de Tuberculosis Bovina o Brucelosis Bovina o de ambas enfermedades con una periodicidad semestral. La primera publicación se hará el 30 de junio de 1998.**

**La Dirección General de Servicios Ganaderos sobre la base del progreso obtenido, en consulta con la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal y Comisión Departamental de Salud Animal que correspondan, evaluará y ajustará los procedimientos para la declaración, certificación y mantenimiento de la condición de País Libre o Parte del territorio Libre (Zona Libre) y de Rebaños Oficialmente Libres de una o ambas enfermedades.**

**Art. 19º - El presente decreto entrara en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.**

**Art. 20º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri, Recibido por D.O. el 26 de enero de 1998.**

## 2.1.3. Tuberculosis bovina

**Breve comentario de su legislación.**

**Decreto 20/992 de 22 de febrero de 1998.**

**La lucha contra la tuberculosis bovina se inicia desde fines del siglo pasado sobre todo en el control de animales importados. Desde 1918 rige el principio de la tuberculinización obligatoria en el ganado lechero.**

**La aplicación de la prueba tuberculínica y su lectura, desde principio de siglo la realiza el veterinario particular habilitado y el veterinario oficial.**

**El Plan de Leche Calificada (22 de agosto de 1963) instrumentó el pago del precio estímulo por la leche remitida a planta pasteurizadora procedente de establecimientos lecheros adheridos voluntariamente a dicho Plan. Para ello debían de cumplir con ciertos requisitos higiénico-sanitarios del ambiente, del hombre y de los animales establecidos por la legislación correspondiente. Dentro de los requisitos sanitarios del rodeo, estaba la tuberculinación de todo bovino lechero mayor de año. Si daba una**
**animal positivo, se identificaba con marca a fuego y le enviaba a faena obligatoria.**

**En el marco actual del Sistema Nacional de Calidad de Leche (implementado desde febrero de 1995 y puesto en funcionamiento total en setiembre de 1997), la leche se paga de acuerdo a las categorías que se constituyen a partir de los valores mensuales obtenido de los siguiente indicadores: el recuento de células somáticas y el recuento de células microbianas.**

**Ante nuevo marco, los predios lecheros deben de cumplir con ciertos requisitos higiénico-sanitarios del ambiente, de los operarios y de los animales indicados por la normativa respectiva. Se programó erradicar la tuberculosis bovina a través de la declaración de rebaño oficialmente libre de tuberculosis bovina.**

**El procedimiento es obligatorio para los establecimientos productores lecheros con destino comercial. Consiste en obtener dos resultados negativos a la intradermotuberculinización con plazo mínimo de seis meses y máximo de doce practicada a todo animal lechero mayor de año. Una vez alcanza la declaración de rebaño oficialmente libre se controla el ingreso de todo animal y permanecerá bajo vigilancia epidemiológica.**

**En el caso de comercialización interna (remates-ferias, exposiciones, liquidaciones, locales de venta) de bovinos (reproductores machos, hembras de pedigrí y hembras de razas lecheras) deben venir acompañados de una certificación veterinaria donde conste que han resultado negativo a la prueba intradermocaudal dentro de los 120 anteriores a la fecha de ingreso de los animales al evento.**

**Orden cronológico de las normas aplicables. Ley 16.462, del 11 de enero de 1994. Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al Ejercicio 1992, arts. 57.**

**En su artículo 57, establece que las plantas de faena sujetas a inspección veterinaria oficial, deberán recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias, por la autoridad competente; siendo el M.G.A.P. quien determinará, de acuerdo a las circunstancias del caso y a propuesta de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, los establecimientos apropiados y el destino final del producto de dicha faena. Posteriormente este artículo, se reglamento por decreto 266/998 de 23 de setiembre de 1998 (Ver en las normas referidas a Fiebre aftosa punto 2.2.1).**

**Decreto 2/997 de 3 enero de 1997. Se establece que los productores de leche con destino comercial, deberán ser habilitados y controlados en parte higiénico-sanitario por la Dirección General de Servicios Ganaderos (Ver en las disposiciones sobre Producción de leche punto 2.3.3).**

**Decreto 20/998, de 22 de enero de 1998. Se establecen las condiciones para declarar predios oficialmente libre de Brucelosis y Tuberculosis Bovina. (Ver en las disposiciones sobre Brucelosis bovina punto 2.1.2).**

# 2.1.4. Carbunco bacteridiano y sintomático

**Breve comentario de su legislación.**

**Decreto del 18 de agosto de 1938.**

**Se dispone:**
**a) la lucha obligatoria contra el carbunco bacteridiano y carbunco sintomático.**
**b) denuncia de la presencia o sospecha de la enfermedad por parte propietarios o encargados de animales, los laboratorio oficiales y particulares, los profesionales veterinarios; en materia de Carbunco bacteridiano, se agrega el Ministerio de Salud Pública y Centros Departamentales de Salud Pública cuando reciba las denuncias de pústula maligna.**
**c) una serie de medidas para el control de focos (inspección del predio problemas, recolección y remisión de material sospechoso para su procesamiento por el laboratorio, acompañado de una información completa sobre los antecedentes epidemiológicos, síntomas de la enfermedad y lesiones anatomopatológico constatadas**
**que faciliten la investigación, vacunación de toda la hacienda susceptible en el momento de comprobarse la enfermedad y se mantiene esta obligatoriedad de esta medida durante tres años).**
**d) se regulan las vacunaciones voluntarias contra Carbunco bacteridiano y sintomático practicada por los propietarios de los establecimientos y los veterinarios particulares a efectos de oficializarlas.**
**e) en carbunco bacteridiano, se establece obligatoriedad de la vacunación de todos los animales susceptibles en los establecimientos de lechería. Establece los períodos, los datos y las comunicaciones respectiva a la vacunación.**
**f) la obligatoriedad de la vacunación en los campos de pastoreo y las respectivas vacunaciones.**
**g) los controles sobre los expendedores de vacunas**
**h) en carbunco bacteridiano el control sanitario de las barracas y depósitos de cueros.**

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Decreto 14/6/939 de 18 de agosto de 1938.**

**Se declara obligatoria la lucha contra el Carbunco bacteridiano, se dan normas y se establecen sanciones.**

**Decreto 13/10/938 de 13 de octubre de 1938. Se declara obligatoria la lucha contra el Carbunco sintomático, se fijan normas y sanciones.**

**DECRETO 18/8/938**

**Se declara obligatoria la lucha contra el carbunco bacteridiano, se dan normas y se establecen sanciones.**

**Montevideo, 18 de agosto de 1938.**

**Vista: la gestión de la Dirección de Ganadería para que se dicte reglamentación contra el carbunco bacteridiano, sustitutiva de la existente, que fue aprobada en el año 1923, período durante el cual se ha realizado una intensa propaganda para atenuar los perjuicios de esa enfermedad, perfectamente conjurable con la aplicación de vacunas, lo que hace necesario proceder ahora a la revisión y ampliación de esas disposiciones, a fin de que se adopten las que guarden armonía con el estado actual, con las medidas que salvaguarden en forma efectiva a nuestra ganadería de la extensión de esa epizootia;**

**Atento: a las razones aducidas. Oída: la opinión de la Federación Rural; y en uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por los artículos 8º y 45º de la ley Nº 3.606**
**de Policía Sanitaria de los Animales, de fecha 13 de abril de 1910;**

**El Presidente de la República**
**Decreta:**

**Art. 1º - En todos los establecimientos donde se produzcan muertes de animales cuya causa se ignore o que por sus antecedentes clínicos a sus manifestaciones anátomo-patológicas, puedan ser sospechadas de haber sido determinadas por carbunco bacteridiano, los propietarios o encargados de los mismos tienen la obigación de denunciarlas ante la Inspección Veterinaria Regional, ya sea directamente o por intermedio de la Oficina de Policía más próxima. Los que así no lo hicieran serán**
**pasibles de las sanciones que se establecen en este reglamento.**

**Art. 3º - Los laboratorios particulares u oficiales y los médicos veterinarios que comprobasen o tuviesen conocimiento de la existencia de carbunco animal, quedan obligados a formular la correspondiente denuncia a la Dirección de Ganadería, a la mayor brevedad posible, bajo pena de la aplicación de las sanciones pertinentes.**

**Art. 4º - El Ministerio de Salud Pública pasará a la Dirección de Ganadería las denuncias de pústula maligna que reciba de sus dependencias, sin perjuicio de las comunicaciones que los Centros de Salud Pública harán en igual sentido a las Inspecciones Veterinarias Regionales a fin de que éstas últimas puedan orientar sus investigaciones sobre el origen de la infección.**

**Establecimientos infectados**

**Art. 5º - La sospecha de la existencia de carbunco bacteridiano, sea por denuncia de muertes de animales, sea por la comprobación por los Centros de Salud Pública o médicos particulares de casos de pústula maligna en el personal de un establecimiento ganadero, sea por cualquier otro medio, obligará la inmediata visita de inspección del Veterinario Oficial, el que procederá a la recolección y remisión a la Sección Epizootias, del material que se considere sospechoso, inclusive muestras de los cueros llamados de «epidemia» que existan en el establecimiento, acompañado de una información completa sobre los antecedentes epidemiológicos, síntomas de la enfermedad y lesiones anatomo-patológicas constatadas que faciliten la investigación.**

**Art. 6º - Cuando por las observaciones recogidas por el Inspector Veterinario éste adquiera la sospecha de que está en**

**presencia de casos de carbunco bacteridiano, aislará provisoriamente el establecimiento tomando las medidas profilácticas de práctica y haciendo las comunicaciones pertinentes a la Sección Epizootias. Comprobada por las investigaciones de laboratorio la existencia de la enfermedad, la Dirección de Ganadería decretará el aislamiento definitivo del establecimiento, predios linderos, sección o departamento, según el carácter esporádico, enzoótico o epizoótico de la enfermedad, haciendo las comunicaciones correspondientes a la Intendencia y Jefatura de Policía, a los fines de la no expedición de guías y demás efectos.**

**Art. 7º - En los establecimientos aislados por carbunco bacteridiano deberá vacunarse toda la hacienda, no pudiendo retirarse animales hasta quince días después de efectuada la vacunación y, siempre que no se hayan producido nuevas manifestaciones de la enfermedad, la Dirección de Ganadería dispondrá el cese del aislamiento.**

**Art. 8º - No se decretará el aislamiento de los establecimientos en los que la constatación del carbunco resulte por denuncia del propio hacendado o de la espontánea remisión de material de análisis a la Inspección Veterinaria Regional. En este caso sólo se declarará infectado,pero sometido a las demás disposiciones sanitarias.**

**Art. 9º - La Dirección de Ganadería una vez comprobada la existencia de carbunco bacteridiano en un establecimiento, dará a su propietario un plazo de veinte días a partir de la notificación para proceder a la vacunación de todos los animales susceptibles de contraer la enfermedad. Si vencido este plazo no se hubiera dado cumplimiento a esta disposición sin causa perfectamente justificada, se aplicará al propietario una multa de $ 25.00 (veinticinco pesos), la que se irá repitiendo por períodos de veinte días mientras no se realice la vacunación.**

**Art. 10º - Dentro del plazo concedido para la vacunación de los ganados de los establecimientos declarados aislados o infectados, sólo se permitirá sacar ganado con destino al sacrificio inmediato, previa inspección veterinaria y siempre que en los diez días anteriores a la salida de la tropa no se hubiera producido ningún nuevo caso de carbunco.**

**Art. 11º - Cuando no fuera posible comprobar la existencia de carbunco animal en los establecimientos de donde proceden enfermos de Pústula maligna, la Dirección de Ganadería notificará a los propietarios o encargados de los mismos, la obligación en que están de proceder a la vacunación de todos los animales susceptibles de contraer la enfermedad, dentro de un plazo de veinte días a contar de la notificación, siempre que no lo hubieran hecho de acuerdo con lo que preceptúa el Art. 13º en un**
**período anterior no mayor de seis meses al de la fecha de contaminación de la infección.**

**Art. 12º - La obligatoriedad de vacunar los ganados en los establecimientos declarados aislados o -infectados regirá por tres años consecutivos a partir de aquel en que se constató la infección. En caso de producirse cambio de ocupantes, el término corrido para los anteriores se computará a los nuevos propietarios hasta cumplirse los tres**
**años. Establecimientos no infectados**

**Art. 13º - Las vacunaciones practicadas por veterinarios y las que realicen los particulares con previo aviso a la Inspección Veterinaria Regional, jurisdiccional, tendrán valor oficial a los efectos de este reglamento.**

**Art. 14º - Los médicos veterinarios particulares que deseen dar carácter oficial a las vacunaciones anticarbuncosas que practique, en establecimientos no declarados infectados ni aislados, deberán informar por escrito a la Sección Epizootias dentro de los quince días de practicada la vacunación, consignando los siguientes datos: nombre del propietario del establecimiento, ubicación de éste, número, especie, sexo, marca y señal de los animales vacunados, así como la vacuna empleada, fecha**
**de adquisición y casa expendedora. Igualmente entregará al interesado un certificado en el que se hará constar los informes antes mencionados.**

**Art. 15º - Los propietarios o encargados de establecimientos rurales, cabañas, etc. que deseen acogerse a la concesión establecida por el Art. 13º, comunicaron por escrito con una anticipación mínima diez días, a la Inspección Veterinaria Regional, ya sea directamente por intermedio de la Oficina Policial más próxima, el**
**día en que procederán a la vacunación, haciendo constar el número, especie, sexo, marca y señal de los animales a vacunar y de los que queden en el establecimiento, sin inmunizar, así como la vacuna a emplear y la fecha y lugar de su adquisición. Las Inspecciones Veterinarias Regionales, proveerán formularios impresos a los efectos de esta comunicación.**

**Art. 16º - Las Inspecciones Veterinarias Regionales entregarán los hacendados que hayan vacunado la totalidad de los animales, una constancia que acredite dicha vacunación, la que será válida por el término de un año.**

**Artículo 17º - Queda prohibida la existencia de bovinos, ovinos, equinos y suinos no vacunados contra el carbunco bacteridiano en establecimientos de lechería y tambos.**

**Art. 18º - Las vacunaciones en estos establecimientos deberán efectuarse anualmente en el período comprendido entre los meses de setiembre a abril inclusive, previa denuncia escrita de los interesados por lo menos con quince días de anticipación, a la Inspección Veterinaria Regional o a la Sección Leches en el Departamento de Montevideo, del número y clasificación por especie de los animales a inyectar y de las vacuna a emplearse, indicando la fecha y lugar de su adquisición. Las Oficinas**
**respectivas proveerán de formularios impresos a los efectos de estas comunicaciones. Los establecimientos autorizados para el expendio de leche inspeccionada, deberán efectuar la vacunación por lo menos con quince días de anticipación al de la entrada de los animales al establecimiento.**

**Art. I9º - Los propietarios de lecherías o tambos deberán consignar ante la Inspección Veterinaria Regional o la Sección Leche, en el Departamento de Montevideo, con**
**referencia a esta Reglamentición, los siguientes datos: nombre del dueño, ubicación del establecimiento y número total de bovinos, ovinos, equinos y suinos que posean**
**al tiempo de la inscripción, quedando obligados a comunicar en el mes de enero de cada año, las variaciones que se operen en el mismo. Las Oficinas respectivas proveerán los formularios correspondientes.**

**Art. 20º - Comprobada la infección por carbunco en un establecimiento lechero, será obligatoria la vacunación, dentro del plazo reglamentario, de todos los animales sensibles al carbunco bacteridiano, siempre que la última vacunación de los mismos datara de más de 6 meses.**

**Art. 21º - Cuando los tambos y lecherías formen parte ese establecimientos mixtos, la obligatoriedad de la vacunación**

**anual sólo regirá para los animales lecheros. La comprobación entre éstos, de un caso de carbunco obligará no sólo su revacunación, sino también la vacunación de todos los otros animales sensibles, existentes en el establecimiento y demás medidas aplicables a los establecimientos infectados.**

**Campos de pastoreo**

**Art. 22º - Todos los animales sensibles naturalmente a1 carbunco bacteridiano existentes en los campos de pastoreo, deben ser sometidos anualmente a la vacunación anticarbuncosa. Por campo ese pastoreo se entiende los efectos de esta disposición, aquellos predios destinados a alojar temporalmente animales de distintos propietarios, exceptuando por lo tanto, los pastoreos que sólo se destinan para las tropas de tránsito.**

**Art. 23º - Los propietarios o encargados de campos de pastoreo, no recibirán animales que no vayan acompañados de la correspondiente constancia de haber sido vacunados entre los quince días y doce meses anteriores a la fecha de su admisión y cuando la vacunación deba ser practicada en el pastoreo, están obligados a comunicar a las Inspecciones Veterinarias Regionales, o a la Sección Epizootias, siendo en el Departamento de Montevideo y con la anticipación de diez días, por lo menos, el día en que procederán a la vacunación. La comunicación se hará en los formularios que se les entregarán en las respectivas oficinas.**

**Barracas y depósitos de cueros**

**Art. 24º - La Sección Epizootias, por intermedio de su personal, realizará el contralor sanitario de los cueros depositados en barracas y depósitos en los que periódicamente recogerá muestras de los cueros de epidemia que por su aspecto despierten sospecha de proceder de animales carbuncosos, las que serán remitidas para su análisis al laboratorio de Investigaciones.**

**Art. 25º - Los cueros que se reconozcan infectados por el agente del carbunco bacteridiano serán decomisados y destruidos por cremación y los locales o reparticiones donde aquellos se encuentren, rigurosarnente desinfectados.**

**Art. 26º - La Sección Importación y Exportación de la Dirección de Ganadería no otorgará certificados de sanidad para los cueros de exportación a los establecimientos que carezcan de la correspondiente constancia de contralor mensual realizado por la Sección Epizootias.**

**Art. 27º - La Dirección de Ganadería dictará las medidas necesaria para que los cueros que se importen al país o pasen en tránsito, permanezcan separados de los productos similares nacionales.**

**Expendedores de vacunas**

**Art. 28º - Toda persona que desee expender vacunas anticarbuncosas deberá inscribirse en el registro que al efecto llevarán las Inspecciones Veterinarias Regionales. La Sección Epizootias a su vez llevará el registro del Departamento de Montevideo, y en general de todo el país, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Nº 3.606 de Policía Sanitaria y el Reglamento de Contralor de Específicos Zooterápicos.**

**Art. 29º - Los expendedores a que se refiere el artículo anterior están obligados a comunicar entre el 1º y el 5º de cada mes a la Inspección Veterinaria respectiva, en formularios duplicados que ésta les facilitará, el número mensual de dosis vendidas, su clasificación por especie animal a que se destinan y por características (única o doble) como igualmente informará sobre el nombre de los adquirentes, el establecirniento a que se destinan y la fecha de su adquisición. Las inspecciones Veterinarias Regionales, remitirán mensualmente el duplicado a la Sección Epizootias.**

**Disposiciones generales**

**Art. 30º - Las vacunaciones anticarbuncosas en los establecimientos aislados o declarados infectados, sólo tendrán valor a los efectos de este Reglamento cuando sean practicadas por los funcionarios de la Dirección de Ganadería o por un particular bajo el contralor oficial. En estos casos hará fe la constancia escrita del funcionario que realizó o contraloreó. El contraloroficial debe ser pedido a la Inspección Veterinaria Regional, con quince días de anticipación, siendo de cuenta de los interesados, los gastos de locomoción de los funcionarios.**

**Art. 31º - Los cadáveres de los animales carbuncosos o sospechosos serán quemados íntegramente o destruidos en la forma que determine la Dirección de Ganadería. Queda prohibida la extracción de cueros de animales muertos de carbunco bacteridiano, o de los implemente sospechosos.**

**Finalidades**

**Art. 32º - Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento que no tengan una sanción expresa serán penadas con multa hasta de $ 100.00 (cien pesos) o prisión equivalente duplicándose la pena en caso de reincidencia de acuerdo con lo establecido en el Art. 42º de la ley Nº 3.606, de fecha 13 de abril de 1910. Cuando se utilice o se permita disponer para el consumo, la carne de animales carbuncosos, se ordene o autorice la extracción de cueros de animales carbuncosos, se aplicará el máximo de las penas indicadas.**

**Art. 33º - Deróganse los decretos del 31 de agosto de 1923 y 21de diciembre de 1923, en lo que se opongan a la presente reglamentación.**

**Art. 34º - Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.**

**DECRETO 13/10/938**

**Se declara obligatoria la lucha contra el carbunco sintomático, se fijan normas y sanciones.**

**Montevideo, 13 de octubre de 1938**

Vista: la gestión de la Dirección de Ganadería para que se reglamente la lucha contra el carbunco sintomático, enfermedad que ataca a nuestras haciendas bovinas y ovinas y cuya difusión debe evitarse defendiendo así los intereses económicos de la ganadería con la adopción de medidas que permiten limitar la infección y hacer profilaxis.

En uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivopor los artículos 8º y 45º de la ley Nº 3.606 de Policía Sanitaria de los Animales, de fecha 13 de abril de 1910,

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º - Declárase obligatoria la lucha contra el carbunco sintomático en todo el territorio de la República.

Art. 2º - Los propietarios o encargados de establecimientos donde se produjeran muertes de animales sospechosos de ser determinadas por el carbunco sintomático, están en la obligación de denunciarlas de inmediato a la Inspección Regional. La misma obligación alcanza a los laboratorios oficiales o particulares, y a los médicos veterinarios que comprobasen o tuviesen conocimiento de la existencia de dicha enfermedad.

Art. 3º - El conocimiento de muertes de animales con manifestaciones que permitan atribuirlas a carbunco sintomático, obligará la inmediata visita al establecimiento del Inspector Veterinario Regional, el que procederá a la recolección de material apropiado y a su remisión a la Sección Epizootias, acompañado de una información detallada sobre los síntomas, lesiones, especies afectadas, edad de los enfermos, etc., que faciliten las investigaciones de laboratorio.

**Establecimientos infectados**

Art. 4º - Cuando la Dirección de Ganadería por intermedio de sus laboratorios o personal técnico, compruebe la existencia de carbunco sintomático en un establecimiento, lo declarará infectado y decretará su aislamiento, haciendo las comunicaciones correspondientes a la Intendencia y Jefatura de Policía, a los fines de la no expedición de guías y demás efectos.

Art. 5º - La declaración de infección o el aislamiento por carbunco sintomático de un establecimiento, implicará para su propietario o encargado la obligación de vacunar los animales de la especie afectada -sensibles naturalmente a la infección- dentro de los veinte días siguientes al de la notificación.

Art. 6º - La Dirección de Ganadería levantará el aislamiento de los establecimientos infectados, quince días después de practicada la vacunación, previa inspección del Inspector Veterinario Regional y siempre que en ese intérvalo no se hubiesen producido nuevos casos de enfermedad.

Art. 7º - La vacunación contra el carbunco sintomático a que se refiere el Art. 5º deberá hacerse efectiva por tres años consecutivos, a partir de aquél en que se comprobó la infección, sobre terneros de 6 a 18 meses de edad cuando la enfermedad solo se haya manifestado en los bovinos; y sobre la totalidad de los ovinos cuando fueran éstos los afectos, sin que el reconocimiento del carbunco sobre una sola de las especies mencionadas obligue a la vacunación de la otra.

Art. 8º - El aislamiento de un establecimiento infectado por carbunco sintomático en los vacunos traerá aparejada la interdicción de la salida o entrada al mismo de terneros de 6 a 18 meses, mientras que la prohibición se hará extensiva a todos los lanares cuando fuera en esta especie que se hubiera comprobado la infección.

Art. 9º - Quedarán exceptuados del aislamiento, los establecimientos en los que la comprobación del carbunco sintomático haya tenido por punto de partida la denuncia espontánea o la remisión de material de análisis por parte del interesado, quedando, sin embargo, sujeto a las demás medidas reglamentarias.

Art. 10º - A los efectos de este Reglamento solo tendrán valor las vacunaciones en los establecimientos declarados infectados o aislados, cuando ellas sean practicadas o contraloreadas por funcionarios de la Dirección de Ganadería. El contralor oficial deberá ser solicitado a la Inspección Veterinaria Regional con quince días de anticipación, siendo de cuenta de los interesados los gastos de locomoción de los funcionarios.

Art. 11º - Los cadáveres de los animales muertos por carbunco sintomático serán destruidos por el fuego. Queda prohibido el cuereo de los mismos y el uso de su carne, cualquiera sea el destino que se le pretenda dar.

**Expendedores de vacunas**

Art. 12º - Los laboratorios o personas autorizadas para la venta de vacunas contra el carbunco sintomático, deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevarán las Inspecciones Veterinarias Regionales. La Sección Epizootias a su vez llevará el Registro del Departamento de Montevideo y el general de todo el país, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley Nº 3.606, de Policía Sanitaria y el Reglamento de Contralor de Específicos Zooterápicos.

Art. 13º - Los expendedores a que se refiere el artículo anterior, están obligados a comunicar entre el 1º y el 5º de cada mes a la Sección Epizootias a las Inspecciones Veterinarias Regionales respectivas, en formularios duplicados que éstas les facilitarán, el número mensual de dosis vendidas, su clasificación por especie animal a que se destinan, como igualmente informarán sobre el nombre de los adquirentes, el establecimiento a que se destinan y la fecha de su adquisición. Los Inspectores Veterinarios Regionales remitirán mensualmente el duplicado a la Sección Epizootias.

**Penalidades**

Art. 14º - Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento serán penadas con multas hasta de cien pesos ($ 100.00) o prisión equivalente, duplicándose la pena en caso de reincidencia, de acuerdo con lo establecido en el Art. 42º de la ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910.

Art. 15º - Comuníquese, etc.

**2.1.5. PESTE PORCINA CLÁSICA**

**Breve comentario de su legislación.**

**Decretos del 14 de junio de 1939 y 381/995 de 11 de octubre de 1995.**

Se ordena:
a) la denuncia obligatoria de la enfermedad por parte de propietarios o encargados de suinos, laboratorios oficiales o particulares, profesionales veterinarios;
b) la atención de establecimientos infectados (exámenes clínicos, autopsias, recolección de material), aislamiento, esterilización de cadáveres y residuos, aplicación de los medios biológicos de lucha a criterio de la autoridad sanitaria, interdicción de la movilización de cerdos en el foco y zonas próximas al mismo, así como la de otra especie de animales, objetos, vehículos, etc, que pueden servir de transporte del contagio; c) en situaciones epizoóticas, la Autoridad Sanitaria podrá declarar infectados a los departamentos en donde ocurra el problema; prohibición del tránsito y celebración de ferias y exposiciones en cualquier lugar de la República cuando ello se considere necesario;
d) se comenzó a vacunar contra la Peste porcina clásica a partir de julio de 1996 y se suspendió la misma, desde octubre de 1995, al no constatarse casos clínicos de la enfermedad desde noviembre de 1991.

**Orden cronológico de las normas aplicables.**
**Decreto 16/6/939, de 16 de junio de 1939**. Se declara obligatoria la lucha contra la Peste porcina clásica, se dan normas para llevarlas a cabo y se fijan sanciones.

Decreto 26/12/961, de 26 de diciembre de 1961. Se establecen normas para la elaboración, venta y uso de vacunas y sueros hiperinmunes destinados a combatir la peste porcina.

**Decreto 356/966, de 21 de julio de 1966.** Se reglamenta el uso y la comercialización de las vacunas contra la peste porcina.

**Decreto 203/971, de 22 de abril de 1971.** Se adoptan medidas tendientes a combatirla. Decreto 381/995, de 11 de octubre de 1995. Se suspende la vacunación obligatoria contra la Peste porcina clásica.

**DECRETO 14/6/939**

**Se declara obligatoria la lucha contra la peste porcina, se dan normas para llevarla a cabo y se fijan sanciones.**

Montevideo, junio 14 de 1939

Vistos estos antecedentes elevados por la Dirección de Ganadería, a fin de que se dicten medidas contra la peste porcina, flagelo cuya existencia ha sido comprobada en el país y que aún cuando en la actualidad no se constata en forma aparente, no obsta esta circunstancia a que sea posible su reaparición, dadas las características
que ofrece la enfermedad citada;

Considerando que es indispensable adoptar medidas de profilaxis y defensa sanitaria, cuyo imperio asegure la mayor eficacia para prevenir y combatir en caso de reaparición, la peste porcina;

De acuerdo con lo que establecen los arts. 8º y 45º de la ley Nº 3.606 del 13 de abril de 1910 y; Con lo informado por la Dirección de Ganadería;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º -Declárase obligatoria la lucha contra la peste porcina en todo el territorio de la República, la que se hará efectiva por intermedio de la Sección Epizootias de la Dirección de Ganadería.

Art. 2º - Para el regular cumplimiento de sus cometidos, la Sección Epizootias llevará un registro de criadores de cerdos existentes en el país. Todo nuevo criadero que se instale, además de la autorización que otorgue la Intendencia Municipal correspondiente, deberá ser sometido a previa inspección y habilitación del establecimiento, por parte de la Dirección de Ganadería.

Art. 3º - La muerte de cerdos por causas desconocidas en cualquier establecimiento, todo signo de enfermedad o sospecha, en animales de la especie suina, obliga a sus propietarios o encargados a formular la denuncia, ante la Sección Epizootias si se trata del departamento de Montevideo, o ante la Inspección Veterinaria Regional correspondiente en los demás departamentos o jurisdicciones, o al Comisario de Policía más próximo, quien de inmediato la trasmitirá al Inspector Veterinario Regional, bajo pena para quien no hiciera la denuncia, de incurrir en la sanción prevista en el artículo 4º de la ley Nº 3.606.

Art. 4º - Los laboratorios oficiales y particulares así como los médicos veterinarios que sospechen la existencia de casos de peste porcina, están obligados a denunciarlos a la mayor brevedad posible a la Dirección de Ganadería, o a sus dependencias regionales, bajo pena de las sanciones correspondientes para los que omitan hacerlo.

**Establecimientos infectados**

Art. 5º - La aparición de enfermedades con carácter enzoótico o la muerte de cerdos, sospechadas de ser producidas por peste porcina, en cualquier establecimiento sea o no industrial, dará lugar a la intervención de los funcionarios técnicos de la Dirección de Ganadería, los que procederán a practicar los exámenes clínicos, autopsias, recolección de material, remitiendo una relación detallada de todo lo actuado a la Sección Epizootias. Podrán además, si lo estiman conveniente,
proceder al retiro de animales y entregarlos, a los fines consiguientes, a la Sección Epizootias, declarando el aislamiento provisorio hasta tanto se practiquen las investigaciones de laboratorio.

Art. 6º - Comprobada la enfermedad, el material que a tal efecto será remitido a la Sección Epizootias y de ésta a la Sección Laboratorio de Investigaciones, la Sección Epizootias y de ésta a la Sección Laboratorio de Investigaciones, la Sección Epizootias solicitará de la Dirección de Ganadería que declare aislado el establecimiento, lo que implica la adopción de todas las medidas que se estimen necesarias para combatir y detener el contagio, principalmente la desinfección de los locales, secuestro
o sacrificio de los enfermos.

**Indemnizaciones**

Art. 7º - Tendrán derecho a ser indemnizados, en las condiciones previstas en los artículos 29º, 30º y 31º de la Nº 3.606, los propietarios

de cerdos que no presentando síntomas de la enfermedad, se sacrifiquen a fin de extirpar un foco, cuando se considere necesario a los fines de la lucha. Los cerdos que se sacrifiquen porque
presenten ya síntomas declarados de la enfermedad, no darán lugar a indemnización alguna, puesto que debe considerárseles como atacado de una enfermedad necesariamente mortal.

**Medidas a adoptarse en establecimientos aislados**

Art. 8º - Entre las medidas a adoptarse con los establecimientos aislados estarán incluidas la esterilización de los cadáveres y residuos, aplicación de los medios biológicos de lucha que considere conveniente la Dirección de Ganadería, a los sujetos sanos del establecimiento infectado y de los vecinos expuestos a la contaminación, interdicción de la movilización de cerdos en el foco y zonas próximas al mismo, sin la autorización de la Sección Epizootias, como la de otra especie de animales, objetos, vehículos, etc., que puedan servir para el transporte del contagio.

**Cerdos no vendidos en tablada**

Art. 9º - No se permitirá la salida de cerdos no vendidos en la Tablada de porcinos, con destino a ningún establecimiento. Los que por hechos circunstanciales (flacura, etc.) no sean destinados al sacrificio inmediato, serán alojados en un potrero especial, bajo la vigilancia de la Dirección de Ganadería, debiendo los propietarios atender el pago de manutención, etc., de los cerdos que se encuentren en esas condiciones y no podrán salir con otro destino que el sacrificio, en establecimiento con inspección
veterinaria oficial.

**Cese de aislamientos**

Art. 10º - Pasados noventa días, a contar del último caso de peste producido en un establecimiento, la Dirección de Ganadería, a solicitud de la Sección Epizootias, procederá al levantamiento del aislamiento, no obstante lo cual se le mantendrá en observación por el tiempo que se estime necesario.

Art. 11º - Mientras permanezca aislado un establecimiento, solo se permitirá la salida de cerdos del mismo con destino al sacrificio, en establecimiento con inspección veterinaria oficial, previa comprobación por los veterinarios oficiales de no haberse producido ningún nuevo caso en los últimos treinta días.

**Conducción de cerdos**

Art. 12º - La conducción de cerdos deberá hacerse en vehículos desinfectados y no podrán cargarse más lotes sin que medie nueva desinfección del vehículo.

Art. 13º - Prohíbese la conducción de cerdos muertos salvo que provengan de establecimientos en que hayan sufrido inspección veterinaria oficial, o se destinen al Servicio de Necropsias.

**Cerdos importados**

Art. 14º (1) - Prohíbese la importación de cerdos inmunizados contra peste porcina por el método simultáneo (suero virus). Los cerdos importados deberán venir acompañados de un certificado expedido por la autoridad competente del país de origen, visado por el Cónsul uruguayo allí acreditado, en el que conste que proceden de establecimientos libres de peste porcina y en el que se establecerá igualmente que han sido vacunados contra dicha enfermedad, especificando el tipo de vacuna y la fecha de aplicación. Esta no podrá ser menor de una semana ni mayor de 10 meses a la fecha de ingreso de los animales cuando la vacuna empleada sea de virus
péstico atenuado (virus modificado); ni menor de 3 semanas ni mayor de 10 meses a la fecha de ingreso de los animales cuando la vacuna empleada sea a virus péstico
inactivado.

---

**(1) - Modificación introducida por el artículo 2º del decreto 519/966 de 19 de octubre de 1966.**

Art. 15º - Durante la permanencia en observación cuarentenaria, en el Lazareto de Animales Importados, la Dirección de Ganadería podrá disponer la aplicación de los métodos biológicos que se estime conveniente, antes de declarar su admisión al país.

Art. 16º (2) - La Dirección de Sanidad e Industria Animal dispondrá en todos los casos, en el lugar que estime conveniente, una observación cuarentenaria que podrá ser de diez a ochenta días, a los fines de asegurar que los animales importados no ofrecen peligro de difusión de la enfermedad. Durante el lapso que determine aquella Dirección, el propietario de los animales en observación no podrá movilizarlos por ningún concepto. Solo se permitirá la salida de los mismos antes del término de la observación cuarentenaria, con destino a matadero o Inspección Veterinaria Oficial.

**Importación y aplicación de productos biológicos**

Art. 17º - Queda prohibida la importación y aplicación de productos biológicos, destinados a prevenir o tratar la peste porcina, sin la autorización de la Dirección de Ganadería, la que en cada caso, previo análisis y prueba de eficiencia de los mismos, resolverá de acuerdo con las ventajas o inconvenientes, que de su uso pueden derivarse para la salud del ganado porcino, en las condiciones establecidas en el Decreto de 20 de marzo de 1936, por el que se reglamentó el contralor de específicos
zooterápicos.

**Facultad de tomar medidas en caso de epizootías**

Art. 18º - En épocas de epizootias de peste porcina, la Dirección de Ganadería queda facultada para tomar todas las medidas que estime convenientes, de acuerdo con las circunstancias, en armonía con las Autoridades Municipales.

**Penalidades**

Art. 19º (3) - Las infracciones a este decreto, serán penadas, según el caso, de acuerdo a lo establecido en las leyes Nros. 3.606 de 13 de abril de 1910 y 10.940 de 19 de setiembre de 1947, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Art. 20º - Comuníquese, publíquese, etc.

**(2) (3) - Modificación introducida por el artículo 23º del decreto 356/966 de 21 de julio de 1966.**

## DECRETO 26/12/961

**Se establecen normas para la elaboración, venta y uso de vacunas y sueros hiperinmunes destinados a combatir la peste porcina.**

Montevideo, 26 de diciembre de 1961

Visto: la conveniencia de establecer normas para facilitar la elaboración, venta y uso de vacunas y sueros hiperinmunes destinados a combatir la peste porcina.

Considerando: I) solo en base a un estricto contralor de los productos que se emplean para el combatimiento de las enfermedades del ganado se asegurará la máxima colaboración del productor rural y para ello el éxito de las campañas sanitarias;

II) razones de orden técnico y de interés general indican la necesidad de precisar -para este caso concreto- la aplicación de las normas jurídicas que rigen en esa materia;

De acuerdo con lo preceptuado por el Art. 101º de la ley Nº 12.802 de noviembre 30 de 1960; ley Nº 10.940, de setiembre 19 de 1947; ley 3.606 de abril 10 de 1910 y decreto de 20 de marzo de 1936 sobre contralor de específicos zooterápicos y

Atento: a los informes favorables del Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» y Dirección de Ganadería, El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta:

Art. 1º - Decláranse productos de interés general para la explotación rural a las vacunas y sueros que se emplean para combatir la peste porcina, quedando condicionada su importación, elaboración, comercialización y uso, a las normas que se establecen por el presente decreto.

### I. De la habilitación de laboratorios para la elaboración de vacunas y sueros para combatir la peste porcina.

Art. 2º - Autorízase la inoculación de virus de cólera porcina (peste porcina) por parte de los laboratorios comerciales instalados en el país e interesados en la preparación de vacunas y sueros para combatir dicha enfermedad.

Las inoculaciones serán realizadas bajo la responsabilidad de los respectivos asesores técnicos de los laboratorios y con las limitaciones y emergencias establecidas en el Reglamento sobre Contralor de Específicos zooterápicos y por este decreto.

Art. 3º - Los laboratorios interesados en la elaboración de vacunas o sueros contra el cólera porcino, deberán gestionar la habilitación correspondiente ante el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», en los sellados de la ley.

A tales efectos, deberán indicar en su solicitud los siguientes datos:

a) etapas generales del proceso a desarrollar;
b) ubicación precisa de los locales a emplear para la inoculación y alojamiento de los cerdos;
e) medios de transporte a utilizar para el traslado de animales o de virus;
d) destino final de los cerdos y residuos, y
e) otras informaciones que se consideren de interés sobre el particular.

Efectuadas las inspecciones correspondientes, el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», elevará -por intermedio de la Dirección de Ganadería-, cada solicitud al Ministerio de Ganadería y Agricultura, debidamente informada, para su resolución definitiva por el Consejo Nacional de Gobierno.

Art. 4º - Los laboratorios habilitados deberán cumplir además con rigurosidad, las siguientes prescripciones:

a) mantener los locales que se empleen como planta de inoculación de virus péstico aislados en forma tal que no exista contacto directo con el exterior;
b) desinfectar con frecuencia los locales, vehículos e implementos;
c) esterilizar los cadáveres, residuos alimenticios y desechos de cualquier naturaleza;
d) vacunación previa y revacunación semestral y sistemática de los cerdos alojados en los establecimientos linderos y en los casos particularmente expuestos a contraer la infección. A tales fines los laboratorios interesados proveerán -con carácter gratuito- las dosis de vacuna necesarias para la vacunación y revacunación de los animales.

Art. 5º - Los locales de los laboratorios habilitados estarán sujetos a la aplicación de todas las medidas sanitarias que las autoridades competentes dispongan o recomienden, a efecto de evitar los riesgos de diseminación del virus, tanto por el personal del establecimiento como por los implementos de trabajo utilizados, residuos alimenticios y desechos de cualquier naturaleza, vehículos y recipientes que se utilizan para el transporte.

Art. 6º - Lo dispuesto en los artículos 2º al 5º del presente decreto, es sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas por otros organismos públicos dentro de sus respectivas competencias.

Art. 7º - El Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» efectuará inspecciones periódicas en los laboratorios y locales habilitados, a efectos de comprobar si se mantienen las medidas higiénico-sanitarias preceptuadas por el presente decreto.

### II. De los ensayos de admisión de las vacunas y sueros para combatir la peste porcina.

Art. 8º - Las vacunas y sueros para combatir la peste porcina tanto de procedencia extranjera como de elaboración nacional serán sometidas, previamente a la autorización de registro, venta y uso, a contralores de esterilidad y a pruebas de inocuidad y eficacia en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes de este decreto.

Art. 9º - Para los ensayos de admisión de los productos, las firmas interesadas proporcionarán al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» quince (15) cerdos receptivos para cada tipo vacuna o suero que deseen ensayar.

Dichos animales, que deberán hallarse en buen estado sanitario, permanecerán bajo observación durante cinco (5) días. Transcurridos ese plazo diez (10) cerdos -escogidos al azar dentro de cada lote- serán inoculados de acuerdo con la dosis y vías de aplicación dispuestas para el producto en ensayo, empleándose los restantes
en calidad de testigos. Si se se tratare de vacunas, los porcinos vacunados y testigos convivirán todo el tiempo necesario para la determinación de la inmunidad. Transcurrido ese término, serán infectados -unos y otros- mediante inoculación experimental de un centímetro cúbico (1 cc) de virus de si se tratare de sueros, los animales tratados, así como los testigos, serán sometidos a la infección de prueba entre las cuarenta y ocho (48) y setente y dos horas (72) siguientes al suministro del suero.

Art. 10º - Se considerarán suficientemente eficaces:
a) las vacunas que protejan, por los menos, nueve (9) de los cerdos inmunizados, contra una infección típica mortal para la totalidad de los cerdos testigos, y
b) los sueros que inoculados a dosis de no más de un centímetro cúbico por kilo de peso vivo, confieran protección total contra el virus de prueba.

**III. De la autorización de uso y venta de las vacunas y sueros para combatir la peste porcina y su registro.**

Art. 11º - Cumplidas satisfactoriamente las pruebas de admisión a que se refieren los artículos anteriores, el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» elevará las actuaciones -por intermedio de la Dirección de Ganadería- al Ministerio de Ganadería y Agricultura, con el informe respectivo, a efecto de que dicha Secretería de Estado autorice la venta y uso de los productos.

Art. 12º (*) - Los productos autorizados por dicho Ministerio serán inscriptos en un Registro especial que llevará el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», y en el cual se consignarán los siguiente datos:
a) nombre del Laboratorio preparador;
b) nombre de la vacuna con que se distinguirá en la venta;
c) tipo y técnica de la vacuna o suero preparado;
d) dosis y vías de inoculación;
e) clase de envases, etiquetas y distintivos especiales empleados para la venta;
f) otros datos que se estimen de interés.

**IV. Elaboración e importación de vacunas y sueros para combatir la peste porcina y plazo de validez de cada serie.**

Art. 13º (*) - Los laboratorios autorizados para elaborar y comercializar vacunas y sueros anti-cólera porcina comunicarán al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», en cada oportunidad, las fechas de preparación y volúmenes correspondientes a cada serie.

Art. 14º - Los importadores de sueros y vacunas comunicarán por escrito, al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», las importaciones a realizar proporcionado, en cada caso, los siguientes datos:

a) las partidas del producto que importarán al país;
b) las fechas de elaboración de cada serie del producto
c) el nombre del laboratorio productor y país de origen;
d) las fechas de llegada del producto al país, y
e) los lugares donde permanecerá almacenado el producto.

A esos efectos la firma importadora deberá contar con la aprobación previa de las instalaciones para la correcta conservación del producto importado. La inspección correspondiente será practicada por el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino».

Art. 15º - El plazo de validez de las vacunas a base de virus inactivos será fijado en un año a partir de la fecha de preparación de cada serie.

La eficacia de los sueros, debidamente conservados, se fijará como máximo en tres años.

**V. De los contralores de las vacunas y sueros contra la peste porcina.**

Art. 16º (*) - La Dirección de Ganadería por intermedio de sus servicios competentes, ejercerá -sobre los productos aprobados- los siguientes contralores:

a) de elaboración;
b) de composición;
c) de comercialización, y
d) de destino

Art. 17º (Del contralor de elaboración) - Recibida la comunicación a que se refiere el artículo 13º de este decreto, el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» adoptará las providencias del caso para ejercer el correspondiente contralor de elaboración.

Art. 18º (Del contralor de composición) - En forma periódica y en todas las oportunidades que se estime necesario, el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» procederá a efectuar el contralor de composición de los productos autorizados.

Para la realización de estos contralores se utilizarán muestras retiradas en cualquier momento, sin aviso previo, por personal del Servicio de Contralor de Específicos Zooterápicos.

Art. 19º - A los fines previstos en el artículo anterior, las firmas interesadas quedan obligadas a proporcionar seis (6) porcinos receptivos al cólera porcino, cuatro (4) de los cuales serán inmunizados y dos (2) permanecerán como testigos; la inoculación ulterior de un centímetro cúbico (1 cc.) de virus de pasaje a cada uno de los cerdos deberá terminar con la muerte de los testigos y la supervivencia de los inmunizados.

Art. 20º - (Del contralor de la comercialización) - El contralor de la comercialización de las vacunas y sueros para combatir la peste porcina, se efectuará a los siguientes efectos:

a) para determinar la procedencia legal del producto;

b) para comprobar si los envases y etiquetas se ajustan a las condiciones establecidas en la resolución que autorizó la venta y uso del producto;
c) para contralorear las fechas de elaboración y vencimiento de cada serie del producto, y PESTE PORCINA CLÁSICA
d) para realizar las investigaciones correspondientes a fin de asegurar que mantiene las condiciones biológicas que dieran motivo a su aprobación

_____

**(*) Modificaciones introducidas por el artículo 24º del decreto 356/966, de 21 de julio de 1966.**

Art. 21º (Del contralor de destino) - Los laboratorios e importadores quedan obligados a llevar un Registro de distribución de vacunas y sueros, en el cual consignarán los siguientes datos:

a) nombre de los representantes, revendedores o distribuidores, a cualquier título, a los que se les hubiere vendido o consignados estos productos;
b) lugar donde se encuentran ubicados;
c) fecha de la entrega o remisión, y
d) número de preparación de la serie.

Art. 22º (*) - Los representantes, revendedores o distribuidores, a cualquier título, de vacunas y sueros para combatir la peste porcina, quedan -también- obligados a llevar un Registro en el que anotarán:

a) nombre del adquirente;
b) ubicación;
c) número de dosis y serie de preparación de la vacuna;
d) fecha de la venta.

En caso de que los elaboradores e importadores de vacuna y sueros realicen sus ventas directas al público, les comprenden las exigencias de este artículo.

Art. 23º - A los efectos establecidos en los artículos 21º y 22º de este decreto, los funcionarios de la Dirección de Ganadería, debidamente autorizados, tendrán acceso a los Registros de referencia.

**VI. De las sanciones y su procedimiento.**

Art. 24º - Las infracciones a las disposiciones de este decreto, serán castigadas con las sanciones previstas por la ley Nº 10.940, de setiembre 19 de 1947 y la ley Nº 3.606 y concordantes.

Art. 25º - Para la imposición de las sanciones se seguirá el siguiente procedimiento comprobada la infracción por un funcionario de la Dirección de Ganadería, debidamente autorizado, se labrará acta en la que se haga constar el hecho en forma detallada. Dicha acta le será leída al interesado o a quien lo represente en ese momento, el que podrá dejar constancia en la misma de todo lo que tenga que alegar en su descargo.

Si el infractor se negara a firmar, el funcionario actuante requerirá la comparecencia de un funcionario policial con quien labrará el acta respectiva.

El funcionario procurará dejar constancia de los nombres y domicilios de las personas presentes en el acto de comprobarse la infracción, los que deberán acreditar su identidad en forma fehaciente.

Asimismo deberá dejar copia textual del acta al infractor, con expresa constancia de la entrega.

Art. 26º - El interesado podrá también formular por escrito sus alegaciones ante la Dirección de Ganadería, dentro del término de tres (3) días hábiles a partir de la fecha del procedimiento.

Art. 27º - La Dirección de Ganadería impondrá la sanción pertinente en los casos que corresponda y dispondrá -asimismo- la intimación del pago de la multa al responsable, quien deberá efectuarlo dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos administrativos (artículo 317 de la Constitución).

Art. 28º - Queda facultada la Dirección de Ganadería para suspender transitoriamente la elaboración y/o venta de las vacunas y sueros, en caso de comprobarse, alguna irregularidad, debiendo elevar de inmediato los antecedentes del caso al Ministerio de Ganadería y Agricultura, a los efectos de la resolución que corresponda.

**VII. Disposiciones generales.**

Art. 29º - Los cerdos inmunizados con sueros que sobrevivan las infecciones experimentales de contralor, podrán ser retirados por los laboratorios interesados con destino a la preparación de sueros hiperinmunes o a sacrificio inmediato en establecimientos dotados de inspección veterinaria.

Art. 30º - En función de lo preceptuado por la ley Nº 10.940 de setiembre 19 de 1947 queda facultado el Ministerio de Ganadería y Agricultura para expropiar eventualmente -por razones de interés general-, en todo o en parte, la producción de los laboratorios comerciales con vistas a su utilización en campañas sanitarias
contra el cólera porcino, debiendo abonarse el pago de los productos en la forma corriente que utiliza la administración.

Art. 31º - Tanto las habilitaciones de los laboratorios como las autorizaciones de uso y venta de las vacunas y sueros para combatir la peste porcina que se otorguen al amparo del presente decreto, tendrán carácter precario y podrán ser revocadas o suspendidas en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 32º - Deróganse las disposiciones reglamentarias que se opongan a las del presente decreto.

Art. 33º - Comuníquese, publíquese, etc.

**DECRETO 356/966 DE 21 DE JULIO DE 1966**

**Se reglamenta el uso y comercialización de las vacunas contra la peste porcina.**

Montevideo, 21 de julio de 1966

Visto: la nota de la Dirección de Sanidad e Industria Animal relacionada con la lucha contra la peste porcina.

Resultando: I) dicha enfermedad está incluida en el artículo 2º de la ley Nº 3.606 del 13 de abril de 1910, de policía sanitaria animal;

II) el decreto de 14 de junio de 1939 declaró obligatoria la lucha contra la misma, estableciendo las normas de acuerdo a las condiciones de la época;
III) el decreto de 26 de diciembre de 1961, reglamentó especialmente el contralor de sueros y vacunas contra la enfermedad, declarándolos productos de interés general para la explotación rural;

Considerando: I) es necesario complementar las normas establecidas, adecuándolas a la realidad actual;

II) existen los medios de lucha convenientes que permiten el contralor y erradicación de la enfermedad;
III) es necesario prohibir todo sistema de inmunización que conspira contra la finalidad de erradicar la peste porcina.

De acuerdo con las leyes Nº 3.606 de 13 de abril de 1910, Nº 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y Nº 12.802 de 30 de noviembre de 1960, artículo 101 y decretos de 20 de marzo de 1936, de 14 de junio de 1939 y de 26 de diciembre de 1961,

El Consejo Nacional de Gobierno
Decreta:

**I. De las vacunaciones.**

Art. 1º - Todo propietario o tenedor de cerdos, a cualquier título, deberá hacerlos vacunas, contra la peste porcina, dentro de los 60 días de edad. Asimismo, deberá hacerlos revacunar contra la enfermedad antes del término de la inmunidad conferida por el tipo de vacuna administrada en cada oportunidad.

Art. 2º - Las vacunas que se podrán emplear, deberán estar autorizadas por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, de acuerdo a lo establecido en el decreto de 26
de diciembre de 1961.

La Dirección de Sanidad e Industria Animal hará conocer la nómina de las vacunas autorizadas, indicando nombre, tipo y duración de la inmunidad que confieren.

Art. 3º - Las vacunas deberán ser aplicadas bajo responsabilidad de profesional médico veterinario.

Art. 4º - Prohíbese el empleo del método simultáneo (suero-virus).

**II. Del tratamiento.**

Art. 5º - El tratamiento de los animales enfermos deberá hacerse con suero antipestoso autorizado por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, de acuerdo a lo establecido en el decreto de 26 de diciembre de 1961.

Art. 6º - La Dirección de Sanidad e Industria Animal hará conocer la nómina de sueros autorizados. La aplicación de suero se hará bajo responsabilidad de profesional médico veterinario, quien deberá estar presente en el acto de la administración del mismo.

Art. 7º - El médico veterinario actuante está obligado a comunicar de inmediato a la Dirección de Sanidad e Industria Animal la aparición de la enfermedad, aportando los datos de individualización del establecimiento. Igual obligación tiene el propietario o tenedor de los animales.

La Dirección de Sanidad e Industria Animal podrá contralorear la administración del suero, así como también decidir si la misma es necesaria.

Art. 8º - Prohíbese la tenencia de suero contra la peste porcina a toda persona o firma, con excepción de laboratorios autorizados o sus distribuidores. Los criadores registrados en la Dirección de Sanidad e Industria Animal podrán ser autorizados especialmente por la misma a tener una cantidad de suero, no mayor a la demanda de un tratamiento de emergencia, a cuyos efectos deberá realizar la gestión correspondiente.

**III. Del técnico.**

Art. 9º - A los efectos de los artículos 1º, 3º, 5º y 6º, el profesional médico veterinario deberá estar habilitado por la Dirección de Sanidad e Industria Animal, la que lo inscribirpa en un Registro de Vacunaciones contra la Peste Porcina.

La inscripción será comunicada a los laboratorios, Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», Servicios Veterinarios Regionales y Sociedad Uruguaya de Criadores de Cerdos; asimismo será publicada en el Boletín Informativo del Ministerio de Ganadería y Agricultura. El técnico interesado formulará la solicitud exhibiendo: título universitario, y agregando certificado de la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios, en el que conste estar al día con la misma. Este certificado
deberá presentarlo anualmente, de lo contrario le será suspendida la habilitación.

Art. 10º - El médico veterinario que haya sidohabilitado para realizar vacunaciones a su responsabilidad, tiene las siguientes obligaciones:

a) administrar la vacuna o supervisar su administración; administrar el suero o supervisar su administración estando presente en el acto;
b) expedir certificación de la vacunación en triplicado mediante uso de papel carbónico, indicando: nombre del propietario de los animales; señal de propiedad de éstos; ubicación del establecimiento; cantidad de animales vacunados detallada por categorías; marca, tipo y número de serie de la vacuna empleada y fecha de la vacunación. Los formularios serán provistos por la Dirección de Sanidad e Industria Animal;
c) comunicar a la Dirección de Sanidad e Industria Animal, dentro de las setenta y dos (72) horas la realización de la vacunación, mediante el envío del duplicado del

certificado a que se refiere el inciso b) y del triplicado a los Servicios Veterinarios Regionales correspondientes;
d) comunicar de inmediato la aplicación del suero a la Dirección de Sanidad e Industria Animal aportando los datos mencionados en el apartado b) adaptados para el Caso;
e) no certificar la vacunación de animales que carezcan de la señal de propiedad, tatuaje o marcación por clave de muesca de pedigree o selección. Cuando realice vacunaciones de animales en estas condiciones, comunicará el hecho a la Dirección de Sanidad e Industria Animal, por escrito, indicando todos los datos que se mencionan en el apartado b). Igual comunicación hará a los Servicios Veterinarios Regionales correspondientes.

**IV. De los laboratorios.**

Art. 11º - Los laboratorios interesados en la fabricación, importación y venta de vacunas y sueros contra la peste porcina deberán sujetarse a las normas establecidas en el decreto de 26 de diciembre de 1961, debiendo gestionar su habilitación al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino».

Art. 12º - Los laboratorios autorizados solo podrán expender dichos productos a Médicos Veterinarios habilitados por la Dirección de Sanidad e Industria Animal, sin intermedio de clase alguna.

Cuando por razones de conveniencia comercial les sea necesario tener distribuidores, los laboratorios deberán gestionar la habilitación de los mismos al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino». Dicho Centro comunicará a la Dirección de Sanidad e Industria Animal la habilitación de los laboratorios y de sus distribuidores.

A los efectos de este decreto, serán responsables por sus distribuidores los respectivos laboratorios.

Art. 13º - Los laboratorios deberán comunicar a la Dirección de Sanidad e Industria Animal mensualmente, toda venta de vacuna que realicen, con indicación del nombre del técnico adquirente, nombre y tipo de la vacuna y cantidad de dosis. La venta de suero la deberán comunicar de inmediato, indicando cantidad. Esta obligación les comprende cuando las ventas se realicen por distribuidores.

**V. De la comercialización.**

Art. 14º - Prohíbese la comercialización, en subasta pública, de cerdos que no hayan sido inmunizados contra la peste porcina con vacuna autorizada por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, así como también la realización de exposiciones en las que los cerdos se encuentren en esas condiciones.

Art. 15º - Quienes realicen exposiciones, remates o liquidaciones de cerdos deberán gestionar la autorización correspondiente de acuerdo con el Reglamento de Exposiciones Ferias y Remates de Ganado y en sus condiciones, debiendo observar las disposiciones del presente decreto.

Art. 16º - La autoridad sanitaria correspondiente solo permitirá el ingreso de cerdos a los locales de venta o exposición, siempre que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

a) deberán estar acompañados del certificado a que se refiere el inciso b) del Art. 10º;
b) deberán tener la señal de propiedad o de pedigree o selección; dicha señal deberá coincidir con la que luce en el certificado; y c) (*) la fecha de vacunación establecida en el certificado deberá ser anterior, como máximo, 10 (diez) meses a la del ingreso de los animales; y, como mínimo, de una semana cuando el tipo de vacuna empleada sea a virus péstico atenuado (virus modificado) o de 3 semanas cuando el tipo de vacuna empleada sea a virus péstico inactivado. Iguales requisitos se exigirán en caso de liquidaciones de cerdos en predios particulares.

---

**(*) Sustitución introducida por el artículo 1º del decreto 519/966 de fecha 19 de octubre de 1966**

Art. 17º - Reunidas las condiciones especificadas en el artículo anterior la autoridad sanitaria descontará, al dorso del certificado, la cantidad de animales a subastarse del total que establece el mismo, indicando el lugar y fecha.

Art. 18º - Queda facultada la autoridad sanitaria a requerir el concurso de la fuerza pública, a los efectos del cumplimiento de las condiciones establecidas en este capítulo.

**VI. Sanciones.**

Art. 19º - Las vacunaciones realizadas sin las formalidades establecidas en el presente decreto, se declararán sin validez oficial, sin perjuicio de disponer las sanciones que correspondan.

Art. 20º - Los técnicos que incurran en omisión de cualquier de sus obligaciones, serán eliminados del Registro correspondiente, haciéndose las comunicaciones respectivas. Si el técnico fuera funcionario público, la infracción se reputará omisión que podrá dar lugar a su destitución.

Art. 21º - Los laboratorios que incurran en omisión de cualquiera de sus obligaciones serán pasibles de la incautación del suero o de la vacuna que posean y del retiro preventivo de la habilitación otorgada. La medida será dispuesta por la Dirección de Sanidad e Industria Animal, la que la comunicará a todas las dependencias,
Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» y técnicos habilitados y elevará los antecedentes al Ministerio de Ganadería y Agricultura para su resolución definitiva.

Art. 22º - La comprobación de tenencia o uso de suero antipestoso, por quien no sea autorizado, dará lugar a procederse de acuerdo con la ley Nº 10.940 de 19 de setiembre de 1947, por parte de la Dirección de Sanidad e Industria Animal, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Art. 23º - Modifícanse los artículos 14º, 16º y 19º del decreto de 14 de junio de 1939, (ver el decreto mencionado).

Art. 24º - Modifícanse los artículos 12º, 13º, 16º y 22º del decreto de 26 de diciembre de 1961, (ver el decreto citado).

Art. 25º - El presente decreto entrará en vigencia a los 120 días de su publicación en el D. O.

Art. 26º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 203/971DE 22 DE ABRIL DE 1971**

**Se adoptan medidas tendientes a combatirla.**

Ministerio de Ganadería y Agricultura
Montevideo 22 de abril de 1971

Visto: el artículo 6º de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, que autoriza al Poder Ejecutivo a tomar determinadas medidas para combatir la difusión de enfermedades infecciosas de los animales.

Resultando: los abundantes focos de peste porcina aparecidos en las zonas sur y litoral del país han difundido, con carácter grave, esta enfermedad;

Considerando: I) Es necesario limitar al máximo el movimiento de posibles portadores de zonas afectadas a zonas indemnes;
II) Asimismo, es necesario eliminar los lugares de concentración para evitar todo posible contagio y difusión posterior;

Atento: a lo preceptuado por la ley Nº 3.606, artículo 330 y siguientes de la ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, y decreto reglamentario 431/970, de fecha 10 de setiembre de 1970,

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º - Autorízase a la Dirección de SanidadAnimal a declarar infectados los departamentos donde se comprueben abundantes focos de peste porcina.

Art. 2º - Asimismo, autorízase a la Dirección de Sanidad Animal para prohibir el tránsito y celebración de ferias y exposiciones en cualquier lugar de la República cuando ello se considere necesario.

Art. 3º - Este decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en dos (2), diarios de la Capital.

Art. 4º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 381/995 DE 11 DE OCTUBRE DE 1995**

**Suspéndese la vacunación contra la peste porcina clásica.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 11 de octubre de 1995

Visto: los antecedentes elevados por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionados con la suspensión de la vacuna ción contra la peste porcina clásica; Considerando: I) los avances nacionales y regionales en el control y erradicación de enfermedades y plagas en las que se incluye la peste porcina clásica, que implican la ausencia de la enfermedad;

II) la conveniencia de disponer, por tanto, la suspensión de la vacunación y los requisitos conexos para la identificación y certificación de suinos;
III) imprescindible disponer de la evidencia fundada de la condición de piara libre de la enfermedad a nivel nacional para la certificación y reconocimiento de la condición libre de peste porcina clásica por parte de la comunidad internacional;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, decreto ley Nº 14.165, de 7 de marzo de 1974, el Art. 144 de la ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el Art. 1º del decreto Ley Nº 15.583, de 22 de junio de 1984, Art. 312 de la ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986,
la ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989 y el Art. 57 de la ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º - Suspéndase la vacunación contra la peste porcina clásica y los requisitos de identificación y certificación conexos con los mismos.

Art. 2º - Mantiénese la obligación de efectuar la denuncia de la enfermedad cuya vacunación se suspende, cuando se tenga conocimiento o sospecha de la misma (Art. 4º de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910).

Art. 3º - Derógase toda la reglamentación que se oponga al presente decreto.

Art. 4º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 5º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri

**2.1.6. PESTE PORCINA AFRICANA**

**Breve comentario de su legislación. Decreto 479/de 16 de agosto de 1978 y su modificativo 220/989 de 10 de mayo de 1989.**

Se dispone una serie de medidas para evitar la introducción de la Peste porcina africana y su erradicación en el caso de que suceda. Entre estas medidas, se destacan:

a) la denuncia obligatoria de cualquier enfermedad de los porcinos con alta morbilidad o letalidad por parte de propietarios o tenedor o responsable a cualquier título de suinos o de profesionales veterinarios;
b) en los lugares habilitados para ingresar a nuestro país, se procederá a la revisación minuciosa de los equipajes de viajeros;
c) la destrucción de los desperdicios de aeropuertos y puertos;

d) el comiso de todo animal que se encuentre en infracción;
e) la activación del Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria y la aplicación del sacrificio de todo animal que se considere en condiciones de riesgo sanitario y de todas las medidas sanitarias establecidas en el Art. 6° de la ley 3.606 de 13 de abril de 1910;
f) la adopción de cualquier otra medida de urgencia por parte de la Autoridad Sanitaria (Dirección General de Servicios Veterinarios).

**DECRETO Nº 479/978 DE 16 DE AGOSTO DE 1978**

**Se disponen una serie de medidas para evitar la introducción de Peste Porcina Africana y su erradicación en el caso de que suceda.(1)**

**(1) Publicado en el «Diario Oficial» del día 23 de agosto de 1978, Nº 20.319.**

Ministerio de Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Montevideo, 16 de agosto de 1978.

Visto: la presencia confirmada de Peste Porcina Africana en el continente americano; Considerando: I) Necesario tomar medidas urgentes y drásticas para preservar la producción nacional, participe importante de la riqueza agropecuaria;

II) Conveniente que todas las instituciones, servicios y la población en general colaboren para impedir la entrada de la enfermedad al país y a su erradicación en caso de que ello suceda,

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º - Declárase estado de alerta sanitario nacional, con relación a la Peste Porcina Africana, debiéndose tomar todas las medidas a nivel nacional y de frontera, para evitar la introducción al país de esa enfermedad exótica y su erradicación, en caso de que el hecho se produzca.

Art. 2º - Todo propietario, tenedor o responsable a cualquier título o Médico Veterinario, tiene la obligación de denunciar la presencia de cualquier enfermedad de los porcinos de alta morbilidad o letalidad.

Art. 3º - Todos los cerdos, a partir del destete, deben estar vacunados contra la Peste Porcina Clásica en el plazo que fije la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de los Servicios Veterinarios.

Art. 4º - Con la finalidad de no permitir la introducción al país de productos de origen porcino, las autoridades de aduana, ordenarán una revisación minuciosa del equipaje de los viajeros. Los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca podrán disponer una revisación exhaustiva y el retiro del equipaje cuando lo consideren conveniente. El material que eventualmente se decomise debe someterse al más urgente proceso capaz de destruir el virus de la Peste Porcina Africana, a criterio de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 5º - La Dirección General de los Servicios Veterinarios determinará qué pasajes fronterizos se habilitarán sólo parcialmente y cuáles se clausurarán, como también quém medidas de lavado y desinfección se tomarán con los vehículos y personas que ingresen al territorio nacional.

Art. 6º - A partir de la aprobación del presente decreto queda prohibida la tenencia de animales, en forma permanente, en aeropuertos con tránsito internacional y de cerdos hasta un (1) kilómetro de distancia del perímetro del Aeropuerto Internacional de Carrasco.

Art. 7º - Prohíbese la introducción de animales al territorio nacional por cualquier aeropuerto, haciendo excepción al Aeropuerto Internacional de Carrasco y a los animales que normalmente acompañan a los viajeros.

Art. 8º - Todos los desperdicios de aeropuertos y puertos, deberán ser destruidos, quedando totalmente prohibido recogerlos para su extracción del área. Las autoridades competentes, tomarán las más rigurosas medidas con aquellos materiales de desecho.

Art. 9º - Derogado por el art. 1º del 220/989 del 10 de mayo de 1989.

Art. 10º - Autorízase a la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de los Servicios Veterinarios y demás autoridades competentes el comiso inmediato de todo animal que se encuentre en infracción con las normas del presente decreto, sin derecho a indemnización alguna. El Ministerio de Agricultura y Pesca reglamentará sobre el destino de los animales decomisados, así como los beneficiarios respecto a la carne obtenida o el producido de su venta.

Art. 11º - Autorízase a la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de los Servicios Veterinarios para disponer el sacrificio de todo animal que aun cumpliendo con las normas del presente decreto, se considere en condiciones de riesgo sanitario.

Autorízase también a la mencionada Dirección a aplicar todas las medidas sanitarias dispuestos en el Art. 6º de la ley Nº 3.606.

Art. 12º - La Dirección General de los Servicios Veterinarios podrá tomar otras medidas sanitarias que considere de urgencia inmediata dando cuenta al Ministerio de Agricultura y Pesca dentro de las veinticuatro (24) horas.

Art. 13º - La Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DI.NA.CO.SE.) tomará las medidas pertinentes para obtener información sobre la población porcina del país, especialmente y en forma urgente en los Departamentos de Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres, Rocha y la 11a. (undécima) sección policial de Salto.

Art. 14º - Autorízase la caza en forma permanente de cerdos salvajes y jabalíes, sujeto a las condiciones que pueda disponer el Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 15º - Los Ministerios de Defensa Nacional, Interior, Economía y Finanzas, Transporte y Obras Públicas y las Intendencias

Municipales, prestarán la más amplia colaboración a las autoridades sanitarias en la aplicación del presente decreto, en lo que les fuese requerido para el fiel cumplimiento del mismo.

Art. 16º - Este decreto entrará en vigencia, una vez publicado en dos (2) diarios de la capital.

Art. 17º - Comuníquese, etc. (Fdo.) MENDEZ, Luis H. Meyer, Jorge Amondarain Mendoza, Valentín Arismendi, Walter Ravenna, Héctor P. Riviere

**2.1.7. ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES TRASMISIBLES**

**Breve comentario de su legislación.**
**Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos del 15 de enero de 1996, decreto 139/1996 del 17 de abril de 1996.**

Se establece la denuncia de todo propietario o tenedor a cualquier título, de animales de compañía, de zoológico, o pertenecientes a la fauna en cautiverio que presente o muera con sintomatología nerviosa o con trastornos locomotores de origen central, la atención inmediata del foco para la investigación epidemiológica,
la interdicción preventiva, el seguimiento del caso, necropsia, el retiro de muestras para estudios de laboratorio.

Se prohibió el uso de concentrados proteicos y harinas de huesos, provenientes de mamíferos en la alimentación de rumiantes y se permite con ciertas condiciones para los productos de origen nacional y productos importados para la alimentación de caninos y felinos.

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos de 15 de enero de 1996.** Se implementa un Sistema de Vigilancia Epidemiológica sobre encefalopatías espongiformes trasmisibles y se disponen una serie de medidas al efecto.

**Decreto 139/996, de 17 de abril de 1996.** Se incrementan las medidas de prevención para evitar la introducción de encefalopatías espongiformes trasmisibles, exóticas para la ganadería uruguaya.

**Decreto 374/996, de 24 de setiembre de 1996.** Se exceptúa la prohibición de uso de concentrados proteicos y harinas de hueso, provenientes de mamíferos en la alimentación de caninos y felinos, a los alimentos que cumplan con las condiciones que se determinan.

**Decreto 313/997 (del Ministerio de Salud Pública), de 28 de agosto de 1997.** Declárese a la enfermedad de Creutzfeld-Jakob de notificación obligatoria.

**RESOLUCIÓN DE DGSG DE 15 DE ENERO DE 1996**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Ganaderos
Montevideo, 15 de enero de 1996

Visto: las condiciones de vigilancia epidemiológica exigidas por la Oficina Internacional de Epizootias (O.I.E.) para ser reconocido como país libre de Encefalopatía
Espongiforme Bovina (E.E.B.) aprobadas por los países miembros en 63a. Sesión General, celebrada en el mes de mayo de 1995.

Resultando: I) la necesidad de implementar un Sistema de Vigilancia Epidemiológica contra la E. E.B. y otras enfermedades que afectan el Sistema Nervioso Central, a satisfacción del Código Zoosanitario Internacional de la O.I.E., a los efectos de ser reconocido como país libre de dicha enfermedad;

II) ninguna de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles tales como E.E.B. o Scrapie ha sido registrada o sospechada, constituyendo por lo tanto enfermedades exóticas;

III) adicionalmente el sistema permitirá monitorear otras enfermedades tales como la Rabia, cuyo último brote registrado fue en 1966;

Considerando: I) que la E.E.B. es una enfermedad incorporada como Encefalopatía Espongiforme Transmisible al artículo segundo de la ley 3.606, de 13 de abril de 1910, por el decreto 351/994 de 9 de agosto de 1994, último ampliatorio de la nómina de enfermedades establecidas por el mencionado artículo;

II) las enfermedades listadas en el artículo segundo de la ley citada ut supra sonde denuncia obligatoria para tenedores de animales a cualquier título así como para veterinarios, previendo dicha norma sanciones para los omisos;

Atento: a lo dispuesto por las Leyes 3.606 de 13 de abril de 1910 y 16.082 de 18 de octubre de 1989, al Código Zoosanitario Internacional de la O.I.E. y al decreto 351/994 de 9 de agosto de 1994;

La Dirección General de Servicios Ganaderos
Resuelve:

Art. 1º (Denuncia) - Todo propietario o tenedor de animales a cualquier título o que tenga conocimiento que un animal doméstico, de compañía, de zoológico o perteneciente a la fauna en cautiverio que presente o muera con sintomatología nerviosa o con trastornos locomotores de origen central, deberá ser denunciado
en la Oficina de los Servicios Ganaderos Zonales o Locales más cercana. Esta denuncia obligatoria se hace extensiva a los Veterinarios privados y funcionarios de la Dirección General de Servicios Ganaderos.

Art. 2º (Atención) - Los Servicios Ganaderos Zonales o Locales, deberán avisar dentro de las 24 horas de recibida la denuncia, por vía de fax o telefónica a la Dirección General y concurrir en forma inmediata al predio a los efectos de realizar la investigación epidemiológica y la interdicción preventiva del mismo.

Art. 3º (Equipo de Especialistas).- La Dirección General enviará un equipo de especialistas, quien será el encargado de efectuar el seguimiento del caso, la necropsia, si correspondiera y la eventual destrucción del cadáver, así corno la extracción del material para estudios de laboratorio.

Art. 4º (Procesamiento).- Los materiales extraídos serán procesados en la Dirección de Laboratorios Veterinarios de acuerdo a las técnicas descriptas en el Capítulo B. 13 del Manual de Pruebas Diagnósticas y Patronización de Vacunas, O.I.E., 1992, así como otras técnicas necesarias para llegar al diagnóstico etiológico.

Art. 5º (Registro).- Dentro del Sistema de Información se registrarán todas las sospechas de E.E.B., Scrapie y Encefalopatías Espongiforme Transmisibles confirmadas o descartadas y diagnóstico diferencial.

Art. 6º (Interpretación) - A los efectos del Código Zoosanitario de la O.I.E., cada sospecha confirmada debe considerarse y registrarse como un foco independiente.

Art. 7º (Predio Infectado) - Si eventualmente se confirmara E.E.B. o Scrapie o cualquier otra enfermedad exótica, la Dirección General de los Servicios Ganaderos, determinará oportunamente las acciones a seguir con el predio y su población.

Art. 8º (Comunicación) - Notifíquese el personal técnico de la Dirección General de Servicios Ganaderos y pase a conocimiento de la Sociedad de Medicina Veterinaria, a la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal (CONAHSA), a las Comisiones Departamentales de Salud Animal (CODESA), teniendo en cuenta su responsabilidad y participación en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica objeto de esta resolución.

Art. 9º (Publicación) - Esta resolución tendrá vigencia después de ser publicada en dos (2) diarios de circulación nacional. Dr. Dante H. GEYMONAT

**DECRETO 139/996 DE 17 DE ABRIL DE 1996**

**Increméntanse las medidas de prevención para evitar la introducción de encefalopatías espongiformes trasmisibles, exóticas para la ganadería uruguaya.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 17 de abril de 1996

Visto: la gestión realizada por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de incrementar las medidas de prevención para evitar la introducción de encefalopatías espongiformes trasmisibles, exóticas para la ganadería uruguaya;

Resultando: I) existe evidencia científica que los suplementos proteicos derivados de harinas de carnes y hueso de rumiantes elaborados con subproductos de faena, en países donde están presentes las enfermedades referidas precedentemente, constituyen fuente de posible infección para los animales que los consumen;

II) asimismo, existe evidencia de que el uso de tales alimentos infectados pueden trasmitir enfermedades similares, tales como la Encefalopatía Espongiforme Felina;

III) la mayor parte de los países han adoptado o están adoptando medidas de prevención consistentes en prohibir el uso de harinas de carne y hueso de rumiantes en alimentación animal;

IV) Uruguay ha conducido un programa de prevención y vigilancia para enfermedades exóticas, entre las que se incluye la Encefalopatía Espongifore Bovina (B.S.E.) y la Encefalopatía Espongiforme Ovina (Scrapie), a través de los controles de importación, perfeccionamiento de la capacidad de diagnóstico e implementación de un sistema de vigilancia específico que incluye por ley, la denuncia obligatoria de sospecha de las mismas;

V) como resultado del programa indicado se concluye que ninguna de ambas enfermedades fueron introducidas en el territorio nacional, por lo que la República Oriental del Uruguay se encuentra libre de encefalopatías espongiformes que afectan a rumiantes, tales como la Encefalopatía Espongiforme Bovina y el Temblor Epidémico o «Scrapie» de los ovinos;

VI) asimismo, el país ha mantenido una política preventiva clara de evitar el ingreso de animales vivos, productos, subproductos y material genético, de las especies bovina y ovina, desde países en que se haya comprobado la presencia de casos de las enfermedades referidas;

VII) en los sistemas de producción ganadera nacional en rumiantes el uso de concentrados proteicos de origen animal es excepcional;

Considerando: I) en todos los países se están adoptando medidas para extremar la prevención en relación a las enfermedades mencionadas, entre las cuales es de destacar la Decisión 96/239/CE de la Comunidad Europea de 27 de marzo de 1996;

II) conveniente adoptar estrictas medidas preventivas para evitar cualquier introducción y difusión de las enfermedades exóticas indicadas en los Resultados de este decreto, de acuerdo a las recomendaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación a Encefalopatías Espongiformes trasmisibles, humanas y animales, en los informes de noviembre de 1991, mayo 1995 y, particularmente, las recomendaciones de los expertos convocados por la OMS, el 3 de abril de 1996;

III) hasta tanto se cuente con mayor información y un examen global de la situación, las medidas preventivas deben ser terminantes, elevando el nivel de protección sanitaria del país;

IV) las medidas a adoptar no causarán distorsiones importantes en el sistema de producción ganadera nacional, en razón de las condiciones de producción imperantes;

V) de acuerdo al Art. 13º del decreto Nº 328/ 993, del 9 de julio 1993, la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, puede anular -por motivos técnicos o vinculados a la salud humana o animal- los registros de alimentos para animales ya otorgados, lo que permite evitar la importación y comercialización interna de carne y hueso con destino a la alimentación de rumiantes, caninos o felinos;

VI) por su parte, el Art. 24º de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, faculta al Poder Ejecutivo a prohibir la entrada, en territorio nacional, de todo animal procedente de un país donde existan enfermedades contagiosas de los animales;

Atento: a lo dispuesto por la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, Art. 137 de la ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y decreto Nº 328/ 993, de 9 de julio de 1993,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - La Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, instrumentará, de acuerdo a sus competencias, la modificación de sus registros, a fin de evitar el uso de concentrados proteicos y harinas de huesos, provenientes de mamíferos en la alimentación de rumiantes, caninos y felinos.

Quedarán exceptuados de esta modificación los concentrados proteicos derivados de la leche o sucedáneos.

Art. 2º - Sólo se autorizará el uso para la alimentación de rumiantes, de concentrados minerales provenientes de huesos o restos de huesos de mamíferos que hayan sufrido el proceso de calcinación (ceniza de hueso).

Art 3º - La Dirección General de Servicios Ganaderos intensificará las medidas necesarias a fin de evitar el ingreso al territorio nacional de bovinos, ovinos, material genético y productos o subproductos con riesgo sanitario, de ambas especies, provenientes de países en que se haya constatado la presencia de casos autóctonos, de Encefalopatía Espongiforme Bovina (BSE) u Ovina (Scrapie).

Idénticas medidas deberán adoptarse en los casos de ingresos provenientes de países de los cuales no se disponga información acerca de la situación sanitaria referida a estas enfermedades o no se demuestre la conducción de un programa de vigilancia epidemiológica apropiado.

Art. 4º - El presente decreto entrará en vigencia desde su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 5º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri

**DECRETO 374/996 DE 24 DE SETIEMBRE DE 1996**

**Exceptúase de la prohibición de uso concentrados proteicos y harinas de hueso, provenientes de mamíferos en la alimentación de caninos y felinos, a los alimentos qué cumplan con las condiciones que se determinan.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 24 de setiembre de 1996

Visto: Las medidas de prevención que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ha instrumentado para evitar la introducción de enfermedades exóticas tales como
Encefalopatías Espongiformes transmisibles de los animales domésticos;

Resultando: I) el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ha procedido a la revisión de los registros de alimentos para animales de acuerdo a disposiciones del decreto Nº 139/96 de 17 de abril de 1996;

II) la referida revisión impone la necesidad de proceder a la modificación de las condiciones de registro de alimentos para caninos y felinos a los efectos de establecer requisitos adicionales consistentes con la actual política sanitaria de riesgo mínimo que garantiza un elevado nivel de protección sanitaria del país;

Considerando: I) que es necesario asegurar el origen de la materia prima y las garantías de un proceso apropiado de elaboración en cuanto a las condiciones higiénico-sanitarias tanto para los productos nacionales como importados con destino a la alimentación de caninos y felinos;

II) que en el caso de productos importados los requisitos de certificación sanitaria adicionales contemplan los ajustes que las administraciones veterinarias están instrumentando y aplicando en relación a la circulación e industrialización de materias primas de origen animal como factor de riegso en la ocurrencia de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles;

III) que las acciones desarrolladas al presente y las modificaciones de los registros que se disponen responden a un permanente seguimiento de la información disponible y al examen y evaluación de la situación global del tema;

Atento: a lo dispuesto por la Ley Nº 3.606 de fecha 13 de abril de 1910, por el Decreto Nº 328/993 de fecha 9 de sestiembre de 1993 y el Decreto Nº 139/96 de fecha 17 de abril de 1996;

El Presidente de la República
Decreta:

Artículo 1º - Exceptúase de la prohibición de uso de concentrados proteicos y harinas de hueso, provenientes de mamíferos en la alimentación de caninos y felinos, prevista en el artículo 1º del decreto Nº 139/96 de 17 de abril de 1996, a los alimentos que cumplan con las condiciones previstas en los artículos siguientes.

Art. 2º - Condiciones de registro. Los alimentos indicados en el artículo anterior deberán registrarse ante la Unidad de Calidad de la Dirección General de Servicios Agrícolas, de acuerdo a lo previsto en los arts. 6º sigs. del decreto Nº 328/93, de 9 de junio de 1993 y además:

A) Para los productos de origen nacional:

1) Declarar que la carne, productos cárnicos, derivados y subproductos que integren como materia prima la composición del alimento, provendrán de establecimientos habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con Inspección Veterinaria Oficial.
2) Acompañar copia de la memoria descriptiva del proceso de elaboración aprobado previamente por la Dirección de Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos.

B) Para los productos importados: Presentar certificación emitida por autoridad sanitaria competente del país de origen y aprobada por la Dirección de Industria Animal,
la cual deberá incluir:

1) Que la carne, productos cárnicos, derivados y subproductos que integren la composición del alimento, provendrán de plantas habilitadas por la Autoridad Sanitaria competente del país de origen y con Inspección Veterinaria Oficial equivalente a la nacional.
2) Copia de la memoria descriptiva del proceso de elaboración, emitida por la Autoridad Sanitaria competente del país de origen.

3) Que en el país de origen no hay ocurrencia de casos autóctonos de encefalopatías espongiformes transmisibles, según corresponda de acuerdo a la especie origen de la materia prima utilizada para elaborar el alimento.
4) Que el país de origen se declara libre de las enfermedades indicadas en el numeral anterior.
5) Que los productos a importar son elaborados exclusivamente con materias primas provenientes de animales nacidos, criados y mantenidos hasta su faena en el país de origen.
Art. 3º - Condiciones de elaboración e importación. Los productos debidamente registrados de acuerdo al artículo anterior, para ser elaborados o importados deberán:

a) Los productos de origen nacional, ser elaborados en plantas habilitadas y bajo inspección oficial sanitaria permanente o acreditar con la documentación pertinente; a solicitud de los inspectores competentes que, la materia prima utilizada fue producida en establecimientos que cumplen con las condiciones indicadas precedentemente.
b) En los productos importados, cada importación deberá ser acompañada de la certificación sanitaria correspondiente, que acredite los extremos exigidos al registrar el producto (art. 2º Lit. B).

Art. 4º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

Art. 5º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri

**DECRETO 313/997 DE 26 DE AGOSTO DE 1997**

**Declárase a la Enfermedad de Creutzfeld-Jakob de notificación obligatoria.**

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 26 de agosto de 1997

Visto: que la Encefalopatia espongiforme bovina (ESB) ha dado lugar a la emergencia de una nueva variante de la enfermedad de Creutzfeld-Jakob (V-MCJ) en el hombre;

Resultando: que dicha enfermedad fue notificada oficialmente por el Reino Unido en marzo de 1996 a partir de lo cual se han formulado una serie de recomendaciones en vista a la protección a la salud pública;

Considerando: I) que de acuerdo con lo expresado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la Comisión Europea desató una serie de medidas que trajeron como consecuencia una disminución del consumo de carne bovina en la Unión Europea del orden del 20% con efectos comerciales adversos para los terceros países exportadores;

II) que de acuerdo a lo estudios realizados por sus Servicios no se han podido constatar casos de Encefalopatías transmisibles en lanares (Scrapie) ni en bovinos (BSE) y se implantó un sistema de vigilancia epidemiológica desde enero de 1996, que se incrementara en base a lo resuelto en la Asamblea General de la Oficina Internacional de Epizootías, sobre sistemas de vigilancia,

III) que de acuerdo a consultas verbales de técnicos de la referida Secretaría de Estado con neurólogos privados, se estima que la prevalencia de la C.I.D. en Uruguay seria aproximadamente de un caso por millón de habitantes y por otro lado se supo que la C.I.D. no es de denuncia obligatoria;

IV) que se entiende que una cifra oficial de C.I.D. sería un apoyo a negociaciones sanitarias que efectúa el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y máxime que nuestro país está considerado como el de mayor consumo de carnes rojas per capita en el mundo,

V) que de acuerdo con lo informado por la Dirección Epidemiología del Ministerio de Salud Pública, la nueva variante de la Enfermedad de Creutzfeld-Jakob ha sido identificada recientemente en pacientes del Reino Unido; contrariamente a los casos típicos de MCJ la variante afecta a pacientes jóvenes (edad media en 26,3) y la duración de la enfermedad es relativamente larga (14.1 meses);

VI) que dicha enfermedad presenta un cuadro clínico de tipo siquiátrico con modificaciones del comportamiento, un síndrome cerebeloso, trastornos de la memoria y
mioclonias al final de la evolución;

VII) que en la Variante no existen las modificaciones en el electroencefalograma que muestra el tipo clásico de la enfermedad.
El diagnóstico neuropatológico es indispensable para la confirmación de los casos presumibles de ser una Variante, siendo necesario para su identificación, realizar en primer lugar estudios de vigilancia retrospectivos y prospectivos sobre todas la formas de Enfermedad de Creutzfeld-Jakob;

VIII) que siendo coincidentes las precitadas expresiones corresponde declarar a la mencionada enfermedad de notificación obligatoria;

Atento: a lo precedentemente expuesto;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º - Declárase a la Enfermedad de Creutzfeld-Jakob de notificación, obligatoria.

Art. 2º - Comuníquese, publíquese. SANGUINETTI,

Raúl Bustos, Carlos Gasparri

# 2.1.5. Peste Porcina Clásica

**Breve comentario de su legislación.**

**Decretos del 14 de junio de 1939 y 381/995 de 11 de octubre de 1995.**

**Se ordena:**
**a) la denuncia obligatoria de la enfermedad por parte de propietarios o encargados de suinos, laboratorios oficiales o particulares, profesionales veterinarios;**
**b) la atención de establecimientos infectados (exámenes clínicos, autopsias, recolección de material), aislamiento, esterilización de cadáveres y residuos, aplicación de los medios biológicos de lucha a criterio de la autoridad sanitaria, interdicción de la movilización de cerdos en el foco y zonas próximas al mismo, así como la de otra especie de animales, objetos, vehículos, etc, que pueden servir de transporte del contagio; c) en situaciones epizoóticas, la Autoridad Sanitaria podrá declarar infectados a los departamentos en donde ocurra el problema; prohibición del tránsito y celebración de ferias y exposiciones en cualquier lugar de la República cuando ello se considere necesario;**
**d) se comenzó a vacunar contra la Peste porcina clásica a partir de julio de 1996 y se suspendió la misma, desde octubre de 1995, al no constatarse casos clínicos de la enfermedad desde noviembre de 1991.**

**Orden cronológico de las normas aplicables.**
**Decreto 16/6/939, de 16 de junio de 1939. Se declara obligatoria la lucha contra la Peste porcina clásica, se dan normas para llevarlas a cabo y se fijan sanciones.**

**Decreto 26/12/961, de 26 de diciembre de 1961. Se establecen normas para la elaboración, venta y uso de vacunas y sueros hiperinmunes destinados a combatir la peste porcina.**

**Decreto 356/966, de 21 de julio de 1966. Se reglamenta el uso y la comercialización de las vacunas contra la peste porcina.**

**Decreto 203/971, de 22 de abril de 1971. Se adoptan medidas tendientes a combatirla. Decreto 381/995, de 11 de octubre de 1995. Se suspende la vacunación obligatoria contra la Peste porcina clásica.**

**DECRETO 14/6/939**

**Se declara obligatoria la lucha contra la peste porcina, se dan normas para llevarla a cabo y se fijan sanciones.**

**Montevideo, junio 14 de 1939**

**Vistos estos antecedentes elevados por la Dirección de Ganadería, a fin de que se dicten medidas contra la peste porcina, flagelo cuya existencia ha sido comprobada en el país y que aún cuando en la actualidad no se constata en forma aparente, no obsta esta circunstancia a que sea posible su reaparición, dadas las características que ofrece la enfermedad citada;**

**Considerando que es indispensable adoptar medidas de profilaxis y defensa sanitaria, cuyo imperio asegure la mayor eficacia para prevenir y combatir en caso de reaparición, la peste porcina;**

**De acuerdo con lo que establecen los arts. 8º y 45º de la ley Nº 3.606 del 13 de abril de 1910 y; Con lo informado por la Dirección de Ganadería;**

**El Presidente de la República**
**Decreta:**

**Art. 1º -Declárase obligatoria la lucha contra la peste porcina en todo el territorio de la República, la que se hará efectiva por intermedio de la Sección Epizootias de la Dirección de Ganadería.**

**Art. 2º - Para el regular cumplimiento de sus cometidos, la Sección Epizootias llevará un registro de criadores de cerdos existentes en el país. Todo nuevo criadero que se instale, además de la autorización que otorgue la Intendencia Municipal correspondiente, deberá ser sometido a previa inspección y habilitación del establecimiento, por parte de la Dirección de Ganadería.**

**Art. 3º - La muerte de cerdos por causas desconocidas en cualquier establecimiento, todo signo de enfermedad o sospecha, en animales de la especie suina, obliga a sus propietarios o encargados a formular la denuncia, ante la Sección Epizootias si se trata del departamento de Montevideo, o ante la Inspección Veterinaria Regional correspondiente en los demás departamentos o jurisdicciones, o al Comisario de Policía más próximo, quien de inmediato la trasmitirá al Inspector Veterinario Regional, bajo pena para quien no hiciera la denuncia, de incurrir en la sanción prevista en el artículo 4º de la ley Nº 3.606.**

**Art. 4º - Los laboratorios oficiales y particulares así como los médicos veterinarios que sospechen la existencia de casos de peste porcina, están obligados a denunciarlos a la mayor brevedad posible a la Dirección de Ganadería, o a sus dependencias regionales, bajo pena de las sanciones correspondientes para los que omitan hacerlo.**

**Establecimientos infectados**

**Art. 5º - La aparición de enfermedades con carácter enzoótico o la muerte de cerdos, sospechadas de ser producidas por peste porcina, en cualquier establecimiento sea o no industrial, dará lugar a la intervención de los funcionarios técnicos de la Dirección de Ganadería, los que procederán a practicar los exámenes clínicos, autopsias, recolección de material, remitiendo una relación detallada de todo lo actuado a la Sección Epizootias. Podrán además, si lo estiman conveniente,**
**proceder al retiro de animales y entregarlos, a los fines consiguientes, a la Sección Epizootias, declarando el aislamiento provisorio hasta tanto se practiquen las investigaciones de laboratorio.**

**Art. 6º - Comprobada la enfermedad, el material que a tal efecto será remitido a la Sección Epizootias y de ésta a la Sección Laboratorio de Investigaciones, la Sección Epizootias y de ésta a la Sección Laboratorio de Investigaciones, la Sección Epizootias solicitará de la Dirección de Ganadería que declare aislado el establecimiento, lo que implica la adopción de todas las medidas que se estimen necesarias para combatir y detener el contagio, principalmente la desinfección de los locales, secuestro o sacrificio de los enfermos.**

**Indemnizaciones**

**Art. 7º - Tendrán derecho a ser indemnizados, en las condiciones previstas en los artículos 29º, 30º y 31º de la Nº 3.606, los propietarios de cerdos que no presentando síntomas de la enfermedad, se sacrifiquen a fin de extirpar un foco, cuando se considere necesario a los fines de la lucha. Los cerdos que se sacrifiquen porque presenten ya síntomas declarados de la enfermedad, no darán lugar a indemnización alguna, puesto que debe considerárseles como atacado de una enfermedad necesariamente mortal.**

**Medidas a adoptarse en establecimientos aislados**

**Art. 8º - Entre las medidas a adoptarse con los establecimientos aislados estarán incluidas la esterilización de los cadáveres y residuos, aplicación de los medios biológicos de lucha que considere conveniente la Dirección de Ganadería, a los sujetos sanos del establecimiento infectado y de los vecinos expuestos a la contaminación, interdicción de la movilización de cerdos en el foco y zonas próximas al mismo, sin la autorización de la Sección Epizootias, como la de otra especie de animales, objetos, vehículos, etc., que puedan servir para el transporte del contagio.**

**Cerdos no vendidos en tablada**

**Art. 9º - No se permitirá la salida de cerdos no vendidos en la Tablada de porcinos, con destino a ningún establecimiento. Los que por hechos circunstanciales (flacura, etc.) no sean destinados al sacrificio inmediato, serán alojados en un potrero especial, bajo la vigilancia de la Dirección de Ganadería, debiendo los propietarios atender el pago de manutención, etc., de los cerdos que se encuentren en esas condiciones y no podrán salir con otro destino que el sacrificio, en establecimiento con inspección veterinaria oficial.**

**Cese de aislamientos**

**Art. 10º - Pasados noventa días, a contar del último caso de peste producido en un establecimiento, la Dirección de Ganadería, a solicitud de la Sección Epizootias, procederá al levantamiento del aislamiento, no obstante lo cual se le mantendrá en observación por el tiempo que se estime necesario.**

**Art. 11º - Mientras permanezca aislado un establecimiento, solo se permitirá la salida de cerdos del mismo con destino al sacrificio, en establecimiento con inspección veterinaria oficial, previa comprobación por los veterinarios oficiales de no haberse producido ningún nuevo caso en los últimos treinta días.**

**Conducción de cerdos**

**Art. 12º - La conducción de cerdos deberá hacerse en vehículos desinfectados y no podrán cargarse más lotes sin que medie nueva desinfección del vehículo.**

**Art. 13º - Prohíbese la conducción de cerdos muertos salvo que provengan de establecimientos en que hayan sufrido inspección veterinaria oficial, o se destinen al Servicio de Necropsias.**

**Cerdos importados**

**Art. 14º (1) - Prohíbese la importación de cerdos inmunizados contra peste porcina por el método simultáneo (suero virus). Los cerdos importados deberán venir acompañados de un certificado expedido por la autoridad competente del país de origen, visado por el Cónsul uruguayo allí acreditado, en el que conste que proceden de establecimientos libres de peste porcina y en el que se establecerá igualmente que han sido vacunados contra dicha enfermedad, especificando el tipo de vacuna y la fecha de aplicación. Esta no podrá ser menor de una semana ni mayor de 10 meses a la fecha de ingreso de los animales cuando la vacuna empleada sea de virus péstico atenuado (virus modificado); ni menor de 3 semanas ni mayor de 10 meses a la fecha de ingreso de los animales cuando la vacuna empleada sea a virus péstico inactivado.**

---

**(1) - Modificación introducida por el artículo 2º del decreto 519/966 de 19 de octubre de 1966.**

Art. 15º - Durante la permanencia en observación cuarentenaria, en el Lazareto de Animales Importados, la Dirección de Ganadería podrá disponer la aplicación de los métodos biológicos que se estime conveniente, antes de declarar su admisión al país.

Art. 16º (2) - La Dirección de Sanidad e Industria Animal dispondrá en todos los casos, en el lugar que estime conveniente, una observación cuarentenaria que podrá ser de diez a ochenta días, a los fines de asegurar que los animales importados no ofrecen peligro de difusión de la enfermedad. Durante el lapso que determine aquella Dirección, el propietario de los animales en observación no podrá movilizarlos por ningún concepto. Solo se permitirá la salida de los mismos antes del término de la observación cuarentenaria, con destino a matadero o Inspección Veterinaria Oficial.

**Importación y aplicación de productos biológicos**

Art. 17º - Queda prohibida la importación y aplicación de productos biológicos, destinados a prevenir o tratar la peste porcina, sin la autorización de la Dirección de Ganadería, la que en cada caso, previo análisis y prueba de eficiencia de los mismos, resolverá de acuerdo con las ventajas o inconvenientes, que de su uso pueden derivarse para la salud del ganado porcino, en las condiciones establecidas en el Decreto de 20 de marzo de 1936, por el que se reglamentó el contralor de específicos zooterápicos.

**Facultad de tomar medidas en caso de epizootías**

Art. 18º - En épocas de epizootias de peste porcina, la Dirección de Ganadería queda facultada para tomar todas las medidas que estime convenientes, de acuerdo con las circunstancias, en armonía con las Autoridades Municipales.

**Penalidades**

Art. 19º (3) - Las infracciones a este decreto, serán penadas, según el caso, de acuerdo a lo establecido en las leyes Nros. 3.606 de 13 de abril de 1910 y 10.940 de 19 de setiembre de 1947, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Art. 20º - Comuníquese, publíquese, etc.

---

**(2) (3) - Modificación introducida por el artículo 23º del decreto 356/966 de 21 de julio de 1966.**

## DECRETO 26/12/961

**Se establecen normas para la elaboración, venta y uso de vacunas y sueros hiperinmunes destinados a combatir la peste porcina.**

Montevideo, 26 de diciembre de 1961

Visto: la conveniencia de establecer normas para facilitar la elaboración, venta y uso de vacunas y sueros hiperinmunes destinados a combatir la peste porcina.

Considerando: I) solo en base a un estricto contralor de los productos que se emplean para el combatimiento de las enfermedades del ganado se asegurará la máxima colaboración del productor rural y para ello el éxito de las campañas sanitarias;

II) razones de orden técnico y de interés general indican la necesidad de precisar -para este caso concreto- la aplicación de las normas jurídicas que rigen en esa materia;

De acuerdo con lo preceptuado por el Art. 101º de la ley Nº 12.802 de noviembre 30 de 1960; ley Nº 10.940, de setiembre 19 de 1947; ley 3.606 de abril 10 de 1910 y decreto de 20 de marzo de 1936 sobre contralor de específicos zooterápicos y

Atento: a los informes favorables del Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» y Dirección de Ganadería, El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta:

Art. 1º - Decláranse productos de interés general para la explotación rural a las vacunas y sueros que se emplean para combatir la peste porcina, quedando condicionada su importación, elaboración, comercialización y uso, a las normas que se establecen por el presente decreto.

**I. De la habilitación de laboratorios para la elaboración de vacunas y sueros para combatir la peste porcina.**

Art. 2º - Autorízase la inoculación de virus de cólera porcina (peste porcina) por parte de los laboratorios comerciales instalados en el país e interesados en la preparación de vacunas y sueros para combatir dicha enfermedad.

Las inoculaciones serán realizadas bajo la responsabilidad de los respectivos asesores técnicos de los laboratorios y con las limitaciones y emergencias establecidas en el Reglamento sobre Contralor de Específicos zooterápicos y por este decreto.

Art. 3º - Los laboratorios interesados en la elaboración de vacunas o sueros contra el cólera porcino, deberán gestionar la habilitación correspondiente ante el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», en los sellados de la ley.

A tales efectos, deberán indicar en su solicitud los siguientes datos:

a) etapas generales del proceso a desarrollar;
b) ubicación precisa de los locales a emplear para la inoculación y alojamiento de los cerdos;
e) medios de transporte a utilizar para el traslado de animales o de virus;
d) destino final de los cerdos y residuos, y
e) otras informaciones que se consideren de interés sobre el particular.

Efectuadas las inspecciones correspondientes, el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», elevará -por intermedio de la Dirección de Ganadería-, cada solicitud al Ministerio de Ganadería y Agricultura, debidamente informada, para su resolución definitiva por el Consejo Nacional de Gobierno.

Art. 4º - Los laboratorios habilitados deberán cumplir además con rigurosidad, las siguientes prescripciones:

a) mantener los locales que se empleen como planta de inoculación de virus péstico aislados en forma tal que no exista contacto directo con el exterior;
b) desinfectar con frecuencia los locales, vehículos e implementos;
c) esterilizar los cadáveres, residuos alimenticios y desechos de cualquier naturaleza;
d) vacunación previa y revacunación semestral y sistemática de los cerdos alojados en los establecimientos linderos y en los casos particularmente expuestos a contraer la infección. A tales fines los laboratorios interesados proveerán -con carácter gratuito- las dosis de vacuna necesarias para la vacunación y revacunación de los animales.

Art. 5º - Los locales de los laboratorios habilitados estarán sujetos a la aplicación de todas las medidas sanitarias que las autoridades competentes dispongan o recomienden, a efecto de evitar los riesgos de diseminación del virus, tanto por el personal del establecimiento como por los implementos de trabajo utilizados, residuos alimenticios y desechos de cualquier naturaleza, vehículos y recipientes que se utilizan para el transporte.

Art. 6º - Lo dispuesto en los artículos 2º al 5º del presente decreto, es sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas por otros organismos públicos dentro de sus respectivas competencias.

Art. 7º - El Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» efectuará inspecciones periódicas en los laboratorios y locales habilitados, a efectos de comprobar si se mantienen las medidas higiénico-sanitarias preceptuadas por el presente decreto.

**II. De los ensayos de admisión de las vacunas y sueros para combatir la peste porcina.**

Art. 8º - Las vacunas y sueros para combatir la peste porcina tanto de procedencia extranjera como de elaboración nacional serán sometidas, previamente a la autorización de registro, venta y uso, a contralores de esterilidad y a pruebas de inocuidad y eficacia en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes de este decreto.

Art. 9º - Para los ensayos de admisión de los productos, las firmas interesadas proporcionarán al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» quince (15) cerdos receptivos para cada tipo vacuna o suero que deseen ensayar.

Dichos animales, que deberán hallarse en buen estado sanitario, permanecerán bajo observación durante cinco (5) días. Transcurridos ese plazo diez (10) cerdos -escogidos al azar dentro de cada lote- serán inoculados de acuerdo con la dosis y vías de aplicación dispuestas para el producto en ensayo, empleándose los restantes
en calidad de testigos. Si se se tratare de vacunas, los porcinos vacunados y testigos convivirán todo el tiempo necesario para la determinación de la inmunidad. Transcurrido ese término, serán infectados -unos y otros- mediante inoculación experimental de un centímetro cúbico (1 cc) de virus de si se tratare de sueros, los animales tratados, así como los testigos, serán sometidos a la infección de prueba entre las cuarenta y ocho (48) y setente y dos horas (72) siguientes al suministro del suero.

Art. 10º - Se considerarán suficientemente eficaces:
a) las vacunas que protejan, por los menos, nueve (9) de los cerdos inmunizados, contra una infección típica mortal para la totalidad de los cerdos testigos, y
b) los sueros que inoculados a dosis de no más de un centímetro cúbico por kilo de peso vivo, confieran protección total contra el virus de prueba.

**III. De la autorización de uso y venta de las vacunas y sueros para combatir la peste porcina y su registro.**

Art. 11º - Cumplidas satisfactoriamente las pruebas de admisión a que se refieren los artículos anteriores, el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» elevará las actuaciones -por intermedio de la Dirección de Ganadería- al Ministerio de Ganadería y Agricultura, con el informe respectivo, a efecto de que dicha Secretería de Estado autorice la venta y uso de los productos.

Art. 12º (*) - Los productos autorizados por dicho Ministerio serán inscriptos en un Registro especial que llevará el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», y en el cual se consignarán los siguiente datos:
a) nombre del Laboratorio preparador;
b) nombre de la vacuna con que se distinguirá en la venta;
c) tipo y técnica de la vacuna o suero preparado;
d) dosis y vías de inoculación;
e) clase de envases, etiquetas y distintivos especiales empleados para la venta;
f) otros datos que se estimen de interés.

**IV. Elaboración e importación de vacunas y sueros para combatir la peste porcina y plazo de validez de cada serie.**

Art. 13º (*) - Los laboratorios autorizados para elaborar y comercializar vacunas y sueros anti-cólera porcina comunicarán al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», en cada oportunidad, las fechas de preparación y volúmenes correspondientes a cada serie.

Art. 14º - Los importadores de sueros y vacunas comunicarán por escrito, al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», las importaciones a realizar proporcionado, en cada caso, los siguientes datos:

a) las partidas del producto que importarán al país;
b) las fechas de elaboración de cada serie del producto
c) el nombre del laboratorio productor y país de origen;
d) las fechas de llegada del producto al país, y
e) los lugares donde permanecerá almacenado el producto.

A esos efectos la firma importadora deberá contar con la aprobación previa de las instalaciones para la correcta conservación del producto importado. La inspección correspondiente será practicada por el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino».

Art. 15º - El plazo de validez de las vacunas a base de virus inactivos será fijado en un año a partir de la fecha de preparación de cada serie.

La eficacia de los sueros, debidamente conservados, se fijará como máximo en tres años.

**V. De los contralores de las vacunas y sueros contra la peste porcina.**

Art. 16º (*) - La Dirección de Ganadería por intermedio de sus servicios competentes, ejercerá -sobre los productos aprobados- los siguientes contralores:

a) de elaboración;
b) de composición;
c) de comercialización, y
d) de destino

Art. 17º (Del contralor de elaboración) - Recibida la comunicación a que se refiere el artículo 13º de este decreto, el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» adoptará las providencias del caso para ejercer el correspondiente contralor de elaboración.

Art. 18º (Del contralor de composición) - En forma periódica y en todas las oportunidades que se estime necesario, el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» procederá a efectuar el contralor de composición de los productos autorizados.

Para la realización de estos contralores se utilizarán muestras retiradas en cualquier momento, sin aviso previo, por personal del Servicio de Contralor de Específicos Zooterápicos.

Art. 19º - A los fines previstos en el artículo anterior, las firmas interesadas quedan obligadas a proporcionar seis (6) porcinos receptivos al cólera porcino, cuatro (4) de los cuales serán inmunizados y dos (2) permanecerán como testigos; la inoculación ulterior de un centímetro cúbico (1 cc.) de virus de pasaje a cada uno de los cerdos deberá terminar con la muerte de los testigos y la supervivencia de los inmunizados.

Art. 20º - (Del contralor de la comercialización) - El contralor de la comercialización de las vacunas y sueros para combatir la peste porcina, se efectuará a los siguientes efectos:

a) para determinar la procedencia legal del producto;
b) para comprobar si los envases y etiquetas se ajustan a las condiciones establecidas en la resolución que autorizó la venta y uso del producto;
c) para contralorear las fechas de elaboración y vencimiento de cada serie del producto, y PESTE PORCINA CLÁSICA
d) para realizar las investigaciones correspondientes a fin de asegurar que mantiene las condiciones biológicas que dieran motivo a su aprobación

_____

**(*) Modificaciones introducidas por el artículo 24º del decreto 356/966, de 21 de julio de 1966.**

Art. 21º (Del contralor de destino) - Los laboratorios e importadores quedan obligados a llevar un Registro de distribución de vacunas y sueros, en el cual consignarán los siguientes datos:

a) nombre de los representantes, revendedores o distribuidores, a cualquier título, a los que se les hubiere vendido o consignados estos productos;
b) lugar donde se encuentran ubicados;
c) fecha de la entrega o remisión, y
d) número de preparación de la serie.

Art. 22º (*) - Los representantes, revendedores o distribuidores, a cualquier título, de vacunas y sueros para combatir la peste porcina, quedan -también- obligados a llevar un Registro en el que anotarán:

a) nombre del adquirente;
b) ubicación;
c) número de dosis y serie de preparación de la vacuna;
d) fecha de la venta.

En caso de que los elaboradores e importadores de vacuna y sueros realicen sus ventas directas al público, les comprenden las exigencias de este artículo.

Art. 23º - A los efectos establecidos en los artículos 21º y 22º de este decreto, los funcionarios de la Dirección de Ganadería, debidamente autorizados, tendrán acceso a los Registros de referencia.

**VI. De las sanciones y su procedimiento.**

Art. 24º - Las infracciones a las disposiciones de este decreto, serán castigadas con las sanciones previstas por la ley Nº 10.940, de setiembre 19 de 1947 y la ley Nº 3.606 y concordantes.

Art. 25º - Para la imposición de las sanciones se seguirá el siguiente procedimiento comprobada la infracción por un funcionario de la Dirección de Ganadería, debidamente autorizado, se labrará acta en la que se haga constar el hecho en forma detallada. Dicha acta le será leída al interesado o a quien lo represente en ese momento, el que podrá dejar constancia en la misma de todo lo que tenga que alegar en su descargo.

Si el infractor se negara a firmar, el funcionario actuante requerirá la comparecencia de un funcionario policial con quien labrará el acta respectiva.

El funcionario procurará dejar constancia de los nombres y domicilios de las personas presentes en el acto de comprobarse la infracción, los que deberán acreditar su identidad en forma fehaciente.

Asimismo deberá dejar copia textual del acta al infractor, con expresa constancia de la entrega.

Art. 26º - El interesado podrá también formular por escrito sus alegaciones ante la Dirección de Ganadería, dentro del término de tres (3) días hábiles a partir de la fecha del procedimiento.

Art. 27º - La Dirección de Ganadería impondrá la sanción pertinente en los casos que corresponda y dispondrá -asimismo- la intimación del pago de la multa al responsable, quien deberá efectuarlo dentro de los plazos establecidos para la interposición de los recursos administrativos (artículo 317 de la Constitución).

Art. 28º - Queda facultada la Dirección de Ganadería para suspender transitoriamente la elaboración y/o venta de las vacunas y sueros, en caso de comprobarse, alguna irregularidad, debiendo elevar de inmediato los antecedentes del caso al Ministerio de Ganadería y Agricultura, a los efectos de la resolución que corresponda.

**VII. Disposiciones generales.**

Art. 29º - Los cerdos inmunizados con sueros que sobrevivan las infecciones experimentales de contralor, podrán ser retirados por los laboratorios interesados con destino a la preparación de sueros hiperinmunes o a sacrificio inmediato en establecimientos dotados de inspección veterinaria.

Art. 30º - En función de lo preceptuado por la ley Nº 10.940 de setiembre 19 de 1947 queda facultado el Ministerio de Ganadería y Agricultura para expropiar eventualmente -por razones de interés general-, en todo o en parte, la producción de los laboratorios comerciales con vistas a su utilización en campañas sanitarias
contra el cólera porcino, debiendo abonarse el pago de los productos en la forma corriente que utiliza la administración.

Art. 31º - Tanto las habilitaciones de los laboratorios como las autorizaciones de uso y venta de las vacunas y sueros para combatir la peste porcina que se otorguen al amparo del presente decreto, tendrán carácter precario y podrán ser revocadas o suspendidas en cualquier momento, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 32º - Deróganse las disposiciones reglamentarias que se opongan a las del presente decreto.

Art. 33º - Comuníquese, publíquese, etc.

**DECRETO 356/966 DE 21 DE JULIO DE 1966**

**Se reglamenta el uso y comercialización de las vacunas contra la peste porcina.**

Montevideo, 21 de julio de 1966

Visto: la nota de la Dirección de Sanidad e Industria Animal relacionada con la lucha contra la peste porcina.

Resultando: I) dicha enfermedad está incluida en el artículo 2º de la ley Nº 3.606 del 13 de abril de 1910, de policía sanitaria animal;

II) el decreto de 14 de junio de 1939 declaró obligatoria la lucha contra la misma, estableciendo las normas de acuerdo a las condiciones de la época;
III) el decreto de 26 de diciembre de 1961, reglamentó especialmente el contralor de sueros y vacunas contra la enfermedad, declarándolos productos de interés general para la explotación rural;

Considerando: I) es necesario complementar las normas establecidas, adecuándolas a la realidad actual;

II) existen los medios de lucha convenientes que permiten el contralor y erradicación de la enfermedad;
III) es necesario prohibir todo sistema de inmunización que conspira contra la finalidad de erradicar la peste porcina.

De acuerdo con las leyes Nº 3.606 de 13 de abril de 1910, Nº 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y Nº 12.802 de 30 de noviembre de 1960, artículo 101 y decretos de 20 de marzo de 1936, de 14 de junio de 1939 y de 26 de diciembre de 1961,

El Consejo Nacional de Gobierno
Decreta:

**I. De las vacunaciones.**

Art. 1º - Todo propietario o tenedor de cerdos, a cualquier título, deberá hacerlos vacunas, contra la peste porcina, dentro de los 60 días de edad. Asimismo, deberá hacerlos revacunar contra la enfermedad antes del término de la inmunidad conferida por el tipo de vacuna administrada en cada oportunidad.

Art. 2º - Las vacunas que se podrán emplear, deberán estar autorizadas por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, de acuerdo a lo establecido en el decreto de 26
de diciembre de 1961.

La Dirección de Sanidad e Industria Animal hará conocer la nómina de las vacunas autorizadas, indicando nombre, tipo y duración de la inmunidad que confieren.

Art. 3º - Las vacunas deberán ser aplicadas bajo responsabilidad de profesional médico veterinario.

Art. 4º - Prohíbese el empleo del método simultáneo (suero-virus).

**II. Del tratamiento.**

Art. 5º - El tratamiento de los animales enfermos deberá hacerse con suero antipestoso autorizado por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, de acuerdo a lo establecido en el decreto de 26 de diciembre de 1961.

Art. 6º - La Dirección de Sanidad e Industria Animal hará conocer la nómina de sueros autorizados. La aplicación de suero se hará bajo responsabilidad de profesional médico veterinario, quien deberá estar presente en el acto de la administración del mismo.

Art. 7º - El médico veterinario actuante está obligado a comunicar de inmediato a la Dirección de Sanidad e Industria Animal la aparición de la enfermedad, aportando los datos de individualización del establecimiento. Igual obligación tiene el propietario o tenedor de los animales.

La Dirección de Sanidad e Industria Animal podrá contralorear la administración del suero, así como también decidir si la misma es necesaria.

Art. 8º - Prohíbese la tenencia de suero contra la peste porcina a toda persona o firma, con excepción de laboratorios autorizados o sus distribuidores. Los criadores registrados en la Dirección de Sanidad e Industria Animal podrán ser autorizados especialmente por la misma a tener una cantidad de suero, no mayor a la demanda de un tratamiento de emergencia, a cuyos efectos deberá realizar la gestión correspondiente.

**III. Del técnico.**

Art. 9º - A los efectos de los artículos 1º, 3º, 5º y 6º, el profesional médico veterinario deberá estar habilitado por la Dirección de Sanidad e Industria Animal, la que lo inscribirpa en un Registro de Vacunaciones contra la Peste Porcina.

La inscripción será comunicada a los laboratorios, Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», Servicios Veterinarios Regionales y Sociedad Uruguaya de Criadores de Cerdos; asimismo será publicada en el Boletín Informativo del Ministerio de Ganadería y Agricultura. El técnico interesado formulará la solicitud exhibiendo: título universitario, y agregando certificado de la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios, en el que conste estar al día con la misma. Este certificado

deberá presentarlo anualmente, de lo contrario le será suspendida la habilitación.

Art. 10º - El médico veterinario que haya sidohabilitado para realizar vacunaciones a su responsabilidad, tiene las siguientes obligaciones:

a) administrar la vacuna o supervisar su administración; administrar el suero o supervisar su administración estando presente en el acto;
b) expedir certificación de la vacunación en triplicado mediante uso de papel carbónico, indicando: nombre del propietario de los animales; señal de propiedad de éstos; ubicación del establecimiento; cantidad de animales vacunados detallada por categorías; marca, tipo y número de serie de la vacuna empleada y fecha de la vacunación. Los formularios serán provistos por la Dirección de Sanidad e Industria Animal;
c) comunicar a la Dirección de Sanidad e Industria Animal, dentro de las setenta y dos (72) horas la realización de la vacunación, mediante el envío del duplicado del
certificado a que se refiere el inciso b) y del triplicado a los Servicios Veterinarios Regionales correspondientes;
d) comunicar de inmediato la aplicación del suero a la Dirección de Sanidad e Industria Animal aportando los datos mencionados en el apartado b) adaptados para el Caso;
e) no certificar la vacunación de animales que carezcan de la señal de propiedad, tatuaje o marcación por clave de muesca de pedigree o selección. Cuando realice vacunaciones de animales en estas condiciones, comunicará el hecho a la Dirección de Sanidad e Industria Animal, por escrito, indicando todos los datos que se mencionan en el apartado b). Igual comunicación hará a los Servicios Veterinarios Regionales correspondientes.

**IV. De los laboratorios.**

Art. 11º - Los laboratorios interesados en la fabricación, importación y venta de vacunas y sueros contra la peste porcina deberán sujetarse a las normas establecidas en el decreto de 26 de diciembre de 1961, debiendo gestionar su habilitación al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino».

Art. 12º - Los laboratorios autorizados solo podrán expender dichos productos a Médicos Veterinarios habilitados por la Dirección de Sanidad e Industria Animal, sin intermedio de clase alguna.

Cuando por razones de conveniencia comercial les sea necesario tener distribuidores, los laboratorios deberán gestionar la habilitación de los mismos al Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino». Dicho Centro comunicará a la Dirección de Sanidad e Industria Animal la habilitación de los laboratorios y de sus distribuidores.

A los efectos de este decreto, serán responsables por sus distribuidores los respectivos laboratorios.

Art. 13º - Los laboratorios deberán comunicar a la Dirección de Sanidad e Industria Animal mensualmente, toda venta de vacuna que realicen, con indicación del nombre del técnico adquirente, nombre y tipo de la vacuna y cantidad de dosis. La venta de suero la deberán comunicar de inmediato, indicando cantidad. Esta obligación les comprende cuando las ventas se realicen por distribuidores.

**V. De la comercialización.**

Art. 14º - Prohíbese la comercialización, en subasta pública, de cerdos que no hayan sido inmunizados contra la peste porcina con vacuna autorizada por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, así como también la realización de exposiciones en las que los cerdos se encuentren en esas condiciones.

Art. 15º - Quienes realicen exposiciones, remates o liquidaciones de cerdos deberán gestionar la autorización correspondiente de acuerdo con el Reglamento de Exposiciones Ferias y Remates de Ganado y en sus condiciones, debiendo observar las disposiciones del presente decreto.

Art. 16º - La autoridad sanitaria correspondiente solo permitirá el ingreso de cerdos a los locales de venta o exposición, siempre que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

a) deberán estar acompañados del certificado a que se refiere el inciso b) del Art. 10º;
b) deberán tener la señal de propiedad o de pedigree o selección; dicha señal deberá coincidir con la que luce en el certificado; y c) (*) la fecha de vacunación establecida en el certificado deberá ser anterior, como máximo, 10 (diez) meses a la del ingreso de los animales; y, como mínimo, de una semana cuando el tipo de vacuna empleada sea a virus péstico atenuado (virus modificado) o de 3 semanas cuando el tipo de vacuna empleada sea a virus péstico inactivado. Iguales requisitos se exigirán en caso de liquidaciones de cerdos en predios particulares.

---

**(*) Sustitución introducida por el artículo 1º del decreto 519/966 de fecha 19 de octubre de 1966**

Art. 17º - Reunidas las condiciones especificadas en el artículo anterior la autoridad sanitaria descontará, al dorso del certificado, la cantidad de animales a subastarse del total que establece el mismo, indicando el lugar y fecha.

Art. 18º - Queda facultada la autoridad sanitaria a requerir el concurso de la fuerza pública, a los efectos del cumplimiento de las condiciones establecidas en este capítulo.

**VI. Sanciones.**

Art. 19º - Las vacunaciones realizadas sin las formalidades establecidas en el presente decreto, se declararán sin validez oficial, sin perjuicio de disponer las sanciones que correspondan.

Art. 20º - Los técnicos que incurran en omisión de cualquier de sus obligaciones, serán eliminados del Registro correspondiente, haciéndose las comunicaciones respectivas. Si el técnico fuera funcionario público, la infracción se reputará omisión que podrá dar lugar a su destitución.

Art. 21º - Los laboratorios que incurran en omisión de cualquiera de sus obligaciones serán pasibles de la incautación del suero o de la vacuna que posean y del retiro preventivo de la habilitación otorgada. La medida será dispuesta por la Dirección de Sanidad e Industria Animal, la que la comunicará a todas las dependencias,
Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino» y técnicos habilitados y elevará los antecedentes al Ministerio de Ganadería y Agricultura para su resolución definitiva.

Art. 22º - La comprobación de tenencia o uso de suero antipestoso, por quien no sea autorizado, dará lugar a procederse de acuerdo con la ley Nº 10.940 de 19 de setiembre de 1947, por parte de la Dirección de Sanidad e Industria Animal, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Art. 23º - Modifícanse los artículos 14º, 16º y 19º del decreto de 14 de junio de 1939, (ver el decreto mencionado).

Art. 24º - Modifícanse los artículos 12º, 13º, 16º y 22º del decreto de 26 de diciembre de 1961, (ver el decreto citado).

Art. 25º - El presente decreto entrará en vigencia a los 120 días de su publicación en el D. O.

Art. 26º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 203/971DE 22 DE ABRIL DE 1971**

**Se adoptan medidas tendientes a combatirla.**

Ministerio de Ganadería y Agricultura
Montevideo 22 de abril de 1971

Visto: el artículo 6º de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, que autoriza al Poder Ejecutivo a tomar determinadas medidas para combatir la difusión de enfermedades infecciosas de los animales.

Resultando: los abundantes focos de peste porcina aparecidos en las zonas sur y litoral del país han difundido, con carácter grave, esta enfermedad;

Considerando: I) Es necesario limitar al máximo el movimiento de posibles portadores de zonas afectadas a zonas indemnes;
II) Asimismo, es necesario eliminar los lugares de concentración para evitar todo posible contagio y difusión posterior;

Atento: a lo preceptuado por la ley Nº 3.606, artículo 330 y siguientes de la ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, y decreto reglamentario 431/970, de fecha 10 de setiembre de 1970,

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º - Autorízase a la Dirección de SanidadAnimal a declarar infectados los departamentos donde se comprueben abundantes focos de peste porcina.

Art. 2º - Asimismo, autorízase a la Dirección de Sanidad Animal para prohibir el tránsito y celebración de ferias y exposiciones en cualquier lugar de la República cuando ello se considere necesario.

Art. 3º - Este decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en dos (2), diarios de la Capital.

Art. 4º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 381/995 DE 11 DE OCTUBRE DE 1995**

**Suspéndese la vacunación contra la peste porcina clásica.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 11 de octubre de 1995

Visto: los antecedentes elevados por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionados con la suspensión de la vacuna ción contra la peste porcina clásica; Considerando: I) los avances nacionales y regionales en el control y erradicación de enfermedades y plagas en las que se incluye la peste porcina clásica, que implican la ausencia de la enfermedad;

II) la conveniencia de disponer, por tanto, la suspensión de la vacunación y los requisitos conexos para la identificación y certificación de suinos;
III) imprescindible disponer de la evidencia fundada de la condición de piara libre de la enfermedad a nivel nacional para la certificación y reconocimiento de la condición libre de peste porcina clásica por parte de la comunidad internacional;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, decreto ley Nº 14.165, de 7 de marzo de 1974, el Art. 144 de la ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el Art. 1º del decreto Ley Nº 15.583, de 22 de junio de 1984, Art. 312 de la ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986,
la ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989 y el Art. 57 de la ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994;

El Presidente de la República
Decreta:

Art. 1º - Suspéndase la vacunación contra la peste porcina clásica y los requisitos de identificación y certificación conexos con los mismos.

Art. 2º - Mantiénese la obligación de efectuar la denuncia de la enfermedad cuya vacunación se suspende, cuando se tenga conocimiento o sospecha de la misma (Art. 4º de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910).

Art. 3º - Derógase toda la reglamentación que se oponga al presente decreto.

Art. 4º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 5º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri

# 2.1.6. Peste Porcina Africana

**Breve comentario de su legislación.**

**Decreto 479/de 16 de agosto de 1978 y su modificativo 220/989 de 10 de mayo de 1989.**

**Se dispone una serie de medidas para evitar la introducción de la Peste porcina africana y su erradicación en el caso de que suceda. Entre estas medidas, se destacan:**

**a) la denuncia obligatoria de cualquier enfermedad de los porcinos con alta morbilidad o letalidad por parte de propietarios o tenedor o responsable a cualquier título de suinos o de profesionales veterinarios;**
**b) en los lugares habilitados para ingresar a nuestro país, se procederá a la revisación minuciosa de los equipajes de viajeros;**
**c) la destrucción de los desperdicios de aeropuertos y puertos;**
**d) el comiso de todo animal que se encuentre en infracción;**
**e) la activación del Sistema Nacional de Emergencia Sanitaria y la aplicación del sacrificio de todo animal que se considere en condiciones de riesgo sanitario y de todas las medidas sanitarias establecidas en el Art. 6° de la ley 3.606 de 13 de abril de 1910;**
**f) la adopción de cualquier otra medida de urgencia por parte de la Autoridad Sanitaria (Dirección General de Servicios Veterinarios).**

**DECRETO Nº 479/978 DE 16 DE AGOSTO DE 1978**

**Se disponen una serie de medidas para evitar la introducción de Peste Porcina Africana y su erradicación en el caso de que suceda.(1)**

**(1) Publicado en el «Diario Oficial» del día 23 de agosto de 1978, Nº 20.319.**

**Ministerio de Agricultura y Pesca**
**Ministerio del Interior**
**Ministerio de Economía y Finanzas**
**Ministerio de Defensa Nacional**
**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**
**Montevideo, 16 de agosto de 1978.**

**Visto: la presencia confirmada de Peste Porcina Africana en el continente americano; Considerando: I) Necesario tomar medidas urgentes y drásticas para preservar la producción nacional, participe importante de la riqueza agropecuaria;**

**II) Conveniente que todas las instituciones, servicios y la población en general colaboren para impedir la entrada de la enfermedad al país y a su erradicación en caso de que ello suceda,**

**El Presidente de la República**
**Decreta:**

**Art. 1º - Declárase estado de alerta sanitario nacional, con relación a la Peste Porcina Africana, debiéndose tomar todas las medidas a nivel nacional y de frontera, para evitar la introducción al país de esa enfermedad exótica y su erradicación, en caso de que el hecho se produzca.**

**Art. 2º - Todo propietario, tenedor o responsable a cualquier título o Médico Veterinario, tiene la obligación de denunciar la presencia de cualquier enfermedad de los porcinos de alta morbilidad o letalidad.**

**Art. 3º - Todos los cerdos, a partir del destete, deben estar vacunados contra la Peste Porcina Clásica en el plazo que fije la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de los Servicios Veterinarios.**

**Art. 4º - Con la finalidad de no permitir la introducción al país de productos de origen porcino, las autoridades de aduana, ordenarán una revisación minuciosa del equipaje de los viajeros. Los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca podrán disponer una revisación exhaustiva y el retiro del equipaje cuando lo consideren conveniente. El material que eventualmente se decomise debe someterse al más urgente proceso capaz de destruir el virus de la Peste Porcina Africana, a criterio de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca.**

**Art. 5º - La Dirección General de los Servicios Veterinarios determinará qué pasajes fronterizos se habilitarán sólo parcialmente y cuáles se clausurarán, como también quém medidas de lavado y desinfección se tomarán con los vehículos y personas que ingresen al territorio nacional.**

**Art. 6º - A partir de la aprobación del presente decreto queda prohibida la tenencia de animales, en forma permanente, en aeropuertos con tránsito internacional y de cerdos hasta un (1) kilómetro de distancia del perímetro del Aeropuerto Internacional de Carrasco.**

**Art. 7º - Prohíbese la introducción de animales al territorio nacional por cualquier aeropuerto, haciendo excepción al Aeropuerto Internacional de Carrasco y a los animales que normalmente acompañan a los viajeros.**

**Art. 8º - Todos los desperdicios de aeropuertos y puertos, deberán ser destruidos, quedando totalmente prohibido recogerlos para su extracción del área. Las autoridades competentes, tomarán las más rigurosas medidas con aquellos materiales de desecho.**

**Art. 9º - Derogado por el art. 1º del 220/989 del 10 de mayo de 1989.**

**Art. 10º - Autorízase a la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de los Servicios Veterinarios y demás autoridades competentes el comiso inmediato de todo animal que se encuentre en infracción con las normas del presente decreto, sin derecho a indemnización alguna. El Ministerio de Agricultura y Pesca reglamentará**

**sobre el destino de los animales decomisados, así como los beneficiarios respecto a la carne obtenida o el producido de su venta.**

**Art. 11º - Autorízase a la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de los Servicios Veterinarios para disponer el sacrificio de todo animal que aun cumpliendo con las normas del presente decreto, se considere en condiciones de riesgo sanitario.**

**Autorízase también a la mencionada Dirección a aplicar todas las medidas sanitarias dispuestos en el Art. 6º de la ley Nº 3.606.**

**Art. 12º - La Dirección General de los Servicios Veterinarios podrá tomar otras medidas sanitarias que considere de urgencia inmediata dando cuenta al Ministerio de Agricultura y Pesca dentro de las veinticuatro (24) horas.**

**Art. 13º - La Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DI.NA.CO.SE.) tomará las medidas pertinentes para obtener información sobre la población porcina del país, especialmente y en forma urgente en los Departamentos de Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres, Rocha y la 11a. (undécima) sección policial de Salto.**

**Art. 14º - Autorízase la caza en forma permanente de cerdos salvajes y jabalíes, sujeto a las condiciones que pueda disponer el Ministerio de Agricultura y Pesca.**

**Art. 15º - Los Ministerios de Defensa Nacional, Interior, Economía y Finanzas, Transporte y Obras Públicas y las Intendencias Municipales, prestarán la más amplia colaboración a las autoridades sanitarias en la aplicación del presente decreto, en lo que les fuese requerido para el fiel cumplimiento del mismo.**

**Art. 16º - Este decreto entrará en vigencia, una vez publicado en dos (2) diarios de la capital.**

**Art. 17º - Comuníquese, etc. (Fdo.) MENDEZ, Luis H. Meyer, Jorge Amondarain Mendoza, Valentín Arismendi, Walter Ravenna, Héctor P. Riviere**

# 2.1.7. Encefalopatías espongiformes transmisibles

**Breve comentario de su legislación.**

**Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos del 15 de enero de 1996, decreto 139/1996 del 17 de abril de 1996.**

**Se establece la denuncia de todo propietario o tenedor a cualquier título, de animales de compañía, de zoológico, o pertenecientes a la fauna en cautiverio que presente o muera con sintomatología nerviosa o con trastornos locomotores de origen central, la atención inmediata del foco para la investigación epidemiológica,
la interdicción preventiva, el seguimiento del caso, necropsia, el retiro de muestras para estudios de laboratorio.**

**Se prohibió el uso de concentrados proteicos y harinas de huesos, provenientes de mamíferos en la alimentación de rumiantes y se permite con ciertas condiciones para los productos de origen nacional y productos importados para la alimentación de caninos y felinos.**

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos de 15 de enero de 1996. Se implementa un Sistema de Vigilancia Epidemiológica sobre encefalopatías espongiformes trasmisibles y se disponen una serie de medidas al efecto.**

**Decreto 139/996, de 17 de abril de 1996. Se incrementan las medidas de prevención para evitar la introducción de encefalopatías espongiformes trasmisibles, exóticas para la ganadería uruguaya.**

**Decreto 374/996, de 24 de setiembre de 1996. Se exceptúa la prohibición de uso de concentrados proteicos y harinas de hueso, provenientes de mamíferos en la alimentación de caninos y felinos, a los alimentos que cumplan con las condiciones que se determinan.**

**Decreto 313/997 (del Ministerio de Salud Pública), de 28 de agosto de 1997. Declárese a la enfermedad de Creutzfeld-Jakob de notificación obligatoria.**

**RESOLUCIÓN DE DGSG DE 15 DE ENERO DE 1996**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Ganaderos
Montevideo, 15 de enero de 1996**

**Visto: las condiciones de vigilancia epidemiológica exigidas por la Oficina Internacional de Epizootias (O.I.E.) para ser reconocido como país libre de Encefalopatía
Espongiforme Bovina (E.E.B.) aprobadas por los países miembros en 63a. Sesión General, celebrada en el mes de mayo de 1995.**

**Resultando: I) la necesidad de implementar un Sistema de Vigilancia Epidemiológica contra la E. E.B. y otras enfermedades que afectan el Sistema Nervioso Central, a satisfacción del Código Zoosanitario Internacional de la O.I.E., a los efectos de ser reconocido como país libre de dicha enfermedad;**

**II) ninguna de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles tales como E.E.B. o Scrapie ha sido registrada o sospechada, constituyendo por lo tanto enfermedades exóticas;**

**III) adicionalmente el sistema permitirá monitorear otras enfermedades tales como la Rabia, cuyo último brote registrado fue en 1966;**

**Considerando: I) que la E.E.B. es una enfermedad incorporada como Encefalopatía Espongiforme Transmisible al artículo segundo de la ley 3.606, de 13 de abril de 1910, por el decreto 351/994 de 9 de agosto de 1994, último ampliatorio de la nómina de enfermedades establecidas por el mencionado artículo;**

**II) las enfermedades listadas en el artículo segundo de la ley citada ut supra sonde denuncia obligatoria para tenedores de animales a cualquier título así como para veterinarios, previendo dicha norma sanciones para los omisos;**

**Atento: a lo dispuesto por las Leyes 3.606 de 13 de abril de 1910 y 16.082 de 18 de octubre de 1989, al Código Zoosanitario Internacional de la O.I.E. y al decreto 351/994 de 9 de agosto de 1994;**

**La Dirección General de Servicios Ganaderos
Resuelve:**

**Art. 1º (Denuncia) - Todo propietario o tenedor de animales a cualquier título o que tenga conocimiento que un animal doméstico, de compañía, de zoológico o perteneciente a la fauna en cautiverio que presente o muera con sintomatología nerviosa o con trastornos locomotores de origen central, deberá ser denunciado
en la Oficina de los Servicios Ganaderos Zonales o Locales más cercana. Esta denuncia obligatoria se hace extensiva a los Veterinarios privados y funcionarios de la Dirección General de Servicios Ganaderos.**

**Art. 2º (Atención) - Los Servicios Ganaderos Zonales o Locales, deberán avisar dentro de las 24 horas de recibida la denuncia, por vía de fax o telefónica a la Dirección General y concurrir en forma inmediata al predio a los efectos de realizar la investigación epidemiológica y la interdicción preventiva del mismo.**

**Art. 3º (Equipo de Especialistas).- La Dirección General enviará un equipo de especialistas, quien será el encargado de efectuar el seguimiento del caso, la necropsia, si correspondiera y la eventual destrucción del cadáver, así corno la extracción del material para estudios de laboratorio.**

**Art. 4º (Procesamiento).- Los materiales extraídos serán procesados en la Dirección de Laboratorios Veterinarios de acuerdo a las técnicas descriptas en el Capítulo B. 13 del Manual de Pruebas Diagnósticas y Patronización de Vacunas, O.I.E., 1992, así como otras técnicas necesarias para llegar al diagnóstico etiológico.**

**Art. 5º (Registro).- Dentro del Sistema de Información se registrarán todas las sospechas de E.E.B., Scrapie y**

**Encefalopatías Espongiforme Transmisibles confirmadas o descartadas y diagnóstico diferencial.**

**Art. 6º (Interpretación) - A los efectos del Código Zoosanitario de la O.I.E., cada sospecha confirmada debe considerarse y registrarse como un foco independiente.**

**Art. 7º (Predio Infectado) - Si eventualmente se confirmara E.E.B. o Scrapie o cualquier otra enfermedad exótica, la Dirección General de los Servicios Ganaderos, determinará oportunamente las acciones a seguir con el predio y su población.**

**Art. 8º (Comunicación) - Notifíquese el personal técnico de la Dirección General de Servicios Ganaderos y pase a conocimiento de la Sociedad de Medicina Veterinaria, a la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal (CONAHSA), a las Comisiones Departamentales de Salud Animal (CODESA), teniendo en cuenta su responsabilidad y participación en el Sistema de Vigilancia Epidemiológica objeto de esta resolución.**

**Art. 9º (Publicación) - Esta resolución tendrá vigencia después de ser publicada en dos (2) diarios de circulación nacional. Dr. Dante H. GEYMONAT**

**DECRETO 139/996 DE 17 DE ABRIL DE 1996**

**Increméntanse las medidas de prevención para evitar la introducción de encefalopatías espongiformes trasmisibles, exóticas para la ganadería uruguaya.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Montevideo, 17 de abril de 1996**

**Visto: la gestión realizada por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de incrementar las medidas de prevención para evitar la introducción de encefalopatías espongiformes trasmisibles, exóticas para la ganadería uruguaya;**

**Resultando: I) existe evidencia científica que los suplementos proteicos derivados de harinas de carnes y hueso de rumiantes elaborados con subproductos de faena, en países donde están presentes las enfermedades referidas precedentemente, constituyen fuente de posible infección para los animales que los consumen;**

**II) asimismo, existe evidencia de que el uso de tales alimentos infectados pueden trasmitir enfermedades similares, tales como la Encefalopatía Espongiforme Felina;**

**III) la mayor parte de los países han adoptado o están adoptando medidas de prevención consistentes en prohibir el uso de harinas de carne y hueso de rumiantes en alimentación animal;**

**IV) Uruguay ha conducido un programa de prevención y vigilancia para enfermedades exóticas, entre las que se incluye la Encefalopatía Espongifore Bovina (B.S.E.) y la Encefalopatía Espongiforme Ovina (Scrapie), a través de los controles de importación, perfeccionamiento de la capacidad de diagnóstico e implementación de un sistema de vigilancia específico que incluye por ley, la denuncia obligatoria de sospecha de las mismas;**

**V) como resultado del programa indicado se concluye que ninguna de ambas enfermedades fueron introducidas en el territorio nacional, por lo que la República Oriental del Uruguay se encuentra libre de encefalopatías espongiformes que afectan a rumiantes, tales como la Encefalopatía Espongiforme Bovina y el Temblor Epidémico o «Scrapie» de los ovinos;**

**VI) asimismo, el país ha mantenido una política preventiva clara de evitar el ingreso de animales vivos, productos, subproductos y material genético, de las especies bovina y ovina, desde países en que se haya comprobado la presencia de casos de las enfermedades referidas;**

**VII) en los sistemas de producción ganadera nacional en rumiantes el uso de concentrados proteicos de origen animal es excepcional;**

**Considerando: I) en todos los países se están adoptando medidas para extremar la prevención en relación a las enfermedades mencionadas, entre las cuales es de destacar la Decisión 96/239/CE de la Comunidad Europea de 27 de marzo de 1996;**

**II) conveniente adoptar estrictas medidas preventivas para evitar cualquier introducción y difusión de las enfermedades exóticas indicadas en los Resultados de este decreto, de acuerdo a las recomendaciones realizadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación a Encefalopatías Espongiformes trasmisibles, humanas y animales, en los informes de noviembre de 1991, mayo 1995 y, particularmente, las recomendaciones de los expertos convocados por la OMS, el 3 de abril de 1996;**

**III) hasta tanto se cuente con mayor información y un examen global de la situación, las medidas preventivas deben ser terminantes, elevando el nivel de protección sanitaria del país;**

**IV) las medidas a adoptar no causarán distorsiones importantes en el sistema de producción ganadera nacional, en razón de las condiciones de producción imperantes;**

**V) de acuerdo al Art. 13º del decreto Nº 328/ 993, del 9 de julio 1993, la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, puede anular -por motivos técnicos o vinculados a la salud humana o animal- los registros de alimentos para animales ya otorgados, lo que permite evitar la importación y comercialización interna de carne y hueso con destino a la alimentación de rumiantes, caninos o felinos;**

**VI) por su parte, el Art. 24º de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, faculta al Poder Ejecutivo a prohibir la entrada, en territorio nacional, de todo animal procedente de un país donde existan enfermedades contagiosas de los animales;**

**Atento: a lo dispuesto por la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, Art. 137 de la ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y decreto Nº 328/ 993, de 9 de julio de 1993,**

**El Presidente de la República**
**Decreta:**

**Art. 1º - La Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, instrumentará, de acuerdo a sus competencias, la modificación de sus registros, a fin de evitar el uso de concentrados proteicos y harinas de huesos, provenientes de mamíferos en la alimentación de rumiantes, caninos y felinos.**

**Quedarán exceptuados de esta modificación los concentrados proteicos derivados de la leche o sucedáneos.**

**Art. 2º - Sólo se autorizará el uso para la alimentación de rumiantes, de concentrados minerales provenientes de huesos o restos de huesos de mamíferos que hayan sufrido el proceso de calcinación (ceniza de hueso).**

**Art 3º - La Dirección General de Servicios Ganaderos intensificará las medidas necesarias a fin de evitar el ingreso al territorio nacional de bovinos, ovinos, material genético y productos o subproductos con riesgo sanitario, de ambas especies, provenientes de países en que se haya constatado la presencia de casos autóctonos, de Encefalopatía Espongiforme Bovina (BSE) u Ovina (Scrapie).**

**Idénticas medidas deberán adoptarse en los casos de ingresos provenientes de países de los cuales no se disponga información acerca de la situación sanitaria referida a estas enfermedades o no se demuestre la conducción de un programa de vigilancia epidemiológica apropiado.**

**Art. 4º - El presente decreto entrará en vigencia desde su publicación en dos diarios de circulación nacional.**

**Art. 5º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri**

**DECRETO 374/996 DE 24 DE SETIEMBRE DE 1996**

**Exceptúase de la prohibición de uso concentrados proteicos y harinas de hueso, provenientes de mamíferos en la alimentación de caninos y felinos, a los alimentos qué cumplan con las condiciones que se determinan.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Montevideo, 24 de setiembre de 1996**

**Visto: Las medidas de prevención que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ha instrumentado para evitar la introducción de enfermedades exóticas tales como**
**Encefalopatías Espongiformes transmisibles de los animales domésticos;**

**Resultando: I) el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca ha procedido a la revisión de los registros de alimentos para animales de acuerdo a disposiciones del decreto Nº 139/96 de 17 de abril de 1996;**

**II) la referida revisión impone la necesidad de proceder a la modificación de las condiciones de registro de alimentos para caninos y felinos a los efectos de establecer requisitos adicionales consistentes con la actual política sanitaria de riesgo mínimo que garantiza un elevado nivel de protección sanitaria del país;**

**Considerando: I) que es necesario asegurar el origen de la materia prima y las garantías de un proceso apropiado de elaboración en cuanto a las condiciones higiénico-sanitarias tanto para los productos nacionales como importados con destino a la alimentación de caninos y felinos;**

**II) que en el caso de productos importados los requisitos de certificación sanitaria adicionales contemplan los ajustes que las administraciones veterinarias están instrumentando y aplicando en relación a la circulación e industrialización de materias primas de origen animal como factor de riegso en la ocurrencia de las Encefalopatías Espongiformes Transmisibles;**

**III) que las acciones desarrolladas al presente y las modificaciones de los registros que se disponen responden a un permanente seguimiento de la información disponible y al examen y evaluación de la situación global del tema;**

**Atento: a lo dispuesto por la Ley Nº 3.606 de fecha 13 de abril de 1910, por el Decreto Nº 328/993 de fecha 9 de sestiembre de 1993 y el Decreto Nº 139/96 de fecha 17 de abril de 1996;**

**El Presidente de la República**
**Decreta:**

**Artículo 1º - Exceptúase de la prohibición de uso de concentrados proteicos y harinas de hueso, provenientes de mamíferos en la alimentación de caninos y felinos, prevista en el artículo 1º del decreto Nº 139/96 de 17 de abril de 1996, a los alimentos que cumplan con las condiciones previstas en los artículos siguientes.**

**Art. 2º - Condiciones de registro. Los alimentos indicados en el artículo anterior deberán registrarse ante la Unidad de Calidad de la Dirección General de Servicios Agrícolas, de acuerdo a lo previsto en los arts. 6º sigs. del decreto Nº 328/93, de 9 de junio de 1993 y además:**

**A) Para los productos de origen nacional:**

**1) Declarar que la carne, productos cárnicos, derivados y subproductos que integren como materia prima la composición del alimento, provendrán de establecimientos habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con**

**Inspección Veterinaria Oficial.**
**2) Acompañar copia de la memoria descriptiva del proceso de elaboración aprobado previamente por la Dirección de Industria Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos.**

**B) Para los productos importados: Presentar certificación emitida por autoridad sanitaria competente del país de origen y aprobada por la Dirección de Industria Animal,**
**la cual deberá incluir:**

**1) Que la carne, productos cárnicos, derivados y subproductos que integren la composición del alimento, provendrán de plantas habilitadas por la Autoridad Sanitaria competente del país de origen y con Inspección Veterinaria Oficial equivalente a la nacional.**
**2) Copia de la memoria descriptiva del proceso de elaboración, emitida por la Autoridad Sanitaria competente del país de origen.**
**3) Que en el país de origen no hay ocurrencia de casos autóctonos de encefalopatías espongiformes transmisibles, según corresponda de acuerdo a la especie origen de la materia prima utilizada para elaborar el alimento.**
**4) Que el país de origen se declara libre de las enfermedades indicadas en el numeral anterior.**
**5) Que los productos a importar son elaborados exclusivamente con materias primas provenientes de animales nacidos, criados y mantenidos hasta su faena en el país de origen.**
**Art. 3º - Condiciones de elaboración e importación. Los productos debidamente registrados de acuerdo al artículo anterior, para ser elaborados o importados deberán:**

**a) Los productos de origen nacional, ser elaborados en plantas habilitadas y bajo inspección oficial sanitaria permanente o acreditar con la documentación pertinente; a solicitud de los inspectores competentes que, la materia prima utilizada fue producida en establecimientos que cumplen con las condiciones indicadas precedentemente.**
**b) En los productos importados, cada importación deberá ser acompañada de la certificación sanitaria correspondiente, que acredite los extremos exigidos al registrar el producto (art. 2º Lit. B).**

**Art. 4º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.**

**Art. 5º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri**

**DECRETO 313/997 DE 26 DE AGOSTO DE 1997**

**Declárase a la Enfermedad de Creutzfeld-Jakob de notificación obligatoria.**

**Ministerio de Salud Pública**
**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Montevideo, 26 de agosto de 1997**

**Visto: que la Encefalopatia espongiforme bovina (ESB) ha dado lugar a la emergencia de una nueva variante de la enfermedad de Creutzfeld-Jakob (V-MCJ) en el hombre;**

**Resultando: que dicha enfermedad fue notificada oficialmente por el Reino Unido en marzo de 1996 a partir de lo cual se han formulado una serie de recomendaciones en vista a la protección a la salud pública;**

**Considerando: I) que de acuerdo con lo expresado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la Comisión Europea desató una serie de medidas que trajeron como consecuencia una disminución del consumo de carne bovina en la Unión Europea del orden del 20% con efectos comerciales adversos para los terceros países exportadores;**

**II) que de acuerdo a lo estudios realizados por sus Servicios no se han podido constatar casos de Encefalopatías transmisibles en lanares (Scrapie) ni en bovinos (BSE) y se implantó un sistema de vigilancia epidemiológica desde enero de 1996, que se incrementara en base a lo resuelto en la Asamblea General de la Oficina Internacional de Epizootías, sobre sistemas de vigilancia,**

**III) que de acuerdo a consultas verbales de técnicos de la referida Secretaría de Estado con neurólogos privados, se estima que la prevalencia de la C.I.D. en Uruguay seria aproximadamente de un caso por millón de habitantes y por otro lado se supo que la C.I.D. no es de denuncia obligatoria;**

**IV) que se entiende que una cifra oficial de C.I.D. sería un apoyo a negociaciones sanitarias que efectúa el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y máxime que nuestro país está considerado como el de mayor consumo de carnes rojas per capita en el mundo,**

**V) que de acuerdo con lo informado por la Dirección Epidemiología del Ministerio de Salud Pública, la nueva variante de la Enfermedad de Creutzfeld-Jakob ha sido identificada recientemente en pacientes del Reino Unido; contrariamente a los casos típicos de MCJ la variante afecta a pacientes jóvenes (edad media en 26,3) y la duración de la enfermedad es relativamente larga (14.1 meses);**

**VI) que dicha enfermedad presenta un cuadro clínico de tipo siquiátrico con modificaciones del comportamiento, un síndrome cerebeloso, trastornos de la memoria y**
**mioclonias al final de la evolución;**

**VII) que en la Variante no existen las modificaciones en el electroencefalograma que muestra el tipo clásico de la enfermedad. El diagnóstico neuropatológico es indispensable para la confirmación de los casos presumibles de ser una Variante, siendo necesario para su identificación, realizar en primer lugar estudios de vigilancia retrospectivos y prospectivos sobre todas la formas de Enfermedad de Creutzfeld-Jakob;**

**VIII) que siendo coincidentes las precitadas expresiones corresponde declarar a la mencionada enfermedad de notificación obligatoria;**

**Atento: a lo precedentemente expuesto;**

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Art. 1º - Declárase a la Enfermedad de Creutzfeld-Jakob de notificación, obligatoria.**

**Art. 2º - Comuníquese, publíquese. SANGUINETTI,**

**Raúl Bustos, Carlos Gasparri**

## 2.2. Enfermedades parasitarias


### 2.2.1. Hidatidosis

### 2.2.2. Sarna bovina

### 2.2.3. Sarna y piojera ovina

### 2.2.4. Garrapata

## 2.2.1. Hidatidosis

**Breve comentario sobre su legislación.**

**Ley Nº 13.459 del 9 de diciembre de 1965, ley Nº 16.106 del 24 de enero de 1990 y sus decretos reglamentarios.**

**Se crea la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis que tiene como competencias la organización, la dirección, la ejecución y la administración de la lucha contra la enfermedad, el registro nacional de patentes de perros. En cuanto al contralor sanitario, establece la prohibición de dar vísceras crudas a los perros, la obligatoriedad de tener cerco perimetral en los lugares de faena, dosificación de los perros, la obligatoriedad de proporcionar todos los datos necesarios al personal inspectivo, etc. Además, prevé recursos para la campaña y las sanciones.**

**Orden cronológico de las normas aplicables. Ley Nº 13.459, de 9 de diciembre de 1965 y su modificativa ley 16.106 de 24 de enero de 1990. Se declara a la hidatidosis plaga nacional humana y animal y se crea una comisión honoraria de lucha, determinándose su integración y cometidos.**

**Decreto 167/991, de 20 de marzo de 1991. Se reglamenta la ley Nº 16.106, profilaxis antihidática.**

**Decreto 193/993, de 27 de abril de 1993. Se reglamenta la ley Nº 13.459, con modificaciones introducidas por la ley 16.106, referentes a la erradicación de la hidatidosis humana.**

**LEY Nº 13.459 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1965 Y 16.106 DE 24 DE ENERO DE 1990**

**Se declara a la hidatidosis plaga nacional humana y animal y se crea una Comisión Honoraria de Lucha, determinándose su integración y cometidos.**

**Montevideo, 9 de diciembre de 1965**

**De la obligatoriedad de la lucha antihidática**

**Art. 1º - Declárase plaga nacional la hidatidosis humana y animal, y obligatoria la lucha para erradicarla en todo el territorio de la República.**

**Organismo que dirigirá la lucha y funciones del mismo.**

**Art. 2º - Redacción modificada por el art. 1º de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990. «Art. 2º - Créase la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.**

**La integración de la misma será la siguiente:**

**- Ministro de Salud Pública, que la presidirá.**
**- Un delegado del Ministerio de Salud Pública (Sección Zoonosis).**
**- Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (Dirección de Servicios Veterinarios).**
**- Un delegado del Ministerio del Interior.**
**- Un delegado de la Facultad de Medicina.**
**- Un delegado de la Facultad de Veterinaria.**
**- Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública.**
**- Un delegado de las Intendencias Municipales.**
**- Un delegado de la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay.**
**- Dos delegados designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de organizaciones representativas de los empresarios rurales.**
**- Cinco delegados regionales de las Comisiones Departamentales Honorarias de la Lucha contra la Hidatidosis.**

**La Comisión elegirá de su seno un vicepresidente y dos secretarios.**

**Los miembros de la Comisión Nacional Honoraria durarán cinco años en su mandato, pudiendo ser reelectos.**

**La Comisión actuará con la máxima autonomía técnica, administrativa y financiera compatible con el contralor del Poder Ejecutivo».**

**Art. 3º - Redacción modificada por el art. 2º de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.**

**«Art. 3º - En cada departamento de la República habrá una Comisión Departamental Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis que se integrará de la siguiente manera:**

**- Un delegado del Ministerio del Interior, que la presidirá.**
**- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.**
**- Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (Regional de la Dirección de Sanidad Animal).**
**- Un delegado de la Administración Nacional de Educación Pública (Inspección de Escuelas).**
**- Un delegado de la Intendencia Municipal.**
**- Un delegado de la Sociedad de Veterinarios Departamental.**
**- Un delegado de organizaciones respectivas de los empresarios rurales del departamento.**

**La comisión, a su vez, podrá ampliar su integración con hasta tres delegados que designará a propuesta de organizaciones sociales con arraigo en el medio.**

**Podrán existir también Comisiones Regionales y Comisiones Locales, integradas en la forma que fijen, respectivamente, la Comisión Nacional Honoraria y las Comisiones Departamentales Honorarias de Lucha contra la Hidatidosis».**

**Art. 4º - Redacción modificada por el art. 3º de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.**

**«Art. 4º - Las Comisiones Regionales, Departamentales y Locales de Lucha contra la Hidatidosis tendrán, dentro de su jurisdicción, los siguientes cometidos:**

**1) Implementar la aplicación de los programas formulados por la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis.**
**2) Evaluar la ejecución de los mismos y formular sugerencias al respecto.**
**3) Ejecutar las demás actividades que por reglamentación se le confieran».**

**Art. 5º - Redacción modificada por el art. 4º de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.**

**«Art. 5º - Son cometidos de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis:**

**A) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de carácter nacional que fueren necesarios para erradicar la enfermedad hidática.**
**B) Organizar, dirigir y coordinar los programas de información, educación pública y difusión para combatir la hidatidosis.**
**C) Administrar y disponer de los créditos presupuestales y los demás recursos que establezca la ley, a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.**
**D) Contratar el personal o los servicios que se consideren necesarios por un término no mayor de un año, dando cuenta al Poder Ejecutivo. Hasta el 20% (veinte por ciento) de sus recursos podrán ser afectados para tal fin. La Comisión Honoraria utilizará preferentemente personal presupuestado y servicios del Ministerio de Salud Pública o, previo acuerdo, los de otras dependencias oficiales vinculadas a la lucha antihidática.**

**E) Concertar acuerdos con organismos nacionales y proponer acuerdos internacionales, previa aprobación por el Poder Ejecutivo, a fin de dar mayor eficacia a la campaña educativa y profiláctica y de lograr una mayor economía del erario.**
**F) Vigilar e informar al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de los compromisos internacionales concernientes a la hidatidosis.**
**G) Coordinar y supervisar la actuación de las Comisiones Regionales, Departamentales y Locales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento, pudiendo delegar funciones en las mismas.**
**H) Administrar los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos y de acuerdo con las autorizaciones presupuestales, incluyendo la producción,**
**compra y distribución onerosa o gratuita de cestodicidas y elementos para la lucha contra la hidatidosis».**

**Art. 6º - Sin perjuicio de la investigación científica que puedan realizar otros organismos públicos o privados, la Comisión Honoraria desarrollará las experiencias que estime convenientes para una mejor aplicación de sus programas.**

**Art. 7º - La Comisión Honoraria efectuará encuestas y confeccionará las estadísticas que permitan el conocimiento preciso y permanente de la realidad nacional en materia de hidatidosis humana y animal, para lo cual los Ministerios de Salud Pública, Ganadería y Agricultura e Interior y la Facultad de Veterinaria, así cormo de los Concejos Departamentales y demás organismos oficiales, le deberán prestar su apoyo y colaboración.**

**Del contralor sanitario y la patente de perros**

**Art. 8º - Redacción modificada por el art. 5º de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.**

**«Art. 8º - Los propietarios o tenedores de perros a cualquier título, deberán mantenerlos libres de infestación por tenia equinococo, estando obligados a facilitar la revisación y control sanitario de los animales y de las instalaciones de su establecimiento, predio o domicilio, por el personal competente de la Comisión de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis».**

**Art. 9º - Redacción modificada por el art. 6º de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.**

**«Art. 9º - Los establecimientos rurales que faenen para consumo deberán estar dotados de lugares de faena o carneaderos construidos según modelos proporcionados por los Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca».**

**Art. 10º - Redacción modificada por el art. 7º de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.**

**«Art. 10 - Créase la tasa de «Patente de Perro» por concepto de registro y vacunación antirrábica de los canes. Serán sujetos pasivos de la misma todos los propietarios o tenedores de perros, a cualquier título, con excepción de las sociedades protectoras de animales y los que presenten carné de asistencia gratuita de Salud Pública.**

**El valor de la patente será fijado anualmente por la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis la que establecerá, asimismo, los procedimientos de venta y distribución de la misma».**

**Art. 11º - Redacción modificada por el art. 8º de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.**

**«Art. 11 - La fiscalización de las patentes y la aplicación y el cobro de las multas que se originen por el cumplimiento de la presente ley, se harán por intermedio de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis y del Ministerio del Interior, en la forma que determine la reglamentación respectiva. El Ministerio del Interior deberá depositar mensualmente lo recaudado por este concepto, en una cuenta que se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a la orden de la Comisión Nacional Honoraria».**

**Art. 12º - La Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis llevará el Registro Nacional de las patentes de perros expedidas en toda la República.**

**Art. 13º - Redacción modificada por el art. 9º de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.**

**«Art. 13.- El 20% (veinte por ciento) de la multa que se apliquen se destinará a la Institución Policial u Organismo actuante en el caso.**

**El 10% (diez por ciento) de las multas será para el funcionario policial y/o de la Comisión Honoraria actuante en el caso».**

**Art. 14 - Redacción modificada por el art. 10º de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.**

**«Art. 14 - La Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis ajustará su funcionamiento presupuestal a lo siguiente: Los Rubros O «Retribución de Servicios Personales » y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales » y el Subrubro 7.5 «Transferencias a unidades familiares por personal en actividad », serán de cargo de Rentas Generales. Los gastos de Funcionamiento e Inversiones que demande el cumplimiento de los cometidos conferidos, se atenderán con cargo a los recursos**
**asignados al Fondo Nacional de la Lucha Antihidática. La disponibilidad de dicho Fondo estará sujeta a los requisitos establecidos por los artículos 43 a 50 del decreto ley 14.416, de 28 de agosto de 1975, modificativos y concordantes».**

**De los recursos**

**Art. 15 - Redacción modificada por el art. 11 de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.**

**«Art. 15 - Créase un impuesto del 0,2% (cero dos por ciento) por kilo de carne de todo animal parasitado, debiendo actuar el frigorífico o matadero correspondiente como agente de retención».**

**Art. 15 de la Ley 16.606 de 24 de enero de 1990. La tasa del impuesto que se crea por el de la presente ley se aplicará totalmente luego de cumplidos tres años de vigencia de la misma.**

**Mientras tanto se aplicarán las siguientes alícuotas:**

**- 10% (diez por ciento) de dicha tasa, en las mismas condiciones establecidas, durante el primer año desinencia de la presente ley.**

**- 20% (veinte por ciento) de dicha tasa, en la misma forma y durante el segundo año de vigencia de la presente ley.**

**- 30% (treinta por ciento) de dicha tasa, en la misma forma y durante el tercer año de vigencia de la presente ley.**

**Art. 16 - Redacción modificada por el art. 12 de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.**

**«Art. 16 - Créase la cuenta «Fondo Nacional de Lucha Antihidática» que se integrará con el producido de los siguientes recursos:**

**A) Con todos los tributos que se crean por la presente ley.**
**B) Con las multas resultantes del incumplimiento de la misma.**
**C) Con el resultado de la venta de cestodicidas y demás productos que realice la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis dentro de su plan de actividades.**
**D) Con las herencias, legados y donaciones que reciba la Comisión Nacional Honoraria para el cumplimiento de los fines previstos en la ley».**

**De los estímulos y sanciones**

**Art. 17º - Se autoriza al Poder Ejecutivo a instituir precios estímulos por aquellos animales que se comprueben libres de hidatidosis al ser faenados.**

**Art. 18 - Redacción modificada por el art. 13 de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.**

**«Art. 18 - Las infracciones a la presente ley serán sancionadas por la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis dentro de los siguientes límites:**

**A) Para todo tenedor de perros parasitados multas desde 1 UR (una Unidad Reajustable) a 20 UR (veinte Unidades Reajustables).**
**B) Cuando el propietario de perros sea a la vez productor agropecuario, en casos graves, se podrá aplicar una multa adicional de hasta 1/ 10 de UR (un décimo de Unidad Reajustable) por hectárea del establecimiento».**

**Disposiciones generales**

**Art. 19 - Redacción modificada por el art. 14 de la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.**

**«Art. 19 - Los médicos, médicos veterinarios y sus ayudantes están obligados a denunciar ante las autoridades competentes todos los casos de hidatidosis que comprueben, tanto en el hombre como en los animales. Un informe sobre los casos humanos será elevado mensualmente a la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis por el Ministerio de Salud Pública.**

**Lo mismo harán sobre los casos animales (estadística extraída de las faenas) la Dirección de Ganadería y las Intendencias Municipales».**

**Art. 20º - Dentro de los seis meses de iniciada su actividad, la Comisión Honoraria propondrá al Poder Ejecutivo el programa a cumplir para lograr la erradicación de la hidatidosis en el territorio nacional, así como las medidas conducentes a obtener las finalidades que persigue la Ley.**

**Art. 21º - Incorpórase a la Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis al Centro de Estudio de la Hidatidosis, creado por la Ley Nº 9.852 de 5 de agosto de 1939, e incluido en el Item 10.43 del Presupuesto General de Sueldos, Gastos y Recursos (Ley Nº 12.803 de 30 de noviembre de 1960).**

**Derógase la Ley Nº 9. 852 de 5 de agosto de 1939.**

**Art. 22º - Los institutos oficiales dispondrán el cese o disolución de todas las comisiones o actividades cuando ellas puedan interferir con la obra de la Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis.**

**Asimimo, esta Comisión Honoraria podrá disponer el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso anterior.**

**Art. 23º - La Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis deberá ser instalada dentro de los treinta días de promulgada la presente Ley.**

**Art. 24º - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.**

**Art. 25º - Comuníquese, etc.**

**DECRETO 167/991 DE 20 DE MARZO DE 1991**

| |
|---|
| **Reglamenta Ley 16.106, profiláxis antihidáctica.** |

**Ministerio de Salud Pública**
**Ministerio del Interior**
**Ministerio de Economía y Finanzas**
**Ministerio de Educación y Cultura**
**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Montevideo, 20 de marzo de 1991**

**Visto: la necesidad de reglamentar la ley 16.106 de 24 de enero de 1990.**

**Considerando: I) que la misma establece diversas modificaciones a la ley 13.459 de 9 de diciembre de 1965 por la que creó la Comisión Honoraria de Lucha Contra la Hidatidosis;**

**II) que la citada comisión, luego de un pormenorizado estudio, propuso el reglamento a adoptar.**

**Atento: a lo establecido por el art. 168, numeral 4 de la Constitución de la República,**

**El Presidente de la República**
**Decreta:**

**Art. 1 - La profilaxis antihidáctica, incluidos los aspectos de investigación y de aplicación de medidas sanitarias oficiales, quedan a cargo de la Comisión Honoraria creado por el art. 2 de la Ley que se reglamenta.**

**Art. 2 - La Comisión actuará con la máxima autonomía técnica, administrativa y financiera compatible con el contralor del Poder Ejecutivo.**

**Art. 3 - Son cometidos de la Comisión Honoraria de la Lucha contra la Hidatidosis.**

**A) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de carácter nacional que fueren necesarios para erradicar la enfermedad hidáctica.**
**B) Organizar, dirigir y coordinar los programas de información, educación pública y difusión para combatir la hidatidosis.**
**C) Administrar y disponer los créditos presupuestales y los demás recursos que establezca la ley a fin de aplicarlos a sus respectivos programas.**
**D) Contratar el personal o los servicios que se consideren necesario por un término no mayor de un año, dando cuenta al Poder Ejecutivo. Hasta el 20% (veinte por ciento) de sus recursos podrán ser afectados para tal fin.**

**La Comisión Nacional utilizará preferentemente personal presupuestado y servicios del Ministerio de Salud Pública o, previo acuerdo, los de otras dependencias oficiales vinculadas a la lucha antihidáctica, proponiendo su designación o traslado según corresponda.**

**E) Concertar acuerdos con organismos nacionales y proponer acuerdos internacionales, previo aprobación por el Poder Ejecutivo, a fin de dar mayor eficacia a la campaña educativa y profiláctica y de lograr una mayor economía para el erario.**
**F) Vigilar e informar al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento de los compromisos internacionales concernientes a la Hidatidosis.**
**G) Coordinar y supervisar la actuación de las Comisiones Regionales, Departamentales y Locales, reglamentando en todos los casos su funcionamiento.**
**H) Administrar los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de sus cometeidos de acuerdo con las autorizaciones presupuestales, incluyendo la producción,**
**compra y distribución onerosa o gratuita de cestodicidas y elementos de lucha contra la hidatidosis.**
**I) Desarrollar experiencias de investigación científica en su materia.**
**J) Efectuar encuestas y confeccionar estadísticas, por sí o con los Ministerios de Salud Pública y de Ganadería, Agricultura y Pesca, la Facultad de Veterinaria, la Dirección General de Estadística y Censos y demás organismos competentes.**
**K) Fijar el valor de la patente de perro y fiscalizar su cobro.**
**L) Fiscalizar la aplicación de las normas vigentes y aplicar las multas correspondientes.**
**M) Llevar el Registro Nacional de Patentes de Perro.**
**N) Dictar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional.**
**O) Disponer el cumplimiento de todas las medidas de administración requeridas para el desarrollo de sus cometidos dentro del marco de las normas legales y reglamentarias vigentes.**

**Art. 4 - La Comisión integrará, con sus miembros y con los colaboradores que crea conveniente, las Subcomisiones de trabajo que requiera.**

**Art. 5 - La Comisión Nacional será presidida por el Ministro de Salud Pública. Art. 6 - Los mandatos de los miembros de la Comisión tendrán vigencia durante 5 años,**
**prorrogándose la misma automáticamente, hasta que sean designados sus sustitutos, o**

**sean reelectos, por la Administración subsiguiente.**

**Art. 7 - El quorum para sesionar será de 9 miembros. Podría asimismo funcionar con un quorum de 5 miembros si se encuentra el Presidente de la Comisión Nacional y los representantes de los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca e Interior. La Comisión deberá constituir una Mesa Ejecutiva con la finalidad de hacer cumplir los cometidos establecidos en el art. 3 de este Decreto. La Constitución de dicha Mesa Ejecutiva se realizará con el Presidente de la Comisión Nacional y con los delegados**
**de los Ministerios mencionados más dos representantes rotativos.**

**Art. 8 - De todas las sesiones de la Comisión Honoraria se llevarán actas.**

**Art. 9 - Las resoluciones de la Comisión Honoraria se tomarán por mayoría simple de votos, siempre que el asunto hubiera sido incluido en el orden del día. Para tratar un asunto no incluido en dicho orden se requiere autorización de los miembros presentes; y para resolverlo se requiere mayoría absoluta de sus miembros componentes.**

**Art. 10 - Todo miembro asistente a la sesión que no haya salvado su voto en un asunto determinado dejando constancia respectiva en el acta, se considerará solidario con ella.**

**De toda resolución podrá pedirse reconsideración y la resolución final que se adopte deberá contar para su validez, con mayor número de votos que la anterior.**

**Art. 11 - A los efectos de cumplir con los cometidos establecidos por las normas legales y reglamentarias vigentes, este cuerpo se reunirá en forma ordinaria como mínimo cada 2 meses, sin perjuicio de su convocatoria extraordinaria por parte del Presidente de la Comisión Nacional con un aviso a tal efecto de 10 días calendario.**

**Art. 12 - La Comisión Nacional seleccionará y designará un Director Ejecutivo que reúna condiciones especiales de idoneidad técnica, mando y ejecutividad que aseguren la continuidad y eficiacia de las acciones a desarrollar previo consencimiento expreso y conjunto de los Ministros de Salud Pública y Ganadería, Agricultura y Pesca.**

**Art. 13 - La duración del mandato del Director Ejecutivo será de un año, pudiendo ser removida y cesado por la mayoría simple del total de los componentes de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis. El Director Ejecutivo podrá ser reelecto.**

**Art. 14 - El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:**

**A) Presentar los planes, programas y reglamentos técnicos a aprobación de la Comisión Nacional.**
**B) Desarrollar los objetivos aprobados por la Comisión Nacional, comunicarlos a los demás Comisiones y al personal y tomar las decisiones básicas necesarias para alcanzarlos.**
**C) Organizar los servicios técnicos y de apoyo.**
**D) Mantener informada a la Comisión del funcionamiento de los servicios y proponer medidas para mejorarlo.**
**E) Ejecutar todas las tareas e investigaciones que le encomiende la Comisión.**
**F) Previa consulta con el Presidente de la Comisión Nacional, el Director Ejecutivo podrá adoptar las medidas urgentes que sean requeridas, poniéndolas en conocimiento de la Mesa Ejecutiva.**
**G) Dirigir el funcionamiento administrativo y supervisión del personal asignado al cumplimiento de tareas en dependencia directa de la Comisión Honoraria.**
**H) Dirigir el apoyo administrativo y técnico para asegurar el mejor funcionamiento de la Comisión Honoraria cuando ésta sesione en forma plenaria, con carácter ordinario o extraordinario.**

**Art. 15 - Las Comisiones Departamentales serán instaladas por la Comisión Nacional luego de recibirse las designaciones de sus delegados.**

**La Comisión Nacional de Lucha contra la Hidatidosis designará a los funcionarios que cumplirán las funciones de Directores Ejecutivos Departamentales a propuesta de ésta.**

**Art. 16 - El Director Ejecutivo Departamental tendrá las siguientes atribuciones:**

**A) Colaborar con el Director Ejecutivo Nacional a solicitud de éste en la preparación de los planes, programas y reglamentos técnicos que se envíen a aprobación de la Comisión Nacional.**
**B) Desarrollar los objetivos fijados por la Comisión Nacional en función de una estrecha colaboración con el Director Ejecutivo Nacional.**
**C) Colaborar con el Director Ejecutivo Nacional en la organización, supervisión y evaluación de la tarea de los servicios técnicos de apoyo a nivel departamental, de acuerdo a los criterios que se establezcan por la Comisión Nacional y Departamental respectiva.**
**D) Mantener informada a la Comisión Departamental o a su Mesa Ejecutiva del funcionamiento de los servicios y proponer medidas para mejorarlo.**

**E) Ejecutar todas las tareas que se encomiende la Comisión Departamental o su Mesa Ejecutiva.**

**Art. 17 - El quorum para sesionar será la mayoría absoluta de componentes. Respetando el quorum mínimo, cada Comisión Departamental establecerá una Mesa Ejecutiva de acuerdo al criterio que fije la reglamentación interna de la propia Comisión.**

**En todos los casos formarán parte de dicha Mesa Ejecutiva Departamental el Presidente de la Comisión, el delegado del Ministerio de Salud Pública y Ganadería, Agricultura y Pesca y el de la Intendencia del Departamento.**

**Art. 18 - Será aplicable a las Comisiones Departamentales lo establecido en los arts. 8, 9 y 10 de este Decreto.**

**Art. 19 - A los efectos del mejor cumplimiento de sus cometidos las Comisiones Departamentales sesionarán en un régimen similar al de la Comisión Nacional, como mínimo.**

**Art. 20 - Entiéndese por «personal competente » de la Comisión Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis» a todos los funcionarios públicos (cualquiera sea su dependencia administrativa de origen), afectados a las tareas de cumplimiento de la Lucha antihidática.**

**A los efectos de la fiscalización y aplicación de multas y su cobro, se considerarán funcionarios de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis a todos los funcionarios públicos afectados a tales tareas, sin perjuicio del origen de su dependencia administrativa. Todos los fondos recaudados por estas actividades se verterán en cuentas a la orden de la Comisión Nacional en el Banco de la República Oriental del Uruguay.**

**Art. 21 - Se considerarán responsables del o los perros en infracción, a los titulares por cualquier concepto de los establecimientos o inmuebles que habiten.**

**Art. 22 - La Comisión Nacional presentará al Poder Ejecutivo el Programa de trabajo y los proyectos requeridos para el control y posterior erradicación de la hidatidosis en todo el territorio nacional; en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la aprobación del presente decreto, considerando especialmente los asesoramientos técnicos que se recaben a tales efectos y tomando en consideración en particular la capacidad instalada de los servicios estatales existentes; y la eventual participación de los médicos y veterinarios en ejercicio liberal de sus respectivas profesiones.**

**Art. 23 - Mientras no se haya instalado la Comisión Nacional o las Departamentales, con la integración establecida en la ley 16.106 de 24 de enero de 1990, continuarán su actividad las actuales Comisiones y sus miembros, prorrogándose los plazos de ellos sin perjuicio de su eventual sustitución por sus mandantes.**

**Art. 24 - Comuníquese, publíquese, etc. LACALLE HERRERA, A. Solari, J.A. Ramírez, E. Braga Silva, G. García Costa, A. Ramos**

## DECRETO 193/993 DE 27 DE ABRIL DE 1993

**Reglaméntase la ley 13.459, con modificaciones introducidas por la ley 16.106, referente a la erradicación de la hidatidosis humana y animal.**

**Ministerio de Salud Pública**
**Montevideo, 27 de abril de 1993.**

**Visto: la necesidad de reglamentarla ley 13.459 del 9 de diciembre de 1965 con las modificaciones introducidas por la Ley 16.106 de 24 de enero de 1990 dictadas con el fin de erradicar la hidatidosis humana y animal;**

**Considerando: I) por Decreto 167/991 de 20 de marzo de 1991 se aprobó el reglamento de funcionamiento de la Comisión Nacional de Lucha Contra la Hidatidosis;**

**II) es conveniente completar la reglamentación de las Leyes anteriormente en lo que tiene relación con la propiedad y tenencia de perros dentro del territorio nacional;**

**Atento: a lo establecido por el Artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República;**

**El Presidente de la República**
**Decreta:**

### Capítulo I
### Sobre la propiedad y tenencia de perros

**Art. 1º - Los propietarios o tenedores de perros a cualquier título, deberán mantenerlos libres de infecciones por Tenia Equinococo, estando obligados a facilitar la revisión y control sanitario de los animales y de las instalaciones de su establecimiento, predio o domicilio.**

**Art. 2º - Los perros mayores de tres meses de edad deberán ser dosificados contra el Equinococcus Granulosus, bajo supervisión técnica, con la periodicidad y según los procedimientos que indique la Comisión Nacional Honoraria de Lucha Contra la Hidatidosis, bajo la responsablidad de sus propietarios o tenedores a cualquier título, los que de no proceder en la forma dispuesta se considerarán omisos y serán pasibles de las mutas establecidas en el Artíctilo 10 liceral a).**

**Art. 3º - Todo dueño o tenedor de perros, a cualquier título, estará obligado a proporcionar los datos que se le solicitan por la autoridad competente en lo que tiene que ver con la tenencia, cuidado y alimentación de esos animales y a facilitar los controles y dosificaciones correspondientes.**

**También están obligados a concurrir a los lugares de dosificación a que son convocados por la Comisión Nacional, en función de los programas sanitarios que se formulen y en caso de que la Comisión Nacional lo determine a reducir el número de perros.**

**Art. 4º Se considerarán responsables de los perros, a los titulares por cualquier concepto de los establecimientos o inmuebles que habiten.**

**Art. 5º - En los establecimientos rurales, los propietarios o tenedores están obligados a prestar la colaboración que se les solicite por parte de los funcionarios actuantes, facilitando el personal necesario para cumplir todas las tareas sanitarias e higiénicas que correspondan.**

**Art. 6º - Todos los perros que se encuentren en un establecimiento o inmueble son pasibles de las medidas sanitarias que correspondan en cada caso.**

**Art. 7º - Queda prohibido en todo el territorio nacional (zonas urbanas, suburbanas y rurales), alimentar a los perros con vísceras de animales faenados, así como su acceso a los lugares de faena o carneado.**

**A los efectos de este Decreto entiéndese por vísceras: pulmones, hígado, bazo, corazón, cerebro y riñones.**

**Los encargados de establecimientos o lugares de faena o carneado, públicos o privados, tienen terminantemente prohibido entregar a terceros las vísceras de animales faenados, su incumplimiento traerá aparejado la aplicación de las sanciones dispuestas por el Artículo 10 literal b).**

**Art. 8º - Queda prohibida la tenencia de perros en las calles, vías y sitios públicos sin el distintivo de la patente. A tales efectos conjuntamente con la documentación que acredite el pago de la citada tasa, se entregará el distintivo para ser colocado en el collar o pretal del canino.**

**Art. 9º - La Comisión Nacional llevará un registro nacional de patentes expedidas en toda la República, el que se estructurará por Departamento y por Secciones Policiales.**

**Capítulo II**
**Infracciones**

**Art. 10º - Las infracciones que se establecen a lo dispuesto en la Ley 13.459 con las modificaciones introducidas por la Ley 16.106 y sus reglamentaciones serán sancionadas con la aplicación de las multas que en cada caso se determina:**

**a) Omitir la dosificación de perros mayores de tres meses, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2º. 15 U.R.**
**b) Omitir la destrucción del poder infectante de las vísceras provenientes de la faena: 15 U.R.**
**c) Alimentar con vísceras a los perros o permitir su acceso a los lugares de faena o carneado: 15 U.R.**
**d) Ocultar perros a fin de eludir la inspección sanitaria o cualquier otra finalidad: 15 U.R.**
**e) Impedir o dificultar la dosificación sanitaria de los perros su revisación o la de los lugares destinados a la faena: 15 U.R.**
**f) Incumplir con las obligaciones de concurrir con los perros a los lugares a que sean convocados para su dosificación masiva: 5 U.R.**
**g) Incumplir lo dispuesto por el Artículo 8º respecto de registro y patente de perros, multa 5 U.R. por perro y de 10 U.R. por más de tres perros.**
**h) Carecer de lugares de faena cercado y acondicionado según las pautas que marque la Comisión Nacional: 15 U.R.**
**i) Carecer las quintas, huertas, fuentes de agua potable y riego de cerco que evite la entrada de perros a ellas: 15 U.R.**

**Art. 11º - Las infracciones que no estén específicamente sancionadas en el presente Decreto, darán**

**lugar a la aplicación de las multas que en cada caso determine la mesa ejecutiva de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha Contra la Hidatidosis de acuerdo a su gravedad y hasta un monto máximo de 20 U.R.**

**Art. 12º - Para los casos de presunto ocultamiento o resistencia para permitir dosificación o la inspección del establecimiento o domicilio, los funcionarios actuantes solicitarán orden de allanamiento al Juez competente para proceder a efectuar las fiscalizaciones, tratamientos y contralores necesarios y la asistencia de la fuerza pública si ello fuese necesario.**

**Art. 13º - La reincidencia en la infracción a las disposiciones vigentes dará lugar al requisamiento y la eliminación de los perros motivo del procedimiento y pérdida del derecho a tener otros hasta nuevas resoluciones.**

**El requisamiento de los caninos se hará por intermedio de la fuerza pública y su eliminación se realizará, en el Departamento de Montevideo por el Servicio de Captura del Ministerio de Salud Pública y la Comisión Nacional Honoraria de Lucha Contra la Hidatidosis y en el Interior, por medio de las Comisiones Departamentales y las Intendencias Municipales.**

**Si transcurrido un plazo de 72 horas dichos Servicios no pudieran dar cumplimiento a tales cometidos, los mismos podrán ser cumplidos por las distintas dependencias del Ministerio del Interior.**

**Art. 14º - Se considera reincidente aquel que cometa una infracción dentro de un lapso de tres (3) meses a contar desde la fecha de comprobada la anterior infracción.**

**Art. 15º - Las multas mencionadas se impondrán usando libretas talonarios que entregará la Comisión Nacional y en cuyo texto constará la causa de la infracción y el monto de la multa y que también servirá para la notificación respectiva.**

**Lo recaudado por concepto de multa se vertirá a la cuenta denominada «Fondo Nacional de Lucha Antihidática».**

**Art. 16º - Los infractores tendrán un plazo de diez (10) días a partir de la fecha de su notificación, para hacer efectivo el pago de la multa.**

**Vencido el plazo establecido sin que se hubiera hecho efectivo el pago, la Comisión Nacional gestionará su cobro por vía judicial, más los tributos, costas y costos que se generen por la cobranza.**

**Art. 17º - El interesado podrá presentarse por escrito a la Comisión Nacional o Comisiones Departamentales respectivas, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación deduciendo los recursos correspondientes; la interposición de recursos no suspenderá el pago de la multa impuesta.**

**Art. 18º - Facúltase a la Comisión Nacional para determinar en función de sus objetivos sanitarios el número de perros que puedan poseer los establecimientos agropecuarios y fincas urbanas, sub-urbanas y rurales.**

**Art. 19º - A los efectos de esta reglamentación se consideran funcionarios competentes los contratados al amparo de lo establecido en el Artículo 5º literal d) de la Ley 13.459, con la redacción dada por el Artículo 4º de la Ley 16.106, los funcionarios pertenecientes al Ministerio de Salud Pública, así como aquellos funcionarios de otras dependencias oficiales cuando, estando vinculados permanentemente o esporádicamente a la lucha antihidática actúen a las órdenes de la Comisión Nacional.**

**Los funcionarios que actúen a las órdenes de la Comisión Nacional serán provistos de un carné expedido por aquella, el que deberá ser exhibido en cada procedimiento.**

**Art. 20º - La Dirección General de Estadística y Censo, el Departamento de Estadísticas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca como el Ministerio del Interior deberán prestar a la Comisión Nacional la colaboración que ésta requiera para el desarrollo de sus funciones y fines.**

**Art. 21º - Para el mejor cumplimiento de sus fines, las Direcciones de Sanidad e Industria Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y las Intendencias Municipales elevarán mensualmente a la Comisión Nacional los datos estadísticos referentes a los hallazgos en playas de faena de las vísceras parasitadas que sus técnicos y/o ayudantes comprobaren en sus respectivos sesrvicios.**

**Art. 22º - Los frigoríficos y mataderos quedan obligados a prestar todo tipo de colaboración que la Comisión Nacional solicite, sea bajo forma de datos estadísticos, de declaraciones juradas, materiales para experiencia y libre acceso a las plantas industrializadoras para realizar trabajos de investigación sobre el tema, que tengan relación con los cometidos de la Comisión Nacional.**

**La colaboración a que se alude precedentemente, será brindada a la Comisión Nacional sin perjuicio de la que se prestse a otros organismos públicos o privados que desarrollen actividades docentes o de investigación científica.**

**Art. 23º - La Ley de Lucha Contra la Hidatidosis y su reglamentación serán objeto de amplia divulgación en todo el territorio nacional emplenado todos los medios y procedimientos que se juzguen más efectivos.**

**Art. 24º - En la Comisión Nacional de Lucha Contra la Hidatidosis y respectivas Comisiones Departamentales, en los Centros Departamentales de Salud Pública y los Servicios Veterinarios Regionales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se dará toda clase de información respecto a la profilaxis, prevención y lucha contra la hidatidosis que le sean solicitadas.**

**Art. 25º - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.**

**Art. 26º - Comuníquese, publíquese, etc. AGUIRRE RAMIREZ, Guillermo García Costa**

# 2.2.2. Sarna bovina

**Breve comentario de su legislación.**

**Ley Nº 10.163 de 27 de mayo de 1942.**

**Establece la lucha contra la Sarna bovina en todo el territorio de la República; dispone las obligaciones de los propietarios o tenedores de ganado bovino, a cualquier título, de mantenerlos limpios, de facilitar la revisación de los ganados; establece el aislamiento de los establecimientos infestados, la extracción de haciendas bovinas de los mismos y una serie de prohibiciones: la prohibición de la expedición de guías para los establecimientos aislados, la prohibición del tránsito de animales atacados de sarna bovina, cualquiera sea el medio de transporte empleado y las medidas para su saneamiento, la prohibición de la entrada y venta de animales atacados de sarna bovina, a exposiciones, remates, ferias o liquidaciones de establecimientos rurales y regulando las medias para su saneamiento.**

**Orden cronológico de las normas aplicables.**
**Decreto-ley Nº 10.163 de 27 de mayo de 1942 y su decreto reglamentario de 19 de agosto de 1942. Se declara obligatoria la lucha contra la Sarna bovina en todo el territorio nacional, se fijan normas para las inspecciones, el tránsito de animales y las multas a aplicarse.**

**LEY Nº 10.163 DE 27 DE MAYO DE 1942**

| |
|---|
| **Se declara obligatoria la lucha contra la sarna bovina en todo el territorio nacional, se fijan normas para las inspecciones, el tránsito de animales y las multas a aplicarse.** |

**Montevideo, 27 de mayo de 1942.**

**Vistos: estos antecedentes relacionados con las disposiciones a adaptarse para hacer obligatoria la lucha contra la sarna bovina; Oído el Consejo de Estado,**

**El Presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias,**

**Decreta:**

**I. De la obligatoriedad de la lucha Art. 1º - Declárase obligatoria la lucha contra la sarna bovina en todo el territorio de la República.**

**Art. 2º - Los propietarios o tenedores de ganado bovino, a cualquier título, están obligados a mantenerlos limpios de sarna,**

**II. De las inspecciones**

**Art. 3º - La Dirección de Ganadería procederá a la inspección de los establecimientos ganaderos y declarará infestados y aislados a aquellos en los que compruebe la existencia de sarna bovina, haciendo saber en el acto a sus propietarios o encargados por notificación que a partir de la fecha de la misma, disponen de un plazo máximo de noventa (90) días para proceder al saneamiento.**

**Vencido dicho plazo se realizará una nueva inspección. Si la infestación hubiere desaparecido se levantará el aislamiento, pero, si aquélla persistiera, el establecimiento permanecerá aislado, y su propietario o encargado será pasible de una multa de cincuenta pesos. Asimismo se fijará -a las infractores- un nuevo plazo, por cuarenta (40) días para sanear las haciendas.**

**Si al vencimiento de dicho segundo plazo continuase todavía la infestación, se aplicará una nueva multa de cien pesos que se repetirá por cada período de cuarenta (40) días mientras las inspecciones comprueben que continúa la infestación y hasta obtener el saneamiento total.**

**Art. 4º - Los propietarios o encargados de animales bovinos, están obligados a facilitar - por todos los medios a su alcance- la revisación de los ganados, y el que no lo hiciere o dificultare la tarea, se hará pasible de una multa de cien pesos, sin perjuicio del correspondiente allanamiento, que se solicitará del juez de Paz competente.**

**Al mismo efecto de la revisación la autoridad policial prestará la colaboración que se requiera para el cumplimiento de los fines del presente decreto-ley.**

**III. De la expedición de guías y del tránsito de animales**

**Art. 5º - Queda prohibida la expedición de guías para ganados procedentes de establecimientos aislados por sarna bovina.**

**La Dirección de Ganadería, por intermedio de las Inspecciones Veterinarias Regionales, comunicará a los expendedores de guías los aislamientos que se decreten, a fin de que no se provea de guía de tránsito a animales procedentes de establecimientos aislados.**

**Asimismo comunicará la cesación de los aislamientos a medida que se vayan produciendo.**

**A partir de la fecha de vigencia del nuevo Código Rural al propietario de animales que otorgara ese documento contrariando lo dispuesto en este artículo, le será aplicada una multa de cien pesos,**

**Art. 6º - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá extraer hacienda bovina de establecimientos aislados, siempre que sus propietarios o encargados formulen -ante la Inspección Veterinaria Regional que corresponda- la solicitud respectiva, y se compruebe por la autoridad sanitaria competente que los animales de que se trate se encuentran limpios de sarna y -además- que han sido previamente sometidos a un baño sarnífugo precaucional.**

**Es obligación del interesado proporcionar los medios de locomoción adecuados, a los funcionarios de la. Dirección de Ganadería, cuya presentación sea requerido a los fines indicados en este artículo y, en caso de que aquél no los suministrare, serán de su exclusiva cuenta los gastos de locomoción que se originaren.**

**Art. 7º - La extración clandestina de haciendas de establecimientos aislados será penada con una multa de cien pesos, duplicándose el importe en caso de reincidencia.**

**Art. 8º - Queda -asimismo- prohibido el tránsito de animales atacados de sarna bovina, cualquiera sea el medio de transporte empleado.**

**Art. 9º - Las tropas en tránsito -en las que se comprueba la existencia de sarna bovinaserán bañadas en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado a dicho efecto y en presencia de funcionarios de la Dirección de Ganadería y con sarnífugos aprobados oficialmente. El saneamiento deberá continuarse en el establecimiento de destino y bajo el contralor de la Inspección Veterinaria Regional correspondiente, salvo que se dirijan a Tablada o a ser faenados para el abasto o la industria.**

**Sin perjuicio de lo dispuesto por los apartados precedentes, el propietario de la tropa será pasible de una multa de cincuenta pesos, más cincuenta centésimos por animal visiblemente infestado.**

**IV. Del régimen de las multas**

**Art. 10º - Las multas prescriptas por el presente decreto-ley serán aplicadas por resolución fundada de la Dirección de Ganadería y su aplicación se hará efectiva dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.**

**El infractor podrá apelar dentro de los quince (15) días de notificado, para ante el Poder Ejecutivo, pudiéndose entablar también el recurso directamente ante el Ministerio de Ganadería y Agricultura, en el mismo término.**

**Dicho recurso no tendrá efecto suspensivo.**

**El Poder Ejecutivo resolverá en la apelación dentro de los treinta (30) días de recibidos los antecedentes respectivos. Si no lo hiciere dentro de ese término, se reputará confirmada la resolución recurrida.**

**Art. 11º - Si el interesado no hiciere efectivo en tiempo el pago de la multa, se procederá a su cobro según lo dispuesto por el artículo 211º del Código de Procedimiento Civil, y por ante el Juzgado de Paz del domicilio del infractor. Los bienes embargados se venderán sin previa tasación y al mejor postor.**

**Art. 12º - Mientras no se organice el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la acción por ilegalidad prevista en los artículos 273 y siguientes de la Constitución, se entablará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia en campaña y ante los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en la Capital.**

**La acción se dirigirá a obtener la revocación de la resolución impugnada o a la reparación civil pertinente o a ambos fines, a opción del interesado. Se interpondrá dentro del término perentorio de veinte (20) días de notificada aquella resolución y se seguirá en su tramitación el procedimiento de los juicios ordinarios de menor cuantía.**

**El Juez de la causa podrá resolver, que cualquier momento, la suspensión de la resolución reclamada, cuando su cumplimiento pudiera producir perjuicios irreparables.**

**Contra la sentencia de primera instancia habrá el recurso de apelación libre para ante el Tribunal de Apelaciones cuyo fallo hará cosa juzgada.**

**Art. 13º - El importe de las multas será destinado a atender los gastos extraordinarios de movilidad del personal, saneamientos obligatorios, propaganda, publicaciones, útiles, etc., derivados del cumplimiento de este decretoley, vertiendo anualmente los saldos a Rentas Generales.**

**V. Medidas complementarias**

**Art. 14º - Los establecimientos en los que por mantenerse la infestación continúen aislados y sus propietarios se hubieran hecho acreedores a la aplicación de sanciones reiteradas sin haberse obtenido el saneamiento de las haciendas, serán intervenidos por la autoridad sanitaria, la que procederá al saneamiento obligatorio. Los gastos que por tal motivo se originen, serán de cuenta del propietario de las haciendas.**

**Art. 15º - La Dirección de Ganadería prohibirá la entrada y la venta de animales atacados de sarna bovina, a exposiciones, remates, ferias o liquidaciones de establecimientos rurales, rechazando las tropas infestadas, y obligando a su propietario a proceder a un baño sarnífugo en el bañadero más próximo, debiendo el saneamiento ser completado en el establecimiento de destino, en presencia de la autoridad sanitaria sin perjuicio de las acciones previstas en el artículo 9º del presente decreto-ley.**

**Art. 16º - Los propietarios de pastoreo rechazarán -asimismo- el ingreso de tropas infestadas de sarna bovina.**

**Art. 17º - Asignanse al personal inspectivo adscripto a la lucha contra la sarna ovina, los cometidos y funciones relacionados con la represión de la sarna bovina, que organiza el presente decreto-ley.**

**Art. 18º - El Poder Ejecutivo, a propuesta de las instituciones rurales, o por elección directa, designará Comisiones Departamentales Honorarias, con el objeto de colaborar en la propaganda y aplicación de las medidas establecidas en el presente decreto-ley. Las Comisiones Departamentales podrán designar - a su vez- las Comisiones de Zona que juzguen convenientes.**

**Art. 19º - El Poder Ejecutivo realizará en todo el país, una intensa propaganda sobre los propósitos de este decreto-ley, difundiendo su texto y decreto reglamentario y divulgará, asimismo, el conocimiento de los perjuicios que ocasiona la sarna, de los medios económicos y eficaces para combatirla, etc.**

**Art. 20º - El Poder Ejecutivo reglamentará el presente decreto-ley.**

**Art. 21º - Comuníquese, etc.**

**DECRETO REGLAMENTARIO DEL DECRETO LEY Nº 10.163 DE 19 DE AGOSTO DE 1942**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Ministerio de Hacienda**
**Ministerio del Interior**
**Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social**
**Montevideo, 19 de agosto de 1942.**

**Visto el decreto-ley de fecha 27 de mayo del año actual por el que se declara obligatoria la lucha contra la sarna bovina en todo el territorio de la República;**

**Considerando la necesidad de reglamentar el referido texto legal,**

**El Presidente de la República,**
**Decreta:**

**Art. 1º - La facultad acordada al personal de la Dirección de Ganadería para inspeccionar los establecimientos ganaderos, a que se refiere el artículo 4º del decreto-ley que se reglamenta, implica la obligación por parte de los propietarios, encargados o personas que hagan sus veces -y bajo pena de la multa allí establecida- de permitir la entrada del personal para que practique las inspecciones que crea convenientes, vigile o contraloree las balneaciones, haga los análisis de baños, recuento de animales,**
**etc., a cuyos fines debe proporcionárselas el personal auxiliar que estime necesario.**

**Se tendrá en cuenta para el cumplimiento de estas medidas las circunstancias que puedan hacer inoportuna la intervención oficial, sequía intensa, epizootias en evolución, o recientemente pasadas, lluvias excesivas, etc., siempre que el extremo pueda ser ampliamente comprobado.**

**Art. 2º - La extracción, de ganado de establecimiento aislado sólo será permitida mediante el cumplimiento de los requisitos exigidos, siendo condición expresa que el baño precaucional sea presenciado por personal de la Inspección Veterinaria Regional correspondiente, la que otorgará el permiso respectivo.**

**Art. 3º - Las multas a que se refieren los artículos 5º (expedición de certificado - guía para animales de establecimientos aislados); 7º (extracción clandestina de establecimientos aislados); 9º (tránsito de animales con sarna bovina) del decreto-ley que se reglamenta, serán aplicadas y sumadas, unas a otras si se cometieran**
**las infracciones allí previstas aún cuando las sanciones recaigan en la misma persona.**

**Art. 4º - Las tropas en tránsito atacadas de sarna bovina, seran sometidas a balneación inmediata y el saneamiento se continuará en el establecimiento de destino.**

**El funcionario que intervenga dará cuenta de esa circunstancia a la Inspección Veterinaria Regional de la Jurisdicción del establecimiento de destino, bajo cuyo contralor se aplicarán las medidas necesarias hasta la extirpación de la parasitosis. Si la tropa es destinada al sacrificio inmediato, el funcionario actuante lo hará constar, y si el interesado diera otro destino a dichos animales, se hará pasible de la aplicación de otra multa, por tránsito, considerándosele reincidente en la transgresión a la prohibición de transitar con animales enfermos.**

**Art. 5º - Los recursos de apelación de multas deberán presentarse en el sellado respectivo, dentro del plazo de quince días a contar de la notificación, -y siempre que previamente se haya hecho efectivo el importe de la multaante la Dirección de Ganadería, la que después de obtener los informes que estime convenientes, lo elevará informado al Ministerio de Ganadería y Agricultura, el que dictará resolución, la que será inapelable.**

**Art. 6º - Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar la multa impuesta por la Dirección de Ganadería sin ser abonada, dicha oficina pondrá constancia, en el expediente, de la omisión, y dispondrá que las actuaciones pertinentes pasen al Juzgado de Paz del domicilio del infractor, con escrito en que dicha Dirección formulará la petición correspondiente para que se haga efectivo el cobro según lo previsto en el artículo 11 del decreto - ley que se reglamenta.**

**Art. 7º - La Dirección de Ganadería podrá fijar domicilio en los procedimientos del decreto - ley que se reglamenta, en la sede de la Comisaría Seccional de Policía más próxima al lugar del Juzgado.**

**Art. 8º - La Dirección de Ganadería podrá disponer el saneamiento obligatorio en todo establecimiento que continúe infestado y al que se le hubieran aplicado las multas que corresponden aplicar vencidos los noventa días de comprobada 1a infestación y la que se aplica cuarenta días después, por mantenerse infestado el establecimiento.**

**Art. 9º - Todos los gastos que se ocasionen con motivo del saneamiento obligatorio, son de cuenta del propietario o encargado, incluyéndose la remuneración de los funcionarios que intervengan, de acuerdo con el tiempo que emplearan en la tarea de saneamiento, y calculada sobre la base de sus sueldos presupuestados.**

**Art. 10º - Si los interesados no abonaren el importe adeudado, dentro de un plazo de treinta días, después de terminado el saneamiento, la Dirección de Ganadería gestionará el cobro por vía judicial, de acuerdo con el régimen establecido por los artículos 6º y 7º para el cobro de multas.**

**Art. 11º - Los animales que concurran a exposiciones, remates, ferias o liquidaciones en los que se compruebe sarna bovina, deben ser sometidos a balneación en el bañadero más próximo, previamente a su entrada en los lugares de venta, o en el bañadero del mismo local si allí existieron instalaciones, y el saneamiento será terminado en el establecimiento de destino, para lo cual la Regional que actúa en la exposición, feria o liquidación, deberá enviar la comunicación respectiva, a la Regional del Departamento a donde se destine la tropa.**

**Art. 12º - En los departamentos donde no rige la obligatoriedad de contar con bañadero para ganado mayor, de acuerdo con las excepciones establecidas en materia de lucha contra la garrapata, la balneación se hará en el bañadero más próximo, para lo cual deberá contarse con la autorización del propietario.**

**Art. 13º - En ningún caso se autorizará la habilitación de locales, ni las Inspecciones Veterinarias Regionales otorgarán los**

**permisos correspondientes, para la celebración de exposiciones, ferias o liquidaciones, sin que previamente se haya asegurado la posibilidad del cumplimiento de las medidas de saneamiento dispuestas o que se dispusieron en los locales que no posean baños.**

**Art. 14º - Cuando el dueño o encargado del pastoreo, rechace una tropa por estar atacada de sarna bovina, debe dar cuenta de inmediato a la Inspección Veterinaria Regional de la Jurisdicción, ya sea directamente o por intermedio de la Comisaría de Policía más próxima, para que se adopten las medidas que correspondan sobre los animales infestados.**

**Art. 15º - Comuníquese y publíquese. BALDOMIR, Ramón F. Bado, Javier Mendivil, Héctor A. Gerona, Cyro Giambruno**

# 2.2.3. Sarna y piojera ovina

## SARNA OVINA

**Breve comentario de su legislación.**

**Ley 16.339 de 22 de diciembre de 1992 y su decreto reglamentario, 578/993 de 21 de diciembre de 1993.**

Dispone una serie de medidas sobre la denuncia de la ectoparasitosis (obligados, objeto, oportunidad, dónde se radica), obligaciones de propietarios o tenedores de ovinos a cualquier título, interdicción de predios donde se constata la infestación, requisitos para extraer ovinos de dichos predios, tratamientos, saneamientos, clasificación de predios de riesgo para la Sarna Ovina, declaración de zona de saneamiento, control de tránsito de ovinos, enajenación de ovinos, etc., registro sanitario de las comparsas de esquila, infracciones y sanciones.

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Ley Nº 16.339 de 22 de diciembre de 1992 y su decreto reglamentario Nº 578/993, de 21 de diciembre de 1993.** Se declara plaga nacional a la sarna ovina y obligatoria la lucha para erradicarla en todo el territorio nacional y dispone una serie de medidas al respecto.

## PIOJERA OVINA:

**Breve comentario de su legislación.**

**Ley 16.747 de 24 de mayo de 1996, decreto 110/997 de 9 de abril de 1997.**

Ordena una serie de medidas sobre la denuncia de la ectoparasitosis (obligados, objeto, oportunidad, dónde se radica), obligaciones de propietarios o tenedores de ovinos a cualquier título, interdicción de predios donde se constata la infestación, requisitos para extraer ovinos de dichos predios, tratamientos, saneamientos,
clasificación de predios de riesgo para la Piojera ovina, declaración de zona en saneamiento, declaración de zona en tratamiento preventivo, control de tránsito de ovinos, enajenación de ovinos, infracciones y sanciones.

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Ley Nº 16.747 de 24 de mayo de 1996 y su decreto reglamentario Nº 110/997, de 9 de abril de 1997.** Declaran plaga nacional a la piojera ovina y obligatoria su lucha en todo el país y establecen un conjunto de disposiciones con tal cometido.

La ley antes mencionada, deroga el art. 467 de la ley Nº 13.892, de 20 de octubre de 1970, norma que regía hasta entonces en la lucha contra la piojera ovina; declaraba su lucha obligatoria y para su erradicación remitía a cumplir las normas contenidas en la ley Nº 11.199, de 27 de diciembrede 1948, penúltima ley sobre Sarna ovina vigente hasta diciembre de 1992.

También, deroga la ley Nº 15.225, de 10 de diciembre de 1981, que establecía la obligatoriedad de todo propietario, encargado o tenedor de hacienda lanar, a cualquier título, a practicar un tratamiento preventivo anual a todos los ovinos contra la Sarna y Piojera ovina.

**Normas sobre la aprobación de específicos contra la Sarna y Piojera ovina:**

**Resolución de la Dirección General de Servicios Veterinarios del 22 de agosto de 1990.**

Se establecen normas específicas relativas al registro de productos sarnicidas-piojicidas ovinos en baños de inmersión.

**Resolución de la Dirección General de Servicios Veterinarios del 30 de diciembre de 1991.** Dispone que los específicos sarnicidaspiojicidas se registrarán teniendo en cuenta, si los mismos están destinados a: 1) su uso como piojicidas en el baño precaucional o anual; 2) en focos, predios de riesgo o zonas en saneamiento de sarna ovina. Para esta última categoría, establecía que podrían ser utilizados en baños precaucionales anuales y la prueba de eficiencia, se efectuará en la población de Psorotes ovis que haya mostrado mayor resistencia a los núcleos químicos registrados.

**LEY 16.339 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1992**

**Declárase plaga nacional la sarna ovina y obligatoria la lucha para erradicarla en todo el territorio nacional.**

Poder Legislativo - El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

Decretan:

Art. 1º - (Declaración de plaga nacional) - Declárase plaga nacional la sarna ovina y obligatoria la lucha pasa erradicarla en todo el territorio de la República.

Art. 2º - (Obligación de denunciar) - Los propietarios o tenedores ovinos, a cualquier título, están obligados a denunciar la presencia o sospecha de presencia de la ectoparasitosis ante la Dirección de Sanidad Animal y a contribuir a su control y erradicación, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

Igual obligación les corresponde a los médicos veterinarios que sospechasen o comprobaran la infestación y a todos los funcionarios idóneos dependientes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Asimismo, el propietario o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento que estuviese libre de sarna ovina y hubiese sido invadido por ovinos infestados, deberá denunciar tal circunstancia, de inmediato, a la autoridad sanitaria, quien dispondrá las medidas pertinentes.

Art. 3º - (Inspecciones) - Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, están obligados a permitir y a facilitar los medios para

la inspección oficial de los mismos.

Esta inspección podrá efectuarse en cualquier época del año. Aquellos propietarios o tenedores de ovinos a cualquier título, que impidan, interfieran o no colaboren con la inspección, serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Art. 4º - (Interdicción) - Comprobada oficialmente la existencia de sarna ovina en un establecimiento, se le declarará interdicto y el propietario o tenedor, a cualquier título, de la hacienda lanar infestada deberá proceder de inmediato y a su costo al saneamiento, en la forma y con los específicos aprobados por la Dirección General de Servicios Veterinarios o sus dependencias con control oficial.

Los propietarios o encargados dispondrán de un plazo de quince días para el tratamiento acordado. En caso de incumplimiento de dicho plan, la Dirección de Sanidad Animal podrá disponer el saneamiento en forma oficial, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Art. 5º - (Plazos de interdicción) - La interdicción en predios con sarna ovina se mantendrá hasta noventa días, a partir de terminado el saneamiento. Si durante ese período no se comprobara reinfestación, se declarará el cese de la interdicción. De subsistir las condiciones de riesgo, se podrá prorrogar la misma por períodos
sucesivos de hasta noventa días.

Art. 6º - (Predios de riezgo) - Los predios relacionados epidemiológicamente con el período infestado y que se consideren en situación de riesgo, podrán ser interdictos por la Dirección de Sanidad Animal, la que dispondrá las medidas sanitarias a adoptar.

Art. 7º - (Reinfestación) - En los predios en los cuales estuviese vigente la interdicción y luego de efectuado el saneamiento, se comprobare la reinfestación por sarna ovina, se inciará un nuevo período de interdicción y nuevo saneamiento.

Art. 8º - (Veterinario responsable) - La Dirección de Sanidad podrá exigir que el control de saneamiento dispuesto en los predios interdictos por sarna ovina sea realizado por médico veterinario particular, el que deberá estar inscripto a tales fines, en la mencionada Dirección.

Art. 9º - (Extracción de ovinos) - Sólo se podrá autorizar la extracción de ovinos de los establecimientos interdictos por sarna ovina previa inspección Oficial, después de transcurridos treinta días de finalizado el saneamiento, con destino exclusivo a matadero con inspección veterinaria y por el medio de transporte que determinen los servicios veterinarios departamentales correspondientes.

Comprobada la introducción de animales parasitados con el propósito de impedir liquidaciones, entrega de campo, etc, los servicios veterinarios podrán autorizar la extracción de animales de formar tal que minimicen los riesgos de difusión de la parasitosis, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Art. 10º - (Tránsito prohibido) - Queda prohibido el tránsito de ovinos infestados con sarna ovina. Comprobado este hecho, la tropa será saneada, de inmediato, bajo control oficial, aplicándosele al propietario o tenedor, a cualquier título, las sanciones previstas en la presente ley.

La majada retornará a su lugar de origen, por el medio que disponga la Dirección de Sanidad Animal, para disminuir los riesgos de difusión de la enfermedad, declarándose el predio interdicto.

Art. 11º - (Ovinos abandonados) - Los ovinos infestados que fueren hallados en caminos o pastoreos y cuyos propietarios o tenedores fueran desconocidos, serán aprehendidos por la policía, la que dará aviso del hecho a la autoridad judicial y a la autoridad sanitaria más cercana.

Verificada por esta última la infestación denunciada, dispondrá el sacrificio inmediato de los ovinos. La piel de los animales sacrificados será incinerada y las carcasas destinadas a la Comisaría Seccional correspondiente.

Art. 12º - (Locales feria, exposiciones, liquidaciones) - Prohíbese la enajenación de ovinos infestados con sarna ovina.

Los ovinos infestados, así como las majadas que ellos integren, que sean llevados a locales feria, exposiciones o liquidaciones tampoco podrán ser enajenados y deberán retornar a su lugar de origen, previa aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 10 de la presente ley.

Las majadas de otros propietarios que puedan haber estado en contacto y en las que no se constate infestación podrán ser enajenadas en las condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente ley.

Art. 13º - (Zonas de saneamiento) - Facúltase a la Dirección de Sanidad Animal para intensificar la lucha contra la sarna ovina, por medio de la creación de zonas de saneamiento en las condiciones que serán especificadas en la reglamentación de la presente ley.

Art. 14º - (Comparsas de esquila) - Créase el Registro Nacional de Comparsas de esquila que será establecido por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la presente ley.

Art. 15º - (Sanciones) - Los propietarios o tenedores, a cualquier título de hacienda lanar infestada con sarna, que no cumplan las disposiciones de la presente ley, así como los que infrinjan las medidas sanitarias dispuestas para las zonas en saneamiento, serán pasibles de las siguientes sanciones:

A) Por ocultamiento de existencia de animales infestados: 16.5 U.R. más 0.16 U.R. por animal ovino existente en el establecimiento.
B) Por incumplimiento a las normas sobre ingreso o tránsito en zonas y establecimientos en saneamiento: 16.5 U.R. más 0. 16 U.R. por animad ingresado o en tránsito.
C) Invasión de animales parasitados a predios limpios: 16.5 U.R. más 1.6 la U.R. por animal invasor.
D) Extracción sin autorización de un predio interdicto: 16.5 U.R. más 0.16 U.R. por animal del establecimiento.
E) Tránsito de animales con sarna o animales sueltos en que se pueda identificar su dueño: 33 U.R. más 0.33 U.R. por animal en tránsito.
F) Incumplimiento del saneamiento dispuesto: 33 U.R. más 0.33 U.R. por animal del establecimiento.
G) Incumplimiento de los Médicos Veterinarios: Los médicos veterinarios la que incumplan las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

1) Omisión de denunciar: 16.5 U.R.
2) Incumplimiento del saneamiento: suspensión del registro cae sanidad animal por un año y 33 U.R.

Reincidencia: eliminación del Registro para actuar en campañas sanitarias.

H) Por introducción intencional de animales infestados con sama ovina: 33 U.R. más 0.33 U.R. por animal del establecimiento.

Las infracciones a la presente ley o a su reglamentación que no tengan prevista sanciones específicas serán pasibles de una sanción de multa de 1 U.R. a 100 U.R.

Art. 16º - (Excepciones) - Exceptúanse de la aplicación de sanciones a los propietarios o tenedores de lanares, a cualquier título, que denuncien, espontáneamente la infestación por sarna ovina a la autoridad sanitaria.

No quedarán exceptuados los casos en que, aún mediando denuncia de los propietarios o tenedores, se compruebe ocultamiento.

Corresponde esta calificación a la autoridad sanitaria, por resolución fundada.

Art. 17º - (Derogaciones) - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 18º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 dediciembre de 1992. GONZALO AGUIRRE, Presidente; Juan Haran Urioste, Secretario

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior
Montevideo, 22 de diciembre de 1992.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. LACALLE HERRERA, Alvaro Ramos, Juan Andrés Ramírez

**DECRETO 578/993**

**Declárase a la sarna ovina plaga nacional y obligatoria la lucha por erradicarla en todo el territorio de la República.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior
Montevideo, 21 de diciembre de 1993

Visto: para su reglamentación la ley Nº 16.339, de 22 de diciembre de 1992, que declara plaga nacional a la sarna ovina y obligatoria de lucha para erradicarla en todo el territorio nacional;

Resultando: I) la Dirección General de Servicios Veterinarios convocó y constituyó un grupo de trabajo, a los efectos de elaborar las bases para la reglamentación de la ley;

II) dicho grupo de trabajo se integró con representantes de la Asociación Rural del Uruguay, Federación Rural, Secretariado Uruguayo de la Lana, Sociedad de Medicina Veterinaria y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

III) con fecha 24 de mayo de 1993 el aludido grupo de trabajo elevó las bases del anteproyecto de decreto correspondiente;

Considerando: I) desde la sanción de la ley que se reglamenta, se viene cumpliendo con lo dispuesto por la ley Nº 11.199, de 27 de diciembre de 1948 y su decreto reglamentario de 23 de sestiembre de 1949;

II) conveniente, por tanto, dictar el decreto reglamentario de que se trata;

Atento: al informe favorable de la Dirección de Servicios Jurídicos del MGAP y a lo preceptuado por el inciso 4º del Art. 168 de la Constitución de la República, la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910 y el Art. 18 de la ley Nº 16.339, de 22 de diciembre de 1992,

El Presidente de la República
Decreta:

**De las disposiciones generales**

Art. 1º - Declárase a la sarna ovina plaga nacional y obligatoria la lucha para erradicarla en todo el territorio de la República (Art. 1º de la ley Nº 16.339).

Art. 2º - Son nulas las ventas o permutas de ovinos atacados de sarna, haya el vendedor conocido o ignorado la existencia de la enfermedad (Art. 221 del Código Rural).

**Capítulo I**

**De la Obligación de Denunciar**

Art. 3º - Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, están obligados a denunciar la presencia o sospecha de presencia de ectoparasitosis ante la Dirección de Sanidad Animal y a contribuir a su control y erradicación de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley Nº 16.339, de 22 de diciembre de 1992 y en la presente reglamentación.

Igual obligación les corresponde a los médicos veterinarios que sospecharen o comprobaren la infestación y a todos los funcionarios idóneos dependientes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Asimismo, el propietario o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento que estuviese libre de sarna ovina y hubiese sido invadido por ovinos infestados, deberá denunciar tal circunstancia de inmediato, a la autoridad sanitaria, quien dispondrá las medidas correspondientes (Art. 2º de la ley Nº 16.339).

El propietario o tenedor de ovinos podrá radicar la denuncia ante la autoridad policial más cercana a su establecimiento quien, por el medio más rápido posible, lo comunicará a los Servicios Veterinarios Oficiales.

Art. 4º - Todo propietario o encargado de comparsa esquiladora, ante la sospecha o comprobación de la infestación por sarna de los lanares que se están esquilando, está obligado a comunicarlo a los Servicios Veterinarios Oficiales o a la Seccional o Destacamento Policial más próximo al predio afectado, antes de terminar su labor en el mismo.

**Capítulo II**

**De la inspección sanitaria de los establecimientos**

Art. 5º - Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título están obligados a permitir la revisación de los mismos, que podrá efectuarse en cualquier época del año.

Se entiende por facilitar la inspección, la presentación de los ovinos en condiciones tales que permitan practicar con facilidad su examen sanitario, proporcionando el personal, medios adecuados, alojamiento y alimentación gratuitos a los funcionarios actuantes. (Art. 11º de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910).

Art. 6º - En ningún caso, la ausencia del propietario podrá impedir o demorar la inspección sanitaria de los ovinos.

Aquellos propietarios o tenedores de lanares, a cualquier título, que impidan, interfieran o no colaboren con la inspección oficial, serán sancionados de acuerdo con lo establecido por el Art. 15º de la ley Nº 16.339, de 22 de diciembre de 1992.

**Capítulo III**

**De la Interdicción y del Saneamiento**

Art. 7º - Comprobada oficialmente la existencia de sarna ovina en un establecimiento, se le declarará interdicto y el propietario o tenedor, a cualquier título, de la hacienda lanar infestada deberá proceder de inmediato y a su costo al saneamiento, en la forma y con los específicos aprobados por la Dirección General de Servicios Veterinarios. La lista de los mencionados específicos se comunicará dos veces al año (inciso 1º del Art. 4º de la ley Nº 16.339).

Se entiende por interdicción, la acción legal por la cual los Servicios Veterinarios Oficiales privan al productor o tenedor de ovinos, a cualquier título, de la libre administración de la hacienda lanar y de todos aquellos de la majada e impedir el riesgo de extensión de la ectoparasitosis.

Los propietarios o encargados dispondrán de un plazo de quince días para realizar el tratamiento acordado. En caso de incumplimiento de dicho plan, la Dirección de Sanidad Animal podrá disponer el saneamiento en forma oficial, sin perjuicio de las sanciones dispuestas en el inciso f) del Art. 15º de la ley Nº16.339, (inciso 2º del Art 4º de la ley citada), a cuyos efectos se requerirá, al Juzgado de Paz respectivo, la orden judicial de allanamiento, para la intervención inmediata del establecimiento.

Art. 8º - La autoridad actuante declarará infestado e interdicto el establecimiento mediante la expedición de formularios por cuadruplicado. El original será entregado el propietario o encargado; el duplicado contendrá la notificación del interesado y formará cabeza de expediente; el triplicado quedará archivado en los Servicios Veterinarios Oficiales y el restante será remitido a la Dirección de Sanidad Animal.

La negativa del interesado a comprobar la notificación de interdicción mediante firma o impresión digital, será suplida por medio de la intervención de la Comisaría o Subcomisaría seccional a quien se entregará el original del formulario, para que lo haga llegar al interesado, con el valor de un cedulón, dejándose constancia en el duplicado de la negativa al acto de la notificación.

Art. 9º - En los saneamientos que realice el propietario o tenedor de la hacienda lanar, la autoridad oficial que los controle, tendrá por cometido, a efectos de lograr la total eliminación de la sarna, la especial vigilancia de la forma en que se efectúe el tratamiento y el saneamiento del campo procurando, en cuanto fuere necesario, difundir enseñanzas y prevenir eventuales errores en perjuicio de la lucha sanitaria.

A los efectos de este reglamento se entiende:

a) por tratamiento del o los sistemas o métodos por el o los cuales se someten a los ovinos de un establecimiento interdicto por sarna ovina con el fin de curar la enfermedad.
b) por saneamiento a las acciones o medios destinados a dar salubridad al establecimiento interdicto por sarna ovina, implicando el tratamiento, las inspecciones, el control de extracciones o ingresos de ovinos, y de fomites, etc.

Art. 10º - La interdicción en predios con sarna ovina se mantendrá hasta noventa días, a partir de terminado el tratamiento. Durante este período, el personal inspectivo de los Servicios Veterinarios Oficiales visitará el establecimiento, con la frecuencia que se estime necesaria, para verificar el estado sanitario de las majadas.

Transcurrido ese plazo, se declarará el cese de la interdicción, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 12º de la presente reglamentación (Art. 5º de la ley Nº 16.339).

Art. 11º - Previamente al cese de la interdicción, la autoridad sanitaria revisará minuciosamente todos los ovinos del establecimiento y podrá efectuar un recuento, a fin de verificar que no ha existido extracción clandestina de éstos.

Art. 12º - En los predios en los cuales estuviese vigente la interdicción y luego de efectuado el tratamiento, se comprobare la reinfestación por sarna ovina, se iniciará un
nuevo período de interdicción y nuevo saneamiento (Art. 7º de la ley Nº 16.339).

Art. 13º - La Dirección de Sanidad Animal podrá exigir que el control de saneamiento dispuesto en los predios interdictos por sarna ovina sea realizado por médico veterinario particular, el que deberá estar inscripto, a tales fines, en la mencionada Dirección (Art. 8º de la ley Nº 16.339).

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la declaración de interdicción, el propietario o tenedor de la hacienda deberá proponer ante el Servicio respectivo, un Médico Veterinario particular habilitado para asumir la supervisión del saneamiento. Transcurrido dicho plazo, de no haber propuesta o de no reunir las condiciones el profesional propuesto, el Servicio designará un Médico Veterinario, al que se le recabará su aceptación.

Art. 14º - El técnico profesional designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, presentará a los Servicios Veterinarios Oficiales, el plan sanitario a aplicar, para su aprobación, del que será responsable.

Los gastos y honorarios de dicho profesional serán pagados de acuerdo con el Art. 17º del decreto de 25 de setiembre de 1956, en la redacción dada por el decreto Nº 286/979 de 23 de mayo de 1979.

Art. 15º - Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, declarados interdictos, que deseasen extraer ovinos durante el período de interdicción, podrán hacerlo dentro de las siguientes condiciones:

a) que hayan transcurrido por lo menos treinta días desde la fecha de finalización del tratamiento;
b) previa inspección sanitaria que solicitarán por escrito a los Servicios Veterinarios Oficiales;
c) con destino exclusivo a establecimientos de faena habilitados por la Autoridad Oficial, con inspección veterinaria permanente.
d) el transporte de las haciendas ovinas se realice por medio idóneo (camión o ferrocarril), asegurando ser directo y evitar todo contacto con otros ovinos.

El Servicio Veterinario Oficial podrá disponer el acompañamiento de la tropa hasta destino, por un funcionario inspectivo (inciso 1º del Art. 9º de la ley Nº 16.339).

Art. 16º - El funcionario que realice la inspección extenderá un certificado que el conductor de la tropa deberá entregar a la Inspección Veterinaria del establecimiento de faena de destino. La autoridad sanitaria de éste hará saber, por escrito, el recibo y sacrificio de los ovinos al Servicio Veterinario Oficial que emitió el certificado y además estará bajo su responsabilidad el control de la desinfestación del medio de transporte.

Art. 17º - La extracción clandestina de ovinos será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso d) del Art. 15 de la ley Nº 16.339, de 22 de diciembre de 1992.

Se entiende por extracción clandestina aquella efectuada en incumplimiento de las normas de control preceptuadas en este capítulo.

Art. 18º - Comprobada la introducción de animales parasitados con el propósito de impedir liquidaciones, entregas de campo, etc., los Servicios Veterinarios Oficiales podrán autorizar la extracción de ovinos en la forma establecida en los Arts. 15º y 21º de esta reglamentación, sin perjuicio de la sanción prevista en el inciso h) del Art. 15º de la ley Nº 16.339, de 22 de diciembre de 1992.

El o los predios de destino de los animales serán interdictos quedando sujetos a todas las disposiciones que rigen par predios infestados (inciso 2 del Art. 9º de la ley Nº 16.339).

Art. 19º - Los propietarios o encargados de establecimientos interdictos por el motivo señalado en el Art. 18º, podrán extraer haciendas durante ese período, cumpliendo con los siguientes requisitos sanitarios:

a) solicitud por escrito de la extracción de los ovinos a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes a la jurisdicción del predio.
b) inspección realizada por la autoridad sanitaria, comprobando en el hecho que no existe sarna en el establecimiento;
c) si su destino es pastoreo, se someterán a los tratamientos que, a juicio de los Servicios Veterinarios Oficiales, crea conveniente para minimizar el riesgo de difusión de la ectoparasitosis;
d) la forma y el medio de conducción serán de determinados por autoridad sanitaria.

**Capítulo IV**

**De los predios de riesgo**

Art. 20º - Los predios relacionados epidemiológicamente con el predio infestado y que se consideren en situación de riesgo, podrán ser interdictos por la Dirección de Sanidad Animal durante un período de hasta noventa días a partir del inicio del período de interdicción del predio infestado; de subsistir las condiciones de riesgo se podrá prorrogar por períodos similares.

Se entiende por predio relacionado epidemiológicamente aquel en donde la Autoridad Sanitaria sospeche la existencia de intercambio de ovinos o cualquier material que pudiera vehiculizar la infestación, con el predio infestado (Art. 6º de la ley Nº 16.339).

Art. 21º - La Autoridad Sanitaria Oficial quedará facultada a exigir, en los predios declarados de riesgo, que se cumplan con todas las disposiciones preceptuadas en los Capítulos II y III del presente reglamento, con el fin de disminuir el riesgo de difusión de la enfermedad.

**Capítulo V**

**Del Tránsito de ovinos parasitados**

Art. 22º - Queda prohibido el tránsito de ovinos con sarna en cualquier estado de evolución. Comprobado este hecho, la tropa será tratada, de inmediato, bajo control oficial, en el lugar más próximo que pueda ser habilitado para tal efecto, aplicándose al propietario o tenedor, a cualquier título, las sanciones previstas en el inciso e) del Art. 15º de la ley Nº 16.339 de 22 de diciembre de 1992 (Art. 10º de la ley Nº 16.339).

Art. 23º - La majada en tránsito retomará a su lugar de origen, por el medio que disponga la Dirección de Sanidad Animal, para disminuir los riesgos de difusión de la enfermedad, declarándose el o lo predios de origen de la tropa interdictos.

Art. 24º - La autoridad sanitaria que compruebe la existencia de sarna, enviará comunicación inmediata a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes a los establecimientos de origen de los ovinos en tránsito, para que disponga de las medidas sanitarias correspondientes.

Art. 25º - Los lanares afectados de sarna, hallados en caminos o pastoreos y cuyos propietarios fueren desconocidos, serán aprehendidos por la policía, la que dará aviso del hecho a la autoridad judicial y sanitaria más cercana. Verificada por esta última la infestación denunciada, dispondrá el sacrificio inmediato de los ovinos, que realizará la policía seccional, en presencia del representante de la Dirección de Sanidad Animal. En el mismo acto será incinerada la piel de los ovinos y las carcasas destinadas a la Comisaría Seccional correspondiente (Art. 11º de la Ley Nº 16.339).

Cuando se conozca el origen de los ovinos se procederá en la forma establecida en los Art. 22º, 23º y 24º de la presente reglamentación.

Art. 26º - Todos los bañaderos de ganado ovino existentes en los locales de remates-ferias y exposiciones serán utilizados bajo control oficial a los efectos de esta ley que se reglamenta.

Dichos locales, deberán contar con bañaderos para ganado menor, en perfectas condiciones de uso, sin cuyo requisito no podrán ser autorizados a funcionar.

Art. 27º - Prohíbese la enajenación de ovinos infestados con sarna ovina. Los ovinos infestados, así como las majadas que ellos integren, que sean llevados a remates-ferias, exposiciones o liquidaciones, tampoco podrán ser enajenadas y deberán retornar a su lugar de origen , previa aplicación de las medidas dispuestas en el Art. 10º de la ley Nº 16.339, de 22 de diciembre de 1992 y de las establecidas en los Art. 22º, 23º y 24º del presente decreto reglamentario (inciso 1 y 2 del Art. 12º de la ley Nº 16.339).

Art. 28º - Las majadas de otros propietarios que puedan haber estado en contacto con la majada afectada, y en las que no se constate infestación podrán ser enajenadas (inciso 3 del Art. 12º de la ley Nº 16.339). Estas deberán recibir un tratamiento en el local antes de su extracción y un segundo tratamiento en el local o en destino, ambos tratamientos controlados por el Servicio Veterinario Oficial.

Estarán exceptuadas del tratamiento aquellas majadas que vayan con destino a establecimientos de faena con Inspección Veterinaria Oficial dentro de las primeras 48 horas, a partir de detectada la parasitosis y que sean trasladas por medio de transporte idóneo.

La autoridad sanitaria enviará comunicación inmediata a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes al o los establecimientos de destino de los ovinos en tránsito, para que disponga de las medidas sanitarias corespondientes. También dará aviso a la planta de faena de destino de los animales, quien a su vez cumplirá con el inciso 2) del Art. 16º del presente decreto.

**Capítulo VI**

**De las zonas de saneamiento**

Art. 29º - Facúltase a la Dirección de Sanidad Animal para intensificar la lucha contra la sarna ovina, a efectos de lograr su erradicación por medio de la creación de las zonas de saneamiento que se crean convenientes, comunicando la resolución respectiva a través de medios de difusión pertinentes.

A tal fin la autoridad procederá a su delimitación geográfica precisa, a la revisación prolija de los establecimientos y al saneamiento total y en forma simultánea de todos los ovinos incluidos en la misma, estando facultada para adoptar todas las medidas que juzgue necesarias, para el rápido y eficiente saneamiento (Art. 13º de la ley Nº 16.339).

Art. 30º - Los propietarios, tenedores a cualquier título de ovinos o sus encargados, están obligados a cumplir todas las disposiciones tendientes al saneamiento inmediato de la zona, dentro de los plazos previstos en el Art. 4º de la ley Nº 16.339, de 22 de diciembre de 1992 y en el Art. 7º de este decreto, así como sobre la denuncia o sospecha de la ectoparasitosis, inspecciones de majadas o predios, interdicciones, saneamientos, predios de riesgo, de acuerdo a los Capítulos I, II, III, IV y V de la presente reglamentación.

Art. 31º - La Dirección de Sanidad Animal fijará puntos de entrada y salida a la zona saneada o en saneamiento por los que únicamente será posible el pasaje de los lanares.

Art. 32º - No se permitirá la introducción o salida de ovinos en zonas saneadas o en saneamiento, sin una inspección en el punto de ingreso y la aplicación de medidas que la autoridad sanitaria determine.

Art. 33º - El tránsito de ovinos, a través de las zonas saneadas o en saneamiento, solo será autorizado en las condiciones siguientes:

a) por camión, ferrocarril u otro transporte idóneo, previa inspección en el punto de entrada y sin desembarco en la zona a atravesar;
b) por arreo, previa inspección y uno o más tratamientos si el tránsito por la zona demora varios días.

Art. 34º - Dentro de las condiciones especificadas en los artículos anteriores y previamente a la introducción de lanares o tránsito de los mismos, dentro de las zonas saneadas o en saneamiento, el interesado deberá presentar solicitud ante la Oficina Veterinaria correspondiente y señalar fecha. El Servicio Veterinario Oficial asentará por escrito la solicitud de los interesados.

Art. 35º - El incumplimiento de las precedentes disposiciones sobre ingreso o tránsito de ovinos a las zonas de saneamiento, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por el inciso b) del Art. 15º de la ley Nº 16.339, de 22 de diciembre de 1992.

**Capítulo VII**

**De las comparsas de esquila**

Art. 36º - Se conceptúa como «comparsa de esquila» aquellas personas que, categorizadas de acuerdo a la ley Nº 11.718, de 27 de setiembre de 1951, realizan la tarea de esquila en lanares para terceros.

Art. 37º - Créase, a los efectos sanitarios, el «Registro de Comparsas de Esquila» que será llevado por los Servicios Veterinarios Oficiales (Art. 14º de la ley Nº 16.339).

Art. 38º - El responsable de la comparsa de esquila deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) para efectuar tareas en el territorio nacional deberá inscribirse anualmente en el Registro a que se refiere en el Art. 37º de este decreto;

b) deberán poseer la libreta sanitaria que expiden los Servicios Veterinarios Oficiales;
c) deberán comunicar a los Servicios Veterinarios Oficiales periódicamente las rutas, lugares y nombres de los predios donde realizaron trabajos de esquila.

Art. 39º - Las comparsas de esquila deberán lavar y desinfestar las ropas, lienzos y todo elemento de trabajo antes de retirarse de los establecimientos categorizados con respecto a la sarna ovina como interdicto o de riesgo o ubicados en zonas de saneamento donde realizaron su tarea a efectos de impedir la vehiculización de la infestación.

Los gastos originados por la desinfestación a que refiere este artículo, serán a cargo de los propietarios o tenedores, a cualquier título, de la hacienda lanar esquilada.

Art. 40º - Los propietarios o tenedores, a cualquier título, de la hacienda lanar esquilada, de acuerdo a los establecimientos categorizados en el Art. 39º de este decreto,
deberán registrar, en las libretas sanitarias presentadas por el o los responsables de las comparsas de esquila, la realización del lavado y

desinfección de la ropa, lienzos, y demás elementos utilizados en la labor de esquila.

Art. 41º - Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA, Pedro Saravia, Raúl Iturria

**LEY 16.747 DE 24 DE MAYO DE 1996**

**Declárase plaga nacional la Piojera Ovina y obligatoria la erradicación en todo el territorio de la República.**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

Decretan:

Art. 1º - (Declaración de plaga nacional). Declárese plaga nacional la piojera ovina y obligatoria su lucha en todo el territorio de la República.

Art. 2º - (Obligación de denunciar). Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, están obligados a mantenerlos libres y a denunciar la presencia o los indicios que hagan sospechar la misma de la ectoparasitosis mencionada ante la Dirección de Sanidad Animal, contribuyendo a su control de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones.

Igual obligación les corresponde a los veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, sospecharan o comprobaran la infestación y a todos los funcionarios idóneos dependientes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El propietario o tenedor, a cualquier título, de un establecimiento que estuviese libre de piojera ovina y hubiese sido invadido por ovinos infestados deberá denunciar tal circunstancia de inmediato a la autoridad sanitaria.

Art. 3º - (Inspecciones) Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título están obligados a permitir y facilitar los medios para la inspección oficial de los mismos.

Esta inspección podrá efectuarse en cualquier época del año.

Aquellos propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, que impidan, interfieran o no colaboren con la inspección serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Art. 4º - (Interdicción) Comprobada oficialmente la existencia de piojera ovina en un establecimiento, se le declarará interdicto y el propietario o tenedor, a cualquier título, de la hacienda lanar deberá adoptar, inmediatamente, las medidas sanitarias indicadas por los servicios veterinarios oficiales.

Los propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, dispondrán de un plazo no mayor de quince días para realizar el tratamiento acordado.

En caso de incumplimiento, la Dirección de Sanidad Animal podrá disponer el saneamiento en forma oficial con el Apoyo de la fuerza pública y a costo del o de los propietarios o tenedor de los ovinos, a cualquier título, de acuerdo a las normas existentes para un saneamiento oficial.

Art. 5º - (Plazo de Interdicción) La interdicción en predios con piojera ovina se mantendrá hasta cuarenta y cinco días contados a partir de la finalización del tratamiento. Durante el período de interdicción se podrá autorizar la extracción de ovinos bajo las condiciones establecidas por la autoridad sanitaria en la reglamentación de la presente ley.

Comprobada la infestación de lanares parasitados con el propósito de impedir liquidaciones, entrega de campo y demás, los servicios veterinarios oficiales podrán autorizar la extradición de animales de forma tal que minimicen los riesgos de difusión de la ectoparasitosis, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Art. 6º - (Reinfestación) - En los predios en los cuales estuviese vigente la interdicción y luego de efectuado el saneamiento, se comprobara infestación por piojera ovina, se reiniciará un nuevo período de interdicción y nuevo tratamiento.

Art. 7º - (Del saneamiento) - Se considera saneado un establecimiento afectado por piojera ovina cuando se haya completado el tratamiento sanitario previsto en la reglamentación de la presente ley para la eliminación de la parasitosis.

Art. 8º - (Suspensión del registro) - La Direcciónde Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino» procederá a la suspensión del registro del o de los específicos piojicidas cuando las condiciones epidemiológicas así lo requieran y a solicitud de la Dirección de Sanidad Animal.

Art. 9º - (De los Predios de Riesgo I) - Los predios relacionados epidemiológicamente con el predio infestado podría ser interdictos por la autoridad sanitaria, la que dispondrá las medidas sanitarias a realizar.

La interdicción de los predios relacionados epidemiológicamente con predios infestados por piojera ovina se extenderá por un período de treinta días a partir de la finalización del tratamiento del establecimiento infectado; de subsistir las condiciones de riesgo se podrá prorrogar por períodos iguales.

Durante el período de interdicción se podrá autorizar la extracción de ovinos bajo las condiciones establecidas por las autoridad sanitaria.

Art. 10º - (De los Predios de Riesgo II) - Los predios con antecedentes de piojera ovina y con evidencia de no haber efectuado o haber realizado incorrectamente los tratamientos oficiales correspondientes y aquellos cuyos propietarios y ocupantes no denunciaran la existencia de la parasitosis de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º, podrán ser declarados «de riesgo» para piojera ovina.

Art. 11º - (Veterinario responsable) - En los predios declarados «de riesgo» para piojera ovina se podrá exigir el control de saneamiento, dispuesto por la Dirección de Sanidad Animal, por profesional veterinario particular, el que deberá estar inscripto en la mencionada Dirección.

Art. 12º - (Tránsito de ovinos) - Queda prohibido el tránsito de ovinos infestados por piojera. Comprobado este hecho, se aplicará a su propietario o tenedor las sanciones previstas en la presente ley, siendo puesta la tropa saneada de inmediato bajo control oficial.

La majada retornará a su lugar de origen por el medio que disponga la Dirección de Sanidad Animal para disminuir los riesgos de difusión, declarando el predio interdicto. Los costos de este procedimiento serán de cargo del propietario o tenedor de los ovinos.

Art. 13º - (Ovinos abandonados) - Los ovinos infestados que fuesen hallados en caminos o pastoreo y cuyos propietarios o tenedores fueran desconocidos, serán aprehendidos por la autoridad policial, la que dará aviso del hecho a la autoridad judicial más cercana y a la autoridad sanitaria. Verificada por ésta la infestación
denunciado, implementará las medidas sanitarias pertinentes.

Los costos de este procedimiento se cubrirán con la enajenación judicial de los animales aprehendidos.

Art. 14º - (Remates-feria, exposiciones o liquidaciones) - Prohíbese la enajenación de ovinos infestados por piojera.

Los ovinos infestados, así como las majada que ellos integren que sean llevadas a remates- feria, exposiciones o liquidaciones, tampoco podrán ser enajenadas y deberán retornar a su lugar de origen, previa aplicación de las medidas dispuestas en el artículo 12 de la presente ley.

Las majadas de otros propietarios que puedan haber estado en contacto y en la que no se constate infestación podrán ser enajenadas en las condiciones que se establezcan en la reglamentación de la presente ley.

Art. 15º - (De las zonas de saneamiento y de los tratamientos preventivos) - La Dirección de Sanidad Animal queda facultada para declarar «zonas de saneamiento» para piojera ovina con el objetivo de que todos los establecimientos incluidos en ellas estén obligados a cumplir todas las disposiciones tendientes al saneamiento inmediato, las que serán especificadas en la reglamentación de la presente ley.

Igualmente, la Dirección de Sanidad Animal podrá establecer, cuando las circunstancias epidemiológicas de la ectoparasitosis lo ameriten, y en consulta con la Comisión nacional Honoraria de Salud Animal, el o los tratamientos preventivos, obligatorios y totales a aplicar a los ovinos integrantes de los establecimientos comprendidos en zonas (Sección Policial), departamento, o a nivel nacional, a definir según la situación por la Dirección antedicha.

Las obligaciones de los propietarios o tenedores de ovinos y las formalidades (fecha, productos registrados, comunicaciones, tránsito de ovinos) con respecto al o los tratamientos preventivos de los ovinos serán precisadas en la reglamentación de la presente ley.

Art. 16º - (Sanciones) - Los propietarios o tenedores, a cualquier título, de hacienda lanar infestada con piojera ovina, que no cumplan con las disposiciones de la presente ley, así como los que infrinjan las medidas sanitarias dispuestas para las «zonas de saneamiento», serán pasibles de las siguientes sanciones:

A) Por impedir, interferir o no colaborar con la inspección del establecimiento: UR 4 (cuatro unidades reajustables).
B) Por evidente ocultamiento de existencia de animales parasitados: UR 4 (cuatro unidades reajustables) más UR 0.04 (cuatro centésimas de unidad reajustable) por cada ovino del establecimiento.
C) Por incumplimiento a las normas sobre ingreso o tránsito en zonas y establecimientos en saneamiento: UR 4 (cuatro unidades reajustables) más UR 0,04 (cuatro centésimas de unidad reajustable) por animal ingresado o en tránsito.
D) Por invasión de animales parasitados a predios limpios: UR 4 (cuatro unidades reajustables) más UR 0,4 (cuatro décimas de unidad reajustable) por animal invasor.
E) Por extracción sin autorización de un predio interdicto: UR 4 (cuatro unidades reajustables) más UR 0,04 (cuatro centésimas de unidad reajustable) por cada ovino
del establecimiento.
F) Por tránsito u ovinos sueltos con piojos en los que se pueda identificar su dueño: UR 8 (ocho unidades reajustables) más UR 0,08 (ocho centésimas de unidad reajustable) por ovino en tránsito o en la calle.
G) Por concurrencia de ovinos parasitados a remates-ferias, exposiciones o liquidaciones: UR 8 (ocho unidades reajustables) más UR 0,08 (ocho centésimas de unidad reajustable) por ovino del establecimiento.
I) Por introducción intencional de animales infestados con piojera ovina: UR 8 (ocho unidades reajustables) más UR 0,08 (ocho centésimas de unidad reajustable) por animal del establecimiento.
J) En caso de reincidencia, las multas duplicarán el valor.
K) Incumplimiento de los médicos veterinarios: los médicos veterinarios que incumplan las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

1) Omisión de denunciar: UR 8 (ocho unidades reajustables).
2) Incumplimiento del saneamiento: suspensión del registro en la Dirección de Sanidad Animal por un año y UR 16,5 (dieciséis con cinco unidades reajustables).

Reincidencia: eliminación del riesgo para actuar en campañas sanitarias y UR 50 (cincuenta unidades reajustables).

Las infracciones a la presente ley o a su reglamentación, que no tengan previstas sanciones específicas, serán pasibles de una multa de UR 1 una unidad reajustable a UR 25 (veintinco unidades reajustables).

Art. 17º - (Excepciones) - Exceptúase de la aplicación de sanciones a los propietarios o tenedores de lanares, a cualquier título, que denuncien espontáneamente la infestación por piojera ovina a la autoridad sanitaria, siempre y cuando no se comprobare que han incurrido, previamente, en ocultamiento o hayan introducido
intencionalmente la parasitosis.

Art. 18º - (Derogaciones) - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, en particular, el artículo 467 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970, y el decreto ley Nº 15.225, de 10 de diciembre de 1981. Art. 19º - (Reglamentaciones) - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de mayo de 1996. HUGO BATALLA, Presidente; Mario Farachio, Secretario.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio del Interior
Ministerio de Educación y Cultura
Montevideo, 24 de mayo de 1996

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. BATALLA, Carlos

Gasparri, Diddier Opertti, Antonio Guerra

**DECRETO 110/997 DE 9 DE ABRIL DE 1997**

**Declárese plaga nacional a la piojera ovina producida por el piojo común del lanar y obligatoria su lucha en todo el territorio de la República.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 9 de abril de 1997

Visto: Para su reglamentación la ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996, que declara plaga nacional a la piojera ovina y obligatoria la lucha en todo el territorio nacional;

Resultando: I) la Comisión Honoraria de Salud Animal (CO.NA.H.SA.) con fecha 17 de junio de 1996, resolvió convocar y constituir un grupo de trabajo, a los efectos de elaborar las bases para la reglamentación de la ley antes mencionada;

II) Dicho grupo de trabajo se integró con representantes de la Asociación Rural del Uruguay, Federación Rural, Cooperativas Agrarias Federadas, Secretariado Uruguayo de la Lana, Sociedad de Medicina Veterinaria y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

III) con fecha 18 de noviembre de 1996 el aludido grupo de trabajo elevó las bases del anteproyecto de decreto correspondiente;

Considerando: desde la promulgación de la ley que reglamenta, se viene cumpliendo con lo dispuesto por la ley Nº 13.892, artículo 467, de 19 de octubre de 1970, cuyo contenido remite a la aplicación de la ley Nº 11.199, de 27 de diciembre de 1948 y su decreto reglamentario, de 23 de setiembre de 1949;

Atento: al informe favorable de la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y a lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y el artículo 19º de la ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996,

El Presidente de la República

Decreta:

**Capítulo I**

**De las disposiciones generales**

Art. 1º - Declárase plaga nacional a la piojera ovina, producida por el piojo común del lanar (Damanilia ovis) y obligatoria su lucha en todo el territorio de la República (art. 1º de la Ley Nº 16.747). Art. 2º - Son nulas las ventas o permutas de ovinos atacados de piojera ovina, haya el vendedor conocido o ignorado la existencia de la ectoparasitosis. (art. 221 del Código Rural)

Art. 3º - La Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino» procederá a la suspensión del registro del o los específicos piojicidas cuando las condiciones epidemiológicas así lo requieran y a solicitud de la Dirección de Sanidad Animal (art. 8 de la Ley Nº 16.747)

Art. 4º - El tratamiento contra la piojera ovina, se realizará con los productos piojicidas aprobados por la Dirección General de Servicios Ganaderos. La misma publicará semestralmente la lista de productos autorizados en dos diarios de circulación nacional.

**Capítulo II**

**De la obligación de denunciar o dar visto**

Art. 5º - Los propietarios o tenedores de ovinos a cualquier título están obligados a mantener libres y a denunciar la presencia o sospecha de la ectoparasitosis mencionada ante la Dirección de Sanidad Animal, contribuyendo a su control de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nº 16.747 de 24 de mayo de 1996 y del presente decreto reglamentario.

Los propietarios o tenedores de ovinos a cualquier título, de hacienda lanar infestada, que no cumplan con esta disposición serán sancionados de acuerdo a lo previsto por el Art. 16 inciso b), de la Ley Nº 16.747 de 24 de mayo de 1996.

Igual obligación le corresponde a los veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, sospecharan o comprobaran la infestación y a todos los funcionarios idóneos dependientes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El cumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a lo establecido por el art. 16 inciso k) de la ley citada ut supra.

El propietario o tenedor a cualquier título de un establecimiento que estuviese libre de piojera ovina y hubiese sido invadido por ovinos infestados deberá denunciar tal circunstancia de inmediato a la autoridad sanitaria, quien dispondrá las medidas correspondientes (art. 2 de la Ley Nº 16.747).

El propietario o tenedor de ovinos podrá radicar la denuncia ante Comisiones Vecinales, Comisiones Departamentales de Salud Animal o a la Autoridad Policial más cercana a su establecimiento, quienes, por el medio más rápido posible, lo comunicarán a los Servicios Veterinarios Oficiales.

**Capítulo III**

**De las Inspecciones Sanitarias de los establecimientos**

Art. 6º - Los propietarios o tenedores de ovino, a cualquier título, están obligados a permitir y facilitar los medios para las inspección oficial de los mismos.

Esta inspección podrá efectuarse en cualquier época del año.

Se entiende por facilitar la inspección, la presentación de los ovinos en condiciones tales que permitan practicar con facilidad su examen

sanitario, proporcionando el personal, medio adecuados, alojamiento y alimentación gratuitos a los funcionarios actuantes (art. 11 de la Ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910)

En ningún caso la ausencia del propietario podrá impedir o demorar la inspección sanitaria de los ovinos.

Aquellos propietarios o tenedores de ovinos, a cualquier título, que impidan, interfieran o no colaboren con la inspección serán sancionados de acuerdo a lo previsto en el art. 16 inciso a) de la Ley Nº 16.747 de 24 de mayo de 1996 (art. 3 de la ley citada).

**Capítulo IV**

**De la Interdicción, tratamiento y saneamiento de los predios infestados**

Art. 7º - Comprobada oficialmente la existencia de piojera ovina en un establecimiento, se le declarara interdicto y el propietario o tenedor a cualquier título, de la hacienda lanar deberá proceder de inmediato y a su costo al tratamiento en la forma y con los específicos aprobados por la Dirección de Servicios Ganaderos (inciso 1 del art. 4 de la Ley Nº 16.747).

Se entiende por interdicción, la acción legal por la cual los Servicios Veterinarios Oficiales privan al productor o tenedor de ovino a cualquier título, de la libre administración de la hacienda lanar y de todos aquellos materiales que puedan vehiculizar la infestación, al solo efecto del saneamiento de la majada e impedir el riesgo de extención de la ectoparasitosis.

Los propietarios o encargados dispondrán de un plazo de 15 días para realizar el tratamiento acordado. En caso de incumplimiento de dicho plan la Dirección de Sanidad Animal podrá disponer el saneamiento en forma oficial, sin perjuicio de las sanciones previstas por el art. 16 inciso h) de la Ley Nº 16.747 de 24 de mayo de 1996 a cuyos efectos se requerirá al Juzgado de Paz respectivo, la orden judicial de allanamiento y el apoyo de la fuerza pública para la intervención inmediata del establecimiento
(inciso 2 del art. 4 de la Ley Nº 16.747).

Art. 8º - La autoridad actuante declarara infestado e interdicto el establecimiento mediante la expedición de formularios por cuadruplicado. El original será entregado al
propietario o encargado, el duplicado contendrá la notificación del interesado y formará cabeza de expediente; el triplicado quedará archivado en los Servicios Veterinarios Oficiales y el restante será remitido a la Dirección de Sanidad Animal. La negativa del interesado a comprobar la notificación de interdicción, mediante firma o impresión digital, será suplida por medio de la intervención de la Comisaría o Subcomisaría, Seccional a quien se entregará el original del formulario, para que lo haga
llegar al interesado con el valor de un cedulón, dejándose constancia en el duplicado de la negativa al acto de la notificación.

Art. 9º - En los saneamientos que realice el propietario o tenedor de la hacienda lanar la autoridad oficial que los controle, tendrá por cometido a efectos de lograr la total eliminación de la piojera, la especial vigilancia de la forma en que se efectúe el tratamiento y el saneamiento de la majada, procurando, cuando fuere necesario difundir enseñanzas y prevenir eventuales errores en perjuicio de la lucha sanitaria.

A los efectos de este reglamento se entiende: a) se define como tratamiento a los efectos del presente decreto el o los sistemas o métodos que aseguren la eliminación de los ectoparasitos, cualquier sea su forma de aplicación que cuente con la aprobación de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, a través de sus organismos competentes (Art. 10 de la Ley Nº 16.747);

b) por saneamiento a las acciones o medios destinados a erradicar la piojera ovina del establecimiento interdicto, incluyendo entre otras actividades sanitarias, había de ejemplo: los tratamientos, las inspecciones, el control de extracciones o ingresos de ovinos y de fomites, etc.

Se considera saneado un establecimiento por piojera ovina, cuando se haya realizado el saneamiento previsto en el art. 4 de la Ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996 y en el art. 7 del presente decreto reglamentario.

Art. 10º - La interdicción en predios con piojera ovina se mantendrá hasta cuarenta y cinco días contado a partir de la finalización del tratamiento (inciso 1 del art. 5 de la Ley Nº 16.747). Durante ese período, el personal inspectivo de los Servicios Veterinarios Oficiales visitará el establecimiento, con la frecuencia que se estime necesaria, para verificar el estado sanitario de las majadas.

Transcurrido ese plazo se declarará el cese de la Interdicción, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11 de la presente reglamentación.

Art. 11º - Previamente al cese de la interdicción, la autoridad sanitaria inspeccionará a los ovinos del establecimiento y podrá efectuar un recuento, a fin de verificar que no ha existido extracción clandestina de esto.

Art. 12º - La Dirección de Sanidad Animal podrá exigir que el control del saneamiento dispuesto en los predios interdictos por piojera ovina sea realizado por veterinario
particular habilitado, el que deberá estar inscripto a tales fines, en la mencionada Dirección. El procedimiento de plazos para la nominación del Técnico Veterinario responsable, así como la presentación del plan sanitario a supervisar, se rige por los arts. 22 (inciso 2) y 23 de la presente reglamentación.

Art. 13º - Los propietarios o tenedores de ovinos a cualquier título declarados interdictos por piojera ovina, que deseen extraer ovinos durante el período de interdicción, podrán hacerlo a faena inmediata en establecimientos habilitados que cuenten con inspección veterinaria oficial, satisfaciendo las siguientes condiciones:

a) previa inspección sanitaria que deberá ser solicitada por escrito a los Servicios Veterinarios Oficiales;
b) el transporte de las haciendas ovinas se realice por medio idoneo (camión o ferrocarril), asegurando ser directo y evitar todo contacto con otros ovinos.
c) el Servicio Veterinario Oficial podrá disponer el acompañamiento de la tropa hasta destino, a costo del o los propietarios o tenedor a cualquier título, por un funcionario
inspectivo hasta su destino en la planta de faena (inciso 1 del art. 5 de la Ley Nº 16.747)

Art. 14º - El funcionario que realice la inspección extenderá un certificado que el conductor de la tropa deberá entregar, a la Inspección Veterinaria del establecimiento de faena de destino.

La autoridad sanitaria de éste hará saber por escrito, el recibo y sacrificio de los ovinos Servicio Veterinario Oficial que emitió el certificado y además estará bajo su responsabilidad el control de la desinfestación del medio de transporte.

Art. 15º - Los propietarios o encargados de establecimientos interdictos por piojera ovina podrán extraer haciendas durante ese período con destino a campo o pastoreo cumpliendo con los siguientes requisitos sanitarios:

a) solicitud por escrito de la extracción de los ovinos a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondiente a la jurisdicción del predio;
b) inspección realizada por la autoridad sanitaria, comprobando en el hecho que no existe piojera en el establecimiento;
c) se someterán a los tratamientos que, a juicio de los Servicios Veterinarios crean convenientes para minimizar el riesgo de difusión de la ectoparasitosis;
d) la forma y medio de conducción serán determinados por la autoridad sanitaria;
e) el predio de destino se clasificará como predio de riesgo tipo I, tomando los Servicios Veterinarios Oficiales todas las acciones que aseguren las medidas implementadas en este artículo (inspección, transporte, comunicación a destino) y eviten la propagación de la parasitosis.

Art. 16º - Toda extracción de hacienda lanar de un establecimiento interdicto por piojera ovina, sin la autorización expresa de autoridad sanitaria será considerada como extracción clandestina y será pasible de las sanciones previstas en el art. 16 inciso e) de la Ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996.

Art. 17º - Comprobada la introducción de animales parasitados con el propósito de impedir liquidaciones, entrega de campos y demás, los Servicios Veterinarios Oficiales podrán autorizar la extracción de ovinos en la forma establecida en los arts. 13 y 14 (destino a faena inmediata) y 15 (destino a campos) de la presente reglamentación, sin perjuicio de las sanciones previstas en el art. 16 inciso i), de la Ley que se reglamenta.

Art. 18º - En los predios en los cuales estuviese vigente la interdicción y luego de efectuado el saneamiento, se comprobará infestación por piojera ovina, se reiniciará un nuevo período de interdicción y nuevo tratamiento según lo dispuesto en los arts. 4 y 5 de la Ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996 y los arts. 7, 8, 9, 10 y 11 del presente decreto reglamentario (art. 6 de la Ley Nº 16.747).

**Capítulo V**

**De los predios de riesgo**

**Predios de riesgo I**

Art. 19º - Los predios relacionados epidemiológicamente con el predio infestado podrán ser interdictos por la autoridad sanitaria por un plazo de hasta 30 días a partir de
la finalización del tratamiento del establecimiento infestado. De persistir las condiciones de riesgo sanitario se podrá prorrogar el plazo por períodos iguales.

Se considera predio relacionado epidemiológicamente a aquel o aquellos predios que tengan relación de linderos o en donde se haya producido un intercambio de animales con un predio afectado.

La autoridad sanitaria podrá disponer para estos predios la totalidad de las acciones que corresponden a un predio interdicto (art. 9 de la Ley Nº 16.747).

Art. 20º - La extracción de haciendas lanares de los predios de riesgo podrá ser autorizada por la autoridad sanitaria en las mismas condiciones dispuestas en los arts. 13, 14 y 15 del presente decreto.

**Predios de riesgo II**

Art. 21º - Los predios con antecedentes de piojera ovina y con evidencia de no haber efectuado o haber realizado incorrectamente los tratamientos oficiales correspondientes y aquellos cuyos propietarios y ocupantes no denunciaran la existencia de la parasitosis de acuerdo a lo previsto en el art. 2 de la Ley Nº 16.747,
de 24 de mayo de 1996 y el art. 5 del presente decreto, podrán ser declarados predios de riesgo para piojera ovina y estarán sujetos a lo dispuesto por los arts. 19 y 20 del presente decreto (art. 10 de la Ley Nº 16.747).

Art. 22º - En los predios declarados «de riesgo tipo II» para piojera ovina se podrá exigir el control de saneamiento dispuesto por la Dirección de Sanidad Animal, por profesional veterinario particular, el que deberá estar inscripto en la mencionada Dirección, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996 y el art. 8 del presente decreto. (art. 11 de la Ley Nº 16.747).

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de interdicción, el propietario o tenedor de la hacienda deberá proponer ante el Servicio respectivo un Médico Veterinario particular habilitado para asumir la supervisión del saneamiento. Transcurrido dicho plazo de no haber propuesta o de no reunir las condiciones el profesional propuesto, el Servicio designará un Médico Veterinario, al que se le recabará su aceptación.

Art. 23º - El veterinario designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, presentará a los Servicios Veterinarios Oficiales, el plan sanitario a aplicar, para su aprobación y del que será responsable.

Los gastos y honorarios de dicho profesional correrán por cuenta del propietario o tenedor de ovinos a cualquier título, involucrado.

**Capítulo VI**

**Del tránsito**

Art. 24º - Queda prohibido el tránsito de ovinos infestados por piojera. Comprobado este hecho se aplicará a su propietario o tenedor las sanciones previstas en el art. 16 inciso f), de la Ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996, siendo la tropa tratada de inmediato bajo control oficial. La majada retornará a su lugar de origen por el medio que disponga la Dirección de Sanidad Animal para disminuir los riesgos de difusión, declarando el predio o los predios de origen de la tropa interdictos. Los costos de estos procedimientos serán de cargo del propietario o tenedor de los ovinos (Art. 12º de la ley Nº 16.747).

Art. 25º - La autoridad Sanitaria que comprueba la existencia de piojera en ovinos en tránsito, enviará comunicación inmediata a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes al o los establecimientos de origen de los lanares, para que disponga de las medidas sanitarias correspondientes.

Art. 26º - Los ovinos infestados que fueren hallados en caminos o pastoreos, cuyos propietarios fueran desconocidos, serán aprehendidos por la autoridad policial, la que dará aviso del hecho a la autoridad judicial más cercana y a la autoridad sanitaria. Verificada por ésta la infestación denunciada, implementará las medidas sanitarias pertinentes. Los costos de este procedimiento se cubrirán con la enajenación judicial de los animales aprehendidos (Art. 13º de la ley Nº 16.747).

Cuando se conozca el origen de los ovinos se procederá en la forma establecida por los Arts. 24 y 25 de la presente reglamentación.

Art. 27º - Prohíbese la enajenación de ovinos infestados por piojera.

Los ovinos infestados, así como las majadas que ellos integren que sean llevados a remates-feria, exposiciones o liquidaciones, tampoco podrán ser enajenados y deberán retornar a su lugar de origen previa aplicación de las medidas dispuestas en el Art. 12 de la ley Nº 16.747 y el Art. 24 del presente decreto.

Las majadas de otros propietarios que puedan haber estado en contacto con majadas infestadas, y en las que no se constate infestación podrán ser enajenadas previo tratamiento.

El predio de destino de esas majadas podrá ser declarado «de riesgo tipo I» por la autoridad sanitaria de destino para un mejor control de la misma (Art. 14 de la Ley Nº 16.747).

Estarán exceptuadas del tratamiento aquellas majadas que vayan con destino a establecimientos de faena con Inspección Veterinaria Oficial dentro de las primeras cuarenta y ocho horas a partir de detectada la parasitosis y que sean trasladadas por medio de transporte idóneo.

La autoridad sanitaria enviará comunicación inmediata a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes al o los establecimientos de destino de los ovinos en tránsito, para que disponga de las medidas sanitarias correspondientes. También dará aviso a la planta de faena de destino de los animales, quien a su vez cumplirá con el inciso 2 del art. 13 del presente decreto.

**Capítulo VII**

**De las zonas en saneamiento y de los tratamientos preventivos**

Art. 28º - Facúltase a la Dirección de Sanidad Animal para intensificar la lucha contra la piojera ovina, a efectos de lograr su control por medio de la creación de las zonas de saneamiento que se crean convenientes, comunicando la resolución respectiva a través de las comisiones de Salud Animal y de los medios de difusión pertinentes.

A tal fin, la autoridad procederá a su delimitación geográfica precisa, a la revisación de los establecimientos y al tratamiento total y en forma simultánea de todos los ovinos incluidos en la misma, estando facultada para adoptar las medidas que juzgue necesaria para el rápido y eficiente saneamiento de la zona art. 15 de la Ley Nº 16.747).

Art. 29º - Los propietarios, tenedores a cualquier título de ovinos o sus encargados, están obligados a cumplir todas las disposiciones tendientes al saneamiento inmediato de la zona, dentro de los plazos previstos en el art. 4 de la Ley Nº 16.747, de 24 de mayo de 1996 y en el art. 7 de este decreto así como sobre la denuncia sospecha de la ectoparasitosis, inspecciones de majada o predios, interdicciones, saneamientos, predios de riesgo, de acuerdo a los Capítulos II, III, IV y V de la presente reglamentación.

Art. 30º - La Dirección de Sanidad Animal fijará punto de entrada y salida a la zona en saneamiento por los que únicamente será posible el pasaje de los lanares.

No se permitirá la introducción o salida de ovinos en saneamiento sin una inspección en el punto de ingreso y la aplicación de medidas que la autoridad sanitaria determine.

Art. 31º - El tránsito de ovinos, a través de las zonas de saneamiento, solo será autorizado en las condiciones siguientes: a) por camión, ferrocarril u otro transporte idóneo, previa inspección en el punto de entrada y sin desembarco en la zona a atravesar; b) por arreo, previa inspección y la realización de uno o más tratamientos si el tránsito por la zona demora varios días.

Art. 32º - Dentro de las condiciones especificadas en los artículos anteriores y previamente a la introducción, salida o tránsito de lanares, dentro de la zona de saneamiento, el interesado deberá presentar solicitud ante la Oficina Veterinaria correspondiente y señalar fecha. El Servicio Veterinario Oficial asentará por escrito
la solicitud de los interesados.

Art. 33º - El incumplimiento de las precedentes disposiciones sobre ingreso o tránsito de ovinos a las zonas de saneamiento, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por el inciso c) del art. 16 de la Ley Nº 16.747 de 24 de mayo de 1996.

Art. 34º - La Dirección de Sanidad Animal podrá establecer cuando las condiciones epidemiológicas de la ectoparasitosis lo ameriten y en consulta con la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal o la Comisión Departamental de Salud Animal respectiva, el o los tratamientos preventivos, obligatorios a aplicar a todos los ovinos integrantes de los establecimientos comprendidos en las zonas declaradas en tratamiento preventivo.

La Autoridad Sanitaria comunicará por vía de resolución, a través de los medios de difusión pertinentes, la creación de estas áreas que podrán abarcar una o varias Seccionales Policiales, o uno o varios Departamentos o todo el territorio nacional, fijándose a sí mismo las fechas de iniciación y terminación del tratamiento, por el tiempo que estime conveniente, a definir por la Autoridad mencionada.

A tal fin la autoridad procederá a la delimitación geográfica precisa de la zona con tratamiento preventivo, estando facultada para adoptar las medidas que juzgue necesarias, para el correcto y eficiente tratamiento precaucional. También por vía de resolución dejará sin efecto la aplicación del tratamiento precaucional en la zona obligada.

Art. 35º - Declarada la zona sometida a tratamiento precaucional contra la piojera ovina, todo propietario, encargado o tenedor de hacienda lanar, a cualquier título dentro del área señalada está obligado: 1) a practicar el o los tratamientos preventivos a su majada con productos veterinarios aprobados oficialmente, de acuerdo con las instrucciones de uso autorizadas; 2) a comunicar con un mínimo de cinco días de anticipación, la fecha de inicio del tratamiento. Dicho aviso será efectuado en formularios que al efecto proporcionará la Dirección de Sanidad Animal y en él constarán los siguientes datos:

A) identificación del productor;
B) fecha y lugar dónde se efectuarán los tratamientos;
C) cantidad total de ovinos a tratar;
D) nombre comercial del específico a utilizar y lugar de adquisición;
E) cualquier otra información considerada de interés por la Dirección de Sanidad Animal. La comunicación tendrá carácter de declaración jurada y podrá ser presentada en los Servicios Veterinarios Oficiales, Comisiones Vecinales, Comisarías Seccionales o Destacamentos Policiales;

3) Una vez declarada la zona toda hacienda ovina extraída de los establecimientos ubicados en la misma, deberá haber dado cumplimiento al tratamiento precaucional el cual será especificado en la Guía de Propiedad y Tránsito, en el capítulo de Observaciones del Remitente, indicando serie y número de formulario de aviso, fecha y lugar de presentación. Se exceptúa de la obligación del tratamiento a las haciendas destinadas a faena inmediata transportada por medio idóneo.

**Capítulo VIII**

**De las disposiciones transitorias**

Art. 36º - El tratamiento contra la piojera ovina se realizará con los productos y en las concentraciones aprobadas para los piojicidas y sarnicidas-piojicidas actualmente registrados ante la Dirección General de Servicios Ganaderos hasta tanto no se realice un nuevo registro de productos piojicidas. Esta Dirección General, dispondrá de un plazo no mayor de 60 días para ordenar la lista de productos piojicidas aprobados, a partir de la entrada en vigencia de este decreto reglamentario, la que deberá ser difundida a nivel nacional.

Art. 37º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri

**RESOLUCIÓN DE LA DGSG DE 22 DE AGOSTO DE 1990**

Montevideo, 22 de agosto de 1990

Visto: La necesidad de establecer normas específicas relativas al registro de productos sarnicidas ovinos en baños de inmersión.

Resultando: I) Que por Decreto del Poder Ejecutivo de 20 de marzo de 1936, se reglamentó con carácter genérico el contralor de específicos zooterápicos. II) Que en dicho cuerpo normativo se establecieron normas generales relativas a la totalidad de los productos referidos conteniendo menciones relativas a específicos sarnicidas.

Considerando: I) Que dicha reglamentación al presente es técnicamente insuficiente a efectos de proveer un marco adecuado de seguridad en lucha contra la sarna ovina, que fuera declarada plaga nacional por Ley Nº 11.199, de 22 de diciembre de 1948.

II) Procedente establecer normas complementarias a las previstas en el Decreto de 20 de marzo de 1936, relativas a la aprobación y registro de específicos sarnicidas ovinos.

Atento: A lo establecido en el artículo 12º de la Ley Nº 3.606, de fecha 13 de abril de 1910 y las facultades conferidas por el Decreto Nº 523/71, de 19 de agosto de 1971
La Dirección General de Servicios Veterinarios

Resuelve:

1º - A partir de la vigencia de la presente Resolución, el registro de específicos sarnicidas ovinos para baños de inmersión, deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en los numerales siguientes.
2º - La solicitud de aprobación y registro deberá formularse por escrito ante la Dirección General de Servicios Veterinarios, acompañada de la bibliografía correspondiente en triplicado.
3º - Los productos sarnicidas ovinos destinados a combatir poblaciones de ácaros resistentes, serán objeto de normas específicas. Su aprobación y registro habilitará a las firmas elaboradoras o importadoras a colocar en las respectivas etiquetas la leyenda: «Para usar en poblaciones resistentes, según estudios de la Dirección General de Servicios Veterinarios».
4º - Las normas establecidas en la presente, son complementarias de las previstas con carácter genérico para todos los específicos zooterápicos.
5º - El nuevo registro del producto, anulará automáticamente la autorización anteriormente existente para ese específico.
6º - Los productos mencionados serán sometidos a las siguientes pruebas:

1 - Prueba de arrastre
2- Prueba de eficacia:

2.1 - Productos destinados a combatir poblaciones de ácaros susceptibles.

2.2 - Productos destinados a combatir poblaciones de ácaros resistentes.

1 - Prueba de arrastre
1.1 Será efectuada por la División Campañas Reglamentadas.
1.2 La empresa que solicite el registro proporcionará todos los recursos necesarios para la realización de la prueba la que se desarrollará bajo su responsabilidad.
1.3 El solicitante indicará fecha y lugar de realización de la prueba, de común acuerdo con la División Campañas Reglamentadas, la que será notificada en la División Control de Zooterápicos.
1.4 La empresa solicitante propondrá un establecimiento con 1.000 lanares a bañar y un bañil de capacidad no inferior a 4.000 litros y no superior a 5.000 litros.
1.5 Los lanares a bañar será mayores de 1 año de edad, tendrá un mínimo de 3 cm. de mecha de lana y deberán encontrarse en buenas condiciones sanitarias y nutricionales.
1.6 La prueba será controlada por técnicos de la Dirección de Sanidad Animal, que extraerán las muestras en presencia del Médico-Veterinario de la empresa solicitante.
1.7 La prueba podrá ser suspendida por el técnico oficial, en caso de que el día de realización sea lluvioso o tormentoso.
1.8 El manejo del baño se efectuará según lo indicado por la empresa en el cuestionario técnico.
1.9 En la prueba se llevará una plantilla con los datos del establecimiento y del producto y otra donde se indicarán los refuerzos/reposiciones y cantidad de ovinos bañados, así como cualquier observación necesaria.

Dichas planillas serán firmadas por el técnico oficial y el particular, una vez finalizada la tarea. Se confeccionarán tres vías, una remitida con las muestras, otra para la empresa solicitante y la restante para el técnico oficial que controla la prueba.
1.10 La sistemática de extracción de muestras consistirá en dos muestras del producto, dos muestras del pie de baño, dos cada vez que baja el 10% la carga del baño (antes de refuerzo/reposición) y dos inmediatamente de realizado el refuerzo/reposición. Las mismas, se extraerán de 5 puntos diferentes del bañil, con un recipiente de vidrio no menor de 250 ml. Estos volúmenes se verterán en un recipiente de 10 litros desde donde, previo homogeneizado, se obtendrán dos alicuotas de 200 ml. cada una, en frascos de vidrio color ámbar. El técnico oficial de común acuerdo con el administrado, podrá varias la sistemática de extracción de muestras.
1.11 Luego de finalizado el baño en las condiciones indicadas de envío de muestras, las mismas serán trasladadas por el técnico

oficial hasta el Departamento de Química del CIVET, para su estudio.
1.12 Este departamento extenderá el informe respectivo de las muestras analizadas, que se agregará al expediente de solicitud en la División Control de Zooterápicos.
1.13 No se admitirá que en ningún momento del baño la concentración del principio activo haya sido menor que una vez y media la concentración eficaz.
1.14 Luego del pasaje de los ovinos por el baño, se extraerán muestras por parte del Servicio Oficial, durante 5 días consecutivos y se enviarán al Departamento de Química del CIVET.

2 - Prueba de Eficacia

Normas generales de la prueba de eficacia:

a) Todos los productos a registrar, aunque se trate de principios activos incluidos en otras formulaciones aprobadas anteriormente, deben llegar a este Departamento precedidos de la bibliografía que justifique su eficacia para el objetivo propuesto. En el caso de no existir bibliografía publicada, la empresa solicitante deberá presentar los protocolos de ensayos correspondientes.
b) Es responsabilidad de la empresa solicitante el aporte de los animales experimentales en cantidad y condiciones establecidas (1.5) Asimismo estará a cargo de los solicitantes el transporte de dichos animales hasta el lugar del ensayo, así como su alimentación durante el transcurso del mismo.
c) Las pruebas biológicas se realizarán en dependencias del CIVET.
d) Los animales experimentales, una vez ingresados al CIVET no podrán salir de sus instalaciones bajo ningún concepto.
e) No se iniciarán pruebas de eficacia durante los meses de noviembre y diciembre. 2.1 Normas particulares para la prueba de eficacia.

2.1.1 Se utilizarán 20 ovinos experimentales que permanecerán estabulados todo el período que dure el ensayo. El número de ovinos utilizado podría varias en circunstancias especiales de acuerdo al criterio del Servicio responsable.

2.1.2 Los ovinos aportados por la empresa solicitante, deben estar en buenas condiciones sanitarias y alimenticias.

2.1.3 Las empresas deberán especificar y documentar mediante protocolos internos o publicaciones lo siguiente:

a) La concentración mínima del principio activo que resulta eficaz para eliminar el 100% de la población de ácaros (CME)
b) La mínima concentración que cae el principio activo en el baño, por arrastre (CMB). En casos futuros de aplicación por otras vías, se tomará como base el criterio de la dosis mínima eficaz y el margen de seguridad determinando los procedimientos para evaluar el comportamiento del producto.

2.1.4 También deberá establecerse la concentración de pie de baño.

2.1.5 En todos los casos, los ensayos de eficacia se realizarán utlizando la CME.

2.1.6 Los ovinos experimentales se infestarán artificialmente con 50 ácaros tomados al azar, del dador.

Una vez que los animales presenten lesiones adecuadas en extensión y con presencia de abundante cantidad de ácaros vivos se procederá a continuar el ensayo. La población de ácaros a utilizar será susceptible a todos los principios activos registrados en el país.

2.1.7 En el momento previo al tratamiento se dividirán los ovinos en dos grupos de 10, intentando que ambos queden similares en cuanto a las lesiones de sus integrantes. En ese momento se caravanearán y se sorteará cual grupo será el tratado y cual permanecerá como testigo; al mismo tiempo se confeccionaá un mapeo de las lesiones que presenta cada ovino, a los efectos de la formación de los dos grupos ya descriptos.

2.1.8 Una vez extraídos los ovinos de los boxes, para ser examinados previo al tratamiento, se aplicarán medidas de desinfección de los locales a fin de eliminar posibilidades de reinfestación de los animales experimentales.

2.1.9 Se efectuará un único tratamiento de los ovinos sorteados para ese grupo.

2.1.10 Las observaciones se realizarán los días 10, 20, 30, 40, 50 y 60, considerando el día del tratamiento como el día 0.

2.1.11 La presencia de ácaros vivos en las observaciones de los días 20 o sucesivas, se interpretará como falla del producto y se aconsejará su no aprobación.

2.2 Normas particulares para pruebas de eficacia con sarnicidas destinados al combate de poblaciones resistentes:

2.2.1 Estos ensayos se realizarán utilizando la población de Psoroptes que haya mostrado mayor resistencia a los núcleos químicos registrados.

2.2.2 La eficacia de los productos registrados para poblaciones resistentes, será revisada por el CIVET, de acuerdo al surgimiento de poblaciones de diferente susceptibilidad.

2.2.3 La prueba de eficacia se realizará utilizando 20 animales dividios en 4 grupos:

1) un grupo testigo sin tratar;
2) otro tratado con específico a una concentración que se sabe no elimina la cepa utilizada
3) un grupo con producto ya aprobado que elimina la cepa utilizada,
4) otro con el específico en vías de registro

2.2.4 En los demás aspectos se aplicarán las mismas normas expuestas para poblaciones susceptibles.

**Disposiciones transitorias**

1. A partir del 23.08.90 y hasta el 15.09.90, se recibirán las solicitudes de aprobación y registro de los específicos sarnicidas, con las cuales se confeccionarán dos listados, en uno de ellos se incluirán los productos destinados al combate de poblaciones que no responden a las concentraciones habituales de algunos específicos
registrados y en el otro los destinados al combate de poblaciones de ácaros susceptibles.

2. Los ensayos de eficacia se realizarán primero respecto de los productos destinados al combate de poblaciones resistentes. A tales efectos, antes del 30/09/90, las empresas solicitantes deberán haber aportado todos los materiales requeridos para realizar dichos ensayos.

3. Una vez finalizado el listado de los productos antes indicados se realizarán las pruebas con los productos destinados al combate de poblaciones susceptibles.

4. Los productos aprobados y registrados, podrán ingresar al mercado una vez finalizados los ensayos de la totalidad de los productos incluidos en cada listado, lo que será debidamente comunicado.

5. Durante el período necesario para cumplir con los ensayos antes mencionados se mantendrá el registro existente al 30/08/90, incluyendo en el mismo los productos que a esa fecha estuvieran en trámite de registración y fueran posteriormente aprobados.

6. A partir del 30/08/90, las solicitudes de aprobación y registro que se presente serán incluidos en un tercer listado, por orden cronológico de presentación que serán atendidos una vez finalizados los ensayos de los productos, incluidos en los listados a que se refiere el numeral (1)

7. Aquellos productos actualmente registrados que no se presente a nueva aprobación al 15/09/90, quedarán automáticamente eliminados del registro de productos aprobados.

7- Para su conocimiento y notificación a las empresas interesadas, pase a la Dirección de Sanidad Animal.

Dr. Hipólito TAPIE, Director General

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Veterinarios
Registro de Productos Sarnicidas-Piojicidas

**RESOLUCIONES DE LA DGSG DE 30 DE DICIEMBRE DE 1991**

Montevideo, 30 de diciembre de 1991

Visto: Las normas vigentes relativas al registro de productos sarnicidas-piojicidas.

Resultando: I) El contralor de los específicos zooterápicos se encuentra reglamentado por el Decreto del Poder Ejecutivo del 20 de marzo de 1936.

II) Por Resolución de ésta Dirección General del 22 de agosto de 1990, se reguló el registro de productos sarnicidas-piojicidas, estableciéndose una clasificación de los mismos en función del tipo de cepas para los que estaban destinados.

III) Que diversos sarnicidas-piojicidas, han cumplido parte de las pruebas técnicas necesarias para su incripción en el registro respectivo.

Considerando: I) Pertinente dejar sin efecto las autorizaciones de los específicos sarnicidas-piojicidas que se encontraban registrados con anterioridad al dictado de la resolución antes mencionada, autorizando el registro de los productos que hayan sido parcialmente aprobados por la Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino».

II) Procedente, dejar sin efecto la clasificación efectuada en la resolución de 22 de agosto de 1990, en base al tipo de cepa a que se destinaban los productos (sensible o
resistente).

Atento: A lo establecido en la Ley 3.606, Decreto del 20 de marzo de 1936 y Resolución del 22 de agosto de 1990. La Dirección General de Servicios Veterinarios

Resuelve:

Primero: déjase sin efecto las autorizaciones de venta de los específicos sarnicidaspiojicidas, otorgadas con anterioridad al 22 de agosto de 1990.

Segundo: autorízase el registro de los productos sarnicidas-piojicidas, que cuentan con la aprobación de la Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino», que figuran en las listas anexas.

Tercero: modifícase el numeral 3º de la Resolución del 22 de agosto de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma: «Los específicos sarnicidas-piojicidas se registrarán teniendo en cuenta si los mismos están destinados a su uso como piojicidas en el baño precaucional o anual; o en focos de sarna, predios de riesgo o zonas en saneamiento para sarna ovina».

«Sin perjuicio de la clasificación efectuada, los productos mencionados en segundo término podrán ser utilizados en baños precaucionales o anuales, toda vez que las condiciones epidemiológicas así lo requieran, a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente, o por decisión expresa del mismo productor».

Cuarto: modifícase el ítem 2.2 del numeral 6º de la Resolución del 22 de agosto de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma: «Normas particulares para pruebas de eficiencia con sarnicida-piojicida destinados a focos y zonas de saneamiento».

2.2.1. Estos ensayos se realizarán utilizando la población de Psoroples que haya mostrado mayor resistencia a los núcleos químicos registrados.

2.2.2. La eficacia de los productos registrados para su uso en focos y zonas de saneamiento será revisada por la DILAVE, de acuerdo al surgimiento de poblaciones de diferentes susceptibilidad.

Quinto: los laboratorios productores deberán retirar de plaza los productos cuya autorización de venta queda sin efecto, en función del numeral 1º de la presente Resolución.

Sexto: comuníquese, etc.
Dr. Dante H. Geymonat

## Listado de Piojicidas-Sarnicidas Ovinos para uso en baños de inmersión

B-Autorizado su uso en el tratamiento de focos y zonas de saneamiento de sarna ovina

| Producto comercial | Número de Registro | Registrante | Principio activo (P.A.) Formulación | Pie de baño | Refuerzo Reposición | Refuerzo en seco |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Triatox SR | 3517 | Cooper's Urug. SA | Arnitrax 12,5% | 3,2lt/1000 | 6,4lt/1000 | 3,2lt/1000 |
| | | | Hidroxido de Ca 50% | 10kg/1000 | 20kg/1000 | ... |
| Acarex | 3843 | Interifa SA | Arnitrax 12,5% | 3,2lt/1000 | 6,4lt/1000 | 3,2lt/1000 |
| | | | Hidroxido de Ca 50% | 10kg/1000 | 20kg/1000 | ... |
| Ectomin | 4535 | Ciba-Geygy SA | Cipermetrina Highcis 11,4% | 3lt/1000 | 1lt/1000 | no tiene |
| Mixan | 4808 | Strauch y CIA | Cipermetrina 10% | 1,5lt/1000 | 2,250lt/1000 | no se aconseja |
| | | | Ethion 40% | | | |
| Ovitop plus (etiqueta naranja) | A-826 | Ciba-Geygy SA | Diazinón 54%* | 1440lt/1000 | 1440lt/1000 | no tiene |
| | | | Cipermetrina Highcis 11% | 720ml/1000 | 720ml/1000 | no tiene |
| Bayticol | A-584 | Bayer Uruguay | Flumethrin 6% | 0,800lt/1000 | 1lt/1000 | no tiene |

* No agregar sulfato de cobre

## Listado de Piojicidas-Sarnicidas Ovinos para su uso en baños de inmersión

A. Autorizado su uso para el baño precaucional para piojo

| Producto comercial | Número de Registro | Registrante | Principio activo (P.A.) Formulación | Pie de baño | Refuerzo Reposición | Refuerzo en seco |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Neocidol 40 | 1200 | Lab. Emar SA | Diazinón 40%* | 0.500kg/1000 | 1kg/1000 | 0.500kg/1000 |
| Neocidol 60 | 2445 | Lab. Emar SA | Diazinón 40%* | 350ml/1000 | 1lt/1000 | 650ml/1000 |
| Diazinón 600 | 4312 | Quivet Uruguay | Diazinón 60%* | 350ml/1000 | 1lt/1000 | 650ml/1000 |
| Diazol-vet | 4762 | Lanafil SA | Diazinón 60%* | 350ml/1000 | 1lt/1000 | 650ml/1000 |
| Ectovet | 4393 | Lab. Uruguay SA | Diazinón 60%* | 350ml/1000 | 1lt/1000 | 650ml/1000 |
| Milbex | 4728 | Hoechst Uruguay SA | Diazinón 60%* | 350ml/1000 | 1lt/1000 | 700ml/1000 |
| Ovitop | 5044 | Ciba-Geygy SA | Diazinón 60%* | 350ml/1000 | 1lt/1000 | 650ml/1000 |
| Diazinón | 4311 | Quivet Uruguay | Diazinón 40%* | 0.500kg/1000 | 1kg/1000 | 0.500kg/1000 |
| Ovitop 40WP | 5187 | Ciba-Geygy SA | Diazinón 40%* | 0.500kg/1000 | 1kg/1000 | 0.500kg/1000 |
| Ectovet 40 polvo | A-097 | Lab. Uruguay SA | Diazinón 40%* | 0.500kg/1000 | 1kg/1000 | 0.500kg/1000 |
| Elimix II | 2607 | Cooper's Uruguay | Etilperimifos 20% | 500ml/1000 | 1.25lt/1000 | 0.750lt/1000 |
| Gleasar | 4824 | Glea SA | Diazinón 60%* | 350ml/1000 | 1lt/1000 | 650ml/1000 |
| Sarnacuran | 3280 | Bayer Uruguay SA | Foxin 50% | 1500lt/1000 | 2lt/1000 | no se aconseja |
| Ovitop plus (etiq. celeste) | A-625 | Ciba-Geygy SA | Diazinón 50% | 288ml/1000 | 288ml/1000 | — |
| | | | Cipermetrina High-cis11% | 144ml/1000 | 144ml/1000 | — |

* No agregar sulfato de cobre

# Listado de Sarnicidas Ovinos inyectables
## Lea la etiqueta

C - No sustituye las balneaciones precaucionales y obligatorias

| Producto comercial | Número de Registro | Registrante | Principio activo (P.A.) formulación | Tiempo de espera |
|---|---|---|---|---|
| Ivomec | A-071 | Cibeles SA | Ivermectina 1% | 28 días |
| Cydecein | A-188 | I.V.U.SA | Moxidectin 1% | 28 días |

## 2.2.4. Garrapata

**Breve comentario sobre su legislación.**

**Ley 12.293 de 3 de julio de 1956 y sus decretos reglamentarios modificativos y complementarios.**

**La Autoridad Sanitaria queda facultada:**

**a) para declarar Zonas en Saneamiento a efectos de erradicar la ectoparasitosis en determinadas áreas, de la zona,**
**b) para efectuar la interdicción de los predios en los que se constata la presencia de garrapata, y efectuar su clasificación, según cumplan con los tratamientos sistemáticos indicados por la Autoridad Sanitaria Oficial o no; establecer las condiciones para extraer haciendas de los predios interdictos;**
**c) para el control del tránsito de haciendas (en caminos, remates-ferias, exposiciones, etc.);**
**d) para establecer requisitos para el ingreso de bovinos a zonas libres o en lucha activa (despacho de tropas).**

**Además se complementa con las obligaciones de propietarios o tenedores de haciendas a cualquier título, de propietarios o encargados de establecimientos rurales, obligaciones de veterinarios particulares y oficiales y los instrumentos de lucha aprobados por la Autoridad Sanitaria para los tratamientos necesarios para los saneamientos de los predios y de los animales.**

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Ley 12.293 para la Erradicación de la Garrapata 3 de julio de 1956 . Se declara a la garrapata plaga nacional, se crean recursos y se dispone medidas para combatirla y se fijan sanciones.**

**Decreto 26/9/956 de 25 de setiembre de 1956 y sus modificativos: decreto 286/979 de 23 de mayo de1979 y el 168/991 de 20 de marzo de 1991. Se reglamenta la ley 12.293 que declara a la garrapata plaga nacional.**

**Decreto 217/959, de 2 de julio de 1959. Se reglamenta una disposición de la ley Nº 12.293, referente al baño precaucional a aplicarse a los bovinos que se transportan de zonas infestadas a las saneadas o saneamiento.**

**Decreto 28/9/961, 28 de setiembre de 1961. Se reglamentan disposiciones de la ley Nº 12.293, sobre la utilización de bañaderos particulares en la lucha contra la garrapata.**

**Decreto 499/968, de 15 de agosto de 1968. Se declara en ejecución -a partir del 1º de octubre de 1968- la tercera etapa de la lucha contra la garrapata.**

**Ley Nº 14.106, 13 de marzo de 1973. Se establecen plazos para sanear establecimiento aislados por garrapata y el monto de las sanciones a aplicarse.**

**Decreto 662/974, de 11 de julio de 1974. Se declaran a los conductores de vehículos que transporten ganado como los responsables del cumplimiento de las medidas sanitarias (artículo 12º de la ley Nº 12.293, de 3 de julio de 1956).**

**Ley 15.288 de 14 de junio de 1982 y decreto 293/982 de 19 de agosto de 1982. Se faculta a la Di.Ge.Se.Ve a eximir de las balneaciones precaucionales (de salida de Ferias y a nivel de los Puestos Sanitarios de Paso) a las haciendas bovinas aparentemente no infestadas, en medios de transporte idóneos con destino a sacrificio inmediata en establecimientos de faena habilitados por el M.G.A.P. con inspección veterinaria permanente.**

**Decreto 400/990 de 28 de agosto de 1990. Habilita la aplicación de los nuevos instrumentos de lucha contra la garrapata -tratamientos ixodicidas- para su control, siendo la solución más adecuada en determinadas circunstancias. Posibilita la utilización de nuevas tecnologías en la lucha contra la garrapata (cambiando la palabra BAÑO por TRATAMIENTOS IXODICIDAS), autorizando la aplicación de los vertidos cutáneos y otras vías o modo que en el futuro se generen y sean aprobados por la D.G.S.G.**

**Resoluciones de la Dirección de Sanidad. Se dictaron una serie de Resoluciones de la Dirección de Sanidad Animal declarando diferentes zonas del país en saneamiento involucran a diferentes departamentos:**

**Resolución de la D.S.A. de 14 de octubre de 1991: declara zona en saneamiento a los Deptos. de Soriano, Colonia, San José, Flores (Zona D).**

**Resolución de la D.S.A. de 30 de noviembre de 1992: declara zona en saneamiento a los Deptos. de Durazno, Florida, Canelones (Zona C).**

**Resolución de la D.S.A. de 22 de febrero de 1994: declara zona en saneamiento los Deptos. de Lavalleja, Maldonado y Rocha (Zona B).**

**Resolución de la D.S.A. de 20 de agosto de 1997 declara zona saneada a la Zona D integrada por los Departamento de Colonia, Flores, San José y Soriano.**

**Resolución de la D.S.A. de 12 de setiembre de 1997 declara zona en saneamiento a las zonas A y Al.**

**Resolución de la D.S.A. de noviembre de 1998 declara zona saneada a los Deptos. de Canelones y Florida (excepto 12da. Sec. Pol.)**

**Resolución de la D.S.A. 20 de octubre de 1999: declara saneado al Departamento de Durazno, excepto la 7ma. Sec. Pol. de dicho departamento.**

**Decreto 182/999, de 16 de junio de 1999. Establécense que las haciendas bovinas con destino a establecimientos agropecuarios ubicados en zonas libres o en saneamiento deberán ser inspeccionadas y tratadas e irán acompañadas por el despacho de tropas correspondiente.**

**LEY Nº 12.293**

**Se declara a la garrapata plaga nacional. Se crean recursos para combatirla y se fijan sanciones.**

**Montevideo 3 de julio de 1956.**

**Capítulo I**

**Art. 1º - Declárase a la garrapata plaga nacional, estando obligados los propietarios o tenedores de ganado, a cualquier titulo, a contribuir a su erradicación, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.**

**Obligación permanente de facilitar la acción oficial de contralor y saneamiento**

**Art. 2º - Todo propietario o encargado de establecimiento rural está obligado a permitir la entrada al mismo, de las autoridades respectivas, con fines de inspección, contralor de balneaciones y demás diligencias que les permitan cumplir con eficacia sus cometidos sanitarios, y a prestar la colaboración que exijan dichas tareas.**

**Art. 3º - La Dirección de Ganadería podrá proceder, a los efectos sanitarios, a la ocupación temporaria para el uso de los bañaderos existentes para ganado mayor y los que se construyan en lo futuro. Los propietarios u ocupantes de los establecimientos rurales que dispongan de bañaderos para ganado, están obligados a tener a disposición de la Dirección de Ganadería dichos bañaderos y demás instalaciones necesarias, a los efectos de la lucha contra la garrapata, siempre que la ocupación no les ocasione perjuicios de carácter sanitario. En el caso de esta disposición se realizarán inventarios del bañadero y accesorios y las reparaciones necesarias que hubiera que hacer para su utilización las realizará la Dirección de Ganadería y quedarán a beneficio del propietario. Será de cargo de la Dirección de Ganadería la adecuada compensación de los deterioros y daños que ésta causara a los referidos bienes en su utilización a los fines de esta Ley.**

**Capítulo II**

**Art. 4º - Queda prohibido el tránsito de animales con garrapata en todo el territorio nacional, cualquiera sea el grado de evolución del parásito, la especie de ganado y el medio de transporte empleado o el destino que tenga.**

**Art. 5º - Los animales con garrapata que se encuentren en los caminos o en los campos de pastoreo, serán detenidos con intervención de la autoridad Pública para su saneamiento inmediato bajo contralor oficial en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado al efecto.**

**Exposiciones y remates-ferias**

**Art. 6º - Todos los locales de remates-ferias y exposiciones estarán obligados a poseer bañaderos para ganado mayor y éstos serán declarados oficiales a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.**

**Art. 7º - El ganado bovino que concurra a exposiciones, remates - ferias o liquidaciones de establecimientos ubicados en las zonas infestadas o en saneamiento, recibirá un baño precaucional a la salida de los locales mencionados.**

**Art. 8º - No se permitirá la venta en subasta pública de ganados con garrapata. Cuando se compruebe el parásito en animales que concurran a exposiciones, remates-ferias o liquidaciones de establecimientos, se les saneará de inmediato sometiéndolos a las balneaciones que sean necesarias, sin perjuicio de las sanciones que corresponcla.**

**Extracciones de ganados de establecimientos infestados**

**Art. 9º - Comprobada la infestación de garrapata en los establecimientos rurales, se procederá de inmediato a su aislamiento. Las extracciones de hacienda (bovinos, ovinos y equinos) de establecimientos aislados deberán ser autorizadas por la Inspección Veterinaria, previa comprobación de que están limpias y de haber recibido un baño precaucional.**

**Art. 10º - En caso de desalojos, el plazo de lanzamiento será diferido por el tiempo necesario para sanear a la hacienda de garrapata.**

**La entrada a zonas saneadas o en saneamiento**

**Art. 11º - La declaración de zona saneada o en sanearniento obliga a someter a un baño precaucional a todo bovino aparentemente limpio que ingrese a la misma, cuando proceda de zonas no saneadas o haya transitado por ellas. Las balneaciones podrán extenderse también a los ovinos y equinos si fuere conveniente.**

**Art. 12º - Para la protección de las zonas saneadas o en saneamiento, la Dirección de Ganadería deberá establecer puntos de ingreso donde serán contraloreadas las tropas, debiendo sus propietarios o encargados someterlas a la obligación del baño precaucional previste en el artículo anterior.**

**Capítulo III**

**De las etapas en lucha sanitaria**

**Art. 13º - Las normas establecidas en los Capítulos I y II de esta Ley relacionadas con el tránsito, tendrán inmediata aplicación.**

**La acción de saneamiento integral de los establecimientos rurales hasta la extinción total de la garrapata, se desarrollará progresivamente, de acuerdo con las etapas establecidas en los artículos siguientes.**

**PRIMERA ETAPA**

**Publicidad y preparación**

**Art. 14º - El Ministerio de Ganadería y Agricultura, por vía de la Dirección de Ganadería, procederá de inmediato a desarrollar el siguiente plan de publicidad y reparación sanitaria:**

**I) Efectuará una intensa acción de propaganda y de información sobre el contenido y los fines de la presente ley, y**

**prestará un permanente asesoramiento técnico a los productores;**
**II) Constituirá las Comisiones Honorarias de Lucha contra la Garrapata que sean necesarias para cooperar en el saneamiento;**
**III) Formará y mantendrá un Censo Permanente de los establecimientos rurales y de los bañaderos existentes;**
**IV) Instalará estaciones de premunición, adquirirá bañaderos portátiles, vehículos y demás equipos necesarios para la acción sanitaria; y**
**V) Establecerá zonas de saneamiento a solicitud de las Comisiones Honorarias de Lucha contra la Garrapata, siempre que la ubicación y extensión geográfica las justifiquen a juicio de la Dirección de Ganadería.**

**SEGUNDA ETAPA**

**Del saneamiento en los establecimientos rurales por la acción privada**

**Art. 15º - Transcurrido el plazo que media entre la promulgación de esta ley y el 30 de octubre de 1956, los dueños o encargados de los establecimientos declarados infestados por garrapata y aislados y los que se aislen a partir de esta fecha, deberán realizar la balneación sistemática de toda la hacienda hasta la total limpieza de animales y campos.**

**La Dirección de Ganadería, con la cooperación de las Comisiones Honorarias de Lucha contra la Garrapata, prestará su asesoramiento y colaboración a los particulares, organizando y dirigiendo las balneaciones, documentando la labor cumplida en todos los establecimientos y manteniendo una estricta vigilancia sobre el tránsito de animales.**

**El período sanitario previsto por este artículo durará un año. La Dirección de Ganadería podrá prorrogarlo por un año más cuando se pruebe, de manera fehaciente, que mediaron causas de fuerza mayor que impidieron lograr el saneamiento, tales como intensa y prolongada sequía o grave epizootia.**

**Art. 16º - La Dirección de Ganadería podrá establecer zonas de saneamiento al solo efecto de la protección de las mismas contra los peligros del tránsito de haciendas, cuando el progreso en materia sanitaria en los establecimientos de esas zonas así lo aconseje.**

**TERCERA ETAPA**

**Saneamiento oficial para los omisos**

**Art. 17º (*) - El Poder Ejecutivo, cuando lo considere oportuno en función del estado de la campaña sanitaria, declarará en ejecución la tercera etapa de la lucha contra la garrapata. Durante la misma, serán dispuestos saneamientos oficiales y podrá extenderse la obligatoriedad de la balneación precaucional a que se refiere el artículo 7º, los animales que concurran a exposiciones y remates-ferias, en todo el territorio nacional.**

**La Dirección de Sanidad Animal impondrá el saneamiento oficial directo a aquellos establecimientos cuyos tenedores hubieran incurrido en omisión de su deber de erradicar la garrapata, quedando habilitada para contratar personal a tal fin si fuera necesario.**

**En los saneamientos que realice, los omisos deberán pagar todo gasto que se origine por cualquier concepto, incluyendo sueldos y jornales del personal oficial y del que se contrate. Mensualmente, formulará la cuenta de gastos al omiso, que deberá hacerla efectiva en el plazo de quince días.**

_____

***Modificación introducida por el art. 153 de la ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.**

El omiso podrá observar o recurrir la cuenta de gastos que se le formule, siguiéndose para ello los procedimientos establecidos en los artículos 25 y siguientes de la presente ley.

Art. 18º - La Dirección de Ganadería, en esta etapa de Saneamiento Oficial, establecerá cuando lo considere necesario, zonas de saneamiento para la aplicación de balneaciones periódicas y simultáneas, hasta la total extinción de la garrapata. Las balneaciones podrán extenderse también a los ovinos y equinos si fuere conveniente.

Art. 19º - Los establecimientos limpios, de zonas saneadas o en saneamiento, quedarán eximidos de la balneación obligatoria de sus haciendas.

Art. 20º - En los bañaderos oficiales, habilitados, portátiles y en los que administra la Dirección de Ganadería, la tarifa por balneación de animales, cualquiera sea su especie o edad, será de diez centésimos ($ 0.10) por unidad, pagaderos en el momento de su aplicación.

El Poder Ejecutivo podrá establecer la gratuidad de las balneaciones para los pequeños productores.

**De las Comisiones de Lucha contra la Garrapata**

Art. 21º - La Dirección de Ganadería designará Comisiones Honorarias de vecinos para colaborar en la aplicación de la presente

Ley. Habrá una Comisión correspondiente a la jurisdicción de cada Regional Veterinaria y las Seccionales a locales que se estime útil designar. De las sanciones y del procedimiento para su aplicación

Art. 22º - La Dirección de Ganadería para el cumplimiento de esta ley en caso de oposición de los interesados, podrá solicitar orden judicial de allanamiento.

Art. 23º - Los infractores a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados en la siguiente forma: a) Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Capítulo I, artículos 2º y 3º de la Ley, multa de cincuenta mil pesos ($50.000) sin perjuicio de solicitar la orden judicial de allanamiento, para la intervención inmediata del establecimiento (artículo 22).
b) Por extracción clandestina de haciendas (bovinos, ovinos y equinos de establecimiento aislado (articulo 9º) una multa de cinco mil pesos ($5.000.00) más mil pesos ($1.000) por animal extraído sin autorización oficial.
c) Por introducción clandestina a zona saneada o en saneamiento (artículo 12) una multa de cinco mil pesos ($ 5.000) más mil pesos ($ 1.000) por animal.
d) Por no dar el baño precaucional al ingresar a zona saneada o en saneamiento (artículo 11) una multa de cinco mil pesos ($ 5.000) más mil pesos ($ 1.000) por animal no bañado.

e) Por oposición a la aplicación de las balneaciones periódicas establecidas en el artículo 18, una multa de cincuenta mil pesos ($ 50.000) sin perjuicio de recabar orden judicial de allanamiento (artículo 22 de la Ley)
f) Por tránsito de animales infestados (artículo 4º), la sanción será de una multa de cinco mil pesos ($ 5.000.00) más mil pesos ($ 1.000.00) por animal;
g) Por tener animales infestados en caminos y pastoreos (artículo 5º) se aplicará la misma sanción establecida en el inciso f de este artículo.
h) Por eludir el baño precaucional a que se refiere el artículo 7º una multa de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00);

Por concurrencia con animales infestados a exposiciones remates - ferias o liquidaciones (artículo 8º) se aplicará la sanción establecida en el inciso f) de este artículo.

Art. 24º - Las infracciones que no están específicamente sancionadas se castigarán con multas de cinco mil pesos ($ 5.000.00) a cincuenta mil pesos ($ 50.000.00).

Art. 25º - Las multas establecidas en esta Ley serán aplicadas por la Dirección de Ganadería. Su importe se hará efectivo dentro del plazo de treinta (30) días a contar del siguiente al de la notificación. El interesado podrá presentarse por escrito a la Dirección de Ganadería dentro del Plazo de diez (10) días, deduciendo los recursos de revocación y apelación subsidiaria debidamente fundada. Previamente a la presentación del recurso, el interesado deberá consignar el importe de la multa.

Art. 26º - Derogado por el art. 263 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

Art. 27º - La acción de nulidad prevista en el artículo 309 y siguientes de la Constitución de la República, se entablará ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término perentorio de sesenta (60) días a contar del día siguiente al de la notificación de la resolución definitiva recaída en el expediente o del de expiración del plazo que tiene la autoridad para dictar la correspondiente providencia.

**Capítulo IV**

**De los recursos**

Art. 28º - Créase un fondo de lucha contra la garrapata que estará integrado con los recursos previstos por el artículo 21 de la ley Nº 9.965 de 14 de noviembre de 1940, y los que a continuación se indican:

1º Amplíase en la suma de cinco millones setecientos mil pesos (5:700.000.00) valor nominal la Deuda Pública denominada «Bonos Crédito Agrícola de Habilitación» creada por las leyes números 8.939 de 25 de febrero de 1933; 10.694 de 31 de diciembre de 1945 y 10.914 de 26 de junio de 1947.

Los arbitrios que se indican en el inciso precedente se aplicarán de acuerdo con la siguiente distribución: para el año 1956, dos millones de pesos ($ 2:000.000.00); para el año 1957, un millón de pesos ($ 1:000.000.00); y para el año 1958, 1959 y 1960, quinientos mil pesos ($ 500.000.00) por año.

2º El importe íntegro de las multas y de lo percibido por concepto de aplicación de balneaciones y por el equivalente a los días de sueldo de los funcionarios que intervengan en los saneamientos oficiales.

3º Los proventos que se recauden, por concepto de venta de virus para premunición de ganado y virus de refuerzo para mantener su protección, que serán proporcionados al precio de diez centésimos (0.10) la dosis; y

4º La disponibilidad no empleada en cada ejercicio que se acumulará al siguiente.

Art. 29º - La ampliación de deuda a que hace referencia el artículo anterior se formará con una serie separada y tendrá un servicio de amortización acumulativa de 1 % anual y 5 % de interés anual que se atenderá con los recursos que se indican en el artículo siguiente.

Art. 30º - Modifícanse los artículos 20 y 23 de la ley Nº 9.956 de 4 de octubre de 1940, en la siguiente forma:

«Art. 20º - En los casos en que se denegara la inscripción de la marca, se devolverá el derecho cobrado solo cuando la denegatoria se fundamente en la existencia de otra confundible, en uso, sin registrar.»

Art. 23º - Los derechos a cobrarse, sin perjuicio de los sellados y timbres correspondientes -también de cuenta del interesado- serán:

Por el registro primario y por cada clase de la nomenclatura, $ 25.00. Por el registro primario de una marca igual o semejante a otra caducada por expiración del plazo de diez años solicitada por el dueño de ésta dentro de los dos años subsiguientes a la fecha de caducidad y por cada clase de la nomenclatura, $ 50.00. Por renovación de registro y por cada clase de la nomenclatura, $ 50.00. Por inscripción de transferencia y por cada clase de nomenclatura, $ 25.00. Por anotación de cambio de nombre del propietario de la marca $ 25.00. Por cada hoja de testimonio o copia certificada $ 5.00».

Art. 31º - Modifícase el artículo 46 de la ley Nº 10.089 de 12 de diciembre de 1941, en la siguiente forma:

«Art. 46º - Los archivos de patentes concedidos estarán a disposición del público; los expedientes se les exhibirán gratuitamente y se le expedirá, previa solicitud, copia de las piezas que contengan a costa del solicitante, quien satisfará como impuesto de copia, cinco pesos ($ 5.00) por foja escrita y costo de sellado y de los planos, modelo, dibujos, etc., debiendo estos últimos ser ejecutados por la Dirección General de Industrias.»

Art. 32º - Los derechos y tasas establecidos por las Leyes de16 de diciembre de 1912 y 23 de noviembre de 1923 (artículo 28, inciso 24), sobre marcas y señales de ganado, quedan sustituidos por los siguientes:

a) Por los Boletos de propiedad de Marcas y Señales para ganado y sus duplicados de la. y 2a. serie se abonarán:

Derecho de Registro General $ 4.00.
Derecho de Registro Departamental $ 4.00.
Derecho de Registro Orden de Canje $ 4.00.
Por los Boletos originales de propiedad de

Marca para ganado de segunda serie, se abonará por derecho de figura, veinte pesos ($ 20.00).

b) Los Boletos de propiedad referidos en el inciso anterior se extenderán en sellado de cinco pesos ($ 5.00).
c) Los derechos de transferencia de dominio de marcas y señales para ganado, se regularán de acuerdo con el tiempo que medie entre la actuación cumplida ante Escribano o Juez de Paz (artículo 172 del Código Rural) y el momento de la presentación en la oficina respectiva, para su registro conforme a la siguiente escala: hasta treinta días $ 10.00; de treinta y un días a sesenta días cada uno, $ 12.00; de sesenta y un días a noventa días cada uno $ 15.00; de noventa y un días a ciento veinte días cada uno $ 18.00; de ciento veintiún días a un año a fracción, cada uno, $ 20.00; por cada año más o fracción, cada uno, $ 30.00. Art. 33º - Los derechos y tasas establecidos por las Leyes números 3.001 de 13 de octubre, de 1905 (artículo 13), 10.024 de 14 de junio de1941 y 10.107 de 26 de diciembre de 1941, sobre guías y certificados-guías, quedan sustituidos por los siguientes:

a) Para productos del país comprendidos en el artículo 188 del Código Rural, timbre de treinta centésimos ($ 0.30) por cada mil kilogramos o fracción.
b) Para ganados de acuerdo con la escala que seguidamente se indica: hasta diez animales, timbre guía $ 0.20; hasta veinticinco, $ 0.50; hasta cincuenta, $ 1.00; hasta cien, $ 2.00; hasta doscientos cincuenta , $ 5.00; hasta quinientos $ 10.00; hasta mil, $ 20.00 y más de mil, $ 25.00.

Para ganado ovino esta escala se aplicará multiplicando por diez las unidades de cada grado.

Art. 34º - Será aplicable la Ley de Papel Sellado y Timbres a las solicitudes de registro de firmas de expedidores de certificados-guías (artículo 189 del Código Rural). Al solicitante se le expedirá un certificado de registro que se extenderá en el sellado correspondiente. Se procederá en la misma forma con los duplicados que se soliciten.

Art. 35º - El Ministerio de Ganadería y Agricultura, fijará la cuota que corresponda a cada uno de los establecimientos a que se refiere el artículo 15 de la ley Nº 7.819 de 7 de febrero de 1925 para costear el servicio de Policía Sanitaria requerido por la naturaleza de esas empresas.

Art. 36º - El remanente que se produjera luego de atendidos los servicios de la ampliación de deuda establecida en el artículo 23 será vertida a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez (Fondo de Trabajadores Rurales).

Art. 37º - Los recursos establecidos precedentemente y que se asignen durante el primer año de vigencia de esta Ley, serán destinados preferentemente a la implantación, en la Zona Norte del país y en los lugares que la Dirección de Ganadería juzgue conveniente, de estaciones de premunición o al arrendamiento, reparación y construcción de bañaderos, adquisición de bañaderos portátiles, vehículos automotores para el transporte de funcionarios e implementos y distribución de virus.

Declárase de utilidad pública la expropiación de los inmuebles necesarios a tales fines.

Asimismo, la Dirección de Ganadería podrá contratar los servicios de las estaciones de premunición ya instaladas, sean municipales o particulares.

Art. 38º - Dentro del producto previsible de los recursos que se establecen para cada año, Rentas Generales adelantará las cantidades necesarias para el pago de adquisiciones de tierras, vehículos, equipos, animales y garrapaticidas, así como para la construcción de edificios e instalaciones, construcción y reparaciones de bañaderos, y los demás gastos que se originen por la aplicación de esta Ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco de la República abrirá un crédito en cuenta corriente, por un monto de hasta trescientos mil pesos ($ 300.000.00) a los fines indicados, que se reintegrarán con los recursos establecidos en los artículos anteriores de la presente Ley.

**Disposiciones generales**

Art. 39º - Declárase a la tristeza del ganado (piroplasmosis y anaplamosis) riesgo asegurable por el Banco de Seguros del Estado.

Esta disposición sólo será aplicable a las haciendas de los establecimientos que por haber cumplido con la erradicación de la garrapata, hayan sido declarados limpios por autoridad competente.

Art. 40º - A las zonas o los establecimientos se les declarará saneados cuando la Dirección de Ganadería compruebe que las haciendas están limpias y considere que los campos están libres de garrapata.

Art. 41º - Cuando se produzcan reinfectaciones accidentales en establecimientos declarados limpios, ubicados sobre la frontera norte, éstos serán saneados por cuenta del Estado, quien proveerá de específicos y del personal de dirección y de contralor de las balneaciones. Entiéndese por establecimientos situados sobre la frontera norte, aquellos que posean, por lo menos alguna parte de su superficie de quince (15) kilómetros de la línea fronteriza con el Brasil.

Art. 42º - Además de los créditos y préstamos que las diversas leyes otorgan, el Banco de la República, previo asesoramiento del Ministerio de Ganadería, concederá créditos especiales amortizables al interés corriente y de acuerdo con su Carta Orgánica, destinados a la construcción de bañaderos para bovinos.

Art. 43º - Para la construcción de bañaderos con carácter provisional de tipo económico, dentro de las zonas de saneamiento, las adquisiciones y contrataciones que se vea obligada a realizar la Dirección de Ganadería para el cumplimiento de los fines de la presente ley, podrán hacerse mediante el procedimiento de llamado directo de precios a firmas de reconocida solvencia, con la concurrencia de tres proponentes por lo menos.

**Del uso de esta facultad se dará cuenta al Poder Ejecutivo quien de inmediato lo comunicará a la Asamblea General.**

Art. 44º - La Dirección de Ganadería podrá imponer la vacunación contra la fiebre aftosa de la hacienda bovina a sanearse o en saneamiento, cuando ésta pueda interferir en la Lucha contra la garrapata.

La vacuna a emplearse será preferentemente de procedencia nacional y su costo será de cargo del propietario de las haciendas vacunadas.

Art. 45º - Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley Nº 10.940 de19 de setiembre de 1947 (Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios), declarase libre la importación de productos específicos garrapaticidas y materia prima para su fabricación, a los que se acordará el tratamiento cambiario correspondiente a los artículos incluidos en la primera categoría.

Art. 46º - El personal técnico, administrativo e inspectivo designado de acuerdo con la Ley Nº 11.199 de Lucha contra la Sarna, además de sus cometidos específicos, desempeñará las tareas inherentes al cumplimiento de esta Ley y la Dirección de Ganadería procederá a su redistribución en el país, según lo requieran las necesidades de los servicios.

El personal afectado a la Lucha contra la Langosta previa autorización de la Comisión Honoraria respectiva, podrá ser utilizado para el cumplimiento de esta Ley.

Art. 47º - Fijase en ochenta pesos ($ 80.00) mensuales, como única partida para locomoción, manutención de caballos, etc., que recibirá cada uno de los integrantes del personal técnico, ayudante y de inspección con funciones en campaña, partida que sustituye a la que actualmente perciben.

Art. 48º - El personal técnico, idóneo y de servicio para las Estaciones de Premunición, tendrá carácter transitorio, y se proveerá por el régimen de contratación de servicios. El personal idóneo y de servicio será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las Comisiones Honorarias que estatuye el apartado II) del artículo 14 de la presente Ley.

Art. 49º - Para la provisión de los cargos técnicos especializados -encargados de las estaciones de premunición- se tendrá en cuenta, en primer término, a los Médicos Veterinarios que integran los cuadros de la Dirección de Ganadería; y los técnicos que se designaren -que deberán residir en el departamento donde presten servicios- percibirán juntamente con sus sueldos, una compensación de cuatrocientos pesos ($ 400.00) mensuales, que serán pagados con cargos a los recursos que por esta Ley se crean. Cuando no hubiere técnicos interesados, o éstos no acreditaran la especialización necesaria, el Poder Ejecutivo podrá contratar para la prestación de dichos servicios, a técnicos ajenos a la Dirección de Ganadería, previo asesoramientode la misma. En este caso también se aplicará el régimen de contratación de servicios, y la remuneración será de ochocientos pesos ($ 800.00) mensuales.

En cuanto a residencia, éstos estarán sujetos a la norma establecida en disposiciones precedentes contenidas en este artículo.

Art. 50º - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 51º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 25 DE SETIEMBRE DE 1956 Y SUS MODIFICATIVOS, DECRETO 286/979 DE 23 DE MAYO DE 1979 Y EL DECRETO 168/991 DE 20 DE MARZO DE 1991**

**Se reglamenta la Ley 12.293, que declara a la garrapata plaga nacional.**

Montevideo, 25 de setiembre de 1956

Vista para su reglamentación la Ley de fecha 3 de julio de 1956 que declara a la garrapata plaga nacional,

El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta:

Art. 1º - Declárase que la garrapata constituye plaga nacional.

Los propietarios o tenedores de ganado a cualquier título quedan obligados a contribuir a la erradicación del parásito en todo el territorio del país, en todos los sentidos que establece la ley y la presente reglamentación.

Art. 2º - Todo propietario o encargado de establecimiento rural está obligado a permitir la entrada al mismo a las autoridades sanitarias, con fines de inspección, contralor de balneaciones y demás diligencias que les permitan a las mismas cumplir con eficacia sus cometidos sanitarios, así como también a prestar la más amplia colaboración que exijan dichas tarea.

Las obligaciones a que se refiere esta disposición incluyen la prestación de alojamiento y manutención y la colaboración comprende la no demora en facilitar las tareas sí como también el poner a disposición del funcionario actuante todo el personal y demás elementos que se estimen necesarios de acuerdo a las circunstancias, sea para juntar ganado, o para movilizarlo convenientemente a los fines de su observación, etc.

Art. 3º, 4º y 5º - Redacción modificada por el art. 1º del decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979.

«Art. 3º - La Dirección de Sanidad Animal podrá proceder a la ocupación temporaria, a cualquier efecto sanitario, para su uso, de los bañaderos existentes para ganado mayor o menor o de sus instalaciones así como de los que se construyan en el futuro. Los propietarios u ocupantes de los mismos estarán obligados a ponerlos a disposición de la Dirección de Sanidad Animal, siempre que la ocupación no ocasione perjuicios de carácter sanitario a juicio de los Servicios Veterinarios correspondientes. A estos efectos los bañaderos existentes en el país serán clasificados como:

a) bañaderos oficiales, entendiéndose por tales todos los que sean propiedad del Estado;
b) bañaderos particulares, los de propiedad particular y que no sean utilizados por la Dirección de Sanidad Animal;
c) bañaderos de interés sanitario, aquellos que siendo administrados por sus propietarios, ocupantes o tenedores, son utilizados por ellos y por vecinos y funciona bajo control de la Dirección de Sanidad Animal;
d) bañaderos oficializados, los que siendo de propiedad privada son ocupados por la Dirección de Sanidad Animal, estando controlados y administrados por ésta, en carácter de Centro de Saneamiento;
e) bañaderos de locales-feria y exposiciones. Estos locales deben poseer obligatoriamente bañaderos que siendo o no Centro de Saneamiento, funcionarán bajo control de la Dirección de Sanidad Animal. La Dirección de Sanidad Animal, al proceder a la ocupación de los bañaderos particulares de categoría b) realizará un inventario de las instalaciones y de su estado de conservación. Las reparaciones que deban realizarse, mientras dure la ocupación del bañadero, serán de cargo de la mencionada
Dirección con sus recursos y al cesar aquélla, los mismos serán entregados en buenas condiciones.

Tanto los bañaderos categoría c) como los de categoría e) deberán ser mantenidos en buenas condiciones de uso, corriendo todos los gastos de reparación y funcionamiento por cuenta de sus propietarios o tenedores. La Dirección de Sanidad Animal reglamentará la fecha y condiciones en las cuales los bañaderos bajo su control han de funcionar así como quienes deben concurrir y sus obligaciones.
a) la Dirección de Sanidad Animal podrá exigir la construcción de bañaderos de acuerdo a las reglamentaciones vigentes en la materia a aquellos establecimientos que cuenten más de quinientos (500) bovinos, se encuentren en zona de parasitosis y tengan garrapata en ellos. La iniciativa de esta exigencia será tomada por el Servicio Veterinario Zonal correspondiente con la debida fundamentación,

estando la resolución a cargo del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Para su concreción, se otorgará un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a partir de la notificación al interesado, sí transcurrido dicho plazo no se hubiera culminado la obra, el establecimiento en cuestión no podrá recibir ni extraer haciendas hasta regularizar la situación.

Art. 4º - Prohíbese el tránsito, en todo el territorio nacional, de animales con garrapata viva o muerta, cualquiera sea el grado de evolución del parásito, la especie de ganado, destino de la tropa o medio de transporte usado.

Art. 5º - Los animales con garrapata que se encuentren en los caminos o en los campos de pastoreo, serán detenidos, con intervención de la autoridad pública, para su saneamiento inmediato bajo contralor oficial, en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado al efecto.

Al ganado en tránsito que se le compruebe garrapata, se considerará saneado cuando se le efectúen dos balneaciones que se realizarán de la siguiente forma:

a) la primera en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado al efecto por el funcionario actuante. En zonas limpias se deberá tener muy en cuenta para la habi1itación del bañadero, el pe1igro que representa el desembarco de ganados parasitados;
b) la segunda balneación se realizará entre 6 a 8 días de la primera. El propietario y, en su defecto, el responsable de la conducción del ganado, pueden optar para esta segunda balneación por:

1) permanecer en el predio que se encuentra el baño donde se realizó la primera balneación, siempre que las autoridades de Sanidad Animal lo consideren pertinente desde el punto de vista sanitario y que exista aprobación por escrito de su propietario; el predio quedará automáticamente aislado si se optare por esta alternativa; o

2) retornar al establecimiento o local feria de origen por otro medio que no sea arreo y realizar allí la segunda balneación oficial.

El establecimiento de origen del ganado, responsable de la parasitosis, se considerará automáticamente omiso en su deber de erradicar la garrapata. Si a las 48 horas de haberse comprobado la parasitosis, su propietario no ha resuelto, en la forma prevista en el inciso anterior, el destino de sus haciendas, los Servicios Veterinarios Departamentales podrán contratar vehículos a cargo del infractor para trasladar el ganado al lugar de su origen.

Los animales abandonados en caminos o pastoreos después de ser saneados, la Dirección de Sanidad Animal los entregará a la autoridad competente, junto con la formulación de gastos, para que aquélla proceda de acuerdo con la legislación vigente».

Art. 6º - Todos los locales de remates - ferias y exposiciones están obligados a tener bañadero para ganado mayor y éstos serán declarados oficiales a los efectos del cumplimiento de la ley que se reglamenta.

Corresponde a la autoridad sanitaria el contralor permanente de la eficacia de dichos baños, a cuyo efecto podrá tomar las providencias que estime necesarias, para asegurar la misma, sea corrigiéndolos o disponiendo su renovación.

En todos los casos los propietarios de los localesdeberán facilitar y colaborar con las medidas que tome la autoridad sanitaria.

El predio en que se encuentren los locales de la referencia será considerado como establecimiento ganadero y en consecuencia estará sujeto a todas las disposiciones de la ley y de la presente reglamentación.

Art. 7º - El ganado bovino que concurra a exposiciones, remates-ferias o liquidaciones de establecimientos ubicados en las zonas infestadas o en saneamiento, recibirán
un baño precaucional a la salida de los locales mencionados.

Art. 8º - No se permitirá la venta en subastapública de ganados con garrapata.

Cuando se compruebe el parásito en animales que concurran a exposiciones, remates - ferias o en liquidaciones de establecimientos, se les saneará de inmediato sometiéndoseles a las balneaciones que sean necesarias, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23º de la ley que se reglamenta.

**De las extracciones de ganados de establecimientos infestados**

Art. 9º - Redacción modificada por el art. 1º del decreto 168/991. Modifícase el artículo 9º del decreto de 25 de setiembre de 1956, en la redacción dada por el decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979.

«Art. 9º - Comprobada la infestación por garrapata, en el establecimiento o en tránsito, la Dirección de Sanidad Animal, a través de sus servicios respectivos, dispondrá la interdicción del establecimiento infestado o del que procedan los animales parasitados.

Los establecimientos interdictos se clasificarán de acuerdo con el riesgo que generan, en:

a) Establecimientos interdictos en proceso de saneamiento;
b) Establecimientos interdictos, por omisión de saneamiento o por generar riesgo sanitario para la zona.

Todo propietario o tenedor de ganado en establecimientos declarados interdictos, deberá comenzar de inmediato, el saneamiento del mismo por la aplicación de tratamientos sistemáticos de acuerdo a las normas que indiquen los Servicios Veterinarios respectivos. No se podrán retirar haciendas de establecimeintos interdictos sin la autorización de los Servicios Veterinarios correspondientes.

Cuando se desee extraer haciendas de establecimientos interdictos se solicitará autorización a los Servicios Veterinarios respectivos con una anticipación no menor de cinco días a la fecha de extracción. Estos procederán ante la solicitud de acuerdo con el destino de las haciendas y con el tipo de interdicción que posea el establecimiento según lo especificado precedentemente.

Cuando el destino sea pastoreo, se ordenará una revisación de la hacienda a extraer en la forma más minuciosa posible, autorizando su salida previo un baño precaucional en las cuarenta y ocho horas anteriores a ella y siempre que no se compruebe garrapata en el establecimiento.

Lo mismo se realizará cuando el establecimiento aislado se encuentre en el grupo B) cualquiera sea el destino de la hacienda.

Cuando se desee extraer haciendas de establecimientos interdictos grupo A), con destino a sacrificio en frigorífico, se podrá autorizar la salida previa declaración escrita del propietario o encargado de que se encuentran limpios y de que se les ha practicado la balneación

exigida.

Si se extraen haciendas de establecimientos interdictos sin la autorización correspondiente de los Servicios Veterinarios, al comprobrarse el hecho, el ganado será añado
y retornará al establecimiento de origen, siguiendo el régimen que especifica el artículo 5º en la redacción dada por el decreto 286/979, de 23 de mayo de 1979.

Cuando se compruebe garrapata en animales en tránsito, bajo declaración escrita de limpio, se considerará como extracción clandestina».

Art. 10º - En caso de desalojos el plazo del lanzamiento será diferido por el tiempo mínimo necesario para sanear la hacienda de garrapata.

En todos los casos corresponde a la autoridad sanitaria competente determinar el momento en que se considera saneada la hacienda, expidiendo las constancias necesarias de oficio o a petición de parte para su presentación ante el magistrado competente en el juiciode desalojo.

Art. 11º y 12º - Redacción modificada por art. 1º del decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979.

«Art. 11º - La Dirección de Sanidad Animal podrá establecer zonas de saneamiento o saneadas, al solo efecto de protección más eficaz de la misma contra el peligro de la difusión de la parasitosis. La Dirección de Sanidad Animal establecerá allí programas de balneación y controles obligatorios, hasta la total extinción de la garrapata. Las balneaciones podrán extenderse también a los ovinos y equinos si fuere convenientes.

Los Servicios Veterinarios correspondientes podrán eximir de la balneación a los establecimientos, a medida que se compruebe que se encuentran seguramente limpios. La declaración de zona saneada o en saneamiento limpio que ingrese a la misma, cuando proceda de zonas no saneadas o haya transitado por ellas.

Las balneaciones podrán extenderse a los ovinos y equinos si fuera conveniente. El baño precaucional será practicado en el bañadero más próximo al punto de entrada
a la zona saneada o en saneamiento. En ningún caso se permitirá la entrada a zonas saneadas o en saneamiento de bovinos parasitados con garrapata.

Art. 12º - Para la protección de zonas saneadas o en saneamiento y a los efectos del artículo anterior, la Dirección de Sanidad Animal deberá establecer puntos de ingreso donde serán controladas y bañadas las tropas.

Se exceptúan de la obligación estipulada en el artículo anterior los ganados que cumplan con los siguientes requisitos:

a) que transiten por camión o ferrocarril;
b) constancia en el certificado guía que lleven destino a frigorífico en zona saneada;
c) cuando conste que han sido inspeccionado en origen por la autoridad sanitaria y se les ha encontrado limpios y fueron bañados o en su defecto declaración escrita de limpios realizada por el propietario ante los servicios veterinarios.

A los efectos dispuesto en el apartado c) del presente artículos los interesados deberán solicitar la inspección de los servicios veterinarios con una anticipación mínima de 5 días. La autoridad sanitaria resolverá si acepta la declaración escrita o si ha de practicar la inspección correspondiente. Cuando la tropa debe transitar por arreo por más de 20 kms. hasta el punto de embarque excepto cuando el camino a recorrer está libre de garrapata, a juicio de los servicios veterinarios correspondientes se resolverá el procedimiento que deba seguirse para proteger sanitariamente la zona saneada.

**Capítulo III**

**De las etapas en la lucha sanitaria**

Art. 13º - Las normas establecidas en los capítulos I y II de la ley que se reglamenta, relacionadas con el tránsito, tendrán inmediata aplicación.

La acción del saneamiento integral de los establecimientos rurales hasta la extinción total de la garrapata, se desarrollará progresivamente de acuerdo con las etapas establecidas en los artículos siguientes:

**PRIMERA ETAPA**

**Publicidad y preparación**

Art. 14º - La Dirección de Ganadería desarrollará el siguiente plan de publicidad y preparación sanitaria:

I) Efectuará una intensa acción de propaganda organizada sobre el contenido, alcance y fines de la ley que se reglamenta.

Esta propaganda -que se llevará a cabo regularmente por todos los medios de difusión posibles, en especial por la prensa y radio del interior del país- abarcará todo el tiempo que la Dirección de Ganadería estime conveniente, aun después de terminada la etapa preliminar de preparación del ambiente.

La Dirección de Ganadería -por intermedio de su personal técnico en campaña y de la División Enfermedades Parasitarias- prestará asesoramiento técnico permanente a los productos ganaderos.

II) La Dirección de Ganadería constituirá Comisiones Honorarias de Lucha contra la Garrapata para cooperar en el saneamiento, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 21 de este reglamento.

III) Independientemente de la labor especifica señalada por la ley que se reglamenta, la Dirección de Ganadería -por intermedio de su personal en campaña- formulará y mantendrá un censo permanente de los establecimientos rurales y de los bañaderos existentes en el país.

IV) La Dirección de Ganadería instalará, en los lugares que lo estime conveniente, estaciones de premunición destinadas esencialmente a preparar virus y a prestar asesoramiento permanente a los productores rurales sobre problemas de premunición. El virus será entregado a pedido de los interesados, al precio fijado en el inciso 3º del artículo 28 de la ley que se reglamenta. La Dirección de Ganadería adquirirá baños portátiles, vehículos destinados al cumplimiento de sus cometidos en campaña, y todo otro equipo que estime necesario

para llevar a cabo la acción sanitaria.

V) La Dirección de Ganadería establecerá zonas de saneamiento a solicitud de las Comisiones Honorarias de Lucha contra la Garrapata, siempre que, a su juicio, la ubicación y extensión geográfica las justifiquen.

**SEGUNDA ETAPA**

**Del saneamiento de los establecimientos rurales por la acción privada**

Art. 15º - Redacción modificada por el art. 1º del decreto 286 de 23 de mayo de 1979.

«Art. 15º - Los dueños o encargados de establecimientos aislados por garrapata deberán realizar la balneación sistemática de toda la hacienda hasta su total limpieza y la de sus campos; igual obligación corresponde a los dueños o encargados de establecimientos que se aislen a partir de la fecha de aprobación del presente decreto.

Se entiende por balneación sistemática la aplicación periódica de baños garrapaticidas a intérvalos tales que corten el ciclo de evolución del parásito evitándose la renovación de la infestación de los campos, según el criterio de los Servicios Veterinarios correspondientes. En el caso de aquellos establecimientos que no posean bañaderos y que en consecuencia deban trasladar su ganado al más próximo, a los efectos del cumplimiento de la balneación sistemática, sus propietarios o encargados quedan obligados a proceder antes de la salida de su ganado para la primera balneación, a aplicar el garrapaticida al mismo dentro de su establecimiento en la forma que los Servicios Veterinarios estimen más conveniente».

Art. 16º - La Dirección de Ganadería podrá establecer zonas de saneamiento al solo efecto de la protección de las mismas contra los peligros del tránsito de haciendas, cuando el progreso en materia de sanidad en los establecimientos de esas zonas así lo aconseje.

Tales zonas podrán ser propuestas por la Inspección Veterinaria Regional o por las Comisiones Honorarias de Lucha, caso en el cual se deberá contar con la opinión favorable de aquélla.

**TERCERA ETAPA**

**Saneamiento oficial para los omisos**

Art. 17º - Redacción modificada por art. 1º del decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979.

«Art. 17º - Cuando la Dirección de Sanidad Animal lo considere necesario, impondrá el saneamiento oficial a aquellos establecimientos cuyos dueños o encargados no hubieren saneado o mantenido su ganado limpio.

La Dirección de Sanidad Animal dictará las normas para indicar quienes incurrieron en omisión teniendo en cuenta, en forma fundamental, el riesgo que por su actitud generen a otros establecimientos, que se consideran saneados oficialmente.

La Dirección de Sanidad Animal, para imponer los saneamientos oficiales y para controlar la salida de haciendas de establecimientos que lo soliciten, podrá designar técnicos no funcionarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, debidamente autorizados, cuyas actividades, honorarios y gastos, serán regulados por esa Dirección. Además, para contratar personal ajeno a los Servicios Veterinarios, cuyos jornales serán los vigentes a la fecha del contrato. Tanto estos jornales como los honorarios y gastos de los profesionales actuantes, serán pagados totalmente por los propietarios del ganado dará aviso a éstos con una anticipación no menor de cinco días a la fecha de extracción.

En los saneamientos que realice la Dirección de Sanidad Animal, podrá intervenir el personal propio de la estancia, pero siempre bajo el control y dirección de la autoridad sanitaria. En tales casos los interesados deberán pagar en la misma proporción los jornales del o de los funcionarios encargados del contralor de la tarea.

La cuenta de gastos, jornales y honorarios en todos los casos, se formulará mensualmente, y su importe deberá hacerse efectivo en un plazo de 15 días, a partir de la fecha de formulada.

Para el caso de técnicos particulares encomendados por la Dirección de Sanidad Animal, esta actuará como intermediaria entre el omiso y los citados técnicos de tal forma de asegurar el pago de los honorarios y gastos correspondientes».

Art. 18º - La Dirección de Ganadería en esta etapa de saneamiento oficial establecerá, cuando lo considere necesario, zonas de saneamiento para la aplicación de balneaciones periódicas y simultáneas hasta la total extinción de la garrapata. El establecimiento de tales zonas podrá ser hecho por las vías establecidas en el artículo 16 del presente decreto.

Las balneaciones podrán extenderse también a los ovinos y equinos si fuere conveniente.

Art. 19º - Los establecimientos limpios de las zonas saneadas o en saneamiento quedarán eximidos de la balneación obligatoria de sus haciendas.

Art. 20º - Redacción modificada por el art. 1º del decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979.

«Art. 20º - En los bañaderos oficiales oficializados, y de interés sanitario, la tarifa de balneación será fijada anualmente por el Poder Ejecutivo, dentro de los primeros 15 días del mes de enero, por unidad y pagadero, en el momento de su aplicación, a los Servicios Veterinarios y vertida de acuerdo a las normas vigentes.

De no fijar el Poder Ejecutivo la tarifa dentro del plazo establecido precedentemente, la misma será actualizada, automáticamente, de acuerdo al índice de precios de consumo proporcionado por la Dirección General de Estadística y Censo del Ministerio de Economía y Finanzas».

**De las Comisiones de Lucha contra la Garrapata**

Art. 21º - La Dirección de Ganadería designará Cornisiones Honorarias de vecinos para colaborar en la aplicación de la Ley que se reglamenta.

Habrá una Comisión correspondiente a la jurisdicción de cada Regional Veterinaria y las seccionales o locales que se estime útil designar.

Las funciones de cualesquiera de estas Comisiones será de colaboración y asesoramiento no técnico. Las Comisiones Honorarias estarán

integradas por un delegado de
cada una de las instituciones rurales existentes en el departamento que tengan personaría jurídica, un delegado de las cooperativas de producción ganadera, un delegado de la Junta Departamental y un delegado del Concejo Departamental. Deberá reunirse por lo menos una vez al mes.

La no asistencia a tres reuniones consecutivas o a cinco reuniones sin justificación dará motivo a que el delegado cese en sus funciones debiendo la Institución, Concejo o Junta proceder a nueva designación de representante.

El contralor de asistencia y exigencia de nueva designación de delegado quedará bajo la responsabilidad y supervigilancia del Inspector Veterinario Regional el que dará cuenta de lo actuado a la Dirección de Ganadería.

**De las sanciones y del procedimiento para su aplicación**

Art. 22º - La Dirección de Ganadería, para el cumplimiento de la ley, en caso de oposición de los interesados, podrá solicitar orden judicial de allanamiento.

Art. 23º - Los infractores a las disposiciones de la ley que se reglamenta, serán sancionados en la siguiente forma:

a) Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el capítulo I, artículo 2º y 3º de la ley que se reglamenta, multa de cincuenta mil pesos ($ 50.000), sin perjuicio de solicitar la orden judicial de allanamiento, para la intervención inmediata del establecimiento (artículo 22º).
b) Por extracción clandestina de haciendas (bovina, ovina o equina) de establecimientos aislados (artículo 9º), una multa de cinco mil pesos ($ 5.000) más mil pesos ($ 1.000) por animal extraído sin autorización oficial.
c) Por introducción clandestina a zona saneada o en saneamiento (artìculo 12º), una multa de cinco mil pesos (5.000) más mil pesos ($ 1.000) por animal.
d) Por no dar el baño precaucional al ingresar a la zona saneada o en saneamiento (artículo 11º) una multa de cinco mil pesos ($ 5.000) más mil pesos ($ 1.000) por animal no bañado.
e) Por oposición a la aplicación de las balneaciones periódicas establecidas en el artículo 18º, una multa de cincuenta mil pesos (50.000) sin perjuicio de recabar orden judicial de allanamiento (artículo 22º).
f) Por tránsito de animales infestados (artículo 4º) la sanción será de una multa de cinco mil pesos ($ 5. 000) más mil pesos ($ 1.000) por animal.
g) Por tener animales infestados en caminos o pastoreos (artículo 5º), se aplicará la misma sanción establecida en el inciso f).
h) Por eludir el baño precaucional a que se refiere el artículo 7º, una multa de cincuenta mil pesos ($ 50.000).
i) Por concurrencia con animales infestados a exposiciones, remates - ferias o en liquidaciones (artículo 8º), se aplicará la sanción establecida en el inciso f).

Art. 24º - Las infracciones que no están específicamente sancionadas, se castigarán con multas de cinco mil pesos ($ 5.000) a cincuenta mil pesos ($ 50.000).

Art. 25º - Las multas establecidas en la ley que se reglamenta serán aplicadas por la Dirección de Ganadería. Su importe se hará efectivo dentro del plazo de treinta (30) días a contar del siguiente al de la notificación. El interesado podrá presentarse por escrito a la Dirección de Ganadería dentro del plazo de diez (10) días, deduciendo los recursos de revocación y apelación subsidiaria debidamente fundada. Previamente a la presentación del recurso, el interesado deberá consignar el importe de la multa.

Art. 26º - Derogado por el art. 263 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996 en la redacción dada por el art. 189 de la ley 16.226 de 29 de octubre de 1991.

Art. 27º - La acción de nulidad prevista en el artículo 309 y siguientes de la Constitución de la República, se entablará ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término perentorio de sesenta (60) días a contar del día siguiente al de la notificación de la resolución definitiva recaída en el expediente o del de expiración del plazo que tiene la autoridad para dictar la correspondiente providencia.

**Disposiciones Generales**

Art. 28º - Declárase a la tristeza del ganado (piroplasmosis) riesgo asegurable por el Banco de Seguros del Estado.

La Dirección de Ganadería informará -a pedido de las partes- sobre las fechas del aislamiento, la del saneamiento y la del cese del aislamiento, de acuerdo con el artículo 29.

Esta disposición sólo será aplicable a las haciendas de los establecimientos que por haber cumplido con la erradicación de la garrapata, hayan sido declarados limpios por la autoridad competente.

Art. 29º - A las zonas o a los establecimientos se les declarará saneados cuando la Dirección de Ganadería compruebe que las haciendas están limpias y considere que los campos están libres de garrapata.

En ningún caso esta declaración se hará antes de transcurrido un año por lo menos, en que por inspecciones periódicas se compruebe la no existencia de la parasitosis.

Art. 30º - Cuando se produzcan reinfestaciones accidentales en establecimientos declarados limpios, ubicados en la frontera norte, éstos serán saneados por cuenta del Estado, quien proveerá de específicos y del personal de dirección y de contralor de las balneaciones.

Entiéndase por reinfestación accidental aquella que se produzca por causas ajenas a la voluntad del propietario o encargado de los ganados y no por acciones de éstos que signifiquen transgresión a las disposiciones de la ley y de la presente reglamentación.

En todos los casos de saneamientos en las condiciones que se establece en este artículo, el propietario o encargado de los establecimientos deberá poner a disposición de las autoridades sanitarias el personal de trabajo necesario.

Se entiende por establecimientos situados sobre la frontera norte aquellos que posean por lo menos alguna parte de su superficie a menos de 15 kilómetros en sentido perpendicular a la línea fronteriza con el Brasil.

Art. 31º - Además de los créditos y préstamos que las diversas leyes otorgan, el Banco de la República previo asesoramiento del Ministerio de Ganadería y Agricultura, concederá créditos especiales amortizables al interés corriente y de acuerdo con su Carta Orgánica, destinados a la construcción de bañaderos para bovinos.

Art. 32º - Para la construcción de bañaderos con carácter provisional y de tipo económico, dentro de las zonas de saneamiento, las adquisiciones y contrataciones que se vea obligada a realizar la Dirección de Ganadería para el cumplimiento de los fines de la ley de lucha contra la garrapata, podrá hacerse mediante el procedimiento de llamado directo de precios a firmas de reconocida solvencia, con la concurrencia de tres proponentes por lo menos.

Del uso de esta facultad la Dirección de Ganadería dará cuenta al Poder Ejecutivo, quien de inmediato lo comunicará a la Asamblea General.

Art. 33º - La Dirección de Ganadería podrá imponer la vacunación contra la fiebre aftosa de la hacienda bovina a sanearse o en saneamiento, cuando ésta pueda interferir en la lucha contra la garrapata.

Esta disposición incluye el caso previsto en el artículo 10 referente a desalojos. La vacuna será de preferencia nacional y su costo será de cargo del propietario de las haciendas vacunadas.

Art. 34º - Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley Nº 10.940 de19 de setiembre de 1947 (Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios), declarase libre la importación de productos específicos garrapaticidas y materias primas para su fabricación, a los que se acordará tratamiento cambiarlo correspondiente a los artículos incluidos en la primera categoría.

En lo que respecta a la exoneración de derechos de aduana, corresponde en todos los casos a la Dirección de Ganadería - la que expedirá certificado para su presentación a la Dirección General de Aduanas- establecer la calidad de garrapaticida o de materia prima, siguiéndose al efecto el procedimiento corriente sobre la materia.

Art. 35º - El personal técnico administrativo e inspectivo designado de acuerdo a la ley Nº 11.199 de lucha contra la sarna, además de sus cometidos específicos desempeñará las tareas inherentes al cumplimiento de la ley que se reglamenta y la Dirección de Ganadería procederá a su redistribución en el país, según lo requieran las necesidades de los servicios.

El personal afectado a la lucha contra la langosta, previa autorización de la Comisión Honoraria respectiva, podrá ser utilizado para el cumplimiento de la ley que se reglamenta.

Art. 36º - Fíjase en ochenta pesos ($ 80.00) mensuales como única partida para la locomoción, manutención de caballos, etc., que percibirá cada uno de los integrantes del personal técnico, ayudante y de inspección con funciones en campaña, partida que sustituye a la que actualmente perciben.

Art. 37º - El personal técnico, idóneo y de servicio para las Estaciones de Premunición tendrá carácter transitorio, y se proveerá por el régimen de contratación de servicios. El personal idóneo y de servicio será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de las Comisiones Honorarias que estatuye el Apartado II) del artículo 14º de la ley que se reglamenta.

Art. 38º - Para la provisión de los cargos técnicos especializados -encargados de las estaciones de premunición- se tendrá en cuenta, en primer término, a los Médicos Veterinarios que integran los cuadros de la Dirección de Ganadería; y los técnicos que se designaren - que deberán residir en el establecimiento- percibirán, juntamente con sus sueldos una compensación de cuatrocientos pesos mensuales ($ 400.-) que serán pagados con cargo a los recursos que se crean por la ley que se reglamenta.
Cuando no hubiere técnicos interesados o estos no acreditaran la especialización necesaria, el Poder Ejecutivo podrá contratar para la prestación de dichos servicios a técnicos ajenos a la Dirección de Ganadería, previo asesoramiento de la misma. En este caso también, se aplicará el régimen de contratación de servicios y la remuneración será de ochocientos pesos mensuales ($ 800.-) En cuanto a residencia éstos estarán sujetos a la norma establecida en disposiciones precedentes contenidas en este artículo.

Se entiende por especialización necesaria cuando sean acreditadas algunas de las siguientes condiciones:

a) eficiente actuación en los servicios especializados de premunición;
b) haber realizado beca de estudias específicos y haber puesto o poner en evidencia que los estudios fueron realizados con aprovechamiento; y
c) notoria dedicación en estaciones de premunición.

Art. 39º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 2/7/959**

**Se reglamenta una disposición de la ley Nº 12.293 referente al baño precaucional a aplicarse a los bovinos que se transporten de zonas infestadas a las saneadas o en saneamiento.**

Ministerio de Ganadería y Agricultura.
Montevideo, 2 de julio de 1959.

Visto: el artículo 11 de la ley Nº 12.293 de fecha 3 de julio de 1956, que establece que todo bovino aparentemente limpio de garrapata que ingrese a zona saneada o en saneamiento debe ser sometido a un baño garrapaticida precaucional

Considerando: I) la disposición citada constituye en su aplicación la medida más efectiva para proteger contra el peligro de reinfestacióna las zonas saneadas y a las que en el futuro se sanean;

II) la aplicación del baño precaucional, pocas horas antes de que se haga efectivo el pasaje, tiene como esencial y única finalidad la de destruir las larvas que escapan a la inspección más volteo;

III) la interrupción del arreo en las proximidades del punto de pasaje para el cumplimiento de aquella disposición sanitaria, no ocasiona mayores perjuicios ni trastornos. No sucede lo mismo cuando el transporte se realiza por ferrocarril o camión, el desembarque y reembarque ocasiona perjuicios y gastos considerables, al aumentar las posibilidades de contusiones que causan machucamientos, con la consiguiente desvalorización de la res, y al encarecer seriamente los fletes por la obligada detención de trenes y camiones, que pueden ser de horas o de días, según las condiciones climáticas que imperen;

IV) esas dificultades que afectan severamente a la economía del país y a la de los productores, pueden ser obviadas, sin disminuir - en lo más mínimo- la garantía de protección que para las zonas saneadas significa la aplicación del baño precaucional. Basta para lograrlo, el

establecer que el baño precaucional, exigido por el artículo ya citado, se aplique en un bañadero próximo a la estación de embarque o embarcadero para camiones, dentro de las 24 horas anteriores a la de salida del vehículo
transportador y que la inspección y el baño sean realizados y contraloreados por autoridad competente;

Con la opinión favorable de la Dirección de Ganadería y de su Asesoría Jurídica,

El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta:

Art. 1º - Los que desean transportar bovinos por ferrocarril o camión, de zonas infestadas por garrapata a zonas saneadas, podrán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Nº 12.293 en las proximidades de la estación de embarque o embarcadero para camiones en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2º - A los efectos previstos en el artículo anterior los interesados deberán:

A) Solicitar a la Inspección Veterinaria Regional correspondiente la prestación del servicio veterinario por lo menos cinco días antes del fijado para el embarque y
B) Proporcionar el bañadero a utilizar con agua limpia o baño de preparación reciente con garrapaticida arsenical y el específico necesario para carga y correcciones.

Art. 3º - El baño del ganado se realizará necesariamente dentro de las veinticuatro horas anteriores al embarque. No podrá aplicarse bajo la lluvia o con tiempo amenazante.

Art. 4º - La autoridad sanitaria que intervenga expedirá un certificado en el que conste lo siguiente: número de animales y clasificaciones; serie y número de Certificado-Guía, fecha de expedición, sello y firma del funcionario actuante.

Art. 5º - El funcionario de servicio, en el punto de ingreso a la zona saneada, visará el documento previa inspección de la tropa y siempre que no observe ninguna novedad sanitaria. Si observara garrapata en cualquier proporción o estado, aplicará el artículo 5º de la ley Nº 12.293 y concordantes.

Art. 6º - Cuando se utilicen camiones, éstos serán precintados por el funcionario con el marchamo que proveerá la Dirección de Ganadería. Si se comprobase violación de precinto, el propietario de la tropa se hará pasible de la sanción que se establece en el artículo 23, inciso D) de la ley 12.293.

Art. 7º - Los gastos que se ocasionen al funcionario actuante, por la prestación del servicio, serán de cuenta del interesado.

Art. 8º - Comuníquese, etc.

Por el Consejo, ECHEGOYEN, Carlos Puig, Manuel Sánchez Morales

**DECRETO 28/9/961**

**Se reglamentan disposiciones de la ley Nº 12.293, sobre utilización de baraderos particulares en la lucha contra la garrapata.**

Montevideo, 28 de setiembre de 1961.

Vistos: para reglamentar los Arts. 3º y 6º de la Ley Nº 12.293 de julio 3 de 1956, sobre utilización de bañaderos particulares en la lucha contra la garrapata,

El Consejo Nacional de Gobierno

Decreta:

Art. 1º - Los bañaderos para el ganado mayor de propiedad privada que sean objeto de ocupación temporaria por la Dirección de Ganadería y los que se declaran oficiales por el presente decreto, a los efectos de la aplicación de la ley Nº 12.293, de julio 3 de 1956, funcionarán de acuerdo a las normas que se establecen
a continuación.

De la ocupación temporaria de bañaderos particulares para habilitarlos al uso público

Art. 2º - La Dirección de Ganadería del Ministerio de Ganadería y Agricultura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º y concordantes de la citada ley, podrá proceder a la ocupación temporaria de los bañaderos para ganado mayor existentes, y los que se construyan en el futuro en el país, para habilitarlos al uso público, cuando las necesidades de la lucha contra la garrapata así lo exijan.

Art. 3º - Los propietarios u ocupantes de los establecimientos rurales que dispongan de bañaderos para ganado, están obligados a tener a disposición de la Dirección de Ganadería dichos bañaderos y sus instalaciones así como a proporcionar el agua necesaria para las balneaciones, a los efectos de la lucha contra la parasitosis, siempre que la ocupación no les ocasione perjuicios de carácter sanitario (artículos 2º y 3º, ley Nº 12.293).

Art. 4º - La Dirección de Ganadería, al proceder a la ocupación, realizará inventario del bañadero y de sus instalaciones, a efecto de determinar el estado de conservación de los mismos.

Los gastos que demanden las reparaciones para el buen funcionamiento del bañadero y de sus instalaciones, así como los que demanden los arreglos necesarios para atender los deterioros causados por el desgaste normal del bien, serán de cargo de la Dirección de Ganadería.

Serán también de cargo de la expresada Dirección la adecuada compensación de los deterioros y daños que ésta causare a los referidos bienes en su utilización a los fines (le la aplicación de la ley Nº 12.293, entendiéndose por adecuada compensación dejar al bien y sus instalaciones en buen estado al cesar la ocupación, quedando las mejoras incorporadas a beneficio del propietario.

Las erogaciones respectivas se imputarán a los recursos arbitrarios para la lucha contra la garrapata.

Art. 5º - Los Servicios Veterinarios Regionales de la Dirección de Ganadería fijarán las fechas en que los bañaderos declarados en ocupación por ésta deberán funcionar.

Art. 6º - Los propietarios o tenedores de ganado a cualquier título que no tengan bañadero en su establecimiento quedan obligados a someter la totalidad de sus haciendas a las balneaciones que los Servicios Veterinarios Regionales de la jurisdicción les impongan, debiendo realizarlas en el bañadero que ésta les indique y en las fechas que, a tales efectos, la misma autoridad les fijare (artículo 19 de la ley Nº 12.293).

Art. 7º - En caso de incumplimiento a todas o alguna de las obligaciones impuestas por el artículo anterior, la autoridad sanitaria corrrespondiente requerirá la colaboración de la fuerza pública de la jurisdicción, en el mismo momento que suceda el hecho, a los efectos de que la balneación se realice ineludiblemente y sobre la totalidad de los animales que, a cualquier título existan en el predio objeto de saneamiento (artículos 1º, 2º, 17º, 18º y 22º de la ley Nº 12.293).

Art. 8º - Para el supuesto caso de que algún propietario o tenedor de ganado a cualquier título se negare a llevar la totalidad de sus haciendas al bañadero habilitado que se les indique, los Servicios Veterinarios Regionales solicitarán orden judicial de allanamiento ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción y con su personal y asistido de colaboración policial, realizarán las balneaciones previstas.

Los mismos servicios informarán del hecho inmediatamente a la Dirección de Ganadería, detallando los gastos habidos en el procedimiento, con especificación de los días empleados y funcionarios que intervinieron, a los efectos de la formulación de la respectiva cuenta al interesado.

Art. 9º - Los propietarios u ocupantes de los establecimientos rurales que dispongan de bañadero para ganado que haya sido declarado en ocupación temporaria por la Dirección de Ganadería y que obstaculicen este acto o el posterior funcionamiento del bañadero acargo de la citada Dirección, se harán pasibles de multas de $ 500 (quinientos pesos) aplicable cada vez que el hecho ocurra, sin perjuicio de que los Servicios Veterinarios Regionales soliciten orden judicial de allanamiento ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción, tanto a los efectos de la ocupación, como también para la realización de las balneaciones programadas. (artículo 23º inciso A) ley Nº 12.293).

Art. 10º - Los propietarios o tenedores de ganado a cualquier título que infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 6º del presente decreto, se harán pasibles -cada vez que el hecho tenga lugar -a la multa previstaen el artículo 23º, inciso E, de la ley Nº 12.293.

**De la oficialización de los bañaderos de los locales de remates-ferias y exposiciones**

Art. 11º - Decláranse oficiales, a los efectos de la ley número 12.293, los bañaderos de los locales de remates-ferias y exposiciones autorizados y los que se autoricen en el futuro.

Art. 12º - Todos los locales de remates-ferias y exposiciones están obligados a poseer bañadero para ganado mayor, dentro del predio donde está ubicado el local, en condiciones adecuadas de uso.

Art. 13º - Facúltase a la Dirección de Ganadería para suspender el funcionamiento de aquellos locales que carezcan de bañadero o el que tengan no se encuentre en buenas condiciones, hasta tanto no cumplan con lo dispuesto por el artículo 6º de la ley Nº 12.293.

Art. 14º - Será de cargo de los ocupantes de los locales de remates-ferias y exposiciones los gastos que demanden las mejoras que sea necesario realizar en -los bañaderos y sus instalaciones para su buen funcionamiento, así como también los gastos de conservación necesarios para reparar los deterioros que se produzcan en el bien.

Además, quedan obligados a proporcionar el agua necesaria para las balneaciones, puesta en el bañadero y a su costo, así como también a efectuar la limpieza y renovación del líquido del bañadero.

En todos los casos esas necesidades serán estimadas por la Dirección de Ganadería por intermedio de sus Servicios Veterinarios Regionales.

Art. 15º - Los bañaderos de locales de remates - ferias y exposiciones y sus instalaciones podrán ser utilizados por la autoridad sanitaria en los siguientes casos:

a) a los efectos de la aplicación de la balneación precaucional a la salida de los referidos locales en Zona Infestada (art. 7º, ley Nº 12.293);
b) para sanear ganados infestados en tránsito (artículos 4º y 5º de la ley Nº 12.293);
c) a los fines del artículo 11º de la misma ley, como bañadero de ingreso a Zona Saneada.
d) para la adecuada revisación de ganados en tránsito; y
e) Para toda otra actuación relacionada con la lucha contra la garrapata no prevista en los incisos anteriores.

Art. 16º - Los ocupantes de los locales de remates- ferias y exposiciones que obstaculicen la acción sanitaria en el bañadero oficializado se harán pasibles de la suspensión de la autorización de funcionamiento del local, sin perjuicio de la aplicación de la sanción prevista en el art. 24º de la ley Nº 12.293, y de que sea solicitada por los Servicios Veterinarios Regionales la orden judicial de allanamiento ante el Juzgado de Paz de la jurisdicción, a los fines de la utilización normal del bañadero.

**Disposiciones comunes**

Art. 17º - La Dirección de Ganadería proporcionará el específico necesario para el funcionamiento de los bañaderos que ésta declare en ocupación temporaria para habilitarlos al uso público, así como para el de los oficializados por el presente decreto.

Art. 18º - Dicha Dirección hará efectivo el cobro de las balneaciones a razón de $ 0.10 (diez centésimos) por animal en el momento de la prestación del servicio (art. 20º, ley Nº 12.293).

Art. 19º - El funcionamiento de los bañaderos en las condiciones previstas por este decreto, estará al exclusivo cargo de la autoridad sanitaria, quien preparará el baño, vigilará el mantenimiento de su fuerza activa, lo analizará regularmente y tomará las medidas del caso para mantenerlo en óptimas condiciones de funcionamiento y de limpieza en todo momento, anotando cuidadosamente las cantidades de específico que se utilicen, así como también el nivel del líquido del bañadero al término de cada balneación.

Art. 20º - El Jefe de los Servicios Veterinarios Regionales será responsable del buen funcionamiento y de la calidad del contenido de cada uno de los bañaderos ocupados por la Dirección de Ganadería y oficializados en la jurisdicción de sus Servicios.

Art. 21º - El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en dos diarios de la capital.

Art. 22º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 499/968 DE 15 DE AGOSTO DE 1968**

**Se declara en ejecución a partir del 1º de octubre de 1968, la tercera etapa de la lucha contra la garrapata.**

Montevideo, 15 de agosto de 1968.

Visto: para su reglamentación el artículo 153º de la ley número 13.640, de diciembre 26 de 1967, que modifica el artículo 17º de la ley Nº 12.293, de julio 3 de 1956, sobre erradicación de la garrapata, y los artículos 18º y 19º de esta última ley,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Declárase en ejecución -a partir del 1º de octubre de 1968- la tercera etapa de la lucha contra la garrapata, a que se refiere la ley Nº 12.293, de julio 3 de 1956.

Art. 2º - Los tenedores a cualquier título, de establecimientos rurales que tengan bañadero propio y se encuentran infestados, deberán realizar las balneaciones sistemáticas a que se refiere la ley citada y su decreto reglamentario, de 25 de setiembre de 1956, hasta la total extinción del parásito de los campos.

Art. 3º - Los Servicios Veterinarios Regionales prestarán a los productores o tenedores de establecimiento el asesoramiento y dirección necesarios para la realización de los saneamientos, tanto en el aspecto del tipo de específico a utilizar como en el de la regulación de las balneaciones y sobre cualquier problema que se presente durante el desarrollo del saneamiento.

Art. 4º - A partir del 2 de enero de 1969, podrán ser realizados saneamientos oficiales directos en aquellos establecimientos cuyos tenedores, a cualquier título hubieran incurrido en omisión en su deber de erradicar la garrapata.

En tales casos, los Servicios Veterinarios Regionales solicitarán a la Dirección de Sanidad Animal la autorización correspondiente, fundamentando el pedido. Dicha Dirección dictará resolución que disponga la realización del saneamiento oficial, de lo que se notificará al interesado.

El saneamiento oficial será realizado bajo la Dirección exclusiva de los Servicios Veterinarios Regionales, los que harán recuento previo de los animales, organizarán y supervisarán las balneaciones y dispondrán toda otra medida sanitaria conveniente documentando debidamente las acusaciones.

El omiso queda obligado a proporcionar el personal indispensable para la realización de todos los trabajos que se dispongan, así como también los medios y útiles necesarios para poder realizarlos. Asimismo, queda obligado a proporcionar a los funcionarios que intervengan en el saneamiento y al personal que se contratare al efecto, alojamiento y alimentación.

Las balneaciones serán realizadas con garrapaticida provisto por la Dirección de Sanidad Animal, y cobradas al costo.

La duración del saneamiento oficial será la necesario para la limpieza de los campos.

Art. 5º - Cuando el omiso obstaculizara la acción sanitaria oficial, los Servicios Veterinarios Regionales quedan facultados para requerir, según el caso, orden judicial de allanamiento, colaboración y asistencia de la fuerza pública así como también a contratar el personal necesario para realizar las tareas de saneamiento.

Esta última en suma será de aplicación también cuando el omiso no proporcione el personal, por cualquier otro causal.

Art. 6º - Los Servicios Veterinarios Regionales elevarán mensualmente a la Dirección de Sanidad Animal la cuenta de gastos ocurridos, indicando la cantidad y nombre de específico utilizado y la nómina del personal oficial o contratado que hubiera intervenido y detallando todo otro gasto realizado para el normal desarrollo de la labor.

La citada Dirección formulará la cuenta al omiso, el que contará con un plazo de 30 días para su pago, a partir de la notificación, a cuyo vencimiento se gestionará el cobro por vía judicial.

El omiso podrá observarse o recurrir la cuenta que se le formule.

En todas las actuaciones se seguirán los procedimientos establecidos en el artículo 25º y siguientes de la ley Nº 12.293.

Art. 7º - Los tenedores, a cualquier título, de establecimientos infestados que no tengan bañadero propio, quedan sujetos a las disposiciones contenidas en el decreto de 28 de setiembre de 1961, sobre la materia.

Art. 8º - La declaración de Zonas de Saneamiento a que se refiere el artículo 18º de la ley Nº 12.293, será establecida a pedido de los Servicios V. Regionales. A esos efectos, dichos Servicios elevarán a la Dirección de Sanidad Animal solicitud fundada haciendo conocer los límites de aquéllas y los nombres de los tenedores de predios que comprende.

Las balneaciones en tales Zonas serán realizadas simultáneamente en los bañaderos propios o en los Centros de Saneamiento, según el caso, bajo la dirección y supervisión de la autoridad sanitaria, la que documentará debidamente las actuaciones.

Exceptúanse de la balneación obligatoria los establecimientos a que se refiere el artículo 19º de la ley Nº 12.293.

Art. 9º - La Dirección de Sanidad Animal podrá disponer la aplicación se refiere el artículo 7º de la ley número 12.293, a todo animal que concurra o se encuentre en exposiciones, remates - ferias o liquidaciones en Zona Saneada, cuando considere que ello es de conveniencia sanitaria de esta medida dará cuenta el Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Art. 10º - A los fines del presente decreto,  el Ministerio de Ganadería y Agricultura queda facultado:

a) para invertir hasta la suma de $ 500.000 (quinientos mil pesos) en gastos de propaganda en la capital e interior, con el fin de dar a conocer ampliamente la ejecución de la tercera etapa de la erradicación de la garrapata; dicha cantidad será tomada de los recursos destinados a la lucha contra la plaga; y
b) para utilizar, con carácter de oportuno reíntegro, recursos previstos para la lucha, cuando se disponga el saneamiento oficial de un establecimiento.

Art. 11º - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente decreto será sancionado conforme a lo preceptuado por la ley Nº 12.293.

Art. 12º - Comuníquese, etc.

**LEY Nº 14.106 DE 13 DE MARZO DE 1973**

**Se establecen plazos para sanear establecimientos aislados por garrapata y monto de las sanciones a aplicarse.**

Montevideo, 13 de marzo de 1973

Art. 216º - A partir de la publicación de la presente ley, los establecimientos ubicados en las zonas saneadas o en saneamiento, que se encuentren aislados conforme a lo establecido por el articulo 9º de la ley Nº 12.293, de julio 3 de 1956, o que sean aislados con posterioridad, dispondrán de un año de plazo para sanear sus haciendas.

Si vencido ese plazo se comprobase que la infestación persiste, sus tenedores, a cualquier título, setán sancionados con una multa de $ 10.000 (diez mil pesos) más $  1.500 (mil quinientos pesos) por bovino existente en el establecimiento.

Los propietarios o tenedores a cualquier título, o quienes los representen, de los establecimientos que continuasen infestados un año después de efectuada dicha comprobación, serán considerados reincidentes, duplicándose en tal caso el monto de la multa y así sucesivamente en cada año subsiguiente que se mantenga la  infestación.

El Poder Ejecutivo ajustará anualmente el monto de dichas multas, tomando en cuenta el valor de los animales motivo de la infracción y procurando que el nuevo monto mantenga proporción con el que surja de la existente entre ambos factores a la fecha de publicación de esta ley.

**DECRETO 662/974 DE 11 DE JULIO DE 1974**

**Declara a los conductores de vehículos que, transporten ganado como los responsables del cumplimiento de las medidas sanitarias.**

Montevideo, 11 de julio de 1974

Visto: el artículo 12 de la ley Nº 12.293 de fecha 3 de julio de 1956 sobre erradicación de la garrapata y el artículo 12 de su reglamentación;

Resultando: por el aludido artículo legal se dispone que, para la Protección de las zonas saneadas o en saneamiento, la Dirección de Sanidad Animal establecer puntos de ingreso donde serán contraloreadas las tropas, debiencio sus propietarios o encargados someterlas a la obligación del baño precaucional.

Considerando: I) Se da el caso frecuente de ganados que son conducidos en camiones procedentes de la zona al Norte del Río Negro, en que los conductores de los vehículos eluden el control establecido en sus puntos de ingresos y no someten los ganados al baño precaucional reglamentario;

II) Corresponde, en tal caso, aplicar las acciones previstas en la ley, no obstante dado que en las mismas se establece como responsables a los propietarios o encargados y esta calidad no se determina expresamente con respecto a los conductores de los camiones, cuando no viajan acompañados por el propietario u otro encargado de la tropa, ello permite que se eluda la aplicación de la sanción con el consiguiente perjuicio para la sanidad animal, derivado de esta circunstancia;

III) Procede en consecuencia, interpretando la letra de la ley, declarar que los conductores de camiones, cuando conducen ganados a su cuidado serán los responsables del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en especial con el Art. 12º de la ley citada;

El presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Declárase que los conductores de vehículos que transporten ganado, serán considerados encargados a los efectos del artículo 12º de la ley Nº 12.293 de 3 de julio de 1956, cuando no sean acompañados por el propietario u otro encargado de la tropa.

Art. 2º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 286/979 DE 23 DE MAYO DE 1979**

**Se modifican disposiciones reglamentarias de la ley 12.293, que declaró a la garrapata plaga nacional.**

Ministerio de Agricultura y Pesca Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Justicia

Montevideo, 23 de mayo de 1979

Visto: el decreto de fecha 25 de setiembre de 1956 reglamentario de la ley 12.223, de fecha 3 de julio de 1956, que declara plaga nacional a la garrapata.

Resultando: las disposiciones del citado decreto no reflejan fielmente, en la actualidad, las profundas modificaciones experimentadas en el ámbito a que las mismas se aplican.

Considerando: I) necesario adecuar dichas disposiciones, introduciendo los ajustes que una prolongada experiencia aconseja;

II) ello se hace indispensable dado la situación sanitaria actual de las haciendas, debiendo ser los medios de lucha de que se dispone convenientemente modificados, a los efectos de una mayor eficacia.

Atento: a lo dispuesto por la ley 12.293, de 3 de julio de 1956, y a lo informado por la Dirección Gral. de los Servicios Veterinarios y la Dirección de Asesoramiento Legal y Asesoría Técnica del Ministerio de Agricultura y Pesca.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Modifícanse los artículos 3º, 4º, 5º, 9º, 11º, 12º, 15º, 17º y 20º del decreto del 25 de setiembre de 1956.

Art. 2º - Los establecimientos ubicados en los departamentos de Soriano, Colonia, San José, Canelones, Florida, Durazno, Flores, Maldonado, Lavalleja, Rocha y Montevideo, y en toda la República en zonas en que se determinen como saneadas, que se encuentran aislados, o sean aislados, o sean aislados con posterioridad, dispondrán de un año de plazo para su saneamiento, así como el de sus haciendas, las que deberán encontrarse libres de garrapata viva o muerte, procediéndose de acuerdo a normas que fije la Dirección de Sanidad Animal. En caso contrario se les aplicará las multas previstas, por el artículo 216 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973.

Art. 3º - A los fines del debido cumplimiento y en las oportunidades que no se permita o se obstaculice el desarrollo de la actividad sanitaria, los Servicios Veterinarios quedan facultados para requerir, según el caso, orden judicial de allanamiento, colaboración y asistenciade la fuerza pública, fijar caminos de tránsito y contratar personal para realizar las tareas sanitarias cuando el omiso o interesado no lo haga o ello se considere necesario.

Art. 4º - En un plazo improrrogable de 150 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto la Dirección de Sanidad Animal, realizará un censo total de todos los bañaderos existentes en el territorio nacional, de acuerdo a la clasificación contenida en el artículo 1º.

Para el cumplimiento de esta disposición se podrá concertar la colaboración del Ministerio del Interior.

Art. 5º - En el mismo plazo que se menciona en el artículo anterior la misma Dirección confeccionará una nómina de establecimientos aislados, clasificados en la forma establecida precedentemente. Esta nómina será permanentemente actualizada y podrá ser publicada siempre que se considere conveniente.

Art. 6º - En todos los casos en que el decreto del 25 de setiembre de 1956 hace referencia a la Dirección de Ganadería deberá entenderse que lo hace la Dirección de Sanidad Animal. Igualmente cuando menciona la Inspección Veterinaria Regional, deben entenderse Servicios Veterinarios Zonales correspondientes.

Similar criterio se aplicará para las referencias al Ministerio de Ganadería y Agricultura, entendiéndose por tal el Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 7º - A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, declárase que la comprobación oficial de existencias de garrapata en los establecimientos, será pasible de las sanciones previstas en los artículos 23, inciso a) de la ley 12.293, de 3 de julio de 1956 y 23 inciso a de su decreto reglamentario de 25 de setiembre de 1956.

Exceptúanse de la aplicación de la precedente disposición, a aquellos establecimientos, cuyos dueños, encargados u ocupantes a cualquier título, denuncien en forma espontánea ante los Servicios Veterinarios correspondientes, la existencia de infestación garrapatosa.

Art. 8º - Deróganse las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 9º - Comuníquese, etc. MENDEZ, Jorge León Otero, General Manual J. Núñez, Valentín Arismendi, Daniel Darracq, Fernando Bayardo Bengoa

**LEY 15.288 DE 14 DE JUNIO DE 1989**

**Se faculta a la Dirección General de los Servicios Veterinarios a eximir de las balneaciones a las haciendas bovinas aparentemente no infestadas.**

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente Proyecto de Ley

Art. 1º- Facúltase a la Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca a eximir de las balneaciones precaucionales previstas en 105 artículos 7 y 11 de la ley Nº 12.293, de 3 de julio de 1956, a las haciendas bovinas, aparentemente no infestadas cuyo destino inmediato sea la faena en establecimientos autorizados por el Ministerio de Agricultura y Pesca y dotados con inspección veterinaria permanente siempre que su traslado se realice en condiciones y medios de transporte idóneos de acuerdo con lo que disponga, al efecto, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2º - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 8 de junio de 1982. Federico García Capurro, Vice-Presidente, Nelson Simonetti, Julio A. Waller, Secretarios. Ministerio de Agricultura y Pesca

Montevideo, 14 de junio de 1982.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. Gregorio ALVAREZ, Carlos Mattos Moglia

**DECRETO 293/982 DE 19 DE AGOSTO DE 1982**

**Se reglamenta la ley 15.288 por la cual se faculta a la Dirección General de los Servicios Veterinarios a eximir de las balneaciones precaucionales a las haciendas bovinas aparentemente no infestadas.**

Ministerio de Agricultura y Pesca
Montevideo, 19 de agosto de 1982

Visto: la ley 15.288 de fecha 4 de junio de 1982.

Resultando: por el artículo lo de la mencionada ley, se faculta a la Dirección General de Servicios Veterinarios a eximir de las balneaciones precaucionales previstas en los artículos 7 y 11 de la ley 12.293, de 3 de julio de 1956, a las haciendas bovinas aparentemente no infestadas, cuyo destino inmediato sea la faena en establecimientos autorizados por el Ministerio de Agricultura y Pesca, dotados con Inspección Veterinaria permanente, siempre que su traslado se realice en condiciones y medios de transporte idóneos de acuerdo con lo que disponga, al efecto, la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Considerando: necesario, a tales efectos, proceder a la reglamentación de la ley citada, conforme a lo establecido en la parte final de su artículo 1º.

Atento: a lo dispuesto por el artículo 168, numeral 4º, de la Constitución de la República, leyes 12.293, de 3 de julio de 1958 y 15.288, de 14 de junio de 1982, y a las opiniones favorables de la Dirección de Sanidad Animal, Dirección General de Servicios Veterinarios y División de Asesoramiento 1egal del Ministerio de Agricultura y Pesca.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Exímese de baño precaucional garrapaticida las haciendas bovinas concurrentes a exposiciones, remates-ferias o liquidaciones de establecimientos ubicados en zonas aisladas o en saneamiento,toda vez que:

1) Tengan, como destino inmediato, la faena en establecimientos autorizados por el Ministerio de Agricultura y Pesca dotados con inspección veterinaria permanente;

2) El transporte sea efectuado en camiones o ferrocarril. En caso de que fuese necesario transitar por arreo hasta el punto de embarque o establecimiento de faena, la distancia a recorrer no podrá ser mayor de quince (15) kilómetros;

3) El Servicio Veterinario permitirá la salida después de verificar que en el certificadoguía consta el destino autorizado y consignar en el apartado «Inspecciones en tránsito» de dicho documento- que los animales fueron inspeccionados y hallados aparentemente libres de garrapatas, constancia ésta que deberá ser sellada y firmada por el funcionario actuante.

Art. 2º - Exonéranse, asimismo, de baño precaucional en los puntos de ingreso de zonas no saneadas a zonas limpias o en saneamiento, las haciendas transportadas por ferrocarril o camión que tengan como destino la faena inmediata en establecimientos autorizados por el Ministerio de Agricultura y Pesca, dotados con inspección veterinaria permanente, a condición que se cumplan los siguiente requisitos:

1) Provengan de los locales indicados en el artículo anterior y cumplan lo establecido; o

2) Procedan de establecimientos saneados y conste en el apartado «Observaciones del remitente » del correspondiente certificado guía, la declaración de que los animales están libres de garrapatas, o

3) Provengan de establecimientos aislados y en saneamiento y se hallen acompañadas con la autorización de la inspección veterinaria.

Art. 3º - Los ganados que ingresen a establecimientos de faena al amparo de lo dispuesto por la ley 15.288, de 14 de junio de 1982, y por el presente decreto, no podrán ser extraídos, bajo ningún concepto, del predio de los mismos con destino a pastoreo.

Art. 4º - De comprobarse infestación garrapatosa en haciendas recibidas en los establecimientos de faena, los Servicios actuantes deberán comunicarlo de inmediato a la Dirección de Sanidad Animal, a sus efectos.

Art. 5º - El incumplimiento de lo establecido por el presente decreto dará lugar a aplicación de las sanciones previstas en la ley 12.293 de 3 de julio de 1956 y concordantes.

Art. 6º - Comuníquese, etc. ALVAREZ, Carlos Mattos Moglia

**DECRETO 400/990 DE 28 DE AGOSTO DE 1990**

**Habilita la aplicación de los nuevos instrumentos de lucha contra la garrapata.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 28 de agosto de 1990

Visto: la gestión iniciada por la Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, respecto de las medidas sanitarias a aplicar en la lucha contra la garrapata en la ejecución del Proyecto de Sanidad Animal BID-MGAP;

Resultando:

I) el instrumento utilizado en la actualidad contra la enfermedad de la garrapata en el ganado se basa, primordialmente, en baños acaricidas;

II) dicha tecnología de control era la disponible desde el inicio de las acciones tendientes a lograr el control o erradicación de la garrapata común del ganado (Boophilus
microplus), la que fue recogida en la normativa vigente del país, a los efectos de su aplicación y exigencia;

Por tanto, el baño del ganado ha sido la metodología empleada por las autoridades sanitarias y productores en la referida lucha;

III) a partir de la década de 1970 ocurren avances tecnológicos orientados a la búsqueda de nuevos instrumentos de lucha; tanto por el desarrollo de principios activos, productos biológicos y metodología de aplicación;

IV) en nuestro país, los servicios oficiales han realizado y realizan una serie de pruebas y ensayos tendientes a determinar la eficacia de estos nuevos instrumentos de lucha;

Considerando:

I) la aplicación de los nuevos instrumentos de lucha contra la garrapata resultan efectivos para los objetivos perseguidos.

II) existe necesidad de realizar saneamientos en áreas donde no hay instalaciones para balneaciones y la construcción de los mismos llevarían a una inversión de magnitud, que no se justifica ante la disponibilidad de instrumentos sanitarios adecuados que no requieren dicho desembolso;

III) el empleo de los referidos instrumentos sanitarios permitirán avances más rápidos en el control de la enfermedad, siendo la solución más adecuada en determinadas circunstancias;

Atento: a lo preceptuado por la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910 y la ley Nº 12.293, de 3 de julio de 1956;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Declárase a los tratamientos ixodicidas dentro de las medidas sanitarias hábiles para el control de la garrapata.

Art. 2º - La Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, mediante resolución expresa, dispondrá la forma y oportunidad del empleo de los mencionados tratamientos.

Art. 3º - Comuníquese, etc.

LACALLE HERRERA, Alvaro Ramos

**DECRETO 168/991 DE 20 DE MARZO DE 1991**

**Rectifica normas relativas a lucha contra la garrapata.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura
Montevideo, 20 de marzo de 1991

Visto: los artículos 9º y 17 del decreto de 25 de setiembre de 1956, reglamentario de la ley 12.293 de 3 de julio de 1956, que declara plaga nacional a la garrapata en la redacción dada por el decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979.

Resultando: I) La citada norma reglamentaria en su artículo 9º , facultó a la Dirección de Sanidad Animal para disponer el aislamiento de los predios, como consecuencia de comprobarse la infestación de garrapata, estableciéndose -asimismo- la clasificación de predios de acuerdo al riesgo que generen;

II) A su vez, la mencionada Dirección podrá designar técnicos no funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a efectos de cumplir con las funciones referidas en el artículo 17 del aludido decreto.

Considerando: I) Pertinente modificar el artículo 9º precitado, a efectos de lograr un mejor cumplimiento de las medidas tendientes a la erradicación de la garrapata;
II) Necesario, además incluir el concepto de interdicción de establecimientos de riesgo, con las consecuencias que de ello derivan, como así también precisar la forma y alcances de la designación de los profesionales no universitarios.

Atento: a la opinión favorable de la Dirección General de Servicios Veterinarios y a lo dispuesto por la ley 12.293 de 3 de julio de 1956.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Modifícase el artículo 9º del decreto de 25 de setiembre de 1956, en la redacción dada por el decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979.

Art. 2º - A los establecimientos interditos por comisión de sanear o por riesgo sanitario, se le impondrá el saneamiento oficial directamente o por intermedio de Médicos Veterinarios particulares habilitados por la Dirección de Sanidad Animal.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la declaración de interdicción, el administrador del establecimiento deberá proponer, ante el servicio
respectivo, un Médico Veterinario particular habilitado para asumir la supervisión del saneamiento.

Transcurrido dicho plazo, de no haber propuesta o de no reunir las condiciones el profesional propuesto, el servicio designará un Médico

Veterinario, al que se le recabará su aceptación.

Art. 3º - El técnico profesional designado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, presentará a los servicios el plan sanitario a aplicar, para su aprobación y del que será responsable.

Los gastos y honorarios de dicho profesional serán pagados de acuerdo con el artículo 17 del decreto de 25 de setiembre de 1956, en la redacción dada por el decreto 286/979 de 23 de mayo de 1979.

Art. 4º - Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA, Alvaro Ramos, Juan Andrés Ramírez, Enrique Braga Silva, Guillermo García Acosta

**RESOLUCIÓN DE LA DSA DE 14 DE OCTUBRE DE 1991**

**Declara zona en saneamiento a los dptos. de Soriano, Colonia, San José, Flores (Zona D).**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Veterinarios
Dirección de Sanidad Animal
Montevideo, 14 de octubre de 1991

Visto: La aparición de focos de garrapata a Boophilus microplus en los departamentos de Colonia, Flores, San José y Soriano, donde dicha parasitosis se había llegado a eliminar.

Resultando: Oportuno adecuar la sistemática de control de la parasitosis se hace necesario tomar medidas especiales a los efectos de erradicar la misma.

Considerando: I) Necesario proceder a unificar los procedimientos sanitarios para la erradicación de la parasitosis en los mencionados departamentos. II) La necesidad de incrementar el control de los movimientos de haciendas desde y hacia dichas zonas. III) que las reglamentaciones vigentes disponen las medidas a aplicar para el control y erradicación de la referida enfermedad, de acuerdo a lo planificado por la Dirección de Sanidad Animal y el Proyecto 840 Sanidad Animal-BID.

Atento: a lo establecido por la Ley 3.606 del 13 de abril de 1910, Ley 12.293 artículo 12º del decreto del 25/09/56, decreto 286/79 artículo 11º y 12º, decreto del 20/03/91 que modifica el artículo 9º del decreto del 25/09/56 en la redacción dada por el decreto 286/79 del 23/05/79, la Dirección de Sanidad Animal.

Resuelve:

Primero: Declárase zona en saneamiento contra la garrapata Boophilus microplus, al área comprendida por los departamentos de Colonia, San José, Flores y Soriano.

Segundo: Todo tenedor de haciendas a cualquier título deberá denunciar a la Dirección de Sanidad Animal o a la Policía, la existencia o sospecha de garrapata.

Tercero: La Dirección de Sanidad Animal determinará los tratamientos que se deberán realizar en la zona señalada así como en particular para los establecimientos infestados.

Cuarto: Se autoriza el ingreso de haciendas bovinas a la zona en saneamiento por los lugares que se detallan: Paso Mercedes (ruta 2), Paso del Puerto (ruta 3 sobre Río Negro), Santa Bernardina (Ruta 5 sobre Río Yí) y Santa Lucía (Ruta 11 sobre Río Santa Lucía).

Quinto: para el ingreso de haciendas bovinas por un lugar que no sea alguno de los detallados en el artículo 4º de la presente resolución, deberá el propietario de la misma, solicitar autorización por escrito ante los servicios veterinarios de origen, con 5 días de antelación.

Sexto: El pasaje de haciendas bovinas con destino a campo, por los citados lugares, se autorizará solo en las horas comprendidas entre la salida y la puesta del sol. Las haciendas con destino a frigorífico, para faena inmediata, podrán hacerlo durante las 24 horas del día.

Séptimo: La extracción de haciendas de los establecimientos interdictos (categoría A y B), así como aquellos declarados de riesgo, se regiránpor lo establecido por la autoridad sanitaria de acuerdo a las normas vigentes.

Octavo: El incumplimiento de lo dispuesto dará lugar a las sanciones previstas en las reglamentaciones citadas para la lucha contra la garrapata.

Noveno: la presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en 1 (un) diario de la capital.

Décimo: cumplido, dése difusión por las emisoras radiales, Radio Real CX 159 de Colonia, Radio CX 156 de Flores, Difusora Soriano CW 56 de Soriano, Radio Broadcarting CW 41 de San José.

Undécimo: Transcríbase la presente resolución a la División Campañas Reglamentadas, Campo, CONHASA a las CODESA de Colonia, Flores, Soriano y San José y a los respectivos servicios Veterinarios zonales de Colonia, Flores, Soriano y San José.

Duodécimo: Comuníquese a la superioridad y archívese. (Fdo.) Dr. Luis María SARASUA, Encargado de la Dirección.

**RESOLUCIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1992**

**Se declara zona en saneamiento los Dptos. de Durazno, Florida, Canelones (Zona C).**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Veterinarios
Dirección de Sanidad Animal
Montevideo, 30 de noviembre de 1992.

Visto: La situación epidemiológica considerada de alto riesgo a Boophiius microplus en los Departamento de Durazno, Florida y Canelones.

Resultando: Que de acuerdo a la nueva sistemática de control de la infestación, no hace necesario tomar medidas especiales a los efectos de erradicar la misma.

Considerando: I) Necesario proceder a unificar los procedimientos sanitarios para la erradicación de la parasitosis en los mencionados departamentos.

II) La necesidad de incrementar el control de los movimientos de hacienda desde y hacia dichas zonas.

III) Que las reglamentaciones vigentes disponen las medidas a aplicar para el control de erradicación de la referida enfermedad de acuerdo a lo planificado por la Dirección de Sanidad Animal y el proyecto 840-Sanidad Animal-BID.

Atento: A lo establecido por la Ley Nº 3.606 de fecha de 13 de abril de 1910, ley Nº 12.293, art. 12 del decreto de 25/09/956, decreto 286/ 979, arts. 11 y 12, decreto del 20/03/991 que modifica el art. 9º del decreto del 25/09/956 en la redacción dada por el decreto 286/979 del 23/ 05/979,

La Dirección de Sanidad Animal

Resuelve:

Primero: Declárese Zona en Saneamiento contra la garrapata «Boophilus microplus» el área comprendidas por los departamentos de Durazno, Florida y Canelones.

Segundo: Todo tenedor de haciendas a cualquier título deberá denunciar a la Dirección de Sanidad animal o a la Policía la existencia o sospecha de garrapata.

Tercero: La Dirección de Sanidad Animal determinará los tratamientos que deberán realizarse en la zona señaladas, así, como en particular para los establecimientos infectados.

Cuarto: Se autoriza el ingreso de haciendas bovinas a la Zona en Saneamiento por los lugares que se detallan: Paso Mercedes (ruta 2), Paso del Puerto (ruta 3 sobre el Río Negro), Parada Sur (ruta 6), Baygorria (ruta 4), San Gregorio (ruta 43 balsa), Cerro Chato (ruta 7), Batlle y Ordóñez (ruta 7 y 14), Soca (ruta 8).

Quinto: Para el ingreso de haciendas bovinas por un lugar que no sea alguno de los detallados en el art. 4 de la presente resolución, deberá el propietario de la misma, solicitar autorización por escrito ante los Servicios Veterinarios de origen, con cinco días de antelación.

Sexto: El pasaje de haciendas bovinas con destino a campo por los citados lugares, se autorizará sólo en las horas comprendidas entre la salida y la puesta del sol.

Las haciendas con destino a frigorífico para faena inmediata, podrán hacerlo durante las 24 horas.

Séptimo: La extracción de haciendas de los establecimientos interdictos (categoría A y B), así como aquellos declarados de riesgo, se regirán por lo establecido por la autoridad sanitaria de acuerdo a las normas vigentes.

Octavo: El incumplimiento de los dispuesto dará lugar a las sanciones previstas en las reglamentaciones citadas en la lucha contra la garrapata.

Noveno: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al su publicación en un diario de la capital.

Décimo: Cumplido, dése difusión por la difusoras radiales, Radio Canelones CX 157, Radio Cristal CX 147, Radio Emisora Continental CV 160 de Canelones, la Nueva Radio CW 33 de Florida y CW 25 Radio Durazno, CW 96 Radio Yí, CW 155 Sarandí del Yí de Durazno.

Undécimo: Transcríbese la presente resolución a la División Campañas Reglamentadas, División Campo, CONAHSA, a las CODESA de Durazno, Florida y Canelones y a los respectivos Servicios Veterinarios Zonales.

**RESOLUCIÓN DE 22 DE FEBRERO DE 1994**

**Se declara zona en saneamiento a los Dptos. de Lavalleja, Maldonado, Rocha (Zona B).**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Ganaderos
Dirección de Sanidad Animal
Montevideo, 22 de febrero de 1994

Visto: El estado actual del Programa de Lucha contra la garrapata Boophilus microplus y con el fin de proseguir con el cronograma previsto en el mismo.

Resultando: Oportuno tomar medidas especiales a los efectos de continuar con la erradicación de la parasitosis.

Considerando: I) Necesario proceder a unificar los procedimientos sanitarios para la erradicación de la parasitosis en los departamentos de Lavalleja, Maldonado y Rocha.

II) La necesidad de incrementar el control de los movimientos de haciendas desde y hacia dichos departamentos.

III) Que las reglamentaciones vigentes disponen las medidas a aplicar para el control y erradicación de la referida enfermedad, de acuerdo a lo planificado por la Dirección de Sanidad Animal y el Proyecto 840 Sanidad Animal - BID.

Atento: a lo establecido por la Ley 3.606 del 13 de abril de 1910. Ley 12.293, art. 12º del decreto del 25/09/56, decreto 286/79 art. 11º y 12º, decreto del 20/03/91 que modifica el art. 9º del decreto del 25/09/56 en la redacción dada por el decreto 286/79 del 23/05/79.

La Dirección de Sanidad Animal

Resuelve:

Primero: Declárase Zona en Saneamiento contra la garrapata Boophilus microplus, el área comprendida por los departamentos de Lavalleja, Maldonado y Rocha.

Segundo: Todo tenedor de haciendas a cualquier título deberá comunicar a la Dirección de Sanidad Animal o a la Policía, la existencia o sospecha de garrapata.

Tercero: La Dirección de Sanidad Animal determinará los tratamientos que se deberán realizar en la zona señalada así como en particular para los establecimientos infestados.

Cuarto: Para el ingreso de haciendas a la Zona se exigirá el «Despacho de Tropas» (decreto del 25 de enero de 1993).

Quinto: La extracción de hacienda de los establecimientos interdictos (categoría A y B), así como aquellos declarados de riesgo, se regirá por lo establecido por la autoridad sanitaria de acuerdo a las normas vigentes.

Sexto: El incumplimiento de lo dispuesto dará lugar a las sanciones previstas en las reglamentaciones citadas para la lucha contra la garrapata.

Séptimo: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en 1 (un) diario de la capital.

Octavo: Transcríbase la presente resolución a la División Campañas Reglamentadas, División Campo, Conhasa a las Codesa de Lavalleja, Maldonado y Rocha.

**RESOLUCIÓN DE LA DSA DE 20 DE AGOSTO DE 1997**

**Declarada zona saneada a la (zona D), Dptos. de Soriano, Colonia, San José y Flores.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Ganaderos
Dirección de Sanidad Animal

Visto: Los resultados alcanzados por el Programa de Lucha Contra la Garrapata en los departamentos de Colonia, Soriano, Flores y San José.

Resultando: I) Que las reglamentaciones vigentes disponen las medidas que la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos puede y debe aplicar para el control de la referida parasitosis.

II) Que la Comisión Honoraria Nacional de Salud Animal, en su sesión de fecha 4 de agosto de 1997, aprobó la declaración de zona libre de garrapata Boophilus Microplus los departamentos de Soriano, Colonia, Flores y San José.

Considerando: I) Oportuno tomar medidas especiales a efectos de otorgar a los productores de la zona integrada por los departamentos de Colonia, Soriano, Flores y San José facilidades en el manejo de sus haciendas bovinas;

II) Necesario unificar los criterios sanitarios referentes al tránsito de haciendas bovinas hacia y desde dicha zona a efectos de preservar a la parasitosis de referencia.

Atento: A lo dispuesto en las leyes Nº 3606 de 13 de abril de 1910 y 12.293 de 3 de julio de 1956 y decretos de 25 de setiembre de 1956, Nº 286/79 de 25 de mayo de 1979, de 20 de marzo de 1991y Nº 286/79 de 25 de mayo de 1979, de 20 de marzo de 1991 y Nº 45/93 de 25 de enero de 1993 y a la opinión favorable de la Dirección
General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La Dirección de Sanidad Animal

Resuelve: 1º - Declárase zona libre para la garrapata Boophilus Microplus, los departamentos de Soriano, Colonia, Flores y San José.

2º - Las haciendas bovinas que ingresen a estos departamentos con destino a campo, remates, ferias, liquidaciones o exposiciones deberán:

a) realizar el despacho de tropas el que acompañará a la tropa a su destino final;
b) presentar copia del despacho realizado en la oficina de los servicios veterinarios más próximos dentro de las 48 horas de realizado. La oficina que reciba dicha copia deberá enviar vía fax dentro de las 24 horas a los servicios de destino. Las haciendas que ingresen a la zona D con destino faena inmediata (con inspección veterinaria oficial) no se les exigirá despacho de tropa pudiendo transitar con declaración jurada por parte del propietario de «libre de garrapata» en la guía correspondiente.

3º - Las haciendas bovinas que salgan de estos departamentos a otras zonas podrán hacerlo sin el mencionado certificado excepto aquellas que están comprendidas en el artículo 9º de la ley Nº 12.293.

Quedan exceptuadas también del baño de salida los locales feria, salvo aquellos locales que a juicio de la CODESA sean de riesgo, en los que se mantendrán las medidas sanitarias, debiendo la Dirección de Sanidad Animal ratificar dicha caracterización.

4º - Se autoriza el ingreso de haciendas bovinas a la zona libre solo por los lugares que se detallan: Paso Mercedes (ruta 2 sobre Río Negro), Paso del Puerto (ruta 3 sobre el Río Negro), Paso de los Toros (ruta 5 sobre Río Negro), Santa Lucía (ruta 11 sobre el Río Santa Lucía) y Cerro Chato (ruta 7), Baygorria (sobre ruta 4) y Peaje Soca (ruta 8).

5º - El ingreso de haciendas bovinas cualquiera sea su destino se autorizará solo por los citados lugares y en los horarios habilitados para cada puesto de paso.

6º - En los controles sanitarios de paso, a las haciendas bovinas que ingresen con destino a campo, locales, ferias, exposiciones o liquidaciones, les será exigido para su fiscalización el certificado de Despacho de tropas pudiendo el funcionario actuante exigir en circunstancias que ésta la justifique el descenso de la tropa para su correcta inspección.

7º - La falta o llenado incompleto del Certificado de Despacho de Tropa, dará lugar al retorno de las haciendas a origen, sin perjuicio de las sanciones previstas en las reglamentaciones citadas para la lucha contra la garrapata.

8º - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

9º - Transcríbase la presente resolución a la División Campañas Sanitarias, División Campo. CONHASA y CODESA.

10º - Cumplido, dése difusión. Dr. Hipólito TAPIE REY

**RESOLUCIÓN DE LA DSA DE SETIEMBRE DE 1997**

**Se declara zona en saneamiento a la zona A (Dptos. de Artigas, Salto, Paysandú, Río Negro, Rivera y Tacuarembó).**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Ganaderos
Dirección de Sanidad Animal

Visto: El estado actual del Programa de Lucha contra la Garrapata Boophilus microplus y con el fin de proseguir con el cronograma previsto en el mismo.

Resultando: Oportuno tener medidas especiales a efectos de continuar con la marcha del programa;

Considerando: I) Necesario proceder a unificar los procedimientos sanitarios a nivel de país; II) La necesidad de incrementar el control de los movimientos de haciendas en los departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Río Negro, Rivera, Tacuarembó, Cerro Largo y Treinta y Tres.

III) Que las reglamentaciones vigentes disponen las medidas a aplicar para el control y erradicación de la referida parasitosis de acuerdo a lo planificado por la Dirección de Sanidad Animal y Conahsa. Atento: a lo establecido por la Ley 3.606 del 13 de abril de 1910. Ley 12.293, art. 12º del decreto del 25/09/56, decreto 286/79 art. 11º y 12º, decreto del 20/03/91 que modifica el art. 9º del decreto del 25/09/56 en la redacción dada por el decreto 286/79 del 23/05/79.

La Dirección de Sanidad Animal

Resuelve:

Primero: Declárase Zona en Saneamiento contra la garrapata Boophilus microplus, el área comprendida por los departamentos de Artigas, Salto, Paysandú, Río Negro, Rivera, Tacuarembó, Cerro Largo y Treinta y Tres.

Segundo: Todo tenedor de haciendas a cualquier título deberá comunicar a la Dirección de Sanidad Animal o a la Policía, la existencia o sospecha de garrapata.

Tercero: La Dirección de Sanidad Animal determinará los tratamientos que se deberán realizar en la zona señalada así como en particular para los establecimientos infestados.

Cuarto: Para el ingreso de haciendas a la Zona se exigirá el «Despacho de Tropas» (decreto del 25 de enero de 1993).

Quinto: La extracción de hacienda de los establecimientos interdictos (categoría A y B), así como aquellos declarados de riesgo, se regirá por lo establecido por la autoridad sanitaria de acuerdo a las normas vigentes.

Sexto: El incumplimiento de lo dispuesto dará lugar a las sanciones previstas en las reglamentaciones citadas para la lucha contra la garrapata.

Séptimo: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en 1 (un) diario de la capital.

Octavo: Comuníquese la presente resolución a la Divisiones Campo, Campañas Sanitarias I, Conhasa y a las Codesas.

Dr. Hipólito TAPIE REY

**RESOLUCIÓN DE LA DSA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1998**

**Declara zona saneada libre de garrapata a los Dptos. de Canelones y Florida (excepto 12º Secc. Policial) (Zona C).**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Veterinarios
División Sanidad Animal
Montevideo, 12 de noviembre de 1998.

Visto: Los resultados alcanzados por el Programa de Lucha Contra la Garrapata en los departementos de Canelones y Florida.

Resultando: I) Que las reglamentaciones vigentes disponen las medidas que la División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos puede y debe aplicar para el control de la referida parasitosis.

II) Que la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal, en su sesión de fecha de 1° noviembre de 1998, aprobó la declaración de zona libre de garrapata Boophilus Microplus los departamentos de Canelones y Florida, con excepción de la 12 sección policial de este último Departamento.

Considerando: I) Oportuno tomar medidas especiales a efectos de otorgar a los productores de la zona integrada por los departamentos de Canelones y Florida facilidades en el manejo de sus haciendas bovinas, con excepción de aquellas ubicados en la 12 sección policial de este último departamento.

II) Necesario unificar los criterios sanitarios referentes al tránsito de haciendas bovinas hacia y desde dicha zona a efectos de preservarlo libre de la parasitosis de referencia.

Atento: A lo dispuesto en las leyes Nos. 3.606 de 13 de abril de 1910 y 12293 de 3 de julio de 1956 y decretos de 25 de setiembre de 1956, N° 286/979 de 25 de mayo de 1979, N° 168/991 de 20 de marzo de 1991 y N° 45/991 de 25 de enero de 1993 y a la opinión favorable de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La División de Sanidad Animal

Resuelve:

1° - Declárase zona libre para la garrapata Boophilus microplus, los departamentos de Canelones y Florida, con excepción de la 12 sección policial de este último departamento.

2° - Las haciendas bovinas que ingresen a estos departamentos con destino a campo, remates ferias, liquidaciones o exposiciones deberán:

a) realizar el despacho de tropas, el que acompañará a la tropa a su destino final.
b) presentar copia del despacho realizado en la oficina de los servicios veterinarios más próximos dentro de las 48 horas de realizado. La oficina que reciba dicha copia deberá enviarla, vía fax dentro de las 24 horas a los servicios de destino.

Las haciendas que ingresen a la zona C, con destino a faena inmediata (con inspección veterinaria oficial) no se les exigirá despacho de tropa pudiendo transitar con declaración jurada por parte del propietario de «libre de garrapata » en la guía correspondiente.

3° - Las haciendas bovinas que salgan de estos departamentos, Canelones y Florida, con excepción de la 12 sección policial de este último departamento a otras zonas podrán hacerlo sin el mencionado certificado, excepto aquellas que estén comprendidas en el artículo 9° de la ley N° 12.293.

Quedan exceptuadas también del baño de salida de los locales feria, salvo aquellos locales que a juicio de la CODESA, sean de riesgo, en los que se mantendrán las medidas sanitarias, debiendo la División de Sanidad Animal ratificar dicha caracterización.

4° - Se autoriza el ingreso de haciendas bovinas a la zona libre por los lugares que se detallan: Paso Mercedes (ruta 2 sobre Río Negro); Paso del Puerto (ruta 3 sobre el Río Negro, Paso de los Toros (ruta 5 sobre Río Negro), y Cerro Chato (ruta 7); Baygorria (sobre ruta 4) y Peaje Soca (ruta 8).

5° - El ingreso de haciendas bovinas cualquiera sea su destino se autorizará por los citados lugares y en los horarios habilitados para cada puesto de paso.

6° - En los controles sanitarios de paso, a las haciendas bovinas que ingresen con destino a campo, locales ferias, exposiciones o liquidaciones, les será exigido para su fiscalización el Certificado de Despacho de Tropas pudiendo el funcionario actuante exigir en circunstancias que ésta la justifique, el descenso de la tropa para su correcta inspección.

7° - La falta o llenado incompleto del Certificado de Despacho de Tropa, dará lugar al retorno de las haciendas a origen, sin perjuicio de las sanciones previstas en las reglamentaciones citadas para la lucha contra la garrapata.

8° - Los propietarios de haciendas bovinas que ingresen los animales a campo o feria, a estos departamentos por otros puntos diferentes a los Puesto de Pasos Sanitarios citados en el artículo 4 (cuatro) deberán tener autorización previa de la oficina de los Servicios Ganaderos correspondientes.

9° - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

10° - Transcríbase la presente resolución a los Departamentos Programas Sanitarios y Campo de esta División, CONAHSA y CODESA.

11° - Cumplido, dese difusión.

Dr. Hipólito TAPIE

**RESOLUCION DE LA DSA DE 20 DE OCTUBRE DE 1999**

**Declarando saneada a la 12º Secc. Policial de Depto. Florida y al Depto. de Durazno excepto la 7ma. Secc. Policíal (Zona C).**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Ganaderos
División de Sanidad Animal
Montevideo, 20 de octubre de 1999

Visto: Los resultados alcanzados por el Programa de Lucha Contra la Garrapata en los departamentos de Florida y Durazno.

Resultando: I) Que las reglamentaciones vigentes disponen las medidas que la División de Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos puede y debe aplicar para el control de la referida parasitosis.

II) Que la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal, en su sesión de fecha de 25 de octubre de 1999, aprobó la declaración de zona libre de garrapata Boophilus Microplus la 12º Sección Policial de Florida y el departamento de Durazno, con excepción de la 7º Sección Policial.

Considerando: I) Oportuno tomar medidas especiales a efectos de otorgar a los productores de la zona integrada por la Sección Policial 12º del departamento de Florida y Durazno facilidades en el manejo de sus haciendas bovinas, con excepción de aquellos ubicados en la 7º sección policial de este último departamento;

II) Necesario unificar los criterios sanitarios referentes al tránsito de haciendas bovinas hacia y desde dicha zona a efectos de preservarla libre de la parasitosis de referencia.

Atento: A lo dispuesto en las leyes Nos. 3.606 de 13 de abril de 1910 y 12.293 de 3 de julio de 1956 y decretos de 25 de setiembre de 1956, Nos. 286/79 de 25 de mayo de 1979, No. 168/991de 20 de marzo de 1991 y No. 45/93 de 25 de enero de 1993 y a la opinión favorable de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La División de Sanidad Animal

Resuelve:

1º - Declárase zona libre para la garrapata Boophilus microplus, la 12º Sección Policial del departamento de Florida y el departamento de Durazno con excepción de la 7º sección policial de este último departamento.

2º - Las haciendas bovinas que ingresen a estos departamentos con destino a campo, remates ferias, liquidaciones o exposiciones deberán:

a) realizar el despacho de tropas, el que acompañará a la tropa a su destino final.
b) presentar copia del despacho realizado en la oficina de los servicios veterinarios más próximos dentro de las 48 horas de realizado. La oficina que reciba dicha copia deberá enviarla, vía fax dentro de las 24 horas a los servicios de destino.

Las haciendas que ingresen a la zona C, y los departamentos de Canelones, Florida y Durazno, con destino a faena inmediata (con inspección veterinaria oficial) no se les exigirá despacho de tropa pudiendo transitar con declaración jurada por parte del propietario de «libre de garrapata » en la guía correspondiente.

3º - Las haciendas bovinas que salgan de estos departamentos, 12º Sección Policial del departamento de Florida y el departamento de Durazno con excepción de la 7º sección policial de este último departamento a otras zonas podrán hacerlo sin el mencionado certificado, excepto aquellas que estén comprendidas en el artículo 9º de la ley Nº 12.293.

Quedan exceptuadas también del baño de salida de los locales feria, salvo aquellos locales que a juicio de la CODESA, sean de riesgo, en los que se mantendrán las medidas sanitarias, debiendo la División de Sanidad Animal ratificar dicha caracterización.

4º - Se autoriza el ingreso de haciendas bovinas a la zona libre por los lugares que se detallan: Paso Mercedes (ruta 2 sobre Río Negro); Paso del Puerto (ruta 3 sobre el Río Negro, Paso de los Toros (ruta 5 sobre Río Negro), Santa Lucía (ruta 11 sobre el Río Santa Lucía y Cerro Chato (ruta 7), Baygorria (sobre ruta 4) y Peaje Soca (ruta 8).

5º - El ingreso de haciendas bovinas cualquiera sea su destino se autorizará por los citados lugares y en los horarios habilitados para cada puesto de paso.

6º - En los controles sanitarios de paso, a las haciendas bovinas que ingresen con destino a campo, locales ferias, exposiciones o liquidaciones, les será exigido para su fiscalización el Certificado de Despacho de Tropas pudiendo el funcionario actuante exigir en circunstancias que esta la justifique, el descenso de la tropa para su correcta inspección.

7º - La falta o llenado incompleto del Certificado de Despacho de Tropa, dará lugar al retorno de las haciendas a origen, sin perjuicio de las sanciones previstas en las reglamentaciones citadas para la lucha contra la garrapata.

8º - Los propietarios de haciendas bovinas que ingresen los animales a campo o feria, a estos departamentos por otros puntos diferentes a los Puesto de Pasos Sanitarios citados en el artículo 4 (cuatro) deberán comunicar el ingreso inmediatamente a la oficina de los Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, correspondientes.

9º - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de la aprobación de la CONAHSA.

10º - Transcríbase la presente resolución a los Departamentos Programas Sanitarios y Campo de esta División, CONAHSA y CODESA.

11º - Cumplido, dése difusión.

Dr. Hipólito TAPIE REY

**DECRETO 182/999 DE 16 DE JUNIO DE 1999**

**Establécense que las haciendas bovinas con destino a establecimientos agropecuarios ubicados en zonas libres o saneamiento, deberán ser inspeccionadas y tratadas e irán acompañadas por el despacho de tropa correspondiente.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 16 de junio de 1999

Visto: los resultados obtenidos hasta la fecha en la campaña de lucha contra la garrapata; Resultando: I) que desde el año 1956 las fiscalizaciones de tránsito hacia zonas saneadas o en saneamiento, se han hecho en función a puestos Sanitarios de Paso;

II) que el decreto Nº 45/93, del 25 de enero de 1993 estableció el despacho de tropa como herramienta válida y eficaz en la lucha contra la garrapata;

III) que estos controles requieren una adecuación a las etapas alcanzadas para continuar progresando en la campaña y consolidar las zonas libres;

Considerando: I) imprescindible establecer mecanismos de inspección que efectivamente protejan las áreas declaradas libres o en lucha activa, minimizando a su vez, los riesgos provocados por el tránsito;

II) que tanto la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal, así como las Comisiones Departamentales de Salud Animal consultadas oportunamente, apoyan las nuevas acciones proyectadas;

III) que por tanto se hace necesario modificar el mecanismo de control del despacho de tropa para hacerlo más efectivo; Atento: a lo preceptuado en la Ley Nº 3.606,
de 13 de abril de 19 10, Ley Nº 12.293, de 3 dejulio de 1956, artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, y los decretos de

2 de julio de 1956 y Nº 286/979, de 23 de mayo de 1979 y decreto Nº 168/991, de 20 de marzo de 1991, decreto Nº 45/93, de 25 de enero de 1993;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Las haciendas bovinas con destino a establecimientos agropecuarios ubicados en zonas libres o en saneamiento, deberán ser inspeccionadas y tratadas e irán acompañadas por el despacho de tropa correspondiente, que podrá realizarlo indistintamente el servicio oficial o el profesional veterinario con registro actualizado ante la División de Sanidad Animal. A estos efectos el veterinario particular interesado en realizar despacho de tropa deberá reinscribirse en los Servicios Ganaderos zonales o locales de la División Sanidad Animal.

Art. 2º - De constatarse garrapata en la inspección de los bovinos no deberá realizarse el despacho de tropa, hasta tanto no se apliquen los dos tratamientos previstos reglamentariamente en los bovinos a extraer, debiéndose proceder al saneamiento del establecimiento.

Art. 3º - Los bovinos que tengan certificado de Despacho de Tropa serán exceptuados del baño precaucional en puestos de paso, previsto en el Art. 11º de la Ley Nº 12.293, de 3 de julio de 1956, que obligaba a realizar el baño en los puestos sanitarios de paso.

Art. 4º - La solicitud ante los servicios veterinarios oficiales, se cursará por el propietario, tenedor o encargado de los animales, con un plazo no menor a 24 horas y dentro de las 72 horas previstas para su movilización. Art. 5º - Una de las vías del certificado de despacho de tropa deberá ser presentada ante el Servicio Veterinario Oficial de origen en un plazo no mayor a las 48 horas de realizado y el propietario o encargado del establecimiento receptor de los bovinos, dispondrá de un plazo de 48 horas para comunicar al Servicio Veterinario Oficial correspondiente del ingreso de los animales.

Art. 6º - En los Puestos Sanitarios de Paso se fiscalizará si fue realizado el procedimiento correspondiente así como la documentación, adoptando las medidas sanitarias en caso de constatar irregularidades.

Art. 7º - La constatación de despachos de tropa que no se adecuen a la realidad, comprobación de parásitos en el ganado, falta de identificación adecuada, omisión en su presentación o entrega fuera de plazo, hará al profesional o productor interviniente pasible de las sanciones previstas en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Art. 8º - Se autoriza el ingreso de haciendas bovinas a la zona libre por los lugares que se detallan:

Paso Mercedes (ruta 2 sobre Río Negro),
Paso del Puerto (ruta 3 sobre el Río Negro),
Paso Baygorria (ruta 4 sobre el Río Negro),
Paso de los Toros (ruta 5 sobre el Río Negro),
Paso San Gregorio (ruta 43 sobre el Río Negro),
Paso Ramírez (Km. 319),
Paso Cerro Chato, (ruta 7),
Paso Treinta y Tres (ruta 8),
Paso Soca (ruta 8 peaje Soca).

Los responsables de las tropas que deban ingresar a la zona libre por lugares diferentes a los detallados, deberán dar aviso al servicio veterinario de destino en forma previa a su pasaje.

Art. 9º - Derógase el Decreto Nº 45/993, de 25 de enero de 1993.

Art. 10º - Este Decreto entrará en vigencia luego de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 11º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Ignacio Zorrilla de San Martín

Recibido por D. O. el 22 de Junio de 1999

## 2.3. Sanidades Especiales

### 2.3.1. Sanidad avícola

### 2.3.2. Sanidad equina

### 2.3.3. Sanidad de lácteos

# 2.3.1. Sanidad avícola

## Breve comentario de su legislación.

## Decreto 434/982 de 2 de diciembre de 1982 y resoluciones ampliatorias.

Se instrumentó un registro de incubadurías y planteles de reproductores. Es obligatorio el control anual de las salmonelosis aviar (pulorosis y tifosis) en dichos establecimientos, a través de la prueba de hemaglutinación rápida realizada o supervisada por veterinario particular habilitado. El profesional deberá de comunicar la realización de la prueba, realizar las certificaciones correspondientes, retirar e identificar las aves reaccionantes positivas o sospechosas y presenciar su ulterior sacrificio sanitario.

Se suspende la vacunación contra la Enfermedad de Newcastle y se incorporan al artículo 2 de la ley 3.606 de 13 de abril de 1910, las enfermedades causadas por las serovariantes de Salmonella enteriditis y typhimurium.

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Decreto 193/971, de 15 de abril de 1971.**

Se adoptan medidas tendientes a combatir la enfermedad de Newcastle en los establecimientos avícolas.

**Decreto 107/972, de 10 de febrero de 1972.** Se dictan normas sobre el funcionamiento del Registro de Incubadurías, en la Dirección de Sanidad Animal.

**Decreto 434/982, de 2 de diciembre de 1982.** Se modifica la reglamentación vigente en materia de salmonelosis (pulorosis y tifosis), a nivel de reproductores avícolas del país.

**Decreto 177/000, de 14 de junio de 2000.** Dispónese la supresión de la vacunación contra la enfermedad de Newcastle en las etapas que se determinan.

**Decreto 178/000, de 14 de junio de 2000.** Decláranse incluida en el art. 2º de la Ley 3.606, a las enfermedades causadas por las serovariantes de las Salmonellas enteritidis y typhimurium. (Ver ley Nº 3.606 punto 1.1.5).

**DECRETO 193/971 DE 15 DE ABRIL DE 1971**

**Se adoptan medidas tendientes a combatir la enfermedad de Newcastle en los establecimientos avícolas.**

Montevideo, 15 de abril de 1971

Visto: a) La ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910. b) El decreto de 10 de julio de 1951 que incluye la enfermedad de Newcastle en la lista de las enumeradas por el artículo 2º de la citada ley; y c) El decreto de 21 de setiembre de 1961 que permite la importación de vacuna contra la enfermedad de Newcastle preparadas con virus muerto;

Resultando: se han comprobado algunos focos de la enfermedad de Newcastle, en establecimientos avícolas, con pérdidas importantes de aves, ocasionadas por un virus altamente contagioso;

Considerando: I) Es necesario tomar las medidas del caso para evitar la propagación de la enfermedad y, consecuentemente, los perjuicios irreparables que la misma podría traer aparejado para la avicultura nacional;

II) El país estaba libre de la mencionada enfermedad; hecho que determina que no se disponga de todas las medidas adecuadas para realizar una campaña sanitaria de erradicación en forma inmediata;

III) Tales circunstancias imponen dictar, con la urgencia del caso, las medidas conducentes para combatir la enfermedad;

Atento: a lo informado por la Dirección de Sanidad Animal, y lo preceptuado por la ley Nº 3.606 y los citados decretos de 10 de julio de 1951 y 21 de setiembre de 1961,

El Presidente de la República

Decreta:

**De la prohibición de vender pollitos BB**

Art. 1º - Prohíbese la venta de pollitos BB, en todo el territorio nacional, por parte de las incubadurías, a partir del décimo día hábil de publicación de este decreto en dos diarios de la capital.

Dicha prohibición no regirá para las incubadurías que cumplan previamente con las exigencias que se establecen en los artículos subsiguientes.

**Del registro**

Art. 2º - Las incubadurías quedan obligadas a inscribirse en el Registro que llevará la Dirección de Sanidad Animal a tales fines.

La inscripción podrá realizarse en la propia Dirección, sita en la calle Colonia 892, o por intermedio de los Servicios Veterinarios Regionales correspondientes.

Art. 3º - A los efectos de la inscripción, los interesados deberán aportar los siguientes datos.

a) Nombre;
b) Dirección postal;
c) Ubicación de la incubaduría;
d) Ubicación de los planteles;

e) Número de aves reproductoras que los integran;
f) Promedio de nacimientos semanales;
g) Importaciones de reproductores realizadas en los últimos dos años, y
h) Todo otro dato que a criterio de la Dirección de Sanidad Animal sea de utilidad.

Art. 4º - Las incubadurías quedan obligadas a denunciar inmediatamente cualquier cambio introducido a los datos registrados.

**Del certificado sanitario habilitante**

Art. 5º - Cuando las inspecciones e investigaciones realizadas del establecimiento resulten satisfactorias a criterio de la Dirección de Sanidad Animal, esta oficina otorgará a los interesados un Certificado Sanitario habilitante.

Art. 6º - Dicho certificado tendrá vigencia por un plazo máximo de seis meses, sin perjuicio de ser anulado, en cualquier momento, cuando las condiciones sanitarias del establecimiento así lo determinen.

**De la vacunación**

Art. 7º - Las incubadurías deberán solicitar autorización ante la Dirección de Sanidad Animal o por intermedio de los Servicios Veterinarios Regionales para realizar cualquier vacunación, excepto contra la viruela.

Art. 8º (1) - La inmunización contra la enfermedad de Newcastle únicamente podrá realizarse con vacunas a virus inactivado y vacunas a virus vivo cepa Hitchner B 1.

**De las medidas sanitarias**

Art. 9º (2) - Comprobada la enfermedad de Newcastle en un establecimiento, se procederá inmediatamente al aislamiento del mismo, pudiendo llegar al sacrificio total de los animales infectados, en protección de la sanidad avícola nacional.

Art. 10º - A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo anterior, se considerarán animales infectados a todos los que integren la unidad donde se ha comprobado la existencia del virus.

Art. 11º - La extracción clandestina de animales de establecimientos aislados, dará lugar a la aplicación de las medidas especiales previstas en los artículos 6º y 8º de la ley Nº 3.606, de 10 de abril de 1910, en lo pertinente.

**De los contralores**

Art. 12º - El estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto quedará a cargo de la Dirección de Sanidad Animal.

Art. 13º - Los establecimientos avícolas quedan obligados a permitir el cumplimiento de todas las medidas de contralor que conformen la ley Nº 3.606, del 13 de abril de 1910, disposiciones concordantes y las contenidas en este decreto tomará la Dirección de Sanidad Animal.

**De las sanciones**

Art. 14º - Las infracciones al presente decreto serán penadas con multa de $ 900.00 a 18.000.00, según la gravedad del caso, duplicando la pena en caso de reincidencia y sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el infractor por ocasionar daños a terceros.

**De la Comisión Asesora**

Art. 15º - El Ministerio de Ganadería y Agricultura procederá a la constitución de una Comisión Especial integrada con representantes de los sectores interesados, con el cometido de asesorar y colaborar con la Dirección de Sanidad Animal en la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

**De las disposiciones transitorias**

Art. 16º - Facúltase al Ministerio de Ganadería y Agricultura para adoptar las medidas de cualquier naturaleza que correspondan, a los efectos del debido abastecimiento de la vacuna necesaria para iniciar la campaña sanitaria contra la enfermedad de Newcastle.

A tales efectos, queda facultado también para efectuar las adquisiciones necesarias, en forma directa, dando cuenta a la Presidencia de la República.

Art. 17º - La distribución y venta de la vacuna necesaria para iniciar la campaña sanitaria contra la enfermedad de Newcastle, estará a cargo de la Dirección de Sanidad Animal.

Art. 18º - La recaudación que se efectúe por el concepto antes indicado será vertida en la Cuenta 31.305, denominada «Ministerio de Ganadería y Agricultura, Cuenta Oficial», debiendo la Dirección de Administración Financiera proceder a la apertura de una Subcuenta, la que se denominará «Sanidad Avícola».

Art. 19º - El producto resultante de la venta de vacunas será utilizado en la atención de los gastos emergentes de las campañas sanitarias avícolas, previo plan de inversión estructurado por la Dirección de Sanidad Animal y aprobado por el Poder Ejecutivo.

**De la vigencia**

Art. 20º - El presente decreto empezará a regir a partir de su publicación en dos diarios de la Capital.

Art. 21º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 107/972 DE 10 DE FEBRERO DE 1972**

**Normas sobre el funcionamiento del Registro de Incubadurías, en la Dirección de Sanidad Animal.**

Montevideo, 10 de febrero de 1972

Visto: el decreto 193/971 de abril 15 de 1971, que estableció medidas tendientes a combatir la enfermedad de Newcastle y el anteproyecto estructurado al respecto por la Comisión Sectorial Avícola;

Resultando: I) por los artículos 2º y 4º del referido decreto 193/971, se creó en la Dirección de Sanidad Animal, el Registro de Incubadurías;

II) la Comisión Sectorial Avícola, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto por intermedio de la delegación del Ministerio de Ganadería y Agricultura ante la misma, estructura un proyecto de decreto complementando las medidas tomadas por el decreto 193/971;

Considerando: I) la situación creada en el transcurso del año 1971, por la difusión en el país de la citada enfermedad, que afectó seriamente a la producción avícola;

II) la necesidad de complementar las medidas preventivas ya adoptadas, para evitar que vuelvan a ser afectadas, en el futuro, las condiciones sanitarias de las existencias de aves en el país;

III) una política sanitaria adecuada supone contar, con un registro permanente y actualizado, de todos aquellos establecimientos destinados a la producción de pollitos BB, así como de las cifras de los planteles producidos en el año anterior y de las previsiones para el futuro;

IV) la disponibilidad de información estadística básica permitirá tornar medidas eficaces para el estímulo de la producción de este sector, y la previsión de existencias de vacunas y específicos para el combate de enfermedades como la citada;

Atento: a lo establecido por la ley Nº 3.606 de abril 13 de 1910 y al decreto 193/971 de abril 15 de 1971,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - El funcionamiento del Registro de Incubadurías a que se refiere el decreto 193/ 971 de abril 15 de 1971, se ajustará a las normas que se indican en el presente decreto.

Art. 2º - Se entiende por incubaduría todo establecimiento dedicado a la producción de pollitos BB (de un día de edad) destinados a la venta y/o como parte integrante con otros establecimientos dedicados a la producción avícola.

Art. 3º - Todos los establecimientos incluidos en la definición del artículo anterior deberán presentar la correspondiente declaración ante la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

En dicha declaración deberán incluirse de cada incubaduría registrada, los siguientes datos:

- nombre,
- dirección,
- propietario o razón social,
- capacidad de incubación instalada.
- origen de los huevos que se incuban,
- origen de los planteles, y
- pollitos BB producidos en 1971 y las previsiones para 1972, según líneas de producción (para carne, postura, doble propósito).

Art. 4º - La Dirección de Sanidad Animal tendrá a su cargo el registro, facilitará los formularios y expedirá el certificado correspondiente a cada declarante, indicando número de inscripción.

Art. 5º - Toda incubaduría deberá indicar en las boletas o certificados que expida el número de inscripción correspondiente.

Art. 6º - Las incubadurías dispondrán de un plazo de treinta días (30) para efectuar la declaración correspondiente ante la Dirección de Sanidad Animal, a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 7º - Aquellos establecimientos que inicien actividades en el futuro, deberán presentarse ante la Dirección de Sanidad Animal, a los efectos de la declaración correspondiente y su incorporación al Registro.

Art. 8º - Facúltase al Ministerio de Ganadería y Agricultura para solicitar anualmente las declaraciones actualizadas de la información indicada en el artículo 3º de este decreto.

Art. 9º - El Banco de la República Oriental del Uruguay, con su acuerdo, no tramitará ninguna gestión de crédito o importación a los productores avícolas o incubadoras, a partir del 1º de abril de 1972, sin la presentación del certificado de inscripción correspondiente en el caso de 1as incubadurías o de la documentación que certifique el origen de las aves para aquellos productores que compren pollitos BB (facturas pro -forma).

Art. 10º - Este decreto entrará en vigencia a partir de la fecha y su violación se penará de acuerdo con lo dispuesto por la ley Nº 10.940 de setiembre 19 de 1947.

Art. 11º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 434/82 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1982**

**Se modifica la reglamentación vigente en materia de salmonelosis (pulorosis y tifosis), a nivel de reproductores avícolas del país.**

Ministerio de Agricultura y Pesca
Montevideo, 2 de diciembre de 1982

Visto: la necesidad de modificar la reglamentación vigente en materia de salmonelosis (tifosis y pulorosis), a nivel de

reproductores avícolas del país.

Resultando: I) las salmonelosis aviares (tifosis y pulorosis), integran la lista C de enfermedades denunciables adoptadas por la Oficina Internacional de Epizootias y son objeto de medidas de control en el país desde que fueron incluidas, en marzo de 1948, entre las enfermedades que dan lugar a aplicación de medidas sanitarias;

II) En razón del incremento de la industria avícola y del número de aves en los centros de reproducción, la ejecución de las pruebas diagnósticas de pulorosis excede las posibilidades del Servicio Oficial.

Considerando: conveniente autorizar, a esos efectos, la intervención de los veterinarios particulares, ya que con ello se obtendrá un control más dinámico de la enfermedad.

Atento: a lo que establece la ley 3.606, de 13 de abril de 1910.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Declárase obligatorio el control de las salmonelosis (pulorosis y tifosis) en los reproductores avícolas del país.

Art. 2º - Toda incubaduría a los efectos de su permanencia en el Registro de Incubadurías de la Dirección de Sanidad Animal, deberá acreditar, mediante presentación del respectivo certificado de saneamiento, que las aves reproductores de su establecimiento son reaccionantes negativos a pruebas de pulorosis.

Dicha obligación deberá ser cumplida en el plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de publicación del presente decreto, en el «Diario Oficial».

Art. 3º - La Dirección de Sanidad Animal, a través del Departamento de Sanidad Avícola, controlará y supervisará los saneamientos de los planteles reproductores contra la salmonelosis (pulorosis y tifosis) y realizará junto con el Centro de Investigaciones Veterinarias «Miguel C. Rubino», las investigaciones que se estime conveniente en cada caso.

Art. 4º - El control de salmonelosis se efectuará mediante el método de diagnóstico de hemaglutinación rápida de pulorosis en la totalidad de las aves del plantel reproductor, luego de comenzar la postura y previo a la incubación de huevos fértiles pertenecientes al mismo.

La repetición de la prueba la determinará el Departamento de Sanidad Avícola cuando lo entienda pertinente para el control de la salmonelosis en el plantel.

Art. 5º - El suerodiagnóstico de pulorosis lo podrán efectuar los veterinarios particulares, registrados y habilitados gor la Dirección de Sanidad Animal.

Art. 6º - Los veterinarios que incumplan con lo establecido en este decreto serán sancionados de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º de la ley 3.606, de 13 de abril de 1910.

Art. 7º - Los antígenos utilizados para el diagnóstico de pulorosis corresponderán a los elaborados por el Centro de investigaciones Veterinarias «Miguel C.Rubino» y a los elaborados o importados por los institutos o laboratorios autorizados por la Dirección General de los Servicios Veterinarios para su elaboración, importación, venta y uso, de acuerdo al Reglamento de Específicos Zooterápicos del 20 de marzo de 1936.

Los veterinarios particulares habilitados por la Dirección de Sanidad Animal podrán adquirir los antígenos en el Centro de Investigaciones Veterinarios «Miguel C.Rubino» o en las casas importadoras, distribuidoras o vendedoras autorizadas por la Dirección General de los Servicios Veterinarios.

Las casas distribuidoras y vendedoras deberán comunicar, mensualmente, al Departamento de Sanidad Avícola las ventas de antígeno pullorum, con los siguientes datos: marca, serie, cantidad de antígeno, nombre y número de Registro del veterinario adquirente.

Art. 8º - Toda ave positiva o sospechosa a la reacción rápida de hemaglutinación de pulorosis deberá ser eliminada inmediatamente por sacrificio sanitario, rigiendo a efectos de la indemnización del propietarro respectivo, lo establecido en el artículo 29 y concordantes de la ley 3.606, de 13 de abril de 1910.

Art. 9º - A efectos del control y supervisión de las seroreacciones diagnósticas de pulorosis, los veterinarios actuantes deberán:

a) Comunicar con diez (10) días de anticipación, en los formularios correspondientes de la Dirección de Sanidad Animal -Departamento de Sanidad Avícola- fecha y hora de realización del saneamiento, nombre de la incubaduría, propietario, ubicación y número de registro y característica, del lote (edad, categoría y número de aves). En caso de tratarse de planteles de reproductores que destinan sus producciones de huevos fértiles a establecimientos incubatorios de terceros, corresponderá, especificarlos;
b) Realizar o supervisar las pruebas diagnósticos en la totalidad de las aves componentes del lote a sanear;
c) Retirar e identificar las aves reaccionantes positivas o sospechosas y presenciar su ulterior sacrificio sanitario;
d) Expedir certificado correspondiente por triplicado, dejando constancia del número total de aves investigadas, marca y serie del antígeno utilizado, resultado de las pruebas, aves sacrificadas, etc.; y
e) Comunicar al Departamento de Sanidad Avícola o Servicios Veterinarios Regionales, mediante duplicado y triplicado del certificado, en los diez (10) días siguientes a la realización, agregando declaración jurada de existencia de aves en el establecimiento, por el propietario del mismo.

Art. 10º - El certificado de saneamiento y control de salmonelosis, tendrá validez máxima de un (1) año.

Art. 11º - Toda incubaduría registrada, deberá presentar, ante la Dirección de Sanidad Animal, la certificación actualizada de control de salmonelosis, cuando efectúe trámites de importación de reproductores o exportación de huevos fértiles o pollitos BB.

Art. 12º - El incumplimiento de las obligaciones, previstas en el presente decreto podrá ser penado con las sanciones establecidas en la ley 3.606, de 13 de abril de 1910.
Art. 13º - Derógase el decreto de fecha 8 de setiembre de 1953.

Art. 14º - Comuníquese, etc.. ALVAREZ, Mattos Moglia

**DECRETO 177/000 DE 14 DE JUNIO DE 2000**

**Dispónese la supresión de la vacunación contra la enfermedad de Newcastle en las etapas que se determinan.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 14 de junio de 2000

Visto: la situación alcanzada por nuestro país con respecto a la Enfermedad de Newcastle:

Resultando: I) La última comprobación de la referida enfermedad se registró en el año 1984 y los resultados de diferentes estudios seroepidemiológicos con representatividad estadística a escala nacional, indican que no hay actividad vital en el ámbito de los establecimientos avícolas;

Considerando: I) que se trata de enfermedad exótica a la avicultura nacional;

II) que según los decretos Nos. 193/971 y 235/982 de 15 de abril de 1971 y 30 de junio de 1982 respectivamente, la República no ha autorizado en el pasado la utilización de cepas con IPIC mayor a 0,2 siendo conveniente consagrar a texto expreso tal posición;

III) que las disposiciones proyectadas cuentan con la opinión favorable de la Comisión Honoraria de Salud Animal -COHNASA-, los integrantes del sector agrícola y la Cámara de Especialidades Veterinarias - C.E.V.;

IV) que es necesario la supresión de la vacunación de la enfermedad de Newcastle a efectos de lograr el reconocimiento internacional de país libre de dicha enfermedad;

V) oportuno proceder en consecuencia, al retiro de dicha vacunación en las etapas que la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, considere conveniente: Atento: a lo anteriormente expuesto y a lo establecido por la Ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, la Ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, y decreto Nº 24/998, de 28 de enero de 1998:

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - (Supresión de la Vacunación. Etapas). La vacunación contra la enfermedad de Newcastle se suspenderá en dos etapas cuyas épocas determinará la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por resolución fundada.

Art. 2º - (Primera etapa). En la primera etapa no se permitirá la vacunación de los «parrilleros» y se indicarán las categorías avícolas que continuarán siendo vacunadas. A partir de esta etapa tampoco podrán aplicarse las vacunas vivas con el índice de patogenicidad intracerebral mayor de 0.2. Solo se permitirá el uso de estas últimas vacunas hasta terminar con sus existencias.

Art. 3º - (Segunda etapa). Cuando las condiciones locales y regionales lo permitan la Dirección General de Servicios Ganaderos, resolverá el pasaje a la segunda etapa donde se suprimirá la vacunación de todas las aves contra la enfermedad de Newcastle.

La Dirección General de Servicios Ganaderos realizará las comunicaciones y gestiones pertinentes para el reconocimiento internacional de la situación sanitaria alcanzada.

Art. 4º - (Control de las vacunas). El control de las vacunas será responsabilidad de la División Laboratorios Veterinarios (DI.LA.VE.), comunicando a la Dirección General de Servicios Ganaderos (D.G.S.G.) periódicamente el tipo de vacuna empleada y la evolución de su uso. Asimismo deberá informar cuando se produzca el agotamiento de las existencias de vacunas contra la enfermedad de Newcastle con índice de patogenicidad intracerebral mayor a 0.2.

Art. 5º - (Sanciones). Los infractores a las disposiciones establecidas en el presente Decreto serán sancionados conforme a lo dispuesto por el art. 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996;

Art. 6º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de supublicación en el Diario Oficial. HIERRO LOPEZ, Gonzalo González

# 2.3.2. Sanidad equina

## Breve comentario de su legislación.

## Decreto 378/977 de 29 de julio de 1977 y sus modificativos.

Se lleva un registro de propietarios o tenedores, a cualquier título de uno más vientres equinos destinados a la actividad hípico-deportiva y un registro sanitario individual
de los equinos acompañados de un Documento Sanitario Individual, a aplicarse a todo equino de pedigree de la Sangre Pura de Carrera y aquellos de sin pedigree, destinados a actividades hípico-deportivas.

El Documento Sanitario Individual consta de una serie de anotaciones: identificación del equino mediante reseña y tres fotografías de 9 x 12 cms. a color, una de frente y dos laterales de cuerpo entero; propiedad del animal y transferencia de la misma; registro del nombre del animal y cambios en el mismo; registro de salidas y entradas al país; anotaciones referentes a las actividades que cumple el animal; y f) registro donde conste el cumplimiento de las disposiciones sanitarias sobre: i) inmunizaciones contra las enfermedades infecciosas que la Dirección de Sanidad animal determine en oportunidad, en la forma y frecuencia que ella indique, y pruebas biológicas y de
laboratorio para la detención de las distintas enfermedades infecto-contagiosa y parasitarias que dispongan las autoridades oficiales con la frecuencia que éstas indiquen (el test de investigación serológica de la A.I.E. negativo válido por 180 días).

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Decreto 378/977, de 29 de julio de 1977** y sus modificativos: Decreto 44/978 de 25 de enero de 1978, Decreto 43/980 de 23 de enero de 1980 y Decreto 139/981 de 25 de marzo de 1981. Se adecuan disposiciones vigentes relacionadas con la acción de medidas sanitarias en salvaguardia de enfermedades infecto-contagiosas que afectan nuestra ganadería equina.

**DECRETO 378/977 DE 29 DE JULIO DE 1997**

**Se adecuan disposiciones vigentes relacionadas con la acción de medidas sanitarias en salvaguardia de enfermedades infecto-contagiosas que afectan nuestra ganadería equina.**

Montevideo, 29 de julio de 1977

Visto: estos antecedentes elevados por la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, relacionados con la adopción de medidas sanitarias en salvaguardia de enfermedades infectocontagiosas que afectan nuestra ganadería equina.

Resultando: I) Se ha constatado, un empuje de la enfermedad denominada «anemia infecciosa equina», de la cual reviste carácteres de morbilidad y mortalidad sumamente elevados. Los animales que sobreviven son portadores de virus de por vida, ya que en ese estado infeccioso pueden no evidenciar síntomas clínicos de la
enfermedad que los aqueja;

II) Las características individuales de la especie equina y sus continuos desplazamientos dentro y fuera del país por razones de competencias deportivas (carreras, juego de polo, saltos, etc.), hacen factible la vehiculización de ese virus entre zonas muy distantes unas de otras.

Considerando: I) La presencia de la enfermedad significa un peligro latente para la especie equina y su posible difusión una amenaza en potencia para nuestra economía nacional;

II) El Poder Ejecutivo, por decreto 631/972, del 21 de setiembre de 1972, incluyó a esta enfermedad entre las numeradas en el artículo 2º de la ley 3.606, del 13 de abril de 1910, a efecto de la aplicación de las medidas sanitarias correspondientes;

III) Es imprescindible adecuar las disposiciones vigentes en esta materia, a efecto de posibilitar una campaña positiva y eficaz contra dicha enfermedad.

Atento: a lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 168, de la Constitución de la República y a lo dictaminado por la Dirección de Asesoramiento Legal y Asesoria Técnica del mencionado Ministerio.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º y 2º - Modificados por el art. 1º del decreto 378/977 de 23 de enero de 1980. «Artículo 1º - Es obligatorio en todo el territorio nacional, la identificación, con fines sanitarios, de todo equino de pedigrí de cualquier raza y de aquellos sin pedigrí, destinados a la actividad hípico deportiva, a partir de la vigencia del presente decreto.

Art. 2º - Dicha identificación debe realizarse mediante la presentación de la reseña oficial del Stud Book del Uruguay, en la que conste el número de registro, acompañada de tres (3) fotografías a color, formato nueve por doce (9 x 12) centímetros, correspondientes una al frente de la cabeza y dos a ambos perfiles de cuerpo entero.

Las fotografías mencionadas en el inciso anterior, pueden complementarse con un tatuaje, aplicado en la cara interna del labio inferior, lado izquierdo, según lo establecido por el artículo 4º del presente decreto».

«De acuerdo al decreto 139/981 se incorpora al artículo 2º del decreto 378/977, de fecha 29 de junio de 1977, en su redacción dada por el decreto 43/980 de fecha 23 de enero de 1980, el siguiente inciso:

La referida identificación será considerada como instrumento jurídico apto para el despacho aduanero de equinos sangre puro de carrera, libres de todo derecho, toda vez que participen en carreras internacionales realizadas en países que ofrezcan reciprocidad al nuestro».

**Del registro de técnicos**

Art. 3º - El tatuaje de los animales deberá ser practicado, en todos los casos, por Médico Veterinario autorizado por la Dirección de Sanidad Animal, la que llevará un registro donde se inscribirán los técnicos que la misma autorice para realizar esa actividad.

**Del tatuaje**

Art. 4º - El tatuaje será realizado con los elementos materiales y métodos que la Dirección de Sanidad Animal indique a esos efectos y constará.

a) Un dígito correspondiente a la última cifra del año de nacimiento del animal;
b) Dos letras correspondientes a las características asignadas a cada centro de cría por la misma Dirección;
c) Tres dígitos que compongan un número correlativo, indicando, el orden del producto en la producción anual del establecimiento;
d) La característica del método veterinario que efectuó el tatuaje.

Art. 5º - Los técnicos actuantes deberán comunicar -en cada caso- a la Dirección de Sanidad Animal, dentro de los treinta días de realizado el tatuaje, el nombre del propietario, cantidad de animales tatuados y ubicación del establecimiento.

**Del registro de propietarios**

Art. 6º - Los propietarios o tenedores a cualquier título, de uno o más vientres equinos de las características señaladas en el artículo 1º del presente decreto, deberán inscribirse dentro de un plazode (90) noventa días, a contar de la fecha de vigencia de este decreto, en el registro que la Dirección de Sanidad Animal abrirá a tales efectos.

**Del registro sanitario individual**

Art. 7º - El registro sanitario individual será completado con un sistema de documentación de carácter obligatorio, que se denominará «Documento Sanitario Individual» a aplicarse a todo equino de pedigree Sangre Pura de Carrera y aquellos que sin pedigree sean destinados a actividades deportivas.

Art. 8º - El documento sanitario individual contendrá las siguientes anotaciones:

a) Identificación del equino mediante reseña y número de tatuaje o marcas correspondientes a registros;
b) Propiedad del animal y transferencia de la misma;
e) Registro del nombre del animal y cambios en el mismo;
d) Registro de salidas y entradas al país;
e) Anotaciones referentes a las actividades que cumple el animal; y
f) Registro donde conste el cumplimiento de las disposiciones sanitarias sobre;

I) Inmunización contra las enfermedades infecciosas que la Dirección de Sanidad Animal determine en oportunidad, en la forma y frecuencia que ella indique, y

II) Pruebas biológicas y de laboratorio para la detención de las distintas enfermedades infecto- contagiosas y parasitarias que dispongan las autoridades oficiales con la frecuencia que éstas indiquen.

Art. 9º - Las inmunizaciones y tomas de materiales (extracción de sangre, etc.), en los animales con destino a la realización de pruebas biológicas y de laboratorio para detectar enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias establecidas o a establecerse por las autoridades competentes, deberán ser practicadas por médico veterinario inscripto en el registro que se establece por el artículo 3º de este decreto.

Art. 10º - Las anotaciones en el documento sanitario individual deberán realizarse de inmediato y comunicadas dentro de los (10) diez días hábiles de efectuadas, a la Dirección de Sanidad Animal a todos los efectos pertinentes.

**De los equinos que ingresan al país**

Art. 11º - La Dirección de Sanidad Animal podrá disponer el aislamiento hasta por el término de (15) quince días, en los lugares que ésta indique, cuando se trate de animales que ingresan al país en calidad de admisión temporaria, importación definitiva o en tránsito, a efecto de realizar las pruebas sanitarias pertinentes. (*) Art. 12º - Los equinos Pura Sangre de Carrera en «training» procedentes de los países limítrofes (República Argentina, República Federativa del Brasil), entrarán libremente al país, siempre que vengan acompañados del pedigree que acredite su identidad y del certificado sanitario oficial respectivo, expedido con no más de siete (7) días de antelación y con visación consular uruguaya. En el referido certificado debe hacerse constar que los animales se encuentran sanos y que se han realizado en los mismos, las vacunaciones y las pruebas adecuadas para la detención de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias con resultados negativos, de acuerdo con las exigencias que la Dirección de Sanidad Animal hubiese establecido. Las mismas exigencias rigen para los equinos de «Training» destinados al juego de polo y otras competencias hípicas, no rigiendo para éstos la exigencia de acreditar el pedigree. Se consideran equinos en «Training» a todos aquellos animales que, estando en condiciones de competir en actividades deportivas, se introduzcan al país al sólo efecto de intervenir en competencias de esta índole.

**De los equinos que salen del país**

Artículo 13º - Los equinos reproductores machos y hembras de pedigree que salgan del país para concurrir a exposiciones o remates ferias en los países vecinos o con fines de reproducción, así como todos los demás que lo hagan para competir en actividades deportivas, podrán reingresar al país, libre de cuarentena y demás medidas sanitarias, siempre que su reingreso se efectúe por el mismo puerto y dentro de los (60) sesenta días de su salida, debiendo en todos los casos ser acompañados por el certificado sanitario oficial respectivo, salvo cuando la Dirección de Sanidad Animal considere necesario la exigencia de otra documentación sanitaria.

Dicha Dirección controlará, previamente, a la salida o reingreso de los equinos al país, la validez de los certificados que acrediten el cumplimiento de los extremos requeridos por el presente decreto, así como debidamente la identidad de los animales.

**De la presentación del documento sanitario individual**

Artículo 14º - El documento sanitario individual deberá ser presentado ante las autoridades competentes toda vez que éstas lo soliciten.

Art. 15º - La Dirección de Sanidad Animal tomará las medidas necesarias para que no se dé trámite a ninguna gestión de

comercialización, tránsito interno, exportación, participación de competencias hípicas, etc., cuando no se cumpla con la exigencia de presentación del documento sanitario individual.

Art. 16º - La Dirección de Sanidad Animal podrá extender cuando lo estime oportuno, esa (*) Artículo modificado por decreto 25/1/70. obligatoriedad a otros equinos.

**De las sanciones**

Art. 17º - Las infracciones que se cometieran contra el presente decreto serán sancionados conforme a lo establecido en la ley 3.606 del 13 de abril de 1910 y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de la suspensión o eliminación de los registros que llevará la Dirección de Sanidad Animal del Médico Veterinario actuante o propietario del animal, según la gravedad de la infracción y demás circunstancias del caso.

Art. 18º - Deróganse los decretos de 26 de marzo de 1946, 20 de junio de 1947, el artículo 37 del decreto de 6 de junio de 1934 y artículo 38 del mismo decreto, en la parte que se refiere a los equinos y demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

**De la vigencia**

Art. 19º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el «Diario Oficial».

Art. 20º - Comuníquese, etc.

# 2.3.3. Sanidad de lácteos

### Breve comentario de la legislación de establecimientos productores de leche con destino comercial.

### Decreto 2/997 del 3 de enero de 1997 y decreto 20/998 de 22 enero de 1998.

Establece la:

a) Habilitación de los establecimientos lecheros: todos establecimientos productor de leche con destino comercial deberán ser habilitado y controlado, desde el punto de vista higiénico sanitario por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para lo cual se deberá cumplir con la reglamentación
b) Habilitación de las instalaciones: con determinadas exigencias para la sala de ordeño, para los instrumentos que entran en contacto con la leche, para la sala de enfriado, el tanque de frío, los accesos al galpón, porquerizas y gallineros.
c) Sanidad de los animales: deberá adecuar la sanidad de los animales de su establecimiento a los requerimientos de los Programas de Campañas Sanitarias que ejecute la Dirección de Sanidad Animal.

Para la habilitación o refrendación de todo establecimiento que produzca leche con destino comercial, la sanidad de los animales, deberá incluir: I) tuberculosis: prueba de intradermotuberculinización negativa con PPD bovina con un intervalo mínimo de seis (6) meses y máximo de doces (12) meses de edad; con dos resultados negativos el predio es declarado Oficialmente libre de Tuberculosis Bovina.

II) brucelosis: la Prueba del Anillo de Leche para Brucelosis Bovina (PAL) con resultado negativo, realizada en muestras de la producción de leche mezcla fluida de cada establecimiento, cualquiera sea su destino comercial final, con una frecuencia trimestral. Los establecimientos que resultan negativos a la PAL, se incluirán en una lista de Predios Preliminarmente Libres (de uno a tres resultados negativos) o de Rebaño Libre (con 4 resultados negativos). Los productores que así lo deseen podrán optar, en forma inmediatamente por los procedimientos para la calificación y declaración de «Rebaño Oficialmente Libre de Brucelosis Bovina» consistiendo en dos rondas negativas serodiagnósticos con el Rosa de Bengala un intervalo mínimo de seis (6) meses y máximo de doce (12) ;

III) carbunco bacteridiano: vacunación anual de todos los animales susceptibles del predio contra Carbunco Bacteridiano.

IV) control de la hidatidosis (dosificación perros, no darle achuras crudas, especificaciones del carneadero) dispuesto por la legislación específica de lucha contra la hidatidosis.

VI) control de la mastitis: se realiza a través del Californian Mastitis Test (CMT) del 1º de enero de 1977 por una resolución de la D.S.A.

d) Salud e higiene humanas

El personal que trabaje en el ordeño y manipule la leche, deberá poseer carné de salud vigente expedido por organismo oficial competente, o instituciones médicas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública;

e) Refrendación anual: anualmente será refrendada la sanidad del ganado y las instalaciones por veterinaria acreditado ante la Dirección de Sanidad Animal.
f) Establecimientos lecheros de utilización conjunta,

f.1) dos o más productores lecheros podrán utilizar en común una instalación para ordeño y tanque de frío, previa autorización por parte de la Dirección de Sanidad Animal. En tales casos, las instalaciones para ordeño y tanque de frío deberán estar a una distancia que permita el traslado normal de los animales que a ellas deben acceder, f.2) los productores que utilicen en común las instalaciones, deberán designar un responsable ante la autoridad sanitaria; f.3) la habilitación de instalaciones
compartidas por dos o más productores no otorgará mayores derechos de los que cada uno poseyera con anterioridad.

g) Infracciones: los infractores a la presente reglamentación serán sancionados por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 de ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Ley Nº 10.707 de 9 de enero de 1946.** Se da el régimen para la ampliación y el funcionamiento de la Cooperativa Nacional de Productores de Leche (CONAPROLE).

**Modificada por la ley 17.243 de 26 de junio de 2000 (ley de urgencia).**

Sección 8º

Cooperativa Nacional de Productores de Leche

Art. 40 - Deróganse el artículo 12 de la Ley Nº 10.707, de 9 de enero de 1946 y los artículos 23 y 24 de la Ley Nº 9.526, de 14 de diciembre de 1935. Para los actos jurídicos referidos en la Ley Nº 12.378, de 31 de enero de 1957, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta del Directorio, integrado conforme al presente artículo.

**Ley Nº 11.030 de 12 de enero de 1948.** Se califica a la leche que se envía al consumo y se dan normas para el contralor sanitario.

**Decreto 428/976 de 18 de julio de 1976.** Se adoptan nuevas normas para regular la liquidación y pago a los productores por la leche que remitan a las usinas pasterizadoras o industrializadoras.

**Circular de la Dirección de Sanidad Animal (D.S.A.) Nº 89/976 de 23 de diciembre de 1976.** Se establece la inclusión de California Mastitis Test (CMT) en el Certificado Anual Higiénicosanitario.

**Ley Nº 15.640 de 4 de octubre de 1984.** Se aprueba el régimen de abastecimiento de leche pasteurizada en todo el territorio nacional.

**Decreto 510/984 de 15 de noviembre de 1984.** Se reglamenta la ley 15.640 de 4 de octubre de 1984 que regula el régimen de abastecimiento de leche pasteurizada en todo el territorio de la República.

**Decreto 609/987 de 14 de octubre de 1987.** Se aprueba el reglamento orgánico y funcional de la Junta Nacional de la Leche.

**Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994.** Se aprueba el Reglamento Bromatológico Nacional. Disposiciones referidas a

plantas pasteurizadoras o industrializadoras de leche, queserías y queserías artesanales. Modificativos del 315/994:

**Decreto 408/997 de 4 noviembre de 1997.** Adóptase el Reglamento Técnico y Calidad de la LECHE UAT aprobado por la Resolución Nº 78/994 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo, deróganse los artículos que se determinan del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994), estableciéndose que en relación a la rotulación, los alimentos deberán cumplir con los requisitos del precitado Decreto.

**Decreto 411/997 de 4 noviembre de 1997.** Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la CASEÍNA ALIMENTICIA aprobado por la Resolución Nº 43/994 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto; estableciéndose que en relacióna la rotulación, estos alimentos deberán cumplir con los requisitos del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994) del cual se derogan los artículos que se detallan.

**Decreto 414/997 de 4 de noviembre de 1997.** Adáptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de CASEINATOS ALIMENTARIOS aprobado por la Resolución Nº 161994 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto y derogánse los artículos que se determinan del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994).

**Decreto 417/997 de 4 noviembre de 1997.** Adáptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la CREMA DE LECHE aprobado por la Resolución Nº 71/993 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto; derogándose los artículos que se determinan del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994), estableciéndose que en relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el precitado Decreto.

**Decreto 418/997 de 4 noviembre de 1997.** Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la MANTECA aprobado por la Resolución Nº 70/993 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto; derogándose los artículos que se determinan del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994), estableciéndose que en relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el precitado Decreto.

**Decreto 419/997 de 4 noviembre de 1997.** Adóptase los requisitos MICROBIOLOGICOS para QUESOS del Reglamento Técnico aprobado por la Resolución Nº 69/993 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto, derogándose determinados literales del artículo 16.4.9 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994).

**Decreto 328/999, de 19 de octubre de 1999.** Modif ícase en los términos que se determinan, el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado, por el Decreto 315/994. Incorpora al capítulo 16, Leche y Derivados, Sección 3, Leches Fermentadas, del citado decreto, el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de LECHES FERMENTADAS (Resolución 471997 del GMC).

**Decreto 330/999, de 19 de octubre de 1999.** Incorporase el Reglamento que sedeterminan, el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado, por el Decreto 315/994 (Incorpora al capítulo 16, Leche y Derivados, Sección 4, Quesos, del citado decreto, el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre la Identidad y Calidad de QUESO PARMESAN, PARMESANO, REGGIANO, REGIANITO Y SBRINZ Resolución 1/997 del GMC).

**Decreto 331/999, de 19 de octubre de 1999.** Incorporase el Reglamento que se determinan, el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado, por el Decreto 315/994 (Incorpora al capítulo 16, Leche y Derivados, Sección 4, Quesos, del citado decreto, el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre la Identidad y Calidad de QUESO AZUL - Resolución 48/997 del GMC).

**Decreto 352/999, de 9 de noviembre de 1999.** Modifícase el Artículo 6.1.8 del Capítulo 6 «Industrialización de Alimentos» (Reglamento Bromatológico Nacional Decreto 315/994) él quedará redactado en la forma que se determina.

**Decreto 90/995 de 21 de febrero de 1995.** Se instituye el Sistema Nacional de Calidad de Leche. Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Nº 684/996 de 14 de julio de1995. Se encarga a la Di.La.Ve. la supervisión de los laboratorios privados encargados de efectuar los análisis de la clasificación de la leche.

**Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca del 25 de julio de 1996.** Se aprueba el Reglamento para la habilitación, supervisión y control de los laboratorios privados que se encarguen de la clasificación de la leche.

**Decreto Nº 523/996 de 30 de diciembre de 1996.** Fíjase el precio de leche apta para el consumo que las usinas pasteurizadoras adquieran a partir del 10 de enero de 1997.

**Decreto 2/997 de 3 enero de 1997.** Se establece que los productores de leche con destino comercial, deberán ser habilitados y controlados en parte higiénico-sanitario por la Dirección General de Servicios Ganaderos.

**Decreto 113/997 de 9 de abril de 1997.** Se establece que las empresas pasteurizadoras e industrializadoras estarán obligadas a calificar la leche adquirida a sus productores de acuerdo al Sistema Nacional de Calidad de Leche.

**Decreto Nº 142/997 de 30 de abril de 1997.** Fijase a partir del 1º de mayo de 1997, el precio de leche apta para el consumo que adquieran las usinas pasteurizadoras.

**Decreto 345/997 de 17 de setiembre de 1997.** Se dispone que a partir del 12 de setiembre de 1997, el puntaje de clasificación de la leche se hará de la manera que se determina.

**Decreto Nº 498/997 de 31 de diciembre de 1997.** Prorrógase por determinado período lo dispuesto por el Decreto 320/997, y establécese que a partir del 10 de marzo los ajustes de precio al productor de la apta para consumo serán semestrales.

**Decreto 20/998, 22 de enero de 1998.** Se prorroga por el período que se determina, el plazo establecido en el art. 6º del Decreto 2/997 referente al cumplimiento de normas sanitarias por establecimientos productores de leche.

**Decreto Nº 57/999 de 26 de febrero de 1999.** Díctanse normas referidas a la determinación de la calidad de la leche.

**Resolución Nº 8/000 de 9 de mayo de 2000.** Créase un registro de acopiadores y/o transformadores de quesos artesanales.

**Resolución Nº 9/000 de 10 de mayo de 2000.** Norma compilatoria sobre queserías artesanales.

**Decreto 368/000 de 11 de diciembre de 2000.** Adécuanse los aspectos de control, sanidad, higiene e inocuidad de la leche y productos lácteos.

**Resolución S/N de 30 de mayo de 2001.** Díctanse normas relativas a la producción, transformación y comercialización de leche

y productos lácteos.

**LEY 10.707 DE 9 DE ENERO DE 1946**

**Se da el régimen para la ampliación y el funcionamiento de la Cooperativa Nacional de Productores de Leche.**

Montevideo, 9 de enero de 1946

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

Decretan:

Art. 1º - Todo productor de leche de cualquier zona del país, cuyo tambo haya sido habilitado por el Inspector Veterinario Regional, podrá hacerse miembro de la Conaprole, en cuyo caso tendrá derecho a una cuota inicial de 60 litros de leche para el consumo.

Dentro del plazo de un año a partir de la sanción de esta ley, los establecimientos que remitan leche a Conaprole deberán tener las condiciones mínimas siguientes: Galpón de ordeño, pieza de enfriar, agua potable en abundancia y vivienda adecuada para los que trabajen y habiten en los mismos. El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria, por intermedio del Ministerio de Ganadería y Agricultura y las Intendencias Municipales en lo pertinente, las condiciones que deberán reunir los diversos elementos que se indican precedentemente.

Art. 2º - Los productores de leche miembros de la Conaprole, que en el momento de la sanción de esta ley no tengan cuota fijada, tendrán derecho a la cuota inicial a que se refiere el artículo anterior o a su complemento en el caso que el monto de la que posean no llegue al mínimo indicado.

Art. 3º - Las cuotas iniciales a que se refieren los artículos 1º y 2º, estarán sujetas a los aumentos o disminuciones que establece el artículo 4º de la presente ley; constituyen hasta el límite indicado de 60 litros, un elemento integrante del establecimiento remitente de leche, no pudiendo ser enajenadas sino conjuntamente con el establecimiento y siempre que el adquirente lo continúe explotando independientemente de cualquier otro. Los productos que se encuentren en los casos a que se refiere el artículo 2º por haber transferido total o parcialmente, con posterioridad al 1º de octubre de 1945 las cuotas que tenían asignadas, no tendrán derecho a la cuota inicial ni al aumento complementario.

Art. 4º - Llegados el 1º de mayo y el 1º de noviembre de cada año, la Conaprole procederá al reajuste de las cuotas de los productores, que regirán en el semestre siguiente, rebajándolas y aumentándolas de acuerdo con las normas que a continuación se establecen.

a) Se fijará el promedio de venta de leche para el consumo en el semestre anterior a la fecha del reajuste, dividiendo a tal fin el total de la leche vendida en el semestre por los días correspondientes al mismo.
b) Los que en el semestre inmediato anterior no hubieran cumplido diariamente las cuotas que les correspondienren, sufrirán una rebaja en su cuota que se calculará en la siguiente forma: Al monto de la leche de cuota que el productor debería remitir en el semestre, se le deducirá el 5%, más las faltas de cumplimiento que provengan de decomisos de leche con sangre, lo que constituirá el margen ordinario de tolerancia. La diferencia entre la cifra resultante y la leche de cuota efectivamente remitida para el cumplimiento diario de la misma, dividida por los días del semestre, constituirá la cantidad a rebajar en la cuota del productor que se encuentre en el caso a que se refiere este inciso.

A los productores comprendidos en los artículos primero y once solo se les computará al efectuarse el primer reajuste de su cuota de acuerdo con esta disposición, la diferencia entre el monto de la cuota, con el mismo margen de tolerancia y la leche remitida para el cumplimiento diario de la misma, en el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la iniciación de sus envíos, y el último día del semestre correspondiente, dividida por el número de días del mismo período. En el caso de que el productor hubiere tenido el ganado lechero en producción atacado de aftosa y siempre que ésta haya sido debidamente denunciada a la Conaprole en el momento de su aparición o en el transcurso de la misma, el Directorio de este organismo, por 5 votos conformes, podrá aumentar hasta el 20% el porcentaje del 5% de tolerancia a que se refiere este inciso.

c) Efectuadas las rebajas que correspondan y en el caso de que el promedio de venta fijado de acuerdo con el inciso a), fuera superior a la suma de las cuotas, el litraje disponible se destinará a aumento de cuotas en la siguiente forma:

1º - El 25% se distribuirá entre los productores que tengan fijadas las cuotas hasta de 200 litros, en proporción a los excedentes que se les hubiera liquidado como leche de consumo en el semestre (ley Nº 9899 artículo 3º, inciso b). En esta distribución solo podrán aumentarse las cuotas hasta llegar al límite de 200 litros.

2º - El 35% más el litraje disponible por sobrantes de la primera distribución si los hubiere se prorrateará en la forma indicada en el inciso anterior, entre todos los productores.

3º - El 40% restante, será distribuido total o parcialment entre los productores que, a juicio del Directorio de la Conaprole hubieran remitido leche de calidad superior. Estas adjudicaciones se realizarán por mayoría de 5 votos del Directorio en la proporción que el mismo fijará en cada caso, teniendo fundamentalmente en cuenta el tenor bacteriano y el porcentaje de grasa butirométrica de la leche remitida en el semestre, la sanidad del ganado lechero y las condiciones de instalación del establecimiento productor de acuerdo con los informes de los técnicos de la Conaprole y los análisis realizados por el Servicio de Contralor de la Leche del Municipio de Montevideo o Ministerio de Salud Pública.

4º - En ningún caso las nuevas cuotas podrán superar el promedio del total de envíos realizados por el productor en el semestre anterior.

d) Cuando no se distribuya el total del litraje disponible, el saldo quedará para ser distribuido en el semestre siguiente, de acuerdo con las normas que se establecen en los numerales 1º, 2º y 3º del inciso c) de este artículo.

e) En el caso de productores que hubieran transferido parte de sus cuotas en el semestre anterior al reajuste, se les deducirá del litraje que pudiera corresponderles por aumento de cuota, una cantidad igual al 50% de los litrajes transferidos. Cuando el 50% de la cuota transferida fuera superior al aumento, éste quedará sin efecto.

En el caso de transferencia de cuota, cuando ésta estuviera afectada por faltas de cumplimiento, antes de darle trámite, la

Conaprole efectuará su reajuste conforme a las normas establecidas en este artículo, pero en lugar de hacerlo por el semestre, solo se tomará el período comperndido entre la iniciación del mismo y el último día del mes anterior al de la transferencia. En este caso, no se aplicará el inciso c).

Art. 5º - Créase la Comisión Honoraria de la Leche, compuesta de cinco miembros, designados: uno por el Poder Ejecutivo, uno por la Intendencia Municipal de Montevideo; uno por la Asamblea de Productores (Ley Nº 9526 artículo 25); uno Médico Veterinario miembro del Consejo por la Facultad de Veterinaria; uno Ingeniero
Agrónomo, miembro del Consejo por la Facultad de Agronomía, con el cometido de fijar los precios justos y razonables que la Conaprole estará obligada a pagar el productor por la leche de cuota destinada al consumo. La Comisión Honoraria deberá constituirse inmediatamente después de sancionada esta ley, por convocatoria del Ministerio de Ganadería y Agricultura y se renovará anualmente. Deberá expedirse antes del 15 de enero y 15 de julio de cada año y los precios que fije regirán en los períodos, 1º de febrero -31 de julio y 1º de agosto- 31 de enero, respectivamente. Hasta que no se constituye dicha Comisión y establezca los precios para el próximo período, la Conaprole continuará abonando a los productores el precio de ocho centésimos por litro de la leche de consumo.

Art. 6º - Queda la Conaprole obligada a vender la leche pasteurizada, en planchada y en las estaciones de concentración, al precio estrictamente de costo, en cantidades no menores de cincuenta libros, sin distinción de clase alguna. De esta leche y al mismo precio la Conaprole reservará hasta la cantidad de 10.000 litros diarios para entregar al Ministerio de Salud Pública y Consejo del Niño, la que requiera el Consejo de Enseñanza Primaria y Normal y el 30% del resto de la entrada diaria, para la Intendencia Municipal de Montevideo -que no podrá ser inferior a 70.000 litrosla que tomará a su cargo la distribución con destino al consumo popular.

Este precio estrictamente de costo, se calculará solo sobre el servicio de pasteurización de la leche para consumo y comprenderá el precio pagado al productor, los gastos de pasteurización y los demás a que está obligada, económicamente y financieramente aquella institución.

Será fijado por una Junta de Contadores de tres miembros, designados: uno, por la Intendencia Municipal de Montevideo; uno por el Banco de la República y uno, por la Inspección General de Hacienda. Su labor a será semestral para poder ser aplicada en los períodos a que se refiere el artículo anterior. A partir de la sanción de esta ley y hasta tanto se expida la Junta, el precio de costo será fijado por el Síndico designado por el Banco de la República.

Art. 7º - El Poder Ejecutivo teniendo en cuenta lo que se establece por los artículos anteriores y previos los asesoramintos de rigor, determinará los precios máximos a que la leche deberá venderse al detalle para el consumo en repartos a domicilio y en puestos de venta. A los efectos de que pueda rebajar su precio para el abastecimiento de los consumos beneficiados, servicios hospitalarios y de asistencia social, créase un fondo destinado total y exclusivamente a tales fines, con los recursos que produzcan los siguientes impuestos:

a) Las bebidas alcohólicas en general, cualquiera sea su graduación, que se importen al país pagarán un impuesto interno adicional de 15 centésimos por litro o fracción, computándose como medio litro las fracciones de hasta quinientos mililitros; y como un litro las que excedan de quinientos mililitros.
b) Las bebidas alcohólicas en general, de producción nacional cualquiera sea su graduación, pagarán un impuesto interno adicional de 15 centésimos por litro o fracción, computándose como medio litro las fracciones de hasta quinientos mililitros y como un litro las que excedan de quinientos mililitros.
c) Se exceptúa la caña, que pagará un impuesto interno adicional de 10 centésimos en las mismas condiciones de los apartados precedentes.

Estos impuestos serán percibidos por la Dirección General de Impuestos Internos, en la forma que determina el decreto de 31 de octubre de 1941.

Las defraudaciones a los impuestos creados por esta ley, serán penadas de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos 27, 28 y 29 de la ley de 30 de setiembre de 1941.

El Poder Ejecutivo verterá mensualmente a la Intendencia Municipal de Montevideo, el importe equivalente a la diferencia entre el precio de costo de la leche en planchada de Conaprole más los gastos de distribución de la misma, debidamente ajustado, que no excederán de un centésimo por litro y el precio que fije para la venta de consumo popular.

Art. 8º - La leche que de acuerdo con los reglamentos y ordenanzas no pueda destinarse a pasteurizar para el consumo de la población, podrá ser industrializada por la
Conaprole, para los fines que de acuerdo con su respectiva calidad, puedan obtenerse conforme a la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud Pública. En este caso, el Directorio de la Conaprole fijará los precios a pagar al productor una vez conocido el resultado de esta industrialización.

Art. 9º - De las utilidades líquidas que resulten del balance anual, correspondientes a beneficios de la Sección Industrialización, superávit en la Sección Pasteurización, o por cualquier otro concepto, el Directorio de la Conaprole destinará el 30% para un fondo de asistencia y previsión en beneficio del personal, y el 70% restante a un fondo de reserva para compra de fórmulas, estabilización de precios, apertura de mercados en el exterior, o cualquier otro destino que signifique mejoramiento de la producción, industrialización o pasteurización de la leche.

Las utilidades distribuidas por la Conaprole, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 10º y 11º de la ley Nº 9.526 que no hubieran sido cobradas por los interesados, dentro del plazo de cuatro años inmediatos siguientes al vencimiento de los ejercicios que las establecen, serán transferidas a los fondos de asistencia y previsión y reserva a que se refiere este artículo, en la proporción que en el mismo se establece.

En ambos casos el destino total o parcial de estos fondos se determinará con los votos conformes de cinco Directores.

Art. 10º - Previa autorización del Poder Ejecutivo, la Conaprole podrá emitir nuevos debentures hasta la suma máxima de $ 1:000.000.00 en las condiciones establecidas en el artículo 31 de la ley Nº 9526, con destino a ampliación de Usinas, instalación de nuevas plantas de pasteurización o industrialización, de estaciones de recibo de leche en el interior; organización del transporte de leche en el interior, organización del transporte de leche en vagones o en camiones, tanques thermos u otras mejoras de servicio.

Para el caso de que dicha suma límite resulte insuficiente a los fines expresados, Conaprole remitirá oportunamente al Poder Ejecutivo el correspondiente programa a objeto de arbitrar por la vía de la ley la financiación complementaria que se requiriese.

Los servicios de la emisión de debentures que se autoriza por el presente artículo serán atendidos con los fondos previstos por el

artículo 5º, apartado letra d) de la ley Nº 9526 y si quedare un remanente impago seá cubierto aplicando en primer término los producidos de la Sección Industrialización.

Art. 11º - Los actuales productores de leche cruda inspeccionada podrán también hacerse miembros de la Conaprole, remitiéndole la totalidad de su producción y transformando sus repartos de leche cruda en repartos de leche pasteurizada en cuyo caso tendrán derecho a una cuota equivalente al promedio de los litros por los cuales hubieran pagado impuesto (Ley 7/2/935, apartado 2) durante el semestre vencido el 31 de agosto de 1945.

Estas cuotas estarán sujetas a los aumentos o disminuciones que establece el artículo 4º y no podrán ser enajenadas sino después de dos años de su vigencia, excepto que se haga conjuntamente con el establecimiento.

Art. 12º - Derogado por Ley de urgencia 17.243 de 29/06/00. Art. 13º - El primer reajuste de cuotas de acuerdo con el artículo 4º, se efectuará una vez finalizado el primer semestre inmediato a la sanción de esta ley. Hasta esa fecha los aumentos o disminuciones de cuotas se harán conformea las disposiciones actualmente en vigencia.

Art. 14º - La Conaprole podrá librar al consumo tipos especiales de leche de calidad superior (certificada -pasteurizada) a precios que serán fijados por el Directorio de dicho Organismo.

Art. 15º - Deróganse los artículos 2º y 5º de la ley Nº 9899 y todas las demás disposiciones legales vigentes en cuanto se opongan a la presente ley.

Art. 16º - Comuníquese, etc.

**LEY Nº 11.030 DE 12 DE ENERO DE 1948**

**Se califica la leche que se envía al consumo y se dan normas para el contralor sanitario.**

Montevideo, 12 de enero de 1948.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

Decretan:

Art. 1º - La leche destinada al consumo de la población, será clasificada en dos categorías:

a) Pasteurizada
b) Certificada

Respecto de la primera, en lo que atañe al Departamento de Montevideo, se estará a lo que disponen las leyes que rigen el funcionamiento de la Cooperativa Nacional de Productores de Leche y las normas reglamentarias pertinentes.

En cuanto a la segunda, su producción y expendió quedarán sujetos a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo por intermedio de los Ministerio que corresponda.

Art. 2º - La habilitación de los tambos que produzcan leche certificada, destinada a la venta en la ciudad de Montevideo, será dispuesta por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, luego de comprobar que los mismos reunen las siguientes condiciones fundamentales.

a) Sanidad del ganado del tambo, el que deberá encontrarse libre de tuberculosis y brucelosis;
b) Carné de salud del personal que trabaja en el ordeño y manipulación de la leche;
c) Galpón de ordeño con capacidad suficiente para los animales en producción;
d) Instalaciones para enfriar la leche a una temperatura no mayor de cuatro grados centígrados;
e) Agua potable suficiente y piezas independientes del establo para esterilizar los útiles y envases.

A los efectos del contralor municipal, los tambos habilitados para la venta de leche certificada, deberán inscribirse en el Registro que llevará al efecto la respectiva Intendencia Municipal.

Art. 3º - Además de las condiciones exigidas en el artículo anterior, la reglamentación sobre leche certificada, destinada a la venta en la ciudad de Montevideo, deberá comprender necesariamente los siguientes puntos, sin perjuicio de los demás requisitos y exigencias que considere conveniente el Poder Ejecutivo.

a) Contralor veterinario a realizarse en los tambos;
b) Reglamentación de los envases y de los cierres;
c) Sistema de ordeño y grado de temperatura a que debe enfriarse la leche;
d) Máximo de horas que debe mediar entre el ordeño y la distribución.
e) Contenido bacteriano máximo por centímetro cúbico;
f) Prohibición del agregado de sustancias que alteren la composición de la leche después del ordeño y del uso de elementos conservadores, salvo resolución fundada del Poder Ejecutivo, previo informe técnico favorable de las oficinas competentes.

Art. 4º - Los actuales productores de leche inspeccionada, dispondrán de un año de plazo, a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo dicte la reglamentación pertinente, para colocar sus establecimientos en las condiciones que se establezcan.

Art. 5º - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la ley Nº 10.707, los actuales productores de leche certificada o inspeccionada,podrán hacerse miembros de la Conaprole, quedando obligada esta a recibir toda la producción a los precios mínimos fijados por la Comisión Honoraria de la Leche, durante el término de seis meses, a contar del día 1º del mes siguiente al de la iniciación de los envíos.

Vencido ese plazo, dichos productores tendrán derecho a una cuota igual al promedio de sus envíos en el semestre. Estas cuotas estarán sujetas a los aumentos o disminuciones que establece el artículo 4º de la ley Nº 10.707 y podrán ser transferidas en la forma que establece el artículo 6º de la ley Nº 9.899.

Art. 6º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 428/976 DE 18 DE JULIO DE 1976**

**Se adoptan nuevas normas para regular la liquidación y pago a los productores por la leche que remitan a las usinas pasteurizadoras o industrializadoras.**

Montevideo, 18 de julio de 1976

Visto: las gestiones y antecedentes relativas a los precios de la leche a nivel de productor:

Considerando: se estima necesario y conveniente adoptar nuevas normas para regular la liquidación y pago de la leche que los productores remiten a las usinas pasterizadoras o industrializadoras instaladas en el país. En ese sentido se entiende apropiado:

a) fijar precios para la leche que se destina a satisfacer los requerimientos de los consumidores de leche líquida pasterizada;
b) liberar los precios de la leche industrial, teniendo primordialmente en cuenta la actual situación del mercado externo, sin perjuicio de mantener para los pequeños productores, en el futuro inmediato, un precio mínimo;
c) impulsar programas tendientes a lograr el mejoramiento de la calidad de la leche que adquieren las usinas, creando estímulos económicos adecuados;
d) dar plazo definitivo para que todos los establecimientos habilitados para participar en el abastecimiento de leche líquida a Montevideo, pongan sus instalaciones en las condiciones previstas por el decreto de 22 de agosto de 1963 y sus modificativos;
e) tomar medidas que posibiliten ir generalizando esas condiciones en todos los tambos que participan en aprovisionamientos similares, destinados a otras ciudades del país;
f) crear y mantener mecanismos tendientes a buscar fórmulas que relacionen en forma razonable los precios de la denominada «leche cuota» con la leche industrial».

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Fijase el precio de N$ 13.25 el quilogramo de grasa butirométrica para la leche apta para el consumo que las usinas pasterizadoras adquieran a productores cuyos establecimientos reúnan las condiciones de higiene, sanidad, etc, a que refieren el decreto de 22 de agosto de 1963 y sus modificativos.

Dicho precio se entenderá por mercadería puesta en Montevideo, en el caso de Conaprole y en los locales de las respectivas usinas del Interior, en los restantes casos.

Art. 2º - Las usinas compradoras podrán: a) fijar bonificaciones de hasta el 10% (diez por ciento) del precio antedicho a los efectos de premiar las leches de calidad superior. A esos efectos deberán realizar análisis y controles sobre contenidos bacterianos, limpieza y otros que estimen adecuados para impulsar programas de mejoramiento de la calidad de las leches recibidas de los productores. Los litrajes bonificados mensualmente no podrán sobrepasar el 25% (veinticinco por ciento) del total adquirido; según los resultados que vayan arrojando esos programas y ante pedido fundado de los interesados, el Ministerio de Agricultura y Pesca podrá aumentar dicho porcentaje;
b) aplicar condiciones de liquidación análogas a las establecidas por la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos en el numeral 2º de su Resolución Ordinaria Nº 130;
c) tratándose de cooperativas o empresas intervenidas por el Estado, aplicar un régimen de pago diferido similar al que autorizó en numeral 5º de la Resolución Ordinaria premencionada.

Art. 3º - El productor remitente a las usinas de Conaprole que teniendo cuota asignada para participar en el consumo de Montevideo, no haya puesto aún su establecimiento en las condiciones previstas por el decreto de 22 de agosto de 1963 y sus modificativos, dispondrá de un último plazo de ciento veinte días para lograr la autorización pertinente del Ministerio de Agricultura y Pesca. Durante ese lapso,la leche apta para el consumo precedente de esos establecimientos será liquidada y pagada al precio de N$ 9.275 el quilogramo de grasa butirométrica. Vencido el plazo y no obtenida la autorización antedicha, el productor perderá todos sus derechos sobre la cuota que tenga asignada.

Art. 4º - Los restantes remitentes a Conaprole, así como los que envían su producción a otras empresas pasterizadoras, que el 30 de junio de 1976 tuviesen cuotas asignadas para participar en el abastecimiento de leche de consumo, dispondrán de un plazo de seis meses para adecuar sus establecimientos a las condiciones de higiene, sanidad etc. mencionadas en el artículo 1º. En el interín, la leche apta procedente de esos establecimientos será liquidada y pagada al precio fijado en dicho artículo.

Art. 5º - Autorízase al Ministerio de Agricultura y Pesca para que, en el momento que lo estime necesario disponga el aporte a que refiere el Art. 9º de la resolución del Poder Ejecutivo Nº 2391 de 8 de noviembre de 1974, sea efectuado por todas las empresas pasterizadoras del país.

Art. 6º - Libéranse los precios de las leches crudas no comprendidas en las disposiciones de los tres primeros artículos de este decreto. No obstante, durante el trimestre julio-setiembre próximo, el precio de la leche industrial remitida a las usinas por productores de menos de tres mil cien litros de producción mensual, no podrá ser inferior al 70% (setenta por ciento) del precio establecido en el artículo 1º.

Art. 7º - Libéranse los precios de las leches que coagulen al alcohol y los de la grasa butirométrica correspondiente a los distintos tipos de crema.

Art. 8º - Autorizase a las usinas pasterizadoras a afectar mensualmente del Sector Pasterización al de Industrialización:
a) N$ 2.00 (dos nuevos pesos) por cada cien litros de leche líquida vendida al consumo;
b) el quilaje de grasa correspondiente a la tipificación de la leche consumo, sin costo para el sector destinatario.

Art. 9º - Derógase el decreto Nº 40/970 de 22 de enero de 1970 y sus modificativos.

Art. 10º - El presente decreto entrará a regir a partir de su publicación en diarios de la Capital.

Art. 11º - Comuníquese, etc.

**CIRCULAR Nº 89/976 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1976**

Dirección de Sanidad Animal
Montevideo, 23 de diciembre de 1976

Se establece la inclusión del California Mastitis Test en el certificado anual higiénico- sanitario

A efectos de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por la División Producción e Industria de la Leche, debe incluirse en el Certificado Anual Higiénico-Sanitario el control de CMT a partir del 1º de enero de 1977 sin lo cual no se tramitará dicho Certificado.

**LEY 15.640 DE 4 DE OCTUBRE DE 1984**

**Se aprueba el régimen de abastecimiento de leche pasterizada en todo el territorio nacional.**

Ministerio de Industrias y Energía
Montevideo, 4 de octubre de 1984.

Art. 1º - El Poder Ejecutivo determinará las localidades del territorio nacional en las que compruebe que se encuentra suficientemente asegurado el abastecimiento de leche pasterizada en todo el territorio nacional en las que compruebe que se encuentra suficientemente asegurado el abastecimiento de leche pasterizada a la población.

A partir de los ciento ochenta días contados siguientes a la publicación oficial del respectivo decreto, quedará prohibida la distribución y venta de leche cruda con destino a consumo directo en las localidades a que se refiere el inciso precedente.

En las localidades donde actualmente rija dicha prohibición, la misma continuará vigente. La violación de la prohibición será sancionada por la autoridades departamentales competentes, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Cuando el Poder Ejecutivo establezca prohibiciones de venta de leche cruda concertará con plantas pasterizadoras o industrializadoras el régimen de absorción de dicha leche, a fin de minimizar los eventuales perjuicios de los productores.

Art. 2° - Las plantas pasterizadoras habilitadas para participar en el abastecimiento de las localidades donde rija o se establezca en el futuro la prohibición de distribuir y vender leche cruda con destino a consumo directo, deberán disponer de la capacidad mínima efectiva de recibir y pasterizar cien mil litros de leche diarios. Dicha capacidad deber justificarse ante el Ministerio de Industria y Energía.

Los establecimientos que a la fecha de vigencia de esta ley participan en el abastecimiento de leche pasterizada o hubieren sido declarados de interés nacional, quedarán exceptuados de esta disposición.

Art. 3° - La habilitación de plantas elaboradoras para participar en el abastecimiento de leche pasterizada destinada a consumo directo en las localidades donde se establezca en adelante prohibición de distribuir y vender leche cruda para consumo directo, se otorgará por el Ministerio de Industria y Energía oyendo previamente al Ministerio de Agricultura y Pesca.

Será condición de habilitación, la presentación de constancias de las autoridades municipales competentes en materia higiénico-sanitarias, a que correspondan las mencionadas localidades, que certifiquen que la planta habilitada se ajusta a las disposiciones vigentes en la materia.

Las normas bromatológicas a aplicarse serán uniformes en el territorio del país y serán dictadas por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Junta Nacional de la Leche.

Art. 4º - El régimen de abastecimiento de leche pasterizada para todo el territorio de la República, se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Podrán participar en el mismo todas las plantas que a la fecha de sanción de esta ley, producen y comercializan leche pasterizada para consumo directo de la población, que cumplan con las disposiciones bromatológicas y se inscriban en el registro que a los efectos abrirá el Ministerio de Industria y Energía. Dicho Ministerio reglamentará la información que las mencionadas plantas deberán aportar regularmente.
b) Cada empresa abastecedora podrá entregar trimestralmente al consumo un máximo de leche pasterizada que será el resultado de multiplicar la cuarta parte del promedio de litros recibidos en los tres ejercicios inmediatos anteriores, incrementados en un 10% (diez por ciento), por el cociente nacional de dicho ejercicio.

El cociente nacional de cada ejercicio resultará de dividir el total de leche entregada para consumo directo por plantas pasterizadoras habilitadas para participar en el abastecimiento, por el total de leche remitida a las mismas, durante los tres últimos ejercicios, incluyendo aquél cuyo cociente se quiere determinar.

c) Sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior cada empresa estará autorizada a intervenir en el mercado de leche pasterizada con un máximo igual al promedio del total de litros comercializados para consumo durante los tres ejercicios inmediatos anteriores al de la vigencia de la presente ley, no computándose para dicho promedio aquellos ejercicios en los cuales no vendieron leche al consumo.

Si se sobrepasare dicho máximo, deberán obligatoriamente acogerse al régimen dispuesto por el literal b) precedente por el total de leche pasterizada entregada al consumo.

d) Las empresas de leche pasterizada que accedan al abasto por aplicación de los artículos 2º y 6º de esta ley podrán entregar al consumo directo durante su primer ejercicio, el máximo de leche pasterizada que fijará el Poder Ejecutivo, de acuerdo con su capacidad efectiva para participar en el abastecimiento. Durante los ejercicios siguientes, el máximo se determinará en la forma prevista por los literales b) y c) de este artículo.
e) El Poder Ejecutivo podrá suspender hasta por el término de dos años el derecho a participar en el abasto de aquellas empresas que en el lapso de un ejercicio anual no hayan comercializado por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del volumen a que se refiere el literal b) del presente artículo. La reiniciación de la autorización se regirá en esos casos por el mecanismo del literal anterior.

Art. 5º - Cuando en una o varias localidades en las cuales haya regido o entre a regir la prohibición de venta de leche cruda, se produzca un desabastecimiento a juicio de la correspondiente Administración Municipal, ésta deberá informar al Poder Ejecutivo.

En estos casos el Ministerio de Industria y Energía previo informe de la Junta Nacional de la Leche cometerá el abastecimiento de las referidas localidades a la o las empresas que por su capacidad y proximidad se consideren más aptas para asegurar la continuidad del servicio hasta una cantidad que no supere el 30% (treinta por ciento) de su cuota de venta según el artículo 4º.

Art. 6º - No se otorgará la declaración de interés nacional prevista por la ley 14.178 de 29 de marzo de 19974, a favor de proyectos de nuevas Usinas Pasterizadoras de Leche cuya capacidad de procesamiento a instalarse, con destino a consumo directo o para industria, sea inferior a cien mil litros diarios.

Art. 7° - Por capacidad mínima efectiva, afectada al abastecimiento se entenderá, a los efectos de esta ley, disponer de la capacidad industrial requerida para elaborar los volúmenes capacidad industrial requerida para elaborar los volúmenes mínimos establecidos y contar con los suficientes productores habilitados, capacitados para remitir regularmente los volúmenes suficientes para el pleno empleo de la capacidad requerida.

Art. 8º - A los efectos de esta ley, el ejercicio anual se computará del 1º de noviembre de cada año, al 31 de octubre del año siguiente.

Art. 9º - El precio de venta que deba pagarse a los productores por la leche para consumo directo, así como el precio de venta de leche pasterizada al consumo, en cualquier punto de la República, se regirán a partir de la vigencia de esta ley, por la ley 14.791, de 8 de junio de 1978 y por los precios que por aplicación de la misma efectúa el Poder Ejecutivo los que tendrán en ambos casos carácter mínimo y máximo.

Art 10º - Las distribución de las cuotas de leche para consumo entre los remitentes a cada planta se regulará por el convenio colectivo que celebrarán las respectivas empresas con las agremiaciones de productores que incluyan entre sus asociados a la mayoría absoluta de remitentes que representen, por lo menos, el 50% (cincuenta por ciento) del total de leche apta remitida en el ejercicio precedente, o directamente con los productores que suman la mitad más uno de los remitentes y represente el mismo porcentaje del caso anterior.

Dichos convenios deberán ser únicos para cada empresa pasterizada y regirán para todos los remitentes a la respectiva planta en forma obligatoria, debiendo ser homologados en cada caso por la Junta Nacional de la Leche. Serán elementos fundamentales y necesarios de dichos convenios:

a) Que la cuota adjudicada a cada productor, durante el ejercicio sea proporcional a sus emisiones de leche apta durante los meses de mayo a julio inclusive, del ejercicio anterior.
b) Que la totalidad de la leche entregada para consumo directo por cada planta sea abonada al precio de cuota, a los productores remitentes.

En el caso de discrepancia sobre la aplicación del régimen de cuotas, cualquiera de las partes podrá someter el punto a dictamen de la Junta Nacional de la Leche, la que deberá expedirse en el plazo de noventa días.

Los pagos por transferencia y compensaciones de cuotas entre los remitentes a cada empresa en cada ejercicio se regularán igualmente por los mencionados acuerdos.
La Cooperativa Nacional de Productores de Leche continuará rigiéndose en cuanto al régimen de distribución de cuotas por las disposiciones en vigencia.

Art. 11 - Las empresas pasterizadoras habilitadas para participar en el abastecimiento de leche para consumo directo quedan obligadas a recibir la totalidad de la leche que, procedente de sus respectivos establecimientos, les envíen los productos registrados como remitentes a las respectivas plantas, sin perjuicio de las normas especiales vigentes para CONAPROLE.

Art. 12 - Créase la Junta Nacional de la Leche, la que tendrá competencia consultiva en los asuntos relacionados con la producción y negociación de la leche y derivados y con la aplicación de esta ley, así como mantener relaciones con autoridades públicas nacionales y extranjeras entidades privadas y particulares, pudiendo a tal efecto otorgar mandatos generales y especiales.

En las materias indicadas inicialmente su asesoramiento será preceptivo.

La Junta se compondrá de once miembros designados:

a) Uno, por el Poder Ejecutivo que la presidirá;
b) Uno, por el Ministerio de Industria y Energía;
c) Uno, por el Ministerio de Agricultura y Pesca;
d) Dos, por las Administraciones Municipales, uno por Montevideo y otro por el Interior;
e) Dos, por la Cooperativa Nacional de Productores de Leche;
f) Dos, por las empresas pasterizadoras e industrializadoras de leche, designados por la Cámara de Industrias Lácteas del Uruguay;
g) Dos, por las Asociaciones de Productores de Leche, de los cuales uno deberá ser designado por la Asociación Remitentes a la Cooperativa Nacional de Productores de Leche y otro por las Asociaciones remitentes a las restantes Empresas.

Los miembros de la Junta durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos por más de un período.

Todos los miembros permanecerán en sus cargos hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Art. 13 - Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de seis de su miembros como mínimo.

Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Art. 14 - La Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión deberá dar a la Junta Nacional de la Leche, el apoyo material y administrativo requerido para su funcionamiento.

La Junta Nacional de la Leche dictará su reglamento orgánico y funcional, que deberá someter a la aprobación del Poder Ejecutivo. La Junta deberá estar constituída en un plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente ley.

Art. 15 - Todas las empresas que participen en el abasto de leche quedan obligadas a remitir a la Junta Nacional de la Leche y al Ministerio de Industria y Energía a la información necesaria para el cumplimiento de los cometidos de estos órganos dentro de los plazos que los mismos fijen.

La violación por las empresas pasterizadoras, de normas de esta o reglamentarias de la misma, que no tengan sanción especialmente fijada, serán sancionada por el Ministerio de Industria y Energía, con una multa de hasta N$ 500.000.00 (nuevos pesos

quinientos mil) y, en caso graves, con suspensión del derecho a participar en el abasto hasta por ciento ochenta días o con el retiro de la habilitación a la planta que corresponda.

El monto máximo de la multa se reajustará anualmente por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las variaciones producidas en el índice general de precios del consumo.

Art. 16 - La presenta ley entrará en vigencia el 1º de noviembre de 1984.

Art. 17 - Deróngase todas las disposiciones que directa o indirectamente se opongan a la presente ley.

Art. 18 - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 25 de setiembre de 1984. HAMLET REYES, Presidente.

Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Agricultura y Pesca.
Montevideo, 4 de octubre de 1984.

Cúmplese, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. G. ALVAREZ, Filiberto Ginzo Gil, Gr. Julio César Rapela, Alejandro Vegh Villegas, Carlos Mattos Moglia

**DECRETO 510/984 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1984**

**Se reglamenta la Ley 15.640 que establece el régimen de abastecimiento de leche pasterizada.**

Ministerio de Industria y Energía.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Agricultura y Pesca.
Montevideo, 15 de noviembre de 1984.

Visto: la ley 15.640 de 4 de octubre de 1984 sobre abastecimiento de la leche.

Resultando: I) Dicha ley entrará en vigencia el día 11 de noviembre de 1984; II) Debe reglamentarse a fin de permitir que entren en operación sus disposiciones fundamentales sin perjuicio de complementar las normas del presente decreto una vez constituída la Junta Nacional de la Leche.

Considerando: I) Que debe reglamentarse el procedimiento para constituir la Junta Nacional de la Leche y precisar las Instituciones y Organos del Estado que designaran sus miembros. II) Que debe reglamentarse el procedimiento de inscripción ante el Ministerio de Industria y Energía, de las empresas pasterizadoras, aclarar la forma de establecer el coeficiente nacional que se utilizará para fijar el máximo de leche pasterizada que tendrá derecho a expender a cada empresa y el método para determinar el promedio de ventas de los últimos años en el caso de las empresas comprendidas en el apartado c) del artículo 41 de la ley;

III) Que debe dejarse establecida la intervención que corresponda al Ministerio de Agricultura y Pesca en la fijación de precios de la leche al productor;

IV) Que también corresponde fijar la competencia en materia bromatológica del Ministerio de Salud Pública y aclarar el régimen aplicable en esta materia hasta tanto se dicte la reglamentación nacional prevista por la ley;

V) Que también es oportuno fijar el procedimiento a seguir para la aprobación de los Convenios Colectivos de las empresas pasteurizadoras y sus remites.

**Capítulo I**

**De la Junta Nacional de la leche**

Art. 1º - El Poder Ejecutivo, el Ministerio de Industria y Energía, el Ministerio de Agricultura y Pesca, la Intendecia Municipal de Montevideo, las restantes Intendencias Municipales de Montevideo, las restantes Intendecias Municipales, CONAPROLE, la Cámara de Industrias Lácteas del Uruguay y las Asociaciones de Productoes de la leche remitentes a las empresas pasterizadoras, deberán comunicar a SEPLACODI, antes del 22 de noviebre de 1984, las designaciones de los miembros de la Junta Nacional de la Leche, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 de la ley que se reglamenta. Si alguno de los órganos o de las instituciones referidas no efectuara las designaciones en el plazo previsto SEPLACODI dará posesión de sus cargos a los miembros designados, siempre que representaren la mayoría absoluta de  componentes.

Los Organos o Instituciones omisas podrán efectuar las designaciones posteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad que, eventualmente, les corresponda por la omisión o retardo.

SEPLACODI deberá constituir la Junta Nacional de la Leche convocando a sus integrantes, antes del día 30 de noviembre de 1984.

Artículo 2º - El SEPLACODI convocará oportunamente a las Intendencias Municipales del Interior, para designar el correspondiente miembro de la Junta Nacional de la Leche. SEPLACODI establecerá, luego de las consultas correspondientes, las instituciones con personería jurídica habilitadas para designar delegados de acuerdo con el apartado g) del artículo 12 de la ley que se reglamenta y las convocara con ese fin cuando corresponda.

**Capítulo II**

**Del Registro y Habilitación de Plantas Pasterizadoras**

Art. 3º - Todas las empresas que posean plantas habilitadas para participar en el abastecimiento de leche pasterizada, deberán registrarse ante el Ministerio de Industria y Energía.

Las empresas que producían y comercializaban leche pasterizada al 4 de octubre de 1984, deberán inscribirse antes del 22 de noviembre de 1984.

Los establecimientos que, a la misma fecha estuvieren declarados de interés nacional, cuya finalidad sea la prevista en el inciso precedente, y aquelllas empresas que disponiendo de plantas con capacidad mínima efectiva de recobir y procesar 100.000 (cien mil) litros diarios, deseen participar en el abastecimiento de leche líquida pasterizada en el futuro, hayan sido declaradas o no de interés nacional, deberán inscribirse antes de comenzar efectivamente su giro en dicho ramo, ante el Ministerio de Industria y Energía.

El Ministerio de Industria y Energía expedirá constancia de los respectivos registros.

Art. 4º - Todas las inscripciones deberán hacerse justificando, previamente:

a) La inscripción de la empresa en la Dirección General Impositiva y en la Dirección Nacional de la Seguridad Social.
b) Constancia de la habilitación anterior, cuando correspondiere.
e) Constancia de la autoridad municipal competente. de que la o las plantas se ajustan a las normas higiénico-sanitarias vigentes.

Las empresas que estuvieron habilitadas al 4 de octubre de 1984, deberán declarar los litros de leche apta recibidos en cada una de las plantas y los litros de leche pasterizada entregados por cada una, para consumo directo, durante los Ejercicios 1981/82, 1982/83 y 1993/84, así como los meses durante los que no hayan vendido leche para consumo en dichos ejercicios.

Por leche pasterizada para consumo directo se entenderá la leche entera y las leches total o parcialmente descremadas, homogeneizadas o no, y las leches vitaminadas. Las restantes empresas deberán declarar su capacidad efectiva afectada al abastecimiento de leche pasterizada para consumo directo, especificando su capacidad industrial: nómina de productores habilitados que se hayan registrado como futuros remitentes y plazo del compromiso de remitir asumido por cada uno; certificación por las respectivas Agronomías Regionales de la capacidad de producción de leche cruda, de los establecimientos de cada remitente y destino habitual de dicha producción.

En todos los casos se acompañarán los justificativos fehacientes que fueren necesarios.

Art. 5º - El Ministerio de Industria y Energía,  si correspondiera, previo informe de la Junta Nacional de la Leche y del Ministerio de Agricultura y Pesca, declarará habilitadas las plantas que inicien su giro posteriormente al 4 de octubre de 1984 y fijará el máximo de leche pasterizada que podrán entregar para consumo
directo durante su primer ejercicio.

Art. 6º - Dentro de los 31 primeros días de cada ejercicio, el Ministerio de Industria y Energía establecerá el cociente nacional del último ejercicio, dividiendo el total de la leche entregada para consumo directo por las plantas pasterizadoras habilitadas para participar en el abastecimiento, durante los tres últimos ejercicios incluyendo aquél cuyo cociente se desee establecer, por el total de leche apta recibida en el mismo período por dichas plantas.

Dicho cociente se publicará por el Diario Oficial, y servirá de base para determinar la cantidad máxima a entregar por las plantas comprendidas en el artículo 4o, apartado b) de la ley que se reglamenta,

A los efectos de establecer los máximos especiales previstos por el apartado c) del artículo 41, se computarán además de los ejercicios completos, aquéllos en los que no se haya vendido leche para el consumo durante parte del ejercicio. Cuando existan ejercicios incompletos el promedio trimestral previsto por el aparto e) del artículo 4º se establecerá dividiendo (total vendido durante ciclos 1981/82, 1982/83 y 1983/84 por el número de meses en los cuales se haya vendido y multiplicado el cociente por tres.

Art. 7º - El Ministerio de Industria y Energía podrá declarar suspendida la habilitación de una planta para participar en el abastecimiento, cuando así lo dispongan las reglamentos bromatológicos. También podrá declararla suspendida en el caso previsto por el literal e) del art. 4º de la ley que se reglamenta, hasta el término de dos años. En este caso, la reiniciación del giro se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento. Asimismo podra suspender, hasta por 180 días, o retirar la habilitación de las plantas, en los casos previstos por el artículo 15, inciso 2º de la ley que se reglamenta.

Art. 8º - Las plantas que estuvieran habilitadas, al 4 de octubre de 1984, que no se registren en la forma prevista por los artículos 3º y 4º de este reglamento, tendrán suspendido su derecho a participar en el abasto, a partir del 22 de noviembre de 1984, mientras no sean debidamente registradas.

**Capítulo III**

**De los Precios de la Venta de la Leche**

Art. 9º - Los precios de la leche, destinada a consumo como leche líquida (leche cuota), a pagarse a los productores en cada punto de la República se fijarán por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las normas del artículo 11 de la ley 14.791, de 8 de de 1978, con intervención del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Los precios de venta de la leche pasterizada líquida, al intermediario y al consumidor, en cualquier punto de la República, se fijarán por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley 14.791.

En ambos casos dichos precios deberán tener simultáneamente, el carácter de mínimos y máximos.

**Capítulo IV**

**Régimen de Cuotas**

Art. 10 - El régimen de cuotas remitentes a CONAPROLE será el establecido por las disposiciones actualmente vigentes.

El régimen de los remitentes a las restantes empresas se regulará por los convenios electivos que éstas celebren con los remitentes a cada planta o las agremiaciones respectivas, que en las mayorías previstas en el articulo 10 de la ley que se reglamenta y cumplan las exigencias de dicha disposición.

Las empresas que participen en abastecimiento de leche pasterizada deberán remitir a la Junta Nacional de la Leche los respectivos convenios, acompañados de la documentación respectiva necesaria, antes del 31 de enero de 1985, solicitando su homologación.

En caso de negarse la homologación la Junta Nacional de Leche fijará a la empresa un plazo para presentar nuevo convenio, ajustado a la ley que se reglamenta.

Art. 11 - De no cumplirse con los plazos previstos por el artículo 10 de este reglamento, la Junta Nacional de la Leche dará cuenta al Ministerio de Industria y Energía, para la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 15 de la ley que se reglamenta.

Art. 12 - En caso de vencimiento del término, resolución o cualquier otra causa de extinción del convenio colectivo, la empresa respectiva dispondrá de un término de noventa días corridos para presentar el nuevo convenio ante la Junta Nacional de la Leche, solicitando su homologación, salvo el caso de cesar en su giro.

**Capítulo V**

**De las Reglamentaciones Bromatológicas**

Art. 13 - Las normas bromatológicas sobre producción, conservación, transporte, elaboración, envasado y distribución de la leche regirán para todos el territorio nacional y serán aprobadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Salud Publica, que deberá elevarla dentro de los 60 días corridos de la fecha de este decreto, previo informe de la Junta Nacional de la Leche.

Hasta que no se aprueben las normas bromatológicas nacionales, regirán las actualmente vigente.

**Capítulo VI**

**Disposición General**

Art. 14 - Toda decisión administrativa, sea de alcance general o particular, que adopten los órganos competentes, en la materia a que refiere este decreto. será comunicada de inmediato a la Junta Nacional de Leche.

Art. 15 - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la capital.

Art. 16 - Comuníquese, etc. ALVAREZ, Filiberto Ginzo Gil, General Julio César Rapela, Lionel O. Rial, Luis A. Givogre, Carlos Mattos Moglia

**DECRETO 609/987 DE 14 DE OCTUBRE DE 1987**

**Junta Nacional de Leche se aprueba el reglamento orgánico y funcional(*).**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Montevideo, 14 de octubre de 1987.

Visto: el Reglamento Orgánico y Funcional de la Junta Nacional de la leche.

Resultando: I) La Junta Nacional de la Leche, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 del decreto-ley 15.640 de 4 de octubre de 1984, formuló su Reglamento Orgánico Funcional;

II) Se oyó a la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca la que, desde el punto de vista jurídico, no formuló observaciones al proyecto de reglamento en cuestión.

Considerando: conveniente, de acuerdo con lo expuesto, prestar aprobación al Reglamento Orgánico y Funcional estructurado por la Junta Nacional de la Leche.

Atento: a lo preceptuado por el artículo 14 del decreto ley 15.640, de fecha 4 de octubre de 1984.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Apruébase el siguiente Reglamento Orgánico y Funcional de la Junta Nacional de la Leche. Art. 1º - Integración: La Junta Nacional de la Leche integrada por once miembros de conformidad a lo establecido en el artículo 12 del decreto-ley 15.640, de 4 de octubre de 1984, será dirigida por un miembro designado por el Poder Ejecutivo en calidad de Presidente, un miembro en representación del Sector Público, en calidad deVicepresidente, un miembro del Sector Privado designado por la Junta
quien cumplirá funciones de Secretario y un cuarto miembro designado de la misma forma en carácter de Prosecretario.

Los representantes del Sector Privado en la persona del Secretario y Prosecretario serán provistos indistintamente por un representante del sector industrial y otro de los productores lecheros y serán electos a propuesta de los delegados del respectivo sector en la Junta.

Si dentro de los 45 días posteriores a la vacancia en el cargo no mediare acuerdo en la Junta Nacional de la Leche para la designación del Secretario y Prosecretario, el Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio a dichos miembros de entre los candidatos propuestos.

Para cada representante se designará un miembro alterno con iguales derechos y atribuciones que su titular el que podrá asistir a todas las reuniones con voz pero sin voto y asumirá automáticamente en caso de ausencia del mismo.

Art. 2º - Duración del mandato: Los miembros de la Junta Nacional de la Leche durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos por más de un período. Dicho
plazo se computará a partir del respectivo nombramiento.

Los miembros salientes durarán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Art. 3º - Régimen de sesiones: La Junta fijará la periodicidad de sus sesiones ordinarias, debiendo reunirse como mínimo una vez mensualmente. Sesionará extraordinariamente cuando así lo requiera por escrito uno o más miembros y en tal caso, el Presidente deberá convocarla por escrito dentro de las setenta y dos horas.

Para sesionar válidamente requerirá la presencia de seis de sus miembros.

Las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Art. 4º - Competencia del Presidente: Compete al Presidente:

a) Presidir y convocar la Junta y ejercer la representación protocolar de la misma tanto en el interior como en el exterior de la República;
b) Exigir el cumplimiento de leyes y normas reglamentarias que rijan la materia;
c) Proporcionar a los miembros de la Junta toda la información disponible la que deberá ser manejada confidencialmente por los mismos cuando así correspondiera;
d) El Presidente y Secretario serán los representantes de la Junta Nacional de la Leche a todos los efectos jurídicos a que hubiera lugar. (*) Publicado en «Diario Oficial» el 19 de noviembre de 1987 Art. 5º - Competencia del Vicepresidente: En caso de ausencia o impedimento del Presidente de la Junta Nacional de la Leche, sus funciones
serán ejercidas por el Vicepresidente.

Art. 6º - Competencia del Secretario: Compete al Secretario refrendar las resoluciones y demás actos emanados del Presidente.

Art. 7º - Competencia del Prosecretario: Encaso de ausencia o impedimento del Secretario, sus funciones serán cumplidas por el Prosecretario.

Art. 8º - Documentación de las Reuniones: Se labrarán actas de todos los temas tratados en las reuniones así como de las expresiones de sus integrantes, debiendo las mismas someterse a aprobación de la Junta en la reunión inmediata siguiente, y debiendo entregarse una copia de ellas a cada una de los miembros de la Junta.

Art. 9º - Comuníquese, etc.

SANGUINETTI, Pedro Bonino Garmendia

**DECRETO 315/994 DE 5 DE JULIO DE 1994**

**Aprúebase el Reglamento Bromatológico Nacional.**

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 5 de julio de 1994.

Visto: lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Nº 9.202 de 12de enero de 1934 (Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública) y en el Decreto Nº 95/994 de 2 de marzo de 1994.

Resultando: I) que ha culminado la elaboración del proyecto de Reglamento Bromatológico Nacional, a partir de los trabajos efectuados por la Comisión Técnica creada por resolución del Congreso Nacional de Intendentes Municipales, con apoyo del Plan de Desregulación del Comercio Exterior y las Inversiones (PLADES).

II) que a esos efectos se recabó la opinión de los organismos públicos y cámaras empresariales vinculados al tema alimentario.

III) que se han incorporado al mismo, las normas ya aprobadas en esta materia en el Mercado Común del Sur.

Considerando: I) que el proyecto elaborado respeta las características propias del país y, resulta conciliable con las previsiones del Codex Alimentarius (FAO/OMS).

II) que las circunstancias señaladas en el I) facilitan el comercio internacional de alimentos.

III) que permite la incorporación de las normas que en el futuro se dicten por el MERCOSUR en esta materia y no obstaculiza la integración de los marcos normativos de los países que integran.

IV) que se entiende oportuna su aprobación inmediata en tanto se han cumplido los objetivos oportunamente definidos, dándose las circunstancias adecuadas para ello.

Atento: a lo establecido por las Leyes Nº 9.202 de 12 de enero de 1934, Nº 12.670 de 17 de diciembre de 1959, Decreto-Ley 15.691 de 7 de diciembre de 1984 y a lo recomendado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el marco del Plan de Desregularización del Comercio Exterior y las Inversiones (PLADES).

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Apruébase el Reglamento Bromatológico Nacional, adjunto al presente Decreto, que se considera parte integrante del mismo.

Art. 2º - A los efectos de lo establecido en el artículo 1º, inciso 3º, del Decreto Nº 95/994, de 2 de marzo de 1994, declárese que se aplicará el Codex Alimentarius (FAO/OMS) en todos aquellos casos que así se establezca a texto expreso en dicho reglameto.

Art. 3º - A los efectos establecidos en el artículo 1.2.5 de Reglamento, declárese al CODEX Alimentarius (FAO/OMS) las directivas de la Comunidad Económica Europea y las normas dictadas por la Food and Drugs Administration de los Estados Unidos de América, como reglamento internacional, regional, nacional respectivamente, de reconocido prestigio.

Art. 4º - Derógase toda norma que se oponga al Reglamento Bromatológico Nacional. Art. 5º - El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la publicación en el D. O

Art. 6º - Comuníquese, publíquese, etc. LACALLE HERRERA, G. García Costa

**Capítulo 5**

**Requisitos higiénicos para la manipulación de los alimentos.**

Sección 1 - Habilitación y registro.

Sección 2 - Características constructivas e higiénicas de locales de empresas alimentarias. Servicios sanitarios.

Sección 3 - Servicios generales. Suministro de agua. Suministro de hielo. Suministro de vapor. Saneamiento.

Sección 4 - Disposiciones generales sobre manipulación de alimentos. Disposiciones particulares para conservas de alimento poco ácidos.

Sección 5 - Personal que manipula alimentos.

Sección 6 - Utiles alimentarios.

Sección 7 - Disposiciones particulares para manipulación de alimentos. Requisitos higiénico- sanitarios para recolección, transporte y recepción de leche.

**Capítulo 6**

**Industrialización de Alimentos.**

Sección 1 - Aspectos generales.
Sección 14 - Requisitos operativos y locativos para establecimientos elaboradores de productos lácteos.

**Capítulo 16**

**Leche y derivados.**

Sección 1 - Leche.
Definiciones para leche.
Disposiciones generales para leche.
Leche tratada térmicamente.
Definiciones para leche tratada térmicamente.
Disposiciones generales para leche tratada térmicamente.
Disposiciones particulares para leche tratada térmicamente.

Sección 2 - Derivados lácteos.
Definiciones para leche evaporada.
Disposiciones generales para leche evaporada.
Disposiciones particulares para leche evaporada.
Leche condensada.
Definiciones para leche condensada.
Disposiciones generales para leche condensada.
Leches aromatizadas y saborizadas.
Definiciones para leches aromatizadas y saborizadas.
Disposiciones generales para leches aromatizadas y saborizadas.
Leche en polvo.
Definiciones para leche en polvo.
Disposiciones generales para leche en polvo.
Disposiciones particulares para leche en polvo.
Dulce de leche.
Definiciones para dulce de leche.
Disposiciones generales para dulce de leche.
Cremas de leche.
Definiciones para cremas de leche.
Disposiciones generales para cremas de leche.
Disposiciones particulares para cremas de leche.
Manteca.
Definiciones para manteca.
Disposiciones generales para manteca.

Sección 3 - Leches fermentadas.
Definiciones para leches fermentadas.
Disposiciones generales para leches fermentadas.
Disposiciones particulares para leches fermentadas.

Sección 4 - Queso.
Definiciones para queso.
Disposiciones generales para queso.
Disposiciones particulares para queso.
Sección 5 - Caseína y caseinatos.
Definiciones para caseína y caseinatos.
Disposiciones generales para caseínas.
Disposiciones particulares para caseinatos.

**CAPITULO 5**

**REQUISITOS HIGIÉNICOS PARA LA MANIPULACIÓN DE LOS ALIMENTOS**

**Sección 1**

**Habilitación y registro**

5.1.1. Toda empresa alimentaria, para obtener la habilitación ante la Oficina Bromatológica competente deberá satisfacer las exigencias establecidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las disposiciones particulares que le correspondieran.

**Sección 2**

**Características constructivas e higiénicas de locales de empresas alimentarias**

5.2.1. Los locales y las áreas, hasta el cerco perimetral que los rodea, de todas las empresas alimentarias deberán reunir las condiciones indispensables para asegurar la ausencia de olores desagradables, humo, polvo y otros contaminantes ambientales.

5.2.2. No se permitirá el emplazamiento de empresas alimentarias en zonas declaradas como insalubres por los organismos competentes o aquellas en las que a juicio de los mismos o de las Oficinas Bromatológicas competentes carezcan de las condiciones ambientales aceptables.

5.2.3. El edificio será de construcción sólida y estará provisto de dispositivos que impidan la entrada en el mismo de insectos, pájaros, roedores o parásitos de cualquier clase.

5.2.4. Los locales de empresas alimentarias deberán proyectarse de modo que puedan limpiarse correctamente y con facilidad y deberán mantenerse en todo momento en buen estado de conservación presentación y aseo. Poseerán pisos construidos con materiales impermeables. La Oficina Bromatológica Competente podrá ordenar limpieza, blanqueo o pintura, cuando lo considere conveniente.

5.2.5. Los locales donde se manipulen alimentos estarán bien iluminados y ventilados y los elementos de calefacción funcionarán correctamente de manera de no producir humo ni vapores contaminantes. Se evitará la utilización de sistemas de ventilación que provoquenla contaminación de los alimentos (por ejemplo ventiladores).

5.2.6. La instalación eléctrica en los locales mencionados en el artículo anterior será empotrada o exterior, perfectamente recubierto por caños aislantes, y adosada a paredes y techos, no permitiéndose cables colgantes y, en lo posible, deberá evitarse que los adosados al techo, corran por encima de mesas, recipientes u otros utensilios de manipulación de alimentos. Los elementos luminosos deberán estar protegidos por materiales inastillables para prevenir la contaminación del material en caso de roturas.

5.2.7. En los sectores de empresas alimentarias destinados a elaboración, fraccionamiento industrial o depósito, las paredes, techos y pisos deberán ser de fácil limpieza y desinfección. En las zonas de elaboración, los pisos poseerán el declive necesario para la evacuación rápida y libre del agua de lavado utilizada, hacia sumidero tipo sifoide, impidiendo su acumulación en los mismos.

5.2.8. En los sectores destinados a elaboración, fraccionamientoo depósito de alimentos, las paredes deberán impermeabilizarse adecuadamente con azulejos, pinturas lavables, baldosas cerámicas vidriadas, mármol, diversas clases de láminas metálicas inoxidables como el acero y aleaciones de aluminio, hasta 2 metros de altura en cada nivel de trabajo. La unión al piso se hará con zócalo sanitario y la unión entre paredes hasta la altura del revestimiento se hará también eliminando los ángulos rectos con ángulo sanitario.

5.2.9. En los sectores referidos en el artículo anterior, las aberturas deberán ser de material resistente y las exteriores contarán con protección contra insectos, de construcción tal que facilite su limpieza. Los rebordes de las ventanas hacia adentro del local, deberán tener, hacia el piso, una inclinación de 45 grados y estarán en perfecto estado de conservación.

5.2.10. Queda prohibida la entrada a los locales de perros, gatos u otros animales. 5.2.11. Las instalaciones de los locales destinados a elaboración, fraccionamiento a depósito de alimentos, deberán mantenerse permanentemente en buen estado de conservación y funcionamiento, realizando con prontitud las refacciones necesarias para que satisfagan en todo momento las exigencias de este reglamento.

5.2.12. La higiene de los locales se hará en forma apropiada con materiales y útiles aptos para tal fin. Se dará una particular atención a las zonas consideradas críticas. Los procedimientos de limpieza y desinfección deberán satisfacer las necesidades peculiares del proceso y del producto de que se trate y se aplicarán -sobre el establecimiento, los equipos, vehículos y útiles empleados para la limpieza, tales como paños y cepillos.

Los detergentes y desinfectantes industriales deben ser manejados cuidadosamente, sin efectuar mezclas inconvenientes y siguiendo las instrucciones de los fabricantes.

5.2.13. En todas las operaciones vinculadas a la producción o elaboración de alimentos así como la limpieza dentro de la planta procesadora, debe utilizarse agua potable, estando obligados los propietarios de empresas alimentarias a realizar el tratamiento correspondiente, si fuera necesario a tal fin.

5.2.14. En los locales donde se manipule alimentos se dispondrá de recipientes adecuados en número y con capacidad suficiente, para verter en ellos los residuos y basuras. Estarán provistos de tapa apropiada y serán fácilmente higienizables. Cuando el material empleado en su construcción o fabricación sea susceptible de alterarse, se pintarán correctamente con pintura de color claro. Deberán retirarse y lavarse, con la periodicidad necesaria para evitar la descomposición de los residuos en el lugar y por lo menos una vez por día.

**Servicios sanitarios**

5.2.15. En toda empresa alimentaria será obligatorio disponer de servicios sanitarios, los que no tendrán comunicación directa con los lugares destinados a la manipulación de alimentos y en ningún caso se podrán ventilar a expensas de aquellos. Todo establecimiento donde trabajen hombres y mujeres en cantidad de 5 o más, deberá poseer vestuarios y servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cada uno de los cuales constará como mínimo con un inodoro, un lavatorio y una ducha de agua fría y caliente.

5.2.16. Cuando se instale un solo servicio sanitario, éste tendrá una superficie mínima de 2.40 m2, lado mínimo 1.20 metros y altura mínima 2.20 metros. Como mínimo tendrá WC y lavatorio; el WC deberá separarse del resto de los aparatos en un compartimiento cuyas medidas serán: superficie mínima 0.8 m2, lado mínimo 0.8 metros, altura 2.20 metros. Un servicio sanitario de estas características servirá para un máximo de 15 operarios.

Para el caso de instalarse una batería de inodoros, las dimensiones mínimas de los locales donde se ubique los WC serán las antes indicadas. El número de servicios sanitarios, conteniendo inodoro o taza higiénica, estará de acuerdo al número de trabajadores por turno y sexo, en la siguiente forma.

Hasta 100 trabajadores: 1 cada 15 trabajadores o fracción. De 101 hasta 200: 1 cada 20 trabajadores o fracción. De 201 hasta 300: 1 cada 25 trabajadores o fracción.

Para más de 300: 1 cada 30 trabajadores sin limitación. En los servicios destinados a hombres podrá sustituirse la mitad de los inodoros o tazas higiénicas por urinales o mingitorios con descarga de agua automática.

Están prohibidas las sillas turcas y los asientos de fábrica.

5.2.17. Las paredes, pisos, zócalos y techos deberán ser lisos, impermeables y lavables, con revestimento de 2 metros de altura mínima con materiales de las mismas características que los enunciados en 5.2.8. Se evitará los ángulos rectos empleando ángulo sanitario. La ventilación será obligatoria en todo los casos, la que podrá ser natural y directa a espacios libres a través de aberturas protegidas con mallas que no permitan el ingreso de insectos. La iluminación podrá ser artificial.

5.2.18. En los servicios sanitarios existirán lavatorios provistos de jabón preferentemente líquido, cepillo de uñas, toallas descartables o equipos mecánicos para el secado de las manos, prohibiéndose el uso de toallas de tela. Lucirán carteles en los que se indicará al personal la obligación de lavarse las manos después de hacer uso de esos servicios.

5.2.19. Las empresas que brinden servicios de mesa al público deberán poseer como mínimo un servicio sanitario por sexo. Los servicios sanitarios para use del público no comunicarán directamente con salas de elaboración de alimentos. En el caso de salones comedores, estarán separados de éstos mediantes mamparas frontales. Deberán mantenerse siempre en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento.

**Sección 3**

**Servicios generales**

**Suministro de agua**

5.3.1. Toda empresa alimentaria emplazada en una zona donde exista red pública de abastecimiento de agua, deberá obligatoriamente conectarse a la red.

5.3.2. Las empresas alimentarias emplazadas en zonas donde no exista red pública de abastecimiento de agua, o el mismo sea insuficiente a juicio de la Oficina Bromatológica competente, deberán emplear sistemas de tratamiento adecuados, previamente aprobados por el organismo competente, quien también deberá autorizar la fuente que se proponga.

5.3.3. En los casos mencionados en el artículo anterior, la fuente de abastecimiento de agua deberá, previamente a iniciarse su utilización, ser analizada por un laboratorio oficial para comprobar su potabilidad; dichos análisis se repetirán periódicamente.

5.3.4. Los tanques de almacenamiento y distribución de agua cumplirán con la norma UNIT correspondiente. Asimismo serán sometidos a limpieza periódica, en plazos no mayores a 6 meses, asegurándose que en todo momento se encuentren en aceptables condiciones higiénicas.

5.3.5. En los casos de existencia de depósitos de agua subterráneos deberá certificarse su potabilidad cada 6 meses como mínimo o las veces que se lo requiera. Podrá exigirse, aún para el caso de abastecimiento de la red pública, una floración o recloración del agua para mantener la calidad microbiológico.

5.3.6. Deberá disponerse de un abundante suministro de agua potable fría y, cuando fuere necesario, de agua potable caliente.

**Suministro de hielo**

5.3.7. El hielo a utilizar por las empresas alimentarias se fabricará con agua potable. Su tratamiento, manipulación, almacenamiento o utilización se efectuará de modo de protegerlo de contaminación.

**Suministro de vapor**

5.3.8. Cuando se utilice vapor por parte de empresas alimentarias, el mismo deberá ser de calidad alimentaria.

**Saneamiento**

5.3.9. Toda empresa alimentaria emplazada en zona donde exista red pública de saneamiento deberá, obligatoriamente, conectar a ella los desagües de las aguas negras. En los casos que no exista red pública, la disposición de las aguas negras se hará mediante sistemas sanitarios aprobados por los organismos competentes.

5.3.10. Las empresas alimentarias emplazadas en zonas donde no exista red pública de saneamiento, deberán emplear sistemas de depuración eficiente, previamente aprobados por el organismo competente, quien también deberá autorizar el uso del cuerpo receptor que se proponga.

5.3.11. Las aguas residuales industriales podrán ser vertidas en la red pública de saneamiento, previa autorización de las oficinas competentes. En caso que no se conceda esa autorización por tratarse de aguas agresivas para la red, para la instalación de depuración o para el cuerpo receptor, deberá recurrirse a una instalación
adecuada de depuración de aguas que deberá ser sometida a la aprobación del organismo competente.

5.3.12. Las tuberías de eliminación de aguas residuales (incluídos los sifones de conexión) deberán ser de dimensiones adecuadas para soportar cargas máximas. Las conexiones deberán ser herméticas y disponer de puntos de inspección y estar provistas de tuberías de ventilación reglamentarias. La eliminación de aguas residuales se efectuará de tal modo que no pueda contaminar el suministro de agua potable.

**Sección 4**

**Disposiciones generales sobre manipulación de alimentos**

5.4.1. Queda prohibido:

a) la manipulación de alimentos que no posean la calidad de genuinos, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente reglamentación;
b) manipular alimentos en forma que se considere peligrosa para la salud del consumidor, sea por efecto de contaminaciones, por impericia de los manipuladores, por empleo de tecnología errónea o inadecuada o por falta de higiene en el local o en los útiles alimentarios;

c) manipular alimentos en locales que no hayan sido habilitados previamente;
d) realizar procedimientos alimentarlos que puedan contribuir a ocultar o disimular el uso de ingredientes no genuinos;
e) la reutilización para elaborar alimentos de sobrantes o residuos de preparaciones anteriores.

5.4.2. La zona o lugar donde se manipulen alimentos estará completamente separada de aquellas partes o sectores del edificio que se utilicen como vivienda o para asiento de otras reparticiones que se consideren fuentes de contaminación.

**Disposiciones particulares para conservas de alimentos poco ácidos**

5.4.3. Las materias primas deberán protegerse en forma especial de la contaminación por desechos de origen humano, animal, doméstico, industrial y agrícola cuya presencia pueda alcanzar niveles susceptibles de constituir un riesgo para la salud. Deberán tomarse precauciones adecuadas para que los desechos no se utilicen ni evacúen de manera que puedan constituir, a través de los alimentos, un riesgo para la salud. Las materias primas que evidentemente no son aptas para el consumo humano deberán separarse durante la recolección y producción.

Se evitará que las materias primas sean contaminadas por plagas o por contaminantes químicos, físicos o microbiológicos, u otras sustancias objetables.

5.4.4. Los métodos y procedimientos que se empleen en la recolección y producción deberán ser particularmente higiénicos y no habrán de constituir un riesgo potencial para la salud ni provocar la contaminación del producto. El equipo y los recipientes que se utilicen para la recolección y la producción deberán construirse y conservarse de manera que no constituyan un riesgo para la salud.

Las materias primas deberán almacenarse en el lugar de producción/recolección, en condiciones que confieran protección contra la contaminación y reduzcan al mínimo los daños y deterioros.

5.4.5. Los medios de transporte del producto recolectado o de la materia prima desde la zona de producción o lugar de recolección y almacenamiento deben ser adecuados para el fin perseguido y deben ser de material y construcción tales que permitan una limpieza fácil y completa. Deben limpiarse y mantenerse limpios y, en caso necesario, ser desinfectados y desinfestados.

5.4.6. Los autoclaves deberán proyectase, instalarse, accionarse y mantenerse de conformidad con las normas de seguridad establecidas para los recipientes a presión por el organismo oficial competente. La necesidad de instalaciones de sobrepresión (por ejemplo, paralos recipientes flexibles) puede significar que la relación segura de presión de trabajo del autoclave haya de aumentarse considerablemente.

5.4.7. El escaldado, cuando sea necesario en la preparación de alimentos para conserva, debe ir seguido de un enfriamiento rápido de los alimentos o de una pronta elaboración subsiguiente. La proliferación de microorganismos termófilos y la contaminación en los aparatos para escaldar deberá reducirse a un mínimo mediante un buen diseño, el uso de temperaturas de elaboración adecuadas y mediante una limpieza sistemática.

5.4.8. Todas las fases del proceso de producción, incluidos el llenado, cierre, tratamiento térmico y enfriamiento, deberán realizarse lo más rápidamente posible en condiciones tales que impidan la contaminación y deterioro y reduzcan a un mínimo la proliferación de microorganismos en el alimento.

5.4.9. Se tomarán medidas eficaces para evitar la contaminación del material alimentario por contacto directo o indirecto con material que se encuentre en las fases iniciales del proceso.

5.4.10. No deberán llenarse envases sucios o defectuosos o inadecuados para el producto o el tratamiento térmico a realizar. Los envases de alimento no podrán bajo ningún concepto, utilizarse dentro de la fábrica para otros fines.

5.4.11. Durante la operación de llenado de los envases deberá evitarse la contaminación de las superficies de cierre o costura con partículas de producto y dichas superficies deberán mantenerse lo más limpias y secas posible para lograr un cierre satisfactorio. El llenado excesivo puede provocar la contaminación del cierre o costura y menoscabar la integridad del envase.

5.4.12. El contenido de aire de los envases flexibles y semirrígidos llenos debe mantenerse dentro de límites especificados para evitar la presión excesiva sobre las costuras durante el tratamiento térmico.

5.4.13. Deberá inspeccionarse los cierres de los envases, ya sean metálicos, de vidrio, o flexibles a intérvalos de frecuencia suficiente para garantizar un cierre adecuado.

Durante la producción deberán efectuarse observaciones periódicas para detectar posibles defectos externos del envase. Se llevarán a cabe inspecciones adicionales visuales, inmediatamente después de que una máquina cerradora se haya bloqueado, después de un reajuste, o cuando se ponga en marcha una máquina, cuando haya estado parada durante un período prolongado. Deberá examinarse visualmente las costuras laterales para detectar defectos o fugas del producto.

5.4.14. Los envases deberán manipularse, en todo momento, en una forma tal que se protejan tanto los envases mismos como las costuras y cierres contra los posibles daños que puedan causar defectos y posteriormente contaminación microbiana. El diseño, funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de manipulación de los envases deberán ser apropiados para los tipos de envases y materiales que se utilicen.

5.4.15. Antes de utilizar un sistema de tratamiento térmico recién instalado o modificado, o cuyo uso se haya variado, deberán hacerse estudios de la distribución de la temperatura para determinar la uniformidad de la misma dentro del sistema de tratamiento térmico. La Oficina Bromatológica competente deberá aprobar este procedimiento. Deberán mantenerse registros apropiados.

El tratamiento programado para alimentos poco ácidos envasados deberá ser establecido sólo por personas competentes y expertas en tratamientos térmicos que dispongan de instalaciones adecuadas para hacer dichas determinaciones. Es imperativo establecer el tratamiento requerido con métodos científicos aceptados.

5.4.16. El tratamiento térmico deberá comenzar tan pronto como sea posible después de haber cerrado el envase, para evitar la proliferación microbiana o los cambios en las característica de transferencia térmica de los productos. Si por cualquier causa, el ritmo de producción es bajo, el producto deberá tratarse en autoclaves parcialmente llenos. En caso necesario, deberá establecerse un tratamiento programado para estas condiciones de trabajo.

5.4.17. Los envases del producto terminado no deben ser almacenados calientes o húmedos, para evitar la proliferación de microorganismos termófilos y la oxidación de los envases.

**Sección 5**

**Personal que manipula alimentos**

5.5.1. El personal de todas las empresas alimentarias, sin excepción, cualquiera sea la función que desempeñe, deberá poseer carné de salud en vigencia expedido por las oficinas municipales correspondientes o por el Ministerio de Salud Pública. El referido documento se exhibirá a los funcionarios competentes toda vez que sea solicitado.

5.5.2. En toda empresa elaboradora de alimentos se instruirá al personal afectado a la manipulación, a fin de obtener su capacitación desde el punto de vista tecnológico e higiénico. Esta tarea será de responsabilidad del titular de la empresa.

5.5.3. En el expendio de alimentos no previamente envasados (pan, otros productos de panificación, productos de confitería, sandwiches, fiambres, quesos, helados, dulces, pastas y otros), las personas afectadas a tal función no podrán manipular dinero o cumplir tareas que puedan contaminar sus manos o ropas. Exceptúase de esta prohibición a quienes expendan frutas y verduras o los alimentos antes referidos mediante la utilización de pinzas metálicas u otros dispositivos que eviten el contacto directo con las manos del expendedor.

5.5.4. Las personas que padezcan enfermedades o lesiones de la piel o de los ojos, no podrán intervenir en ningún proceso de elaboración, envasado, distribución o comercio de alimentos aunque aquellas no sean de naturaleza infecciosa.

5.5.5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las Oficinas Bromatológicas competentes podrán exigir que cualquier persona afectada a las actividades de las empresas alimentarias se someta a los exámenes médicos que se estime necesarios, en cuyo caso quedará en suspenso la vigencia del carné de salud respectivo.

5.5.6. El personal de todas las empresas alimentarias a que se refiere este capítulo deberá encontrarse, en todo momento, en condiciones aceptables de higiene y usar vestimenta (túnica o uniforme) lavable, limpia y de color claro. Será obligatorio el uso de gorros o cofias que cubran los cabellos de toda persona que se encuentre afectada a la manipulación de alimentos no previamente envasados y a la elaboración de alimentos en general, exceptuando la venta de frutas y verduras.

5.5.7. Dicho personal está obligado a proceder a un cuidadoso lavado de sus manos y antebrazos con agua y jabón toda vez que inicie o reinicie sus tareas. Se colocarán en lugares convenientes carteles indicadores al respecto.

5.5.8. Dentro de los locales donde se manipule alimentos queda prohibido comer, salivar, fumar, masticar gomas o similares, así como la presencia de personas que padezcan enfermedades infectocontagiosas.

**Sección 6**

**Útiles alimentarios**

5.6.1. Las superficies de los útiles alimentarios que normalmente están en contacto con los alimentos, deberán ser lisas y no presentar deterioros. Estas superficies no podrán ceder material tóxico, serán inatacables por los productos alimenticios y capaces de resistir repetidas operaciones de limpieza.

5.6.2. Los útiles de trabajo además de limpiarse inmediatamente después de su uso deberán mantenerse siempre en perfectas condiciones de higiene. La limpieza y la desinfección deberán efectuarse solamente empleando materiales alimentarios autorizados para tal fin.

5.6.3. Los procedimientos de limpieza y desinfección así como los productos empleados, deberán ser establecidos adecuadamente y aprobados por la Oficina Bromatológica competente. La empresa deberá ejercer la supervisión debida para asegurar que los procedimientos establecidos se llevan a cabo en forma eficaz y en los intérvalos especificados.

5.6.4. Deberá verificarse la eficacia de los procedimientos de limpieza y desinfección mediante la vigilancia microbiológica de las superficies que están en contacto con los alimentos y de los útiles empleados para la limpieza.

5.6.5. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo 12 de este reglamento, para materiales de envases, queda permitido el empleo de los siguientes materiales para la construcción de las partes de los útiles alimentarios que estarán en contacto, con los alimentos:

a) acero inoxidable, acero, hierro cromado;
b) cobre, latón o bronce revestidos en la parte en contacto con los alimentos con metales nobles, níquel, estaño puro o cromo, se exceptúan de la exigencia del revestimiento los recipientes para la cocción de dulces, almíbares, garrapiñada o de aquellos alimentos que se procesan mediante la utilización de materiales cuyo uso sea tradicional;
c) estaño, níquel, cromo y aluminio técnicamente puros,así como sus aleaciones con metales inocuos,
d) materiales plásticos aptos para uso alimentario.

5.6.6. Los materiales metálicos mencionados en el artículo anterior no podrán contener más de 1% de cada uno de los siguientes metales: plomo, antimonio, zinc o cobre, ni más de 0.01% de arsénico. Las superficies estañadas en contacto con los alimentos contendrán el mínimo necesario de estado apto desde el punto de vista bromatológico, para asegurar una protección correcta.

5.6.7. Los equipos de elaboración, ya sea por su construcción o por la ubicación en que se dispongan, deberán,

a) asegurar una máxima higiene de elaboración;
b) no constituir ellos mismos focos de contaminación y multiplicación microbiana;
c) estar dispuestos de tal manera que permitan una correcta limpieza de su entorno.

5.6.8. Los equipos compresores y generadores de vapor se ubicarán en local o recinto adecuado y separados del lugar destinado a la elaboración, con excepción de aquellos equipos que formen una unidad no separable.

**Sección 7**

**Disposiciones particulares para manipulación de alimentos**

**Requisitos higiénico sanitarios para recolección, transporte y recepción de leche**

5.7.81. La leche para consumo humano, destinada a ser pasteurizada, industrializada o comercializada, procederá en todos los casos

de tambos productores habilitados por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, y será proveniente de animales sanos.

5.7.82. La leche con destino a ser pasterizada, industrializada o comercializada se envasará en el tambo productor en recipientes de hierro estañado (estaño técnicamente puro) o de acero inoxidable, aluminio, plástico u otro material previamente autorizado, con cierre perfecto.

Cada envase lucirá una chapa grabada o una inscripción con pintura indeleble, en sitio perfectamente visible, conteniendo la indicación del número de registro del productor así como del lugar de ubicación del establecimiento. Tales leyendas deberán ser fácilmente legibles.

5.7.83. Queda autorizada la recolección a granel de leche con destino a las plantas procesadoras provenientes de tambos expresamente autorizados, que previamente haya sido enfriada a una temperatura no superior a 10º C y depositada en tanques isotérmicos construidos con material autorizado.

5.7.84. Los vehículos para el transporte deberán contar con la habilitación de la Oficina Bromatológica competente y no podrán transportar ningún otro tipo de carga, con excepción de productos lácteos.

5.7.85. Las pruebas preliminares que se realizarán antes del transporte a granel, así como la extracción de muestras para ensayos de rutina serán realizados por personal capacitado de acuerdo a los métodos establecidos por la Oficina Bromatológica Competente.

5.7.86. Los locales de recibe serán independientes de los destinados a otras actividades de la planta.

5.7.87. En el área de recepción, la leche y la crema serán sometidas a ensayos preliminares consistentes en pruebas físicas, fisicoquímicas, químicas y biológicas para determinar su destino.

Asimismo se procederá a muestrear la leche y la crema de cada productor, con la frecuencia que la Oficina Bromatológica competente determine, para realizar pruebas de rutina.

5.7.88. Higiene y salud del personal. Se realizará en forma permanente educación sanitaria del personal para que mantenga un alto grado de higiene y aseo. En las áreas de procesamiento de alimentos, deberán existir carteles con las siguientes indicaciones:

Mantenga la higiene.
Prohibido fumar.
Prohibido comer.
Prohibida la entrada sin uniforme.

En los baños habrá carteles exhortando al lavado de manos.

5.7.89. Se deberán usar botas y ropas protectoras (gorro, pantalón, camisa o túnica). En los casos que el proceso de fabricación lo requiera deberá usarse tapaboca y delantal.

5.7.90. Los uniformes deben ser de color blanco, con excepción del área de mantenimiento y depósitos de productos envasados en los cuales se admiten otros colores.

5.7.91. Se debe exigir que las visitas cumpla con los requisitos de higiene citados y usen ropas protectoras que deberá ser proporcionada por la planta.

**Materias primas y productos terminados**

5.7.92. La leche que no se procese de inmediato, debe refrigerarse a 4º C o menos hasta su procesamiento, el cual deberá efectivizarse en un lapso inferior a las 72 horas posteriores al ordeñe.

5.7.93. Las materias primas e ingredientes además de la leche deben ser de calidad comestible, deben tener certificación que lo avale y deben ser objeto del control de calidad del laboratorio cuando se considere apropiado.

5.7.94. Las materias primas comestibles y no comestibles deben almacenarse en condiciones de tiempo, temperatura, humedad e higiene que eviten su deterioro o contaminación, y de acuerdo a las exigencias previstas en el capítulo 8 de este reglamento.

**Requisitos higiénico sanitarios para la elaboración de quesos**

5.7.95. Donde se usen telas multiservicio, éstas deben ser lavadas y desinfectadas después de cada período de uso.

5.7.96. Las reparaciones y trabajos de mantención del equipo deben realizarse de preferencia después de haber completado la producción de una partida. No se deben usar preparados para limpieza y pintura en momentos en que existan riesgos de contaminación del producto.

5.7.97. El material de empaque debe ser almacenado en lugar seco, apartado de las áreas de elaboración y debe ser utilizado en forma limpia y sanitaria.

5.7.98. Cuando se trate de productos de corta vida, se transportará en vehículos con aislamiento térmico y con temperatura entre 0º y 6º C.

5.7.99. Los productos lácteos no deben ser transportados con otros productos que puedan afectar la calidad de aquellos.

**CAPÍTULO 6**

**INDUSTRIALIZACIÓN DE ALIMENTOS**

**Sección 1**

**Aspectos generales**

6.1.1. La industrias alimentarias deberán satisfacer los requisitos establecidos para empresas alimentarias en el Capítulo 5, y los que en este capítulo se establecen específicamente para los procesos de industrialización de alimentos.

6.1.2. Los distintos sectores de una fábrica de alimentos deberán ser diseñados de tal forma que no haya cruzamientos entre procedimientos de elaboración limpios y procedimientos de elaboración sucios, mediante separaciones físicas u otras formas convenientes que se autorice.

No se podrá utilizar los lugares destinados a la elaboración como pasajes habituales hacia otras zonas del establecimiento.

6.1.3. Los sectores destinados a la recepción y al almacenamiento de ingredientes alimentarios deberán ser diferentes a aquellos en los cuales se realice los procedimientos alimentarios.

Asimismo los depósitos de las fábricas de alimentos deberán cumplir lo establecido en el Capítulo 8 de este reglamento.

6.1.4. Los ingredientes, productos y materiales alimentarios deben permanecer en el local de elaboración el tiempo mínimo indispensable para efectuar los correspondientes procedimientos de elaboración.

6.1.5. Las tuberías de agua caliente, vapor, etc., deberán seguir recorridos que eviten pasar por encima de mesas, recipientes u otros utensilios de manipulación de alimentos.

6.1.6. Inmediatamente a la entrada de entrada local de elaboración o donde se manipulen los alimentos, deberá disponerse de lavatorios o piletas dotadas de agua fría y caliente, preferentemente de accionamiento por pedal, por rodillas o por antebrazos, jabón, cepillo de uñas y toallas desechables o equipo mecánico para el secado de mano. Lucirán carteles en los que se indicará al personal la obligación de lavarse las manos antes de iniciar o reiniciar sus tareas.

6.1.7. Es obligatoria la selección y la higienización de los ingredientes y de los materiales alimentados que así lo requieran.

6.1.8. Redacción modificada por el art. 1º del decreto 352/999 de 9 de noviembre de 1999:

6.I.8. Se autoriza la industrialización de alimentos en sótanos y subsuelos siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) la iluminación no será nunca inferior a 300 lux;
b) la aereación será suficiente y la renovación del aire se hará por presión positiva y con aire filtrado;
c) serán de fácil y seguro acceso;
d) sus paredes, pisos y techos poseerán aislación;
e) la evacuación de afluentes debe ser tal que pueda realizarse por gravedad;
f) las ventanas serán fijas;
g) el flujo de proceso deberá evitar posibles entre cruzamientos;

6.1.9. El lugar destinado a cocimiento y concentración contará con sistema de extracción de vapores adecuado.

**Sección 14**

**Requisitos operativo y locativos para establecimientos elaboradores de productos lácteos**

6.14.1. Los alrededores de los locales deben estar libres de desperdicios, basura y materiales de desecho, en un radio mínimo de 300 metros no podrán existir criaderos de cerdos y aves.

6.14.2. Debe existir un cerco perimetral para evitar el ingreso de animales a la planta. 6.14.3. Los accesos y áreas de circulación de vehículos y personas deberán estar pavimentadas. Los alrededores de los edificios deben estar limpios y con césped, y tener desagües para líquidos, todo lo cual asegure un mínimo de polvo y barro.

6.14.4. Las áreas de recepción de materia prima y de expedición de productos deben hacerse en cubierta con resguardo.

6.14.5. Las puertas deben ser lisas, no absorbentes y con sistema de cierre automático o batiente, que permita estar siempre cerradas.

6.14.6. Las áreas destinadas a manipulación de materias no comestibles, y las salas de calderas, sanitarios, etc. deben tener acceso externo y no comunicarse directamente con las áreas de elaboración de productos.

6.14.7. Los techos deben ser de hormigón o de material no tóxico, no absorbente y que no se descascare; deben ser impermeables a los líquidos y vapores de modo que no acumulen suciedades, condensaciones y mohos y que permitan su fácil limpieza y desinfección.

6.14.8. El aire de las salas de elaboración o de las áreas donde el producto pueda contaminarse, debe mantenerse limpio mediante el uso de sistemas de presión positiva de aire, cortina de aire, etc.

6.14.9. Los establecimientos procesadores de leche deberán llevar un registro que permita individualizar la procedencia de todos los envíos de leche, así como establecer el volumen y calidad de los mismos. Dicha información estará a disposición de las Oficinas Bromatológicas competentes.

6.14.10. Las plantas pasterizadoras de leche para consumo contarán con locales y útiles que permitan recibir, analizar y clasificar la leche, higienizarla, pasterizarla por los procedimientos aprobados, envasar y cerrar herméticamente todos los tipos de envase, y conservar la leche a temperatura adecuada (no superior a 4º C).

6.14.11. Las plantas dispondrán de las instalaciones adecuadas para permitir el lavado y escurrido de los tarros y camiones tanques empleados para el transporte de leche y crema. Los métodos que se usen deberán contar con la aprobación de la Oficina Bromatológica competente. Los tarros serán devueltos a los remitentes perfectamente limpios, escurridos y tapados.

6.14.12. Deben existir instalaciones adecuadas para la eliminación de afluentes y tratamiento de los mismos, a una distancia suficiente para que los vientos dominantes no contaminen los edificios de elaboración, almacenamiento, etc.

6.14.13. En los casos en que está permitida por esta reglamentación la reutilización de envases, deberá existir en las plantas elaboradoras de productos lácteos, una sección especial para lavado y secado de los mismos por procedimiento autorizado.

6.14.14. Los laboratorios de las plantas pasterizadoras destinados a análisis, serán revestidos de azulejos u otro material liso autorizado, no poroso, hasta la altura de dos metros y contarán con mesas y piletas de materiales lisos, impermeables, buena iluminación y aireación. Deberán contar con instalaciones eléctricas, gas o supergas y agua caliente y fría.

6.14.15. En cada planta pasterizadora, se facilitará el espacio físico y las instalaciones adecuadas como para que la Oficina

Bromatológica competente pueda montar los equipos necesarios para realizar en cualquier momento los controles que entienda pertinentes. El laboratorio deberá instalarse en lugar perfectamente accesible y permitir una observación amplia de las diversas secciones de la planta procesadora donde se manipula la leche y sus derivados. Solamente tendrá acceso a dicho local el personal inspectivo oficial.

**Queserías**

6.14.16. En las plantas elaboradoras de quesos se deberán presentar las siguientes áreas:

a) sala de elaboración, separada físicamente.
b) sala de salmuera.
c) sala o cámara de maduración.
d) sala de procesamiento de queso fundido y rallado, si correspondiera.
e) sala de limpieza, raspado y trozado.
f) instalación para fermentos.

6.14.17 Las salas de salmuera y las cámaras de maduración no deben poseer ventanas y su temperatura y humedad deben ser controladas.

6.14.18. Las instalaciones para fermentos deben ser independientes de la zona de elaboración u otras áreas de posible contaminación. Cumplirá con los requisitos higiénicos sanitarios que la hagan adecuada para los fines establecidos. Para prevenir la contaminación por fagos debe mantener aire con presión positiva, tomado del exterior de la planta. En la puerta habrá alfombra impregnada de hipoclorito.

**Queserías artesanales**

6.14.19. Los establecimientos elaboradores de quesos artesanales y derivados de leche bovina, ovina y caprina, deberán satisfacer los requisitos higiénicos para la manipulación de los alimentos establecidos en el Capítulo 5 de este reglamento y las exigencias particulares que se establecen a continuación.

6.14.20. La extracción de agua se realizará mediante sistema no manual, salvo expresa autorización de la Oficina Competente. Deberá existir un tanque de reserva de agua con tapa, con capacidad adecuada a las necesidades del establecimiento.

6.14.21. Se dispondrá como mínimo de una canilla y pileta para el lavado de manos en cada ambiente de las instalaciones (galpón de ordeñe y quesería).

6.14.22. Las aberturas debarán asegurar una adecuada iluminación y ventilación, y con excepción de la sala de ordeño, deben protegerse contra la entrada de insectos y roedores.

6.14.23. Los locales destinados al ordeño, elaboración de queso salado y maduración, deben ser de uso exclusivo para los citados fines. El brete de ordeño consistirá en rampa y plataforma, fosa u otro sistema que permita el ordeño funcional para el operario y brinde seguridad desde el punto de vista sanitario e higiénico.

6.14.24. El edificio deberá tener una vereda exterior frente a la puerta de entrada, la que deberá ser de hormigón y tendrá como mínimo 1.5 m de largo, con un ancho igual al de la puerta con más un metro a cada uno de los lados. Habrá un felpudo de alhambre frente a la entrada.

6.14.25. La eliminación de aguas residuales y afluentes de quesería, deberá hacerse a una distancia no inferior a los 50 m y contará con un sistema de tratatamiento adecuado.

6.14.26. La quesería tendrá tres ambientes destinados a las principales etapas de procesamiento: elaboración, salado y maduración.

6.14.27. El lugar de elaboración tendrá una superficie mínima del 50 % superior al lugar que ocupan los equipos, cuando se utilicen hasta 1001 diarios.

El local debe encontrarse físicamente separado del galpón de ordeño. La leche puede pasar de este a la quesería a través de cañería a tarros. Deberá existir un lugar de recibo separado del lugar de elaboración.

Las paredes deben ser de superficies lisas y lavables. No se autoriza la pintura al agua o cal.

El piso debe ser impermeable y lavable, con declive superior al 1 % y desagües adecuados con rejilla contra roedores.

6.14.28. La sala de maduración, debe proporcionar temperatura, humedad y aereación adecuadas al proceso.

6.14.29. Se destinará un ambiente aislado, con las condiciones higiénicas y de equipamiento adecuadas a los efectos de preparar los fermentos lácticos y eventualmente realizar análisis de control de acidez, densidad, etc.

6.14.30. No deberán existir en el galpón de ordeño y quesería implementos ajenos a la tarea que se desempeña. Los equipos y utensilios (tarros, tina, etc.) que entren en contacto con la leche y el queso, deberán mantenerse en buen estado de conservación e higiene.

**Equipos y Utensilios para Establecimientos**

**Elaboradores de Productos Lácteos.**

6.14.31. Las superficies (mesas, tanques, cañerías, equipos, etc.), en contacto con la materia prima y/o productos elaborados deben ser de acero inoxidable. Deben ser además lisas y no absorbentes (a menos que la naturaleza del proceso de elaboración lo requiera, como telas), no tóxicas, y que no se alteren con la exposición
repetida a detergentes y desinfectantes. No pueden tener ranuras ni hendiduras, ni desprendimientos en forma de escamas.

6.14.32. Las mangueras de plásticos para suero, leche, etc. sólo pueden usarse en tramos cortos de hasta 2 metros de largo.

6.14.33. Todos los equipos deben ser fácilmente desarmables para su limpieza, desinfección, inspección visual y tomas de muestras para el control higiénico del producto.

6.14.34. Los tanques de recepción de leche ácida, suero, crema, etc., deben mantenerse cerrados con tapas de acero inoxidable.

6.14.35. Los termómetros de vidrio que entren en contacto con el producto deben estar protegidos.

6.14.36. Los equipos y utensilios que se utilizan para material no comestible deben estar identificados y no pueden ser usados para productos comestibles.

6.14.37. Los equipos y utensilios no pueden usarse de manera que provoquen una contaminación cruzada entre un producto sometido a tratamiento térmico y otro que no ha sido sometido a dicho tratamiento.

**Equipos de tratamiento térmico para Establecimientos**

**Elaboradores de Productos Lácteos**

6.14.38. Deben tener la capacidad de cumplir continuamente con los requerimientos de temperatura y tiempo indicados para el proceso de pasterización.

6.14.39. Debe existir un termómetro exacto y un termógrafo que indique continuamente la temperatura del proceso térmico. Los mismos deben ser calibrados regularmente y se conservarán los registros termográficos para la inspección.

6.14.40. El equipo térmico debe tener los dispositivos necesarios para evitar la mezcla de productos tratados y no tratados térmicamente, (válvula automática, interruptor, alarma).

**Equipo de aire para Establecimientos**

**Elaboradores de Productos Lácteos**

6.14.41. El aire comprimido o el aire que se utiliza para la convexión forzada debe provenir de una fuente limpia y ser filtrado.

**Equipo de quesería**

6.14.42. Se autoriza para los equipos de quesería la utilización de los siguientes materiales:

a) las prensas para quesos y las guías deben ser metálicas protegidas con pintura resistente a los ácidos y bien conservada o de acero inoxidable
b) plástico o acero inoxidable en los moldes para quesos
c) madera para los estantes de maduración
d) las piletas de salmuera deben ser de acero inoxidable, plástico o de mampostería recubierto de azulejos

6.14.43. El equipo utilizado en la fabricación de quesos artesanales deberá ser de material adecuado, sin deterioros, no oxidable, irrompible, de materiales no tóxicas ni susceptibles de sufrir corrosión. La máquina de ordeñar deberá cumplir con las normas internacionales correspondientes.

**CAPÍTULO 16**

**LECHE Y DERIVADOS**

**Sección 1**

**Leche**

**Definiciones para leche**

16.1.1. Leche. Con esta denominación genérica se identifica el producto de la secreción mamaria natural obtenido por uno o varios ordeños, sin adición ni sustracción alguna.

A los efectos de este reglamento, se entiende por leche, sin otro calificativo, el producto integral del ordeño total e ininterrumpido de vacas lecheras sanas, adecuadamente nutridas y no fatigadas, recogida en forma higiénica y sin contener calostro.

16.1.2. El producto del ordeño de otros animales deberá designarse agregando al nombre genérico de leche el de la especie que la produjo, tal como: leche de yegua, leche de oveja, leche de cabra, etc.

**Disposiciones generales para leche**

16.1.3. La leche se considera no apta para la alimentación y la elaboración de cualquier producto alimenticio cuando:

a) sea producto de ordeños parciales o interrumpidos;
b) provenga de animales enfermos, desnutridos o cansados;
c) haya sido obtenida o manipulada por personas que padezcan o sean portadoras de enfermedades transmisibles;
d) contenga calostro, pus o sangre;
e) presente carácteres físicos o sensoriales anormales;
f) se hubiera obtenido de animales que se hallen en el período comprendido entre los doce (12) días anteriores y los diez (10) días siguientes a la parición;
g) haya sido obtenida, depositada o manipulada en contravención a cualquiera de las disposiciones que rigen su producción y transporte;
h) no se observen las más rigurosas condiciones de higiene en cualquier etapa de la manipulación;
i) el límite de células somáticas sea superior a 1.00.000 por mil;
j) contuviese sustancias tóxicas, gérmenes patógenos, antibióticos, residuos de plaguicidas o un tenor microbiano superior al máximo establecido en este reglamento;
k) contenga cualquier contaminante en una concentración superior a la establecida en el presente reglamento,

16.1.4. Toda vez que las Oficinas Bromatológicas competentes detecten en la leche destinada al consumo, en su estado crudo, alguna de las circunstancias que se indican en el artículo anterior, se procederá en forma inmediata a declararla inepta para la alimentación y se cumplirán los procedimientos tendientes a su eliminación, desnaturalización o decomiso.

16.1.5. Desde el punto de vista de sus propiedades físicas y químicas, la leche cruda deberá responder a las siguientes características.

a) su materia grasa no será inferior a 2.9% en los meses de abril a agosto y a 2.7% en el resto del año;
b) el extracto seco no graso no será inferior a 8.5%;
c) su densidad estará comprendida entre 1.028 y 1.034 g/ml a 15º C;
d) el índice crioscópico no superior a -0.510º C;
e) su acidez se encontrará comprendida entre 14 y 18 grados de acidez Dornic;
f) respecto a la prueba del lactofiltro, se encuadrará en los valores clasificatorios utilizados en el país;
g) los carácteres sensoriales serán los propios del producto en forma natural;
h) corte a la prueba del alcohol cuando se mezclan partes iguales de leche y alcohol a 68º G.L., a 15º C, aplicable a leches no refrigeradas en el tambo y de acidez superior a 14º Dornic;

16.1.6. Desde el punto de vista microbiológico, la leche cruda deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

a) el recuento de unidades formadoras de colonias por ml, de bacterias aerobias mesófilas, no deberá sobrepasar el límite de 5 x 106 ufc/ml;
b) el contenido de coliformes totales no deberá sobrepasar el límite de 104 por ml,
c) se admitirán hasta 103 ufc de Staphylococcus aureus por ml;

16.1.7. Los requisitos que se mencionan en los artículos 16.1.5. y 16.1.6. se establecen tomando en cuenta las variaciones estacionales y las peculiaridades de las distintas zonas del país, y podrán adecuarse cuando estudios u otras circunstancias así lo aconsejen.

16.1.8. La leche que no reuniera las características que prescribe el artículo 16.1.5. podrá ser destinada a los siguientes usos,

a) industrialización para la obtención de productos destinados al consumo humano;
b) industrialización con destino no humano.

16.1.9. La leche que se destina al consumo no podrá extenderse en estado crudo, requiriendo invariablemente su tratamiento previo por el proceso de pasterización u otro de naturaleza similar autorizado que asegure los mismos resultados en materia de higiene, conservación, ausencia de gérmenes patógenos y reducción de la flora banal al nivel más bajo posible.

16.1.10. La leche y la crema aptas para el consumo, serán sometidas de inmediato al procesamiento que corresponda. Cuando el mismo, no se realice de inmediato se deberá someter a higienización y mantenerse en tanques isotérmicos a temperatura inferior a 5º C.

16.1.11. La leche destinada al consumo procederá, en todos los casos, de tambos autorizados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Queda prohibido a los productores recibir en sus establecimientos leche procedente de otros tambos no autorizados, la constatación de esta circunstancia determinará la configuración de falta grave.

**Leche tratada térmicamente**

**Definiciones pila leche tratada térmicamente**

16.1.12. Según el tratamiento térmico al que hayan sido sometidas, se distinguen los siguientes tipos de leche:

a) leche pasterizada;
b) leche UHT (UAT);
c) leche esterilizada.

16.1.13. Leche pasterizada. Es la leche que ha sido sometida al tratamiento definido en el artículo 1.3.10. de este reglamento.

16.1.14. Derogado por decreto 408/997 de 4 de noviembre de 1997.

16.1.15. Leche esterilizada. Es la leche que luego de ser estandarizado, homogeneizada, preesterilizada y envasada, es sometida a un proceso de esterilización industrial que asegure su conservación por un tiempo prolongado y la ausencia de gérmenes patógenos, toxicogénicos y microorganismos capaces de proliferar en ella.

16.1.16. Leche homogeneizada. Es la leche que previa o posteriormente a su tratamiento térmico ha sido tratada de manera que asegure la partición de los glóbulos de materia grasa de forma que por reposo no menor de 48 horas y a temperatura próxima a 8º C no muestre separación visible de la crema.

**Disposiciones generales para leche tratada térmicamente**

16.1.17. Los métodos de tratamiento térmico que se utilicen para asegurar la calidad higiénico- sanitaria de la leche, no deberán modificar las propiedades físico-químicas, biológicas y nutritivas de la misma y deberán ser aprobados por la Oficina Bromatológica competente.

16.1.18. En ninguna circunstancia, la leche podrá ser objeto demás una pasterización, y deberá ser entregada al consumidor dentro de las 24 horas de envasada.

16.1.19. La leche pasterizada debe satisfacer las condiciones de leche apta, y reunir las siguientes características:

a) el recuento de unidades formadoras de colonias por ml, de acuerdo a las normas standard, referido a mesófilos, no deberá sobrepasar el límite de 5 x 104 ufc/ml de abril a agosto y 1 x 105 el resto del año;
b) no deberá sobrepasar el límite de 10 ufc/ ml de bacterias del grupo coliforme a 30º C;
c) Staphylococcus aureus coagulasa y termonucleasa positivos menos de 10 ufc/ml;
d) no deberá contener Salmonella ni otros gérmenes de reconocida patogenicidad;
e) deberá dar negativa la prueba de fosfatasa alcalina.

16.1.20. Derogado por decreto 408/997 de 4 de noviembre de 1997.

16.1.21. La leche esterilizada no debe presentar un recuento en placa de bacterias mesófilas mayor de 10 ufc/ml. Disposiciones particulares para leche tratada
térmicamente

16.1.22. La leche pasterizada se clasifica en los siguientes tipos, según el contenido de materia grasa:

a) leche «entera» o simplemente leche pasterizada es la que presenta un contenido de materia grasa mínimo de 2.6%;
b) leche «descremada» o «desnatada» es la que, previamente a su higienización y tratamiento ha sido sometida a tratamientos mecánicos con el objeto de eliminar la materia grasa, no siendo esta superior al 0.5%;
c) leche «semidescremada» o parcialmente descremada es la que por medios mecánicos se le ha sustraído parcialmente la materia grasa, la que estará comprendida entre 1.5 y 2.0%;
d) leche «hipergrasa» es la que por sí misma o por agregado de grasas de leche apta, presenta un contenido de grasa butirométrica comprendido entre 4 y 5%;
e) leche «con crema» es aquella leche que tratada térmica e higiénicamente se le ha adicionado grasas de la leche en cantidad suficiente para llevar la materia grasa a tenores no inferiores a 10% ni superiores al 14%.

16.1.23. Derogado por el decreto 408/997 de 4 de noviembre de 1997.

**Sección 2**

**Derivados lácteos**

**Leche evaporada**

**Definiciones para leche evaporada**

16.2.1 Leche evaporada o concentrada. Es el producto resultante de someter la leche a un proceso de evaporación a presión reducida u otro método autorizado, hasta su deshidratación parcial.

**Disposiciones generales para leche evaporada**

16.2.2. La leche evaporada deberá ser estéril. Después de la concentración y homogenización deberá envasarse en envases metálicos u otros esterilizables en autoclave.

**Disposiciones particulares para leche evaporada**

16.2.3. La leche evaporada se clasifica, según el contenido de grasa en:

| | | |
|---|---|---|
| Leche concentrada completa o entera | mín. 34% | mín. 10% máx. 66% |
| Leche concentrada descremada | mín. 31% | mín. 0.5% máx. 69% |

**Leche Condensada**

**Definiciones para leche condensada**

16.2.4. Leche condensada. Es la leche concentrada azucarada obtenida a partir de la leche completa. El producto no se esteriliza estando protegido en cierta medida por la concentración de azúcar que contiene.

**Disposiciones generales para leche condensada**

16.2.5 La leche condensada deberá presentar las siguientes características:

| Extracto seco total | Contenido de materia grasa | Humedad |
|---|---|---|
| mín. 32% | mín. 9% | máx. 26% |

**Leches aromatizadas y saborizadas**

**Definiciones para leches aromatizadas y saborizadas**

16.2.6. Leches aromatizadas y saborizadas.

Son las leches que han sido adicionadas de algunas de las sustancias que se mencionan a continuación: azúcares, cacao, extractos de frutas, caramelo, aditivos saborizantes aromatizantes, colorantes comprendidos en la lista general de este reglamento y estabilizantes autorizados en la lista positiva correspondiente.

**Disposiciones generales para leches aromatizadas y saborizadas**

16.2.7. Si el producto definido en el art. 16.2.6. no contiene fruta entre sus ingredientes (jugo, pulpa, mermelada), no podrá figurar en el rótulo ninguna representación gráfica relativa a las mismas.

**Leche en polvo**

**Definiciones para leche en polvo**

16.2.8. Leche en polvo. Es el producto que se obtiene por deshidratación de la leche entera, descremada o semidescremada, apta para la alimentación humana, mediante procesos tecnológicos adecuados autorizados.

16.2.9. Leche reconstituida. Es el producto homogéneo resultante de la incorporación de una cantidad suficiente de agua a la leche en polvo, y posterior pasterización.

**Disposiciones generales para leche en polvo**

16.2.10. La leche en polvo debe presentarse como un polvo uniforme, sin grumos, de color blanco amarillento. No debe contener sustancias macro y microscópicamente visibles. Presentará sabor y olor agradable, no rancio, similar al de la leche fluida. Debe cumplir los siguientes parámetros físico-químicos y microbiológicos:

| | |
|---|---|
| Humedad en leche descremada o semidescremada | máx. 4.0% m/m |
| Acidez titulable (ml NaOH O.IN/10 g. graso) | máx. 18.0 |
| Indice de solubilidad | máx. 1.0 ml |
| Microorganismos aerobios mesófilos | n = 5<br><br>c=2<br><br>m=30000 ufc/g M= 100000 ufc/g |
| Coliformes totales (a 30º C) | n = 5 c=2<br><br>m=10 ufc/g M= 100 ufc/g |
| Coliformes a 45º C | n = 5 c=2<br><br>m3 ufc/g M= 10 ufc/g |
| Staphylococcus coagulasa positiva | n = 5 C=1 m=10<br><br>M=100 ufc/g |
| Salmonella | n=10<br><br>c=0<br><br>M=ausente en 25 g |

16.2.11. La leche en polvo deberá ser envasada en recipientes de primer uso, herméticos, adecuados para las condiciones previstas de almacenamiento y que confieran una protección apropiada contra la contaminación.

16.2.12. La leche reconstituida se rotulará «leche reconstituida pasterizada» y deberá presentar características físicas, químicas y sensoriales similares a las de la leche fluida correspondiente.

**Disposiciones particulares para leche en polvo**

16.2.13. De acuerdo al contenido de materia grasa la leche en polvo se clasifica en los siguientes tipos:

| | Contenido de materia grasa |
|---|---|
| Entera | mín. 26.0% |
| Parcialmente descremada | mín 1.5% |
| o semidescremada | máx. 25.9% |
| Descremada | máx. 1.5% |

16.2.14. De acuerdo al tratamiento térmico mediante el cual ha sido procesada, la leche en polvo descremada se clasifica en: a) de bajo tratamiento, cuyo contenido de
nitrógeno de la proteína de suero no denaturalizada es mayor o igual a 6.00 mg/g;
b) de tratamiento mediano, cuyo contenido de nitrógeno de la proteína de suero no desnaturalizada está comprendido entre 1.51 y 5.99%;
c) de alto tratamiento, cuyo contenido de nitrógeno de la proteína de suero no desnaturalizada es menor o igual que 1.50 mg/g.

16.2.15. La leche en polvo instantánea, debe cumplir los requisitos generales para leche en polvo y presentar además las siguientes características:

| | |
|---|---|
| Humectabilidad | máx. 60 s |
| Dispersabilidad (leche entera) | máx. 85% m/m |
| Dispersabilidad (descremada o semidescremada) | máx. 90% m/m |

**Dulce de leche**

**Definiciones para dulce de leche**

16.2.16. Dulce de leche. Es el producto obtenido por concentración de la leche, adicionada de sacarosa hasta un máximo de 30%, y agregado o no de almidón y aditivos autorizados en la lista positiva correspondiente, con un contenido de agua entre 28% y 31%.

16.2.17. Dulce de leche de repostería. Es el dulce de leche que, respondiendo a la definición, ha sido adicionado antes, durante o después del proceso de elaboración de aceite vegetal hidrogenado y aditivos autorizados.

16.2.18. Concentrado de dulce de leche. Es el producto elaborado a partir de leche o sólidos de leche con agregado de azúcar, concentrado hasta un porcentaje de sólidos totales no inferior al 85%.

**Disposiciones generales para dulce de leche**

16.2.19. La concentración de la leche puede realizarse por evaporación al vacío o a presión normal.

16.2.20. El dulce de leche podrá ser elaborado con leche de vaca entera o parcialmente descremada, leche en polvo, crema de leche o combinación de estos productos.

16.2.21. El azúcar empleado en la elaboración de dulce de leche debe ser azúcar blanco refinado. Se admitirá su reemplazo parcial por glucosa, fructosa y otros azúcares de uso permitido siempre que no sean utilizados en porcentaje superior al 30% de la sacarosa.

16.2.22. La concentración de almidón no deberá ser superior al 0.5% sobre el peso de la leche original o al 2% sobre el producto terminado y el porcentaje de sólidos no grasos mínimo será de 19%.

16.2.23. La adición de bicarbonato de sodio se permitirá en el valor mínimo necesario para reducir la acidez máxima de la leche empleada como materia prima de 19º Dornic a 13º Dornic.

16.2.24. Queda prohibido el agregado al dulce de leche de sustancias grasas distintas a las de la leche, así como la adición de colorantes naturales o artificiales, con la excepción establecida para el dulce de leche de repostería, cuyo destino exclusivo es la industria elaboradora de alimentos.

16.2.25. El dulce de leche por razones tecnológicas e higiénicas debe ser envasado en caliente, en recipientes de vidrio, hojalata estafada, materiales plásticos y otros de uso permitido.

16.2.26. Se permite el agregado al dulce de leche de frutas secas, maní, almendras, lo que debe incluirse en la denominación del producto.

16.2.27. Se admite para el dulce de leche de repostería el empleo de aditivos aromatizantes, incluidos en la Lista General de este reglamento, así como de los aditivos de la Lista Positiva.

16.2.28. De acuerdo al porcentaje de materia grasa, el dulce de leche se clasifica en los siguientes tipos:

| | Contenido de materia grasa |
|---|---|
| Dulce de leche | mín. 6.0%<br>máx. 9.0% |
| Dulce de leche semidescremado | mín. 2.5%<br>máx. 6.0% |
| Dulce de leche descremado | máx. 2.5% |
| Dulce de leche con crema | mín. 9.1% |

16.2.29. Se entiende por dulce de leche con chocolate el que respondiendo a la defínción contenga un agregado de cacao no mayor al 1.5% sobre el volumen de la leche original.

**Cremas de leche**

**Definiciones para cremas de leche**

16.2.30. Derogado por decreto 417/997 de 4 de noviembre de 1997.

16.2.31. Derogado por decreto 417/997 de 4 de noviembre de 1997.

16.2.32. Crema homogeneizada. Es cualquiera de los tipos de crema antes definidos, que ha sido sometido a un tratamiento de homogenización tal que los glóbulos grasos se mantengan uniformemente distribuidos en todo el volumen sin separación visible durante un tiempo no inferior a 48 horas a una temperatura no superior a 8º C.

**Disposiciones generales para cremas de leche**

16.2.33. Derogado por decreto 417/997 de 4 de noviembre de 1997.

16.2.34. Derogado por decreto 417/997 de 4 de noviembre de 1997.

16.2.35. Derogado por decreto 417/997 de 4 de noviembre de 1997.

16.2.36. Derogado por decreto 417/997 de 4de noviembre de 1997.

16.2.37. Derogado por decreto 417/997 de 4de noviembre de 1997.

**Manteca**

**Definiciones para manteca**

16.2.38. Derogado por decreto 418/997 de 4 de noviembre de 1997.

**Disposiciones generales para manteca**

16.2.39. Derogado por decreto 418/997 de 4 de noviembre de 1997.

16.2.40. Derogado por decreto 418/997 de 4de noviembre de 1997.

16.2.41. Derogado por decreto 418/997 de 4de noviembre de 1997.

16.2.42. Derogado por decreto 418/997 de 4de noviembre de 1997.

**Sección 3**

**Leches fermentadas**

**Definiciones para leches fermentadas**

16.3.1. al 16.3.11. Derogado por decreto 328/999 de 19 de noviembre de 1999.

**Sección 4**

**Queso**

**Definiciones para queso**

16.4.1. Con el nombre genérico de queso se entiende el producto fresco o madurado que se obtiene por separación parcial del suero de leche o de leche reconstituida (entera, parcial o totalmente descremada), o de sueros lácteos, coagulados por la acción física del cuajo, de enzimas específicas, de bacterias específicas, de ácidos orgánicos, solos o combinados, todos de calidad apta para uso alimentarlo.

16.4.2. Queso fresco. Es el queso que se encuentra listo para su consumo poco después de su fabricación.

16.4.3. Queso madurado. Es el queso que ha experimentado los cambios bioquímicos y físicos necesarios y característicos de cada tipo de queso.

16.4.4. Queso artesanal. Es el queso elaborado en condiciones artesanales, en forma individual, familiar o asociativo, exceptuando la producción masiva que implique instalaciones y procesos industriales.

**Disposiciones generales para queso**

16.4.5. Todos los quesos contendrán como ingredientes leche y/o leche reconstituida (entera, semidescremada o descremada y/o suero lácteo), la que puede provenir de las especies bovina, caprina, ovina o bufalina, y el coagulante apropiado de naturaleza física, química, bacteriana y/o enzimática.

Podrán contener además como ingredientes complementarios, cultivo de bacterias lácticas u otros microorganismos específicos, sal, cloruro de calcio, caseína, caseinatos, sólidos de origen lácteo, especias, condimentos y otros ingredientes que se correspondan a cada variedad de queso, además de los aditivos que se indican
en la lista positiva correspondiente y los aromatizantes y colorantes que se autoricen para tipos específicos de queso.

16.4.6. La leche a ser utilizada en la elaboración de quesos deberá ser higienizada por medios mecánicos adecuados y sometida a pasterización, o tratamiento térmico combinado con otros procesos físicos, químicos o biológicos que garanticen la inocuidad del producto.

Queda excluida de la obligación de ser sometida a pasterización o tratamiento térmico, la leche higienizada que se destine a la elaboración de quesos que se sometan a un proceso de maduración a una temperaturas superior a los 5º C durante un lapso no menor de 60 días.

16.4.7. Se prohibe designar con el nombre de queso a los productos en que la base láctea contenga grasa y/o proteínas de origen no lácteo.

16.4.8. Sin perjuicio de otros requisitos específicos que se establezcan para cada tipo de queso, los quesos se clasifican de acuerdo al contenido de humedad en:

a) quesos de baja humedad o de pasta dura, los que presentan una humedad máxima de 35.9%; están comprendidos los siguientes tipos: Parmesano, Sbrinz, Sardo, Provolone, Parrillero;
b) quesos de mediana humedad o quesos de pasta semidura, los que contienen entre 36.0% y 45.9%; están comprendidos los tipos: Gruyere, Colonia, Holanda, Danbo;
c) quesos de alta humedad o de pasta blanda o macios, los que contienen entre 46.0% y 54.9%; comprende: Muzzarella, Cuartirolo, Cremoso, Criollo, Cottage, Petit Suisse, Magro, Roquefort, Camembert;
d) quesos de muy alta humedad, o de pasta muy blanda o mole, con una humedad mínima de 55%, comprende: queso Blanco, Requesón y otros.

16.4.9. Derogado por decreto 419/997 de 4 de noviembre de 1997. Disposiciones particulares para queso

16.4.10. De acuerdo al contenido de materia grasa el extracto seco, sin perjuicio de otros requisitos específicos, los quesos se clasifican en:

| | Materia grasa |
|---|---|
| Extra grasos o doble crema | mín. 60% m/m |
| Grasos | 45.0 - 59.9% m/m |
| Semigrasos | 25.0 - 44.9% m/m |
| Magros | 10.0 - 24.9% m/m |
| Descremados | máx. 10.0% m/m |

**Disposiciones particulares para quesos artesanales**

16.4.11. La leche debe proceder de animales saneados de acuerdo a las exigencias de las campañas sanitarias vigentes y declarados aptos por la Inspección Veterinaria Oficial.

16.4.12. El queso artesanal debe elaborarse preferentemente con leche pasterizada, utilizándose en este caso fermentos acidolácticos propios de la zona, preparados
por el propio productor o por algún organismo o empresa competente. Se puede excluir la pasterización -exigida en el artículo 16.4.6- cuando los tiempos de maduración superen los 60 días y cuando por motivos inherentes a las características intrínsecas del producto, sea necesario el uso de leche cruda y/o menor tiempo de maduración.

16.4.13. Los quesos elaborados con leche no pasterizada o con menos de 60 días de maduración, deberán tener control microbiológico periódico por un laboratorio oficial o de reconocida competencia.

16.4.14. Los cuajos, sal, fermentos lácticos sales de calcio, mohos, levaduras, suero-fermentos, reguladores de la maduración, tintas, colorantes, aceites vegetals, especias, hierbas aromáticas, o cualquier otro aditivo, deben ser los estrictamente admitidos como inocuos para la salud pública.

16.4.23. Incorpórase por decreto 330/999 de 19 de octubre de 1999.

16.4.24. Incorpórase por decreto 331/999 de 19 de octubre de 1999.

**Sección 5**

**Caseína y caseinatos**

**Definiciones para caseínas y caseinatos**

16.5.1. y 16.5.2. Derogados por decreto 411/997 de 4 de noviembre de 1997. 16.5.3. Derogado por decreto 414/997 de 4 de noviembre de 1997.

**Disposiciones generales para caseínas**

16.5.4. al 16.5.7. Derogados por decreto 411/997 de 4 de noviembre de 1997.

**Disposiciones generales para caseinatos**

16.5.8. al 16.5.11. Derogados por decreto 414/997 de 4 de noviembre de 1997.

| No. Codez | Nombre del aditivo | Producto al que se le agrega | Límite Máx. (mg/kg) |
|---|---|---|---|
| 260 | Acido acético | Quesos procesados | Nse |
| 400 | Acido algínico | Crema de leche esterilizada y UHT | 5000 |
| 400 | Acido algínico | Yogur | 5000 |
| 400 | Acido algínico | Leches aromatizadas | 1000 |
| 270 | Acido láctico (l-) (d-) (dl-) | Quesos procesados | Nse |
| 280 | Acido propiónico | Quesos procesados | 3000 |
| 200 | Acido sórbico | Dulce de leche | 2000 |
| 200 | Acido sórbico | Quesos procesados | 1000 |
| 406 | Agar | Quesos procesados | 8000 |
| 559 | Aluminio silicato de | Leche en polvo | 10000 |
| 54li | Aluminio y sodio fosfato ácido de | Quesos procesados | 9000P |
| 554 | Aluminio y sodio silicato de | Leche en polvo | 10000 |
| 403 | Amonio alginato de | Leches aromatizadas | 1000 |
| 403 | Amonio alginato de | Crema de leche esterilizada y UHT | 5000 |
| 403 | Amonio alginato de | Yogur | 5000 |
| 404 | Calcio alginato de | Leches aromatizadas | 1000 |
| 404 | Calcio alginato de | Crema de leche esterilizada y UHT | 5000 |
| 404 | Calcio alginato de | Yogur | 5000 |
| 170 | Calcio carbonato de | Leche en polvo | 10000 |
| 509 | Calcio cloruro de | Quesos | 200 |
| 509 | Calcio cloruro de | Crema de leche esterilizada y UHT | 2000 |
| 34lii | Calcio, -(di)fosfato de, fosfato dibásico de, ortofosfato de | Crema de leche esterilizada y UHT | 2000 |
| 34lii | Calcio, -(di)fosfato de, fosfato dibásico de, ortofosfato de | Quesos Procesados | 9000P |
| 526 | Calcio hidróxido de | Manteca | 2000 |
| 34li | Calcio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de | Quesos procesados | 9000P |
| 34li | Calcio, -(mono) fosfato de, -(mono) orotfosfato de | Crema de leche esterilizada y UHT | 2000 |
| 450vii | Calcio, -(mono) difosfato de, bifosfato de, difosfatodiácido de | Quesos procesados | 9000P |
| 282 | Calcio propionato de | Quesos procesados | 3000 |
| 552 | Calcio silicato de | Leche en polvo | 10000 |
| 34liii | Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de | Crema de leche esterilizada y UHT | 2000 |
| 34liii | Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de | Leche en polvo | 10000 |
| 34liii | Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de | Quesos procesados | 9000P |
| 466 | Carboximetilcelulosa sódica | Quesos procesados | 8000 |
| 466 | Carboximetilcelulosa sódica | Crema de leche esterilizada y UHT | 5000 |
| 407 | Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K) musgo irlandés | Yogur | 5000 |
| 407 | Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K) musgo irlandés | Crema de leche esterilizada y UHT | 5000 |
| 407 | Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K) musgo irlandés | Leche aromatizadas | 1000 |
| 407 | Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K) musgo irlandés | Leche aromatizadas | 1000 |
| 460i | Celulosa microcristalina | Crema de leche esterilizada y UHT | 5000 |
| 414 | Goma arábiga, goma acacia | Crema de leche esterilizada y UHT | 5000 |
| 414 | Goma arábiga, goma acacia | Quesos procesados | 8000 |
| 410 | Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai | Quesos procesados | 5000 |
| 410 | Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai | Crema de leche esterilizada y UHT | 5000 |
| 412 | Goma guar | Quesos procesados | 5000 |
| 412 | Goma guar | Crema de leche esterilizada y UHT | 5000 |
| 416 | Goma karaya, sterculia, caraya | Quesos procesados | 5000 |
| 415 | Goma xantano o xántica | Crema de leche esterilizada y UHT | 5000 |
| 322 | Lecitina | Leche en polvo | 5000 |
| 322 | Lecitina | Quesos procesados | 5000 |
| 504 | Magnesio carbonato de | Leche en polvo | 10000 |
| 553 | Magnesio silicato de | Leche en polvo | 10000 |
| 471 | Mono y diglicéridos de ácidos grasos | Dulce de leche de repostería | Nse |
| 234 | Nisina | Quesos | 12.5 |
| 234 | Nisina | Quesos procesados | 12.5 |
| 440 | Pectina | Yogur | Nse |
| 440 | Pectina | Crema de Leche esterilizada y UHT | 5000 |
| 440 | Pectina | Leches aromatizadas Nse | |
| 440 | Pectina | Quesos procesados | 8000 |
| 402 | Potasio alginato de | Crema de leche esterilizada y UHT | 5000 |
| 402 | Potasio alginato de | Leches aromatizadas | 1000 |
| 402 | Potasio alginato de | Yogur | 5000 |
| 450iv | Potasio, -(di) difosfato, pirofosfato ácido de | Quesos procesados | 9000P |
| 340ii | Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) | Quesos procesados | 9000P |

| | | | |
|---|---|---|---|
| 340ii | ortofosfato de<br>Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de | Crema de leche esterilizada y UHT | 2000 |
| 340ii | Potasio, -(di) fosfato, fosfato ácido, (mono) ortofosfato de | Crema de leche esterilizada y UHT | 2000 |
| 340ii | Potasio, -(di) fosfato, fosfato ácido, (mono) ortofosfato de | Quesos procesados | 9000P |
| 451ii | Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de | Quesos procesados | 9000P |
| 452ii | Potasio polifosfato de, potasio metafosfato de | Quesos procesados | 9000P |
| 283 | Potasio propionato de | Quesos procesados | 3000 |
| 202 | Potasio sorbato de | Dulce de leche | 2000 |
| 202 | Potasio sorbato de | Quesos procesados | 1000 |
| 450v | Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de | Quesos procesados | 9000P |
| 340iii | Potasio, (tri) ortofosfato de | Quesos procesados | 9000P |
| 340iii | Potasio, (tri) ortofosfato de | Crema de leche esterilizada y UHT | 2000 |
| 405 | Propilenglicol alginato de | Leches aromatizadas | 1000 |
| 405 | Propilenglicol alginato de | Yogur | 5000 |
| 551 | Silicio dióxido, sílice | Leche en polvo | 10000 |
| 401 | Sodio alginato de | Yogur | 5000 |
| 401 | Sodio alginato de | Leches aromatizadas | 1000 |
| 401 | Sodio alginato de | Crema de leche esterilizada y UHT | 5000 |
| 500ii | Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de | Dulce de leche | Nse |
| 500ii | Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de | Manteca | 2000 |
| 500ii | Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de | Crema de leche esterilizada y UHT | 2000 |
| 500i | Sodio carbonato de | Manteca | 2000 |
| 331ii | Sodio, -(di) citrato de | Crema de leche esterilizada yUHT | 2000 |
| 450i | Sodio, -(di) difosfato de | Quesos procesados | 9000P |
| 339ii | Sodio, -(di)fosfato de, -(di)orto (o mono) fosfato de | Manteca | 2000 |
| 339ii | Sodio, -(di)fosfato de, -(di)orto (o mono) fosfato de | Crema de leche esterilizada y UHT | 2000 |
| 339ii | Sodio, -(di)fosfato de, -(di)orto (o mono) fosfato de | Quesos procesados | 9000P |
| 524 | Sodio hidróxido de | Manteca | 2000 |
| 331i | Sodio, -(mono) citrato de | Crema de leche esterilizada y UHT | 2000 |
| 339i | Socio, -(mono)fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de | Crema de leche esterilizada yUHT | 2000 |
| 339i | Socio, -(mono)fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de | Quesos procesados | 9000P |
| 339i | Socio, -(mono)fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de | Manteca | 2000 |
| 621 | Sodio, -(mono) glutamato de, monoglutamato de | Quesos procesados | Nse |
| 451i | Sodio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de | Quesos procesados | 9000P |
| 452i | Sodio, polifosfato de, metafosfato de, hexametafosfato de | Quesos procesados | 9000P |
| 281 | Sodio propionato de | Quesos procesados | 3000 |
| 201 | Sodio sorbato de | Dulce de leche | 2000 |
| 201 | Sodio sorbato de | Quesos procesados | 1000 |
| 450iii | Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de | Quesos procesados | 9000P |
| 331iii | Sodio, -(tri) citrato de, citrato de | Crema de leche esterilizada y UHT | 2000 |
| 450ii | Sodio -(tri) difosfato de | Quesos procesados | 9000P |
| 339iii | Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de | Quesos procesados | 9000P |
| 339iii | Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de | Crema de leche esterilizada y UHT | 2000 |
| 339iii | Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de | Manteca | 2000 |
| 491 | Sorbitán monoestearato de | Leches aromatizadas | 5000 |
| 495 | Sorbitán monopalmitatode | Leches aromatizadas | 5000 |
| 492 | Sorbitán triestearato de | Leches aromatizadas | 5000 |
| 420 | Sorbitol y jarabe de sorbitol, d-sorbita | Dulce de leche de repostería | Nse |

---

**DECRETO 408/997 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1997**

**Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Leche UAT (UHT) aprobado por la Resolución Nº 78/994 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo, derógase los artículos que se determinan el Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto Nº 315/ 994), estableciéndose que en relación a la rotulación, los alimentos deberán cumplir con los requisitos del precitado Decreto.**

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 4 de noviembre de 1997

Visto: la resolución Nº 78/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento de Identidad y Calidad de la Leche UAT (UHT);

Resultando: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur-Protocolo de Ouro
Preto, aprobado por la Ley Nº 16.712 de lo de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios e1 cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

Considerando: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo utsupra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

Atento: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 9.202 - Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto Nº 95/ 94 de 2 de marzo de 1994;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. lº - Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Leche UAT (UHT) aprobado por la Resolución Nº 78/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Art. 2º - Deróganse los artículos 16.1.14, 16.1.20, 16.1.23, del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/94 de 5 de julio de 1994).

Art. 3º - En relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir además con todos los requisitos establecidos en el precitado Decreto.

Art. 4º - El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial. Art. 5º - Comuníquese, publíquese, etc. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del
MERCOSUR. SANGUINETTI, Raúl Bustos, Alvaro Ramos, Julio Herrera, Carlos Gasparri

**MERCOSUR RES. GMC Nº 78/94**

**Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de la Leche UAT (UHT)**

1. Alcance

1.1. Objetivo.

Fijar la identidad y las características mínimas de calidad que deberá cumplir la Leche UAT (UHT).

1.2. Ambito de aplicación. El presente Reglamento se refiere a la leche UAT (UHT) a ser comercializada entre los países del MERCOSUR.

2. Descripción.

2.1. Definición.

Se entiende por Leche UAT (Ultra Alta Temperatura, UHT) a la leche homogeneizada, que ha sido sometida durante 2 a 4 segundos a una temperatura entre 130º C y 150º C, mediante un proceso térmico de flujo continuo inmediatamente enfriada a menos de 32º C y envasada bajo condiciones asépticas en envases estériles y herméticamente cerrados.

2.2 Clasificación

De acuerdo al contenido de materia grasa (4.2.2.1), la leche UAT (UHT) se clasifica en:

2.2.1. Leche UAT (UHT) entera.

2.2.2. Leche UAT (UHT) semidescremada o parcialmente descremada.

2.2.3. Leche UAT (UHT) descremada.

2.3. Designación (denominación de venta).

Se denominará «Leche UAT (UTH) entera, semidescremada o parcialmente descremada, o descremada» de acuerdo a la clasificación 2.2. Podrán agregarse las expresiones «Larga Vida» y/o «Homogeneizada».

3. Referencias

AOAC 15º Ed. 947.05

CAC VOL A 1985

FIL IC: 1987

FIL 48: 1969

FIL 50 B: 1985

FIL 100B: 1991

4. Composición y requisitos.

4.1. Composición

4.1.1. Ingredientes obligatorios.

Leche de vaca.

4.1.2. Ingredientes opcionales.

Crema

4.2. Requisitos.

4.2.1. Características sensoriales.

4.2.1.1. Aspecto.

Líquido.

4.2.1.2. Color.

Blanco.

4.2.1.3. Olor y sabor.

4.2.2. Características físico-químicas.

4.2.2.1. Parámetros mínimos de calidad

| Requisito | L. Entera | L. Semidescremada o parcialmente descremada | L. Descremada | Met. de análisis |
|---|---|---|---|---|
| Materia grasa % m/v | Mín. 3,0 | 0,6 a 2,9 | Máx. 0,9 | FIL IC:198 |
| Acidez g ác. | 0,14 a | 0,14 | 0,14 a | AOAC 15 |
| láctico/100 ml | 0,18 | 0,18 | 0,18 | Ed. 947.05 |
| Estabilidad al etanol 68% (v/v) | Estable | Estable | Estable | FIL 48:196 |
| Extracto seco no graso % (m/m) | mín. 8,2 | mín. 8,3 | mín. 8,4 | FIL 218: 1987 |

4.2.2.2. Luego de una incubación en envase cerrado a 35-37º C durante 7 días, debe cumplir:

a) No debe sufrir modificaciones que alteren el envase.
b) Debe ser estable al etanol 68% v/v.
c) La acidez no deberá superar en más de 0.02 g. de ác. láctico/100 ml a la determinada en otra muestra original cerrada sin incubación previa.
d) Las características sensoriales no deben diferir sensiblemente de las de una leche UAT (UHT) sin incubar.

4.2.3. Acondicionamiento.

La leche UAT (UHT) deberá ser envasada con materiales adecuados para las condiciones previstas de almacenamiento y que garanticen la hermeticidad del envase y una protección apropiada contra la contaminación.

5. Aditivos y coadyuvantes de tecnología/ elaboración

5.1. Aditivos.

Se aceptará el uso de los siguientes estabilizantes.

Sodio (mono) Fosfato, Sodio (di) Fosfato, Sodio (tri) Fosfato, por separado en combinación en una cantidad que no supere el 0.1 g/100 ml. expresados en P.O.

6. Contaminantes.

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos presentes no deben superar los límites establecidos en el Reglamento Mercosur correspondiente.

7. Higiene.

7.1. Las prácticas de higiene para la elaboración del producto estarán de acuerdo a lo que se establece en el Código Internacional Recomendado de Prácticas, Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/VOL A 1985).

7.2. Criterios macroscópicos y microscópico. Ausencia de cualquier tipo de impurezas o elementos extraños.

7.3. Criterios microbiológicos y tolerancias.

La leche UAT (UHT) no debe tener microorganismos capaces de proliferar en ella en las condiciones normales de almacenamiento y distribución por lo cual, luego de una
incubación con envase cerrado a 15 – 37° C durante 7 días debe cumplir.

| Requisito | Categorización (I.C.M.S.F.) | Criterio de aceptación (I.C.M.S.F.) | Método de análisis |
|---|---|---|---|
| Aerobios mesófilos/ml | 10 | n=5 c=0 m=100 | FIL 5 OB 1991 |

8. Pesos y medidas.

Se aplicará el Reglamento Mercosur corresponde.

9. Rotulado

9.1. Se aplicará el Reglamento Mercosur correspondiente.

9.2. El producto se rotulará «Leche UAT (UHT) entera»; «Leche UAT (UHT) parcialmente descremada o semidescremada» y «Leche UAT (UHT) descremada», según corresponda.

Podrá usarse la expresión «Larga Vida» y/o «Homogeneizada».

Deberá indicarse en el rótulo de «Leche UAT (UHT) parcialmente descremada» o «Leche UAT (UHT) semidescremada» el porcentaje de materia grasa correspondiente.

10. Métodos de análisis.

Los métodos de análisis recomendados son los indicados en el punto 4.2.2. y 7.3. del presente Reglamento.

11. Muestreo.

Se seguirán los procedimientos recomendados en la norma FIL 50B 1985.

**DECRETO 411/997**

**Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Caseína Alimenticia aprobado por la Resolución Nº 43/994 del Grupo Mercado Común del Mercosur, que se anexa al presente Decreto; estableciéndose que en relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir con todos los requisitos del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994) del cual se derogan los artículos que se detallan.**

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 4 de noviembre de 1997

Visto: La resolución Nº 43/94 del Grupo Mercado Común del Mercosur por la que se aprueba el Reglamento de Identidad y Calidad de la Caseína Alimenticia.

Resultando: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro
Preto-, aprobado por la Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

Considerando: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo utsupra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto.

Atento: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 9.202 - Ley Orgánica de Salud Pública de 12 de enero de 1934 y el Decreto Nº 95/ 94 de 2 de marzo de 1994;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Caseína Alimenticia aprobado por la Resolución Nº 43/94 del Grupo Mercado Común del Mercosur, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Art. 2º - Deróganse los artículos 16.5.1., 16.5.2., 16.5.4., 16.5.5., 16.5.6 y 16.5.7. del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto Nº 315/94 de 5 de julio de 1994).

Art. 3º - En relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir además con todos los requisitos establecidos en el precitado Decreto.

Art. 4º - El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, etc. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del Mercosur. SANGUINETTI - Raúl Bustos, Alvaro Ramos, Julio Herrera, Carlos Gasparri

**RESOLUCIÓN 43/94 DEL GMG**

**Reglamento Técnico de Calidad de Identidad de caseína alimenticia.**

1. Alcance

1.1. Objetivo

El presente reglamento fija los requisitos mínimos de calidad e identidad que deberá obedecer la caseína alimenticia destinada a consumo humano.

1.2. Ambito de aplicación. El presente reglamento se refiere a la caseína alimenticia comercializada en el Mercosur.

2. Descripción.

2.1. Definición

Con el nombre de caseína alimenticia se entiende el producto que se separa por acción enzimática o por precipitación mediante acidificación de leche descremada a pH 4,6-4,7, lavado y deshidratado por procesos tecnológicamente adecuados.

2.2. Clasificación

Según su método de obtención se clasificará la caseína alimenticia como

2.2.1. Caseína alimenticia al ácido, es aquélla obtenida por acidificación con ácidos.

2.2.2. Caseína alimenticia láctica, es aquélla obtenida por precipitación con suero láctico fermentado.

2.2.3. Caseína alimenticia al cuajo, es aquélla obtenida por acción coagulante enzimática.

2.3. Designación (denominación de venta).

Se designará Caseína alimenticia al ácido, Caseína alimenticia láctica o Caseína alimenticia al cuajo, según corresponda a la clasificación del punto 2.2.

3. Referencias

APHA 1992, Cap. 24
CODEX ALIMENTARIUS, CAC/Vol. A 1985
FIL 20B: 1993
FIL 50B: 1985
FIL 73A: 1985
FIL 78B: 1980
FIL 89: 1979
FIL 90: 1979
FIL 91: 1979
FIL 94B: 1990
FIL 100B: 1991
FIL 107: 1982
FIL 127A: 1988
FIL 138: 1986

4. Composición y requisitos

4.1. Composición

4.1.1. Ingredientes obligatorios

Leche descremada.

4.1.2. Ingredientes opcionales

Cloruro de calcio en la caseína alimenticia al cuajo.

4.2. Requisitos

4.2.1. Características sensoriales

4.2.1.1. Aspecto

Granulado o polvo, sin partículas extrañas.

4.2.1.2. Color

Blanco o blanco amarillento.

4.2.1.3. Sabor y aroma

Sabor suave, característico, libre de sabores y olores extraños.

4.2.2. Características físico químicas

| | **Límite** | | **Método analítico** |
|---|---|---|---|
| Materia grasa (% m/m) | máx. 2.0 | FIL | 127A:1988 |
| Humedad (% m/m) | máx. 10.0 | FIL | 78B:1980 |
| Proteína en base seca | | | |
| (% m/m) | mín. 90.0 | FIL | 20B:1993 |
| Cenizas (% m/m) | máx. 2.5 | FIL | 89:1979* |
| | máx. 8.0 | FIL | 90:1979** |
| Acidez libre | | | |
| (ml. NaOH 0.1N/g) | máx. 0.27 | FIL | 91:1979 |
| Sedimento/25 g | máx. Disco C | FIL | 107:1982 |

*Aplicable a caseína alimenticia, al ácido y láctica

**Aplicable a caseína alimenticia al cuajo

4.2.3. Acondicionamiento

Deberá ser envasada con materiales adecuados para las condiciones de almacenamiento previstas y que confieran al producto una protección adecuada.

5. Aditivos y coadyuvantes de tecnología/elaboración

5.1. Aditivos

No se acepta el uso de aditivos.

5.2. Coadyuvantes de tecnología/elaboración.

5.2.1. Agentes acidificantes de calidad alimentaria.

5.2.1.1. Acidos:

-acético
-clorhídrico
-sulfúrico
-láctico
-cítrico
-fosfórico

5.2.1.2. Suero láctico fermentado.

5.2.2. Enzimas coagulantes.Cuajo u otras enzimas coagulantes.

6. Contaminantes

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento Mercosur correspondiente.

7. Higiene

7.1. Consideraciones generales.

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto estarán de acuerdo a lo que se establece en el Código Internacional Recomendado de Prácticas, Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/VOL A 1985).

7.2. Criterios macroscópicos y microscópicos.

Ausencia de cualquier tipo de impurezas o elementos extraños.

7.3. Criterios microbiológicos y tolerantes

| Microorganismos | Criterio de aceptación | | Categoría I.C.M.S.F. | | Método de análisis |
|---|---|---|---|---|---|
| Coliformes a 30º C/g | n = 5<br>m=10 | c = 2<br>M=1000 | 5 | FIL | 73A:1985 |
| Coliformes a 45ºC/g | n = 5<br>m 3 | c = 2<br>M=10 | 5 | APHA | 1992<br>Cap. 24(*) |
| Estafilococos Coagulasa positiva/g | n = 5<br>m=10 | c = 1<br>M=100 | 8 | FIL | 138:1986 |
| Aerobios mesóf. viables/g | n = 5<br>m=30000 | c = 2<br>M=100000 | 2 | FIL | 100B:1991 |
| Hongos y levaduras/g | n = 5<br>m=100 | c = 2<br>M=1000 | 2 | FIL | 94B:1990 |

(*) Compendium of Methods for the Microbiological Examination of Foods.

8. Pesos y medidas

Se aplicará el Reglamento Mercosur correspondiente.

9. Rotulado

9.1. Se aplicará el Reglamento Mercosur correspondiente.

9.2. Se designará como «Materia Grasa Anhidra de Leche», Butter Oil, «Grasa de Mantequilla Deshidratada» o «Grasa de Manteca Deshidratada».

10. Métodos de análisis

Los métodos de análisis recomendados son los indicados en los puntos 4.2.2. y 7.3 del presente Reglamento.

11. Muestreo

Se seguirán los procedimientos recomendados en la Norma FIL 50B: 1985.

**DECRETO 412/997 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1997**

**Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Grasa Anhidra de Leche aprobado por la Resolución Nº 63/994 del Grupo Mercado Común del Mercosur,
que se anexa al presente Decreto.**

Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Relaciones Exteriores.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Montevideo, 4 de noviembre de 1997

Visto: la resolución Nº 63/94 del Grupo Mercado Común del Mercosur por la que se aprueba el Reglamento de Identidad y Calidad de la Grasa Anhidra de Leche;

Resultando: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur - Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2º del referido Protocolo.

Considerando: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo utsupra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

Atento: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 9.202 -Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto Nº 95/94 de 2 de marzo de 1994;

El Presidente de la Repúlica

Decreta:

Art. 1º - Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Grasa Anhidra de Leche aprobado por la Resolución Nº 63/94 del Grupo Mercado Común del Mercosur, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Art. 2º - El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, etc. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del Mercosur. SANGUINETTI, Raúl Bustos, Alvaro Ramos, Julio Herrera, Carlos Gasparri

**MERCOSUR RES GMC Nº 63/94**

**Reglamento Técnico Mercosur de Identidad y Calidad de Grasa Anhidra de Leche.**

1. Alcance

1.1. Objetivo

El presente reglamento fija los requisitos mínimos de calidad e identidad que deberá obedecer la Grasa anhidra de leche o Butter Oil destinados a consumo humano.

1.2. Ambito de aplicación.

El presente reglamento se refiere a la Grasa anhidra de leche o Butter Oil comercializado en el Mercosur.

2. Descripción

2.1. Definición.

Con el nombre de Grasa anhidra de leche o Butter Oil se entiende el producto graso obtenido a partir de crema o manteca, por la eliminación casi total de agua y sólidos no grasos, mediante procesos tecnológicamente adecuados.

2.2. Designación (denominación de venta). Se designará como Grasa anhidra de leche o Butter Oil.

3. Referencias

APHA 1992, Cap. 24
CAC/VOL. A 1985
FIL 6B: 1989
FIL 23A: 1988
FIL 24: 1964
FIL 50B: 1985
FIL 73A: 1985
FIL 74A: 1991
FIL 145: 1990

4. Composición y requisitos

4.1. Composición

4.1.1. Ingredientes obligatorios

Crema obtenida a partir de leche de vaca y/o manteca.

4.2. Requisitos.

4.2.1. Características sensoriales

4.2.1.1. Aspecto

A 35-40º C Líquido algo viscoso, exento de cristales.

4.2.1.2. Color
Amarillento

4.2.1.3. Sabor y aroma

Propio, no rancio, exento de sabores y/u olores extraños o desagradables.

4.2.2. Características físico químicas.

| | Límite | Método analítico |
|---|---|---|
| Materia grasa (g/100g de muestra) | mín. 99.7% | FIL 24:1964 |
| Humedad (g/100g de muestra) | máx. 0.2% | FIL 23A:1988 |
| Índice de peróxidos (meq/kg de materia grasa) | máx. 0.35% | FIL 74A:1991 |
| Acidez grasa (g de ácido oleico/ 100g de grasa) | máx. 0.4% | FIL 6B:1989 |

4.2.3. Acondicionamiento

Deberá ser envasado con materiales adecuados para las condiciones de almacenamiento previstas y que confieran al producto una protección adecuada.

5. Aditivos y coadyuvantes de tecnología/elaboración

5.1. Aditivos.

5.1.1. No se admite el uso de aditivos en Grasa anhidra de leche o Butter Oil que sea utilizado en:

a) Productos y derivados lácteos que se destinen al consumo directo.
b) Recombinación de leche.

5.1.2. Se acepta el uso de los siguientes antioxidantes para la grasa anhidra de leche o butter oil no destinado a la elaboración de productos lácteos o derivados lácteos:
5.1.2.1. Butil Hidrozianisol (BHA) y/o Butilhidroxitolueno (BHT) y/o Terbutilhidroxiquinona (TBHQ) y/o Propil, octil y dodecilgalatos

Solos o en mezclas en cualquier proporción, siempre que los galatos no excedan los 100 mg/ kg solos o combinados, el BHT los 75 mg/kg y la TBHQ los 120 mg/kg.

En todos los casos el total de aditivos no debe superar los 200 mg/kg (Límite máximo para el BHA).

5.1.2.2. Esteres de ascorbilo:

Palmitato o estearato de ascorbilo, solos o combinados, con una concentración máxima de 500 mg/kg.

5.1.1.3. Citratos: Isopropilcitrato o citrato de monoglicerilo, solos o combinados con una concentración máxima de 100 mg/kg.

5.2. Coadyuvantes de tecnología/elaboración. Se acepta el uso de los siguientes reguladores de acidez:

Sodio hidróxido
Sodio carbonato
Sodio bicarbonato

6. Contaminantes

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos presentes no deben superar los límites establecidos por el Reglamento Mercosur correspondiente.

7. Higiene

7.1. Consideraciones generales

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto estarán de acuerdo a lo que se establece en el Código Internacional Recomendado de Prácticas, Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/VOL A 1985).

7.2. Criterios macroscópicos y microscópicos.

Ausencia de cualquier tipo de impurezas o elementos extraños.

7.3. Criterios microbiológicos y tolerancias.

| Microorganismos | Criterio de Aceptación | | Categoría I.C.M.S.F. | Método Análisis |
|---|---|---|---|---|
| Coliformes | n = 5 | c = 2 | 5 | FIL 73A:1985 |
| a 30º C | m=10 | M=100 | | |
| Coliformes | n = 5 | c = 2 | 5 | APHA1992,Cap.24 |
| a 45ºC | m 3 | M=10 | | |
| Estafilococos | n = 5 | c = 1 | 8 | FIL 145:1990 |
| Coagulasa positiva/g | m=10 | M=100 | | |

8. Pesos y medidas

Se aplicará el Reglamento Mercosur correspondiente.

9. Rotulado

9.1. Se aplicará el Reglamento Mercosur correspondiente.

9.2. Se designará como «Materia Grasa

Anhidra de Leche», Butter Oil, «Grasa de Mantequilla Deshidratada» o «Grasa de Manteca Deshidratada».

10. Métodos de análisis

Los métodos de análisis recomendados son los indicados en los puntos 4.2.2. y 7.3 del presente Reglamento.

11. Muestreo

Se seguirán los procedimientos recomendados en la Norma FIL 50B: 1985.

**DECRETO 414/997 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1997**

**Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de los Caseinatos Alimentarios aprobado por la Resolución Nº 16/994 del Grupo Mercado Común del Mercosur, que se anexa al presente Decreto; y deróganse los artículos que se determinan del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto Nº 315/994).**

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 4 de noviembre de 1997

Visto: la resolución Nº 16/94 del Grupo Mercado Común del Mercosur por la que se aprueba el Reglamento de Identidad y Calidad de los Caseinatos Alimenticios.

Resultando: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro
Preto- aprobado por la Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2º del referido Protocolo.

Considerando: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

Atento: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 9.202 -Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto Nº 95/ 94 de 2 de marzo de 1994;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de los Caseinatos Alimentarios aprobado por la Resolución Nº 16/94 del Grupo Mercado Común del
Mercosur, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Art. 2º - Deróganse los artículos 16.5.3., 16.5.8., 16.5.9., 16.5.10, y 16.5.11. del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994).

Art. 3º - En relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir además con todos los requisitos establecidos en el precitado Decreto.

Art. 4º - El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, etc. Dése cuenta a la Secretaria Administrativa del Mercosur. SANGUINETTI, Raúl Bustos, Alvaro Ramos, Julio Herrera, Carlos Gasparri

**RESOLUCIÓN 16/94 DEL GMC**

**Reglamento Técnico Mercosur de Identidad y Calidad de Caseinatos Alimenticios.**

1. Alcance

1.1. Objetivo

Fijar la identidad y los requisitos mínimos de calidad a que deberán obedecer los Caseinatos alimenticios destinados a consumo humano.

1.2. Ambito de aplicación.

El presente Reglamento se refiere a los Caseinatos alimenticios comercializados en el Mercosur.

2. Descripción

2.1. Definición.

Con el nombre de caseinato alimenticio, se entiende el producto obtenido por reacción de la caseína alimenticia o la cuajada de caseína alimenticia fresca, con soluciones de hidróxidos o sales alcalinas o alcalinotérreas, o de amonio de calidad alimentaria y posterior lavado y secado, mediante procesos tecnológicamente adecuados.

2.2. Clasificación.

2.2.1. Según el procedimiento desecado se clasifican en:

2.2.1.1. Caseinato alimenticio desecado por pulverización o «spray».

2.2.1.2. Caseinato alimenticio desecado en rodillos o «roller».

2.3. Designación (denominación de venta).

Se designará como caseinato, seguido del catión adicionado y a continuación se indicará el proceso de secado según la clasificación 2.2.

Por ejemplo:

Caseinato de calcio desecado por spray, caseinato de calcio desecado por roller, etc.

3. Referencias

APHA 1992 Cap. 24
CODEX ALIMENTARIUS, CAC/Vol. A 1985
FIL 20B: 1993
FIL 50B: 1985
FIL 73A: 1985
FIL 78B: 1980
FIL 90: 1979
FIL 93A: 1985
FIL 100B: 1991
FIL 106: 1982
FIL 107: 1982
FIL 115A: 1989
FIL 127A: 1988
FIL 138: 1986

4. Composición y requisitos

4.1. Composición

4.1.1. Ingredientes obligatorios

4.1.1.1. Caseína alimenticia o cuajada de caseína alimenticia fresca.

4.1.1.2. Hidróxidos, carbonatos, fosfatos o citratos alcalinos o alcalinotérreos o de amonio de calidad alimentaria.

4.2. Requisitos

4.2.1. Características sensoriales

4.2.1.1. Aspecto

Polvo libre de grumos y partículas duras.

4.2.1.2. Color

Blanco o blanco amarillento.

4.2.1.3. Sabor y aroma

Sabor suave, característico, libre de sabores y olores extraños o desagradables.

4.2.2. Características físico-químicas.

| | | Límite | | Método analítico |
|---|---|---|---|---|
| Materia grasa (%, m/m) | | máx. 2.0 | FIL | 127A:1988 |
| Humedad (%, m/m) | | más. 8.0 | FIL | 78B:1980 |
| Proteína (%, m/m base seca) | | mín. 88.0 | FIL | 20B:1993 |
| p H | | máx. 7.5 | FIL | 115A:1989 |
| Lactosa monohidrato (%, m/m) | | máx. 1.0 | FIL | 106:1982 |
| Cenizas (%, m/m) | | máx. 5.0 | FIL | 90:1979 |
| Sedimento (partículas quemadas) | caseinato «spray» | máx. disco C | FIL | 107:1982 |
| | caseinato «roller» | máx. disco D | FIL | 107:1982 |

4.2.3. Acondicionamiento

Deberá ser envasada con materiales adecuados para las condiciones de almacenamiento previstas y que confieran al producto una protección adecuada.

5. Aditivos y coadyuvantes de tecnología/elaboración

No se acepta el uso de aditivos ni coadyuvantes.

6. Contaminantes

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos presentes no deben superar los límites establecidos por el Reglamento Mercosur correspondiente.

7. Higiene

7.1. Consideraciones generales

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto estarán de acuerdo a lo que se establece en el Código Internacional Recomendado de Prácticas. Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/Vol. A 1985).

7.2. Criterios macroscópicos y microscópicos

Ausencia de cualquier tipo de impurezas o elementos extraños.

7.3. Criterios microbiológicos y tolerancias.

| Microorganismos | Criterio de Aceptación | | Categoría I.C.M.S.F. | | Método Análisis |
|---|---|---|---|---|---|
| Coliformes a 30º C | n = 5 m=10 | c = 2 M=100 | 5 | FIL | 73A:1985 |
| Coliformes a 45ºC | n = 5 m 3 | c = 2 M=10 | 5 | APHA | 1992,Cap.24* |
| Estafilococos Coagulasa positiva/g | n = 5 m=10 | c = 1 M=100 | 8 | FIL | 138:1986 |
| Salmonella spp/25g | n = 5 m=0 | c = 0 | 10 | FIL | 93A:1985 |
| Aerobios mesóf. Viables/g | n = 5 m=30000 | c = 2 M=100000 | 2 | FIL | 100B:1991 |

(*)Compendium of Methods for the Microbiological Examination of Foods.

8. Pesos y medidas

Se aplicará el Reglamento Mercosur correspondiente.

9. Rotulado

9.1. Se aplicará el Reglamento Mercosur correspondiente.

9.2. Se designará como «Caseinato de...», según lo establecido en 2.2. y 2.3.

**DECRETO 417/997 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1997**

**Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la crema de Leche aprobado por la Resolución Nº 71/993 del Grupo Mercado Común del Mercosur, que se anexa al presente decreto, derogándose los artículos que se determinan del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994), estableciéndose que en relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el precitado Decreto.**

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 4 de noviembre de 1997

Visto: la resolución Nº71/93 del Grupo Mercado Común del Mercosur por la que se aprueba el Reglamento de Identidad y Calidad de la Crema de Leche;

Resultando: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur –Protocolo de Ouro Preto-, aprobado por la Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

Considerando: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

Atento: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 9.202 –Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto Nº 9594 de 2 de marzo de 1994;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Crema de Leche aprobado por la Resolución Nº 71/93 del Grupo Mercado Común del Mercosur, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Art. 2º - Deróganse los artículos 16.2.30, 16.2.31, 16.2.33, 16.2.34, 16.2.35, 16.2.36 y 16.2.37 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994).

Art. 3º - En relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir además con todos los requisitos establecidos en el precitado Decreto.

Art. 4º - El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, etc.. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del Mercosur. SANGUINETTI – Raúl Bustos – Alvaro Ramos – Julio Herrera – Carlos Gasparri

**RESOLUCIÓN Nº 71/993 DEL GMC**

**Reglamento técnico Mercosur de Identidad y Calidad de Crema de Leche.**

1. Alcance

1.1. Objetivo

El presente Reglamento fija la identidad y los requisitos mínimos de calidad que deberán obedecer la crema de leche, sometida a pasterización, esterilización o tratamiento a ultra alta temperatura (UHT o UAT), homogeneizada o no, destinadas al consumo humano.

1.2. Ambito de aplicación.

El presente Reglamento se refiere exclusivamente a la crema de leche a ser comercializada en el Mercosur.

2. Descripción

2.1. Definición

Con el nombre de crema de leche se entiende el producto lácteo relativamente rico en grasa separada de la leche por procedimientos tecnológicamente adecuados, que adopta la forma de una emulsión de grasa en agua.

2.2. Definición de los procedimientos

2.2.1. Se denomina crema pasterizada a la que ha sido sometida al procedimiento de pasterización, mediante un tratamiento térmico tecnológicamente adecuado.

2.2.2. Se denomina crema esterilizada, a la que ha sido sometida al procedimiento de esterilización, mediante un tratamiento térmico tecnológicamente adecuado.

2.2.3. Se denomina UHT, a la que ha sido sometida a tratamiento térmico de ultra alta temperatura, mediante un procedimiento tecnológicamente adecuado.

2.3. Designación (Denominación de venta) Se designará “crema de leche” o simplemente “crema”, pudiendo indicarse si se trata “de bajo tenor graso” o “liviana” o “semicrema”, o “de alto tenor graso” de acuerdo a la clasificación correspondiente. (2.4.1. a 2.4.3.).

La crema cuyo contenido de materia grasa sea superior al 40% m/m podrá designarse “crema doble”.

La crema cuyo contenido de materia grasa sea superior al 35% m/m podrá, opcionalmente, designarse “crema para batir”.

La crema UHT o UAT podrá designarse además “Crema Larga vida”.

La crema sometida al proceso de homogeinización deberá designarse además como “homogeneizada”.

2.4. Clasificación

De acuerdo a su contenido en materia grasa la crema de leche se clasifica en (Tabla 1):

2.4.1. Crema de bajo tenor graso o liviana.

2.4.2. Crema.

2.4.3. Crema de alto tenor graso.

3. Referencias.

AOAC 15 Ed. 947.05
AOAC 15 Ed. 950.41
FIL 16C: 1987
FIL 50B: 1985
FIL 73A: 1985
FIL 93A: 1985
FIL 100B: 1990
FIL 145: 1990
CAC-VOLA: 1985
APHA. Compendium of Methods for the Microbiological Examination of Foods. 1992. Cap. 24.

4. Composición y requisitos

4.1. Ingredientes obligatorios.

Crema obtenida a partir de leche de vaca.

4.1.2. Ingredientes opcionales.

Sólidos lácteos no grasos Máx. 2% (m/m), o, Caseínatos Máx. 0,1% (m/m), o, Suero lácteo en polvo Máx. 1,0% (m/m) 4.2. Requisitos.

4.2.1. Características sensoriales.

4.2.1.1. Color.

Blanco o levemente amarillento.

4.2.1.2. Sabor y olor.

Característicos, suaves, no rancios, ni ácidos, sin sabores u olores extraños.

4.2.2. Requisitos físicos y químicos.

La crema de leche debe cumplir con los requisitos físicos y químicos que se detallan en la Tabla 1 donde también se indican los métodos de análisis correspondientes.

**Tabla 1**

**Requisitos físicos y químicos para crema de leche.**

| **Requisitos** | **Crema de bajo tenor graso o liviana o semicrema** | **crema** | **Crema de alto tenor graso** | **Método de Análisis** |
|---|---|---|---|---|
| Acidez | | | | |
| % (m/m) g de ác. láctico/100 g crema | | | | A O A C |
| M á x | 0,20 | 0,20 | 0,20 | 15 Ed. 947.05 |
| Materia Grasa | | | | |
| % (m/m) g de grasa/100 g de crema | | | | |
| M á x | 19,9 | 49,9 | | |
| Mí ni mo | 10,0 | 20,0 | 50,0 | FIL 16C:1987 |

4.2.3. Acondicionamiento.

4.2.3.1. La crema de leche deberá ser conservada permanentemente en cámara fría o temperatura inferior o igual a 5ºC a los efectos de mantener sus características. Se exceptúa la crema esterilizada y crema UHT que podrá ser conservada a temperatura ambiente.

4.2.3.2. Envases.

La crema pasterizada, esterilizada o UHT, deberá ser envasada en envases aptos para estar en contacto con alimentos y que confieran protección contra la contaminación del producto.

5. Aditivos y coadyuvantes de tecnología/ elaboración

5.1. No se acepta el agregado de ningún tipo de aditivo o coadyuvante para la crema pasterizada.

5.2. La crema esterilizada y crema UHT podrán contener los agentes espesantes y/o estabilizantes permitidos por el Reglamento Mercosur correspondiente, que se detallan a continuación, aisladamente o en mezclas, en cantidad total no mayor al 0,5% (m/m) en el producto total.

Podrán contener asimismo las sales estabilizantes permitidas, que se detallan a continuación, aisladamente o en mezclas, en cantidad total no mayor al 0,2% (m/m) en el producto final.

**Agentes espesantes y/o estabilizantes:**

Acido algínico y sus sales de calcio, sodio, potasio y amonio.....Máx 0,50% (m/m)

Carboximetilcelulosa y su sal de sodio.....Máx 0,50% (m/m)

Goma arábiga.....Máx 0,50% (m/m)

Goma jataí u algarroba.....Máx 0,50% (m/m)

Goma Guar.....Máx 0,50% (m/m)

Goma Xantana.....Máx 0,50% (m/m)

Carragenina y sus sales de sodio o potasio.....Máx 0,50% (m/m)

Pectina.....Máx 0,50% (m/m)

Celulosa microcristalina.....Máx 0,50% (m/m)

**Sales estabilizantes:**

Citrato de sodio, Fosfatos (mono, di o tri) de sodio,

potasio o calcio, cloruro de calcio, bicarbonato de sodio.....Máx. 0,20% (m/m)

aisladamente o en combinación.

6. Contaminantes

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento Mercosur correspondiente.

7. Higiene

7.1. Las prácticas de higiene para la elaboración del producto estarán de acuerdo a lo que se establece en el Código Internacional Recomendado de Prácticas. Principios Generales de Higiene de los Alimentos. (CAC/VOL A 1985).

7.2. Criterios macroscópicos y microscópicos. Ausencia de cualquier tipo de impurezas o elementos extraños.

7.3. Criterios microbiológicos y tolerancias.

7.3.1. La crema de leche sometida a proceso de pasterización debe cumplir con los requisitos microbiológicos que se muestran en la Tabla 2 donde se detallan los métodos de análisis correspondientes.

**Tabla 2**

**Requisitos microbiológicos para crema de leche pasterizada**

| Requisito | Criterio de aceptación (I.C.M.S.F.) | Categoría | Método de análisis |
|---|---|---|---|
| Aerobios mesófilos/g | n=5 c=2 m=10.000 M=100.000 | 5 | FIL 100B:1991 |
| Coliformes totales/g | n=5 c=2 m=10 M = 100 | 5 | APHA (*) 1992 Cap. 24 |
| Estafilococos coagulasa positivos/g | n=5 c=1 m=10 M = 100 | 8 | FIL 145:1990 |

**(*) Compendium of Methods for the Microbiological Examination of Foods.**

7.3.2. La crema de leche sometida a proceso de esterilización o tratamiento a ultra alta temperatura (UHT) debe cumplir con los requisitos microbiológicos que se muestran en la Tabla 3, donde se detallan los métodos de análisis correspondientes.

**Tabla 3**

**Requisitos microbiológicos para crema de leche esterilizada o UHT**

| Requisito | Categorización (I.C.M.S.F.) | Criterio de Aceptación (I.C.M.S.F.) | Método de análisis |
|---|---|---|---|
| Aerobios esófilos/g (luego de incubación a 35ºC por 7 días) | 10 | n=5 c=0 m=100 | FIL 100B: 1991 |

8. Pesos y medidas

Se aplicará el Reglamento Mercosur correspondiente.

9. Rotulado.

9.1. Se aplicará el Reglamento Mercosur correspondiente.

9.2. Se denominará “crema de leche” o “crema”, “crema de bajo tenor graso” o “crema liviana” o “semicrema”, “crema de alto tenor graso” según corresponda.

Podrá opcionalmente denominarse “crema para batir” o “crema doble” cuando corresponda.

De tratarse de crema esterilizada o crema UHT o UAT se denominará “crema esterilizada”, “crema UHT” o “crema UAT”, pudiendo en este caso usarse también la denominación “Larga vida”.

De tratarse de crema homogeneizada se indicará en el rótulo “homogeneizada”.

En todos los casos deberá consignarse en la cara principal del rótulo el contenido % m/m de materia grasa.

10. Métodos de análisis

Los métodos de análisis recomendados son los indicados en los puntos 4.2.2. y 7.3. del presente Reglamento.

11. Muestreo

Se seguirán los procedimientos recomendados en la norma FIL 50B: 1985.

**DECRETO 418/997 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1997**

**Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Manteca aprobado por la Resolución Nº 70/993 del Grupo Mercado Común del Mercosur, que se anexa al presente Decreto: derogándose los artículos que se determinan del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto Nº 315/994), estableciéndose que en relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el precitado Decreto.**

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo 4 de noviembre de 1997

Visto: la resolución Nº 70/93 del Grupo Mercado Común del Mercosur por la que se aprueba el Reglamento de Identidad y Calidad de la Manteca.

Resultando: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur - Protocolo de Ouro Preto - aprobado por la Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2º del referido Protocolo.

Considerando: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto.

Atento: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley Nº 9.202 -Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto Nº 95/94 de 2 de marzo de 1994.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Manteca aprobado por la Resolución Nº 70/93 del Grupo Mercado Común del Mercosur, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Art. 2º - Deróganse los artículos 16.2.38, 16.2.39, 16.2.40, 16.2.41, 16.2.42 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994).

Art. 3º - En relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir además con todos los requisitos establecidos en el precitado Decreto.

Art. 4º - El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, etc. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del Mercosur. SANGUINETTI - Raúl Bustos - Alvaro Ramos - Julio Herrera - Carlos Gasparri.

**RESOLUCIÓN Nº 70/93 DEL GNC**

**Reglamento Técnico para la fijación de identidad y calidad de la manteca.**

1. Alcance

1.1. Objetivo

Fijar la identidad y las características mínimas de calidad a las que deberá obedecer la manteca.

1.2. Ambito de aplicación.

La presente norma se refiere a la manteca destinada al consumo humano directo, a ser comercializada en el Mercosur.

2. Descripción

2.1. Definición

Con el nombre de manteca se entiende el producto graso obtenido exclusivamente por el batido y amasado, con o sin modificación biológica, de la crema pasterizada derivada exclusivamente de la leche de vaca, por procesos tecnológicamente adecuados. La materia grasa de la manteca deberá estar compuesta exclusivamente
de grasa láctea.

2.2. Clasificación

2.2.1. Manteca Calidad Extra. La manteca que responda a la clase de calidad I de la clasificación por evaluación sensorial según Norma FIL 99A: 1987.

2.2.2. Manteca Calidad Primera. La manteca que responda a la clase de calidad I de la clasificación por evaluación sensorial

según Norma FIL 99A: 1987.

2.3. Designación (denominación de venta) «Manteca» o «manteca sin sal», «manteca salada» o «manteca con sal», según corresponda a lo definido en el punto 4.1.2.

Podrá denominarse «Manteca madurada», si correspondiere, según lo definido en el punto 4.1.2.

Podrá denominarse «Manteca Extra» o «Manteca Primera», según corresponda a la clasificación 2.2.

3. Referencias

AOAC 15 th. Ed. 965.33

Internacional Commission on Microbiological Specification for Foods.
(ICMSF)
CODEX ALIMENTARIUS, CAC/VOL A.
1985
FIL 6B: 1989
FIL 50B: 1985
FIL 73A: 1985
FIL 80: 1977
FIL 93A: 1985
FIL 99A: 1987
FIL 145: 1990
APHA 1992. Compendium of Methods for the Microbiological Examination of Foods. Cap. 24.

4. Composición y requisitos.

4.1. Composición.

4.1.1. Ingredientes obligatorios.

Crema pasterizada obtenida a partir de leche de vaca.

4.1.2. Ingredientes opcionales.

4.1.2.1. Cloruro de sodio hasta un máximo de 2 g/100 g de manteca (manteca salada).

4.1.2.2. Fermentos lácticos seleccionados (manteca madurada)

4.2. Requisitos.

4.2.1. Características sensoriales

4.2.1.1. Aspecto

Consistencia sólida, plástica a temperatura de 20º C, de textura lisa y uniforme, untuosa, con distribución uniforme de agua.

4.2.1.2. Color.

Blanco amarillento sin manchas, vetas o puntos de otra coloración.

4.2.1.3. Sabor y olor.

De sabor suave, característico, aroma delicado, sin olor ni sabor extraño.

4.2.2. Características físico-químicas.

4.2.2.1. Parámetros mínimos de calidad

| **Requisito** | | **Método de análisis** | |
|---|---|---|---|
| Materia grasa (%, m/m) | mín. 82* | FIL | 0:1977 |
| Humedad (%, m/m) | máx. 16 | FIL | 80:1977 |
| Extracto seco no graso (% m/m) | máx. 2 | FIL | 80:1977 |
| Acidez grasa (milimoles/100g de materia grasa) | máx. 3.0 | FIL | 6B:1989 |
| I. de Peróxido (meq. de peróxido/kg. de mat. grasa) | máx. 1 | AOAC 15th Ed. 965.33 | |

*En el caso de manteca salada el porcentaje de materia grasa, no podrá ser menor que 80%.

4.2.3. Acondicionamiento

La manteca deberá ser envasada con materiales adecuados para las condiciones previstas de almacenamiento y que confieran una protección apropiada contra la contaminación.

5. Aditivos y coadyuvantes de tecnología/elaboración.

5.1. Aditivos

5.1.1. Colorantes.

Se permite el agregado de los siguientes colorantes naturales o sintéticos idénticos a los naturales en cantidades suficientes para lograr el efecto deseado:

Bija o bixa, beta caroteno y cúrcuma o curcumina.

5.1.2. Decolorantes.

Se permite el uso de clorofilina o clorofilina cúprica en cantidades suficientes para lograr el efecto deseado.

5.2. Coadyuvantes

Se permite la adición de las siguientes sales neutralizantes, en una dosis máxima de 2000 mg/kg solas o en combinación, expresadas como sustancias anhidras.

Ortofosfato sódico
Carbonato sódico
Bicarbonato sódico
Hidróxido sódico
Hidróxido cálcico

6. Contaminantes

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento Mercosur correspondiente.

7. Higiene

7.1. Consideraciones generales

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto estarán de acuerdo a lo que se establece en el Código Internacional Recomendado de prácticas. Principios generales de Higiene de los Alimentos (CAC/VOL A 1985).

7.2. Criterios macroscópicos y microscópicos.

Ausencia de cualquier tipo de impurezas o elementos extraños.

7.3. Criterios microbiológicos y tolerancias.

| Microorganismos | Criterio de Aceptación | | Categoría I.C.M.S.F. | Método Análisis |
|---|---|---|---|---|
| Coliformes/g a 30º C | n = 5 m=10 | c = 2 M=100 | 5 | FIL 73A:1985 |
| Coliformes/g a 45ºC | n = 5 m 3 | c = 2 M=10 | 5 | APHA 1992,Cap.24* |
| Salmonella spp/25g | n = 5 m = 0 | c = 0 | 10 | FIL 93A:1985 |
| Estafilococos | | | | |
| Coagulasa positiva/g | n = 5 m=10 | c = 1 M=100 | 8 | FIL 145:1990 |

(*)Compendium of Methods for the Microbiological Examination of Foods.

8. Pesos y medidas

Se aplicará el Reglamento Mercosur correspondiente.

9. Rotulado.

Se aplicará el Reglamento Mercosur correspondiente. Se denominará «manteca» o «manteca salada» o «manteca con sal», según corresponda.

Podrá indicarse como «manteca sin sal» en el caso de no haberse utilizado sal como ingrediente opcional.

Podrá denominarse «manteca madurada» cuando corresponda.

Podrá consignarse la calidad «Extra» o «Primera » según corresponda de acuerdo a la clasificación 2.2.

10. Métodos de análisis

Los métodos de análisis correspondientes son los indicados en los puntos 4.2.2. y 7.3.

11. Muestreo

Se seguirán los procedimientos recomendados en la norma FIL 50B:

**DECRETO 419/997**

**Adóptase los Requisitos Microbiológicos para Quesos del Reglamento Técnico aprobado por la Resolución Nº 69/993 del Grupo Mercado Común del Mercosur, que se anexa al presente Decreto derogándose determinados literales del artículo 16.4.9 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994).**

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 4 de noviembre de 1997

Visto: la resolución No. 69/93 del Grupo Mercado Común del Mercosur, por la que se aprueban los Requisitos Microbiológicos para Quesos;

Resultando: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur - Protocolo de Ouro Petro - aprobado por la Ley No. 16.712 de 1o. de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

Considerando: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo utsupra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el

Visto;

Atento: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley No. 9.202. Ley Orgánica de Salud Pública -de 12 de enero de 1934 y el Decreto No. 95/ 94 de 2 de marzo de 1994;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Adóptanse los Requisitos Microbiológicos para Quesos del Reglamento Técnico aprobado por la Resolución No. 69/93 del Grupo Mercado Común del Mercosur, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Art. 2º - Derógase el artículo 16.4.9 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994) en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h).

Art. 3º - El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, etc. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del Mercosur, Sanguinetti, Raúl Bustos, Alvaro Ramos, Julio Herrera, Carlos Gasparri.

**RESOLUCIÓN Nº 69/93 DELGMC**

**Reglamento Técnico General Mercosur para la fijación de los Requisitos Microbiológicos de Queso.**

1. Alcance.

1.1. Objetivo

Fijar los requisitos microbiológicos que deberán cumplir los quesos.

1.2. Ambito de aplicación.

La presente norma se refiere a los diferentes tipos de quesos destinados al consumo humano a ser comercializados en el Mercosur.

2. Definición

Los requisitos microbiológicos definidos en esta norma han sido establecidos conforme a los criterios y planes de muestreo para aceptación de lotes de la Comisión Internacional de Especificaciones Microbiológicas de los Alimentos (ICMSF)

Los métodos analíticos especificados responden a la metodología internacionalmente aceptada.

Los quesos fueron clasificados según el contenido de humedad de la pasta, otras características definitivas y tecnológicas de fabricación.

3. Requisitos

3.1. Quesos de baja humedad (humedad 36%)

| Microorganismos | Criterio de Aceptación | | Categoría I.C.M.S.F. | Método Análisis |
|---|---|---|---|---|
| Coliformes/g a 30º C | n = 5 | c = 2 | 5 | FIL 73A:1985 |
| | m=200 | M=1000 | | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Coliformes/g a 45º C | n = 5 m=100 | c = 2 M=500 | 5 | APHA 1992,Cap.24* |
| Estafilococos | | | | |
| Coagulasa positiva/g | n = 5 m=100 | c = 2 M=1000 | 5 | FIL 145:1990 |
| Salmonella spp/25g | n = 5 m = 0 | c = 0 | 10 | FIL 93A:1985 |

3.2. Quesos de mediana humedad (36%46%)

| **Microorganismos** | **Criterio de Aceptación** | | **Categoría I.C.M.S.F.** | **Método Análisis** |
|---|---|---|---|---|
| Coliformes/g a 30º C | n = 5 m=1000 | c = 2 M=5000 | 5 | FIL 73A:1985 |
| Coliformes/g a 45º C | n = 5 m=1000 | c = 2 M=500 | 5 | APHA 1992,Cap.24* |
| Estafilococos | | | | |
| Coagulasa positiva/g | n = 5 m=100 | c = 2 M=1000 | 5 | FIL 145:1990 |
| Salmonella spp/25g | n = 5 m = 0 | c = 0 | 10 | FIL 93A:1985 |
| Listeria monocito-genes/25g. | n = 5 m = 0 | c = 0 | 10 | FIL 143:1990 |

3.4. Quesos Cuartirolo, Cremoso, Criollo y Minas Frescal (46%55%)

| **Microorganismos** | **Criterio de Aceptación** | | **Categoría I.C.M.S.F.** | **Método Análisis** |
|---|---|---|---|---|
| Coliformes/g a 30º C | n = 5 m=10000 | c = 2 M=100000 | 5 | FIL 73A:1985 |
| Coliformes/g a 45º C | n = 5 m=100 | c = 2 M=5000 | 5 | APHA 1992,Cap.24* |
| Estafilococos | | | | |
| Coagulasa positiva/g | n = 5 m=100 | c = 2 M=1000 | 5 | FIL 145:1990 |
| Salmonella spp/25g | n = 5 m = 0 | c = 0 | 10 | FIL 93A:1985 |
| Listeria monocito-genes/25g. | n = 5 m = 0 | c = 0 | 10 | FIL 143:1990 |

3.5. Quesos de muy alta humedad con bacterias lácticas en forma viable y abundantes (Humedad55%)

| **Microorganismos** | **Criterio de Aceptación** | | **Categoría I.C.M.S.F.** | **Método Análisis** |
|---|---|---|---|---|
| Coliformes/g a 30º C | n = 5 m=1000 | c = 3 M=1000 | 4 | FIL 73A:1985 |
| Coliformes/g a 45º C | n = 5 m=10 | c = 2 M=100 | 5 | APHA 1992,Cap.24* |
| Estafilococos | | | | |
| Coagulasa positiva/g | n = 5 m=100 | c = 2 M=100 | 5 | FIL 145:1990 |
| Salmonella spp/25g | n = 5 m = 0 | c = 0 | 10 | FIL 93A:1985 |
| Listeria monocito-genes/25g. | n = 5 m = 0 | c = 0 | 10 | FIL 143:1990 |

**DECRETO 328/999**

**Modifícase en los términos que se determinan, el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994.**

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 19 de octubre de 1999

Visto: la resolución Nº 47/91 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Leches Fermentadas;

Considerando: I) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo Adicional del Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, respecto de que los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

III) lo informado por la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos y la División Jurídico-Notarial del Ministerio de Salud Pública;

Atento: a lo preceptuado por los artículos 1º y siguientes de la Ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Incorpórase al Capítulo 16. Leche y derivados, Sección 3, Leches Fermentadas, del Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional), el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Leches Fermentadas.

Art. 2º - Derógase los artículos 16.3.1. al 16.3.11. inclusive del mencionado Reglamento Bromatológico Nacional.

Art. 3º - Incorpórase al presente Decreto el referido Reglamento Técnico MERCOSUR mencionado en calidad de Anexo y como parte integrante del mismo.

Art. 4º - Comuníquese. Publíquese.

SANGUINETTI, Raúl Bustos, Luis Mosca, Julio Herrera, Luis Brezzo

**RESOLUCIÓN Nº 47/97 DEL GMC**

**Reglamento Técnico Mercosur de Identidad y Calidad de Leches Fermentadas.**

Visto: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro de Preto, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 31/97 del SGT Nº 3 «Reglamentos Técnicos».

Considerando:

Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad de las Leches Fermentadas. Que la armonización de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

El Grupo Mercado Común

Resuelve:

Art. 1º - Aprobar el «Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Leches Fermentadas» que figura como Anexo, en español y portugués, y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Brasil:

Ministério da Agricultura e do Abastecimento
Ministério da Saúde

Paraguay:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Ministerio de Agricultura y Ganadería.
Ministerio de Industria y Comercio

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Industria, Energía y Minería. (Laboratorio Tecnológico del Uruguay)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 3º - La presente Resolución entrará en vigencia antes del 13/VI/98.

**Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Leches Fermentadas.**

1. Alcance

1.1. Objetivo

Establecer la identidad y los requisitos mínimos de calidad que deberán cumplir las leches fermentadas destinadas al consumo humano.

1.2. Ambito de Aplicación El presente Reglamento se refiere a las leches fermentadas a ser comercializadas en el MERCOSUR.

2. Descripción

2. 1. Definición

Se entiende por leches fermentadas los productos, adicionados o no de otras sustancias alimenticias, obtenidos por coagulación y disminución del pH de la leche o leche reconstituida, adicionada o no de otros productos lácteos, por fermentación láctica mediante la acción de cultivos de microorganismos específicos. Estos
microorganisrnos específicos deben ser viables, activos y abundantes en el producto final durante su período de validez.

2. 1. 1. Yogur o Yoghurt o Iogurte

Se entiende por Yogur o Yoghurt o Iogurte, en adelante Yogur, el producto incluido en la definición 2.1. cuya fermentación se realiza con cultivos protosimbióticos de Lactobacillus delbrueckii subsp. bulgaricus y Streptococcus salivarius subsp. termophilus a los que en formacomplementaria pueden acompañar otras bacterias acidolácticas que, por su actividad, contribuyen a la determinación de las características del producto terminado.

2.1.2. Leche Fermentada o Cultivada

Se entiende por Leche Fermentada o Cultivada el producto incluido en la definición 2.1. cuya fermentación se realiza con uno o varios de los siguientes cultivos:

Lactobacillus acidophilus, Lactobacillus casel, Bifidobacterium spp Streptococcus salivarius subsp termophilus y/u otras bacterias ácido-lácticas que por su actividad, contribuyen a la determinación de las características del producto terminado.

2.1.2.1. Leche Acidófila o Acidofilada

Se entiende por Leche Acidófila o Acidofilada el producto incluido en la definición 2.1.2. cuya fermentación se realiza exclusivamente con cultivos de Lactobacillus acidophilus.

2.1.3. Kefir

Se entiende por Kefir el producto incluido en la definición 2.1. cuya fermentación se realiza con cultivos acidolácticos elaborados con granos de Kefir, Lactobacillus Kefir, especies de los géneros Leuconostoc, Lactococcus y Acetobacter, con producción de ácido láctico, etanol y dióxido de carbono. Los granos de Kefir están constituidos por levaduras fermentadoras de la lactosa (Kluyveromyces marxianus) y levaduras no fermentadoras de la lactosa (Saccharomyces omnisporus, Saccharomyces cerevisae y Saccharomyses exiguus), Lactohaciullus casei, Bifidobacterium spp y Streptococcus salivarius subs. termophilus.

2.1.4. Kumys

Se entiende por Kumys el producto incluido en la definición 2. l. cuya fermentación se realiza con cultivos de Lactobacillus delbrucekü subsp bulgarieus y Kluyveromyces marxianus.

2.1.5. Cuajada o Coalhada

Se entiende por Cuajada o Coalhada el producto incluido en la definición 2.1. cuya fermentación se realiza con cultivos individuales o mixtos de bacterias lácticas mesofílicas productoras de ácido láctico.

2.2. Clasificación

2.2.1. De acuerdo con el contenido de materia grasa, las leches fermentadas se clasifican en:

2.2.1.1. Con crema. Aquéllas cuya base láctea tenga un contenido de materia grasa mínimo de 6,0g/100g.

2.2.1.2. Enteras o Integrales. Aquéllas cuya base láctea tenga un contenido de materia grasa mínimo de 3,0g/100g.

2.2.1.3. Parcialmente descremadas. Aquéllas cuya base láctea tenga un contenido de materia grasa máximo de 2,9g/100g.

2.2.1.4. Descremadas. Aquéllas cuya base láctea tenga un contenido de materia grasa máximo de 0.5g/ 100g.

2.2.2. Cuando en su elaboración se han adicionado ingredientes opcionales no lácteos, antes, durante o después de la fermentación, hasta un máximo de 30% m/m, se clasifican como leches fermentadas con agregados.

2.2.2.1. En el caso que los ingredientes opcionales sean exclusivamente azúcares, acompañados o no de glúcidos (excepto polisacáridos y polialcoholes) y/o almidones o almidones modificados y/o maltodextrinas y/o se adicionen sustancias

aromatizantes/saborizantes, se clasifican como leches fermentadas endulzadas o azucaradas o con azúcar y/o aromatizadas/ saborizadas.

2.3. Designación (Denominación de Venta).

Las denominaciones que se consignan en el presente Reglamento están reservadas a los productos en los cuales la base láctea no contenga grasa y/o proteínas de origen no lácteo.

Las denominaciones que se consignan en el presente Reglamento están reservadas a los productos que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento térmico luego de la fermentación. Los microorganismos de los cultivos utilizados deben ser viables y activas y en concentración igual o superior a la consignada en el punto 4.2.3. en el producto final y durante su período de validez.

2.3.1. El producto definido en 2.l.l. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos se designará «Yogur» o «Yoghurt» o «Iogurte» o bien «Yogur Natural», «Yoghurt Natural» o «Iogurte Natural» mencionando las expresiones «Con Crema», «Entero» o «Integral», «Parcialmente descremado» o «Descremado» según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

El producto definido en 2.1.1. correspondiente a la clase 2.2.1.4. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1 % (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4, todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se denominará «Yogur» o «Yoghurt» o «Iogurte», mencionando la expresión «Descremado» según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2.

El producto definido en 2.1.1. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos que responda a la clasificación «Entero» o «Integral» según 2.2.1. y 4.2.2. y que presente consistencia firme podrá opcionalmente designarse «Yogur Tradicional», «Yoghurt Tradicional» o «Iogurte Tradicional».

Podrá utilizarse la expresión «Clásico» en lugar de «Tradicional». Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3.

2.3.2. El producto definido en 2.1.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se designará «Yogur con....(1)...» o «Yoghurt con ...(1)...» o «Iogurte com ... (1) ...», llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se deberán mencionar además las expresiones «Con Crema», «Entero» o «Integral», «Parcialmente descremado» o «Descremado» según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2. Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3.

2.3.3. El producto definido en 2.1.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2. 1. se designará «Yogur endulzado» o «Yoghurt endulzado» o «Iogurte endulzado» o «Yogur sabor a ... (2)...», «Yoghurt sabor a ... (2)...» o «Iogurte sabor ... (2)...» o «Yogur endulzado sabor a....(2)....» o «Yoghurt endulzado sabor a ...(2)...» o «Iogurte endulzado sabor ... (2)...», llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones «Con Crema», «Entero» o «Integral», «Parcialmente descremado» o «Descremado» según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2. Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3.

Podrán utilizarse las expresiones «con azúcar » o «azucarado» en lugar de «endulzado».

2.3.4. El producto definido en 2.1.2. se designará «Leche Fermentada» o «Leche Cultivada» o bien «Leche Fermentada Natural» o «Leche Cultivada Natural» mencionando las expresiones «Con Crema», «Entera» o «Integral», «Parcialmente descremada» o «Descremada» según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3.

El producto definido en 2.1.2. correspondiente a la clase 2.2.1.4 en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1%(m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4; todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se denominará «Leche Fermentada » o «Leche Cultivada» mencionando la expresión «Descremada» según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2.

3. Referencias

- Norma FIL 116A: 1987. Contenido de Materia Grasa.
- Norma FIL 151:1991. Yogur. Extracto seco.
- Norma FIL 150: 1991. Yogur. Acidez.
- Norma FIL 163:1992. Norma de Identidad de Leches Fermentadas.
- Norma FIL 20B: 1993. Leche y productos lácteos. Determinación de contenido de proteínas.
- Norma FIL 117 A: 1988. Recuento de bacterias lácticas totales.
- Norma FIL 94B: 1990. Recuento de levaduras específicas.
- Norma FIL 5OC:1995. Leche y productos lácteos. Métodos de muestreo.
- Norma FIL 149:1991. Identidad de los cultivos productores de ácido láctico.
- Norma FIL 146:1991. Yogur. Identificación de microorganismos característicos.
- Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las Condiciones Higiénico-Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/ Industrializadores de Alimentos. Resolución GMC 80/96.
- Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Principio de Transferencia de Aditivos Alimentarios. Resolución GMC 105/94. CAC/Vol A: 1985
- Codez Alimentarius. Vol. 1A. 1995. Sección 5.3. Principio de transferencia de los aditivos alimentarios en los alimentos,
- Codex Alimentarius. Leche y Productos Lácteos. Norma A 11.

4. Composición y requisitos

4. 1. Composición

4.1.1. Ingredientes obligatorios

Leche o leche reconstituida estandarizado en su contenido de materia grasa.

Cultivos de bacterias lácticas. Cultivos de bacterias lácticas específicas según corresponda a las definiciones establecidas en 2.1.1., 2.1.22., 1.2.1., 2.1.3., 2.1.4. y 2.1.5.

4.1.2. Ingredientes opcionales

Leche concentrada, crema, manteca, grasa anhidra de leche o butter oil, leche en polvo, caseinatos alimenticios, proteínas lácteas, otros sólidos de origen lácteo, sueros lácteos, concentrados de sueros lácteos.

Frutas en forma de pedazos (trozos), pulpa, jugo u otros, preparados a base de frutas. Otras sustancias alimenticias tales como miel, coco, cereales, vegetales, frutas secas, chocolate, especias, café, otras, solas o combinadas.

Azúcares y/o glúcidos (excepto polialcoholes y polisacáridos). Maltodextrinas. Cultivos de bacterias lácticas subsidiarias. Almidones o almidones modificados en una
proporción máxima del 1% (m/m) del producto final.

Los ingredientes opcionales no lácteos, solos o combinados deberán estar presentes en una proporción máxima del 30% (m/m) del producto final.

4.2. Requisitos

4.2.1. Características sensoriales

4.2.1.1. Aspecto: consistencia firme, pastosa o semisólida, líquida.

4.2.1.2. Color: blanco o en acuerdo con la o las sustancias alimenticias y/o colorante(s) adicionadas.

4.2.1.3. Olor y sabor: Característico o de acuerdo a la o las sustancias alimenticias y/o saborizantes adicionales.

4.2.2. Requisitos Físico Químicos

4.2.2.1. Las leches fermentadas definidas en 2.1. deberán cumplir los requisitos físico-químicos consignados en la Tabla 1.

**Tabla 1**

| Materia grasa Láctea (g/100g) **(*)** Norma FIL116A:1987 | | | | Acidez (g. de ácido láctico/100g Norma FIL 150:1991 | Proteínas lácteas (g/100g) **(*)** |
|---|---|---|---|---|---|
| Con crema | Enteras o integrales | Parcialmente descremadas | Descremadas | | |
| Mín. 6.0 | 3.0 a 5.9 | 0.6 a 2.9 | Máx. 0.5 | 0.6 a 2.0 | Min. 2.9 |

**(*)** Las leches fermentadas con agregados, endulzadas y/o saborizadas podrán tener contenidos en materia grasa y proteína inferiores, no debiendo reducirse en una proporción mayor al porcentaje de sustancias alimenticias no lácteas, azúcares, acompañadas o no de glúcidos (excepto polisacáridos y polialcoholes), almidones o almidones modificados y/ o maldodextrinas y/o saborizante

4.2.2.2. Las leches fermentadas consignadas en el presente reglamento deberán cumplir en particular los requisitos físico-químicos que figuran en la Tabla 2.

**Tabla 2**

| **Producto** | **Acidez g. de ác. láctico/100g Norma FIL 150:1991** | **Etanol (%v/m)** |
|---|---|---|
| Yogur | 0.6 a 1.5 | - |
| Leche Fermentada o Cultivada | 0.6 a 2.0 | - |
| Leche acidófila o acidofilada | 0.6 a 2.0 | - |
| Kefir | 1 0 | 0.5 a 1.5 |
| Kumys | >0.7 | Mín. 0.5 |
| Cuajada o Coalhada | 0.6 a 2.0 | - |

4.2.3. Recuento de microorganismos específicos.

Las leches fermentadas deberán cumplir con los requisitos consignados en la Tabla 3. durante su período de validez.

**Tabla 3**

| **Producto** | **Recuento de bacterias lácticas totales (UFC/g) Norma FIL 117A:1988** | **Recuento de levaduras específicas (UFC/g) Norma FIL94B:1990** |
|---|---|---|
| Yogur | Mín. $10^7$(*) | - |
| Leche Fermentada o Cultivada | Mín. $10^6$ (*) | - |
| Leche acidófila o acidofilada | Mín. $10^7$ | - |
| Kefir | Mín. $10^7$ | Mín. 104 |
| Kumys | Mín. 10 | Mín. 104 |
| Cuajada o Coalhada | Mín $10^6$ | - |

*En el caso que se mencione el uso de bifido bacterias el recuento será un mínimo de 106 UFC de bifido acterias/g

4.2.4. Tratamiento térmico

Las leches fermentadas no deberán ser sometidas a ningún tratamiento término luego de la fermentación. Los microorganismos de los cultivos utilizados deben ser viables y activos y estar en concentración igual o superior a la consignada en el punto 4.2.3. en el producto final y durante su período de validez.

4.3. Acondicionamiento.

Las leches fermentadas deberán ser envasadas con materiales adecuados para las condiciones de almacenamiento previstas y que confieran al producto una protección adecuada.

4.4. Condiciones de conservación y comercialización

Las leches fermentadas deberán conservarse y comercializarse a una temperatura no superior a 10º C.

**Tabla 4**

| Aditivo | Función | Conc. Máx. en el Producto final |
|---|---|---|
| Aromatizantes/Saborizantes | Aromatizante/Saborizante | q.s |
| Carotenos, extractos, naturales INS 160 a (ii) | Colorante | 50 mg/kg |
| Bixima, Norbixina, | Colorante | 9,5 mg/kg |
| Urucu, Annato, Rocu INS 160 b | | como norbixina |
| Beta caroteno sintético idéntico al natural INS 160 a(i) | Colorante | 50 mg/kg |
| Carmín, Acido carmínico, Cochinilla INS 120 | Colorante | 100 mg/kg como ác. carmínico |
| Riboflavina INS 101 (i)<br>Riboflavina 5' Fosfato de<br>Sodio INS 101 (ii)<br>Rojo de remolacha INS 162 | Colorante | 30 mg/kg |
| Caramelo I Simple INS 150 (a)<br>Caramelo II Proceso Sulfito<br>Cáustico INS 150 (b) | Colorante | q.s |
| Caramelo III Proceso Amonio INS 150 (c)<br>Caramelo IV Proceso Sulfito<br>Amonio INS 150 (d) | Colorante | 500 mg/kg |
| Clorofila INS 140 i | Colorante | q.s. |
| Cúrcuma o curcumina INS 100 | Colorante | 80 mg/kg |
| Azorubina INS 122<br>Rojo Punzó 4R INS 124<br>Amarillo ocaso, Amarillo Sunset<br>INS 110<br>Azul Patente V INS 131<br>Indigotina, Carmín de índigo<br>INS 132<br>Azul Brillante FCF INS 133<br>Verde indeleble, Verde Rápido,<br>Fast Green INS 143<br>Rojo 40, Rojo Allura AC INS 129<br>Clorofila Cúprica INS 141 i<br>Clorofilina Cúprica INS 142 i | Colorante | 50 mg/kg |

| | | |
|---|---|---|
| Carboximetilcelulosa sódica INS 466<br>Metil Celulosa INS 461<br>Metil celulosa INS 465<br>Hidroxipropilcelulosa INS 463<br>Carragenina (incluye Furcellaran<br>y sus sales de sodio y potasio),<br>Musgo irlandés INS 407<br>Goma Guar INS 412<br>Goma Garrofín, Caroba,<br>Algarrobo, J atai INS 410 | Espesante/estabilizante | 5 g/kg solos o combinados |
| Goma Xantica, Xantano, de Xantano<br>INS 415<br>Goma Karaya, Sterculia, Caraya INS 416<br>Goma Arábiga, Acacia INS 414<br>Goma Tragacanto, Adragante INS 413<br>Gome Gellan INS 418<br>Goma Konjac INS 425<br>Agar INS 406<br>Acido algínico INS 400<br>Alginaro de amonio INS 403<br>Alginaro de calcio INS 404 | Espesante/estabilizante | 5 g/kg solos o combinados |
| Alginato de potasio INS 402<br>Alginato de sodio INS 401<br>Alginato de propilenglicol INS 405 Celulosa microcristalina INS 460<br>i | Espesante/estabilizante | 5 g/kg solos o combinados |
| Pectina y pectina amidada INS 440<br>Gelatina | Espesante/estabilizante | 10 g/kg solos o combinados |
| Acido cítrico INS 330<br>Acido láctico INS 270<br>Acido málico INS 296 | Acidulante | q.s. |
| Acido tartárico INS 334 | Acidulante | 5g/kg |

5. Aditivos y coadyuvantes de tecnología/elaboración

5.1. Aditivos

5.1.1. No se admite el uso de aditivos en la elaboración de las leches fermentadas definidas en 2.1. para las cuales se hayan utilizado exclusivamente ingredientes lácteos. Se exceptúa de esta prohibición la clase «Descremadas», en cuyo caso se admite el uso de los aditivos espesantes/estabilizantes consignados en la Tabla 4, en las concentraciones máximas indicadas en el producto final.

5.1.2. En la elaboración de las leches fermentadas definidas en 2.1. correspondientes a las clasificaciones 2.2.2. y 2.2.2.1. se admitirá el uso de todos los aditivos que se indican en la Tabla 4. en las concentraciones máximas indicadas en el producto final. Quedan exceptuadas de la autorización del uso de acidulantes las leches fermentadas adicionadas exclusivamente de azúcares y/o glúcidos (con azúcar, endulzadas o azucaradas).

5.1.3. En todos los casos se admitirá la presenciade los aditivos transferidos a través de los ingredientes opcionales de conformidad con el Principio de Transferencia de los Aditivos Alimentarios. (Resolución GMC 105/94 y Codex Alimentarius. Vol. 1A 1995. Sección 5.3.) y su concentración en el producto final no deberá superar la proporción que corresponda de la concentración máxima admitida en el ingrediente opcional y cuando se trate de aditivos indicados en el presente Reglamento no deberá superar los límites máximos autorizados en el mismo. En el caso particular del agregado de pulpa de fruta o preparados de fruta, ambos de uso industrial, se admitirá además la presencia de ácido sórbico y sus sales de sodio, potasio o calcio en una concentración máxima de 300 mg/kg (expresado en ácido sórbico) en el producto final.

5.2. Coadyuvante de Tecnología/Elaboración.

No se admite el uso de coadyuvantes de tecnología/ elaboración.

6. Contaminantes

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento Mercosur correspondiente.

7. Higiene

7.1. Consideraciones generales

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto estarán de acuerdo con el Reglamento Técnico Mercosur sobre las Condiciones Higiénico-Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos.

7.2. La leche a ser utilizada deberá ser higienizada por medios mecánicos adecuados y sometida a pasterización, o tratamiento térmico equivalente para asegurar fosfatasa residual negativa (A.O.A.C. 15º Ed. 1990, 979.13, p. 823) combinado o no con otros procesos físicos o biológicos que garanticen la inocuidad del producto.

7.3. Criterios macroscópicos y microscópicos. El producto no deberá contener sustancias extrañas de cualquier naturaleza.

7.4. Criterios microbiológicos El producto deberá cumplir con los requisitos consignados en la Tabla 5.

**Tabla 5**

| Microorganismo | Criterio de Aceptación | Categoría | Norma |
|---|---|---|---|
| Coliformes/g (30ºC) | n = 5 c = 2<br>m=10 M=100 | 4 | FIL 73A:1985 |
| Coliformes/g (45ºC) | n = 5 c = 2<br>m 3 M = 10 | 4 | APHA 1992 c.24 **(1)** |
| Hongos y Levaduras/g | n = 5 c = 2<br>m=50 M=200 | 2 | FIL 94B: 1990 |

**(1)** Compendium of Methods for the Microbiological Examinations of Foods.3º Edición. Editado por Carl Vanderzant y Don F. Splittstoesser.

8. Pesos y medidas

Se aplicará el Reglamento Mercosur correspondiente.

9. Rotulado

9.1. Se aplicará el Reglamento Mercosur correspondiente.

Las denominaciones que se consignan en el presente Reglamento están reservadas a los productos en los cuales la base láctea no contenga grasa y/o proteínas de origen no lácteo. Las denominaciones que se consignan en el presente Reglamento están reservadas a los productos que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento térmico luego de la fermentación y en los cuales los microorganismos de los cultivos utilizados sean viables y activos y estén en concentración igual o superior a la consignada en el punto 4.2.3. en el producto final y durante su período de validez.

9.2. El producto definido en 2.1.1. en cuya elaboración se han utilizado Podrán utilizarse las expresiones «con azúcar » o «azucarado» en lugar de «endulzado».

9.14. El producto definido en 2.1.4. se rotulará «Kumys» o «Kumys Natural» mencionando las expresiones «Con Crema», «Entero» o «Integral », «Parcialmente descremado» o «Descremado » según corresponda a 2.2. 1. y 4.2.2.

El producto definido en 2.1.4. correspondiente a la clase 2.2.1.4 en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1%(m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4; todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos. se rotulará «Kumys» mencionando la expresión «Descremado» según corresponde a 2.2. 1. y 4.2.2.

9.15. El producto definido en 2.1.4. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se rotulará «Kumys con...(1)...» llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones «Con Crema», «Entero» o «Integral», «Parcialmente descremado» o «Descremado» según corresponda a 2.2. 1. y 4.2.2.

9. 16. El producto definido en 2.1.4. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se rotulará «Kumys endulzado» o «Kumys sabor a ... (2)...»o «Kumys endulzado sabor a ... (2)...» llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizados que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones «Con Crema», «Entera» o «Integral », «Parcialmente descremado» o «Descremado» según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

Podrán utilizarse las expresiones «con azúcar » o «azucarado» en lugar de «endulzado».

9.17. El producto definido en 2.1.5. se rotulará «Cuajada» o «Coalhada» o bien «Cuajada Natural» o «Coalhada Natural» mencionando las expresiones «Con Crema», «Entera» o «Integral », «Parcialmente Descremada» o «Descremada » según corresponda a 2.2. 1. y 4.2.2.

El producto definido en 2.1.5. correspondiente a la clase 2.2.1.4 en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1%(m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se rotulará «Cuajada» o «Coalhada» mencionando la expresión «Descremada » según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2.

9.18. El producto definido en 2.1.5. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se rotulará «Cuajada con...(1)....» o «Coalhada con... (1)...» llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones «Con Crema», «Entera», «Integral », «Parcialmente descremada» o «Descremada » según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2. 9.19. El producto definido en 2.1.5. que corresponda a la clasificación 2.2.2. 1. se rotulará «Cuajada endulzada» o «Coalhada endulzada», «Cuajada sabor....(2)....» o, «Coalhada sabor ... (2)...» o «Cuajada endulzada sabor a ... (2)...» o «Coalhada endulzada sabor ... (2)...» llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto características distintivas. Se mencionarán además las expresiones «Con Crema», «Entera» o «Integral», «Parcialmente descremada» o «Descremada» según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.

Podrán utilizarse las expresiones «con azúcar » o «azucarada» en lugar de «endulzada».

10. Métodos de análisis

Los métodos de análisis especificados son los indicados en 4.2.2. y 7.4.

11. Muestreo

Se seguirán los procedimientos recomendados en la Norma FIL 5OC: 1995. Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

**DECRETO 330/999**

**Incorpórase el Reglamento que se determina, al Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto 315/994.**

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 19 de octubre de 1999

Visto: la resolución Nº 1/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Parmesao, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz;

Considerando: I) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - aprobado por la Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, respecto de que los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

III) lo informado por la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos y la División Jurídico-Notarial del Ministerio de Salud Pública;

Atento: a lo preceptuado por los artículos 1º y siguientes de la Ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Incorpórase al Capítulo 16 Leche y Derivados, Sección 4, Quesos, del Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional), el artículo 16.4.23 Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Parmesao, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz.

Art. 2º - Incorpórase al presente Decreto el referido Reglamento Técnico MERCOSUR mencionado en calidad de Anexo y como parte integrante del mismo.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese.

SANGUINETTI, Raúl Bustos, Luis Mosca, Julio Herrera, Luis Brezzo

**RESOLUCIÓN Nº 1/97 DEL GMC MERCOSUR/GMC/RES. Nº 1/97**

**Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Parmesao, Parmesano Reggiano, Reggianito y Sbrinz.**

Visto: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 57/96 del SGT Nº 3 «Reglamentos Técnicos»

Considerando: Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad del Queso Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz.

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tiene por objetivo eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los Reglamentos Técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

El Grupo Mercado Común

Resuelve:

Art. 1º - Aprobar el «Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz», que figura en el anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina
Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio da Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SENASA).
Brasil
Ministério da Agricultura e do Abastecimento Ministério da Saúde

Paraguay
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Ministerio de Agricultura y Ganadería
Ministerio de Industria y Comercio
Uruguay
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Industria, Energía y Minería - LATU
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Art. 3º - La presente Resolución entrará en vigencia el 1º/XI/97

XXV GMC - Asunción, 25/IV/97

**Reglamento Técnico para la Fijación e Identidad y Calidad de los Quesos Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz.**

1. Alcance

1.1. Objetivo

Establecer la identidad y los requisitos mínimos de calidad que deberán cumplir los Quesos Parmesao, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz destinados al consumo humano.

1.2. Ambito de aplicación:

El presente Reglamento se refiere a los quesos Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz que deberán ser comercializados en el MERCOSUR.

2. Descripción

2.1. Definición

Se entiende por Queso Parmesão, Queso Parmesano, Queso Reggiano, Queso Reggianito y Queso Sbrinz los quesos maduros que se obtienen por la coagulación de la leche por medio del cuajo y/o otras encimas coagulantes apropiadas complementada por la acción de bacterias tácticas específicas.

2.2. Clasificación

Los Quesos Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz son quesos de baja humedad, semigordos a gordos de acuerdo con la clasificación establecida en el «Reglamento Técnico General del MERCOSUR e Identidad y Calidad de Quesos». Tienen un contenido mínimo de 32g/100g de materia gorda en el extracto seco.

2.3. Designación (denominación de venta):

Se denomina «Queso Parmesao», «Queso Parmesano», «Queso Reggianito», «Queso Reggiano» o «Queso Sbrinz», de acuerdo con ítem 4.2.2.

3. Referencia

Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos. Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las condiciones Higiénico-Sanitarias y de Buenas
Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de alimentos.

Norma FIL 4A: 1982 - Quesos y Quesos Procesados. Determinación del contenido de sólidos totales (Método de referencia).

Norma FIL 5B: 1986. Quesos y Productos Procesados de Queso. Contenido de materia grasa.

Norma FIL 5OC: 1995. Leche y Productos Lácteos - Métodos de muestreo.

Norma FIL A6 del Codex Alimentarius.Norma General para Queso.

Reglamento Técnico General MERCOSUR para Fijación de los Requisitos Microbiológicos de Quesos.

4. Composición y requisitos

4.l. Composición

4.1.1. Ingredientes obligatorios.

4.1.1.1. Leche integral o padronizada en su contenido de materia grasa.

4.1.1.2. Cultivos de bacterias lácticas específicas

4.1.1.3. Cuajo y/o otras encimas coagulantes apropiadas

4.1.1.4. Cloreto de sodio

4.1.2. Ingredientes opcionales

4.1.2.1. Crema

4.1.2.2. Concentrado de proteínas lácteas

4.1.2.3. Cloreto de calcio

4.2. Requisitos

4.2.l. Características Sensoriales.

4.2.1.1. Consistencia: dura

4.2.1.2. Textura: compacta, quebradiza y granuloso

4.2.1.1. Color: blanco amarillento y ligeramente marillento.

4.2.1.4. Sabor: salada levemente picante.

4.2.1.5. Olor: característico.

4.2.1.6. Crosta lisa, consistente, bien formada, cubierta con revestimientos apropiados, adheridos o no.

4.2.1.7. Ojos: no posee. Eventualmente podrá presentar algunos ojos pequeños y algunos orificios mecánicos.

4.2.2. Forma y Peso

4.2.2.1. Forma

Cilindros de faces planas, de perfil ligeramente convexo.

4.2.2.2. Peso

Parmesão ..... de 4 a 8 kg.
Reggianito y Sbrinz ..... de 5 a 10 kg.
Reggiano ..... de 10 a 20 kg.
Parmesano ..... más de 20 kg.

4.2.3. Requisitos Físico - Químicos

Corresponderán a las características de composición y calidad de los quesos de baja humedad y contenido mínimo de 32g/100g de materia grasa en el extracto seco.

4.2.4. Características distintivas del proceso de elaboración.

4.2.4.1. Obtención de una masa cocida, sin suero, prensada, salada y madura.

4.2.4.2. Estabilización y maduración: deberá ser madurado por el tiempo necesario para la obtención de sus características específicas. Por lo menos 6 meses para quesos de 4 a 10 kg. de peso, 8 meses para quesos de peso comprendido entre 10 y 20 kg y 12 meses para los quesos de más de 20 kg.

4.2.5. Acondicionamiento

Sin embalaje o en envoltorios plásticos o en embalajes con o sin vacío o envoltorios bromatológicamente aptos. Eventualmente, parafinados y/o acondicionados con coberturas bromatológicamente aptas.

4.2.6. Condiciones de conservación y Comercialización.

Se recomienda mantener los Quesos Parmesao, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz, a una temperatura no superior a 20º C, con el objetivo de mantener las características.

5. Aditivos y coadyuvantes de tecnología/elaboración

5.1. Aditivos

Serán autorizados los aditivos previstos en el ítem 5. del Reglamento General del MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos para Quesos de Baja humedad.
Se autoriza para el uso en las coberturas de las superficies de los quesos los colorantes previstos en el ítem 5 del Reglamento General del MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos y, también aceites de linaza u otros aceites vegetales aislados o en combinaciones con carbón vegetal, carbonato de calcio, óxido de hierro,
aluminio, plata, oro y litolrubina BK.

5.2. Coadyuvantes de tecnología/elaboración.

No se autoriza el uso de coadyuvantes de tecnología/elaboración.

6. Contaminantes

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

7. Higiene

7.1. Consideraciones Generales

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto deberán estar de acuerdo con el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las condiciones Higiénico-Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/industrializadores de Alimentos. Se podrá utilizar Leche Cruda o Pasteurizada la cual deberá ser higienizada por medios mecánicos adecuados.

7.2. Criterios Macroscópicos y Microscópicos El producto no deberá contener sustancias extrañas de cualquier naturaleza.

7.3. Criterios Microbiológicos Los Quesos Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz deberán cumplir con lo establecido en el «Reglamento Técnico General

MERCOSUR de Requisitos Microbiológicos para Quesos», para Quesos de Baja Humedad.

8. Pesos y medidas

Se aplica el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

9. Rotulaje

Se aplica el ítem 9 Rotulaje del «Reglamento General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos.

Se denomina «Queso Parmesão», «Queso Parmesano», «Queso Reggiano», «Queso Reggianito» o «Queso Sbrinz», según corresponda y de acuerdo con el ítem 4.2.2.

10. Métodos de análisis

Humedad: FIL 4A: 1982

Materia Grasa: FIL 5B: 1986

II. Demostración

Se siguen los procedimientos recomendados en la norma FIL 50 C:1995.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

**Incorpórase el Reglamento que se determina al Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994**

**DECRETO 331/999**

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 19 de octubre de 1999

Visto: la resolución Nº 48/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Azul;

Considerando: I) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, respecto de que los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias
para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

III) lo informado por la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos y la División Jurídico-Notarial del Ministerio de Salud Pública,

Atento: a lo preceptuado por los artículos 1º y siguientes de la Ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Incorpórase al Capítulo 16 Leche y Derivados, Sección 4, Quesos, del Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional), el artículo 16.4.24 Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Azul.

Art. 2º - Incorpórase al presente Decreto el referido Reglamento Técnico MERCOSUR mencionado en calidad de Anexo y como parte integrante del mismo.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese.

SANGUINETTI, Raúl Bustos, Luis Mosca, Julio Herrera, Luis Brezzo

**RESOLUCIÓN Nº 48/97 DEL GMC MERCOSUR/GMC/RES Nº 48/97**

**Reglamento Técnico Mercosur de Identidad y Calidad del Queso Azul.**

Visto: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro de Preto, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 32/97 del SGT Nº 3 Reglamentos Técnicos».

Considerando: Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad del Queso Azul.Que se comercializan actualmente en los Estados Partes quesos que cumplen con la identidad y los requisitos mínimos de calidad correspondientes al Queso Azul con diferentes denominaciones de venta.

Que la armonización de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

El Grupo Mercado Común

Resuelve:

Art. 1º - Aprobar el «Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Azul» que figura en el Anexo, en español y portugués, y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º - Transcurrido un plazo de tres años a partir de la puesta en vigencia del presente «Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Azul» no podrán utilizarse las denominaciones opcionales.

Art. 3º - Los Estados Partes pondrán en, vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina:
Ministerio de Salud y Acción Social
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
Brasil:
Ministério da Agricultura e Abastecimento
Ministério da Saúde
Paraguay:
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Ministerio de Agricultura y Ganadería.
Ministerio de Industria y Comercio
Uruguay:
Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
(Laboratorio Tecnológico del Uruguay)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 4. La presente Resolución entrará en vigencia el 1/III/98.

**XXVIII GMC - MONTEVIDEO, 13/XII/97**

**Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Queso Azul.**

1. Alcance

1.1. Objetivo

Establecer la identidad y los requisitos mínimos de calidad que deberá cumplir el Queso Azul destinado al consumo humano.

1.2. Ambito de aplicación El presente Reglamento se refiere al Queso Azul a ser comercializado en el MERCOSUR.

2. Descripción

2.1. Definición

Se entiende por Queso Azul el producto que se obtiene por coagulación de la leche por medio del cuajo y/u otras enzimas coagulantes apropiadas, complementado o no por la acción de bacterias lácticas específicas, y mediante un proceso de elaboración que utiliza hongos específicos (Penicillium roquefortii), complementados o no por la acción de hongos y/o levaduras subsidiarias responsables de otorgarle al producto características distintivas durante el proceso de elaboración y maduración.

2.2. Clasificación

El Queso Azul es un queso graso y de mediana a alta humedad de acuerdo a la clasificación establecida en el «Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos».

2.3. Designación (Denominación de Venta).

Se denominará «Queso Azul». Opcionalmente podrá denominarse «Queso Gorgonzola » o «Queso Roquefort».

3. Referencias

Reglamento Técnico General MERCOSUR para la Fijación de Requisitos Microbiológicos de Quesos.

Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las Condiciones Higiénico Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos.

Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos.

Norma FIL 4A: 1982. Quesos y Quesos procesados. Determinación del contenido de sólidos totales (Método de referencia).

Norma FIL 5B: 1986. Quesos y Productos Procesados de Queso. Contenido de materia Grasa.

Norma FIL 5OC: 1995. Leche y productos lácteos - Métodos de muestreo.

Norma A6 del Codex Alimentarius. Norma General para el Queso.

Norma FIL 99A: 1987. Evaluación sensorial de Productos Lácteos.

4. Composición y Requisitos

4.1. Composición

4.1.1. Ingredientes obligatorios

Leches y/o leches reconstituidas estandarizadas o no en su contenido de materia grasa.

Las leches empleadas en la elaboración del Queso Azul deberán proceder, de las especies bovina, ovina o caprina y pueden ser utilizadas solas o en mezclas.

Cuayo y/u otras enzimas coagulantes apropiadas.

Cloruro de sodio.

Cultivos de Penicillium roquefortii.

4.1.2. Ingredientes opcionales

Leche concentrada, crema, leche en polvo, caseinatos alimenticios, proteínas lácteas, otros sólidos de origen lácteo.

Cultivos de bacterias lácticas específicas.

Cultivos de hongos y/o levaduras subsidiarias para la maduración.

Cloruro de Calcio.

4.2. Requisitos

4.2.1. Características sensoriales

4.2.1.1. Consistencia

Semidura desmenuzable o semiblanda pastosa.

4.2.1.2. Textura.

Abierta con desarrollo de mohos distribuidos de manera razonablemente uniforme, con vetas características de color verde, verde azulado o verde grisáceo.

4.2.1.3. Color

Blanco o blanco amarillento, uniformes, con vetas características de color verde, verde azulado o verde grisáceo.

4.2.1.4. Sabor

Picante, salado, característico.

4.2.1.5. Olor.

Característico acentuado.

4.2.1.6. Corteza

Rugosa, débil, sin rajaduras, irregular. Eventualmente puede presentar una untuosidad superficial de color ligeramente parduzco y/o incipiente desarrollo de hongos y/o levaduras subsidiarias.

4.2.1.7. Ojos

No posee. Eventualmente podrá presentar algunos pocos ojos pequeños y diseminados y/ o algunas aberturas (ojos mecánicos).

4.2.2. Forma y peso

4.2.2.1. Forma

Cilíndrica.

4.2.2.2. Peso 2 a 13 kg.

4.2.3. Requisitos físico-químicos

El Queso Azul responderá a las características de composición y calidad de los quesos de mediano o alta humedad y grasos establecidas en el «Reglamento Técnico General Mercosur de Identidad y Calidad de Quesos».

4.2.4. Características distintivas del proceso de elaboración.

4.2.4.1. Obtención de una masa por coagulación de la leche por medio del cuajo y/u otras enzimas coagulantes específicas, complementarias o no por la acción de bacterias lácticas específicas, cortada en granos grandes, agitada sin calentamiento, desuerada, moldeada solamente después de una fermentación, termoexcitada, salada y madurada a temperaturas inferiores a los 15º C.

4.2.4.2. Estabilización y maduración:

El Queso Azul deberá ser madurado por el tiempo necesario para lograr sus características específicas (por lo menos 35 días a una temperatura inferior a los 15º C).

4.2.5. Acondicionamiento

En envases o envolturas plásticas o aluminio o estaño, con o sin vacío; o acondicionado en envases o envolturas bromatológicamente aptos.

4.2.6. Condiciones de conservación y comercialización

El Queso Azul debe conservarse hasta y durante su expendio a una temperatura no superior a los 8º C.

5. Aditivos y coadyuvantes de tecnología/elaboración

5.1. Aditivos

En el Queso Azul se autorizan los aditivos previstos en el Punto 5 del «Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos» para Quesos de Alta y Mediana Humedad. Se autoriza además el uso de lipasas y proteasas según b.p.f.

5.2. Coadyuvantes de tecnología/elaboración

No se autorizan.

6. Contaminantes

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

7. Higiene

7.1. Consideraciones generales

Las prácticas de higiene para la elaboración de estos productos deberán estar de acuerdo con el «Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las Condiciones Higiénico Sanitarias y de Buena Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/ Industrializadores de Alimentos».

La leche a ser utilizada deberá ser higienizada por medios mecánicos adecuados y sometida a pasterización, o tratamiento térmico equivalente para asegurar fosfatasa residual negativa (A.O.A.C. 15º Ed. 1990, 979.13, p. 823) combinado o no con otros procesos físicos o biológicos que garanticen la inocuidad del producto.

Queda excluida de la obligación de ser sometida a pasteurización o tratamiento térmico, la leche higienizada que se destina a la elaboración de quesos que se sometan a un proceso de maduración a una temperatura superior a los 5º C durante un lapso no menor a 60 días.

7.2. Criterios macroscóspicos

El producto no deberá contener impurezas o sustancias extrañas de cualquier naturaleza.

7.3. Criterios microscópicos

El producto no deberá presentar sustancias microscópicas extrañas de cualquier naturaleza.

7.4. Criterios microbiológicos

El Queso Azul deberá cumplir con lo establecido en el «Reglamento Técnico General MERCOSUR de Requisitos Microbiológicos para Quesos», para Quesos de Mediana Humedad.

8. Pesos y medidas

Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

9. Rotulado

Se aplicará el Punto 9. Rotulado del «Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos»

Se rotulará «Queso Azul». Opcionalmente podrá rotularse «Queso Gorgonzola» o «Queso Roquefort».

Cuando en su elaboración se utilicen leches de las especies ovina y/o caprina, solas o en mezclas con leche de la especie bovina, deberá consignarse en el listado de ingredientes los tipos de leche empleados, utilizando la denominación genérica «leche» para la leche bovina y «leche de oveja» y/o «leche de cabra» cuando correspondiera.

10. Métodos de análisis

Humedad: FIL 4A: 1982.
Materia grasa: FIL 5B: 1986.

11. Muestreo

Se seguirán los procedimientos recomendados en la Norma FIL 50C:1995.

Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999

**DECRETO 352/999DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1999**

**Modifícase el Artículo 6.1.8. y el art. 11.1.3. (Ver Reglamento Bromatológico Nacional Decreto 315/994)**

**DECRETO 90/995 DE 21 DE FEBRERO DE 1995**

**Institúyese el Sistema Nacional de Calidad de Leche, que regirá en el país para calificar el citado producto.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Montevideo, 21 de febrero de 1995

Visto: la política que, en materia de calidad de leche, ha venido desarrollando el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

Considerando: I) necesario darle transparencia al mercado y viabilidad a la política de promoción y mejoramiento de la calidad higiénico-sanitaria de la leche;

II) conveniente establecer un Sistema Nacional de Calidad de la Leche a los efectos de determinar las exigencias mínimas y obligatorias para su posterior pasteurización e industrialización;

III) a través de dicho Sistema, las empresas podrán fijar bonificaciones del precio a pagar a los productores, con el fin de premiar las leches de calidad superior;

Atento: a lo antes expuesto y a lo dispuesto en la ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910, decreto- ley Nº 15.640, de 4 de octubre de 1984, decreto Nº 510/984, de 15 de noviembre de 1984 y a la opinión de la Junta Nacional de la Leche.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Institúyese el Sistema Nacional de Calidad de Leche, que regirá en el país para calificar el producto de acuerdo con las normas que se establecen en este decreto.

A los efectos de integrarse a dicho sistema, las empresas pasteurizadoras e industrializadoras, deberán inscribirse en el Registro que el Ministerio de Industria, Energía y Minería llevará a tales efectos.

Al inscribirse el Ministerio de Industria, Energía y Minería solicitará exclusivamente, la razón social, el domicilio, el laboratorio encargado de los análisis y el número de productores remitentes.

Art. 2º - Las empresas pasteurizadoras o industrializadoras de leche al adquirir el producto están obligadas a calificarlo.

Art. 3º - Cométese a la Junta Nacional de la Leche, la coordinación del sistema, atendiéndose los siguientes aspectos:

1. Proyectar un plan que incluya la posibilidad de centralización del análisis de muestras y la forma de vinculación con los productores y las empresas.

2. Programar y coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional y procesar la información relativa al mismo.

3. Evaluar el desarrollo del Sistema Nacional y proponer las modificaciones y actualizaciones que considere necesarias.

4. Informar y asesorar al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca sobre la evolución del Sistema Nacional.

Art. 4º - Las pruebas de clasificación serán:

a) el recuento para evaluar la contaminación microbiana, y
b) el recuento de células somáticas
Los métodos de análisis y muestreo serán previamente autorizados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 5º - El puntaje para la clasificación se asignará de la siguiente manera:
a. Para el recuento microbiano el puntaje asignado será:

| Contaminación microbiana | Calidad | Puntaje |
|---|---|---|
| Hasta 350.000 col/ml | Muy buena | 6 |
| de 350.000 a 800.000 col/ml | Buena | 4 |
| de 800.000 a 1.200.000 col/ml | Regular | 2 |
| más de 1.200.000 col/ml | Mala | 0 |

Esta prueba será realizada tres veces por mes.

b. Para el contenido de células somáticas el puntaje será:

| Conteo de cel. (cel/ml) | Calidad | Puntaje |
|---|---|---|
| Menos de 500.000 | Muy buena | 3 |
| De 500.000 a 1.000.000 | Buena | 2 |
| De 1.000.000 a 2.000.000 | Regular | 1 |
| Más de 2.000.000 | Mala | 0 |

Esta prueba será realizada una vez al mes.

El puntaje final será la suma de los puntajes promedio mensuales obtenidos en cada prueba.

Art. 6º - El puntaje final asignado calificará la leche en forma mensual en base a tres clases, acorde con lo preceptuado en la tabla siguiente:

| Clase | Puntaje |
|---|---|
| A | De 7 a 9 puntos |
| B | De 3 a 6 puntos |
| C | Menos de 3 puntos |

Art. 7º - Cada empresa industrializadora está obligada a informar al productor el resultado de los análisis detallados en el Art. 5º y el resultado del puntaje previsto en el Art. 6º de este decreto.

Art.8º - La leche cruda será objeto de tipos de pruebas adicionales:

a. Las pruebas de aceptación o rechazo se efectuarán al recibo de la leche.

Para la aceptación deberá cumplir las siguientes exigencias:

i. No coagular al mezclarlas en partes iguales con alcohol de 70º a 15º o ser termoestables.
ii. Tener propiedades organolépticas normales.
iii. No presentar signos de sangre, pus o leches calostrales.
iv. Ausencia de materias extrañas o coagulaciones.

Será causal de rechazo el no cumplimiento de uno de ellos.

b. Pruebas de no adulteración de la leche.

i. La percepción de aguado con una frecuencia mínima de 2 análisis mensuales.
ii. Prueba de higienizantes con una frecuencia mímima de una vez al mes.
iii. Prueba de inhibibidores, con una frecuencia mínima de 2 veces al mes.

La percepción de cualquier tipo de adulteraciones de la leche dará lugar a que la empresa receptora:

a. Por primera vez, debe informar inmediatamente al productor dentro de las 72 horas posteriores a la detección del problema.
b. En caso de reincidencia, luego de las 72 horas en un plazo menor a seis meses, debe amonestar al infractor y disponer la pérdida del valor de la remisión del día y del premio por calidad del mes.
c. En una tercera instancia de adulteración y ulteriores, puede realizar los castigos hasta del 60% del precio en la remisión mensual de leche.

Art. 9º - El Sistema Nacional de Calidad de la Leche comenzará a regir cuando los laboratorios de análisis, sean habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Para el equipamiento y habilitación las empresas tendrán un plazo de 6 meses.

El funcionamiento del Sistema durante el primer año, proveerá la información para evaluar la marcha del sistema, no aplicándose a los pagos de la leche que continuarán fijándose con el sistema anterior.

El Poder Ejecutivo a instancias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe de la Junta Nacional de la Leche, actualizará anualmente el presente decreto introduciendo las modificaciones que entienda necesarias.

Art. 10º - Compete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, todo lo concerniente a la aplicación del Sistema Nacional de Calidad de la Leche.

Art. 11º - No podrá expedirse el certificado de calidad de productos lácteos para la exportación por parte del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) y el certificado higiénico sanitario por parte del Ministerio de, Ganadería, Agricultura y Pesca, a aquellas empresas elaboradoras que no posean inscripción vigente al Sistema Nacional de Calidad.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería comunicará la suspensión de vigencia de inscripción de las plantas al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y al LATU.

Art. 12º - Las violaciones a la disposiciones del presente decreto, serán sancionadas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería con la multa establecida en el Art.15 del decreto ley Nº 15.640 de 4 de octubre de 1984.

Además podrá suspender por hasta seis meses la vigencia de la inscripción en el Sistema Nacional de Calidad.

Art. 13° - Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA – Gonzale Cibils - Daniel Hugo Martins - Miguel Angel Galan

RESOLUCIÓN 684/995

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 14 de julio de 1995

Visto: el decreto Nº 90/995 de fecha 21 de febrero de 1995;

Resultando: I) por el mencionado decreto se instituye el Sistema Nacional de Calidad de la Leche que regirá en el país para calificar el producto;

II) el art. 10 del mismo decreto establece que compete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, todo lo concerniente a la aplicación del Sistema Nacional de Calidad de Leche;

Considerando: I) lo dispuesto en el Art. 10 del decreto 90/995 de 21 de febrero de 1995, comprende la habilitación, supervisión y control a él o los laboratorios privados que, en el futuro, hagan los análisis de clasificación de la leche;

II) el organismo más adecuado y en mejores condiciones para realizar la tarea antes referida es la Dirección de Laboratorio

Veterinarios «Miguel C. Rubino»;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a la opinión favorable de la Junta Nacional de la Leche y la Cámara de la Industria Láctea del Uruguay.

El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca

Resuelve:

1º - Cométese a la Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino» la función de habilitación, supervisión y control de los laboratorios privados que se encarguen de realizar los análisis de clasificación de la leche.

2º - La Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino» elaborará un reglamento donde se establezcan las características mínimas que deben cumplir los laboratorios en materia de equipamiento y capacitación de la mano de obra necesarios para el desarrollo de la tarea. El reglamento deberá ser puesto a consideración de la Junta Nacional de l0a Leche, antes de su entrada en vigencia.

3º - Comuníquese, etc.

**RESOLUCIÓN DE MGAP DE 25 DE JULIO DE 1996**

**Apruébase el Reglamento para la habilitación, supervisión y control de los laboratorios que se encarguen de la clasificación de la leche.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 25 de julio de 1996

Visto: estos antecedentes elevados por la Dirección General de Servicios Ganaderos,

Resultando: I) por decreto Nº 90/995, de 2 de febrero de 1995, el Poder Ejecutivo instituyó el Sistema Nacional de calidad de la leche, que regirá en el país para calificar el producto,

II) el Art. 10 del mencionado decreto establece que compete a este Ministerio, todo lo concerniente a la aplicación del Sistema Nacional de Calidad de la Leche;

III) por resolución ministerial Nº 684/995, de fecha 14 de julio de 1995, Acometió a la Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino», la función de habilitación, supervisión y control de los laboratorios privados que se encarguen de realizar los análisis de clasificación de la leche;

IV) la Dirección General de Servicios Ganaderos, en función de lo dispuesto por el numeral 20 de la resolución Nº 684/995, de 14 de julio de 1995, elevó proyecto de reglamento elaborado por la Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino» para la habilitación, supervisión y control de los laboratorios privados que se encarguen de la clasificación de la leche;

V) se oyó a la Junta Nacional de la Leche la que se expidió en forma favorable;

Considerando: conveniente, por tanto, prestar aprobación al reglamento propuesto por la Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino»;

Atento: a lo preceptuado por el decreto Nº 90/995, de 21 de febrero de 1995.

El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca

Resuelve:

1º - Apruébase el siguiente Reglamento para la habilitación, supervisión y control de los laboratorios privados que se encarguen de la clasificación de la leche.

1. Registro de Inscripción

1.1. Los laboratorios privados que hagan los análisis para la clasificación de la leche deberán inscribirse en la Dirección de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino» (DI.LA.VE.) en un registro que llevará esta Institución.

2. Habilitación

2. 1. Los laboratorios deberán disponer de instalaciones y equipamiento adecuado a los efectos de la realización de las pruebas que se pretendan efectuar.

2.2. Deberán especificar qué pruebas realizarán y la técnica a utilizar. El protocolo de las mismas deberá ser aprobado por la DILAVE.

Las pruebas utilizadas deberán estar normalizadas y validadas internacionalmente para la clasificación de la leche. Las técnicas deberán estar disponibles en el lugar de ejecución de las pruebas. La técnica de referencia para el conteo celular será el «Método de conteo celular al microscopio».

Para el conteo bacteriano el método de referencia es el «Conteo estándar en placa» (S.P.C.).

2.3. Cualquier cambio en la localización del laboratorio, responsable técnico, variantes en la técnica y/o equipos deberá ser comunicado previamente a su ejecución y aprobado por la DILAVE.

2.4. Los métodos de referencia de validación de los equipos y los rangos de error admitidos será determinación de la DILAVE. El manual de los equipos y las técnicas de calibración de los mismos deberá estar a disposición en el local de laboratorio.

2.5. El laboratorio deberá tener un Director Técnico al cual le incumbe la responsabilidad general de las operaciones técnicas.

El Director Técnico deberá tener un título habilitante de Químico Farmacéutico; Médico Veterinario o su equivalente, Ing. Agrónomo o Doctor en Medicina o Ing. Químico, expedido por la Universidad de la República o Universidad Privada habilitada o título equivalente expedido en el exterior, debidamente revalidado en el país.

El nombre del Director Técnico se registrará en la DILAVE para lo cual se requerirá su acreditación previa por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

3. Control

3.1. La DILAVE efectuará visitas periódicas a los laboratorios que clasifiquen leche para el pago a productores y controlará el cumplimiento de las exigencias establecidas. Las mismas tendrán una frecuencia mínima bimestral, pudiendo efectuarlas en el momento que se crea conveniente y sin previo aviso.

3.2. Los archivos de los resultados obtenidos hasta el momento deberán estar disponibles y ordenados cronológicamente siendo fácilmente legibles e identificables.

3.3. La DILAVE podrá pedir repetición de análisis y tomar y/o repetir muestras para su análisis.

3.4. Podrá llevar o enviar muestras ciegas para análisis cruzados entre la DI.LA.VE. y otro laboratorio debidamente habilitado.

3.5. Las muestras deberán ser conservadas obligatoriamente durante 24 horas, luego de efectuado el análisis por el laboratorio correspondiente.

4. Inhabilitación

4.1. Cualquier observación, objeción o cambio que se exigiera al laboratorio deberá ser atendido en el plazo que a esos efectos se le conceda. Terminado el plazo la DILAVE comprobará el cumplimiento de lo exigido.

4.2. En caso de incumplimiento o falta grave se suspenderá la habilitación y se comunicará inmediatamente al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

4.3. La DI.LA.VE. se constituirá en Tribunal de Alzada.

Art. 2º - Publíquese en el Diario Oficial.

Art. 3º - Comuníquese, etc. Carlos GASPARRI

**DECRETO 2/997 DE 3 DE ENERO DE 1997**

**Establécese que los establecimientos productores de leche con destino comercial, deberán ser habilitados y controlados en parte Higiénico-sanitario, por la Dirección General de Servicios Ganaderos.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 3 de enero de 1997

Visto: la gestión promovida por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los fines que se indicarán:

Resultando: I) el Art. 9º de la ley Nº 3.606. de 13 de abril de 1910, comete al Poder Ejecutivo la reglamentación de todo lo relacionado con la habilitación, fiscalización sanitaria integral e inspección de todos aquellos establecimientos donde se elaboren o depositen productos de origen animal;

II) en la gestión de referencia la Dirección General de los Servicios Ganaderos considera necesario dar cumplimiento al precepto normativo citado en el Resultando I), en lo que dice relación con los establecimientos productores de leche con destino comercial;

Considerando: conveniente proceder de conformidad con la propuesta de la Dirección General de los Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

Atento: a lo precedentemente expuesto.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Todo establecimiento productor de leche con destino comercial deberá ser habilitado y controlado, desde el punto de vista higiénico-sanitario, por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para lo cual se deberá cumplir con la reglamentación siguiente.

Art. 2º - Exigencias sanitarias: a) el personal que trabaje en el ordeño y manipule la leche, deberá poseer carné de salud vigente expedido por organismo oficial competente, o instituciones médicas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública.

b) deberá adecuar la sanidad de los animales de su establecimiento a los requerimientos de los Programas de Campañas Sanitarias que ejecute la Dirección de Sanidad Animal.

Art. 3º - Habilitación de las instalaciones: a) La sala de ordeño para ser habilitada, deberá cumplir siguientes exigencias: a1. deberá contar con una fuente de reserva de agua adecuada. La calidad del agua será determinada por análisis efectuado por los servicios oficiales o particulares previamente habilitados por la Dirección General de Servicios Ganaderos.

a2. la ubicación de la sala, pozos sépticos y depósitos de estiércol garantizarán la no contaminación de la fuente de agua.

a3. las paredes deben ser lavable en su cara interior hasta 1,50 m. de altura. Deberán contar con las aberturas suficientes para

garantizar una correcta aireación y una adecuada iluminación del ambiente.

a4. el piso debe ser de material firme e impermeable, con declives que aseguren una adecuada higiene y una rápida evacuación del agua y demás líquidos.

a5. los techos podrán ser de mampostería, chapa metálica u otro material que la Dirección General de los Servicios Ganaderos autorice.

a6. las salas de ordeño (manual o mecánico), deberán contar con mecanismos que impidan o limiten al mínimo la entrada de insectos.

a7. los materiales e instrumentos que habrán de estar en contacto con la leche, deberán estar constituidos por material liso, fácil de limpiar, resistente a la corrosión y que no liberen en la leche elementos perjudiciales para la salud humana o alteren la composición de la leche o sus propiedades organolépticas.

b) Las salas de enfriado de leche deberán cumplir con exigencias similares a las de las sala, de ordeño, en cuanto a pisos, paredes y techos, debiendo tener una comunicación con la sala de ordeño de manera tal que, reduzcan al mínimo la contaminación ambiental en la sala de enfriado.

c) En caso de salas con ordeño mecánico, la sala de máquinas estará debidamente aislada de la primera, de manera que impida el pasaje de gases de combustión y otros contaminantes hacia la misma.

d) Los tanques de frío deberán estar bajo techo, de manera de permitir una correcta extracción de las muestras y una adecuada recolección del producto.

e) Los accesos al galpón de ordeño y a la sala de enfriado deben minimizar la acumulación excesiva del barro, y realizar la eliminación de aguas y efluentes reduciendo al mínimo la contaminación.

f) Las porquerizas y gallineros deben estar ubicados a más de 100 metros de las instalaciones, y evitarse el acceso de cualquier animal a lugares donde se almacene, manipule o enfríe la leche.

g) Anualmente será refrendada la sanidad del ganado y las instalaciones por veterinario acreditado ante la Dirección de Sanidad Animal.

Art. 4º - De las empresas receptoras de leche. a) las empresas receptoras de leche deberán presentar a la Dirección de Sanidad Animal, la información que ésta les requiera respecto de los remitentes, a efectos de facilitar los controles previstos en la presente reglamentación, sin perjuicio de las inspecciones que se realicen directamente en los establecimientos productores.

Art. 5º - De los establecimientos lecheros. Utilización conjunta.

a) dos o más productores lecheros podrán utilizar en común una instalación para ordeño y tanque de frío, previa autorización por parte de la Dirección de Sanidad Animal. En tales casos, las instalaciones para ordeño y tanque de frío deberán estar a una distancia que permita el traslado normal de los animales que a ellas deban acceder.

b) los productores que utilicen en común las instalaciones, deberán designar un responsable ante la autoridad sanitaria.

c) la habilitación de instalaciones compartidas por dos o más productores no otorgará mayores derechos de los que cada uno poseyera con anterioridad.

Art. 6º - Los actuales establecimientos lecheros tendrán un plazo de doce meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto para adecuarse a lo estipulado en el mismo, vencido el cual no podrán continuar produciendo leche con destino comercial.

Art. 7º - Los infractores a la presente reglamentación serán sancionados por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de conformidad con lo dispuesto en el Art. 285 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Art. 8º -Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri.

**DECRETO 113/997 DE 9 DE ABRIL DE 1997**

**Establecese que las empresas pasteurizadoras o industrializadoras estarán obligadas a calificar la leche adquirida a sus productores de acuerdo a los criterios definidos en el Sistema Nacional de Calidad de Leche.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Montevideo 9 de abril de 1997

Visto: la política que en materia de calidad de la leche, ha venido desarrollando el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y a lo dispuesto por el decreto Nº 90/995, de 21 de febrero de 1995, que crea el Sistema Nacional de Calidad de Leche.

Resultando: de acuerdo a la metodología establecida, se debe proceder a la actualización anual del mencionado decreto,

Considerando: I) el decreto Nº 90/995, previó el desarrollo del sistema durante un año a prueba, para permitir ajustar el funcionamiento de los diversos mecanismos necesarios para llevarlo a cabo y conocer el comportamiento de la calidad de la leche durante un ejercicio completo;

II) se han comprobado significativos progresos en la calidad de la leche recibida en plantas, a pesar de no existir la obligatoriedad de pago por parte de las industrias;

III) se han verificado al comienzo del ejercicio, dificultades de diverso orden para lograr el funcionamiento a pleno de todos los mecanismos del sistema que aconsejan mantener el nivel de exigencia en los parámetros actuales;

IV) no existen impedimentos para que las empresas que así lo requieran, puedan aumentar las exigencias respecto a la calidad de la leche;

Atento: a lo antes expuesto a lo dispuesto en la ley Nº3.606 de 13 de abril de 1910, decretoley Nº 15.640, de 4 de setiembre de 1984, decreto Nº 510/984, de 15 de noviembre de 1984, decreto Nº 90/995, de 21 de febrero de 1995 y el decreto Nº 39/996, de 7 de febrero de 1996 y a la opinión de consenso favorable de la Junta
Nacional de la Leche.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - A partir del 1º de marzo de 1997, las empresas pasteurizadoras o industrializadoras estarán obligadas a calificar la leche adquirida a sus productores, de acuerdo a los criterios de calidad definidos en el Sistema Nacional de Calidad de Leche, y las bonificaciones por calidad deberán estar basadas en las categorías establecidas en dicho sistema.

Art. 2º - Las exigencias establecidas en este Sistema, serán las mínimas obligatorias pudiendo las empresas compradoras establecer exigencias adicionales, se lo entienden, necesario, con las bonificaciones suplementarias correspondientes.

Art. 3º - Durante el período 1º de marzo a 31 de agosto de 1997, las exigencias en recuento microbiano y de células somáticas, serán las establecidas en el decreto Nº 90/995, de 21 de febrero de 1995, sin modificaciones.

Art. 4º - El puntaje asignado será el resultado de las medias logarítmicas de los recuentos microbianos y promedios aritméticos en el caso de las células somáticas, sobre todas las muestras válidas tomadas, que superen el mínimo de muestreos exigido, para cada uno de los parámetros (recuento microbiano y recuento de células somáticas).

Art. 5º - El mínimo de análisis mensuales para el recuento bacteriano se mantendrá en tres, en tanto que para el recuento de células somáticas se elevará a dos.

Art. 6º - A partir del 1º de setiembre de 1997, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, actualizará las exigencias para acceder a las distintas categorías de calidad establecidas.

Art. 7º - El presente decreto entrará en vigencia por la publicación en dos diarios de la capital.

Art. 8º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI Carlos Gasparri, Juan Alberto Moreira, Julio Herrera

**DECRETO 142/997**

**Fíjase a partir del 1º de mayo de 1997, el precio de la leche apta para el consumo, que adquieran las usinas pasteurizadoras.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio de Economía y Finanzas.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Montevideo, 30 de abril de 1997

Visto: la política vigente en materia de fijación del precio de la leche al productor para el consumo líquido;

Resultando: I) la misma establece que el precio de la leche al productor apta para el consumo se ajustará cuatrimestralmente y que el 1º de mayo de cada año se establecerá el precio base sobre el que se aplicarán los ajustes automáticos;

II) el precio del producto para el cuatrimestre enero-abril de 1997 fue ajustado por decreto Nº 523/996, de 30 de diciembre de 1996;

Considerando: corresponde, en consecuencia determinar el precio base que regirá desde el 1º de mayo al 31 de agosto de 1997;

Atento: a lo expuesto precedentemente a lo preceptuado en los decretos Nº 100/979, de 19 de febrero de 1979, Nº 389/979, de 6 de julio de 1979, al Art. 6º del decreto Nº 955/986, de 31 de diciembre de 1986 y al Art. 6º del decreto Nº 272/989, de 31 de mayo de 1989 y a los antecedentes elevados por las oficinas especializadas
del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y del Ministerio de Economía y Finanzas,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Fíjase el precio de la leche apta para el consumo de las usinas pasteurizadoras adquieran a partir del 1º de mayo de 1997, en $ 65.07 (son pesos uruguayos sesenta y cinco con 07/100) por quilogramo de grasa butirométrica, cuando se liquide exclusivamente en base a este componente, y en $ 32,06 (son pesos uruguayos treinta y dos con 06/100) y $ 39.46 (son pesos uruguayos treinta y nueve con 46/100) por quilográmo de grasa butirométrica y proteína respectivamente, cuando se liquide por ambos componentes.

Los establecimientos de los productores remitentes deberán reunir las condiciones de higiene, sanidad, etc. a que se refiere el decreto Nº 2/997, de 3 de enero de 1997.

Dicho precio se entenderá por mercadería puesta en Montevideo el caso de Conaprole y en los locales de las respectivas usinas interior en los restantes casos.

Las usinas pasteurizadoras podrán optar por liquidar el precio en base a cualquiera de las alternativas de cálculo referidas precedentemente, debiendo efectuarlo de igual forma a todos los productores remitentes.

Art. 2º - Las usinas compradoras podrán:

a) Fijar bonificaciones hasta el 10% (diez por ciento) del precio antedicho a los efectos de premiar las leches de calidad superior (decretos Nº 90/995, de 21 de febrero de 1995 y Nº113/997, de 9 de abril de 1997).

A esos efectos, deberán realizar análisis y controles sobre contenido bacteriano, limpieza y otros que estimen adecuados para impulsar programas de mejoramiento de la calidad de las leches recibidas de los productores.

Los litrajes bonificados mensualmente no podrán sobrepasar el treinta por ciento (30%) del total adquirido. Según los resultados que vayan arrojando esos programas y ante pedido fundado de los interesados, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá aumentar dicho porcentaje.

b) Aplicar condiciones de liquidación análogas a las establecidas por la Comisión de Productividad, Precios e Ingresos en el numeral 2º de la resolución ordinaria Nº 130:

c) Tratándose de cooperativas, aplicar un régimen de pago diferido similar al que autorizó el numeral 5º de la resolución ordinaria premencionada.

Art. 3º - Mantiénese la liberación de los precios de las leches crudas no comprendidas en los Arts. 1º y 2º de este decreto, así como los precios de las leches que coagulan al alcohol y los de la grasa butirométrica correspondiendo a los distintos tipos de crema.

Art. 4º - El Ministerio de Economía y Finanzas al fijar el precio de la leche para el consumo, podrá autorizar a las usinas a afectar del sector pasteurización al sector industrial, total o parcialmente, transitoria o permanentemente, el monto resultante de la tipificación de la leche para el consumo.

Art. 5º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación de dos (2) diarios de la capital.

Art. 6º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI Carlos Gasparri - Luis Mosca - Julio Herrera

**DECRETO 345/997 DE 17 DE SETIEMBRE DE 1997**

**Dispónese que a partir del 1º de setiembre de 1997, el puntaje para la clasificación de la leche se hará de la manera que se determina.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Montevideo, 17 de setiembre de 1997

Visto: la política que materia de calidad de la leche, ha venido desarrollando el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y a lo dispuesto por los decretos Nº 90/995, de 21 de febrero de 1995 y Nº 113/997, de 9 de abril de 1997;

Resultando: de acuerdo al Art. 6º del decreto Nº 113/997, de 9 de abril de 1997, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, debe actualizar a partir del 1º de setiembre de 1997 las exigencias para acceder a las distintas categorías de calidad establecidas;

Considerando: I) a la luz de los resultados obtenidos en el último año, se han comprobado avances muy significativos en la calidad del producto;

II) estos avances determinan que una proporción extremadamente alta de la leche, cae dentro de la categoría «A»;

III) esta situación hace inoperante el sistema y por tanto se hace necesaria su actualización;

Atento: a lo anteriormente expuesto, a lo dispuesto por la ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1913, al decreto-ley Nº 15.640, de 4 de octubre de 1984, decreto Nº 510/984, de 15 de noviembre de 1984, decreto Nº 113/997, de 9 de abril de 1997 y a la opinión de consenso favorable de la Junta Nacional de la Leche.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - A partir del 1º de setiembre de 1997, el puntaje para la clasificación de la leche se hará de la siguiente manera:

a) Para el recuento microbiano, el puntaje asignado será:

| Recuento de unidades formadoras de colonias | Calidad | Puntaje |
|---|---|---|
| Hasta 200.000 | Superior | 6 |
| de 200.000 a 500.000 | Intermedio | 4 |
| de 500.000 a 800.000 | Baja | 2 |
| más de 800.000 | Muy baja | 0 |

b) Para el caso del contenido de células somáticas el puntaje será:

| Conteo de cél. (cel/mill) | Calidad | Puntaje |
|---|---|---|
| Menos de 500.000 | Superior | 3 |
| de 500.000 a 1.000.000 | Intermedia | 2 |
| de 1.000.000 a 1.500.000 | Baja | 1 |
| más de 1.500.000 | Muy baja | 0 |

Art. 2º - El puntaje final asignado calificará la leche en forma mensual en base a tres clases acorde con lo preceptuado en la tabla siguiente:

| Clase | Puntaje |
|---|---|
| A | De 7 a 9 puntos |
| B | De 3 a 6 puntos |

| | |
|---|---|
| C | Menos de 3 puntos |

Art. 3º - El Poder Ejecutivo, a partir del 1º de setiembre de 1998, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe de la Junta Nacional de la Leche, podrá actualizar las exigencias y otras modificaciones al sistema.

Art. 4º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI Carlos Gasparri - Luis Mosca - Julio Herrera. Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

**DECRETO 498/997 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1997**

**Prorrógase por determinado período lo dispuesto por el Decreto 320/997, y establécese que a partir del 1º de marzo de 1998 los ajustes del precio al productor de la leche apta para el consumo serán semestrales.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Montevideo, 31 de diciembre de 1997

Visto: la política vigente en materia de administración del precio al productor de la leche para el consumo;

Resultando:

I) la misma establece que dicho precio se ajustará en forma cuatrimestral. II) que el precio vigente fue fijado por decreto Nº 320/997, de 29 de agosto de 1997, para el período 1º de setiembre a 31 de diciembre de 1997;

III) correspondería proceder a la fijación del precio a regir en el próximo cuatrimestre,

Considerando: I) que corresponde adecuar la periodicidad del ajuste del precio al productor de leche para el consumo a los actuales lineamientos en materia de precios e
ingresos;

II) que para facilitar la transición al régimen semestral, se considera conveniente prorrogar los valores vigentes hasta el próximo 28 de febrero de 1999,

III) que conviene establecer de forma definitiva algunos aspectos que anteriormente se establecían en forma cuatrimestral:

Atento: a lo precedentemente expuesto y al consenso favorable de la Junta Nacional de la Leche;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Prorrógase hasta el 28 de febrero de 1998, lo dispuesto por el decreto Nº 320/97, de 29 de agosto de 1997.

Art. 2º - A partir del 1º de marzo de 1998 los ajustes del precio al productor de la leche apta para el consumo serán semestrales.

El 1º de setiembre de cada año se establecerá el precio base sobre el que se aplicará el ajuste automático del 1º de marzo siguiente.

Art. 3º - Las usinas compradoras podrán: a) Fijar bonificaciones hasta el 10% (diez por ciento) del precio antedicho a los efectos de premiar las leches de calidad superior (decretos Nº 90/995, de 21 de febrero de 1995 y Nº 113/997, de 9 de abril de 1997).

Los litrajes bonificados mensualmente no podrán sobrepasar el treinta por ciento (30%) del total adquirido.

b) Aplicar condiciones de liquidación análogas a las establecidas por la Comisión de Productividad. Precios e Ingresos en el numeral 2º de la resolución ordinaria Nº 130.

c) Tratándose de cooperativas. aplicar un régimen de Pago diferido similar al que autoriza en numeral 5º de la resolución ordinariamente cionada.

Art. 4º - Mantiénese la liberación de los precios de las leches crudas no destinadas al consumo pasteurizado fluido, así como los precios de las leches que coagulan al alcohol y los de la grasa butirométrica correspondiente a los distintos tipos de crema.

Art. 5º - El Ministerio de Economía y Finanzas al fijar el precio de la leche para el consumo podrá autorizar a las usinas a afectar del sector pasteurización al sector industrial, total o parcialmente, transitoria o permanentemente, el monto resultante de la tipificación de la leche para el consumo.

Art. 6º - Derógase el artículo 6º del decreto Nº 955/986, de 31 de diciembre de 1986. Art. 7º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la capital.

Art. 8º - Comuníquese. etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri, Luis Mosca, Julio Herrera

**DECRETO 57/999 DE 25 DE FEBRERO DE 1999**

**Díctanse normas referidas a determinación de calidad de la leche.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Montevideo, 25 de febrero de 1999

Visto: la política que en materia de calidad de la leche ha venido desarrollando el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y a lo dispuesto por los decretos Nº 90/995, de 21 de febrero de 1995 y Nº 345/997, de 17 de setiembre de 1997.

Resultando: de acuerdo al art. 3º del decreto Nº 345/997, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo informe de la Junta Nacional de la Leche, podrá establecer modificaciones al sistema.

Considerando: I) se han continuado produciendo avances muy significativos en la calidad de la leche;

II) dichos avances se verifican en los recuentos de unidades formadoras de colonias y no en los recuentos de células somáticas;

III) estos avances determinan que una proporción extremadamente alta de la leche, cae dentro de la categoría «A»;

IV) esta situación hace poco operativo el sistema y por tanto se hace necesaria su actualización; V) la Junta Nacional de la Leche recomienda efectuar algunos ajustes al sistema a partir del 1º de marzo de 1999;

Atento: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1913, el decreto ley Nº 15.640, de 4 de octubre de 1984, decreto Nº 510/984, de 15 de noviembre de 1984, decreto Nº 345/997, de 17 de setiembre de 1997, y a la opinión favorable de la Junta Nacional de la Leche.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - A partir del 1º de marzo de 1999, la clasificación de leche, para el pago por calidad higiénico-sanitaria, será de acuerdo al siguiente esquema: las variables clasificatorias continuarán siendo los recuentos microbianos y los recuentos de células somáticas y la pauta de exigencias será la siguiente:

| Categoría | Recuentos microbianos (en unidades formadoras de colonias) | Recuentos de cel. somáticas |
|---|---|---|
| A | Menores a 200 mil/ml de leche | Menores de 800 mil/ml de leche |
| B | Mayores a 200 mil/ml pero menores de 800 mil/ml de leche | Mayores de 800 mil/ml pero menores de 1000 mil/ml de leche |
| C | Mayores de 800 mil/ml de leche | Mayores de 1000 mil/ml de leche |

La asignación de una determinada categoría será definida por la variable clasificatoria en que se obtenga el mayor valor.

Art. 2º - Las frecuencias mensuales de análisis y la fórmula de cálculo de los promedios, no registrarán modificaciones, respecto a la metodología vigente.

Art. 3º - Las exigencias establecidas en este sistema, serán las mínimas obligatorias, pudiendo las empresas compradoras establecer exigencias adicionales, si lo entienden necesario, con las bonificaciones suplementarias correspondientes.

Art. 4º - Derógase toda otra forma anterior de asignación de puntaje para la clasificación de la leche, que no sea la resultante de la aplicación del esquema establecido por el art. 1º del presente decreto.

Art. 5º - A partir del 1º de marzo del año 2000 el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y previo informe de la Junta Nacional de la Leche, podrá actualizar el sistema Nacional de calidad de la leche.

Art. 6º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de capital.

Art. 7º - Comuníquese, etc. Sanguinetti, Sergio Chiesa, Luis Mosca, Julio Herrera Recibido por D.O. el 26 de febrero de 1999.

**RESOLUCIÓN DE LA DGSG Nº 8/00 DE 9 DE MAYO DE 2000**

**Se crea un registro para acopiadores y/o transformadores de quesos artesanales**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Ganaderos

DGSG/RG/Nº 08/00
Montevideo, 09 de mayo de 2000

Visto: la necesidad de la creación de un registro para acopiadores y/o transformadores de quesos artesanales.

Considerando: I) el art. 261 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996, faculta al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a «través de las dependencias correspondientes, a requerir de los particulares declaraciones juradas de producción y existencias de productos agropecuarios..., así como a registrar a los productores y comerciantes de los mismos en la forma y condiciones que determine la reglamentación»;

II) el decreto 24/998 de 28 de enero de 1998 se establecen los objetivos estratégicos y los cometidos sustantivos de la Dirección General de Servicios Ganaderos, siendo en consecuencia la «responsable de promover la salud animal y la condición higiénico-sanitaria de los alimentos y productos de origen animal a nivel nacional», a
través de la orientación, administración y ejecución de «la política de protección de alimentos y productos de origen animal, mediante el control de las condiciones y calidad higiénicosanitaria de la producción e industrialización de alimentos y productos de origen animal»;

Atento: a lo dispuesto por los arts. 261, 262 y 263 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996 y decreto 24/998, de 28 de enero de 1998;

Dirección General de Servicios Ganaderos

Resuelve:

1º - (Creación del Registro Nacional) - Crease el Registro Nacional de acopiadores y/o transformadores de quesos en el ámbito de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de su habilitación y control higiénico-sanitario de los productos almacenados.

A los efectos de la presente reglamentación se entenderá por queso artesanal: es el queso elaborado en condiciones artesanales con leche cruda, pasterizada o termizada y que se elabora inmediatamente de obtenida, cumpliendo normas de higiene y sanidad, con la producción del establecimiento en forma individual, familiar
o asociativa; acopiador: toda persona (física o jurídica) que reúna en cantidad quesos (artesanales y procedentes de plantas industriales) para su posterior comercialización; transformador: toda aquella persona (física o jurídica) que aplique una transformación al queso artesanal o de otro origen (maduración, estacionamiento, aplicación de protectores, fraccionado, rallado, fundición, etc.).

2º - (Obligados a inscribirse) - Toda persona (física o jurídica) que actúe o participe en el acopio y/o transformación de quesos para su posterior comercialización deberá inscribirse en el Registro Nacional que se crea por el artículo 1º de la presente reglamentación.

A las ya existentes, se les otorgará la habilitación correspondiente una vez que hayan cumplido con las exigencias previstas por la presente Resolución.

A los efectos de la inscripción en el Registro Nacional de referencia, se validarán las habilitaciones bromatológicas municipales con que cuenten aquellos acopiadores y/o transformadores de quesos por las actividades desarrolladas.

Las personas que deseen iniciarse como acopiador o transformador de queso, deberá registrarse y obtener la habilitación previa de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, la cual les será concedida una vez que se hubieran ajustado a las condiciones establecidas por la presente reglamentación.

La inscripción deberá verificarse mediante declaración jurada, indicando: nombre o razón social, ubicación (domicilio real y especial), dirección postal, detalle de los procesos que realiza, carné de salud de los operarios, resultado del análisis de agua empleada en las operaciones, croquis del establecimiento, responsable técnico de los procedimientos y así como toda otra información que requiera la Dirección General de Servicios Ganaderos.

3º - (Obligaciones de los inscriptos) - Los inscriptos en el registro previsto en el art. 1º estarán obligados a:

1) que los quesos artesanales procederán de establecimientos habilitados por la DGSG con su correspondiente refrendación anual al día, la que deberá estar documentada y archivada en el local acopiador/transformador, así como con la identificación sanitaria pertinente (art. 6º del 196/984, 23 de mayo de 1984). Los quesos
de otra procedencia (industria o importados) deberán estar identificados y documentada su existencia;

2) que el personal que intervenga en la manipulación deberá tener carné de salud vigente y mantener en todo momento las debidas normas higiénicas, utilizando indumentaria adecuada y exclusiva a tal efecto;

3) contar con instalaciones adecuadas a la reglamentación que se dicte y el conjunto de las mismas debe estar acorde con la actividad a desarrollar.

4) permitir el libre acceso al local e instalaciones al personal de la Dirección General de Servicios Ganaderos y aportará todos los elementos necesarios para la realización de sus funciones de control;

5) comunicar a la Dirección General de Servicios Ganaderos;

a) la reactualización de los datos de inscripción en forma bienal, con carácter de declaración jurada;
b) las variaciones que se produzcan en los datos declarados en la inscripción en el Registro Nacional, e inclusive la baja, la que se hará de inmediato, mediante informe escrito dirigido al organismo competente;
c) en forma periódica (trimestral), con carácter de declaración jurada, deberá documentarse los movimientos producidos (ingresos/ egresos) de los quesos almacenados, registrándose la información para la necesaria identificación del predio de origen y el destino de los mismos. Para testimoniar el origen de los quesos ingresados al depósito deberá especificarse el Nº, de Di.Co.Se. el número de identificación sanitaria (letra y número), la fecha de habilitación de la Autoridad Sanitaria competente o de
la última refrendación anual del establecimiento productor y la fecha de ingreso al depósito. Con respecto al destino de los quesos comercializados, deberá documentar y registrar el nombre del adquirente, destino de su comercialización y la fecha de egreso.

4º - (De las facultades de control) - La D.G.S.G. dispondrá de las más amplias facilidades de inspección, fiscalización e intervención de acuerdo al artículo 9º de la ley 3.606 de 13 de abril de 1910 y los artículos 261 y 262 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996, en lo referente a la materia regulada por la presente norma.

5º - (Comercialización) - Los quesos artesanales que no cumplan con lo dispuesto en la presente resolución no podrán ser comercializados con destino consumo humano directo o indirecto. El queso rallado, fundido o fraccionado en cualquier forma deberá especificar claramente la identificación del acopiador y transformador quien deberá mantener un registro documentado del origen de los productos acopiados.

6º - (Plazo) - A los efectos de dar cumplimiento con los requisitos establecidos, los acopiadores o transformadores de quesos disponen de un plazo de 60 (sesenta) días, contados a partir de la publicación de la presente en dos diarios de circulación nacional.

7º - (Sanciones) - Las infracciones a las disposiciones de esta resolución, se sancionarán de acuerdo a los establecidos por los artículos 262 y 285 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

8º - Comuníquese, etc.

**RESOLUCIÓN DGSG Nº 9/00 DE 10 DE MAYO DE 2000**

**Compilación de normas sobre establecimientos productores de quesos artesanales.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Dirección General de Servicios Ganaderos

DGSG/RG/Nº 09/00

Montevideo, 10 de mayo de 2000

Visto: la dispersión las normas jurídicas vigentes en materia de queserías artesanales.

Resultando:

I) que se viene aplicando parcialmente las disposiciones vigentes.

II) que la sanidad de estos predios debe ajustarse a los Programas o Campañas Sanitarias que lleva adelante la División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

Considerando: I) los tambos que se dedican a la elaboración de quesos artesanales deben reunir las mínimas condiciones de higiene;

II) que es necesario garantizar en todos los establecimientos lecheros del país, la sanidad de las personas que se dedican a la citada elaboración;

III) que los animales de dichos establecimiento deben de cumplir con sanidad animal vigente de todos los predios lecheros del país, fundamentalmente los procedimientos para declarar predios libres de Brucelosis y Tuberculosis bovina.

IV) necesario, en consecuencia, compilar, armonizar y sistemalizar las disposiciones vigentes en lo concerniente a las queserías artesanales;

Atento: a lo indicado por el art. 9º de la ley 3.606 de 13 de abril de 1910, el decreto 196/984 de 23 de mayo de 1984, el decreto 315/994 de 5 de julio de 1994, el decreto 2/997 de 3 de enero de 1997.

El Director General de los Servicios Ganaderos

Resuelve:

1º) (Del concepto de los giros empleados) -

Los términos técnicos empleados en el presente reglamento tendrán el siguiente alcance conceptual:

Queso artesanal: es el queso elaborado en condiciones artesanales, en forma individual, familiar o asociativa, exceptuando la producción masiva que implique instalaciones y procesos industriales.

Productor de queso artesanal: es toda persona física o jurídica que elabora quesos en condiciones artesanales, en forma individual, familiar o asociativa, exceptuando la producción masiva que implique instalaciones y procesos industriales.

Acopiador: es toda persona física o jurídica que reúna en cantidad quesos (artesanales y precedentes de plantas industriales) para su posterior comercialización.

Transportista: es toda persona física o jurídica que lleva los quesos artesanales desde el lugar de su elaboración o acopio, hasta el sitio de acopio o de comercialización.

Transformador: es toda aquella persona física o jurídica que aplica una transformación al queso artesanal o de otro origen (maduración, estacionamiento, aplicación de protectores, fraccionado, rallado, fundición, etc.).

Fuente: Capítulo 16, Sección 4, Punto 4 del decreto 315/994 de 5 de julio de 1994.

2º - (Del registro, habilitación y control de los establecimientos obligados) - Los tambos productores de leche bovina, ovina y/o caprina con destino a la elaboración de quesos artesanales y los establecimientos elaboradores de los mismos, así como los establecimientos acopiadores y/o maduradores de quesos artesanales serán habilitados y controlados por la Dirección General de los Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para lo cual deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la presente normas y su posterior reglamentación.

Fuente: artículo 3º del decreto 196/984 de 23 de mayo de 1984

3º - (Del personal) - El personal que intervenga en el ordeño, elaboración, maduración y manipulación deberá:

a) tener carné de salud vigente, expedido por organismo oficial competente o instituciones médicas habilitadas por el Ministerio de Salud Pública;
b) tener capacidad suficiente para el manejo correcto de las tareas que desempeñe, avalado por certificado de capacitación y/o experiencia comprobada;
c) mantener en todo momento las debidas normas higiénicas, utilizando indumentaria adecuada y exclusiva a tal efecto.

Fuente: literal c) del artículo 4º del decreto 196/984 de 23 de mayo de 1984 y artículo 2º del decreto 2/997 de 3 de enero de 1997.

4º - (De la sanidad animal) - Todo establecimiento productor de leche y fabricante de modo artesanal deberán adecuar la sanidad de los animales a los Programas o Campañas Sanitarias ejecutadas por la División Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (art. 2º del 2/997 de 3 de enero de 1997) y a los requisitos sanitarios especiales de acuerdo la especie animal que determine la Autoridad Sanitaria.

Fuente: literal b) artículo 4º del decreto 196/ 984 de 23 de mayo de 1984 y artículo 2º del decreto 2/997 del 3 de enero de 1997.

5º - (De las condiciones edilicias) - La División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos reglamentará las condiciones sanitarias los requerimientos edilicios de los establecimientos elaboradores y acopiadores.

6º - (Del abastecimiento de agua) - Los establecimientos obligados dispondrán de agua potable, en cantidad y calidad suficiente para las necesidades del establecimiento. Anualmente, se realizará el análisis físico químico y bacteriológico del agua por un laboratorio oficial o

acreditado. La extracción de agua se realizará
mediante sistema no manual. Deberá existir un tanque de reserva de agua con tapa, con capacidad adecuada a las necesidades del establecimiento. Fuente: literal a) artículo 4º del decreto 196/984 de 23 de mayo de 1984 y Capítulo 6, Sección 14, Punto 20 del Reglamento Bromatológico Nacional (decreto 315/994 de5 de julio de 1994).

7º - (Equipos para la fabricación) - El equipo utilizado en la fabricación deberá ser de material adecuado sin deterioros, no oxidable, irrompible, de sustancias no corrosivas. Deberán mantenerse en condiciones de higiene en todo momento.

Fuente: artículo 4º del decreto 196/984 de 23 de mayo de 1984 y Capítulo 16, Sección 14, Punto 43 del Reglamento Bromatológico Nacional (decreto 315/994 de 5 de julio de 1994).

8º - (Condiciones de elaboración del queso artesanal) - Todo fabricante de queso artesanal, declarará frente a la División Sanidad Animal, el proceso de cada uno de los quesos fabricados en el establecimiento productor. El queso artesanal debe elaborarse preferentemente con leche pasteurizada, utilizándose en este caso fermentos acidolácticos propios de la zona, preparados por el propio productor o por algún organismo o empresa competente. Se puede incluir la pasteurización cuando los tiempos
de maduración superen los 60 días, cuando por motivos inherentes a las características intrínsecas del producto, sea necesario el uso de leche cruda y/o menor tiempo de maduración. Los quesos elaborados con leche no pasteurizada o con menos de 60 días de maduración, deberán tener control microbiológico periódico por un laboratorio oficial o acreditado.

Los cuajos, sal, fermentos lácticos, sales de  calcio, mohos, levaduras, suero fermentos, reguladores de la maduración, tintas, colorantes, aceites vegetales, especias, hierbas aromáticas, o cualquier otro aditivo, deben ser los estrictamente admitidos como inocuos para la salud publica.

Fuente: artículos 2º y 3º del decreto 196/984 de 23 de mayo de 1984 y Capítulo 16, Sección 4; Puntos 11 al 14 del Reglamento Bromatológico Nacional (decreto 315/994 de 5 de julio de 1994).

9º - (Identificación) - Los quesos artesanales deberán llevar impreso en una de sus caras la matrícula correspondiente. Llevará además en carácteres claramente visibles la fecha de elaboración. Para el caso de quesos o productos que su condición o tipificación lo requieran, llevarán también fecha de vencimiento. Deberá agregarse también el nombre de la especie productora, cuando no sean origen bovino. Los quesos elaborados con leche de oveja, cabra o mezcla, deberán incluir las especies de las que proviene la leche empleada, en orden decreciente de proporciones.

Fuente: artículo 6º del decreto 196/984 de 23 de mayo de 1984.

10º - (Refrendación anual) - Para el caso de los establecimientos comprendidos el titular deberá presentar anualmente en los Servicios Ganaderos correspondientes, la documentación requerida para mantener la condición de productor artesanal.

Fuente: artículo 4º del decreto 196/984 de 23 de mayo de 1984

11º - (Controles) - Los establecimientos habilitadospara elaborar, acopiar y/o madurar productos lácteos artesanales, podrán ser inspeccionados por técnicos de la División Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en los casos que se crea conveniente. Dicha División, llevará un registro de los acopiadores o transformadores.

Mientras que a las Intendencias Municipales corresponderá el control del estricto cumplimiento de las normas bromatológicas vigentes por parte de los acopiadores y los transportistas de productos lácteos artesanales y el control de la comercialización de estos productos.

Fuente: artículo 7º del decreto 196/984 de 23 de mayo de 1984

12º - (Prohibiciones) - Queda prohibida la venta para consumo humano de quesos artesanales en cuya elaboración no se haya dado cumplimiento a lo establecido en las presentes disposiciones. Los quesos artesanales que no cumplan con lo dispuesto en el presente decreto no podrán ser comercializados. Se prohibe la venta de queso fraccionado o rallado que no especifique su origen e identificación del fabricante.

Fuente: artículo 8º del decreto 196/984 de 23 de mayo de 1984

13º - (Información) - A efectos de evaluar los resultados de la aplicación del presente decreto, la División Sanidad Animal de la Dirección General de los Servicios Ganaderos quedará facultada para solicitar directamente a las Intendencias Municipales.

a) la información de los resultados que en la práctica se ha podido lograr con la presente reglamentación en contenidos microbiológicos en los quesos artesanales.
b) el cumplimiento de los dispuesto sobre la identificación de los productos lácteos comercializados.

Fuente: artículo 10º del decreto 196/984 de 23 de mayo de 1984

14º - (Infracciones) - Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 285 de la ley 16.736 de 5 de enero de 1996.
Fuente: artículo 11º del decreto 196/984 de 23 de mayo de 1984.

15º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 368/000**

**Adecúanse los aspectos del control de sanidad, higiene e inocuidad de la leche y productos lácteos.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Salud Pública
Montevideo, 11 de diciembre de 2000

Visto: la necesidad de adecuar los aspectos del control de sanidad, higiene e inocuidad de la leche y productos lácteos;

Resultando: I) que el país ha consolidado a lo largo de los años una presencia importante en el mercado internacional con sus productos lácteos en base a la calidad de su producción;

II) que dentro de los cometidos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, comprende el asegurar las condiciones de sanidad, higiene e inocuidad de los productos de origen animal en el ámbito nacional y el acceso a los mercados internacionales;

Considerando: I) conviene actualizar el sistema de control de sanidad, higiene e inocuidad de la leche y productos lácteos, que otorguen garantías para los consumidores nacionales y extranjeros;

II) la necesidad de asegurar la consistencia del sistema de control con las normas, recomendaciones y directrices establecidas por las organizaciones internacionales, tales como Oficina Internacional de Epizootias (OIE), el CODEX Alimentarius de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, de los cuales el país es signatario;

IV) que las normas legales y reglamentarias vigentes en esta materia establecen competencias concurrentes y complementarias entre distintas reparticiones del Estado;

V) que la presencia concomitante de varios organismos es el fruto de la especificidad técnica requerida por las distintas fases de los procesos productivos involucrados;

VI) que resulta necesaria la coordinación adecuada a efectos de otorgar el debido contralor y otorgar una rápida respuesta a las exigencias cambiantes de los mercados de exportación;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910, Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994 y Decreto 24/998 de 28 de enero de 1998, Ley Nº 16.671 de 13 de diciembre de 1994 (OMC y Acuerdos Ronda Uruguay) y a la opinión favorable del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - La Autoridad Sanitaria Oficial (ASO) será el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos quien deberá controlar, supervisar, verificar y auditar el cumplimiento de la normativa vigente, a los efectos de garantizar la sanidad, higiene e inocuidad de la leche y los productos lácteos. Art. 2º - El sistema se basará en esquemas de autocontrol que serán desarrollados por las empresas industrializadoras y aprobados y supervisados por la Autoridad Sanitaria Oficial (ASO) en la forma prevista en el artículo siguiente.

Art. 3º - La Autoridad Sanitaria Oficial (ASO) podrá asignar tareas de habilitación, inspección, aprobación y supervisión a instituciones u organizaciones debidamente habilitadas y registradas por la referida autoridad, quien deberá a su vez, supervisar y auditar los servicios que dichas instituciones u organizaciones presten.

Art. 4º - Todos los establecimientos de recepción, estandarización, tratamiento, transformación, almacenamiento, el transporte y el embarque, así como todas aquellas empresas o personas que desarrollan actividades industriales y afines a los productos lácteos, deberán ser habilitados por la Autoridad Sanitaria Oficial (ASO) en la forma prevista en el Art. 3º, y estarán sujetos a la normativa que el Poder Ejecutivo determine para garantizar la sanidad, higiene e inocuidad de la leche y los productos lácteos.

Art. 5º - Será competencia de la Autoridad Sanitaria Oficial (ASO) emitir los Certificados Sanitarios Internacionales que acompañen las exportaciones de leche y productos lácteos. Dichos certificados contemplarán aspectos relacionados con la salud pública y la sanidad animal. Recibida la información de las organizaciones responsables de las tareas asignadas en el Art. 3º, los certificados se otorgarán dentro de las siguientes 48 horas.

Art. 6º - El Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento de Control de Sanidad, Higiene e Inocuidad de Leche y Productos Lácteos, donde se establecerán las normas técnicas que regirán en esta área.

Art. 7º - Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE, Gonzalo González, Didier Opertti, Alberto Bensión, Sergio Abreu, Luis Fraschini.

**RESOLUCIÓN S/N DE MGAP DE 30 DE MAYO DE 2001**

**Díctanse normas relativas a la producción, transformación y comercialización de leche y productos lácteos.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 30 de mayo de 2001.

Visto: el nuevo esquema de control de sanidad, higiene e inocuidad de leche y productos lácteos, creado por el decreto Nº 368/000, de 11 de diciembre de 2000;

Resultando: I) por el mismo se designa al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos como la Autoridad Sanitaria Oficial (ASO) en la materia;

II) además se abre la posibilidad de trasladar tareas de inspección, habilitación y control a instituciones de carácter privado o público, que cumplan con los requisitos que la ASO establezca al respecto;

Considerando: I) conveniente actualizar y perfeccionar el control en respuesta a los crecientes requerimientos internacionales, potenciales destinos de la exportación de lácteos;

II) necesario elaborar la normativa que, en materia de exigencias, deberán cumplir las empresas que reciban y procesen leche para la elaboración de productos lácteos en el territorio nacional;

III) que esas mismas exigencias serán las que deberán cumplir los productos de origen extranjero para ingresar al país;

IV) que la experiencia internacional indica que es conveniente que las empresas desarrollen e implementen sistemas de autocontrol, que sirvan de base para el control oficial;

V) que es imprescindible definir, claramente, las obligaciones y res-ponsabilidades de los operadores, en todas las etapas de producción, transformación y comercialización de leche y productos lácteos, mediante la implementación de adecuados sistemas de autocontrol de sus procesos;

VI) que es indispensable ofrecer garantías a las autoridades sanitarias oficiales de los países compradores de la producción láctea de nuestro país, a fin de que las empresas nacionales puedan acceder a dichos mercados;

VII) necesario asegurar la consistencia del sistema de control con las normas, recomendaciones y directrices establecidas por las organizaciones internacionales de referencia, tales como Oficina Internacional de Epizootias (OIE), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO- Codex Alimentarius), y Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC), de la cual el país es signatario;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la ley Nº 3606 del 13 de abril de 1910, ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994, Decreto Nº 24/998 de 28 de enero de 1998, Decreto Nº 368/000 de 11 de diciembre de 2000; ley Nº 16.671 de 13 de diciembre de 1994 (OMC y Acuerdos Ronda Uruguay) y a la opinión favorable de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de ganadería, Agricultura y Pesca;

El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca

Resuelve:

Capítulo I

Definiciones

1º - A los efectos del presente Reglamento, se aceptarán las siguientes definiciones:

**Leche**. Se entiende por leche, sin otro calificativo, el producto de la secreción mamaria natural obtenido por uno o varios ordeños totales e ininterrumpidos de hembras de varias especies lecheras sanas (vacas, ovejas, cabras o búfalas), adecuadamente nutridas y no fatigadas, recogida en forma higiénica, sin contener calostro y sin adición ni sustracción de sustancia alguna.

**Leche cruda.** Es la leche producida por la secreción de la glándula mamaria de una o más hembras de varias especies (vacas, ovejas, cabras o búfalas -en cada caso deberá declararse a qué especie corresponde-) y que no haya sido calentada a una temperatura superior a 40º C ni sometida a un tratamiento de efecto equivalente.

**Productos lácteos.** Son los productos a base de leche, es decir, los derivados exclusivamente de la leche, teniendo en cuenta que se pueden añadir sustancias necesarias para su elaboración siempre y cuando estas sustancias no se utilicen para sustituir, total o parcialmente, alguno de los componentes de la leche y los
productos compuestos de leche, es decir, los productos en los que ningún elemento sustituye ni tiende a sustituir a ningún componente de la leche y en los que la leche o un producto lácteo es la parte esencial, ya sea por su cantidad o por su efecto caracterizador de dichos productos.

**Establecimiento habilitado.** Es el total del ámbito físico habilitado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y bajo el control de la Dirección General de Servicios Ganaderos.

**Establecimiento de producción (tambo).** Es un establecimiento en el que se explotan una o más hembras de una o varias especies destinadas a la producción de leche.

**Centro de recepción.** Es un establecimiento en el que puede recogerse leche cruda, y, en su caso, enfriarse, purificarse y/o estandarizarse.

**Establecimiento de transformación.** Es un establecimiento en el leche y de productos lácteos.

**Establecimiento de depósito.** Es el local destinado exclusivamente al almacenamiento de leche y productos lácteos y donde no se efectúa ningún tipo de transformación.

**Autoridad Sanitaria Oficial (ASO).** Es la autoridad sanitaria competente responsable de los controles de sanidad, higiene e inocuidad y de policía sanitaria.

**Inspectores.** Técnicos capacitados dependientes de la ASO o pertenecientes a instituciones especializadas, debidamente habilitadas para tareas de inspección, control, monitoreo y habilitación de plantas, productos y procesos desde el punto de vista de la sanidad e inocuidad de la leche y productos lácteos, por parte de la ASO.

**Decomiso.** Es toda restricción al libre uso de las materias primas o los productos lácteos determinada por la ASO, quien fijará el procedimiento para realizar el decomiso y también su destino.

**Aditivo Alimentario.** Es cualquier ingrediente agregado a los alimentos intencionalmente, sin el propósito de nutrir, con el objeto de modificar las características físicas, químicas, biológicas o sensoriales, durante la manufactura, procedimiento, preparación, tratamiento, envasado, acondicionamiento, almacenamiento, transporte o manipulación de un alimento; ello tendrá, o puede esperarse razonablemente que tenga como resultado (directa o indirectamente), que el propio aditivo o sus productos se conviertan en un componente de dicho alimento.

**Coadyuvante tecnológico.** Es toda sustancia o materia, que no se añade como ingrediente alimentario por sí mismo, que se emplea intencionalmente en el proceso de transformación de productos lácteos, con fines exclusivamente tecnológicos.

**Marca Oficial.** Es la leyenda, o cualquier otro símbolo, que utilice la ASO y que prescriba este Reglamento, con el objeto de identificar el origen, estado y destino de la leche y/o productos lácteos.

**Etiqueta o rótulo.** Es toda identificación impresa, litografiada o grabada en el envase o todo material gráfico o impreso adherido a él.

**Trazabilidad.** Es la capacidad para reconstruir la historia, la utilización o la localización de un producto por medio de identificaciones registradas.

**Producto adulterado.** Un producto es adulterado:

a: Cuando se utilizan en su preparación materias primas alteradas, no higiénicas o insalubres, o en forma, no aptas para el consumo humano.
b. Cuando contiene sustancias tóxicas nocivas para la salud, tales como residuos de medicamentos veterinarios prohibidos, residuos de medicamentos veterinarios autorizados por encima de los límites permitidos, contaminantes ambientales, residuos de productos fitosanitarios y otros productos químicos o cualquier otro producto no aprobado por la Dirección General de Servicios Ganaderos.
c. Cuando contiene aditivos alimentarios no autorizados por las disposiciones vigentes.
d. Cuando contiene aditivos alimentarios en cantidades superiores a los límites autorizados por las disposiciones vigentes.
e. Cuando ha sido industrializado, envasado o mantenido en condiciones no higiénicas o se haya contaminado.
f. Cuando ha sido envasado en envases no higiénicos o constituidos por sustancias tóxicas que pueden convertir el producto en perjudicial para la salud.
g. Cuando ha sido sometido a radiación sin autorización de la ASO.
h. Cuando se haya empleado en su elaboración materias primas e ingredientes diferentes a los declarados en la composición aprobada por la ASO.
i. Cuando se haya omitido incluir uno o varios de los componentes constitutivos del producto.

**Certificado sanitario internacional.** Es un certificado extendido por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el que consta que los productos de origen animal destinados al consumo humano cumplen con las normas internacionales y las exigencias de los países compradores en materia de higiene e inocuidad de productos y/o de sanidad animal.

Capítulo II

Habilitación, aprobación, ampliación o modificación

Sección I: Disposiciones Generales

2º - Habilitación es el acto por el cual el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, autoriza a la empresa a realizar una o más actividades de recepción, recogida, estandarización, tratamiento, transformación o depósito de leche y/o productos lácteos. Dicha habilitación abarcará los aspectos de sanidad, higiene e inocuidad y permitirá a los establecimientos producir con destino al mercado interno en todo el territorio nacional.

La ASO, solamente habilitará los establecimientos antes citados cuando haya comprobado que los mismos cumplen con los requisitos del presente Reglamento y demás disposiciones nacionales.

La ASO, mediante resolución expresa, habilitará el establecimiento y le asignará un número de registro oficial, único y nacional, el que deberá ser usado para identificar todos los productos elaborados en el establecimiento, con las correspondientes etiquetas, recipientes, envases o toda otra forma de presentación, con destino tanto al comercio nacional como internacional.

Las habilitaciones que se otorguen tendrán vigencia en tanto se mantengan las condiciones locativas, higiénicas y operaciones en base a las cuales de concedieron. El control de las condiciones será realizado por inspectores, quienes, debidamente autorizados e identificados, tendrán acceso en todo momento a los locales y registros de los establecimientos sujetos a este Reglamento.

Sección II: Procedimiento de habilitación

3º - (Procedimiento de habilitación nacional). La empresa interesada en habilitar un establecimiento para tratamiento o transformación de leche y productos lácteos deberá presentar una solicitud firmada por los representantes legales y responsables de la firma. En ese mismo momento deberá especificar, si correspondiera, qué empresa habilitada por la ASO de acuerdo con el artículo 3º del decreto 368/000, de 11 de diciembre de 2000, realizará las tareas de habilitación.

4º - (Aprobación de planos y memoria descriptiva). En forma expresa, junto con la solicitud, se gestionará la aprobación de:

a. Planos que incluyan diagrama de flujo de los productos y circulación del personal dentro del establecimiento.
b. Memoria descriptiva de los procesos industriales, en forma detallada.
c. Abastecimiento de agua, planos y memorias descriptivas y constructivas del sistema de abastecimiento, especificando fuentes de captación, caudales, sistema de cloración y sistemas de alarma, líneas de distribución de agua potable, capacidad y ubicación de los depósitos, cañerías, grifos numerados, etc.
d. Planos que incluyan el equipamiento, los locales industriales y demás locales.

5º - (Estudio de planos y memorias). Una vez comprobado que se ha cumplido con todos los requisitos enumerados para la presentación de la solicitud correspondiente, el personal técnico de la ASO estudiará los planos y memorias, y podrá requerir de él o de los propietarios del establecimiento o de los técnicos responsables del proyecto toda la información complementaria necesaria.

6º - (Inspección final de obras). Luego de aprobados los planos y de realizadas las obras, antes de concederse la habilitación, técnicos de la ASO realizarán una inspección a fin de comprobar que el proyecto se ha realizado de acuerdo a los planos y memorias descriptivas presentados y aprobados.

7º - (Rehabilitación). En caso de inactividad de un establecimiento, por un período que exceda los seis meses ininterrumpidos, la rehabilitación podrá obtenerse previa inspección con el fin de constatar las condiciones en que se encuentra el establecimiento, incluidos los aspectos operacionales.

8º - (Ampliación o modificación). Toda solicitud para ampliación o modificación del establecimiento habilitado, deberá ser previamente aprobada por la ASO.

Sección III: Habilitación de exportación para mercados extranjeros

9º - Toda vez que un establecimiento con habilitación nacional aspire a que la ASO gestione ante las autoridades sanitarias de otros países su inclusión en la nómina de establecimientos autorizados a exportar con ese destino, deberá presentar una solicitud por

nota, explicitando el mercado al cual desea acceder y los productos a exportar. La relación con autoridades sanitarias de otros países será competencia exclusiva del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La Dirección General de Servicios Ganaderos nombrará una Comisión Técnica con el objetivo de verificar que la empresa solicitante cumple con los requerimientos del mercado en cuestión.

Dicha Comisión deberá tener en cuenta la legislación sanitaria y las exigencias de la autoridad sanitaria del mercado de destino. Su tarea se realizará de acuerdo con el procedimiento que establezca la ASO.

En caso de que la Autoridad Sanitaria extranjera requiera una inspección previa, la ASO coordinará la misma, a través de los canales oficiales correspondientes.

Toda vez que los servicios de la ASO constaten el incumplimiento de los requisitos exigidos, suspenderá la emisión de certificados sanitarios internacionales para ese destino o directamente retirará la habilitación otorgada para ese mercado específico.

Capítulo III

Autoridad Sanitaria Oficial

10º - De acuerdo a lo establecido en el decreto Nº 368/000 de 11 de diciembre de 2000, el sistema se basará en esquemas de autocontrol que serán desarrollados e implementados por las empresas industrializadoras, y aprobados y supervisados por la ASO.

El control será permanente, entendiéndose que la frecuencia de la verificación dependerá de la eficacia del sistema de autocontrol implementado por el establecimiento.

La ASO podrá asignar tareas de aprobación y supervisión a instituciones u organizaciones debidamente habilitadas y registradas por la referida autoridad, quien deberá supervisar y auditar los servicios que dichas organizaciones presten.

Los inspectores, cualquiera sea su jerarquía, vinculados a la fiscalización de los establecimientos, no podrán tener relación de dependencia alguna con los mismos.

11º - (Información de carácter secreto). Toda información, ya sea referente a fórmulas, procedimientos tecnológicos, manuales y sistemas de autocontrol, tendrá el  arácter de secreto. Los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que tengan acceso a dicha información, estarán obligados a guardar secreto, según lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley No. 16736 de 5 de enero de 1996. La violación de lo anteriormente dispuesto será considerada como falta grave.

La confidencialidad de la información que manejen las empresas referidas en el artículo 3º del decreto 368/000 del 11 de diciembre de 2000, será acordada contractualmente con las empresas elaboradoras de productos lácteos, y se regirá por las normas del Derecho Privado.

Capítulo IV

Exportación e Importación

12º - (Competencia). Será competencia exclusiva del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, emitir los Certificados Sanitarios Internacionales que acompañen las exportaciones de leche y productos lácteos. Dichos certificados contemplarán aspectos relacionados con la salud pública, veterinaria y la sanidad animal.

Los certificados serán ajustados a las especificaciones del país de destino.

Control de Importaciones. La ASO procederá a realizar los controles de sanidad, higiene e inocuidad de toda la leche y productos lácteos destinados a la alimentación humana o animal, así como de uso industrial, que ingresen al territorio nacional.

Las condiciones aplicables a las importaciones de leche y productos lácteos deberán ser equivalentes a las establecidas por la reglamentación nacional, cuando el destino es el mercado interno.

Las condiciones aplicables a las importaciones de leche y productos lácteos destinadas a la reexportación, deberán cumplir con los requisitos de sanidad, higiene e inocuidad del país de destino final.

Tramitación del Certificado Sanitario Internacional. Los procedimientos serán los que oportunamente establezca la ASO.

Productos importados. La ASO, en la medida necesaria para la aplicación del presente Reglamento, y en colaboración con las autoridades competentes, podrá efectuar controles «in situ» en el país de origen, e informará a las autoridades sanitarias correspondientes, los resultados de los controles efectuados.

Tramitación de importación. Los procedimientos serán los que oportunamente establezca la ASO.

Capítulo V

Residuos Biológicos

13º - La ASO tomará las medidas para asegurar que sólo se destine a la elaboración de productos lácteos o de leche de consumo, materia prima que no contenga residuos de medicamentos veterinarios y pesticidas prohibidos, residuos de medicamentos veterinarios y de pesticidas permitidos y contaminantes ambientales por encima de los límites de tolerancia.

La ASO, o inspectores debidamente autorizados por ésta, podrán proceder al retiro de muestras oficiales de leche y productos lácteos destinados a ser analizados para detectar la presencia de residuos de drogas prohibidas, o residuos de drogas permitidas o contaminantes ambientales, cuyos valores se encuentren por encima de los límites de tolerancia.

Es responsabilidad del establecimiento habilitado no permitir la recepción en planta de materia prima que contenga residuos de drogas prohibidas, o residuos de drogas permitidas o contaminantes ambientales, cuyos valores se encuentren por encima de los límites de tolerancia.

El Programa Nacional de Residuos Biológicos de la ASO establecerá el plan de monitoreo donde se detallará la lista de sustancias, compuestos y matrices a ser analizados, el método de análisis, los límites de tolerancia, el número de muestras y el laboratorio que las

procesará.

Obligaciones y responsabilidades de los establecimientos

14º - Los titulares de los establecimientos habilitados estarán obligados y serán responsables de:

a. Utilizar en los establecimientos exclusivamente productos químicos, tales como detergentes, desinfectantes, rodenticidas, insecticidas, etc., de uso permitido por la ASO. El uso de tales productos deberá ajustarse a las condiciones establecidas en el acto de su aprobación.
b. Facilitar el acceso de los inspectores oficiales a todas las instalaciones de la planta industrial.
c. Utilizar etiquetas, rótulos o similares que hayan sido aprobados y registrados por la ASO, en la identificación de los productos elaborados.
d. Poner a disposición de la ASO, o de las instituciones habilitadas para esa tarea, las monografías de los procedimientos de elaboración de los productos, incluyendo su composición y porcentajes de los ingredientes, no pudiendo modificarlos fuera de los límites establecidos sin previa autorización.
e. Proporcionar el equipamiento y la vestimenta necesarios para los inspectores, en caso de ser necesario, de acuerdo con lo que disponga la ASO, siendo responsable de la higiene de los mismos.
f. Proporcionar el material y el equipo necesario para la toma de muestras oficiales por parte de los inspectores. El traslado de las muestras también será responsabilidad del establecimiento.
g. Contar con los se rvicios de un laboratorio aprobado y registrado por la ASO, a los efectos de analizar las muestras de apoyo a los sistemas de autocontrol.
h. Mantener un registro diario donde conste la materia prima que ingresa al establecimiento. En el caso de leche cruda, registro del establecimiento productor y volumen que ingresa y en el caso de otras materias primas, establecimiento de origen y cantidad que ingresa. Para el producto final que egresa, producto, volumen y destino del mismo.
i. Conservar los registros de los autocontroles, cuando corresponda, a fin de presentarlos a la ASO, o institución u organización habilitada. Dichos registros serán conservados al menos durante un período que corresponda a toda la vida útil del producto más dos meses.
j. Informar a la ASO, o institución u organización habilitada, cuando el resultado del examen de laboratorio u otra información ponga de manifiesto la existencia de algún riesgo grave para la salud.
k. Retirar del mercado («recall»), en caso de riesgo inmediato para la salud humana, la cantidad de productos obtenidos en condiciones tecnológicamente similares y que puedan presentar el mismo riesgo. Los productos retirados de la comercialización permanecerán bajo supervisión y responsabilidad de la ASO hasta que sean destruidos, empleados para usos distintos del consumo humano o, previa autorización de dicha autoridad, transformados de manera que se garantice la seguridad.
l. Garantizar la gestión correcta del marcado de salubridad.

15º - (Autocontroles del establecimiento). Los establecimientos procesadores de leche y productos lácteos habilitados por la ASO, deberán implementar sistemas de autocontrol. Estos sistemas, una vez verificados por la ASO, o instituciones habilitadas para la tarea, servirán de base para el control oficial.

Buenas prácticas de elaboración

Todos los establecimientos habilitados deberán contar con un Manual de Buenas Prácticas de Elaboración, el cual deberá ser aplicable a cada establecimiento en particular.

El Manual de Buenas Prácticas de Elaboración incluirá, como mínimo, los siguientes temas:

a. Descripción de las instalaciones interiores y exteriores, edificaciones e instalaciones para el personal de la empresa.
b. Programa de calidad de agua
c. Recepción y almacenamiento de materia prima, ingredientes, material de empaque y productos químicos.
d. Diseño, instalación, funcionamiento y programa de mantenimiento preventivo para instalaciones y equipos.
e. Operaciones de recepción, procesamiento, depósito y manejo de productos almacenados.
f. Capacitación del personal respecto de las distintas operaciones, de los controles de elaboración y de las prácticas higiénicas, salud y hábitos personales.
g. Programa de control de plagas.
h. Programa de manejo y disposición de residuos
i. Seguimiento de la producción y sistemas de retiro de productos del mercado («recall»).
j. Programa de limpieza basado en análisis de riesgo. Este programa deberá detallar procedimientos estandarizados para la higiene y desinfección de estructuras, instalaciones, equipamiento y útiles.

Sistema de Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos (HACCP)

Todos los establecimientos habilitados cuyo sistema de autocontrol incluya el Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos (HACCP) deberá estar basado en los siete principios de HACCP.

Este programa deberá ser desarrollado e implementado para cada establecimiento y para cada producto en particular.

Los establecimientos deberán presentar a la ASO, o instituciones habilitadas para la tarea, documentación que pruebe que se realizó un análisis de riesgo y que establezca los criterios que se utilizaron para determinar los mismos, así como el correspondiente diagrama de flujo, describiendo los pasos de cada proceso y el flujo de cada producto.

Los establecimientos deberán presentar a la ASO, o instituciones habilitadas para la tarea, un plan HACCP para cada producto, que contemple como mínimo lo siguiente:

a. Listado de riesgos o peligros potenciales identificados.
b. Listado de puntos críticos de control.
c. Listado de los límites críticos que deben ser cumplidos para cada uno de los puntos críticos de control.
d. Descripción de los procedimientos de monitoreo y las frecuencias con que se llevarán a cabo, para cada uno de los puntos críticos de control.
e. Las acciones correctivas y preventivas que se tomarán como respuesta a las desviaciones de los límites críticos detectadas.
f. Sistemas de registro que documente el monitoreo de los puntos críticos de control.
g. Listado de procedimientos de verificación que permitan controlar que el plan HACCP está funcionando correctamente.

El establecimiento deberá identificar a la persona responsable del plan HACCP, y el plan deberá estar fechado y firmado por esa

persona en el momento de la aceptación inicial, luego de cualquier modificación, y por lo menos una vez al año, luego de la revisión correspondiente.

El personal responsable del plan HACCP deberá haber completado exitosamente un curso de entrenamiento en la aplicación de los siete principios de HACCP.

Capítulo VII

Obligaciones y responsabilidades de los

Inspectores

16º - (Obligaciones generales). El inspector, deberá controlar:

a. La limpieza de los locales, de las instalaciones y del equipamiento y la higiene del personal.
b. La eficacia de los autocontroles efectuados por el establecimiento, principalmente mediante la verificación de los resultados y la toma de muestras.
c. Las condiciones microbiológicas e higiénicas de los productos lácteos.
d. La eficacia del tratamiento térmico de la leche y los productos lácteos.
e. La marca de salubridad apropiada de los productos lácteos.
f. El rotulado de los productos e inscripcione reglamentarias.
g. Las condiciones de almacenamiento y transporte de las materias primas y los productos.

El inspector deberá realizar cualquier otro control que estime necesario para el cumplimiento de los requisitos de la reglamentación nacional vigente en los aspectos de sanidad, higiene e inocuidad de leche y productos lácteos.

El inspector deberá tomar las muestras de carácter oficial necesarias para el análisis de laboratorio, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglamentaciones vigentes.

El inspector será responsable de tener al día la documentación necesaria para demostrar que se realizaron los controles requeridos.

El inspector será responsable de la  certificación sanitaria de los productos, cada vez que corresponda.

En el caso de exportación de productos, será responsabilidad del inspector verificar que la mercadería cumple con lo establecido en el presente Reglamento, así como los requisitos específicos del mercado comprador.

El inspector será responsable de extender un Documento Sanitario de Transferencia para Exportación, según los modelos que disponga la Dirección General de Servicios Ganaderos, donde deberá constar en forma expresa, que el producto cumple con los requisitos específicos del mercado de destino.

17º - (Verificación del plan HACCP). El inspector será responsable de realizar las siguientes tareas de verificación, con el fin de comprobar que el plan HACCP es adecuado para los fines establecidos y se implementa adecuadamente.

a. Revisar el plan HACCP, cada vez que lo considere necesario.
b. Revisar los registros de los puntos críticos de control
c. Revisar los límites críticos
d. Revisar las acciones correctivas y preventivas tomadas por el establecimiento cuando se producen desviaciones, a fin de determinar que fueron adecuadas.
e. Revisar todos los registros relacionados con el plan HACCP.
f. Observar directamente y medir algún punto crítico de control.
g. Tomar las muestras oficiales necesarias para dar cumplimiento a los programas de muestreo que disponga la Dirección General de Servicios Ganaderos.
h. Observar en el lugar el cumplimiento de los procedimientos.
i. Toda vez que el inspector detecte incumplimiento por parte del establecimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
j. deberá tomar las acciones que establezca el procedimiento correspondiente.

18º - (Control oficial de agua potable).

a. La ASO será la encargada de supervisar el control de potabilidad de agua periódicamente.
b. Se controlarán las características microbiológicas y fisicoquímicas de la red interior de abastecimiento, así como el nivel de cloro residual libre.
c. Se extraerán muestras oficiales, en el número y frecuencia que disponga la ASO y se remitirán a un laboratorio aprobado y registrado a tales efectos.

19º - (Infracciones). Serán consideradas infracciones todo acto, acción u omisión que viole las disposiciones contenidas en la reglamentación vigente en la materia y las disposiciones que dicte la Dirección General de Servicios Ganaderos en aplicación de la misma.

En especial:

a. Impedir o dificultar a los inspectores el ejercicio de sus funciones.
b. Proporcionar información inexacta o negarla respecto a las condiciones sanitarias, higiénicas y de inocuidad.
c. Introducir cambios en los procedimientos industriales sin previa aprobación de la ASO.
d. Comercializar productos adulterados.
e. Falsear los datos de los registros de los autocontroles.

20º - Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, etc. Ing. MARTIN AGUIRREZABALA

## Técnicas Artificiales, Remates-ferias, Barreras, Comisiones

**2.4. Técnicas artificiales de reproducción animal**

**2.5. Comercialización interna (remates-ferias, liquidaciones, exposiciones, etc.)**

**2.6. Barreras sanitarias**

**2.7. Comisiones de salud animal**

# 2.4. Técnicas artificiales de reproducción animal

## Breve comentario de su legislación.

## Decreto 311/979 de 31 de mayo de 1979 y resoluciones y decretos complementarios.

Por este decreto se regulan las técnicas artificiales de reproducción animal que se irá instrumentando por las etapas que disponga la Autoridad Sanitaria. A partir del 1º de noviembre de 1985 se declaró en ejecución la segunda etapa del decreto reglamentario general (decreto 311/979 de 31 de mayo de 1979). Este establece los registros de veterinarios interesados en participar en las técnicas artificiales y de las empresas que por cualquier motivos manejen material reproductivo (importadores, exportadores, etc), las responsabilidades específicas del profesional veterinario en sus aspectos higiénico-sanitarios como en los aspectos no sanitarios, los requisitos de habilitación de centro de toros, bancos de semen, centro de transplante de embriones, los requisitos sanitarios de macho dador de semen, los requisitos higiénicos sanitarios para la comercialización de material genético en ferias. Las importaciones de semen y embriones de especies animales fueron liberadas a partir de mayo de 1992, debiendo de proceder de Centros de Reproductores o Unidades de Recolección habilitados en su país de origen, debiendo acreditarse por única vez dicha habilitación, ante la División Mercados y Puertos de la Dirección de Sanidad Animal, a los efectos de su registro.

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Decreto 311/979, de 31 de mayo de 1979.** Se reglamenta las técnicas artificiales de reproducción animal, estableciendo una serie de disposiciones al respecto. Se irá aplicando a través de sucesivas etapas, las que disponga la Autoridad Sanitaria, no se indica, ni cuántas ni cuánto tiempo insumirá cada una de ellas.

**Resolución del M.A.P. de 14 de febrero de 1980.** Declara en ejecución la Primera Etapa de aplicación del decreto 311/979, de 31 de mayo de 1979, por el cual se reglamentan las técnicas artificiales de reproducción animal.

**Resolución del M.A.P. de 3 de octubre de 1986.** Se establecen requisitos sanitarios exigibles a todo reproductor macho del que se envíe semen a Bancos. Se declara en ejecución la segunda etapa del decreto 311/979 de 31 de mayo de 1979.

**Decreto 573/985, de 24 de octubre de 1986.** Se dispone el control sanitario sobre el material seminal ofrecido en remates o remate-ferias.

**Decreto 667/987 de 4 de noviembre de 1987.** Se reglamenta la importación (derogado todos sus artículos del 1º al 11º) y la implantación de embriones (art. 12).
Residuos hormonales: ver numeral 2.10 de Residuos Biológicos

**Decreto 915/988 de 28 de diciembre de 1988.** Se prohibe la importación, fabricación, venta y uso de los medicamentos veterinarios utilizados para la promoción del crecimiento en las especies bovina, ovina, suina, equina y aves.

**REPRODUCCIÓN ANIMAL DECRETO 311/979 DE 31 DE MAYO DE 1997**

**Se reglamentan las técnicas artificiales de reproducción animal.**

Ministerio de Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Transporte y Obras Públicas Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Industria y Energía
Ministerio de Justicia
Montevideo, 31 de mayo de 1979

Visto: la necesidad de reglamentar las técnicas artificiales de reproducción animal;

Resultando: I) no existe, en la actualidad, ningún mecanismo de contralor relativo a las técnicas artificiales de reproducción animal (inseminación artificial, transplante de células - huevos, etc.) ni sobre sus operaciones respectivas, (extracción de material genético, congelación del mismo, depósito, etc.);

II) dichas técnicas han adquirido un marcado auge, siendo de indicarse que no sólo se da el mismo en lo que el “pedigree” se refiere, sino, también, y en forma creciente, con relación a los rodeos generales;

III) es esencial el contralor higiénico-sanitario de las técnicas en cuestión, puesto que su práctica tanto puede aportar señalados beneficios, como transformarse en vehículo de producción y difusión de patologías de todo tipo, incluyendo el grave riesgo de introducción al territorio de enfermedades exóticas;

IV) sin perjuicio de lo anterior de carácter prioritario, existen otros aspectos relacionados a la materia que requieren también una regulación específica, ya sea en beneficio del particular, ya para posibilitar al Estado un contralor con miras a la obtención de información y estadística que en definitiva permitan el saneamiento y racionalización de dichas prácticas;

V) dentro del ciclo de los procesos técnicos de la reproducción artificial, la presencia del Médico Veterinario aparece como esencial, dada su especialización y profesionalidad, lo que naturalmente lo erige en asesor, director y supervisor, funciones que avalan en definitiva con la responsabilidad que ponen a su cargo leyes y reglamentos en vigor;

Considerando: I) conveniente poner la administración del regimen de contralor a instalarse a cargo de la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, entidad a la que, a nivel nacional, se le asignaron los máximos cometidos en materia de sanidad animal;

II) lo anterior no excluye la coparticipación de los obligados por el régimen, concretada a través de su representación gremial y

verificada a través de un órgano estable de composición mixta, con funciones de colaboración, coordinación y asesoramiento, así como su actuación asociada a la de los funcionarios del Estado en ciertas situaciones especiales.

Atento: a lo expuesto precedentemente a las disposiciones de la ley 3.606, de 13 de abril de 1910 y sus modificativas, concordantes y complementarias, y artículos 137 y 142, de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - (Del Organismo responsable del contralor de las técnicas artificiales de reproducción animal). Cométese a la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca el contralor, supervisión y regulación de las técnicas artificiales de reproducción (Ley 3.606 de 13 de abril de 1910).

Dentro de los noventa días de la vigencia del presente, dicha Secretaría de Estado tomará las medidas pertinentes para la creación, en la forma que estime más adecuada de una dependencia especializada a los fines indicados, la que funcionará dentro de la órbita y bajo la jerarquía de la Dirección General mencionada.

Art. 2º - (De las responsabilidades específicas de los Médicos Veterinarios referentes a las técnicas artificiales de reproducción animal en sus aspectos higiénico-sanitarios). Además de las responsabilidades que les imponen de modo especial leyes y reglamentos en vigencia dentro de la materia comprendida en la presente
reglamentación, los Médicos Veterinarios están especialmente obligados a lo siguiente:

a. Denunciar ante la autoridad sanitaria de inmediato, por escrito y bajo firma, la presencia o sospecha de enfermedades específicas de la reproducción o trasmisibles por la vía del semen u otro material reproductivo, lo que se hará mediante informe circunstanciado en el que se incluirán todos los datos necesarios para la ubicación e identificación.
b. De igual modo, comunicar la sospecha de patologías que real o presuntamente sean atribuibles a trasmisión genética.
c. Adoptar por sí y de inmediato las medidas conducentes al aislamiento del material o animal sospechoso, comunicando las mismas en ocasión de informar de acuerdo a lo establecido en los literales anteriores, o, en su caso, la resistencia o negativa de los titulares de aquellos.
d. Verificar las condiciones de aptitud higiénico-sanitanias de los gametos.
e. Dar cumplimiento a las reglamentaciones que en su caso se establezcan por el Ministerio de Agricultura y Pesca a instancias de la Dirección General de los Servicios Veterinarios.
Art. 3º - (De las responsabilidades de los Médicos Veterinarios referente a las técnicas artificiales de reproducción animal en sus aspectos no sanitarios). Los Médicos Veterinarios son los únicos autorizados, y consecuentemente responsabilizados, para dirigir, controlar y asesorar en todos los aspectos y procedimientos referentes a las técnicas artificiales de reproducción animal.

Por tal razón, con carácter obligatorio, deberán realizar en forma directa y personal las siguientes operaciones.
a. Examen clínico-genital de reproductores.
b. certificación de valoración de semen en cuanto a potencial de fertilidad.
c. Certificación de diagnóstico de gestación.
d. Trasplante de células-huevo y embriones.
e. Autorización del uso de drogas para sincronización de celo, lo que se hará bajo receta profesional.
f. La Dirección Técnica de empresas y organizaciones que, de cualquier modo, intervengan en operaciones cuyo objeto lo constituyan gametos animales, cualquiera sea el título o modalidad a que las mis mas se realicen.
g. Supervisión y firma de registros, informes, datos y certificaciones relativos a las técnicas reguladas por esta reglamentación.
h. Supervisión de la enseñanza de las técnicas artificiales de reproducción animal, ya sea ésta privada u oficial, cuya idoneidad resultantes se acreditará. bajo la firma del profesional supervisor.
i. Control, supervisión y dirección de todos aquellos que actúen en el proceso de las técnicas artificiales de reproducción animal en la faz técnica, quienes bligatoriamente se desempeñarán bajo responsabilidad profesional de Médico Veterinario.

Art. 4º - (De la regulación de las técnicas artificiales de reproducción animal). Sin perjuicio de lo establecido en el presente y lo que disponen otras normas legales y reglamentarias aplicables, las condiciones para la realización de cualquiera de las fases o procesos de las técnicas de reproducción animal, serán establecidas por resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca dictada a iniciativa de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, la que será obligatoria, a partir de su publicación
en el Diario Oficial y dos diarios de la Capital.

En las reglamentaciones a dictarse se atenderán prioritariamente los aspectos higiénicosanitarios, sin perjuicio de los demás, referentes a la materia.

Los requisitos a establecerse podrán referirse especialmente a determinadas especies, razas, reproductores, laboratorios, empresas o técnicas de reproducción animal artificial particulares.

Dichos requisitos se instrumentarán progresivamente de acuerdo a etapas establecidas a recomendación de la Comisión Mixta Honoraria a que se refiere el artículo 20º del mismo modo se procederá respecto al requisito previsto en el literal i) del artículo anterior.

Art. 5º - (Del Registro de intervinientes en las técnicas artificiales de reproducción animal). La Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca llevará un registro de todas las personas y entidades que, de cualquier modo, participen en los procesos de las técnicas artificiales de reproducción animal.

Art. 6º - (De la obligación de inscribirse). Todas las personas físicas o jurídicas, incluyendo sociedades de hechos y en participación y sucesiones indivisas, entidades estatales y paraestatales que actúen o participen de cualquier manera en los procesos de las técnicas artificiales de reproducción animal, están obligadas a inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo de treinta días, de vigencia de la presente reglamentación, y en el caso de iniciar actividad, en forma previa a ello.

A vía de ejemplo se mencionan las siguientes actividades, cuya realización genere la obligación de registrarse: extracción, valoración, congelación, conservación, depósito, identificación, comercialización interna y externa, (importación y exportación), inseminación e implantación de óvulos y embriones de cualquier especie animal.

Art. 7º - (De las obligaciones de los inscriptos). Los inscriptos en el registro a que eluden los artículos anteriores están obligados a:

a. Actuar bajo la responsabilidad técnicoprofesional de Médico Veterinario, cuando por sí no se posea el título habilitante.
b. Comunicar al registro todas las variaciones que se produzcan en los datos declarados en la inscripción, inclusive la baja, lo que se hará

de inmediato, mediante comunicación escrita dirigida al organismo competente.
c. Proporcionar al Organismo responsable toda la información que éste requiera, sea en forma accidental o periódica.

En la primera etapa a establecerse de acuerdo al último inciso del artículo 4º, quedarán exceptuadas de las obligaciones enunciadas en el precedente literal a) los titulares de establecimientos ganaderos que apliquen las técnicas artificiales de reproducción animal con semen animal o gametos extraídos en el mismo.

Art. 8º - (De la publicidad del Registro). El Registro a que se refieren los artículos anteriores será público, pudiendo cualquier interesado que acredite interés legítimo solicitar información consignada en el mismo, la que se proporcionará sin más trámite, inclusive en forma verbal, salvo aquellos datos que por su naturaleza, la Dirección General de los Servicios Veterinarios conceptúe como reservados.

Cuando lo estime oportuno, dicha Dirección publicaré la nómina de personas y entidades registradas para conocimiento de los interesados.

Art. 9º - (De las constancias del registro). La declaración jurada mediante la que se verificará el acto de registro deberá contener especialmente: nombre o razón social, domicilio real y especial y dirección postal si correspondiere, fase del proceso en que se actúa, giro o giros, títulos profesionales habilitantes y certificados del estudio, así como toda otra información que requiere el organismo competente.

La información se consignará en formulario especialmente proporcionado al efecto, del que se devolverá al interesado copia sellada, fechada y firmada por el funcionario receptor como constancia de cumplimiento sin perjuicio de establecer un resumen documentado en forma de carnet para acreditar la calidad de inscripto ante terceros.

Art. 10º - (De las obligaciones específicas de las empresas que actúan en los procesos de las técnicas artificiales de reproducción animal). Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores las empresas que actúen en los procesos de las técnicas artificiales de reproducción animal, ya fuese con carácter
de giro principal o secundario, deberán además cumplir con lo siguiente:

a. Para el caso de iniciar actividad en el giro,obtener la previa habilitación de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, la que se concederá, cuando las instalaciones se ajusten a los requisitos higiénico-sanitarios que se establecerán por resolución dictada en la forma prevista por el artículo 4º.
b. Las existentes deberán adecuar sus instalaciones
a los requisitos que se establezcan de acuerdo a lo previsto en el literal anterior a partir de la notificación, que al efecto les formule la Dirección General de los Servicios
Veterinarios. Verificada la adecuación se concederá la habilitación correspondiente.
c. Actuar bajo la dirección técnica y responsabilidad de Médico Veterinario.
d. Comunicar al Registro la nómina del personal técnico a su servicio, manteniéndola actualizada y especificando las tareas que cada elemento cumple dentro del proceso (congelación, inseminación, etc.)
e. Franquear el libre acceso al local e instalaciones, así como brindar todos los elementos necesarios para la realización de inspecciones, comprobaciones y controles por parte del personal de los organismos competentes.
f. Ajustarse a las disposiciones que se establezcan de acuerdo al artículo 4º.

Art. 11º - (De los requisitos de la comercialización de semen o gametos). A partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación, la comercialización de semen y
gametos, cualquiera fuere el medio o la modalidad por la que se realice, queda sujeta a la certificación del Médico Veterinario inscripto acerca de las condiciones de potencial de fertilidad, la que deberá constar por escrito.

Para el semen y gametos en existencia con anterioridad a la vigencia del presente, la Dirección General de los Servicios Veterinarios concederá autorizaciones provisorias relativas a su depósito, conservación, uso y comercialización.

Art. 12º - (De las facultades inspectivas y de contralor). La Dirección General de los Servicios Veterinarios dispondrá de las más amplias facultades de inspección, contralor y supervisión en lo referente a la materia regulada por el presente, la que podrá ejercer inclusive en los recintos aduaneros.

Asimismo, podrá adoptar las medidas preventivas inmediatas que considere oportunas ante la posibilidad de introducción al país de enfermedades exóticas o difusión de las existentes en él trasmisibles por vía de semen, gametos o reproductores, dando cuenta al Ministeriode Agricultura y Pesca, quien resolverá en definitiva. En ejecución de este cometido podrá disponer la inmediata incautación y aislamiento de todo material reproductivo en dichas condiciones o en infracción a la presente reglamentación o a las resoluciones que se dicten de acuerdo al artículo 4º.

Cuando el material incautado se encontrara contaminado, la Dirección General mencionada, resolverá el destino definitivo que podrá consistir, inclusive, en la destrucción. En caso de que no se diera dicha circunstancia, y el material fuere utilizable con fines de mejoramiento zootécnico, el organismo, en acuerdo con la Asociación Rural, resolverá cuál será dicho destino, el que nunca podrá consistir en la comercialización o devolución al infractor.

Art. 13º - (De la participación de la Asociación Rural del Uruguay en los cometidos de contralor). La Asociación Rural del Uruguay, a través de delegados oficialmente acreditados ante la Dirección General de los Servicios Veterinarios, podrá participar en tos actos inspectivos que ésta practique, pudiendo además requerir, en tales oportunidades, los datos e informaciones que estime de su interés, los que se consignarán en el acta en que se documente la diligencia.

Asimismo, dicha Entidad podrá proponer inspecciones, comprobaciones y contralores a la mencionada Dirección General.

Art. 14º - (De la cuarentena obligatoria). A partir de su extracción, todo material genético deberá permanecer un mínimo de cuarenta y cinco días en cuarentena obligatoria, previamente a su utilización.

El material proveniente del extranjero será mantenido en cuarentena por igual período, salvo que ingrese a la República acompañado de certificación de origen sobre tal extremo. En caso de que en el punto de procedencia haya estado sometido a cuarentena por un período menor a su ingreso, permanecerá en tal situación, hasta el cumplimiento del plazo mencionado.

Art. 15º - (De las infracciones). Constituyen infracciones a lo dispuesto en la presente reglamentación;

a. La realización de actividades expresamente atribuidas al Médico Veterinario y a personas físicas o jurídicas debidamente

registradas para efectuarlas por quienes no reúnen los requisitos exigidos por la presente reglemtanción;
b. La comercialización de semen o gametos fuera de las condiciones establecidas precedentemente, alcanzando por igual la responsabilidad a comprador, vendedor o intermediarios o depositario si los hubieren, salvo que la infracción fuera imputable solamente a uno o algunos de ellos.

Se entenderá que el vendedor es quien extiende la factura o recibo acreditantes de la operación.

c. La no observancia o violación de medidas higiénico-sanitarias o de cualquier otra medida administrativa obligatoria dispuesta de acuerdo al precedente artículo 4º.
d. La actuación sin supervisión, control y dirección de Médico Veterinario en los casos en que ello fuera obligatorio.
e. La negativa a prestar información de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 7º o la falsedad de la que se proporcione así como el retardo con relación a los plazos establecidos por la autoridad competente para el cumplimiento.
f. Específicamente para los Médicos Veterinarios, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les imponen los precedentes artículos 2º y 3º.
g. El ingreso a la República de semen o gametos con violación de las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y penal en que por ello incurra el agente.

Art. 16º - (De las sanciones). Las infracciones por violación a lo dispuesto en el artículo anterior, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Para la graduación del sancionamiento se tendrán en cuenta la potencialidad del hecho infraccional respecto a la producción o difusión de enfermedades, la circunstancia a que alude el literal g) del artículo anterior y la reincidencia.

Se justificará, especialmente, la aplicación del máximo cuando la producción o difusión de enfermedades se verifique efectivamente y cuando el infractor fuere reincidente, sin perjuicio que en las otras situaciones la gravedad del hecho pueda llevar al mismo resultado a juicio de la autoridad competente.

Cuando el infractor fuera una empresa cuyo giro principal consista en operar con gametos, cualquiera sea el título a que lo haga, podrá aplicarse clausura hasta por sesenta días, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a sus antecedentes infraccionales.

Asimismo, junto con las sanciones pecuniarias, podrá disponerse la suspensión del infractor en el Registro por el tiempo que el organismo competente estime del caso.

Cuando el infractor fuera Médico Veterinario corresponderá además aplicar las sanciones específicas previstas por la Ley 3.606, de 13 de abril de 1910.

Todo lo anterior es sin perjuicio que la Dirección General de los Servicios Veterinarios pueda dar a publicidad el sancionamiento y sus fundamentos por los medios que estime adecuados.

Art. 17º - (De la potestad sancionatoria). La determinación, imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, será de cargo de la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Art. 18º - (De la identificación del semen o gametos). A partir de dos años de la vigencia de esta reglamentación toda dosis de semen o gametos para utilizar en animales de “pedigree” deberá ser identificada individualmente mediante el sistema que se establecerá por resolución dictada de acuerdo al artículo 4º oyéndose previamente a le Dirección General de los Servicios Veterinarios y a la A.R.U.

Esta disposición alcanzará únicamente al material que circule de mano a mano, cualquiera sea el título o causa de la circulación, quedando por tanto excluido el producido en el establecimiento y para uso exclusivo del mismo.

Art. 19º - (De la identificación del semen o gametos importados). El semen o gametos procedentes del extranjero, a partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación sólo podrán ingresar a la República en forma de dosis individuales con la identificación del semoviente dador y acompañados del respectivo certificado de procedencia en el que conste el grupo sanguíneo de éste.

Previo al egreso de los recintos aduaneros, el material se someterá a inspección de la autoridad competente, la que se realizará en presencia del importador o empresa que actúe por él, sin perjuicio de la comparecencia de otras entidades para el cumplimiento de sus cometidos.

En caso de ausencia del importador o quien lo represente, previa notificación al mismo, se procederá a la inspección sin más trámite.

Para el egreso del material de los recintos aduaneros será indispensable la visación bajo firma y sello de la documentación sanitaria por parte de la autoridad responsable, de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 20º - (De la Comisión Mixta Honoraria). Créase una Comisión Mixta Honoraria de Técnicas Artificiales de Reproducción Animal de carácter permanente con el cometido de colaborar, coordinar y aconsejar en todos los aspectos que tengan relación con la materia de la presente reglamentación.

La misma estará integrada por representantes de la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca y la Asociación Rural del Uruguay.

El número de miembros de cada entidad y de más aspectos del funcionamiento, serán establecidos por resolución de dicha Secretaría de Estado, previa consulta a aquella, la que se dictará dentro de los treinta días de vigencia de este decreto.

Art. 21º - Comuníquese, etc. MÉNDEZ, Otero, Núñez, Etcheverry, Sampson, Cañales, Darracq, Folle Martínez, Arismendi, Ravenna, Meyer, Bayardo Bengoa.

**RESOLUCIÓN DE 14 DE FEBRERO DE 1980**

**Se declara en ejecución la primera etapa del decreto Nº 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979, por el cual se reglamentan las técnicas artificiales de reproducción animal.**

Ministerio de Agricultura y Pesca.
Montevideo, 14 de febrero de 1980

Visto el decreto Nº 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979, que reglamenta las técnicas artificiales de reproducción animal.

Resultando: I) por el artículo 4º del mencionado decreto se establece que las condiciones para la realización de cualquiera de las bases o procesos de las técnicas de reproducción animal, serán establecidas por resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, dictada a iniciativa de Dirección General de los Servicios Veterinario, la que será obligatoria, a partir de su publicación en el “Diario Oficial”;

II) La Comisión Mixta Honoraria de Técnicas Artificiales de Reproducción Animal, integrada -entre otros- por representantes de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, elevó a consideración el proyecto de resolución sobre la primera etapa de aplicación del decreto Nº 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979;

III) se oyó a la Dirección de Asesoramiento Legal y a la Asesoría Técnica, quienes se expidieron en forma favorable sobre el proyecto en cuestión.

Considerando: conveniente, por tanto, declarar en ejecución la primera etapa de la aplicación del decreto Nº 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979, conforme a lo solicitado por la Comisión Mixta Honoraria de Técnicas Artificiales de Reproducción Animal.

Atento: a lo preceptuado por el artículo 4º del decreto Nº 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979.

El Ministro de Agricultura y Pesca

Resuelve:

1º - Declárase en ejecución la primera etapa de aplicación del decreto Nº 311/979, de fecha 31 de mayo de 1979, de acuerdo a lo preceptuado en su artículo 4º.

2º - La referida etapa comprende:

a. Extensión a nivel nacional de la importancia de la aplicación de normas higiénicosanitaria y de una metodología correcta en todo proceso de la inseminación artificial;
b. Control de las condiciones higiénico-sanitarias de los reproductores bovinos dadores de semen o embriones.
c. Control de actividad de los Bancos de Semen, Centros de Toros, y Centros de Transplantes de Embriones; y
d. Cumplimiento por quienes obliga, del decreto Nº 311/979, de 31 de mayo de 1979, de literal I) del artículo 3º, de los artículos 5º, 6º y 7º que se aplicarán en lo atinente a esta primera etapa.

Art. 3º - A los efectos de la presente resolución se considera:

a. Bancos de Semen: a aquellas empresas destinadas al acopio, conservación y distribución, del material seminal controlando o no su aplicación, pudiendo ingresar a ellos sólo, el semen extraído en las condiciones que expresa el decreto Nº 311/979, de 31 de mayo de 1979 y la presente resolución y el semen importado de acuerdo con las normas vigentes.
b. Centros de Toros: a aquellos establecimientos, o partes de los mismos, en los que solamente se encuentren reproductores destinados exclusivamente a la producción de semen, pueden a su vez, ser Bancos de Semen.
c. Centros de trasplante de embriones: incluye a los establecimientos que practique la extracción, implantación o almacenamiento de embriones. Se les considera, a su vez como Bancos de Semen.

Art. 4º - En los Centros de Toros y Centros de Trasplante de embriones: las instalaciones destinadas a los reproductores, machos o hembras, ya sea para alojamiento, recolección o trasplante, deben ser higiénicas. Las de recolección o trasplante deben además estar protegidas de insectos. Deben contar con los elementos de sujeción necesarios para seguridad del personal y de los reproductores. En su totalidad deben estar protegidas de las inclemencias del medio ambiente, que pueden perjudicar la calidad del material seminal. Se considera que el conjunto sea acorde con la actividad a desarrollar.

Art. 5º - Los Centros de Toros, Bancos de Semen y Centros de Trasplantes de embriones: deben contar con un laboratorio y un depósito, ambos de paredes impermeables hasta dos metros de altura, pisos impermeabilizados, instalación eléctrica, agua corriente caliente y fría, elementos refrigeradores acordes a las actividades que realizan, en calidad y cantidad y todo el material e instrumental de laboratorio necesario para trabajar y controlar el material genético. En los Centros de Toros y Centros de Trasplante de embriones, el laboratorio debe estar convenientemente separado del resto de las instalaciones y además contar con todos los elementos necesarios para limpieza, desinfección y esterilización del material en uso.

Art. 6º - Todos los establecimientos definidos en el artículo 3º, deben obligatoriamente llevar un Libro de Entradas y Salidas, del material genético y de los reproductores y Ficha Contable individual, de cada reproductor del que se conserve semen. Además, los Centros de Toros y Centros de Trasplante, deben poseer reglamento interno de funcionamiento aprobado por la Dirección General de los Servicios Veterinarios.

Art. 7º - Los Bancos de Semen, los Centros de Toros y Centros de Trasplante de embriones, no podrán trabajar o recibir material genético sí no procede de reproductores sanitariamente aptos, de acuerdo el certificado que, expedido por Médico Veterinario, se ajuste a lo que expresan los artículos siguientes y según normas fijadas por la Dirección General de los Servicios Veterinarios, exigencias sanitarias que tendrán para ingresar a los Centros, los toros y las vacas dadoras y receptoras de embriones, figurarán en el reglamento interno de funcionamiento que se estipula en el artículo 6º.

Art. 8º - A partir de tres meses de aprobada la presente resolución todo reproductor macho de razas lecheras o de doble propósito del que se envíe semen a Bancos, debe ser certificado como aparentemente sano, y negativo a pruebas realizadas para tuberculosis, brucelosis, vibriosis y trichomoniasis. Además en el documento deberá constar que aparentemente no se observan enfermedades infecto-contagiosas trasmisibles por el semen en el establecimiento.

En la segunda etapa relativa al decreto Nº 311/979, de 31 de mayo de 1979, se incluirá en esta norma a todos los reproductores, de los que se envíe semen a Bancos.

(Este artículo está modificado por resolución ministerial (M.A.P.) de fecha 3 de octubre de 1985, (Segunda Etapa).

Art. 9º - Toda comercialización de semen o embriones debe ser acompañada de un certificado negativo del dador y del establecimiento, expedido por médico veterinario, en los mismos términos que se especifican en el art. anterior. En caso de embriones se exigirá el certificado negativo de leucosis.

Para el semen además deben constar las condiciones de potencial de fertilidad.

Art. 10º - Las investigaciones de sanidad de los reproductores efectuadas por médico veterinario, tendrán valor por un período de seis meses, a partir de la fecha de que se realizó la primera investigación, mientras no se modifiquen las condiciones higiénico-sanitarias del establecimiento y de los reproductores.

El certificado perderá validez si durante ese período el reproductor realiza monta natural, debiendo el médico veterinario asesorar al hacendado sobre este punto, y las medidas que debe aplicar para cumplir con ese requisito.

La Comisión Mixta de acuerdo a las condiciones sanitarias y a la factibilidad de la realización de las investigaciones, podrá aconsejar a Dirección General de los Servicios Veterinarios la extensión de su valor por un período de hasta un año. La responsabilidad del médico veterinario por la certificación de las condiciones sanitarias y del potencial de fertilidad del material genético, se mantendrá en tanto éste permanezca bajo su contralor.

Art. 11º - Toda extracción de semen en establecimientos ganaderos con destino a Bancos de Semen o a su comercialización, deberá ser efectuada en condiciones higiénicas adecuadas, del animal y del medio, no pudiendo realizarse en lugares altamente contaminados.

Este punto debe constar en el certificado sanitario emitido por el médico veterinario.

Art. 12º - El Centro de Investigaciones Veterinarias “Miguel C. Rubino”, la Facultad de Veterinaria y los Laboratorios Oficiales o Privados, previamente habilitados por la Dirección General de los Servicios Veterinarios a través de sus organismos competentes serán los únicos autorizados para realizar exámenes bacteriológicos o virológicos para diagnósticos validos para cumplir con el presente reglamento.

La Dirección General de los Servicios Veterinarios podrá autorizar la remisión de materiales a laboratorios extranjeros.

Art. 13º - La Comisión Mixta sugerirá a la Dirección General de los Servicios Veterinarios, el modelo de certificado tipo, higiénico-sanitario, de extracción y valoración del semen y para su comercialización.

El médico veterinario puede hacer constar en el certificado sanitario que emita del semen, del reproductor y del establecimiento los documentos oficiales u oficializados que tengan a la vista y que se encuentren en vigencia.

Art. 14° - Los Bancos de Semen y los Centros de Toros, deberán poseer obligatoriamente un espacio para aislamiento de material seminal sospechoso, a utilizar cuando ello se considere necesario.

Art. 15º - Los Centros de Toros deben encontrarse aislados perimetralmente de tal forma que se asegure que no se produzca contacto directo de los animales allí recluidos con los del exterior y además tener aprobación previa de la Dirección General de los Servicios Veterinarios del lugar de su ubicación.

Art. 16° - Los Bancos de Semen y Centros de Trasplante de embriones deben comunicar a la Dirección General de los Servicios Veterinarios todas las actividades realizadas anualmente indicando entre otras, el origen y el destino del semen y embriones movilizados.

Además, la citada Dirección podrá inspeccionar a los establecimientos incluidos en el numeral 2º de la presente resolución, aplicándose los artículos 12° y 13º del decreto N° 311/ 979, de 31 de mayo de 1979.

Art. 17º - De acuerdo con el artículo 5 del decreto Nº 311/979, de 31 de mayo de 1979, se hallan obligados en esta primera etapa al cumplimiento de lo dispuesto, sean personas físicas o jurídicas, los siguientes:

1. Los Bancos de Semen
2. Los Centros de Toros
3. Los Centros de Trasplantes de embriones
4. Las Organizaciones que realicen inseminación artificial en su propio establecimiento, aun aquellas que actúen congelando o haciendo congelar por terceros semen de sus toros.
5. Los Médicos Veterinarios, que de cualquier modo intervengan en el proceso de las técnicas artificiales de reproducción animal (inseminación artificial, trasplantes y todas las operaciones conexas).
6. Todos aquellos que importen o comercialicen semen o embriones cualquiera sea la modalidad que revista la operación respectiva.

Art. 18° - Deberán inscribirse necesariamente en el Registro, dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de publicación de la presente resolución todos aquellos que se hallen obligados por las disposiciones anteriores.

Para el caso de iniciar actividades, la inscripción deberá ser previa.

Art. 19° - En esta primera etapa no se exigirá el registro obligatorio de las personas idóneas que realizan inseminación artificial en establecimientos ganaderos.

Art. 20° - En esta primera etapa no se exigirá la cuarentena que especifica el artículo 14º del decreto Nº 311/979, de 31 de mayo de 1979, en lo relativo al semen nacional.

Art. 21° - En material genético en existencia, en Bancos de Semen o Centros de Trasplante de embriones a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución, debe ser denunciado a la Dirección General de los Servicios Veterinarios especificando los datos que ésta solicite.

Art. 22° - Una vez puesta en funcionamiento satisfactorio la primera etapa, la Comisión Mixta elevará al Ministerio de Agricultura y Pesca un proyecto aplicación de la segunda etapa del decreto Nº 311/979, de 31 de mayo de 1979.

Art. 23° - Publíquese en el Diario Oficial.

Art. 24° - Comuníquese, etc. CASSOU

**RESOLUCIÓN DE 3 DE OCTUBRE DE 1985**

**Normas sanitarias exigibles a todo reproductor macho del que se envía semen a Bancos. (Segunda etapa del Dec. 311/979).**

Ministerio de Agricultura y Pesca.
Montevideo, 3 de octubre de 1985.

Visto: la precedente gestión formulada por la Dirección General de los Servicios Veterinarios y por la Comisión Mixta Honoraria de Reproducción Animal, relacionada con los fines que se indicarán;

Resultando: I) por resolución de fecha 14 de febrero de 1980, se declaró en ejecución la primera etapa de aplicación del decreto Nº 311/ 979, que reglamenta las técnicas artificiales de reproducción animal;

II) las técnicas artificiales de reproducción animal, muestran una clara tendencia a su recuperación, luego de haber atravesado por un período crítico;

III) los mecanismos previstos para el desarrollo de la referida actividad, disciplinados por la resolución de fecha 14 de febrero de 1980, y aplicados en una primera etapa con ya más de cinco años de vigencia, resultan insuficientes atento a que la situación sanitaria del territorio nacional ha variado en este período, especialmente con la aparición de focos de vibriosis en ganadería de carne.

Considerando: conveniente ampliar el contralor sanitario a un mayor número de reproductores, dadores de semen, e igualmente necesario iniciar una nueva etapa de aplicación del decreto Nº 311/979, de 31 de mayo de 1979;

Atento: a lo expuesto precedentemente, y a lo que dispone el artículo 4° del decreto Nº 311/ 979, de 31 de mayo de 1979.

El Ministro de Agricultura y Pesca

Resuelve:

1° - Declárase en ejecución la segunda etapa de aplicación del decreto Nº 311/979, de 31 de mayo de 1979, de acuerdo a lo preceptuado en su artículo 4°.

2º - Modifícase el numeral 8° de la Resolución Ministerial de fecha 14 de febrero de 1980, la que quedará redactada en la siguiente forma: “8º - A partir del 1º de noviembre de 1985, todo reproductor macho, del que se envíe semen a Bancos, deberá ser certificado como aparentemente sano y negativo a pruebas realizadas para tuberculosis, brucelosis, vibriosis y trichomoniasis. Además en el documento deberá constar que aparentemente, no se observan enfermedades infecto-contagiosas trasmisibles por el semen, en el establecimiento”.

3º - Publíquese en el Diario Oficial y en dos (2) diarios de la Capital.

4º - Comuníquese, etc. VAZQUEZ PLATERO

**DECRETO 573/985 DE 24 DE OCTUBRE DE 1985**

**Se establece control sanitario sobre el material seminal ofrecido en remates o remate-ferias.**

Ministerio de Agricultura y Pesca.
Montevideo, 24 de octubre de 1985.

Visto: la gestión promovida por la Dirección General de los Servicios Veterinarios, a través del Departamento de Reproducción Animal, sobre la necesidad de ejercer un efectivo contralor sanitario sobre el material seminal ofrecido en remates o remate-ferias.

Resultando: no existe en la actualidad ningún mecanismo de contralor sanitario sobre el material ofrecido en remates o remate-ferias.

Considerando: I) frente al auge de esta modalidad de venta de material seminal exclusivamente u ofrecimiento de animales con semen provenientes de ese animal o de otro, y aún importado, resulta imprescindible su reglamentación.

II) es esencial en ésta, como en otras áreas ya previstas, el contralor higiénico sanitario, así como el de la calidad, debido el posible riesgo de trasmisión de enfermedades y deterioro de las razas.

Atento: a lo dispuesto por la Ley Nº 3.606, de fecha 13 de abril de 1910, artículos 137 y 142 de la Ley Nº 13.640, de fecha 26 de diciembre de 1967, artículos 331 y 335 de la Ley Nº 13.835, de fecha 7 de enero de 1970, decreto Nº 226/ 78, de fecha 26 de abril de 1978, decreto Nº 422/ 985, de fecha 7 de agosto de 1985, concordantes
y complementarias.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1° - Todo remate de material seminal bovino, queda sujeto al contralor de la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca, de acuerdo a las estipulaciones del presente decreto.

Art. 2° - El presente decreto regula los aspectos sanitarios y de calidad del ofrecimiento en remates o remate-ferias, de material seminal a cualquier título, ya sea directamente o unido a la comercialización de reproductores de ambos sexos.

Art. 3° - El material seminal de origen nacional será identificado en forma individual y certificado por médico veterinario en sus condiciones de fertilidad, potencial y sanidad, de conformidad con lo especificado en el numeral 9º de la Resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca, del 14 de Febrero de 1980, debiendo contener el documento, fecha y lugar de extracción. El Departamento de Reproducción Animal podrá autorizar la identificación colectiva del material, siempre que, además de cumplir con las exigencias mencionadas, esté depositado en uno de los Bancos de Semen registrados oficialmente y se proponga un sistema de identificación que se considere aceptable.

Todo material de origen nacional debe cumplir con un período mínimo de cuarenta y cinco días entre su recolección y su venta.

Art. 4º - El semen importado podrá ser comercializado en remate, si se obtiene la autorización expresa de la Asociación Rural del Uruguay, de acuerdo a lo previsto en el decreto N° 73/984, de 10 de febrero de 1984.

El Departamento de Reproducción Animal podrá exigir que se certifique por médico veterinario las condiciones de potencialidad, fertilidad y sanidad, debiendo dar cuenta de los motivos de las medidas a la Dirección General de los Servicios Veterinarios.

Art. 5° - Los interesados deben solicitar autorización para ofrecer semen en remates o remate-ferias ante te Dirección de Sanidad Animal o oficinas departamentales de los Servicios Veterinarios del lugar donde el mismo se realizará, con 30 (treinta) días de anticipación a aquel en que esté fijada la subasta.

Art. 6° - La solicitud para su aprobación definitiva, deberá ser informada favorablemente por el Departamento de Reproducción Animal. En dicha solicitud, deberá incluirse
reproductores de los que se ofrece semen, con detalle de identificación de toro, su raza, pedigree, número y tipo de unidades, forma de identificación, fecha de extracción, lugar en que encuentra depositado el material, y las certificaciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en los artículos 3° y 4°.

Art. 7° - Dentro de los quince (15) días de efectuada la subasta, la firma rematadora remitirá un detalle completo de las ventas realizadas y datos de la persona física y jurídica compradora al Departamento de Reproducción Animal.

Este requisito es indispensable para la iniciación de los trámites pertinentes ante la Asociación Rural del Uruguay.

Art. 8° - Los rematadores proporcionarán locomoción a los funcionarios de la Dirección General de los Servicios Veterinarios que concurran a los fines previstos por el presente reglamento. Los gastos que se originen por la intervención de los funcionarios se abonarán en la forma dispuesta por el decreto Nº 422/985, de fecha 7 de agosto de 1985.

Art. 9° - Las disposiciones del presente decreto, relativas a semen bovino se aplicarán igualmente al remate de semen de otras especies, así como al de gametos femeninos o embriones, en lo pertinente. En cada caso de remate de los materiales mencionados precedentemente y no expresamente regulados por este decreto, se oirá a la Comisión Mixta de Técnicas Artificiales de Reproducción Animal que asesorará a la Dirección General de Servicios Veterinarios a los efectos de su autorización.

Art. 10º - Las infracciones a este decreto que no tengan una sanción prevista legalmente, serán penadas de acuerdo con lo establecido por el artículo 42º de la Ley Nº 3.606, de fecha 13 de abril de 1910, en los montos resultantes de su actualización en función de lo previsto en los artículos 331 y 335 de la Ley Nº 13.835 de fecha 7 de enero de 1970.

En los aspectos que no tengan regulación expresa será aplicable, en forma subsidiaria, el decreto N° 226/978, de fecha 26 de abril de 1978.

Art. 11° - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Vázquez Platero

**DECRETO 667/987 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1987**

**Se reglamente la implantación de embriones de las diferentes especies animales.**

De la importación:

Art. 1º al 11º - derogados tácitamente por los decretos 5/992 de 3 de enero de 1992 y 182/ 92 de 6 de mayo de 1992. De la transferencia Art. 12º - Régimen interno y condiciones de aplicación.

Toda transferencia embrionaria será supervisada y certificada por médico veterinario actuante, quien deberá registrarse en el Departamento de Reproducción Animal de la Dirección General de Servicios Veterinarios, debiendo declarar:

A. Nómina de los integrantes del cuerpo técnico que actuará bajo su responsabilidad.
B. Establecimiento y/o firma en los que prestarán servicios, indicando en cada caso si la operación de transferencia se realizan en los mismos en caso contrario, lugar donde se llevará a cabo;
C. Certificación bajo su exclusiva responsabilidad:

1. El origen de los embriones
2. El congelamiento delos embriones
3. La división de uno o más embriones
4. La implantación de embriones a la o las hembras receptoras que la hembra receptora no presentó signos clínicos de enfermedad, 30 días previos a la implantación, reacción negativa a pruebas de Brucelosis, Vibriosis, Trichomoniasis, Leptospirosis, Tuberculosis y Leucosis bovina enzoótica con 180 días de validez.
5. La permanencia de las hembras receptoras por 60 días luego de la implantación en un predio determinado, especificando su ubicación.
6. El nacimiento de animales ocurrido por transferencia.

D. Los médicos veterinarios que no den cumplimiento con lo aquí previsto, serán pasibles de sanciones de acuerdo al artículo 16 del decreto 311/979 de fecha 31 de mayo de 1979.

Art. 13 - Cométese a la Dirección General de Servicios Veterinarios la reglamentación del presente decreto.

Art. 14 - El presente decreto entrará en vigencia, luego de su publicación en 2 (dos) diarios de la capital.

Art. 15 - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Pedro Bonino Garmendia

## 2.5. Comercialización interna (remates ferias, exposiciones, liquidaciones)

**Breve comentario de su legislación.**

**Decreto 226/978, de 26 de abril de 1978 y distintas resoluciones y de la D.S.A. complementarias.**

**Se establece una serie de disposiciones sobre la habilitación de los locales de remate-ferias, exposiciones, liquidaciones, locales de venta, los requisitos higiénicos sanitarios de los animales concurrentes (bovinos, bubalinos, ovinos, caprinos, équidos, conejos, aves, caninos y felinos) y además, los rematadores deben de cumplir con una serie de obligaciones.**

**Todos las exposiciones ferias, remates - ferias, liquidaciones de establecimientos ganaderos y los locales de venta de animales estarán sujetos al contralor sanitario de la División de Sanidad Animal (D.S.A.) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo a la reglamentación respectiva. Dicha Dirección ejercerá asimismo, la vigilancia sanitaria de las actividades que involucran grupos de animales, aún las no motivadas por fines utilitarios.**

**Todos los locales para actividades de remates-ferias, liquidaciones, exposiciones, locales de venta, deberán ser habilitados previamente por la Autoridad Sanitaria (División Sanidad Animal) la que actuará de acuerdo con las normas de habilitación, fijada oportunamente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.**

**Se establecieron requisitos específicos sobre documentación, superficie, disponibilidad de agua, comodidades generales e higiénicosanitarias, utilización del local en período entre ferias.**

**La D.S.A. del M.G.A.P. previa inspección concederá la habilitación que tendrán carácter precario y que será cancelada en los casos de cambio de propietario, así como también por deterioro en las instalaciones que las hagan impropias para el uso que se les destine y cualquier otra infracción a la reglamentación pertinente.**

**Los Servicios de Campo de la D.S.A., en cualquier momento podrán exigir el uso en los bañaderos, de determinados específicos, controlar su concentración, exigir la renovación total o parcial, ya sea del específico como del agua y aún detener o prohibir la realización del evento, hasta que se normalice la situación.**

**La Autoridad Sanitaria determinará que reacciones, investigaciones vacunaciones o dosificaciones se exigirán en forma transitoria o permanente de acuerdo a la especie y al local en cuestión, teniendo en cuenta especialmente la situación sanitaria del país, y la situación sanitaria internacional, además de la legislación vigente.**

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Ley 14.189 de 30 de abril de 1974. Se establecen normas para solicitar su autorización y se fijan los montos de los depósitos a efectuar (art. 270).**

**Decreto 870/975 de 13 de noviembre de 1975. Se autoriza la realización de Remates-Ferias o Exposiciones en horario nocturno.**

**Decreto 226/978, del 26 de abril de 1978. Reglamento General de Exposiciones, Remates-Ferias, Liquidación de establecimientos ganaderos y Locales de venta de animales.**

**Decreto 335/978, del 14 de julio de 1978. Se modifican disposiciones sobre obligatoriedad de la presentación de certificados veterinarios.**

**Resolución del M.G.A.P. del 16 de marzo de 1979. Se dictan normas para la habilitación de locales de remates-ferias, exposiciones, liquidaciones, locales de venta de animales.**

**Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca del 7 de mayo de 1997. Se autoriza la comercialización de animales de todas las especies, siempre que se realice en locales previamente habilitados, en la ciudad de Montevideo.**

**Resolución de la Dirección de Sanidad Animal de 16 de junio de 1999. Exigencias sanitarias para exposiciones y ferias de animales.**

**LEY Nº 14.189 DE 30 DE ABRIL DE 1974 (ARTICULO 270)**

| |
|---|
| **Normas para solicitar su autorización y se fijan los montos de los depósitos a efectuar.** |

**Montevideo, 30 de abril de 1974.**

**Art. 270º - Sustitúyese el artículo 245º de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, por el siguiente:**

**«Art. 245º - Las solicitudes de autorización para efectuar exposiciones, ferias, remates-ferias o liquidaciones de haciendas, deberán ser presentadas ante las Oficinas de los Servicios Veterinarios Regionales de la jurisdicción, dependientes de la Dirección de Sanidad Animal, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de su realización,**

**A los efectos de la autorización los interesados depositarán en la Cuenta Corriente Nº 31.305/170 del Banco de la República (Proventos de la Dirección de Sanidad Animal), la cantidad de:**

**1) $ 30.000 (treinta mil pesos) si la inscripción no supera las doscientas cabezas de ganado bovino a subastar.**
**2) Se aumentará esa cantidad en $ 15.000 (quince mil pesos) por cada otras doscientas cabezas de ganado bovino o fracción, de la misma a subastar.**
**3) $ 30.000 (treinta mil pesos) si la inscripción no supera las mil cabezas de ganado lanar a subastar.**
**4) Se aumentará la cantidad en $ 15.000 (quince mil pesos) por cada otras mil o fracción de cabezas de ganado lanar a subastar.**
**5) $ 25.000 (veinticinco mil pesos) si la inscripción es sólo correspondiente a otras especies animales, de las anteriormente mencionadas.**

**Sin perjuicio del depósito realizado con anterioridad, una vez efectuada la venta se realizará el depósito definitivo, teniendo en cuenta la cantidad de cabezas vendidas de esas especies».**

**TRANSPORTE, EXPOSICIONES Y FERIAS, EXPOSICIONES, FERIAS Y REMATES**

**DECRETO 870/975**

**Se autoriza a la realización de remates ferias o exposiciones en horarios nocturnos.**

**Montevideo, 13 de noviembre de 1975.**

**Visto: La gestión formulada por la Dirección General de los Servicios Veterinarios, a efectos de que se autorice la realización de remates ferias o exposiciones en horarios nocturnos;**

**Atento: A lo informado por la Dirección de Asesoramiento Legal y a lo preceptuado por el decreto del 15 de junio de 1949, que reglamenta la realización de exposiciones ferias y remates de ganado,**

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Art. 1º - Los propietarios, firmas o sociedades que exploten locales de remates ferias o exposiciones, que deseen realizar los mismos en horario nocturno, deberán requerir previamente la autorización de la Oficina Veterinaria Regional de su jurisdicción, debiendo adjuntar, a esos efectos, junto con la solicitud, un croquis del establecimiento con indicación de los focos lumínicos y su potencial, la fuente de energía eléctrica y cualquier otro dato complementario, todo en triplicado.**

**Art. 2º - El local deberá contar, imprescindiblemente, con un local aceptable y sus comodidades correspondientes, para dormitorio del personal inspectivo.**

**Art. 3º - El local podrá tener habilitada solamente una puerta de entrada y salida del ganado.**

**Art. 4º - Aceptadas las condiciones por los Servicios Veterinarios Regionales, su funcionamiento en horario nocturno se ajustará a los siguientes requisitos:**

**a) Conocimiento previo y autorización de los Servicios Veterinarios Regionales de la jurisdicción;**
**b) La entrada del ganado se efectuará, indefectiblemente, antes de comenzar la subasta y no podrá ser después de una hora anterior a la entrada del sol;**
**c) La subasta terminará, como máximo, a las 20 horas en otoño e invierno y a las 22 horas en primavera y verano;**
**d) El baño obligatorio del ganado para abandonar el local deberá realizarse al siguiente día, luego de la salida del sol. En casos excepcionales,**
**el Jefe de los Servicios Veterinarios Regionales podrá autorizar el baño del ganado en horario nocturno, si entiende que se dan las condiciones que garanticen la máxima**
**seguridad para el ganado, la eficacia sanitaria del baño y el correcto contralor de las operaciones; y**
**e) Los organizadores del evento se harán cargo de los gastos extraordinarios que demande este servicio, tales como viáticos, locomoción y alimentación del personal destacado.**

**Art. 5º - El Jefe de los Servicios Veterinarios Regionales comunicará a la Superioridad los locales**

**habilitados para realizar remates en horario nocturno, así como toda otra situación no prevista por estas disposiciones, que se planteen en el funcionamiento de los mismos y lo obliguen a tomar medidas especiales.**

**Art. 6º - Comuníquese, etc.**

**DECRETO 226/978 DE 26 DE ABRIL DE 1979**

**Reglamento de exposiciones y remates ferias.**

**Ministerio de Agricultura y Pesca**
**Montevideo, 26 de abril de 1978.**

**Visto: el Reglamento de Exposiciones, Ferias y Remates de Ganado, aprobado por el decreto de fecha 15 de junio de 1949;**

**Resultando: se han presentado variados problemas sanitarios relacionados con las deficiencias de los locales ferias;**

**Considerando: de imperiosa necesidad la actualización de las normas que regulan las condiciones higiénico-sanitarias de tales establecimientos, como primer paso a una regularización, también higiénico-sanitaria, del movimiento de haciendas dentro del territorio nacional;**

**Atento: a la opinión favorable de la Dirección Generalde los Servicios Veterinarios, Dirección de Asesoramiento Legal y Asesoría Técnica del Ministerio de Agricultura y Pesca, y a lo preceptuado por la ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910.**

**El Presidente de la República,**

**Decreta:**

**Art. 1º - Todas las exposiciones, remates - ferias, liquidaciones de establecimientos ganaderos y los locales de venta de animales, estarán sujetos al contralor sanitario de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, la que lo hará efectivo con la sujeción a lo dispuesto por este Reglamento.**

**Dicha Dirección ejercerá asimismo, la vigilancia sanitaria de las actividades que involucran grupos de animales, aún las no motivadas por fines utilitarios.**

**Estarán eximidas de este control las instituciones oficiales que dispongan de servicios veterinarios autorizados por la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca.**

**De los locales de exposiciones y locales de venta**

**Art. 2º - Se considera a los efectos del presente Reglamento:**

**a) Exposiciones. Los torneos sujetos a un programa de concurso y las simples exhibiciones con participación de uno o más animales de cualquier especie;**
**b) Remates - Ferias: Todos los remates de animales organizados por entidades o particulares, cuya finalidad sea la comercialización de animales concurrentes;**
**c) Liquidación de establecimientos ganaderos: Las ventas en subasta pública de la totalidad o parte de los animales que integran un establecimiento, ya sea estancia, cabaña, tambo, criadero, etc.; y**
**d) Locales de venta: Los locales destinados a la venta de animales, tanto en zonas urbanas como rurales, en los cuales se efectúen transacciones, ya sea particularmente o en remate público.**

**De la habilitación de los referidos locales:**

**Art. 3º - Todos los locales para actividades que se definen en el artículo anterior deberán ser habilitados, previamente, por la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, la que actuará de acuerdo con las normas que, para su habilitación, fijará el Ministerio de Agricultura y Pesca. Se tendrá en cuenta, especialmente, que la totalidad de lo propuesto, sea adecuado paralo que se solicite.**

**Se fijarán entre otras, normas concretas sobre documentación, superficie, disponibilidad de agua, comodidades generales e higiénico- sanitarias y utilización del local en períodos entre ferias.**

**Art. 4º - La Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, previa inspección, concederá la habilitación correspondiente, que tendrá carácter precario y que será cancelada en los casos de cambio de propietario, como también por deterioros en las instalaciones que las hagan impropias para el uso a que se les destine y cualquier otra infracción al**

**presente Reglamento.**

**Art. 5º - A los efectos del cumplimiento de la leyes 11.190 de 27 dediciembre de 1943 y 12.293 de 3 de julio de 1956, los Servicios Veterinarios Regionales, en cualquier momento, podrán exigir el uso, en los bañaderos, de determinado específico, controlar su concentración, exigir la renovación total o parcial, ya sea del específico como del agua, y aún detener o prohibir la realización del evento, hasta que se normalice la situacion.**

**Del estado sanitario del ganado**

**Art. 6º - Redacción modificada por el decreto 335/978 de 14 de junio de 1978. «Art. 6º - Los animales que concurran a exposiciones deberán ir acompañados de un certificado expedido con una antelación no mayor de treinta (30) días, por los Servicios Veterinarios Departamentales correspondientes, en el cual se hará constar que el establecimiento de donde proceden se encuentra libre de enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.»**

**Art. 7º - La Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca determinará que reacciones, investigaciones, vacunaciones o dosificaciones se exigirán en forma transitoria o permanente, de acuerdo a la especie y al local en cuestión, teniendo en cuenta especialmente la situación sanitaria del país y la situación internacional, además, de la legislación vigente.**

**Art. 8º - Los contralores sanitarios especificados en el presente Reglamento, serán efectuados por la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, cuyo funcionarios inspeccionarán todos los animales que concurran a los eventos y locales mencionados en el Artículo 1º y no se permitirán el ingreso de los que estén o aparenten estar afectados por cualquiera de las enfermedades infecciosas y parasitarias a que se hace referencia en los Arts. 1º, 2º y 3º de la ley 3.606 del 13 de abril de 1910 y leyes complementarias especiales y decretos reglamentarios respectivos u otras que se consideren pueden tener real gravedad para la sanidad animal del país.**

**Art. 9º - Cuando alguna de las enfermedades comprendida en las disposiciones referidas haga aparición en animales ya alojados en los locales, los funcionarios en servicio adoptarán las medidas pertinentes para conjurar la propagación del contagio, aislando a los enfermos, disponiendo su retiro o suspendiendo el torneo, exhibición, feria o venta, de acuerdo con lo que se estima más conveniente al fin expresado.**

**Art. 10º - Las instalaciones utilizadas para encierro, carga o descarga de ganados en locales de remates-ferias, deberán ser limpiadas y desinfectadas, de acuerdo a las normas que fije la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca. También las personas que hubiesen tenido intervención en el transporte de los animales o en las tareas de desinfección, así las ropas y utensilios utilizados, podrán ser objeto de medidas de desinfección, adecuadas.**

**Art. 11º - Se permitirá la realización de dos liquidaciones parciales por establecimiento ganadero, durante cada año. Si fuera necesario una tercera, deberá justificarse previamente el motivo que la ocasiona, ante la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca. Las liquidaciones de establecimientos ganaderos quedan equiparadas a las de los locales de remates-ferias, en cuanto al cumplimiento de las medidas previstas en este Reglamento, con respecto a enfermedades infecciosas y parasitarias. La concurrencia de ganados de terceros, sólo se autorizará si se dan las condiciones adecuadas en el local donde se programa la liquidación, según opinion de los Servicios Veterinarios Departamentales correspondientes.**

**Art. 12º - Cuando se realicen actividades deportivas, con participación de animales se deberá solicitar previamente la autorización de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Pesca, que podrá concederla sólo para esa oportunidad o en forma permanente hasta por el plazo de un (1) año.**

**De las obligaciones a cargo de los propietariosu organismos**

**Art. 13º - Los propietarios de los locales de exposición o remates-ferias o los organizadores de los certámenes o exhibiciones o los rematadores de ganado, según corresponda, deberán proporcionar un medio de transporte, que será, puesto a disposición de los Servicios Veterinarios, cuando éstos lo solíciten con el fin de que los funcionarios puedan dar cumplimiento al servicio, sin perjuicio de las demás tareas inherentes a su cargo, en su defecto, abonar los gastos de locomoción correspondientes. Además ofrecerán los medios de locomoción necesarios para ejercer el contralor de las haciendas dentro del mismo local. En caso de que los Servicios Veterinarios puedan disponer de vehículos para cumplir ese cometido, los interesados pagarán el gasto por concepto de locomoción, cuyo monto corresponderá al 75% (setenta y cinco por ciento) de la tarifa establecida en la zona, por coche de alquiler.**

**Art. 14º - Los gastos que se originen por cualquier intervención sanitaria con relación al presente decreto como también los viáticos de los funcionarios actuantes serán por cuenta de los interesados.**

**De la recaudación de fondos**

**Art. 15º - Los pagos realizados por cuenta de terceros a los que hacen mención los artículos 13 y 14 de este Reglamento, deberán ser recaudados mediante recibo oficial y vertidos en la cuenta Nº 31/305/170 - M.A.P. - Proventos.**

**De la prohibición o suspensión de eventos**

**Art. 16º - La Dirección de Sanidad Animal del Ministerio deAgricultura y Pesca se reserva el derecho de suspender, diferir o prohibir la realización de cualquier evento de que trata este Reglamento, si así lo aconsejasen circunstancias especiales de carácter sanitario, del país o de determinada zona, así como adoptar -incluso con ayuda de la fuerza pública si fuera necesario- disposiciones adicionales que aseguren y perfeccionen las condiciones en que se lleven a cabo los certámenes o la comercialización.**

**Del plazo de acondicionamiento de locales**

**Art. 17º - Concédese el plazo de un (1) año a contar de la publicación del presente Reglamento para el acondicionamiento de los locales actualmente habilitados. Los locales y establecimientos que al término de dicho plazo no reúnan las condiciones estipuladas, quedarán clausurados automáticamente.**

**De las sanciones**

**Art. 18º - Las infracciones al presente Reglamento no sancionadas expresamente por leyes especiales, serán penadas de acuerdo con lo establecido por la ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910.**

**Art. 19º - Derógase el decreto de 15 de junio de 1949, sobre Exposiciones, Ferias y Remates de Ganado.**

**Art. 20º - Comuníquese, etc. (Fdo) MENDEZ, Luis H. Meyer**

**RESOLUCIÓN MGAP DE 16 DE MARZO DE 1979**

Se dictan normas para solicitar la habilitación.

**Ministerio de Agricultura y Pesca.**
**Montevideo, 16 de marzo de 1979**

**Visto: la precedente gestión realizada por la Dirección General de los Servicios Veterinarios.**

**Resultando: I) La ley 3.606, de 13 de abril de 1910, encomienda al Poder Ejecutivo la defensa contra la propagación de las enfermedades dentro del territorio nacional;**

**II) El decreto 226/978, de 26 de abril de 1978, que regula todo lo relativo a exposiciones, ferias, liquidaciones y locales de venta, encomienda al Ministerio de Agricultura y Pesca fijar las condiciones de habilitación de éstos últimos;**

**III) La Comisión de Comunidades Europeas, en relación a condiciones sanitarias, ha destacado especialmente que los controles sanitarios, sobre el tránsito y la comercialización previos al sacrificio de los animales, no influyen en la forma esperada sobre el estado sanitario del ganado.**

**Considerando: I) Fundamental en el aspecto sanitario, nacional e internacional, realizar los debidos controles en la comercialización de haciendas los que exigen de los locales determinadas condiciones y elementos que los posibiliten;**

**II) Son muchos los locales que no poseen la estructura ni elementos adecuados para los controles generando problemas de todo tipo;**

**III) Es necesario unificar criterios de aprobación, como también unificar las condiciones de los ya aprobados.**

**Atento: a lo informado por la Dirección General de los Servicios Veterinarios y la Dirección de Asesoramiento Legal y a lo dispuesto por el decreto 226/978, de 26 de abril de 1978,**

**El Ministerio de Agricultura y Pesca**

**Resuelve:**

**1º - Todas las solicitudes de habilitación de locales de acuerdo con lo que se especifica en los artículos 2º y 3º del decreto 226/1978, de 26 de abril de 1978, deben venir acompañadas de los siguientes datos:**

**a) Nombre y ubicación del local**
**b) Responsables en la explotación del local y documentación;**
**c) Autorización de la Intendencia Municipal correspondiente;**
**d) Area total, indicando lo que es propiedad y lo que es arrendado, en este caso, por qué plazo;**
**e) Area destinada al pastoreo, potreros;**
**f) Origen y disponibilidad de agua, indicar tipo, capacidad y ubicación de aguadas;**
**g) Descripción detallada de corrales, bretes, tubos, cepo de pared lateral móvil , bañaderos, indicando características de construcción, medidas, ubicación**
**h) Embarcaderos con su correspondiente corral. Comodidades para limpieza y desinfección de vehículos, de acuerdo a las exigencias del decreto 610/971, de 23 de setiembre de 1971;**
**i) Ubicación de espacio para aislamiento de tropas, no perimetral, con indicación de sus comodidades, horno crematorio o comodidades sustitutivas;**
**j) Ubicación de hasta dos porteras hacia el exterior, pudiéndose en casos excepcionales fundamentar la solicitud de una tercera,**
**k) Comodidades para alimentación a corral o galpón de todas las especies, e indicar material y medidas de las construcciones para especies menores, cuando los locales se programen con esos destinos;**
**l) En locales de venta o exposición urbanos, indicar destino, ubicación, medidas y comodidades del local, de acuerdo con especies a comercializar o exponer. Especificar materiales de paredes y piso, agua disponible y destino de residuos;**
**m) Comodidades para el personal de servicio y el público, gabinetes higiénicos;**
**n) la solicitud para realizar actividades en horarios nocturnos deben indicar número de focos lumínicos, su potencial y la fuente de energía eléctrica;**
**o) Indicar la capacidad máxima de animales a comercializar o exponer, para los cuales el local está proyectado, así como destino del local;**
**p) Acompañar la solicitud con planos o croquis por triplicado de todo el predio;**
**q) la Dirección General de los Servicios Veterinarios podrá solicitar otras informaciones que considere necesarias para conceder la autorización correspondiente.**

**2º - La Dirección de Sanidad Animal resolverá las solicitudes si el local es adecuado para lo que se solicita, teniendo en cuenta especialmente todo lo relacionado con el aspecto higiénicosanitario, aplicándose las siguientes normas:**

**a) Los locales con pastoreo inferiores a 100 hectáreas no se podrán autorizar para más de 2.500 vacunos y 4.000 lanares por feria; no se autorizarán para más de 5.000 vacunos y 8.000 lanares con pastorees inferiores a 150 hectáreas;**
**b) El agua debe ser corriente y suficiente para todos los usos que exija el local, pudiéndose admitir además el uso directo por los animales del agua de tajamares, lagunas, ríos o arroyos;**
**c) Los pastoreos, en los períodos inter-ferias, serán sólo utilizados con autorización de los Servicios Veterinarios Departamentales, no pudiendo tener otros usos en forma permanente, y**
**d) Que se haya proporcionado la información solicitada.**

**3º - Concédese un plazo de un (1) año, a contar de la publicación de la presente resolución,para el acondicionamiento de los locales actualmente habilitados; en caso de que al término de ese período no reúnan las condiciones exigidas en los artículos anteriores, quedarán automáticamente clausurados.**

**4º - Comuníquese, etc. GABRIEL ALONSO ÁLVAREZ, Ministro Interino de Agricultura y Pesca**

## RESOLUCIÓN DEL MGAP DE 7 DE MAYO DE 1997

**Autorízase la comercialización de animales de todas las especies, siempre que se realice en locales previamente habilitados, en la ciudad de Montevideo.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Montevideo, 7 de mayo de 1997**

**Visto: la normativa vigente en materia de comercialización de haciendas en el departamento de Montevideo;**

**Resultando: I) por el numeral 16º de la resolución de 30 de diciembre de 1974, se prohibió, a partir del 10 de enero de 1975, la venta pública de animales de las especies bovinas, ovinas y porcinas, en el**

**departamento de Montevideo, en locales abiertos o cerrados, de propiedad oficial o privada que no sean frigoríficos o plantas industrializadoras, reputándose ilícita toda venta realizada en esas condiciones. Se exceptuó de la prohibición a los reproductores concurrentes a exposiciones y a los animales que concursan en competencias tendientes a promocionar la evolución de la producción;**

**II) a su vez, el numeral 17º de la mencionada resolución, declaró caducas las autorizaciones acordadas para el funcionamiento de los locales de remates ferias en el departamento de Montevideo;**

**III) oída la Dirección General de Servicios Ganaderos sobre el particular, aconsejó se autorice la comercialización de animales de todas las especies en el departamento de Montevideo, siempre que se realicen en locales previamente habilitados a tales efectos por la Dirección de Sanidad Animal y dando cumplimiento a las exigencias de certificación sanitaria de la condición de los animales de acuerdo a la reglamentación vigente;**

**Considerando: conveniente proveer en la forma aconsejada por la Dirección General de Servicios Ganaderos;**

**Atento: a lo precedentemente expuesto,**

**El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca**

**Resuelve:**

**1º - Autorízase la comercialización de animales de todas las especies en el departamento de Montevideo, siempre que se realice en locales previamente habilitados a tales efectos por la Dirección de Sanidad Animal y dando cumplimiento a las exigencias de certificación sanitaria de la condición de los animales, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.**

**2º - Deróganse los numerales 16º y 17º de la resolución ministerial de fecha 30 de diciembre de 1974.**

**3º - Publíquese en el Diario Oficial.**

**4º - Comuníquese, etc. Carlos GASPARRI**

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SANIDAD ANIMAL DE 10 DE JUNIO DE 1999**

**Se establece las exigencias sanitarias para exposiciones y remates de animales.**

**Montevideo, 10 de junio de 1999**

**Visto: La necesidad de adecuar las normas que rigen en materia de Sanidad Animal, en lo atinente a la concentración de animales en ocasión de remates-ferias, exposiciones, liquidaciones y locales de venta, en razón de los requerimientos internacionales y de la situación sanitaria actual en el País.**

**Resultando: I) que no debe omitirse la rica experiencia recogida por las oficinas competentes de esta División y que la Resolución de 16 de junio de 1998, de la División de Sanidad Animal, se ha visto superada por la situación zoosanitaria y ha determinado el dictado de nuevas disposiciones reglamentarias.**

**II) el actual estatus sanitario de "país libre de Fiebre Aftosa sin vacunación" al que ingresó Uruguay, luego de la Resolución del Comité Internacional de la O.I.E., en su sesión de fecha 23 de mayo de 1996.**

**III) la necesidad de extremar los cuidados y precauciones frente a todo hecho que implica concentración y luego dispersión de animales.**

**IV) la conveniencia de simplificar la redacción de la presente Resolución, evitando reiteraciones que aluden a obligaciones comunes a todos los animales concurrentes a los eventos de que se trata, y que pueden agruparse en un capítulo especial de normas generales.**

**Considerando: I) que el reglamento de Exposiciones, Ferias y Remates de ganado y locales de venta aprobado por el Decreto Nº 226/ 978 de 26 de abril de 1978 en su artículo 7º, faculta a la División de Sanidad Animal a determinar las reacciones, investigaciones, dosificaciones, vacunaciones, etc., que se exigirán en forma permanente o transitoria a los animales.**

**Atento: a lo preceptuado por la Ley Nº 3.606 del 13 de abril de 1910, el Decreto 266/78 del 26 de abril de 1978, por la Ley Nº 16.082 de control y erradicación de la Fiebre Aftosa de 18 de octubre de 1989 y sus Decretos reglamentarios, Nº 224/990 de 30 de mayo de 1990 y Nº 261/ 994 de 07 de junio de 1994; por los Decretos 79/84 de 22 de febrero de 1984 y 607/985, de 6 de noviembre de 1985; por la ley Nª 16.339 de 22 de diciembre de 1992 y decreto 578/993, de 21 de diciembre de 1993; por la Ley Nº**

**16.747 de 24 de marzo de 1996 y el decreto 110/997, de 10 de abril de 1997; por el Decreto 526/996, de fecha 30 de diciembre de 1996, y demás normas concordantes.**

**Habiendo requerido el pronunciamiento y compartiendo los términos en que fue evacuado por el Departamento de Programas Sanitarios, Departamento de Campo, Departamento de Comercio Exterior, Departamento de Control Sanitario de Lácteos y demás asesores consultados al efecto, la División de Sanidad Animal**

**Resuelve:**

**Disposiciones generales:**

**1º) Todos los animales que requieran una sanidad y certificación especial y/o particular, concurrentes a eventos ganaderos deberán estar identificados individualmente mediante un sistema autorizado por la División de Sanidad Animal, para ser permitida su entrada en remate- feria, liquidación o exposición.**

**2º) En el momento de arribo de los animales al evento, el funcionario actuante deberá controlar toda la documentación sanitaria que acompaña a los animales, asegurándose que se da cumplimento a la legislación vigente, verificando cuando amerite, que los animales correctamente identificados, correspondan a lo certificado en la documentación.**

**3º) Los animales de cualquier especie, en todos los casos en que la División de Sanidad Animal controle su ingreso a predios de concentración, concursos, ferias, remates, exposiciones o locales de venta, deberán concurrir libres de enfermedades infectocontagiosas y/o ectoparasitarias. Se controlará, además, que todos los animales que ingresan al predio del evento, estén libres de enfermedades de la piel, tales como micosis y papilomatosis.**

**4º) Ante la sospecha o presencia de cualquier enfermedad en el evento, el Veterinario oficial actuante prohibirá la entrada en el local de evento, detendrá el animal o la tropa y adoptará cualquier otra medida sanitaria conducente a impedir la difusión de la enfermedad. En caso de actuar un funcionario no técnico, éste podrá detener provisoriamente al animal o la tropa, quedando suspendida la resolución final a la decisión del Veterinario oficial de los Servicios Ganaderos correspondientes, cuya presencia se requerirá de inmediato. La División de Sanidad Animal podrá efectuar en cualquier instancia los análisis y constataciones que considere oportuno.**

**5º) En el caso de exposiciones, previo al ingreso de los animales, los locales deberán ser desinfectados y desinsectisados. De producirse dentro del predio y durante el evento, la muerte de algún animal, se deberá dar aviso inmediato a la autoridad sanitaria competente.**

**6º) El Certificado sanitario expedido por el Veterinario particular deberá ser confeccionado en formularios acordes con modelo único, correspondiente a la especie, autorizado por la División de Sanidad Animal, salvo cuando existen documentos oficiales, nacionales o internacionales, que certifiquen todo lo exigido por la reglamentación vigente.**

**En este Certificado, debe constar que el establecimiento de origen se encuentra libre de enfermedades infectocontagiosas y ectoparasitarias.**

**La División de Sanidad Animal autoriza cinco modelos únicos de formularios para certificación sanitaria, correspondiendo para equinos, para bovinos, ovinos y porcinos, para caninos, para felinos y otro para aves y conejos, que lucen en los respectivos anexos y forman parte de la presente reglamentación.**

**El Certificado sanitario que acompaña a los animales concurrentes a las exposiciones internacionales de Mariano Roque Alonso; Palermo; El Prado, Estelo, deberá ser presentado en el formulario de modelo único aprobado en el Reglamento Sanitario Unico, para las exposiciones internacionales de reproductores del MERCOSUR.**

**7º) Todos los animales que concurran a exposiciones deberán estar acompañados de un Certificado expedido con una antelación no mayor de treinta (30) días, por el Servicio Ganadero Zonal, en el cual se hará constar que el establecimiento de donde proceden, se encuentra libre de enfermedades infectocontagiosas y/o ectoparasitarias, que afecten a la especie correspondiente y que, tratándose de otra especie, no revista significación epidemiológica. Dicho Certificado se otorgará, previo control de la documentación emitida por el Veterinario actuante y presentada en la oficina, así como de otros elementos que obren en poder de la misma.**

**Disposiciones particulares:**

**8º) Bovinos y bubalinos:**

**En todos los casos en que la División de Sanidad Animal controle su ingreso a remates ferias, liquidaciones, exposiciones, concursos, predios de concentración o locales de venta, se exigirá que todos los reproductores machos, las hembras de pedigree y las hembras de razas lecheras deben ser acompañadas de Certificado expedido por Veterinario habilitado donde conste:**

**a) que dieron reacción negativa a la prueba tuberculínica dentro de los ciento veinte (120) días anteriores. Quedan exceptuados de estas medidas los bovinos menores de un (1) año de edad, salvo cuando concurran a exposiciones, en cuyo caso se exigirá a partir de los cuatro (4) meses.**
**b) que han sido vacunados contra el Carbunco Bacteridiano dentro de un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de ciento ochenta (180) días.**
**c) que han sido vacunados contra las Clostridiosis (Cl. chauvoel, Cl. oedematiens y Cl. septicum) en un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de ciento ochenta (180) días.**
**d) en referencia a la Brucelosis bovina, se exigirá que todos los bovinos destinados a la reproducción deberán estar acompañados de un resultado negativo al chequeo serológico. Dicha prueba deberá ser realizada en Laboratorio habilitado por la División de Sanidad Animal, en un plazo anterior, no mayor de ciento veinte (120) días y será exigida a todos los machos enteros mayores de un (1) año de edad; a las hembras no vacunadas mayores de un (1) año de edad y a las hembras vacunadas mayores de veinticuatro (24) meses de edad.**

**9º) Ovinos y caprinos:**

**Los ovinos y caprinos de pedigree, además de los machos cabríos y carneros generales, deben ser acompañados de certificado expedido por Veterinario habilitado, donde conste que han sido vacunados contra el Carbunco Bacteridiano y las Clostridiosis (Cl. chauvoel, Cl. oedematiens y Cl. septicum). Dichas vacunaciones deberán ser realizadas en un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de ciento ochenta (180) días.**

**Los animales provenientes de zonas de tratamiento preventivo, deberán estar acompañados de la boleta de declaración jurada de tratamiento precaucional.**

**10º) Équidos:**

**En caso de todos los reproductores machos; las hembras y machos castrados de pedigree, mayores de seis (6) meses que concurran a ferias, remates, liquidaciones o exposiciones y a todos los équidos mayores de seis (6) meses que por cualquier motivo ingresen al predio de una exposición internacional, se exigirá que concurran acompañados de un Certificado expedido por el Laboratorio oficial (DILAVE "Miguel C. Rubino"), con resultado negativo de Anemia Infecciosa Equina, por el Test de**
**Coggins realizado en anterioridad no mayor de ciento ochenta (180) días.**

**Además se les exigirá que vengan acompañados de un Certificado expedido por Veterinario habilitado, donde conste que han sido vacunados contra Influenza Equina y Adenitis Equina de acuerdo al siguiente plan de vacunación: una primera dosis en un plazo no menor a los cuarenta (40) días de la fecha de ingreso al evento, una segunda vacunación a los veinticinco (25) días de la primera dosis y refuerzos semestrales en los casos que corresponda.**

**11º) Porcinos:**

**Cuando se refiere a reproductores, en todos los casos de animales mayores de seis meses, deben concurrir acompañados de Certificado expedido por Veterinario habilitado, donde conste fecha de inoculación de tuberculina y resultado negativo a la prueba tuberculínica, realizada en un período anterior, no mayor de ciento veinte (120) días.**

**En referencia a la Brucelosis suina, los animales de pedigree, reproductores, mayores de siete (7) meses, para ingresar tanto a exposiciones como a remates ferias, deberán acompañarse de dos pruebas serológicas (Rosa de Bengala) negativas, con intervalo de entre treinta (30 y sesenta (60) días entre ambas, habiéndose realizado la última con no más de treinta (30) días de anticipación a la fecha de ingreso. A igual categoría de animales mayores de cinco (5) meses, se les exigirá un solo chequeo serológico, realizado en un plazo no mayor a los treinta (30) días previos a la fecha de ingreso. Las mismas exigencias se aplicarán a los cerdos generales que participen en exposiciones.**

**En caso de remates ferias, liquidaciones o concentraciones de cerdos generales, los machos enteros y las hembras destinadas a la reproducción, mayores de seis (6) meses, deberán ingresar con una prueba serológica negativa, realizada con no más de treinta (30) días de anticipación a la fecha de su ingreso al evento.**

**En dicho Certificado deberá constar además del resultado negativo, fecha de realizado el análisis, y nombre del Laboratorio, habilitado por la División de Sanidad Animal,**

**12º) Aves:**

**Las aves gallináceas, palmípedas, meleágridas y colúmbidas que concurren a exposiciones, deben concurrir acompañados de Certificado expedido por Veterinario habilitado donde conste el resultado negativo a la prueba de pullorosis, realizada con anterioridad no mayor de treinta (30) días.**

**La Autoridad sanitaria podrá en los casos que crea conveniente realizar por sí, la prueba de pullorosis, durante la admisión sanitaria de las aves.**

**En los casos de exposiciones de fringílidos, psitácidos y otras especies ornamentales de jaula, los animales deberán concurrir acompañados de Certificado expedido por Veterinario habilitado donde conste que en los últimos siete días previos al evento, no han presentado signos clínicos de enfermedades respiratorias, digestivas o cutáneas.**

**Los productos provenientes de la limpieza de las jaulas serán recogidos en bolsas de polietileno cerradas herméticamente y llevadas a cremar una vez finalizada la tarea.**

**13º) Caninos: Los caninos que concurren a concursos, exposiciones, remates o que se encuentren en locales de venta, deben concurrir acompañados de Certificado expedido por Veterinario habilitado donde conste:**

**a) que los animales mayores de tres (3) meses han sido vacunados en un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de un (1) año, a la fecha de ingreso respectivo, contra: Enfermedad de Carré, Hepatitis Infecciosa Canina, Parvovirosis Canina, Leptospirosis canina y Rabia.**
**b) tipo y fecha de tratamiento antiparasitario, realizado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días. En el caso de Equinoccocus granulosus, se exigirán los medicamentos aprobados por el Poder Ejecutivo y a propuesta de la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días.**

**14º) Felinos:**

**Los felinos que concurren a concursos, exposiciones, remates o que se encuentren en locales de venta, deben concurrir acompañados de Certificado expedido por Veterinario habilitado donde conste:**

**a) que los animales mayores de tres (3) meses han sido vacunados en un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de un (1) año, a la fecha de ingreso respectivo, contra: Rinotraquítis Viral (FVR); Coriza Viral (FCV), Panleucopenia Felina ( FP); y Rabia.**
**b) tipo y fecha de tratamiento antiparasitario de amplio espectro, realizado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días**
**c) resultado negativo a Toxoplasmosis por el método de Sheather, con una antelación no menor de diez (10) ni mayor a quince (15) días.**

**15º) Conejos:**

**Los conejos concurrentes a ferias, exposiciones, concursos o locales de venta, deben estar acompañados de certificado expedido por Veterinario habilitado, donde conste que están libres de cocidiosis.**

**16ª) Déjase sin efecto la Resolución de la División de Sanidad Animal de fecha 16 de junio de 1998.**

**17º) La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en dos diarios de Circulación nacional.**

**Dr. Hipolito TAPIE REY**

**Encargado de División Sanidad Animal**

## 2.6. Barreras sanitarias

**Breve comentario de su legislación.**

**Decreto 499/994 de 11 de noviembre de 1994 y resoluciones complementarias.**

**Se creó un Sistema de Barreras Sanitarias (fito y zoosanitarias) para controlar en los pasos de fronteras, puertos, aeropuertos, la introducción informal de animales, vegetales, productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, en vehículos, cargas, equipajes de viajeros, por cualquier medio de transporte (aéreo, terrestre, marítimo, fluvial). Se actualiza periódicamente la lista de productos de origen animal y vegetal permitidos y no permitidos su ingreso al país.**

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de 13 de noviembre de 1995. Se crea la Comisión Asesora de Controles Fito y Zoosanitarios en Frontera, regulándose su integración y cometidos.**

**Resolución de la Dirección General de Servicios Agrícolas y Dirección General de Servicios Ganaderos, del 17 de octubre de 1997. Se establece la lista de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal permitidos y no permitidos su ingreso al país formando parte de equipajes de viajeros o vehículos o carga.**

**Decreto 338/999, de 20 de noviembre de 1999. Establece un régimen de control fito y zoosanitario, para todo tipo de vehículos y equipaje de viajeros que ingresen al país por cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo.**

**RESOLUCIÓN DEL MGAP DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1995**

**Se crea la Comisión Asesora de Controles Fito y Zoosanitarios en frontera, regulándose su integración y cometidos.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Montevideo, 13 Noviembre de 1995**

**Visto: la resolución Nº 168/995, de fecha 21 de febrero de 1995;**

**Resultando: I) por la citada resolución se creó la comisión Asesora de Controles Fito y Zoosanitarios en Frontera, con la integración y cometidos que en la misma se detallan; II) por resolución de fecha 17 de mayo de 1995 se modificó el inciso 1º del numeral 2º de la referida resolución;**

**Considerando: I) a la fecha, en base a la experiencia recogida, se hace necesario efectuar adecuaciones al régimen establecido;**

**II) conveniente, por tanto, establecer el mismo en un sólo cuerpo normativo, conforme a la propuesta formulada por la Autoridad Sanitaria;**

**Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo preceptuado por el ordinal 6º del Art. 181 de la Constitución de la República y el decreto Nº 499/994, de 14 de noviembre de 1994, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca Resuelve:**

**1º - Créase la Comisión Asesora de controles Fito y zoosanitarios en Frontera, que estará integrada por tres representantes de la Dirección General de Servicios Agrícolas y tres de la Dirección General de Servicios Ganaderos y sus correspondientes alternos. La Comisión dependerá directamente de las dos Direcciones Generales indicadas. La referida Comisión tendrá los siguientes cometidos: 1) Asesorar a la Autoridad Sanitaria acerca de todo lo concerniente a los controles fito y zoosanitarios que se realicen en los puntos de ingreso al país, así como aquellos efectuados como respaldo a dichos controles. Quedan exceptuados de la competencia de la Comisión los controles fito y zoosanitarios de importación y exportación de vegetales o animales o productos o subproductos de origen vegetal o animal.**

**2) Coordinar la actividad de los Servicios Agrícolas y Ganaderos en todo lo concerniente a dichos controles.**

**3) Asesorar a la Autoridad Sanitaria en la utilización de los fondos destinados a financiar los gastos que demanden tales controles, así como en la liquidación de la compensación por estar a la orden, que corresponda a los funcionarios que realicen esos controles (art. 80 del Decreto Nº 499/994).**

**4) Coordinar, a través de los canales correspondientes, la actuación del Ministerio en frontera con la de los demás organismos públicos que tienen competencias en la materia.**

**5) Organizar la capacitación permanente de los funcionarios que realicen tareas de control fito y zoosanitarlos en frontera y realizar la selección del personal cuando corresponda.**

**6) Organizar y coordinar las visitas e Inspecciones que realicen autoridades sanitarias internacionales o de otros Estados a las Barreras Sanitarias instaladas.**

**7) Asesorar a los representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en los Grupos de Trabajo a cargo de la coordinación con los países limítrofes, en el marco del MERCOSUR y del Tratado de la Cuenca del Plata en todo lo relacionado con los controles referidos.**

**8) Realizar una amplia divulgación de las normas fito y zoosanitarias que rigen el ingreso al país de vegetales o animales o productos y subproductos de origen vegetal o animal. Toda la publicidad del ministerio sobre estos temas, aconsejada por la Comisión, será sometida a aprobación de la Autoridad Sanitaria.**

**2º - De la referida Comisión dependerá un Coordinador Nacional, un Coordinador Nacional Adjunto y seis Coordinadores Regionales, los que serán designados por la Autoridad Sanitaria. Las Coordinaciones Regionales corresponderán: la Nº 1 a los departamentos de Artigas, Salto y Rivera; la Nº 2 a los de Paysandú y Río Negro; la Nº 3 a los de Soriano y Colonia; la Nº 4 a los de Maldonado, Canelones y San José; la Nº 5 a los de Cerro Largo, Rocha y Treinta y Tres y la Nº 6 a Montevideo, abarcando, además, el Puerto de Montevideo y el Aeropuerto Internacional de Carrasco.**

**Los Coordinadores, tanto Nacionales como Regionales, desempeñarán esa función sin perjuicio de las tareas que les correspondan de acuerdo con el cargo presupuestal que ocupen.**

**Los Coordinadores Nacionales y Regionales supervisarán los controles fito y zoosanitarios a que se refiere esta resolución, dentro del área de su respectiva competencia.**

**A nivel de los puestos de control de frontera habrá dos encargados técnicos, uno agrónomo y otro médico veterinario, que se turnarán en la Jefatura del referido puesto. La Autoridad Sanitaria, por razones fundadas, podrá establecer una única supervisión para distintos puestos de control próximos entre sí.**

**3º - De los Coordinadores Nacionales dependerá una Unidad Administrativa, cuyos integrantes serán designados por la Autoridad Sanitaria y que tendrá a su cargo todo lo atinente a los gastos que generen los controles referidos, así como la elaboración de las liquidaciones de las compensaciones a los funcionarios previstas en el art. 8º del Decreto Nº 499/994, de 14 de noviembre de 1994.**

**4º - Los funcionarios que presten tareas en los controles fito y zoosanitarios de frontera deberán ser funcionarios del Ministerio y pertenecer, los profesionales al Escalafón «A», Series Agronomía y Veterinaria, y los ayudantes técnicos a los Escalafones «B» y «D» Series Agronomía, Veterinaria e Inspección, salvo aquellos funcionarios que, al momento de dictarse la resolución Nº 168/995, de 21 de febrero de 1995, estén ya realizando estas tareas y pertenezcan a otros Escalafones y Series de Clases de Cargos. Todos los funcionarios deben recibir la capacitación específica que imparta la Comisión Coordinadora.**

**5º - Los funcionarios que realicen los controles a los que se refiere esta Resolución, tendrán un carácter rotativo, pudiendo, en cualquier momento por resolución de la Comisión, pasar a desempeñar otras tareas propias de su cargo o función contratada o a prestar funciones en otro lugar de control de frontera al que estaba destinado o en los controles móviles previstos en el ordinal 7º. Los Coordinadores Nacionales podrán, en caso fundado disponer las medidas indicadas precedentemente, dando cuenta a la Comisión y estando a lo que ésta resuelva.**

**6º - Los turnos de trabajo serán determinados por la Autoridad Sanitaria, con el asesoramiento de la Comisión Coordinadora, de forma que durante las 24 horas del día haya personal a la orden para realizarlos controles pertinentes.**

**Los funcionarios que participen en estos controles, deberán expresar por escrito su consentimiento expreso y estar a la orden del Jefe pertinente durante todo el horario fijado.**

**Fuera del horario normal de trabajo, deberán estar a la orden durante los períodos indicados en el Art. 7º del Decreto Nº 499/994 de 14 de noviembre de 1994, a saber:**

**a) Si se trata de funcionarios que cumplen tareas de ayudantes técnicos, por un período de cuatro horas diarias en día hábil, doce horas en día inhábil y cuarenta y cuatro horas semanales, no pudiendo superarlas ciento veinte horas mensuales de labor;**
**b) Si se trata de Profesionales (Ingenieros Agrónomos o Médicos veterinarios), por un período de tres**

**horas diarias en día hábil, diez horas en día inhábil y treinta horas semanales, no pudiendo superar las setenta horas mensuales de labor;**

**7º - La Autoridad Sanitaria establecerá un sistema de controles móviles, que operarán como respaldo y testigo de los controles en frontera. Los equipos serán constituidas por la Autoridad Sanitaria, con el asesoramiento de la Comisión Coordinador y se regirán, en lo pertinente, por las demás disposiciones de este reglamento.**

**8º - Por la Dirección de Recursos Humanos, notifíquese a todos los funcionarios que actualmente cumplen las tareas reglamentadas por la presente resolución.**

**9º - Déjanse sin efecto la resolución Nº 168/ 995, de 21 de abril de 1995 y la resolución de fecha 17 de mayo de 1995.**

**10º - A sus efectos, pase a la Dirección de Recursos Humanos. Cumplido, archívese.**

**RESOLUCIÓN DE LA DGSA Y DE LA DGSG DE 17 DE OCTUBRE DE 1997**

**Se establece la lista de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal permitidos y no permitidos su ingreso al país formando parte de equipajes de viajeros o vehículo de carga.**

**Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca**
**Dirección General de Servicios Agrícolas**
**Dirección General de Servicios Ganaderos**
**Montevideo, 17 de octubre de 1997.**

**Visto: La actual situación sanitaria del país. Resultando: 1) Necesaria la actualización de los listados: de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal y vegetal, que por constituir riesgo para la salud animal o vegetal, no pueden introducirse al país, como parte integrante de los equipajes de los viajeros o vehículos o carga que ingresen a territorio nacional o estén sujetos a un régimen especial de ingreso:**

**2) Habiéndose integrado una Comisión con representantes técnicos de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y de los Servicios Ganaderos; que han elevado el listado rquerido y convenientemente actualizado según se solicitara.**

**Considerando: conveniente y necesaria la aprobación y pronta puesta en vigencia de los nuevos listados referidos.**

**Atento: al artículo 5º del Decreto Nº 499/994 de fecha 14 de Noviembre de 1994, y la Resolución de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y de Servicios Ganaderos de fecha 25 de enero de 1995, y a lo precedentemente expuesto;**

**los Directores Generales de Servicios Agrícolas y Servicios Ganaderos.**

**Resuelven:**

**1. Sustituir los Anexos I, II, III y VI de la Resolución de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y Servicios Ganaderos de fecha 25 de enero de 1995, por los siguientes Anexos,**

**2. Derógase la Resolución de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y Servicios Ganaderos de 25 de enero de 1995.**

**3. Comuníquese, elévese al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca para su conocimiento y demás efectos. Ing. Agr. Gonzalo Arocena, Director Gral. Servic. Agríc.**
**Dr. Dante H. Geymonat, Director General Servicios Ganadero.**

**ANEXO I**

**Productos de origen vegetal transportados por los pasajeros autorizados a ingresar al país**

*** Aceites de origen vegetal (comestibles, cosméticos, medicinales, etc.) sólidos o líquidos.**
*** Esencias vegetales (colorantes, aromatizantes, etc.).**
*** Productos envasados al vacío.**
*** Productos en almíbar.**
*** Productos enlatados.**
*** Productos en salmueras y otros conservadores.**
*** Especias y sus mezclas envasadas al detalle.**

*** Tés envasados al detalle.**
*** Chocolate.**
*** Yerba mate elaborada y envasada.**
*** Polvos para helados y postres, envasados.**
*** Féculas envasadas.**
*** Manteca y pasta de cacao.**
*** Artesanías o manufacturas de fibras vegetales (esteras, tapetes, sombreros, cestos, etc.).**
*** Café soluble.**
*** Café torrado y molido.**
*** Glucosa y azúcar refinada y envasada.**
*** Cigarros, cigarrillos y tabaco (de pipa) envasado.**
*** Jugos de fruta u hortalizas envasados.**
*** Bebidas de origen vegetal (vinos, licores, etc.).**
*** Artesanías o tallas de madera pintadas, laqueadas, barnizadas, etc. (colarres, cruces, tallas, espejos, marcos o cuadros).**
*** Maderas elaboradas: manufacturadas y pintadas, lustradas, laqueadas, barnizadas, tratadas con resina epoxi (mesas, asientos, muebles, marcos de cuadros).**
*** Algodón hidrófilo.**
*** Frutos secos y granos secos, tostados y salados y/o confitados acondicionados al detalle.**
*** Vegetales y sus mezclas congelados o cocidos.**
*** Pan y productos panificados y de confitería o galletas (wafles).**
*** Pastas alimenticias secas o frescas sin relleno o c/relleno de origen vegetal.**
*** Madera aglomerada y aglomerados melamínicos.**
*** Desperdicios de hilandería de algodón.**
*** Carbón vegetal.**
*** Alimentos a base de cereales.**
*** Tubérculos de papa elaborada (puré, croquetas, etc.).**
*** Arroz blanco pulido o parbolizado en envase hermético.**
*** Pasas, frutas, cáscaras abrillantadas envasadas al vacío.**

**ANEXO II**

**Productos de origen vegetal no autorizados a ingresar al país por parte de los pasajeros**

*** Cultivos in vitro.**
*** Plantas o sus partes (TODAS: ornamentales, hortícolas frutícolas y forrajeras, etc.):**
**estacas enraizadas o sin enraizar (TODAS).**
**Yemas o varetas.**
**Bulbos, tubérculos y raíces.**
**Flores, tallos florales y follajes (frescos o desecados).**
**Semillas (TODAS).**
**Hortalizas y frutas frescas, secas o deshidratadas.**
**Polen.**
*** Granos al natural (TODOS).**
*** Maderas (procesadas, semiprocesadas o sin procesar).**
**Procesada (desvitalizada): compensada, láminas, chapas, puertas, parkets, ventanas, marcos, zócalos.**
**No procesada (no desvitalizada), (descortezada o desbastada): postes, rolos, leña, aserrín, desperdicios de madera.**
**Semi-procesada (no desvitalizada): aserrada, tablas, tablones, durmientes, piques, machimbre, cancharada, casilleros, pisos, lambriz, tirantes, vigas, casas prefabricadas).**
*** Material de soporte, suelo, tierras, turba o abonos orgánicos.**
*** Fibras textiles vegetales sin procesar.**
*** Agentes de control biológico.**
*** Especímenes y colecciones botánicas.**
*** Café en grano crudo.**
*** Inoculantes.**
*** Inóculos.**
*** Microorganismos.**
*** Tabaco sin elaborar.**
*** Pasas, frutas y cáscaras abrillantadas que no estén envasadas al vacío.**

**ANEXO III**

**Listado de animales productos y subproductos de origen animal transportados por pasajeros autorizados a ingresar al país**

**1.- Perros y gatos (con certificado sanitario internacional oficial).**
**2.- Enlatados de origen animal.**

**3.- Dulce de leche.**
**4.- Alimentos para bebés de origen animal (enlatados).**
**5.- Leche, crema de leche y yogur (larga vida).**
**6.- Caldos y sopas deshidratadas.**
**7.- Pastas rellenas de origen animal cocidas o pasterizadas.**
**8.- Carnes bovinas, ovinas, de aves y suinas cocidas.**
**9.- Productos chacinados cocidos.**
**10.- Yogur fresco.**

**ANEXO IV**

**Listado de animales y productos de origen animal transportados por pasajeros, prohibido su ingreso al país**

**1.- Carne bovina, ovina, suina y de aves.**
**2.- Carne de animales silvestres (en cualquier estado).**
**3.- Productos chacinados (fiambres y embutidos).**
**4.- Leche fluida cualquier especie cruda o pasterizada.**
**5.- Leche (cualquier especie) en polvo.**
**6.- Quesos de cualquier tipo.**
**7.- Manteca cruda o pasterizada.**
**8.- Crema de leche cruda o pasterizada.**
**9.- Ricotta pasterizada o no.**
**10.- Helados frescos o en polvo.**
**11.- Huevos de aves y reptiles frescos.**
**12.- Huevos o sus partes en polvo.**
**13.- Sangre de cualquier especie animal.**
**14.- Vísceras (de cualquier especie).**
**15.- Cueros y pieles frescos, secos y salados (de cualquier especie).**
**16.- Pelos, astas y pezuñas de animales (de cualquier especie).**
**17.- Lana sucia.**
**18.- Crines o cerdas (de cualquier especie).**
**19.- Huesos (de cualquier especie).**
**20.- Alimentos para perros y gatos.**
**21.- Raciones para animales.**
**22.- Harinas de carne, hueso y sangre.**
**23.- Otras harinas de origen animal.**
**24.- Vacunas para animales.**
**25.- Sueros animales.**
**26.- Semen y embriones (de cualquier especie).**
**27.- Plumas de aves frescas.**
**28.- Productos zooterápicos.**
**29.- Cultivos in vitro, bacterias, hongos y virus para fines científicos.**
**30.- Pastas frescas con relleno de origen animal.**
**31.- Animales vivos.**

**DECRETO 338/999 DE 20 DE OCTUBRE DE 1999**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Ministerio del Interior**
**Ministerio de Economía y Finanzas**
**Ministerio de Defensa Nacional**
**Ministerio de Transporte y Obras Públicas**
**Montevideo, 20 de octubre de 1999**

**Visto: la necesidad de instrumentar un sistema de control de fito y zoosanitario de todo tipo de vehículo y equipaje que ingresen por cualquier medio de transporte marítimo, fluvial, terrestre o aéreo;**

**Resultando: I) La República Oriental del Uruguay ha alcanzado, tanto en materia fito como zoosanitaria, una situación de privilegio en la región al estar libre de muchas plagas y enfermedades que afectan la agricultura y ganadería de otros Estados;**

**II) Para mantener y afianzar esta situación se requiere extremar los controles de ingreso de animales o vegetales o productos y subproductos de origen animal y vegetal, que pueden servir de vehículo de transmisión de plagas y enfermedades exóticas o erradicadas del país;**

**III) Al haber sido declarado nuestro país Libre de Fiebre Aftosa, según resolución de la Asamblea Nº 64**

**de la Oficina Internacional de Epizootias (O.I.E.), con fecha mayo de 1996, se requiere que se instrumenten controles zoosanitarios sobre cualquier animal productoo persona que pueda introducir virus de la Fiebre Aftosa;**

**IV) Los controles fito y zoosanitarios referidos deberán ser realizados en las Barreras Sanitarias creadas a tales efectos y en un régimen especial de trabajo de hasta 24 horas diarias, que permitan cumplir eficazmente con la tareas sin que sea necesario el ingreso de nuevos funcionarios al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;**

**Considerando: I) La actual situación nacional en materia fito y zoosanitaria, constituye una ventaja comparativa para la exportación de nuestros productos de origen agropecuario, que debe ser preservada como forma de facilitar su acceso a los mercados en los que esos productos tienen mayor valor;**

**II) La preservación y mejora del referido estatus fito y zoosanitario, están estrechamente ligados a un eficaz control fito y zoosanitario de los vegetales o animales y sanitario de los productos y subproduclos de origen animal o vegetal que ingresen al país por cualquier medio de transporte;**

**III) Tanto la ley de defensa Agrícola (Art. 4º de la ley Nº 3.921, de 28 de octubre de 191l), como la de Policía Sanitaria de los Animales (parte 1º de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910), ley 16.082 de fecha 18 de octubre de 1989 y su decreto reglamentario de fecha 7 de junio de 1994, facultan al Poder Ejecutivo a prohibir el ingreso de vegetales o animales o productos de origen vegetal o animal capaces de vehiculizar la introducción de plagas o enfermedades;**

**IV) Las referidas normas, asimismo, preveen el control de ingresos al país de vegetales o animales o productos de origen animal o vegetal por funcionarios competentes de las actuales Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y de Servicios Ganaderos;**

**V) En los capítulos III y IV del «Primer Protocolo Adicional»; al «Acuerdo de Alcance Parcial para la facilitación del Comercio» celebrado el 18 de mayo de 1994, entre nuestro país y la República Argentina, la República Federativa del Brasil y la República del Paraguay y protocolizado ante la Asociación Latinoamericana de integración el 15 de junio de 1994, se regulan los controles filo y zoosanitarios a realizarse en la frontera para el ingreso de vegetales o animales o productos de esos orígenes a cada uno de los Estados contratantes, los que son independientes de los controles aduaneros;**

**VI) El ingreso de nuestro país a partir de mayo de 1996, a la condición de País Libre de Fiebre Aftosa por resolución de la Oficina Internacional de Epizootias (O.I.E.) requiere extremar los controles de ingreso de pasajeros, cargas y equipajes por cualquier medio de transporte, a fin de impedir el ingreso de animales, productos o personas que puedan introducir el virus de la fiebre Aftosa en el territorio nacional;**

**VII) El Art. 144 de la ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el Art. 262 de la ley Nº 16.736 de 5 de enero de1996, faculta a las actuales Direcciones Generales de Servicios Ganaderos y Agrícolas, en el ejercicio de la funciones de control de sus respectivas competencias, a disponer medidas cautelares de intervención y a constituir secuestro administrativo sobre mercaderías o productos en infracción, o presunta infracción;**

**VIII) El Art. 14 del decreto Nº 134/994, de 29 de marzo de 1994, incorporado por el Art. 1º del decreto Nº 285/994, de 15 de junio de1994, faculta al Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil, a autorizar regímenes excepcionales de trabajo en horas extras, cuando quede debidamente justificada la necesidad de su realización en base a la naturaleza y caracteristas de la actividad que se desarrolla;**

**IX) En el presente caso a fin de evitar la necesidad de ingreso de nuevos funcionarios al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y debiendo efectuarse el control en el régimen de trabajo antes mencionado, se juzga del caso, con el consentimiento de los funcionarios involucrados, autorizar un régimen de trabajo rotativo, en el cual el funcionario esté a la orden por un período superior al de la jornada común de labor.**

**Atento: a lo dispuesto por los Arts. 21 y siguiente de la ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910, Art. 4º de la ley Nº 3.921, de 28 de octubre de 1911, Art. 144 de la ley Nº 13.835, de 07 de enero de 1970 en la redacción dada por el Art. 262 de la ley Nº 16.736, de 05 de enero de 1996, ley Nº 12.938, de 09 de noviembre de 1961, ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, decretos Nº 638/978, de 15 de noviembre de 1978, Nº 261/994, de 07 de junio de 1994, Nº 134/994, de 29 de marzo de 1994 y Nº 285/994, de 15 de junio de 1994 y la opinión favorable de la «Comisión para el Mantenimiento de la Condición de País Libre de Fiebre Aftosa» y de la Oficina Nacional del Servicio Civil.**

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Art. 1º - Establécese un régimen de control fito y zoosanitario, para todo tipo de vehículo y equipaje de viajeros que ingresen al país por cualquier medio de transporte, marítimo, fluvial, terrestre o aéreo.**

**El referido régimen tiene por objeto impedir que se introduzcan en el territorio nacional animales o vegetales o productos y subproductos de origen animal o vegetal, en contravención a las disposiciones sanitarias cuyo control compete al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. El control será efectuado por los funcionarios competentes de las Direcciones Generales de Servicios Agrícolas y Servicios Ganaderos de dicho Ministerio, y aquellos profesionales de acuerdo a los requerimientos de la Autoridad Sanitaria.**

**Estos controles serán dirigidos por la Autoridad Sanitaria, integrada por la Dirección General de Servicios Ganaderos y la Dirección General de Servicios Agrícolas, mediante sus respectivos delegados que serán designados dentro del área jerárquica.**

**La fiscalización fito y zoosanitaria que ejerzan los funcionarios de esa Secretaría de Estado será independiente del control aduanero que compete a la Dirección Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas.**

**Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios competentes de ambos Ministerios colaborarán para la mejor aplicación de las disposiciones del presente decreto.**

**Los funcionarios de los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional prestarán su auxilio y colaboración a los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, encargados de los controles fito y zoosanitarios.**

**Art. 2º - Compete a la Autoridad Sanitaria elaborar el listado de los animales y vegetales o productos o subproductos de origen animal y vegetal, que por el lugar de procedencia o por otras circunstancias fito y zoosanitaria no puedan ingresar al territorio nacional, sin constituir un peligro para la salud animal o vegetal, o estén sujetos a un régimen especial de ingreso.**

**Art. 3º - Los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de las funciones de control que les competen de acuerdo a este decreto, están facultades para disponer medidas cautelares de intervención sobre los animales, vegetales, las mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y para constituir secuestro administrativo si así lo considerasen necesario (Art. 262 de la ley Nº 16.736, de 05 de enero de 1996).**

**Tratándose de animales o vegetales, productos o subproductos de origen animal o vegetal, cuyo ingreso al país pudiera causar peligro a la salud humana, animal o vegetal se procederá a su inmediato sacrificio o destrucción según corresponda o, en caso de ello no ser posible, a su desnaturalización y envasado de forma que evite todo posible contagio y su traslado a un lugar adecuado para su destrucción.**

**Art. 4º - Tanto de la intervención cautelar y secuestro administrativo, como de la destrucción posterior de los bienes incautados, se labrará acta, la que será suscrita por los funcionarios actuantes, los particulares a los que se intervienen o secuestran los bienes y los testigos que puedan haber estado presentes en el acto.**

**Si los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas o de los Ministerios del Interior o Defensa Nacional incautan alguno de los bienes referidos a este decreto, deberán entregarlos bajo acta a los funcionarios competentes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, los que procederán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.**

**Art. 5º - El propietario o su representante de cualquier medio de transporte de personas o carga, terrestre, lluvia, marítima o aérea, deberán facilitar las tareas de control de la Autoridad Sanitaria, presentando oportunamente a la misma la documentación que a tal efecto le expidan los servicios correspondientes y en un plazo no mayor de 24 horas.**

**La Autoridad Sanitaria adoptará las providencias que correspondan para evitar posibles contagios, pudiendo precintar las bodegas o lugares donde se depositen alimentos u otros productos que supongan riesgo sanitario.**

**Los lugares precintados deberán permanecer en dicha forma durante la estadía en el país del medio de transporte.**

**Art. 6º - La Autoridad Sanitaria establecerá los regímenes de turnos para que, en los lugares de funcionamientos de controles fito y zoosanitarios, haya personal ejerciendo los controles pertinentes. A tales efectos podrá disponer de funcionarios actualmente no afectados al sistema, para cubrir**

**temporalmente los controles mencionados en su horario habitual de trabajo.**

**Art. 7º - Los funcionarios que participen en los controles regulados por este decreto, deberán estar a la orden, fuera de su horario habitual de trabajo. El tiempo que deberán estar a la orden se establece de la siguiente manera: a) si se trata de ayudantes, las tareas a cumplir no podrán superar las cuatro horas diarias en día hábil, doce horas en día inhábil y cuarenta y cuatro semanales, no pudiendo superar las ciento veinte horas mensuales de labor.**

**b) Si se trata de profesionales universitarios, no podrán superar las tres horas diarias en día hábil, diez horas en día inhábil y treinta horas semanales, no pudiendo superar las setenta horas mensuales de labor.**

**Los funcionarios que desempeñen las tareas asignadas por este decreto y opten por no estar a la orden, no tendrán derecho a la compensación establecida en el artículo 9º.**

**En todos los casos la Autoridad Sanitaria, previo a su afectación, requerirá el consentimiento expreso del funcionario para entrar en el régimen indicado anteriormente, el que podrá ser desafectado por la Autoridad Sanitaria en cualquier momento. Dicha desafectación deberá estar debidamente fundamentada.**

**Art. 8º - En casos absolutamente excepcionales y con consentimiento expreso del funcionario, se podrá realizar horas extras que excedan el período en que el funcionario está a la orden, debiendo ser retribuidas con cargo a las partidas presupuestales correspondientes. Será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto por el decreto Nº 134/994, de 29 de marzo de 1994 y por el Art. 28 del decreto Nº 472/976, de 27 de juniode 1976.**

**Art. 9º - Redacción modificada por el art. 1º del decreto 258/001. «Art. 9º - Los funcionarios incluidos en el régimen anterior percibirán a compensación nominal de $ 4.479,00 (pesos uruguayos cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve) por estar a la orden durante los períodos indicados, la que tendrá naturaleza salarial y se ajustará en la misma oportunidad y proporción que se ajustan las retribuciones de los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Esta compensación no se considerará para el tope establecido por el art. 105 de la llamada Ley Especial Nº 7 de 23 de diciembre de 1983».**

**Art. 10º - La erogación resultante de la aplicación del control fito y zoosanitario regulado en el presente decreto, no podrá superar la partida otorgada por el art. 267 de la ley Nº 16.736, de fecha 5 de enero de 1996.**

**Art. 11º - Derógase el Decreto Nº 499/94 de 14 de noviembre de 1994. La presente derogación es sin perjuicio de dejar a salvo los derechos que pudieron haber generado los funcionarios que participaron en los controles regulados durante la vigencia de la norma reglamentaria que se deroga.**

**Art. 12º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.**

**Art. 13º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Luis Brezzo, Guillermo Stirling, Luis Mosca, Juan Luis Storace, Lucio Cáceres**

**Recibido por D. O. el 25 de Octubre de 1999**

## 2.7. Comisiones en salud animal

**Breve comentario de su legislación.**

**Decreto 166/991 de 13 de marzo de 1991 y sus modificativos.**

**Las Comisiones vinculadas a la salud animal, integradas con delegados del sector oficial y del sector privado (productores) han existido desde la década de 1930. Fueron instituidas por las normas o las regulaciones de las enfermedades que la sociedad decidía su lucha o combate, considerándolas como un instrumento hábil de los esfuerzos públicos y privados en la ejecución de las campañas sanitarias. A partir de 1982, se creó la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal integrada con representantes de los organismos públicos, representantes de las gremiales de productores y delegados de la gremial de los veterinarios. Sus cometidos son de apoyo, colaboración y asesoramiento en el combate de las principales enfermedades que afectan la pecuaria nacional. Desde 1991, se instrumentaron las Comisiones Departamentales de Salud Animal (CODESA) que extienden el sistema a todo el territorio de la República con los cometidos de difusión, apoyo, evaluación de las distintas actividades, implementar en las campañas o programas sanitarios.**

**Los cometidos de la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal son: a) apoyar y colaborar en todos los temas y aspectos vinculados a la sanidad animal; b) asesorar, con la mayor amplitud, en lo atinente en las campañas sanitarias a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; c) impulsar, a través de instituciones públicas o privadas, nacionales o zonales, la colaboración y el apoyo necesarios para lograr la erradicación de plagas de la ganadería; d) proponer, a esos efectos, a través de las filiales de la Asociación Rural del Uruguay y de la Federación Rural del Uruguay, la integración de Comisiones Regionales y Zonales; e) sugerir modificaciones a las normas vigentes en materia sanitaria; f) administrar fondos que le sean asignados; g) fomentar, coordinar y controlar las Comisiones Departamentales de Salud Animal.**

**Los cometidos de las Comisiones Departamentales de Salud Animal son: a) difundir en el medio los programas de control y erradicación de enfermedades, así como resaltar la importancia de los programas para el sector agropecuario; b) apoyar todas las actividades previstas en las campañas sanitarias en especial en el control de movimientos de animales; c) evaluar periódicamente el desarrollo de las campañas y sugerir medidas a los efectos de mejorarlas; d) administrar los recursos que le sean asignados de acuerdo al plan de actividades previsto, debiendo presentar las respectivas rendiciones de cuenta.**

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Decreto 33/982, de 27 de enero de 1982 y su modificativos: decreto 155/991, de 13 de marzo de 1991 (art. 1º y 2º), decreto 223/994, de 19 de mayo de 1994. Se crea la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal (CONAHSA) y se fijan sus cometidos.**

**Decreto 155/991, 13 de marzo de 1991 (artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º) y su modificativo decreto 163/997 de 19 de mayo de 1994 (art. 6º) y decreto 192/997 de 4 de junio de 1997. Se dictan normas de funcionamiento para la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal.**

**DECRETO 33/982 DE 27 DE ENERO DE 1982**

**Se crea la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal, y se fijan sus cometidos. Ministerio de Agricultura y Pesca Montevideo, 27 de enero de 1982**

**Visto: la oportunidad de constituir una comisión Nacional Honoraria de Salud Animal. Resultando: I) La Asociación Rural del Uruguay y la Federación Rural del Uruguay han manifestado, reiteradamente, su voluntad de colaborar en la formación y aplicación de las medidas establecidas en las leyes de Policía Sanitaria Animal:**

**II) La idea manifestada por ambas instituciones, presentantivas del agro nacional, es coherente con la actitud de colaboración manifestada permanentemente por las mismas en el desarrollo de los programas de control de la fiebre aftosa, garrapata, brucelosis, sarna y piojera ovina;**

**III) La obtención de un buen nivel sanitario es, principalmente, una responsabilidad conjunta de los productores rurales de los Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca**

**Considerando: I) el intercambio de informaciones y conceptos entre ambos sectores permitiría una evaluación constante de las campañas sanitarias y facilitaría la introducción de cambios que sean aconsejables en los planes y prácticas seguidas;**

**II) la creación de una Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal, de integración mixta, permitirá concretar en una medida orgánica el esfuerzo privado y público en el combatimiento de las principales enfermedades que afectan la pecuaria nacional;**

**III) esta iniciativa permitiría, al reactivar los trabajos y conjuntos esfuerzos, dar un gran impulso al firma propósito del gobierno de erradicar enfermedades que provocan ingentes perjuicios a la economía nacional.**

**Atento: a lo informado por la División de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca y a lo preceptuado por los artículos 18 y 20 del decreto-ley 10.163, de 27 de mayo de 1942; artículo 1 21 de la ley 12.293, de 3 de julio de 1956 y artículo 14 de la ley 12.938, de 9 de noviembre de 1961,**

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Art. 1º y 2º - Redacción modificada por el art. 1º del decreto 155/91 de 13 de marzo de 1991.**

**"Art. 1º (Formación de la Comisión Nacional Honoraria) - Créase la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal que estará integrada por el Director General de los Servicios Veterinarios, que la presidirá, el Director de la Dirección de Sanidad Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, un delegado de la Sociedad de Medicina Veterinaria, un delegado de la Asociación Rural del Uruguay, un delegado de la Federación Rural del Uruguay, y un delegado de las Cooperativas Agrarias Federadas (CAF) (agregado por decreto 233/994 de 19 de mayo de 1994). Cada delegado deberá contar con su respectivo alterno, el que tendrá iguales derechos y atribuciones que su titular, pudiendo asistir a las reuniones con voz pero sin voto y ejercerá automáticamente el cargo en ausencia del titular. Los delegados alternos del sector público serán los correspondientes Subdirectores de las citadas Direcciones.**

**Asimismo, podrán asistir a las sesiones de la Comisión Nacional delegados de las Instituciones que se considere conveniente su participación, los que tendrán voz pero sin voto; previa resolución de la mayoría de los integrantes de dicha Comisión".**

**"Art. 2º (Cometidos) - Los cometidos de la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal, serán los siguientes:**

**a) Apoyar y colaborar en todos los temas y aspectos vinculados a la sanidad animal;**
**b) Asesorar, con la mayor amplitud, en lo atinente en las campañas sanitarias a cargo del Ministerio de Agricultura y Pesca;**
**c) Impulsar, a través de instituciones públicas o privadas, nacionales o zonales, la colaboración y apoyo necesarios para lograr la erradicación de las plagas de la ganadería;**
**d) Proponer, a esos efectos, a través de las filiales de la Asociación Rural y de la Federación Rural del Uruguay, la integración de las Comisiones Regionales y Zonales;**
**e) Sugerir modificaciones a las normas vigentes en materia sanitaria;**
**f) Proponer, en acuerdo con las Comisiones Regionales y Zonales, nombres de aspirantes a cargo de inspectores de campo;**
**g) Administrar los fondos que le sean asignados;**
**h) Fomentar, coordinar y controlar las Comisiones Departamentales de Sanidad Animal;**
**i) Elaborar su plan de trabajo anual".**

**Art. 3º - Dicha Comisión Nacional sesionará en la sede del Ministerio de Agricultura y Pesca, quien le proporcionará los medios para su actuación.**

**Art. 4º - La mencionada Comisión Nacional se comunicará con otras reparticiones de la Administración Pública a través del Ministerio de Agricultura y Pesca. Art. 5º - Comuníquese, etc.. ALVAREZ, Mattos Moglia**

## DECRETO 155/91 DE 13 DE MARZO DE 1991

**Dictan normas de funcionamiento para Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Montevideo, 13 de marzo de 1991**

**Visto: el Decreto 33/982, de fecha 27 de enero de 1982, por el que se crea la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal.**

**Resultando: I) La Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal desde su creación, ha venido participando de acuerdo a sus funciones de apoyo, colaboración y asesoramiento, en el combate de las principales enfermedades que afectan la pecuaria nacional.**

**II) La misma ha sido un instrumento hábil para canalizar los esfuerzos públicos y privados en la ejecución de las campañas sanitarias.**

**Considerando: I) Conveniente revitalizar la participación de la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal, así como adecuar su funcionamiento.**

**II) Necesario fomentar las actividades de las Comisiones Departamentales de Salud Animal, como eficaces colaboradores en la ejecución de las campañas sanitarias.**

**Atento: a lo preceptuado por el inciso 4 del artículo 168 de la Constitución de la República, Ley 3.606 de 13 de abril de 1910, Decreto-Ley 10.163 de 27 de mayo de 1942, Ley 12.293 de 3 de julio de 1956 y Ley 16.082, de 18 de octubre de 1989.**

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Art. 1º - Modifícanse los artículos 1º y 2º del decreto 33/982, de 27 de enero de 1982.**

**Art. 2º (Designaciones) - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca designará directamente a los delegados del sector privado cuando dichas entidades no hubieren formalizado su propuesta dentro del plazo de treinta (30) días de serle requerido; en tal caso, las designaciones de titular y alterno recaerán en personas vinculadas al sector de que se trate.**

**Los mandatos tendrán una duración de dos años, siendo renovables.**

**Art. 3º (Formación de Secretaría Técnica) - La Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal establecerá una Secretaría Técnica compuesta por dos (2) técnicos profesionales de los cuales, uno pertenecerá a la Dirección General de Servicios Veterinarios.**

**Art. 4º (Funcionamiento) - La Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal podrá sesionar con un quórum mínimo de tres miembros, uno de los cuales deberá pertenecer al sector público.**

**Asimismo, adoptará sus resoluciones por el voto de la mayoría de presentes, resolviendo el Presidente en caso de empate.**

**El régimen de sesiones ordinarias será cada quince (15) días, pudiendo celebrar reuniones extraordinarias, las que serán convocadas por el Presidente con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.**

**Dicha Comisión Nacional sesionará en la sede del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, quien le proporcionará los medios para su actuación.**

**Art. 5º - Redacción modificada por el art. 1º del decreto 163/997 de 21 de mayo de 1997.**

**“Art. 5º - (Comisiones Departamentales de Salud Animal). El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, podrá crear Comisiones Departamentales de Salud Animal, las que estarán integradas por: el Jefe de Departamento de los Servicios Ganaderos respectivo, un delegado de la Federación Rural, un delegado de la Asociación Rural del Uruguay, un delegado de las Cooperativas Agrarias Federadas (agregado por decreto 192/977 de 4 de junio de 1997) y un delegado de la Sociedad de Medicina Veterinaria, con sus respectivos alternos, pudiéndose otorgar a un solo delegado la representación conjunta del sector privado. La presidencia de las comisiones Departamentales de Salud Animal será rotativa, conforme a la reglamentación que, al respecto, dicte la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca prestará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento de las Comisiones Departamentales de Salud Animal”.**

**Art. 6º (Cometidos) - Los cometidos de las comisiones Departamentales de Salud Animal serán los siguientes:**

**a) Difundir en el medio los programas de control y erradicación de enfermedades así como resaltar la importancia de los programas para el sector agropecuario;**
**b) Apoyar todas las actividades previstas en las campañas sanitarias, en especial en el control de movimientos de animales;**
**c) Evaluar periódicamente el desarrollo de las campañas y sugerir las medidas a los efectos de mejorarla;**

**d) Administrar los recursos que les sean asignados de acuerdo al plan de actividades previstos, debiendo presentar las respectivas rendiciones de cuentas.**

**Art. 7º (Designaciones) - La Dirección General de los Servicios Veterinarios podrá requerir a las instituciones de productores la instalación de Comisiones Departamentales donde no hubiere, fijando un plazo para su constitución, vencido el cual procederá a crearlas de oficio con personas de la zona con reconocida versación.**

**Art. 8ª (Funcionamiento) - Las Comisiones Departamentales elaborarán su reglamento interno, el que será sometido a consideración de la Comisión Nacional Honoraria de Salud Animal.**

**Art. 9º - Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA, Alvaro Ramos, García Costa, Sergio Abreu, Antonio Mercader**

## Productos veterinarios, Laboratorios

**2.8. Productos veterinarios**

**2.9. Residuos biológicos**

**2.10. Laboratorios**

## 2.8. Productos veterinarios

**Breve comentario de su legislación.**

**Decreto 160/997 de 21 de mayo de 1997.**

**Para permitir su venta en nuestro país, los productos veterinarios podrán ser sometidos a dos controles llevado a cabo la Autoridad Sanitaria Oficial (División Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino» de la Dirección General de Servicios Ganaderos dentro del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca). El primer control consiste en las pruebas de registro y su respectivo plan de ensayo. Implica que aquel producto que ingresa por primera vez al mercado, se le podrá aplicar una serie de pruebas u otros requisitos, para valorar su composición, acción biológica, eficacia, inocuidad y conveniencia de uso para la ganadería nacional. Del resultado de esas pruebas o condiciones exigidas, se permite o no el ingreso del producto a nuestra plaza; en el caso afirmativo, se le registra dándole un número orden, el que será mencionado en todas las actuaciones. En segundo control, denominado «control permanente » de los productos veterinarios, también realizado por la DILAVE, significa el muestreo periódico de productos existentes en los lugares de expendio (empresa importadora, fraccionadora o elaboradora), para establecer las determinaciones analíticas o biológicas de los productos ya registrados, y también verificar: a) la coincidencia del rótulo con el registro; b) las condiciones de almacenamiento; c) existencia de productos vencidos, de productos adulterados o sin registro, ingresados ilegalmente al país.**

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967. Ley de presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos o Inversiones. Recursos. Arts. 137 y 138: el Ministerio de Ganadería y Agricultura realizará el contralor sobre las materias o productos de uso agrícola o ganadero que se comercialicen por particulares, a efecto de verificar las condiciones de venta, composición y destino (ver capítulo 3 de Disposiciones Complementarias, numeral 3.1).**

**Decreto 493/996, de 18 de diciembre de 1996. Se fijan los límites máximos de residuos de principios activos de medicamentos veterinarios en productos de origen animal.**

**Decreto 494/996, de 18 de diciembre de 1996. Mantiénense actualizados los criterios para la validación de metodologías analíticas, para la determinación de residuos de principios activos de medicamentos veterinarios. Decreto 521/996, de 30 de diciembre de 1996. Se dispone que la Dirección General de Servicios Ganaderos percibirá la tasa creada por el artículo 294 de la ley 16.736, referente al Registro y Control de los específicos zooterápicos (Ver Capítulo 3, «Disposiciones Complementarias», numeral 4 «Tasas»).**

**Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de 31 de diciembre de 1996. Se declaran de Interés General, a los específicos zooterápicos, indicados en el Anexo Adjunto, con la reducción en cada caso de los montes de la Tasa de Registro y Control, aprobada por el Decreto 521/996 (Ver Capítulo 3, «Disposiciones Complementarias», numeral 4, «Tasas»).**

**Decreto 160/997, de 21 de mayo de 1997 y su modificativo, decreto 267/998 de 23 de setiembre de 1998. Se declaran los Productos Veterinarios de interés para la explotación agropecuaria, incluidos los productos veterinarios destinados a los pequeños animales. Se adopta el «Marco Regulatorio de Productos Veterinarios» y la «Reglamentación complementaria al Marco Regulatorio de Productos Veterinarios», la «Solicitud MERCOSUR para Inscripción de Productos Farmacológicos» , la «Solicitud MERCOSUR para Inscripción de Productos Biológicos» y la «Solicitud MERCOSUR de Inscripción de Alimentos con Medicamentos» y el «Nomenclator» aprobados por Resoluciones Nos. 11/93, 44/93 y 39/96 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.**

**Decreto 13/998, de 19 de enero de 1998. Se dispone la reapertura del plazo establecido para efectuar la inscripción en el Registro de habilitación de Firmas y Establecimientos previsto por el Art. 4º del Decreto Nº 521/996 (Ver Capítulo 3, «Disposiciones Complementarias», numeral 4, «Tasas»).**

**Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos de 26 mayo de 1998, internaliza los Reglamentos Técnicos armonizados para distintos productos veterinarios: *antiparasitarios *control de vacunas contra Carbunco sintomático, Gangrena gaseosa, Enterotoxemia y Tétanos, antimicrobianos, * para la producción y el control de vacunas y antígenos y diluyentes para avicultura y la Ficha Técnica para Productos Famacéuticos de uso veterinario aprobados por el GMC del Mercosur como resoluciones Nos. 76/96, 77/96, 3/97, 4/97 y 2/97, respectivamente.**

**Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos de 26 mayo de 1998, internaliza la Resolución Nº 53/94 del Grupo Mercado Común del Mercosur sobre «Criterios para definir las prioridades de Control de Residuos de Principios Activos de Medicamentos Veterinarios en productos de origen animal.**

**Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos de 26 mayo de 1998, fija los criterios para la validación de los métodos analíticos que se detallan, de acuerdo al decreto 494/996, de 18 de diciembre de 1996 que internaliza la Resolución GMC Nº 57/94. Prohibiciones de utilización de productos veterinarios (ver capítulo 2.10 de Residuos Biológicos).**

**Decreto 367/968 de 6 de junio de 1968. Se establecen normas de contralor sobre el uso y destino de los plaguicidas utilizados en sanidad animal y vegetal.**

**Resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca del 12 de enero de 1977. Se prohibe la importación, fabricación y formulación de plaguicidas y específicos de aplicación de sanidad animal y vegetal cuyos principios activos sean a base de hexaclorociclohexano.**

**Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 27 de noviembre de 1986. Se cancelan las autorizaciones concedidas hasta el presente para la importación, fabricación, venta y uso de los productos veterinarios a base de cloranfenicol.**

**Decreto 915/988 de 28 de diciembre de 1988. Se prohibe la importación, fabricación, venta y uso de los medicamentos veterinarios utilizados para la promoción del crecimiento en las especies bovina, ovina, suina, equina y aves.**

**Decreto 219/989, de 10 de mayo de 1989. Se prohibe la importación, fabricación, venta y uso de productos para la promoción del crecimiento o engorde de las especies bovina, ovina, suina, equina y aves.**

**Resolución de la Dirección de Sanidad Animal del 2 de enero de 1990, prohibiendo la importación de pentaclorofenato de sodio.**

**Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos y la Dirección General de Servicios Agrícolas de 25 mayo de 1998. Se prohíbe la importación, fabricación, distribución, venta y uso de medicamentos, promotores del crecimiento y alimentos, destinados a los animales cuya carne o subproductos, leche, huevos o miel sean utilizados para el consumo humano que contengan en su formulación determinados Nitrofuranos.**

**LEY Nº 13.640 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967**

| |
|---|
| **(Ley de Presupuesto Nacional)** |

**Ministerio de Ganadería y Agricultura**

**Capítulo VI**

**Art. 137 - El Ministerio de Ganadería y Agricultura realizará el contralor sobre las aterias o productos de uso agrícola o ganadero que se comercialicen por particulares, a efectos de verificar sus condiciones de venta, composición y destino. Asimismo controlará y reglamentará las condiciones técnicas que deberán reunir los equipos que se utilicen en la aplicación de esos productos de uso agrícola, así como la época, forma y condiciones de su utilización, ya sea por vía terrestre o aérea y la i doneidad, mediante la certificación de los Organismos oficiales competentes, del personal encargado del manejo de dichos equipos. Facúltase al Poder Ejecutivo a condicionar la venta de los artículos mencionados que declaración de interés general para la explotación rural al previo registro o denuncia de existencia, autorización de composición, destino propaganda comercial, así como a su comercialización a los precios legales fijados.**

**Las infracciones por violación de lo establecido en este artículo, por adulteración, desviación de destino, declaración fuera de término, omisa o falsa declaración, ocultación o destrucción de mercadería y alteración de precios legales fijados, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por los Capítulos VIII y IX de la ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947, sobre Subsistencias y según los procedimientos establecidos por la misma sanciones, serán impuestas por la Dirección de Contralor Legal del Ministerio de Ganadería y Agricultura. Su cobro judicial se efectuará por los servicios legales de dicho Ministerio, rigiendo en cuanto a los recursos y procedimientos de ejecución judicial, los mismos de la referida ley en lo aplicable. Derógase el artículo 101 de la ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960.**

**Artículo 138 - Las infracciones a las normas establecidas en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda, harán civilmente responsable al infractor de los daños y perjuicios causados a terceros. El procedimiento a los efectos de la determinación de la responsabilidad civil, será el establecido en los artículos 36 a 42 de la ley N° 12.100 de 27 de abril de 1954. La determinación del monto de los perjuicios causados deberá hacerse conjuntamente con el de responsabilidad civil y en el caso de requerirse el dictamen de peritos, éstos serán designados: uno, por el Ministerio de Ganadería y Agricultura, uno por la Facultad de Agronomía o la de Veterinaria y el**

**tercero directamente por el Juez quién será asimismo el que deberá determinar si corresponde que sea ingeniero agrónomo o médico veterinario, según el tipo de daños presuntamente causados. Se estará en materia de jurisdicción a lo que disponen las normas generales. Cuando los asuntos se tramiten ante Juzgado de Paz, el número de peritos se reducirá solamente a uno que deberá ser designado por el Juez y ser ingeniero agrónomo o médico veterinario.**

**DECRETO 493/996**

**Fíjanse los límites máximos de residuos de principios activos de medicamentos veterinarios en productos de origen animal.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca Ministerio de Relaciones Exteriores**
**Montevideo, 18 de diciembre de 1996**

**Visto: la resolución Nº 75/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se establecen los "Límites Máximos de Residuos de Principios Activos de Medicamentos Veterinarios en Productos de Origen Animal»"**

**Resultando: conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto aprobado por la ley Nº 16.712, de 1º de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR, previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;**

**Considerando: I) necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida precedentemente;**

**II) los valores y metodologías que establece la resolución Nº 75/94 del Grupo Mercado Común debe ser actualizado periódicamente de acuerdo a la información científica disponible;**

**Atento: a lo establecido por los Arts. 12 y 13 de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910 y su decreto reglamentario de 20 de marzo de 1936 y por la ley Nº 16.712, de 1º de setiembre de 1995 que aprueba el Protocolo de Ouro Preto;**

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Art. 1º - Los límites máximos de residuos de principios activos de medicamentos veterinarios en productos de origen animal, sus valores y metodologías serán actualizados periódicamente de acuerdo con los avances científicos e información toxicológica por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.**

**Art. 2º - La mencionada Dirección General dispondrá de un plazo de 30 días para la puesta en práctica mediante el dictado del acto regla correspondiente, de la Resolución Nº 75/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.**

**Art. 3º - El presente decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.**

**Art. 4º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri, Alvaro Ramos**

**RESOLUCIÓN Nº 75/94 MERCOSUR - GMC**

**Límites máximos de residuos de principios activos de medicamentos veterinarios en productos de origen animal.**

**Visto: el art. 13 del Tratado de Asunción, el art. 10 del Decreto Nº 4/91 del Consejo de Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación Nº 45/ 94 de SGT Nº 3 - «Normas Técnicas».**

**Considerando: la necesidad de fijar Límites Máximos de Residuos (LMR), Metodología Analítica, Substrato y Límite de Detección correspondientes a cada especie animal para los residuos de principios activos de los medicamentos veterinarios en productos de origen animal. Que la armonización de este Reglamento Técnico fijará la eliminación de los obstáculos que generan las diferencias nacionales existentes al respecto.**

**El Grupo Mercado Común**

**Resuelve:**

**Art. 1º - Aprobar el «Reglamento Técnico Mercosur de Residuos de Principios Activos de Medicamentos Veterinarios en Productos de Origen Animal» (RMV) que consta en el Anexo de la presente Resolución.**

**Art. 2º - El presente Reglamento será utilizado como referencia para el establecimiento de los Programas de Control de Residuos de Medicamentos Veterinarios.**

**Art. 3º - Los valores y metodologías que se fijan en el Anexo de la presente Resolución serán actualizados periódicamente de acuerdo con los avances científicos y la información toxicológica del momento.**

**A N E X O**

**Reglamento Técnico MERCOSUR: Límites máximos de residuos, metodologías analíticas y límites de detección para RMV**

| | | Metodología analítica Sustrato | | | | L M R (ug/kg) | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Grupo Antibióticos | Droga Estreptomicina | R - H - M | Método | LD (ug/kg) | Especie/Sustrato | H | R | M | G / O | L | H u e | Fuente |
| | | | FSIS-USDA | 600 | Bov. | 0 | 0 | 0 | - | - | - | A - B |
| | | | Swabtes ÷ | | Ovi. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | Bioensayo | | Ave. | 0 | 0 | 0 | - | - | 0 | A - B |
| | | | | | Equ. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Por. | 0 | 0 | 0 | - | - | - | A - B |
| | Neomicina (1) | R - H - M | FSIS-USDA | 750 | Bov. | 5 0 0 | 7 5 0 | 2 5 0 | - | 1 5 0 | - | A - B |
| | | | Swabtes + | | Ovi. | 1250 | 1250 | 2 5 0 | - | - | - | A |
| | | | Bioensayo | | Ave. | 750 | 1000 | 2 5 0 | - | - | - | A |
| | | | | | Equ. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Por. | 7 5 0 | 1000 | 2 5 0 | - | - | - | A |
| | Eritromicina | R - H - M | FSIS-USDA | 150 | Bov. | 0 | 0 | 0 | - | - | - | A |
| | | | Swabtes + | | Ovi. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | Bioensayo | | Ave. | 125 | 125 | 125 | - | - | 2 5 | A - B |
| | | | | | Equ. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Por. | 100 | 100 | 100 | - | - | - | A |
| | Penincilina | R - H - M | FSIS-USDA | 7 5 | Bov. | 5 0 | 5 0 | 5 0 | - | 0 | - | A - B |
| | | | Swabtes + | | Ovi. | 0 | 0 | 0 | - | - | - | A - B |
| | | | Bioensayo | | Ave. | 0 | 0 | 0 | - | - | 0 | A - B |
| | | | | | Equ. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Por. | 0 | 0 | 0 | - | - | - | A - B |
| | Tetraciclina | R - H - M | FSIS-USDA | 240 | Bov. | 2 5 0 | 2 5 0 | 2 5 0 | - | 100 | - | A - B - D |
| | | | Swabtes + | | Ovi. | 2 5 0 | 2 5 0 | 2 5 0 | - | - | - | A - B |
| | | | Bioensayo | | Ave. | 250 | 250 | 250 | - | - | 200 | A - B - D |
| | | | | | Equ. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Por. | 250 | 250 | 250 | - | - | - | A - B |
| | Oxitetraciclina | R - H - M | FSIS-USDA | 100 | Bov. | 100 | 100 | 100 | - | 100 | - | A - C |
| | | | Swabtes + | | Ovi. | 100 | 100 | 100 | - | - | - | A |
| | | | Bioensayo | | Ave. | 1000 | 3000 | 1000 | - | - | 200 | A - C |
| | | | | | Equ. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Por. | 100 | 100 | 100 | - | - | - | A |
| | Clortetraciclina | H - R - M | FSIS-USDA | 100 | Bov. | 100 | 100 | 100 | - | 0 | - | A - B |
| | | | Swabtes + | | Ovi. | 5 0 0 | 1000 | 100 | - | - | - | A |
| | | | Bioensayo | | Ave. | 1000 | 4000 | 1000 | - | - | 0 | A - B |
| | | | | | Equ. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Por. | 2000 | 4000 | 1000 | - | - | - | A |
| | Cloranfenicol | Orina | Elisa (EZ- | 5 | Bov. | - | - | 0 | 0 | 0 | - | A |
| | | Músculo | Screen) | | Ovi. | - | - | 0 | 0 | - | - | A |
| | | | 5022-CG | 2 | Ave. | - | - | 0 | - | - | 0 | A |
| | | | C G | | Equ. | - | - | 0 | - | - | - | A |
| | | | | | Por. | - | - | 0 | 0 | - | - | A |
| Sulfonamidas | Sulfametazina | H - M | FSIS 5010 | 7 0 | Bov. | 100 | - | 100 | - | 5 0 | - | C - D |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | USDA | | Ovi. | 100 | - | 100 | - | - | - | D |
| (2) | | | | | Ave. | 100 | - | 100 | - | - | - | D |
| | | | | | Equ. | 100 | - | 100 | - | - | - | D |
| | | | | | Por. | 100 | - | 100 | - | - | - | D |
| | Sulfadimetoxina | H - M | FSIS-USDA | 7 0 | Bov. | 100 | - | 100 | - | 1 0 | - | A - D |
| | | | 5010 HPLC | | Ovi. | 100 | - | 100 | - | - | - | D |
| | | | | | Ave. | 100 | - | 100 | - | - | - | D |
| | | | | | Equ. | 100 | - | 100 | - | - | - | D |
| | | | | | Por. | 100 | - | 100 | - | - | - | D |
| | Sulfaquinoxalins | H - M | FSIS-USDA | 7 0 | Bov. | 100 | - | 100 | - | - | - | D |
| | Sulfatiazol | | 5010 HPLC | | Ovi. | 100 | - | 100 | - | - | - | D |
| | | | | | Ave. | 100 | - | 100 | - | - | - | D |
| | | | | | Equ. | 100 | - | 100 | - | - | - | D |
| | | | | | Por. | 100 | - | 100 | - | - | - | D |
| Antiparasitarios | Albendazol (3) | H | HPLC | 5 0 | Bov. | 200 | - | - | - | 100 | - | A - B - C - D |
| | | | | | Ovi. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Ave. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Equ. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Por. | - | - | - | - | - | - | - |
| | Fenbendazol | H | HPLC | 5 0 | Bov. | 5 0 0 | - | - | - | 100 | - | C |
| | oxifendazol | | | | Ovi. | 5 0 0 | - | - | - | - | - | C |
| | Febantel (4) | | | | Ave. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Equ. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Por. | 5 0 0 | - | - | - | - | - | C |
| | Levamisol | H | HPLC | 1 5 | Bov. | 100 | - | - | - | 1 0 | - | C - A |
| | | | G C | | Ovi. | 1 5 | - | - | - | - | - | A |
| | | | | | Ave. | 1 5 | - | - | - | - | - | A |
| | | | | | Equ. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Por. | 1 5 | - | - | - | - | - | A |
| | Ivermectina (5) | H | HPLC | 1 0 | Bov. | 1 5 | - | - | - | - | - | A |
| | | | | | Ovi. | 3 0 | - | - | - | - | - | A |
| | | | | | Ave. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Equ. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Por. | 2 0 | - | - | - | - | - | A |
| Beta | Clembuterol | Orina | R I A | 1 | Bov. | - | - | - | 0 | - | - | D |
| Bloqueantes | Salbutamol | | GCMS (6) | | Ovi. | - | - | - | 0 | - | - | D |
| | | | | | Ave. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Equ. | - | - | - | - | - | - | - |
| | | | | | Por. | - | - | - | - | - | - | - |
| Estilbenos | D e s | Orina | R I A | 2 | Bov. | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | - | D |
| | Dienestrol | Hígado | GCMS (6) | | Ovi. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | - | D |
| | Hexestrol | | | | Ave. | 0 | 0 | 0 | - | - | 0 | D |
| | | | | | Equ. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | - | D |
| | | | | | Por. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | - | D |
| Estrogénicos | Zeranol | Orina | R I A | 2 | Bov. | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | - | D |
| | | Hígado | GCMS (6) | | Ovi. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | - | D |
| | | | | | Ave. | 0 | 0 | 0 | - | - | 0 | D |
| | | | | | Equ. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | - | D |
| | | | | | Por. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | - | D |
| Androgénicos | Trembolona | Orina | R I A | 2 | Bov. | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | - | D |
| | Nortestoesterona | Bilis | HPTLC | | Ovi. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | - | D |
| | | | GC-MS (6) | | Equ. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | - | D |
| | | | | | Por. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | - | D |
| Gestagénicos | Medroxiproges-terona | Grasa | R I A | 2 | Bov. | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | - | D |
| | | | | | Ovi. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | - | D |
| | | | | | Equ. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | - | D |
| | | | | | Por. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | - | D |
| | Acetato de | Grasa | G C | 5 | Bov. | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | D |
| | Melengestrol | | HPLC | | Ovi. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | | D |
| | | | | | Equ. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | | D |
| | | | | | Por. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | | D |
| | Acetato de | Grasa | HPLC | 2 | Bov. | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | D |
| | Clormadinona | | | | Ovi. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | | D |
| | | | | | Equ. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | | D |
| | | | | | Por. | 0 | 0 | 0 | 0 | - | | D |

**El límite máximo de residuos '0' no significa necesariamente prohibición de uso.**

**En aquellos casos que el LD supere al LMR los países miembros deberán mejorar su metodología tendientes a disminuir su LD. H: Hígado**

**R: Riñón**

**M: Músculo**

**G/O: Grasa / Orina Hue: Huevo**

**L: Leche}**

**A: USDA**

**B: CFR**

**C: CODEX**

**D: CE**

**1: Nivel de acción**

**2: LMR corresponde a total de sulfas**

**3: LMR expresado para el metabolito 2-Amino sulfona**

**4: Sulfona de oxfendazol considerando la suma de los tres 5: Corresponde a 22-23 dihydrosvermectina B1as**

**6: Método de Confirmación**

**La metodología analítica para leche y huevos no ha sido evaluada a la fecha de la presente resolución.**

## DECRETO 494/996 DE 18 DE DICIEMBRE DE 1996

**Mantiénense actualizados los criterios para la validación de metodologías analíticas, para la determinación de residuos de principios activos de medicamentos veterinarios.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Ministerio de Relaciones Exteriores**
**Montevideo, 18 de diciembre de 1996**

**Visto: la resolución Nº 57/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprueba el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Criterios para la Validación de Métodos Analíticos";**

**Resultando: conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Pretoaprobado por la ley Nº 16.712, de 1º de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;**

**Considerando: I) necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo la norma emanada del Grupo Mercado Comúnreferida precedentemente;**

**II) resulta conveniente mantener actualizados los criterios para la validación de metodologías analíticas para la determinación de residuos de principios activos de medicamentos veterinarios (RMV);**

**Atento: a lo establecido por los Arts. 12 y 13 de la ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910 y su decreto reglamentario de 20 de marzo de 1936 y por la ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, que aprueba el Protocolo de Ouro Preto;**

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Art. 1º - La Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dispondrá la adopción de criterios para la validación de metodologías analíticas destinadas a la determinación de residuos de principios activos de medicamentos veterinarios (RMV) en productos de origen animal.**

**Art. 2º - La mencionada Dirección General dispondrá de un plazo de 30 días para la puesta en práctica, mediante el dictado del acto regla correspondiente, de la Resolución Nº 57/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.**

**Art. 3º - El presente decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial. Art. 4º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri, Alvaro Ramos**

**DECRETO 160/997**

**Decláranse los Productos Veterinarios de interés para la explotación agropecuaria, incluidos los productos veterinarios destinados a los pequeños animales. Se adopta el «Marco Regulatorio de Productos Veterinarios» y la «Reglamentación complementaria al Marco Regulatorio de Productos Veterinarios», la «Solicitud MERCOSUR para Inscripción de Productos Farmacológicos», la «Solicitud MERCOSUR para Inscripción de Productos Biológicos» y la «Solicitud MERCOSUR de Inscripción de Alimentos con Medicamentos» y el «Nomenclator» aprobados por Resoluciones Nos. 11/93, 44/93 y 39/96 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Ministerio de Relaciones Exteriores**
**Montevideo, 21 de mayo de 1997**

**Visto: Las Resoluciones Nos. 11/93, 44/93 y 39/96 del Grupo Mercado Común del Mercosur, por las que se reglamentan la fabriación, manipulación, fraccionamiento, comercialización, importación, exportación, etc. de Productos Veterinarios.**

**Resultando: Conforme a lo dispuesto en el art. 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley Nº 16.712 del 1º de setiembre de 1995, los Estados Partes de comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur, previstos en el art. 2º del referido Protocolo.**

**Considerando: I) Necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida precedentemente.**

**II) Asimismo, incluir en este acto reglamentario aquellas disposiciones que no fueron contempladas en el Marco Regulatorio, pero que requieren su previsión a efectos de contemplar la operatividad del sistema vigente;**

**Atento: A lo preceptuado por los artículos 12 y 13 de la Ley Nº 3.606 del 13 de abril de 1910, artículo 136 de la Ley Nº 13.640 de 26 de diciembre de 1967, a la Ley Nº 16.712 del 1º de setiembre de 1995 que aprueba el Protocolo de Ouro Preto, Artículos 262 y 285 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, y las Resoluciones del Grupo Mercado Común Nos. 11/93, 44/ 93 y 39/96.**

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Art. 1º - Adóptase el «Marco Regulatorio de Productos Veterinarios» y la «Reglamentación complementaria del Marco Regulatorio de Productos Veterinarios», la «Solicitud MERCOSUR de Inscripción para Productos Farmacológicos», la «Solicitud MERCOSUR para Inscripción de Productos Biológicos» y la «Solicitud MERCOSUR de Inscripción de Alimentos con Medicamentos» y el «Nomenclator» aprobados por Resoluciones Nos. 11/93, 44/93 y 39/96 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, cuyas copias se adjuntan y se consideran parte integrante del presente decreto.**

**Art. 2º - Decláranse los Productos Veterinarios de interés general para la explotación agropecuaria, incluidos los productos veterinarios destinados a los pequeños animales.**

**Art 3º - El organismo oficial competente para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 16 de la Reglamentación Complementaria del Marco Regulatorio es la Dirección General de los Servicios Ganaderos (D.G.S.G.) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en todo el territorio nacional, incluyendo a las zonas francas.**

**Quedan comprendidos en las disposiciones que reglamenta el presente decreto los agentes biológicos y las materias primas, así como los productos de uso veterinario inclusive a dosis alopáticas u homeopáticas.**

**Art. 4º - Modificado por el decreto 267/998 de 23 de setiembre de 1998.**

**“Art. 4º - Créase un Grupo de Trabajo Permanente integrado por ocho miembros. Dos delegados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dos delegados por la Cámara de Especialidades Veterinarias, dos delegados por los consumidores de productos veterinarios y dos delegados por la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay. El cometido del Grupo de Trabajo será el asesoramiento y seguimiento de los aspectos vinculados a la aplicación del presente decreto. El referido Grupo de Trabajo Permanente fijará su régimen de sesiones”.**

**Art. 5º - Todo establecimiento o empresa que realice las actividades previstas en el Art. 1 de la Reglamentación complementaria del Marco Regulatorio de Productos Veterinarios (Res. GMC Nº 39/96) deberá gestionar y obtener previamente habilitación de la D.G.S.G. Dicha habilitación quedará sujeta al Control Permanente de la D.G.S.G., quien determinará si se mantienen las condiciones exigidas por la reglamentación vigente.**

**Art. 6º - Para elaborar Productos Veterinarios por cuenta de terceros, se presentará ante la D.G.S.G. documento firmado por ambas partes, estableciendo los productos a elaborar conforme al acuerdo entre el comitente y el fabricante habilitado. El comitente será responsable por el cumplimiento de las condiciones autorizadas para la elaboración de los Productos Veterinarios fabricados a su orden.**

**Art. 7º - La D.G,S.G. podrá autorizar la importación de Productos Veterinarios no registrados, en los siguientes casos:**

**7.1 - Cuando razones de interés para la salud animal determinen la manifiesta conveniencia o la urgente necesidad de su aplicación, por tratarse de productos destinados a combatir una enfermedad exótica o sujeta a un programa sanitario oficial. En ambos casos, el interesado presentará ante la D.G.S.G. conjuntamente con la solicitud de importación, formulario técnico e información científica.**

**7.2 - Cuando se trate de muestras destinadas para pruebas a realizar por la Empresa, ésta determinará destino, fecha y lugar de la aplicación. Asimismo la Empresa se hará responsable de que su uso no provoque efectos ecológicos indeseables. En este caso los productos importados no podrán ser comercializados.**

**7.3 - A solicitud de institutos de investigación para el cumplimiento de fines de diagnóstico o de investigación. En este caso los productos importados no podrán ser comercializados.**

**En todos los casos la D.G.S.G. podrá controlar o suspender las pruebas cuando de las mismas pudieran derivar efectos perjudiciales sin que dicha medida acuerde derecho a reclamación alguna.**

**Art. 8º - Queda prohibida la manipulación o tenencia de agentes etiológicos de enfermedades inexistentes en el país, salvo que los la laboratorios productores cuenten con infraestructura de seguridad biológica que no ponga en riesgo, la aparición de enfermedades exóticas en el país. En ese caso la D.G.S.G. podrá otorgar las autorizaciones respectivas, una vez comprobadas dichas condiciones. En ningún caso se permitirá la tenencia por particulares de virus vivo o inactivado de Fiebre Aftosa**
**(art. 2º del decreto 261/94, de 7 de junio de 1994).**

**Art. 9º - Además de los elementos indicados en el Art. 20 del Reglamento Complementario del Marco Regulatorio de Productos Veterinarios (Res. G.M.C. 39/96) deberá indicarse en los rótulos o prospectos, cuando corresponda la «Categoría Toxicológica».**

**Art. 10º - Los Productos Veterinarios y materias primas que requieren refrigeración, serán etiquetadas de tal manera que se asegure la integridad y legibilidad del rótulo.**

**Art. 11º - Los envases serán inviolables y cumplirán con las especificaciones y normas necesarias para la correcta conservación del contenido debiendo ser transparentes o traslucidos en los casos que correspondan. Asimismo, se ajustarán a las normas técnicas establecidas por el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT) si las hubiere.**

**Art. 12º - El mismo producto veterinario elaborado en el país o en el extranjero por una misma empresa, podrá obtener autorización de registro por diferentes importadores o distribuidores con igual o diferente nombre comercial. La responsabilidad frente a terceros, derivada de su uso y comercialización, será exclusivamente del registrante correspondiente.**

**Si se trata de productos veterinarios idénticos, elaborados por un único fabricante, pero distribuido con diferente nombre comercial por distintas empresas, las medidas u observaciones que se adopten para asegurar las cualidades de inocuidad y eficacia sobre algunos de ellos, se aplicarán automáticamente a los demás.**

**Art. 13º - Los Productos Veterinarios registrados ante la D.G.S.G. podrán importarse de diferentes países de origen siempre que se trate de la misma empresa productora declarada en el formulario de registro y no se modifiquen el nombre comercial ni las marcas originales. En tal caso se otorgará un**

**mismo número de registro.**

**Art. 14º - El responsable técnico de una empresa fabricante, fraccionadora, distribuidora y los comerciantes minoristas deberán informar inmediatamente a la D.G.S.G., cualquier reacción adversa e inesperada en animales tratados, en el hombre o en el medio ambiente, como consecuencia del uso de un Producto Veterinario.**

**Art. 15º - Se exceptúan del registro previo exigido en el presente decreto, los siguientes productos:**

**15.1 - Los alimentos con medicamentos a dosis no terapéuticas.**

**15.2 - Las vitaminas y minerales cuando se consideren sustancias alimenticias, o sea, cuando se suministren como complemento o suplemento de la alimentación normal de los animales.**

**15.3 - Otros aditivos que tengan exclusivamente función nutricional.**

**15.4 - Productos de embellecimiento sin acción terapéutica.**

**Art. 16º - Los productos veterinarios con registro vigente a la fecha deberán confirmar el mismo en el término de 30 días quedando sujeto a las condiciones de mantenimiento de registro, sin necesidad de abonar la Tasa de Registro. La validez del mismo será de 10 años a partir de la vigencia de este decreto. El registro**
**que no sea confirmado dentro del plazo establecido se considerará caducado. En este caso o como consecuencia de alguna modificación en la formulación, deberá iniciarse el trámite por primera vez.**

**Art. 17º - A efectos de su registro y a solicitud de la D.G.S.G. deberá aportarse:**

**17.1 - Las sustancias patrones debidamente certificadas.**

**17.2 - Las muestras y su protocolo de análisis.**

**17.3 - Formulario técnico.**

**Art. 18º - Si en el país exportador de un Producto Veterinario está autorizada su fabricación, pero no su venta y uso, se deberá adjuntar el certificado del país de origen con aclaración de las razones por las cuales no se permite su uso.**

**La validez de dicho certificado será de 1 (un) año a partir de su expedición.**

**Art. 19º - El registro podrá ser anulado en los siguientes casos:**

**19.1 - Cuando surja nueva evidencia científica fidedigna que demuestre que no poseía las propiedades tenidas en cuenta al momento del registro.**

**19.2 - Cuando se identifiquen depósitos o residuos de sustancias nocivas para la salud humana o animal en los animales o en el hombre como consecuencia del consumo de alimentos de origen animal mas allá de los límites establecidos en su registro y que sean técnicamente atribuidos a los mismos.**

**19.3 - Por otras causas que supongan un riesgo para la salud humana, vegetal, animal o de medio ambiente.**

**19.4 - Cuando el Producto Veterinario en cuestión esté expresamente prohibido o sometido a reserva por razones de interés general.**

**19.5 - Para el caso de productos inmunológicos, se exigirá que no interfiera con un Programa Nacional de diagnóstico, control o erradicación, ni represente riesgo para la situación sanitaria del país.**

**Art. 20º - Serán sometidos en relación con este decreto de la Dirección General de Servicios Ganaderos:**

**20.1 - Controlar las pruebas de registro y su respectivo plan de ensayo, pudiendo validar las pruebas de registro realizadas a nivel internacional o solicitando con fundamento técnico las modificaciones que se requieran.**

**20.2 - Disponer el retiro de 1as muestras de la empresa importadora, fraccionadora o elaboradora (Art. 28 de la Resolución GMC Nº 39/96) para establecer las determinaciones analíticas o biológicas de los productos ya registrados a efectos de realizar el control permanente. Se informará de los resultados obtenidos al titular del registro y al Grupo de Trabajo creado en el art. 4 del presente decreto.**

**20.3 - La autorización de registro y extensión de certificados correspondientes. (Art. 7 de la Resolución GMC Nº 11/93).**

**20.4 - Establecer un registro de importadores, exportadores, fabricantes, fraccionadores, locales de venta y depósitos, otorgándoles un número de habilitación.**

**20.5 - Confeccionar una lista de Productos Veterinarios de elaboración nacional e importados, asignándoles un número de registro, el que será mencionado en todas las actuaciones.**

**20.6 - Establecer en forma debidamente fundada medidas cautelares de intervención sobre mercaderías o productos en infracción o presunta infracción constituir secuestro administrativo si lo considerase necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a confiscación.**

**Asimismo, la D.G.S.G. una vez comprobado la infracción, podrá suspender preventivamente los registros e incorporados los informes técnicos correspondientes, remitir las actuaciones cumplidas a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de conformidad con lo establecido en el art. 262 y 285 de la Ley 16.736, de 5 de enero de 1996.**

**20.7 - Establecer los mecanismos de control permanente a los efectos de:**

**1) Verificar las condiciones de registro y habilitación.**
**2) Verificar la coincidencia del rótulo con el registro.**
**3) Verificar si las condiciones de almacenamiento de los productos están acordes a la reglamentación vigente.**
**4) Controlar la existencia de productos vencidos.**
**5) Controlar la existencia de productos adulterados o sin registro.**
**6) Controlar la existencia de productos ingresados ilegalmente al país.**
**7) Controlar la existencia de fraccionamiento de productos no autorizados.**
**8) Verificar y constatar cualquier otra circunstancia que pueda significar el apartamiento a la reglamentación vigente.**

**Art. 21º - A los efectos establecidos en el decreto 194/979, de 30 de marzo de 1979 para la importación de Productos Veterinarios registrados ante el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, independientemente del régimen de despacho de la importación al que se acojan, los importadores deberán exhibir ante los Organismos intervinientes, constancia del registro del producto o materia prima destinada a su fabricación expedido por la D.G.S.G.**

**La D.G.S.G. podrá verificar la identidad del producto o materia prima con el registro vigente. Art. 22º - La D.G.S.G. podrá extender a solicitud de los interesados las certificaciones que le fueran requeridas, haciendo constar situaciones jurídicas que emanen de sus registros o antecedentes que obren en su poder.**

**Art. 23º - Deróganse los decretos de 20 de marzo de 1936, 523/971 de 19 de agosto de 1971, 3/992 de 3 de enero de 1992 y 495/92, de 13 de octubre de 1992.**

**Art. 24º - Comuníquese, etc. BATALLA, Carlos Gasparri, Alvaro Ramos**

**RESOLUCIÓN GMC 11/93**

**Marco regulatorio para los productos veterinarios.**

**Definiciones y alcances**

**Art. 1º - Todo producto veterinario deberá ser registrado según las normas establecidas en la presente Reglamentación, ante el Organismo competente.**

**Art. 2º - Se entiende por producto veterinario a toda sustancia química, biológica, biotecnológica o preparación manufacturada, cuya administración sea individual o colectiva directamente suministrado o mezclado con los alimentos con destino a la prevención, diagnóstico, curación o tratamiento de las enfermedades de los animales incluyendo en ellos a aditivos, suplementos, promotores, mejoradores de la producción animal, antisépticos desinfectantes de uso ambiental o en equipamiento, y**
**pesticidas y todo otro producto que, utilizado en los animales y su hábitat, proteja restaure o modifique sus funciones orgánicas y fisiológicas. Comprende además los productos destinados al embellecimiento de los animales.**

**Art. 3º - Dada la importancia de los productos veterinarios en el diagnóstico, la prevención, tratamiento y erradicación de las enfermedades de los animales en la producción de alimentos y su impacto sobre la salud, todo producto deberá cumplir con las más exigentes normas de calidad, materias primas, procesos de producción y de productos terminados, para lo cual se tendrán por referencia las de organismos reconocidos internacionalmente tales como, Código Federal**

**de Regulaciones, la Farmacopea de los Estados Unidos, las Directivas de la Comunidad Económica Europea, la Farmacopea Británica, la Farmacopea Europea, las Normas O.M.S. y de la O.I.E.**

**Establecimientos**

**Art. 4º - Del Registro Todo establecimiento que fabrique, manipule, fraccione, comercialice, importe o exporte productos veterinarios para sí y/o para terceros, debe estar registrado en el organismo competente de su país.**

**Art. 5º - De las instalaciones**

**1. Poseer instalaciones y equipamiento adecuado para cumplir con las diversas fases de producción, envasado y control de los productos.**
**2. Deberán ser observadas las condiciones necesarias para una correcta producción dentro de la escala proyectada, considerándose la manufactura, envasado, los controles y la conservación en almacenamiento adecuado.**
**3. La producción y almacenamiento del producto deberá observar normas de seguridad para evitar la contaminación del medio ambiente.**
**4. Observar un correcto manejo para evitar contaminación y escape de patógenos.**
**5. Deberán poseer instalaciones frigoríficas que aseguren estabilidad y conservación de las materias primas y productos fabricados, cuando sea necesario.**
**6. Tratándose de plantas mixtas destinadas a la producción de biológicos, fármacos y nutricionales, deberán ser observados los ítems que anteceden.**

**Art. 6º - De la responsabilidad profesional Deberán ser observados los siguientes requisitos para los profesionales responsables técnicos de los establecimientos elaboradores:**

**La responsabilidad técnica deberá ser ejercida por Médico Veterinario, Químico, Bioquímico o Farmacéutico, conforme a la legislación pertinente.**

**Es incompatible la responsabilidad técnica de un establecimiento con el ejercicio de funciones oficiales vinculadas al registro de productos veterinarios o campañas sanitarias.**

**Todo responsable técnico de establecimiento inscripto tiene la obligación de registrarse para esa función ante el órgano competente, asumiendo la responsabilidad técnica en todos sus aspectos.**

**Art. 7º - De los plazos para el registro de productos**

**El plazo para conceder el Certificado de Registro de Productos Veterinarios, será como máximo de:**

**I) Farmacológicos y Químicos: 90 días (noventa días)**
**II) Biológicos, Biotecnológicos y Drogas nuevas: 120 días (ciento veinte días)**
**III) En los casos de necesidad de mayor información, se interrumpirá el plazo fijado para que la autoridad conceda el certificado: El plazo recomenzaría a partir del cumplimiento de la exigencia. Este período será de 45 días (cuarenta y cinco días).**
**IV) Por pedido de quien solicita el registro la autoridad podrá conceder nuevos plazos de prórroga para el cumplimiento de las exigencias.**
**V) El no cumplimiento del ítem III motivará la anulación del trámite.**
**VI) El otorgamiento del certificado de Registro de los Productos que requieran cumplimentar, de acuerdo con reglamentaciones específicas pruebas de eficacia o eficiencia, se pospondrá hasta el cumplimiento de los requisitos que fijen las mismas.**

**Art. 8º - De los plazos de vigencia de los productos registrados**

**Los certificados de registro concedidos a productos veterinarios producidos en los Estados Parte tendrán una validez de 10 (diez años) años.**

**I) La renovación del Registro deberá ser solicitada por el interesado antes de los 120 días de la fecha de vencimiento.**
**II) Los registros concedidos a productos importados de extra zona tendrán la misma validez que tienen en el país de origen y como máximo 10 (diez) años.**
**III) Tratándose de productos que mantengan las mismas características del registro inicial, no será necesario presentar nueva información, para su renovación.**
**IV) El plazo para extender el certificado será de 30 días antes de la fecha de vencimiento.**

**Art. 9º - De la transferencia de la titularidad del registro**

**La titularidad del Registro de los productos veterinarios podrá transferirse siempre que se cumplan con las normas reglamentarias tanto para el transferente como el receptor.**

**Art. 10º - De los requisitos del registro Las solicitudes de registro de productos veterinarios deberá ser acompañada de una descripción de requisitos que serán iguales para los cuatro países miembros.**

**Art. 11º - De las condiciones de registro**

**Los establecimientos deberán cumplir con lo dispuesto por el Art. 4 de la presente.**

**Se intercambiarán en forma periódica entre los organismos responsables, las altas y bajas de los registros oficiales que se produzcan. Será condición indispensable que el establecimiento se halle ubicado en el país donde se solicite en forma primaria la inscripción del producto. Para la comercialización de productos con normas armonizadas aprobados originalmente en uno de los países miembros, se deberá convalidar en cualquiera de los tres restantes en el organismo oficial correspondiente.**

**Los productos no incluidos dentro de las normas armonizadas deberán contemplar el trámite de inscripción en cada país conforme lo establecido en el Art. 15 de la presente.**

**Art. 12º - De las formulaciones**

**Deberán ser claras, específicas y relacionadas con la calidad y cantidad de los componentes, sea de naturaleza química o biológica, mixta o bacteriológica.**

**1. Se considera obligatoria la solicitud de toda modificación de la formulación.**

**Art. 13º - De las normas y control de calidad**

**Todos los productos deberán satisfacer las siguientes normas de control de calidad:**

**A. Calidad y cantidad de las materias primas usadas**

**I. Exigencias según Farmacopeas, tanto de principios activos como de excipientes, cuando dichos productos estén incluidos, debiendo definirse claramente sus condiciones de referencia.**
**II. Se deberán cumplir, cuando existan, las normas técnicas internacionalmente reconocidas.**
**III. Cuando los compuestos no estén incluidos en Farmacopeas, se deberán presentar el diagrama o esquema de obtención y utilizar denominaciones exactas en los términos químicos y/o biológicos, con clara definición de requisitos de determinación de calidad, que permita su identificación de composición química, físicoquímica**
**y biológica, en forma constante y científicamente satisfactoria (monografía).**

**B. Calidad del producto terminado. Los controles del producto terminado deberán demostrar las condiciones químicas, físicoquímicas y biológicas de sus componentes en**
**calidad y cantidad de acuerdo con la formulación y dentro de los márgenes aceptados por la reglamentación, de acuerdo con el tipo y características del producto. Cuando no sea posible obtener el montaje de la técnica de control específica del producto terminado, la autoridad oficial podrá establecer sistemas de control de calidad intermedios durante el proceso de elaboración.**

**Art. 14º - De las normas de control de toxicidad**

**La solicitud de registro deberá establecer las bases de control de toxicidad, indicando los márgenes entre los niveles de uso y los de aparición de síntomas tóxicos en la especie más sensible o buscando la correlación con Animales de Control o con otros métodos científicamente reconocidos y deberá ser contemplado en los formularios respectivos.**

**Art. 15º - De las normas para el registro del producto**

**Se deberá describir con exactitud su composición y de forma resumida el método de elaboración.**

**A. Productos Farmacológicos**

**1. La solicitud de registro de productos farmacológicos deberá presentar información científicamente consolidada sobre los aspectos de farmacodinamia y farmacocinética de la(s) droga(s), así como conocimientos registrados sobre su metabolismo y de metabolitos derivados.**
**2. Cuando no exista información consolidada científicamente reconocida, de aspectos toxicológicos y farmacológicos, la autoridad competente establecerá las pruebas y controles necesarios dentro de condiciones científicotecnológicas recomendadas por organismos internacionales reconocidos.**
**3. Las pruebas y controles deberán ser diseñadas cubriendo aspectos experimentales y estadísticos que satisfagan la representatividad y confiabilidad de los resultados.**
**Para ello deberán incluir grupos representativos de pruebas, con controles, testigos o placebos que den un margen científicamente aceptable para la interpretación y obtención de conclusiones confiables.**

**4. Los productos inyectables deberán además cumplir con las normas de control de esterilidad, inocuidad, absorción y libre de pirógenos, de acuerdo con la vía de aplicación de los mismos.**

**B. Productos biológicos**

**1. Deberán cumplir pruebas que satisfagan los controles de esterilidad, pureza, inocuidad, eficacia y determinación de potencia y otras juzgadas necesarias, complementadas con pruebas químicas, físico-químicas y biológicas que aseguren patrones exigidos por la reglamentación, de cada tipo y característica del producto.**

**Art. 16º - De los residuos**

**Cada solicitud de registro de productos veterinarios deberá incluir, si corresponde, sobre períodos definidos para la suspensión, descarte límite máximo de residuo (LMR) e ingesta diaria admisible (IDA), en la aplicación del producto en animales cuyos productos, subproductos y derivados se destinen para él consumo humano.**

**Art. 17º - Del protocolo de producción Toda fabricación de producto veterinario deberá ser registrada en protocolos de producción con clara identificación y cumpliendo con las condiciones de pruebas, controles y caracterizaciones, que indique la Reglamentación. Dicho protocolo deberán estar a disposición de la autoridad competente, toda vez que se lo solicite.**

**Art. 18º - De las muestras para control**

**1. La autoridad competente podrá extraer muestras del producto final y de las materias primas en cualquier momento y lugar.**
**2. Las muestras deberán ser extraídas y convenientemente selladas y lacradas, asegurándose su inviolabilidad. Una muestra permaneceré bajo custodia del establecimiento de donde fue retirada hasta que el organismo oficial se expida.**
**3. La toma de muestras en locales de distribución deberá obedecer a las características del producto y a los sistemas analíticos, de modo de definir la responsabilidad que pueda corresponder a los elaboradores, distribuidores y minoristas.**
**4. El fabricante, responable del producto, deberá guardar muestras de cada serie, lote o partida conforme determina la legislación para cada tipo y característica del producto, hasta su vencimiento.**

**Art. 19º - De las etiquetas y folletos**

**A. Los textos de las etiquetas, etiquetas-folletos, envoltorios y folletos deberán ser acordes con los de la aprobación del producto y deberán incluir básicamente:**

**1. Nombre Comercial.**
**2. Fórmula y/o composición, principios activos, declarados según la aprobación.**
**3. Indicaciones.**
**4. Volumen, peso y/o contenido.**
**5. Dosis por especie, forma de aplicación e instrucciones de uso, indicando en forma notoria la leyenda: «USO VETERINARIO».**
**6. Advertencias, contraindicaciones y antídotos, si existieran.**
**7. Número de registro y organismo otorgante.**
**8. Número de serie, lote o partida.**
**9. Fecha de fabricación y de vencimiento.**
**10. Nombre y dirección del establecimiento, fabricante, representante o importador, cuando corresponda.**
**11. Condiciones de almacenamiento (temperatura si corresponde).**
**12. Nombre y título del responsable técnico.**
**13. Tiempo de supresión, cuando corresponda.**
**14. Declaración de venta bajo receta profesional cuando corresponda.**

**B. Podrá ser excluida de mención en las etiquetas la fórmula del producto o de sus componentes activos, las indicaciones y modo de usar otros datos exigidos, cuando figuren en los respectivos folletos.**

**C. Las ampollas y pequeños envases cuando estén acondicionadas aisladamente o agrupados en cajas, deberán indicar la denominación del producto y número de la partida, mientras los demás datos exigidos en este artículo constarán en sus folletos.**

**D. Todo material impreso que contenga o acompañe al producto deberá estar en el idioma del país destinatario.**

**Se fijarín normas específicas armonizadas para aquellos productos que revisten situaciones especiales.**

**Art. 20º - De los productos experimentales Cabe a las autoridades competentes autorizar la importación, uso y/o manipulación de productos destinados a investigación y pruebas experimentales, con fines conocidos y diseños experimentales aprobados, dentro de un uso restringido en tiempo, lugar y forma.**

**Art. 21º - La importación de agentes infecciosos o cepas destinadas a elaboración, se efectuará solamente bajo expresa autorización de la autoridad competente y para fines determinados.**

**Art. 22º - De la responsabilidad técnica del producto**

**1. Los establecimientos elaboradores dispondrán de médico veterinario, químico, bioquímico o farmacéutico como responsable técnico y/o alterno, para todas las etapas de elaboración y control del producto.**
**2. Será responsabilidad del médico veterinario u otro profesional con título habilitante conforme a la legislación pertinente, toda producción de naturaleza biológica.**

**Art. 23º - Toda importación de producto terminado de terceros países deberá ser autorizada mediante el cumplimiento de las siguientes exigencias:**

**1. Registro de la firma importadora ante la autoridad competente del país importador.**
**2. Registro del producto en el país importador.**
**3. Certificado de registro y libre venta expedido por las autoridades del país de origen o en su defecto autorización de fabricación y argumentación de las causas por las que no se permite el uso y comercialización en ese país, extendido por las mencionadas autoridades.**

**Art. 24º - De la comercialización**

**Todo aquel que comercialice productos veterinarios deberá registrarse ante los organismos competentes y deberá cumplir los siguientes requisitos:**

**1. Acreditación de la existencia legal del establecimiento.**
**2. Poseer local ediliciamente aprobado por las autoridades pertinentes**
**3. Poseer instalaciones y depósitos adecuados para almacenar y conservar los productos.**
**4. Tener responsable técnico, médico veterinario.**

**Art. 25º - Fiscalización de productos importados**

**1. Drogas o principios activos puros, rnezclas pre-mezclas para ser utilizados en la elaboración de productos:**

**A. Importación: Se deberá presentar nombre(s) de la droga(s) o principio(s) activo(s) mezcla o pre-mezcla importado, cantidad importada, fecha de elaboración, número de serie o partida, fecha de vencimiento, protocolo analítico que contemple características químicas, físico-químicas y farmacológicas.**
**B. Comercialización: El importador llevará Registro que estará a disposición de las autoridades en el que constará, fecha de la operación, nombre y número de la firma adquirente, nombre y número de Registro del producto al que se destinará, cantidad de droga o principio activo, mezcla o pre-mezcla expedido en cada operación, cantidad remanente de acuerdo con la importación original.**

**2. Productos terminados a granel**

**Deberá presentar:**

**Nombre y número de certificado de Registro del Producto, protocolo analítico que contemple características químicas, físico-químicas y farmacológicas del mismo, cantidad importadas serie, fecha de elaboración y vencimiento.**

**3. Productos terminados en su envase de venta al consumo.**

**Deberá presentar:**

**Nombre y número de certificado de Registro del producto en el país importador, cantidad de unidades importadas, tipo de envase, serie y vencimiento, protocolos analíticos del país exportador.**

**4. El importador será responsable del producto que comercialice.**

**Art. 26º - Multas y castigos**

**Las multas y castigos aplicables a las diversas actividades relacionadas con establecimientos y productos veterinarios en sus diferentes fases, deberán ser armonizadas dentro del espíritu que rige en el Tratado de Asunción.**

**Disposiciones Generales**

**Art. 27º - Se considerará publicidad engañosa la falta de etiqueta o rótulo o de los datos requeridos así como las discordancias entre dichos datos y el contenido del producto, y todo supuesto de incumplimiento del artículo siguiente.**

**Art. 28º - Los productos rotulados no podrán describirse ni presentarse con rótulos que:**

**a) utilice vocablos, signos, denominaciones, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan hacer que dicha información sea falsa, incorrecta, insuficiente o que pueda inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera naturaleza, composición, procedencia,**
**tipo, cantidad, calidad, duración, rendimiento o forma de uso del producto;**
**b) atribuya a efectos o propiedades que no posea o que no pueda demostrarse.**

**Art. 29º - Es voluntad de los países signatarios preconizar el uso de los productos veterinarios sin consecuencias negativas para la Salud Animal, Salud Pública y el medio ambiente.**

**Art. 30º - A los efectos de garantizar la calidad de los productos se prohíbe el fraccionamiento cuando esté en su envase para venta al consumo.**

**RESOLUCIÓN GMC 39/96**

**Anexo I**
**Reglamentación complementaria del**
**marco regulatorio para productos veterinarios.**

**Capítulo I**

**De los establecimientos de Productos Veterinarios**

**Art. 1º - Todo establecimiento que fabrique, manipule, fraccione, comercialice, almacene, importe o exporte Productos Veterinarios para sí o para terceros, debe estar registrado en el Organismo oficial Competente de su país.**

**Art. 2º - El registro de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1 de este Reglamento deberá ser solicitado al Organismo Oficial Competente del país, por la empresa propietaria o a través de su representante legalmente constituido, mediante una Solicitud en la que constarán:**

**I. Copia autenticada de la Razón Social de la Empresa y comprobación de su constitución legal.**
**II. Dirección completa de la Empresa.**
**III. Representación Legal y comprobación de la misma.**
**IV. Actividades a las que se destina el establecimiento.**
**V. Tipo(s) de producto(s).**
**VI. Nombre profesión y nro. de matrícula del responsable técnico.**
**VII. Disposiciones legales en que se basa la Solicitud de Registro del establecimiento.**

**Art. 3º - La solicitud de inscripción para Establecimientos que elaboren o fraccionen Productos Veterinarios deberá ser acompañada por una memoria descriptiva de las instalaciones y equipamientos específicos para la(s) actividad(es) que se desea(n) desarrollar y planos de planta siguiendo las siguientes indicaciones:**

**I. Plano General de corte transversal y longitudinal en una escala mínima de 1:200.**
**II. Detalle en escala 1:50 para red de desagüe.**
**III. Descripción del sistema de control preventivo para evitar la contaminación del medio ambiente y los riesgos para la salud observando lo siguiente:**

**a - Normas de seguridad para evitar la contaminación ambiental debida a la producción y almacenamiento de los productos.**
**b - Normas de seguridad para evitar la contaminación ambiental debida a la manipulación de productos biológicos.**

**Art. 4º - Todo cambio de radicación, modificación o ampliación de la planta, deberá ser comunicada con la suficiente antelación al Organismo Competente a los efectos de realizar las inspecciones de habilitación y autorizaciones que correspondan.**

**El plazo para otorgar la habilitación por el Organismo Competente o de las modificaciones que se produzcan no deberá ser mayor a 60 días a partir del momento de la solicitud de inspección para la habilitación. Si la refacción y/o modificación afectare alguna de las áreas de elaboración, será el Organismo Competente quien determinará la oportunidad de las tareas que allí se desarrollan.**

**Art. 5º - Si se produce la transferencia de la propiedad de la Empresa o modificación de la razón social, el Organismo Competente Registrante, deberá ser informado en un plazo máximo de 7 días de efectivizado el cambio, a los efectos de legalización.**

**De las instalaciones**

**Art. 6º - Los Establecimientos a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento, exceptuando los que exclusivamente comercialicen, almacenen, importen o exporten deberán poseer instalaciones y equipamientos adecuados para cumplir con las normas de producción, control de calidad, higiene y seguridad de trabajo, protección de la salud y el ambiente. Además deberán cumplirse los siguientes requisitos:**

**I. Poseer un área destinada exclusivamente a la manipulación o elaboración de productos veterinarios, cuyas instalaciones deberán satisfacer los volúmenes y apacidades de producción declaradas.**
**II. Las instalaciones industriales deberán estar físicamente separadas de las construcciones destinadas a viviendas u otras no relacionadas.**
**III. El diseño y los materiales utilizados en la construcción de pisos, paredes y techos de los locales donde se manipulen, elaboren o depositen Productos Veterinarios deberán asegurar las condiciones adecuadas para la limpieza y desinfección.**
**IV. Poseer equipamientos, utensilios y condiciones necesarias para la finalidad que se propone.**
**V. Poseer áreas convenientemente separadas destinadas a:**

**a. depósito de materias primas (con área separada de cuarentena) y materiales de embalaje y acondicionamiento.**
**b. depósito de productos terminados (con áreas separada de cuarentena).**
**c. depósito de productos reprobados, devueltos, retirados de la comercialización y para contraprueba.**

**VI. Las áreas de depósito citados deberán reunir condiciones adecuadas de almacenamiento.**
**VII. Poseer las siguientes áreas auxiliares:**

**a. Para descanso y comedor del personal, separados de las demás áreas, cuando lo exija la legislación pertinente.**
**b. Vestuarios y baños de fácil acceso y apropiados para el número de usuarios. Los baños no deberán tener comunicación directa con las áreas de producción y almacenamiento.**
**c. Area de mantenimiento, separada de las demás áreas.**

**Art. 7 - Cuando los laboratorios donde se realicen los controles de calidad de materias primas y de productos terminados estén instalados en el Establecimiento, deberán estar separados de la zona de producción.**

**Art. 8 - La dirección del Establecimiento deberá tomar disposiciones para que todas las personas que manipulen Productos Veterinarios reciban instrucción adecuada y continua en materia de manipulación higiénica de dichos productos como así también en lo referente a higiene personal.**

**Art. 9 - Los Establecimientos deberán estar dotados de medios capaces de eliminar o reducir el riesgo de polución derivados de los procesos de industrialización, que puedan causar efectos nocivos a la salud y el medio.**

**Art. 10 - Los establecimientos que fabriquen o manipulen productos farmacéuticos inyectables u otros que exijan condiciones asépticas de preparación deberán poseer un área destinada especialmente a esta finalidad y deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

**I. El área mencionada deberá ser independiente y su piso, así como también las paredes, techo, puertas y ventanas deberán presentar condiciones adecuadas para su higiene, limpieza y desinfección. Asimismo el tárea deberá poseer un sistema de renovación de aire que asegure la ausencia de contaminación en el producto final.**
**II. Las construcciones e instalaciones deberán estar proyectadas de tal manera que se reduzcan al mínimo los perfiles salientes, tales como columnas, equipamientos y armarios. Los caños y duelos deberán ser instalados de manera que se facilite la limpieza. En las áreas de elaboración y fraccionamiento se deberá tratar de evitar la presencia de piletas y desagües.**
**III. Las áreas donde se manipule el producto deberán estar provistas de mesas revestidas de material impermeable, de instrumental y de los elementos necesarios para las prácticas que en ellas se realicen.**
**IV. Los vestuarios deberán ser cámaras cerradas con un sistema que asegure la adecuada provisión de**

**aire. La circulación a través de los mismos se realizará de manera de que las diversas fases del cambio de ropas sucias a limpias queden perfectamente separadas. Los equipamientos y materiales para la limpieza de las manos deben ser colocados en el interior de los vestuarios.**
**V. Las puertas de las cámaras entre un ambiente y otro no deberán ser abiertas simultáneamente, para lo cual deberán existir sistemas de trabas y alertas visuales y/o auditivos que permitan evitarlo.**
**VI. En las áreas de producción y envasado se deberá asegurar la no contaminación del producto, mediante la provisión adecuada de aire filtrado y gradiente de presión o sistema de efecto equivalente.**
**VII. En el caso de poseer bioterios cuyos animales sean utilizados para la producción y/o control «in vivo», estos deberán tener normas y registro de las condiciones ambientales, higiene, limpieza, desinfección y manejo.**
**VIII. Las ropas utilizadas en las áreas, de producción deberán estar limpias y reunir condiciones que permitan asegurar la no contaminación del producto final. Luego de su uso deberán ser lavadas, desinfectadas y/o esterilizadas. Todo el personal que ingrese a la mencionada área de producción deberá utilizar esta indumentaria y mantener una adecuada higiene personal.**

**Art. 11 - Los Establecimientos elaboradores de Productos Biológicos, deberán poseer edificios e instalaciones construidas o adaptadas para tales objetivos, de acuerdo con los siguientes requisitos:**

**I. Las paredes, pisos, techos, puertas y ventanas deberán ser construidos con materiales impermeables, no absorbentes y lavables de modo de asegurar una perfecta higiene, limpieza y desinfección. Deberán ser lisos, sin grietas y de colores claros. Los ángulos entre las paredes, entre las paredes y los pisos y entre las paredes y los techos, deberán ser de junta curva y herméticos para facilitar la limpieza.**
**II. Deberá disponerse de un abundante abastecimiento de agua potable a presión y a temperatura conveniente, con un adecuado sistema de distribución y con protección contra la contaminación. Los efluentes y aguas residuales deberán ser tratados previamente a su entrada a la red general a los efectos de eliminar microorganismos patógenos y sustancias contaminantes de riesgo resultantes de los procesos de elaboración. III. Poseer un sistema de seguridad específicamente planeado para evitar riesgos de contaminación al medio ambiente, como así también los de contaminación cruzada entre microorganismos que puedan sobrevenir a consecuencia de los diversos sistemas operativos.**
**IV. Asegurar la separación e independencia en las áreas sépticas y asépticas con las mejores condiciones de higiene y limpieza de ambas. Estas deberán contar con barreras de entrada y salida para el tránsito entre ambas áreas de tal forma que el personal y el equipamiento que ingresen al área aséptica o limpia cumplan con las medidas de higiene y seguridad recomendadas. En el mismo predio se podrá trabajar con diferentes gérmenes virulentos mientras se mantengan las medidas y condiciones de seguridad, correspondiente a cada germen en particular.**
**V. El acceso a las áreas mencionadas en el ítem anterior se realizará a través de los vestuarios.**
**VI. Poseer cámaras frigoríficas y congeladores dotadas de termorreguladores de precisión, equipadas con un sistema de registro impreso de temperatura, con capacidad suficiente para su finalidad, cuyo sistema de circulación asegure la uniformidad de la temperatura para la adecuada conservación de materias primas y productos que exijan baja temperatura para su almacenamiento.**
**VII. Poseer cámaras-estufas dotadas del mismo equipamiento mencionado en el ítem anterior.**
**VIII. Poseer un local para albergar los animales que serán utilizados para la producción y/o control «in vivo,. Los mismos deberán tener normas y registro de las condiciones ambientales, higiene, limpieza, desinfeccion y manejo.**
**IX. Poseer un local para animales inoculados, absolutamente aislado del exterior, que tenga un sistema propio de ventilación con filtrado en las entradas y salidas de aire. Las excretas de los animales así como los materiales utilizados y los cadáveres, deberán ser recogidos por métodos eficaces de de contaminación.**
**X. Las ropas utilizadas en las áreas de producción deberán estar limpias y reunir condiciones que permitan asegurar la no contaminación del producto final. Luego de su uso deberán ser lavadas, desinfectadas y/o esterilizadas. Todo el personal que ingrese a la mencionada área de producción deberá utilizar esta indumentaria y mantener una adecuada higiene personal.**
**XI. Los vestuarios deberán ser cámaras cerradas con un sistema que asegure la adecuada provisión de aire. La circulación a través de los mismos se realizará de manera de que las diversas fases del cambio de ropas sucias a limpias queden perfectamente separadas. Los equipamientos y materiales para la limpieza de las manos deben ser colocados en el interior de los vestuarios.**
**XII. Las puertas de las cámaras entre un ambiente y otro no deberán ser abiertas simultáneamente, para lo cual deberán existir sistemas de trabas y alertas visuales y/o auditivos que permitan evitarlo.**
**XIII. En las áreas de producción y envasado se deberá asegurar la no contaminación del producto, mediante la provisión adecuada de aire filtrado y gradiente de presión o sistema de efecto equivalente.**

**Art. 12 - Tratándose de plantas mixtas destinadas a la elaboración Productos**

**Biológicos, Farmacológicos o Alimentos con medicamentos será obligatoria la existencia de instalaciones separadas, para la fabricación de cada uno de ellos.**

**Art. 13 - Los Establecimientos que solamente depositen, distribuyan, comercialicen, importen o exporten productos veterinarios deberán cumplir también los ítems a y b del Artículo 3, y además los siguientes requisitos:**

**I. Los locales deberán estar separados de dependencias destinadas viviendas u otras no relacionadas.**
**II. Las instalaciones deberán ser adecuadas para la correcta conservación de los productos, con ambientes secos y ventilados, construidos con materiales que los protejan de temperaturas incompatibles y que aseguren buenas condiciones para la limpieza y desinfección.**
**III. En caso de trabajar con productos veterinarios que exijan refrigeración deberán poseer equipamientos adecuados para su correcta conservación.**

**Art. 14 - Los establecimientos que no dispongan de instalaciones apropiadas para realizar el control de la calidad de sus productos y de materias primas, podrán efectuar estas operaciones en laboratorios de terceros previamente habilitados para ese fin por el Organismo Oficial.**

**Capítulo II**

**De la Responsabilidad Profesional**

**Art. 15 - Los establecimientos que ejerzan las actividades previstas en este Reglamento están obligados a tener Responsable Técnico. Esta responsabilidad técnica estará a cargo de profesionales Universitarios del nivel Terciario legalmente habilitados.**

**I. La responsabilidad de un producto elaborado en un establecimiento de terceros será del propietario o titular del registro de dicho producto.**
**II. Cuando la línea de producción fuera de naturaleza biológica la Dirección Técnica estará a cargo de Médico Veterinario.**
**III. Cuando se trate de productos farmacológicos, químicos o alimentos con medicamentos estará a cargo de Médico Veterinario, Químico, Bioquímico o Farmacéutico.**
**IV. En caso de cesación o interrupción de la asistencia técnica del establecimiento, ésta deberá ser reemplazada y comunicado al Organismo Oficial competente. La responsabilidad del Técnico saliente quedará automáticamente cancelada tanto en lo referente al establecimiento, como a los productos que en él se fabrican, extendiéndose esta responsabilidad hasta la última partida o serie elaborada durante su gestión.**

**a. El establecimiento no podrá elaborar nuevas partidas hasta tanto no se acredite un nuevo responsable técnico.**
**b. La responsabilidad del nuevo técnico comenzará después de su habilitación por el Organismo Oficial competente.**

**V. Cuando se tratare de establecimientos que ejerzan las actividades previstas en el Artículo 13 de la presente norma, la responsabilidad técnica será ejercida por un Médico Veterinario.**

**VI. Los profesionales referidos en este artículo deberán presentar ante el Organismo Oficial Competente copia de su título universitario debidamente legalizado y la atrícula profesional expedida por la autoridad que corresponda y copia del contrato entre el profesional y la firma.**

**Capítulo III**

**De los productos veterinarios**

**Art. 16 - Todo producto veterinario deberá estar registrado en el organismo oficial competente, según los formularios de inscripción correspondientes conforme fuera establecido en las disposiciones del Marco Regulatorio para Productos Veterinarios, complementadas por las disposiciones de este reglamento.**

**De las formulaciones**

**Art. 17 - En la solicitud de inscripción de los productos veterinarios deberá ser indicada la fórmula completa con todos sus componentes, especificados a través de sus nombres técnicos, incluyendo las cantidades expresadas en el sistema métrico decimal o unidades patronizadas internacionalmente.**

**Además deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:**

**1. Productos farmacológicos:**

**a. Forma farmacéutica de penetración.**
**b. Fórmula completa con todos sus componentes especificados a través de sus nombres técnicos oficiales, incluyendo las cantidades expresadas en el sistema métrico decimal o unidades patronizadas internacionalmente. También se indicará si son necesarios excesos de algunos componentes.**
**c. Modo de fabricación con las operaciones a realizar.**
**d. Citar la inscripción de los componentes básicos de la fórmula en las farmacopeas aceptadas internacionalmente cuando hubiera;**
**e. Indicar el/los métodos utilizados para el dosaje del o de los principios activos. En la ausencia de normas de farmacopeas reconocidas deben describirse los procesos de control adoptados por la empresa responsable;**
**f. Indicaciones de uso y especies animales a las que se destina**
**g. Vía y forma de aplicación, modo de uso.**
**h. Dosis y justificación de las mismas.**
**i. Farmacocinética del producto, biodisponibilidad, vías de absorción, distribución y eliminación de los principios activos y/o sus metabolitos.**

**Las pruebas de inocuidad, absorción local y eficacia del producto deben ser realizadas en la especie blanco durante la fase de desarrollo del producto.**

**j. Farmacodinamia del producto.**

**l. Datos sobre los efectos colaterales, incompatibilidad, antagonismos farmacológicos, contraindicaciones, limitaciones de uso, efectos biológicos no deseados.l**
**m. datos sobre residuos y restricciones de uso.**
**n. Intoxicaciones, antídotos (cuando hubiere), precauciones generales, conservación y vencimiento.**

**II. Productos biológicos:**

**a. Forma farmacéutica de presentación (naturaleza, tipo de recipiente y contenido del mismo)**
**b. Definición de la línea biológica.**
**c. Fórmula cualicuantitativa. Composición biológica y química.**
**d. Describir resumidamente el proceso de fabricación, origen, caracterización y test de control de la cepa.**
**e. Especies animales a las que se destina.**
**f. Dosis, volumen de la dosis vacunal.**
**g. Vía de administración, forma de aplicación, modo de uso y programa de vacunación.**
**h. Tiempo necesario para conferir inmunidad y duración de la misma.**
**i. Efectos secundarios, incompatibilidades, contraindicaciones y antagonismos.**
**j. Precauciones generales, conservación (temperatura) y vencimiento.**

**Art. 18 - Cualquier modificación en la formulación solamente será permitida cuando sea previamente autorizada por el organismo oficial registrante;**

**I. El pedido de modificación de principios activos deberá ser acompañada de una nueva solicitud de registro completa acompañada por sus respectivos proyectos de rótulos.**
**II. En el caso de cambio de excipientes, siempre que no perjudiquen la calidad del producto final, la autoridad competente podrá autorizar la modificación cuando sea justificada técnicamente sin la presentación de una nueva solicitud o cambios en los rótulos.**

**Art. 19 - Los establecimientos elaboradores o importadores no podrán obtener registros distintos para productos veterinarios que posean composición y principios activos idénticos y nombres diferentes.**

**De los rótulos**

**Art. 20 - Los textos de los rótulos y prospectos deberán incluir obligatoriamente:**

**I. Nombre del producto**
**II. Fórmula o composición: descripción de la composición en principios activos de la fórmula expresada cuantitativamente.**
**III. Indicaciones, finalidades o usos.**
**IV. Contenidos: se deberán expresar:**

**a. Cantidad de unidad/es y/o dosis (Comprimidos, grageas, pastillas, píldoras, ampollas y otros semejantes) contenidos en el embalaje o acondicionamiento comercial.**
**b. En el caso de polvos o líquidos de cualquier naturaleza deberá indicarse el peso o el volumen del producto contenido en el embalaje o acondicionamiento comercial.**
**c. En el caso de preparaciones pastosas o semi-sólidas (pomadas, pastas, ungüentos y otros semejantes) y de gránulos o granulados deberá indicarse el peso del producto contenido en el embalaje o acondicionamiento comercial.**

**d. En el caso de vendas medicadas, collares y caravanas medicamentosos u otros semejantes, deberá indicarse el largo, el peso y el nro. de unidades contenida/s en el embalaje o acondicionamiento comercial.**

**V. Dosis por especie animal, forma de aplicación e instrucciones de uso destacando la leyenda Uso Veterinario.**

**VI. Advertencias, precauciones, contraindicaciones y antídoto si existieren.**

**VII. Condiciones de almacenamiento (temperatura, cuando corresponda).**

**IX. Declaración de Venta Bajo Receta, cuando corresponda.**

**X. Organo registrante, número y fecha de registro.**

**XI. Nombre y dirección del establecimiento propietario del registro o representante importador.**

**XII. Nombre y número de matrícula del responsable técnico.**

**XIII. Número de partida/serie.**

**XIV. Fecha de fabricación.**

**XV. Fecha de vencimiento.**

**XVI. Se podrá excluir de los rótulos la fórmula o la composición del producto o sus componentes activos, las indicaciones y modos de uso u otros datos exigidos cuando figure en los prospectos respectivos.**

**XVII. Las ampollas y pequeños envases, acondicionados aisladamente o agrupados en cajas, deberán indicar la denominación del producto y número de partida/serie, mientras los demás datos exigidos en el presente artículo constarán en los folletos.**

**XVIII. En los rótulos de los diluyentes de productos inyectables se deberá especificar su naturaleza, el contenido y el nombre comercial del producto registrado. Los rótulos de estabilizantes o similares, envasados por separado, deberán especificar su naturaleza y su contenido, quedando dispensados de indicar el nombre comercial del producto registrado.**

**XIX. En los rótulos de aerosoles y productos conteniendo gas a presión, cuando no tengan otras normas específicas, deberán indicar el contenido neto y el volumen del líquido contenido.**

**XX. Las condiciones de almacenamiento (temperatura, humedad, luz) inherente a cada producto, así como precauciones cuando existan, deberán constar en forma clara y detallada en las etiquetas y prospectos;**

**XXI. Los rótulos y prospectos podrán ser impresos simultáneamente en español y portugués. El tamaño de letra utilizado deberá tener las dimensiones necesarias para su fácil lectura.**

**De las normas de control de calidad de los productos veterinarios**

**Art. 21 - Todo producto veterinario deberá satisfacer los siguientes requisitos de control:**

**I. De las materias primas**

**a. Caracterización físico-química y biológica de la sustancia acompañada de pruebas cualitativas y ensayos cuantitativos;**
**b. El establecimiento deberá poseer archivos de los análisis realizados, detallando la fecha de reanálisis de la materia prima cuando corresponda.**
**c. La documentación referida al control de calidad de una partida debe ser mantenida en archivo por un período de un año después del vencimiento de plazo de validez de la misma, o por cinco años, en el caso de materias primas que no tengan un plazo de validez especificado.**
**d. En el caso de materias primas que no puedan ser analizadas debido a su peligrosidad, deben ser acompañadas de un certificado de análisis del proveedor, que permanecerá en archivo.**

**II. Productos farmacológicos terminados**

**a. Establecer los márgenes de tolerancia de los desvíos de la concentración de los componentes básicos de la formulación, siempre que no existan especificaciones.**
**b. Cada partida producida, de acuerdo con la forma farmacéutica y la vía de administración del producto, deberá cumplir con las pruebas de esterilidad, inocuidad y pirógenos.**

**III. Productos biológicos**

**a. Toda partida de producto biológico deberá, después de fabricada y antes de su comercialización, ser sometida conforme el caso, a los siguientes controles:**

**1) esterilidad**
**2) pureza**
**3) inocuidad**
**4) eficacia**
**5) potencia**
**6) otros considerados necesarios complementados con pruebas químicas, físico-químicas y biológicas (serologías e inmunogenicidad) que aseguren los patrones exigidos por la reglamentación de cada tipo y característica del producto;**

**IV. El laboratorio de control de calidad deberá mantener en archivo por escrito las especificaciones y métodos analíticos de control de calidad usados para materias primas, productos semiterminados, terminados y material de embalaje.**

**V. Control de toxicidad - El fabricante deberá presentar los datos de control de toxicidad de los componentes activos en las condiciones indicadas de uso comprendiendo los siguientes aspectos: carcinogénesis, teratogénesis, mutogénesis, resistencia a los agentes patógenos, discrasia sanguínea, neurotoxicidad, hipersensibilidad, efectos sobre la reproducción y sobre flora normal y otros relacionados.**

**h. El cumplimiento del ítem anterior deberá hacerse mediante la presentación de bibliografía acreditada y/o trabajo técnico científico**

**VI. Condiciones de estabilidad**

**Dentro de los requisitos de control de calidad deberán presentarse las metodologías, aplicables para cada tipo de producto que determine el mantenimiento de las características farmacológicas y biológicas durante todo el plazo de validez y de acuerdo con normas específicas.**

**VII. Protocolo de producción Para cada partida producida deberá ser elaborado un protocolo de producción constando los siguientes datos:**

**a. Nombre del producto y código**
**b. Controles y pruebas protocolizadas realizadas sobre la materia prima. Se aceptarán certificados de análisis de origen cuando la utilización de las materias primas esté dentro del plazo de validez de la misma.**
**c. Nombre del responsable técnico.**
**d. Fecha de la elaboración de la partida/serie indicando inicio y final. En casos de partidas/ series compuestas por varios lotes, los mismos deberán ser identificados.**
**e. Operaciones y manufacturas según consta en la solicitud de registro del producto.**
**f. Tamaño de la partida/serie;**
**g. Fecha de envasado y cantidad de envases que componen la partida;**
**h. Controles analíticos y/o biológicos de cada partida según los patrones aprobados para cada producto y resultados obtenidos;**
**i. Número de muestras que deben ser tomadas y los patrones que deben ser seguidos de acuerdo con padrones establecidos especifícamente según el tipo de producto.**
**j. Fecha del vencimiento.**
**k. Número de protocolo para serie/partida y lote.**
**l. Firma de técnico responsable;**

**Art. 22 - Los establecimientos deberán conservar, a efectos de control, los registros y tres muestras representativas de cada partida en su embalaje original como mínimo por un año después de la fecha de vencimiento de su validez. En el caso de embalajes comerciales mayores de un kilogramo o un litro, las muestras representativas serán de 100 g o 100 ml, respectivamente, y deberán contener todo los datos y las indicaciones del embalaje original.**

**Del Registro**

**Art. 23 - El organismo registrante siempre que fuera juzgado necesario, podrá solicitar al responsable técnico del producto, informaciones complementarias en una sola oportunidad que deberá ser respondida dentro del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días. El no cumplimiento dará lugar al archivo del proceso.**

**Art. 24 - La emisión de los certificados de registros para productos que deben cumplir exigencias contenidas en reglamentaciones específicas y/o pruebas de eficacia o eficiencia será postergada hasta el cumplimiento de los requisitos exigidos.**

**Art. 25 - Los certificados de registro concedidos a productos veterinarios tendrán validez por 10 años. La renovación de los mismos deberá ser solicitada hasta 120 días antes de la fecha de vencimiento.**

**I. En la renovación del registro de un producto cuyas características hayan sido mantenidas, no será necesario presentar nuevas informaciones a menos que el avance de los conocimientos técnicos científicos así lo requiera.**
**II. El organismo oficial competente renovará cuando corresponda, los certificados de registro en un plazo mayor a 30 días previos a la fecha de vencimiento.**

**Art. 26 - Queda prohibida la adopción de nombre igual para producto veterinario de composición diferente, aunque sea del mismo laboratorio fabricante.**

**I. La empresa propietaria del registro del producto con determinado nombre, al hacer la modificación de fórmula que implique un cambio del principio activo deberá cancelar el registro del producto y para el nuevo producto usar otro nombre;**
**II. Podrá ser autorizado el uso de la misma marca siempre que el nuevo producto permanezca con las mismas indicaciones terapéuticas y se incluya en los rótulos el cambio de fórmula.**

**Transferencia de titularidad del Registro**

**Art. 27 - El certificado de Registro de un Producto Veterinario podrá ser transferido por su titular a otro establecimiento siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el Marco Regulatorio de Productos Veterinarios y la presente reglamentación.**

**I. El nuevo titular sólo podrá comercializar el producto a partir del momento en que se fuera otorgando el certificado de registro.**
**II. El plazo de validez del certificado será el mismo correspondiente al registro original vigente.**

**De las muestras para control de productos veterinarios**

**Art. 28 - El retiro de las muestras de productos veterinarios para el control obedecerá a las especificaciones referentes a cada producto.**

**I. Bases para extracción de muestras**

**a. En el momento de la extracción de la muestra será elaborada un Acta de recolección en 3 (tres) copias que será firmada por el empleado oficial y por el representante del establecimiento propietario de la muestra. Deberá constar en el Acta - la naturaleza del producto, número de partida/serie, fecha de fabricación y vencimiento además de otras características del producto;**
**b. De cada producto serán recolectadas como mínimo tres muestras idénticas, que serán lacradas por separado, en envoltorios firmados por el empleado oficial y por el representante del establecimiento, de manera de evitar violaciones. Una de las muestras quedará para análisis de contra prueba en poder del detentor del producto, a los efectos de defensa, justamente con la primera copia del Acta. Las demás serán remitidas, junto con el original de Acta, al laboratorio de control oficial o acreditado para análisis por el empleado responsable de la recolección.**
**c. Cuando los representantes del establecimiento se nieguen a firmar el Acta, deberá ser firmado por dos testigos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, que de ella deriven.**
**d. En la hipótesis de recolección, simultánea de varios productos serán labradas tantas Actas según fueran los productos recolectados, obedeciendo las formalidades de este artículo.**
**e. Será confeccionado un certificado de análisis por el Organismo Oficial competente el que será entregado al Establecimiento en un plazo de 5 días hábiles.**
**f. La empresa será notificada formalmente del resultado del análisis. Siendo este resultado condenatorio, la empresa tendrá plazo de 10 (diez) días, a contar de la fecha de notificación para requerir el análisis de la contraprueba. Vencido dicho plazo y en ausencia de respuesta formal de parte de la empresa, el resultado del análisis será considerado definitivo.**
**g. La pericia de contraprueba será realizada con la muestra conservada en poder de la empresa. El análisis no será efectuado si hubiera indicios de violación de la contraprueba.**
**h. La pericia de contraprueba será realizada en el plazo de 30 (treinta) días a contar desde la fecha de la solicitud por la empresa. Será realizada por una comisión constituida por el técnico que realizó la prueba anterior y otro indicado por la empresa y un tercero elegido de acuerdo entre el organismo oficial y la empresa. El resultado de la pericia de contraprueba quedará consignado en un informe cuya segunda copia será entregada a la empresa bajo recibo. Habiendo divergencia en el resultado se podría presentar un recurso ante el organismo oficial competente. El plazo para recurrir será de 10 (diez) días contados desde la recepción del resultado del análisis, y deberá ser contestado en igual plazo.**

**II. Forma de recolección de la muestra**

**La muestra deberá ser recolectada en los envases originales, cerrados, intactos,**

**acondicionados adecuadamente de forma de evitar violaciones y mantenidos en las condiciones de conservación estipulada en la etiqueta.**

**a. En ausencia de normas específicas, la muestra que se tomará por triplicado, deberá ser de la presentación de menor peso o volumen disponible en el Establecimiento elegido.**
**b. Acondicionamiento**

**Cada uno de los envases deberá ser numerado, lacrado, sellado y firmado por cada unode los actuantes. En el exterior del paquete deberán constar el nombre del producto, número de certificado y de partida/serie, fecha de vencimiento y fecha de toma de muestra. Se debe aclarar asimismo la firma de los actuantes.**

**Importación de productos veterinarios de extra-zona**

**Art. 29 - En la solicitud de registro de los productos veterinarios importados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

**I. Solicitud Técnica de acuerdo al modelo aprobado para cada tipo de producto firmado por el representante legal y el responsable técnico.**
**II. Certificado de habilitación de la empresa elaboradora del país de origen.**
**III. Nombre del representante legal del establecimiento representado y documento que compruebe la representación y que lo habilite y haga responsable ante el organismo oficial competente por el cumplimiento de las exigencias reglamentarias, incluyendo infracciones y penalidades.**
**IV. Certificado de registro del producto y/o certificado de venta libre en el país de origen.**
**V. Declaración de la autoridad del país de origen donde consten las indicaciones de uso (incluyendo las especies animales para las que se lo indica), fórmula completa y plazo de validez del producto y del Certificado de Registro.**

**VI. Nombre del responsable técnico del establecimiento representante y el respectivo número de registro; en el Organismo de categoría profesional cuando corresponda.**
**VII. Para la liberación del producto veterinario importado el interesado queda obligado a presentar a la repartición aduanera el Certificado de Registro del producto y autorización del organismo regístrante. Encaso de que se trata de productos biológicos deberá estar acompañado por el protocolo de control de calidad.**

**VIII. El producto veterinario importado que no posea Certificado de Registro, no podrá ser liberado por la repartición aduanera, quedando su destino a disposición de la autoridad competente.**

**IX. Los registros concedidos a productos importados tendrán la misma validez que en el país de origen, con un máximo de 10 (diez) años.**

**a. Cuando se cancelara o suspendiera el registro de un producto importado en su país de origen, el representante legal deberá informarlo y justificarlo ante el organismo oficial registrante, para que se evalúe el mantenimiento o la cancelación del registro local.**

**Art. 30 - Queda dispensado del Registro el producto veterinario importado que:**

**I. Se destine a entidad oficial o particular para fines de investigación científica, después de previa autorización del organismo registrante.**
**II. La solicitud de autorización de la importación al organismo oficial competente a que se refiere el ítem anterior deberá contener:**

**a. nombre, características, indicaciones de uso, origen, procedencia y cantidad del producto a ser importado.**
**b. Puerto de entrada y fecha probable de llegada del material.**
**c. Organismo y responsable técnico de la investigaciones.**
**d. Protocolo experimental incluyendo:**

**1. metas y objetivos de la investigación**
**2. lugar de realización de la experiencia**
**3. metodología y criterios de validación**
**4. cronograrna de ejecución**

**III. Toda importación de principios activos y de productos biológicos semiterminados destinados a fabricación de productos veterinarios registrados en el organismo oficial competente deberá ser realizada por el propietario y titular del Registro del producto terminado. Dicha información deberá ser registrada mediante sistemas de archivo de datos con específica indicación de origen, cantidad y destino de las mismas,**

**IV. La importación por parte de personas físicas, de productos veterinarios, siempre que no estén**

**sometidos a normas específicas de control, en cantidad indicada para uso individual y que no se destine a reventa o comercialización. Esta importación necesitará de la autorización previa del organismo oficial competente.**

**a. el pedido de autorización al que se refiere el ítem anterior deberá estar acompañado de la receta veterinaria, e informar el nombre del producto, las características del mismo, las indicaciones de uso, su origen y cantidad.**

**De la comercialización de productos veterinarios**

**Art. 31 - La comercialización de Productos Veterinarios, después de su registro por parte del Organismo Oficial competente, obedecerá a la siguiente clasificación:**

**I. Venta con receta oficial archivada;**
**II. Con receta veterinaria archivada;**
**III. Con receta veterinaria;**
**IV. De venta libre.**

**Art. 32 - El organismo oficial competente establecerá normas específicas para los criterios de clasificación de los principios activos según su clase terapéutica que permita el encuadramiento de los productos en la clasificación mencionada el artículo precedente.**

**Art. 33 - La comercialización de los productos quedará condicionada a la presentación de los impresos definitivos para su comparación con los proyectos previamente aprobados.**

**Art. 34 - Queda terminantemente prohibida la comercialización de productos veterinarios vencidos, así como su acondicionamiento en nuevos embalajes o la colocación de nuevos rótulos.**

**De los fraudes, alteraciones e infracciones**

**Art. 35 - A los efectos de este reglamento se considera sustancia o producto alterado, adulterado, falsificado o impropio para uso veterinario todo aquel que:**

**I. mezclado o acondicionado con otras que modifiquen o reduzcan su valor terapéutico.**
**II. Por haberse retirado o sustituido total o parcialmente los elementos de la fórmula, o por presentar sustancias extrañas o elementos de calidad inferior en su composición, o por modificación de su concentración, se torna diferente su composición a la declarada en el registro.**
**III. Presente condiciones de pureza, calidad y/o cantidad diferentes a las exigencias previstas en el presente reglamento y por las que fuera rechazado.**
**IV. Presente modificaciones en etiquetas, con alteraciones del plazo de validez, fecha de fabricación u otros elementos que puedan inducir a error.**
**V. Cuyo volumen, peso o unidad de farmacopea no corresponda a la cantidad aprobada en el registro.**

**Art. 36 - Configuran infracciones pasibles de penalidades según los términos de este reglamento y las normas complementarias de cada Estado Parte las siguientes:**

**I. Rótulos, prospectos o propagandas de los productos veterinarios que no observen lo dispuesto en este reglamento y demás normas pertinentes o que contrarien las condiciones de los registros respectivos.**
**II. Alteraciones del proceso de fabricación o de la formulación sin previa autorización del organismo competente.**
**III. La industrialización del producto sin la presencia efectiva del técnico responsable.**
**IV. Negar u omitir informaciones y documentos cuando fueran solicitadas por la autoridad sanitaria Competente.**
**V. La comercialización de productos veterinarios sin registro.**
**VI. La comercialización de productos veterinarios cuyo plazo de válidez haya vencido o se presente sin identificación de número de partida/serie, fecha de fabricación o fecha de vencimiento.**
**VII. La comercialización de productos veterinarios en condiciones inadecuadas para su correcta conservación.**

**Art. 37 - Cuando la alteración del producto fuere atribuible a la mala conservación u otras condiciones de almacenamiento, no relacionadas con la responsabilidad del fabricante o representante legal (en el caso de productos importados), siempre que estos queden exentos de ventas sospechosas de dolo o mala fe, se prohibirá la venta del mismo. El fabricante o representante legal estará obligado a retirarlo de plaza y destruirlo.**

**I. Si se comprobase que las alteraciones fueron de responsabilidad del distribuidor o expendedor, el Organismo Oficial Competente les aplicará las penalidades que correspondan.**

**De la fiscalización de productos veterinarios**

**Art. 38 - La acción fiscalizadora abarcará todo y cualquier producto de que trate la presente norma, los establecimientos de fabricación, importación, fraccionamiento, almacenamiento y venta, y los vehículos destinados al transporte de los productos. Quedan igualmente sujetos a la acción fiscalizadora la propaganda y la publicidad de los productos por cualquier medio de comunicación.**

**I. La acción fiscalizadora es de competencia del organismo oficial registrante.**
**II. Los funcionarios en el ejercicio de la fiscalización gozarán de las siguientes prerrogativas.**

**a. libre acceso a los sitios donde se desarrollen la industrialización, el comercio o el transporte.**
**b. recolectar las muestras que fueren necesarias para el control de la calidad.**
**c. proceder a las visitas de fiscalización de rutina.**
**d. verificar la procedencia y las condiciones de los productos que estuvieron expuestos a la venta.**
**e. verificar el cumplimiento de las condiciones de salud e higiene personal exigidas a los empleados que participan en la elaboración de los productos.**
**f. suspender parcial o totalmente, labrando el acta respectiva, la elaboración en los establecimientos de que trata el Artículo 1 de esta norma y demás legislaciones pertinentes.**
**g. interdictar partidas/series de productos que resulten sospechosos.**
**h. proceder a la inutilización de los productos cuando fuera el caso.**
**i. labrar Actas de infracción para el inicio de los procesos administrativos que correspondan,**

**III. Los funcionarios a los que se refiere el presente Artículo en el ejercicio de sus funciones quedan obligados a exhibir su credencial identificatoria cuando les fuere solicitada.**
**IV. En los casos en que fuera negada la colaboración o dificultad a la acción de los funcionarios encargados de la fiscalización o cuando se obstruya su acceso a los locales donde pudiere haber productos veterinarios terminados, elaboración, fraccionamiento o comercialización de los mismos, los funcionarios podrán solicitar la ayuda de la fuerza pública, a efectos de garantizar el desempeño de la inspección, independientemente de las sanciones previstas en esta norma o legislaciones complementarias.**

**Capítulo VIII**

**Disposiciones Generales**

**Art. 39 - Los establecimientos registrados deberán comunicar todo cambio relacionado a la planta, las instalaciones, la dirección técnica, la formulación y el material impreso de productos veterinarios registrados al organismo oficial competente.**

**Art. 40 - Las referencias bibliográficas, información científica y datos experimentales presentados como referencia deberán incluir:**

**a. nombre del autor (es)**
**b. año y título de la publicación**
**c. volumen, página y otros datos que identifiquen la investigación realizada por personas o instituciones reconocidas por el organismo oficial de registro.**

**I. Solamente se aceptará documentación inédita cuando se adjunte la autorización de propietario de la documentación.**

**Art. 41 - Los establecimientos fabricantes o importadores de productos biológicos y farmacéuticos, bajo norma de control específica, estarán obligados a comunicar al organismo oficial competente el número de partida/serie, la cantidad fabricada, la fecha de fabricación y la validez de cada partida antes de liberarla al consumo.**

**Art. 42 - Las informaciones técnicas presentadas por los establecimientos registrantes, en particular aquellas que se refieren a los métodos de fabricación, análisis y otros datos considerados confidenciales, permanecerán en custodia de las autoridades del registro, que velarán por el mantenimiento de la confidencialidad de las mismas.**

**Art. 43 - El organismo oficial competente podrá recursar el registro de denominaciones propuestas por el fabricante cuando pudiere inducir a falsas conclusiones sobre su composición, indicaciones terapéuticas, modo de uso, aplicación y procedencia.**

**Art. 44 - Cancelado el registro de un producto, el establecimiento propietario deberá informar en un plazo de 8 (ocho) días a partir de la notificación los siguientes datos referentes a la última partida/serie importada o elaborada:**

**I. fecha de fabricación y de vencimiento.**
**II. número de partida.**
**III. existencias del producto en el establecimiento.**

**Art. 45 - Los establecimientos elaboradores debidamente registrados podrán, mediante autorización previa del organismo oficial competente, elaborar productos veterinarios destinados exclusivamente a la exportación para países de extrazona, cumpliendo con los siguientes requisitos:**

**I. La autorización de producción deberá ser solicitada por el establecimiento fabricante a través de una solicitud de inscripción sumaria (fórmula, presentación y precauciones de elaboración), acompañada de una copia del certificado de registro del producto en el país de destino.**
**II. Los productos elaborados dentro de este marco, no podrán ser comercializados en el territorio nacional y serán destinados exclusivamente a la exportación.**

**Art. 46 - Cuando una misma empresa tuviere un producto registrado para la elaboración en el país y solicitare oficialmente importar el mismo producto de otro país, podrá obtener el registro del producto importado sin obligatoriedad de cancelar o suspender el registro para la fabricación local.**

**Art. 47 - Se establecerán normas específicas para producción, control y empleo de los productos veterinarios. Art. 48 - Cuando sea necesario a criterio del organismo oficial registrante, los rótulos y prospectos de los productos veterinarios deberán contener informaciones relevantes para el usuario o consumidor de acuerdo con las normas específicas para cada tipo o categoría de producto.**

**Art. 49 - Los establecimientos actualmente habilitados tendrán la obligación de presentar un plan de adecuación a la presente reglamentación en un plazo que no supere los 180 (ciento ochenta) días a partir de la internalización de la misma. El plazo máximo de adecuación será de 4 (cuatro) años.**

**RESOLUCIÓN 44/93 GMC**

**Solicitud MERCOSUR de inscripción para productos farmacológicos.**

**1. Nombre comercial del producto:**
**(Marca)**

**2. Clasificación**
**(uso oficial exclusivo)**

**3. Establecimiento solicitante**

**3.1 Nombre:**
**3.2 Domicilio:**
**3.3 Número de habilitación oficial:**
**3.4 Responsable técnico:**
**3.4.1 Profesión:**
**3.4.2 Matrícula no:**

**4. Establecimiento elaborador.**

**4.1 Nombre:**
**4.2 Domicilio:**
**4.3 Número de habilitación oficial:**
**4.4 Responsable técnico:**
**4.4.1 Profesión:**
**4.4.2 Matrícula no:**

**5. Establecimiento importador (Productos de extra zona)**

**5.1 Nombre:**
**5.2 Domicilio:**
**5.3 Número de habilitación oficial:**
**5.4 Responsable técnico:**
**5.4.1 Profesión:**
**5.4.2 Matrícula no:**
**5.5 Importado desde:**
**5.6 Empresa elaboradora:**
**5.6.1 Domicilio:**

**6. Establecimiento fraccionador**

**6.1 Nombre:**
**6.2 Domicilio:**

**6.3 Número de habilitación oficial:**
**6.4 Responsable técnico:**
**6.4.1 Profesión:**
**6.4.2 Matrícula no:**

**7. Observaciones**

**8. Forma farmacéutica y de presentación**

**Características del envase, sistema de inviolabilidad y contenido del mismo.**

**9. Fórmula cualicuantitativa de principios activos y componentes del excipiente.**

**Se emplearán las denominaciones comunes recomendadas por los Organismos Internacionales reconocidos cuando existan, o en su defecto las denominaciones comunes usuales o las denominaciones químicas.**

**Se expresarán los componentes en forma porcentual P/P, V/V, V/P, P/V o en U.I. o U con correspondencias en peso y volumen.**

**10. Modo de elaboración del producto.**

**Describir resumidamente el proceso de fabricación.**

**10.1 Para productos en forma de soluciones se indicará el peso específico de las sustancias y para aquellas vehiculizadas en agua también debe indicarse el Ph. final.**
**10.2 Para productos constituidos por emulsiones suspensiones, se indicará la viscosidad y su peso específico.**
**10.3 Mencionar los controles de estabilidad que demuestren las condiciones de formulación originales del producto dentro del plazo de validez declarado.**

**11. Métodos de control**

**11.1 Método Biológico**
**11.2 Método Microbiológico**
**11.3 Método Químico**
**11.4 Método Físico**
**11.5 Método Físico-Químico**

**Se indicará y describirá el método empleado en la evaluación cualicuantitativa de los componentes, de la formulación en el producto terminado.**

**Descripción de pruebas de eficacia biológica y/o farmacológica en un todo de acuerdo al inciso B del artículo 13 del MRPV.**

**12. Indicaciones de uso**

**12.1 Principales y/o complementarios**
**12.2 Para productos antimicrobianos y antiparasitarios especificar los agentes etiológicos susceptibles.**
**12.3 Especies animales a las que se destina, uso específico en instalaciones, equipos, etc.**

**13. Vía y forma de administración o aplicación Parenteral, oral, instalaciones, equipos, instrumentales u otras de acuerdo al Art. 2 del MRPV.**

**14. Preparación del producto para su correcto uso**

**Premezcla, Soluciones, Preemulsiones, Suspensiones, u otras.**

**15. Duración máxima de uso después de su reconstitución o preparación**

**16. Dosificación**

**Indicar la o las cantidades del o de los principios activos expresadas en unidades de peso, volumen y/o U$S por kg de peso vivo en aplicación preventiva, o curativa para las diferentes especies y edades.**

**16.1 Indicar la o las dosis del producto en aplicación preventiva, o curativa por peso vivo según especies edad.**
**16.2 Intervalo entre dosis.**
**16.3 Duración del tratamiento**
**16.4 Margen de seguridad**

**17. Farmacocinética del producto biodisponibilidad. Vías de absorción, distribución y eliminación de los principios activos y/o sus metabolitos.**

**18. Farmacodinamia del producto (Resumen).**

**19. Efectos colaterales posibles (Locales y/o generales) incompatibilidades y antagonismos farmacológicos.**

**19.1 Contraindicaciones y limitaciones de uso (casos en que su administración puede dar lugar a efectos nocivos).**
**19.2 Precauciones que deben adaptarse antes, durante o después de su administración.**

**20. Intoxicación y sobredosis en los animales. Síntomas, conducta de emergencia y antídotos.**

**21. Intoxicación en el hombre. Se indicará tratamiento y antídoto, datos de centro toxicológicos de referencia en el país.**

**22. Efectos biológicos no deseados.**

**22.1 Se declarará si el o los componentes activos en las condiciones indicadas de uso, no producen efectos adversos como los que a continuación se mencionan, debiéndose aportar, si existiera, la bibliografía científica al respecto.**

**a. Carcinógenos**
**b. Teratógenos**
**c. Mutágenos**
**d. Resistencia en agentes patógenos**
**e. Discrasias sanguíneas**
**f. Neurotoxicidad**
**g. Hipersensibilidad**
**h. Sobre la reproducción**
**i. Sobre la flora normal**

**29. Trabajos científicos y/o monografías. Se deberán adjuntar los trabajos científicos y/o monografías relacionadas con el producto. En los casos en que el Organismo Competente lo requiera se deberá incluir la traducción del sumario y las conclusiones de dichos trabajos en el idioma oficial respectivo.**

**30. La presente tiene carácter de declaración jurada.**

**23. Controles sobre residuos medicamentosos.**

**23.1 Datos sobre Ingesta Diaria Admisible (IDA) y Límite Máximo de Residuos (LMR) en tejidos (músculo, hígado, riñón, grasa) leche, huevos y miel.**
**23.2 Tiempo que debe transcurrir entre el último día del tratamiento y el sacrificio del animal para consumo humano.**
**23.3 Tiempo que debe transcurrir entre el último día del tratamiento y el destino de la leche, o huevos, o miel para consumo humano (con o sin manufactura previa).**
**23.4 Tratándose de asociaciones medicamentosas, el tiempo de suspensión que se declare corresponderá al del principio activo cuyo período de restricción sea mayor.**

**24. Precauciones generales.**

**24.1 Indicar la forma adecuada de almacenamiento, transporte y destrucción del producto, como así también el método de eliminación de los envases que constituyan un factor de riesgo para la Salud Pública, animal y el medio ambiente.**
**24.2 Cuando el producto sea para administrarse en raciones o en el agua de bebida deberá indicarse: su estabilidad compatibilidad y/o tiempo de permanencia eficaz en la mezcla o en la solución.**

**25. Causas que pueden hacer varias la calidad del producto.**

**Precipitaciones, disociaciones, disminución o pérdida de actividad de los principios activos, frío, calor, luz, humedad, compresión en estibas o depósitos.**

**26. Conservación correcta del producto.**

**27. Vencimiento (Período de Validez).**

**28. Etiquetas y folletos.**

**Se adjuntarán a la presente los proyectos de impresos ajustados al Art. 19 del MRPV.**

**Por la presente, el establecimiento solicitante del registro de un producto farmacológico, biológico o alimento con medicamento, una vez obtenido el certificado que autoriza su uso y comercialización, se compromete a comunicar al organismo competente (registrante) la fecha de la primera serie a ser elaborada o de la primera partida a ser importada.**

**SOLICITUD MERCOSUR DE INSCRIPCIÓN PARA PRODUCTOS BIOLÓGICOS**

**1. Nombre comercial del producto: (Marca)**
**1.1 Indicaciones**
**2. Clasificación (uso oficial exclusivo)**
**3. Establecimiento solicitante**
**3.1 Nombre:**
**3.2 Domicilio:**
**3.3 Número de habilitación oficial:**
**3.4 Responsable técnico:**
**3.4.1 Profesión:**
**3.4.2 Matrícula no:**
**4. Establecimiento elaborador**
**4.1 Nombre:**
**4.2 Domicilio:**
**4.3 Número de habilitación oficial:**
**4.4 Responsable técnico:**
**4.4.1 Profesión:**
**4.4.2 Matrícula no:**
**5. Establecimiento Importador (Productos de extra zona)**
**5.1 Nombre:**
**5.2 Domicilio:**
**5.3 Número de habilitación oficial:**
**5.4 Responsable técnico:**
**5.4.1 Profesión:**
**5.4.2 Matrícula no:**
**5.5 Importado desde:**
**5.6 Empresa elaboradora:**
**5.6.1 Domicilio:**
**6. Establecimiento fraccionador**
**6.1 Nombre:**
**6.2 Domicilio:**
**6.3 Número de habilitación oficial:**
**6.4 Responsable técnico:**
**6.4.1 Profesión:**
**6.4.2 Matrícula no:**
**7. Observaciones**
**8. Forma farmacéutica y de presentación Características del envase, sistema de inviolabilidad y contenido del mismo.**
**9. Definición de línea biológica**

**Antígenos vacunales, sueros terapéuticos, reactivos para diagnóstico, biotecnología e ingeniería genética, etc.**

**10. Fórmula cualicuantitativa - Constitución Biológica y Química**

**Antígeno, identificación, cantidad/título; sueros; concentración en UI; inactivantes; conservadoras; estabilizadores; emulsificantes u otras sustancias.**

**11. Modo de elaboración del biológico**

**Describir resumidamente el proceso de fabricación y el origen y caracterización de la cepa y el test de control de la cepa semilla.**

**12. Controles sobre el biológico terminado**

**12.1 Control de calidad y pureza**

**a. pruebas biológicas (indicación de cepa)**
**b. pruebas físico-químicas**

**12.2 Control de inocuidad a. tipo de pruebas y especie**
**12.3 Control de inactivación modificación antigénica**

**a. forma de inactivación**
**b. método de modificación antigénica**

**12.4 Control de eficacia inmunológica y potencia a. tipo de método y especies**
**12.5 Control de adyuvantes**

**a. métodos químicos**
**b. métodos físico-químicos**
**c. métodos biológicos**

**13. Especies animales a las que se destina**
**14. Dosificación**

**Indicar la o las cantidades del producto, expresadas en unidades de volumen y/o UI por animal o peso vivo (cuando corresponda), en aplicación preventiva y/o curativa o diagnóstico par las diferentes especies, edades, sexo y categorías. También se deberá especificar el intervalo entre dosis.**

**15. Vía de administración y forma de aplicación**

**Parernteral, oral, dérmica, pulverización, escarificación, ocular, nasal u otras.**

**16. Preparación del producto para su uso correcto Soluciones, suspensiones u otras.**

**16.1 Para productos administrados en el agua de bebida se indicará su estabilidad, compatibilidad y el tiempo de permanencia eficaz en la solución.**
**16.2 Se indicará el tiempo máximo de utilización después de su preparación o reconstitución.**

**17. Tiempo necesario para conferir inmunidad y duración de la misma.**

**18. Efectos colaterales (locales y/o generales) posibles. Incompatibilidad y antagonismos.**

**18.1 Contraindicaciones y limitaciones de uso (casos en que su administración puede dar lugar a efectos nocivos).**
**18.2 Precauciones que deben adoptarse antes, durante o después de su administración.**

**19. Límite máximo y mínimo de temperatura para su correcta conservación.**

**20. Vencimiento (tiempo de validez).**

**21. Precauciones generales**

**21.1 Forma de conservación adecuada.**
**21.2 Forma y método de eliminación de los envases cuando constituyan un factor de riesgo.**
**21.3 Riesgo para la salud pública durante su manipulación.**

**22. Etiquetas y folletos**

**Se adjuntará a la presente los proyectos de impresos de acuerdo al Art. 19 del MRPV.**

**23. Trabajos científicos y/o monografías.**

**Se deberán adjuntar los trabajos científicos y/o monografías relacionadas con el producto. En los casos en que el Organismo Competente lo requiera se deberá incluir la traducción del sumario y las conclusiones de dichos trabajos en el idioma oficial respectivo.**

**24. La presente tiene carácter de Declaración Jurada**

**Firma y aclaración del Director Técnico**

**Firma y aclaración del apoderado del establecimiento solicitante Por la presente, el establecimiento solicitante del registro de un producto farmacológico, biológico o alimento con medicamento, una vez obtenido el certificado que autoriza su uso y comercialización, se compromete a comunicar al organismo competente (registrante) la fecha de la primera serie a ser elaborada o de la primera partida a ser importada.**

**SOLICITUD MERCOSUR DE INSCRIPCIÓN PARA ALIMENTOS CON MEDICAMENTOS**

**1. Nombre comercial del producto:**
**(Marca)**

**2. Clasificación**
**(uso oficial exclusivo)**

**3. Establecimiento solicitante**

**3.1 Nombre:**
**3.2 Domicilio:**
**3.3 Número de habilitación oficial:**
**3.4 Responsable técnico:**
**3.4.1 Profesión:**
**3.4.2 Matrícula nº:**

**4. Establecimiento elaborador**

**4.1 Nombre:**
**4.2 Domicilio:**
**4.3 Número de habilitación oficial:**
**4.4 Responsable técnico:**
**4.4.1 Profesión:**
**4.4.2 Matrícula nº:**

**5. Establecimiento importador (Productos de extra zona)**

**5.1 Nombre:**
**5.2 Domicilio:**
**5.3 Número de habilitación oficial:**
**5.4 Responsable técnico:**
**5.4.1 Profesión:**
**5.4.2 Matrícula nº:**
**5.5 Importado desde:**
**5.6 Empresa elaboradora:**
**5.6.1 Domicilio:**

**6. Establecimiento fraccionador**

**6.1 Nombre:**
**6.2 Domicilio:**
**6.3 Número de habilitación oficial:**
**6.4 Responsable técnico:**
**6.4.1 Profesión:**
**6.4.2 Matrícula nº:**

**7. Observaciones**

**8. Zona farmacéutica y de presentación**

**Caracteríistivas del envase, sistema de inviolabilidad y contenido del mismo.**

**9. Fórmula cualicuantitativa**

**Expresada porcentualmente, definir el grado mínimo de pureza de cada uno de los principios activos.**

**10. Modo de elaboración del producto**

**Describiéndolo resumidamente.**

**11. Métodos de Control**

**11.1 Método Biológico**
**11.2 Método Microbiológico**
**11.3 Método Químico**
**11.4 Método Físico**
**11.5 Método Físico-Químico**

**Que se efectuará sobre el producto terminado para verificar el contenido cualicuantitativo de los principios activos, con indicación de las técnicas utilizadas.**

**Descripción de pruebas de eficacia, biológicas y farmacológicas, en un todo de acuerdo al inciso B del Artículo 13 del MRPV.**

**12. Indicaciones de uso**

**12.1 Especies animales a las que se destina Especificando las categorías, por ejemplo: pollos parrilleros, gallinas ponedoras, bovinos de leche, terneros, lechones,  cerdos adultos, etc.**

**13. Dosificación**

**Indicar la o las cantidades del o de los principios activos expresadas en unidades de peso, volumen y/o UI por kg de peso viso aplicación preventiva, o curativa para las diferentes especies y categorías.**

**13.1 Indicar la ingesta diaria promedio necesaria para cada especie y categoría (ap. 12.1), que asegure la acción preventiva, y/o curativa del producto.**

**14. Duración mínima y máxima del tratamiento**

**15. Farmacocinética del producto - biodisponibilidad**

**Vías de absorción, distribución, y eliminación de los principios activos y/o sus metabolitos.**

**16. Farmacodinamia del producto (Resumen)**

**17. Efectos colaterales posibles - Incompatibilidad y antagonismos farmacológicos.**

**17.1 Contraindicaciones y limitaciones de uso (casos en que su administración puede dar lugar a efectos nocivos).**
**17.2 Precauciones que deben adoptarse antes, durante o después de su administración.**

**18. Intoxicación y sobredosis en los animales. Síntomas, conducta y de emergencia y antídotos.**

**19. Efectos biológicos no deseados**

**19.1 Se declarará si el o los componentes activos en las condiciones indicadas de uso, no producen efectos adversos como los que a continuación se mencionan, debiéndose aportar, si existiera, la bibliografía científica al respecto.**

**a. Carcinógenos**
**b. Teratógenos**
**c. Mutágenos**
**d. Resistencia en agentes patógenos**
**e. Discrasias sanguíneas**
**f. Neurotoxicidad**
**g. Hipersensibilidad**
**h. Sobre la reproducción**
**i. Sobre la flora normal**

**20. Controles sobre residuos de medicamentos**

**20.1 Datos sobre Ingesta Diaria Admisible (IDA) y Límite Máximo de Residuos (LMR) en tejidos (músculo, hígado, riñón, grasa) leche, huevos y miel.**
**20.2 Tiempo que debe transcurrir entre el último día del tratamiento y el sacrificio del animal para consumo humano.**
**20.3 Tiempo que debe transcurrir entre el último día del tratamiento y el destino de la leche, o huevos, o miel para consumo humano (con o sin manufactura previa).**
**20.4 Tratándose de asociaciones medicamentosas el tiempo de suspensión que se declare, corresponderá al del principio activo cuyo período de restricción sea mayor.**

**21. Precauciones generales**

**21.1 Indicar la forma adecuada del almacenamiento, transporte y destrucción del producto, como así también el método de eliminación de los envases que constituyan un factor de riesgo para la Salud Pública, animal y el medio ambiente.**

**22. Causas que pueden hacer variar la calidad del producto Precipitaciones, disociaciones, disminución o pérdida de actividad de los principios activos, fríos, calor, luz, humedad, compresión en estibas o depósitos.**

**23. Conservación correcta del producto**

**24. Vencimiento (Período de Validez)**

**25. Etiquetas y folletos**

**Se adjuntarán a la presente los proyectos de impresos ajustados al Art. 19 del MRPV.**

**26. Trabajos científicos y/o monografías**

**Se deberán adjuntar los trabajos científicos y/o monografías relacionadas con el producto. En los casos**

**en que el Organismo Competente lo requiera, se deberá incluir la traducción del sumario y las conclusiones de dichos trabajos en el idioma oficial respectivo.**

**28. La presente tiene carácter de Declaración Jurada.**

**Firma y aclaración del**
**Director Técnico**
**Firma y aclaración del**
**Apoderado del establecimiento solicitante**

**Por la presente, el establecimiento solicitante del registro de un producto farmacológico, biológico o alimento con medicamento, una vez obtenido el certificado que autoriza su uso y comercialización, se compromete a comunicar al organismo competente (registrante) la fecha de la primera serie a ser elaborada o de la primera**
**partida a ser importada.**

**Nomenclator**

**A. Inmunológicos**

**A.1 Antígenos vacunales**
**** A.1.1**
**Vacunas a virus vivo (A.1.1.1 - A.1.1.9)**
**** A.1.2**
**Vacunas a virus inactivados (A.1.2.1. - A.1.2.13)**
**** A.1.3.**
**Vacunas antibacterianas vivas (A.1.3.1. - A.1.3.3)**
**** A.1.4**
**Vacunas antibacterianas inactivadas (A.1.4.1 - A.1.4.12)**
**** A.1.5**
**Toxoides**
**A.2 Sueros terapéuticos (A.2.1)**
**A.3 Reactivos para diagnóstico**
****A.3.1**
**Pruebas in vitro (A.3.1.1. - A.3.1.6)**
**** A.3.2**
**Pruebas hipersensibilizadas (A.3.2.1)**
**A.4 Biológicos aviares (A.4.1. - A.4.12)**
****A.5**
**Derivados de ingeniería genética**
**B. Farmacológicos/Nutricionales**
**** B.1**
**Antibióticos (b.1.1. - B.1.78)**
**** B.2**
**Antiparasitarios internos (B.2.1 - B.2.18)**
**** B.3**
**Antiparasitarios externos (B.3.1 - B.3.25)**
**** B.4**
**Endectocidas (B.4.1 - B.4.3)**
**** B.5**
**Anticoccidios (B.5.1 - B.5.15)**
**** B.6**
**Antisépticos - Desinfectantes (B.6.1 - B.6.8)**
**** B.7**
**Vitaminas (B.7.1 - B.7.13)**
**** B.8**
**Promotores de crecimiento (B.8.1 - B.8.12)**
**** B.9**
**Anabólicos (B.9.1 - B.9.5)**
**** B.10**
**Minerales (B.10.1 - B.10.14)**
**** B.11**
**Anti-Inflamatorios**
**B.11.1 Corticoides (B.11.1.1 - B.11.1.5)**
**B.11.2 No corticoides (B.11.2.1 - B.11.2.6)**
**** B.12**
**Antihistamínicos (B.12.1 - B.12.2)**
**** B.13**

**Antidiarreicos y antiespasmódico (B.13.1 - B.13.5)**
**** B.14**
**Anestésicos y analgésicos (B.14.1 - B.14.17)**
**** B.15**
**Carminativos (B.15.1 - B.15.6)**
**** B.16**
**Diuréticos (B.16.1 - B.16.2)**
**** B.17**
**Hormonales (B.17.1 - B.17.9)**

**B. Farmacológicos**
**** B.18**
**Quimioterápicos**
**B.18.1 Sulfamídicos (B.18.1.1 - B.18.1.13)**
**B.18.2 No sulfamídicos (B.18.2.1 - B.18.2.10)**
**** B.19**
**Broncodilatadores (B.19.1 - B.19.7)**
**** B.20**
**Purgantes (B.20.1)**
**** B.21**
**Cardiotónicos (B.21.1)**
**** B.22**
**Reconstituyentes orgánicos y hematínicos (B.22.1 - B.22.6)**
**** B.23**
**Inyectables medio interno (Minerales) (B.23.1 - B.23.5)**
**** B.24**
**Aditivos (B.24.1 - B.24.8)**
**** B.25**
**Aminoácidos (B.25.1 - B.25.3)**
**** B.26**
**Neuro-Estimulantes (B.26.1 - B.26.4)**
**** B.27**
**Antioxidantes (B.27.1 - B.27.2)**
**** B.28**
**Revulsivos (B.28.1 - B.28.3)**
**Producto individual**
**A. Inmunológicos**
**A.1 Antígenos vacunales**
**A.1.1 Vacunas a ’virus vivo’**
**** A.1.1.1**
**** Parvovirosis Canina**
**** A.1.1.2**
**** Moquillo y Hepatitis Canina**
**** A.1.1.3**
**** Peste Porcina Clásica**
**** A.1.1.4**
**** Rabia Canina**
**** A.1.1.4.1**
**** Rabia Bovina**
**** A.1.1.4.2**
**** Rabia Zorros**
**** A.1.1.5**
**** Panleucopenia Felina (1)**
**** A.1.1.6**
**** Ectima Contagioso**
**** A.1.1.7**
**** I.B.R. (Rinotraqueitis infecciosa Bovina)**
**** A.1.1.8**
**** D.V.B. (Diarrea Viral Bovina)**
**** A.1.1.9**
**** P.I.B. (Parainfluenza Bovina)**
**(1) Dice nomenclator leucosis felina.**

**Producto individual**
**A. Inmunológicos**

**A.1 Antígenos vacunales**
**A.1.2 Vacunas a “virus inactivados”**

** A.1.2.1
* Antiaftosa
** A.1.2.2
* I.B.R. (Rinotraqueitis Infecciosa Bovina)
** A.1.2.3
* D.V.B. (Diarrea Viral Bovina)
** A.1.2.4
* P.I.B. (Parainfluenza Bovina)
** A.1.2.5
* Rota Virus Bovino
** A.1.2.6
* Encefalomielitis Equina
** A.1.2.7
* Influenza Equina
** A.1.2.8
* P.V.P. (Parvo Virus Porcino)
** A.1.2.9
* Antirrábica Canina
** A.1.2.9.1
* Antirrábica Bovina
** A.1.2.10
* Aujeszky
** A.1.2.11
* Parvovirosis Canina
** A.1.2.12
* Moquillo - Hepatitis Canina (Inactivada)
** A.1.2.13
* Peste Porcina (Cristal Violeta)

**Producto individual**
**A. Inmunológicos**
**A.1 Antígenos vacunales**
**A.1.3 Vacunas antibacterianas vivas**

** A.1.3.1
* Anticarbunclosa
** A.1.3.2
* Antibrucelica Bovina
** A.1.3.3
* Tifosis Aviar

**Producto individual**
**A. Inmunológicos**
**A.1 Antígenos vacunales**
**A.1.4 Vacunas antibacterianas inactivadas**

** A.1.4.1
* Antileptospira
** A.1.4.2
* Clostridiales
** A.1.4.2.1
* Clostridium chauvoei
** A.1.4.2.2
* Clostridium novyl (Tipo 3)
** A.1.4.2.3
* Clostridium perfringes (welchii C y D)
** A.1.4.2.4
* Clostridium tetani (Toxoide)
** A.1.4.2.5
* Clostridium botulinum (C y D)
** A.1.4.2.6
* Clostridium haemoliticum
** A.1.4.2.7
* Clostridium septicum

**** A.1.4.3**
*** Queratoconjuntivitis (Moraxella)**
**** A.1.4.4**
*** Rinitis Atrofica**
**** A.1.4.5**
*** Escherichia coli**
**** A.1.4.6**
*** Foot Rot (B. Nodosus)**
**** A.1.4.7**
*** Pasterella - haemolitica/multocida**
**** A.1.4.8**
*** Streptococcus equi**
**** A.1.4.9**
*** Vibriosis (V. Foetus) Campylobacter**
**** A.1.4.10**
*** Antipiojenas (Estafilococcus-Estreptococcus)**
**** A.1.4.11**
*** Epididimitis ovina**
**** A.1.4.12**
*** Antimastítica**

**Producto individual**
**A. Inmunológicos**
**A.2 Sueros terapéuticos**

**** A.2.1* Antitoxina Tetánica**

**Producto individual**
**A. Inmunológicos**
**A.3 Reactivos para diagnóstico**
**A.3.1 Pruebas in vitro**

**** A.3.1.1**
*** Antígeno Pullorum**
**** A.3.1.2**
*** Antígenos Brucélicos**
**** A.3.1.2.1**
*** Wright (Prueba lenta)**
**** A.3.1.2.2**
*** Huddleson (Prueba en Placa)**
**** A.3.1.2.3**
*** Ring Test**
**** A.3.1.2.4**
*** Prueba de Tamiz (BPA)**
**** A.3.1.2.5**
*** Prueba del Rivanol**
**** A.3.1.2.6**
*** Prueba Rosa de Bengala**
**** A.3.1.2.7**
*** Prueba para Brucella ovis**
**** A.3.1.2.8**
*** Prueba para Brucella Suis**
**** A.3.1.3**
*** Antígeno de Coggins**
**** A.3.1.4**
*** Antígeno Mycoplasma (Gallinarum)**
**** A.3.1.5**
*** Reactivo California Mastitis Test**
**** A.3.1.6**
*** Leucosis**

**Producto individual**
**A. Inmunológicos**
**A.3 Reactivos para diagnóstico**
**A.3.2 Pruebas hipersensibilizadas**

**** A.3.2.1**

*** Tuberculina (P.P.D.)**

**Producto individual**
**A. Inmunológicos**
**A.4 Biológicos aviares**

**** A.4.1**
*** Viruela Aviar**
**** A.4.2**
*** Laringo-Traquitis (Virus Vivo)**
**** A.4.3.1**
*** Vacuna Newcastle (Virus Inactivado)**
**** A.4.3.2**
*** Vacuna Newcastle (Virus Vivo)**
**** A.4.4.1**
*** Bronquitis Infecciosa (Vacuna Inactivada)**
**** A.4.4.2**
*** Bronquitis Infecciosa (Vacuna Virus Vivo)**
**** A.4.4.5**
*** Enfermedad de Marek (Virus Vivo)**
**** A.4.6.1**
*** Enfermedad de Gumboro (Vacuna Inactivada)**
**** A.4.6.2**
*** Enfermedad de Gumboro (Vacuna Virus Vivo)**
**** A.4.7.1**
*** Encefalomielitis Aviar (Virus Vivo)**
**** A.4.7.2**
*** Encefalomielitis Aviar (Vacuna Inactivada)**
**** A.4.8**
*** E.D.S. (EGG Drop Syndrome)**
**** A.4.9**
*** Coriza Aviar**
**** A.4.10**
*** Micoplasma Gallisepticum**
**** A.4.11**
*** Micoplasma Synoviae (Virus Vivo)**
**** A.4.12**
*** Reovirus**

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.1 Antibióticos**

**** B.1.1**
*** Amikacin (síntesis química) Streptococus aureus**
**** B.1.2**
*** Amphotericin B (fermentación) Saccharomyces cerevisiae**
**** B.1.3**
*** Ampicillin (penincilina derivado) Micrococcus Luteus**
**** B.1.4**
*** Amoxicillin**
**** B.1.5**
*** Aztreonam (síntesis química)**
**** B.1.6**
*** Bacitracin (fermentación) Micrococcus Luteus**
**** B.1.7**
*** Bleomycin (fermentación) Mycobacterium smegmatis**
**** B.1.8**
*** Candicin (fermentación) Saccharomyces cerevisieae**
**** B.1.9**
*** Capreomycin (fermentación) Klebsiella pneumoniae - Bacillus subtilis**
**** B.1.10**
*** Carbenicillin Pseudomonas aeruginosa**
**** B.1.11**
*** Cephalexin (fermentación) Staphyloccocus aureus**
**** B.1.11.1**
*** Cephalosporin (fermentación) Staphyloccocus aureus**

** B.1.11.2
* Cephapirin (fermentación) Staphyloccocus aureus
** B.1.11.3
* Cephalothin (fermentación) Staphyloccocus aureus
** B.1.11.4
* Cephradine (fermentación) Staphyloccocus aureus
** B.1.12
* Cefonicid (síntesis química)
** B.1.13
* Cefoperazone (síntesis química)
** B.1.14
* Ceftriaxone (síntesis química)
** B.1.15
* Cloranphenicol - Escherichia coli
** B.1.16
* Chlortetracycline (fermentación) Staphyloccocus aureus
** B.1.17
* Clindamicine (síntesis química) Micrococcus luteus
** B.1.18
* Clavulanic acid (síntesis química)
** B.1.19
* Cloxacilin (penincilina derivado) Staphyloccocus aureus
** B.1.20
* Colistin (fermentación) Bordatella Bronchiseptica
** B.1.21.1
* Colistin Sulfomethate Na. (fermentación) Bordatella Bronchiseptica
** B.1.21
* Cycloserine (fermentación) Staphyloccocus aureus
** B.1.22
* Cyclosporine
** B.1.23
* Dactinomycin (fermentación) Bacillus subtilis
** B.1.24
* Daunorubicin (fermentación)
** B.1.25
* Demeclocycline (clorotetracycline derivado) Staphyloccocus aureus/ Staphyloccocus cereus
** B.1.26
* Dicloxacilin (penincilina derivado) Staphyloccocus aureus
** B.1.27
* Dihydrostreptomicin (streptomycin derivado) Bacillus subtilis/Klebsiella pneumoniae
** B.1.28
* Doxicycline Staphyloccocus aureus
** B.1.29
* Doxorubicin (fermentación)
** B.1.30
* Erithromycin (fermentación) Microccocus luteus/Bacillus pumilus
** B.1.31
* Framycetin Bacillus pummilus
** B.1.32
* Gentamicine (fermentación) Staphyloccocus epidermis/Bacillus pumilus
** B.1.33
* Gramicidin (fermentación) Streptoccocus faecium
** B.1.34
* Griseofulvin (fermentación)
** B.1.35
* Imipenem (síntesis química)
** B.1.36
* Kanamycin (fermentación) Staphyloccocus aureus/Bacillus subtilis
** B.1.37
* Lincomycin (fermentación) Staphyloccocus aureus
** B.1.38
* Lymeciclyne Bacillus pumilus
** B.1.39
* Methacycline Staphyloccocus aureus
** B.1.40
* Methicilin (penincilina derivado) Staphyloccocus aureus
** B.1.41

*** Minocycline Staphyloccocus aureus**
**** B.1.42**
*** Mitomycin (fermentación) Bacillus subtilis**
**** B.1.43**
*** Moxalactam (síntesis química)**
**** B.1.44**
*** Nafcilin (penincilina derivado) Staphyloccocus aureus**
**** B.1.45**
*** Natamycin (fermentación) Saccharomyces cerevisiae**
**** B.1.46**
*** Neomycin (fermentación) Staphyloccocus epidermis**
**** B.1.47**
*** Netilmicin (sinomicin derivado) Staphyloccocus epidermis**
**** B.1.48**
*** Novobiocin (fermentación) Staphyloccocus epidermis**
**** B.1.49**
*** Nystatin (fermentación) Saccharomyces cerevisae**
**** B.1.50**
*** Oleandomycin (fermentación)**
**** B.1.51**
*** Oxacylin (penincilina derivado) Staphyloccocus aureus**
**** B.1.52**
*** Oxitetracycline (fermentación) Staphyloccocus aureus/Bacillus pumilus**
**** B.1.53**
*** Paromomycin (fermentación) Staphyloccocus epidermis**
**** B.1.54**
*** Penincilin G (fermentación) Staphyloccocus aureus**
**** B.1.55**
*** Plicamycin (fermentación) Staphyloccocus aureus**
**** B.1.56**
*** Polimyxin B Bordettella bronchiseptica**
**** B.1.57**
*** Rifampin Bacillus subtilis**
**** B.1.58**
*** Rifamycin (fermentación) Staphyloccocus saprophyticus**
**** B.1.59**
*** Rolitetraciclyne Staphyloccocus epidermis**
**** B.1.60**
*** Sisomicin (fermentación) Staphyloccocus epidermis**
**** B.1.61**
*** Spectinomycin (fermentación) Escherichia coli/Klebsiella aerogenes**
**** B.1.62**
*** Streptomycin (fermentación) Klesiella pneumoniae/Bacillus subtilis**
**** B.1.63**
*** Tetracycline (tetracycline derivado) Staphiloccocus aureus/Bacillus pumilus**
**** B.1.64**
*** Ticarcillin Psedomonas aeruginosa**
**** B.1.65**
*** Tobramycin (fermentación) Staphyloccocus aureus/Bacillus pumilus**
**** B.1.66**
*** Troleandomycin (oleandomycine derivado) Klebsiella pneumoniae**
**** B.1.67**
*** Tyrotricyn (fermentación)**
**** B.1.68**
*** Vancomycin (fermentación) Bacillus subtilis**
**** B.1.69**
*** Vidarabine (síntesis química)**
**** B.1.70**
*** Viomycin Klebsiella pneumoniae**
**** B.1.71**
*** Spiramicinum**
**** B.1.72**
*** Josamicina**
**** B.1.73**
*** Dinamotilin**
**** B.1.74**
*** Cephecetril**

** B.1.75
* Apramicina
** B.1.76
** B.1.77
* Leocilina
** B.1.78
* Tiamulina

Producto individual
B. Farmacológicos
B.2 Antiparasitarios internos

** B.2.1
* Piperazina
** B.2.2
* Benzimidazoles
** B.2.2.1
* Dimetridazole
** B.2.2.2
* Triclabendazole
** B.2.2.3
* Tiabendazole
** B.2.2.4
* Oxibendazole
** B.2.2.5
* Mebendazole
** B.2.2.6
* Oxfendazole
** B.2.2.7
* Febendazole/Fenbedazole
** B.2.2.8
* Albendazole
** B.2.2.9
* Flubendazole
** B.2.3
* Febantel
** B.2.4
* Levamisol
** B.2.5
* Dipropionato de Imidocarb
** B.2.6
* Rafoxanide
** B.2.7
* Praziquantel
** B.2.8
* Closantel
** B.2.9
* Nitroscanate
** B.2.10
* Tetramisole
** B.2.11
* Pamoato De Pirantel
** B.2.12
* Disofenol
** B.2.13
* Triclorfon
** B.2.14
* Epsiprantel
** B.2.15
* Clorsulon
** B.2.16
* Netobimin
** B.2.17
* Nitroxinil
** B.2.18
* Naftonato de sodio

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.3 Antiparasitarios externos**

** B.3.1
* Pirimifosetil
** B.3.2
* Cialotrina
** B.3.3
* Closantel
** B.3.4
* Lindane
** B.3.5
* Amitraz
** B.3.6
* D.D.V.P.
** B.3.7
* Dimipilato (Diazinon)
** B.3.8
* Deltametrina
** B.3.9
* Flumetrina
** B.3.10
* Cumafos
** B.3.11
* Foxin
** B.3.12
* Clorpirifos - Clorpirifos metil (B.3.12.1)
** B.3.13
* Propoxur
** B.3.14
* Clorfenvinfos
** B.3.15
* Cipermetrina
** B.3.16
* Alfametrina
** B.3.17
* Alfacipermetrina
** B.3.18
* Etion
** B.3.19
* Azametiphos
** B.3.20
* Permetrina
** B.3.21
* Fenitrothion
** B.3.22
* Cimiazole
** B.3.23
* Cyromazina
** B.3.24
* Cupotrina
** B.3.25
* Tetrafenvinfos

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.4 Endectocidas**

** B.4.1
* Moxidectin
** B.4.2
* Ivermectina
** B.4.3
* Abamectina

**Producto individual**

**B. Farmacológicos**
**B.5 Anticoccidios**

** B.5.1
* Nicarbazina
** B.5.2
* Robenidina
** B.5.3
* Maduramicina
** B.5.4
* Salinomicina
** B.5.5
* Monensina
** B.5.6
* Narasina + Nicarbazina
** B.5.7
* Amprolium
** B.5.7.1
* Amprolium +aEtopabato
** B.5.8
* Clinacox
** B.5.9
* Lasalocid sódico
** B.5.10
* Toltrazuril
** B.5.11
* D.O.T.
** B.5.12
* E.S.B.3
** B.5.13
* Halofuginoma
** B.5.14
* Cyxgro
** B.5.15
* Cycarb

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.6 Antisépticos - Desinfectantes**

** B.6.1
* Cresilico y Derivados
* BP 85 A.14
** B.6.2
* Base Amonio Cuaternario y Derivados
** B.6.3
* Cloruro de Benzalconio
** B.6.4
* Cloro Activo y Derivados
** B.6.5
* Iodóforos (Iodopovidona)
** B.6.6
* Dodecil Benzeno - Sulfonico (Activos Anionicos)

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.7 Vitaminas**

** B.7.1
* Vitamina A
** B.7.2
* Vitamina D 3
** B.7.3
* Vitamina B 1 (Tiamina)
** B.7.4
* Vitamina B 2 (Riboflavina)
** B.7.5
* Vitamina B 6 (Piridoxina)

** B.7.6
* Vitamina B 12 (Cianocobolamina)
** B.7.7
* Biotina
** B.7.8
* Acido Folico
** B.7.9
* Acido Nicotiaico (Niacinamida)
** B.7.10
* Pantotenato de Calcio
** B.7.11
* Acido Ascorbico
** B.7.12
* Vitamina E (a Tocoferol)
** B.7.13
* Vitamina K (Menadiona)

Producto individual
B. Farmacológicos
B.8 Promotores del crecimiento

** B.8.1
* Avilamicina
** B.8.2
* Avoparcina
** B.8.3
* Virginiamicina
** B.8.4
* Rosarxone (Acido-3-Nitro)
** B.8.5
* Bacitracina-Zinc Bacitracina (Ver B.1.6 Antibióticos)
** B.8.6
* Olaquindox
** B.8.7
* Nitrovin
** B.8.8
* Halquinol
** B.8.9
* Lasalocide
** B.8.10
* Artracin
** B.8.11
* Bambeermicina (Flavomicina)
** B.8.12
* Enramicina
Producto individual
B. Farmacológicos
B.9 Anabólicos
** B.9.1
* Boldenona
** B.9.2
* Nandrolona
** B.9.3
* Trenbolona
** B.9.4
* Zeranol
** B.9.5
* Stanozolol

Producto individual
B. Farmacológicos
B.10 Minerales

** B.10.1
* Carbonato de Calcio
** B.10.2
* Iodato de Calcio

**** B.10.3**
*** Sales de Hierro (Sulfato Ferroso)**
**** B.10.4**
*** Selenito de Sodio**
**** B.10.5**
*** Fosfatos Tricalcico-bicalcico**
**** B.10.6**
*** Oxido de Cobre**
**** B.10.7**
*** Oxido de Zinc**
**** B.10.8**
*** Oxido de magnesio y Sales de Magnesio**
**** B.10.9**
*** Oxido de Manganeso y Sales de Manganeso**
**** B.10.10**
*** Cloruro de Cobalto y Sales de Cobalto**
**** B.10.11**
*** Sales de Molibdeno**
**** B.10.12**
*** Fosfato Disodico**

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.11 Anti-Inflamatorios**

**B.11.1 Corticoides**
**** B.11.1.1**
*** Betametasona**
**** B.11.1.2**
*** Dexametasona (a) - Isinicotinato (b)**
**** B.11.1.3**
*** Prednisolona**
**** B.11.1.4**
*** Flumetasona**
**** B.11.1.5**
*** Triamcinolona**
**B.11.2 No Corticoides**
**** B.11.2.1**
*** Acido Salicilico y Derivados**
**** B.11.2.2**
*** Fenilbutasona**
**** B.11.2.3**
*** Flunixin**
**** B.11.2.4**
*** Dimetilsulfoxido**
**** B.11.2.5**
*** Benzydamina**
**** B.11.2.6**
*** Fenil - Dimetil - Pirazolona**
**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.12 Anti-Histamínicos**
**** B.12.1**
*** Difenhidramina**
**** B.12.2**
*** Clorfeniramina Maleato**

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.13 Anti-Diarreicos y Anti-Espasmódicos**

**** B.13.1**
*** Benzetimida**
**** B.13.2**
*** Loperamida**
**** B.13.3**
*** Subnitrato de Bismuto**

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.14 Analgésicos - Anestésicos**

** B.14.1
* Ketamina Clorhidrato
** B.14.2
* Lidocaina
** B.14.3
* Procaina
** B.14.4
* Derivados Promacinicos (Acepromacina)
** B.14.5
* Azaperona
** B.14.6
* Detomida
** B.14.7
* Diazepan
** B.14.8
* Benzodiazepina
** B.14.9
* Derivados del Acido Barbiturico
** B.14.10
* Meprobamato
** B.14.11
* Clozoxazone
** B.14.12
* Xilocaina
** B.14.13
* Xilacina
** B.14.14
* Detomidina
** B.14.15
* Benzocaina
** B.14.16
* Tiopental Sodico
** B.14.17
* Novalgina (Fenil-Dimetil-Pirazolona) (Ver 11.2.6)

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.15 Carminativos**

** B.15.1
* Dimetilpolisiloxano
** B.15.2
* Poloxaleno
** B.15.3
* Simeticona
** B.15.4
* Xilidino Dihidrotiacino
** B.15.5
* Caolin
** B.15.6
* Pectina

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.16 Diuréticos**
** B.16.1
* Furosemida
** B.16.2
* Hidroclorotiazida
** B.17.9
* G.N.R.H. (Liberador Gonadotropina)

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**

**B.18 Quimioterápicos**
**B.18.1 Sulfamidicos**

** B.18.1.1
* Sulfacloropiridazina
** B.18.1.2
* Sulfacloropirazina
** B.18.1.3
* Sulfadiazina
** B.18.1.4
* Sulfaquinoxalina
** B.18.1.5
* Sulfametazina
** B.18.1.6
* Sulfatiazol
** B.18.1.7
* Ftalilsulfatiazol
** B.18.1.8
* Sulfadoxina
** B.18.1.9
* Sulfametoxazole
** B.18.1.10
* Sulfaguanidina
** B.18.1.11
* Sulfamerazina
** B.18.1.12
* Sulfanilamida
** B.18.1.13
* Sulfacetamida

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.18 Quimioterápicos**
**B.18.2 No sulfamidicos**

** B.18.2.1
* Dimetridazole
** B.18.2.2
* Furaltadona
** B.18.2.3
* Furazolidona
** B.18.2.4
* Nitrofurazona
** B.18.2.5
* Quinolonas
** B.18.2.5.1
* Acido Oxonílico
** B.18.2.5.2
* Danofloxina
** B.18.2.5.3
* Enrofloxacina
** B.18.2.6
* Etidio Bromuro (Homidio)
** B.18.2.7
* Trimetropin

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.19 Broncodilatadores**

** B.19.1
* Clenbuterol

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.20 Purgantes**

** B.20.1

*** Dantrona**

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.21 Cardiotonicos**

**** B.21.1**
*** Cafeína**

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.22 Reconstituyentes orgánicos y hematínicos**

**** B.22.1**
*** Ferrodextrano (Ferro-Gluconato)**
**** B.22.2**
*** (a) Extracto conc. hígado inyectable (b) Extracto hígado sol. oral.**
**** B.22.3**
*** Dextrosa Inyectable**
**** B.22.4**
*** Citrato de Hierro Amoniacal**
**** B.22.5**
*** Sulfato de Cobre (Ver B.10.6 Sales Minerales)**

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.23 Inyectables medio interno - (Minerales)**

**** B.23.1**
*** Calcio Borogluconato**
**** B.23.2**
*** Calcio Gluconato**
**** B.23.3**
*** Cloruro de Magnesio**
**** B.23.4**
*** Fosforo elemental**

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.24 Aditivos**

**** B.24.1**
*** Apoester (Apocarotenie Ester)**
**** B.24.2**
*** Cantaxantina**
**** B.24.3**
*** Citranaxantina**
**** B.24.4**
*** Propilenglicol**
**** B.24.5**
*** Xilol**
**** B.24.6**
*** Dodecil Benceno Sulfonico**

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.25 Aminoacidos**

**** B.25.1**
*** Lisina**
**** B.25.2**
*** Metionina**
**** B.25.3**
*** Triptofano**

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.26 Neuro-Estimulantes**

**** B.26.1**
*** Atropina Sulfato**
**** B.26.2**
*** Alcaloides de la Belladona**
**** B.26.3**
*** Pilocarpina**
**** B.26.4**
*** Hioscinamida Sulfato**

**Producto individual**
**B. Farmacológicos**
**B.27 Antioxidantes**

**** B.27.1**
*** B.H.T.**
**** B.27.2**
*** Etoxiquina**

**RESOLUCIÓN DE LA DGSG DE 26 DE MAYO DE 1998**

**Se aprueban reglamentos técnicos de antiparasitarios, de vacunas, antimicrobianos de uso veterinario.**

**Montevideo, 26 de mayo de 1998.**

**Visto: Las resoluciones Nº 76/96, 77/96, 3/97, 4/97 y 2/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.**

**Resultando: Que por las resoluciones mencionadas se realizó la armonización de los Reglamentos Técnicos:**

**I) "Reglamento Técnico para registro de productos antiparasitarios de uso veterinario".**

**II) "Reglamento Técnico para el control de las vacunas contra carbunco sintomático, gangrena gaseosa, enterotoxemia y tétanos, inactivadas y conservadas bajo refrigeración".**

**III) "Reglamento Técnico para registro de antimicrobianos de uso veterinario".**

**IV) "Reglamento Técnico para la producción y el control de vacunas, antígenos y diluyentes para avicultura".**

**V) "Modelo de Ficha Técnica para productos farmacéuticos de uso veterinario".**

**Considerando: I) conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por Ley 16.7121 de 1º de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el artículo 2º del referido Protocolo.**

**II) necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo ut-supra mencionado; poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas precedentemente.**

**Atento: A lo preceptuado por la Ley Nº 3.606 del 13 de abril de 1910, por la Ley 16.712 del 1º de setiembre de 1995 que aprueba el Protocolo de Ouro Presto y el Decreto Nº 160/997 de fecha 21/5/97.**

**La Dirección General de Servicios Ganaderos**

**Resuelve:**

**Primero: El Departamento de Control de Productos Veterinarios de la División de Laboratorios Veterinarios (DILAVE) adoptará para el cumplimiento de sus cometidos y actividades de registro y control de medicamentos y productos de uso veterinario los reglamentos técnicos armonizados, aprobados por las Resoluciones del Grupo Mercado Común del MERCOSUR:**

**Nº 76/96: "Reglamento Técnico para registro de productos antiparasitarios de uso veterinario".**

**Nº 77/96 "Reglamento Técnico para el control de las vacunas contra carbunco sintomático, gangrena gaseosa, enterotoxemia y tétanos, inactivadas y conservadas bajo refrigeración".**

**Nº 3/97 "Reglamento Técnico para registro de antimicrobianos de uso veterinario".**

**Nº 4/97 “Reglamento Técnico para la producción y el control de vacunas, antígenos y diluyentes para avicultura”.**

**Nº 2/97 “Modelo de Ficha Técnica para productos farmacéuticos de uso veterinario”.**

**Segundo: El Departamento de Protección de Alimentos del DILAVE pondrá a disposición de los usuarios interesados la versión completa de los referidos Reglamentos Técnicos.**

**Tercero: esta Resolución entrará en vigencia a los 60 días de su publicación en el Diario Oficial.**

**Cuarto: Comuníquese, publíquese, etc. Dr. Julio S. BAROZZI, Director Técnico de Dirección General de Servicios Ganaderos.**

**MERCOSUR/GM/RES. Nº 2/97**

**Modelo de Ficha Técnica para Productos Farmacéuticos de Uso Veterinario.**

**Visto: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 11/93 y 91/ 93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 43/96 del SGT Nº 3 “Reglamentos Técnicos”.**

**Considerando: Que los Estados Partes aprobaron el contenido del documento sobre el Sistema de Convalidación;**

**Que existe la necesidad de establecer el mecanismo para el intercambio de información técnica de forma que sea rápido y preciso.**

**El Grupo Mercado Común**

**Resuelve:**

**Art. 1º - Aprobar un Modelo de Ficha Técnica para Productos Farmacéuticos de Uso Veterinario, que consta como anexo y forma parte de la presente Resolución.**

**Art. 2º - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:**

**Argentina - Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - (SENASA)**
**Brasil - Ministério da Agricultura e do Abastecimento (Secretaría de Defesa Agropecuária)**
**Paraguay - Ministerio de Agricultura y Ganadería**
**Uruguay - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**

**Art. 3º - La presente Resolución entrará en vigencia el 1º/VII/97**

**XXX GMC - Asunción, 25/IV/97**

**RES 2/97 - ANEXO**

**Ficha Técnica - Itinerario**

**Producto-Droga**
**Clase Terapéutica**
**Denominación química, fórmula molecular y estructural**
**Referencias:**
**A - Internacionales**
**B - De origen**
**B.1 - Descritas**
**B.2 - Formas farmacéuticas de uso**
**B.3 - Acción farmacológica**
**Control de Calidad:**
**Método analítico**
**Referencia - Grado de pureza**
**Indicaciones - Dosis recomendada - Vías de aplicación (especie a que se destina)**
**Toxicidad: LMR (límite máximo de residuo)**
**IDA (ingestión diaria admisible)**
**Tiempo de suspensión: a través de forma farmacéutica**
**- Excepciones**
**Aguda y crónica**

**Efectos no deseados**
**Antídoto**
**Condiciones de almacenamientos**
**Observaciones**

**MERCOSUR/GMC/RES. Nº 3/97**

**Reglamento Técnico para Registro de Antimicrobianos de Uso Veterinario.**

**Visto: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 11/93 y 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 44/96 del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos".**

**Considerando: Que los Estados Partes aprobaron el contenido del documento sobre el Marco Regulatorio de Productos Veterinarios y su Reglamentación Complementaria;**

**Que existe la necesidad de armonizar reglamentos específicos que asegure que los productos antimicrobianos de uso veterinario que serán registrados en cada Estado Parte, sean controlados por un único Reglamento.**

**El Grupo Mercado Común**

**Resuelve:**

**Art. 1º - Aprobar el Reglamento Técnico para Registro de Productos Antimicrobianos de Uso Veterinario, que consta como anexo y forma parte de la presente Resolución.**

**Art. 2º - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:**

**Argentina - Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - (SENASA)**
**Brasil - Ministério da Agricultura e do Abastecimento (Secretaría de Defesa Agropecuária)**
**Paraguay - Ministerio de Agricultura y Ganadería**
**Uruguay - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**

**Art. 3º - La presente Resolución entrará en vigencia el 1º/XI/97**
**XXV GMC - Asunción, 25/IV/97**

**ANEXO RES 3/97**

**Reglamento para Licenciamiento y Renovación de Licencia de los Antimicrobianos de Uso Veterinario.**

**Son considerados antimicrobianos para el fin del registro y renovación todas las sustancias para combatir los microorganismos "in vivo" o "in vitro".**

**1. De la composición**

**1.1. Las especialidades farmacéuticas que vehiculan antimicrobianos podrán contener una o más sustancias activas, desde que comprobadas sus propiedades farmacocinéticas y farmacodinámicas, bien como las compatibilidades fisicoquímicas y químicas.**

**1.2. Las comprobaciones encima referidas deberán ser fundamentadas en publicaciones científicas internacionalmente aceptadas o por experimentación propia.**

**1.3. La descripción de los componentes de la fórmula debe seguir obligatoriamente, las denominaciones exigidas por el órgano oficial registrante, o en su inexistencia, los de "International Nonpropietary Names" (INN), Organización Mundial de la Salud (OMS), o similares a criterio del Organo Oficial Registrante.**

**1.4. Las sustancias antibióticas componentes en la formulación deberán estar definidas con base a los siguientes aspectos:**

**I. Características físicas del principio activo.**
**II. Indicación del Peso Molecular y declaración del grado de pureza.**
**III. Expresión de la formulación química y estructural completa.**
**IV. Concentración de la sustancia activa en forma anhidra expresada en Unidades (U), mg o g según corresponda.**

**1.5. La concentración de el(los) antimicrobiano( s) en la formulación debe ser expresada refiriendo a la sustancia activa en base anhidra, siendo que, en el prospecto, se debe mencionar, también la naturaleza del derivado empleado.**

**1.6. El método descripto para el análisis del(de los) principio(s) activo(s) debe ser lo más específico posible, basado en la literatura internacionalmente reconocida o el desarrollo y validación por el fabricante.**

**1.7. La indicación de uso de un determinado antimicrobiano utilizado en terapéutica como aditivo alimentario, como promotor de crecimiento o como conservante de los alimentos para animales podrá ser prohibida siempre que hubiera evidencia científica internacionalmente aceptada.**

**2. De las Indicaciones**

**2.1. Las indicaciones de uso de los antimicrobianos deben ser hechas por la especificación del género de los agentes etiológicos sensibles y de las patologías correspondientes, no siendo aceptada apenas la indicación en determinada clase.**

**2.2. Un microorganismo es considerado sensible a un antimicrobiano cuando, a través del antibiograma, presenta halo de inhibición en milímetros, igual o mayor que el valor indicado en las tablas de interpretación de halos de inhibición listados en la última edición de la(s) farmacopedia(s), del "Code of Federal Regulations" de los Estados Unidos de América (CFR) o de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS).**

**2.2.1. El antibiograma debe ser realizado en conformidad con las descripciones de ediciones recientes de la(s) farmacopedia(s).**
**2.2.2. Para antimicrobianoss en los cuales el antibiograma no sea factible, la sensibilidad podrá ser comprobada a través de método específico descrito en la literatura internacional.**

**2.3. Cuando el antimicrobiano fuera preconizado para uso en más de una especie animal, debe ser especificada la dosis para cada especie, en unidades de masa (mg), volumen (ml) o unidades internacionales (UI), conforme apropiado, en relación al peso corporal, así como especificado el intervalo entre administraciones; indicar también, la duración del tratamiento que deberá ser aumentada de por lo menos, 48 horas después de la desaparición de los síntomas.**

**2.4. El uso de antimicrobiano con finalidad preventiva podrá ser indicado cuando comprobado científicamente y su posología, debe estar escrita en el prospecto conforme ítem 2.3. supra.**

**2.5. Tratándose de productos a ser administrados en la ración o agua de bebida, deben ser provistas las compatibilidades, de estabilidad y el tiempo de permanencia eficaz del antimicrobiano en la mezcla o en la solución.**

**2.6. El prospecto debe advertir la ocurrencia de efectos colaterales, cuando son conocidos, y las principales reacciones adversas, bien como las interacciones medicamentosas o las incompatibilidades con los fármacos contenidos en la formulación.**

**2.7. Las prohibiciones o restricciones de uso de determinadas sustancias antimicrobianas deberán ser hechas a través de actos complementarios a esta reglamentación y estarán fundamentadas en documentación científica internacionalmente aceptada, y permanente consulta técnica con el órgano representativo de la industria veterinaria.**

**3. Del Período Carencia o de Retirada**

**3.1. El período de carencia o de retirada de conformidad con la formal, la fórmula y la vía de administración del producto, debe constar en el prospecto siempre que el antimicrobiano estuviera indicado para animales cuyos derivados y subproductos sean destinados al consumo humano.**

**3.2. En el caso de asociación medicamentosa en una misma especialidad farmacéutica, el tiempo de carencia o de retirada debe ser destacado será, obligatoriamente, el mayor tiempo determinado para las sustancias de la fórmula.**

**3.3. El período de carencia del antimicrobiano de acción prolongada debe ser mayor cuando comparado con la del mismo antimicrobiano de acción convencional, segurándose su total eliminación antes de destinarse al animal a la faena o al producto de origen animal al consumo humano o a la producción de derivados.**

**3.4. Al fabricante cabe justificar el período de carencia o el de retirada valiéndose de la experimentación propia y/o literatura científica internacionalmente reconocida.**

**3.5. Cabe al órgano oficial registrante relacionar, actualizar y uniformizar los períodos de carencia o de retirada de los agentes antimicrobianos, a través de actos complementar el presente reglamento, siempre fundamentado en documentación científica internacionalmente aceptada, y permanente consulta técnica con el órgano representativo de la industria veterinaria.**

**4. De la acción prolongada**

**4.1. Un agente antimicrobiano en una dada formulación es considerado de acción prolongada cuando, comparando con el mismo agente antimicrobiano en formulación convencional, mantuviera nivel plasmático o de tejido por un período de tiempo considerablemente mayor.**

**4.2. La acción prolongada del antimicrobiano debe ser comprobada con referencias bibliográficas reconocidas internacionalmente o por experiencia propia.**

**4.3. La alteración del nivel plasmático de tejido terapéutico puede ser obtenida a través de modificación favorable de la estructura química, del empleo de recursos farmacotécnicos o farmacológicos, o que actúen sobre la farmacocinética del antimicrobiano.**

**4.4. Un producto con más de una sustancia antimicrobiana donde una de ellas tenga acción prolongada, obliga a su clasificación en esta categoría.**

**5. De la estabilidad**

**5.1. Un producto será considerado como prácticamente estable cuando sus cualidades esenciales no se modificaren o sufrieren alteraciones en un determinado espacio de tiempo, debiendo ser considerada la estabilidad del producto en el embalaje original como también, en las condiciones de uso.**

**5.2. Para fines de registro, la determinación del plazo de vencimiento del producto debe ser obtenida a través del test de estabilidad acelerada que utilice metodología internacionalmente aceptada o desarrollada y validada por el laboratorio fabricante.**

**6. De los Desinfectantes y Antisépticos**

**6.1. La actividad desinfectante o antiséptica debe ser avalada a través del test adecuado indicado por la bibliografía científica o método desarrollado y validado por el fabricante.**

**6.2. Las descripciones de los componentes de la fórmula deben seguir, obligatoriamente, las denominaciones exigidas por el órgano oficial registrante o, en su inexistencia, los de la “International Nonpropietary Names” (INN), Organización Mundial de la Salud (OMS), o similares, a criterio del Organo Oficial Registrante.**

**6.3. Las indicaciones de uso deberán ser hechas por la especificación del género de los microorganismos sensibles.**

**6.4. Los modos de uso deberán ser indicados, para cada caso, las diluciones, el tiempo de actuación eficaz, el lugar y el modo de aplicación, las limitaciones de empleo y los factores de interferencia.**

**6.5. Deben ser evidenciados los cuidados en la manipulación, aplicación del producto, así como los principales efectos adversos cuando son conocidos.**

**MERCOSUR/GMC/RES. Nº 4/97**

**Reglamento Técnico para la Producción y el Control de Vacunas, Antígenos y Diluyentes para Avicultura.**

**Visto: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 11/93 y 91/ 93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación Nº 45/96 del SGT Nº 3 “Reglamentos Técnicos”.**

**Considerando: Que existe la necesidad de armonizar reglamentos específicos que aseguren que las vacunas, antígenos y diluyentes para avicultura que serán registrados en cada Estado Parte, sean controlados solamente por un Reglamento.**

**El Grupo Mercado Común**

**Resuelve:**

**Art. 1º - Aprobar el Reglamento Técnico para la Producción y el Control de Vacunas, Antígenos y Diluyentes para Avicultura que consta como anexo y forma parte de la presente Resolución.**

**Art. 2º - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y**

**administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:**

**Argentina - Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación - (SENASA)**
**Brasil - Ministério da Agricultura e do Abastecimento (Secretaría de Defesa Agropecuária)**
**Paraguay - Ministerio de Agricultura y Ganadería**
**Uruguay - Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**

**Art. 3º - La presente Resolución entrará en vigencia el 1º/XI/97**

**XXV GMC - Asunción, 25/IV/97**

**REGLAMENTO TÉCNICO PARA LA PRODUCCIÓN Y EL CONTROL DE VACUNAS, ANTÍGENOS Y DILUYENTES PARA LA AVICULTURA**

**Capítulo I**

**Introducción**

**I.1. Objetivo**

**Establecer los requisitos técnicos para la producción, el control, la comercialización y el uso de vacunas, antígenos, sueros y diluyentes para la avicultura.**

**I.2. Clasificación y definiciones**

**Definiciones**

**Antígenos**

**Son sustratos biológicos, purificados, padronizados, vivos o inactivados, específicos y sensibles, utilizados como reactivos para diagnóstico inmunológico en las reacciones cuantitativas o cualitativas de "antígeno-anticuerpo", "in vitro" o "in vivo".**

**Diluyentes**

**Es un líquido usado para rehidratar un producto liofilizado o un líquido usado para diluir otra sustancia.**

**Debe ser inocuo y estable, y capaz de mantener viable la integridad de uno o más antígenos de vacunas durante su preparación y administración, directa o indirectamente, en el organismo de los animales objeto de estudio.**

**Vacunas o agentes inmunológicos**

**Son productos biológicos, inmunológicos, inocuos y específicos, vivos y/o inactivados, elaborados a partir de unidades o subunidades antigénicas de cepas de vacunas cultivadas de sustratos especiales, y utilizados para combatir y/o prevenir enfermedades en los animales objeto de estudio.**

**Clasificación de agentes inmunológicos (complemento)**

**1. Vacuna viva vírica polivalente:**
**Virus vivos (atenuados, modificados o alterados) de la misma especie, en el mismo frasco.**

**2. Vacuna viva vírica combinada:**

**2.1. Virus vivos (atenuados, modificados o alterados), de especies diferentes, en el mismo frasco.**

**2.2. Asociada a otra vacuna / inmunógeno con identidad propia, en otro frasco, y que podrá ser utilizada o no como diluyente; pero no es diluyente, por lo tanto, debe ser clasificada.**

**3. Vacuna viva bacteriana combinada: Bacterias vivas (atenuadas, modificadas o alteradas) de especies diferentes, en el mismo frasco.**

**4. Vacuna viva fúngica combinada: Hongos y micoplasmas vivos (atenuados, modificados o alterados), de especies diferentes, en el mismo frasco.**

**5. Vacuna viva mixta: Virus, bacterias, hongos, micoplasmas vivos, de especies iguales o diferentes en el mismo frasco.**

**6. Vacuna viva e inactivada mixta: Virus, bacterias, hongos, micoplasmas vivos o inactivados, de especies iguales o diferentes, toxoides o subunidades, en el mismo frasco.**

**7. Vacuna inactivada mixta: Virus, bacterias, hongos y micoplasmas inactivados, con o sin subunidades, o toxoides.**

**8. Subunidades: Fracción inmunogénica purificada.**

**9. Toxoide Producto inactivado, resultante de proceso metabólico (toxina-endotoxina-exotoxina) de bacterias u hongos.**

**10. Vacuna inactivada viral combinada: Virus inactivado de especies diferentes en el mismo frasco.**

**11. Vacuna inactivada bacteriana combinada: Bacterias inactivadas de especies diferentes en el mismo frasco.**

**12. Vacuna inactivada fungica combinada: Hongos y micoplasmas inactivados, de especies diferentes en el mismo frasco.**

**Capítulo II**

**Disposiciones Legales**

**A los efectos de fabricación, control, comercialización y uso de vacunas, antígenos, sueros y diluyentes, debe observarse lo dispuesto en la legislación vigente, referente a las exigencias de instalaciones, responsabilidad técnica, registro de producción y control de calidad.**

**Las vacunas asociadas (combinadas o mixtas) están sujetas a legislación específica de cada fracción antigénica.**

**II.1. De la producción.**
**II.1.a. Origen de los sustratos utilizados.**
**II.1.a.1. Biológicos.**

**Los sustratos utilizados en la producción y control de calidad de productos biológicos aviarios deberán ser (*)SPF para la especie (huevos, células y animales). Otros sustratos podrán ser utilizados en la producción y control, mediante comprobación científica ante el organismo oficial controlador.**

**(*)SPF - Specific Pathogen Free. Los pollos, embriones y huevos SPF, utilizados en el control y en la producción de la vacuna, deben provenir de un lote de animales libres de agentes y anticuerpos para los siguientes microorganismos:**

**Organismo:**

**Adenovirus aviario**

**Virus del Síndrome de la caída de postura (EDS-76)**
**Virus de la Encefalomielitis aviaria**
**Haemophilus paragallinarum**
**Reovirus aviario**
**Virus de la Bronquitis Infecciosa de las Gallinas**
**Virus de la Enfermedad de Gumboro**
**Virus de la Laringotraqueítis infecciosa**
**Virus de la Enfermedad de Newcastle**
**Virus de la Influenza Aviaria**
**Virus de la Enfermedad de Marek**
**Virus de la Leucosis Aviaria**
**Rotavirus Aviario**
**Agente de Anemia de Pollo**
**Virus de la Rinotraqueítis de los Pavos**
**Virus de la Reticuloendoteliosis**
**Poxvirus de las aves**
**Mycoplasma gallisepticum**
**Mycoplasma synoviae**
**Mycoplasma meleagridis**
**Salmonella pullorum**
**Salmonella entiritidis**
**Salmonella gallinarum**
**Salmonella tiphymurium**

**Podrán establecerse otros procedimientos, a criterio del organismo controlador.**

**II.1.a.2. Ingredientes. Todos los ingredientes deben estar de acuerdo con los patrones preestablecidos**

**de pureza y calidad, no presentar toxicidad en la dosis recomendada de uso final; las combinaciones usadas no deben desnaturalizar sustancias específicas en el producto, ni disminuir la potencia mínima aceptable, dentro del plazo de validez, cuando es almacenado a la temperatura recomendada.**

**II.1.a.3. Células primarias usadas en la producción.**

**Cada partida de productos biológicos solamente será liberada si las células primarias utilizadas resultaren satisfactorias, de acuerdo a los tests descritos a continuación:**

**II.1.a.3.a) las muestras del producto final o las muestras de un "pool" de material recolectado o las muestras de cada subcultivo de células usadas para preparar el producto biológico deben estar libres de Mycoplasma spp.**

**La muestra para test debe consistir en células de fluidos recolectados. Deben estar representados todos los orígenes de cálulas primarias utilizados en el lote.**

**II.1.a.3.b. Las muestras del producto final o de un "pool" de material recolectado o la muestra de cada subcultivo de células utilizadas en la preparación de productos biológicos deben presentarse libres de bacterias y hongos.**

**II.1.a.3.c. Una monocapa de cada partida o subcultivo de células primarias usadas para la preparación de productos biológicos, debe presentarse libre de agentes extraños, y mantenida, usándose el medio con aditivos y condiciones similares a aquellas usadas para la preparación de productos biológicos, como mínimo por 14 días, y subcultivadas por lo menos una vez. Las monocapas deben ser examinadas regularmente durante el período de mantenimiento, para que se evidencien los agentes citopatogénicos, hemoabsorbibles y/o extraños.**

**II.1.a.4. Líneas celulares usadas en la producción. II.1.a.4.a. Debe establecerse un número de pasaje específico de una "master cell stock" para cada línea celular. En la ficha de producción del producto deben especificarse el nivel de pasajes, la identidad de la "master cell stock" y un mayor nivel de pasajes para uso en la preparación de productos biológicos.**

**II.1.a.4.b. Deben prepararse y mantenerse congelados alícuotas de "master cell stock" a disposición de los organismos oficiales del país de origen, para la realización de los tests.**

**II.1.a.4.c. Cada lote de células debe ser monitoreado para determinar características normales para la línea celular tales como apariencia microscópica, velocidad de crecimiento, producción de ácido o de otros factores observables. Después de presentar un crecimiento de por lo menos un 80% de confluencia, las monocapas deben ser removidas de su medio, procesadas, coloreadas y examinadas para detección de agentes citopatogénicos y/o hemoabsorbibles exóticos o no.**

**II.1.a.4.d. Las muestras de cada lote de ingrediente de origen animal, no sujeto a esterilización por calor, deben estar libres de micoplasmas, bacterias, hongos y virus.**

**II.1.b. Semillas**

**Las semillas bacterianas y víricas deben contener solamente el antígeno específico, debiendo presentarse libres de agentes contaminantes.**

**Las alícuotas de las semillas deberán ser preparadas y mantenidas congeladas o liofilizadas, a disposición del organismo oficial del país de origen, para realización de los tests.**

**II.2. De la documentación Todas las etapas de producción y control serán registradas en protocolos específicos, donde deberán constar los siguientes datos:**

**a) Nombre del laboratorio productor**
**b) Nombre del producto genérico y/o comercial**
**c) Número de la partida**
**d) Insumos utilizados en la formulación del producto**
**e) Fecha de inicio y término de la producción**
**f) Número de dosis de la partida**
**g) Resultados de las pruebas de control**
**h) Fecha de fabricación y vencimiento**

**II.3. De los procedimientos de control de calidad**

**Las semillas, sustratos, productos intermediarios y finales están sometidos a los siguientes procedimientos de control de calidad:**

**II.3.a. Esterilidad**

**II.3.a.1. Test de esterilidad/pureza para bacterias y hongos en vacunas vivas. Utilizar medios de cultivo apropiados, tales como: Medio de caseína de soja digerido, infusión de cerebro-corazón (BHI9, medio fluido Tioglicolato y Sabouraud líquido, con miras a la flora aeróbica, anaeróbica y hongos. La sensibilidad de los medios utilizados deberá ser examinada antes de iniciar el test.**

**Deben testearse diez frascos de muestras de cada partida y como mínimo 4 ml de "master seed".**

**Antes de iniciar el test, la vacuna congelada debe ser descongelada y la vacuna liofilizada debe ser rehidratada conforme lo recomendado por el fabricante, con el diluyente o agua bidestilada estéril.**

**Los productos con forma de presentación de 1000 dosis o dosis múltiples deben ser rehidratados con 30 ml de agua o diluyente estéril.**

**1. Para la investigación de bacterias de la flora aeróbica, inocular 0,2 ml de la vacuna rehidratada, equivalente a cada frasco a ser examinado, en dos tubos conteniendo 40 ml del medio fluido de caseína de soja digerida o BHI. Se pueden utilizar medios adicionales o diluciones, si fuese necesario. Debe colocarse en incubación un tubo a 32ºC +/- 1 y el otro a 22ºC +/- 1, realizándose la lectura después de 14 días.**

**2. Para la investigación de la flora anaeróbica, inocular en profundidad 0,1 ml de vacuna rehidratada, equivalente a cada frasco a ser examinado, en tubo con tapa rosca, individual, conteniendo 20 ml de medio fluido de tioglicato previamente hervido para la eliminación del oxígeno y luego las tapas deben ser cerradas con parafilm. Si es necesario, pueden utilizarse medios adicionales o diluciones.**
**La incubación debe ser hecha en equipos que favorezcan una anaerobiosis estricta, a 37ºC +/- 1, por 14 días.**

**3. Para testear hongos, inocular 0,2 ml de vacuna de cada frasco en un frasco individual correspondiente, conteniendo, por lo menos, 40 ml de medio de Sabouraud. La incubación debe ser hecha a 22ºC de temperatura durante 14 días.**

**Observación: En el momento de la lectura, examinar macroscópicamente todas las placas, observando la formación de colonias. Para los tubos, se debe observar si se enturbió el medio, siempre comparándolo con el tubo de medio control no inoculado.**

**Para cada grupo de frascos test, que representan una partida, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:**

**a) Si el crecimiento microbiano es observado en 2 o 3 frascos del test inicial, se deberá iniciar una nueva prueba, utilizando el doble del número de frascos que se usó en el test inicial.**
**b) Si el crecimiento microbiano es observado en 4 o más frascos de test inicial y/o en algún frasco del ovo-text, la partida es considerada no satisfactoria para vacunas de uso parenteral.**
**c) Si no se observa ningún crecimiento microbiano en 9 o 10 frascos durante el test inicial o en 19 o 20 frascos de la nueva prueba, la partida cumple con las exigencias del test.**

**4. Para el conteo de contaminantes del producto, se debe proceder a la siembra en placas, utilizándose para cada frasco de muestra, 2 placas de petri de 100 x 20 mm, inoculando en cada una 0,3 ml de vacuna reconstituida, agregándose aproximadamente 12 ml de agar BHI, previamente fundido, estando éste entre 40ºC y 45ºC. Después de que el agar se haya solidificado, las placas deberán ser incubadas, incubándose una de ellas a 32ºC +/- 1, para investigación de bacterias, e incubando la otra a 22ºC +/- 1, para la investigación de hongos. La lectura será realizada diariamente durante 14 días. Se tolerará un límite de 1 colonia por dosis en el producto final cuando éste sea recomendado exclusivamente por vía no parenteral.**

**Podrán ser utilizadas otras técnicas validadas, desde que sean previamente aprobadas por el organismo controlador.**

**II.3.a.2. Test de Salmonella Este test debe ser hecho en un producto intermediario, antes de la adición de agentes bactericidas o bacteriostáticos, o en el producto final.**

**Inocular 2,5 ml de la muestra equivalente a cada frasco o muestra a ser testeada en 2 tubos conteniendo 50 ml de medio líquido (Selenio F, Triptosis o Tetrationato). Debe ser utilizado un medio diferente en cada tubo. Los tubos inoculados deben ser incubados durante 18 a 24 horas, a una temperatura de 37ºC +/- 1.**

**Se debe proceder a la siembra en placas de cada tubo en agar Mac Conkey y agar Salmonella Shigella, incubándolos durante 18 a 24 horas a 37ºC +/- 1; enseguida se hace la lectura.**

**Si no se observa el crecimiento típico de Salmonella, las placas deben incubarse por 18- 24 horas más,**

**y examinarlas nuevamente. Si se observan colonias sospechosas se deberá realizar un subcultivo posterior en medio apropiado, para identificación positiva.**

**De encontrarse Salmonella, el producto correspondiente a la muestra se considera insatisfactorio.**

**II.3.a.3. Test de Mycoplasma El test deberá realizarse usando el medio apropiado para cultivo de Mycoplasma spp.**

**Antes del test, deberán descongelarse 3 frascos de vacuna líquida congelada y agruparlos en "pool" y/o deberán rehidratarse en "pool" 3 frascos de vacuna liofilizada, con el volumen recomendado por el fabricante, en caldo para Mycoplasma spp.**

**En el caso de los productos biológicos liofilizados, cuya presentación es de 1000 dosis por frasco, los 3 frascos deberán ser rehidratados en "pool" en un medio de 90 ml.**
**En el caso de semillas, células de línea o muestras de células primarias, el inóculo deberá consistir en una alícuota de la semilla o de células en suspensión.**

**Inoculación de frascos:**

**Transferir 1 ml del inóculo a cada tubo, en un mínimo de tres, conteniendo 9 ml de medio fluido apropiado para cultivo de Mycoplasma spp. Incubar los tubos a 37ºC +/- 1 durante 14 días. Durante ese tiempo, deberá sembrarse 0,1 ml de material de cada tubo, en placa conteniendo medio específico para Mycoplasma spp al 3er., 7º y 14º días después de la inoculación.**

**El control del test debe ser realizado usándose como inóculo para control positivo un cultivo seleccionado de Mycoplasma spp. También deberá utilizarse un control negativo.**

**Todas las placas deberán ser incubadas con un alto grado de humedad, enuna atmósfera de 4 a 6% de CO2 a 37ºC +/- 1 durante 7 días, y examinadas con el auxilio de microscopio estereoscopio con aumento de 35 a 100 X, o en microscopio óptico común, con aumento de 100 X.**

**Si en algún momento se observa un viraje del indicador de los caldos, se debe proceder a la siembra en placas.**

**El test será válido si se observase crecimiento por lo menos en una de las placas de control positivo, y ausencia de crecimiento en las placas de control negativo.**

**Si se observan colonias de Mycoplasma spp. en alguna de las placas inoculadas con material a ser testeado, el resultado es positivo y el producto es insatisfactorio.**

**II.3.a.4. Test de Esterilidad/Pureza para bacterias y hongos, expecto en vacunas vivas.**

**Cada partida del producto biológico, excepto para vacunas vivas, debe ser examinada como se describió, a no ser que esté especificado de otra manera por el organismo oficial controlador.**

**Cuando las líneas celulares, las células primarias o los ingredientes de origen animal usados en la preparación del producto biológico necesiten estar libres de bacterias y hongos viables, deberán ser también examinados como se describió en esta sección.**

**II.3.a.4.a. El medio a ser usado debe ser:**

**II.3.a.4.a.1. Medio Fluido Tioglicolato con 0,5% de extracto de carne, que debe ser usado para testear bacterias en los productos biológicos conteniendo toxoides de clostridios, bacterinas y bacterinas-toxoides.**

**II.3.a.4.a.2. Medio Fluido Tioglicolato con o sin 0,5% de extracto de carne que debe ser usado para examinar bacterias en productos biológicos que no sean toxoides de clostridios, bacterinas y bacterinas-toxoides.**

**II.3.a.4.a.3. Medio de caseína de soja digerida, que debe ser usado para examinar hongos en productos biológicos, desde que el medio fluido tioglicolato, sin extracto de carne, sea sustituido al testear productos biológicos conteniendo conservantes de mercurio.**

**II.3.a.4.b. Procedimiento para el test:**

**II.3.a.4.b.1. Deben utilizarse un mínimo de cuatro y un máximo de diez frascos para cada uno de los medios elegidos.**

**II.3.a.4.b.2. Inóculo: II.3.a.4.b.2. (1) Cuando el producto acabado es testeado, se deberán someter a test de cuatro a diez muestras del recipiente final de cada partida. Un ml de cada muestra debe ser inoculado en un frasco de test individual correspondiente de medio de cultivo. Si cada muestra del**

**recipiente final contuviese menos de 2 ml, mitad del contenido debe ser usado como inóculo para cada frasco-test. II.3.a.4.b.2. (2) Cuando se examinan líneas celulares, células primarias o ingredientes de origen animal, debe testearse por lo menos una muestra del test de 20 ml de cada lote. Debe inocularse 1 ml del medio en cada frasco- test.**

**II.3.a.4.b.3. La incubación debe ser por un período de observación de 14 días a una temperatura entre 30ºC y 35ºC, para testear bacterias; y durante 14 días, a una temperatura de 20ºC a 25ºC, para testear hongos.**

**II.3.a.4.b.4. Si el inóculo produce un medio turbio, de tal forma que la falta de crecimiento no pueda ser determinada por examen visual, deben hacerse subcultivos del 7º al 11º días, de productos biológicos preparados a partir de clostridios, toxoides, bacterinas y bacterinas-toxoides, y del 3º al 7º días, para otros productos biológicos. Se deben transferir partes del medio turbio en cantidades no menores a 1.0 ml, a 20/25 ml de medio fresco, e incubarlas durante el resto del período de 14 días.**

**II.3.a.4.c. Examinar el contenido de todos los frascos-test para crecimiento microbiano macroscópico durante el período de incubación. El test será repetido cuando sea nvalidado por controles adecuados. Para cada conjunto de frascos-test que representen una partida de un test válido, se aplicarán las siguientes reglas:**

**1. De no haber ningún crecimiento en ningún frasco-test, la partida satisface los requisitos del test.**

**2. Si hubiera crecimiento en cualquier frasco- test, se realizará un "retest" para eliminar la falla técnica, usando el doble de muestras no abiertas del producto final.**

**3. Si hubiera crecimiento en cualquier frasco-test del test final, la partida o ingredientes a ser utilizados en la preparación del producto biológico, de acuerdo al caso, serán insatisfactorias.**

**II.3.b. Titulación**

**Las técnicas de titulación están descritas en las normas específicas de cada producto. La titulación será hecha como "pool" de 3 frascos en diluyente apropiado. Las excepciones serán tratadas en los productos específicos. Cada producto tendrá su título mínimo para test de aprobación.**

**Las diluciones, cuando sean en base logarítmica, son inoculadas por vía adecuada a la cepa, con un mínimo de 5 diluciones y un número de 5 unidades/dilución. El cálculo será determinado por métodos matemáticos tales como: Reed-Muench, Spearman-Karber, probit o equivalente. Los valores del resultado serán expresados en título/dosis de vacuna, con una fracción decimal significativa cuando es expresado en log: los valores comprendidos entre 0.01 y 0.05 = 0.0 y los valores comprendidos entre 0,06 y 0,09 = 0.1. Cuando los valores se expresan en unidades (PFU o UFC/dosis) deben expresarse en números enteros.**

**II.3.c. Identidad**

**II.3.c.1. Identidad para bacterias**

**Por lo menos uno de estos tests de identidad descritos a continuación debe realizarse para "Master Seed" bacteria o muestra del producto biológico completo. En estos tests debe realizarse un control positivo suministrado o aprobado por el organismo oficial controlador.**

**II.3.c.1.a. Test de Anticuerpo fluorescente.**

**La técnica del anticuerpo fluorescente debe ser ealizada utilizando una muestra de la vacuna bacteriana. La fluorescencia típica para dicha bacteria debe ser demostrada. La fluorescencia no ocurre en un control tratado con antisuero específico.**

**II.3.c.1.b. Test de aglutinación en tubo.**

**Cada test debe ser realizado con una suspensión viable de vacuna bacteriana, utilizando el método de reducción constante del antígeno con el antisuero específico. La aglutinación típica para bacteria debe ser demostrada, lo cual no ocurre en el suero negativo usado como control.**

**II.3.1.c. Test de aglutinación en placa.**

**Debe ser realizado con una suspensión viable de vacuna bacteriana, utilizando el método de reducción constante del antígeno con el antisuero específico. La aglutinación típica para bacteria debe ser demostrada, la cual no ocurre en el suero negativo usado como control.**

**II.3.1.d. Test de caracterización.**

**La caracterización bioquímica o de cultivo debe ser demostrada.**

**II.3.c.2. Identidad para virus.**

**Debe realizarse por lo menos uno de los tests de identidad para virus, descritos a continuación, para cada lote de vacuna:**

**II.3.c.2.a. Test de anticuerpo fluorescente.**

**Este tests debe ser realizado utilizándose células inoculadas con el virus y células control no inoculadas. Las células deben ser coloreadas con fluoresceína, unida al antisuero específico. La fluorescencia típica del virus debe ser demostrada en las células inoculadas. Las células control permanecen libres de fluorescencia.**

**II.3.c.2.b. Test de neutralización del suero.**

**Este test debe ser realizado utilizándose el método de reducción constante de virus en el suero, con antisuero específico. Para la identificación positiva, por lo menos 100 DI50 del virus de vacuna deben ser neutralizadas por el antisuero.**

**II.3.d. Inocuidad.**

**Se utilizan, como mínimo, 10 aves SPF alojadas en forma aislada. Para cada grupo serán mantenidas, como mínimo, 10 aves controles.**

**Vacunas vivas:**

**Se inoculan 10 dosis por ave en la edad más temprana y de la forma recomendada por el fabricante.**

**Vacunas inactivadas:**

**Se inoculan 2 dosis por ave, a una edad mínima de 2 semanas, o a la edad mínima indicada por el fabricante.**

**Las aves serán observadas durante un período de 21 días, verificando las reacciones adversas locales y generales atribuibles al producto.**

**La interpretación del test se hará de acuerdo a la norma específica de cada producto.**

**II.3.e. Patógenos extraños.**

**II.3.e.1. Leucosis linfoide aviaria.**

**Cada virus vacinal citopático a células de fibroblasto de embrión de gallina debe ser efectivamente neutralizado, inactivado o separado, para que cantidades mínimas del virus de la leucosis linfoide puedan ser propagadas en el cultivo celular durante el período de crecimiento de 21 días. Si el virus de la vacuna no puede ser efectivamente neutralizado, inactivado o separado, deberá testearse otra muestra de vacuna, preparada en la misma semana, usando material proveniente del mismo origen y lote utilizado para la preparación del virus de la referida vacuna.**

**Cuando se testeen cultivos celulares, deben usarse como inóculo 5 ml de suspensión celular final preparada paraa semilla de cultivo celular de la producción. Cuando las vacunas son testeadas, debe ser usado como inóculo el equivalente a 200 dosis de vacuna contra la Enfermedad de Newcastle o 500 dosis de otras vacunas para uso en aves.**

**Se deben preparar cultivos control a partir de la misma suspensión celular que los cultivos para la vacuna test.**

**Como control negativo son utilizados cultivos de células de fibroblasto de embrión de gallina no inoculados. Un grupo de cultivos de fibroblasto, inoculado con el virus del subgrupo A y otro grupo inoculado con el subgrupo B, son utilizados como control positivo A y B, respectivamente.**

**Los cultivos celulares deben ser propagados a 37ºC +/- 1 por lo menos por 21 días. Estas deben ser repicadas, cuando sea necsario, para mantener la viabilidad, y las muestras recolectadas de cada pasaje deben ser testeadas para el antígeno grupo-específico.**

**El test de microtitulación de la fijación del complemento debe ser realizado utilizando la técnica del punto hemolítico de 500 100% para determinar la unidad del complemento. Deben usarse cinco unidades hemolíticas al 50% o dos unidades hemolíticas al 100% para cada test.**

**Todos los materiales testeados, incluyendo controles positivos y negativos, deben ser guardados a -**

**60ºC o congelados, hasta que sean usados en el test. Antes del uso, cada muestra debe ser descongelada y congelada 3 veces, para células intactas y liberar el antígeno grupo- específico.**

**El antisuero utilizado en el test de fijación del complemento debe ser un reactivo patrón. Deben ser utilizadas cuatro unidades de antisuero para cada test.**

**La presencia de actividad fijadora del complemento en las muestras recolectadas (de los pasajes) en la dilución 1:4 o mayor, en ausencia de actividad anti-complementaria, debe ser considerada como positiva, a menos que la actividad pueda definitivamente ser establecida como causada no por el virus de la leucosis linfoide, subgrupos A y/o B. La actividad en la dilución 1:2 debe ser considerada como sospechosa y la muestra debe ser posteriormente subcultivada para determinar la presencia del antígeno grupo-específico. Puede ser utilizado el método de ELISA u otro método validado.**

**Las vacunas que se encuentren contaminadas por el virus de la leucosis linfoide se considerarán insatisfactorias. Los lotes de origen de material contaminado también son insatisfactorios.**

**II.3.e.2. Virus hemoaglutinantes. Muestras de frascos del producto final, rehidratado como descrito en el rótulo, deben ser usadas como inóculo. Las vacunas aviarias distribuidas sin diluyente deben ser rehidratadas con 30 ml de agua destilada estéril y usadas como inóculo. Cuando una o más fracciones son utilizadas en combinación con la vacuna para la Enfermedad de Newcastle, las muestras que serán testeadas deben ser tomadas de cada suspensión, antes de ser mezcladas con la vacuna para la enfermedad de Newcastle.**

**Cada uno de los 10 huevos embrionados con 9 o 10 días de edad, provenientes de lote susceptible a la Enfermedad de Newcastle, debe ser inoculado en la cavidad alantoidea con 0,2 ml del inóculo no diluido.**

**Cinco embriones no inoculados, de la misma edad y del mismo lote que aquellos usados para el test, serán los controles negativos. Testear una muestra del fluido alantoideo del virus de la enfermedad de Newcastle como control negativo.**

**De tres a cinco días después de la inoculación, la muestra de fluido alantoideo de cada huevo debe ser testeada, separadamente, por un test rápido en la placa, para actividad hemoaglutinante, usando una suspensión de 0,5% de glóbulos rojos frescos de gallina.**

**Si los resultados no fueren conclusivos, uno o dos pasajes deben ser hechos utilizando fluido de huevos originales.**

**Deben utilizarse fluidos de embriones vivos o muertos separadamente, para inocular en estos pasajes.**

**Si se observa actividad hemoaglutinante atribuible al producto, la partida es insatisfactoria.**

**II.3.e.3. Detección de agentes citopatogénicos.**

**Colorear cada capa con colorante citológico apropiado.**

**Examinar el área total de cada monocapa coloreada, para evidenciar cuerpos de inclusión, número anormal de células gigantes u otra indicación citopatológica de anormalidad celular atribuible a agentes extraños.**

**II.3.e.4. Hemoadsorción.**

**II.3.e.4.a. Lavar la monocapa con diversos cambios de PBS.**

**II.3.e.4.b. Adicionar el volumen adecuado a una suspensión al 0,2% de góbulos rojos, para cubrir la superficie de la monocapa. Deben utilizarse suspensiones o glóbulos rojos lavados de cobaya o tipo "O" humanos. Estas suspensiones deben ser mezcladas antes de ser agregadas a la monocapa o utilizadas separadamente en monocapas separadas.**

**II.3.e.4.c. Incubar la monocapa a 4ºC durante 30 minutos. Lavar con PBS y observar la hemoadsorción.**

**II.3.e.4.d. Si la hemoadsorción no es aparente, repetir el ítem "b" e incubar las monocapas a 20ºC - 25ºC durante 30 minutos. Lavar con PBS y examinar la hemoadsorción. Si se desea, pueden ser utilizadas monocapas para cada temperatura de incubación. Si se encontrase citopatología o hemoadsorción atribuible a un agente extraño, el material testeado será insatisfactorio.**

**II.3.e.5. Detección de patógenos extraños por la inoculación de huevos embrionados. El producto biológico a ser testeado debe ser preparado como recomendado en el prospecto o, en cada caso de vacunas liofilizadas, rehidratado con 30 ml de agua destilada estéril.**

**Debe mezclarse un volumen de vacuna preparada con 9 volúmenes de antisuero inactivado por el calor, estéril, específico para neutralizar el virus vacinal. Cada lote de antisuero debe ser certificado a través del test de neutralización de virus que no inhibe otros virus que puedan ser contaminantes.**

**Después de la neutralización, 0,2 ml de la mezcla vacuna-suero serán inoculados en cada uno de los 30 embriones susceptibles.**

**Si se está testeando un virus "master seed" o una bacteria de vacuna, la sustancia debe ser diluida, de forma que cada 0,2 ml conteniendo virus neutralizado, equivalga a 10 dosis de vacuna.**

**II.3.e.5.1) Inocular la sustancia en 3 grupos de 10 huevos embrionados:**

**Grupo 1 - 0,2 ml en la cavidad alantoidea de cada huevo con 9 a 10 días de edad.**
**Grupo 2 - 0,2 ml en la membrana corioalantoidea (CAM) de cada huevo con 9 a 10 días de edad.**
**Grupo 3 - 0,2 ml en la membrana de la yema de cada huevo con 5 a 6 días de edad. Hacer ovoscopía de los huevos de los grupos 1 y 2 diariamente durante 7 días y del grupo 3, durante 14 días.**

**II.3.e.5.2. Descartar los embriones que mueran en las primeras 24 horas, de muerte no específica. El test es válido si por lo menos 6 embriones de cada grupo sobreviven después de las primeras 24 horas posteriores a la inoculación.**

**II.3.e.5.3. Examinar las anormalidades de todos los embriones que murieron durante las 24 horas post inoculación. Examinar también posibles anormalidades de las membranas corioalantoideas de estos huevos y testear los fluidos alantoideos para la presencia de agentes hemoaglutinantes. Además, centrifugar a baja velocidad los fluidos alantoideos de los huevos embrionados, inoculados vía saco alantoideo, para depositar las céulas. Estas células son examinadas por el test de anticuerpo fluorescente para el virus de bronquitis Infecciosa.**

**II.3.e.5.4. Si ocurrieren muertes o efectos atribuibles al producto, efectuar un posterior pasaje en embrión. Hacer un "pool" de material de embriones vivos y muertos, separadamente, e inocular cada "pool" en 10 huevos para cada una de las vías descritas en el ítem 1: el material de membrana corioalantoidea debe ser inoculado en la membrana corioalantoidea; los fluidos alantoideos, en la cavidad alantoidea y la yema, en la membrana de la yema.**

**II.3.e.6. Detección de patógenos extraños por la inoculación en aves. Este test debe ser realizado si fuera indicado en las "master seed" o productos, cuando el test II.3.e.5. no fuese posible, por no conseguir neutralizar suficientemente el agente.**

**El producto biológico a ser testeado debe ser preparado como recomendado en el rótulo o, en caso de las vacunas liofilizadas, rehidratado con agua destinada estéril (30 ml para 1000 dosis).**

*** Por lo menos 25 aves jóvenes, saludables y susceptibles, identificadas y obtenidas del mismo lote y galpón, deben ser inmunizadas por lo menos 14 días antes de iniciar el test. El agente inmunizante debe ser el mismo que el producto a ser testeado, aunque debe ser de una partida previamente testeada y aprobada.**

*** Por lo menos 20 aves deben ser inocula das con 10 dosis de vacuna a ser testeada a través de las siguientes vías: subcutánea, intratraqueal, ocular y escarificación (1 cm2). Veinte aves deben ser usadas para cada vía o combinación de éstas).**

*** Por lo menos 5 aves deben ser aisladas como controles.**

*** Todas las aves deben ser observadas durante 21 días, para ver signos de enfermedades septicémicas o respiratorias, y otras condiciones patológicas.**

*** Si los controles permanecieren saludables y si ocurrieren reacciones desfavorables no atribuibles al producto en las aves vacunadas, o ambos, el test no será conclusivo y deberá ser repetido.**

*** Si el test no es repetido, la partida será reprobada.**

**II.3.e.7. Detección de virus de Reticuloendoteliosis (REV).**

**Inocular semilla neutralizada con antisuero monoespecífico en 5 cultivos de fibroblastos de embrión de gallina de 8 a 10 días de edad, y dejar absorber durante 1 hora: enseguida, drenar los líquidos y colocar medio de crecimiento.**

**Inocular 3 cultivos con (REV) (controles positivos) y mantener 3 cultivos como controles negativos.**

**Los tres cultivos son incubados a 37ºC +/- 1 y subcultivados dos veces con tres o cuatro días de intervalo, siendo el último subcultivo preparado sobre láminas de 20 mm.**

**Testear los cultivos sobre láminas con anticuerpos fluorescentes, para detectar la presencia del virus REV.**

**La semilla será rechazada si se detecta REV en cualquiera de las muestras inoculadas con la misma.**

**El test será válido si se detectare REV en los tres controles positivos y en ninguno de los tres controles negativos.**

**II.3.e.8. Detección del virus de la Anemia del Pollo (CAA). Prepare 12 frascos de 25 cm3 con 20 ml de suspensión de células fibroblastoides MDCC-MSBI (concentraciones de 5.0 x 105.0 células por ml).**

**Después de ser neutralizado con suero monoespecífico, el virus-semilla es inoculado en 5 frascos. Simultáneamente serán inoculados 4 frascos con la cepa cux-1 de CAA como controles positivos, y serán mantenidos 3 frascos sin inocular como controles negativos. La suspensiones son subcultivadas 8 veces con intervalos de 2 a 3 días, diluyendo 1:5 en medio fresco y a 37ºC +/- 1.**

**Al final del período de incubación se centrifugan las células de cada suspensión a baja velocidad (400 G) por 10 minutos y son resuspendidas a 106.0 células por ml. Volúmenes de 25 microlitros son colocados en cavidades de una lámina multiexcavada y después de secarlas con aire, se les aplica el test de inmunofluorescencia indirecta (IFI).**

**Durante los subcultivos, la presencia de CAA puede ser evidenciada por el cambio de coloración en los cultivos infectados, donde los fluidos se tornan rojos en  omparación con los cultivos-control. Si en alguna etapa, un cambio de color metabólico sugiere la presencia de CAA, el IFI deberá ser ejecutado para confirmar la observación.**

**La semilla será rechazada si el test de CAA diese positivo en cualquiera de las suspensiones inoculadas con la misma. El test es válido si el CAA es detectado en los 4 controles positivos y en ninguno de los controles negativos.**

**II.3.f. Inactivación.**

**Cada lote de antígeno para preparación de vacunas inactivadas debe ser testeado en sustratos específicos para la detección de total inactivación, conforme descrito en el ítem específico del producto.**

**II.3.g. Eficacia.**

**Para evaluar la eficacia del producto final, debe ser utilizado un test en aves SPF o sea, serología y/o potencia (DP50 o % de protección) y/u otros tests validados por el organismo oficial controlador, que certificará las cepas del desafío. Los tests realizados con cepas no certificadas no tendrán valor legal.**

**II.3.g.1. Serología.**

**Serán vacunadas 20 aves SPF, con edad mínima de 3 a 4 semanas, por la vía indicada por el fabricante. Para cada lote se mantendrán, como mínimo, 5 testigos. Veintiún días después de la vacunación, las aves serán sangradas, para evaluación serológica (índice de seroconversión). Los niveles de seroconversión están definidos en los ítems específicos de cada producto.**

**II.3.g.2. Potencia.**

**II.3.g.2.1. DP 50.**

**La protección es evaluada utilizándose 4 grupos de 20 aves originarias de planteles SPF, de edad mínima indicada por el fabricante, reservándose, uno de los grupos, como testigo.**

**Los lotes son vacunados con 1/100, 1/50, 1/ 25 de dosis, utilizando una jeringa micrométrica. La vacuna podrá ser diluida en un diluyente que no afecte la potencia y/o condiciones físicas originales de la vacuna, debidamente comprobadas. Transcurridos 21 días, las aves son inoculadas por la vía adecuada a la cepa de desafío, con dosis infectante suficiente para presentar el 90% de infección en los testigos de una muestra en el virus-patrón, certificada por el organismo oficial controlador. Las aves son observadas diariamente por un período mínimo de 10 días, y el grupo testigo debe presentar, como mínimo, el 90% de infección. El número de aves de cada grupo  que sobreviva sin mostrar ninguna evidencia clínica de esta enfermedad es anotado, y la potencia de la vacuna es calculada por el método estadístico patrón, debiendo ser definido para cada virus con un límite inferior de confianza (p= 0,95) definido en cada producto.**

**II.3.g.2.2. % Protección.**

**De acuerdo a cada enfermedad específica.**

**II.3.g.2.3. Inmunogenicidad.**

**Cada lote en virus “master seed”, usado para la producción de vacunas, debe ser testeado conforme descrito para las normas específicas de cada producto.**

**El virus “master seed” debe ser retesteado para inmunogenicidad cada 3 años, a menos que el uso del lote previamente testeado haya sido discontinuado.**

**En el tetesteado es necesario usar solamente una de las vías de administración recomendada en el prospecto.**

**II.3.h. Test físico-químicos.**

**II.3.h.1. Humedad residual.**

**La humedad residual será verificada a través de métodos convencionales y debe ser, como máximo, del 3%.**

**II.3.h.2. Vacío / gas inerte.**

**El vacío/gas inerte, debe ser satisfactorio e investigable a través del detector de vacío, siendo el gas inerte investigado conforme indicación técnica suministrada por el fabricante.**

**II.3.h.3. pH.**

**La concentración hidrogeniónica debe ser determinada a través de peachímetro evaluado en solución tampón de pH, inmediatamente antes del uso. El pH debe ser específico para cada producto.**

**II.3.h.4. Volumen**

**Todo producto líquido, medido entre 22ºC y 25ºC, dee contener el volumen indicado en el rótulo, evaluado por metodología validada.**

**II.3.h.5. Viscosidad.**

**Es compatible con el tipo de emulsión definida por el fabricante del producto.**

**II.3.h.6. Estabilidad.**

**Es compatible con el tipo de emulsión definida por el fabricante, conforme descripción de la metodología en el informe de registro del producto.**

**II.3.h.7. Concentración.**

**El volumen celular puede ser evaluado por espectrofotometría o PCV (método de Fitsch- Hopkins).**

**II.3.h.8. Sensibilidad.**

**Cada lote de antígeno deberá ser testeado frente a sueros-patrón monoespecíficos positivos y negativos u otros reconocidos por el organismo oficial controlador.**

**II.3.h.9. Tiempo de reconstitución.**

**Cuando son adicionados los diluyentes a los productos liofilizados, estos deberán presentar tiempo de reconstitución igual o menor a 60 segundos.**

**II.3.h.10. Osmolaridad.**

**La osmolaridad es calibrada por el test de osmometría, y los productos deben estar entre los valores de 260 a 320 mohms.**

**II.4. De la comercialización y el uso.**

**II.4.a. Plazo de validez.**

**El plazo de validez será definido en el reglamento específico para cada producto. En el caso de productos asociados, prevalecerá el menor plazo.**

**II.4.b. Conservación y almacenamiento.**

**Defiidas de acuerdo con el reglamento específico de cada producto.**

**II.4.c. Transporte.**

**De acuerdo al reglamento específico de cada producto.**

**II.4.d. Bioseguridad.**

**De acuerdo al reglamento específico de cada producto.**

**II.4.e. Uso y forma de aplicación.**

**De acuerdo al reglamento específico de cada producto.**

**Capítulo III**

**Vacunas Vivas**

**III.1. Vacunas vivas monovalentes**

**III.1.1. Vacuna contra la Enfermedad de Newcastle.**

**III.1.1.1. De la producción.**

**Las vacunas contra la Enfermedad de Newcastle serán preparadas con muestra de semilla que fue sometida a un test que reveló un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) de: menos de 0,4, si cada ave recibió por lo menos 107.0 DI por test, o, por lo menos, de 0,5 si cada ave recibió por lo menos 10.8.0 DI50 por test.**

**III.1.1.2.2. Control de la semilla.**

**Se hará conforme lo establecido en el ítem II.3, de los procedimientos de control, excepto los ítems II.3.a.4, II.3c.1, II.3.c.2, II.3.f, II.3.h.4, II.3.h.5, II.3.h.6, II.3.h.7, II.3.h.8, II.3.h.9 y II.3.h.10.**

**III.1.1.2.2.a. Identificación de la muestra viral.**

**La vacuna reconstituida es neutralizada por un suero inmunoespecífico inactivado. La mezcla se deja por 30 minutos a 20ºC y es inoculada a razón de 0,2 ml vía cavidad alantoidea, en 5 huevos embrionados SPF, de 9 días. La investigación de hemaglutininas en el líquido alantoideo debe ser negativa después de 4 a 7 días de incubación a 37ºC, y positiva en los controles inoculados con la vacuna no neutralizada. Para identificación positiva, por lo menos 100 DI50 del virus vacinal deben ser neutralizadas ante el suero.**

**III.1.1.2.2.b. Indice de Patogenicidad intracerebral (IPIC).**

**A partir del líquido alantoideo viral con título HA mayor de 24.0 diluido a 1:10 en salida isotónica estéril, inocular 0,05 ml por vía intracerebral, en 10 (diez) pollitos SPF de 1 día de edad.**

**Examinar los pollitos diariamente durante 8 (ocho) días, anotando el resultado:**

**- Pollitos saludables = 0**
**- Pollitos enfermos = 1**
**- Pollitos muertos = 2**

**Transcurrido ese tiempo, calcular el índice medio del período.**

**En las muestras del virus de la enfermedad de Newcastle más virulenta (velogénicas), este índice se aproxima a 2.0, mientras que en las cepas lentogénicas este índice se aproxima a 0.0.**

**III.1.1.2.2.c. Tiempo promedio de muerte embrionaria.**

**Después de realizar diluciones decimales, en la faja de 10-6 a 10-9 del líquido alantoideo viral, en solución salina, inocular 0,1 ml de cada dilución en, como mínimo, 5 (cinco) huevos embrionados SPF, de 8 a 11 días de edad, por la vía alantoidea, e incubar los huevos a 37ºC.**

**Dejar una muestra del mismo líquido alantoideo en la heladera, durante 8 horas, y después inocular 0,1 ml de cada dilución en, como mínimo, 5 huevos de la misma edad, e incubar a 37ºC.**

**Observar los huevos durante 7 (siete) días, dos veces por día.**

**Registrar el tiempo medio de muerte de los embriones.**

**La dosis letal mínima será la mayor dilución que mata todos los embriones.**

**TME es el tiempo promedio, en horas, en que la dosis letal mínimo mata los embriones, y se clasifica**

**en:**

**Velogénica - menos de 60 horas para matar**
**Mesogénica - entre 60 y 90 horas para matar**
**Lentogénica - más de 90 horas para matar**

**III.1.1.2.2.d. Protección.**

**El test será efectuado con un lote piloto, siempre que ocurra un cambio del virus "master seed". Se utilizarán 30 (treinta) aves SPF con la menor edad de vacunación recomendada por el fabricante, vacunándose 20 (veinte) con una dosis de, por lo menos, una de las vías de aplicación indicadas por el fabricante: y manteniendo 10 (diez) aves separadas, como testigo. Después de 21 (veintiún) días, los lotes serán desafiados con el virus de referencia, aprobado por el organismo oficial controlador, con la dosis de 105.0 DL50 vía intramuscular. Las aves serán observadas diariamente por un período mínimo de 10 (diez) días. La vacuna deberá ser considerada satisfactoria si, como mínimo, 90% de las aves vacunadas sobreviven, sin presentar signos clínicos de la enfermedad. El test será válido si, como mínimo, 90% de las aves testigos mueren o presentan signos clínicos de la enfermedad.**

**III.1.1.2.2.e. Inmunogenicidad.**

**Deben ser utilizadas aves SPF, susceptibles de la Enfermedad de Newcastle, todas de la misma edad y del mismo origen.**

**Veinte o más aves deben ser vacunadas por**
**cada método de administración recomendado por el fabricante.**

**Deben ser utilizadas como controles no vacunados diez aves, de la misma edad y del mismo origen.**

**Debe establecerse un promedio geométrico del título del producto acabado, producido a partir del mayor pasaje del virus "master seed", antes que el test de inmunogenicidad se realice. Cada lote vacunado debe recibir una cantidad predeterminada de la vacuna. Deben ser hechas cinco titulaciones de la vacuna,**
**para confirmar la dosis administrada en cada lote de aves usadas en el test.**

*** Deben utilizarse, como mínimo, 3 diluciones apropiadas (con intervalos que no excedan la escala decimal), y el test debe ser realizado de la siguiente forma:**

*** Para cada dilución inyectar, como mínimo, 0,1 ml en, por lo menos, 5 embriones de 9 a 11 días de edad, en la cavidad alantoidea. Descartar los muertos después de las 24 horas. Por lo menos 4 embriones de cada dilución deben permanecer viables después de 24 horas.**

*** 5 a 7 días después de la inoculación, examinar los embriones sobrevivientes, para la evidencia de infección. Una titulación satisfactoria debe tener, por lo menos, una dilución con valores entre 50 y 0% de positivos.**

*** Calcular el DI50 por el método Spearman- Karber, Reed-Muench o equivalente.**

*** Veinte a veintiocho días después de la vacunación, todas las aves, vacunadas y controladas, deben ser desafiadas intramuscularmente con, por lo menos 104.0 DI50 de virus por ave y observadas diariamente durante 14 días. El virus desafío debe ser certificado por el organismo oficial controlador.**

*** Si, por lo menos, 90% de los controles no desarrollan signos clínicos de la enfermedad de Newcastle, durante el período de observación, el test no es conclusivo y debe ser repetido.**

*** Si por lo menos 19 de 20, 27 de 30 o 36 de 40 de las aves vacunadas de cada grupo, no permanecen libres de signos clínicos de la enfermedad de Newcastle, durante el período de observación, el virus "master seed" se considera insatisfactorio.**

**III.1.1.3. Del producto final.**

**III1.1.3.a. Esterilidad.**

**Ver ítem II.3.a., excepto II.3.a.4.**

**Queda facultado el laboratorio productos, para realizar el test de esterilidad de Salmonella, desde que el mismo haya sido realizado durante el proceso de producción.**

**III.1.1.3.b. Patógenos extraños.**

**Los tests referidos en este ítem pueden ser realizados en el producto final o durante el proceso de producción.**

**III.1.1.3.b.1. Detección de patógenos por la inoculación en huevos embrionados.**

**Ver ítem II.3.e.5.**

**III.1.1.3.b.2. Leucosis aviaria.**

**Ver ítem ii.3.e.1.**

**III.1.1.3.b.3. Virus hemoaglutinantes.**

**Ver ítem II.3.e.2.**

**III.1.1.3.b.4. Detección de patógenos por la inoculación en aves.**

**Ver ítem II.3.e.6.**

**III.1.1.3.b.5. Detección de agentes citopatogénicos.**

**Ver ítem II.3.e.3.**

**III.1.1.3.b.6. Hemoadsorción.**

**Ver ítem II.3.e.4.**

**III.1.1.3.c. Titulación.**

**La determinación del contenido viral es realizada a partir de muestras que fueron mantenidas a 37º durante 7 días, para estabilidad térmica. El test será realizado en huevos embrionados SPF de 9 a 11 días de edad, inoculados en la cavidad alantoidea con 0,1 ml de diferentes diluciones, utilizando un mínimo de 5 huevos por dilución.**

**Los embriones se mantendrán a 37º durante 5 a 7 días y, posteriormente, colocados a 4ºC, de 12 a 18 horas. Se investigan las hemaglutinias y se calcula el título, debiendo tener, como mínimo 105.5 DI50 por dosis de vacuna. En el caso de que ocurra variación de 100.5 del título mínimo exigido, será realizado un nuevo test, utilizándose el doble del número de frascos utilizados en el test inicial variaciones mayores no tendrán derecho al nuevo test ni al retesteado. Persistiendo, en el nuevo test, un título inferior a la exigencia mínima de la prueba, la vacuna será considerada insatisfactoria.**

**III.1.1.3.d. Eficacia.**

**La eficacia del producto es testeada según uno de los test descritos:**

**III.1.1.3.d.1. Protección.**

**Ver ítem III.1.1.2.2.d.**

**III.1.1.3.d.2. Serología.**

**Se vacunarán 20 aves SPF con la edad mínima de 2 a 4 semanas, por la vía indicada por el fabricante. Para cada lote se mantendrán, como mínimo, 5 testigos. Veintiún días después de la vacunación, las aves serán sangradas para evaluación serológica (índice de seroconversión). Título mínimo de aprobación: HI de 25.0 o 1:32, utilizándose 4 unidades de hemoaglutinantes.**

**III.1.1.3.e. Inocuidad.**

**Ver ítem II.3.d.**

**III.1.1.3.f. Test físico-químicos.**

**III.1.1.3.f.1. Humedad residual.**

**Ver ítem II.3.h.1.**

**III.1.1.3.f.2. Vacío / gas inerte.**

**Ver ítem II.3.h.2.**

**III.1.1.3.f.3. pH.**

**Ver ítem II.3.h.3.**

**Deberá ser de 7 +/- 0,5.**

**III.1.1.3.f.4. tiempo de reconstitución.**

**Ver ítem II.3.h.9.**

**III.1.1.4. De la comercialización y el uso.**

**III1.1.4.a. Plazo de validez.**

**El plazo de validez de las vacunas será de 24 meses, considerado a partir de la fecha final de liofilización.**

**III.1.1.4.b. Conservación y almacenamiento.**

**El producto deberá ser conservado a temperatura entre 2ºC y 8ºC, al abrigo de la luz, y protegido de fuentes de radiación.**

**III.1.1.4.c. Transporte.**

**El producto debe ser transportado en embalaje o vehículo isotérmico, con hielo conservante o unidad de refrigeración que mantenga la temperatura entre 2ºC y 8ºC.**

**III.1.1.4.d. Bioseguridad.**

**III.1.1.4.d.1. Para uso por vía aerosol, debe ser exigido que el operador use el equipo de protección individual.**

**III.1.1.4.d.2. Después de la utilización, los residuos de embalajes deben ser incinerados o descontaminados por procesos químicos adecuados.**

**III.1.1.4.d.3. En los prospectos que acompañan el embalaje deben constar: reacciones adversas, contraindicaciones, precauciones y efectos colaterales.**

**III.1.1.4.d.4. En el caso de que se quiebre un frasco del producto liofilizado, desinfectar inmediatamente el local con un producto químico adecuado, y depositar los restos en lugar apropiado.**

**III.1.1.4.e. Uso y vías de aplicación.**

**El producto puede ser usado por vías: ocular, nasal, oral, intramuscular, subcutánea o aerosol, con aplicaciones de una dosis de vacuna por ave, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.**

**III.1.2. Vacuna contra Bronquitis Infeccios de las gallinas**

**III.1.2.1. De la producción.**

**Las vacunas contra la Bronquitis Infecciosa de las Gallinas deben ser preparadas a partir de tejidos o fluidos obtenidos de huevos embrionados de gallina SPF o cultivo  celular.**

**III.1.2.2. De la semilla.**

**III.1.2.2.1. Muestras.**

**Se utilizan muestras comprobadamente eficientes en la profilaxis de la bronquitis infecciosa de las gallinas. La utilización de las muestras estará condicionada a la aprobación por el organismo oficial controlador.**

**III.1.2.2.2. Control de la semilla.**

**Ver ítem III.1.1.2.2.**

**III.1.2.2.2.a. Identificación de la muestra viral.**

**La identificación de la muestra viral se hace a través del test serológico con suero monoespecífico.**

**III.1.2.2.2.b. Eficacia.**

**Para estimar la eficacia del producto, se debe realizar un test con suero de aves SPF. El test serológico debe ser realizado con cepa homóloga y deberá presentar un índice de seroneutralización (ISN) mayor o igual a 102.0**

**III.1.2.3. Del producto final.**

**III.1.2.3.a. Esterilidad**

**Ver ítem III.1.1.3.a.**

**III.1.2.3.b. Detección de patógenos, por la inoculación en huevos embrionados.**

**Ver ítem II.3.c.5**

**III.1.2.3.c. Titulación**

**Toda partida de vacuna será titulada usándose, para cada dilución, por lo menos 5 embriones de 9 a 11 días de incubación, inoculando 0,1 ml, vía cavidad alantoidea, y despreciando los embriones muertos en las primeras 24 horas después de la inoculación.**

**El test solamente será válido si sobreviven, como mínimo, 4 embriones por cada dilución después de las 24 horas.**

**Los embriones serán examinados del 5º al 7º día después de la inoculación, considerando positivos aquellos con evidencia de lesiones típicas del viras de la Bronquitis infecciosa. La vacuna debe contener no menos de 102.0 DI50 del virus por dosis de vacuna, hasta el final del plazo de validez indicado por el productor.**

**III.1.2.3.d. Eficacia**

**Ver ítem III.1.2.2.2.b**

**III.1.2.3.e. Inocuidad**

**Ver ítem II.3.d**

**III.1.2.3.f. Test físico-químicos.**

**III.1.2.3.f.1. Humedad residual.**

**Ver ítem II.3.h.1**

**III.1.2.3.f.2. Vacío / gas inerte.**

**Ver ítem II.3.h.2**

**III.1.2.3.f.3. pH**

**7,+/-0,5**

**III.1.2.3.f.4. Tiempo de reconstitución**

**Ver ítem II.3.h.9**

**III.1.2.4. De la comercialización y el uso**

**III.1.2.4.a. Plazo de validez**

**El plazo de validez de las vacunas será, como máximo, de 15 meses a contar de la fecha de la fabricación, considerada a partir de la fecha final de liofilización.**

**III.1.2.4.b. Conservación y almacenamiento.**

**Ver ítem III.1.1.4.b**

**III.1.2.4.c. Transporte**

**Ver ítem III.1.1.4.c**

**III.1.2.4.d. Bioseguridad.**

**Ver iciso III.1.1.4.d**

**III.1.2.4.4. Uso y vías de aplicación.**

**El producto puede ser utilizado por las vías oral, nasal o aerosol. con aplicación de una dosis de vacuna por ave, según especificaciones del fabricante.**

**III.1.3. Vacuna contra la enfermedad de Gumboro**

**III.1.3.1. De la producción.**

**Las vacunas contra la Enfermedad de Gumboro ser preparadas a partir de tejidos o fluidos obtenidos de huevos embrionados de gallina SPF o cultivo celular.**

**III.1.3.2) De la semilla.**

**III.1.3.2.1) Muestras.**

**Son utilizadas muestras comprobadamente eficientes en la profilaxis de la Enfermedad de Gumboro. La utilización de las muestras estará condicionada a la aprobación por el organismo oficial controlador.**

**III.1.3.2.2) Control de la semilla.**

**Ver ítem III.1.1.2.2.**

**III.1.3.2.2.a) Identificación de la muestra viral.**

**La identificación de la muestra viral se hace a través del test serológico con suero monoespecífico.**

**III.1.3.2.2.b) Eficacia.% Protección:**

**El test será efectuado con una producción piloto. Se utilizan treinta aves de 14 días de edad, como mínimo, vacunándose 20 con 1 dosis y de la forma indicada por el fabricante, y 10 mantenidas separadamente, como controles negativos. Después de 21 días, los 2 lotes serán desafiados con el virus de referencia, aprobado por el organismo oficial controlador, con dosis definida según las especificaciones para el virus de la enfermedad de Gumboro. Tres a cinco días después de la infección, todas las aves serán necropsiadas y examinadas por lesiones evidentes de la enfermedad de Gumboro.**

**Así, el 90% de los pollitos vacunados no deben presentar tales lesiones y, como mínimo, el 90% de los controles no vacunados deben presentar lesiones.**

**III.1.3.2.2.c) Inocuidad.**

**Ver ítem II.3.d**

**III.1.3.2.2.d) Inmunogenicidad**

**Cada lote de virus “master seed” debe ser testeado en cuanto a inmunogenicidad, y la dosis de virus seleccionada para ser establecida de acuerdo a lo que sigue:**

**d.l) Deben ser utilizadas aves susceptibles a la Enfermedad de Gumboro, de la misma edad (3 semanas o menos) y procedencia. Veinte o más aves deben ser vacunadas por cada vía de administración indicada por el fabricante. Deben mantenerse diez aves de la misma edad y procedencia como controles no vacunados.**

**d.2) El Título Medio Geométrico de la vacuna producida a partir del pasaje más alto del virus “master seed” debe ser determinado antes de inciar el test de inmunogenicidad. Cada ave debe recibir una cantidad predeterminada del virus de la vacuna.**

**Deben realizarse cinco titulaciones del virus de la vacuna, para confirmar la dosis a administrar a cada ave utilizada en el test. Deben utilizarse, como mínimo, tres diluciones (con intervalos que no excedan la escala decimal) para las titulaciones del virus de la vacuna.**

**d.3) Entre los 28 y 35 días de edad (pero, como mínimo, 14 días después de la vacunación), los grupos de aves vacunadas y los controles deben ser desafiados por vía ocular, con una muestra virulenta del IBDV, certificada por el organismo oficial controlador.**

**d.3.1) De tres a cinco días después del desafío, todas las aves deben ser necropsiadas y examinadas para ver lesiones macroscópicas de la Enfermedad de Gumboro, incluyendo el edema peri-bursal y/o hemorragia y/o edema en el tejido de la Bolsa de Fabricius.**

**d.3.2) Si un mínimo de 19 en 20, de 27 en 20 o de 36 en 40 aves vacunadas en cada grupo no se presentan libres de lesiones características de la Enfermedad de Gumboro, el virus “master seed” debe ser considerado insatisfactorio. Para que el test sea considerado válido, como mínimo el 90% de las aves del grupo control deben presentar lesiones de la Enfermedad de Gumboro.**

**Si un porcentaje inferior al 90% de las aves del grupo control presenta lesiones, el test no será considerado conclusivo y debe ser repetido.**

**d.4) El virus “master seed”debe ser retesteado en cuanto a su inmunogenicidad, 3 años después del**

**test original, a menos que el uso del lote previamente testeado haya sido discontinuado. En el retesteado, debe usarse solamente una forma de administración recomendada por el fabricante.**

**III.1.3.3) Del producto final.**

**III.1.3.3.a) Esterilidad**

**Ver deben ser utilizadas III.1.1.3.a**

**III.1.3.3.b) Patógenos extraños.**

**Ver ítem III.1.1.3.b**

**III.1.3.3.c) Titulación**

**Toda partida de vacuna será titulada usándose, para cada titulación, por lo menos 5 embriones con 7 a 11 días de incubación, inoculando 0,1 ml vía saco vitelino o m.c.a. (membrana corioalantoidea), y rechazándose los embriones muertos en las primeras 24 horas después de la inoculación.**

**El test solamente será válido si un mínimo de 4 embriones por cada dilución sobreviven las 24 horas.**

**Los embriones serán examinados del 5º al 7º día después de la inoculación, considerando positivos aquellos con evidencias de lesiones típicas del virus de la Enfermedad de Gumboro.**

**La vacuna debe contener no menos de 102.0 DI50 del virus por dosis de vacuna hasta el final del plazo de validez indicado por el productor. La vacuna puede también ser titulada en cultivo celular de fibroblasto de embrión de gallina.**

**III.1.3.3.d. Eficacia.**

**Ver ítem II.3.g.**

**Uno de los test que siguen pueden ser realizado:**

**III.1.3.3.d.1. % Protección.**

**El test será efectuado con el producto final. Se utilizan treinta aves con un mínimo de 14 días de edad, vacunándose 20 con 1 dosis y en la forma indicada por el fabricante, y 10 se mantienen separadas, como controles negativos.**

**Después de 21 días, los lotes serán desafiados como controles negativos. Después de 21 los lotes serán desafiados con el virus de referencia, aprobado por el organismo oficial controlador, con dosis definida según las especificaciones para el virus de la Enfermedad de Gumboro.**

**De tres a cinco días después de la infección, todas las aves serán necropsiadas y examinadas para ver si hay lesiones evidentes de la Enfermedad de Gumboro.**

**Así, el 90% de los pollitos vacunados no deben presentar tales lesiones y, como mínimo, el 90% de los pollitos no vacunados deben presentar lesiones.**

**III.1.3.3.d.2. Serología.**

**Ver ítem III.1.2.2.2b.**

**III.1.3.3.e. Inocuidad.**

**Ver ítem II.3.d.**

**III.1.3.3.f. Tests físico-químicos.**

**III.1.3.3.f.1. Humedad residual.**

**Ver ítem II.3.h.1.**

**III.1.3.3.f.2. Vacío /gas inerte.**

**Ver ítem II.3.h.2.**

**III.1.3.3.f.3. pH.**

**7,+/-0,5.**

**III.1.3.3.f.4. Tiempo de reconstitución.**

**Ver ítem II.3.h.9.**

**III.1.3.4. De la comercialización y el uso.**

**III.1.3.4.a. Plazo de validez.**

**Ver ítem III.1.1.4.a.**

**III.1.3.4.b. Almacenamiento**

**Ver ítem III.1.1.4.b**

**III.1.3.4.c. Transporte**

**Ver ítem III.1.1.4.c.**

**III.1.3.4.d. Bioseguridad.**

**Ver ítem III.1.1.4.d.**

**III.1.3.4.e. Uso y vías de aplicación.**

**El producto debe ser utilizado por las vías oral, ocular, inyectable o intra huevo, con aplicación de una dosis de vacuna por ave, según especificaciones del fabricante.**

**III.1.4. Vacuna contra la Enfermedad de Marek**

**III.1.4.1. De la producción**

**Las vacunas contra la Enfermedad de Marek deben ser preparadas a partir de cultivos primarios, obtenidos de huevosembrionados de gallina SPF o cultivo celular de líneas, debidamente comprobado.**

**III.1.4.2. De la semilla.**

**III.1.4.2.1. Muestras.**

**Se utilizan muestras comprobadamente eficaces en la profilaxis de la Enfermedad de Marek. La utilización de las muestras quedará condicionada a la aprobación por el organismo oficial competente.**

**III.1.4.2.2. Control de la semilla.**

**Ver ítem III.1.1.2.2.**

**III.1.4.2.2.a. Identificación de la muestra viral.**

**La identificación se hace a través del prueba serológica, con suero monoespecífico.**

**III.1.4.2.2.b. Eficacia.**

**La primera partida producida después de cada cambio de semilla principal deberá ser testeada en cuanto a la eficacia, de acuerdo a lo siguiente:**

**Veinte aves, de un día de edad, susceptibles a la Enfermedad de Marek, son vacunadas con la vacuna-test, según las recomendaciones del fabricante.**

**Veinte aves, no vacunadas, en las mismas condiciones son dejadas como controles.**

**Después de 4 semanas de la vacunación, todas las aves, vacunadas y controles, son desafiadas con una dosis, cada una de una cepa desafío, certificada por el organismo oficial controlador, capaz de provocar como mínimo, 60% de lesiones características de la Enfermedad de Marek.**

**Después de 4 semanas de desafío, las aves deberán ser sacrificadas y necropsiadas. El test es válido si, por lo menos, el 60% de los controles no vacunados presentan lesiones característias de la Enfermedad de Marek. La producción piloto será considerada satisfactoria si el 80% de las aves vacunadas está libre de lesiones.**

**III.1.4.3. Del producto final.**

**III.1.4.3.a. Esterilidad**

**Ver ítem III.1.1.3.a**

**III.1.2.3.b. Patógenos extraños.**

**Ver ítem III.1.1.3.b.**

**III.1.2.3.c. Titulación**

**La vacuna debe ser reconstituida en diluyente producido por el propio fabricante.**

**La titulación deberá hacerse con un mínimo de 3 frascos de vacuna, debiendo contener, como mínimo, título individual de 1500 PFU's por dosis, en el acto de liberación de la partida y, como mínimo, 1000 PFU's por dosis, hasta la fecha de vencimiento.**

**La titulación del virus de vacuna está constituida por el título medio de las muestras de vacuna.**

**Simultáneamente, será titulada una vacuna de referencia de título conocido. La titulación será validada, si la mencionada vacuna presenta una variación de hasta +/- 20 del título esperado.**

**III.1.4.3.d. Inocuidad**

**Ver ítem II.3.d**

**III.1.4.3.e. Test físico-químicos (Vacunas liofilizadas).**

**III.1.4.3.e.1. Humedad residual.**

**Ver ítem II.3.h.1**

**III.1.4.3.e.2. Vacío / gas inerte.**

**Ver ítem II.3.h.2**

**III.1.4.3.e.3. pH**

**7,3 +/- 0,3**

**III.1.4.3.e.4. Tiempo de reconstitución**

**Ver ítem II.3.h.9**

**III.1.4.4. Comercialización y almacenamiento.**

**III.1.4.4.b.1. Liofilizada.**

**Ver ítem III.1.1.4.b.**

**III1.4.4.b.2. Congelada.**

**La vacuna debe ser sumergida en nitrógeno líquido, en recipientes apropiados, hasta el momento de ser usada.**

**III.1.4.4.c. Transporte**

**III.1.4.4.c.1. Liofilizada.**

**Ver ítem III.1.1.4.c.**

**III.1.4.4.c.2. Congelada**

**Transportada en recipiente apropiado, conteniendo nitrógeno líquido.**

**III.1.4.4.d. Bioseguridad.**

**III.1.4.4.d.1. Para la manipulación del producto se exige que el operador use el equipo de protección individual.**

**III1.4.4.d.2. El almacenamiento y el transporte del producto deben ser hechos con cuidado, para tener buena ventilación en el local, debido a la liberación de gas inerte.**

**III1.4.4.d.3. Después del uso, los residuos de embalaje deben ser incinerados o descontaminados por procesos químicos adecuados.**

**III1.4.4.d.4. Reacciones adversas, contraindicaciones, precauciones y efectos colaterales deben constar en el prospecto o rótulo/prospecto que acompañan el embalaje.**

**III.1.4.4.e. Uso y forma de aplicación.**

**El producto debe ser usado por vía intramuscular, subcutánea o intra huevo, con aplicación de una dosis de vacuna por ave, según las especificaciones del fabricante.**

**III.1.5. Vacuna contra Viruela Aviaria (“Bouba”)**

**III.1.5.1. De la producción**

**Las vacunas contra la Viruela Aviaria deben ser preparadas a partir de tejidos o fluidos obtenidos de huevos embrionados de gallina SPF, cultivo celular o recombinación genética.**

**III.1.5.2. De la semilla.**

**III.1.45.2.1. Muestras.**

**Se utilizan muestras comprobadamente eficaces en la profilaxis de la Viruela Aviaria. La utilización de las muestras estará condicionada a la aprobación por el organismo oficial controlador.**

**III.1.5.2.2. Control de la semilla.**

**Ver ítem III.1.1.2.2.**

**III.1.5.2.2.a. Identificación de la muestra viral.**

**La identificación es hecha a través del prueba serológica, con suero monoespecífico.**

**III.1.5.2.2.b. Actividad viral.**

**Un lote piloto de vacuna originaria de la semilla de trabajo debe ser testeado para ver la actividad viral.**

**La actividad viral es comprobada utilizándose un grupo de 20 pollitos originarios de planteles SPF, con edad de 1-3 días. Mantener 10 aves como mínimo, sin inocular, como testigos. El lote es vacunado con una dosis por animal, por vía membrana del ala, conforme recomendado por el fabricante.**

**Observar, a partir del 3er. y hasta el 7º día, la formación de lesiones típicas de viruela aviaria solamente en el lugar de la inoculación.**

**Es considerado satisfactorio si presenta un índice de actividad viral mayor o igual al 90%, y si no se observa nada anormal en los controles.**

**III.1.5.2.2.c. Inmunogenicidad.**

**Cada lote de virus “master seed” debe ser testeado en cuanto a su inmunogenicidad, y la dosis de virus seleccionada para uso debe ser establecida conforme a lo siguiente:**

**c.1. Deben vacunarse veinte o más aves por cada vía de administración indicada por el fabricante. Deben mantenerse diez aves de la misma edad y procedencia como controles no vacunados.**

**c.2. El Título Medio Geométrico de la vacuna producida a partir del pasaje más alto del virus “master seed” debe ser determinado antes de iniciar el test de inmunogenicidad. Cada ave debe recibir una cantidad predeterminada del virus vacinal. Deben realizarse cinco titulaciones del virus vacinal, para confirmar la dosis a ser administrada a cada ave utilizada en el test. Deben usarse como mínimo tres diluciones (con intervalos que no excedan de la escala decimal) para las titulaciones del virus vacinal, que se deben realizar como sigue:**

**c.2.1. Para cada dilución viral, inocular 0,2 ml vía membrana corioalantoidea, en un mínimo de 5 embriones de 9 a 11 días de edad. No tener en cuenta las muertes que ocurran durante las primeras 24 horas después de la inoculación. Para que el test sea válido, un mínimo de 4 embriones por dilución debe permanecer viable 24 horas después de la inoculación.**

**c.2.2. De 5 a 7 días después de la inoculación, examinar los embriones sobrevivientes, para la evidencia de infección.**

**c.2.3. Una titulación satisfactoria debe presentar por lo menos una dilución con valores positivos entre 0 y 50% y por lo menos una dilución con valores positivos entre 50 y 100%.**

**c.2.4. Calcular el título expresado en DI50 por el método de Spearman Karber, Reed-Muench o equivalente.**

**c.3. Catorce a veintiún días después de la vacunación, los grupos de aves vacunadas y los controles deben ser desafiados, a través de la membrana del ala, con una muestra virulenta del virus de la Viruela Aviaria, certificado por el organismo oficial controlador, y observados diariamente por un período de 10 días. Si se vacunó a través de la membrana del ala, el ala opuesta debe de ser utilizada para el desafío.**

**c.4. Si, como mínimo, 19 de 20, 27 de 30 o 36 de 40 aves vacunadas en cada grupo no se presentan libres de signos clínicos de Viruela Aviaria, el virus "master seed" debe ser considerado insatisfactorio. Si un mínimo del 90% de las aves del grupo de control no presenta signos clínicos de Viruela Aviaria, el test es considerado no conclusivo y debe repetirse.**

**c.5. El virus "master seed" debe ser retesteado, en cuanto a su inmunogenicidad, 3 años después del test original, a menos que el uso del lote previamente testeado haya sido discontinuado.**

**En el retesteado, debe ser usada solamente una vía de administración recomendada por el fabricante.**

**III.1.5.3. Del producto final.**

**III.1.5.3.a. Esterilidad**

**Ver ítem III.1.1.3.a**

**III.1.5.3.b. Patógenos extraños.**

**Ver ítem III.1.1.3.b.**

**III.1.5.3.c. Titulación**

**La determinación del contenido viral es realizada en huevos embrionados SPF, de 9 a 11 días de edad, inoculados en la membrana corioalantoidea con 0,2 ml de diferentes diluciones, usando, como mínimo 5 huevos por dilución. Los embriones se mantienen a 37ºC, de 5 a 7 días, y el título es calculado.**

**La vacuna debe contener no menos de 102.0 DI50 por dosis de vacuna hasta el final del plazo de validez.**

**La vacuna también puede ser titulada en cultivo celular de fibroblasto de embrión de gallina.**

**III.1.5.3.e. Test físico-químicos.**

**III.1.5.3.e.1. Humedad residual.**

**Ver ítem II.3.h.1**

**III.1.5.3.e.2. Vacío / gas inerte.**

**Ver ítem II.3.h.2**

**III.1.5.3.e.3. pH**

**7,0 +/- 0,5**

**III.1.5.3.e.4. Tiempo de reconstitución**

**Ver ítem II.3.h.9**

**III.1.5.4. De la comercialización y el uso.**

**III.1.5.4.a. Plazo de validez.**

**El plazo de validez de las vacunas será de 24 meses a contar de la fecha de fabricación, considerada a partir de la fecha final de liofilización.**

**III.1.5.4.b. Conservación y almacenamiento.**

**Ver ítem III.1.1.4.b.**

**III.1.5.4.c. Transporte.**

**Ver ítem III.1.1.4.d.**

**III.1.5.4.e. Uso y vías de aplicación.**

**El producto debe ser usado por la vía de administración y dosis acorde a las especificaciones del**

**fabricante.**

**III.1.6. Vacuna contra Encefalomielitis Aviaria.**

**III.1.6.1. De la producción.**

**Las vacunas contra la Encefalomielitis Aviaria deben prepararse a partir de tejidos o fluidos obtenidos de huevos embrionados de gallina SPF o cultivo celular.**

**III.1.6.2. De la semilla.**

**III.1.6.2.1. Muestras.**

**Se utilizan muestras comprobadamente eficaces en la profilaxis de la Encefalomielitis Aviaria. La utilización de las muestras quedará condicionada a la aprobación por el organismo oficial controlador.**

**III.1.6.2.2. Control de las semillas.**

**Ver ítem III.1.1.2.2.**

**III.1.6.2.2.a. Esterilidad.**

**Ver ítem III.1.1.3.a.**

**III.1.6.2.2.b. Inocuidad.**

**Ver ítem II.3.d.**

**III.1.6.2.2.c. Identificación de la muestra viral.**

**La identificación de la muestra viral se hace a través de prueba serológica, con suero monoespecífico.**

**III.1.6.2.2.d. Patógenos extraños.**

**Ver ítem III.1.1.3.b.**

**III.1.6.2.2.d. Inmunogenicidad**

**Cada lote de virus “master seed” debe ser testeado en cuanto a su inmunogenicidad, y la dosis de virus seleccionada para uso debe ser establecida de acuerdo a lo siguiente:**

**e.l. Deben utilizarse aves susceptibles a la Encefalomielitis Aviaria, de la misma edad (8 semanas o más) y procedencia.**

**Deben vacunarse veinte o más aves por cada vía de administración indicada por el fabricante. Deben mantenerse diez aves de la misma edad y procedencia, como controles no vacunados.**

**e.2. El Título Medio Geométrico de la vacuna producida a partir del pasaje más alto del virus “master seed” debe ser determinado antes de inciar el test de inmunogenicidad. Cada ave debe recibir una cantidad predeterminada del virus de la vacuna.**

**Deben realizarse cinco titulaciones del virus vacinal para confirmar la dosis a ser administrada a cada ave utilizada en el test. Deben usarse como mínimo tres diluciones (con intervalos que no excedan la escala decimal) para las titulaciones del virus vacinal, que deben ser realizadas de la siguiente manera:**

**e.2.1. Para cada dilución viral inocular 0,2 ml, vía membrana de la yema, en un mínimo de 10 embriones de 5 a 6 días de edad. Mantener 20 embriones de la misma edad y procedencia como controles no inoculados. No tener en cuenta las muertes que ocurran durante las primeras 24 horas después de la inoculación. Para ser un test válido, deben permanecer, como mínimo, 4 embriones por dilución viables 24 horas después de la inoculación.**

**e.2.2. Los huevos deben mantenerse separados e incubados hasta la eclosión. Tomar todas las precauciones para que los pollitos de cada dilución permanezcan separados. Para ser un test válido, deben eclosionar como mínimo el 75% de los huevos no inoculados. e.2.3. Al tercer día después del nacimiento, registrar todos los huevos no eclosionados, los embriones muertos, con parálisis o ataxia, considerándolos como criterios de infección.**

**e.2.4. Una titulación satisfactoria debe presentar por lo menos una dilusión positiva entre el 0 y el 50%, y por lo menos una dilución positiva entre el 50 y el 100%.**

**e.2.5. Calcular el título expresado en DI50 por el método de Spearman Karber, Reed- Muench o equivalente.**

**e.3. Veintiún días después de la vacunación, los grupos de aves vacunadas y los controles deben ser desafiados por vía intracerebral, con una muestra virulenta del virus de la Encefalomielitis Aviaria, certificado por el organismo oficial controlador, y observadas diariamente por un período de 21 días.**

**e.4. Si como mínimo 19 de 20, 27 de 30 o 36 de 40 aves vacunadas en cada grupo no se presentan libres de signos clínicos de Encefalomielitis Aviaria, el virus "master seed" debe ser considerado insatisfactorio. Si un mínimo del 80% de las aves del grupo control no presenta signos clínicos de Encefalomielitis Aviaria, el test es considerado no conclusivo y debe repetirse.**

**e.5. El virus "master seed" debe ser retesteado en cuanto a su inmunogenicidad 3 años después del test original, a menos que el uso del lote previamente testeado haya sido discontinuado.**

**En el retesteado debe usarse solamente una vía de administración recomendada por el fabricante.**

**III.1.6.3. Del producto final.**

**III.1.6.3.a. Esterilidad**

**Ver ítem III.1.1.3.a**

**III.1.6.3.b. Patógenos extraños.**

**Ver ítem III.1.1.3.b**

**III.1.6.3.c. Inocuidad.**

**Ver ítem II.3.d.**

**III.1.6.3.d. Eficacia.**

**Protección**

**El producto final acabado será administrado de acuerdo a las recomendaciones del prospecto en, por lo menos, 10 aves susceptibles (SPF).**

**Diez aves de la misma fuente (SPF) y edad serán conservadas como controles.**

**Veintiún días después de la vacunación, las vacunadas y las de control serán infectadas intracerebralmente con 103.0 DI50 de una muestra desafío del virus de referencia de la Encefalomielitis aviaria, aprobado por el organismo oficial controlador, y observadas por 21 días.**

**Si menos el 80% de las de control no desarrolla signos o lesiones de encefalomielitis aviaria, el test no es conclusivo y debe ser repetido. Si por lo menos 80% de las vacunadas no permanecen libres de signos de Encefalomielitis aviaria, la partida será reprobada.**

**III.1.6.3.e. Titulación.**

**Toda partida de vacuna será titulada usando, para cada titulación, por lo menos 10 huevos embrionados, de 5 a 6 días de edad, inoculando 0,2 ml en el saco vitelino (yema).**

**Deben conservarse veinte embriones obtenidos de la misma fuente como controles negativos no inoculados. Descartar todos los muertos durante las primeras 48 horas después de la inoculación.**

**Los huevos de cada dilución deberán ser conservados en un sistema de incubación separado, dejándolos hasta nacer. Para que el test tenga validez, por lo menos 75% de los no inoculados deben nacer. Al 3er. día después del nacimiento normal, serán contados todos los huevos no eclosionados y muertos, pollitos paralíticos y atáxicos, como evidencia positiva a la infección viral.**

**Una titulación satisfactoria debe tener por lo menos una dilución entre el 50 y el 100% positiva y por lo menos una dilución entre el 50 y el 0% positiva.**

**Calcular el DI50 por el método de Reed-Muench o Spearman-Karber o equivalente.**

**La vacuna debe contener no menos de 102.5 DI50 por dosis, hasta el final del plazo de validez.**

**III.1.6.3.f. Tests físico-químicos (Vacunas liofilizadas).**

**III.1.3.3.f.1. Humedad residual.**

**Ver ítem II.3.h.1.**

**III.1.6.3.f.2. Vacío /Gas inerte.**

**Ver ítem II.3.h.2.**

**III.1.6.3.f.3. pH.**

**7,+/-0,5.**

**III.1.6.3.f.4. Tiempo de reconstitución.**

**Ver ítem II.3.h.9.**

**III.1.6.4. De la comercialización y el uso.**

**III.1.6.4.a. Plazo de validez.**

**III.1.6.4.a.1. Liofilizada.**

**Ver ítem III.1.1.4.a.**

**III.1.6.4.a.2. Líquida.**

**- Conservación: de -12ºC a -18ºC, un máximo de 24 meses;**
**- Conservación: de 2ºC a 8ºC, un máximo de 3 meses.**

**III.1.3.4.b. Conservación y almacenamiento**

**III.1.6.4.b.1. Liofilizada.**

**Ver ítem III.1.1.4.b.**

**III.1.6.4.b.2. Líquida.**

**- Conservación: de -12ºC a -18ºC, un máximo de 24 meses;**
**- Conservación: de 2ºC a 8ºC, un máximo de 3 meses.**

**III.1.6.4.c. Transporte**

**III.1.6.4.c.1. Liofilizada.**

**Ver ítem III.1.1.4.c.**

**III.1.6.4.c.2. Líquida.**

**Entre -12ºC a -18ºC, entre 2ºC a 8ºC.**

**III.1.6.4.d. Bioseguridad.**

**Ver ítem III.1.1.4.d.**

**Por tratarse de cepa patógena para embriones, vacunar solamente aves en las condiciones y en la edad recomendadas por el fabricante.**

**III.1.6.4.e. Uso y vías de aplicación.**

**El producto debe ser utilizado por vía oral, ocular,nasal e intradérmica, con aplicación de una dosis de vacuna por ave, según especificaciones del fabricante.**

**III.1.7. Vacuna Artritis Viral (Tenosinovitis Aviaria).**

**III.1.7.1. De la producción.**

**Deben prepararse vacunas contra la Artritis Viral (Tenosinovitis Aviaria) a partir de tejidos o fluidos obtenidos de huevos embrionados de gallina SPF, cultivo celular o recombinación genética.**

**III.1.7.2. De la semilla.**

**III.1.7.2.1. Muestras.**

**Se utilizan muestras comprobadamente eficaces en la profilaxis de la Artritis Viral. La utilización de las muestras estará condicionada a la aprobación por el organismo oficial controlador.**

**III.1.7.2.2. Control de las semillas.**

**Ver ítem III.1.1.2.2.**

**III.1.7.2.2.a. Identificación de la muestra viral.**

**La identificación de la muestra viral se hace a través de prueba serológica, con suero monoespecífico.**

**III.1.7.2.2.b. Patógenos extraños.**

**Ver ítem II.3.e.6.**

**III.1.7.2.2.c. Potencia**

**Vacunar un mínimo de 20 aves a la edad recomendada y después de 3 semanas, desafiar el grupo con una muestra del virus de referencia, certificado por el organismo oficial controlador, por vía almohadilla plantar, que producen lesiones típicas en el 90% de las aves testigo. Mantener 10 aves del mismo lote, aisladas y desafiadas de la misma manera, como controles sin vacunar (testigos). Observar durante 14 días las aves, y si el 90% de las testigos no presenta signos de infección, el test será repetido.**

**Un mínimo de 19 aves en 20 vacunadas deben estar libres de los síntomas, para que el test sea satisfactorio y el producto piloto aprobado.**

**III.1.7.2.2.d. Inmunogenicidad**

**Cada lote de virus "master seed" debe ser testeado en cuanto a su inmunogenicidad, y la dosis de virus seleccionada para uso debe ser establecida de acuerdo a lo siguiente:**

**d.l. Deben ser utilizadas aves susceptibles a la Artritis Viral, de la misma edad y procedencia. Las vacunas para uso en aves jóvenes deben ser testeadas en aves que tengan la menor edad posible de vacunación recomendada por el fabricante. Las vacunas para uso en aves adultas deben ser testeadas en aves de 4 o más semanas de edad.**

**Veinte o más aves deben ser vacunadas por cada vía de administración indicada por el fabricante. Deben mantenerse diez aves de la misma edad y procedencia como controles no vacunados.**

**d.2. El Título Medio Geométrico de la vacuna producida a partir del pasaje más alto de "Master Seed Virus" debe ser determinado antes de inciar el test de inmunogenicidad. Cada ave debe recibir una cantidad predeterminada del virus vacinal. Deben realizarse cinco titulaciones del virus vacinal para confirmar la dosis a ser administrada a cada ave utilizada en el test.**

**d.3. Los grupos de aves, vacunadas y de control, de 21 a 28 días deben ser desafiados, por inyección en la almohadilla plantar, con una muestra virulenta del reovirus, certificado por el organismo oficial controlador, y observadas diariamente por un período de 14 días.**

**Si un mínimo 19 de 20, 27 de 30 o 36 de 40 aves vacunadas en cada grupo no se presenta libre de lesiones características del reovirus, sin considerar el edema transitorio con regresión a los 5 días después del desafío, el virus "master seed" debe ser considerado insatisfactorio. Para que el test sea considerado válido, como mínimo el 90% de las aves del grupo de control debe presentar lesiones características de la Artritis Viral, incluyendo edema y decoloración de las áreas de articulaciones.**

**Si solamente un procentaje inferior al 90% de las aves del grupo control presenta lesiones, el test se considera no conclusivo y debe hacerse nuevamente.**

**d.4. El virus "master seed" debe ser retesteado en cuanto a su inmunogenicidad 3 años después del test original, a menos que el uso del lote previamente testeado haya sido discontinuado.**

**En el retesteado debe usarse solamente una vía de administración recomendada por el fabricante.**

**III.1.7.3. Del producto final.**

**III.1.7.3.a. Esterilidad**

**Ver ítem III.1.1.3.a**

**III.1.7.3.b. Patógenos extraños.**

**Ver ítem II.3.3.6.**

**III.1.7.3.c. Titulación.**

**La vacuna debe contener no menos de 102.0 DI50 hasta el final del plazo de validez. La vacuna puede ser titulada en cultivo de fibroblasto de embrión de gallina.**

**III.1.7.3.d. Potencia**

**Ver ítem III.1.7.2.2.c.**

**El test será realizado con un lote piloto, siempre que haya cambio del virus “master seed”.**

**III.1.7.3.e. Tests físico-químicos.**

**III.1.7.3.e.1. Humedad residual.**

**Ver ítem II.3.h.1.**

**III.1.7.3.e.2. Vacío /Gas inerte.**

**Ver ítem II.3.h.2.**

**III.1.7.3.e.3. pH.**

**7,0 +/- 0,5.**

**III.1.7.3.e.4. Tiempo de reconstitución.**

**Ver ítem II.3.h.9.**

**III.1.7.4. De la comercialización y el uso.**

**III.1.7.4.a. Plazo de validez.**

**El plazo de validez de las vacunas será de 24 meses a contar de la fecha de fabricación, considerados a partir de la fecha final de liofilización.**

**III.1.7.4.b. Conservación y almacenamiento**

**Ver ítem III.1.1.4.b.**

**III.1.7.4.c. Transporte**

**Ver ítem III.1.1.4.c.**

**III.1.7.4.d. Bioseguridad.**

**Ver ítem III.1.1.4.d.**

**III.1.7.4.e. Uso y vías de aplicación.**

**El producto puede ser utilizado por las vías oral o subcutánea, con aplicación de una dosis de vacuna por ave, según especificaciones del fabricante.**

**III.2. Vacunas vivas virales polivalentes.**

**III.2.1. Definición.**

**Son inmunógenos en los que, en un mismo frasco, se encuentran varias cepas de un mismo antígeno de vacuna.**

**III.2.2. Procedimiento de producción y de control.**

**Para efectos de fabricación, control, comercialización y uso, debe observarse lo dispuesto en el capítulo III.1, para cada antígeno específico.**

**III.3. Vacunas vivas virales combinadas.**

**III.3.1. Definición.**

**Son inmunógenos en los que, en un mismo frasco, se encuentran diferentes antígenos de vacuna y cepas.**

**III.3.2. Procedimiento de producción y de control.**

**Ver ítem III.2.2.**

**III.3.3. Son citados como referencia los siguientes productos:**

**III.3.3.a. Vacunas contra la Enfermedad de Newcastle y Bronquitis Infecciosa de Gallinas.**

**III.3.3.b. Vacuna contra la Encefalomielitis Aviaria y Viruela Aviaria.**

**III.3.3.c. Vacuna contra la Enfermedad de Marek - cepas SBI y HVT (Cepas Heterólogas).**

**III.3.3.d. Vacunas contra las enfermedades de Marek y Gumboro.**

**III.4. Vacunas vivas bacterianas monovalentes.**

**III.4.1. Salmonella (Vacuna contra Tifus Aviario).**

**III.4.1.1. De la producción.**

**Las vacunas contra Tifus Aviario deben prepararse a partir del cultivo obtenido en medios sintéticos específicos.**

**III.4.1.2. De la semilla y del producto final.**

**III.4.1.2.1. Muestras vacinales.**

**Las vacunas se elaboran a partir de muestras rugosas de Salmonella gallinarum u otras muestras reconocidamente inmunogénicas y no patogénicas. La utilización de las muestras estará condicionada a la aprobación por el organismo oficial controlador.**

**III.4.1.3. Control de Calidad.**

**III.4.1.3.1. Pureza.**

**Reconstituir la vacuna en su propio diluyente y a partir de ese frasco se inician diluciones decimales en 10 tubos conteniendo PBS estéril. Hacer duplicado en otros 10 tubos. Inocular 0,1 ml de cada tuvo en 3 placas de AVB y 3 placas de BHI, dispersando el inóculo con ansa de Drigalski. Incubar 17 horas a 37ºC, hacer conteo a las 24 y 48 horas, y observar si no hubo crecimiento de otras bacterias. El número de colonias obtenido en el Agar BHI debe ser el mismo obtenido en el AVB (Agar Verde Brillante).**

**III.4.1.3.2. Pruebas bioquímicas.**

**La Salmonella 9R, una cepa rugosa de S. Gallinarum, deberá presentar reacciones en las pruebas bioquímicas, según el patrón de la especie Salmonella gallinarum. La semilla deberá ser sembrada en BHI y AVB (Agar Verde Brillante); las colonias sembradas en TSI serán sometidas a prueba bioquímica.**

**III.4.1.3.3. Serología.**

**Las colonias deberán estar sometidas a la prueba de seroaglutinación rápida con:**

*** Suero anti-Salmonella somático, grupo D, factor 9, o grupo D.**
*** Solución de acriflavina al 1%. La cepa rugosa 9R debe aglutinarse ante la solución de acriflavina y no reaccionar con el suero anti Salmonella.**

**III.4.1.3.4. Control físico-químico.**

**III.4.1.3.4.a. Humedad residual.**

**Debe ser, como máximo, el 3%.**

**III.4.1.3.4.b. pH.**

**7,0 +/- 0,5.**

**III4.1.3.5. Inocuidad.**

**Vacunar 20 aves SPF de 6 semanas de edad, con 10 dosis de vacuna. Observar durante 21 días. No deberá haber muerte alguna. El test deberá ser repetido si aparecen reacciones adversas en una o más aves. Después del período de observación, proceder a la extracción de sangre, desuerar y hacer el test de seroaglutinación rápida.**

**III.4.1.3.6. Título.**

**El título necesario para liberación debe ser mayor o igual a 2.0 x 107.0 UFC/dosis.**

**III.4.1.3.7. Eficacia.**

**Serología:**

**Vacunar un grupo de 20 aves (de 6 semanas de edad), utilizando 10 testigos. Realizar la lectura después de 3 semanas con antígeno de pulorosis.**

**III.4.2. Presentación.**

**Liofilizada o líquida.**

**III.4.3. De la comercialización y el uso.**

**Ver ítem III.1.1.4, excepto III.1.1.4.d.1.**

**III.4.3.a. Plazo de validez.**

**El plazo de validez de las vacunas será de 24 meses a contar de la fecha de fabricación, considerados a partir de la fecha final de liofilización.**

**III.4.3.b. Conservación y almacenamiento.**

**Ver ítem III.1.1.4.b**

**III.4.3.c. Transporte.**

**Ver ítem III.1.1.4.c.**

**III.4.3.d. Bioseguridad.**

**Ver ítem III.1.1.4.d.**

**Este producto no es recomendable en establecimientos que participan del Programa de Sanidad Avícola.**

**III.4.3.e. Uso y vías de aplicación.**

**El producto puede ser usado por la vía subcutánea, con aplicación de una dosis de vacuna por ave, según las especificaciones del fabricante.**

**III.5. Vacunas vivas de micoplasma monovalente.**

**III.5.1. De la producción.**

**Las vacunas contra Micoplasmosis Aviaria deben prepararse a partir del cultivo obtenido en medios sintéticos específicos. La utilización de las muestras estará condicionada a la aprobación por el organismo oficial controlador.**

**III.5.2. De la semilla y del producto final.**

**III.5.2.1. Pureza.**

**Diez muestras del producto final o 4 ml de semilla de trabajo se siembran en un medio específico para Mycoplasma spp donde debe observarse solamente el crecimiento de colonias típicas.**

**III.5.2.2. Identidad.**

**Las colonias específicas del test de pureza están sometidas a la prueba de seroaglutinación rápida con suero específico.**

**III.5.2.3. Control físico-químico.**

**Ver ítem III.4.1.3.4.**

**III.5.2.4. Inocuidad.**

**Ver ítem II.3.d.**

**III.5.2.5. Titulación.**

**El título mínimo para la liberación del producto debe ser obtenido en medio específico y los valores deben ser:**

*** mayor o igual a 106.0 colonias por dosis, en la técnica de conteo;**
*** mayor o igual a 106.0 en la titulación por alteración de color, por cambio de pH.**

**III.5.2.6. Test de eficacia.**

**Serología:**

**Vacunar 20 aves (de 6 a 8 semanas de edad), observar, por lo menos, el 50 a 60% de seroconversión después de los 21 días de vacunación.**

**III.5.3. De la comercialización y el uso.**

**Ver ítem III.1.1.4, excepto III.1.1.4.d.1.**

**III.5.3.a. Plazo de validez.**

**El plazo de validez de las vacunas será de 24 meses a contar de la fecha de fabricación, considerados a partir de la fecha final de liofilización.**

**III.5.3.b. Conservación y almacenamiento.**

**Ver ítem III.1.1.4.b**

**III.5.3.c. Transporte.**

**El producto deberá ser transportado en embalaje o vehículo isotérmico, con hielo conservante o en unidad de refrigeración que mantenga la temperatura.**

**III.5.3.d. Bioseguridad.**

**Ver ítem III.1.1.4.d.**

**Este producto no es recomendable en establecimientos que participan del Programa de Sanidad Avícola.**

**III.5.3.e. Uso y vías de aplicación.**

**El producto puede ser usado por vía subcutánea, con aplicación de una dosis de vacuna por ave, según las especificaciones del fabricante.**

**Capítulo IV**

**Vacunas vivas más inactivadas**

**IV.1. Vacuna viva más inactivada mixta - Virus más bacteria.**

**Micoplasma más toxoide.**

**Las vacunas deberán ser testeadas según los reglamentos específicos para cada antígeno.**

**Capítulo V**

**Vacunas inactivadas**

**V.1. Vacuna inactivada mixta.**

**Vacuna constituida de mezcla de virus, bacterias, hongos, micoplasmas, de especies iguales o diferentes.**

**V.2. Vacuna inactivada viral monovalente.**

**V.2.1. Vacuna contra la Enfermedad de Newcastle.**

**V.2.1.1. De la producción.**

**Ver ítem III.1.1.1.**

**V.2.1.2. De la semilla.**

**V.2.1.2.1. Muestras**

**Las vacunas inactivadas contra la enfermedad de Newcastle deberán estar preparadas a partir de cepas de virus de la enfermedad cuyo virus “master seed” haya sido sometido a un test que revele un**

**índice de patogenieidad intracerebral (IPIC) de menos de 0,7, si cada ave recibió, por lo menos, 108.0 DI50 para la prueba.**

**Ver ítem III.1.1.2.1.**

**V.2.1.2.2. Control de la semilla**

**Ver ítem III.1.1.2.2.**

**V.2.1.2.2.a. Identificación de la muestra viral.**

**Ver ítem III.1.1.2.2.a.**

**V.2.1.2.2.b. Indice de patogenicidad cerebral.**

**Ver ítem III.1.1.2.2.b.**

**V.2.1.2.2.c. Tiempo medio de muerte embrionaria.**

**Ver ítem III.1.1.2.2.c.**

**V.2.1.2.2.d. Patógenos extraños.**

**V.2.1.2.2.d.1. Determinación de Leucosis**

**Linfoidea Aviaria.**

**Ver ítem II.3.e.1.**

**V.2.1.2.2.d.2. Virus hemoaglutinantes.**

**Ver ítem II.3.e.2.**

**V.2.1.2.2.d.3. Detección de patógenos por el test de inoculación en aves.**

**Ver ítem II.3.e.6.**

**V.2.1.2.2.d.4. Detección de pagótenos en huevos embrionados.**

**Ver ítem II.3.e.5.**

**V.2.1.2.2.d.5. Detección de agentes citopatogénicos.**

**Ver ítem II.c.e.3.**

**V.2.1.2.2.d.6. Hemoadsorción.**

**Ver ítem II.c.e.4.**

**V.2.1.2.2.e. Potencia.**

**Ver ítem II.3.1.1.**

**V.2.1.2.2.f. Inocuidad.**

**Ver ítem II.3.d.**

**V.2.1.3. Del producto final.**

**V.2.1.3.1. Esterilidad**

**Ver ítem II.3.a.4.**

**V.2.1.3.2. Eficacia.**

**Puede escogerse uno de los test siguientes:**

**V.2.1.3.2.1. Protección.**

**Deberá ser realizado utilizando aves susceptibles, de 2 a 6 semanas de edad, o la edad más temprana recomendada por el fabricante, vacunándose un mínimo de 10 aves con 1 dosis, por la vía de aplicación indicada por el fabricante, y un mínimo de 10 aves como testigos.**

**Después de 21 días, los lotes serán desafiados con una muestra velogénica del virus patrón, aprobado**

**por el organismo oficial controlador, con una dosis de 105.0 DI50. Las aves serán observadas diariamente, por un período mínimo de 10 días.**

**El test será válido si, por lo menos, el 90% de la aves testigos muere o presenta signos clínicos de la enfermedad.**

**La vacuna será considerada satisfactoria si, como mínimo, el 90% de las aves vacunadas sobrevive sin presentar signos clínicos de la enfermedad.**

**V.2.1.3.2.2. Serología.**

**Serán vacunadas 20 aves SPF, de una edad mínima de 2 a 4 semanas, por la vía indicada por el fabricante. Para cada lote se mantendrán, como mínimo, 5 testigos.**

**Veintiún días después de la vacunación, las aves serán sangradas para evaluación serológica (índice de seroconversión).**

**Título mínimo de aprobación: 1:32, usándose 4 unidades hemoaglutinantes.**

**V.2.1.3.3. Inactivación.**

**Este test puede ser ejecutado en el producto final o durante el proceso de producción.**

**Cada lote de antígeno usado para la preparación de vacunas inactivadas debe ser testeado en huevos embrionados o en otros substratos específicos, conforme a lo descrito en el informe técnico sometido al organismo oficial controlador, para detección de la completa inactivación viral.**

**V.2.1.3.4. Inocuidad.**

**Ver ítem II.3.d.**

**V.2.1.3.5. Test físico-químicos.**

**V.2.1.3.5.a. Volumetría.**

**Ver ítem II.3.h.4.**

**V.2.1.3.5.b. Viscosidad.**

**Ver ítem II.3.h.5.**

**V.2.1.3.5.c. Estabilidad.**

**Ver ítem II.3.h.6.**

**V.2.1.4. De la comercialización y el uso.**

**V.2.1.4.a. Plazo de validez.**

**El plazo de validez de las vacunas será de 24 meses, contados a partir de la fecha de envase.**

**V.2.1.4.b. Conservación y almacenamiento**

**Ver ítem III.1.1.4.b.**

**V.2.1.4.c. Transporte**

**Ver ítem III.1.1.4.c.**

**V.2.1.4.d. Bioseguridad.**

**Ver ítem III.1.1.4.d.**

**La inoculación accidental de vacuna oleosa en el hombre puede causar una seria reacción local. El servicio médico deberá ser advertido inmediatamente, e informado de que se trata de vacuna en emulsión oleosa.**

**V.2.1.4.e. Uso y vías de aplicación.**

**El producto debe ser utilizado por la vía intramuscular o subcutánea, con aplicación de una dosis de vacuna por ave, de acuerdo a especificación del fabricante.**

**V.2.2. Vacuna contra Bronquitis Infecciosa de las Gallinas.**

**V.2.2.1. De la producción.**

**Ver ítem III.1.2.1.**

**V.2.2.2. De la semilla.**

**V.2.2.2.1. Muestra.**

**Ver ítem III.1.2.2.**

**V.2.2.2.2. Control de la semilla.**

**V.2.2.2.2.a. Esterilidad.**

**Ver ítems II.3.a.2, II.3.a.3 y II.3.a.4.**

**V.2.2.2.2.b. Identificación de la muestra viral.**

**Ver ítem III.1.2.2.a.**

**V.2.2.2.2.c. Patógenos extraños.**

**V.2.2.2.2.c.1. Determinación de Leucosis Linfoide Aviaria.**

**Ver ítem II.3.e.1.**

**V.2.2.2.2.c.2. Virus hemoaglutinantes.**

**Ver ítem II.3.e.2.**

**V.2.2.2.2.c.3. Detección de patógenos por el test de inoculación en aves.**

**Ver ítem II.3.3.6.**

**V.2.2.2.2.c.4. Detección de patógenos por la inoculación en huevos embrionados.**

**Ver ítem II.3.3.5.**

**V.2.2.2.2.c.5. Detección de agentes citopatogénicos.**

**Ver ítem II.3.e.3.**

**V.2.2.2.2.c.6. Hemoadsorción.**

**Ver ítem II.3.e.4.**

**V.2.2.2.2.d. Inocuidad**

**Ver ítem II.3.d.**

**V.2.2.3. Del producto final.**

**V.2.2.3.1. Esterilidad.**

**V.2.2.3.1.a. Investigación de contaminantes de origen bacteriano y micótico.**

**Ver ítem II.3.a.4.**

**V.2.2.3.2. Eficacia.**

**Serología:**

**Para evaluar la eficacia del producto final debe hacerse un test en aves SPF, o sea, serología con cepa homóloga, y debe presentar el ISN mayor o igual a 102.6, o título de HI mayor o igual a 26.0.**

**V.2.2.3.3. Control de la Inactivación.**

**Ver ítem V.2.1.3.3.**

**Este test puede ser ejecutado en el producto final o durante el proceso de producción. Cata lote de antígeno utilizado para la preparación de vacunas inactivadas debe ser testeado en huevos embrionados o en otros substratos específicos, conforme descrito en el informe técnico sometido al organismo oficial controlador, para detección de la completa inactivación viral.**

**V.2.2.3.4. Inocuidad.**

**Ver ítem II.3.d.**

**V.2.2.3.5. Tests físico-químicos.**

**V.2.2.3.5.a. Volumetría.**

**Ver ítem II.3.h.4.**

**V.2.2.3.5.b. Viscosidad.**

**Ver ítem II.3.h.5.**

**V.2.2.3.5.c. Estabilidad**

**Ver ítem II.3.h.6.**

**V.2.2.4. De la comercialización y el uso.**

**V.2.2.4.1. Plazo de validez.**

**El plazo de validez de las vacunas será de 24 meses, contados a partir de la fecha de envasado.**

**V.2.2.4.2. Almacenamiento.**

**Ver ítem III.1.1.4.b.**

**V.2.2.4.3. Transporte**

**Ver ítem III.1.1.4.c.**

**V.2.2.4.4. Bioseguridad.**

**Ver ítem III.1.1.4.d.**

**V.2.2.4.5. Uso y vías de aplicación.**

**Ver ítem III.1.2.4.e.**

**V.2.3. Vacuna contra Enfermedad de Gumboro**

**V.2.3.1. De la producción.**

**Ver ítem III.1.3.1.**

**V.2.3.2. De la semilla.**

**V.2.3.2.1. Muestras de vacunas**

**Ver ítem III.1.3.2.1.**

**V.2.3.2.2. Control de la semilla.**

**V.2.3.2.2.a. Identificación de la muestra viral.**

**Ver ítem III.1.3.2.2.a.**

**V.2.3.2.2.b. Esterilidad.**

**Ver ítems II.3.a.2, II.3.a.3 y II.3.a.4.**

**V.2.3.2.2.c. Patógenos extraños.**

**V.2.3.2.2.c.1. Determinación de la Leucosis Linfoide Aviaria.**

**Ver ítem II.3.e.1.**

**V.2.3.2.2.c.2. Virus hemoaglutinantes.**

**Ver ítem II.3.e.2.**

**V.2.3.2.2.c.3. Detección de patógenos por el test de inoculación en aves.**

**Ver ítem II.3.e.6.**

**V.2.3.2.2.c.4. Detección de patógenos por la inoculación en huevos embrionados.**

**Ver ítem II.3.e.5.**

**V.2.3.2.2.c.5. Detección de agentes citopatogénicos.**

**Ver ítem II.3.e.3.**

**V.2.3.2.2.c.6. Hemoadsorción.**

**Ver ítem II.3.e.4.**

**V.2.3.2.2.d. Inocuidad**

**Ver ítem II.3.d.**

**V.2.3.3. Del producto final.**

**V.2.3.3.1. Esterilidad.**

**Ver ítem II.3.a.4.**

**V.2.3.3.2. Potencia.**

**Podrá realizarse uno de los test siguientes:**

**V.2.3.3.2.a. % Protección.**

**El test será efectuado con el producto final.**

**Se utilizan treinta aves de, por lo menos, 14 días de edad, vacunándose 20 con 1 dosis y por vía indicada por el fabricante, y manteniéndose 10 separadas, como controles negativos.**

**Después de 21 días, los 2 lotes serán infectados con una muestra patrón de virus patogénico certificado por el organismo oficial controlador, conteniendo 102.0 DI50 por instilación conjuntival.**

**Tres a cinco días después de la infección, odas serán necropsiadas y examinadas para ver lesiones evidentes de la enfermedad de Gumboro.**

**La vacuna se considerará aprobada si el 80% de los pollitos vacunados no presenta lesiones; si, como mínimo, el 80% de los controles no presenta lesiones, el test será no conclusivo y deberá ser repetido.**

**V.2.3.3.2.b) Eficacia**

**Para evaluar la eficacia del producto final debe hacerse un test en aves SPF, o sea, serología con cepa homóloga, y debe presentar ISN mayor o igual a 102.6.**

**V.2.2.3.3) Control de la Inactivación.**

**Ver ítem V.2.1.3.3.**

**Los lotes de antígenos inactivados para la preparación del producto final deben ser testeados con inoculación en cultivos de células.**

**V.2.3.3.4. Inocuidad.**

**Ver ítem II.3.d.**

**V.2.3.3.5. Tests físico-químicos.**

**V.2.3.3.5.a. Volumetría.**

**Ver ítem II.3.h.4.**

**V.2.3.3.5.b. Viscosidad.**

**Ver ítem II.3.h.5.**

**V.2.3.3.5.c. Estabilidad.**

**Ver ítem II.3.h.6.**

**V.2.3.4. De la comercialización y el uso.**

**V.2.3.4.a. Plazo de validez.**

**El plazo de validez será, como máximo, de 24 meses, contados a partir de la fecha de envasado.**

**V.2.3.4.b. Conservación y almacenamiento.**

**Ver ítem III.1.1.4.b.**

**V.2.3.4.c. Transporte.**

**Ver ítem III.1.1.4.c.**

**V.2.3.4.d. Bioseguridad.**

**Ver ítem III.1.1.4.d.**

**V.2.3.4.e. Uso y vías de aplicación.**

**Ver ítem III.1.2.4.e.**

**V.2.4. Vacuna contra Síndrome de Caída de Postura - EDS.**

**V.2.4.1. De la producción.**

**Las vacunas contra el Síndrome de Caída de Postura -EDS- deben ser preparadas a partir de huevos embrionados de gallina SPF, pata “marreca” (variedad de ánade similar al pato), o en cultivo celular.**

**V.2.4.2. De la semilla.**

**V.2.4.2.1. Muestra.**

**Se utilizan muestras comprobadamente eficaces en la profilaxis de la EDS (Síndrome de Caída de Postura).**

**La utilización de las muestras estará condicionada a la aprobación por el organismo oficial controlador.**

**V.2.4.2.2. Control de la semilla.**

**V.2.4.2.2.a. Identificación de la muestra viral.**

**La identificación de la muestra viral se hace a través de prueba serológica, con suero monoespecífico.**

**V.2.4.2.2.b. Esterilidad.**

**Ver ítems II.3.a.2, II.3.a.3 y II.3.a.4.**

**V.2.4.2.2.c. Patógenos extraños.**

**V.2.4.2.2.c.1) Determinación de la Leucosis Linfoide Aviaria.**

**Ver ítem II.3.e.1.**

**V.2.4.2.2.c.2. Virus hemoaglutinantes.**

**Ver ítem II.3.e.2.**

**V.2.4.2.2.c.3. Detección de patógenos, por el test de inoculación en aves.**

**Ver ítem II.3.e.6.**

**V.2.4.2.2.c.4. Detección de patógenos por inoculación en huevos embrionados.**

**Ver ítem II.3.e.5.**

**V.2.4.2.2.c.5. Detección de agentes citopatogénicos.**

**Ver ítem II.3.e.3.**

**V.2.4.2.2.c.6. Hemoadsorción.**

**Ver ítem II.3.e.4.**

**V.2.4.2.2.d. Inocuidad**

**Ver ítem II.3.d.**

**V.2.4.3. Del producto final.**

**V.2.4.3.1. Esterilidad.**

**Ver ítem II.3.a.4.**

**V.2.4.3.2. Eficacia.**

**Serología:**

**Ver ítem V.2.1.3.2.2.**

**V.2.4.3.3. Control de la Inactivación.**

**Ver ítem V.2.1.3.3.**

**Los lotes de antígenos inactivados para la preparación del producto final deben ser testeados con inoculación en cultivos de células o huevos de pata.**

**V.2.4.3.4. Inocuidad.**

**Ver ítem II.3.d.**

**V.2.4.3.5. Tests físico-químicos.**

**V.2.4.3.5.a. Volumetría.**

**Ver ítem II.3.h.4.**

**V.2.4.3.5.b. Viscosidad.**

**Ver ítem II.3.h.5.**

**V.2.4.3.5.c. Estabilidad.**

**Ver ítem II.3.h.6.**

**V.2.4.4. De la comercialización y el uso.**

**V.2.4.4.a. Plazo de validez.**

**Será, como máximo, 24 meses, contados a partir de la fecha de envasado.**

**V.2.4.4.b. Conservación y almacenamiento.**

**Ver ítem III.1.1.4.b.**

**V.2.4.4.c. Transporte.**

**Ver ítem III.1.1.4.c.**

**V.2.4.4.d. Bioseguridad.**

**Ver ítem III.1.1.4.d.**

**V.2.4.4.e. Uso y vías de aplicación.**

**Ver ítem III.1.2.4.e.**

**V.2.5. Vacuna Inactivada contra Artritis Viral (REO).**

**V.2.5.1. De la producción.**

**Ver ítem III.1.7.1.**

**V.2.5.2. De la semilla.**

**V.2.5.2.1. Muestra.**

**Ver ítem III.1.7.2.1.**

**V.2.5.2.2. Control de las semillas.**

**V.2.5.2.2.a. Identificación de la muestra viral.**

**Ver ítem III.1.7.2.2.a**

**V.2.5.2.2.b. Esterilidad.**

**Ver ítems II.3.a.2, II.3.a.3 y II.3.a.4.**

**V.2.5.2.2.c. Patógenos extraños.**

**V.2.5.2.2.c.1. Determinación de la Leucosis Linfoide Aviaria.**

**Ver ítem II.3.e.1.**

**V.2.5.2.2.c.2. Virus hemoaglutinantes.**

**Ver ítem II.3.e.2.**

**V.2.5.2.2.c.3. Detección de patógenos, por el test de inoculación en aves.**

**Ver ítem II.3.e.6.**

**V.2.5.2.2.c.4. Detección de patógenos por inoculación en huevos embrionados.**

**Ver ítem II.3.e.5.**

**V.2.5.2.2.c.5. Detección de agentes citopatogénicos.**

**Ver ítem II.3.e.3.**

**V.2.5.2.2.c.6. Hemoadsorción.**

**Ver ítem II.3.e.4.**

**V.2.5.2.2.d. Inocuidad**

**Ver ítem II.3.d.**

**V.2.5.3. Del producto final.**

**V.2.5.3.1. Esterilidad.**

**Ver ítem II.3.a.4.**

**V.2.5.3.2. Eficacia.**

**Serología:**

**Para evaluar la serología del producto final debe usarse un test en aves SPF o sea, serología con cepa homóloga, y debe presentar el I.S.N. mayor o igual a 102.6.**

**V.2.5.3.3. Control de la inactivación.**

**Ver ítem V.2.1.3.3.**

**Los lotes de antígenos inactivados para la preparación del producto final deben ser testeados con inoculación en cultivos de células.**

**V.2.5.3.4. Inocuidad.**

**Ver ítem II.3.d.**

**V.2.5.3.5. Tests físico-químicos.**

**V.2.5.3.5.a. Volumetría.**

**Ver ítem II.3.h.4.**

**V.2.5.3.5.b. Viscosidad.**

**Ver ítem II.3.h.5.**

**V.2.5.3.5.c. Estabilidad.**

**Ver ítem II.3.h.6.**

**V.2.5.4. De la comercialización y el uso.**

**V.2.5.4.a. Plazo de validez.**

**Será de un máximo de 24 meses, contados a partir de la fecha de envasado.**

**V.2.5.4.b. Conservación y almacenamiento.**

**Ver ítem III.1.1.4.b.**

**V.2.5.4.c. Transporte.**

**Ver ítem III.1.1.4.c.**

**V.2.5.4.d. Bioseguridad.**

**Ver ítem III.1.1.4.d.**

**V.2.5.4.e. Uso y vías de aplicación.**

**Ver ítem III.1.2.4.e.**

**V.2.6. Vacuna inactivada contra Síndrome de la Cabeza Hinchada.**

**V.2.6.1. De la producción.**

**Las vacunas contra el Síndrome de la Cabeza Hinchada deben ser preparadas a partir de sustratos apropiados.**

**V.2.6.2. De la semilla.**

**V.2.6.2.1. Muestra.**

**Se utilizan muestras comprobadamente eficaces en la profilaxis del Síndrome de la Cabeza Hinchada. La utilización de muestras estará condicionada a la aprobación por el organismo oficial controlador.**

**V.2.6.2.2. Control de las semillas.**

**V.2.6.2.2.a. Identificación de la muestra viral.**

**La identificación de la muestra viral se hará a través de prueba serológica validada.**

**V.2.6.2.2.b. Esterilidad.**

**Ver ítems II.3.a.2, II.3.a.3 y II.3.a.4.**

**V.2.6.2.2.c. Patógenos extraños.**

**V.2.6.2.2.c.1. Determinación de Leucosis Linfoide Aviaria.**

**Ver ítems II.1.1.2.2.e.1.**

**V.2.6.2.2.c.2. Virus hemoaglutinantes.**

**Ver ítem II.1.1.2.2.e.2.**

**V.2.6.2.2.c.3. Detección de patógenos, por el test de inoculación en aves.**

**Ver ítem II.1.1.2.2.e.3.**

**V.2.6.2.2.c.4. Detección de patógenos por la inoculación en huevos embrionados.**

**Ver ítem II.1.1.2.2.e.4.**

**V.2.6.2.2.c.5. Detección de agentes citopatogénicos.**

**Ver ítem II.1.1.2.2.e.5.**

**V.2.6.2.2.c.6. Hemoadsorción.**

**Ver ítem II.1.1.2.2.e.6.**

**V.2.6.2.2.d. Inocuidad.**

**Ver ítem II.3.d.**

**V.2.6.3. Del producto final.**

**V.2.6.3.1. Esterilidad.**

**Ver ítem II.3.a.4.**

**V.2.6.3.2. Eficacia (Método in vitro).**

**Método:**

**Investigación de anticuerpos específicos del Síndrome de Cabeza Hinchada, a través del control serológico.**

**Los anticuerpos son detectados a través de reacción inmunoenzimática indirecta (ELISA).**

**Vacunar un grupo de 20 aves SPF con una dosis de vacuna, por vía intramuscular. Mantener un grupo de aves testigo.**

**Las recolecciones de muestras se realizan a los 21 y 35 días después de la vacunación.**

**Los sueros individuales son testeados en ELISA, siendo los resultados expresados en densidad óptica (D.O. - absorbancia en espectrofotómetro).**

**Resultados:**

**Un mínimo del 70% de las aves vacunadas podrán presentar seroconversión positiva, para que el lote de vacuna sea considerado satisfactorio.**

**Otros tests validados podrán ser utlizados por el organismo oficial controlador**

**V.2.6.3.3. Control de la inactivación.**

**Ver ítem V.2.1.3.3.**

**V.2.6.3.4. Inocuidad.**

**Ver ítem II.3.d.**

**V.2.6.3.5. Tests físico-químicos.**

**V.2.6.3.5.a. Volumetría.**

**Ver ítem II.3.h.4.**

**V.2.6.3.5.b. Viscosidad.**

**Ver ítem II.3.h.5.**

**V.2.6.3.5.c. Estabilidad.**

**Ver ítem II.3.h.6.**

**V.2.6.4. De la comercialización y el uso.**

**V.2.6.4.a. Plazo de validez.**

**Será de un máximo de 24 meses, contados a partir de la fecha de envasado.**

**V.2.6.4.b. Conservación y almacenamiento.**

**Ver ítem III.1.1.4.b.**

**V.2.6.4.c. Transporte**

**Ver ítem III.1.1.4.c.**

**V.2.6.4.d. Bioseguridad.**

**Ver ítem III.1.1.4.d.**

**V.2.6.4.e. Uso y vías de aplicación.**

**Ver ítem III.1.2.4.e.**

**V.3. Vacunas Inactivadas Virales Polivalentes.**

**Ver ítem III.2.1.**

**Las mismas especificaciones para cada vacuna inactivada viral monovalente.**

**V.4. Vacunas Inactivadas Virales Combinadas.**

**Ver ítem III.3.1.**

**Las mismas especificaciones para cada vacuna inactivada viral monovalente.**

**V.5. Vacunas Inactivadas Bacterianas.**

**V.5.1. Vacuna contra Coriza Aviaria.**

**V.5.1.1. De la producción.**

**Las vacunas contra la Coriza Aviaria deben ser preparadas a partir de cultivos bacterianos obtenidos en medios sintéticos específicos, inactivadas y presentadas en adyuvantes oleoso o acuoso.**

**V.5.1.2. De la semilla.**

**V.5.1.2.1. Muestra.**

**Las vacunas son elaboradas a partir de muestras Haemophilus paragallinarum, no tóxicas y libres de agentes contaminantes. La utilización de las muestras estará condicionada a la aprobación por el organismo oficial controlador.**

**V.5.1.2.2. Identidad.**

**El test de identidad de la semilla se hace en medios específicos tales como: Agar Casman o medio de Haemophilus sp. Adicionado de NAD (Nicotinamida Adenosina Dinucleotido), con posterior test de identificación bioquímica (catálisis negativa), seroaglutinación, coloración de Gram, HI y morfología de las colonias.**

**V.5.1.2.3. Pureza**

**La muestra de la semilla es inoculada en medios de cultivos que posibiliten evidenciar la presencia de agentes contaminantes.**

**V.5.1.3. Del producto final.**

**V.5.1.3.1. Esterilidad para hongos y bacterias.**

**Ver ítem II.3.a.4.**

**V.5.1.3.2. Control de Inactivación.**

**Ver ítem V.2.1.3.3.**

**Los lotes de antígenos inactivados para la preparación del producto final deben ser testeados en huevos o medio sintético específico.**

**V.5.1.3.3. Eficacia**

**Se vacunan 20 aves SPF, de 2 a 4 semanas de edad, por la vía y dosis indicadas por el fabricante. Para cada lote mantener 5 testigos; 21 días después de la vacunación, las aves serán sangradas para la evaluación serológica. Un mínimo del 70% de las aves vacunadas deberá presentar un título de HI mayor o igual a 1:5, con**
**4 Unidades Hemoaglutinantes. Otros métodos validados podrán ser utilizados.**

**V.5.1.3.4. Tests físico-químicos.**

**V.5.1.3.4.a. Volumetría.**

**Ver ítem II.3.h.4.**

**V.5.1.3.4.b. Viscosidad.**

**Ver ítem II.3.h.5.**

**V.5.1.3.4.c. Estabilidad**

**Ver ítem II.3.h.6.**

**V.5.1.3.4.d. pH para Vacuna Acuosa**

**7.0 a 7.5.**

**V.5.1.4. De la comercialización y el uso.**

**V.5.1.4.a. Plazo de validez.**

**Será, como máximo, de 24 meses, contados a partir de la fecha de envasado.**

**V.5.1.4.b. Conservación y almacenamiento.**

**Ver ítem III.1.1.4.b.**

**V.5.1.4.c. Transporte**

**Ver ítem III.1.1.4.c.**

**V.5.1.4.d. Bioseguridad.**

**Ver ítem III.1.1.4.d.**

**En el caso de la vacuna en presentación acuosa, conteniendo hidróxido de aluminio, comunicar al Servicio Médico con respecto a inoculaciones accidentales, para las debidas providencias a tomar en el tratamiento.**

**V.5.1.4.e. Uso y vías de aplicación.**

**Ver ítem III.1.2.4.e.**

**V.5.2. Vacuna contra Colibacilosis Aviaria.**

**V.5.2.1. De la producción.**

**Las vacunas contra la Colibacilosis Aviaria deben ser preparadas a partir de cultivos bacterianos obtenidos en medios sintéticos específicos, inactivadas y presentadas en adyuvantes oleoso o acuoso.**

**V.5.2.2. De la semilla.**

**V.5.2.2.1. Muestra.**

**Las vacunas se elaboran a partir de muestras E. coli, no tóxicas y libres de agentes contaminantes.**

**La utilización de las muestras estará condicionada a la aprobación por el organismo oficial controlador.**

**V.5.2.2.2. Identidad.**

**El test de identidad se hace en medios específicos sintéticos, de Agar Mac Conkey, con posterior test de identificación bioquímica, seroaglutinación, coloración de Gram.**

**V.5.2.2.3. Pureza**

**Ver ítem V.5.1.2.3.**

**V.5.2.3. Del producto final.**

**V.5.2.3.1. Esterilidad para hongos y bacterias.**

**Ver ítem II.3.a.4.**

**V.5.2.3.2. Control de Inactivación.**

**Ver ítem V.2.1.3.3.**

**Los lotes de antígenos inactivados para la preparación del producto final deben ser testeados en huevos o medio sintético específico.**

**V.5.2.3.3. Eficacia**

**Se vacunan 20 aves SPF, de 2 a 4 semanas de edad, por la vía y dosis indicadas por el fabricante.**

**Mantener 10 testigos por cada lote. Veintiún días después de la vacunación, las aves serán sangradas para la evaluación serológica.**

**El índice de seroconversión será del 80% para las aves vacunadas, debiendo el 80% de los testigos ser negativos.**

**V.5.2.3.4. Tests físico-químicos.**

**V.5.2.3.4.a. Volumetría.**

**Ver ítem II.3.h.4.**

**V.5.2.3.4.b. Viscosidad.**

**Ver ítem II.3.h.5.**

**V.5.2.3.4.c. Estabilidad.**

**Ver ítem II.3.h.6.**

**V.5.2.3.4.d. pH para Vacuna Acuosa**

**7.0 a 7.5.**

**V.5.2.4. De la comercialización y el uso.**

**V.5.2.4.a. Plazo de validez.**

**Será, como máximo, de 24 meses, contados a partir de la fecha de envasado.**

**V.5.2.4.b. Conservación y almacenamiento.**

**Ver ítem III.1.1.4.b.**

**V.5.2.4.c. Transporte**

**Ver ítem III.1.1.4.c.**

**V.5.2.4.d. Bioseguridad.**

**Ver ítem III.1.1.4.d.**

**V.5.2.4.e. Uso y vías de aplicación.**

**Ver ítem III.1.2.4.e.**

**V.5.3. Vacuna contra Pasteurelosis Aviaria**

**V.5.3.1. De la producción.**

**Las vacunas contra la Pasteurelosis Aviaria deben ser preparadas a partir de cultivos bacterianos obtenidos en medios sintéticos específicos, inactivadas y presentadas en adyuvantes oleoso y acuoso.**

**V.5.3.2. De la semilla.**

**V.5.3.2.1. Muestras de vacunas.**

**Las vacunas se elaboran a partir de muestra de Pasteurella, no tóxicas y libres de agentes contaminantes.**

**La utilización de las muestras estará condicionada a la aprobación por el organismo oficial controlador.**

**V.5.3.2.2. Identidad.**

**El test de identidad de la semilla se hace en medios apropiados, con posterior prueba de identificación bioquímica, seroaglutinación y coloración de Gram.**

**V.5.3.2.3. Pureza**

**Ver ítem V.5.1.2.3.**

**V.5.3.3. Del producto final.**

**V.5.3.3.1. Esterilidad para hongos y bacterias.**

**Ver ítem II.3.a.4.**

**V.5.3.3.2. Control de la Inactivación.**

**Ver ítem V.2.1.3.3.**

**Los lotes de antígenos inactivados para la preparación del producto final deben ser testeados en medio sintético apropiado.**

**V.5.3.3.3. Eficacia.**

**Potencia:**

**Veinte gallinas, de doce semanas de edad, y veinte pavos, de seis semanas de edad, se vacunan con dos dosis, en un intervalo de tres semanas, y son desafiados con la  espectiva cepa homóloga a la vacuna, después de 14 días de la última vacunación, con un mínimo de 50 UFC/dosis (tipo 3) y con un mínimo de 250 UCF/dosis (tipo 1).**

**Veinte aves serán los controles positivos, inoculados con una vacuna referencia.**

**Veinte aves, de la misma procedencia, se dejarán como control negativo, aisladas y sin vacunar. Observar la mortalidad.**

**El test será satisfactorio y mueren 6 o menos aves en 20, y será insatisfactorio si mueren 9 o más aves en 20. De haber de 7 a 8 aves muertas en 20, se debe realizar otro test. En caso de realizar otro test, considerar lo acumulado, es decir, 20 aves del primer test y veinte aves del segundo. Si hay 15 o menos aves muertas de entre 40, la vacuna será considerada satisfactoria; si son 16 las aves muertas entre 40, la vacuna será insatisfactoria.**

**V.5.3.3.4. Tests físico-químicos.**

**V.5.3.3.4.a. Volumetría.**

**Ver ítem II.3.h.4.**

**V.5.3.3.4.b. Viscosidad.**

**Ver ítem II.3.h.5.**

**V.5.3.3.4.c. Estabilidad**

**Ver ítem II.3.h.6.**

**V.5.3.3.4.d. pH para Vacuna acuosa**

**7.0 a 7.5.**

**V.5.3.4. De la comercialización y el uso.**

**V.5.3.4.a. Plazo de validez.**

**Será, como máximo, de 24 meses, contados a partir de la fecha de envasado.**

**V.5.3.4.b. Conservación y almacenamiento.**

**Ver ítem III.1.1.4.b.**

**V.5.3.4.c. Transporte**

**Ver ítem III.1.1.4.c.**

**V.5.3.4.d. Bioseguridad.**

**Ver ítem III.1.1.4.d.**

**V.5.3.4.e. Uso y vías de aplicación.**

**Ver ítem III.1.2.4.e.**

**V.5.4. Erisipela de los Pavos**

**V.5.4.1. De la producción.**

**Las vacunas contra Erisipela de los Pavos deben prepararse a partir de cultivos bacterianos obtenidos en medios sintéticos específicos, inactivadas y presentadas en adyuvantes oleoso o acuoso.**

**V.5.4.2. De la semilla.**

**V.5.4.2.1. Muestra.**

**Las vacunas se elaboran a partir de muestras Erysipelothrix Rhusiopatiae, no tóxicas y libres de agentes contaminantes.**

**La utilización de las muestras estará condicionada a la aprobación por el organismo oficial controlador.**

**V.5.4.2.2. Identidad.**

**El test de identidad de la semilla se hace en medios específicos, con posterior prueba de identidad bioquímica, seroaglutinación y coloración de Gram.**

**V.5.4.2.3. Pureza**

**Ver ítem V.5.1.2.3.**

**V.5.4.3. Del producto final.**

**V.5.4.3.1. Esterilidad para hongos y bacterias.**

**Ver ítem II.3.a.4.**

**V.5.4.3.2. Inactivación.**

**Ver ítem V.2.1.3.3.**

**Los lotes de antígenos inactivados para la preparación del producto final deben ser testeados en medio sintético específico.**

**V.5.4.3.3. Potencia (Desafío en ratones de laboratorio o ratón minero o minerito (“camundongos”).**

**Diluir la vacuna en test y el patrón (certificado por el organismo oficial controlador) en 3 diluciones: 1:10, 1:30 y 1:90.**

**Vacunar 20 ratones, vía subcutánea, con 1/ 10 dosis recomendada para cada dilución.**

**Dejar un grupo testigo de 20 animales no vacunados.**

**Después de 14 a 21 días, desafiar con 100 DL50/ratón, de cepa E. Insidiosa, en 0.2 ml, vía subcutánea. Todos vacunados con un cultivo monitoreado por densidad óptica.**

**El grupo no vacunado se utiliza para la titulación de la cepa de desafío, con el objetivo de saber si fueron utilizadas las DL50 necesarias**

**El test no será conclusivo si el número de DL50 sobrepasa 1000.**

**Después de 10 días, calcular la DP50 del test y del patrón, para encontrar la recíproca. La tasa de protección (RP) entre test y patrón no puede ser inferior a 0.6.**

**V.5.4.3.4. Inocuidad.**

**Debe realizarse en cobayos. Dos animales serán inoculados con 2 ml de vacuna por las vías intramuscular o subcutánea, y los animales deben ser observados durante 7 días.**

**Si ocurrean reacciones no favorables, atribuibles al producto, en los animales durante el período de observación, la partida será considerada no satisfactoria.**

**Si las reacciones desvaforables no son atribuibles al producto, el test debe ser declarado no conclusivo y deberá ser repetido.**

**V.5.4.3.5. Tests físico-químicos.**

**V.5.4.3.5.a. Volumetría.**

**Ver ítem II.3.h.4.**

**V.5.4.3.5.b. Viscosidad.**

**Ver ítem II.3.h.5.**

**V.5.4.3.5.c. Estabilidad**

**Ver ítem II.3.h.6.**

**V.5.4.3.5.d. pH para Vacuna Acuosa**

**7.0 a 7.5.**

**V.5.4.3.6. De la comercialización y el uso.**

**V.5.4.3.6.a. Plazo de validez.**

**Será, como máximo, de 24 meses, contados a partir de la fecha de envasado.**

**V.5.4.3.6.b. Conservación y almacenamiento.**

**Ver ítem III.1.1.4.b.**

**V.5.4.3.6.c. Transporte**

**Ver ítem III.1.1.4.c.**

**V.5.4.3.6.d. Bioseguridad.**

**Ver ítem V.5.1.4.d**

**V.5.4.3.6.e. Uso y vías de aplicación.**

**Ver ítem III.1.2.4.e.**

**V.6. Vacunas Inactivadas Bacterianas Polivalentes.**

**Ver ítem III.2.1.**

**V.7. Vacunas Inactivadas Bacterianas Combinadas.**

**Ver ítem III.3.1.**

**V.8. Vacunas Inactivadas Micoplasmáticas Monovalentes.**

**V.8.1. De la producción y de la semilla.**

**Ver ítem III.7.**

**V.8.2. Del producto final.**

**Ver ítems V.2.1.3.1.a, V.2.1.3.3, V.2.1.3.4, V.2.1.3.5, V.2.1.4.(a, b, c, d) y V.2.1.4.e.**

**V.9. Vacunas Inactivadas Micoplasmáticas Polivalentes.**

**Ver ítem V.3.**

**V.10. Vacunas Inactivadas Micoplasmáticas Combinadas.**

**Ver ítem V.4.**

**V.11. Vacunas Inactivadas Micoplasmáticas con Subunidades.**

**Ver ítem V.5.**

**Capítulo VI**

**Reglamento Técnico para Producción y Control de Antígenos para Avicultura**

**VI.1. Antígenos Bacterianos.**

**VI.1.2.1. Antígenos de Pulorosis y Tifus Aviario.**

**VI.1.2.1. De la producción.**

**Debe ser preparado a partir de la suspensión de Salmonella Gallinarum de composición antigénica, conocida y cultivada en medios sintéticos específicos, inactivada y coloreada por agentes apropiados.**

**VI.1.2.1.2. De la semilla.**

**VI.1.2.1.2.1. Muestras.**

**Deben ser S. Pullorum o S. Gallinarum estables. La utilización de las muestras estará condicionada a la aprobación por el O.O.C.**

**VI.1.2.1.2.2. Control de la semilla.**

**Se hará conforme a lo prescrito en el ítem II.3 de los procedimientos de control de calidad, excepto los ítems: II.3.a.1; II.3.a.2; II.3.a.4; II.3.b; II.3.c.2; II.3.d; II.3.e; II.3.f; II.3.g; II.3.h.**

**VI.1.2.1.3. Del producto final.**

**VI.1.2.1.3.1. Esterilidad.**

**Ver ítem II.3.a.2 - Salmonella (Inactivación).**

**Ver ítem II.3.a.4 - Hongos x bacterias.**

**VI.1.2.1.3.2. Tests físico-químicos.**

**VI.1.2.1.3.2.1. pH.**

**a) 4,6 +/- 0,4 - para antígenos de S.A rápida.**
**b) 8,2 a 8,5 - para antígenos de S.A lenta.**

**VI.1.2.1.3.2.2. Concentración celular o densidad bacteriana. Utilizar uno de los siguientes métodos:**

**a) Nefelometría - 80 +/- 15 veces, el patrón No. 1 de la escala Mac Farland para antígenos de SAR y 50 +/- 10 veces, el patrón No. 1 de la escala Mac Farland para antígenos de SAL.**
**b) Espectrofotometría - de 90 a 120 veces obtenidas en 65% de trasmitancia en longitud de onda de 520 nm, lo que corresponde a un volumen celular medido por método de Fitsch-Hopkins, por 30 minutos.**

**Pueden utilizarse otros métodos mediante aprobación del organismo oficial controlador.**

**VI.1.2.1.3.2.3. Volumetría.**

**a) El volumen de antígeno para cada test es de 0,05 ml.**
**b) Ver ítem II.3.h.4.**

**VI.1.2.1.3.2.4. Sensibilidad.**

**Cada lote de antígeno debe ser testeado frente a sueros patrones monoespecíficos positivos y negativos, u otros reconocidos por el organismo oficial controlador.**

**Cada partida del antígeno debe ser testeada frente a la sangre total de aves SPF y, por lo menos, a 12 sueros patrones, dando 3 fuertemente positivos, 3 débilmente positivos y como mínimo 6 negativos.**

**Un mínimo de 3 sueros de aves fuertemente positivos deben ser diluidos en sueros de aves negativos y usarse en ensayos comparativos entre el antígeno en test y el antígeno patrón. La reacción debe evidenciarse en 10 a 15 segundos después de la mezcla suero-antígeno y se caracteriza por la aparición de grumos de coloración azul. En la prueba negativa, la mezcla debe mantenerse homogénea por un período mínimo de 2 minutos a temperatura ambiente (25ºC). La reacción ante la sangre total debe ser negativa. No debe permitirse ningún test insatisfactorio entre los 6 o más sueros positivos (fuertes y débiles). Todos los tests realizados deben ser incluidos para evaluación del test de sensibilidad. De darse un test insatisfactorio usando suero positivos (fuerte o débil) deben probarse, como mínimo, 3 sueros adicionales fuertemente positivos y 3 débilmente positivos.**

**Si no se obtuviera ningún test insatisfactorio con los sueros adicionales, el antígeno será considerado satisfactorio.**

**VI.1.2.1.3.2.5. Homogeneidad.**

**El antígeno no debe presentar autoaglutinación, floculación o formas filamentosas cuando es examinado macro o microscópicamente.**

**VI.1.2.1.4. De la comercialización y el uso.**

**VI.1.2.1.4.1. Plazo de validez.**

**El antígeno tiene una validez de 24 meses, a partir de la fecha de envasado. VI.1.2.1.4.2. Conservación y almacenamiento. El antígeno debe ser conservado a temperatura entre 2ºC y 8ºC, protegido de la luz y de las fuentes de radiación. Evitar el congelamiento ya que torna inadecuado al producto para su uso.**

**VI.1.2.1.4.3. Transporte.**

**Ver ítem III.1.1.4.c.**

**VI.1.2.1.4.4. Presentación.**

**El producto debe ser envasado en frasco de vidrio neutro ámbar o de plástico opaco, con un cuenta gotas o pico dosificador que libere 0,05 ml, en los volúmenes de 25 ml (500 Hastes) o 50 ml (1000 Hastes).**

**VI.1.2.2. Antígenos para Micoplasmosis Aviarias.**

**VI.1.2.2.1. De la producción.**

**Debe prepararse a partir de la suspensión de Micoplasmas Aviarias de composición antigénica, conocida y cultivada en medios sintéticos específicos, inactivada y coloreada por agentes apropiados.**

**VI.1.2.2.2. De la semilla.**

**VI.1.2.2.2.1. Muestras.**

**Deben emplearse muestras de M. Gallisepticum, M. Synoviae o M. Meleagridis, condicionadas a la aprobación del organismo oficial controlador.**

**VI.1.2.2.2.2. Control de la semilla.**

**Se hará de acuerdo a lo prescrito en II.3, excepto los ítems: II.3.a.1; II.3.a.2; II.3.a.3; II.3.b; II.3.c.; II.3.d; II.3.e; II.3.f; II.3.g; II.3.h.**

**VI.1.2.2.3. Del producto final.**

**VI.1.2.2.3.1. Esterilidad.**

**Ver ítem II.3.a.3; II.3.a.4.**

**VI.1.2.2.3.2. Tests físico-químicos.**

**VI.1.2.2.3.2.1. pH.**

**a) para Mg: 6,0 +/- 0,2.**
**b) para Ms y Mm: 7,0 +/- 0,2.**

**VI.1.2.2.3.2.2. Concentración celular (densidad).**

**A 2,5 ml de la muestra del antígeno completo se deberán añadir 2,5 ml de solución tampón de Sorensen a pH 6,0 para antígeno de Mg (test en placa), en un tubo modificado de Hopkins a 1.000 G en centrífuga refrigerada a 20ºC durante 90 minutos. El volumen de células sedimentadas debe ser 1,2% (+/- 0,4%).**

**VI.1.2.2.3.2.3. Volumetría.**

**a) El volumen de antígeno para cada test es de 0,03 ml.**
**b) Ver ítem II.3.h.4.**

**VI.1.2.2.3.2.4. Sensibilidad.**

**Se aplicará el mismo test de senbilidad comparando la reacción de aglutinación de cada partida de antígeno, con antígenos patrones de referencia, los cuales podrán ser sumiinstrados por el organismo oficial. Para el test deben ser utilizados 5 (cinco) sueros positivos y 5 (cinco) sueros negativos conocidos. Los sueros negativos deben ser testeados frente al antígeno no diluido y los sueros positivos deben ser testeados ante el antígeno diluido 1:4 en “solución tampón formulada de la misma manera que**
**es utilizada en el antígeno”, debiendo, el antígeno testeado, ser diluido en el mismo vehículo y**

**proporción. La reacción debe evidenciarse, después de la mezcla suero-antígeno, y se caracteriza por la aparición de grumos. En la prueba negativa, la mezcla debe mantenerse homogénea, a temperatura ambiente (+/- 25ºC). Si los sueros negativos no presentan reacciones negativas en este test, la partida será considerada no satisfactoria. Si el antígeno testeado y el antígeno de referencia no presentan reacciones de aglutinación semejante en un mínimo de 4 (cuatro) en 5 (cinco) sueros positivos utilizados, la partida se considerará insatisfactoria.**

**La sensibilidad de Ag. de M. Meleagridis debe ser testeada utilizándose sueros frescos de pavos. No se pueden congelar los sueros patrones.**

**VI.1.2.2.3.2.5. Homogeneidad.**

**Ver ítem VI.1.2.1.3.2.5.**

**VI.1.2.2.3.2.6. Especificidad.**

**El Ag. de Ms debe ser examinado para reacciones (aglutinación) cruzadas en 5 antisueros de Mg (origen de gallina). El Ag. de Mm debe ser examinado para reacciones de aglutinación cruzada con 5 antisueros de Mg (origen de pavo) y 5 antisueros de Ms (origen pavo). Los tests deben realizarse con Ag. no diluidos. Si hay aglutinación cruzada, el lote de antígeno es considerado insatisfactorio.**

**VI.1.2.2.4. De la comercialización y el uso.**

**VI.1.2.2.4.1. Plazo de validez.**

**Los antígenos tendrán una validez de 24 meses.**

**VI.1.2.2.4.2. Conservación y almacenamiento.**

**Ver ítem VI.1.2.1.4.2.**

**VI.1.2.2.4.3. Presentación.**

**El producto debe ser envasado en frasco de vidrio neutro o de plástico, con cuentagotas para 0,03 ml de Ag.**

**Capítulo VII**

**Dilyuentes para uso en la Avicultura**

**VII.1. De la producción.**

**Debe ser destinada o agua deoionizada, o una solución formulada estéril, aprobada por el O.O.C. El volumen total de diluyente preparado de una sola vez, corresponde a un lote numerado y debe ser sometido a los test específicos.**

**VI.2. Del producto final.**

**VII.2.1. Esterilidad.**

**Ver ítem II.3.a.4.**

**VII.2.2. Compatibilidad.**

**El diluyente debe asegurar el título mínimo exigido, por dosis.**

**VII.2.3. Tests físico-químicos.**

**VII.2.3.1. pH.**

**Ver ítem II.3.h.3**

**a) Diluyente para vacuna contra la Enfermedad de Marek - 7,3 +/- 0,3**
**b) Diluyente para vacuna de Salmonella - 7,0 +/- 0,5.**
**c) Diluyente agua - 7,0 +/- 1,0.**

**VII.2.3.2. Volumen.**

**Ver ítem II.3.h.4.**

**VII.2.3.3. Osmolaridad.**

**Ver ítem II.3.h.10, excepto para diluyente agua, diluyente spray y ocular.**

**VII.2.4. De la comercialización y el uso.**

**VII.2.4.1. Plazo de validez.**

**Los diluyentes tendrán un plazo de validez de 36 meses.**

**VII.2.4.2. Conservación, almacenamiento y transporte.**

**El producto debe ser conservado a temperatura ambiente y al abrigo de la luz y protegido de fuentes de radiación. Cuando sea conservado junto con la vacuna, prevalece la temperatura recomendada para ésta.**

**VII.2.4.3. Bioseguridad.**

**Ver ítem III.1.4.4.d.**

**VII.2.4.4. Uso y vía de aplicación.**

**Ver ítem III.1.4.4.e.**

**RESOLUCIÓN DE LA DGSG DE 26 DE MAYO DE 1998**

**Internaliza la Resolución Nº 53/94 del Grupo Mercado Común del Mercosur sobre «Criterios para definir las prioridades de Control de Residuos de Principios Activos de Medicamentos Veterinarios en productos de origen animal.**

**Montevideo, 26 de mayo de 1998.**

**Visto: La Resolución Nº 53/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.**

**Resultando: que por la Resolución antes mencionada se armonizaron los criterios para definir las prioridades de control de residuos de principios activos de medicamentos veterinarios en productos de origen animal.**

**Considerando: I) conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional del Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR Protocolo de Ouro Preto, aprobado por Ley 16.712 de 1º de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el artículo 2º del referido Protocolo.**

**II) necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo ut-supra mencionado; poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas precedentemente.**

**Atento: A lo preceptuado por la Ley Nº 3.606 del 13 de abril de 1910, por la Ley 16.712 del 1º de setiembre de 1995 que aprueba el Protocolo de Ouro Preto y el Decreto Nº 160/997 de fecha 21/5/97.**

**La Dirección General de Servicios Ganaderos**

**Resuelve:**

**Primero: Los Departamentos de Protección de Alimentos y el Departamento de Control de Productos Veterinarios de la División de Laboratorios Veterinarios (DILAVE) adoptarán para el cumplimiento de sus cometidos y actividades de control de residuos de medicamentos de uso veterinario el reglamento técnico, aprobado por la Resolución:**

**Nº 53/94 “Criterios para definir las prioridades de control de residuos de principios activos de medicamentos veterinarios en productos de origen animal”.**

**Segundo: esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. Tercero: Comuníquese, publíquese, etc. Dr. JULIO S. BAROZZI, Director Técnico de Dirección General de Servicios Ganaderos.**

**RESOLUCIÓN Nº 53/94 MERCOSUR - GMC**

**Criterios para definir las prioridades de control de residuos de principios activos de medicamentos veterinarios en productos de origen animal.**

**Visto: el art. 13 del Tratado de Asunción, el art. 10 del Decreto Nº 4/91 del Consejo de Mercado Común, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación Nº 46/94 de SGT Nº 3 - «Normas Técnicas».**

**Considerando: la necesidad de fijar «Prioridades de Control de Residuos de Principios Activos de Medicamentos Veterinarios en Productos de Origen Animal».**

**Que la armonización de estas prioridades de control eliminará los obstáculos que generen las diferencias nacionales existentes al respecto.**

**El Grupo Mercado Común**

**Resuelve:**

**Art. 1º - Aprobar el «Reglamento Técnico Mercosur sobre Criterios para Definir Prioridades de Control de Residuos de Principios Activos de Medicamentos Veterinarios en Productos de Origen Animal» que consta en el Anexo de la presente Resolución.**

**Art. 2º - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución a través de los siguientes órganos:**

**Argentina:**
**Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.**
**Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).**

**Brasil:**
**Ministério da Agricultura, do Abastecimento e da Reforma Agrária (MAARA)**
**Ministério da Saúde (MS)**

**Paraguay:**
**Ministerio de Agricultura y Ganadería - (MAG)**
**Subsecretaría de Estado de Ganadería.**

**Uruguay:**
**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Dirección General de Servicios Ganaderos (MAGP/DGSG).**

**Art. 3º - La presente Resolución entrará en vigencia el día 1º de enero de 1995.**

**A N E X O**

**Reglamento Técnico MERCOSUR sobre criterios para definir, Prioridades de Control de Residuos de Principios Activos de Medicamentos Veterinarios en Productos de Origen Animal destinados al Consumo Humano.**

**1.- Alcance**

**1.1.- Objetivo**

**Fijar criterios para definir Prioridades de Control de Residuos de Principios Activos de Medicamentos Veterinarios en Productos de Origen Animal destinados al Consumo Humano.**

**1.2.- Ambito de aplicación**

**El presente Reglamento se refiere a los principios activos de medicamentos veterinarios usados en animales productores de alimentos destinados al consumo humano comercializados en el MERCOSUR.**

**2. Definiciones**

**A efectos del presente Reglamento se considera las definiciones explicitadas en el GLOSARIO para residuos de medicamentos veterinarios.**

**3. Descripción**

**Para definir prioridades de control de residuos de medicamentos veterinarios en alimentos se deben considerar los siguientes criterios:**

**a) Medicamentos que dejan residuos en los alimentos**

**b) Medicamentos que por la presencia de sus residuos en el alimento ofrecen un alto riesgo a la salud del hombre, considerando principalmente, los siguientes efectos tóxicos, comprobados o sospechosos:**

**-carcinogénesis**
**-terotogénesis**
**-mutagénesis**
**-efectos en la función reproductiva**
**-alteraciones irreversibles y reacciones adversas en el hombre.**

**c) Medicamentos muy utilizados en la práctica veterinaria lo que implica un alto potencial de exposición del consumidor.**
**d) Medicamentos para cuyos residuos existe disponibilidad de metodología analítica confiable, prácticos, de bajo costo para programas de control.**

**4. Referencias**

**National Residue Program Plan / USDAAPHIS 1994.**

**RESOLUCIÓN DE LA DGSG DE 26 DE MAYO DE 1998**

**Fija los criterios para la validación de los métodos analíticos que se detallan, de acuerdo al decreto 494/996, de 18 de diciembre de 1996 que internaliza la Resolución GMC Nº 57/94.**

**Visto: el decreto 494/996 de fecha 18 de diciembre de 1996 por el cual se instrumenta la internación de la Resolución GMC Nº 57/94.**

**Resultando: que resulta necesario disponer la adopción de criterios para la validación de metodologías analíticas destinadas a la determinación de residuos de principios activos de medicamentos veterinarios (RMU) en productos de origen animal.**

**Considerando: que el art. 2º del mencionado decreto otorga un plazo de 30 días para la puesta en práctica de la resolución GMC Nº 57/ 94 a efectos de disponer su vigencia plena.**

**Atento: Atento a lo precedentemente expuesto, la Dirección General de Servicios Ganaderos**

**Resuelve:**

**Art. 1º - Fíjanse los criterios para la validación de métodos analíticos que a continuación se describen:**

**1.1 Descripción del método**

**1.1.1.1. Requisitos Generales**

**Un método analítico debe estar descrito exhaustivamente de tal forma que en su texto se consideren los siguientes aspectos:**

**- Objetivos y alcance del método.**
**- Reactivos y materiales.**
**- Instrumental.**
**- Procedimiento.**
**- Toma y conservación de la muestra.**
**- Preparación de muestras.**
**- Procedimiento de limpieza.**
**- Procedimientos para la identificación y cuantificación del analizado.**
**- Resultados.**
**- Criterios de aceptabilidad de los resultados.**
**- Forma y consideraciones para la emisión correcta del protocolo analítico.**
**- Control de calidad interlaboratorio.**
**Recuperación media del analizado.**

**CV para repetibilidad.**
**Cartas de control (valor medio y rango)**

**- Control de calidad interlaboratorio.**
**Coeficiente de variación para la reproducibilidad.**

**- Acciones correctivas.**
**- Referencias bibliográficas.**

**1.2. Requisitos Específicos.**

**1.2.1. Método de selección.**

**1.2.1.1. Los métodos de selección se clasifican en:**

**a) Métodos no cuantitativos o semicuantitativos.**
**b) Métodos cuantitativos.**

**Los métodos de selección deben cumplir con los siguientes requisitos:**

**1.2.1.2. Especificidad**

**Debe ser definida.**

**1.2.1.3. Exactitud y precisión**

**Para los métodos de detección no cuantitativos o semicuantitativos.**

**a) Una característica deseable es en precisión en el LMR e inmediata por debajo.**
**b) La ocurrencia de falsos negativos en el entorno del LMR debe ser mínima.**
**c) Menos del 5% de falsos positivos en el nivel de tolerancia.**

**Los métodos de selección cuantitativos deben seguir los siguientes criterios.**

**1.2.1.4. Exactitud**

**En el caso de análisis repetidos de una muestra de referencia, las diferencias entre el contenido medio determinado experimentalmente (tras la aplicación en su caso, de coeficientes de recuperación) y el valor auténtico estarán dentro de los siguientes límites, en función de la concentración del analizado.**

**Concentración Intervalo de variación aceptable**

**l m g/Kg - 50% a + 20%**
**> l m g/Kg hasta 10 m g /Kg - 40 a + 20%**
**> l m g/Kg hasta 100 m g /Kg - 30% a + 10%**
**> l m g/Kg - 20% a 10%**

**1.2.1.5. Precisión**

**Los requisitos de precisión, en condiciones de repetibilidad, para metodologías analíticas en función de la concentración son las siguientes:**

**Concentración Intervalo de variación aceptable**

**l m g/Kg 35%**
**> l m g/Kg hasta 10 m g /Kg 30%**
**> l m g/Kg hasta 100 m g /Kg 20%**
**> l m g/Kg 15%**

**1.2.1.6. Límite de detección**

**El método debe presentar un límite de detección que permita detectar el analito a una concentración menor o igual al límite máximo de residuo. En el caso de medicamentos veterinarios prohibidos en animales destinados a consumo humano, el límite de detección debe ser tan bajo como la tecnología disponible lo permita.**

**El límite de detección puede determinarse de diferentes maneras:**

**a) Realizando determinaciones en por lo menos 20 muestras blanco representativas. El límite de detección equivaldrá al contenido aparente correspondiente al valor de la media más tres veces la desviación estándar de las determinaciones del blanco.**
**b) Por la medición directa de la señal-ruido. Se considera que una relación señal/ruido/ 3/1 es aceptable.**

**1.2.1.7. Límite de cuantificación.**

**Es la menor concentración de una sustancia en la cual se puede determinar la presencia de esta con un grado específico de exactitud y precisión, dentro de los límites estadísticos. Equivale a la media de la concentración, media de muestras blanco representativas (n>20), más seis veces la desviación estándar de la media.**

**En el caso de sustancias con límite máximo de residuos establecido el método deberá ser controlado para este límite y para valores de concentración correspondientes a la mitad y al doble del mismo.**

**1.2.2 Métodos de confirmación**

**Los métodos de confirmación deben proporcionar información inequívoca a la estructura química de la sustancia a analizar.**

**Si la determinación técnica no posee la especificidad adecuada esta debe ser obtenida a través de la combinación de métodos analíticos (GS - MS; LC - MS; LC - IR).**

**En cuanto a precisión y exactitud deben cumplir con los métodos cuantitativos.**

**Art. 2º - La Dirección de Laboratorios Veterinarios “Miguel C. Rubino” (DILAVE) aplicará estos criterios para la validación de métodos analíticos.**

**Art. 3º - Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, etc. Dr. DANTE GEYMONAT, Director General de Servicios Ganaderos.**

## 2.9. Residuos Biológicos

**Breve comentario de su legislación.**

**Decretos y resoluciones varias.**

**Las normas aprobadas en el tema establecen el marco jurídico apropiado para Programa Nacional de Residuos Biológicos, consistente en la extracción de muestras en plantas frigoríficas y a nivel de predios pecuarios para su posterior análisis y la facultada de adoptar las medidas correspondientes en salvaguardia de la salud pública. Están prohibidos la fabricación, importación, venta y uso de los medicamentos veterinarios en base a organoclorados, a cloranfenicol, a hormonas, a arsenicales, antimoniales y nitrofuranos.**

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Decreto 367/968 de 6 de junio de 1968. Se establecen normas de contralor sobre el uso y destino de los plaguicidas utilizados en sanidad animal y vegetal.**

**Resolución del Ministerio de Agricultura y Pesca del 12 de enero de 1977. Se prohibe la importación, fabricación y formulación de plaguicidas y específicos de aplicación de sanidad animal y vegetal cuyos principios activos sean a base de hexaclorociclohexano.**

**Decreto 296/984, de 25 de julio de 1984. Se crea una Comisión Asesora del Estudio de la Problemática Nacional sobre Residuos Biológicos en Alimentos de Origen Agropecuario.**

**Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de 27 de noviembre de 1986. Se cancelan las autorizaciones concedidas hasta el presente para la importación, fabricación, venta y uso de los productos veterinarios a base de cloranfenicol.**

**Decreto 916/988 de 28 de diciembre de 1988. Se prohibe la importación, fabricación, venta y uso de los medicamentos veterinarios utilizados para la promoción del crecimiento en las especies bovina, ovina, suina, equina y aves.**

**Decreto 219/989, de 10 de mayo de 1989. Se prohibe la importación, fabricación, venta y uso de productos para la promoción del crecimiento o engorde de las especies bovina, ovina, suina, equina y aves.**

**Resolución de la Dirección de Sanidad Animal de 10 de agosto de 1989. Se reglamenta eldecreto 915/988, que prohibe la importación, fabricación, venta y uso de medicamentos utilizados para promoción del crecimiento de las especies bovina, ovina, suina, equina y aves.**

**Resolución de la Dirección de Sanidad Animal del 2 de febrero de 1990, prohibiendo la importación de pentaclorofenato de sodio.**

**Decreto 332/991, de 25 de junio de 1991. Se modifica integración de Comisión sobre Residuos Biológicos.**

**Decreto 25/993, de 12 de enero de 1993. Se establecen normas que regulan los procedimientos tendientes a detectar la presencia de residuos biológicos (residuos hormonales), en carnes provenientes de animales y productos de origen animal.**

**Resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos y la Dirección General de Servicios Agrícolas de 25 mayo de 1998. Se prohibe la importación, fabricación, distribución, venta y uso de medicamentos, promotores del crecimiento y alimentos, destinados a los animales cuya carne o subproductos, leche, huevos o miel sean utilizados para el consumo humano que contengan en su formulación determinados Nitrofuranos.**

**DECRETO 367/968 DE 6 DE JUNIO DE 1968**

| |
|---|
| **Plaguicidas**<br>**Se establecen normas de contralor sobre el uso y destino de los utilizados en sanidad animal y vegetal.** |

**Ministerio de Ganadería y Agricultura**
**Montevideo, 6 de junio de 1968**

**Visto: la necesidad de efectuar el contralor del uso y destino de los plaguicidas utilizados en sanidad animal y vegetal; Resultando: la aplicación de ciertos productos plaguicidas en pasturas y en animales puede dejar como consecuencia, en éstos, residuos capaces de**

**alterar la salud del hombre al ingerir su carne;**

**Considerando: conveniente dictar las normas indispensables para asegurar que los productos plaguicidas que se usan en el país no produzcan tales consecuencias nocivas, con lo que se propenderá a garantizar las condiciones de la producción nacional;**

**Atento: a que el artículo 137 de la ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, faculta al Poder Ejecutivo a condicionar la venta de los artículos de uso agrícola o ganadero, que sean declarados de interés para la explotación rural, al previo registro o declaración de existencia, autorización de composición, destino y propaganda comercial,**

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Art. 1º - El Ministerio de Ganadería y Agricultura regulará y en los casos que corresponda prohibirá, la aplicación y destino de productos plaguicidas, de empleo en sanidad animal y vegetal, cuando los considere perjudiciales para la salud pública.**

**Art. 2º - Los que a la fecha de publicación de este decreto en el «Diario Oficial» tuvieran existencias de plaguicidas para la venta deberán declararlos en el plazo y en las condiciones que fije el Minsiterio de Ganadería y Agricultura; con mención de su nombre, número de registro y destino, y quedarán sometidos a las normas reguladoras de aplicación y destino que apruebe dicho Ministerio.**

**Art. 3º - Comuníquese, etc. PACHECO ARECO, Carlos Frick Davie**

## RESOLUCIÓN DEL MAP DE 2 DE ENERO DE 1977

**Se prohíbe la importación, fabricación y formulación de plaguicidas y específicos de sanidad animal y vegetal cuyos principios activos sean a base de hexaclorociclohexano.**

**Montevideo, 12 de enero de 1977**

**Visto: la gestión conjunta formulada por la Dirección General delos Servicios Agronómicos y Dirección General de los Servicios Veterinarios, a los fines que se indicarán;**

**Resultando: I) el Art. 137 de la ley Nº 13.640 del 26 de diciernbre de 1967, faculta al Poder Ejecutivo a condicionar la venta de los artículos de uso agrícola o ganadero, que sean declarados de interés para la explotación rural, al previo registro o declaración de existencia, autorización de composición, destino y propaganda comercial;**

**II) a su vez, el decreto Nº 367/968, del 6 de junio de 1968, dispuso que el Ministerio de Agricultura y Pesca regulase y, en los casos que corresponda prohibiese, la aplicación y destino de productos plaguicidas, de empleo de sanidad animal y vegetal, cuando los considere perjudiciales para la salud pública;**

**III) en la gestión de referencia las mencionadas Direcciones solicitan se disponga la prohibición de la importación, fabricación y formulación, venta y uso de específicos que contengan HCH (hexaclorociclo-hexano), en razón de darse las condiciones establecidas en el decreto número 367/968;**

**Considerando: conveniente, de acuerdo con lo expuesto, proveer en la forma aconsejada por las aludidas Direcciones Generales;**

**Atento: a lo preceptuado por el Art. 137 de la ley Nº 13.640 del 26 de diciembre de 1967 y el decreto Nº 367/968, del 6 de junio de 1968.**

**El Ministerio de Agricultura y Pesca**

**Resuelve:**

**1º - Prohíbese la importación, fabricación y formulación de plaguicidas y específicos de aplicación en sanidad animal y vegetal cuyos principios activos sean a base de hexaclorociclohexano.**

**2º - Dentro de los diez (10) días de publicada la presente resolución en dos (2) diarios de la capital, quienes tengan existencia de plaguicidas a base de hexaclorociclohexano de empleo en sanidad animaly vegetal deberán efectuar ante la Dirección de Sanidad Animal (Colonia 892) y Dirección de Sanidad Vegetal (Avenida Millán 4703), según corresponda, las siguientes declaraciones juradas de:**

**a. productos terminados:**

**1. Nombre**
**2. Nº de registro**
**3. destino**
**4. cantidad existente en lts. o kgs.**
**5. cantidad de envases vacíos y etiquetas.**

**b. materias primas:**

**1. Nombre**
**2. cantidad y**
**3. destino.**

**3º - Prohíbese, a partir del 30 de junio de 1977, en todo el territorio nacional la venta y uso de plaguicidas a base de Hexaclorociclohexano con destino al control de plagas animales y vegetales. Queda exceptuado de esta disposición el producto cuyo principio activo es el isómero gama del hexaclorociclohexano 97.99 %.**

**4º - A los infractores, a cualquier título, de la presente disposición se aplicará lo dispuesto por la ley Nº 10.940, del 19 de setiembrede 1947 y sus modificaciones y concordantes. El producido de las multas serán destinado a las Direcciones de Sanidad Animal y Vegetal, respectivamente, para mejor cumplimiento de sus cometidos específicos en el campo de sanidad.**

**5º - Publíquese en dos (2) diarios de la Capitalay en el Diario oficial.**

**6º - Comuníquese, etc. - (Fdo) LUIS H. MEYER. - Ministro Interino de Agricultura yPesca.**

**Nota: Las declaraciones juradas que establece la presente resolución, que sean presentadas ante ese Servicio, serán remitidas a la Dirección de Sanidad Animal.**

**RESIDUOS BIOLÓGICOS DECRETO 296/984**

**Se crea una Comisión Asesora del Estudio de la Problemática Nacional sobre Residuos Biológicos en Alimentos de Origen Agropecuario.**

**Ministerio de Agricultura y Pesca**
**Ministerio de Salud Pública**
**Montevideo, 25 de julio de 1984**

**Visto: la gestión promovida por la Comisión Nacional de Residuos Biológicos, con la finalidad de ampliar los controles y efectivizar prácticas que reduzcan, hasta mínimos aceptables, los residuos biológicos en alimentos de origen agropecuario.**

**Resultando: I) Por decreto 592/979, de 9 de octubre de 1979, se creó una Comisión, cuyos cometidos estaban limitados al estudio de la problemática nacional sobre residuos biológicos, únicamente en carne;**

**II) Experiencias cumplidas han demostrado que existen residuos biológicos también en productos de origen vegetal. Sobre éstos, la Comisión del Codex Alimentarius, en documento preparado por John Lupien, establece la necesidad de realizar controles en relación con la urbanización y se recomienda se adopten disposiciones legales para mejorar el control de residuos de plaguicidas, no sólo en productos cárnicos, sino también en rutas, hortalizas y todo producto de origen vegetal que sirva a la nutrición humana;**

**III) Existe interés en ajustar los controles de residuos biológicos a fin de preservar la salud de la población consumidora nacional, y al mismo tiempo, dar cumplimiento de las exigencias de los mercados compradores internacionales;**

**IV) El Centro de Investigaciones Veterinarias “Miguel C. Rubino” de la Dirección General de los Servicios Veterinarios, posee equipos básicos adecuados para el procesamiento de muestras tendientes a cuantificar el tenor de residuos biológicos en alimentos de origen animal. Asimismo, se está iniciando la implementación de la Dirección de Laboratorios de Análisis de la Dirección General de Servicios Agronómicos para quedar en condiciones de realizar el control en el campo agrícola;**

**V) Se ha intensificado el uso de productos químicos por lo que resulta necesario intensificar el control de los mismos en productos tratados.**

**Considerando: I) Conveniente unificar criterios respecto al estudio y a las prácticas a aplicar para**

**hacer más efectivo el control de los residuos biológicos en alimentos de origen agropecuario a fin de limitar su incidencia sobre el medio ambiente y la salud humana;**

**II) Necesario, a tales fines, ampliar los cometidos y, por ende, darle integración acorde con los mismos, a la Comisión que en el futuro sustituya a la creada por el decreto 592/979, de 9 de octubre de 1979.**

**III) Imprescindible determinar la acción tendiente a asegurar que los productores químicos que se usan en el campo agropecuario no produzcan consecuencias nocivas para la salud humana y lograr con ello una mayor garantía respecto de las condiciones de aplicación.**

**Atento: a lo dispuesto en el decreto 367/968, de 6 de junio de 1968, y en los decretos 141/ 977, de 17 de marzo de 1977, 592/979, de 9 de octubre de 1979 y decreto de 20 de marzo de 1936, y al informe favorable de la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca,**

**El Presidente de la República Decreta:**

**Art. 1º - Créase una Comisión Asesora de Estudio de la problemática nacional sobre residuos biológicos en alimentos de origen agropecuario, que actuará en la órbita del Ministerio de Agricultura y Pesca.**

**Art. 2º - Dicha Comisión se integrará con un delegado y su alterno de cada uno de los siguientes Organismos: Dirección General de Servicios Veterinarios y sus Subprogramas: Dirección de Industria Animal, Dirección de Sanidad Animal y Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino"; Dirección General de Servicios Agronómicos y sus Subprogramas; Dirección de Sanidad Vegetal y Dirección de Laboratorios de Análisis; Dirección General de Investigaciones Agropecuarias, todas del Ministerio de Agricultura y Pesca y por la División Higiene Ambiental del Ministerio de Salud Pública. Actuará asimismo como Asesor de la Comisión el Centro de Información y Asesoramiento Toxicológico (C.I.A.T.).**

**Art. 3º - La Comisión será presidida por el delegado de la Dirección General de Servicios Veterinarios y sesionará en el lugar que ésta determine y de acuerdo a la reglamentación que la misma se dicte.**

**Art. 4º - Los cometidos de la Comisión que se crea por el presente decreto serán los siguientes:**

**a. Actualizar y estudiar, permanentemente, toda la información relativa a residuos biológicos en alimentos de origen agropecuario.**
**b. Propiciar la investigación tendiente a establecer los límites prácticos de los residuos biológicos, compatibles con un manejo correcto de los productos químicos que puedan dejar residuos bajo las condiciones agroecológicas del país.**
**c. Proponer códigos de prácticas adecuadas tendientes al uso racional de los productos químicos capaces de producir residuos.**
**d. Proponer la legislación nacional de residuos biológicos en alimentos de origen agropecuario.**
**e. Proponer programas de acción, información y extensión, tendientes a hacer eficiente el contralor de residuos.**

**Art. 5º - Para el cumplimiento de sus cometidos la Comisión contará con toda la información analítica específica generada por el Centro de Investigaciones Veterinarias "Miguel C. Rubino" y de la Dirección de Laboratorios de Análisis, ambos del Ministerio de Agricultura y Pesca. A estos efectos la Comisión estudiará y propondrá la infraestructura necesaria para el logro de estos cometidos.**

**Art. 6º - Las dependencias oficiales que generan información relativa a residuos biológicos deberán brindar a la Comisión, a su requerimiento, toda la información y apoyo técnico que la misma considera necesario, pudiendo comunicarse en forma directa.**

**Art. 7º - Las necesidades de funcionamiento de la Comisión tales como local, secretarías, serán provistas por la Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.**

**Art. 8º - Derógase el decreto 592/979, de 5 de octubre de 1979.**

**Art. 9º - El presente decreto entrará en urgencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de la capital.**

**Art. 10º - Comuníquese, etc. ALVAREZ, Carlos Mattos Moglia, Luis A. Givagre.**

**RESOLUCIÓN DEL MGAP DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1986**

**Se cancelan las autorizaciones concedidas hasta el presente para la importación, fabricación y venta y uso de los productos veterinarios a base de cloranfenicol.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Montevideo, 27 de noviembre de 1986.**

**Visto: la información reunida respecto a los efectos adversos del cloranfenicol sobre la salud humana.**

**Resultando: 1) Desde hace más de diez años la Dirección de la Sección Veterinaria de la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos de América solicitó que los veterinarios abandonasen el uso del cloranfenicol en animales productores de carne, leche o huevos en razón de la toxicidad de los residuos de este producto.**

**2) El Comité de Productores Biológicos y Terapéuticos. de la Asociación Veterinaria de aquel país ha seguido aconsejando a los veterinarios y productores rurales la prescindencia del cloranfenicol en el tratamiento de los animales destinados al consumo humano.**

**3) La Administración de Alimentos y Drogas ha reunido datos que evidencian los graves perjuicios que dicho producto ocasiona a la salud humana, incluyendo anemia aplástica y leucemia.**

**Considerando: I) Necesario adoptar medidas restrictivas tendientes a disminuir esos riesgos.**

**II) Conveniente evitar los efectos que tendrán las previsibles exigencias que al respecto impondrán los países consumidores, en lo relativo al comercio de alimentos de origen animal.**

**III) Que el cloranfenicol puede ser sustituido por otros antibióticos tanto sea en sus fines nutricionales, profilácticos o terapéuticos. Atento: A lo establecido por el Art. 12 de la ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910, su decreto reglamentario de 20 de marzo de 1936, arts. 1º, 6º y 28 y decreto Nº 523 de 19 de agosto de 1971.**

**La Dirección de Servicios Veterinarios**

**Resuelve:**

**Art. 1º - Cancélanse las autorizaciones concedidas hasta el presente para la importación, fabricación, venta y uso de productos veterinarios a base de cloranfenicol.**

**Art. 2º - Prohíbese la importación de cloranfenicol base y sus sales, solas o asociadas a otros productos químicos, al estado de materia prima o productos terminados o incorporados en alimentos para animales.**

**Art. 3º - Dentro de los (15) quince días hábiles a partir del siguiente al de la entrada en vigencia de la presente resolución, las firmas poseedoras de materia prima o de productos terminados que incluyan cloranfenicol, presentarán ante los Servicios Veterinarios Departamentales y Zonales correspondientes a sus domicilios, o la Dirección de Sanidad Animal, declaración jurada de las existencias que tengan en su poder. Dicha declaración jurada se hará por triplicado, quedando el original en la oficina ante la cual se presente, la primera copia en poder del declarante, y la tercera se remitirá a la Dirección de Sanidad Animal en los casos en que se concurra a los Servicios Veterinarios aludidos en el inciso anterior.**

**Art. 4º - Los productos a que se refiere el artículo precedente serán intervenidos provisoriamente por funcionarios de la Dirección de Sanidad Animal hasta tanto se decida su destino, labrándose en cada caso acta con especificación del nombre y número de registro de cada uno de ellos, cantidad, lugar y fecha del procedimiento, siendo firmadas por el funcionario autorizado y por el propietario o encargado del establecimiento a quien se entregará una copia del documento aludido.**

**Art. 5º - La Dirección General de los Servicios Veterinarios previa solicitud por escrito, con expresión de los motivos que fundamenten su petitorio, de los titulares de las empresas a que se refiere el art. 3º y oída la División Específicos Zooterápicos autorizará a los comparecientes a tenencia y comercialización de cloranfenicol o de específicos que lo contengan, destinados a uso veterinario, por el término que estime conveniente que no será mayor de 6 meses a partir de la fecha de presentación de la declaración jurada requerida en el art. 3.**

**Art. 6º - El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución será sancionado con las penas establecidas por el artículo 42 de la Ley Nº 3.606 de 13 de abril de 1910 y disposiciones concordantes posteriores.**

**Art. 7º - Pase a la Dirección de Sanidad Animal para comunicación a las firmas interesadas y adopción**

**de las medidas pertinentes.**

**Art. 8º - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en dos diarios de la Capital.**

**Art. 9º - Comuníquese al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. (Fdo.) Pedro L. BARTZABAL, Director General de Servicios Veterinarios.**

**DECRETO 915/988 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1988**

**Se prohibe la importación, fabricación, venta y uso de los medicamentos veterinarios utilizados para promoción del crecimiento en las especies bovina, ovina, suina, equina y aves.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Montevideo, 28 de diciembre de 1988**

**Visto: la necesidad de adoptar medidas tendientes a evitar el uso de sustancias de acción hormonal utilizadas para incrementar la producción animal y de reglamentar el uso de otras con fines terapéuticos en la crianza de animales bovinos, ovinos, equinos, suinos y aves cuyas carnes y subproductos se destinen al consumo humano.**

**Considerando: I) Conveniente asegurar el mantenimiento e incremento de la acreditada calidad delas carnes de nuestro país, el que tradicionalmente se ha caracterizado por la utilización de sistemas naturales de producción animal;**

**II) De acuerdo a la información disponible, el suministro a animales destinados a alimentación humana de anabólicos hormonales y no hormonales, puede convertirse en factor de riesgo para la salud Pública;**

**III) Resulta conveniente, dada nuestra condición de país exportador de carnes y productos cárnicos, adecuar medidas tendientes a contemplar los requerimientos de los mercados extranjeros en materia higiénico-sanitaria.**

**Atento: a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la ley 3.606 de 13 de abril de 1910 por los artículos 1º y 28 del decreto reglamentario de fecha 20 de marzo de 1936, artículo 101 de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960, ley 10.940, de 17 de setiembre de 1947 y decreto 523/971, de 19 de agosto de 1971,**

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Art. 1º - A partir del 31 de diciembre de 1988, queda prohibida la importación, fabricación, venta y uso de los medicamentos veterinarios utilizados para la promoción del crecimiento o engorde en las especies bovina, ovina, suina, equina y aves, que en su formulación incluyan:**

**a. sustancias de efecto hormonal estrogénico y de acción tireostática;**
**b. anabólicos hormonales endógenos o naturales, como tales o modificados químicamente, y;**
**c. sustancias de acción anabólica estrogénica o androgénica y gestágena de origen exógeno, todos ellos considerados aisladamente o en combinación y en forma de implante.**

**Art. 2º - Decláranse cancelados, a partir de igual fecha, todos los registros de medicamentos veterinarios referidos en el artículo anterior.**

**Art. 3º - Autorízase la importación, fabricación, venta y uso de medicamentos veterinarios que tengan como indicación terapéutica las funciones de:**

**a. superovulación;**
**b. la inducción al celo y la ovulación y;**
**c. controlar la función reproductora en animales no destinados al engorde;**

**No obstante su uso y empleo quedaría sujeto a la exigencia de receta de médico veterinario.**

**Cométese al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la reglamentación de la lista de sustancias autorizadas a tales fines, así como**
**las condiciones particulares para el registro venta y uso de tales medicamentos.**

**Art. 4º - Autorízase la importación, fabricación, venta y uso de medicamentos veterinarios que tengan como indicación terapéutica el tratamiento de una alteración de la fertilidad por ejemplo:**

**a. agentes luteolíticos;**
**b. tener como principio activo el propionato de testosterona.**

**Su indicación y aplicación se realizará bajo la responsabilidad de un médico veterinario.**

**A efectos de la aplicación de la presente normativa, cométese al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la reglamentación de la lista de las sustancias autorizadas a tales fines, así como las condiciones particulares de registro, venta, uso y empleo de tales medicamentos veterinarios.**

**Art. 5º - Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto serán sancionadas conforme a la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947, artículo 101 de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y disposiciones concordantes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que resultaren aplicables.**

**Art. 6º - Este decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en dos diarios de la capital.**

**Art. 7º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Pedro Bonino Garmendia**

**DECRETO 219/989 DE 10 DE MAYO DE 1989**

**Se prohibe la importación, fabricación, venta y uso de productos para la promoción de crecimiento o engorde de las especies bovina, ovina, suina, equina y aves.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Montevideo, 10 de mayo de 1989**

**Visto: la necesidad de adoptar medidas tendientes a evitar el uso de sustancias arsenicales y antimoniales, en carácter de estimulantes del crecimiento en la producción de animales, cuyo destino posterior sea el consumo humano;**

**Resultando: I) de acuerdo a la información disponible, la utilización de los productos mencionados para favorecer el crecimiento o engorde de los animales, cuyo destino sea el consumo humano, puede significar un grave riesgo para la salud del ser humano;**

**II) los requerimientos higiénicos sanitarios de los mercados extranjeros contemplan la situación descripta, aspecto que adquiere especial relevancia dada la condición exportadora de nuestro país;**

**Considerando: Conveniente por tanto adoptar medidas para evitar el uso de sustancias arsenicales y antimoniales, para la promoción del crecimiento o engorde de animales, cuyo destino posterior sea el consumo humano;**

**Atento: a lo previsto en la ley 3.606 de 13 de abril de 1910, la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y Art. 137 de la ley 13.610, de 26 de diciembre de 1967.**

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Art. 1º - Prohíbese la importación, fabricación, venta y uso de productos para la promoción del crecimiento o engorde de las especies bovina, ovina, suina, equina y aves, cuyo destino posterior sea el consumo humano, que en su formulación incluyan sustancias arsenicales y antimoniales.**

**Art. 2º - Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto, serán sancionadas conforme a la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947, y concordantes**

**Art. 3º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la capital.**

**Art. 4º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Pedro Bonino Garmendia.**

**RESOLUCIÓN DE DSA DE 2 DE FEBRERO DE 1990**

**Se prohíbe la importación de pentaclorofenato de sodio.**

**Dirección de Sanidad Animal**
**Montevideo, 2 de febrero de 1990**

**Visto: La solicitud planteada por el Secretariado Uruguayo de la Lana de fecha 29 de octubre de 1989 relacionada con el uso de algunos productos químicos para balneación de lanares;**

**Considerando: I - que el uso continuado del producto pentacolorofenol y sus sales pentaclorofenato puede acarrear limitaciones a las exportaciones de lana.**

**II - la opinión de los organismos competentes de esta Dirección en el sentido de que existen productos sustitutivos que no ofrecen reparos.**

**III - la opinión del Grupo de Trabajo creado para tratar temas similares,**

**Atento: a las disposiciones vigentes,**

**La Dirección de Sanidad Animal**

**Resuelve:**

**Primero - Prohíbese la importación del producto pentaclorofenato de sodio, registrado en esta Dirección con los Nos. 2661, 3936, 5053 y 4565 a partir del 1º de febrero de 1990.**

**Segundo - Prohíbese el uso del producto mencionado para balneación en ovinos, ya sea como preventivo o de tratamiento de parasitosis a partir del 1 de julio de 1990.**

**Tercero - Notifíquese por la División Control de Zooterápicos a las firmas interesadas.**

**Cuarto - Comuníquese a la Dirección General de Servicios Veterinarios, División Control de Zooterápicos y División Campañas Reglamentadas.**

**Dr. Victor Lyford Pike, Director Adjunto**

## DECRETO 25/993 DE 12 DE ENERO DE 1933

**Establécense normas que regulen los procedimientos tendientes a detectar la presencia en carnes y subproductos.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Montevideo, 12 de enero de 1993**

**Visto: la necesidad de establecer normas que regulen los procedimientos tendientes a detectar la presencia de residuos biológicos (anabólicos hormonales), en carnes provenientes de animales y productos de origen animal.**

**Resultando: 1) El decreto 915/986, de 28 de diciembre de 1968, prohibió la importación, fabricación, venta y uso de los medicamentos veterinarios utilizados para la promoción del crecimiento o engorde en las especies ovina, ovina, suina y aves que, en su formulación, incluyan determinadas sustancias hormonales, autorizando el uso de aquellos que tengan como indicación terapéutica las funciones de super ovulación, inducción al celo y ovulación, control de la función reproductiva en animales no destinados al engorde y tratamientos de alteración de la fertilidad;**

**II) Por resolución de la Dirección de Sanidad Animal, de fecha 10 de agosto de 1989 y conforme lo dispuesto por el decreto antes mencionado, se establecieron los listados de drogas veterinarias de utilización autorizada;**

**III) Tales sustancias no autorizadas, pueden ser perjudiciales para la salud.**

**Considerando: 1) Los principales mercados compradores, así como las normas internacionales en la materia, establecen -en especial- la prohibición de la utilización de estos productos;**

**II) Conveniente, por tanto, establecer normas que regulen los procedimientos tendientes a detectar la presencia de residuos biológicos en**
**carnes y subproductos y las medidas a adoptar en los casos en que ella se compruebe.**

**Atento: a lo preceptuado por la ley 3.606, de 13 de abril de 1910; 10.940, de 19 de setiembre de 1947, artículo 101 de la ley 12.802, de 30 de noviembre de 1960 y a que se oyó a la Comisión Nacional de Residuos Biológicos,**

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Art. 1º - Facúltase a la Dirección de Industria Animal para extraer muestras destinadas a verificar la existencia de residuos biológicos en animales que ingresen a plantas de faena habilitadas.**

**Art. 2º - Los titulares de las plantas habilitadas deberán comunicar a las respectivas Inspecciones Veterinarias Oficiales, el destino comercial a dar a la carne proveniente de cada tropa.**

**Art. 3º - La carne de los animales procedentes de establecimientos con antecedentes de resultados positivos y que no hayan sido rehabilitados por la Dirección de Industria Animal, luego de realizados los análisis del caso, será retenida hasta tanto se reciba el resultado del laboratorio.**

**Art. 4º- En caso de detectarse presencia de residuos biológicos la Dirección de Industria Animal, de acuerdo a la importancia de las sustancias o cantidades encontradas, procederá a determinar el destino de esa mercadería, pudiendo llegar al decomiso de ésta.**

**Art. 5º - Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.**

**Art. 6º - Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA, Alvaro Ramos**

**DECRETO 332/991 DE 25 DE JUNIO DE 1991**

**Modifica integración de Comisión sobre Residuos Biológicos.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Ministerio de Salud Pública**
**Montevideo, 25 de junio de 1991**

**Visto: el decreto 296/984 de fecha 25 de julio de 1984.**

**Resultando: por el mencionado decreto se crea una Comisión Asesora de Estudio de la problemática nacional sobre residuos biológicos en alimentos de origen agropecuario, que actúa en la órbita del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con la integración que se detalla en el artículo 2º del mismo.**

**Considerando: I) Conveniente modificar la integración de la aludida comisión, en función de la nueva estructura presupuestal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, dispuesta por la ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990;**

**II) Necesario, asimismo, que dicha comisión esté integrada, también, por representantes del sector de la producción y la industria, directamente interesados en el tema.**

**Atento: a lo precedentemente expuesto.**

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Art. 1º - Modifícase el artículo 2º del decreto 296/984 de fecha 25 de julio de 1984, el que quedará redactado de la siguiente forma:**

**“Art. 2º - Dicha comisión se integrará con un delegado y alterno de cada una de las siguientes reparticiones del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca: Dirección General de Servicios Veterinarios; Dirección General de Servicios Agronómicos; Dirección de Industria Animal y Dirección de Laboratorios Veterinarios “Miguel C. Rubino”; y un delegado y alterno por cada una de las siguientes entidades:División Higiene Ambiental del Ministerio de Salud Pública; Asociación de la Industria Frigorífica del Uruguay; Cámara de la Industria Frigorífica; Asociación Rural del Uruguay y Federación Rural”.**

**Art. 2º - Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA, Alvaro Ramos, Carlos E. Delpiazzo**

**RESOLUCIÓN DE LA DGSG Y LA DGSA DE 23 DE MAYO DE 1998**

**Se prohíbe la importación, fabricación, distribución, venta y uso de medicamentos, promotores del crecimiento y alimentos destinadas a los animales cuya carne o sus productos, leches, huevos o miel sean utilizados para el consumo humano que contengan en su formulación determinados nitrofuranos.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Dirección General de Servicios Ganaderos**
**Dirección General de Servicios Agrícolas**

**Montevideo, 25 de mayo de 1998**

**Visto: La necesidad de actualizar la Reglamentación para el empleo de Nitrofuranos, que incluyan los principios activos, Furazolidona, Nitrofurazona, Nitrofurantoína, Furaltadona, Nifurprazina, Nifuraldezona, y sus diferentes sales, en la formulación de medicamentos, promotores de crecimiento y alimentos, destinados a animales cuyas carnes o productos derivados, leche, huevos o miel se destinan al consumo humano.**

**Resultando: I) Existe información científicamente consolidada de que las sustancias arriba mencionadas son causantes de trastornos gastrointestinales, hepatotoxicidad, anemia hemolítica y reacciones diversas en las vías respiratorias. II) Existe evidencia de que pueden ser carcinogénicos, mutagénicos y producir resistencia bacteriana.**

**III) Los residuos de las sustancias antes mencionadas pueden permanecer por largo tiempo en la alimentos de origen animal siendo un riesgo para la Salud Pública.**

**IV) La información técnica disponible no permite establecer los límites máximos de residuos (LMR) y de la ingesta diaria (IDA).**

**V) Frente a estos peligros diversos países, en Europa y América, han adoptado medidas prohibiendo el empleo de nitrofuranos en animales productores de alimentos, manteniendo solamente el uso en forma de tópico. Considerando: Que ante un problema de tal significación para la Salud Pública y siendo Uruguay un país exportador de alimentos de origen animal es necesario adoptar las providencias conducentes a prevenir los peligros que se derivan del empleo de las sustancias antes mencionadas contemplando las exigencias en materia de inocuidad de alimentos de los países compradores.**

**Atento: A lo informado por la Coordinación del Programa Nacional de Residuos Biológicos, el Departamento de Control de Productos Veterinarios de la División de Laboratorios Veterinarios (DILAVE), lo preceptuado por la Ley N 3.606 de fecha 13 de abril de 1910, el Decreto Nº 160/997 de fecha 21 de mayo de 1997, Ley Nº 13.640 de fecha 26 de diciembre de 1967 y Decreto Nº 328/93 de fecha 14 de julio de 1993.**

**Las Direcciones Generales de Servicios Ganaderos y Servicios Agrícolas**

**Resuelven:**

**Primero: Prohíbese la importación, fabricación, distribución venta y uso de medicamentos, promotores de crecimiento y alimentos, destinados a los animales cuya carne o subproductos, leche, huevos o miel, sean utilizados para el consumo humano, que contengan en su formulación: Furazolidona, Nitrofurazona, Nitrofurantoína Furaltadona, Nifurprazina, Nifuraldezona y sus diferentes sales.**

**Segundo: Exceptúase de lo dispuesto en el Artículo 1 (uno) los medicamentos con Furazolidona y Nitrofurazona para uso tópico en todas las especies animales.**

**Tercero: Los registros incluidos en los alcances del Artículo 1 (uno) deberán reemplazarse excluyendo de las formulaciones los principios activos prohibidos o modificando las indicaciones de uso de acuerdo a lo indicado en el Art. 2. Esta modificación deberá ser realizada en el término de 120 (ciento veinte) días, la cual será evaluada para su aprobación.**

**Cuarto: Aquellos productos comprendidos en el Artículo 1 (uno) cuyos registros no sean modificados serán cancelados.**

**Quinto: Esta Resolución entrará en vigencia a los 120 (ciento veinte) días de su publicación en el Diario Oficial.**

**Sexto: Comuníquese, Publíquese, etc. DR. JULIO S. BAROZZI, Director Técnicode Dirección General de Servicios Ganaderos; Ing. Agr. Gonzalo Arocena, Director General de Servicios Agrícolas.**

## 2.10. Habilitación de Laboratorios

**Breve comentario de su legislación.**

**Se crea el Registro Nacional de Laboratorios privados para proveer resultados analíticos que sirvan de apoyo a los diferentes cometidos de la Dirección General de Servicios Ganaderos. Las habilitaciones serán otorgadas por cada método analítico que solicite el laboratorios y por resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos en base a la información técnica aportada por el Equipo de Habilitación de Laboratorios de que el postulante cumple con las normas establecidas.**

**Se constituye un Equipo Técnico encargado de la gestión de los procedimientos para la habilitación de laboratorios privados de apoyo a los cometidos de la Dirección General de Servicios Ganaderos e integrado por rofesionales de las diferentes Divisiones y de la propia Dirección General.**

**Orden cronológico de las normas aplicables. Resolución del MGAP de 2 de mayo de 2000. Adóptanse los «Requisitos y Nómina de Laboratorios de Referencia y Laboratorios de Alternativa del MERCOSUR para el Diagnóstico de Enfermedades Animales, aprobada por Resolución 73/999 del Grupo Mercado Común.**

**Resolución Nº 05/000 de la Dirección General de Servicios Ganaderos de 4 de mayo de 2000. Creáse el Registro Nacional de Laboratorios privados para proveer resultados analíticos que sirvan de apoyo a los diferentes cometidos de la Dirección General de Servicios Ganaderos.**
**Resolución Nº 06/000 de la Dirección General de Servicios Ganaderos de 4 de mayo de 2000. Se constituye un Equipo Técnico encargado de la gestión de los procedimientos para la habilitación de laboratorios privados de apoyo a los cometidos de la Dirección General de Servicios Ganaderos e integrado por profesionales de las diferentes Divisiones y de la propia Dirección General.**

**RESOLUCIÓN DEL MGAP DE 2 DE MAYO DE 2000**

**Adóptase los «Requisitos y Nómina de Laboratorios de Referenia y Laboratorios de Alternativa del MERCOSUR para Diagnóstico de Enfermedades Animales», aprobada por Resolución 73/999 del Grupo Mercado Común.**

**Montevideo, 2 de mayo de 2000**

**Visto: la Resolución Nº 73/99 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueban los «Requisitos y Nómina de Laboratorios de Referencia y Laboratorios de Alternativa del MERCOSUR para Diagnóstico de Enfermedades Animales».**

**Resultando: I) por la citada resolución se designan los Laboratorios de Referencia y de Alternativa, disponiendo sus cometidos; II) dichos laboratorios podrán ser utilizados cuando se considere necesario de acuerdo a los cometidos asignados en el art. 1º del Anexo y en el caso de divergencia entre los resultados analíticos de los Estados Partes;**

**Considerando: I) conforme a lo dispuesto en el art. 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el art. 2º del referido protocolo.**

**II) necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida precedentemente.**

**Atento: a lo precedentemente expuesto y lo establecido por el decreto 24/998 de 28 de enero de 1998.**

**El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**

**Resuelve:**

**1º - Adóptanse los «Requisitos y Nómina de Laboratorios de Referencia y Laboratorios de Alternativa del MERCOSUR para Diagnóstico de Enfermedades Animales», aprobadas por Resolución Nº 73/99 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR que se anexa al presente y forma parte de la misma.**

**2º - La Dirección General de Servicios Ganaderos por intermedio de la División de Laboratorios Veterinarios «Miguel C. Rubino»: a) solicitará el apoyo de los laboratorios de referencia de acuerdo a**

**los cometidos asignados en el art. 1º del Anexo; b) actuará cuando existan divergencias en los resultados analíticos de los Laboratorios de los Estados Partes y c) tendrá las facultades emanadas de la presente resolución como laboratorio de Alternativa.**

**3º - Comuníquese, publíquese, etc. Gonzalo GONZALEZ.**

**ANEXO**

**Requisitos y Nominas de Laboratorios de Referencia y Laboratorios de Alternativa del MERCOSUR para Diagnóstico de Enfermedades Animales.**

**Art. 1º - Los Laboratorios de Referencia del MERCOSUR para Diagnóstico de Enfermedades Animales (Laboratorios de Referencia), que se designan en el art. 7º de la presente Resolución, tendrán los siguientes cometidos:**

**1. Armonizar y validar las técnicas diagnósticas de enfermedades animales según las recomendaciones y estandarización de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) o según procedimientos reconocidos internacionalmente según corresponda.**

**2. Establecer las equivalencias técnico/ operativas entre los laboratorios oficiales de los Estados Partes.**

**3. Producir y proveer de reactivos estandarizados de referencia específicos para la técnica diagnóstica de las enfermedades que correspondan;**

**4. Estandarizar los reactivos específicos elaborados o utilizados por los laboratorios oficiales de los Estados Partes;**

**5. Asistir, asesorar y/o capacitar a los laboratorios de los Estados Partes que así lo necesiten o soliciten;**

**6. Elaborar y distribuir entre los laboratorios oficiales de los Estados Partes los manuales técnicos con todos los detalles para la realización de las metodologías diagnósticas;**

**7. Elaborar y distribuir guías conteniendo los criterios en control de calidad, de acuerdo a normas internacionales reconocidas;**

**8. Coordinar y realizar monitoreos y/o controles entre los laboratorios oficiales de los Estados Partes.**

**Art. 2º - Los Laboratorios de Alternativa, que se designan en el art. 8º de la presente Resolución, sustituirán a los Laboratorios de Referencia correspondientes toda vez que éstos, por razones fundadas, no puedan cumplir con sus cometidos.**

**Art. 3º - Los Laboratorios de Referencia actuarán toda vez que existan divergencias entre los resultados analíticos de los laboratorios de los Estados Partes, los que deberán aceptar los resultados obtenidos por dichos Laboratorios de Referencia.**

**En caso que el Laboratorio de Referencia, designado en el art. 7º de la presente Resolución, pertenezca a uno de los Estados Partes involucrados en la divergencia actuará el Laboratorio de Alternativa correspondiente designado en el art. 8º de la presente Resolución. Si éste perteneciera al otro Estado Parte involucrado, se recurrirá a los Laboratorios de Referencia de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE).**

**Art. 4º - Las autoridades nacionales de sanidad animal de los Estados Partes evaluarán cada dos (2) años el desempleo de los Laboratorios de Referencia designados por la presente Resolución, pudiendo proponer la revocación de dicha designación y la designación del Laboratorio que lo sustituya, de acuerdo a los resultados de la evaluación efectuada. Asimismo, podrán proponer la designación de nuevos Laboratorios de Referencia.**

**Art. 5º - Cualquiera de las autoridades nacionales de sanidad animal de los Estados Partes podrá solicitar, antes del período indicado en el art. 4º precedente, la revocación mediante la modificación de la presente Reslución, de la designación de cualquier Laboratorio de Referencia o Laboratorio de Alternativa de los designados en los arts. 7º y 8º de la presente, toda vez que existan razones técnicamente fundadas para ello.**

**Art. 6º - Un Laboratorio de Referencia o un Laboratorio de Alternativa podrá reunirse a tal condición, mediante solicitud escrita presentada con una antelación mínima de ciento ochenta (180) días ante las autoridades nacionales de sanidad animal de los Estados Partes. En este caso, se propondrán las modificaciones que correspondan a la presente Resolución.**

**Art. 7º - Desígnanse Laboratorios de Referencia para cada enfermedad específica a los siguientes:**

| Enfermedad | Laboratorio | País |
|---|---|---|
| Brucelosis | Senasa/Dilab | Argentina |
| Tuberculosis | Senasa/Dilab | Argentina |
| Peste Porcina Clásica | Lara/P.Leopoldo | Brasil |
| Piroplasmosis Equina | Senasa/Dilab | Argentina |
| Leucosis Bovina Enzoótica | Universidad Nacional de La Plata | Argentina |
| Leptospirosis | Senasa/Dilab | Argentina |
| Anemia Infecciosa Equina | Senasa/Dilab | Argentina |
| Artritis Encefalitis Caprina | Lapa/Recife | Brasil |
| Salmonelosis Aviar | Lara/Campinas | Brasil |
| Estomatitis Vesicular | Centro Panamericano de Fiebre Aftosa | Brasil |
| Rinotraqueítis Infecciosa Bovina | Senasa/Dilab | Argentina |
| Enfermedad de Newcastle | Lara/Campinas | Brasil |
| Enfermedad de Aujeszky | Senasa/Dilab | Argentina |
| Campilobacteriosis y Tricomoniasis | Inta/Balcarce | Argentina |
| Micoplasmosis Aviar | Universidad Nacional de La Plata | Argentina |
| Loque Americana | Senasa/Dilab | Argentina |

**Art. 8º - Desígnanse Laboratorios de Alternativa para cada enfermedad específica a los siguientes:**

| Enfermedad | Laboratorio | País |
|---|---|---|
| Brucelosis | Dilave | Uruguay |
| Tuberculosis | Dilave | Uruguay |
| Peste Porcina Clásica | Senasa/Dilab | Argentina |
| Piroplasmosis Equina | Univ. Fed. Rural de Rio de Janeiro | Brasil |
| Leucosis Bovina Enzoótica | Lara/Campinas | Brasil |
| Leptospirosis | Lab. Evandro Chagas | Brasil |
| Anemia Infecciosa Equina | Lab. Campinas | Brasil |
| Artritis Encefalitis Caprina | Senasa/Dilab | Argentina |
| Salmonelosis Aviar | Senasa/Dilab | Argentina |
| Estomatitis Vesicular | Centro Panamericano de Fiebre Aftosa | Brasil |
| Rinotraqueítis Infecciosa Bovina | Lara/Porto Alegre | Brasil |
| Enfermedad de Newcastle | Senasa/Dilab | Argentina |
| Enfermedad de Aujeszky | Lara/P.Leopoldo | Brasil |
| Campilobacteriosis y Tricomoniasis | Inst. Biológico de San Pablo | Brasil |
| Micoplasmosis Aviar | Lara/P.Leopoldo | Brasil |
| Loque Americana | Dilave | Uruguay |

**Art. 9º - Los Laboratorios designados en los arts. 7º y 8º precedentes, dispondrán de un plazo de**

**hasta ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de la presente Resolución, para dar inicio al cumplimiento de sus cometidos.**

**Recibido por D.O. el 28 de setiembre de 2000.**

**RESOLUCIÓN Nº 05/000 DE LA DGSG DE 4 DE MAYO DE 2000**

**Creáse el Registro Nacional de Laboratorios privados para proveer resultados analíticos que sirvan de apoyo a los diferentes cometidos de la Dirección General de Servicios Ganaderos.**

**Montevideo, 4 de mayo de 2000**

**Visto: Los requerimientos de controles que aseguren a los consumidores la inocuidad de los alimentos y el apoyo analítico a las actividades de vigilancia epidemiológica y salud pública veterinaria.**

**Resultando: I) Que en países y mercados compradores de animales, alimentos y productos de origen animal se encuentra reglamentada la habilitación de laboratorios privados;**

**II) Que la participación de laboratorios privados habilitados facilita la implementación de sistemas de control instrumentados por la Dirección General de Servicios Ganaderos y sus Divisiones;**

**III) Que estas habilitaciones permiten realizar un mayor número de análisis, en tiempos más breves, ampliando así la capacidad analítica.**

**IV) Que ya viene desarrollándose la participación de laboratorios privados para métodos analíticos, la que ha resultado beneficiosa y hace aconsejable su aplicación a otros métodos de análisis**
**Considerando: La necesidad de establecer normas que reglamenten las habilitaciones de los laboratorios privados que realizan métodos de análisis y diagnóstico a fin de que sus resultados puedan contar con validez oficial;**

**Atento: a lo establecido por la Ley Nº 3.606, del 13 de abril de 1910, artículos 261, 262, 285 y 294 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996, Decreto Nº 369/983, de fecha 7 de octubre de 1983 (Reglamento de Inspección Veterinaria) y la Resolución de fecha 15 de octubre de 1997 de la Dirección General de Servicios Ganaderos;**

**La Dirección General de Servicios Ganaderos**

**Resuelve:**

**1º - Créase un Registro Nacional de Laboratorios privados habilitados para proveer resultados analíticos que sirvan de apoyo para los diferentes cometidos de esta Dirección General.**

**2º - La actividad de los laboratorios habilitados que dará bajo la supervisión y control de la Dirección General de Servicios Ganaderos a través del quipo Técnico de habilitación elaboratorios que se creará a tales fines.**

**3º - Las firmas interesadas en inscribir sus laboratorios en el Registro Nacional nombrado en el numeral 1º deberán gestionar su inscripción aportando los siguientes datos:**

**a. Nombre y dirección de la empresa solicitante.**
**b. Nombre del Director Técnico del laboratorio, fotocopia autenticada de su título habilitante y número de cédula de identidad. Los títulos habilitantes serán los de Doctor en Medicina Veterinaria, Doctor en Ciencias Veterinarias, Doctor en Medicina y Tecnología Veterinarias, Doctor en Medicina, Químico Farmacéutico, Licenciado en Bioquímica, Ingeniero Químico e Ingeniero en Alimentos.**
**c. Método analítico para el cual se solicita la habilitación y número de análisis mensuales a realizar.**
**d. Memoria descriptiva del local y sus instalaciones.**
**e. Memoria descriptiva de los equipos.**
**f. Nombre y capacitación del personal técnico.**

**4º - Las habilitaciones serán otorgadas para cada método analítico que solicite el laboratorio; en las mismas se indicará número máximo de análisis a realizar de acuerdo a la capacidad operativo.**

**5º - Las habilitaciones serán otorgadas por medio de Resoluciones de la Dirección General de Servicios Ganaderos, en base a la información técnica aportada por el Equipo de Habilitación de Laboratorios, de que el postulante**
**cumple con las normas establecidas. Dicha resolución deberá estar colocada en un lugar visible y en forma permanente dentro del edificio**

**del laboratorio solicitante.**

**6º - Todas las empresas que tengan laboratorios habilitados deberán comunicar a la DirecciónGeneral de Servicios Ganaderos, dentro de las 48 horas de producida cualquiera de estas situaciones:**

**a. Paralización o suspensión, total o parcial, de actividades.**
**b. Cambio de domicilio.**
**c. Cambio de Director Técnico del laboratorio.**

**7º - El Director Técnico o su representante deberá permitir la entrada del personal oficial identificado a las instalaciones y el acceso a la documentación del laboratorio, a los efectos de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas. En caso de no prestarse colaboración o de dificultar la tarea de los agentes oficiales intervinientes o de negarse el acceso a distintos sectores de un laboratorio, se constituirá causal de suspensión de la habilitación otorgada.**

**8º - En toda oportunidad de toma o entrega de muestras en el laboratorio por parte de funcionarios oficiales, se suscribirá un acta por parte de éstos y el Director Técnico o quien lo represente.**

**9º - Las habilitaciones otorgadas son provisorias.**

**10º - La Dirección General de Servicios Ganaderos podrá disponer suspensiones de habilitaciones, mediante acto expreso, cuando compruebe**
**que el funcionamiento de un laboratorio se aparta de las normas, según lo previsto en el artículo 285 de la Ley Nº 16.736. Esta suspensión puede ser desde tres días hasta el cierre definitivo.**

**11º - Las habilitaciones, de negativas, suspensiones o revocaciones de las habilitaciones de los laboratorios serán comunicado, por escrito, a las autoridades responsables de la firma titularde los mismos, dentro de los cinco días hábiles de haberse dispuesto el acto administrativo.**

**12º - La Dirección General de Servicios Ganaderos emitirá una lista actualizada de altas y bajas, suspensiones y revocaciones de las habilitaciones correspondientes a este Registro Nacional, la que será puesta a disposición de los interesados.**

**13º - Publíquese en dos diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial**

**14º - Comuníquese, etc. Dr. Julio BAROZZI Director General**

**RESOLUCIÓN Nº 06/000 DE LA DGSG DE 4 DE MAYO DE 2000**

**Se constituye un Equipo Técnico encargado de la gestión de los procedimientos para la habilitación de laboratorios privados de apoyo a los cometidos de la Dirección General de Servicios Ganaderos e integrado por profesionales de las diferentes Divisiones y de la propia Dirección General.**

**Montevideo, 04 de mayo de 2000**

**Visto: la necesidad de contar con un equipo técnico que gestione la habilitación de laboratorios públicos y privados.**

**Resultando: I) que la Dirección General de Servicios Ganaderos, ha creado el Registro Nacional de Laboratorios privados habilitados para efectuar análisis;**

**II) que en la órbita de la División de Industria Animal viene actuando un Equipo Técnico para la gestión de la habilitación de laboratorios privados, circunscrito a determinados métodos de análisis.**

**Considerando: I) Que la experiencia lograda ha resultado beneficiosa y eficaz a los fines de este Programa por la participación de dicho Equipo Técnico y ello aconseja a ampliar la actividad a otros tipos de métodos analíticos;**

**II) Que es necesario contar con un equipo técnico a los efectos de considerar lo atinente a las habilitaciones, requisitos técnicos y su implementación, procedimientos a seguir y auditorías respecto de los citados laboratorios,**

**Atento: a lo estipulado por la Ley 3.606, del 13 de abril de 1910, artículos 261, 262, 285 y 294 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996 y el Decreto 369/983, de fecha 7 de octubre de 1983 (Reglamento de Inspección Veterinaria);**

**La Dirección General de Servicios Ganaderos**

**Resuelve:**

**1º - Constitúyese un Equipo Técnico encargado de la gestión de los procedimientos para la habilitación de laboratorios privados para proveer resultados analíticos que sirvan de apoyo para los diferentes cometidos de esta Dirección General, el que funcionará en la órbita de esta Dirección General y que estará integrado por profesionales pertenecientes a las siguientes:**

**Divisiones: Sanidad Animal, Industria Animal, Laboratorios Veterinarios y Dirección General de Servicios Ganaderos. Asimismo, dicho Equipo Técnico podrá requerir la opinión de un especialista cuando las circunstancias del caso lo requieran.**

**2º - Los cometidos del referido Equipo Técnico son las de: asesoramiento a esta Dirección General en la habilitación, gestión y seguimiento de los laboratorios.**

**3º - El Sr. Director General de Servicios Ganaderos designará los integrantes del Equipo Técnico.**

**4º - Comuníquese a las Divisiones de Industria Animal, Laboratorios Veterinarios y Sanidad Animal a sus efectos.**

**Dr. Julio BAROZZI**

**Director General**

# Capítulo 3 - Normas Complementarias

## 3.1. Disposiciones ampliatorias

## 3.2. Infracciones y sanciones

3.2.1. Disposiciones Generales

3.2.2. Infracciones y sanciones sobre sanidad animal

3.2.3. Infracciones y sanciones sobre existencias y movimientos de ganados, frutos del país y marcas y señales

## 3.3. Tarifas, horarios especiales, cobros varios, tasas

3.3.1. Tarifas por servicios

3.3.2. Horarios especiales

3.3.3. Valores de guias, de derecho de uso de marcas, cobro de tasas

## 3.1. Disposiciones ampliatorias

**Ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967: arts. 137 y 138.**

**Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970: arts. 89.**

**Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973: arts. 210, 211, 216, 217, 219, 245.**

**Ley 15.809 de 8 de abril de 1986: art. 320.**

**Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987: arts. 134, 136.**

**Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992 (art. 193 y 196).**

**Ley 16.462 de 11 de enero de 1994: arts. 57 y 58.**

**Ley 16.736 de 5 de enero de 1996: arts. 261, 263, 264, 265 y 294.**

**Ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967. (Ver productos veterinario).**

**Ley 13.892, de 19 de octubre de 1970.**

Art. 89 - Los aislamientos establecidos por las leyes de policía sanitaria animal, podrán ser impuestos de inmediato de comprobada la infracción, por el funcionario interviniente.

**Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973.**

Art. 210 - El Ministerio de Ganadería y Agricultura, a propuesta de las autoridades sanitarias de su dependencia, podrá designar comisiones
regionales integradas por personas ra-dicadas en la zona y de reconocida vinculación con la misma, a efectos de colaborar con el cumplimiento de las tareas de dichas instituciones.

Art. 211 - Quedan facultadas las autoridades dependientes del Ministerio de Ganadería y Agricultura para realizar por sí y a costo del propietario, las campañas de lucha contra las plagas de cualquier naturaleza, dentro de sus respectivas competencias, en aquellas establecimientos o predios que no se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

En caso que el propietario, tenedor a cualquier título o quien lo represente, se negare u obstacularizare el cumplimiento de tal obligación, la autoridad que deba cumplir ese cometido requerirá la autorización judicial que corresponda, para penetrar al establecimiento o predio a los efectos de ejecutar la tarea, así como para requerir la colaboración policial pertinente.

Art. 216. A partir de la publicación de la presente ley, los establecimientos ubicados en las zonas saneadas o en saneamiento, que se encuentren aislados conforme a lo establecidos por el artículo 9º de la ley 12.293, de 3 de julio de 1956, o que sean aislados con posteridad, dispondrán de un año de plazo para sanear sus haciendas.

Si vencido ese plazo se comprobase que las infestación persiste, sus tenedores, a cualquier título, serán sancionados con una multa de $ 10.000 (diez mil pesos) más $ 1.500 (mil quinientos pesos) por bovino existente en el establecimiento.

Los propietarios o tenedores a cualquier título, o quienes los representen, de los establecimientos que continuasen infestados un año después de efectuada dicha comprobación, serán considerados reincidentes, duplicándose en tal caso el monto de la multa y así sucesivamente en cada año subsiguiente que se mantenga la infestación.

El Poder Ejecutivo ajustará anualmente el monto de dicha multas, tomando en cuenta el valor de los animales motivo de la infracción y procurando que el nuevo monto mantenga proporción, con el que surja de la existente entre ambos factores a la fecha de publicación de esta ley.

Art. 217. El 20% (veinte por ciento) de las sumas recaudadas por concepto de infracciones a las leyes de Policía Sanitaria Animal será otorgado a los funcionarios no técnicos que comprueben la infracción y promuevan la aplicación de las sanciones.

El saldo será vertido a Rentas Generales.

Art. 219. Facúltase al Ministerio de Ganadería y Agricultura para pagar con cargo a los Proventos de la Dirección de Sanidad Animal, los gastos de cualquier naturaleza que demanden los saneamientos compulsivos que realice, conforme a las leyes respectivas, y cuyo importe será reintegtrado a dicha cuenta cuando los interesados lo hagan efectivo.

Art. 245. Las solicitudes de autorización para remates ferias o liquidaciones de ganados que se tramitan ante el Ministerio de Ganadería y Agricultura, deberán acompañar de pago de $ 25.000 (veinticinco mil pesos), por cada día o fracción de duración del certamen, destinado a cubrir los gastos de inspección correspondiente.

Los fondos recaudados por este concepto integrarán los Proventos del Programa 7.01.

**Ley 15.809 de 8 de abril de 1986.**

Art. 320 - Créase el «Fondo de Saneamiento Animal», con la finalidad de atender los gastos por todo concepto que demande cualquier procedimiento sanitario animal obligatorio que deba realizar el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por incumplimiento de los propietarios o tenedores de animales de las obligaciones que, en materia de sanidad animal, les imponen las normas legales y reglamentarias vigentes.

Este fondo se integrará con:

a) El 25% (veinticinco por ciento) de las sanciones por infracciones a las normas legales en materia de sanidad animal, hasta un monto anual de N$ 500.000 (quinientos mil nuevos pesos), el que será actualizado anualmente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 566 del decreto-ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974.
b) La totalidad de las sumas que abonen los obligados a los referidos procedimientos sanitarios por concepto de resarcimiento de los gastos realizados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con ese fin.

La administración del mencionado fondo estará a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección de Sanidad Animal, la que podrá disponer directamente los pagos, necesarios que demande
el cumplimiento de los procedimientos sanitarios obligatorios quedando exceptuados de lo dispuesto por el artículo 75 de la presente ley.

**Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.**

Art. 134.- Las dependencias del Inciso 07 «Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca », radicadas en el interior del país, sin perjuicio del cumplimiento de los cometidos privativos asignados a las unidades ejecutaras a las que se encuentran jerarquizadas, coordinarán su actuación con las otras subordinadas a Unidades Ejecutoras distintas, en toda acción del Ministerio, en el medio en que sea requerido su concurso. Asimismo éstos deberán prestar la colaboración necesario a las unidades ejecutoras, que no tengan dependencias en dicho medio y deban cumplir en el mismo la
actividad que les fuera requerida.

La reglamentación establecerá la forma de coordinación de los servicios aludidos y utilización racional de los recursos humanos y materiales con los que se cuente, de conformidad con lo dispuesto, por el artículo 688 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Art. 136 - Las erogaciones por concepto de viáticos, horas extras, combustibles, alimentación o similares, cuando éstas tengan carácter excepcional, que deban efectuar las distintas dependencias del Inciso 07 «Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca», en ocasión de la prestación de servicios requeridos por terceros, sean particulares u organismos públicos, serán a cargo de éstos, de acuerdo con las normas que regulan dichos servicios y la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

**Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992.**

Art. 193 - Se autoriza al M.G.A.P. a proceder a la venta de todos las publicaciones que edite, de servicios de información, de asesoramiento técnico, de relevamiento, de elaboración, e interpretación de estadísticas físicas y económicas del sector agropecuario.

Queda igualmente facultado a fijar el precio de venta de los referidos servicios y de las publicaciones que edite.

No será de aplicación en este caso lo dispuesto en el artículo 594 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Art. 196 - Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a ajustar semestralmente en los meses de enero y julio de cada año el monto de todas las tasas, tarifas, precios y multas que perciben los distintos servicios,
no pudiendo superar la variación operada en el semestre anterior en el Indice de Precios al Consumo.

Las tasas, tarifas, precios y multas que tienen asignado expresamente un sistema de reajuste especial o por fórmulas paramétricas, podrán seguir regulándose por los mismos.

**Ley 16.462 de 11 de enero de 1994.**

Art. 57 - Las plantas de faena sujetas a inspección veterinaria oficial, deberán recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias, por la autoridad competente. El Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca determinará, de acuerdo con las circunstancias del caso ya propuesta de la Dirección General de Servicios Ganaderos, los establecimientos apropiados y el destino final del producto de dicha faena.

Artículo 58 - Declárese que el ganado caprino debe cumplir con las disposiciones de la ley de Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa, Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, a todos sus efectos.

**Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.**

Declaraciones juradas de producción, existencias de productos pecuarios derivados de los recursos naturales o de la pesca, registro de los productores y comerciantes de los mismos.

Art. 261 - Facúltese al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de las dependencias correspondientes, a requerir de los particulares declaraciones juradas de producción y existencia de productos agropecuarios, derivados de los recursos naturales o de la pesca, así como registrar a los productores y comerciantes de los mismos en la forma y condiciones que determina la reglamentación.

Art. 262 - Sustitúyese el artículo 144 de la ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 1º del decretoley Nº 15.583 de 22 de junio de 1984, por el siguiente:

«Art. 144 - Declárese que las unidades ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de las funciones de control de sus respectivas competencias, están facultades para suspender preventivamente de los Registros administrados por ellas, a los presuntos infractores, en caso de infracción grave a las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, los recursos naturales y la pesca. Asimismo podrán disponer medidas cautelarias de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro
administrativo si así lo consideran necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación. Cuando se trate de mercaderías o productos perecederos se podrá disponer su venta de conformidad con lo establecido
con las normas de contabilidad y administración financiera, y cuando ello no implique riesgos a la salud pública, zoosanitarios, fitosanitarioso al medio ambiente. El producido de la venta se convertirá en obligaciones hipotecarias reajustables y sustituirá las mercaderías o productos intervenidos a todos los efectos».

Art. 263 - Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o ejecutoriada que sea la resolución en caso que ella se hubiera recurrido, se procederá al cobro por vía judicial, constituyendo la misma título ejecutivo.

Será competente para su cobro, cualquiera sea el monto, el Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandado. En los departamentos donde haya dos o más jueces con igual jurisdicción y competencia, conocerá en la causa igual en cuyo turno se hubiera dictado la resolución sancionatoria. En los Juzgados con sede en Montevideo, el turno se establecerá de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes.

En todos los casos se procederá por la vía de los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso. Cuando el demandado sea el Ministerio de
Ganadería, Agricultura y Pesca serán competentes los Juzgados radicados en Montevideo.

Derógase el artículo 26 de la Ley Nº 12.293 de 3 de julio de 1956, en la redacción dada por el artículo 189 de la Ley Nº 16.226 de 29 de

octubre de 1991.

Art. 264 - modificado por el artículo 197 de la ley Nº 17.296 de 21 de febrero de 2001.

«Art. 197º- Sustitúyese el artículo 264 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, por el siguiente:

«Art. 264º - Salvo autorización expresa escrita de los Directores de las unidades ejecutoras, los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que en razón del ejercicio de sus funciones de contralor obtuvieran informaciones, están obligados a guardar secreto acerca de las mismas.

Asimismo, deberán mantener reserva de las actuaciones administrativas o judiciales de las que tengan conocimiento. Sin perjuicio de lo anterior y cuando así se solicite, dichas informaciones deberán ser comunicadas a las autoridades jurisdiccionales, al Poder Legislativo y a otros organismos de acuerdo con la normativa vigente.

La presente disposición no afectará la difusión de datos globales o estadísticos sin mención expresa a ningún administrado».

Art. 265 - Facúltese al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por intermedio de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, la Comisión Honoraria del Plan Citrícola y la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos, respectivamente, a depositar, colocar e invertir los fondos que integran el Fondo de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley Nº 16.082, de 18 octubre de 1989, el Fondo de Apoyo al Citricultura, creado por el artículo 12 de la Ley Nº 16.332, de 26 de noviembre de 1992, y el Fondo del Plan Nacional de Silos creados por el artículo 321 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El producido de los depósitos, colocaciones o inversiones será destinado al cumplimiento de los fines establecidos en las respectivas normas legales.

En el caso de que los depósitos, colocaciones o inversiones cuenten con el respaldo del Estado, no será necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto-ley 14.867, de 24 de enero de 1979.

Sanciones a las normas regulatorias del sector agropecuaria, agroindustria, la pesca y los recursos naturales renovables.

Art. 285 - En ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá aplicar a las infractores de las normas que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables.

1) cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracción de la misma naturaleza y estas sea calificada como leve, deberá preceptivamente aplicarse, la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan.

2) en aquellos casos en que de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 UR (unidades reajustabas diez) y 2.000 UR (unidades reajustables dos mil) excepto en lo casos de normas que regulan la actividad pesquera, en cuyo caso el monto máximo será de 5.000 UR (unidades reajustabas cinco mil);

3) cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos;

En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada debe ser destruida, los gastos que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la cuenta de los mismos, título ejecutivo.

Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.

Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológicos, su reintegro al país de origen a costa de infractor o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.

Redacción modificada del inciso 5 del numeral 3 por el art. 203 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, quedando del siguiente modo:

«El importe de las multas de los decomisos fictos y del producto de la venta de los decomisos efectivos constituirán recursos de libre de disponibilidad de la Secretaría de Estado. Hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los mismos podrán ser distribuidos entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción con excepción de aquellos que cumplan funciones de dirección de unidades ejecutoras o divisiones, en la forma, monto y condiciones que determine la reglamentación. Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establezcan una distribución distinta del producto de las sanciones».

4) en caso de infracciones calificadas de graves y cuya comisión sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o vegetal, o al medio ambiente, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con:

A) suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

B) suspensión por hasta ciento ochenta día de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva;

C) clausura por hasta ciento ochenta días del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá efecto suspensivo de esta medida;

D) publicación de la resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la Administración, a costa del infractor.

Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en la que se originen las respectivas actuaciones administrativas.

Las sanciones determinadas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola.

Art. 294 - Créase la Tasa de Registro y Control que gravará las actividades específicas de registro y control establecidas legalmente de las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dicha tasa será fijada por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de acuerdo con la actividad jurídica específica de que se trate, entre un mínimo de 0,1 U.R. (un décimo de Unidad Reajustable) y un máximo de 500 U.R. (quinientas Unidades Reajustables).

La reglamentación determinará las condiciones y la oportunidad de su percepción, guardando una razonable equivalencia con las necesidades del servicio.

Derógase los artículos 156 de la Ley Nº 13.640 de fecha 26 de diciembre de 1967; 111 de la Ley Nº 13.782, de fecha 3 de noviembre de 1969 en la redacción dada por el artículo 416 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970; artículo 10, numeral 1º del decreto-ley Nº 15.173, de 13 de agosto de 1981, en su redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 15.809 de fecha 8 de abril de 1986 y artículo 253 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

# 3.2. Infracciones y Sanciones

### 3.2.1. DISPOSICIONES GENERALES

**Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992.**

Artículo 196 (actualización semestral de multas). Ver artículo Capítulo 3, Numeral 3. 1. - Disposiciones relacionadas.

**Ley 16.736 de 6 enero de 1996 (artículo 285).**

Ver artículo Capítulo 3, Numeral 3. 1.- Disposiciones relacionadas.

**Decreto 112/997 de 9 de abril de 1997** - Dispónese que un porcentaje de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los mismos, aplicado por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, será distribuido entre los funcionarios actuantes.

### 3.2.2. Sobre la sanidad animal

Ley 3.606 de 13 de abril de 1910 (ley de la Policía Sanitaria de los Animales): Artículos 7, 28 y 42.

**Ley 16.339 de 22 de diciembre de 1993** (ley de lucha contra la Sarna ovina): artículos 15 y 16.

**Ley 16.747 de 24 de mayo de 1996** (ley de lucha contra la Piojera ovina): artículos 16 y 17.

**Ley 16.082 de 18 de octubre de 1989** (ley de lucha contra la Fiebre aftosa): artículos 18, 19 y 20.

**Ley 12.292 de 3 de julio de 1956** (ley de lucha contra la Garrapata): artículos 23, 24, 25 y 27.

**Ley 17. 292 de 25 de enero de 2001.** Administración pública y empleo, fomento, mejoras. Ley considerada con declaración de urgencia.

**Ley 17.292 Sección X**

Violación de las disposiciones sanitarias.

Art. 64 - Sustitúyese el art. 224 del Código Penal por el siguiente: «Art. 224 - (daño por violación de las disposiciones sanitarias). El que mediante violación a las disposiciones sanitarias dictadas y publicadas por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación en el territorio nacional de enfermedades epidérmicas o contagiosas de cualquier naturaleza, causare daño a la salud humana o animal será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión. Será circunstancia agravante especial de este delito si del hecho resultare un grave perjuicio a la economía nacional.

**Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001.**

Art. 203 - Modifica redacción del inciso quinto del numeral 3 del art. 285 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

**Decreto 2/997 de 3 enero de 1997:** artículo 7, establecimientos productores de leche con destino comercial.

### 3.2.3. Sobre el control de existencias y movimientos animales, frutos del país y marcas y señales.

**Ley 15.809 de 8 de abril de 1986** (art. 312, art. 314, art. 315)

**Decreto 700/973 de 23 de agosto de 1973** (arts. 41 al 49)

**Decreto 762/973 de 13 de setiembre de 1973** (arts. 18 al 24)

**Decreto 1.066/973 de 13 de diciembre de 1973** (art. 2)

**Decreto 1093/973 de 20 de diciembre de 1973** (arts. 14 al 16)

**Decreto 289/974 de 18 de abril de 1974** (art. 7)

### 3.2.1. Disposiciones generales

**Ley 16.320 de 1º de noviembre de 1992.** Artículo. 196 (actualización semestral de multas) Ver artículo Capítulo 3, Numeral 3. 1. Disposiciones relacionadas.

**Ley 16.736 de 5 enero de 1996** (artículo 285). Ver articulo Capítulo 3, Numeral 3. 1. Disposiciones relacionadas.

**DECRETO 112/997 DE 9 DE ABRIL DE 1997**

**Dispónese que un porcentaje de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los mismos, aplicado por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, será distribuido entre los funcionarios actuantes.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 9 de abril de 1997

Visto: lo dispuesto por el art. 285 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996;

Resultando: I) dicho precepto normativo regula la potestad sancionatoria desconcentradade la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, estableciendo las sanciones que dicha Unidad Ejecutora debe aplicar a los infractores a las normas legales y reglamentarias que rigen al sector agropecuario;

II) la norma prevé que el importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos constituirán recursos extrapresupuestales de las unidades ejecutaras de la Secretaría de Estado y que hasta el 50% de los mismos podrá ser distribuido entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción, en la forma, monto y condiciones que determine la reglamentación;

Considerando: necesario dar cumplimiento al imperativo precedente, atendiendo especialmente la diversidad de controles de legalidad que en el marco de sus competencias ejercen las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

Atento: a lo precedentemente expuesto

El Presidente de la República

Decreta:

Art. lº - El 50% de las multas, de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos aplicados por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el art. 285 de la ley Nº 16.736, de 5 enero de 1996, será distribuido entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción.

Art. 2º - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por resolución fundada y atendiendo a las particularidades de cada uno de los controles de legalidad que en el marco de sus respectivas competencias ejecutan sus Unidades Ejecutoras, determinará quienes se consideran funcionarios actuantes en el procedimiento y, en consecuencia, beneficiarios de la distribución del porcentaje previsto en el artículo anterior.

Art. 3º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri.

**3.2.2. INFRACCIONES COMETIDAS SOBRE SANIDAD ANIMAL**

**LEY 3.606 DE 13 DE ABRIL DE 1910 (ARTS. 7, 28 Y 42).**

Art. 7º - Todos los veterinarios que tengan bajo su asistencia animales atacados de cualquier enfermedad contagiosa, tienen la obligación de denunciarlos a la Oficina de la Policía Sanitaria de los Animales, en los formularios impresos que esta oficina facilitará. La falta de cumplimiento de esa obligación se castigará con una multa de ... a ... o prisión equivalente y suspensión en el ejercicio de su profesión hasta por tres meses en los casos de reincidencia.

Art. 28º - Serán decomisados sin más trámite todos los animales que se introduzcan al país violando las disposiciones de esta, ley y penados sus propietarios o introductores con multa de ... a ... o prisión equivalente.

Art. 42º - Las infracciones a las disposiciones contenidas en esta ley, no penadas, especialmente, serán castigadas con multa de ... según la gravedad del caso, o prisión equivalente, duplicando la pena en caso de reincidencia.

**FIEBRE AFTOSA: LEY Nº 16.082, DE 18 DE OCTUBRE DE 1989**

**Se declara de interés nacional el control y la erradicación de la Fiebre aftosa en todo el territorio nacional.**

Art. 18º - Sustitúyase el artículo 16 de la ley 12.938, de 9 de noviembre de 1961, por el siguiente artículo:

«Art. 16. El propietario o tenedor de la haciendas a cualquier título, que contraviniera por acción u omisión las normas en materia de lucha, control y erradicación de la Fiebre aftosa, se hará pasible de una multa de 0,25 UR
(cero veinticinco Unidades Reajustables) por animal la primera vez. En caso de reincidencia la multa será de 1 UR (tres Unidades Reajustables) por animal.

Cuando se comprobaren falsas declaraciones a los efectos establecidos en el artículo 9º de la ley 12.938, de 9 de noviembre de 1961, la multa será de 2 UR (dos Unidades Reajustables) por animal; en caso de reincidencia la multa será de 3 UR (tres Unidades Reajustables) por animal.

Art. 19 - Sustitúyase el artículo 19 de la ley 12.938, de 9 de noviembre de 1961, por el siguiente artículo:

«Art. 19 - Los laboratorios productores de vacuna antiaftósica que no cumplieron con las normas que fije el Poder Ejecutivo para la producción y contralor de vacunas, así como cuando no se ajustaran a las medidas de seguridad biológicas establecidas serán sancionados con multas de 75 UR (setenta y cinco Unidades Reajustables) a 1.000 (mil Unidades Reajustables) y prohibición por hasta cinco años de elaborar y distribuir vacunas antiaftósicas».

Art. 20 - (Infracciones y sanciones).- El que contraviniera por acción u omisión las disposiciones de la ley 16.082 y sus reglamentaciones -con excepción de las situaciones previstas en los artículos precedentes- será pasible de una sanción consistente en una multa de 15 UR (quince Unidades Reajustables) a 150 UR (ciento cincuenta Unidades Reajustables) de acuerdo a la gravedad de la infracción. En caso de reiteración o reincidencia el infractor será sancionado con una multa de 30 UR (treinta Unidades Reajustables) a 300 (trescientas Unidades Reajustables). Asimismo, se podrá disponer el decomiso de las mercaderías, útiles y material biológico que se encuentren en infracción a las disposiciones de la ley.

Decreto 244/990, de 30 de mayo de 1990, primer decreto reglamentario de la ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989). En el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta reglamentación por parte de los médicos veterinarios habilitados serán suspendidos transitoriamente o definitivamente del registro de programas sanitarios con prohibición de intervenir en ninguna Campaña, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la normativa vigente.

Decreto 261/994, de 7 de junio de 1994, segundo decreto reglamentario de la ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989.- Las infracciones al presente decreto serán sancionadas de acuerdo con los artículos 16º, 19º y 20º de 18
de octubre de 1989. A tales efectos, la Dirección General de Servicios Ganaderos, remitirá las actuaciones a la Dirección General de

Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para que ésta proceda a la determinación, aplicación y ejecución de las sanciones que pudieran corresponder.

**GARRAPATA: LEY Nº 12.293 DE 3 DE JULIO DE 1956**

Art. 22 - La Dirección de Ganadería para el cumplimiento de esta ley en caso de oposición de los interesados, podrá solicitar orden judicial de allanamiento.

Art. 23 - Los infractores a las disposiciones de la presente ley, serán sancionados en la siguiente forma:

a) Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Capítulo 1, artículos 2º y 3º de la ley, multa de ... sin perjuicio de solicitar la orden judicial de allanamiento, para la intervención inmediata del establecimiento (art. 22).
b) Por extracción clandestina de haciendas (bovinas, ovinas y equinos de establecimiento aislado (artículo 9º) una multa de ... más ... por animal extraído sin autorización oficial.
c) Por introducción clandestina a zona saneada o saneamiento (artículo 12) una multa de ... más ... por animal.
d) Por no dar el baño precaucional al ingresar a zona saneada o en saneamiento (artículo 11) una multa de ... más ... por animal no bañado.
f) Por tránsito de animales infestados (artículo 4º), la sanción será de una multa de ... más ... por animal;
g) Por tener animales infestados en caminos y pastoreos (artículo 5º) se aplicará la misma sanción establecidas en el inciso f de este artículo.
h) Por eludir el baño precaucional a que se refiere el artículo 7º una multa de ...;
i) Por concurrencia con animales infestados a exposiciones, remates-ferias o liquidaciones (artículo 8º) se aplicará la sanción establecida en el inciso f) de este artículo.

Art. 24 - Las infracciones que no están específicamente sancionadas se castigarán con multas de ... a ...

Art. 25 - Las multas establecidas en esta Ley serán aplicadas por la Dirección de Ganadería. Su importe se hará efectivo dentro del plazo de treinta (30) días a contar del siguiente al de la notificación. El Interesado podrá presentarse por escrito a la Dirección de Ganadería dentro del plazo de diez (10) días, deduciendo los recursos de revocación y apelación subsidiaria debidamente fundada. Previamente a la presentación del recurso, el interesado deberá consignar el importe de la multa.

Art. 26 - Derogado por el artículo 263 de la ley Nº 16.736 del 5 enero de 1996.

Art. 27 - La acción de nulidad prevista en el artículo 309 y siguientes de la Constitución de la República, se entablará ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo, dentro del término perentorio desesenta (60) días a contar del día siguiente al de la notificación de la resolución definitiva recaída en el expediente o del de expiración del plazo que tiene la autoridad para dictar la correspondiente providencia.

**SARNA OVINA: LEY Nº 16.339 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1993**

**Declara plaga nacional a la Sarna ovina y obligatoria su lucha para erradicarla en todo el territorio nacional.**

Art. 15 - (Sanciones) - Los propietarios o tenedores a cualquier título de hacienda lanar infestada con sarna ovina, que no cumplan las disposiciones de la presente ley, así como las que infrinjan las medidas sanitarias dispuestas para las zonas de saneamiento, serán pasibles de las siguientes sanciones:

A) Por ocultamiento de existencia de animales infestados: 16,5 U.R. más 0,16 U.R. por cada ovino del establecimiento.
B) Por incumplimiento a las normas sobre ingreso o tránsito en zonas y establecimientos en saneamiento: 16,5 U.R. más 0,16 U.R. por animal ingresado o en tránsito.
C) Invasión de animales parasitados a predios limpios: 16,5 U.R. más 0,16 UR por animal invasor.
D) Extracción sin autorización de un predio interdicto: 16,5 U. R. más 0,16 U. R. por animal del establecimiento.
E) Tránsito de animales con sarna o animales sueltos en los que se pueda identificar su dueño: 33 U.R. más 0,33 U.R. por animal en tránsito.
F) Por incumplimiento del saneamiento dispuesto: 33 U.R. más 0,33 U.R. por animal del establecimiento.
G) Incumplimiento de los Médicos Veterinarios: Los Médicos Veterinarios que incumplan las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

1) Omisión de denuncia: 16,5 U.R.
2) Incumplimiento del saneamiento: suspensión del registro de Sanidad Animal por un año y 33 U. R.

Reincidencia: eliminación del registro para actuar en campañas sanitarias.

H) Por introducción intencional de animales infestados con sarna ovina: 16,5 U.R. más 0,016,5 U.R. por animal del establecimiento.

Las infracciones a la presente ley o su reglamentación que no tengan previstas sanciones específicas serán pasibles de una sanción de una multa de 1 U.R. a 100 U.R.

Art. 16.- (Excepciones).- Exceptúense de la aplicación de sanciones a los propietarios o tenedores de lanares, a cualquier título, que denuncien espontáneamente la infestación por sarna ovina a la autoridad sanitaria.

No quedarán exceptuados los casos en que, aún mediando denuncia de los propietarios otenedores, se compruebe ocultamiento.

Corresponde esta calificación a la autoridad sanitaria, por resolución fundada.

**PIOJERA OVINA: LEY Nº 16.747, DE 24 DE MAYO DE 1996**

**Declara plaga nacional a la piojera ovina y obligatoria su lucha para erradicaria.**

Art. 16º - (Sanciones) - Los propietarios o tenedores a cualquier título de hacienda lanar infestada con piojera ovina, que no cumplan las

disposiciones de la presente ley, así como las que infrinjan las medidas sanitarias dispuestas para las «zonas de saneamiento», serán pasibles de las siguientes sanciones:

A) Por impedir, interferir o no colaborar con la inspección del establecimiento: U.R. 4 (cuatro Unidades Reajustables).
B) Por evidente ocultamiento de existencia de animales parasitados: U.R. 4 (cuatro Unidades Reajustables) más U.R. 0,04 (cuatro centésimas de Unidad Reajustable) por cada ovino del establecimiento.
C) Por incumplimiento a las normas sobre ingreso o tránsito en zonas y establecimientos en saneamiento: U.R. 4 (cuatro Unidades Reajustables) más U.R. 0,04 (cuatro centésimas de Unidad Reajustable) por animal ingresado o en tránsito.
D) Por invasión de animales parasitados a predios limpios: U.R. 4 (cuatro Unidades Reajustables) más U.R. 0,04 (cuatro centésimas de Unidad Reajustable) por animal invasor.
E) Por extracción sin autorización de un predio interdicto: U.R. 4 (cuatro Unidades Reajustables) más U.R. 0,04 (cuatro centésimas de Unidad Reajustable) por cada ovino del establecimiento.
F) Por tránsito u ovinos sueltos con piojo en los que se pueda identificar su dueño: U.R. 8 (ocho Unidades Reajustables) más U.R. 0,08 (ocho centésimas de Unidad Reajustable) por ovino en tránsito o en la calle.
G) Por concurrencia de ovinos parasitados a remates-ferias, exposiciones, liquidaciones: U.R. 8 (ocho Unidades Reajustables) más U.R. 0,08 (ocho centésimas de Unidad Reajustable) por ovino perteneciente a la majada.
H) Por incumplimiento en el saneamiento o tratamiento dispuesto: U.R. 8 (ocho Unidades Reajustables) más U.R. 0,08 (ocho centésimas de Unidad Reajustable) por ovino del establecimiento.
I) Por introducción intencional de animales infestados con piojera ovina: U.R. 8 (ocho Unidades Reajustables) más U.R. 0.08 (ocho centésimas de Unidad Reajustable) por animal del establecimiento.
J) En caso de reincidencia, las multas duplicarán el valor.
K) Incumplimiento de los Médicos Veterinarios: los Médicos Veterinarios que incumplan las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

1) Omisión de denuncia: U.R. 8 (ocho Unidades Reajustables)
2) Incumplimiento del saneamiento: suspensión del registro de Sanidad Animal por un año y U.R. 16,5 (dieciséis con cinco Unidades Reajustables).

Reincidencia: eliminación del registro para actuar en campañas sanitarias y U. R. 50 (Unidades Reajustables)

Las infracciones a la presente ley o su reglamentación que no tengan previstas sanciones específicas serán pasibles de una sanción de una multa de U.R. 1 (una Unidad Reajustable) a U.R.25 veinticinco Unidades Reajustables).

Art. 17º - (Excepciones).- Exceptúase de la aplicación de sanciones a los propietarios o tenedores de lanares, a cualquier título, que denuncien espontáneamente la infestación por piojera ovina a la autoridad sanitaria, siempre y cuando no se comprobara que han incurrido previamente en ocultamiento o hayan introducido intencionalmente la parasitosis.

**DECRETO 2/997, DE 3 ENERO DE 1997**

**ESTABLECIMIENTOS LECHEROS**

**Se establece que los establecimientosde leche con destino comercial, deberánser habilitados y controlados en parte higiénico sanitario, por la Dirección General de Servicios Ganaderos.**

Art. 7º - Los infractores a la presente reglamentación serán sancionados por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 de la ley 16.736
de 5 de enero de 1996.

### 3.2.3. INFRACCIONES A LAS NORMATIVA VINCULADA AL CONTROL DE SEMOVIENTES, FRUTOS DEL PAÍS, MARCAS Y SEÑALES

**LEY 15.809 DE 8 DE ABRIL DE 1986**

Art. 312 - Elévase a 1.000 UR (un mil unidades reajustables), el tope de las multas a imponerse por la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), por la incursión en las infracciones previstas en las normas que asignaron funciones de fiscalización a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DINACOSE).

En la aplicación de dichas multas, deberá guardarse una razonable proporción entre la sanción y la infracción cometida.

Art. 314 - La omisión de extender o exigir Guías de Propiedad y Tránsito, siempre que ello sea obligatorio conforme a las normas que regulan la materia, serán sancionada con multa que se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312 de la presente ley.

Quedará sujeta a la misma sanción, la omisión de consignar cualesquiera de los siguientes datos.

a) Remitente, destinatario y número de inscripción de los mismos en DICOSE.
b) Itinerario de marcha de los productos.
c) Número de semovientes o frutos del país en desplazamiento.
d) Sello y firma del funcionario policial o de DICOSE habilitado al efecto.

Igualmente se sancionará con multa la confección de las constancias establecidas anteriormente en forma ilegible.

Derógase los artículos 33 a 40, 53 y 61 del decreto Nº 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado ley por decreto-ley Nº 14.165, de 7 de marzo de 1974.

Art. 315 - De los importes de las multas aplicadas por la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), se destinará un 15% (quince por ciento) para las Jefaturas de Policía que hubieran intervenido.

El resto se distribuirá en la forma prevista por el artículo 35 de la ley Nº 15.767, de 13 de setiembre de 1985.

Derógase el artículo 1º del decreto-ley Nº 15.267, de 30 de abril de 1982.

**700/973 DE 23/08/973**

**Se dispone el control de las existencias y movimientos del ganado bovino y ovino. Multas**

Art. 41 - (De las diferencias en tránsito). Si de la constatación surge que no coincide el número de animales transportados con el establecido en la Guía de Propiedad y Tránsito, será motivo de infracción y se sancionará con:

a) cuando la diferencia sea en más, se aplicará una multa de hasta $ 50.000 (cincuenta mil pesos) por bovino y $ 10.000 (diez mil pesos) por ovino, de acuerdo a las circunstancias de cada caso;
b) si la diferencia es en menos, la multa será de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la establecida para el caso anterior, atendidas también las circunstancias de cada caso.

La reincidencia se castigará cuando coincidan las situaciones (o sea reincidencia en más o en menos) aumentando el importe de la multa por animal impuesta la vez anterior en hasta un 30% (treinta por ciento).

Art. 42 - (De las diferencias en establecimiento). Cuando de las inspecciones realizadas en los establecimiento, surjan diferencias no justificadas, con las establecidas en declaraciones juradas, se aplicará una multa de hasta $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos) por bovino y $ 15.000 (quince mil pesos) por ovino. Los porcentajes de tolerancia serán del 2% (dos por ciento) para vacunos y 5% (cinco por ciento) para ovinos, pudiendo la Dirección Nacional de Contralor modificarlos cuando estime conveniente, teniendo particularmente en cuenta los datos que obtenga por la experiencia en los cómputos respectivos.

Art. 43 - (De la negligencia). La no presentación en fecha de los formularios correspondientes de la Guía (original y triplicado), de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y concordantes, determinará, la primera vez, la aplicación de una observación, y las siguientes, la aplicación de una multa de acuerdo al número de animales establecido en la Guía, de hasta: $ 5.000 (cinco mil pesos) por bovino y $ 1.000 (mil pesos) por ovino.

Su reincidencia autorizará a aumentar en hasta un 30% (treinta por ciento) la multa impuesta la vez anterior (8).

Art. 44 - (De otros responsables). Cuando no pudiera identificarse el remitente o destinatario se le aplicará al que sea responsable de no haber constatado la real existencia, de una u otra parte, una multa, según las circunstancias del caso, de hasta:

$ 75.000 (setenta y cinco mil pesos) por bovino y $ 15.000 (quince mil pesos) por ovino, de acuerdo al número de cabezas de ganado que figure en la Guía de Propiedad y Tránsito respectiva.

La reincidencia autorizará a aumentar en hasta un 30% (treinta por ciento) la multa impuesta la vez anterior.

Art. 45 - (De Guías indebidas). Cuando se utilice una Guía de propiedad y Tránsito que no corresponda a la libreta propiedad del remitente o expedidor se aplicará una multa de hasta $ 3.000.000 (tres millones de pesos), tanto a este como al que hubiera facilitado la Guía, atento a las circunstancias de cada caso, admitiéndose solamente como descargo caso fortuito o fuerza mayor. El mismo monto de multa establecido en el inciso anterior, se aplicará al que se compruebe que no utiliza las Guías adquiridas para los artículos y/o actividad que declaró al comprarlos. (Es el caso del que no tiene obligación de inscribirse, pero necesita Guías por su actividad que debe declarar y dejar constancia en el recibo de adquisición).

Art. 46 - (De la falta de inscripción). Cuando se remita o reciba ganado sin haberse comprobado que el remitente o destinatario estuvieran inscriptos en la Dirección Nacional de Contralor pero se pudiera identificar al no inscripto, se aplicará, la primera vez, una observación notificada de la infracción; la reiteración de la misma será sancionada con multas a una y otra parte de hasta $ 3.000.000 (tres millones de pesos).

Art. 47 - (Del monto de las multas). En todos los casos el monto de las multas será fijado por la dirección Nacional de contralor que deberá estudiar los antecedentes del caso, y una vez establecida la suma a pagar se notificará al infractor.

Art. 49 - (De los procedimientos). La constatación de la infracción que sea sancionada con multa dará lugar a la confección de un acta, en la que conste:

a) nombre completo del propietario y/o responsable;
b) nombre completo de la autoridad/es que constante la misma;
c) nombre completo de los denunciantes si los hubiera;
d) características de la infracción, con todas las especificaciones del caso, a los efectos de facilitar al máximo la tipificación de la misma;
e) firma o firmas de los responsables así como los descargos que realizarán en el momento de firmar la misma;
f) fecha y firma de las actas. El acta deberá ser enviada de inmediato, por
el medio más rápido posible, a la Dirección Nacional de Contralor, estándose a lo que ésta resuelva.

**762/973 DE 13/09/973**

**Se establece la obligación de todo propietario de ganado practicar la marcación o la señalada de los animales que le pertenezcan.**

**De las infracciones y sanciones**

Art. 18 - (De cueros sin contramarca). Los cueros vacunos y lanares transportados sin contramarca dispuesta por el artículo 6º del presente decreto, determinará una multa al responsable de la infracción de hasta $ 4.000 por cuero vacuno y hasta $ 8.000 por cuero lanar transportados atendidas las circunstancias de cada caso.

Art. 19 - (De otras infracciones con cueros). Se prohibe sacar cueros de ganado menor sin la cabeza, las dos orejas y las partes del cuero en que debe hacerse el tatuaje.

Los cueros que se saquen en violación del inciso anterior, así como los orejanos, no pueden ser objeto de negocio alguno.

Las personas que contravengan lo dispuesto en el inciso anterior, serán pasibles de una multa igual al valor de los cueros negociados.

Art. 20 - (De omisiones). Las omisiones del Registro de las Transferencias de Marcas y Señales sufrirán una sanción de multa de $ 2.000 (dos mil pesos) por mes o fracción.

El importe de esta multa podrá ser ajustado anualmente por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes.

Art. 21 - (De la aplicación de las multas). El monto de las multas dispuestas será establecido, en cada caso, por la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

Art. 22 - (De las actas). En todos los casos de infracción a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 del presente decreto, se labrarán las actas respectivas.

En el caso de infracciones al artículo 2º, los funcionarios que actúen labrarán un acta por triplicado en la que se establecerá:

a) Nombre completo del propietario y/o responsable;
b) Nombre de las autoridades que constaten la misma;
c) Tipificación de la infracción;
d) Firma de las partes y descargos y
e) Fecha y firma de la autoridad.

Una copia quedará en poder del responsable y otra de la autoridad actuante enviándose el original de inmediato a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes a sus efectos.

**Del destino de las recaudaciones**

Art. 23 - (De las ventas de marcas y señales). La Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales verterá el 50% del producto del cobro de las Marcas y Señales a Rentas Generales, en la cuenta Tesoro Nacional y el restante del producto permanecerá a la orden de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, destinados al cumplimiento de sus fines específicos.

Art. 24 - (De las multas). El producto de las multas se verterá en la cuenta del Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, quien entregará el 25% de la misma a los funcionarios que comprobaren la infracción.

**1066/973 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1973**

**Se establece la obligatoriedad de todo establecimiento donde se faena ganado para la venta, comercialización o industrialización de la carne a realizar un parte de faena quincenal ante DINACOSE.**

Art. 2º - Facúltese a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales para aplicar multas de hasta $ 10.000.000 (diez millones de pesos), atendidas las circunstancias de cada caso, por la comprobación de las siguientes infracciones:

A) La no entrega de la Guía de Propiedad y Tránsito, dentro de los seis (6) días establecidos en el decreto número 700/973, del 23 de agosto de 1973 (cuando la Guía no haya sido confeccionada para ganado bovino y/o ovino);
B) La falta de datos que correspondan según la operación realizada en la confección de la Guía de Propiedad y Tránsito.
C) El no guardar los ejemplares de la Guía de Propiedad y Tránsito anulados o no poder justificar la falta de algunos de los adquiridos.
D) El incumplimiento por las personas físicas o jurídicas privadas de las solicitudes de informes o regularización de datos, que haga la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, y
E) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1º del presente decreto.

En caso de producirse reiteración de infracciones ya sancionadas, facúltase a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales para elevar en hasta un 30% el monto de la multa impuesta la vez anterior.

Art. 3º - El procedimiento para el cobro, determinación del monto, distribución del importe y aspectos conexos de las multas será el establecido por los decretos números 700/973 y 912/973, del 23 de agosto de 1973 y 25 de octubre de 1973, respectivamente.

Art. 4º - Dése cuenta al Consejo de Estado.

Art. 5º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 1093/973 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1973**

**Se establece la obligatoriedad de todo tenedor de lanas y/o cueros (excepto productores agropecuarios) a efectuar declaraciones juradas bimensuales ante DINACOSE.**

**Del régimen de sanciones**

Art. 14º - (De la ley Nº 10.940). La omisión y/o falsedad de las Declaraciones que impone este decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido por la ley número 10.940, del 19 de setiembre de 1947 y disposiciones concordantes.

Art. 15º - (Del decreto Nº 1.066/973). Constituirán infracciones a las normas contenidas en el presente decreto y serán objeto de las sanciones previstas en el artículo 2º del decreto Nº 1.066/973 del 13 de diciembre de 1973, realizar o intervenir en operaciones de comercialización de lanas y/o cueros sin comprobar que ambas partes estén inscriptas en la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

Asimismo, se aplicarán idénticas sanciones:

a) Cuando se configuren infracciones iguales o similares a las enumeradas en el art. 2º del citado decreto, y
b) Cuando se infrinjan las normas contenidas en el decreto Nº 700/973, del 23 de agosto de 1973.

Art. 16º - (De los procedimientos). El procedimiento para el cobro, determinación del monto, distribución del importe y aspectos conexos de las multas será el establecido por los decretos Nº 700/973 y 912/973, del 23 de agosto y 25 de octubre de 1973, respectivamente.

Art. 17º - (Del Cuerpo Especial de Prevención y Represión de Delitos Económicos). De toda omisión no justificada por error excusable, y/o falsedad constatadas en las Declaraciones bimensuales por el Cuerpo Inspectivo y la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, se labrará acta circunstanciada.

**289/974 DE 13 DE ABRIL DE 1974**

**Se ajustan requisitos para la declaración jurada de existencia y tránsito de ganado.**

**De los remates, contralores**

Art. 7º - Cada vez que se realice un remate de ganado bovino y ovino o porcino, se deberá confeccionar una planilla correspondiente al mismo, en la que conste firma responsable del remate, ubicación del local-feria o lugar donde se realice el mismo, fecha, ganado entrado y ganado subastado, Nº de inscripción de los Remitentes y de los Adquirentes etc. esta planilla deberá ser remitida, dentro de 24 horas de finalizado el remate a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

En el caso de incumplimiento, la mencionada Dirección Nacional procederá a suspender los remates de las firmas infractoras hasta que regularicen su situación.

# 3.3. Tarifas, horarios especiales, cobros varios, tasas

### 3.3.1. TARIFAS POR SERVICIOS

**Ley 3.606 de 13 de abril de 1910 (texto modificado por Ley 3.940 del 9/1/1912).** Art. 11 - Los gastos que se originen por observación sanitaria, cuarentenas, desinfección, sacrificios de animales y en general, cualquier, otro que fuere erogado por la ejecución de las medidas establecidas por esa ley, estarán a cargo de los propietarios de los animales o de sus representantes.

Los dueños o encargados de cabañas o establecimientos de campo estarán obligados además, a suministrar gratuitamente alojamiento y alimentación a los delegados de la Oficina de Policía Sanitaria Animal.

**Decreto 641/989 de 28 de diciembre de 1989 y su modificativos: decretos 61/994 de 9 de febrero de 1994, 268/994 de 8 de junio de 1994, 9/1995 de 21 de febrero de 1995 y 305/ 997 de 20 de agosto de 1997.** Se fijan las tarifas a cobrar por la Dirección de Sanidad Animal.

Se establece el régimen de habilitación de horarios extraordinarios en los distintos servicios prestados en la órbita de la Dirección General de Servicios Veterinarios, así como el monto de tarifas correspondientes y su forma de percepción y liquidación.

**Resolución del MGAP 141/000 del 10 de febrero de 2000:** última actualización semestral de las tarifas.

### 3.3.2. HORARIOS ESPECIALES

**Decreto 283/987 de 10 de junio de 1987** y sus modificativos: decreto 565/987 de 23 de setiembre de 1987 y decreto 504/989 de 1º de noviembre de 1989. Se reglamentan los servicios que prestan las Direcciones de Sanidad Animal y Vegetal en materia de importaciones y exportaciones.

### 3.3.3. VALORES DE GUÍAS, DE DERECHO DE USO DE MARCAS, COBRO DE TASAS

**Decreto 762/973 del 13 de setiembre de 1973** (Arts. 7º al 12º. Ver Capítulos 4 sobre el control de semovientes, frutos del país, marcas y señales, Numeral 4.3. «Marcas y Señales».

**Ley 14.189 de 30 de abril de 1974** (art. 276).

**Ley 14.252 de 22 de agosto de 1974** (art. 216).

**Ley 15.809 8 de abril de 1986** (art. 255).

**Ley 15.831 de 24 de diciembre de 1987** (Art. 77).

**Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987** (art. 313 y 628).

**Ley 16.736 de 6 de enero de 1996** (art. 294).

**Decreto 5211996, de 30 de diciembre de 1996.** Se dispone que la Dirección General de Servicios Ganaderos percibirá la tasa creada por el artículo 294 de la ley 16.736, referente al Registro y Control de los específicos zooterápicos.

**Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de 31 de diciembre de 1996.** Se declaran de interés general a los específicos zooterápicos, indicados en el Anexo Adjunto, con la reducción en cada caso de los montos de la Tasa de Registro y Control, aprobada por el Decreto 521/996.

**Decreto 13/998, de 19 de enero de 1998.** Se dispone la reapertura del plazo establecido para efectuar la inscripción en el Registro de habilitación de Firmas y Establecimientos previsto por el Art. 4º del Decreto Nº 521/996.

### 3.3.1. TARIFAS POR SERVICIOS

**Decreto 641/989 de 28 de diciembre de 1989** y su modificativos: decretos 61/994 de 9 de febrero de 1994, 268/994 de 8 de junio de 1994, 91/996 de 21 de febrero de 1995 y 306/997 de 20 de agosto de1997. Se fijan las tarifas a cobrar por la Dirección de Sanidad Animal

Visto: la propuesta formulada por la Dirección General de Servicios Veterinarios, en relación aldecreto 422/985, de 7 de agosto de 1985;

Resultando: en el citado decreto se establece el régimen de habilitación de horarios extraordinarios en los distintos servicios prestados, en la órbita de dicha Dirección General, así como el monto de las tarifas correspondientes y su forma de percepción y liquidación;

Considerando: I) necesario actualizar y adecuar el régimen previsto por el decreto Nº 422/ 985 de 7 agosto de 1985, subsanando algunas carencias que se han observado en la implementación práctica de la norma reglamentaria;

II) conveniente establecer un sistemas que permita la actualización de las tarifas, de forma tal que no sea necesario introducir cambios frecuentes al decreto para ajustarlas al momento de su aplicación;

Atento: a lo preceptuado en el art. 11 de la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, modificado por el artículo 1º de la ley Nº 3.940, de 9 de enero de 1912.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - (De los horarios extraordinarios).- Autorízase a la Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para habilitar, a solicitud de los usuarios horarios extraordinarios en los distintos servicios que atiende dicha dependencia.

El pago de los horas extras generadas de conformidad con lo dispuesto precedentemente, será de cargo de los usuarios.

Art. 2º - (De los servicios).- La prestación de los distintos servicios a cargo de la Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Veterinarios, estará sujeta al pago de las sumas que se detallan subsiguientemente.

Dicho pago será de cargo dei interesado y se hará efectivo en el momento de requerir la prestaciones del servicio ante la dependencia correspondiente.

1. Por uso de bañaderos portátiles oficiales, cuando no se refiere a balneaciones periódicas contra la garrapata N$ 160 (son nuevos pesos ciento sesenta) por animal bañado.
2. Por uso de embarcaderos y corrales a cargo de la División Sanidad Animal, en los puestos oficiales de control de paso, cuando no representa una medida impuesta por los Servicios Veterinarios, N$ 230 (son nuevos pesos doscientos treinta) por animal.
3. Por gastos de traslado, en vehículo oficial a solicitud de parte interesada, el 75% (setenta y cinco porciento) de lo que cobre el taxímetro de la zona.
4. Por la emisión de certificado con 2 (dos) copias, N$ 2.000 (son nuevos pesos dos mil) y por cada copia adicional N$ 500 (son nuevos pesos quinientos).
5. Por animal que pastorean en forma permanente o transitoria en campos administrados por los servicios de Sanidad Animal, se aplicará la tarifa oficial fijada de acuerdo con lo dispuesto en el decreto-ley Nº 15179, de 19
de agosto de 1981 (Pastoreo para el tránsito).
« 6. Por sellado de documentos, recepción de Declaración Jurada: $ 4, 80 por cada una de ellas cuando pertenezca a la jurisdicción correspondiente, fuera de la mimas se abonará además $ 20,40 por solicitud».

Redacción modificada por decreto 268/994, de 8 de junio de 1994

7. Por solicitud de asistencia de personal técnico o inspectivo, con destino a la atención de remates, feria, liquidaciones exposiciones, despacho de tropas, inspección de establecimientos interdictos, sanidad de exportación,
instalación de plantas elaboradoras de específicos zooterápicos o actividades similares, embarque y desembarque de animales en Puertos,
Aeropuertos:

7.1. Dentro de días y horas hábiles
7.1.1. Tarifa por solicitud: N$ 2.500 (son nuevos pesos dos mil quinientos).
7.1.2. Los interesados abonarán por Médico Veterinario o Inspector, la asignación diaria establecida por las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos.

El cumplimiento de las prestaciones que se regulan en el presente numeral, será desarrollado por el personal estrictamente necesario para la correcta ejecución del servicio.

7.2. Fuera de días y horas hábiles
7.2.1. Tarifa por solicitud N$ 5.000 (son nuevos pesos cinco mil).
7.2.2. Además de los viáticos correspondientes, los solicitantes abonarán las horas extras necesarias para un correcto desempeño de la tarea requerida.

7.3. Por em isión del Documento Sanitario Individual para equinos, N$ 2.500 (son nuevos pesos dos mil quinientos) y por duplicado del mismo N$ 5.000 (son nuevos pesos cinco mil).
7.3.2. Además de los viáticos correspondientes, los solicitantes abonarán las horas extras necesarias para un correcto desempeño de la tarea requerida.

8. Los gastos para realizar saneamientos (inspección) general de los animales, control directo de balneación, tuberculinizaciones, toma de muestras, control directo de vacunaciones, certificación del establecimiento,
serán abonados por los interesados en la Oficina en la que se presente, según las tarifas que se establecen en la siguiente escala:
« 8.1. Para los animales de la especie equina, $ 12 (son pesos uruguayos doce) por solicitud y N$ 15 (son pesos uruguayos quince) por cada animal de pedigrí o deportivo y $ 5 (son pesos uruguayos cinco) por equinos generales».

Redacción modificada por decreto 61/994, de 9 de febrero de 1994

8.2. Para bovinos de pedigree y puros por cruza N$ 5.700 (son nuevos pesos cinco mil setecientos) y N$ 1.200 (son nuevos pesos mil doscientos), respectivamente.
8.3. Para bovinos generales N$ 5.700 (son nuevos pesos cinco mil setecientos) por solicitud y N$ 600 (son nuevos pesos seiscientos) de 1 a 500; de 501 en adelante N$ 300 (son nuevos pesos trescientos) por animal y por mayor cantidad N$ 250 (son nuevos pesos doscientos cincuenta) por animal.
8.4. Para ovinos de pedigrí y puros por cruza N$ 5.700 (son nuevos pesos cinco mil setecientos) y N$ 500 (son nuevos pesos quinientos) respectivamente.
8.5. Para ovinos generales N$ 5.700 (son nuevos pesos cinco mil setecientos) y N$ 250 (doscientoscincuenta) de 1 a 1.000 ovinos; de 1.001 a 5.000, N$ 200 (son nuevos pesos doscientos); de 5.001 a 10.000, N$ 170 (son nuevos pesos ciento setenta), y de 10.001 en adelante, N$ 140 (son nuevos pesosciento cuarenta) por animal.
8.6. Para porcinos de pedigree N$ 5.700 (son nuevos pesos cinco mil setecientos) y N$ 600 (son nuevos pesos quinientos) respectivamente.
8.7. Para aves, por emisión de certificados, inspección de criaderos y toma de muestras, N$ 5.700 (son nuevos pesos cinco mil setecientos) y N$ 1.200 (son nuevos pesos mil doscientos) por cada 100 aves inspeccionadas.

En el caso de aves ornamentales (Psitácidos, etc.) N$ 3.500 (son nuevos pesos tres mil quinientos) hasta 500 animales y de 501 en adelante, N$ 5.700 (son nuevos pesos cinco mil setecientos).

8.8. Otras especies N$ 2.368 (son nuevos pesos dos mil trescientos) y N$ 570 (son nuevos pesos quinientos setenta), respectivamente.
8.9. En el momento de requerir la concurrencia de personal técnico e inspectivo para inspección y control (centros de concentración de ganado para exportación, etc.) así como para realizar las sanidades correspondientes en los establecimientos de origen, los interesados abonarán por Médico Veterinario e inspector, la asignación diaria establecida por las disposiciones vigentes para los funcionarios público.

Se incorpora el numeral 9 por decreto 268/994 de 8 de junio de 1994

«9.- Por la habilitación de los establecimientos que a continuación se detallan, las sumas que respectivamente se indican:

a) Establecimientos de concentración de animales para exportación: $ 240,
b) Establecimiento de distribución de vacuna: $ 120,
c) Remates feria: $ 240,
d) Tambos: $ 120,
e) Incubadurías: $ 60,

f) Importadores de semen: $ 120,
g) Centro de materiales genéticos: $ 600,
h) Acopiadores de cueros, Barracas y Afines:$ 180
i) Plantas lecheras para exportación: $ 600.

Los interesados abonarán por Médico Veterinario o Inspector las asignaciones diarias establecidas por las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos, viáticos y horas extras si correspondiere».

Por decreto 91/995 de 21 de febrero de 1995 incluyó el numeral 10 al decreto 641/989 de 29 de diciembrede 1989

10. Por la concurrencia de personal técnico de la División Leche con motivo de inspección habilitante higiénico-sanitaria de plantas y depósitos de inspección para certificación higiénico- sanitaria de leche y productos lácteos para exportación: muestreos de leche y productos lácteos para análisis y certificación; habilitación de establecimientos lecheros y de elaboración artesana de productos lácteos para exportación».

Art. 3º - (De la recaudación) - El personal Médico Veterinario e Inspectivo que intervenga para realizar las tareas a que se refiere el ordinal 8.9 del numeral anterior, percibirá la asignación diaria establecida por las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos, la cual será de cargo de los interesados.

Las cantidades que se recauden por los conceptos indicados en el ordinal 1º (numerales 7.1.2. y 7.2.2. y 8.9) de la presente decreto, serán consideradas fondos de terceros y se depositarían en una cuenta que el Banco de la República Oriental del Uruguay abrirá a tal efecto bajo la denominación de Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Dirección de Administración Financiera-Fondos de Terceros».

Art. 4º - (Comunicación) - La Dirección General de Servicios Ganaderos comunicará mensualmente a la Dirección de Administración Financiera del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la nómina de horarias extraordinarias habilitados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del presente decreto, a los efectos de su liquidación, correspondiente a los citados Servicios, un porcentaje del 3% por esa actividad, la que será de cargo de los terceros y se incrementará a las horas extras respectivas, para atender los gastos de administración, procesamiento de datos y compensaciones que dicha labor demanda.

Art. 5º - (Otros controles) - Por control de tropas y caminos con animales en puestos de paso obligatorio con sellado de guías por ingreso a zonas saneadas o en saneamiento en horas habilitadas N$ 2.000 (son nuevos pesos dos mil) por guía, fuera de horas establecidas N$ 4.000 (son nuevos pesos cuatro mil) por guía.

Art. 6º Remisión - El mecanismo dispuesto por el artículo 4º del presente Decreto, será aplicable a los supuestos previstos en el decreto 600/973, de 27 de julio de 1973 y decreto Nº 283/987, de 10 de junio de 1987.

Art. 7º (Vigencia) - El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el DiarioOficial.

Art. 8º (Derogación) - Derógase el decreto Nº 422/985 del 7 de agosto de 1985 y todas las disposiciones que directa e indirectamente se opongan a la presente reglamentación.

Art. 9º - Comuníquese, y cumplido, archívase.

**RESOLUCIÓN 014/000 DEL MGAP DE 10 DE FEBRERO DE 2000**

**Se actualizan montos de los servicios prestados por la DSA.**

Visto: las tarifas vigentes por los servicios que presta la División Sanidad Animal;

Resultanto: I) el Art. 196 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, se faculta al Ministerio a ajustar semestralmente en los meses de enero y julio de cada año, el monto de todas las tasas tarifas, precios y multas que perciben los distintos servicios, no pudiendo superar la variación operada en el sementre anterior en el Indice de Precios al Consumo;

II) el Indice de Precios al Consumo en el semestre julio-diciembre de 1999 fue del 1,94;

Considerando: conveniente, por lo tanto, proceder a ajustar las tarifas de referencia en base al incremento operado en el IPC en el segundo semestre de 1999;

Atento: a lo preceptuado por el Art. 196 de la ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992;

El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca

Resuelve:

1º - Actualínzase los montos de los servicios prestados por la División Sanidad Animal en la siguiente forma:

1 - Por uso de bañaderos portátiles oficiales, cuando no se refiere a balneaciones periódicas contra la garrapata $6,50 por animal bañado.
2 - Por uso de embarcaderos y corrales a cargo de la División Sanidad Animal, en los puestos oficiales de control de paso, cuando no representa una medida impuesta por los Servicios Veterinarios, $9,50 por animal.
3 - Por gastos de traslado, en vehículo oficial a solicitud de parte interesada, en función del quilometraje recorrido y en razón del importe correspondiente a un litro de nafta supercaburante por cada tres quilómetros.
4 - Por la emisión de certificado con 2 (dos) copias $ 55 y por cada copia adicional $ 14.
5 - Por animal que pastoreen en forma permanente o transitoria en campos administrados por los servicios de Sanidad Animal se aplicará la tarifa oficial fijada de acuerdo con lo dispuesto en el decreto-ley Nº 15179, de 19 de
agosto de 1981 (Pastoreo para el tránsito).
6 - Por sellado de documentos, recepción de Declaración Jurada: $ 16 pesos por cada una de ellas cuando pertenezca a la jurisdicción correspondiente, fuera de la misma se abonará además $ 67 por solicitud.
7 - Por solicitud de asistencia de personal técnico o inspectivo, con destino a la atención de remates, feria, liquidaciones exposiciones, despacho de tropas, inspección de establecimientos interdictos, sanidad de exportación,
instalación de plantas elaboradoras de específicos zooterápicos o actividades similares, embarque y desembarque de animales en

Puertos, Aeropuertos, Puentes Internacionales:

7.1. Dentro de días y horas hábiles
7.1.1. Tarifa por solicitud, $ 77
7.1.2. Los interesados abonarán por Médico Veterinario o Inspector, la asignación diaria establecida por las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos.
7.1.3. El cumplimiento de las prestaciones que se regulan en el presente numeral, será desarrollado por el personal estrictamente necesario para la correcta ejecución del servicio.

7.2. Fuera de días y horas hábiles
7.2.1. Tarifa por solicitud $114.
7.2.2. Además de los viáticos correspondientes, los solicitantes abonarán las horas extras necesarias para un correcto desempeño de la tarea requerida.

7.3. Por emisión del Documento Sanitario Individual para equinos, $77 y por duplicado del mismo $144.
7.3.3. Además de los viáticos correspondientes, los solicitantes abonarán las horas extras necesarias para un correcto desempeño de la tarea requerida.

8 - Los gastos para realizar saneamientos (inspección) general de los animales, control directo de balneación, tuberculinizaciones, toma de muestras, control directo de vacunaciones, certificación del establecimiento,
serán abonados por los interesados en la Ofician en la que se presente, según las tarifas que se establecen en la siguiente escala:

8.1. Para los animales de la especie equina, $ 169 por solicitud y $ 48 por cada animal a sanear. Por animales de la especie equina para faena $ 143 por solicitud y $ 22 por cada animal a faenar.
8.2. Para bovinos de pedigrí y puros por cruza $ 169 y $ 36,50 respectivamente.
8.3. Para bovinos generales $ 169 por solicitud y $ 22 de 1 a 500; de 501 en adelante $9,50 por animal.
8.4. Para ovinos de pedigrí y puros por cruza $ 169 y $ 13 respectivamente.
8.5. Para ovinos generales $ 169 por solicitud y $ 9,50 de 1 a 1.000 ovinos; de 1.001 en adelante $6 por animal.
8.6. Para porcinos de pedigree $168 y $ 22 respectivamente.
8.7. Para aves, por emisión de certificados, inspección de criaderos y toma de muestras, $224 y $ 79 por cada 100 aves inspeccionadas. En el caso de aves ornamentales (Psitácidos, etc.) $ 104 hasta 500 animales y de 501 en adelante $169.
8.8. Otras especies $ 68 y $ 22 respectivamente.
8.9. Para liebres $ 6 cada las primeras 500 y $ 4,50 cada una adicional cada 100 complementarias.

Otorgamiento de certificados de exportación $ 224.

8.10 . En el momento de requerir la concurrencia de personal técnico o inspectivo para inspección y control (centros de concentración de ganado para exportación, etc.) así como para realizar las sanidades correspondientes en los establecimientos de origen, los interesados abonarán por Médico Veterinario e Inspector, la asignación diaria establecida por las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos.

9. Por la habilitación de los establecimientos que a continuación se detallan, las sumas querespectivamente se indican: a) establecimientos de concentración de animales para exportación $ 759; b) establecimiento de distribución de vacuna $380; c) remates feria $ 759; d) tambos $ 380; e) incubadurías $192; f) importadores de semen $ 380; g) centro de materiales genéticos $ 1901; h) acopiadores de cueros, barracas y afines $ 569; i) plantas lecheras para exportación $ 1901.

Los interesados abonarán por Médico Veterinario o Inspector las asignaciones diarias establecidas por las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos viáticos y horas extras si correspondiera.

2º (De la recaudación) - El personal Médico Veterinario e inspectivo que intervenga para realizar las tareas a que se refiere el ordinal

8.10 del numeral anterior, percibirá la asignación diaria establecida por las disposiciones vigentes para los funcionarios públicos, la cual será de cargo de los interesados.

Las cantidades que se recauden por los conceptos indicados en el ordinal 1º (numerales 7.1.2. y 7.2.2. y 8.10 y 9) de la presente resolución, serán consideradas fondos de terceros y se depositar en una cuenta que el Banco de la República Oriental del Uruguay abrirá a tal efecto bajo la denominación de Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Dirección de Administración Financiera-Fondos de Terceros».

3º (Comunicación) - La Dirección General de Servicios Ganaderos comunicará mensualmente a la División Contabilidad y Finanzas la nómina de horarias extraordinarias habilitados a los efectos de su liquidación, correspondiente a los citados Servicios, un porcentaje del 3% por esa actividad, la que será de cargo de los terceros y se incrementará a las horas extras respectivas, para atender los gastos de administración, procesamiento de datos y compensaciones que dicha labor demanda.

4º (Otros controles) - Por control de tropas y caminos con animales en puestos de paso obligatorio con sellado de guías por ingreso a zonas saneadas o en saneamiento en horas habilitadas $ 56 por guía, fuera de horas establecidas $ 116 por guía.

5º Comuníquese, y cumplido, archívese.

**3.3.2. HORARIOS ESPECIALES**

**DECRETO 283/983 DE 10 DE JUNIO DE 1987**

**Se reglamentan los Servicios que prestan en materia de importación y exportación.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 10 de junio de 1987

Visto: la necesidad de reglamentar la prestación de los servicios de las dependencias de la Dirección de Sanidad Vegetal perteneciente a la Dirección Agronómicos, así como la de los servicios de las dependencias de la Dirección de Sanidad Animal perteneciente a la Dirección General de Servicios Veterinarios, que tienen injerencia en importaciones de productos de origen animal y vegetal;

Resultando: I) El decreto 351/978, de 22 de junio de 1978 reglamentario de la actividad en puertos y aeropuertos del país no contempla los servicios prestados en Pasos de Frontera ni las labores del Departamento de Calidad y restantes departamentos técnicos de la Dirección de Sanidad Vegetal;

II) El decreto mencionado, en sus artículos 1º, 2º y 5º establece la posibilidad de la acción independiente de los Servicios de Contralor Fitosanitarios, cuando la responsabilidad técnica y administrativa del contralor recae en la Unidad Ejecutora, dentro de una estructura jerárquica con responsabilidades definidas;

III) La normativa vigente no brinda a la Dirección de Sanidad Vegetal la posibilidad de definir los cuadros del personal técnico, administrativo y de servicio adecuados a las necesidades del usuario, ni de reglamentar la integración de los mismos;

IV) La retribución de los servicios extraordinarios que prestan los funcionarios de la Dirección de Sanidad Vegetal, como de la Dirección de Sanidad Anima son abonados íntegramente por los usuarios de los mismos, lo que permite funda un régimen excepcional de retribución que resulta adecuado a las condiciones especiales en que presta la actividad y al grado de exigencia que ella impone;

Considerando: I) Conveniente proceder a la uniformización en cuanto respecta a la retribución de las horas extras realizadas por funcionarios afectados a trabajos vinculados a la actividad de importación y exportación, sea que pertenezcan a las plantas de silos de esta Secretaría de Estado, sea a las Direcciones de Sanidad Vegeta o Animal;

II) Conveniente proceder a la uniformización de los horarios extraordinarios, a través del establecimientos de turnos, en cuanto a tal circunstancia, sea permitida por la característica del servicio;

III) Conveniente a proceder al establecimiento a nivel nacional, de una única reglamentación para todos los servicios que presta la Dirección de Sanidad Vegetal, en materia de importación y exportación de productos de origen vegetal;

IV) Facultar a la Dirección de Sanidad Vegetal para definir los cuadros de personal adecuados para dar cumplimiento a las necesidades del usuario, así como reglamentar la integración de los mismos;

Atento: a la opinión favorable de la Dirección General de Servicios de Servicios Agronómicos, de la Dirección General de Servicios Veterinarios y de la Dirección General de Asesoramiento Legal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El Presidente de la República

Decreta:

«Art. lº - Las dependencias de las Direcciones de Sanidad Vegetal y Sanidad Animal que tienen injerencia en importaciones y exportaciones de productos vegetales y animales o de origen vegetal o animal, salvo aquellas que tengan su asiento en el puerto de Montevideo, realizarán la prestación de sus servicios extraordinarios en tunos de ocho horas cada uno; el primero de carácter diurno, el segundo de idéntico carácter salvo en cuanto exceda a las 21 horas y el tercero, de carácter nocturno, todos los cuales se ajustarán al siguiente horario:

Turno I de 8 a 16 horas
Turno II de 16 a 24 horas
Turno III de 24 a 8 horas

Las dependencias de las Direcciones mencionadas que tienen su asiento en el puerto de Montevideo, realizarán por su parte la prestación de sus servicios extraordinarios, también en turnos de ocho horas cada uno, pero de conformidad con siguiente horario:

Turno I de 7 a 15 horas
Turno II de 15 a 23 horas
Turno III de 23 a 7 horas

Entiéndese por turno diurno el primero, y el segundo, en cuanto no exceda de las 21:00 y por turno nocturno el tercero salvo en el lapso que exceda de las 6 horas (artículo 11 del decreto 472/976, de 27 de julio de 1976)».

Redacción modificada por el decreto 504/989 de 12º de noviembre de 1989.

Art. 2º - Se consideran turnos extraordinarios, todos aquellos que deban realizarse fuera del horario normal de funcionamiento del Servicio o Departamento en cuestión. A solicitud del usuario, se podrán habilitar, en forma extraordinaria, todos los demás turnos en días hábiles y hasta todos en los días inhábiles dejándolo sentado en el Libro de Habilitaciones que a esos efectos llevará cada Servicio.

Cuando las tareas inspectivas efectuadas en turnos habilitados requieran para su culminación hasta una hora más de permanencia, no será necesaria la habilitación de un nuevo turno, sin perjuicio de la correspondiente retribución económica del tiempo trabajado.

Art. 3º - Los servicios que los funcionarios de las mencionadas Direcciones realicen en turnos habilitados extraordinariamente, se retribuirán con un 200% (doscientos por ciento) sobre el sueldo que corresponda en unidades
hora. A ese efecto las fracciones menores de 30 minutos se computarán como media hora y las mayores como una hora. Las habilitaciones en turnos nocturnos o en días feriados, sábados y domingos se retribuirán con un 300% (trescientos por ciento) sobre el sueldo en unidades hora. La retribución establecida en el presente artículo, será la máxima a que tendrá derecho el funcionario por tales tareas extraordinarios.

Art. 4º - Lo dispuesto en el artículo anterior, en los términos y condiciones allí establecidos, será de aplicación a los funcionarios que prestan servicios en las distintas plantas de silos de esta Secretaría de Estado, en tarea relacionadas con operaciones de importación y exportación (artículo 1º del decreto 563/986, de 20 de agosto de 1986), por lo que las horas extras se retribuirán con un 200% (doscientos por ciento) sobre el sueldo que corresponda en unidades hora, salvo las que se trabajen en horario nocturno, días feriados, sábados y domingos, que se retribuirán con un 300% (trescientos por ciento) sobre el sueldo en unidades hora.

**DECRETO 565/987 DE 23 DE SETIEMBRE DE 1987**

**Se aclaran normas del decreto 283/987 para funcionarios de las Direcciones de Sanidad Animal y de Sanidad Vegetal.**

Art. 1º - Declárase que los servicios a que se refieren los artículos 3º y 4º del decreto 283/987, de 10 de junio de 1987, se retribuirán con un incremento del 200% a 300%, según corresponda, sobre el sueldo calculado en unidades hora.

Art. 5º - El importe a que ascienden los servicios mencionados en el artículo anterior será de cuenta del usuario que solicite la habilitación de los turnos extraordinarios. Cuando éstos sean varios, el importe total será satisfecho por partes iguales entre ellos. Cuando la labor inspectiva quede cumplida antes de finalizar el turno habilitado extraordinariamente y se den por concluidas las tareas, el importe correspondiente se liquidará en forma proporcional al horario cumplido. A tales efectos las fracciones menores de 4 horas se computará como medio turno y las mayores como un turno. Todo usuario está facultado para solicitar que la efectiva habilitación, se comience a computar a partir de la segunda mitad del turno respectivo.

Art. 6º - Los importes a que se refiere el artículo precedente, cuando provengan de servicios que sean prestados por la Dirección de Sanidad Vegetal, se depositarán en la cuenta a la que se refiere el artículo 2º del decreto 913/975, de 27 de noviembre de 1975, cuando provengan de servicios prestados por la Dirección de Sanidad Animal, se depositarán en la cuenta especial a que se refiere el artículo 3º del decreto 422/985, de 7 de agosto de 1985.

Art 7º - Respecto a los contralores fitosanitarios, será responsabilidad de la Dirección de Sanidad Vegetal definir los cuadros del personal técnico, administrativo y de servicio adecuados para dar cumplimiento a la necesidad del usuario y que deban prestar funciones y cumplir guardias en turnos extraordinarios; la integración de dichos cuadros se determinará en base a la reglamentación que de este decreto efectúe, en lo pertinente la Dirección de Sanidad Vegetal.

Art. 8º - Es de estricta responsabilidad del técnico Jefe de turno, al habilitarse el Servicio citar a los funcionarios que deberán concurrir a los turnos extraordinarios de acuerdo con la reglamentación aludida en el artículo anterior.

Art. 9º - Quincenalmente los Servicios de Contralor Fitosanitario, remitirán a la Dirección de Sanidad Vegetal, un detalle diario de los Servicios cumplidos en turnos habilitados extraordinariamente, en el que se establecerá:

a) horario del o de los servicios extraordinarios prestados;
b) indicación de los funcionarios intervinientes;
c) labores cumplidas por cada uno de los funcionarios;
d) indicación de los usuarios del servicio;
e) denominación del transporte atendido;
f) tipo de mercadería y volumen de la misma;

Art. 10º - El detalle mencionado en el artículo anterior debidamente conformado será remitido a la Dirección de Administración Financiera del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a los efectos que correspondan.

Art. 11º - Derógase el decreto 315/978, de 22 de junio de 1978, la resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca de 21 de setiembre de 1981 y todas las demás disposiciones que directa o indirectamente se opongan al presente decreto.

Art. 12º - Comuníquese, etc.

SANGUINETTI, Pedro Bonino Garmendia

**RESOLUCIÓN 537/997 DE 23 MAYO DE 1997**

**Fija los horarios de los Servicios Zoosanitarios en los Pasos de Frontera.**

Montevideo, 23 de mayo de 1997

Visto: la precedente solicitud de la Dirección General de Servicios Ganaderos;

Resultando: en los mismos se solicita se establezca para los Servicios Zoosanitarios en los distintos Pasos de Frontera, el horario de 08.00 a 16.00 horas, los días hábiles, con habilitación posterior hasta la hora 19.00, así como los sábados, domingos y feriados;

Considerando: conveniente proveer en la forma solicitada, como medio de atender mejor el cumplimento de las funciones de los Servicios Zoosanitarios, sin crear problemas a los usuarios; Atento:a lo dispuesto por el decreto Nº 72/997, de fecha 5 de marzo de 1997,

El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca

Resuelve:

1º - Fíjase para los Servicios Zoosanitarios en los distintos Pasos de Frontera, el horario de 08.00 a 16.00, de lunes a viernes, con habilitación posterior hasta la hora 19.00, así como los sábados, domingos y feriados a solicitud de usuarios.

2º - Dése cuenta a la Oficina Nacional del Servicio Civil y a la Auditoría Interna de la Nación.

3º - Comuníquese, etc.

Carlos Enrique GASPARRI

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

**3.3.3. VALORES DE GUÍAS, DEL DERECHO AL USO DE MARCAS Y SEÑALES, COBRO DE TASAS**

**Ley 14.189 de 30 de abril de 1974.**

Art. 276 - Los derechos a abonar por la expedición de duplicados de Marcas y Señales a que se refiere el inciso B) del artículo 110 de la ley 13.782, de 3 de noviembre de 1969, serán del 10% (diez por ciento) del valor de la marca o señal adquirida.

**Ley 14.262 de 22 de agosto de 1974.**

Art. 216 - El valor de las Guías de Propiedad y Tránsito a que refieren los artículos 90 y siguientes de la ley 14.165 de 7 de marzo de

1974, será fijado por el Poder Ejecutivo en el mes de julio de cada año, a propuesta de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes en función de la oscilación en el índice del costo de vida.

**Ley 15.809 8 de abril de 1986.**

Art. 313 - Los ingresos provenientes de la expedición de Guías de Propiedad y Tránsito a que se refiere el decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado ley por el decretoley Nº 14.165, de 7 de marzo de 1974, se distribuirá de la siguiente manera:

a) 50% (cincuenta por ciento), para las Intendencias Municipales.
b) 50% (cincuenta por ciento) para la Dirección General de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marca y Señales (DICOSE) que los destinará al cumplimiento de sus fines específicos relativos a la confección, distribución y fiscalización del uso de aquellas y realización de trabajos de intereses para las Intendencias Municipales.

**Ley 16.831 de 24 de diciembre de 1987.**

Art. 77 - El Poder Ejecutivo podrá fijar, en forma anual, a propuesta de la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), en función de la variación del índice general de precios del consumo, los valores de costo de los formularios, fotocopias y carnés que expida dicha Dirección, en cumplimiento de sus cometidos específicos.

**Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.**

Art. 155 - El valor de las Guías de Propiedad y Tránsito a que refiere el decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado ley por el decreto-ley Nº 14.165, de 7 de marzo de 1974, será equivalente a un décimo del fijado para la unidad reajustable en el mes de enero de 1987 y se ajustará automáticamente al 1º de julio de cada año en función de la variación de dicho índice.

Art. 628 - El precio de los formularios de declaraciones y certificados guías exigidos por la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE), será incrementado por el valor que corresponda al timbre previsto en el Literal H), del artículo 23 de la Ley Nº 12.997 de 28 de noviembre de 1961, modificativas y concordantes. DICOSE verterá directamente en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios el producido del referido valor incorporado, con la información que corresponda.

**Ley 16.736 de 6 de enero de 1996.**

Art. 294 - Créase la Tasa de Registro y Control que gravará las actividades específicas de registro y control establecidas legalmente de las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dicha tasa será fijada por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de acuerdo con la actividad jurídica específica de que se trate, entre un mínimo de 0,1 U.R. (un décimo de Unidad Reajustable) y un máximo de 500 U.R. (quinientas Unidades Reajustables).

La reglamentación determinará las condiciones y la oportunidad de su percepción, guardando una razonable equivalencia con las necesidades del servicio.

Derógase los artículos 156 de la Ley Nº 13.640 de fecha 26 de diciembre de 1967; 111 de la Ley Nº 13.782, de fecha 3 de noviembre de 1969 en la redacción dada por el artículo 416 de la Ley Nº 13.892, de 19 de octubre de 1970; artículo 10, numeral 1º del decreto-ley Nº 15.173, de 13 de agosto de 1981, en su redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 15.809 de fecha 8 de abril de 1986 y artículo 253 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

**DECRETO 521/996**

**Dispónese que la Dirección General de Servicios Ganaderos, percibirá la tasa creada por el artículo 294 de la Ley 16.736, referente al Registro y Control de los específicos zooterápicos.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 30 de diciembre de 1996

Visto: la gestión del Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los fines que se indicarán;

Resultando: I) la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910 (Ley de Policía Sanitaria de los Animales) en sus artículos 12 y 13, determina el contralor permanente respecto de la composición, inocuidad, acción biológica, eficacia y conveniencia de uso de específicos zooterápicos, cometiendo al Poder Ejecutivo por intermedio de las oficinas técnicas correspondientes, la reglamentación de los contralores y demás requisitos a que debe ajustarse su importación, su expendio o su uso;

II) dando cumplimiento al precepto legal, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de fecha 20 de marzo de 1936 que constituye el reglamento sobre contralor y venta de específicos zooterápicos, definiendo a los mismos como aquellos productos biológicos o químicos de preraración, composición o propiedades conocidas con denominación propia y envase original, destinados a la prevención, curación o diagnóstico de las enfermedades de los animales;

III) la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en su Art. 294, creó la Tasa de Registro y Control que gravan las actividades específicas de registro y control establecidas legalmente de las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, determinando que la misma sea fijada por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, entre un mínimo de 0,1 UR y un máximo de 500;

Considerando: I) necesario determinar las condiciones y oportunidades en que la Dirección General de Servicios Ganaderos, en cumplimiento de sus actividades de registro y control de los específicos zooterápicos, percibirá la tasa a que se refiere el Resultando III) del presente decreto;

II) La Dirección de Laboratorios Veterinarios “Miguel C. Rubino”, se autofinancia, no percibiendo recursos presupuestales para gastos de funcionamiento ni de inversión;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a la opinión favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - La Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de sus cometidos de Registro y Control de los específicos zooterápicos, percibirá la tasa creada por el Art.
294 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, en las condiciones y oportunidades determinadas en el presente decreto.

Art. 2º - Registro de Habilitación de Firmas y Establecimientos. Toda firma o establecimiento con actividades de fabricación, fraccionamiento, depósito, distribución, importación-exportación y comercialización de específicos zooterápicos, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Registro para Habilitación, abonará la Tasa de Registro de conformidad con lo dispuesto en el literal siguiente:

a) Registro de Firmas: 9 UR

1) Productores/Fabricantes 9 UR
2) Fraccionadores 8 UR
3) Distribuidores/Depósitos 6 UR
4) Comerciantes minoristas 4 UR

Art. 3º - Registro de Productos Veterinarios. Al momento de presentar la solicitud de Registro de un específico zooterápico, deberá abonarse la Tasa de Registro de conformidad con lo dispuesto en el literal siguiente:

a) Registro de Productos 24 UR Dicha tasa no incluye el costo de pruebas, las que si fueran necesarias, serán presupuestadas y estarán a cargo del registrante.

Art. 4º - Tasa de Control Permanente de Firmas y Productos. Las Tasas de Control permanente de firmas y productos tendrán carácter anual y serán abonadas por primera vez en forma simultánea a la Tasa de Registro y sucesivamente en la forma en que establezca el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El pago se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los literales siguientes:

a) Control Permanente de las condiciones de Habilitaciones:

1) Productores/Fabricantes 26 UR
2) Fraccionadores 23 UR
3) Distribuidores/Depósitos 17 UR
4) Comerciantes minoristas 11 UR

b) Control permanente de Productos 9 UR

La falta de pago de la Tasa referida en este artículo en los plazos establecidos determinará la caducidad de la habilitación o registro pertinente.

Art. 5º - Facúltase al Ministerio de Ganadería. Agricultura y Pesca a reducir el monto de la Tasa de Registro y Control hasta el mínimo legalmente previsto en caso de específicos zooterápicos que declare de interés general.

Art. 6º - Los específicos zooterápicos actualmente registrados, que de conformidad con las reglamentaciones vigentes deban registrarse nuevamente, no estarán gravados con la Tasa de Registro si no existen modificaciones en su formulación o condiciones de uso.

Art. 7º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

Art. 8º - Comuníquese, etc- SANGUINETTI, Carlos Gasparri

**RESOLUCIÓN DE MGAP DE 31 DE DICIEMBRE DE 1996**

**Declárase de Interés General, a los específicos zooterápicos, indicados en el Anexo adjunto, con la reducción en cada caso de los montos de la Tasa de Registro y Control, aprobada por el Decreto 521/996.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 31 de diciembre de 1996

Visto: el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 30 de diciembre de 1996.

Resultando: I) por el referido decreto se establece que la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de sus cometidos de Registro y Control de los específicos zooterápicos, percibirá la tasa creada por el Art. 294 de la ley Nº 16736 de 5 de enero de 1996, en las condiciones determinadas por dicho decreto.

II) por el Art. 5º del mencionado decreto se faculta a este Ministerio a reducir el monto de la Tasa de Registro y Control hasta el mínimo legalmente previsto en caso de específicos zooterápicos que declare de interés general.

Considerando: conveniente declarar de interés general a los específicos zooterápicos indicados por la Dirección General de Servicios Ganaderos y, por ende, reducir el monto de la Tasa de Registro y Control, en la forma propuesta por dicha Dirección y para tales casos.

Atento: a lo preceptuado por el Art. 5º del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 30 de diciembre de 1996.

El Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca

Resuelve:

1º - Decláranse de interés general los siguientes específicos zooterápicos, indicados en el anexo adjunto, que se considera parte

integrante de esta resolución, con la reducción, en cada caso, de los montos de la Tasa de Registro y Control, aprobadas por decreto del 30 de diciembre de 1996, a los niveles indicados en dicho anexo.

2º - Publíquese en dos diarios de circulación nacional y en el Diario Oficial.

3º - Comuníquese, etc. Carlos Enrique GASPARRI

Productos Veterinarios a declarar de interés general con reducción de Tasas de Registro y Control de acuerdo al siguiente listado, expresado en Unidades Reajustables:

Corticoides y antihistamínicos

| **Productos veterinarios** | **Control Permanente** | **Registro** |
|---|---|---|
| Suero Fisiológico | 0.5 | 20 |
| Anestésicos | 1.0 | 40 |
| Antidiarreicos | 1.0 | 40 |
| Antiinflamatorios y analgésicos | 1.0 | 40 |
| Antilitiásicos | 1.0 | 40 |
| Coleréticos y colinérgicos | 1.0 | 40 |
| Corticoides y antihistamínicos | 1.0 | 4.0 |
| Diuréticos | 1.0 | 4.0 |
| Laxantes | 1.0 | 4.0 |
| Minerales | 1.0 | 4.0 |
| Soluciones Electrolíticas | 1.0 | 4.0 |
| Tópicos generales | 1.0 | 4.0 |
| Vitaminas | 1.5 | 6.0 |
| Anticetócicos | 2.0 | 8.0 |
| Antisépticos | 2.0 | 8.0 |
| Calcioterápicos | 2.0 | 8.0 |
| Cardiotónicos | 2.0 | 8.0 |
| Champúes y jabones | 2.0 | 8.0 |
| Sulfas | 2.0 | 8.0 |
| Tópicos para ubre | 2.0 | 8.0 |
| Tranquilizantes y analgésicos | 2.0 | 8.0 |
| Hormonas, esteroides y opoteráticos | 3.0 | 12.0 |
| Vitaminas inyectables | 3.0 | 12.0 |
| Antibióticos | 3.5 | 14.0 |
| Ruminatorios y antiespumantes | 4.0 | 16.0 |

**DECRETO 13/998 DE 19 DE ENERO DE 1998**

| **Dispónese la reapertura del plazo establecido para efectuar la inscripción en el Registro de Habilitación de Firmas y Establecimientos previsto por el Art. 4º del Decreto Nº 521/996.** |
|---|

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 19 de enero de 1998

Visto: el decreto Nº 521/996, de 30 de diciembre de 1996, que reglamenta aspectos del Registro de Habilitación de Firmas y Establecimientos y Tasa de Control Permanente de Firmas y Productos, el Decreto Nº 160/997, de 21 de mayo de 1997, que adopta las Resoluciones GMC Nº 11/93, 44/93, y 39/96 y el decreto Nº 254/997, del 30 de julio de 1997, por el que se establecen los plazos para la inscripción en los registros respectivos;

Considerando: I) necesario establecer una prórroga en los plazos establecidos en los reglamentos mencionados, teniendo en cuenta lo solicitado por la Drección de Laboratorios Veterinarios “Miguel C. Rubino”, la Sociedad de Medicina Veterinaria del Uruguay y el Grupo de Trabajo creado por el Art. 4º del decreto Nº 160/997 de 21 de mayo de 1997;

II) de acuerdo al Art. 4º del decreto Nº 521/ 996, la tasa de control permanente de firmas y productos, serán abonadas por primera vez en forma simultánea a la tasa de registro;

III) el plazo para el registro de productos quedó establecido por el Art. 16º el decreto Nº 160/997, del 21 de mayo de 1997, prorrogado por el decreto Nº 254/997 del 30 de julio de 1997;

IV) conveniente disponer la reapertura del plazo de Registro de Habilitación de Firmas y Establecimientos exclusivamente, en las condiciones establecidas por el Art. 2º del decreto Nº 521/996, del 30 de diciembre de 1996;

Atento: a lo dispuesto por los Arts. 12 y 13 de la ley Nº 3.606, del 13 de mayo de 1910, el decreto Nº 521/996, de 30 de diciembre de 1996 y el decreto Nº 160/997, de 21 de mayo de 1967,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - El plazo establecido para efectuar la solicitud de Inscripción en el Registro de Habilitación de Firmas y Establecimientos previsto por el Art. 4º del decreto Nº 521/996, de 30 de diciembre de 1996, vencerá el 20 de febrero de 1998, en todos los casos.

Art. 2º - Fíjase como inicio del cómputo del plazo para el pago de la Tasa de Control permanente de firmas y productos, la establecida oportunamente por la resolución de la Dirección General de Servicios Ganaderos de 16 de setiembre de 1997.

A tales efectos, establécese un orden alfabético de acuerdo al primer nombre de la razón social de la empresa.

Letras A a F - Vencimiento tasa de control permanente 10/10/98.

G a R - Vencimiento tasa de control permanente 31/10/98.

S al final - Vencimiento tasa de control permanente 21/11/98

Art. 3º - Los trámites correspondientes se realizarán en la Dirección de Laboratorios Veterinarios “Miguel C. Rubino” (DILAVE), ruta 8, Km. 17.500.

Art. 4 º - Las firmas deberán solicitar la información sobre la documentación necesaria para la realización de estos trámites a la División Control de Productos Veterinarios de la DILAVE.

Art. 5º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de circulación nacional.

Art. 6º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri

Recibido por D.O. el 21 de enero de 1998.

## Capítulo 4 - Normas sobre control de existencias, propiedad y movimientos de semovientes y frutos del país

### 4.1. Control de existencias y movimientos de ganado

### 4.2. Sistema de marcas y señales

### 4.3. Control de frutos del país

## 4.1. Control de existencias y movimientos de ganado

**Breve comentario de su marco jurídico.**

**Control de existencias y movimientos de animales (Ley 16.736, decreto 700/973 de 8 de agostos de1973, normas modificativos y complementarias).**

**El organismo competente es la División de Contralor de Semovientes dependiente de la Dirección General de Servicios Ganaderos.**

**Desde 1973 y ratificado por la última ley de presupuesto nacional (Ley 16.736 de 5 enero de 1996), se establece el sistema de control de existencias y movimientos de ganado bovino, ovino, equino, suino y caprino y frutos del país, en todo el territorio nacional. El control existencias se realiza mediante de la inscripción de los obligados en DICOSE a través de Declaración Jurada, actualización anual de los datos aportados por intermedio también Declaración Jurada Anual y el control de movimientos por la emisión de las Guías de Propiedad y Tránsito.**

**Todos los tenedores de ganado que declararon anteriormente ante DICOSE, así como los inscriptos antes del 30 de junio, están obligados a renovar su declaración en julio de cada año, o dar la baja correspondiente antes del 30 de junio correspondiente. Deben efectuar la declaración jurada anual entre 1º y 31 de julio de cada año por el período (ejercicio ganadero) que va desde el 1/7 de cada año al 30/06 del año siguiente. El cierre se realizada el 30/06 de cada año. La Declaración Jurada, debe ser un fiel reflejo de la situación de un establecimiento al 30 de junio decada año (como una fotografía sacada en esa fecha). Las altas y bajas que ocurran, cambios de categoría a partir del 1º/ 7 van para el ejercicio siguiente aunque aún no se haya entregado el actual.**

**Los obligados a inscribir en DICOSE son: a) propietarios de ganado, cualquiera sea su actividad: cabañeros,criadores, invernadores, ciclo completo, tamberos, queseros, etc.; b) propietarios de ganado sin campo; propietario de campo sin ganado es decir, tenedor de tierra, a cualquier título, sin ganado de su propiedad, pero que reciba ganados ajenos a pastoreo; c) todo aquel que interviene en la intermediación del ganado (rematadores, consignatarios); d) aquellos que están al final del ciclo productivo (faena, industrialización) (frigoríficas, mataderos, chacinería, industrializadores); e) aquellos que están en la importación o exportación de ganado en pie ; f) organismos oficiales: que en el ejercicio de su función deban realizar movimientos de ganado confiados a su custodia (Jefatura de Policía, Dirección General de Aduanas, Juzgados). Quedan exceptuados: aquellos tenedores a cualquier título, con menos de 10 bovinos o 50 ovinos, salvo que quieren intervenir en cualquier tipo de comercialización de los mismos.**

**Los instrumentos aplicados por DICOSE para cumplir con sus cometidos son: los documentos (Declaraciones Jurada, Guías de Propiedad y Tránsito), los controles directos (en el establecimiento, en el tránsito), los controles indirectos (estudio de la congruencia de los datos aportados por los obligados) y la aplicación de sanciones a los infractores.**

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Decreto 700/973 de 23 de agosto de 1973. Se disponen los instrumentos legales y administrativos para cumplir con el cometido del control de existencias y movimientos de ganado.**

**Decreto 1.066/973 de 13 de diciembre de 1973. Se establece la obligatoriedad de todo establecimiento donde se faena ganado para la venta, comercialización o industrialización de la carne a realizar un parte de faena quincenal ante Di.Na.Co.Se.**

**Ley 14.165 de 7 de marzo de 1974. Eleva al rango de ley al decreto 700/973 de 23 de agosto de 1973.**

**Decreto 289/974 de 18 de abril de 1974. Se ajustan requisitos para la declaración jurada de existencias y tránsito de ganado, se establece como obligación para todo establecimiento ganadero llevar la planilla de contralor interno de existencias.**

**Resolución Nº 517/975 de 11 de setiembre de 1975. Se modifica el plazo de presentación de partes de faena a los obligados por el artículo 1º del decreto 1.066/973 de 13 de diciembre de 1973, estableciéndolo en un mes calendario.**

**Decreto 517/991 de 17 de setiembre de 1991. Se modifica la redacción del inciso 1º del artículo 6º del decreto 289/974 de 18 de abril de 1974.**

**Resolución Nº 668/991 de 16 de octubre de 1991. Se declara que la información contenida en la Planilla de Contralor de Remates, tiene determinado carácter para la firmas obligadas a su presentación y debe ser realizada en la forma establecida en el art. 7 de decreto 289/974 del**

**18/4/974.**

**Resolución Nº 670/991 de 5 de noviembre de 1991. Se exceptúa de la no autorización de movimientos de bovino, ovino y/o equino sin Guía de Propiedad y Tránsitos a los traslados que se detallan en los arts. 26 y 28 del decreto Nº 700/973 de 23 de agosto de 1973.**

**Resolución Nº 672/991 de 6 de noviembre de 1991. Se derogan autorizaciones que permitan la comercialización de haciendas de cualquier especie y frutos del país sin la correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito.**

**Decreto 92/993 del 24 de febrero de 1993. Se adecua la norma referente al sellado previo de la Guía de Propiedad y Tránsito, en movimientos de haciendas y frutos del país.**

**Decreto 241/994 de 26 de mayo de 1994. Se establece que la venta de Guías de Propiedad y Tránsito se podrán adquirir en las Intendencias Municipales, Jefaturas de Policías y Oficinas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.**

**Ley 16.736 de 5 enero de 1996. Ley de Presupuesto Nacional de Gastos y Recursos. Se establece el control de existencias y movimientos del ganado bovino, ovino, suino, equino y caprino, a través de Declaraciones Juradas y Guías de Propiedad y Tránsito (arts. 261, 262, 264, 279, 280, 281, 282 y 283).**

**Decreto 266/998 de 23 de setiembre de 1998. Se sustituye el artículo 3º del decreto 92/993 de 24 de febrero de 1993, por el cual se adecuan los límites de las Seccionales Policiales que se determinan.**

## DECRETO 700/973 DE 23 DE AGOSTO DE 1973 [(1)]
## (VER LEY Nº 14.165)

**Se disponen los instrumentos legales y administrativos para el control de existencias y movimientos de ganado.**

**Art. 1º - A partir del 1º de setiembre de 1973, no se podrá. [(2)]**

**a) Transitar en todo el territorio nacional con ningún tipo o especie de ganado bovino u ovino, sin su correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito; y**
**b) Comprar o vender ganado bovino u ovino o intervenir de cualquier manera, en toda operación que signifique o pueda significar transferencia de la propiedad de los mismos sin inscribirse, previamente en la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, oficinas dependientes u otros lugares habilitados al efecto. Dicha prohibición comprenderá cualquier persona física o jurídica (frigoríficos, sociedades, mataderos, consignatarios, etc.).**

_____

**[(1)] Este decreto se convirtió en la Ley Nº 14.165 de 7 de marzo de 1974 con algunas mínimas e imprescindibles modificaciones.**

_____

**[(2)] El momento a partir del cual no se podrá transitar por todo el territorio nacional sin guía fue establecido para el 20 de mayo de 1974, por el artículo 2º, del Decreto 289/974, de 18 de abril de 1974.**
**En cuanto al apart. B): también es necesario inscribirse para comprar o vender cueros vacunos y/o lanares, según lo dispone el art. 7º del Decreto 1093/973, de 20 de diciembre de 1973.**

**I. De la inscripción en el registro nacional.**

**De los requisitos a cumplir.**

**Art. 2º - (De la Declaración Jurada). Para inscribirse en la Dirección Nacional de Contralor y obtener el número de Registro correspondiente, será necesario presentar una Declaración Jurada por duplicado, de acuerdo al modelo que se adjunta y que será proporcionado a los interesados, y en la que deberá establecerse:**

**A) nombre y apellido del interesado o razón comercial;**
**B) documento de identidad, de la persona física o del representante legal o apoderado de las personas jurídicas.**
**C) superficie del o de los predios que ocupe, correspondiente a una misma Sección Policial, departamental.**

**D) título a que lo ocupa (propietarios, arrendatarios, otras formas, etc.).**
**E) número del registro general de la marca/s o señal/es;**
**F) número de animales que posee a la fecha de la Declaración, determinando: especie y categoría de los animales;**
**G) número de contribuyente de Improme; si no es contribuyente su número de impuesto a la renta; para el caso de no ser tampoco contribuyente de este impuesto, contará con un plazo de 45 días en el interior y 10 días en la capital a partir de la fecha de presentación de la Declaración Jurada para inscribirse a esos efectos y obtener un número de Declaración negativa en las oficinas de impuesto a la Renta. Dicho número deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección Nacional de Contralor o sus Oficinas.**

**En la Declaración Jurada se establecerán los datos personales y firma de las personas autorizadas para firmar por el declarante. Si esas personas hubieran sido autorizadas con anterioridad ante el Registro Nacional de Firmas del Ministerio de Ganadería y Agricultura, se hará constar esta circunstancia y si fueran nuevos se adjuntará la carta-poder correspondiente.**

**Art. 3º - (De casos diversos). A los efectos de la inscripción y presentación de la Declaración Jurada, corresponderá tener en cuenta, no obstante lo establecido en el artículo anterior, lo siguiente:**

**a) Se deberán realizar tantas inscripciones, con las correspondientes Declaraciones Juradas, por predio o conjunto de predios que se posean con existencias de ganado por Seccional Policial departamental, indicándose en las mismas: 1) el ganado en propiedad que se encuentra en el predio o predios de la Seccional Policial; 2) el ganado de su propiedad que se encuentra en predios de otros propietarios, y 3) el ganado de otros propietarios, que, a cualquier título se encuentra en el predio o predios que motivan la Declaración, según el detalle incluido en el formulario correspondiente;**
**b) los propietarios de ganado que lo tengan en uno o más predios pertenecientes a otras personas (a cualquier título) deberán también inscribirse tantas veces, según las seccionales departamentales donde se encuentre el predio o predios en el que está ubicado su ganado, estableciendo el detalle del mismo que corresponda según el formulario.**
**c) los rematadores deberán inscribirse en cada departamento en que actúen;**
**d) los consignatarios de ganado se inscribirán en los departamentos en que actúen;**
**e) los adquirentes de ganado para su faena, industrialización, etc., deberán inscribirse en el departamento donde se encuentra su establecimiento o donde actúen;**
**f) todo aquel que, de cualquier forma, intervenga en operaciones de comercialización de ganado, deberá inscribirse en todos los departamentos en donde en razón de su actividad, tenga que confeccionar Guías de Propiedad y Tránsito para disponer su traslado.**
**g) para el caso de varios predios ubicados en una misma seccional policial, pertenecientes a distintos propietarios pero que funcionen juntos como unidad o empresa, bajo un mismo administrador, se presentarán tantas Declaraciones Juradas como propietarios, y se asignará el mismo número a cada una, debiéndose establecer en las Declaraciones Juradas quién estará autorizado a adquirir y firmar libretas de guías, que lo será el que administre el conjunto y que dispondrá la adquisición, venta o movimiento de ganado. Esta circunstancia deberá hacerse constar en el momento de la inscripción por carta-poder otorgada al efecto, siendo válida la ya otorgada con anterioridad, y h) los tenedores a cualquier título de ganado bovino u ovino, en cantidades inferiores a diez y cincuenta cabezas respectivamente, no están obligados a inscribirse, pero deberán hacerlo cuando quieran intervenir en cualquier tipo de comercialización de los mismos.**

**Art. 4º - (De los vendedores de animales para el consumo familiar). Los compradores de ganado para la venta al público, como ser corderos o capones, deberán inscribirse y donde comercialicen los mismos solicitarán autorización policial en la Jefatura Departamental. En este caso la venta a particulares no requerirá de estos inscripción ni confección de Guías de Propiedad y Tránsito.**

**El vendedor, al comercializar totalmente sus existencias o cada quince días a partir del permiso, entregará una relación firmada a la Jefatura otorgante de la autorización, donde establecerá el número de animales vendidos y su número de inscripción, la que será remitida por la Jefatura a la Dirección Nacional de Contralor para efectuar las bajas correspondientes en las existencias del vendedor.**

**De la inscripción y sus efectos.**

**Art. 5º - (Del acto de registro). A la presentación de la Declaración Jurada, las oficinas receptoras (que lo serán la Dirección Nacional de Contralor, oficinas dependientes, o aquellas que se habiliten o autoricen al efecto) sellarán y firmarán el duplicado de la Declaración, quedándose con el original y asignando al mismo tiempo un número al inscripto, que corresponderá a la seccional policial departamental correspondiente que será permanente y que se establecerá en el duplicado y en el**

**original. El inscripto deberá exigir que se cumpla con las constancias establecidas y no admitirá retirarse con el duplicado, dejando el original, si no se dio cumplimiento por la oficina receptora de lo señalado en el inciso anterior.**

**Art. 6º - (Del valor de prueba). El duplicado con las constancias establecidas en el artículo anterior (sello y firma, así como número asignado), servirá de prueba del cumplimiento de la obligación de inscripción, debiéndose acreditar, cada vez que se utilice el mismo, la coincidencia de la identidad del que lo exhiba, con el nombre de la persona que figura como inscripta o poder autorizante para usarlo, otorgado por el inscripto.**

**Art. 7º - (De otros efectos). Con el duplicado de la Declaración Jurada, debidamente sellado, firmado y con el número asignado, se podrán adquirir las nuevas Libretas de Guías de Propiedad y Tránsito.**

**De la actualización anual de datos:**

**Art. 8º - (De las Declaraciones Juradas anuales). El 30 de abril de cada año se deberá presentar nueva Declaración Jurada, en la que se indicará el movimiento de hacienda del establecimiento, o sean nacimientos o muertes, entradas y salidas, expresando origen y destino, así como existencias por especie, raza y categoría, según el formulario correspondiente que se deberá obtener en la Dirección Nacional de Contralor, Oficinas dependientes o en aquellos lugares que se habiliten al efecto. [3]**

**Los que se inscriban por primera vez en un año, deberán presentar esta segunda Declaración en la fecha establecida en el inciso anterior, cuando la diferencia de tiempo con la primera sea superior a tres meses.**

**II. De las guías de propiedad y tránsito**

**De la forma, impresión y distribución de guías.**

**Art. 9º - (De la estructura). Las Guías de Propiedad y Tránsito estarán estructuradas conforme al modelo adjunto al presente decreto se confeccionarán en libretas de veinticinco Guías, con sus correspondientes cuadruplicados. [4]**

_____

**[3] La fecha para la presentación de la Declarción Jurada anual se ha ido modificando (véanse págs. 19 a 21). Para 1976, se fijó el 31 de julio, como límite, para todo el país.**

_____

**[4] De este modo la forma de la guía integra el texto legal, ya que este decreto -como hemos dicho- es actualmente la ley Nº 14.165.**

**Las libretas estarán numeradas unitariamente y constará en la tapa: el número de la libreta y los números de las Guías que contienen.**

**Art. 10º - (De la impresión y distribución). La impresión de las guías de Propiedad y Tránsito estarán a cargo del Ministerio de Ganadería y Agricultura, por intermedio de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.**

**La distribución a los gobiernos Departamentales, en las condiciones que se establecerán en cada caso, la efectuará la misma Dirección Nacional de Contralor.**

**De la venta de Guías**

**Art. 11º - (De los lugares de venta). Las Guías de Propiedad y Tránsito se podrán adquirir en las Intendencias Municipales o reparticiones de los Gobiernos Departamentales en los lugares que se habiliten al efecto, al precio de $ 2.500 (dos mil quinientos pesos) cada libreta.**

**Los propietarios o tenedores de animales bovinos y ovinos que, en razón del poco volumen de sus operaciones no necesiten adquirir libretas de Guías, podrán cuando vendan algunos o todos los animales que posean, adquirir**
**Guías con sus correspondientes cuadruplicados, en forma unitaria, en los mismos lugares ya señalados, previa presentación de Declaración Jurada, con las constancias establecidas, al precio de $ 100 (cien pesos) cada Guía completa.**

**Art. 12º - (Del máximo de entrega). Las libretas se entregarán a cada inscripto interesado en su adquisición, en cantidad de hasta cinco libretas como máximo por vez, excepto rematadores y consignatarios que podrán adquirir un máximo de diez.**

**Para obtener nuevas Libretas de Guías de Propiedad y Tránsito será necesario justificar el uso de hasta los 4/5 de las ya entregadas, debiéndose utilizar las libretas en forma correlativa.**

**Art. 13º - (De las condiciones de venta). Las Libretas de Guías serán vendidas y entregadas bajo recibo firmado por triplicado, en el que se establecerá nombre y apelllido, número de inscripción del solicitante, número de la o las libretas, así como el de las Guías que contiene oficina expedidora, firma y sello del funcionario y constancia de haberse abonado el precio.**

**Las Intendencias Municipales respectivas establecerán qué requisitos, referentes al pago de impuestos departamentales a las transacciones agropecuarias, deberán presentar los adquirentes para obtener las libretas.**

**De las obligaciones del adquirente**

**Art. 14º - (De la verificación). El adquirente verificará que estén en el recibo todos los datos establecidos en el artículo anterior, como que estos coincidan con la realidad; a partir de la recepción de las libretas, será el único responsable de las mismas, como se su utilización.**

**Art. 15º - (De la pérdida o sustracción). La pérdida o sustracción de la o las libretas deberá ser denunciada, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a la Dirección Nacional de Contralor u Oficinas dependientes y Repartición Policial departamental, indicando número de las mismas, así como el de las Guías de Propiedad y Tránsito que no hubiera utilizado (que los conocerá, verificando los cuadruplicados en su poder).**

**Si así no lo hiciera, serán adjudicados a su inventario de existencias todos los movimientos de haciendas que resulten del uso de la misma.**

**El interesado, podrá presentar un escrito ante la Dirección Nacional de Contralor., adjuntado aquellas pruebas que estime convenientes, cuando no hubiera podido cumplir con la obligación de denunciar la sustracción o extravío; se admitirá únicamente las causales de caso fortuito o fuerza mayor.**

**Art. 16º - (Del error, deterioro, etc.). En caso de error, deterioro, enmendadura, etc., en la confección de una Guía de Propiedad y Tránsito,**
**esta deberá ser anulada en la libreta así como los duplicados correspondientes, no pudiéndose expedir Guías con tachaduras, enmendaduras, etc. [(5)]**

_____

**[(5)] Luego de anuladas, dichas guías deberán ser conservadas, como lo dispone el art. 2º, apart. C, del Decreto 1066/973, de 13 de diciembre de 1973.III.**

**De los desplazamientos de bovinos y ovinos**

**Del uso de las Guías, Generalidades.**

**Art. 17º - (De los obligados a usarla). Deberán poseer Libretas de Guías de Propiedad y Tránsito todos aquellos que, atento a lo establecido en el presente decreto y en razón de su actividad, deben disponer movimiento o traslado de ganado bovino u ovino y de cualquier otro animal o fruto del país, cuyo transporte de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias actuales requiera el Certificado Guía que se deroga (como ser caballos, animales yeguarizos, porcinos, cueros vacunos, lanares, cerda, lana, etc.).**

**Art. 18º - (De la individualidad de la guía). Las Guías que se utilicen para el desplazamiento de ganado bovino y ovino no podrán ser utilizadas con ningún otro animal o fruto del país, debiéndose utilizar, en estos casos otra Guía.**

**Art. 19º - (De la forma de expedirla). Cada vez que se quiera desplazar ganado bovino y ovino, el remitente o expedidor deberá confeccionar la respectiva Guía de Propiedad y Tránsito en su libreta, por cuadruplicado, disponiéndose de los ejemplares de la siguiente manera: el original y la primera copia (duplicado) debidamente sellada y firmada, por la repartición**
**policial de la zona o la mas próxima al establecimiento (indistintamente), con constancia de fecha y hora de presentación, lo entregarán al transportista o conductor de la tropa, quien a su vez los entregará al destinatario junto con**
**la misma.**

**En el mismo momento que sella el original y duplicado en la Seccional o Sub-Seccional más próxima, el remitente o expedidor dejará el triplicado en la misma y requerirá el sello y firma policial con las mismas constancias de**

**fecha y hora en el cuadruplicado que quedará en su poder (del remitente o expedidor) como forma de justificar el movimiento realizado ante cualquier inspección o diferencias que resultaran en la próxima Declaración Jurada.**

**El destinatario dispondrá de un plazo improrrogable de seis días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del original y duplicado, para presentar estos formularios firmados ante la Dirección Nacional de Contralor, Oficinas dependientes, Jefatura de Policía Departamental, Seccional o Sub-Seccional Policial de la zona, o la más próxima al establecimiento, indistintamente, quien recibirá el original, sellando y firmando el duplicado, que quedará en su poder (del destinatario), sirviéndole a los mismos efectos, que los establecidos para el remitente.**

**Art. 20º - (Del límite de validez). La Guía de Propiedad y Tránsito (salvo las excepciones establecidas en los artículos correspondientes) es válida para un solo desplazamiento, cualquiera fuera la naturaleza de éste, aun cuando se realice entre los predios pertenecientes a un mismo propietario o sea aquellos casos en que remitente y destinatario son la misma persona.**

**Deberá ser utilizada dentro del plazo de seis días de otorgado el permiso policial (o sea sello y firma en el original y duplicado), si no lo hiciera, deberá confeccionar una nueva, anulando la que tiene el plazo vencido. (6)**

**_____**

**(6) Igual que en el caso mencionado en la anterior llamada, estas guías deberán ser conservadas: art. 2º apart. C, Decreto 1066/973.**

**Art. 21º - (Del expedidor obligado). La Guía de Propiedad y Tránsito, para el desplazamiento del ganado, deberá siempre ser confeccionada por el vendedor, expedidor o remitente, aun cuando el comprador o adquirente, a cualquier título, se haya comprometido a retirar el ganado del establecimiento.**

**Cuando el adquirente o destinatario desee cambiar el destino de toda parte del ganado en desplazamiento, deberá confeccionar, para ese cambio o nueva transacción, otra Guía de Propiedad y Tránsito pero de la libreta de su propiedad; dejando, cuando el cambio o transacción sea parcial, constancia al dorso de la Guía de Propiedad y Tránsito con la cual le remiten ganado, el número de animales cuyo destino cambia así como el número de la Guía que utiliza para ese traslado. Estas constancias se deberán sellar en la repartición oficial en la cual sella y firma el original y el duplicado de la Guía, por la cual se cambia de destino.**

**Del uso de las Guías. Casos concretos.**

**Art. 22º - (De los remates o consignaciones). Cuando la comercialización de ganado bovino y ovino se realice por medio de remate en locales feria o privados o por medio de consignatarios, se procederá de la siguiente manera:**

**a) la Guía de Propiedad y Tránsito, por la cual se envía el ganado al local feria o se pone a disposición del rematador o consignatario correspondiente,**
**tendrá como destinatario a éste, quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del presente deberá estar inscripto en la Dirección Nacional de Contralor (con los ejemplares de la Guía se procederá en la forma ya señalada en los artículos correspondientes);**
**b) el rematador o el consignatario confeccionará con las libretas de su propiedad que deberán corresponder al departamento donde se realiza el remate o donde actúa el consignatario, las Guías correspondientes para el desplazamiento del ganado hacia cada adquirente, así como las del ganado que vuelve a su lugar de origen por no haber sido adquirido; y**
**c) el ganado no adquirido y que permaneciera en el local feria o tablada será contabilizado en el inventario correspondiente al rematador o consignatario, mientras éste no resuelva su posterior traslado.**

**Art. 23º - (Del transporte). Cuando el transporte del ganado bovino y ovino no se realice por arreo, cada tropa o grupo de animales deberán hacerlo acompañado de su correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito no admitiéndose una sola Guía para arreo fraccionado.**

**El en el caso de transporte de ganado en vehículos cada uno de los mismos, deberá hacerlo acompañado de la Guía respectiva.**

**En caso de transporte por ferrocarril, bastará una sola Guía, o sea la que se hace para mandar el ganado a la estación o embarcadero, aunque sean varios los vagones que se utilicen; en forma de transporte se señalará lo que corresponda (ejemplo: tropa y ferrocarril).**

**Art. 24º - (De desplazamientos previos). Cuando por razones de distancia entre el lugar de embarque y el establecimiento, se deba realizar un desplazamiento previo, se solicitará un permiso provisional en la repartición policial de la zona o la más próxima al establecimiento, el que será a la vez válido para el regreso de los animales que, por cualquier razón, no pudieran ser embarcados.**

**En el permiso se señalará: remitente, lugar de embarque, animales que se llevan, marca o señales, itinerario y constará de un lugar en blanco para señalar el número de los que regresan.**

**Al mismo tiempo que se solicite el permiso, se sellarán y firmarán los originales y duplicados de las Guía de Propiedad y Tránsito que se consideren necesarias para los camiones de transporte, en las que solamente podrá faltar, en ese momento; aquellos datos que, por las circunstancias del caso, no sea posible conocer por el remitente, como ser:**

**- datos del conductor y vehículo.**
**- número de animales por camión e**
**- itinerario de marcha.**

**Producido el embarque, se procederá con los triplicados y cuadruplicados correspondientes, ya completados todos los datos, en la misma forma ya señalada en el único inciso del Artículo 19.**

**Art. 25º - (De los terneros machos de la cuenca lechera). Para el caso de venta de terneros de establecimientos lecheros, particularmente en la cuenca de Montevideo, se deberá confeccionar la Guía de Propiedad y Tránsito correspondiente, por el vendedor, cualquiera sea el número de los animales vendidos, procediéndose con los ejemplares de la misma, en la forma ya señalada en los artículos anteriores, pero en este caso la Guía no requerirá el sello y firma policial.**

**Art. 26º - (De los movimientos de rutina). Los movimientos de ida y vuelta, rutinarios y/o periódicos, del mismo número, especie y categoría de ganado, a un mismo destino y por un mismo itinerario (ejemplo: lecheras que se llevan siempre del tambo al mismo lugar de pastoreo, etc.) no requerirán la confección de Guías de Propiedad y Tránsito, bastando un permiso provisional otorgado por la Jefatura o la repartición policial de la zona, donde conste:**

**- nombre del propietario**
**- número de animales, especificando la raza, especie, marca y/o señal,**
**- itinerario de ida y vuelta**
**- lugar de destino y partida, y**
**- número de inscripción en la Dirección si corresponde.**

**El permiso será válido hasta por sesenta días, contados a partir de su fecha de expedición, pudiéndose renovar todas las veces que se justifique sea necesario.**

**La diferencia en menos del número de animales conducidos no constituirá infracción, cuando se pueda justificar, sumariamente, que los que faltan se encuentran en el lugar de partida o de destino, o han muerto o se ha denunciado su extravío.**

**Tampoco constituirá infracción la diferencia en más, cuando sea originado por nacimiento y marchen con la madre o por sus características sea evidente que han nacido durante el período de validez del permiso.**

**Art. 27º - (De los baños). Los movimientos de ganado fuera de la zona aduanera de la frontera, dentro de la misma Seccional Policial, no requerirían cuando el mismo no signifique transferencia de dominio o traslado a predio de otro propietario, el sello y la firma policial en la Guía (caso de baño, cambio de potrero, etc.).**

**Cuando en el caso del inciso anterior, sea un movimiento de ida y vuelta del mismo ganado por el mismo itinerario, bastará una sola Guía para ese desplazamiento, en la cual remitente y destinatario serán el mismo, la naturaleza de la operación: baño y en el itinerario se establecerá el de ida y vuelta.**

**Art. 28º - (De los cambios de potrero). Cuando se deba efectuar desplazamiento por ruta o camino comprendido dentro del área de un mismo establecimiento (ejemplo: cambio de potrero), no se requerirá Guía de Propiedad y Tránsito o permiso provisional policial, pero el desplazamiento no podrá rebasar los límites del mencionado establecimiento.**

**Art. 29º - (Del ganado en pastoreo). Cuando se envíe ganado que se encuentra en pastoreo en otro predio, el predio de su propietario la Guía se confeccionará con la libreta del tenedor del ganado en pastoreo y el destinatario será el propietario del ganado, asentándose en la naturaleza de la operación "de pastoreo".**

**Cuando se adquiera ganado, y el mismo quede en el campo del vendedor, igualmente se confeccionará la Guía de Propiedad y Tránsito por éste, estableciéndose en la naturaleza de la operación: venta y**

**pastoreo, y en itinerario permanece en el lugar de origen.**

**En este último caso si el propietario decide posteriormente trasladarlo a su establecimiento, procederá de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero: en cambio, si lo vende desde su actual ubicación, la Guía de Propiedad y Tránsito deberá ser confeccionada en este caso por el propietario del ganado que será el remitente; el destinatario será el comprador del ganado, pero deberá colocarse en el lugar correspondiente el número de inscripción del propietario del predio desde donde se vende el ganado que está a pastoreo; esta última forma de confección de la Guía de Propiedad y Tránsito deberá emplearse siempre que se venda ganado que está a pastoreo en el predio de otro propietario.**

**Del uso de la Guías. Aspectos conexos.**

**Art. 30º - (De las diferencias). Las diferencias que surjan entre el número de animales transportados y el que figura en la Guía, no constituirá infracción en los siguientes casos:**

**a) cuando sean en más, si esa diferencia es motivada por nacimientos ocurridos durante el transporte o por la existencia de un número razonable de ganado para consumo durante el viaje, y**
**b) cuando sean en menos, en razón del consumo razonable de animales llevados para la propia manutención de la marcha o por accidentes como extravío, enfermedades, muerte, etc.**

**Art. 31º - (De otros cambios). Se dejará constancia al dorso de la Guía de Propiedad y Tránsito de todo cambio de itinerario, conductor o vehículo así como de los animales que, por razones establecidas en el inciso b) del artículo anterior, hayan quedado en el camino, estas constancias se deberán sellar y firmar en la primera repartición policial que está ubicada en el camino de marcha.**

**Art. 32º - (De las verificaciones). Tanto el vendedor o remitente, como el comprador o destinatario, deberán poner especial cuidado en verificar la identidad y número de inscripción de una y otra parte, así como que estos datos, particularmente el número, constan correctamente en la Guía pues será de su responsabilidad el que la Dirección Nacional de Contralor no pueda comprobar la existencia de una u otra parte o su inscripción.**

**Art. 33º al 40º - Derogados por el art. 314 de la ley 15.809 de 8 de abril de 1986.**

**Multas**

**Art. 41º - (De las diferencias en tránsito). Si de la constatación surge que no coincide el número de animales transportados con el establecido en la Guía de Propiedad y Tránsito, será motivo de infracción y se sancionará con:**

**a) cuando la diferencia sea en más, se aplicará una multa de hasta $ 50.000 (cincuenta mil pesos) por bovino y $ 10.000 (diez mil pesos) por ovino, de acuerdo a las circunstancias de cada caso;**
**b) si la diferencia es en menos, la multa será de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la establecida para el caso anterior, atendidas también las circunstancias de cada caso.**

**La reincidencia se castigará cuando coincidan las situaciones (o sea reincidencia en más o en menos) aumentando el importe de la multa por animal impuesta la vez anterior en hasta un 30% (treinta por ciento).**

**Art. 42º - (De las diferencias en establecimiento). Cuando de las inspecciones realizadas en los establecimientos, surjan diferencias no justificadas, con las establecidas en las declaraciones juradas, se aplicará una multa de hasta $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos) por bovino y $ 15.000 (quince mil pesos) por ovino. Los porcentajes de tolerancia serán del 2% (dos por ciento) para vacunos y 5% (cinco por ciento) para ovinos, pudiendo la Dirección Nacional de Contralor modificarlos cuando estime conveniente, teniendo particularmente en cuenta los datos que obtenga por la experiencia en los cómputos respectivos.**

**Art. 43º - (De la negligencia). La no presentación en la fecha de los formularios correspondientes de la Guía (original y triplicado), de acuerdo a lo establecido en los artículos 19 y concordantes, determinará, la primera vez, la aplicación de una observación, y las siguientes, la aplicación de una multa de acuerdo al número de animales establecido en la Guía, de hasta: $ 5.000 (cinco mil pesos) por bovino y $ 1.000 (mil pesos) por ovino.**

**Su reincidencia autorizará a aumentar en hasta un 30% (treinta por ciento) la multa impuesta la vez anterior. [(8)]**

---

**[(8)] La no entrega de la Guía, dentro de los seis (6) días establecidos en el art. 19 del Decreto 700/973, cuando la misma no haya sido confeccionada para ganado bovino y/o ovino, constituye una infracción que puede ser sancionada con multa hasta de $ 10.000.000 (diez millones de pesos); art. 2º apart. A.**

**Art. 44º - (De otros responsables). Cuando no pudiera identificarse el remitente o destinatario se le aplicará al que sea responsable de no haber constatado la real existencia, de una u otra parte, una multa, según las circunstancias del caso, de hasta $ 75.000 (setenta y cinco mil pesos) por bovino y $ 15.000 (quince mil pesos) por ovino, de acuerdo al número de cabezas de ganado que figure en la Guía de Propiedad y Tránsito respectiva.**

**La reincidencia autorizará a aumentar en hasta un 30% (treinta por ciento) la multa impuesta la vez anterior.**

**Art. 45º - (De Guías indebidas). Cuando se utilice una Guía de Propiedad y Tránsito que no corresponda a la libreta propiedad del remitente o expedidor se aplicará una multa de hasta $ 3.000.000 (tres millones de pesos), tanto a éste como al que hubiera facilitado la Guía, atento a las circunstancias de cada caso, admitiéndose solamente como descargo caso fortuito o fuerza mayor. El mismo monto de la multa establecido en el inciso anterior, se aplicará al que se compruebe que no utiliza las Guías adquiridas para los artículos y/o actividad que declaró al comprarlos. (Es el caso del que no tiene obligación de inscribirse, pero necesita Guías por su actividad que debe declarar y dejar constancia en el recibo de adquisición).**

**Art. 46º - (De la falta de inscripción). Cuando se remita o reciba ganado sin haberse comprobado que el remitente o destinatario estuvieran inscriptos en la Dirección Nacional de Contralor pero se pudiera identificar al no inscripto, se aplicará, la primera vez, una observación notificada de la infracción; la reiteración de la misma será sancionada con multas a una y otra parte de hasta $ 3.000.000 (tres millones de pesos).**

**Art. 47º - (Del monto de las multas). En todos los casos el monto de las multas será fijado por la Dirección Nacional de Contralor que deberá estudiar los antecedentes del caso, y una vez establecida la suma a pagar se notificará al infractor.**

**Art. 48º - (Del destino de las multas). El importe de las multas establecidas por la aplicación de los artículos anteriores, se distribuirá de la siguiente manera: 25% (veinticinco por ciento) para Rentas Generales; 25% (veinticinco por ciento) para los funcionarios del Cuerpo Inspectivo o aquellos que constataran la infracción o denunciantes si los hubiera y el 50% (cincuenta por ciento) restantes se depositarán en la cuenta de la Dirección Nacional de Contralor en el Banco de la República Oriental del Uruguay , para el cumplimiento de los fines específicos de la Dirección.**

**Art. 49º - (De los procedimientos). La constatación de la infracción que sea sancionada con multa dará lugar a la confección de un acta en la que conste:**

**a) nombre completo del propietario y/o responsable;**
**b) nombre completo de la autoridad/es que constaten la misma;**
**c) nombre completo de los denunciantes si los hubiera;**
**d) características de la infracción, con todas las especificaciones del caso, a los efectos de facilitar al máximo la tipificación de la misma;**
**e) firma o firmas de los responsables así como los descargos que realizarán en el momento de firmar la misma;**
**f) fecha y firma de las actas.**

**El acta deberá ser enviada de inmediato, por el medio más rápido posible, a la Dirección Nacional de Contralor, estándose a lo que ésta resuelva.**

**V. De la lucha sanitaria**

**De la lucha contra Fiebre Aftosa.**

**Art. 50º - (Del uso de la Guía). Todas las constancias documentales actualmente por separado establecidas por los artículos correspondientes del Decreto Nº 609/71, de fecha 23 de setiembre de 19721, referentes a la Vacunación contra la aftosa y declaraciones juradas serán sustituidas por las constancias del parágrafo de la Guía establecida al efecto, salvo los casos especiales y las constancias que deban expedir los rematadores, para los adquirentes de lotes de distinta procedencia.**

**Ese parágrafo de la Guía tendrá valor de Declaración Jurada y el subparágrafo (firma y sello de la autoridad refrendante), sólo se usará cuando se remita ganado para la exportación o el Mercado Nacional de Haciendas.**

**Art. 51º - (De las empresas de transporte). Sustitúyese el artículo 9º del Decreto Nº 609/ 971, de fecha 23 de setiembre de 1971, por el siguiente:**

**“Artículo - Las empresas de transporte de ganado no permitirán el embarque de ganado ovino, sin que se hayan establecido en el parágrafo correspondiente de la Guía de Propiedad y Tránsito, las constancias sanitarias de vacunació que correspondan en cada caso. El incumplimiento de esta obligación, dará lugar a la suspensión o cancelación del permiso habilitante, sin perjuicio de las sanciones correspondientes”.**

**Art. 52º - (De los conductores). Los conductores de vehículos de transporte de ganado deberán controlar, al recibir el original y duplicado de la Guía, que figuren en la misma:**

**a) remitente y destinatario y número de inscripción;**
**b) exactitud de los datos de conductor y vehículo;**
**c) itinerario de marcha;**
**d) que contenga el número de animales transportados por camión;**
**e) que no contenga tachaduras ni enmendaduras.**

**El hecho de aceptar los ejemplares de la Guía, para el traslado, constituirá presunción de que esos datos existen y son correctos (en lo que ellos tengan conocimiento), así como que la misma no tiene las faltas establecidas en el literal d).**

**El incumplimiento de esta obligación dará lugar, atendidas las circunstancias de cada caso, a la aplicación de una multa de hasta $ 3.000.000 (tres millones de pesos).**

**La reiteración permitirá aumentar la multa impuesta la vez anterior en hasta un 30% (treinta por ciento).**

**Del ganado comisado.**

**Art. 53º - (Del destino). El ganado decomisado, que por razones sanitarias no puede ser comercializado, será aislado y puesto a disposición de la autoridad sanitaria competente del Ministerio de Ganadería y Agricultura (en lo concerniente a su atención) hasta que pueda ser rematado y procediéndose, en este caso, de acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes.**

**El costo de la atención y mantenimiento será deducido de la parte del precio de venta a adjudicar.**

**Art. 54º al 61º - Derogados por el art. 314 de la ley 15.809 de 8 de abril de 1986.**

**Art. 62º - (De las multas). Cuando se constaten diferencias significativas entre lo transportado y la Guía, se aplicará al infractor una multa de hasta $ 2.000.000 (dos millones de pesos), según las circunstancias del caso, la que se regulará y determinará de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores para ganado bovino y ovino.**

**De la zona aduanera.**

**Art. 63º - (De los permisos especiales). Las autorizaciones especiales, generales para el no uso de Guía que se establecen en los artículos anteriores, serán en la zona aduanera otorgados en forma particular para cada caso, por la Jefatura de Policía Departamental, que las comunicará dentro de las cuarenta y ocho horas de otorgadas a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes.**

**Las no exigencias de sello y firma policial que también se establecen en los artículos anteriores, no rigen en las zonas aduaneras.**

**De otras infracciones**

**Art. 64º - (Del régimen subsidiario). Las infracciones no previstas específicamente en los artículos que anteceden, serán penadas de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 14.095, de 17 de noviembre de 1972.**

**De las consultas.**

**Art. 65º - (De este decreto). Toda duda que presenta la ejecución de decreto, deberá ser consultada ante la Dirección de Contralor o sus oficinas dependientes.**

**VII. De las disposiciones transitorias**

**Del ganado o frutos del país.**

**Art. 66º - (Del régimen de propiedad). La propiedad del ganado o frutos del país que, a la fecha de su vigencia del nuevo sistema, no haya sido desplazada de su ubicación, se acreditará por los**

**procedimientos vigentes en la actualidad.**

**Del recurso de Revisión.**

**Art. 67º - (Del criterio a seguir). Durante los cinco primeros meses de vigencia del sistema que se crea, la autoridad actuante en la resolución del Recurso de Revisión, deberá tener, especialmente en cuenta:**

**1 - las dificultades que, en razón de su domicilio, medios de información etc., haya podido tener el infractor para enterarse de las nuevas disposiciones así como el funcionamiento correcto del sistema;**
**2 - los controles que se realicen deberán tener, durante ese período carácter informativo y de enseñanza, salvo evidente prueba responsable de mala fe o intenciones delictivas del infractor; por lo cual se deberá aplicar observaciones notificadas con la explicación de cuál hubiera sido el procedimiento correcto.**
**3 - en caso de la reiteración de infracciones ya notificadas y explicadas, entonces sí, se aplicará la sanción correspondiente.**

**Se deberá tener en cuenta también:**

**a) la importancia del punto de vista económico de la infracción, así como las características personales del responsable, particularmente sus antecedentes en la zona, nivel cultural, etc.**
**b) las dificultades económicas que representará en esta primera etapa para aquellos propietarios de un número limitado de cabezas de ganado (ejemplo: vacas lecheras, bueyes, etc.), los que mientras no hayan sido informados en cada caso, no adquirirán conciencia exacta del sistema y acostumbrados al "modus operandi", cometerán errores, sin ninguna mala fe o intenciones delictivas.**

**De la inscripción y venta de Guías.**

**Art. 68º - (Del período y lugares). El período de inscripción será entre el 17 y el 31 de agosto de 1973, inclusive, en todas las Comisarías y Subcomisarías que se habiliten en el interior del país (debiendo haber por lo mínimo una por zona) y en las Jefaturas de Policía departamentales.**

**En esos mismos lugares se venderán las Libretas o Guías de Propiedad y Tránsito, en esta primera vez, y con un máximo de una libreta por solicitante y hasta cuatro por rematador.**

**La inscripción y venta de libretas en la capital se realizarán en la oficina que la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes habilite al efecto.**

**VIII. De la vigencia del decreto**

**Art. 69º - El presente decreto entrará a regir a partir del día de la fecha.**

**Art. 70º - Dése cuenta al Consejo de Estado.**

**Art. 71º - Comuníquese, publíquese.**

**DECRETO 1.066/973 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1973**

| |
|---|
| **Se establece la obligatoriedad a toda planta de faena a realizar un parte faena quincenal.** |

**Art. 1º - Todos los frigoríficos, mataderos, etc., donde se faena ganado para la venta, comercialización o industrialización, etc., de la carne, deberán presentar en la Comisaría de la zona, o directamente en la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, un parte de faena por duplicado, los 1º y 15 de cada mes, en el que se establezca (actualmente un mes - ver resolución de DINACOSE Nº 517/975 de 11 de setiembre de 1995):**

**A) Número de animales faenados en la quincena y número de la o las Guías de Propiedad y Tránsito por la que lo adquirieron, con el número de Inscripción, en la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, del vendedor o remitente;**
**B) Saldo de animales no faenados a la faena establecida, cuando corresponda; y**
**C) Destino de los cueros y número de la Guía de Propiedad y Tránsito por la que fueron movilizados los mismos.**

**El original quedará en poder de la Oficina receptora y el duplicado, sellándose se devolverá al interesados como constancia del cumplimiento de la obligación.**

**La Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales podrá cambiar los plazos de acuerdo a las necesidades de información, notificando a los interesados.**

**Art. 2º - Facúltese a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales para aplicar multas de hasta $ 10.000.000 (diez millones de pesos), atendidas las circunstancias de cada caso, por la comprobación de las siguientes infracciones:**

**A) La no entrega de las Guías de Propiedad y Tránsito, dentro de los seis (6) días establecidos en el decreto número 700/973, del 23 de agosto de 1973 (cuando la Guía no haya sido confeccionada para ganado bovino y/o ovino);**
**B) La falta de datos que correspondan según la operación realizada en la confección de la Guía de Propiedad y Tránsito.**
**C) El no guardar los ejemplares de la Guía de Propiedad y Tránsito anulados o no poder justificar la falta de algunos de los adquiridos.**
**D) El incumplimiento por las personas físicas o jurídicas privadas de las solicitudes de informes o regularización de datos, que haga la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, y**
**E) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1º del presente decreto.**

**En caso de producirse reiteración de infracciones ya sancionadas, facúltase a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, para elevar en hasta un 30% el monto de la multa impuesta.**

**Art. 3º - El procedimiento para el cobro, determinación del monto, distribución del importe y aspectos conexos de las multas será el establecido por los decretos números 700/973 y 912/973, del 23 de agosto de 1973 y 25 de octubre de 1973, respectivamente.**

**Art. 4º - Dése cuenta al Consejo de Estado.**

**Art. 5º - Comuníquese, etc.**

**LEY Nº 14.165 DE 7 DE MARZO DE 1974**

**Art. 1º - Decláranse Ley de la Nación para todos los efectos a que hubiere lugar, desde su fecha, el decreto del Poder Ejecutivo Nº 700, de 23 de agosto de 1973.**

**Art. 2º - El plazo previsto para el artículo 67 de dicha norma se extenderá hasta el 30 de abril de 1974.**

**Art. 3º - Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley y, en particular, los artículos 235, 236, 237, 238, 241 y 242, de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973.**

**Art. 4º - Comuníquese, etc.**

**(Ver Decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973).**

**DECRETO 289/974 DEL 18 DE ABRIL DE 1974**

**Se ajustan requisitos para la declaración jurada de existencias y tránsito de ganado. De la declaración jurada de existencia de ganado**

**Art. 1º - Fíjanse, entre el 2 y 20 de mayo de 1974, inclusive, el plazo para la presentación de la Declaración Jurada de existencia de haciendas al 30 de abril, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 14.165, del 7 de marzo de 1974.**

**Del tránsito de ganado**

**Art. 2º - A partir del 20 de mayo de 1974, no se podrá transitar, en todo el territorio nacional con ningún tipo o especie de ganado bovino y ovino, sin Guía de Propiedad y Tránsito (Nuevo Modelo).**

**Art. 3º - Todo movimiento de ganado bovino y ovino, con destinatario en los Departamentos de Salto, Artigas, Rivera, Tacuarembó, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha, deberá sellarse, previamente al movimiento, la Guía de Propiedad y Tránsito (Nuevo Modelo) en la seccional policial de la zona o en la más próxima al establecimiento remitente.**

**Art. 4º - Todo movimiento de ganado bovino y ovino, cuyo destino no sea a los Departamentos mencionados en el artículo anterior, podrá iniciarse con la Guía de Propiedad y Tránsito (Nuevo Modelo), sin sello policial; este podrá colocarse en la primera repartición policial que quede en el itinerario de marcha y, si no hubiere alguna, se integrará a la llegada a destino, dentro de sus 24 horas.**

**Art. 5º - Cuando el conductor de la tropa no sepa leer ni escribir se hará constar en la Guía de**

**Propiedad y Tránsito (Nuevo Modelo), por lo que todo lo que deberá dejar declarado al dorso de la Guía (accidentes o cambios en el viaje), lo hará en la primera repartición policial del itinerario de marcha; en el caso de no haber ninguna, a la llegada a destino. En este caso, se sustituirá la firma del conductor de la tropa, por su nombre de documento de identidad.**

**Del contralor interno de existencias**

**Art. 6º - Todos los establecimientos ganaderos del país deberán poseer una planilla de Contralor Interno de existencias.**

**Se tendrán por diferencias justificadas en los recuentos que realicen las que se encuentran asentadas en la planilla en el momento de realizarse el mismo.**

**Esa planilla surtirá los mismos efectos y suplirá a la planilla del centro ganadero dispuesta por el artículo 3º, de la Ley Nº 12.147, de 22 de octubre de 1954, en los establecimientos ubicados en la zona aduanera o frontera.**

**Redacción modificada por el art. 1º del decreto 517/991 de 17 de setiembre de 1991. «Los establecimientos ganaderos del país, podrán poseer una planilla de Contralor Interno de Existencias, cuyo uso será obligatorio para todos los establecimientos ganaderos situados en las zonas de frontera con la República Federativa del Brasil.**

**De los remates, contralores**

**Art. 7º - Cada vez que se realice un remate de ganado bovino y ovino o porcino, se deberá confeccionar una planilla correspondiente al mismo, en la que conste firma responsable del remate, ubicación del local-feria o lugar donde se realice el mismo, fecha, ganado entrado y ganado subastado, Nº de inscripción de los Remitentes y de los Adquirentes etc. Esta planilla será remitida, dentro de 24 horas de finalizado el remate a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.**

**En el caso de incumplimiento, la mencionada Dirección Nacional procederá a suspender los remates de las firmas infractoras hasta que regularicen su situación. De la venta de planillas y formularios Art. 8º - Las planillas y formularios a que obliga el presente decreto, así como los formularios de declaración de faena cuya obligación será preceptiva a partir del 20 de mayo de 1974, los proveerá DINACOSE a los siguientes precios:**

**- Planilla de Contralor Interno de Existencias $ 600 c/u.**
**- Formularios de Declaración Jurada de existencias y anexos, sin cargo por una vez; los siguientes, que se necesiten por extravío, deterioro etc. (formulario o anexo) $ 250 c/u.**
**- Planillas de Remates, $ 250 c/u.**
**- Formularios de Declaración de faenas, $ 200 c/u.**

**Art. 9º - La libreta de Guías de Propiedad y Tránsito (Nuevo Modelo) se adquirirá para el departamento de ubicación del establecimiento, pero con la misma podrá moverse todo ganado, perteneciente a ese establecimiento, cualquiera fuera su lugar de ubicación en la República.**

**Art. 10º - El monto recaudado por los conceptos a que se refiere el artículo 8º, se depositará en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, para los cometidos específicos de la referida Dirección.**

**De otras disposiciones**

**Art. 11º - La Guía de Propiedad y Tránsito (Modelo anterior) se podrá utilizar para todo tipo de ganado o fruto del país o devolverse en la forma, fecha y lugares que establecerá la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes,**
**Frutos del País, Marcas y Señales.**

**Art. 12º - Todo tenedor de tierra sin ganado propio, pero que tome ganado a pastoreo y/o a capitalización deberá inscribirse en DINACOSE.**

**Art. 13º - Dése cuenta al Consejo de Estado.**

**RESOLUCIÓN DE DINACOSE Nº 517/975 DE 11 DE SETIEMBRE DE 1995**

| |
|---|
| **Se modifica el plazo de presentación de los partes de faena.** |

**Montevideo, 11 de setiembre de 1975**

**Visto: El régimen de control de faenas instituido por el Decreto Nº 1066/973 de 13 de diciembre de 1973.**

**Resultando: I) La norma legal mencionada, en el apartado A) de su Art. 1º establece para todos aquellos que de cualquier manera se dedican a la faena de semovientes la obligación de presentar en forma quincenal partes dando cuenta del número de reses procesadas, así como otros datos allí referidos;**

**II) Que de acuerdo a la experiencia recogida por esta Dirección en el lapso que el sistema se llevó a cabo, el plazo de quince días a que se hizo referencia, resulta exigue, al tiempo que tiene por efecto recargar con una labor administrativa a los obligados;**

**III) La disposición reglamentaria referida no establece elmomento en que ha de procederse a la presentación de los partes del caso.**

**Considerando: I) Esta Dirección se halla facultada para proceder por sí misma a la modificación del ejercicio de declaración en virtud de lo que dispone el último párrafo del Art. 1º del Decreto precitado;**

**II) De oportunidad y conveniencia manifiestas de proceder a tal modificación;**

**III) La analogía existente entre el documento de la especie y la Guía de Propiedad y Tránsito, dado que ambos consignan declaraciones sobre ciertos hechos exigidas imperativamente por la norma jurídica, lo cual lleva por extensión a la aplicación del Art. 196º del Código Rural y el Art. 19º del Decreto 700/973, declarando Ley de la Nación por acto legislativo de 7 de marzo de 1974, en cuyo mérito es exigible la presentación de dichos partes de faena dentro de los seis días hábiles de vendido el ejercicio de declaración correspondiente.**

**Atento: a lo expuesto precedentemente y a lo que disponen las normas citadas,**

**La Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales**

**Resuelve:**

**1º - Modifícase el plazo de presentación de partes de faena a cuya presentación están obligados todos los que de cualquier modo se dediquen**
**a dicha actividad a que refiere el Art. 1º del Decreto 1066/973 de 13 de diciembre de 1973 en su apartado A), estableciéndolo en un mes calendario, el que se considerará comprendido entre el primer día y el último respectivo.**

**2º - Lo dispuesto en el numeral anterior comenzará a regir a partir del próximo 1º de octubre del corriente año.**

**3º - Establécese como plazo de presentación de dichos documentos ante la Autoridad competente, seis días hábiles, los que se computarán a partir del siguiente al de vencimiento del ejercicio de declaración transcurrido.**

**4º - Comuníquese a los interesados mediante avisos insertos en la prensa. Cnel. José SEVERO, Director.**

## RESOLUCIÓN Nº 668/91 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1991

**Se declara que la información contenida en la Planilla de Contralor de Remates, tiene determinado carácter para las firmas obligadas a su presentación y debe ser realizada en la forma establecida en el art. 7º de decreto 299/974 de 18 de abril de 1974.**

**Montevideo, 5 de noviembre de 1991**

**Visto: las diversas obligaciones en materia documental impuestas a las firmas rematadoras inscriptas en DICOSE por distintas normas que regulan el régimen de contralor de semovientes en todo el país.**

**Resultando: I) Se ha constatado que, por distintos motivos la información requerida a las citadas firmas, en su mayoría no es presentada o recepcionada en la forma y plazos previstos en las normas reglamentarias vigentes,**

**II) Eso apareja dificultades en la estructuración de las tareas de contralor, así como, en la adecuación de dicha documentación a los fines y competencias de esta Dirección.**

**Considerando: I) Resulta necesario por los motivos expuestos, racionalizar la documentación exigida, estableciendo el carácter de “expresamente requerida” en aquella que es fundamental, eliminando la**

**información innecesaria a las reales necesidades del Organismo.**

**2) Que esencialmente, dicha implementación tiene por finalidad: a) esclarecer a las firmas obligadas, el procedimiento a seguir, firma y contenido de la documentación a presentar, facilitando con ello sus gestiones;**
**b) procurar una mayor eficacia en la prevención de delitos como el abigeato y faena clandestina, hoy en aumento a nivel nacional;**
**c) adecuar la requisitoria de información a las reales necesidades y posibilidades operativas de DICOSE.**

**Atento: a lo dispuesto en la Ley 14.189 de 30/4/74 y a los Decretos 418/73 de 8/6/73 y 289/ 74 de 18/4/74, concordantes y modificativas.**

**La Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales**

**Resuelve:**

**1) Declárase que la información contenida en la Planilla de Contralor de Remates, tiene "carácter de expresamente requerida" para las firmas obligadas a su presentación, y debe ser realizada en la forma establecida en el art. 7 de Decreto 289/74 del 18/4/74.**

**2) La presentación de dicha Planilla deberá ser realizada dentro de los 4 (cuatro) días hábiles posteriores a la finalización del remate feria, en las Oficinas Coordinadoras de DICOSE en las Jefaturas de Policía del Interior, o en las de la propia DICOSE en la ciudad de Montevideo, debiendo en todos los casos, las firmas rematadoras, exigir el sellado y fechado del duplicado que conservarán en su poder.**

**3) Derógase la Resolución Nº 700/81 de fecha 17/8/81, por la cual se dispuso la remisión a DICOSE de la relación de ganados subastados con indicación de cantidad y precio, así como aquellas que se opongan a la presente.**

**4) Declárase que la información de "Cartelera de Remates" tiene carácter de expresamente requerida para las firmas rematadoras, y la misma debe ser presentada en DICOSE dentro de los últimos 5 (cinco) días hábiles de cada mes, con las fechas y lugares de los remates feria a realizarse el mes siguiente. En caso de surgir remates extraordinarios se efectuará comunicación especial con 5 (cinco) días de anticipación.**

**5) La presentación de dicha información podrá ser realizada:**

**a) Personalmente en las oficinas de DICOSE en Montevideo.**
**b) Por facsímil a DICOSE Montevideo.**
**c) En las Coordinadoras DICOSE de las Jefaturas de Policía, que las enviarán inmediatamente vía facsímil a DICOSE Montevideo.**

**6) Las omisiones a las obligaciones que se imponen en la presente serán sancionadas con multas cuyo tope será el fijado por el Art. 312 de la Ley 15.809 del 8/4/86, pudiéndose llegar a la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del art. 7º del Decreto 289/74 de fecha 18/4/74.**

**7) Remítase copia a la Asociación Nacional de Rematadores, a las Jefaturas de Policía y a las Zonales de DICOSE a sus efectos.**

**8) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.**

**9) Comuníquese, publíquese y archívese. Ing. Agr. Jorge I. SOSA DIAS, Director**

**RESOLUCIÓN DE DICOSE Nº 670/91 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1991**

**Se exceptúa de la no autorización de movimientos de bovino, ovino y/u equino sin Guía de Propiedad y Tránsito a los traslados que se detallan en los arts. 26 y 28 de decreto Nº 700/973 de 23 de agosto de 1973.**

**Visto: La situación existente referida a las autorizaciones de movimiento de ganados, sin Guía de Propiedad y Tránsito, concedidas por esta Dirección.**

**Resultando: I) El sistema de autorizaciones referido, se ha desarrollado con determinados márgenes de amplitud, en procura de otorgar al administrado mayor flexibilidad en el correcto manejo de movimientos de sus ganados.**

**Considerando: I) No obstante la finalidad perseguida al otorgarse estas autorizaciones, el incremento detectado en la consumación de delitos de abigeato y faena clandestina, aconseja ajustar el régimen**

**de dichas autorizaciones, adoptando medidas que colaboren con el efectivo contralor de movilizaciones de haciendas y ayuden a prevenir los ilícitos referidos.**

**II) Conveniente y oportuno, en base a la experiencia acumulada, proceder a limitar el sistema de permisos de tránsito sin Guía, otorgando los mismos exclusivamente en los casos detallados en los arts. 26 y 28 del Decreto Nº 700/973 de 23 de agosto de 1973 erigido en acto legislativo por Decreto Ley Nº 14165 de 7 de marzo de 1974.**

**III) Por lo antedicho, necesario no otorgar a partir del 1º de enero de 1992, autorizaciones para movimientos de haciendas, sin Guía de Propiedad y Tránsito salvo en aquéllos casos que encuadren en forma estricta dentro de las previsiones legales de referencia.**

**Atento: a lo precedentemente expuesto y a las normas citadas, la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales,**

**Resuelve:**

**1º - No autorizar movimientos de ganado bovino, ovino, y/o equino, sin su correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito.**

**2º - Exceptúase de la disposición precedente, aquéllos movimientos que se detallan en los arts. 26 y 28 del Decreto Nº 700/973 de 23/8/73, considerado Ley por acto-legislativo Nº 14165 de 7/3/74.**

**3º - Las autorizaciones a que se refiere el art. 26 de la citada norma legal, serán concedidas únicamente en las condiciones y plazos allí dispuestos y comunicados a esta Dirección por las respectivas jefaturas de Policía.**

**4º - Los comprobantes de las autorizaciones deberán acompañar al ganado en su movimiento, es sustitución de la Guía correspondiente.**

**5º - El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será sancionado conforme a lo dispuesto en los arts. 312 y 314 de la Ley 15809 de 8/4/986.**

**6º - Notifíquese al Departamento Técnico de Resoluciones, a División Contralor, a los Encargados Zonales y Coordinadoras Departamentales de esta Dirección.**

**7º - Comuníquese a las Jefaturas de Policía.**

**8º - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1992.**

**9º - Publíquese y oportunamente archívese.**

**RESOLUCIÓN DE DICOSE Nº 672/91 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1991**

**Se derogan autorizaciones que permitan la comercialización de haciendas de cualquier especie y frutos del país sin la correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito.**

**Visto: Las Resoluciones Nros. 1268/82 del 20 de agosto de 1982; 509/84 del 30 de julio de 1984 y 429/88 del 6 de julio de 1988, referente a ventas de terneros machos de establecimientos lecheros, a la comercialización de sus cueros y a la forma de documentar la misma.**

**Resultando: I) La primera de las Resoluciones mencionadas, autorizó la venta sin Guía de Propiedad y Tránsito, solo para terneros machos, y de establecimientos lecheros, cuando fueren menores de ocho días.**

**II) La Resolución 509/84 citada, complementó la anterior, autorizando que los cuerpos provenientes de esos animales, podían ser adquiridos por intermediarios o industriales de lanas y cueros, mediante Guía de Propiedad y Tránsito correspondiente a estas últimas empresas (Auto-Guías).**

**III) La experiencia llevó a que se dictara la Resolución Nº 429/88 fecha de 6 de julio de 1988, por la cual se dejó sin efecto las dos Resoluciones anteriores, debiendo en consecuencia los vendedores proceder a la expedición de las correspondientes Guías de Propiedad y Tránsito.**

**Considerando: I) Que la actual situación vinculada a la comisión de ilícitos tanto con haciendas, cueros y lanas, obliga a extremar las medidas que permitan una tarea de vigilancia eficaz en prevensión de males mayores.**

**II) Que se han detectado algunas situaciones que estarían en infracción a las normas y**

**reglamentaciones vigentes.**

**Atento: A lo precedentemente expuesto y a lo establecido en las normas legales y reglamentarias vigentes. La dirección de contralor de semovientes, frutos del país, marca y señales.**

**Resuelve:**

**1º - Derógase toda autorización vigente concedida por esta Dirección, que permita la comercialización de haciendas de cualquier especie sin la correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito, expedida por el vendedor en libreta a su propiedad.**

**2º - Derógase toda autorización vigente, que permita al comprador de cueros y/o lanas extender Guía de Propiedad y Tránsito de su propia libreta, para justificar la adquisición de dichos productos. (Auto-Guía)**

**3º - La constatación de violaciones a lo establecido en la presente se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el art. 312 de la Ley 15.809 del 8 de abril de 1986.**

**4º - La presente Resolución regirá a partir de su publicación.**

**5º - Comuníquese, etc.**

## DECRETO 92/993 DE 24 DE FEBRERO DE 1993

**Adecuase la norma, referente al sellado previo de las Guías de Propiedad y Tránsito, en movimientos de haciendas y frutos del país.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca**
**Ministerio del Interior**
**Montevideo, 24 de febrero de 1993**

**Visto: la gestión promovida por la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a fin de adecuar la disposición contenida en el Art. 3º del decreto Nº 289/974, de 18 de abril de 1974, con la redacción dada por el Art. 1º del decreto Nº 516/991, de 17 de setiembre de 1991, a la experiencia recogida en su aplicación;**

**Resultando: I) la citada norma dispuso que el sellado previo de las Guías de Propiedad y Tránsito en los movimientos de haciendas y frutos del país, hacia los departamentos de Salto, Artigas, Rivera, Tacuarembó, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha y dentro y hacia y desde la faja fronteriza de 50 kilómetros, se deberá hacer en cualquier sección policial del Departamento de donde salgan los ganados y frutos del país;**

**II) en muchos casos la seccional policial del Departamento, más cercano al lugar donde se inició el movimiento, se encuentra a más de 40 kms. lo cual ocasiona inconvenientes operativos dada las distancias a recorrer para realizar el sellado previo;**

**Considerando: I) conveniente, por lo expuesto, adecuar a la realidad la norma de referencia, sin perjudicar ni el contralor ni los productores;**

**II) oportuno recoger lo que la experiencia ha mostrado en cuanto a la operativa del sellado previo de las Guías de Propiedad y Tránsito y su posterior verificación;**

**Atento: a lo preceptuado por el decreto Nº 418/973 de 8 de junio de 1973.**

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Art. 1º - Todo movimiento de ganado bovino, ovino, porcino, equino y frutos del país, realizado hacia, desde, entre y dentro de la zona de frontera que se indica, requerirá sellado previo de la Guía de Propiedad y Tránsito respectiva, el que se realizará en la Seccional Policial más cercana al establecimiento desde el cual se inicia el movimiento.**

**Art. 2º - La autoridad policial interviniente sellará Original y Duplicado y retendrá Triplicado y Cuadruplicado, hasta que el emiso de la Guía complete la información en un plazo no mayor a las 72 horas. Vencido el mismo y si el interesado no se hubiera presentado, elevará ambas (triplicado y cuadruplicado) a la Coordinadora**

**Departamental de DICOSE de la Jefatura
de Policía del Departamento de Salida de las haciendas o frutos del país.**

**Art. 3º - Redacción modificada por el art. 1º del decreto 266/998 de 23 de setiembre de 1993. "Art. 3º - La zona de frontera a que se refiere el artículo 1º de este decreto, es la que comprenden las actuales Seccionales Policiales de los siguientes Departamentos:**

**Artigas y Rivera: todas;
Salto: 10ª, 11ª y 12ª;
Tacuarembó: 10ª y 12ª;
Cerro Largo: 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 12ª, 13ª, 14ª, 15ª y 16ª;
Treinta y Tres: 2ª y 3ª;
Rocha; 2ª, 4ª, 5ª, 6ª y 9ª.**

**Art. 4º - Derógase el decreto Nº 516/991, de 17 de setiembre de 1991.**

**Art. 5º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la Capital.**

**Art. 6º - Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA, Juan A. Ramírez**

**DECRETO 241/994 DE 26 DE MAYO DE 1994**

**Estabécese que la venta de Guías de Propiedad y Tránsito se podrán adquirir en las Intendencias Municipales, Jefaturas de Policías y Oficinas de Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.**

**Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior
Montevideo, 26 de mayo de 1994**

**Visto: la situación sanitaria lograda a nivel nacional, en lo referente al rodeo animal.**

**Resultando: I) que la Guía de Propiedad y Tránsito es el instrumento básico para el contralor de los movimientos y existencias de haciendas y frutos del país, y cuya instauración junto con otros documentos tuvo por finalidad esencial facilitar ese control.**

**II) que la entrada del país en la segunda etapa de la lucha contra la fiebre aftosa a partir del 16 de junio de 1994 exige extremar los controles de movimientos de ganados para mantener el status de "país libre de aftosa".**

**Considerando: I) necesario asegurar los mecanismos que permitan fiscalizar el estado sanitario de los semovientes que se movilizan en el territorio nacional, conociendo su origen.**

**II) conveniente, facilitar al productor la posibilidad de adquirir guías de propiedad y tránsito, con la finalidad de minimizar el tránsito de ganado sin guía.**

**III) el art. 11 del Decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado Ley de la Nación por el Decreto Ley 14.165, de 2 de marzo de 1979 establece que la venta de Guías de Propiedad y Tránsito, se podrán adquirir en las Intendencias Municipales o reparticiones de los gobiernos Departamentales o en los lugares que se habiliten al efecto.**

**IV) conveniente, por tanto, habilitar en el Interior a las Jefaturas de Policía y sus Seccionales y a las Oficinas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, para efectuar la venta de Guías, a fin de facilitar su adquisición por parte del productor.**

**V) conveniente, asimismo, que en Montevideo la Dirección de Contralor de Semovientes venda Guías para todas las empresas inscriptas de cualquier departamento del país.**

**Atento: a lo precedentemente expuesto.**

**El Presidente de la República**

**Decreta:**

**Art. 1º - Las Guías de Propiedad y Tránsito expedidas por la Dirección de Contralor de Semovientes (DICOSE) podrán ser vendidas en el interior del país, por las Intendencias Municipales, por las Jefaturas de Policía y sus Seccionales y por las Oficinas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca habilitadas al efecto, a las empresas registradas ante aquella Dirección, en los Departamentos correspondientes al número de inscripción.**

**Art. 2º - Las Intendencias Municipales adelantarán el 50% del producido de la venta de Guías a los interesados a la Dirección de Contralor de Semovientes contra pedido y el 50% restante a los treinta (30) días de recibidas las mismas.**

**Art. 3º - En Montevideo, las Guías serán vendidas por la propia Dirección de Contralor de Semovientes para las empresas registradas de todo el país.**

**Art. 4º - Los interesados en la adquisición de guías deberán exhibir la última Declaración Jurada correspondiente a su actividad o el carné respectivo, así como cumplir con cualquiera otros requisitos establecidos por la Dirección de Contralor de Semovientes, en el ámbito de sus competencias.**

**Art. 5º - Las Oficinas habilitadas para la venta de Guías de Propiedad y Tránsito, mencionadas en los artículos 1º y 2º, entregarán hasta veinte (20) Guías como máximo por vez, excepto a Rematadores y Consignatarios que**
**podrán adquirir un máximo de doscientas cincuenta (250) Guías.**

**Art. 6º - Las Oficinas vendedoras cobrarán a los interesados por la venta de guías, exclusivamente el precio fijado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 155 de la ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987, incrementado por el valor que corresponde al timbre profesional previsto en el literal H del artículo 23 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, modificativos y concordantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 528 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987.**

**Art. 7º - Las Jefaturas de Policía rendirán cuenta y depositarán mensualmente antes del quinto día hábil del mes siguiente el importe total de las Guías vendidas en el mes anterior.**

**Art. 8º - De los ingresos que la Dirección de Contralor de Semovientes perciba por la venta de guías, destinará mensualmente el 70% al Ministerio del Interior, en pago de los servicios aportados por todo concepto, por dicho Ministerio al mencionado Organismo.**

**Art. 9º - Dése cuenta a la Asamblea General.**

**Art. 10º - El presente entrará en vigencia a partir de su publicación en dos (2) diarios de circulación nacional.**

**Art. 11º - Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA, Pedro Saravia, Angel María Gianola**

**Ley 16.736 de 5 de enero de 1996 (Ley de Presupuesto Nacional, vigente desde el 1º de enero de 1996)**

**Declaraciones juradas de producción, existencias de productos pecuarios derivados de los recursos naturales o de la pesca, registro de los productores y comerciantes de los mismos.**

**Art. 261 - Facúltese al M.G.A.P., a través de las dependencias correspondientes, a requerir de los particulares declaraciones juradas de producción y existencias de productos agropecuarios, derivados de los recursos naturales o de la pesca, así como registrar los productores y comerciantes de los mismos en la forma y condiciones que determine la reglamentación.**

**En el no cumplimiento por parte de los particulares de los dispuesto en el inciso anterior, los hará pasible de las sanciones previstas en el numeral 2 del artículo 285 de la presente ley. Facultades de las Unidades Ejecutoras del M G A P**

**Artículo 262 - Sustitúyese el artículo 144 de la ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 1º del decreto ley Nº 15.583, de 22 de junio de 1984, por el siguiente:**

**Art. 144 - Declárese que las unidades ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de las funciones de control de sus respectivas competencias, están faculturadas para suspender preventivamente de los Registros administrados por ella, a los presuntos infractores, en caso de infracción grave a las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, los recursos naturales y la pesca. Asimismo podrán disponer medidas cautelarias de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro administrativo si así lo consideran necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación. Cuando se trate de mercaderías o productos**
**perecederos se podrá disponer su venta de conformidad con lo establecido con las normas de contabilidad y administración financiera, y cuando ello no implique riesgos a la salud pública, zoosanitarios, fitosanitarios o al medio**
**ambiente. El producido de la venta se convertirá en obligaciones hipotecarias reajustables y sustituirá las mercaderías o productos intervenidos a todos los efectos».**

**Confidencialidad de la información**

**Art. 264 - Los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que en razón del ejercicio de sus funciones de contralor, obtuvieran informaciones, están obligados a guardar secreto acerca de las mismas. Asimismo, deberán mantener reserva de las actuaciones administrativas o judiciales de las que tengan conocimiento.**

**Sin perjuicio de lo anterior, y cuando así lo solicite, dichas informaciones deberán ser comunicadas a las autoridades jurisdiccionales, al Poder Legislativo y otros organismos de acuerdo con la normativa vigente. La presente disposición no afectará la difusión de datos globales o estadísticos sin mención expresa a ningún administrado.**

**Tránsito - Guías de Propiedad y Tránsito, Inscripciones en DICOSE - Declaraciones juradas.**

**Art. 279 - A partir de la vigencia de la presente ley queda prohibido en todo el territorio nacional:**

**a) transitar con cualquier tipo o especie de ganado bovino, ovino, equino, suino y caprino, sin la correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito;**
**b) intervenir en cualquier tipo de operación que significa tenencia, transferencia de propiedad o movimiento de cualquier tipo de ganado o frutos del país, sin estar previamente inscriptos en la Dirección de Contralor de Semoviente, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE). Esta prohibición comprende a cualquier persona física o jurídica, pública o privada.**

**La inscripción se realizará mediante una declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que establezca la reglamentación.**

**Art. 280 - Las Guías de Propiedad y Tránsito contendrán la información que en función de las competencias de fiscalización, establezca la DICOSE, teniendo carácter de dicha información de declaración Jurada. Queda expresamente prohibido el uso de la Guía de Propiedad y Tránsito, por otra persona inscripta que aquella que la hubiera adquirido con cargo a su número de la inscripción.**

**Las Guías de Propiedad y Tránsito se usarán para documentar todo tipo de operación en la cual se hallen involucrados movimientos de haciendas, frutos del país, cambios de propiedad o consignaciones de los mismos, ya sea con o sin movimientos físico. No podrá utilizarse una Guía de Propiedad y Tránsito para más de un movimiento.**

**Transportistas y empresas de transporte**

**Art. 281.- Los conductores de vehículos, que transportan haciendas o frutos del país y las empresas transportistas en su caso, deberán controlar la veracidad de los datos contenidos en la Guía, en cuanto a la carga que transporte, siendo responsable por ello.**

**Inspección de la documentación o las existencias**

**Art. 282 - DICOSE podrá realizar inspecciones de la documentación o de las existencias de los administrados. Es obligación de estos prestar colaboración que le sea requerirá para el cumplimiento de la finalidad.**

**En el caso de infracciones a las disposiciones precedentes y sus reglamentaciones se aplicarán sanciones que correspondan en cada caso de acuerdo a lo preceptuado por las normas generales vigentes.**

**Valor de las Guías de Propiedad y Tránsito**

**Art. 283 - El valor de las Guías de Propiedad y Tránsito que expide la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, en cumplimiento del artículo 155 de la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de  987, será equivalente a 0,1 UR (unidades reajustables cero con uno) del fijado para la unidad reajustables del mes de enero de 1996, y se ajustará automáticamente el 1º de enero y el 1º de julio de cada año, en función de la variación de dicha unidad.**

# 4.2. Sistema de marcas y señales

**(Control de la propiedad del ganado)**

**Breve comentario de sus normas.**

Sistemas de Marcas y Señales (Código Rural, Sección II, Capítulos 1, Marcas y Señales, Transferencias de Marcas y Señales, Marcación y Señalada) y normas modificativas y complementarias

Nuestro Código Rural (ley 10.024 de 14 de junio de 1941) establece en su artículo 157 que las marcas en el ganado mayor y menor y las señales en el ganado menor, establecen presunción de dominio y justifican la propiedad del animal marcado o señalado, salvo prueba en contrario; la transferencia de dicha propiedad se comprueba pormedio del certificado-guía.

En el mes de abril de 1877, se creó la Oficina Central y Registro General de Marcas y Señales, en virtud de la necesidad que tenían los Poderes Públicos de solucionar en alguna forma práctica y seria, el grave problema de la existencia de marcas iguales representando propiedades distintas. Con la creación y puesta en práctica de los sistemas de marcas, llamadas de numeración progresiva no sólo se eliminó en forma total la existencia de marcas iguales sino que con el dibujo de los signos marcarios se podía identificar en pocos minutos al titular o titulares de cualquier marca. Estas marcas son las llamadas de 2º serie adoptadas por el Poder Ejecutivo y de propiedad exclusiva del Estado, cuyo uso concede por primera vez a los particulares. Las marcas son nacionales y distintas, es decir, que en todo el territorio nacional no puede haber dos marcas iguales. Se consideren iguales cuando lo son el alguna de las posiciones, que se pueden adoptar.
Si se llega a dar esa situación, se anulará la más reciente.

Mientras que las señales son locales y distintas, es decir, no puede haber dos señales iguales, dentro de un radio de 25 kms. Se considera iguales cuando lo son en alguna de las posiciones que se pueden adoptar. Y de producirse esta situación de igualdad el dueño de la señal más reciente deberá modificarla, de modo de anular en el primitivo dibujo aquello que fue causa de la igualdad. Di.Co.Se. aconseja a los solicitantes de señal procedan a la averiguación del tipo de corte que usan los productores linderos y traslinderos del establecimiento, previamente a la elección. Esta averiguación se hará en la Seccional Policial correspondiente a la zona donde se usará la señal.

Sólo es permitido el uso de las marcas y las señales de los sistemas que adopte el Poder Ejecutivo y de la exclusiva propiedad del Estado (Código Rural, art. 159).

La propiedad de la «marca» o «señal» se justifica mediante el boleto (de «marca» o «señal ») de la Oficina de Marcas y Señales (Di.Co.Se.). Teniendo el «boleto oficial» o libreta de propiedad de propiedad de la marca o señal se puede identificar aquellos animales que nazcan de los propios. Hoy es obligatorio contramarcar el ganado mayor (vacunos y equinos) adquiridos a cualquier título, pero no se puede contraseñalar el ganado menor.

Lo ya indicado se complementa con disposiciones relativa al tamaño de la marca, al lugar de marcación, a las obligaciones y prohibiciones que debe de cumplir el dueño de animales con respecto a su identificación referida a propiedad de los mismos, a cómo se debe justificar la propiedad del ganado (en diferentes situaciones hipotética, mezclas de animales orejanos, animales nacidos de los propios -generales o pedigree, animales comprados a un dueño anterior -generales o pedigree), a los trámites necesarios para adquirir el derecho de uso de una marca o señal y también los trámites para su renovación cuando caduca el derecho de uso.

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Código Rural. Ley 10.024 de 14 de junio de 1941 y su modificativa: ley 16.389 de 6 de julio de 1993.** Entró en vigencia a partir del 1º de agosto de 1942 por decreto ley Nº 10.176 de 24 de junio de 1942. Sección II: capítulo I: Marcas y Señales; capítulo II: Transferencias de Marcas y Señales; Capítulo III: Marcación y Señalada; Capítulo VI: Mezclas; Capítulo VII: Apartes; Sección III: Capítulo III:Abigeato. Decreto-Ley Nº10.176 de 24 de junio de 1942. Art. 1º - El nuevo Código Rural promulgado con fecha 14 de junio de 1941, empezará a regir el 1º de agosto del presente año.

**Decreto de 3 de junio de 1942.** Dispone que todo adquirente de marcas de ganado no podrá proceder a la marcación, sin haber obtenido previamente, la aprobación de los hierros por la Autoridad Competente.

**Decreto de 4 de mayo de 1943.** Se prohibe la importación, fabricación, expendio y uso de cualquier producto, destinado a la marcación del ganado mayor, sustitutivo de la marca a hierro candente sin ensayo y aprobado por la Autoridad Competente.

**Ley Nº 10.668 de 9 de noviembre de 1945.** Declara de propiedad del Estado y de uso exclusivo, la marca «MO» de mejoramiento ovino, a los fines que se determinan.

**Decreto de 9 de abril de 1946.** Se disponen determinadas obligaciones para los que adquieran o transfieran una marca o señal.

**Decreto de 8 de setiembre de 1948.** Establece que no podrá existir dos señales iguales dentro de un radio de 25 kms.

**Decreto de 15 de junio de 1949.** Dispone para solicitudes de duplicados de boletos de marcas y transferencias de propiedad de Marcas, requisitos que se determinan.

**Decreto 96/965 de 18 de marzo de 1965.** Dispone plazo para el retiro de las Jefaturas de Policías de boletas de Propiedad de Marcas o Señales.

**Ley Nº 14.106 de 14 de marzo de 1973 (art. 239, 240 y 247).** Establece plazo para el derecho de uso de la marca, fija valores de dicho derecho y establece que se reglamentará el uso de la marca en el vacuno de forma de no perjudicar el cuero.

**Decreto 762/973 de 13 de setiembre de 1973.** Se establece la obligatoriedad de todo propietario de ganado a practicar la marcación o la señalada de los animales que le pertenezcan.

**Resolución Nº 193/989 de 21 de junio de 1989.** Se dispone cuando no se adjudicarán marcas, salvo cuando se cumplieran con ciertos requisitos.

**Decreto 584/991 de 30 de octubre de 1991.** Se autoriza a DICOSE a adjudicar marcas caducas de Primera Serie.

**CÓDIGO RURAL: DECRETO-LEY Nº 10.176 DE 24 DE JUNIO DE 1942**
**LEY 16.389 DE 6 DE JULIO DE 1993**

**Sección II - Capítulo I: Marcas y Señales (arts. 157 al 171); Capítulo II: Transferencias de Marcas y Señales; Capítulo III: Marcación y señalada; Capítulo IV: Mezclar; Capítulo VII: Apartes; Sección III - Capítulo III: Abigeato.**

Art. 157 - Las marcas en el ganado mayor y menor, y las señales en el ganado menor, establecen una presunción de dominio y justifican la propiedad del animal marcado o señalado, salvo prueba en contrario; la transferencia de dicha Propiedad se comprueba por medio de certificado guía.

Art. 158 - Nadie puede marcar o señalar ganado sin tener el boleto oficial de propiedad correspondiente expedido por la Oficina respectiva.

Art. 159 - Sólo es permitido el uso de las marcas y señales de los sistemas que adopte el Poder Ejecutivo y de la exclusiva propiedad del Estado.

Art. 160 - Vencidos dos años de la vigencia del presente Código, no podrá haber en todo el territorio de la República dos marcas iguales. Asimismo, no podrá existir dos señales iguales en las zonas que al efecto determine el Poder Ejecutivo.

Vencido dicho plazo, si se encontrasen dos o más personas dueñas de la misma marca, o dos de la misma señal, en oposición a lo que este artículo establece, la Oficina de Mareas y Señales, de oficio o a solicitud de la parte interesada, anulará la más moderna. Repútase iguales cuando lo son en algunas posiciones que se pueden adoptar. Dentro del mismo término, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas indispensables para el cumplimiento de lo prescripto.

Art. 161 - Redacción modificada por la ley Nº 16.389 de 6 de julio de 1993.

«Art. 161 - El ganado mayor se marcará a fuego o por medio de otros procedimientos que produzcan una marca clara e indeleble y sean dispuestos por Decreto del Poder Ejecutivo. La marca no podrá exceder de diez centímetros de diámetro en cualquier sentido y debe aplicarse en el vacuno:

A) La primera u original, en el anca junto a la raíz de la cola, del lado izquierdo;
B) La primera contramarca en la parte de atrás del cuarto trasero, lo más arriba posible al costado de la cola, del lado izquierdo; la segunda contramarca abajo de la anterior; la tercera contramarca en la parte posterior del cuarto trasero lo más arriba posible al costado de la cola del lado derecho y la cuarta contramarca, abajo de ésta, también a la derecha. De ser necesario establecer más contramarca aún, éstas serán estampadas abajo de las ya puestas y en el mismo orden;
C) Las marcas de clasificación, sean de las sociedades de criadores, pedigree o cualquiera otra identificación que deba estamparse en el ganado vacuno, deberán hacerse del lado izquierdo en la quijada, el brazuelo o en la pierna. En estos últimos dos casos en una línea horizontal paralela, más o menos, o la del dorso, que arrancando del codillo (articulación húmero-radio-cubital) llegue hasta la parte superior de la curva que forma la verija (pliegue de la babilla).

Bajo ningún concepto podrá marcarse en otro lado, siendo nula aquella marcación que contravenga lo indicado en este artículo y pasible de sanción al contraventor por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

D) El ganado yeguarizo sólo se marcará en el cuarto posterior izquierdo. La primera marca abajo y las contramarcas a su lado, hacia arriba.

Art. 162 - El ganado menor se señalará en la oreja, fijándose además facultativamente la marca del propietario por medio de tatuaje en la cara interna del muslo.

Art. 163 - La propiedad de los animales de raza inscriptos en los registros genealógicos reconocidos oficialmente en el país, se justifica con su certificado de inscripción concordando con los signos individuales que tengan los animales, según lo dispongan los reglamentos por los cuales se rijan tales registros.

Art. 164 - En las orejas del ganado menor no se pondrá más que la señal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. El propietario que traspase sus derechos de propiedad sobre ganado menor lo contramarcará, marcándolo
por tatuaje en la parte lateral externa del pecho.

No requiere contramarca el ganado menor que se vende para consumo (matadero, tablada o frigorífico); en el certificado-guía respectivo se establecerá el destino.

Art. 165 - Todo ganadero deberá contramarcar los cueros que salgan de su establecimiento con una marcha chica que no excederá de cinco centímetros y de forma igual a la principal del establecimiento.

Los cueros de ganado mayor se marcarán en la quijada izquierda del lado del pelo; los de ganado menor, en el pescuezo del lado de la carne.

Art. 166 - Derogado por Ley Nº 16.389 de 6 de julio de 1993.

Art. 167 - Redacción modificada por la Ley Nº 16.389 de 6 de julio de 1993.

«Art. 167 - Para clasificación de sus haciendas pueden los propietarios, sin llenar ninguna formalidad, aplicar a sus animales números, caravanas, botones metálicos o signos en las astas, pezuñas, muescas, en la nariz o en las partos a que refiere el artículo 161».

Art. 168 - Cuando la marca o señal no fuese suficientemente clara, se justificará la propiedad del animal por todas las pruebas que admite el derecho.

Art. 169 - Se prohibe sacar cueros de ganado menor sin la cabeza, las dos orejas y las partes del cuero en que debe hacerse el tatuaje según los artículos 162 a 164. Los cueros que se saquen en violación del inciso anterior, así como los orejanos, no pueden ser objeto de negocio alguno. La policía impondrá a los que contravengan lo dispuesto en el inciso anterior una multa igual al valor de los cueros negociados.

Art. 170 - La Dirección de Agronomía, por medio de su personal o por intermedio de la policía, impondrá la multa de un peso por cada animal mayor marcado con marca cuyo uso no esté autorizado por boleto oficial; cincuenta centésimos por cada animal menor que esté

señalado o marcado con la omisión mencionada o no se ajuste a lo que dispone el artículo 162; diez centésimos por cada animal al que se le hubiere hecho en la oreja signo o corte cualquiera que no sea la señal que corresponda o el signo a que se refiere el artículo 162; cincuenta centésimos por animal, por cada marca colocada en contravención a lo que dispone el artículo 161. Las expresadas multas, en caso de resistencia, se harán efectivas por procedimiento sumario ante el Juez de Pazo Teniente Alcalde del domicilio del infractor.

Todo sin perjuicio de las acciones y penas que puedan corresponder cuando el hecho constituya delito.

Art. 171 - La falsificación de boleto de marca o señal, así como la construcción dolosa de los aparatos necesarios para marcar o señal, son delitos contra la fe pública, y serán castigados de acuerdo con lo que dispone el Título VIII, Libro II, del Código Penal.

**Capítulo II**

**Transferencias de marcas y señales (art. 172)**

Art. 172 - Los que adquieren por cualquier título una marca o señal ya otorgada oficialmente, deben solicitar de la Oficina de Marcas y Señales, la anotación del traslado de dominio en el Registro respectivo. La oficina mencionada hará la anotación solicitada en el Registro y en el boleto correspondiente, si se justifica la operación por certificado notarial o si ella se ha extendido ante el Juez de Paz o Escribano Público. En el certificado se hará constar si la marca o señal es de la primera o segunda serie y también el libro y número del Registro General.

**Capítulo III**

**Marcación y señalada (arts. 173 al 181)**

Art. 173 - Todo propietario de ganado está obligado a practicar la marcación (artículo 161) o la señalada y marcación (artículo 162) de los animales que le pertenezcan, en la forma establecida en este Código.

Art. 174 - Nadie puede tener separados de la madre terneros, corderos o potrillos orejanos. Estos no pueden ser separados sino después que tengan la marca o señal cicatrizada, salvo lo dispuesto en el artículo 176. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior es presunción de dolo.

Art. 175 - Se prohibe la venta de animales orejanos fuera del pie de la madre, y de crías destetadas. La policía no permitirá el tránsito de animales que estén en las condiciones prohibidas en el inciso anterior. El solo hecho de encontrarlos, autoriza la iniciación del sumario por abigeato e importa presunción de dolo.

Art. 176 - Los establecimientos de lechería que justifiquen seguir el sistema de ordeñe sin la cría y alimentación artificial de ésta, y los hacendados que vendan a frigoríficas, saladeros, fábricas de conservas o tabladas, están exceptuados de la prohibición del artículo anterior en cuanto a la venta de las crías de sus ganados, siempre que ante el Comisario de Policía de la sección se hagan las justificaciones aquí requeridas y éste presencie el aparte de la madre, si se trata del segundo de los casos de este artículo.

Art. 176 bis. - Del mismo modo, los animales nacidos en chacras, granjas o huertas -así como los frutos provenientes de los mismos- cuyos propietarios no dispongan de marca o señal según corresponda, podrán ser vendidos, previa justificación -ante el Comisario de Policía de la sección- de la propiedad del ganado y demás circunstancias a que se refiere la excepción.

Art. 177 - Todo ganadero, antes de efectuar la marcación o señalada general está obligado a revisar sus rodeos, majadas, piaras o manadas, a fin de cerciorarse de que no tiene en ellos ganado ajeno, y en caso de hallado está obligado a separado con sus crías al pie y proceder según se dispuso en los artículos 39 y siguientes. La omisión de lo que dispone el inciso anterior es presunción de mala fe.

Art. 178 - La obligación establecida en el artículo anterior se cumplirá sin perjuicio de dar el aviso a que se refiere el artículo 226.

Debe darse el aviso correspondiente a los linderos y a la autoridad judicial más proxima (ver arts. 39 y 226).

Art. 179 - Redacción modificada por la Ley Nº 16.389 de 6 de julio de 1993.

«Art. 179 - El productor que adquiera ganado mayor a cualquier título deberá proceder a su contramarcación».

Art. 180 - Se prohibe reyunar animales yeguarizos. Los infractores incurrirán en una multa de cuatro pesos que impondrá la policía, salvo las acciones del dueño del animal.

Art. 181 - Las disposiciones relativas a ganado mayor comprenden los vacunos y yeguarizos; las relativas a ganado menor, los ovinos, cabríos y porcinos salvo disposición en contrario.

**Capítulo V**

**Vicios Redhibitorios (arts. 209 al 221).**

Art. 209 - El vendedor responde de los defectos o vicios ocultos de los animales que vende, siempre que los hagan impropios para el uso a que se les destina, o que disminuyan de tal modo ese uso que, de haberlos conocido el comprador no los hubiera comprado o no habría dado tanto precio por ellos.

No es responsable el vendedor de los defectos o vicios manifiestos que están a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si eran conocidos del comprador o éste ha podido fácilmente conocerlos, en razón de su profesión oficio o arte.

Art. 210 - El vendedor debe sanear los vicios ocultos aunque los ignorase, no habiendo estipulación en contrario. La estipulación en términos generales de que el vendedor no responde por vicios redhibitorios de los animales vendidos, no lo exime de responder por el vicio oculto de que tuvo conocimiento y de no que dio noticia al comprador.

El vendedor que en razón de su profesión, oficio o arte debiese conocer el vicio, responde de él aun en el caso de haberse hecho la estipulación a que se refiere el inciso anterior.

Art. 211 - En los casos de dos artículos anteriores, el comprador puede optar entre pedir la recisión de la operación o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Art. 212 - Si el vendedor conocía o debía conocer los vicios ocultos de los animales vendidos y no los manifestó al comprador, tendrá éste a más de la opción a que se refiere el artículo anterior, el derecho a ser indemnizado de

los daños y perjuicios si optare por la rescisión de la operación.

Art. 213 - Vendiéndose un ganado a tanto por cabeza o a un precio por el conjunto, sólo habrá lugar a las acciones concedidas en los artículos 211 y 212 con respecto a aquellos animales que tengan el vicio y no respecto del conjunto, a no ser que aparezca que el comprador no hubiera comprado sino el número de cabezas del conjunto o si la venta fuese de un rebaño o piara y si el vicio fuese contagioso.

Art. 214 - Si el o los animales vendidos perecen por efecto del defecto o vicio oculto, sufrirá la pérdida el vendedor, quedando además obligado según las reglas de los artículos anteriores.

Si el o los animales con defecto o vicio oculto han perecido por caso fortuito, o por culpa del comprador, quedará a éste el derecho que hubiese tenido a la rebaja del precio.

Art. 215 - Incumbe al comprador probar que el vicio existía al tiempo de la venta; no probándolo, no tendrá derecho a ejercer las acciones a que se refieren los artículos 211 y 212.

Art. 216 - No tiene lugar el saneamiento de los defectos o vicios ocultos, en las ventas forzadas de los animales hechas por las autoridades judiciales o administrativas sin concurrencias o intervención del dueño de los animales.

Art. 217 - Los defectos o vicios a que se refieren los artículos precedentes son: para el ganado equino: la inmovilidad, la enfisema pulmonar, el huélfago crónico, las claudicaciones antiguas intermitentes, la fluxión periódica de los ojos, el tico con o sin desgaste de los dientes. La impotencia y la esterilidad en los reproductores bovinos, equinos, ovinos y porcinos.

El Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de las autoridades técnicas, podrá modificar la enumeración que antecede.

Art. 218 - Sólo puede el comprador ejercer alguna de las acciones a que se refieren los artículos 211 y 212, dentro de los diez días del recibo de los animales objeto de la compra y siempre que el precio de venta de cada animal hubiera sido mayor de veinte pesos.

Tratándose de impotencia, la acción podrá deducirse dentro de los treinta días, y si es esterilidad dentro de los seis meses.

A los efectos del inciso anterior, no se contará el tiempo durante el cual el animal se recibió a prueba.

Art. 219 - Cuando el comprador considere que tiene derecho para deducir alguna de las acciones de los artículos 211 y 212, y no se hubiese entendido con el vendedor, se presentará ante el Juez de Paz de la sección en que se hizo la venta y solicitará el nombramiento de un veterinario para que examine el animal y presente su informe.

El Juez hará constar en acta la fecha del pedido y designará el veterinario que deba informar o, en su defecto, tres peritos, señalando plazo para la presentación del informe escrito.

Art. 220 - El vendedor será notificado para presenciar el peritaje a menos que el Juez de Paz disponga no hacer la notificación por razones de urgencia, distancia, no conocer el domicilio del vendedor u otras fundadas.

Si el vendedor ha sido notificado, la denuncia deberá ser entablada dentro de los cinco días de presentado el informe al Juez de Paz; si no ha sido notificada, aquélla se entablará dentro de los días a que se refiere el artículo
218. Se acompañara a la demanda el testimonio del peritaje.

Art. 221 - Es nula la venta o permuta de animales atacados de tuberculosis o alguna de las enfermedades contagiosas que dan lugar a la aplicación de medidas sanitarias establecidas en las disposiciones vigente sobre policía sanitaria de los animales, haya el vendedor conocido o ignorado la existencia de la enfermedad de que su animal está atacado.

El que compre un animal atacado de alguna de las enfermedades a que se refiere el inciso anterior, tiene derecho a repetir el precio pagado, dentro de treinta días si se trata de tuberculosis, y cuarenta y cinco días cuando de las otras enfermedades, a contar desde la fecha de la entrega del animal por el vendedor.

Si el animal ha sido vendedor, el plazo queda reducido a diez días a partir del día del sacrificio, sin que, sin embargo, la acción pueda ser iniciada después de la expiración de los plazos indicados en el inciso anterior. La certificación de la enfermedad por la Dirección de Ganadería da a la acción fuerza ejecutiva.

**Capítulo VI**

**Mezclas (arts. 222 al 227)**

Art. 222 - Mezclados dos o más rebaños, se hará su aparte en los corrales del campo en que se hubiese efectuado la mezcla, e inmediatamente de pedirlo cualquiera de los dueños. Sin embargo, éstos pueden, de común acuerdo, proceder al aparte fuera del corral.

Art. 223 - Si la mezcla ocurriese en el límite de los campos pertenecientes a ambos rebaños o bien en campos de otros, se cortarán los rebaños, en presencia de los interesados, dejando que los animales se extiendan hacia sus respectivas querencias, apartando en seguida cada dueño lo que le pertenezca.

Art. 224 - Requerido el dueño de un rebaño para ir a separar el suyo que se ha mezdado, si no ocurriese dentro de las veinticuatro horas, procederá el que solicita el aparte a verificarlo en presencia de la autoridad judicial más próxima o, en su defecto, de dos vecinos.

Art. 225 - Cuando un rebaño vuelva a invadir el mismo campo, mezclándose con otro u otros rebaños, la autoridad judicial más inmediata, requerida por el propietario del establecimiento invadido, hará pagar al dueño del rebaño
invasor, por vía de indemnización de perjuicios, la suma que corresponda según lo establecido en el artículo 88.

Art. 226 - Antes de proceder a la esquila, a la marcación general o a la señalada, debe darse aviso a los linderos, con seis días de anticipación, para que examen si en el rebaño hay animales de propiedad de ellos; si los hubiera, los retirarán en el acto.

No apareciendo el propietario que hubiese sido avisado o no retirando en el acto sus animales, al final de la esquila, marcación o señalada, podrá el dueño del rebaño esquilar los animales ajenos, y el dueño de éstos perderá los vellones, todo sin perjuicio de lo dispuesto en los, artículos 39 y siguientes.

Art. 227 - Toda duda respecto de la propiedad de los animales mezclados se decidirá por árbitros en la forma establecida en el artículo 21.

**Capítulo VII**

**Apartes (arts. 228 al 237)**

Art. 228 - Todo hacendado tiene la obligación de dar rodeos en todo tiempo, menos en la época de la fuerza de la parición, después de un temporal, no estando el campo oreado, durante la marcación, castración, temporal, esquila o señaladas, en los casos de sequía, epidemias u otros impedimentos que provengan de fuerza mayor.

El que pida rodeo está obligado a llevar los peones necesarios para dicho trabajo.

Art. 229 - Todo hacendado puede, por sí mismo o por medio de otra persona autorizada al efecto por carta-poder o mandato expedido ante Escribano Público, Juez de Paz y Teniente Alcalde y dos vecinos, solicitar rodeo para examinar si en él hay animales suyos y para apartar los que hubiere comprobado ser de su propiedad con la exhibición del boleto oficial de la marca o señal respectiva.

Nadie está obligado a dar rodeo a persona que no justifique su calidad de hacendado o que lo solicite en nombre de otro, sin presentar el mandato que le haya sido conferido.

Los abastecedores, troperos o conductores, tienen derecho a solicitar rodeo en caso de que los animales de su tropa hayan entrado a establecimiento
ajeno, pero no pueden ejercer tal derecho sino presentando el certificado- guía con que transiten.

Art. 230 - Todo hacendado a quien se pidiera rodeo de acuerdo con lo que disponen los artículos anteriores, está obligado a darlo dentro de las veinticuatro horas siguientes, y salvo los casos previstos en este Código.

Si se negare a ello o lo retardara podrá la autoridad judicial condenar a quien lo negó o retardó sin causa justificada a pagar al apartador la cantidad que importen los jornales de los peones que hubiere llevado al aparte.

Art. 231 - El hacendado podrá negarse a dar rodeo a más de un apartador a la vez, a dar rodeo dos días seguidos, aunque sea a apartadores distintos, a tener parado el rodeo más de cinco horas al día y a conceder más de un aparte por mes a todo hacendado que no sea lindero.

Art. 232 - El dueño del rodeo lo parará a la hora y en el sitio que señale, con su personal. El personal del apartador, bajo la vigilancia del dueño del rodeo, y obedeciendo a sus órdenes, entrará a hacer el examen y aparte.

Art. 233 - Todo apartador, no siendo lindero, está obligado a pagar al dueño del rodeo donde aparte, si se trata de campo cerrado con alambrado de tipo legal, lo que establezca la tarifa a que se refiere el artículo 88.

Art. 234 - En el caso de resistencia por parte del apartador al pago a que se refiere el artículo anterior, el dueño del rodeo podrá negarse a entregar los animales al apartador, haciéndolo a la autoridad judicial más próxima y se procederá según se establece en el artículo 41.

Art. 235 - Toda cuestión que surgiese entre el hacendado y el apartador, sobre la terminación del aparte o la propiedad de animales, será resuelta por árbitros, en la forma establecida en el artículo 21.

Todo animal orejano que siguiese a una madre marcada o señalada pertenece al dueño de ésta.

Si no siguiese a madre alguna, pertenece al dueño del ganado en que se encuentre, salvo prueba en contrario.

Art. 236 - Ninguna autoridad puede de oficio entrar a la propiedad rural para investigar si existen ganados o frutos ajenos, salvo que tuviese semiplena prueba o vehemente sospecha de abigeato.

Art. 237 - A requisición de un hacendado, y sin que ello importe responsabilidad, salvo caso de dolo, la policía o el Juez de Paz practicará igual investigación o reconocimiento en la propiedad rural, acompañados de dos vecinos, iniciando el procedimiento correspondiente en caso de constatarse la existencia de ganados o frutos de procedencia ilegítima.

**Sección III**

**Capítulo III**

**Abigeato (art. 258 al 264)**

Art. 258 - Comete el delito de abigeato y será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría, el que fuera de las ciudades o pueblos se apodere, con sustracción, de ganado vacuno, caballar, lanar, cabrío o porcino, cuero, lanas, pieles, plumas o cerdas, ajenos, y el que marcase o señalare, borrare o modificare las marcas y señales de animales o cueros ajenos, para aprovecharse de ellos».

Redacción dada por la ley 16.146 de 9 de octubre de 1990.-

Art. 259 - La pena será de doce meses de prisión a ocho de penintenciaría, cuando concurran algunas de las siguientes agravantes especiales:

1º - Si el delito se ejecutara en banda, con la participación de tres o más personas.
2º - Si para cometer el delito se emplearán vehículos de carga, utilizados para el transporte de ganado y demás efectos.
3º - Sí para cometer el delito se dañaran cercos, cortando alambres, destruyendo o arrancando postes, cadenas o cerrojos de porteras.
4º - Si para la comisión del delito se utilizarán guías de propiedad y tránsito o documentación equivalente falsos o expedidos para terceras personas, o se falsificarán boletas de marca o señal.

Son circunstancias agravantes muy especiales, que elevarán la pena de dos diez años de penintenciaría:

1º - La de ser jefe o promotor del delito o haber facilitado los medios de transporte o la documentación falsa aludida en el numeral 4º precedente.
2º - La de poseer calidad de hacendado o productor agropecuario.
3º - La de poseer la calidad de funcionario público cuando haya actuado con violación de los deberes de su cargo.

Será aplicable al delito tipificado en el artículo anterior el atenuante establecido en el inciso segundo del artículo 342 del Código Penal.

Redacción dada por la Ley 16.146 de 9 de octubre de 1990.

Art. 260 - Son también aplicables a este delito los principios generales establecidos en los diferentes títulos del Libro Primero del Código Penal.

Art. 261 - Si el abigeato se hubiera cometido en animales de silla o tiro, en cualquier parte en que el dueño de tales animales los encuentre pude detenerlos y tomarlos, y en caso de no entenderse con quien los tiene o los usa, podrá denunciar el delito ante la autoridad judicial más próxima.

Art. 262 - Son responsables del delito de abigeato, además del autor, todos los que concurren intencionalmente a su ejecución, fuere como autores o como cómplices, de acuerdo con lo que dispone el Capítuloli, Título IV, Libro 1, del Código Penal.

El encubrimiento se regirá por el artículo 197 del Código Penal.

Art. 263 - El dueño u ocupantes del terreno será responsable civil y solidariamente en los casos dedello de abigeato cometido por personas que de él dependan, siempre que conociendo el hecho del delito no lo hubiera denunciado a la autoridad competente o si se hubiera cometido por persona de notorios malosantecedentes.

Art. 264 - Las personas que hayan sido condenadas por abigeato o hurto de ganado, no pueden negociar en ganado o frutos del país durante un tiempo igual al doble de la duración efectiva de la pena, acontarse desde la fecha de la sentencia, y salvo la liquidación estricta de los ganados y frutos que posea elcondenado.

A estos efectos, el Juzgado comunicará la sentencia a la autoridad administrativa competente. Redacción dada por la ley 16.146 de 9 de octubre de 1990.

**DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1942**

**Dispone que todo adquirente de marcas de ganado no podrá proceder a la marcación, sin haber obtenido previamente, la aprobación de los hierros por la Autoridad Competente.**

Art. 1º - Todo adquirente de marcas de ganado no podrá proceder a la marcación de sus haciendas sin haber obtenido previamente de la Sección Marcas y Señales de la Dirección de Agronomía la aprobación de los hierros que utilizará para la misma. (28)

Art. 2º - A los fines establecidos en el artículo anterior el adquirente de la marca deberá enviar a la citada Sección, dentro de los 15 días subsiguientes a la entrega del diseño correspondiente, una tablilla en la que se estampará a fuego el hierro a utilizarse.

Art. 3º - La Sección Marcas y Señales, una vez cotejada la tablilla y comprobada la exactitud del hierro para marcar enviará en la relación quincenal más próxima, el boleto oficial correspondiente a la jefatura del Departamento indicado en el mismo, con la constancia del contralor efectuado.

Art. 4º - Si vencido el plazo establecido en el artículo 20, no se hubiese recibido en la Sección Marcas y Señales la tablilla respectiva, o si se comprobase error en la confección del hierro, se comunicará al interesado para que dé cumplimiento a la formalidad establecida, en el mismo artículo, o envíe una nueva tablilla de hierro rectificado; en caso de no hacerlo, se solicitará de la jefatura de Policía del Departamento la notificación personal por intermedio de la comisaría seccional.

Art. 5º - Para el debido cumplimiento de los cometidos que se asignan precedentemente a la Sección Marcas y Señales y a las comisarías seccionales, el interesado dejará constancia en la solicitud de la marca de la ubicación exacta de su establecimiento y de la dirección postal del mismo.

Art. 6º - Para conocimiento de los ganaderos y cumplimiento consiguiente, la Sección Marcas y Seriales adjuntará a cada planilla de marca que expida una copia impresa del presente decreto y del artículo 170 del Código Rural (junio 11 de 1941). Art. 7º - La Dirección de Agronomía, por intermedio de su personal y con el auxilio de la policía, procederá a la estricta aplicación del artículo 170 citado.

**DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1943**

**Se prohíbe la importación, fabricación, expendio y uso de cualquier producto, destinado a la marcación del ganado mayor, sustitutivo de la marca a hierro candente sin ensayo y aprobado por la Autoridad Competente.**

Art. 1º - Queda prohibida la importación, fabricación expendio y uso de cualquier producto destinado a la marcación del ganado mayor, en sustitución de la marca a hierro candente que no haya sido ensayado oficialmente y aprobado por la Dirección de Ganadería.

Art 2º - Igualmente queda prohibida la aplicación de los procedimientos, artefactos y medios de utilización de los productos no aprobados.

Art. 3º - La Dirección de Ganadería por órgano de su laboratorio de Biología Animal, someterá a la experimentación que estime conveniente a las sustancias o procedimientos a que se refiere el artículo 1º y además, periódicamente, comprobará que no se ha producido variación o alteración de las fórmulas que se aprobaren.

Art. 4º - Los productos y procedimientos de marca, en sustitución del hierro candente, quedan sujetos, además, a las disposiciones del decreto de marzo 20 de 1936 sobre Contralor de Específicos Zooterápicos en todo lo que fuere aplicable.

Art. 5º - Las infracciones a lo dispuesto precedentemente serán sancionadas con las penalidades establecidas en el artículo 170 del Código Rural.

Art. 6º - Comuníquese, publíquese, etc.

**LEY Nº 10.668 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1945**

**Declara la propiedad del Estado, y de uso exclusivo, la marca «MO» de mejoramiento ovino, a los fines que se determinan.**

Art. 1º - Declárese de propiedad del Estado y de empleo exclusivo de la Comisión Nacional de Mejoramiento Ovino, dependencia del Ministerio de Ganadería y Agricultura, la marca “M.O.” en uso y cuyo facsímil se acompaña.

Art. 2º - El empleo del signo a que se hace referencia en el artículo anterior no significa ningún título o presunción de propiedad de los animales marcados, siendo su uso exclusivamente para llenar los cometidos de selección que cumple la Comisión Nacional de Mejoramiento Ovino.

Art. 3º - El uso o posesión indebidos y la falsificación del signo de Mejoramiento Ovino constituirán los delitos previstos por los artículos 247 y siguientes del Código Penal y se castigarán de oficio.

Art. 4º - Cúmplase, etc.

**DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1946**

**Se disponen determinadas obligaciones para que adquieran o transfieran una marca o señal.**

Art. 1º - Los que adquieran por cualquier título una marca o señal ya otorgada oficialmente, deben solicitar de la Oficina de Marcas y Señales la anotación del traslado de dominio en el Registro. (29)

La Oficina mencionada hará la anotación solicitada en el registro y en el boleto correspondiente, si se justifica la operación por certificado notarial o si ella se ha extendido ante el juez de Paz o Escribano Público.

En el certificado se hará constar si la marca o señal es de la primera o segunda serie y también el libro y número del registro general.

Art. 2º - El propietario de ganado que adquiera una marca o señal ya otorgada oficialmente no podrá marcar o señalar antes de haber cumplido con la formalidad de inscripción de la transferencia a que se refiere el artículo anterior.

La Dirección de Agronomía, por medio de su personal o por intermedio de la Policía, impondrá una multa de $ 1.00 (un peso) por cada animal mayor y $ 0.50 (cincuenta centésimos) por cada animal menor que hubiesen sido marcados o señalados sin que se haya dado cumplimiento a los expresados requisitos sobre transferencia.

Todo ello sin perjuicio del paga del duplo del importe de los derechos de inscripción a que está obligado, según los términos del artículo 1º del decreto del 4 de diciembre de 1936, el adquirente en caso de inscripción tardía.

Art. 3º - Comuníquese, publíquese, etc.

**DECRETO DE 8 DE SETIEMBRE DE 1948**

**Establece que no podrá existir dos señales iguales dentro de un radio de 25 kms.**

Art. 1º - No podrá haber dos señales iguales dentro de un radio de veinticinco kilómetros, si las hubiese, el dueño de la señal de menor antigüedad deberá practicar en ella alguna diferencia que implique anulación del primitivo dibujo.

Art. 2º - Cuando se produzca la situación prevista en el artículo anterior la Oficina de Marcas y Señales de Ganado y Certificados-Guías, de oficio o a solicitud de parte interesada, notificará por intermedio de la Policía a quien corresponda para que se presente dentro del plazo de 13 días de la notificación, a la Oficina solicitando la modificación de la señal.

Art. 3º - La transgresión a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con una multa de $ 0.50 por cada animal señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 170 del Código Rural.

Art. 4º - Comuníquese, etc.

**DECRETO DE 15 DE JUNIO DE 1949**

**Dispone para solicitudes de duplicados de boletos de marcas y transferencias de propiedad de Marcas, requisitos que se determinan.**

Art. 1º - La Oficina de Marcas y Señales de Ganados y Certificados Guías no aceptará solicitudes de boletos duplicados de marcas, ni transferencias de propiedad de Marcas, si ellas no vienen acompañadas de una tablilla quemada con el hierro para marcas, motivo de la gestión.

Las marcas a que se refiere el parágrafo anterior son las expedidas por dicha oficina antes de la vigencia del decreto de fecha 3 de junio de 1942 y comprende a las de la primera y segunda series.

Art. 2º - Si realizado el contralor respectivo, se compraban que la marca no responde a la dimensión que establece el artículo 161 del Código Rural, y/o al diseño que debe tener será rechazada por la Oficina de Marcas y Señales
de Ganados y Certificados Gulas debiendo el interesado confeccionar un nuevo hierro con las instrucciones que recibirá en esa Oficina y presentarlo conjuntamente con una nueva tablilla quemada. Entre tanto el trámite de la gestión quedará detenido..

Art. 3º - La Oficina de Marcas y Señales de Ganados y Certificados Guías dejará en el Boleto, como visto bueno, la manifestación de “hierro controlado” y fecha del acto.

Art. 4º - Si el interesado diera por anulada la gestión después de comprobada la anomalía en su marca, o pasaran treinta días de formulada
la observación sin que el interesado se presentan nuevamente, la Oficina de Marcas y Señales de Ganados y Certificados Guías deberá dar cuenta al Ministerio de Ganadería y Agricultura, para que éste disponga la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 170 del Código Rural.

Art. 5º - En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Oficina de Marca y Señales de Ganados y Certificados Guías avisará a las Jefaturas de Policía de los departamentos para los cuales existen Boletos de esa marca, haciéndoles saber que se prohibe su uso hasta tanto no sufra la modificación respectiva.

La vigilancia del no uso, estará a cargo de la Policía.

Art. 6º - Comuníquese, publíquese, etc.

**DECRETO Nº 96/965 DE 18 DE MARZO DE 1965**

**Dispone plazo para el retiro de las Jefaturas de Policías de boletas de Propiedad de Marcas o Señales.**

Art. 1º - Los Boletos de Propiedad de Mercas o Señales que dentro del plazo de noventa. (90) días a contar de la fecha de su expedición, no fueren retirados por los interesados de las Jefaturas de Policía a las que se remitieran oportunamente, serán devueltos por éstas al Registro de Marcas Señales y Certificados-Guías en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Dicho Registro procederá a la anulación de la propiedad de la marca o señal, comunican este acto a la Jefatura de Policía respectiva.

Art. 2º - Fíjase un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el art. 3º de este decreto, para que por una sola vez los propietarios omisos en el retiro de los Boletos existentes actualmente en el Registro de Marcas y Señales y Certificados- Guías puedan retirarlos, mediante la gestión correspondiente. Al propietario que así no lo hiciera, se le aplicará lo dispuesto en la última parte del artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º - El Ministerio de Ganadería y Agricultura, a los efectos del artículo anterior, procederá a la publicación en dos diarios de la Capital y en el Boletín informativo del Ministerio de la nómina de propietarios cuyos Boletos
de propiedad de Marcas o Señales se hallan retenidos actualmente en el Registro de Marcas y Señales y Certificados-Guías, detallando el Departamento y la Sección Policial respectiva.

Asimismo, dicho Ministerio dará amplia publicidad al régimen legal vigente en materia de marcas y señales.

Art. 4º - Las marcas cuyos Boletos de Propiedad hayan sufrido los efectos de su anulación, de acuerdo con lo establecido por el art. 1º de este decreto, quedarán de propiedad del Estado y se pondrán nuevamente a la venta.

Art. 5º - Comuníquese, publíquese, etc.

**LEY Nº 14.106 DE 14 DE MARZO DE 1973 (ARTS. 239, 240 Y 247)**

**Establece plazo para el derecho de uso de la marca, fija valores de dicho derecho y establece que se reglamentará el uso de la marca en el vacuno de forma de no perjudicar el cuero.**

(...)

Art. 239 - Todo propietario de marca para ganado mayor con más de 10 (diez) años de adquirida, deberá ratificar antes del 31 de diciembre de 1973 el uso de la misma ante la Oficina que establezca el Poder Ejecutivo. Las marcas que no sean ratificadas a la fecha indicada, se considerarán de propiedad del Estado, el cual podrá adjudicarlas nuevamente, sin que su anterior propietario tenga derecho a reclamo o indemnización alguna. (30)

Tal requisito deberá cumplirse en adelante cada 10 (diez) años, alcanzando esa obligación a los nuevos adquirentes de marcas, todo con las mismas consecuencias establecidas en el párrafo que antecede.

(...)

Art 240 - El Poder Ejecutivo fijará el precio de venta de las marcas y señales, estableciendo escalas en base al número de animales que posea el adquiriente, partiendo de un mínimo de $10.000 (diez mil pesos) y un máximo de $ 100.000 (cien mil pesos) para cada marca o señal, pudiendo practicar la revisión de la escala una vez por año.

La ratificación del uso de la marca, así como la transferencia de marcas y señales, pagarán la mitad de la escala correspondiente.

Los importes que se recauden por estos conceptos, se destinarán a Rentas Generales en la Cuenta Tesoro Nacional.

(...)

Art. 247 - A partir de la fecha de publicación de la presente ley y en el plazo de un año, el Ministerio de Ganadería y Agricultura reglamentará el uso de la marca en el vacuno, en forma y manera que no perjudique el valor del cuero.

El producido de las sanciones que a partir de la fecha antes dicha se apliquen, que no podrá superar el 3% (tres por ciento) del valor del animal, se verterá en Rentas Generales.

(...)

**DECRETO Nº 531/973 DE 5 DE AGOSTO DE 1973**

**Art. 1º - Incorpórese a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País y Marcas y Señales, el Registro de la Propiedad Pecuaria.**

Art. 2º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 762/973 DEL 13 DE SETIEMBRE DE 1973**

**Se establece la obligatoriedad de todo propietario de ganado a practicar la marcación o la señalada de los animales que le pertenezcan.**

**De la marcación y señalada**

Art. 1º - (De los animales) Todo propietario de ganado está obligado a practicar la marcación o la señalada y marcación (Arts. 161 y 162 del Código Rural) de los animales que le pertenezcan, según las formas establecidas por las disposiciones legales y decretos reglamentarios vigentes (Art. 173 del Código Rural).

**De la contramarca de los cueros**

Art. 2º - (De la medida) Todo ganadero debe contramarcar los cueros que salgan de su establecimiento con una marca chica que no excederá de 5 cms. y de forma igual a la principal del establecimiento.

Los cueros de ganado mayor se marcarán en la quijada izquierda del lado del pelo; los de ganado menor en el pescuezo del lado de la carne.

**De derecho de uso de las marcas.**

Art. 3º - (De la ratificación actual) Todo propietario de marca para ganado mayor con más de 10 (diez) años de adquirida deberá ratificar antes del 28 de febrero de 1974 el uso de la misma ante la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

Art. 4º - (De la caducidad del derecho) Las marcas que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, no sean ratificadas a la fecha indicada, se considerarán de propiedad del Estado, el cual podrá adjudicarlas nuevamente sin que su anterior propietario tenga derecho a reclamo o indemnización alguna.

Verificada la caducidad del derecho de propiedad de las marcas, la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes comunicará a las Jefaturas de Policías Departamentales correspondientes las mismas y éstas exigirán la entrega de los Títulos de Propiedad y los hierros, los que se remitirán a la Dirección.

Artículo 5º - (De la ratificación cada 10 años) El requisito de la ratificación del derecho de uso de la marca deberá cumplirse en adelante cada 10 (diez) años, y la obligación comprende:

A) A los actuales propietarios de marcas que las ratifiquen antes del 28 de febrero de 1974.
B) A los propietarios de marcas y actualmente tienen menos de 10 (diez) años de adquiridas.
C) A los nuevos adquirentes de marcas. La no ratificación del uso de la marca, al vencimiento de cada plazo de 10 años, estará sujeta a las mismas consecuencias a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6º - (Del plazo para efectuar la renovación) Los propietarios de marcas dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días, anteriores a la fecha de vencimiento de cada plazo de 10 (diez) años para proceder a la renovación del derecho de uso de las marcas.

**De los títulos de propiedad, costos.**

Art. 7º - (De las marcas y señales) Fíjense las siguientes escalas por el cobro de derecho de propiedad de marcas y señales a regir desde el 1º de setiembre de 1973:

| **Marcas** | **Señales** |
|---|---|
| Hasta 50 ..... $ 10.000 | hasta 100 ..... $ 10.000 |
| 51 a 50 ..... $ 20.000 | 101 a 500 ..... $ 20.000 |
| 251 a 500 ..... $ 30.000 | 501 a 1.000 ..... $ 30.000 |
| 501 a 750 ..... $ 40.000 | 1.001 a 1.500 ..... $ 40.000 |
| 751 a 1.000 ..... $ 50.000 | 1.501 a 2.500 ..... $ 50.000 |
| 1.001 a 1.250 ..... $ 60.000 | 2.001 a 2.500 ..... $ 60.000 |
| 1.251 a 1.500 ..... $ 70.000 | 2.501 a 3.000 ..... $ 70.000 |

| | |
|---|---|
| 1.501 a 1.750 ..... $ 80.000 | 3.001 a 3.500 ..... $ 80.000 |
| 1.751 a 2.000 ..... $ 90.000 | 3.501 a 4.000 ..... $ 90.000 |
| más de 2.001 ..... $ 100.000 | más de 4.001 ..... $100.000 |

La escala establecida en este artículo podrá ser ajustada en el mes de enero de cada año por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

Art. 8º - (De las ratificaciones y transferencias) Las ratificaciones del uso de la marca, así como las transferencias pagarán la mitad de la escala correspondiente de acuerdo al artículo anterior.

Art. 9º - (De los duplicados) Las solicitudes de duplicados pagarán el 50% por cada uno de la escala que le corresponda, según el artículo 7º del presente decreto.

Art. 10º - (De los adquirentes de más de una marca o señal) Los adquirentes de más de una marca o señal, deberán abonar por la segunda el 60% y por las siguientes el 30% de la escala que les corresponda (cada una).

Art. 11º - (De los adquirentes sin haciendas) En caso de solicitud de marcas o señal sin poseer ganado en existencia se abonará el precio de $ 10.000 por ella.

Art. 12º - (De los adquirentes con pocas haciendas) Los poseedores de hasta 10 cabezas de ganado vacuno y 25 cabezas de ganado ovino, pagarán una tarifa especial de $ 5.000, por marca y/o señal.

**De los títulos de propiedad, libretas**

Art. 13º - (De la forma de expedición) A partir del 1º de setiembre de 1973, la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, a través de la Oficina correspondiente, expedirá los títulos de Propiedad de Marcas y Señales, en libretas donde constará:

a) Nombre y apellido del titular;
b) Departamento;
c) Seccional policial;
d) Paraje;
e) Número y serie del Registro General;
f) Sistema al cual pertenece, y
g) Dibujo de la Marca y Señal.

**De las transferencias**

Art. 14º - (Del plazo para su regularización) Las transferencias tendrán un plazo de 90 días para su regularización ante la Dirección, contados a partir de la fecha del acta notaria. En el caso de sucesión, en que no se pudiera inscribir la transferencia dentro del plazo señalado, el Escribano actuante hará constar la fecha de Declaratoria de herederos, la que se tomará como fecha de iniciación del cómputo del plazo referido.

**De las gestiones**

Art. 15º - (De los lugares de tramitación) El trámite relacionado con la compra, transferencia, renovación, duplicados, etc. de marcas y señales se realizará únicamente en las oficinas dependientes de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes instaladas en cada capital Departamental o en las sucursales de la misma en las zonas y localidades que se determinen.

En el Departamento de Montevideo, se realizarán en la Oficina marcas y Señales de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes.

Art. 16º - (De otros requisitos) La gestión para la obtención de la marca y/o señal, podrá realizarse si necesidad de presentación personal o carta poder, ante las oficinas establecidas, de acuerdo al artículo 25 del presente, pero la recepción del boleto de propiedad o título, será necesario realizarlo personalmente por el interesado.

Art. 17º - (De la inscripción en el Registro Nacional) En todo trámite ante marcas y señales, se exigirá al comprador la presentación de la Constancia de cumplimiento de la obligación de inscribirse en la Dirección Nacional de
Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, establecida por el decreto Nº 700 de 23 de agosto de 1973.

**De las infracciones y sanciones**

Art. 18º - (De cueros sin contramarca) Los cueros vacunos y lanares transportados sin contramarca dispuesta por el artículo 6º del presente decreto, determinará una multa al responsable de la infracción de hasta $ 4.000 por cuero vacuno y hasta $ 8.000 por cuero lanar transportados atendidas las circunstancias de cada caso.

Art. 19º - (De otras infracciones con cueros) Se prohibe sacar cueros de ganado menor sin la cabeza, las dos orejas y las partes del cuero en que debe hacerse el tatuaje.

Los cueros que se saquen en violación del inciso anterior, así como los orejanos, no pueden ser objeto de negocio alguno.

Las personas que contravengan lo dispuesto en el inciso anterior, serán pasibles de una multa igual al valor de los cueros negociados.

Art. 20º - (De omisiones) Las omisiones de Registro de las Transferencias de Marcas y Señales sufrirán una sanción de multa de $ 2.000 (dos mil pesos) por mes o fracción.

El importe de esta multa podrá ser ajustado anualmente por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes.

Art. 21º - (De la aplicación de las multas) El monto de las multas dispuestas será establecido, en cada caso, por la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

**Del procedimiento**

Art. 22º - (De la actas) En todos los casos de infracción a que se refieren los artículo 18, 19 y 20 del presente decreto, se labrarán las actas respectivas.

En el caso de infracciones al artículo 2º, los funcionarios que actúen labrarán un acta por triplicado en la que se establecerá:

a) Nombre completo del propietario y/o responsable;
b) Nombre de las autoridades que constaten la misma;
c) Tipificación de la infracción;
d) Firma de las partes y descargos y
e) Fecha y firma de la autoridad.

Una copia quedará en poder del responsable y otra de la autoridad actuante enviándose el original de inmediato a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes a sus efectos.

**Del destino de las recaudaciones**

Art. 23º - (De las ventas de marcas y señales) La Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales verterá el 50% del producto del cobro de las Marcas y Señales a Rentas Generales, en la cuenta Tesoro Nacional y el restante del producto permanecerá a la orden de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, destinados al cumplimiento de sus fines específicos.

Art. 24º - (De las multas) El producto de las multas se verterá en la cuenta del Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales,
quien entregará el 25% de la misma a los funcionarios que comprobaren la infracción.

**De otras disposiciones**

Art. 25º - (De las anotaciones en la Libreta de Propiedad) Modifícase el apartado 2º del artículo 1º del Decreto del 9 de abril de 1946, el que quedará redactado en la forma siguiente:

“Art. 1º - El Registro de Propiedad Pecuaria hará la anotación correspondiente en la Libreta de Propiedad; si se justifica la operación por certificado notarial o si ella ha sido extendida ante Juez de Paz.

Art. 26º - (De las agencias particulares) Los títulos o nombres de las agencias privadas deberán ser aprobados previamente por la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

Las infracciones a lo dispuesto precedentemente serán sancionadas con multas de $ 5.000.000 (cinco millones), en caso de reincidencia, la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes duplicará el importe de la multa, impuesta la vez anterior.

**De las disposiciones transitorias**

Art. 27º - (De las medidas de emergencia) Mientras no estén instaladas las oficinas dependientes de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales en todos los departamentos la inscripción se realizará por medio de funcionarios contratados en arrendamiento de obra, cuyo número se establecerá a propuesta de la Dirección.

Art. 28º - (De los agentes oficiales) Los actuales Agentes Oficiales de Marcas y Señales podrán optar entre pasar a ser funcionarios contratados de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales en caso de que la misma no contravenga disposiciones legales o reglamentarias al respecto o cesar en su actividad, disponiendo
para realizar la opción de un plazo de 30 días a partir de la fecha de la vigencia de este decreto.

Art. 29º - Fíjase un plazo de 30 (treinta) días, a partir de la vigencia de este decreto, para que los propietarios de agencias privadas retiren de los títulos de sus oficinas aquellas expresiones que puedan llevar a confusión en la denominación de la Oficina de Marcas y Señales dependiente de la Dirección Nacional de Contralor y para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del presente.

**De la vigencia**

Art. 30º - (Del presente). El presente decreto empezará a regir a partir de su publicación en dos diarios de la capital.

Art. 31º - Dése cuenta al Consejo de Estado. Art. 32º - Comuníquese, publíquese, etc.

**RESOLUCIÓN Nº 193/89 DE 21 DE JUNIO DE 1989**

**Se dispone cuando no se adjudicarán marcas, salvo cuando se cumplieran con ciertos requisitos.**

Montevideo, 21 de junio de 1989

Visto: la gestión promovida por el Registro de la Propiedad Pecuaria de esta Oficina referente a la concesión del uso de marcas caducas.

Resultando: I) Que la División antes señalada sugiere en los antecedentes se disponga la no concesión de marcas precedentemente especificadas, por un plazo de 20 años desde que las mismas se encuentren en dicha situación, salvo las excepciones que enuncia.

Ello se fundamentaría en la facultad del Estado para otorgar o no el uso de dichos bienes, así como en la necesidad de preservar durante un lapso, la expectativa en cuanto a la conservación de las marcas por parte de empresas que por algún motivo se vieron impedidas de renovar las mismas o de sus sucesores.

II) Existiría interés por parte de las Asociaciones gremiales (Asociación Rural del Uruguay y Otras) de que DICOSE emitiera un acto administrativo regulador de tal situación.

Considerando: Que esta Dirección comparte el temperamento preindicado, por lo que procederá a establecer las condiciones para adjudicar marcas caducas.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo previsto en el literal D) del art. 2º del Decreto 418/973 de 8 de junio de 1973, art. 239 de la Ley 14106 del 16 de marzo de 1973 y 4º del Decreto 762/973 del 13 de setiembre de 1973, la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales,

Resuelve:

I) El Registro de la Propiedad Pecuaria no adjudicará marcas que hayan caducado, sino cuando se cumplieron los siguientes requisitos.

1) haber transcurrido 20 años desde que operó dicha situación de caducidad, o,
2) sin necesidad de cumplirse el plazo preindicado cuando el solicitante:

A) Sea el anterior usuario o quien acredite ser su heredero.
B) no sea el anterior usuario pero presente al momento de la gestión respectiva: a) el título de la marca correspondiente, b) una autorización del anterior usuario con certificación notarial de firma o, c) una transferencia efectuada a su nombre por el anterior usuario que no pueda ingresar al Registro por la situación en que se encuentre la marca (o sea, haya caducado).

II) Notifíquese al Registro de la Propiedad Pecuaria.

III) Publíquese en dos diarios de la capital.

**DECRETO Nº 584/991 DE 30 DE OCTUBRE DE 1991**

**Se autoriza a DICOSE a adjudicar marcas caducas de la Primera Serie.**

Promulgación: 30/10/1991 Publicación : 06/12/1991

LACALLE HERRERA - Alvaro Ramos

Visto: la gestión promovida por la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, referente a la readjudicación de marcas de Primera Serie que hubieren caducado.

Resultando: I) Por el artículo 239 de la ley 14.106, de 14 de marzo de 1973, se consideró propiedad del Estado las marcas que no fueran ratificadas en el plazo allí establecido, pudiendo las mismas ser adjudicadas nuevamente.
Dicha disposición se entiende comprendería las marcas de primera y segunda serie;

II) En la gestión de referencia la Dirección de Contralor de Semovientes expresa que la readjudicación de las marcas de primera serieno causará inconveniente alguno a la administración sino que, por el contrario, permitirá
conservar a sus últimos titulares el derecho a su uso y, con ello, los valores económicos y efectivos que de otra forma se perderían.

Considerando: la adjudicación de las referidas marcas supone la implantación de determinados requisitos y su instrumentación por vía de decreto, acorde con lo informado en los antecedentes, por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo previsto en el artículo 159 del Código Rural y el artículo 239 de la ley 14.106, de14 de marzo de 1973,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Autorizase a la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País Marcas y Señales a adjudicar marcas caducas de Primera Serie a los administrados que lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

a) Ser el último titular registrar o acredite ser sucesor de éste, a título universal o singular.

La calidad de sucesor se justificará mediante certificado notarial, en el que deberá constar, además, el número de Registro General de la Marca.

En caso de pluralidad de sucesores tendrá prioridad aquél cuya solicitud ingrese primero al registro de la Propiedad Pecuaria de la Dirección de Contralor de Semovientes;

b) Junto con la solicitud respectiva y el certificado notarial - si correspondiera - deberá presentarse:

1) La Declaración Jurada de DICOSE correspondiente al último período, a nombre de la o las personas que gestionan la readquisición de la marca;
2) Una tablilla quemada con el hierro de la marca, a efectos de su contralor;
3) El título de la marca.

c) Una vez otorgada la autorización de readquisición de la marca, el interesado deberá abonar la tasa vigente a la fecha de su gestión.

Art. 2 - El Presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la capital.

# 4.3. Control de frutos del país

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Decreto 801/973 de 21 de setiembre de 1973.** Se dispone la obligación de declarar mensualmente a las empresas de lavaderos, peinadurías, hilanderías y tejedurías de lana ante el Ministerio de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industrias, Energía y Minería), a partir del 1º de octubre de 1973.

**Decreto 1.093/973 de 13 de diciembre de 1973.** Se establece la obligatoriedad de todo tenedor de lanas y/o cueros (excepto productores agropecuarios) a efectuar declaraciones juradas bimensuales ante DINACOSE.

**Resolución Nº 12/980 de 3 de enero de 1980.** Se dispone que las empresas que intervinientes en la comercialización y/o industrialización de
lana sucia o cueros sin curtir, presentarán ante DINACOSE, declaraciones juradas de existencias y/o volúmenes industrializados de dichos frutos del país en los plazos y condiciones que se indicarán.

**Resolución Nº 261/987 de 30 de julio de 1987.** Se dispone que las empresas participantes en la comercialización o industrialización de la lana sucia o cueros sin curtir que desean instalar depósitos en Seccionales Policiales linderas a la frontera con Brasil deberán de cumplir con los requisitos que se determinan.

**Resolución Nº 696/991 de 15 de octubre de 1991.** Se dispone que las empresas intervinientes en la comercialización o industrialización de la lana sucia o cueros sin curtir que desean instalar depósitos en cualquier Seccional Policial de los departamentos de Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha deberán de cumplir con los requisitos que se determinan.

**Resolución Nº 672/991 de 5 de noviembre de 1991.** Se derogan autorizaciones que permitan la comercialización de haciendas de cualquier
especie y frutos del país sin la correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito (Ver en el numeral 2.2 - Control de existencias y movimientos de animales).

**DECRETO 801/973 DE 21 DE SETIEMBRE DE 1973**

**Se dispone la obligación de declarar mensualmente a las empresas de lavaderos, peinadurías, hilanderías y tejedurías de la lana ante el Ministerio de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industrias, Energía y Minería), a partir del 1º de octubre de 1973.**

Art. 5º - Las empresas de lavaderos, peinadurías, hilanderías y tejedurías de lanas deberán declarar mensualmente dentro de los 10 (diez) primeros días de cada mes, ante la Dirección de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio a partir del 1º de octubre de 1973.

A) Total de lana lavada o elaborada durante el mes inmediato anterior expresado en quilogramos de lana sucia, especificando los montos utilizados de vellón, barriga y cordero separadamente. Cuando la materia prima fuera lana lavada, peinada o hilada deberán indicarse los coeficientes aplicados para efectuar la reducción.
B) Total de productos y subproductos resultantes de la elaboración de la lana, clasificados según el uso comercial y expresado en las unidades comerciales de uso común para el respectivo producto, durante el mes inmediato anterior.
C) Total acumulado a contar del 1º de octubre de 1973 correspondiente a los rubros a) y b) de este artículo.

Art. 6º - La omisión o falsedad de las declaraciones que impone este decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 10.940 de 19 de setiembre de 1947 y disposiciones concordantes.

Art. 7º - Deróganse, a partir del 1º de octubre de 1972 inclusive los decretos Nros. 658/972 de 2 de octubre de 1972, 707/72 de 1º de noviembre de 1972, 715/972 de 3 de noviembre de 1972 y sus modificativos y 93/973 de 25 de enero de 1973.

Art. 8º - El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1º de octubre de 1973, inclusive.

Art. 9º - Comuníquese, etc.

**DECRETO 1093/973 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1973**

**Se establece la obligatoriedad de todo tenedor de lanas y/o cueros (excepto productores agropecuarios) a efectuar declaraciones juradas bimensuales ante DINACOSE.**

**II. De declaraciones juradas futuras**

**De existencias de lanas y cueros.**

Art. 4º - (De tenedores, excluidos los productores agropecuarios) Los tenedores de lanas y/o cueros deberán presentar, bimensualmente, nuevas Declaraciones Juradas ante la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, estableciendo sus altas y bajas al último día de cada período, de:

- Lanas y cueros;
a) Altas: en la forma en que reciben la lana y/o los cueros; y
b) Bajas: en la forma en que los comercializan.

El 1er. período abarcará para las lanas desde la Declaración del artículo 1º hasta el 31 de diciembre.

Las empresas comprendidas en el artículo 5º del Decreto Nº 801/973, del 21 de setiembre de 1973, deberán presentar un duplicado de

la Declaración establecida en el mismo ante la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

**De operaciones en lanas y cueros**

Art. 5º - (De exportadores y consignatarios) Los exportadores y consignatarios sin depósito, deberán presentar bimensualmente Declaración
Jurada de todas las operaciones de lanas y cueros en que intervengan. La 1a. Declaración deberá formularse al 31 de diciembre de 1973 y comprenderá las operaciones que realicen desde el día 1º de octubre de 1973 hasta esa fecha.

**III. De los plazos de presentación**

**De las declaraciones.**

Art. 6º - (De las actuales y futuras) El plazo para la presentación de la 1a. Declaración Jurada ante la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, será hasta el 13 de enero de 1974; las sucesivas dentro de los 10 primeros días hábiles de finalizado cada bimestre. Todas deberán ser acompañadas de una copia que quedará en poder del declarante en la que se exigirá que la Dirección o Jefatura del Interior deje constancia de haber recibido el original.

**IV. De otras disposiciones**

**De la inscripción obligatoria**

Art. 7º - (De las personas obligadas). A partir del 16 de enero de 1974, no se podrá comprar o vender lana y/o cueros vacunos y lanares sin estar inscripto en la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales. Esta prohibición comprenderá a cualquier persona física o jurídica.

Art. 8º - (De la forma de registro) La inscripción se realizará adjudicándose un número de Registro válido para todo el territorio nacional;

Art. 9º - (De los certificados) La inscripción se probará por medio de certificado expedido por la Dirección donde constará en el mismo el número que le corresponde al inscripto.

Art. 10º - (De los productores) Los productores no necesitarán inscribirse nuevamente y podrá utilizar en sus Guías de Propiedad y Tránsito el número que ya poseen ante la Dirección.

Art. 11º - (Del plazo de inscripción) El plazo para la inscripción será del 2 al 15 de enero de 1974, inclusive.

**De las Guías de Propiedad y Tránsito.**

Art. 12º - (Del uso para lanas y cueros) En las Guías de Propiedad y Tránsito que se utilicen con lana y cueros, deberán establecerse al dorso:

1. Lanas: Bultos y kilos de:
- Vellón, cordero y barriga.

2. Cueros: número y kilos:
- Lanares: con lana, pelados y corderitos.
- vacunos: frescos, secos salados y en proceso de industrialización.

Las Guías deberán ser siempre confeccionadas por el propietario de lana y/o cueros, pero en la dirección del remitente se establecerá el lugar desde donde se mueve el mismo; las expedidas por acopiadores o barracas clasificadores no deberán establecer origen de la propiedad.

Los acopiadores de cueros tampoco están obligados a establecer las marcas y/o señales en las Guías que se emiten, pero deberán dejar constancia al dorso de la misma, que la Comisaría certifique que han sido cargados en el lugar que se establece como de remisión.

En todos los casos deberá figurar en la Guía de Propiedad y Tránsito el Número de Inscripción ante la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, del remitente y destinatario.

Art. 13º - Del uso previo en la exportación. Toda exportación de lanas y/o cueros deberá ser enviado con una Guía de Propiedad y Tránsito cuyo destinatario será la Aduana o Seccional de salida de la mercadería. Esta procederá con sus ejemplares en la forma ya establecida en el decreto Nº 700/973, del 23 de agosto de 1973.

**Del régimen de sanciones**

Art. 14º - (De la ley Nº 10.940) La omisión y/o falsedad de las Declaraciones que impone este decreto serán sancionadas de acuerdo con lo establecido por la ley número 10.940, del 19 de setiembre de 1947 y disposiciones concordantes.

Art. 15º - (Del decreto Nª 1.066/973) Constituirán infracciones a las normas contenidas en el presente decreto y serán objeto de las sanciones previstas en el artículo 2º del decreto Nº 1.066/973, del 13 de diciembre de 1973, realizar o intervenir en operaciones de comercialización de lanas y/o cueros sin comprobar que ambas partes estén inscriptas en la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

Asimismo, se aplicarán idénticas sanciones:

a) Cuando se configuren infracciones iguales o similares a las enumeradas en el art. 2º del citado decreto, y
b) Cuando se infrinjan las normas contenidas en el decreto Nº 700/973, del 23 de agosto de 1973.

Art. 16º - (De los procedimientos) El procedimiento para el cobro, determinación del monto, distribución del importe y aspectos conexos de las multas será el establecido por los decretos Nº 700/973 y 912/973, del 23 de agosto y 25 de octubre de 1973, respectivamente.

Art. 17º - (Del Cuerpo Especial de Prevención y Represión de Delitos Económicos) De toda omisión no justificada por error excusable, y/o falsedad constatadas en las Declaraciones bimensuales por el Cuerpo Inspectivo de la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, se labrará acta circunstanciada y se elevará al Cuerpo Especial de Prevención y Represión de Delitos Económicos a los efectos pertinentes.

**De la Dirección Nacional de Contralor**

Art. 18º - (De otras facultades). Facúltese a la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales para adoptar las medidas necesarias, de acuerdo a la experiencia recogida a fin de que las exigencias de contralor establecidas no obstaculicen el normal desenvolvimiento de las operaciones de comercialización de lanas y cueros.

**De la vigencia del decreto**

Art. 19º - El presente decreto entrará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 20º - Dése cuenta al Consejo de Estado.

Art. 21º - Comuníquese, publíquese, etc.

**RESOLUCIÓN Nº 12/980 DE 3 DE ENERO DE 1980**

**Se dispone que las empresas que intervinientes en la comercialización y/o industrialización de lana sucia o cueros sin curtir, presentarán ante DINACOSE, declaraciones juradas de existencias y/o volúmenes industrializados de dichos frutos del país en los plazos y condiciones que se indicarán.**

Montevideo, 3 de enero de 1980

Visto: la necesidad de planificar lo relativo a la realización de declaraciones juradas semestrales de existencias e industrialización de cueros, de acuerdo con la experiencia recogida en la materia y las exigencias del buen servicio.

Resultando: I) El decreto Nº 418/973, de 8 de junio de 1973, que creó esta Dirección, le asignó, entre otros cometidos el de controlar las existencias y movimientos de lanas y cueros en todo el territorio nacional. (Art. 2º literal «B»). Como competencias y funciones específicas para el cumplimiento de sus cometidos, el mismo decreto atribuyó a esta Dirección, entre otras, las de: 1º) organizar inventarios, documentación y controles que estime necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones; 2º) asegurar mediante un estudio continuo de los procedimientos, controles y documentación exigidos, la mayor rapidez y flexibilidad de las operaciones agropecuarias que están dentro de su órbita, proponiendo o disponiendo, dentro de los límites de su competencia, todas las modificaciones que crea necesarias; 3º) disponer, dentro de los límites de su competencia, o proponer las medidas necesarias para que todas las personas físicas o jurídicas, sociedades, razones comerciales, oficinas estatales, municipales, para-estatales, entes autónomos, servicios descentralizados, etc. proporcionen a esta Dirección todos los datos o informes que permitan lograr la máxima eficiencia y agilidad en el cumplimiento de sus funciones. (Art. 3º apartados «B», «C» y «F»).

II) El adecuado ejercicio de las atribuciones antedichas, por parte de esta Dirección, impone la necesidad de organizar un sistema de declaraciones juradas de existencias y/o volúmenes industrializados, que habrán de formular semestsralmente las empresas que intervengan en la comercialización y/o industrialización de lana sucia y cueros sin curtir y de relaciones mensuales de guías. La información contenida en dichas declaraciones y relaciones mensuales reviste fundamental importancia para el cumplimiento de los cometidos mencionados indudablemente dirigidos hacia la promoción y racionalización de la producción agropecuaria.

Considerando: I) La importancia fundamental de los datos requeridos, a que se ha aludido anteriormente.

II) El artículo 2º , apartado «D», del decreto Nº 1066/973, de 13 de diciembre de 1973, faculta a esta Dirección para aplicar multas de hasta N$ 10.000.00, atendidas las circunstancias de cada caso, a las personas físicas o jurídicas privadas que no den cumplimiento a las solicitudes de informes o regularización de datos que la misma Dirección les haga.

Atento:a lo precedentemente expuesto, y a lo preceptuado por los decretos ya aludidos, la Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marchas y Señales.

Resuelve:

1º) Las empresas que intervengan en la comercialización y/o industrialización de lana sucia o cueros sin curtir, presentarán ante esta Dirección, Oficinas dependientes o lugares habilitados al efecto, declaraciones juradas de existencias y/o volúmenes industrializados de dichos frutos del país en los plazos y condiciones que se indicarán.

2º) Las declaraciones juradas a que alude el numeral 1º) serán semestrales, y comprenderán las existencias y volúmenes industrializados correspondientes al último día de los meses de febrero y agosto de cada año, en las categorías y unidades que determine el formulario que, a esos efectos, confeccionará esta Dirección. Si no hubieran existencias y/o volúmenes industrializados de mercaderías a la fecha de presentación de la respectiva declaración, las empresas obligadas presentarán igualmente dicha declaración, donde harán constar aquella circunstancia.

3º) Las declaraciones juradas de existencias y/o volúmenes industrializados de lana sucia y cueros sin curtir, a que hace referencia el numeral 1º) de la presente resolución, tendrán el carácter de expresamente requeridas. Su presentación se hará efectiva ante esta Dirección, Oficinas dependientes o lugares habilitados al efecto dentro de 10 (diez) días, hábiles, inmediatos y siguientes al último de los meses de febrero y agosto de cada año. Este plazo será improrrogable.

4º) Además de las declaraciones juradas referidas en los numerales anteriores, las empresas indicadas en el apartado 1º) de la presente Resolución deberán presentar mensualmente una relación en duplicado de las guías de propiedad y tránsito emitidas y recibidas durante cada mes. Esa relación contendrá los siguientes datos: a) razón social de la empresa;
b) número de inscripción de la misma ante esta Dirección; c) serie y número de las guías movilizadas en el mes considerado. A la relación antedicha se adjuntarán los ejemplares originales de las guías correspondientes a las entregadas y los triplicados de las correspondientes a las salidas de las mercaderías de que se trata.

No se requerirá la presentación de la relación precedentemente aludida cuando no se registren movimientos de entradas y salidas de mercadería.

5º) La relación de guía de propiedad y tránsito a que se refiere el inciso 4º) de esta resolución, tendrá el carácter de expresamente requerida. Su presentación se hará efectiva ante esta Dirección, Oficinas dependientes o lugares habilitados al efecto dentro de 10 (diez)

días hábiles, inmediatos y
siguientes al último de cada mes. Este término será improrrogable.

6º) La violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será sancionada con la multa establecida en el artículo 2º del decreto Nº 1066/973 de 13 de diciembre de 1973. En los casos de infracción, las dependencias internas de esta Dirección, así como las coordinaciones establecidas en las Jefaturas de Policía Departamentales labrarán actas circunstanciada conteniendo todas las enunciaciones correspondientes al caso, cuya acta será elevada a esta Dirección a sus efectos.

7º) Comuníquese a los interesados mediante la publicación en tres periódicos de la Capital.

Martiniano O. CHIOSSI

Director

**RESOLUCIÓN Nº 261/87 DE 30 DE JULIO DE 1987**

**Se dispone que las empresas participantes en la comercialización o industrialización de la lana sucia o cueros sin curtir que desean instalar depósitos en Seccionales Policiales linderas a la frontera con Brasil deberán de cumplir con los requisitos que se determinan.**

Montevideo, 30 de julio de 1987

Visto: el Decreto 1.093/973 de 20 de diciembre de 1973 y la Resolución de esta Dirección Nº 12/980, de 3 de enero de 1980;

Resultando: I) Que dichas normas, básicamente establecieron la obligación de inscribirse en DICOSE, presentar declaraciones juradas semestrales de existencias y mensuales de movimientos habidos en cada mes calendario
a todas las empresas que intervengan en la comercialización o industrialización de lana sucia o cueros sin curtir;

II) Que, asimismo, las referidas disposiciones no contienen requisitos especiales a observar para la instalación de depósitos de frutos del país en Seccionales Policiales fronterizas con la República Federativa del Brasil;

Considerando: I) Conveniente establecer controles específicos al respecto, a efectos de prevenir la consumación de posibles ilícitos, fundamentalmente el contrabando;

II) Que es menester, para ello, exigir a las empresas que se encuentren en la situación señalada en el Resultando II de la presente, que la inscripción de las mismas ante DICOSE se realice en la Coordinadora Departamental del lugar en que van a operar, debiendo llevar además una planilla de contralor interno de existencias, la que estará a disposición de la autoridad
administrativa en caso de inspecciones;

III) Que asimismo, el incumplimiento de las exigencias que se establecen en la presente Resolución, configuraría la infracción prevista en el literal D) del Art. 2º del Decreto 1066/973 de 13 de diciembre de 1973, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el premio de dicho artículo con la modificación introducida por el artículo 312 de la Ley 15.809 de 8 de abril de 1986;

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo que disponen los literales B) y F) del artículo 13 del decreto 418/973, de 8 de junio de 1973 y artículo 302 de la Ley 15.809 de 8 de abril de 1986; La Dirección Nacional de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales

Resuelve:

1º) Las empresas intervinientes en la comercialización o industrialización de lana sucia o cueros sin curtir que deseen instalar depósitos de los referidos productos en algún punto ubicado en cualquier Seccional Policial cuya circunscripción territorial se extienda hasta la línea fronteriza con la República Federativa de Brasil, deberán inscribirlos únicamente en la Coordinadora de DICOSE que corresponda al Departamento en que aquellos estén ubicados. En el caso de empresas que operen con depósitos a los que se refiere el párrafo precedente en más de un Departamento, la inscripción deberá realizarse en aquel donde esté ubicada la casa matriz (debiendo la Oficina Coordinadora - Jefatura de Policía, estar coordinada con sus similares de donde se van a instalar los nuevos depósitos).

2º) Las empresas mencionadas en el numeral precedente deberán además, poseer una planilla de contralor interno de altas y bajas para cada depósito que utilicen, la que será suministrada por DICOSE, en donde se anotarán todos los movimientos dentro de un plazo máximo de siete días de realizados. Dicha planilla deberá estar a disposición de la autoridad administrativa en ocasión de eventuales inspecciones (planilla por duplicado o triplicado).

3º) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de acuerdo con las normas descriptas en el numeral III) del Considerando de la misma.

4º) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en dos diarios de la Capital.

5º) Comuníquese, publíquese y oportunamente archívese.

Dr. José Ma. GIMENO SANZ

Director

**RESOLUCIÓN Nº 696/991 DE 15 DE OCTUBRE DE 1991**

**Se dispone que las empresas intervinientes en la comercialización o industrialización de la lana sucia o cueros sin curtir que desean instalar depósitos en cualquier Seccional Policial de los departamentos de Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha deberán de cumplir con los requisitos que se determinan.**

Montevideo, 15 de octubre 1991

Visto: El Decreto 1093/973 de 20 de diciembre de 1973, Decreto 763/71 de 23 de noviembre de 1973 y las Resoluciones de ésta Dirección Nº 12/980, de 3 de enero de 1980 y Nº 261/ 87 del 30 de julio de 1987.

Resultando: I) Que dichas normas, básicamente establecieron la obligación de inscribirse en DICOSE, presentar declaraciones Juradas semestrales de existencias y mensuales de movimientos habidos en cada mes calendario a todas las empresas que intervengan en la comercialización o industrialización de lana sucia o cueros sin curtir.

II) Que, asimismo, las referidas disposiciones contienen requisitos especiales a observar para la instalación de depósitos de frutos del país en Seccionales Policiales fronterizas con la República Federativa del Brasil.

Considerando: I) Conveniente establecer controles más específicos al respecto, a efectos de prevenir la consumación de posibles ilícitos fundamentalmente el contrabando.

II) Que es menester, para ello exigir a las empresas que se encuentren en la situación señalada en el Resultando II de la presente, que la inscripción de la misma ante DICOSE se realice en la Coordinadora Departamental del lugar en que van a operar debiendo llevar además una planilla de contralor interno de existencias, la que estará a disposición de la autoridad administrativa en caso de inspecciones.

III) Que, asimismo, el incumplimiento de las exigencias que se establecen en la presente Resolución, configuraría la infración prevista en el literal D) del Art. 2º del Decreto 1066/973 de 13 de diciembre de 1973, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el proemio de dicho artículo con la modificación introducida por el artículo 312 de la Ley 15809 de 8 de abril de 1986.

Atento: a lo precedentemente expuesto y a lo que dispone los literarles B) y F) del artículo 3 del Decreto 418/973, de 8 de junio 1973 y artículo 302 de la Ley 15809 de 8 de abril de 1986; la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales.

Resuelve:

1º) Las empresas intervinientes en la comercialización o industrialización de lana sucia o cueros sin curtir que deseen instalar depósitos de los referidos productos en algún punto ubicado en cualquier Seccional Policial de los Departamentos de Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha, deberán inscribirlos únicamente en la Coordinación de DICOSE que corresponda al Departamento en que aquellos estén ubicados. En el caso de empresas que operen con depósitos a los que se refiere el párrafo precedente en más de un Departamento, la inscripción deberá realizarla en
aquel donde esté ubicada la casa matriz (debiendo la oficina Coordinadora-Jefatura de Policía, estar coordinada con sus similares de donde se van a instalar los nuevos depósitos.

2º) Las empresas mencionadas en el numeral precedente deberán además, poseer una planilla de contralor interno de altas y bajas para cada depósito que utilicen, la que será suministrada por DICOSE: en donde se anotarán
todos los movimientos dentro del día de realizados. Dicha planilla deberá estar a disposición de la autoridad administrativa en ocasión de eventuales inspecciones (planilla por duplicado o triplicado).

3º) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de acuerdo con las normas descriptas en el numeral III) del Considerando de la misma.

4º) La presente deroga toda Resolución, Comunicación o Instructivo anterior sobre el tema, menos la Resolución Nº 12/80.

5º) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

6º) Comuníquese por Oficio a las Jefaturas de Policía de Artigas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha.

7º) Remítase copia a las Zonales de DICOSE para notificar a las firmas en sus respectivas áreas.

8º) Cumplido, archívese.

José I. SOSA DÍAS

Director Interino

## Capítulo 5 - Normas sobre temas vinculados

### 5.1. Genética animal

### 5.2. Pastoreo para el tránsito (Código Rural)

### 5.3. Alimentos de uso animal

### 5.4. Apicultura

### 5.5. Protección animal

# 5.1. Genética animal

**Orden cronológico de las normas aplicables.**

**Decreto de 11 de julio de 1902.** Se comete a la ARU llevar los registros genealógicos de determinadas especies animales.

**Decreto de 14 de diciembre de 1907.** Se modifica disposiciones del decreto de 11 de julio de 1902.

**Decreto 152/992 de 6 de abril de 1992.** Se dispone que la Asociación de Rural del Uruguay (ARU) llevará el Registro Genealógico de la identidad y la propiedad de caballos árabes puros y anglo-árabe.

**Reglamento General de los Registros Genealógicos de lo de setiembre de 1995.** Elaborado por la Asociación Rural del Uruguay.

**Decreto 69/998 de 11 de marzo de 1998.** Se dispone que la Asociación de Criadores de Sangre Pura de Carrera (SPC) llevará el Registro Genealógico de Identidad y Propiedad de caballos sangre pura (Stud Book) de la República Oriental del Uruguay.

**Reglamento del Stud Book del Uruguay.** Elaborado por la Asociación de Criadores de Sangre Pura de Carrera (SPC), publicado en el Diario Oficial del 8 de setiembre de 1998.

**Decreto 165/000, de 31 de mayo de 2000.** Adóptese el «Marco Regulatorio para el Tratamiento de la Genética Animal de Bovinos, Caprinos, Ovinos, Equidos y Porcinos en el MERCOSUR», aprobado por Resolución 46/96 del Grupo Mercado Común.

**DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1902**

**Comete a la ARU la formación de los Registros Genealógicos de determinadas especies animales.**

Montevideo, julio 11 de 1902

Considerando: que es de suma conveniencia para los intereses ganaderos del país el establecimiento de los Registros Genealógicos de las razas puras de las diferentes especies de animales que comprende la ganadería nacional;

Considerando: que dicho servicio puede ser eficazmente prestado, sin recargo alguno para el erario público, por la Asociación Rural del Uruguay, cuyas buenas disposiciones al respecto han sido manifestadas al Gobierno.

El Presidente de la República,

Decreta:

Art. 1º - Cométese a la expresada Asociación la formación de los Registros Genealógicos de las razas puras de las especies vacuna, ovina y caballar, exceptuándose de esta última las razas de carrera.

Art. 2º - La Asociación Rural del Uruguay formulará y presentará a la aprobación del Poder Ejecutivo los reglamentos para la formación y el funcionamiento de los mencionados registros.

Art. 3º - Los testimonios de inscripción y las certificaciones que con arreglo a los registros expida la mencionada Asociación, tendrán valor de instrumentos públicos para la comprobación de los hechos que en dichos registros se anoten.

**DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1907**

**Autorizando a la Asociación Rural para llevar los Registros Genealógicos.**

Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública

Vista la precedente nota de la Asociación Rural del Uruguay, comunicando que se ha refundido en ella la Asociación de Ganaderos, y solicitando se le autorice para llevar los Registros Genealógicos;

Considerando que el decreto del 8 de abril del corriente año, por el cual se confió al Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública el cometido que solicita la institución expresada, obedeció al doble propósito de unificar la dirección de los Registros y fiscalizar severamente la verdad de las inscripciones.

Considerando que, sin comprometer la consecución de esos objetivos fundamentales, y hasta tanto no se organice el Cuerpo de Veterinarios, de acuerdo con el mismo decreto, puede confiarse la tarea a la Asociación peticionaria, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo adopte las medidas conducentes al establecimiento de un control minucioso y eficaz, inspeccionando los Registros e interviniendo directamente en la reglamentación de los mismos.

El Presiente de la República

Decreta:

Art. 1º - Hasta nueva resolución la Asociación Rural del Uruguay llevará los Registros Genealógicos de las razas puras de las especies vacuna, ovina y caballar, con la restricción establecida en el artículo 1º del decreto de 11 de julio de 1902.

Art. 2º - El control de las inscripciones y de todo lo referente al funcionamiento de los Registros, se efectuará por un inspector que oportunamente designará el Poder Ejecutivo y será remunerado por la Asociación Rural del Uruguay con cargo al importe de las inscripciones, cuyos testimonios tendrán el valor de instrumentos públicos.

Art. 3º - La misma Asociación someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo la reglamentación de los Registros y las demás medidas concernientes a su funcionamiento, y remitirá al Ministerio de Industrias, Trabajo e Instrucción Pública, copia testimoniada de cada inscripción que efectúe.

Art. 4º - Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese. WILLIMAN, Antonio Cabral

**DECRETO 152/992 DE 6 DE ABRIL DE 1992**

**Dispónese que la Asociación Rural del Uruguay, llevará el registro genealógico de la identidad y propiedad de caballos árabes puros y anglo-árabes.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 6 de abril de 1992

Visto: el decreto de fecha 11 de julio de 1902. Resultando: I) El mismo establece que la Asociación Rural del Uruguay realice los Registros Genealógicos de las razas puras de las especies vacuna, ovina y caballar, exceptuándose de esta última las razas de carreras;

II) A partir de ese momento los registros de caballos puros de carrera, árabes y anglo-árabes han sido llevados por el Jockey Club;

III) La inclusión de estas dos últimas razas se debió a orígenes históricos en los cuales no era muy definida su separación de los caballos puros de carrera.

Considerando: I) La Sociedad de Criadores de Caballos Arabes (S.C.C.A.U.) es socia de la Asociación Rural del Uruguay y presenta sus productos en las exposiciones organizadas por ésta;

II) Para la raza pura de sangre de carrera, totalmente definida, es coherente y lógico, que sus Registros Genealógicos continúen siendo llevados por el Jockey Club;

III) Las razas árabes, anglo-árabes también totalmente definidas, cumplen otras importantes funciones;

IV) La Sociedad de Criadores de Caballos Arabes ha manifestado su deseo, y la Asociación Rural del Uruguay ha concordado de que los Registros Genealógicos de las razas árabe puro y anglo-árabe sean llevados por la Asociación Rural del Uruguay, visto que ésta lleva dentro de sus registros todas las otras razas equinas del país, salvo las de pura sangre de carrera, estimando conveniente centralizar dichos registros en una misma organización.

Atento: a lo precedentemente expuesto,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - La Asociación Rural del Uruguay llevará el Registro Genealógico de la identidad y propiedad de los caballos árabes puros y de los anglo-árabes de la República Oriental del Uruguay.

Art. 2º - la Dirección y Administración de dicho Registro será ejercida por la Asociación Rural del Uruguay por intermedio de su Organo Técnico y con el asesoramiento de la Sociedad de Criadores de Caballos.

Art. 3º - La Asociación Rural del Uruguay, con el asesoramiento de la Sociedad de Criadores de Caballos árabes, elaborará el respectivo Reglamento de dicho Registro.

Art. 4º - Comuníquese, publíquese, etc. AGUIRRE RAMÍREZ, Alvaro Ramos

**Asociación Rural del Uruguay Registros Genealógicos Reglamento General Montevideo - 1995**

**Disposiciones generales**

Art. 1º - La Asociación Rural del Uruguay, (en adelante ARU, para este Reglamento), es propietaria de los Registros Genealógicos de las diversas especies de animales, con la excepción de la raza Sangre Pura de Carrera.

Art. 2º - La Junta Directiva iniciará cuando lo crea conveniente, los registros genealógicos que aún no se hallen abiertos.

Art. 3º - Toda gestión que se relacione con los registros Genealógicos deberá dirigirse por escrito al Director por parte del interesado o apoderado en forma, quien deberá previamente registrar su firma ante la Oficina.

Art. 4º - Ninguna disposición prevista en este Reglamento dejará de cumplirse por no hallarse el propietario en su establecimiento, quien a los efectos del caso se entenderá representado por la persona que se encuentre al frente del mismo, ya sea administrador, mayordomo. capataz o quien hiciere las veces de los mismos.

**Libros obligatorios**

Art. 5º - Es obligatorio para los criadores llevar los siguientes registros: Libro de Servicios y Libro de Nacimientos.

Estos Libros se llevarán en forma clara y precisa, sin enmiendas. Se llevará un ejemplar para cada raza y para cada establecimiento.

Art. 6º - La Oficina de Registros Genealógicos emitirá formularios que podrán adquirirse en ARU, adecuados para:

a) inscripción de todos las razas
b) declaración de servicios
c) transferencias
d) libros de madres
e) libros de servicios
f) libros de nacimientos
g) declaración de T. E.

h) congelación de embrión
i) todo otro formulario que se requiera

Estos no serán de uso obligatorio, pudiendo ser suplidos por los propios de cada criador y por los diversos medios existentes para trasegar y archivar información siempre que sean compatibles con los que emplee RRGG y previa consulta.

Art. 7º - En el Libro de Servicios se dejará constancia de: la cantidad de hembras identificadas por su RP. y BU, los machos utilizados en los servicios y con que hembras, la fecha de entrada y salida; si se trata de Inseminación Artificial la fecha exacta.

Art. 8º - En el Libro de Nacimientos se anotan los productos nacidos al realizarse la numeración, fecha de nacimiento, padre, madre y observaciones.

Art. 9º - Los formularlos que se presenten ante ARU deberán ser debidamente completados, inutilizando los espacios que pudieren quedar en blanco. La Oficina de RRGG podrá rechazar la documentación cuando a juicio del receptor presente ilegibilidad o ausencia de datos.

Art. 10º - Queda prohibido hacer anotaciones o modificaciones en los certificados de pedigrí que no tengan por objeto declarar las muertes o solicitar los pedigrís completos o anotaciones solicitadas por el propietario el pedigrí, solamente autorizadas y realizadas por la Oficina de Registros.

Art. 11º - Toda alteración de la documentación emitida por ARU, implicará automáticamente su pérdida de validez, aparte de las medidas punitivas que la Junta Directiva de ARU pudiera adoptar para con el responsable del hecho si correspondiere.

**De los servicios**

Art. 12º - Denuncia de Servicios - La Declaración de Servicios será obligatoria.

Los servicios de cada cabaña serán denunciados por su propietario o apoderado, una vez finalizados los mismos.

En caso de préstamo de reproductores el propietario de los mismos o el apoderado de éste deberá notificar por escrito el hecho, detallando los animales involucrados y el período de tiempo.

En las cabañas que realicen control lechero de ARU, bastará con la declaración efectuada a la Oficina encargada.

Art. 13º - Tipos de servicio: Se admiten tres tipos de servicio:

1) A campo (CAM.)
2) A corral (CORR.)
3) Por inseminación artificial (IA)

En las planillas de servido, deberá dejarse expresa constancia del tipo de servicio utilizado.

Art. 14º - En los servicios a:

1) Corral o Inseminación Artificial, mediará como mínimo (20) veinte días entre dos servicios consecutivos con distinto padre. Los nacimientos provenientes de servicios con lapsos menores para el cambio de padre, deberán ser considerados por la Dirección de Registros.
2) Campo, mediará un plazo mínimo de (25) veinticinco días entre la salida de un macho y la entrada de otro. La comunicación deberá efectuarse dentro de un plazo de 30 días.
3) Cuando sea imposible atenerse a lo establecido en los incisos anteriores, los productos nacidos serán sometidos al chequeo de paternidad en el Laboratorio de Inmunogenética.

**Nacimientos e inscripciones**

Art. 15º - Podrán inscribirse en los registros respectivos:

a) animales nacidos en el país, hijos de padre y madre inscriptos.
b) animales importados con genealogía registrada por entidad reconocida por ARU, que reúnan los requisitos exigidos por este Reglamento y las leyes al respecto.
c) productos de cruzamiento, en las razas que lo admitan y en las condiciones establecidas por este Reglamento.

Art. 16º - Plazos: El plazo para la inscripción de todas las razas será de 3 meses contados desde el nacimiento del producto.

Vencido el plazo establecido anteriormente podrán ser inscriptos dentro de los treinta días siguientes, previo pago de doble tarifa, por derecho de inscripción.

Aún vencidos estos plazos, la Dirección de Registros Genealógicos, podrá por excepción recibir inscripciones por resolución fundada, atendiendo fundamentalmente a que:

1º - Las crías en cuestión estén al pie de las madres.
2º - Los antecedentes del cabañero que solicite dichas inscripciones sean correctos.
3º - El análisis de los grupos sanguíneos de los productos y sus padres concuerden.
4º - La declaración de servicios haya sido presentada en tiempo y forma y coincida con los nacimientos declarados.
5º - Todo otro elemento de juicio o medio de prueba que acredite fehacientemente la veracidad de lo declarado.
6º - El Director de RR.GG. fijará el monto de las multas aplicables, el que no podrá exceder el equivalente a cinco veces la tarifa vigente. De esto informará a la Junta Directiva.

Art. 17º - En toda solicitud de inscripción deberá especificarse con precisión la Raza, el número de registro particular o tatuaje nombre del producto, BU y RP del padre y madre, sexo, pelaje, señas particulares y código de criador. En los productos descendientes de machos se antepondrá una “X” al número de inscripción. Cuando la condición de macho sea confirmada por el inspector de RR.GG se antepondrá una “P” a la anterior. Los criadores deberán indicar la condición de mocho anteponiendo al nombre del producto las siguientes letras: M (cuando sólo el padre o la madre sea mocho), AM: (cuando el padre y la madre sean mochos) y AMM: (cuando sean mochos padres y abuelos).

Art. 18º - Inscripciones de productos obtenidos por TE:

a) se deberá inscribir en formulario por separado.
b) en los últimos campos del nombre se colocará la sigla T.E. Para transplante nacional, o T.E.I. si es transplante importado.
c) se deberá establecer el número de la receptora
d) conjuntamente con la inscripción se deberá consignar el importe correspondiente al análisis de tipificación sanguínea de acuerdo a las tarifas vigentes.

Art. 19º - Toda inscripción de productos de T.E., quedará condicionada para su aceptación al análisis sanguíneo.

No se emitirán certificados de pedigrí de productos con análisis pendientes.

En todos los casos la ARU se reserva el derecho de hacer repetir las pruebas sanguíneas para la confirmación e identificación de todos los animales que crea necesario.

Art. 20º - Todos los productos inscriptos deberán ser obligatoriamente designados con un nombre. La designación será libre, prohibiéndose solamente aquellos nombres o designaciones que puedan producir directa o indirectamente, confusiones con otro u otros ya inscriptos.

**Individualizaciones**

Art. 21º - Los productos deberán ser individualizados con un número debiendo siempre empezar con el número 1, ser correlativa con respecto a las fechas de nacimiento y ascendente, sin distinción de sexo, no pudiendo en ningún caso volver al número 1 sin haber llegado al 9999.

Art. 22º - Es obligatorio numerar, dentro del primer mes del nacimiento del producto con el número de registro particular (RP) que corresponda a cada animal. En las razas equinas la numeración deberá hacerse antes de destetar.

a) En el caso de que un número fuere mal hecho, o pareciere poco claro, el criador no podrá modificarlo ni renumerar ningún animal sin previa consulta a la Oficina de Registros, la que resolverá el caso.
b) Las crías que se separen de las madres para ponerlas con nodrizas, o para criarlas separadamente Deben Ser Numeradas Previamente haciendo la observación correspondiente en la planilla de inscripción y libro de madre particular. Cesará esta obligación en las razas lecheras cuando la cabaña efectúe el control lechero de ARU, estando sometidas a identificación mensual de los productos.
f) Para los casos no contemplados en este Reglamento, la ARU dictará normas especiales de acuerdo a las condicionantes de la especie.

**Registro de nombres**

Art. 23º - Sin perjuicio de lo que pudieren prever las normas públicas y a los efectos internos de la Institución, la Asociación Rural del Uruguay otorgará y registrará palabras o nombres para designar reproductores a inscribirse en los Registros Genealógicos.

La ARU se reserva el derecho de rechazar nombres por razones: políticas, religiosas, por afectar el nombre o la imagen de personas, etc.

Art. 24º - Corresponde a la Oficina de RR.GG. el otorgamiento de los nombres o designaciones. Cada criador puede solicitar uno o más nombres.

Art. 25º - Los nombres o designaciones podrán usarse como prefijos o sufijos indistintamente. Art. 26º - Las designaciones que no se usaren durante diez años, serán automáticamente excluidas del Registro de Nombres.

Art. 27º - El simple uso de un determinado nombre no genera por sí solo derecho alguno.

Art. 28º - Por el registro de un nombre o designación y por la transferencia se cobrarán las sumas que se determine en las tarifas de ARU.

**Inspecciones**

Art. 29º - No podrán presentarse en los certámenes que organice o auspicie la ARU, inscribir sus crías, transferirse y/o exportarse los reproductores de pedigrí que no estén señalados con el sello “ARU”.

Este sello tiene carácter identificatorio, y no determina por si solo la calidad de pedigrí, sino una presunción que deberá confirmarse con los registros genealógicos.

Art. 30º - Las Inspecciones de cabañas estarán bajo el control inmediato de la Oficina de Registros y el control superior del Director.

Art. 31º - La Asociación Rural del Uruguay sellará los productos nacionales e importados, a medida que las inspecciones se vayan realizando.

Art. 32º - Anulación de Productos. A vía de ejemplo el inspector anulará toda inscripción:

1 - Cuando el animal haya sido renumerado sin previa autorización de la A.R.U.
2 - Cuando no se numere dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento (art. 23).
3 - Cuando el número no sea legible o presente dudas para la identificación del animal.
4 - Cuando hubiere animales del mismo sexo con números coincidentes.
5 - Cuando la edad del animal no corresponda a la denunciada.
6 - Cuando los reproductores presenten taras tales como prognatismo, monorquidismo, etc. o fueren notoriamente atípicos.

Dentro de los 30 días siguientes a la inspección el criador podrá solicitar a la Dirección de RRGG se reconsidere la eliminación de los productos que entienda errónea, por escrito fundado.

Art. 33º - Eliminación de productos presentados a exposiciones auspiciadas por ARU.

Los productos que fueren eliminados por los Jurados de Admisión de cualquier exposición que cuente con los auspicios de la ARU, se darán inmediatamente de baja de los registros de pedigrí.

Art. 34º - Cuando el Director de Registros lo entienda conveniente podrá ordenar la inspección integrar de un establecimiento. Se entiende por inspección integral aquellas en que el inspector inspecciona todos los animales de pedigrí sin distinción de especie, raza, sexo o edad.

**Obligaciones de los criadores con motivo de las inspecciones**

Art. 35º - Es obligación de los criadores:

a) Facilitar a los Inspectores los Libros mencionados en el Art. 5 y toda la información que éste le solicite referente a los productos inscriptos.
b) Aceptar la inspección de su establecimiento cuando sea ordenado por la Dirección de los Registros debiendo presentar al Inspector todos los animales que le sean solicitados, no pudiendo oponerse a la misma sin causa justificada a juicio de la Dirección.

En caso contrario la Junta Directiva podrá previo informe de la Dirección de Registros, proceder a la eliminación de los animales que no se presenten a inspección.

c) A permitir la revisación de todos los padres y madres en servicio, de los potreros, piquetes, corrales, cercas y alambrados, etc., a efectos de constatar las seguridades que presenten, así como de sus rodeos, majadas, manadas y/o piaras, en sus respectivos potreros, cuando el Inspector lo crea conveniente.

Art. 36º - En caso de que las comodidades no fueren suficientes para garantizar el servicio individual de los vientres de pedigrí, o sus condiciones precarias aparejaren duda para la identificación genealógica de los productos, el inspector suspenderá su labor, labrará un acta duplicada de lo actuado, que deberá firmar con el propietario o quien lo represente y dejando una de las copias en poder de éste, dará cuenta inmediatamente a la Oficina de los Registros Genealógicos. Esta elevará los informes correspondientes para la resolución de la Junta Directiva, la que nombrará una comisión especial a fin de constituirse en el establecimiento, y oída se resolverá en definitiva.

Desde el momento en que el inspector dé cuenta de la irregularidad a la oficina, serán suspendidas las inscripciones de productos del establecimiento, no obstante la obligación del criador de continuar remitiendo dentro del plazo reglamentario, las solicitudes de inscripciones correspondientes.

**Condiciones y requisitos para inscribir productos importados**

Art. 37º - Los animales importados serán inscriptos previa presentación de los certificados auténticos de exportación expedidos por instituciones extranjeras que realizan igual función que la de esta institución.

Art. 38º - Estos documentos deberán venir legalizados por los Cónsules del Uruguay en los países de procedencia de los animales, cuando los signatarios de la documentación no tengan firma registrada en ARU.

Art. 39º - De toda la documentación de importación deberá entregarse copia a la Oficina de Registros. donde serán archivadas.

Art. 40º - Cuando se trate de hembras en estado de preñez, se deberá adjuntar al pedigrí una constancia del servido con los antecedentes del padre, grupo sanguíneo y pedigrí desarrollado.

Art. 41º - Los productos de pedigrí de cualquier raza nueva en difusión en el país, provenientes de entidades reconocidas por ARU en cuyas solicitudes de inscripción no consten los antecedentes genealógicos exigidos reglamentariamente, solamente podrán inscribirse en carácter de PEDIGRI PREPARATORIO, siendo de aplicación el régimen de pedigrí por absorción consagrado en este reglamento. El pedigrí del producto que ingrese al país quedará en poder de ARU.

Según el número de generaciones que se denuncian será el grado con que ingresarán al registro a saber:

| **Sin antecedentes registrados** | **BASE** |
|---|---|
| Primera generación | PREP. I |
| Segunda generación | PREP. II |
| Tercera generación | PREP. III |
| Cuarta generación | DEFINITIVO |

Art. 42º - No será inscripto en los Registros Genealógicos:

a) El reproductor importado que no pueda ser debidamente identificado de acuerdo al certificado de importación que lo acompaña.
b) Los equinos en cuyo pedigrí no se establezcan las reseñas particulares de pelaje que éstos tuvieren, así como los números identificatorios.

Art. 43º - Los pedigrís provenientes de países en los cuales no existieran Registros Genealógicos oficiales o de instituciones reconocidas como tales, serán aceptados por Registros Genealógicos siempre que a su juicio reúnan
los requisitos necesarios y suficientes condiciones de seguridad.

**Importación y exportación de semen, embriones y gametos con destino a animales de pedigrí**

Art. 44 - Para proceder a la inscripción de semen, embriones y gametos importados la Oficina de RRGG solicitará:

a) Certificado de pedigrí desarrollado.
b) Certificado de tipificación sanguínea emitido por Laboratorio autorizado en el país de origen.
c) Para ganado lechero, el control lechero respectivo.
d) Copia del acta de la inspección realizada por el MAGP.
e) Declaración trimestral por parte del importador sobre el destino del semen ingresado.

Cuando la firma de los signatarios de la documentación enumerada no se encuentre registrada en ARU será necesaria la legalización por el Consulado uruguayo en el país de origen.

De toda la documentación se exigirá copia para archivo.

**Exportaciones**

Art. 45º - La Oficina de RRGG emitirá la documentación necesaria para la exportación de productos en pie, semen, embriones, gametos, etc. de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes y a solicitud de los interesados. La petición deberá contener detalle de animales discriminados por raza y sexo. comprador, vendedor, país de destino y firma exportadora.

**Transferencias**

Art. 46º - Las enajenaciones de reproductores serán comunicadas a RR.GG mediante los formularios que proporciona la Oficina a tal efecto o por carta, detallando fecha, raza, BU, RP., sexo, comprador, vendedor.

Para proceder a la transferencia de cualquier producto se exigirá siempre la firma del vendedor.

Art. 47º - No tendrán ningún valor ante la Asociación Rural cualquier anotación de transferencia que no esté intervenida por la Oficina de Registros. La Oficina dejará constancia del cambio de titularidad del animal en el certificado de pedigrí.

**Sucesiones, particiones y cesación de condominio**

Art. 48º - En caso de partición de herencia, cesación de condominio o disolución de sociedad, el heredero, socio, o comunero a quien se le adjudiquen los animales inscriptos, hará la comunicación correspondiente a la Oficina de Registros, exhibiendo la documentación que acrediten su titulo, para que sean realizadas las transferencias de los mismos.

Art. 49º - Al fallecer el titular de una cabaña no se cobrarán las transferencias a la sucesión ni tampoco al efectuarse la partición entre los herederos. Tampoco se cobrarán aquellas efectuadas entre padres e hijos y las originadas por disolución de sociedades.

**Inseminación artificial**

Art. 50º - Se aplicará lo previsto para los servicios en general en lo que le sea aplicable y en especial se tendrá en cuenta:

a) Cuando el semen utilizado no sea propio de la cabaña deberá acreditarse su propiedad mediante carta del propietario del macho o Banco de Semen.
b) Deberán notificarse a La Oficina cantidad de pastillas congeladas de cada reproductor.
c) Asimismo la venta de éstas.

**Transplante de embriones**

Art. 51º - Disposiciones Generales. Se deberá:

1) efectuar la correcta individualización de los animales que intervengan en la operación de trasplante, consignando los datos requeridos del macho, de las hembras dadoras y de las receptoras.
2) declarar bajo su exclusiva responsabilidad:

a) El congelamiento de óvulos fecundados.
b) La división de uno o más óvulos fecundados.
c) La implantación de embriones a la o las hembras receptoras.
d) La transferencia de embriones congelados o no.

Art. 52 - Los reproductores deberán contar con análisis sanguíneo.

Art. 53º - Vientre receptor. La hembra receptora puede o no ser de raza definida, pero debe encontrarse individualizada con tatuaje y caravana plástica con numeración totalmente distinta a la utilizada en animales de pedigrí. Puede a su vez ser marcada a fuego de acuerdo a normas que rijan en el establecimiento, indicando pelaje, edad o dentición y toda otra seña particular para su mejor identificación (raza, cruza, etc.).

Art. 54º - La transferencia de embriones del vientre donante a las hembras receptoras, deberá ser comunicada a la ARU dentro de los treinta (30) días de implantado el óvulo fecundado, completando todos los datos que se solicitan en el formulario respectivo.

Art. 55º - El veterinario responsable deberá certificar la preñez de los vientres receptores entre los 90 y 150 días de efectuado el trasplante a efecto de posibilitar la posterior consideración de la denuncia de nacimiento de la cría. En el certificado deberá consignar fecha de realización del tacto y gestación aproximada conjuntamente con los datos que identifiquen al vientre.

**Grupos sanguíneos**

Art. 56º - El Laboratorio de Inmunogenética de ARU, es un organismo privado e independiente de cualquier otro similar y que actúa solamente bajo disciplinas impartidas por su dirección.

Art. 57º - Su función específica es la determinación de los Grupos Sanguíneos a los efectos de verificar los antecedentes genealógicos declarados, así como su pureza racial.

Art. 58º - Asimismo considerará todos aquellos casos que RR.GG entienda deben ser estudiados, y podrá prestar atención a los productores que deseen hacer determinaciones particularmente.

Art. 59º - Es obligatoria la determinación de los grupos sanguíneos en los casos de transferencia de embriones. Al inscribir las crías se deberá efectuar los G.S. de ambos padres y en un plazo no mayor al año se deberá efectuar el del producto. Hasta tanto no se cumpla con estos requisitos y se reciba comunicación al respecto de parte de la Oficina de Registros, no podrá ser vendida ninguna de las crías en cuestión.

Art. 60º - Es preceptiva la determinación del grupo sanguíneo en los siguientes casos:

a) Productos a exportarse cuando el país destinatario lo exija.
b) Productos que concurren a exposiciones de acuerdo a lo que establezcan las autoridades responsables en cada caso.
c) Inscripciones fuera de plazo cuando lo ordene Registros Genealógicos.
d) Aparte de los casos anteriormente detallados, A.R.U. se reserva el derecho de efectuar todas las determinaciones de G.S. que estime conveniente.

**De los análisis**

Art. 61º - La Oficina de RR.GG proveerá a los interesados el material necesario para la remisión de las muestras de sangre y las instrucciones para su obtención y su remisión.

Art. 62º - Una vez obtenidos los resultados de los análisis, la Oficina de Registros Genealógicos los comunicará por escrito a los respectivos propietarios.

Art. 63º - Como norma general será el productor quien obtenga las muestras para analizar. En el caso que el productor así lo prefiera o lo resuelva ARU, el Laboratorio se hará cargo de este trabajo corriendo por cuenta del productor todos los gastos que por este motivo se le originen.

Art. 64º - Por cualquier información referente al resultado de los análisis los interesados deberán dirigirse únicamente a la Oficina de los RRGG. El cuerpo técnico no está autorizado a emitir ninguna información de esta índole.

Art. 65º - El precio de los análisis será fijado por ARU de acuerdo con su sistema de tarifas.

**Duplicados**

Art. 66º - El propietario que solicitare duplicado de pedigrí, debe hacerlo por escrito, expresando las causas que le obligan a formularlo, las que apreciará la Dirección de Registros, pudiendo rechazar dicho pedido si no lo considerara justificado.

**Requisitos para llegar a pedigrí por absorción**

Art. 67º - Podrán registrarse machos y hembras bases que reúnan las exigencias establecidas para la raza correspondiente, debiendo previamente ser seleccionadas por el inspector de la Gremial respectiva.

Art. 68º - La generación del producto a inscribir se calculará tomando una generación más que la del antecesor de menor grado, por ejemplo: “Padre de primera generación y madre de tercera generación dan un producto de segunda generación. Los productos hijos de una hembra BASE y un macho BASE serán de primera generación. En caso de que el padre sea de pedigrí inscripto, la generación será una más que la de la madre.

Art. 69º - Las gremiales de criadores conjuntamente con RR.GG. reglamentarán la cantidad de grados que abarcará la generación para que los productos puedan alcanzar la calidad de pedigrí, RRGG exigirá como mínimo acreditar cuatro generaciones para llegar a definitivo.

Art. 70º - La Oficina de Registros Genealógicos entregará a los criadores anualmente (o cuando lo soliciten) un listado de los animales inscriptos. De estos animales NO se expedirá certificado de pedigrí, exceptuando en las razas Equinas.

**Plazos de inscripción**

Art. 71º - Las bases podrán inscribirse en cualquier momento.

Para la descendencia de éstas será de aplicación lo dispuesto por el Art. 17.

**Individualizaciones**

Art. 72º - Se efectuarán conforme a los arts. 22 y 23.

**Inspecciones**

Art. 73º - Las inspecciones se realizarán de la forma establecida en el presente y de acuerdo a los arts. 30, 31 y 32.

Art. 74º - Posteriormente, la Sociedad de Criadores respectiva los inspeccionará cuando lo considere oportuno, quien los aceptará si cumplen con los requisitos de calidad y forma o eliminará de no ocurrir así. El fallo deberá ser comunicado en todos los casos a la Oficina de Registros Genealógicos.

Art. 75º - La descendencia de los productos que llegan a pedigrí definitivo por este mecanismo sólo será inspeccionada en lo sucesivo por la Oficina de RRGG.

**Ovinos P.N.O.**

Art. 76º - Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, en todas las razas ovinas se exigirá para alcanzar la calidad de pedigrí definitivo como mínimos: la cuarta generación y con una edad de estar en el segundo vellón (cortando o a cortar los cuatro dientes) y con suficiente desarrollo de la lana (aproximadamente seis meses).

Art. 77º - Cumplidas las condiciones del art. anterior y a solicitud del criador, MU realizará los controles correspondientes y designará un delegado que actuará conjuntamente con el delegado de la gremial respectiva y el técnico de Mejoramiento Ovino. Esta comisión que analizará y resolverá si los animales presentados son aceptados o no, debiendo indefectiblemente alcanzar el nivel de Doble Tatuaje.

Esta Comisión, estará acompañada por un funcionario de los Registros Genealógicos de ARU quien actuará cumpliendo su cometido especifico. Los productos que sean aceptados pasarán al Pedigrí Definitivo, teniendo los mismos derechos que los productos nacidos de padre y madre de Pedigrí inscripto.

Art. 78º - En la Raza Merilín, con carácter transitorio se podrán inscribir en el Pedigrí Definitivo, hijos de carnero Doble Tatuaje de tercera generación.

Estos productos una vez aceptados ingresarán a la categoría de Pedigrí Definitivo teniendo los mismos derechos que los hijos de padres y madres de pedigrí inscripto.

**Certificados que extiende ARU para los reproductores puros de origen**

Art. 79º - La Asociación Rural del Uruguay, de acuerdo a las normas vigentes, otorga el certificado de exportación para reproductores Puros de Origen y de Calidad.

Respecto a la condición de Puro de Origen será establecida por las gremiales respectivas de cada raza.

**Inscripciones de aves**

Art. 80º - A los efectos de inscribir aves, antes del 30 de octubre de cada año se registraran los criaderos declarando las razas o variedades de los planteles formados.

Art. 81º - Una vez terminado el nacimiento, el criador procederá a colocar los precintos de nacimientos en las alas de los pollitos, y procederá a su inscripción en el libro de nacimientos. Art. 82º - Una vez colocados los precintos, los criadores deberán remitir a la Dirección de Registros Genealógicos antes del 30 de marzo de cada año, la declaración de los nacimientos producidos en el año anterior.

Art. 83º - En las aves adultas, ya inspeccionadas, la pérdida de uno de los precintos (nacimiento e inspección definitiva), suspenderá al ave dentro de los Registros. En este caso el criador, deberá dar cuenta a la Oficina de Registros Genealógicos, la que una vez de inspeccionada nuevamente el ave, y estudiados los antecedentes, podrá disponer la reposición del precinto perdido o descalificación del ave, según se entienda pertinente. La pérdida simultánea de los precintos, descalificará definitivamente al ave.

Art. 84º - Dentro de los meses de mayo y junio de cada año, se dispondrá la realización de inspecciones en todos los establecimientos inscriptos y que hayan declarado nacimientos en el año inmediato anterior.

Art. 85º - Aceptadas las aves, el Inspector procederá a la colocación del precinto de Aceptación Definitiva en el ala contraria a la que ostente el precinto de nacimiento.

**Conejos**
**Inscripción**

Art. 86º - Previo a la inscripción se deberá declarar los nacimientos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se produzcan.
Inspecciones

Art. 87º - Se deberán presentar a la Comisión de Inspección integrada por un delegado de ARU y la gremial respectiva, todos los conejos que tengan entre los 30 y 45 días de nacidos y que hayan sido previamente denunciados en ARU.

Art. 88º - Los gazapos que se encuentren en condiciones, a criterio de la Comisión de Inspección, serán marcados en su oreja derecha con el No. de RP. que corresponda, seguido de una letra que indicará aproximadamente la
fecha de nacimiento.

Art. 89º - Entre los 90 y 180 días del nacimiento los gazapos pasarán por una inspección definitiva ante la comisión mencionada en el apartado anterior, de ser aceptados correrá un plazo de quince días para su inscripción en RRGG.

**Interpretación del Reglamento**

Art. 90º - Toda duda de interpretación de las disposiciones de este Reglamento será resuelta por la Comisión Directiva.

Art. 91º - El presente Reglamento es de carácter obligatorio y rige para todas las razas y especies que se inscriben en los Registros Genealógicos de ARU.

La Junta Directiva podrá, por excepción aplicar disposiciones especiales para determinadas razas o especies, cuando no se opongan al presente.

Art. 92º - Los errores simples cometidos en las declaraciones efectuadas en RRGG (inscripciones, servicios, transferencias, etc.) podrán ser subsanados mediante nota suscripta por elinteresado. Para proceder a efectuar correcciones, la oficina podrá solicitar la ampliación de información, ola visita de un inspector, según los casos.

Cuando la magnitud del error o su reiteración haga presumir que se haya actuado con dolo o fraude, se elevará informe al Director quien podrá ordenar investigación y aplicar sanciones previa aprobación de la Junta Directiva.

De comprobarse la existencia de fraude o dolo, y de acuerdo a su magnitud podrá procederse a la eliminación de productos en forma individual, de una producción, un plantel de cría e incluso la eliminación total de una cabaña.

Art. 93º - La ARU podrá tomar las medidas necesarias y aplicar las sanciones que estime convenientes para asegurar el cumplimiento de este reglamento, y procurar se verifiquen con claridad y sin dejar dudas todas las fases de cría y manejo conducentes a obtener un registro con la mayor transparencia.

**Controversias**

Art. 94º - (Procedimiento) En caso de discrepancia entre el usuario y el Registro por cualquier problema planteado, se seguirá el siguiente procedimiento.

1) En el plazo de 10 días hábiles y perentorios, el usuario podrá plantear los recursos de revocación ante la Dirección de Registros y, simultáneamente,
jerárquico en subsidio para ante la Junta Directiva.
2) El usuario podrá además pedir ser oído personalmente con o sin asistencia letrada, por la Dirección o la Junta. Una y otra podrán, también, tomar la iniciativa de tal gestión.
3) La Dirección y la Junta resolverán en el plazo de 15 dias y de 30 días, ambos hábiles, respectivamente. Tales plazos podrán suspenderse de común acuerdo para procurar una solución negociada.
4) Una vez adoptada la resolución por la Junta Directiva y notificada personalmente, por telegrama colacionado u otro medio fehaciente al usuario, éste dispondrá del plazo de 10 días hábiles y perentorios para consentir la decisión o requerir arbitraje. Arribas partes convienen -los usuarios por el hecho de tomar conocimiento del Reglamento del RRGG- en dilucidar todo conflicto o controversia por el proceso arbitral con exclusión de todo otro proceso.

Art. 95º - (Arbitraje)

1) Transcurrido el plazo de 10 días establecido en el art. anterior, el silencio del interesado significará conformidad con lo resuelto.
2) Para requerir arbitraje, las partes deberán, dentro del plazo de 10 días ya citado, presentar su demanda por escrito y con firma letrada, ante la Gerencia de la ARU. Presentada dicha solicitud, las partes dispondrán de un
plazo de 15 días hábiles para negociar la solución del problema.
3) Transcurrido este plazo cada parte comunicará en el plazo de 10 días hábiles a la Gerencia de ARU el nombre de su Arbitro. La

Gerencia convocará a los árbitros para designar el 3º, de no ponerse de acuerdo en 2 sesiones consecutivas, la Gerencia en presencia de ambos seleccionará por sorteo al que deba intervenir, de la lista de Arbitros confeccionada por el Consejo Arbitral de las Cámaras Empresariales en que intervenga ARU.

Se aplicará el procedimiento del Código General del Proceso pudiendo las partes, de común acuerdo, optar por el correspondiente al arbitraje singular.

Art. 96º - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 1º de setiembre de 1995.

**DECRETO 69/998 DE 11 DE MARZO DE 1998**

**Asociación de Criadores del (SPC). Dispónese que llevará el Registro Genealógico de Identidad y Propiedad de los caballos de sangre pura (Stud Book) de la República Oriental del Uruguay.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 11 de marzo de 1998

Visto: el decreto de 22 de marzo de 1890 por el que se cometió al Jockey Club de Montevideo la formación del Stud Book de la Raza Sangre Pura de Carrera (SPC) y el decreto de 8 de abril de 1907 de delega el control de dicho registro a una Comisión de Criadores de la Raza SPC;

Resultando: I) que pese a los decretos citados, el Jockey Club de Montevideo continuó con la administración del Stud Book, por estar la Comisión de Criadores designada por el Poder Ejecutivo, integrada por personas representativas del Jockey Club de Montevideo;

II) que la crisis económica e institucional por la cual atraviesa el Jockey Club de Montevideo, hace peligrar los Registros de la raza SPC en el Uruguay;
III) que esto significaría el fin de la cría del caballo sangre pura de carrera en nuestro país, que actualmente consta de más de 200 criadores, 3000 yeguas madres y una inscripción de 1000 productos como promedio anual. De perderse esto se cerraría además una fuente de divisas de exportación de una actividad que llegó en su momento a ser en importancia económica el 4to. Rubro exportable del Uruguay;

IV) que es importante destacar que gracias al rico historial del Stud Book Uruguayo, este es miembro fundador de la Organización Sudamericana del SPC y es reconocido entre los primeros vente en el mundo, por el International Stud Book Comité (Entidad que agrupa a los Stud Book en el mundo);

Considerando: I) fundamental, preservar y mantener en funcionamiento este Registro, dado que internacionalmente, sólo con los requisitos y documentación otorgada por el Stud Book Uruguayo, los caballos SPC son admitidos en otros países;

Atento: a lo precedentemente expuesto;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - La Asociación de Criadores del (SPC) llevará el Registro Genealógico de Identidad y Propiedad de los caballos sangre pura de carrera (Stud Book) de la República Oriental del Uruguay.

Art. 2º - El Jockey Club de Montevideo entregará a la mencionada Asociación, todos los antecedentes, registros, archivos, información y documentación de los Stud Book mundiales, etc., a fin de que continúe la Asociación de Criadores con el Registro de los SPC.

Art. 3º - Los testimonios de inscripción y las certificaciones que de acuerdo al Registro, expida el Stud Book Uruguayo, tendrán el efecto de documento público en los actos que tengan que ver con la actividad.

Art. 4º - En un plazo de 180 días, la Asociación de Criadores comunicará al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, las modificaciones necesarias en el Reglamento del Stud Book Uruguayo, debido al cambio efectuado en la administración del mismo.

Art. 5º - En la exportación de un (CPS), el Stud Book Uruguayo podrá expedir a solicitud del interesado, certificado que permita constatar el pedigree, edad, campaña de pistas y reseña (documento identificatorio).

Art. 6º - Créase una Comisión integrada por igual número de miembros, por las Asociaciones de Criadores de Caballos de Sangre Pura de Carrera y la Asociación Uruguaya de Propietarios de Caballos de Carrera (entidades éstas rectoras de la Actividad Turfística en el Uruguay), que tendrá por cometido la supervisión y control del funcionamiento del Stud Book Uruguayo.

Art. 7º - Este decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 8º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Sergio Chiesa

**STUD BOOK URUGUAYO REGLAMENTO**

**I. Objeto y Dirección**

Art. 1º - El Stud Book Uruguayo tiene por objeto realizar y custodiar el Registro Genealógico de Identidad y Propiedad de los caballos sangre pura de carrera en la República Oriental del Uruguay, con la facultad de organizar
con ese fin, la procreación, gestación, inscripción de nacimiento, identificación, transferencia, estadística, derecho de colores y todo cuanto con ello se relacione.

Art. 2º - La dirección y administración del Stud Book Uruguayo, será ejercida por la Asociación de Criadores de Caballo Puro de Carrera por intermedio de la Comisión de Stud Book.

Art. 3º - La Asociación de Criadores de Caballo Puro de Carrera y la Asociación de Propietarios de Caballos de Carera, efectuarán la supervisión y control del Stud Book Uruguayo por medio de una comisión integrada por
seis miembros, los que serán designados en número de tres por cada Asociación. Dicha Comisión se reunirá a simple pedido de

cualquiera de las Asociaciones mencionadas.

**II. Del Registro**

Art. 4º - Para el cumplimiento de las finalidades referidas en el capítulo precedente, el Stud Book uruguayo llevará un Registro General en el que se inscribirán, ajustándose a las disposiciones de este reglamento, todos los caballos sangre pura de carrera nacidos en el país o importados, especificándose su genealogía, filiación, propiedad y todo elemento vinculado a su perfecta individualización y protección jurídica.

Llevará además los siguientes registros o libros, sin perjuicio de cualquier otro que se estime conveniente:

a) Registro de padrillos
b) Registro de yeguas madres
c) Registro de servicios
d) Registro de inscripción de nacimientos
e) Registro de Haras y Criadores
f) Registro de importados
g) Registro de exportados
h) Registro de propietarios, caballerizas y derecho de colores
i) Registro de contratos, sucesiones, resoluciones judiciales y todo otro acto jurídico que se estime de interés registrar
j) Registro de clasificación de hipódromos
k) Registro de archivo general

**III. Atribuciones del Stud Book**

Art. 5º - Son atribuciones del Stud Book Uruguayo:

a) Proyectar modificaciones al reglamento del Stud Book.
b) Resolver los asuntos o gestiones que se le presenten.
c) Fijar derechos o aranceles por los trámites y diligencias en que intervenga. Establecer sanciones o multas y sus montos por infracciones a la reglamentación vigente.
d) Ejercer la representación en los asuntos que le competen.
e) Mantener relaciones con el “International Stud Book Comitee”, con la O.S.A.F., con los Stud Book de los demás países y con toda otra institución o personas relacionada con los fines del Stud Book.
f) Adoptar las resoluciones que estime conveniente para asegurar la organización y funcionamiento, así como el cumplimiento de este reglamento.
g) Efectuar publicaciones técnicas, informativas y estadísticas.

**IV. De la Comisión del Stud Book**

Art. 6º - La Comisión del Stud Book se integrará con tres miembros designados por la “Asociación de Criadores del Caballo Puro de Carrera”, dos de los cuales necesariamente deberán ser miembros de la Comisión Directiva de la Asociación. Su designación y cese será dispuesta por la Asociación sin expresión de causa y su desempeño no podrá exceder el mandato de la Comisión Directiva de la Asociación que los hubiere designado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 7º - Los integrantes de la Comisión de Stud Book continuarán en sus funciones hasta tanto no se produzca una nueva designación que los sustituya y podrán ser reelectos, de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

Art. 8º - Al procederse a la designación de los miembros de la Comisión de Stud Book, la “Asociación de Criadores del Caballo Puro de Carrera”, determinará quién ejercerá la Presidencia, pudiendo recaer la designación en cualquiera de los tres miembros de la Comisión.

Art. 9º - El Presidente de la Comisión de Stud Book investirá la representación oficial del Stud Book Uruguayo, sin perjuicio de la delegación que de tal representación realice a favor de los otros miembros de la comisión de los asesores técnicos del Stud Book. Asimismo convocará a la comisión toda vez que lo estime oportuno, fuera de las reuniones ordinarias que la Comisión determine realizar con carácter periódico.

**V. De los Criadores y Haras**

Art. 10º - Se considera criador de caballos sangre pura de carrera a toda persona o entidad dedicada con habitualidad a la reproducción y cría, observando el estricto cumplimiento del presente reglamento.

Art. 11º - Todo criador dedicado mediante adecuada organización a la cría y que disponga de instalaciones adecuadas y posea un plantel de seis yeguas de su propiedad como mínimo, inscriptas en el Stud Book Uruguayo, podrá ser reconocido como Haras y obtener el registro del nombre de su establecimiento, el que será de su exclusiva utilización.

Art. 12º - De no mediar convenio especial, registrado en el Stud Book Uruguayo, se considerará criador de un producto a los efectos técnicos y estadísticos pertinentes, al propietario de la yegua madre en el momento de su nacimiento.

Art. 13º - Los criadores están obligados a llevar un registro donde se deberá especificar el nombre de los animales que integran el plantel constando su genealogía, filiación y fecha de su ingreso al establecimiento.

**VI. Del servicio**

Art. 14º - Los criadores deberán declarar en el formulario respectivo, antes del 1º de febrero o del 1º de agosto, según la época de los servicios, una relación de los nombres de las yeguas servidas en el establecimiento, nombre del padrillo que las hubiere servido y fechas del primer y último salto.

Art. 15º - La paternidad será solamente aceptada cuando los reproductores tengan contacto sexual directo. No se aceptarán productos obtenidos por inseminación artificial, ni por transplante de embriones.

Art. 16º - No se aceptarán productos cuya paternidad sea dudosa. Se considerará que no existe paternidad dudosa cuando entre los servicios de los distintos padrillos exista un espacio no menor de 50 días.

**VII. De la inscripción del nacimiento**

Art. 17º - Las solicitudes de inscripción de productos deberán presentarse en el formulario respectivo dentro de los 40 días corridos de producirse el nacimiento, haciendo constar el nombre, genealogía, fecha de nacimiento, pelaje y reseña gráfica y escrita con la mayor precisión posible. Este formulario deberá ser firmado por el propietario de la yegua madre o en su defecto por personas debidamente autorizadas. Transcurrido el plazo antedicho, podrán ser inscriptos dentro de los 60 días subsiguientes, abonando como multa el doble del valor de la inscripción.

Art. 18º - Para poder inscribir un producto, el criador deberá haber cumplido con lo establecido en el Art. 15º de este reglamento. Se considerará gestación normal la que se produce entre los 310 y 370 días. Cuando el nacimiento de un producto determine la existencia de gestación anormal el Stud Book aceptará o rechazará la inscripción del mismo en base a la correspondiente inspección.

Art. 19º - Al recibir una denuncia de nacimiento el Stud Book podrá aceptar o rechazar el nombre propuesto, cuando a su juicio corresponda. En caso de que el nombre propuesto estuviera ya registrado o fuera de aquellos previstos en el artículo siguiente el interesado deberá indicar otro dentro del plazo de 10 días de recibida la comunicación del Stud Book Uruguayo. Vencido dicho plazo, el Stud Book asignará un nombre al producto.

Art. 20º - No se aceptarán los siguientes nombres:

a) Los de animales que hayan tenido actuación descollante en las pistas o reproducción.
b) Los que figuren en la lista internacional de nombres protegidos.
c) Los de padrillos registrados como tales en el Stud Book Uruguayo.
d) Los que se compongan de más de 18 letras o consten de más de tres palabras.
e) Los de animales exportados o muertos, hasta transcurrido un plazo no inferior a cinco años, de su salida del país o de su muerte.
f) Los que afecten creencias religiosas o hieran sentimientos patrióticos nacionales o extranjeros.
g) Los que se consideren obscenos o vulgares o lleven implícitos tal sugerencia.
h) Los que representen números cardinales.
i) Los que estén acompañados o precedidos de signos de interrogación o admiración.
j) Los correspondientes a nombres de Haras y Caballerizas ya registrados.

Art. 21º - El cambio de nombre de un caballo será concedido por una sola vez, siempre que no haya actuado en pistas o reproducción. La solicitud del cambio de nombre deberá ser firmada por el propietario del animal o persona debidamente autorizada.

Art. 22º - El pelaje de los animales sangre pura de carrera debe ser establecido en la denuncia del nacimiento de acuerdo a las siguientes denominaciones: a) Alazán; b) Alazán tostado; c) Zaino; d) Zaino colorado, e) Zaino doradillo; f) Zaino negro; g) Oscuro, h) Tordillo; i) Rosillo.

Art. 23º - Los productos hijos de padres alazanes deberán ser necesariamente de pelo alazán y los productos de pelo tordillo deberán tener, entre sus padres, uno por lo menos de ese pelaje.

No se aceptarán inscripciones de animales cuya filiación se encuentre en desacuerdo con las reglas de pelaje precedentemente establecidas y se anulará la inscripción de todo animal que se encuentre en esas condiciones, en cualquier momento que se compruebe el hecho.

**VII. De la importación y exportación**

Art. 24º - Para los animales sangre pura de carrera que ingresen al país se deberá presentar la documentación que acredite su filiación, genealogía y propiedad de los mismos. Esta documentación deberá provenir del país de su procedencia y no ofrecer dudas sobre su autenticidad.

Art. 25º - Para exportar un animal sangre pura de carrera, su propietario o persona debidamente autorizada deberá solicitar el certificado de exportación y la documentación necesaria para obtener su inscripción en el Stud Book del país de su destino. Cuando sea requerido, esa documentación podrá completarse con fotografías del animal.

En todos los casos, antes del embarque se deberá efectuar la tipificación sanguínea y el Stud Book ratificará la filiación e identidad del animal a exportar.

Art. 26º - Sólo se otorgarán duplicados de certificados cuando a criterio del Stud Book, previo examen de los elementos de juicio que se aporte, corresponda hacerlo.

**IX. De la propiedad**

Art. 27º - La propiedad de un animal sangre pura de carrera resulta exclusivamente de la constancia de su inscripción en el Stud Book Uruguayo. En consecuencia, es propietario de un animal sangre pura de carrera las personas físicas o jurídicas a cuyo nombre esté inscripta la propiedad, salvo mandato judicial que determine lo contrario.

Art. 28º - La transferencia de propiedad será registrada exclusivamente mediante el uso de formularios que se proporcionarán por el Stud Book. En dichos formularios se consignará el nombre, filiación y genealogía del animal a transferir y los nombres, apellidos y firmas del comprador y vendedor. El Stud Book podrá exigir, sin expresión de causa, la certificación
de las firmas por escribano público.

Art. 29º - El Stud Book dispondrá cuando lo estime conveniente el registro de tipificación sanguínea de los sementales, yeguas o productos inscriptos en sus registros.

Art. 30º - El Stud Book Uruguayo expedirá, a pedido de los propietarios o personas debidamente autorizadas, constancias de sus registros de los animales inscriptos. Dichas constancias podrán acreditar la genealogía, filiación, identidad y propiedad de los mismos.

Art. 31º - A todo pedido que se relacione con el Stud Book Uruguayo deberá acompañarse el importe de los derechos, de acuerdo a las tarifas vigentes.

Art. 32º - Si se pretendiera inscribir o transferir la propiedad de un animal en el Stud Book con alteraciones, engaños o falsedad o se comprobara la sustitución de un ejemplar por otro ya sea en las pistas o en la reproducción o que en alguna forma se quisiera engañar o sorprender al Stud Book en su buena fe, ello determinará la eliminación del animal en cuestión de los registros del Stud Book, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudiera corresponder. Si el responsable fuera un criador, el Stud Book Uruguayo podrá determinar las sanciones de tal conducta pudiéndose llegar a la eliminación de toda cría de su propiedad y la cancelación de su registro como criador o haras.

Art. 33º - Para el desempeño de sus cometidos el Stud Book Uruguayo podrá requerir el servicio del Laboratorio de Citogenética Animal de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República, y otros laboratorios reconocidos por la “International Society for Animal Genetics” y por el “International Stud Book Comitee”.

Art. 34º - El Stud Book prestará adecuado asesoramiento técnico a los criadores y haras para facilitarles el cumplimiento del presente reglamento.

Art. 35º - La comprobación de cualquier irregularidad en el cumplimiento de estas disposiciones podrá ser sancionada por la Comisión de Stud Book con la aplicación de apercibimientos, multas, descalificaciones y eliminaciones de los registros.

Art. 36º - Los vacíos o controversias en la interpretación de este reglamento serán resueltas por la Comisión Directiva de la “Asociación de Criadores del Caballo Puro de Carrera” integrada por la Comisión de Stud Book y previo informe de ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 37º - Las modificaciones al presente reglamento serán resueltas por la Comisión Directiva de la “Asociación de Criadores de Caballo Puro de Carrera” integrada con la Comisión de Stud Book. En todo caso de modificación, fuere a iniciativa de la Comisión Directiva o a propuesta de la Comisión de Stud Book, ésta deberá informar respecto de las modificaciones que se propongan. Una vez aprobadas las nuevas disposiciones se incluirán en el reglamento y se sustituirán las modificadas, comunicándose el texto aprobado al Poder Ejecutivo, a sus efectos.

Art. 38º - Las resoluciones de la Comisión de Stud Book son definitivas e inapelables. La solicitud de inscripción debidamente firmada por el criador de un caballo de sangre pura de carrera, a los efectos de su inscripción en el Registro respectivo, implica sin reserva alguna la aceptación expresa de las atribuciones del Stud Book Uruguayo y de este reglamento.

Art. 39º - Las disposiciones que anteceden son obligatorias para todo criador o haras en lo que a ellos se refiere y no se admitirán excusas por su desconocimiento.

**DECRETO 165/000 DE 31 DE MAYO DE 2000**

**Adóptase el Marco Regulatorio para el Tratamiento de la Genética Animal de Bovinos, Caprinos, Ovinos, Equidos y Porcinos en el MERCOSUR.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 31 mayo 2000

Visto: la Resolución Nº 46/96 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el “Marco Regulatorio para el Tratamiento de la Genética Animal de Bovinos, Caprinos, Ovinos, Equidos y Porcinos en el MERCOSUR”; Resultando: conforme a lo dispuesto en el artículo Nº 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - aprobado por la Ley Nº 16.712
de 1º de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR, previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

Considerando: I) necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida precedentemente;

II) que la materia que regula la presente resolución fue confiada a la Asociación Rural del Uruguay, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda adoptar las medidas de contralor o reglamentación que juzgue necesarias;

Atento: a lo dispuesto por la Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995 que aprueba el Protocolo de Ouro Preto y los Decretos de fecha 11 de julio de 1902 y 16 de diciembre de 1907;

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Adóptase el “Marco Regulatorio para el Tratamiento de la Genética Animal de Bovinos, Caprinos, Ovinos, Equidos y Porcinos en el MERCOSUR”, aprobado por Resolución Nº 46/96 del Grupo Mercado Común que se anexa al presente decreto y forma parte del mismo.

Art. 2º - La Asociación Rural del Uruguay tendrá en cuenta lo dispuesto en el presente decreto en el desempeño de las funciones que le fueron conferidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º - El presente decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial. Art. 4º -

Comuníquese, etc.

JORGE BATLLE - Gonzalo E. Gonzalez

**MERCOSUR/GMC/RES. Nº 46/96**

**Marco regulatorio para el tratamiento de la genética animal de bovinos, caprinos, ovinos, equidos y porcinos en el MERCOSUR.**

Visto: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Recomendación 2/96 del SGT 8 “Agricultura”.

Considerando: La necesidad de garantizar el libre comercio y el tránsito de animales y materiales de multiplicación animal de razas registradas o cruzas sin registro genealógico.

La conveniencia de contar con un marco regulatorio que garantice el libre comercio y tránsito de los mismos.

El Grupo Mercado Común

Resuelve:

Art. 1 - Aprobar el Marco Regulatorio para el Tratamiento de la Genética Animal de Bovinos, Caprinos, Ovinos, Equidos y Porcinos en el MERCOSUR que se anexa a la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Art. 3 - La presente Resolución entrará en vigor en el Mercosur en un plazo máximo de 90 (noventa) días a partir de su aprobación.

**XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996**

**Marco regulatorio para el tratamiento de la genética animal de bovinos, caprinos, ovinos, equidos y porcinos en el MERCOSUR**

1 - No se aplicarán restricciones zoogenéticas discriminatorias de cualquier especie al libre comercio y al tránsito de animales y materiales de multiplicación animal de razas registradas o cruzas sin registro genealógico.

2 - Los organismos o entidades encargadas del registro oficial para las distintas razas y sus categorías en cada país, informarán de las pruebas consideradas oficiales vigentes. Asimismo implementarán acciones para su pronta armonización.

3 - Los animales importados de terceros países solamente podrán gozar de los beneficios del libre comercio después de las evaluaciones genéticas correspondientes, realizadas en el ámbito del MERCOSUR y reconocidas por organismos o entidades oficiales competentes.

4 - El registro de animales criados en los países miembros del MERCOSUR, se hará cumpliendo los reglamentos que se aplican a los criadores del país donde se pretendiera registrarlos, no debiendo tener más exigencias de registración que para los criadores locales.

5 - No habrá discriminación entre animales de origen nacional y aquellos procedentes del MERCOSUR en la aplicación de gravámenes fijados por las entidades responsables de los registros, en concepto de retribución a servicios prestados.

6 - Las razas internacionales criadas en los países del MERCOSUR deberán cumplir lo que dispongan sus asociaciones, federaciones u organismos específicos mundiales, cuando existieran.

7 - Las razas nacionales de los países integrantes del MERCOSUR respetarán y adoptarán las normas y reglamentos vigentes del país de donde la raza es originaria.

8 - Las exigencias para participar en Exposiciones y Ferias serán las mismas para todos los animales nacidos en los países integrantes del MERCOSUR. Para participar de exposiciones de carácter internacional, los animales deberán tener una certificación emitida por la entidad oficial responsable del registro genealógico del país del evento, informando que, en caso que el animal sea comercializado deberá ser registrado.

9 - Los exámenes para verificación de parentesco deberán ser realizados por laboratorios de cualquiera de los países integrantes del MERCOSUR, que cumplan con las normas internacionales reconocidas por la Sociedad Internacional de Genética Animal (ISAG) y otros organismos competentes.

10 - La comercialización de material seminal estará regida por los estándares biotecnológicos mínimos que se incluyen en el Anexo adjunto.

11 - La comercialización de embriones seguirá rigurosamente las recomendaciones del Manual de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS).

**Anexo**

**Estandares biotecnológicos mínimos para la comercialización de material seminal en el ámbito del MERCOSUR**

**Bovinos:**

1) Volumen de la dosis 0,25 ml
2) Porcentaje de espermatozoides morfológicamente normales con movimiento progresivo al descongelado mayor al 30%.
3) Vigor mayor a 3
4) Número de espermatozoides morfológicamente normales con movimiento progresivo al descongelado mayor a 6 millones, sugiriéndose un mínimo de 10 millones.

Para las dosis con 6 a 10 millones de espermatozoides, el número total de anormalidades espermáticas no será superior al 20% y los defectos mayores no mayor al 10%.

Para dosis superiores a 10 millones de espermatozoides normales con motilidad progresiva, el número total de espermatozoides anormales no será mayor al 30%, defectos mayores y menores del 20%.

**Caprinos:**

1) Volumen de la dosis: 0,25 ml
2) Porcentaje de espermatozoides morfológicamente normales con movimientos progresivo al descongelado mayor al 30%.
3) Vigor mayor a 3
4) Número de espermatozoides morfológicamente normales con movimientos progresivo al descongelado mayor a 40 millones por dosis

Defectos totales hasta 20%.
Defectos mayores hasta 10%
Defectos menores hasta 15%

**Ovinos**

1) Volumen de la dosis: 0,25 ml
2) Porcentaje de espermatozoides morfológicamente normales con movimientos progresivo al descongelado mayor al 30%.
3) Vigor mayor a 3
4) Número de espermatozoides morfológicamente normales con movimientos progresivos descongelado mayor a 40 millones por dosis.
5) Defectos totales hasta 20%
Defectos mayores hasta 10%

**Equidos:**

Semen congelado:

1) Porcentaje de espermatozoides morfológicamente normales con movimiento progresivo al descongelado mayor al 30%.
2) Vigor mayor a 3.
3) Número de espermatozoides morfológicamente normales con movimiento progresivo al descongelado mayor a 200 millones.
4) Defectos totales hasta 40%

Defectos mayores hasta 20%

Semen refrigerado:

5) El semen líquido deberá ser acompañado para su intercambio o comercialización de un certificado de longevidad, con la descripción de la técnica utilizada, emitido por el veterinario responsable del vendedor.
6) Porcentaje de espermatozoides morfológicamente normales con movimiento progresivo al descongelado mayor al 30 %, dentro del período de longevidad declarado en el certificado citado en el punto d.5.
6) Vigor mayor a 3.
7) Número de espermatozoides morfológicamente normales con movimiento progresivo mayor a 200 millones por dosis.
8) Defectos totales hasta 40%

Defectos mayores hasta 20%

**Porcinos:**

Semen líquido:

1) El semen líquido deberá ser acompañado para su intercambio o comercialización de un certificado de longevidad con la descripción de la técnica utilizada, emitido por veterinario responsable del vendedor.
2) Volumen de la dosis: 80 ml.
3) Número de espermatozoides morfológicamente normales con movimiento progresivo mayor a 2,5 x 109 por dosis.
4) Porcentaje de espermatozoides con movimientos progresivos mayor a 50%, dentro del período de longevidad declarado en el certificado citado en el punto e.1.
5) Porcentaje de células espermáticas morfológicamente anormales hasta 20%.

Semen congelado:

6) Número total de espermatozoides normales con motilidad progresiva mayor a 5 x 109 por dosis.
7) Motilidad progresiva mayor al 15% y porcentaje de espermatozoides con acrosoma alterado hasta el 50% luego de descongelado.
8) Porcentaje de células espermáticas morfológicamente anormales hasta el 20%.

# 5.2. Pastoreos para el tránsito (Código Rural)

**Ley 15.179 de 19 de agosto de 1981.** Se modifican disposiciones del Código Rural de la República Oriental del Uruguay, relativas al pastoreo para el tránsito (Capítulo V de la Sección I de la ley 10.024 de 14 de junio de 1941).

**Ley 15.179** Se modifican disposiciones del Código Rural de la República, relativas al pastoreo para el tránsito

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente Proyecto de Ley

Art. 1º - Modifícase el Capítulo V de la Sección 1 del Código Rural de la República que quedará redactado como sigue:

**“Capítulo V**

**Pastoreos para el tránsito**

Art. 77 - Los establecimientos rurales entodos los departamentos de la República, de trescientas hectáreas o más, excepto los de Montevideo y Canelones, no dedicados a la agricultura, están obligados a dar pastoreo a
las tropas y arreos de ganado de cualquier especie, a las carretas y a cualquier otro vehículo que transite por los caminos públicos.

Las fuerzas militares en marcha podrán ocupar los potreros de pastoreo con sujeción a las disposiciones de este Código.

Art. 78 - Las zonas en que se de el pastoreo a que se refiere el artículo anterior no podrán ser menores del cinco por ciento del área del establecimiento, no pudiendo exceder, en ningún caso, de ciento veinte hectáreas.

Art. 79 - La determinación de los sitios en que dentro de cada establecimiento se establezcan los pastoreos, queda librada al propietario, quien deberá satisfacer racionalmente las necesidades a que tales pastoreos respondan.

El pastoreo debe darse sobre el camino o dentro de una distancia no mayor de dos quilómetros del mismo.

Todo predio dedicado al pastoreo que refiere este Capítulo deberá, necesariamente contar con aguada artificial o natural, cuyo volumen deberá ser suficiente para los ganados en marcha que se depositen habitualmente en el lugar.

Art. 80 - Los establecimientos ganaderos de más de seis mil hectáreas, que ocupen ambos lados de un camino público, se considerarán como dos establecimientos a los efectos del artículo 77. Sus propietarios podrán, sin embargo, cumplir con esa obligación sobre un solo lado del camino, manteniendo entre un pastoreo y otro la distancia que fija el artículo 81.

Art. 81 - Cuando en un camino público existan más de diez quilómetros sin pastoreo, el Ministerio de Agricultura y Pesca, a solicitud de personas interesadas, ordenará la apertura de un pastoreo extraordinario que no excederá de veinticinco hectáreas, extensión que se tendrá en cuenta al efecto de que la propiedad afectada por el artículo 77 no sufra servidumbre mayor de la impuesta en el artículo 78.

Cuando fuere necesario establecer más deun pastoreo extraordinario, los siguientes no se deducirán del área principal.

Art. 82 - Sin perjuicio de las distancias que establece este Código entre uno y otro pastoreo, los vecinos de cualquier radio determinado pueden unirse para establecer un pastoreo único, pero éste deberá tener aguada y no será menor de cincuenta hectáreas.

Art. 83 - El propietario de establecimiento sujeto a la obligación establecida en el artículo 77 señalará en forma visible su entrada y la mantendrá en estado de que pueda ser usada fácilmente.

Los gastos a que dé lugar la instalación de aguadas artificiales y la colocación de porteras, así como los de alambrar las zonas en que se dé pastoreo donde los arrendatarios lo crean conveniente, serán de cuenta del propietario.

Art. 84 - La tropa, arreos, vehículos o fuerza militar que tenga animales atacados de garrapata o de enfermedades infecto-contagiosas no tiene derecho a usar de los pastoreos a que se refiere este Código y el propietario puede negarles entrada comprobándose previamente el estado sanitario de los animales ante los vecinos de respetabilidad, la autoridad policial o médico veterinario.

Art. 85 - Desde la salida hasta la puesta del sol, la entrada o salida de un pastoreo deberá hacerse previo aviso al propietario y desde la puesta del sol hasta su salida, con permiso del mismo. El pago del servicio del pastoreo puede ser exigido por adelantado.

Art. 86 - La estada de tropas, arreos, vehículos o fuerza militar no excederá de quince horas salvo fuerza mayor.

Durante toda la estada los animales estarán bajo pastor.

El propietario podrá fijar dentro del pastoreo una zona determinada para el estacionamiento de los vehículos.

Art. 87 - La policía prestará su concurso a los propietarios de los stablecimientos y a los conductores de ganado o vehículos para el cumplimiento de sus respectivos derechos y obligaciones; impondrá multa de hasta N$ 50.00 (cincuenta nuevos pesos) por las infracciones de los artículos 85 y 86 y hará la denuncia que corresponda al Ministerio de Agricultura y Pesca.

Art. 88 - La tarifa a que debe ajustarse el pago del permiso de pastoreo a que se refiere este Capítulo se establecerá anualmente por una Comisión Honoraria integrada de la siguiente manera: un delegado de le Dirección General de Servicios Veterinarios del Ministerio de Agricultura y Pesca que la presidirá, un delegado de la Dirección de Asesoramiento Legal de la misma Secretaría de Estado que actuará en carácter de Secretario, un delegado del Ministerio del Interior, un delegado de la Asociación Rural del Uruguay y un delegado de la Federación Rural del Uruguay.

Dicha Comisión se reunirá de oficio o a convocatoria de cualquiera de sus miembros o de las respectivas entidades representadas, dentro de los primeros noventa días de cada año, con el fin de cumplir el cometido expresado.

El Ministerio de Agricultura y Pesca dará a la recomendación forma de resolución ordinaria, entendiéndose las tarifas establecidas con validez en todo el territorio de la República hasta su modificación ulterior.

Dicha resolución se publicará en dos diarios de la Capital.

Art. 89 - Con excepción de las infracciones de los artículos 85 y 86 la potestad sancionatoria corresponderá, en todos los casos, al Ministerio de Agricultura y Pesca. No obstante, el Ministerio del Interior, a través de los servicios de las Jefaturas de la Policía, velará por la pronta ejecución de las

disposiciones establecidas con el objeto de asegurar su inmediato cumplimiento, a cuyos efectos se impartirán las instrucciones pertinentes.

Toda infracción a los preceptos anteriores que no estuviere especialmente prevista se sancionará con multa de N$ 120.00 (ciento veinte nuevos pesos) a N$ 12.000 (doce mil nuevos pesos)de acuerdo a la gravedad del hecho".

Art. 2º - Las sumas de dinero expresadas en los artículos del Código Rural modificados por el artículo 1º de la presente Ley podrán ser actualizadas anualmente por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la variación en el valor de la moneda determinada por la evolución del índice general de los precios del consumo elaborado por la Dirección General de Estadísticas y Censos, redondeando las cantidades resultantes a la centena inmediata superior.

Art. 3º - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 11 de agosto de 1981. HAMLET REYES, Presidente - Nelson Simonetti, Julio A. Waller Secretarios.

Ministerio de Agricultura y Pesca
Ministerio del Interior
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Justicia
Montevideo, 19 de agosto de 1981

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. APARICIO MENDEZ, W. Nogueira Irigoyen, General Yamandú Trinidad, Walter Ravenna, Daniel Darraq, Fernando Bayardo Bengoa.

# 5.3. Alimentos de uso animal

**Decreto 328/993 de 9 de julio de 1993.** Dispónese que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca realizará el control de alimentos destinados a la nutrición animal.

**Decreto 139/996, de 17 de abril de 1996.** Se incrementan las medidas de prevención para evitar la introducción de encefalopatías espongiformes trasmisibles, exóticas para la ganadería uruguaya (ver el Capítulo de legislación sobre enfermedades infecciosas numeral 2.2.6. sobre Encefalopatías Espongiformes).

**Decreto 374/996, de 24 de setiembre de 1996.** Se exceptúa de la prohibición de uso de concentrados proteicos y harinas de hueso, provenientes de mamíferos en la alimentación de caninos y felinos, a los alimentos que cumplan con las condiciones que se determinan (ver el Capítulo de legislación sobre enfermedades infecciosas numeral 2.2.6. sobre Encefalopatías Espongiformes).

**DECRETO 328/993 DE 9 DE JULIO DE 1993.**

**Dispónese que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, realizan el control de alimentos destinados a la nutrición animal.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 9 de julio de 1993

Visto: la necesidad de reglamentar el control que ejerce el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca sobre la composición, calidad y destino de los alimentos para animales que comercializan en el mercado interno;

Resultando: se han presentado casos de comercialización de alimentos para animales con claras deficiencias en su composición y cualidades, los que perjudican al productor que de buena fe los adquiere y al industrial o importador honesto para los que significa una competencia desleal;

Considerando: I) el Art. 137 de la ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, facultó al Poder Ejecutivo acondicionar la venta de las materias o productos de uso agrícola o ganadero que declare de interés general para la explotación rural, al previo registro o denuncia de existencia, autorización de composición, destino y propaganda comercial:

II) los alimentos para animales son productos de uso ganadero de claro y fundamental interés para la explotación rural;

III) el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, de acuerdo al Art. 137 de la ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, tiene las competencias de contralor sobre dichos productos, para verificar sus condiciones de venta,
composición y destino, siendo la Dirección General de Servicios Agronómicos la que lleva acabo dicha tarea con respecto a los alimentos para animales;

IV) el Art. 144 de la ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el Art. 1º del decreto ley Nº 15.583, de 22 de junio de 1984, faculta a la Dirección General de Servicios Agronómicos a intervenir los productos en infracción o en presunta infracción a las normas cuyo contralor tiene a su cargo;

V) de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 142 de la ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el Art. 325 de la ley Nº 15.809, de 5 de abril de 1986 y el Art. 258, literal A de la ley Nº 16.170, de 25 de diciembre de 1990, compete a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la determinación, imposición
y ejecución de las sanciones a las normas legales vinculadas al sector agropecuario, como lo es el Art. 137 de la citada ley Nº 13.640;

VI) las infracciones a las normas reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo, serán sancionadas, por expresa remisión del Art. 137 de la ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, de acuerdo a lo previsto en los Capítulos VIII y IX de la ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947 y modificativas y según los procedimientos establecidos por la misma;

VII) es deber irrenunciable del Poder Ejecutivo ejercer un adecuado control sobre los alimentos para animales que se comercializan en el mercado interno, en defensa de la buena fe y economía del productor, la garantía contra incompetencia desleal al industrial e importador honestos y preservación de la salud humana y animal que pudieran verse afectadas por el consumo de alimentos nocivos para ellas;

Atento: a las normas legales citadas y a lo informado por la Dirección General de Servicios Agronómicos,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca realizará, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 137 de la ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y en el presente decreto, el control de los alimentos destinados a la nutrición animal a efectos de verificar su composición, calidad y destino.

A los efectos de la presente reglamentación se entiende por alimento para animales, todos los granos de cereales, los productos y subproductos industriales de origen animal y vegetal, los suplementos minerales, los vitamínicos, cualquier otro aditivo, las mezclas de cualquiera de ellos, que sean elaborados o comercializados con la finalidad de nutrir el organismo animal, favorecer su desarrollo y su producción. Alimento balanceado es aquel que por sí solo llena todos los requerimientos nutricionales del animal.

Art. 2º - Se declaran, a los efectos indicados en el Art. 137 de la ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, de interés general para la explotación rural, los artículos de primera necesidad a que se alude en el artículo anterior.

Art.3º - Toda persona física, jurídica u organismo oficial que produzca, mezcle, procese o importe alimentos para animales, excepción hecha de productos animales o vegetales naturales que no hayan sufrido mezclado ni ningún tipo de industrialización, con vistas a su comercialización interna, deberá previamente registrarlo.

El registro será optativo para aquellas personas físicas o jurídicas u organismos oficiales toda vez que realicen esas operaciones únicamente
para uso propio o exportación, excluido cualquier tipo de comercialización.
Cuando las operaciones mencionadas en el primer parágrafo se realicen por cuenta de terceros, la obligación del registro recae en éstos.

Art. 4º - Estarán sujetos al control de calidad los alimentos para animales mencionados en el Art. 3º cualquiera sea su origen, que se comercialicen en el mercado interno.

**De la fabricación de alimentos terapéuticos**

Art. 5º - Sólo podrán elaborarse alimentos para animales medicados a dosis terapéuticas, cuando ellos sean prescriptos por un médico veterinario, mediante receta profesional que quedará archivada en la empresa elaboradora del alimento.

Se deberá hacer constar en el documento pertinente, factura o remito, la receta profesional archivada.

**Del Registro**

Art. 6º - La Dirección General de Servicios Agronómicos organizará un registro a los fines que dispone el Art. 3º del presente decreto.

Art. 7º - La inscripción en el registro se solicitará según el domicilio de la persona física o jurídica ante la Dirección General de Servicios Agronómicos en Montevideo, o ante las dependencias que indique el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en los demás departamentos.

Estas remitirán a la Dirección General de Servicios Agronómicos las solicitudes que reciban del interesado.

Por todo registro presentado o por toda renovación de los existentes, se deberá abonar una tarifa que será fijada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a propuesta de la Dirección General de Servicios Agronómicos.

Art. 8º - Toda persona física o jurídica u Organismo Oficial que registre alimentos para animales, deberá acompañar su solicitud con la firma de un técnico responsable que acredite poseer título universitario de Ingeniero Agrónomo o Médico Veterinario.

En el caso de alimentos importados deberá acompañarse, además, un certificado de venta libre en el país de origen.

Art. 9º - La solicitud de registro se presentará en expediente individual para cada alimento y en duplicado. Llevará la firma del técnico, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 8º y deberá contener la siguiente información, por su orden:

a) nombre de la persona física y jurídica solicitante, domicilio y ubicación de la planta elaboradora;
b) elementos integrantes del alimento, indicando nombre y proceso a que han sido sometidos, conservadores utilizados, o cualquier otra sustancia adicionada.
c) composición química cuantitativa porcentual con indicación, por lo menos, de los valores de los siguientes elementos: mínimo de proteína (Nitrógeno por factor) y de extracto al éter; máximos de: humedad, de fibra y minerales totales.

De estos se especificarán el máximo y el mínimo de Calcio y Fósforo; y el máximo de Cloruro de Sodio.

d) tipo de envase a emplear y contenido neto.
e) si es no para comercialización;
f) nombre del técnico responsable

En el caso de alimentos balanceados se especificará además:

g) especie animal a la cual está destinado y período durante el cual se recomienda suministrarla.
h) finalidad productiva;
i) nombre y proporciones de antibióticos, vitaminas, estimulantes del crecimiento, sustancias medicamentosas, agregados, etc.

Art. 10º - La solicitud de registro indicará el texto de la declaración que identificará el contenido de cada envase o de cada partida a granel, declaración que deberá contener, en idioma español, las especificaciones que se indican a continuación:

a) nombre y dirección de la persona física o jurídica u Organismo Oficial que registra el alimento, mencionando si es elaboración de origen nacional o extranjera;
b) denominación comercial del alimento, la que no deberá informar falsamente sobre su composición y cualidades;
c) componente: se indicarán los elementos integrantes del alimento y el proceso a que han sido sometidos. Se especificará la composición química cuantitativa porcentual con indicación, por los menos, de los siguientes valores: mínimos de: proteínas (Nitrógeno por factor) y de extracto al éter, máximos de: humedad, de fibra y de minerales totales. De éstos se especificarán el máximo y el mínimo de Calcio y de Fósforo;
d) indicación de que el alimento fue aprobado por la Dirección General de Servicios Agronómicos con el número de registro y fecha en que fue otorgado o renovado;
e) contenido neto en peso y fecha de elaboración. Se indicará fecha de vencimiento del producto cuando así se exija;
f) si es o no para comercialización;
g) nombre del técnico responsable

En el caso de alimentos balanceados se especificarán además:
h) especie animal a la cual se destina el alimento; edad o período en que se recomienda suministrar y su finalidad productiva.

Art. 11º - La Dirección General de Servicios Agronómicos aprobará, si correspondiere, la solicitud de registro, procederá a su inscripción y expedirá el certificado que acredite la misma.

Si así fuera requerido, los interesados deberán suministrar bibliografia de toda información que tienda a facilitar la experimentación y el estudio de los alimentos cuyo registro gestione, así como toda otra información que la Dirección General de Servicios Agronómicos les solicite.

Art. 12º - Las solicitudes de registro aprobadas tendrán una validez de 5 (cinco) años, pudiéndose renovar por nuevos períodos a solicitud de la firma registrante previo a su vencimiento. En caso de no tramitarse en tiempo la renovación el registro vencido quedará automáticamente anulado.

La Dirección General de Servicios Agronómicos podrá otorgar registros con una validez menor a los 5 años, en casos especiales, técnicamente fundamentados.

Durante el período de vigencia las firmas registrantes podrán solicitar modificaciones de lo aprobado.

Art. 13º - La Dirección General de Servicios Agronómicos podrá anular por motivos técnicos o vinculados a la salud humana o animal los registros otorgados, quedando los mismos anulados 30 (treinta) días después de la notificación.

Las firmas registrantes tendrán 60 (sesenta) días de plazo, a partir de la fecha de notificación de la anulación del registro, para retirar los productos de la comercialización.

Art. 14º - Los registros otorgados por el decreto Nº 18/993, de fecha 12 de enero de 1993, mantendrán sus plazos de vigencia.

**De la transferencia del titular del Registro**

Art. 15º - La persona física o jurídica u Organismo Oficial que hubiere obtenido el registro de cualquier alimento para animales podrá transferirlos favor de otra, siempre que ambas lo soliciten por escrito ante la Dirección General de Servicios Agronómicos o ante las oficinas competentes en el interior.

La Dirección General de Servicios Agronómicos accederá a transferir el registro una vez comprobado que la nueva persona física o jurídica u Organismo Oficial, reúne las condiciones técnicas que le permitan ser titulares de los derechos y obligaciones emergentes del registro, comunicando a los interesados lo resuelto.

**De las importaciones**

Art. 16º - Los importadores de los productos mencionados en el Art. 3º del presente decreto, deberán solicitar y obtener el régimen de Descarga Directa, siempre que tales productos se hallen registrados frente a la Dirección General de Servicios Agronómicos, y con sujeción a lo siguiente:

a) los interesados deberán retirar de la Dirección General de Servicios Agronómicos los formularios correspondientes;
b) una vez llenados los formularios mencionados, luego de autorizados por la Dirección General de Servicios Agronómicos y previo cobro de la certificación, serán presentados ante los Servicios Fitosanitarios, los que procederán a la extracción de las muestras pertinentes en la forma indicada en el artículo siguiente,
c) la Dirección Nacional de Aduanas, al conceder la autorización pertinente de Descarga Directa, otorgará al importador un plazo de 30 (treinta) días, a contar de la fecha de extracción, para regularizar los trámites. Los importadores deberán manifestar, por declaración jurada, el lugar donde depositarán la mercadería cuya descarga directa ha sido autorizada y no podrán poner a la venta los alimentos importados, ni podrán procesados, hasta que no obtengan la correspondiente autorización por parte de la Dirección General de Servicios Agronómicos.

Art. 17º - La Dirección de Servicios de Protección Agrícola, por intermedio de los Servicios Fitosanitarios, procederá a la extracción de dos muestras, que se envasarán en recipientes inviolables, lacrados y etiquetados.

En la etiqueta constará:

a) denominación comercial y número de registro del producto;
b) fecha de extracción de muestras. Número del expediente del Servicio Fitosanitario;
c) nombre de la firma importadora;
d) medio de transporte e individualización del mismo;
e) lugar de depósito del producto;
f) la firma del funcionado actuante de la Dirección de Servicios de Protección Agrícola o de Sanidad Animal en caso de productos de origen animal, y sello de la Oficina.

Una de estas muestras será enviada al Laboratorio de la Dirección General de Servicios Agronómicos con el respectivo expediente a los efectos de proceder a su análisis; la segunda muestra quedará en poder del interesado.

Art. 18º - Practicadas las verificaciones correspondientes, la Dirección General de Servicios Agronómicos procederá a extender los certificados pertinentes.

En caso de no autorizarse la importación se pasarán los antecedentes a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a los efectos correspondientes.

En estos casos, podrá autorizarse la reexportación de la partida, la que deberá realizarse dentro del plazo de seis meses de autorizada.

Art. 19º - A los efectos de obtener la exoneración tributaria establecida en el decreto Nº 194/979, de 30 de marzo de 1979, en la redacción dada por el decreto Nº 173/982, de 6 de mayo de 1982, el importador deberá exhibir, ante los organismos intervinientes, fotocopia del registro del producto o materia prima expedido por la Dirección General de Servicios Agronómicos, donde constará que se encuentra comprendido en dicho decreto de exoneración.

**De las exportaciones**

Art. 20º - Cuando no se opte por registrarlos, conforme al inciso 2º del Art. 3º, los alimentos para animales que se exporten estarán sujetos solamente a control de destino.

En este caso, los exportadores de alimentos para animales deberán presentar la documentación aduanera del caso y, cuando correspondiere, el certificado de registro del alimento ante los Servicios Sanitarios, a efectos de la emisión de los Certificados Sanitarios. Asimismo, deberán individualizar los envases con un rótulo en lugar visible y sin posibilidad de retiro, rotura o deterioro, que diga “Alimento para animales para exportación”.

**Del control de calidad**

Art. 21º - Toda persona física o jurídica u Organismo Oficial comprendido en el Art. 3º y también quienes comercialicen alimentos para animales, deberán tener debidamente individualizados, según el número de registros, todas las partidas terminadas que mantengan en depósito o a la venta con destino al mercado interno.

En caso de partidas en procesamiento deberán, también, estar perfectamente individualizadas.

Art. 22º - Toda persona física o jurídica u Organismo Oficial que mantenga en depósito para la venta alimentos para animales, será responsable de la calidad de los mismos.

Cuando se comprobare que los envases se encuentran perfectamente cerrados e inviolados, la responsabilidad recaerá sobre el registrante.

**Del procedimiento**

Art. 23º - La Dirección General de Servicios Agronómicos cumplirá con los cometidos de control previstos en el Art. 137 de la ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y los del presente decreto.

Los funcionados competentes de dicha Dirección General tendrán libre acceso para cumplir funciones inspectivas en los vehículos de transporte y en los establecimientos industriales, comerciales, locales de depósito, de administración o de ventas y sus dependencias, que no constituyan hogar doméstico.

El local de comercio o acopio con sus anexos estará separado del hogar doméstico de manera que no se dificulte, en ningún caso, la acción de los inspectores.

Si una parte de la finca o local estuviera destinada a hogar doméstico, no podrá haber en ella archivo, instalaciones, máquinas, documentos, útiles, ni mercaderías que se relacionen con el giro del comercio, ni podrá haber depositado para la venta alimentos para animales.

El allanamiento del domicilio familiar, si fuera necesario, sólo podrá realizarse en las condiciones establecidas por el Art. 11º de la Constitución de la República.

Art. 24º - Los funcionarios que cumplan funciones como inspectores o como fiscalizadores, labrarán acta que indicará: lugar, fecha, denominación comercial del alimento, firma comercial, persona física o jurídica u Organismo Oficial, número de registro y existencias.

En todos los casos de inspección se extraerá una muestra y una contramuestra del producto inspeccionado la que será precintada o lacrada y sellada.

La contramuestra quedará en poder de la firma y la muestra será elevada junto con el acta.

Los envases de las muestras deberán ser de tal naturaleza que no alteren y que, a su vez, no permitan el cambio de su contenido.

En todos los casos los métodos de muestreo serán uniformes, pre-establecidos y públicos, de manera queden amplias garantías a los interesados y deberán ser indicados por la Dirección General de Servicios Agronómicos.

La Dirección General de Servicios Agronómicos determinará los plazos dentro de los cuales se considerará la muestra representativa del producto del cual se extrajo.

Cuando se esté frente a una presunta infracción, o que la misma puede dar lugar a decomiso, se deberá intervenir preventivamente el alimento para animales dejando constancia en actas. En tal caso se dará cuenta de las actuaciones a la Dirección General de Servicios Agronómicos y se estará a su resolución o a las instrucciones generales que ella imparta.

Art. 25º - Cuando los inspectores procedan a labrar acta harán constar detalladamente todas las circunstancias del caso, leerán el acta al propietario del establecimiento, ya sea éste persona física o jurídica u Organismo Oficial o a quien lo represente o esté a su frente. Este podrá hacer las constancias que repute pertinentes en su descargo. Si se negare a firmar, el inspector requerirá la presencia de un funcionario policial con quien labrará el acta. El inspector procurará dejar constancia de los nombres y domicilios de las personas presentes, las cuales deberán comprobar su identidad y dejará una copia textual al propietario o encargado, con expresa constancia de la entrega.

El acta con los antecedentes que se acompañen, será cabeza de expediente. La Dirección General de Servicios Agronómicos, recibida que sea el acta, dispondrá los análisis, dictámenes y diligencias de comprobación que estime pertinentes y se dará vista al interesado del resultado de la inspección.

Si se comprobare la infracción se remitirá el expediente a la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para la determinación, imposición y ejecución de la sanción que legalmente corresponda.

Art. 26º - Los análisis de las muestras extraídas se practicarán en la Dirección General de Servicios Agronómicos, o en cualquier otro laboratorio oficial que ésta disponga, debiendo dicha Dirección General establecer públicamente los métodos analíticos a utilizarse y las tolerancias que serán permitidas.

El interesado que no esté de acuerdo con el resultado del análisis de la muestra podrá solicitar que se realice el análisis de la muestra en su poder.

El mismo se practicará en la Dirección General de Servicios Agronómicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y podrá ser presenciado por un técnico que el interesado designe y sea debidamente comunicado, o en algún otro laboratorio oficial que dicha Dirección General indique.

El resultado de este nuevo análisis tendrá carácter definitorio, no admitiendo apelación alguna. La muestra que sea presentada para este nuevo análisis, será rechazada cuando presente signos de violación o de cualquier otro tipo de alteración.

**Envases**

Art. 27º - Los envases de los alimentos a utilizar deberán reunir condiciones tales que se aseguren su inviolabilidad, debiendo su cierre ser precintado o cosido a máquina. Cuando los envases sean de papel deberán ser nuevos. En caso de que sean usados -a excepción de los de papel-, deberán ser secos, limpios, sin roturas y sin costuras suplementarias.

Cuando las circunstancias así lo requieran, la Dirección General de Servicios Agronómicos podrá exigir que los envases tengan características especiales.

**Declaraciones**

Art. 28º - En cada envase se adosará impreso o se imprimirá, ni forma claramente legible, el texto en idioma español de la declaración de identificación del alimento y todas las indicaciones aprobadas que se detallan en el Art. 10º u optativamente, en tarjetas de suficiente resistencia
a roturas o desprendimientos.

**Transporte**

Art. 29º - Los alimentos para animales citados en el Art. 3 podrán circular siempre que se encuentren registrados y se ajusten a los requisitos exigidos por este decreto.

El transporte a granel sólo será permitido cuando la partida de que se trate sea debidamente identificada en los documentos de transporte (remito o factura).

Dicho documento además de indicar nombres y direcciones de remitentes y destinatarios, expresará el alimento de que se trata, número de registro del alimento y toda mención necesaria para su debida identificación.

**De las infracciones**

Art. 30º - Las infracciones a lo dispuesto por cl presente decreto serán las siguientes:

A) Adulteración. Se configurará cuando se somete un alimento para animales, por a procedimientos que lo desmejoren en sus cualidades genuinas, ya sea por mezcla, por extracción de elementos útiles o por cualquier otro procedimiento que le haga perder todo o parte de sus características naturales, como ser:

a) cuando se pulverice, coloree o se encubra su inferioridad;
b) cuando se le agreguen impurezas nocivas a la salud animal o se incorpore a su composición cualquier asistencia orgánica descompuesta,
contaminada o impropia para el consumo animal.

Se configurará también adulteración cuando se compruebe falta de correspondencia en detrimento de la composición, cualitativa o cuantitativa, de las características del alimento para animales con aquellas que fueron registradas o con aquellas que se encuentran inscriptas en la tarjeta de identificación o en los envases.

B) Alteración. Se configurará cuando los alimentos para animales, por causas naturales, tales como: suciedad, temperatura, aire, luz, enzimas, microorganismos, insectos, o sus huevos o sus larvas, roedores y otras causas determinantes, hayan sufrido averías, deterioros o perjuicios en su composición intrínsica.
C) Falsificación. Se configurará cuando se haya sustituido, total o parcialmente, el contenido original por otra sustancia o cuando no se respete estrictamente el texto del rótulo o etiqueta aprobado oportunamente, induciendo a error con respecto a las cualidades del alimento.
D) Contaminación. Se configurará cuando el alimento contenga gérmenes patógenos, sustancias químicas o radioactivas, tóxicos o parásitos capaces de producir o trasmitir enfermedades a los animales.
E) Fabricación, comercialización o distribución prohibidas. Se configurarán cuando se produzcan, procesen, mezclen, importen, elaboren, mantengan en depósito o a la venta, transporten o comercialicen, cualesquiera alimento para animales para el mercado interno, sin cumplir los requisitos impuestos por este decreto.
F) Desviación de destino. Se configurará cuando un alimento para animales destinado a la exportación o consumo propio sea comercializado en el mercado interno.
G) Serán también infracciones los demás actos no comprendidos en los casos precedentemente tipificados, que sean violatorios de las disposiciones de este decreto.

**De las sanciones**

Art. 31º - Sin perjuicios de los ilícitos penales que pudieran configurarse además, las conductas descriptas en los literales A, B, C, D, E, F y G del artículo anterior, serán sancionadas con las multas establecidas en la ley Nº
10.940, de 19 de setiembre de 1947 y disposiciones concordantes y modificativas y, acumulativamente, con el decomiso del producto en infracción o con el equivalente de su valor comercial a la fecha de la resolución sancionatoria, cuando el decomiso no pudiera efectuarse.

Se exceptúa del decomiso cuando se comprobare que el alimento para animales que se encontrare en infracción, resultare apto para nutrir el organismo animal, favorecer a su desarrollo y producción, de acuerdo con la finalidad declarada.

En caso de infracciones graves se podrá decretar el cierre del establecimiento, de acuerdo con lo previsto en los Arts. 24 y 25 de la ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947. Art. 32º - Derógase el decreto Nº 18/993, de 12 de enero de 1993.

Art. 33º - El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la Capital.

Art. 34º - Comuníquese, etc. LACALLE HERRERA, Gonzalo Cibils

# 5.4. Apicultura

**Decreto de 10 de octubre de 1933.** Se agrega a la nómina de enfermedades del artículo 2º de la ley 3.606, enfermedades de las abejas.

**Decreto de 2 de julio de 1936.** Se agrega a la lista de enfermedades establecidas por el art. 2º de la ley 3.606, las enfermedades contagiosas de las abejas y plagas de los colmenares.

**Resolución 2.199/981 de 16 de setiembre de 1981.** Se crea una comisión con el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo en materia de política apícola.

**Resolución 721/996 de 31 de julio de 1996.** Se integra la Comisión Asesora del Poder Ejecutivo en materia apícola, creada por resolución 2.199/981.

**Decreto 40/997 de 5 de febrero de 1997.** Créase el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

**Ley Nº 17.115 de 21 de junio de 1999.** Díctanse normas referidas al Desarrollo Apícola.

**DECRETO DE 109 DE OCTUBRE DE 1933**

**Se agrega a la nómina de enfermedades a que se refiere el artículo 2º de la Ley Nº 3606, determinadas enfermedades de las abejas.**

Ministerio de Industrias
Montevideo, octubre 10 de 1933

Vista la ley Nº 3606 de 13 de abril de 1910 sobre Policía Sanitaria, de los Animales y su artículo 29 en la parte que faculta al Poder Ejecutivo para aumentar o disminuir el número de las enfermedades contagiosas que dan lugar a la aplicación de medidas sanitarias, objeto de esta ley;

Teniendo en cuenta la existencia y difusión de ciertas enfermedades contagiosas de la abeja y del interés que existe en proteger la industria apícola contra la introducción y los perjuicios de esas enfermedades; A propuesta de la Dirección de la Policía Sanitaria de los Animales,

El Presidente de la República en uso de sus Facultades Extraordinarias,

Decreta:

Art. 1º - Agrégase a la nomenclatura de las enfermedades contagiosas que dan lugar a la aplicación de las medidas previstas por la ley Nº 3606 de 13 de abril de 1910 sobre Policía Sanitaria de los Animales, las siguientes enfermedades de las abejas: La Loque. La acariosis. La nosemiasis. La polilla (Gallería Melonella).

Art. 2ª - Constatada cualquiera de las enfermedades de las abejas enumeradas en el artículo 1º y confirmadas por el Laboratorio, se declararán infectadas las colmenas atacadas y todas aquellas que hayan podido ser contaminadas.

Art. 3º - La declaración de infección traerá aparejada la aplicación de las siguientes medidas: prohibición de extracción, para cualquier destino que sea, de las colonias, reinas, colmenas o utensilios provenientes de las colmenas comprendidas en el perímetro declarado infectado y desinfección de las mismas.

Art. 4º - La declaración de infección será levantada una vez que se compruebe la desaparición de la enfermedad y que se hayan cumplido todas las prescripciones relativas a la desinfección.La destrucción total por el fuego de las colmenas y del material infectado podrá ser ordenado, si no son ejecutadas las medidas prescriptas, por el Veterinario Oficial.

Art. 5º - Cuando se constate en una colmena la loque americana o europea se matarán inmediatamente las abejas de las colmenas enfermas, por medio de vapores sulfurosos y después serán quemadas. Las colmenas a cuadros serán desinfectadas y su cuerpo y cuadros quemados con 1a lámpara de soldar.

Art. 6º - Constatada la acariosis las colonias serán destruidas por medio de vapores sulfurosos, después enterradas o quemadas. Las colmenas de paja serán destruidas y las de cuadro quemadas con la lámpara de soldar.

Art. 7º - En los casos de nosemiasis las colonias serán destruidas cuando la infección se acompañe de diarrea o cuando el porcentaje de las abejas enfermas establecido por el laboratorio sobrepase el 50 %. Las abejas muertas serán quemadas.

Art. 8º - En cualquiera de los casos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º, la miel no podrá ser utilizada sino después de su esterilización por calentamiento a la temperatura de cien grados durante media hora. La cera sólo podrá destinarse para usos industriales.

Art. 9º - Las colonias, las reinas, así como la miel y la cera, bajo todas sus formas, importadas por tierra o por mar, no podrán ser introducidas al país si no vienen acompañadas de un certificado oficial de origen que acredite su estado sanitario. Este certificado deberá atestiguar que en la localidad de origen del producto, no ha sido constatada en las abejas, en los seis meses anteriores, ninguna de las enfermedades contagiosas previstas en el art. 1º
de este Decreto.

Art. 10º - La Dirección de la Policía Sanitaria de los Animales, por medio de su laboratorio, realizará el diagnóstico y estudio bacteriológico de las enfermedades de las abejas.

Art. 11º - La Dirección de la Policía Sanitaria de los Animales y la Dirección General de Aduanas, estarán encargadas en lo que a cada una de ellas les concierne, de la ejecución del presente decreto.

Art. 12º - Comuníquese, publíquese e insértese. TERRA, Augusto César Bado

**DECRETO DE 23 DE JULIO DE 1936**

**Se agregan a la nómina de enfermedades establecidas en el Art. 2º de la Ley 3606 Enfermedades contagiosas de las abejas y las plagas de los colmenares.**

Ministerio de Ganadería y Agricultura
Montevideo, julio 23 de 1936

Visto: el informe de la Comisión Asesora de Apicultura, creada por decreto de 20 de febrero de 1936;

El Presidente del a República,

Decreta:

Art. 1º - Agréganse a la nomenclatura de las enfermedades contagiosas que dan lugar a la aplicación de las medidas previstas en la ley Nº 3606, sobre Policía Sanitaria de los Animales, a las enfermedades contagiosas de las abejas y las plagas de los colmenares.

Art. 2º - De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de Importación y Exportación de la Dirección de Ganadería, se exigirá a cada importación de abejas, colmenas y sus productos, un certificado sanitario expedido por las autoridades competentes del país de origen, atestiguando que proceden de colmenar y de comarca libres de enfermedades contagiosas de las abejas y de plagas de las colmenas.

Art. 3º - La Dirección de Ganadería tomará las medidas del caso para realizar la vigilancia cuarentenaria de los enjambres o de las reinas importadas a fin de verificar su buen estado sanitario. Igualmente tomará las medidas de desinfección y otras que sean oportunas.

Art. 4º - Los propietarios de colmenares deberán dar aviso a la Dirección de Ganadería o al Veterinario Oficial más cercano, cuando constaten mortandad anormal de abejas o sospechen la existencia de enfermedades en sus abejas.

Art. 5º - Comuníquese, etc. TERRA, Cesar G. Gutiérrez

**RESOLUCIÓN DEL PODER EJECUTIVO 2.199/981 DE 16 DE SETIEMBRE DE 1981**

**Se crea una Comisión Asesora con el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo en materia de política apícola.**

Ministerio de Agricultura y Pesca
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Industria y Energía
Montevideo, 16 de setiembre de 1981

Visto: el decreto 595/978, de fecha 19 de octubre de 1978.

Resultando: por el mencionado decreto se declara de Interés Nacional, a los efectos de la ley 14.178, de 28 de marzo de 1974, de Promoción Industrial, las actividades de extracción, procesamiento y envasado de miel, obtención de productos de la colmena y actividades relacionadas que comprendan la fabricación de colmenas, equipos e implementos para los mismos.

Considerando: I) Es necesario armonizar aspectos de la actividad apícola, en todas sus etapas, arbitrando soluciones adecuadas a los problemas que puedan surgir;

II) Conveniente estructurar un programa, de desarrollo y fomento de la apicultura, fijando una política adecuada que armonice los intereses de los sectores de esa actividad.

Atento: a las opiniones favorables del Ministerio de Agricultura y Pesca, Ministerio de Industria y Energía, Universidad de la República y a lo recomendado por la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión,

El Presidente de la República

Resuelve:

1º - Créase una Comisión Asesora con el cometido de asesorar al Poder Ejecutivo en materia de política apícola, integrada por un representante del Ministerio de Agricultura y Pesca, que la presidirá, uno del Ministerio de Industria y Energía, uno de la Universidad de la República y dos representantes de los productores privados, debiendo ser por lo menos uno de ellos integrante de cooperativa de productores.

Al designarse los delegados deberán nombrarse los alternos respectivos.

2º - Serán cometidos de la Comisión Asesora:

a) Proponer las bases de un programa de desarrollo que contemple, entre otros aspectos, la enseñanza, investigación y extensión, producción, financiamiento y normas de comercialización de la actividad apícola;
b) Evaluar los resultados de la aplicación del programa referido en el mediano y largo plazo;y c) Asesorar al Poder Ejecutivo en la adopción de las normas relativas a la materia.

3º - La Comisión Asesora tendrá su sede y llevará a cabo sus sesiones en el Ministerio de Agricultura y Pesca, que proveerá de las comodidades materiales y personal de secretaría necesarias para su funcionamiento.

4º - Comuníquese, etc.

Rúbrica del Señor Presidente Carlos MATTOS MOGLIA, Raquel Lombardo de de Betolaza, Francisco D. Tourreilles

**RESOLUCIÓN DEL PODER EJECUTIVO Nº 721/996 DE 31 DE JULIO DE 1996**

**Se integra la Comisión Asesora del PE en materia apícola, creada por Resolución 2.199/981.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Montevideo, 31 de julio de 1996

Visto: la gestión de la Comisión Asesora del Poder Ejecutivo en materia de política apícola;

Resultando: la referida Comisión, creada por resolución del Poder Ejecutivo Nº 2199/981 de fecha 16 de setiembre de 1981, se encuentra actualmente integrada por. un representante del Ministerio de Ganadería. Agricultura y Pesca que la preside: uno del Ministerio de Industria, Energía y Minería; uno de la Universidad de la República; dos representantes de los productores privados, debiendo ser por lo menos uno de ellos integrante de una cooperativa de productores; un representante titular y uno alterno nombrado por las instituciones de enseñanza tradicionalmente reconocidas, debiendo pertenecer estos últimos a entidades distintas.

II) tradicionalmente la Universidad de la República estuvo representada en la referida comisión por delegados de la Facultad de Veterinaria y la Facultad de Agronomía, respectivamente; la apicultura que nuclea aproximadamente a 1200 productores apícolas, con una antigüedad de más de 60 años y cofundadora de la Asociación Rural del Uruguay, carece de representaste en la referida Comisión Asesora;

Considerando: 1) no se ajusta a la realidad actual del sector de enseñanza de la apicultura la exigencia de que el representante titular y el alterno de dicho sector pertenezca a distintas entidades de enseñanza;

II) conveniente, por las razones expuestas, acceder a lo peticionado por la Comisión Asesora del Poder Ejecutivo en materia de política apícola, y modificar su integración, ajustándola a la realidad actual del sector apícola;

Atento: a lo precedentemente expuesto,

El Presidente de la República

Resuelve:

1º - Integrar la Comisión Asesora del Poder Ejecutivo en materia de política apícola creada por resolución Nº 2199/981, de fecha 16 de setiembre de 1981, con un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá; uno del Ministerio de Industria, Energía y Minería; uno de la Facultad de Agronomía; uno de la Facultad de Veterinaria, tres representantes de los productores privados, debiendo ser por lo menos uno de ellos integrante de una cooperativa de productores y otro de la gremial de productores apícolas más representativa del país; un representante de las instituciones tradicionalmente reconocidas del sector enseñanza de la apicultura.

Al designarse los representantes deberán nombrarse los alternos respectivos.

2º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri, Samuel Lichtensztejn, Federico Slinger

**DECRETO 40/997 DE 5 DE FEBRERO DE 1997**

**Créase el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 5 de febrero de 1997

Visto: que la tenencia y propiedad de colonias de abejas melíferas no cuenta con una normativa de carácter nacional;

Resultando: I) es apreciable la importancia que, en el ámbito nacional, ha adquirido el desarrollo de la actividad apícola así como el incremento potencial de la misma;

II) las dificultades con que cuenta el titular para demostrar la propiedad de las colmenas y acreditación de la misma ante instituciones crediticias y para realizar cualquier otra gestión en su carácter de tal;

Considerando: I) la conveniencia de dar una normativa adecuada frente al libre tránsito de bienes y servicios provenientes del Tratado del Mecosur atendiendo a reglamentaciones similares de países limítrofes;

II) la necesidad de preservar la calidad de los productos y los espacios productivos del área apícola;

III) la colmena es un bien mueble que representa un capital importante para el productor apícola;

IV) los elementos que la conforman permiten, en forma indubitable, la identificación de la misma;

V) la identificación de la colmena permite atender los problemas sanitarios o de control genético de los insectos, en caso de un programa de selección;

Atento: a lo dispuesto por el Art. 201 de la ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 y a los Arts. 261 y 285 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Créase el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas que funcionará en el ámbito del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el que deberán inscribirse todos los poseedores de más de una colonia de abejas, en colmenas movilistas (entendiendo por colonias movilistas toda aquella colmena que tenga panales intercambiables).

Art. 2º - La inscripción se hará en el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y tendrá validez por 5 años, pudiéndose reinscribir por períodos sucesivos correlativos.

Art. 3º - Con la inscripción se otorgará un número de código que constará de dos dígitos correspondientes al departamento donde fije residencia el apicultor y otros cuatro dígitos correspondientes al ordinal de inscripción en el Registro.

Art. 4º - El marcado del número de código se efectuará en el material externo de la colmena, obligatoriamente en cámara de cría, cajones melarias (alzas, medias alzas) y nucleros, en las
dos caras más angostas de los cajones.

A tales efectos, se dispondrá de un plazo de 180 días, a contar del día siguiente al de la inscripción.

Art. 5º - La marca constará de carácteres de por lo menos 25 mm. de altura y 15 mm. de ancho con un trazo de 4 mm. y se efectuará por quemado de la madera, acuñación y otro procedimiento que asegure un marcado indeleble y en profundidad.

Art. 6º - Los paquetes acondicionados para transporte serán marcados en forma externa e indeleble con el mismo código del productor.

Art. 7º - El otorgamiento del código y su correspondiente registro identificará al titular de la colmena.

Art. 8º - Junto con el registro y el otorgamiento del número de código se proveerá un documento que acredite el nombre del propietario, su vigencia, el domicilio, la marca otorgada y su número de documento de identidad. Se deberá exhibir siempre que la autoridad lo solicite.

Art. 9º - En caso de cambio de titularidad de las colmenas sin perjuicio del asentamiento instrumental de la actividad negocial conforme al régimen jurídico que le es aplicable, se aplicará una nueva marca sobre la colmena, en sentido inverso en los lugares que se indican en el Art. 4º del presente decreto.

Art. 10º - El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca llevará una ficha de inscripción donde se documentarán los datos individuales del propietario y la explotación. Esta Secretaría de Estado determinará la implementación y requisitos de esta ficha, así como los procedimientos necesarios para su actualización.

Art. 11º - En concordancia con las normas sanitarias para el intercambio regional de materiales destinados a los colmenares: cuadros, alzas, medias alzas, nucleros y aquellos materiales que contengan material vivo (paquetes, etc.) deberán cumplir con los artículos del presente decreto.

Deberán, además, acompañar el material descripto con las normas especificadas en el anexo 4.2.5.1 del Código Zoosanitario Internacional y con el Cap. III de las normas Sanitarias del Mercosur.

Art. 12º - El no cumplimiento de las previsiones del presente decreto, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Art. 285 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Art. 13º - Comuníquese, etc. SANGUINETTI, Carlos Gasparri

**LEY 17.115 DE 21 DE JUNIO DE 1999**

**Díctanse normas referidas a Desarrollo Apícola**

Poder Legislativo
El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan:

Art. 1º - Al Poder Ejecutivo compete la fijación de la política nacional en materia de desarrollo apícola, contando para ello con el asesoramiento de la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola. La formulación de dicha política
tendrá en cuenta la declaratoria de interés nacional dispuesta por el artículo 201 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Art. 2º - Créase la Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola que dependerá del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Art. 3º - La Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola tendrá los siguientes cometidos:

A) Promover el desarrollo de la producción, elaboración comercialización de los productos de la colmena.
B) Coordinar las acciones de entidades públicas y privadas dirigidas al sector.
C) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de política apícola, emitiendo su opinión en forma previa y preceptiva al dictamen de normas relacionadas con la actividad apícola.
D) Administrar el Fondo de Desarrollo Apícola.
E) Promover la capacitación y perfeccionamiento de los agentes vinculados al sector.
F) Apoyar y promover las actividades de investigación en relación a la producción y procesamiento de productos de la colmena.
G) Promover la valorización de los productos de la colmena.
H) Proponer y coordinar acciones de control y erradicación de enfermedades y parasitosis de la colmena.
I) Administrar el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas.

Artículo 4º - La Comisión Honoraria de Desarrollo Apícola estará integrada por cuatro miembros:

A) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que la presidirá y tendrá doble voto en caso de empate.
B) Un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería.
C) Dos representantes de los productores apícolas propuestos en forma conjunta por la Sociedad Apícola Uruguaya, la Central Apícola Cooperativa, la Comisión Nacional de Fomento Rural y el Centro de Estudios Apícolas. Los representantes de los productores serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las instituciones respectivas.

Los mecanismos de elección surgirán de la reglamentación que establecerá el Poder Ejecutivo. Por cada representante se designará un suplente que sustituirá al titular en caso de ausencia de éste. La duración del mandato de
los miembros será de tres años.

Art. 5º - Créase el Fondo de Desarrollo Apícola, que se integrará con los siguientes recursos:

A) Las sumas que se le asigne por ley.
B) Los fondos procedentes de préstamos y demás financiamientos que se concierten de acuerdo a la ley.
C) Los legados y donaciones que reciba.

Art. 6º - Las cantidades que se integran al Fondo de Desarrollo Apícola serán depositadas en una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), denominada “Fondo de Desarrollo Apícola”. Sus disponibilidades se aplicarán al cumplimiento de los cometidos establecidos por el artículo 3º de la presente ley.

En la financiación de proyectos de producción, industrialización, comercialización y exportación de productos apícolas, se contemplará preferentemente a los emprendedores de menor capacidad económica que, por su naturaleza, tengan dificultades para acceder a otras formas de financiamiento y a aquellos proyectos que contribuyan en mayor medida al desarrollo de los citados.

Art. 7º - Créase el Registro Nacional de Propietarios de Colmenas en el que deberán inscribirse todos los poseedores de más de una colonia de abejas en colonias movilistas, entendiendo por colmenas movilistas aquellas que tengan panales intercambiables.

Art. 8º - Aquellos proyectos de explotación agrícola, pecuaria o forestal que aspiren a ser beneficiados por subsidio público, incluyendo crédito en condiciones preferenciales, exoneraciones impositivas o arancelarias específicas, deberán incluir una adecuada explotación del potencial apícola vinculada al emprendimiento.

Art. 9º - Las violaciones o infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias en materia apícola será sancionadas con multas que se graduarán según la importancia de la infracción y el carácter de reincidente o no del infractor, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que el hecho dé lugar.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 9 de junio de 1999. Hugo Fernández Faingold, Presidente - Mario Farachio, Secretario.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Montevideo, 21 de junio de 1999

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI, Ignacio Zorrilla de San Martín, Luis Mosca, Julio Herrera

# 5.5. Protección animal

**Decreto 82/000 de 29 de febrero de 2000.** Reglaméntese las relaciones entre la población y los denominados «animales domésticos» y otros en general.

**DECRETO 82/000 DE 29 DE FEBRERO DE 2000**

**Reglaméntase las relaciones entre la población y los denominados «animales domésticos» y otros en general.**

Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Montevideo, 29 de febrero de 2000

Visto: la necesidad urgente de reglamentar las relaciones entre la población y los denominados 'animales domésticos' y otros en general;

Resultando: I) que los animales han mantenido a lo largo de la historia una particular interacción con los seres humanos, a quienes han acompañado en todas las actividades relevantes del quehacer cotidiano, tanto en tareas de producción como deportivas, bélicas, o de simple compañía

II) que no obstante ella, es muy escasa en nuestro país la normativa relativa al trato que deben recibir los animales en las diversas actividades en que están o son involucrados

III) que la realidad muestra también que los animales son sometidos frecuentemente a maltratos y actos de crueldad, que existen muchos de ellos errantes, heridos y sueltos en las vías públicas y rutas nacionales, y que asimismo son generadores de riesgo para la población desde el punto de vista sanitario;

Considerando: I) que los esfuerzos que se han realizado para obtener esa normativa de rango legislativo no han cristalizado encontrándose varios Proyectos de Ley actualmente a estudio del Parlamento; II) que el Poder Ejecutivo estima imprescindible adelantar un marco normativo que brinde protección a los animales y que redunde en beneficio de la población, buscando un mejoramiento en las relaciones entre unos y otros;

Atento: a lo precedentemente expuesto,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - Las disposiciones de este Decreto serán consideradas de interés general y tienen por finalidad:

A) Mejorar el vínculo existente entre la población y los animales.
B) Proteger a los animales.
C) Compatibilizar las actividades de aprovechamiento sustentable de los animales con un trato humanitario y sensible hacia ellos.
D) Contribuir a la definición de las responsabilidades que les corresponden a los propietarios y tenedores de animales a cualquier título.
E) Propiciar el respecto y la consideración a los seres vivos.
F) Fomentar la implantación de planes de educación e información, para que coadyuven a una más armónica y sana convivencia de los seres humanos con los animales.
G) Crear ámbitos de coordinación, propuesta y control de políticas estatales para lograr los objetivos referidos precedentemente.

Art. 2º - Quedan comprendidos en este Decreto todos los animales vertebrados, sean domésticos o silvestres, entendiéndose por:

a) animales silvestres: a los pertenecientes a todas las especies zoológicas vertebradas que generalmente se han criado sin intervención humana y naturalmente tienden a vivir libres e independientes de los seres humanos, aún cuando se encuentren en cautiverio;
b) animales domésticos: a los que perteneciendo a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre han sido criados o se mantienen en compañía de él.

Art. 3º - Se reconoce la vida de todos los animales, en condiciones de dignidad y decoro que respeten las características de cada especie, como una cualidad esencial de los mismos, que merece la protección del Estado.

Quedan exceptuados del anterior reconocimiento:

a) Los animales que sean declarados plagas o de riesgo para la salud humana o de otros animales.
b) Los animales que, por resolución de la autoridad competente, sean objeto de control en el número de individuos por superpoblación, control biológico de las especies o medidas de prevención y erradicación de enfermedades.
c) Los animales destinados a la producción de alimentos o a la generación de insumos industriales, cuya explotación esté expresamente autorizada por la autoridad competente.
d) Los animales respecto de los cuales se autorice la caza deportiva o comercial, en los períodos anuales que establezca la reglamentación, para cada una de las especies de que se trate.
e) Los animales destinados a la experimentación con los fines y requisitos que establezca la ley y su reglamentación.

Las excepciones establecidas precedentemente no autorizan la realización de actos de maltrato y crueldad. En todos los casos, la caza, sacrificio o muerte de los animales deberá tener lugar mediante técnicas que tiendan a infligirles el menor sufrimiento y aflicción posibles.

Art. 4º - Sin perjuicio de lo que dispongan las normas jurídicas específicas sobre fauna silvestre, se reconoce a ésta como parte del patrimonio nacional, siendo obligación de todos los habitantes de la República colaborar en su protección, conservación, fomento y aprovechamiento racional.

Art. 5º - Toda persona física o jurídica que posea un animal doméstico o un animal silvestre en cautiverio, está obligada a:

a) Mantenerlo en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, inmunizándolo contra las enfermedades transmisibles y combatir las que ya

padezca.
b) Proporcionarle alojamiento, alimento y abrigo en cantidad y calidad suficientes a las características de su especie o raza.
c) Prestarle trato adecuado a su especie o raza.
d) Pagar los tributos nacionales o municipales que, en razón de la posesión del animal las autoridades establecieron.
e) No dejarlo suelto o abandonado.
f) Dar libre acceso a las autoridades competentes a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia del animal.

Art. 6º - Todo tenedor de un animal que lo abandone voluntariamente será responsable del mismo y de los perjuicios que pudiere ocasionar a terceros de acuerdo al régimen del Código Civil pudiendo, además, ser sancionado administrativamente en los términos establecidos en la ley 5657.

Art. 7º - Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en lugares públicos de libre acceso.

Art. 8º - Ningún animal podrá ser muerto por envenenamiento, ahorcamiento u otros procedimientos que le causen sufrimientos innecesarios o una agonía prolongada.

Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas o productos similares utilizados para combatir animales dañinos o plagas domésticas o agrícolas, siempre y cuando la aplicación se realice al amparo de la normativa vigente.

Art. 9º - La faena de animales para consumo deberá realizarse observando las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Art. 10º - El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano solo podrá realizarse:

a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario.
b) Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o disfunción de un órgano o miembro o por deformidad grave permanente.
c) Por vejez extrema.
d) Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero.
e) Por razones sanitarias o cuando el animal implique riesgos para la población humana o para otros animales.
f) En los casos en que, previa autorización de la autoridad competente y en observancia de las reglamentaciones sanitarias específicas, el destino del animal sacrificado sea el consumo por otros animales.
g) Por cumplimiento de un deber legal o de orden legítima de autoridad competente.
h) Cuando el animal haya sido sometido a experimentación y en las circunstancias y condiciones que establecen las disposiciones del presente Decreto para esos casos.

Art. 11º - Los circos y jardines zoológicos públicos y privados deberán mantener a los animales en locales con una amplitud que contemple las necesidades básicas de espacios y medio ambiente de la especie de que se trata y se prohibe su alimentación con otros animales vivos, con la sola excepción de aquellas especies en las que esta particularidad signifique, por sus hábitos y características alimentarias, su única forma de supervivencia, la que debía justificarse en forma previa y circunstanciada ante la Comisión Nacional.

Art. 12º - El transporte de animales por arreo o cualquier tipo de vehículo, deberá realizarse en condiciones que los preserven de los daños y lesiones y mediante procedimientos que no entrañen para ellos malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento.

Durante el traslado no se podrá inmovilizar a los animales en posiciones que les ocasionen lesiones o sufrimientos, respetando además el número en relación al tamaño por superficie y atendiendo a las particularidades de las especies, de acuerdo a las normas y recomendaciones internacionales al respecto.

El Poder Ejecutivo reglamentará principalmente la carga, descarga, alojamiento, alimentación, asistencia veterinaria y vigilancia de los animales transportados.

Queda comprendido en este artículo el uso de animales como medio de transporte.

Art. 13º - La comercialización de animales y la utilización de animales vivos con fines publicitarios estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional de Bienestar Animal que se crea por el artículo 35º.

Art. 14º - Los animales utilizados para deportes no deberán someterse a la disciplina respectiva bajo el efecto de ninguna droga o medicamento perjudicial para su salud e integridad ni ser forzados más allá de su capacidad. Art. 15º - El Poder Ejecutivo podrá reglamentar sobre destino, remate, esterilización y sacrificio de animales errantes, abandonados o confiscados.

El producido resultante de la venta de estos animales será devuelto a su propietario, luego de la deducción de los gastos ocasionados.

El sobrante de la venta de un animal que no tenga o se desconozca su propietario, se destinará al Fondo de Protección Animal.

Art. 16º - Créase en la órbita de la Comisión Nacional de Bienestar Animal el Registro de Prestadores de Servicios Animales en los que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas que determinará la reglamentación y que presten o comercialicen determinados productos para animales, así como las que comercialicen animales o los utilicen para el trabajo o la prestación de servicios. El Poder Ejecutivo reglamentará las actividades comprendidas, los requisitos y condiciones para la habilitación de los Prestadores de Servicios Animales, correspondiendo su supervisión y controla la Comisión Nacional de Bienestar Animal.

Art. 17º - Las intervenciones quirúrgicas sobre animales solo pueden ser practicadas por un profesional veterinario o bajo su supervisión, con anestesia local o general. Quedan exceptuadas de esta disposición la marcación, señalado, castración, descorne, descole y otras maniobras sobre el ganado.

Art. 18º - El uso de animales en experimentos, prácticas de diagnóstico y entrenamiento profesional se realizará únicamente cuando esté justificado ante la autoridad competente que tal uso es imprescindible para el estudio y avance de la ciencia o la formación profesional, y siempre y cuando esté demostrado:

A) Que los resultados deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o técnicas alternativas.
B) Que las experiencias o prácticas son necesarias para el control, la prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales.
C) Que el uso o experimentos sobre animales vivos no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, métodos basados en modelos matemáticos, películas, videocintas, fotografías, computador, sistemas biológicos in vitro o cualquier otro procedimiento incruento.

Art. 19º - Se prohibe realizar cualquiera de las actividades previstas en el artículo anterior, con animales vivos como medio de ilustración de conferencias o clases, o con el propósito de obtener destreza manual.

También se prohibe el uso de animales vivos cuando los resultados del experimento son conocidos con anterioridad o cuando el experimento no tiene un fin científico y especialmente cuando está orientado hacia una actividad comercial.

Art. 20º - Los animales seleccionados para experimentación, prácticas de diagnóstico y entrenamiento profesional, deberán ser de la especie y calidad apropiadas y su número no deberá exceder el mínimo necesario para obtener resultados científicamente válidos.

Las maniobras que causaren dolor a los animales, molestias o daños, los pongan en estado de gran ansiedad o puedan perturbar gravemente su estado general, deberán ser limitadas a lo indispensable.

Art. 21º - Los animales utilizados para la experimentación científica o demás actividades establecidas en el artículo 18º, que sean objeto de cirugía, vivisección u otras manipulaciones, serán mantenidos, antes, durante y después de la experimentación con:

a) Transporte en condiciones humanitarias e higiénicas;
b) Condiciones ambientales de alojamiento, en amplitud, temperatura, humedad, ventilación, alumbrado, ruidos, olores e interacción con otros animales, compatibles con las necesidades de la especie en cuestión;
c) Alimentación y agua potable en cantidad y calidad suficientes para sus necesidades y para conservar la salud;
d) Servicio de atención veterinaria con fines de vigilancia sanitaria, prevención de enfermedades y cuidado de animales enfermos o lesionados.

Los bioterios serán dirigidos por personal capacitado en la materia.

Art. 22º - Los experimentos con animales no pueden ser ejecutados más que en institutos o laboratorios que dispongan de personal calificado y de instalaciones que permitan tener a los animales considerando sus particularidades.

Estos experimentos deberán realizarse por o bajo la supervisión de personal con la idoneidad y experiencia necesarias para ello.

Art. 23º - En los establecimientos destinados a la experimentación con animales deberán existir instalaciones apropiadas para el manejo y tratamiento de cadáveres y deshechos.

Art. 24º - Antes de la manipulación de un animal que pueda resultar dolorosa, deberá brindársele sedación analgesia o anestesia, según las prácticas veterinarias mayoritariamente aceptadas.

Art. 25º - Al final del experimento o durante él, si es necesario se le dará muerte bajo anestesia general al animal que, dé quedar con vida, padecería dolores agudos o crónicos, trastornos, molestias o discapacidades irreversibles.

Art. 26º - Se prohibe la reiteración de cirugías ablasivas con carácter experimental sobre un mismo animal, salvo que se hagan sucesivamente en el mismo acto quirúrgico o se trate de actos de cirugía menor.

Art. 27º - Los experimentos no deberán ser ejecutados en animales de clase superior, como por ejemplo mamíferos, salvo que sea imposible realizarlos en animales de clase inferior.

Como principio general deberá evitarse la utilización en experimentos de animales domésticos reconocidos como mascota habitual.

Art. 28º - Las instituciones y los responsables de los actos experimentales con animales quedan obligados a instaurar tratamientos médicos destinados a la recuperación y analgesia de los que no sean sacrificados como consecuencia de maniobras experimentales.

Art. 29º - Para cada experimento sobre animales que esté debidamente autorizado por la autoridad competente, debe establecerse un proceso o protocolo, consignando el objetivo, modo de ejecución, los anestésicos que eventualmente se autorizarán, así como la especie y número de animales a utilizar.

Los protocolos serán conservados durante tres años y estarán a disposición de la Comisión Nacional de Bienestar Animal.

Art. 30º - Los experimentos con animales deberán ser registrados en la Comisión Nacional de Bienestar Animal, en forma previa y con la antelación que determine la reglamentación a los efectos de poder supervisar la observancia de las disposiciones del presente decreto, debiendo estar limitada su duración

Art. 31º - Los experimentos que no se ajusten al presente decreto, podrán ser denunciados por cualquier persona física o jurídica, ante la Comisión Nacional de Bienestar Animal, a fin de que se suspendan. No podrán reiniciarse hasta que el responsable ofrezca las garantías del caso a esa Comisión.

Art. 32º - Queda prohibido el uso de animales vivos para la práctica de tiro al blanco. Se prohibe la cría, hibridación y el adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad.

Asimismo, se prohibe que los responsables de animales de cualquier especie promuevan peleas entre ellos.

Art. 33º - Quedan especialmente prohibidas las riñas de gallos, corridas de toros, novilladas o parodias en que se mate u hostilice a animales.

Art. 34º - Queda prohibido, en los zoológicos o circos ofrecer a los animales cualquier tipo de alimentos u objetos cuya ingestión pueda causarles daño o enfermedad.

Art. 35º - Créase en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, la Comisión Nacional de Bienestar Animal la que se integrará de la siguiente manera:

A) Un representante del Poder Ejecutivo que la presidirá
B) Un delegado del Ministerio de Salud Pública
C) Un delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
D) Un delegado del Ministerio de Educación y Cultura
E) Un delegado del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
F) Un delegado del Ministerio del Interior La Comisión elegirá de su seno un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 36º - Los integrantes de la Comisión Nacional de Bienestar Animal serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las

instituciones respectivas.

Art. 37º - Son cometidos de la Comisión Nacional de Bienestar Animal:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo sobre las políticas y los programas que estime necesarios o convenientes para mejorar la vinculación existente entre la población y los animales.
B) Proponer al Poder Ejecutivo las normas necesarias para una mejor gestión y un mejor aprovechamiento de los recursos en materias relacionadas con animales.
C) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y colaborar en la ejecución de los programas que se coordinen con el Poder Ejecutivo para alcanzar los fines perseguidos por el presente Decreto.
D) Informar al Poder Ejecutivo y velar por el cumplimiento de los compromisos internacionales concernientes a los animales.
E) Realizar o fomentar investigaciones y estudios relacionados con la situación de los animales, su comportamiento y su protección.
F) Organizar, dirigir y coordinar los programas de información que coadyuven a una más armónica y sana convivencia de los seres humanos con los animales.
G) Controlar las condiciones de aprovechamiento sustentable de los animales, haciendo las recomendaciones que crea del caso para evitar abusos y una irracional utilización de los mismos.
H) Recepcionar las denuncias sobre actos de maltrato y crueldad contra los animales, requiriendo la intervención de las autoridades públicas competentes, a los efectos de prevenir tales situaciones o sancionar a los responsables.
I) Controlar a las personas físicas y jurídicas, cualesquiera que sean sus fines, que utilicen animales, supervisando que las condiciones en que éstos serán mantenidos y utilizados respondan a las previsiones del presente Decreto y su reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia tengan asignadas los organismos estatales.
J) Organizar el «Registro de Prestadores de Servicios Animales» donde deberán registrarse las personas físicas o jurídicas previstas en la ley y su reglamentación.
K) Proponer normas que regulen las condiciones en que deberán prestar sus servicios los adiestradores, criadores, cuidadores y responsables de locales de pensionado o prestación de servicios de clínica veterinaria para animales de compañía o cementerios, de acuerdo a los extremos preceptuados por la ley.
L) Dictaminar, sobre las experimentaciones con animales, en forma previa a su realización, pudiendo suspender la realización de las mismas en los casos establecidos en el artículo 30º.
M) Promover y someter a reconocimiento en el plano nacional e internacional las pruebas y procedimientos que permitan renunciar a experimentos sobre animales o reducir el número de animales utilizados en los mismos.
N) Crear o promover refugios públicos o privados para animales sin dueños, abandonados o extraviados.

Art. 38º - Para el cumplimiento de sus cometidos la Comisión Nacional de Bienestar Animal podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Todas las reparticiones públicas tienen la obligación de prestar su más amplia cooperación a la Comisión Nacional de Bienestar Animal para el cumplimiento de sus cometidos, considerándose falta administrativa grave el ocultamiento de información o la obstaculización no justificada al accionar de dicha Comisión.

Art. 39º - Créase el «Fondo de Protección Animal» el que se integrará con los siguientes recursos:

a) Contraprestaciones de servicios prestados por la Comisión Nacional de Bienestar Animal.
b) El producto de colectas públicas, sorteos y espectáculos a beneficio.

El Fondo de Protección Animal tendrá por fin atender inversiones y gastos tendientes a contribuir a un mayor bienestar de los animales, teniendo como prioridad a los animales errantes o abandonados.

Los recursos correspondientes serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay, denominada «Fondo de Protección Animal».

Art. 40º - Créase en el ámbito de la Comisión Nacional de Bienestar Animal, la Comisión de Protección Animal, que estará integrada por:

A) Tres delegados de las Sociedades Protectoras de Animales.
B) Un delegado de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República.
C) Un delegado de la Facultad de Medicina.
D) Un delegado de la Facultad de Agronomía.
E) Un delegado de los Profesionales Universitarios especializados en atención de pequeños animales.
F) Un técnico de reconocida competencia en materia de animal que la presidirá. La Comisión elegirá en su seno a un Vicepresidente y un Secretario

Art. 41º - Los integrantes de la Comisión de Protección Animal serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta de las instituciones respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior y por un período de dos años. Podrán ser reelectos y se mantendrán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto sean nombrados quienes de sustituirlos.

El Poder Ejecutivo realizará la designación una vez que hubiere signado a los integrantes de la Comisión Nacional de Bienestar Animal.

Art. 42º - Será cometido de la Comisión de Protección Animal la de auxiliar y asesorar a la Comisión Nacional de Bienestar Animal todos aquellos aspectos y temas referidos a la protección de los animales en los que ésta estime conveniente su intervención y con los alcance que se determinen en cada oportunidad.

En el ejercicio de sus funciones la Comisión de Protección Animal podrá solicitar, en forma fundada, la convocatoria a reunión de la Comisión Nacional de Bienestar Animal.

Art. 43º - Comuníquese, etc..

SANGUINETTI, Yamandú Fau, Juan Notaro.

Recibido por D. O. el 8 de Marzo de 2000.